

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 5 de septiembre de 2017, se reunieron en el salón de sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, esquina Periférico Sur, Colonia Arenal Tepepan, a fin de celebrar sesión extraordinaria del Consejo General las señoras y señores: Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Consejero Presidente; Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Consejeros Electorales; Diputado Arturo Álvarez Angli, Consejero del Poder Legislativo; Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra, representante propietario del Partido Acción Nacional; Licenciado Alejandro Muñoz García, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; Ciudadano Royfid Torres González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática; Licenciado Silvano Garay Ulloa, representante suplente del Partido del Trabajo; Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México; Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante propietario de Movimiento Ciudadano; Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante suplente de Nueva Alianza; Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA y Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante propietario de Encuentro Social. Asimismo, concurre a la sesión el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo del Instituto Nacional Electoral._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, damos inicio a la sesión extraordinaria del Consejo General convocada para este día, por lo que le pido al Secretario del Consejo, verifique si hay quórum legal para sesionar._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, para efectos de la sesión extraordinaria del Consejo General de esta

fecha hay una asistencia inicial de 17 Consejeros y representantes, por lo que existe quórum para su realización._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. Continúe con la sesión, por favor._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Consejero Presidente, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente, y así entrar directamente a la consideración de los asuntos._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Por favor, Secretario del Consejo, proceda a formular a consulta sobre la dispensa que propone._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, está a su consideración la propuesta para que se dispense la lectura de los documentos que contienen los asuntos previamente circulados, y así entrar directamente a la consideración de los mismos, en su caso._____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor._____

Aprobada por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo, continúe con la sesión, por favor._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente asunto se refiere al orden del día._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el orden del día._____

Al no haber intervenciones sobre el mismo, por favor en votación económica, Secretario del Consejo, consulte si se aprueba el orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, en votación económica se consulta si se aprueba el orden del día. _____

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del orden del día aprobado) _____

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL _____

CONSEJO GENERAL _____

SESIÓN EXTRAORDINARIA _____

ORDEN DEL DÍA _____

5 DE SEPTIEMBRE DE 2017 _____

10:00 HORAS _____

1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. _____

2.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el capítulo XIX de debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones. (Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos) _____

3.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforma el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. (Comisión Temporal de Reglamentos) _____

- 4.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral. (Comisión Temporal de Reglamentos)_____
- 5.- (A petición de la Consejera Electoral, Lic. Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles) Presentación de los Informes relativos al desarrollo de los Procesos Electorales Locales. (Comisión Temporal para el seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2016-2017)_____
- 5.1.- Informe sobre el registro de representantes generales y ante casilla del Proceso Electoral Local 2016-2017_____
- 5.2.- Informe de Segunda etapa de Integración de mesas directivas de casilla y capacitación electoral en el Proceso Electoral Local 2016-2017._____
- 5.3.- Informe sobre la instalación y funcionamiento de las casillas en la Jornada Electoral 2017._____
- 5.4.- Informe de seguimiento y operación de los Organismos Públicos Locales en el desarrollo e implementación de los Programas de Resultados Electorales Preliminares para los Procesos Electorales Locales 2016-2017_____
- 5.5.- Informe sobre los Conteos Rápidos para las Elecciones de Gobernador._____
- 5.6.- Informe sobre los Mecanismos de Recolección de la Documentación de las Casillas Electorales al Término de la Jornada Electoral y Cadena de Custodia en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz_____
- 5.7.- Informe sobre el desarrollo de las sesiones de cómputo de los procesos electorales locales 2016-2017._____
- 6.- (A petición del Consejero Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández) Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de consulta popular. (Comisión del Registro Federal de Electores)_____

7.- (A petición del Consejero Electoral, Lic. Enrique Andrade González) Proyectos de Acuerdo y de Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de Fiscalización. _____

7.1.- Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a diversas sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la sección de ejecución relacionada con el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013 y otros, interpuestos en contra de las Resoluciones CG190/2013 y CG242/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los candidatos de los Partidos y Coaliciones correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce. _____

7.2.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-174/2013 y SUP-RAP-178/2013, vinculadas a la sección de ejecución del recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, interpuestas en contra de la Resolución CG270/2013 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista identificado con el número de expediente P-UFRPP 29/13. _____

7.3.- Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a las sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-173/2013; SUP-RAP-

175/2013 y SUP-RAP-177/2013 vinculadas a la sección de ejecución del recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, interpuestas en contra de la Resolución CG271/2013 respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista identificado con el número de expediente P-UFRPP 33/13._____

8.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para emitir reglas y criterios de interpretación para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los Procesos Electorales 2017-2018. (Presidencia del Consejo General)_____

9.- (A petición del Consejero Presidente, Dr. Lorenzo Córdova Vianello) Informe previo de resultados de gestión del 2017, del Órgano Interno de Control._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. Por favor dé cuenta del primer punto del orden del día._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El primer punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 a propuesta de la Junta General Ejecutiva._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado._____

Le pido al Secretario del Consejo, haga uso de la palabra para presentar el mismo.____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy buenos días tengan, señoras y señores Consejeros y representantes, en cumplimiento de lo mandatado por el Reglamento de Elecciones y del Reglamento Interior del Instituto, traemos a la consideración de este

Consejo General el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, realizado como un esfuerzo de todas las áreas de la institución y coordinado por la Unidad Técnica de Planeación. _____

El Plan y Calendario Integral, tienen el propósito de darle puntual seguimiento a cada una de las actividades asociadas al Proceso Electoral Federal que iniciará este próximo viernes 8 de septiembre. _____

De esta manera, el PyCIPEF como conocemos a este Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal, está concebido como una hoja de ruta a la que nos debemos apegar para cumplir en tiempo y forma con cada actividad y poder así garantizar que el Proceso Electoral Federal cumpla con los estándares técnicos, legales y operativos que han distinguido a esta institución desde hace más de 2 décadas. _____

La propuesta que ponemos a su consideración se construyó ordenando las actividades que normativamente nos corresponde realizar para dar un seguimiento e identificar secuencias y dependencias, desglosando cada uno de los procesos y subprocesos involucrados en la organización del Proceso Electoral que está próximo a iniciarse. _____

Ahora bien, como resultado de la experiencia de la aprobación y seguimiento de planes y calendarios utilizados en Procesos Electorales pasados, se incluyó para éste la identificación de las actividades que forman parte de algún Proyecto Específico de la Cartera Institucional de Proyectos 2018, con el objeto de realizar el seguimiento de este Plan y Calendario y además, darle puntual seguimiento a la ejecución del Ejercicio Presupuestal. _____

De esta manera, el presente Proyecto de Acuerdo está integrado por 710 actividades agrupadas en 164 subprocesos y estos agrupados, a su vez, en 80 procesos. _____

Es preciso señalar que el carácter evolutivo del Plan y Calendario, es decir, la posibilidad de hacer adecuaciones a lo largo de los casi 10 meses de duración del Proceso, permitirá incluir actividades que deriven de los Acuerdos y Resoluciones que determine este Consejo General y en su caso el Tribunal Electoral. _____

En el mismo sentido, la integración del Plan y Calendario permitirá que las Unidades responsables puedan reportar sus avances e identificar en cada actividad, si existe algún riesgo relacionado con su cumplimiento y así poder implementar acciones para mitigar o eliminar estos. _____

El seguimiento del Plan y Calendario se llevará a cabo por una Comisión de este órgano, mediante la cual todos los actores políticos podrán constatar el cumplimiento y definitividad de las etapas que componen el Proceso Electoral Federal. _____

Finalmente, es relevante señalar que el Plan y Calendario que está ahora a su consideración, se apega a las fechas previstas en el Acuerdo que aprobó este Consejo General en la pasada sesión extraordinaria del 28 de agosto mediante el cual, ejerciendo la facultad de atracción para homologar algunos plazos de Elecciones Locales con las Federales específicamente, por cuanto hace a la conclusión de las precampañas, el período para recabar apoyo ciudadano para Candidaturas Independientes y el establecimiento de 2 fechas límites para el registro de candidatos para los distintos cargos que estarán en la contienda en el Proceso que está por iniciarse. _____

Señoras y Señores Consejeros y representantes: _____

La aprobación del Plan y Calendario forma parte medular del inicio de los trabajos que desarrollaremos en el Proceso Electoral, insisto, que está por iniciarse. _____

En caso de que este Consejo General estime procedente su aprobación, las áreas que integran el Instituto Nacional Electoral se encuentran listas para realizar y llevar a buen puerto cada una de las actividades aquí previstas. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

El Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano, tiene el uso de la palabra. _____

El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El Calendario Electoral del Proceso Electoral Federal, documento total y de los Procesos que se vienen, uno tras otro y en ocasiones juntos, es muy importante que ya se esté presentando. _____

Por parte de Movimiento Ciudadano, desde un principio, en las mesas de trabajo externamos nuestra preocupación de que esto saliera; celebramos que ya se esté presentando y esperamos de que transite sin ninguna impugnación porque es un elemento indispensable para llevar a buen puerto los Procesos Electorales. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Si no hay más intervenciones, podemos pasar a la votación respecto del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa. _____

Secretario del Consejo, por favor tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 a propuesta de la Junta General Ejecutiva tomando en consideración, en esta votación, la fe de erratas y la adenda circuladas previamente. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son ustedes tan amables. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG390/2017) Pto. 1 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PLAN Y CALENDARIO INTEGRAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

ANTECEDENTES

- I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, en uso de las facultades que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Presidente de la República promulgó la Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral.
- II. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, en el que se incluyen, entre otras, diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- III. En el Transitorio Segundo de la mencionada Reforma, se establece que el Congreso de la Unión deberá expedir las leyes generales en materia de delitos electorales, así como las que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; Organismos Electorales y Procesos Electorales, de conformidad con lo previsto en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXI-U del artículo 73 de la Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce.
- IV. Por su parte en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se establece entre otras disposiciones, las relativas a los

derechos ciudadanos; la integración de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, los Organismos Electorales; las reglas de los procesos electorales; el voto de los mexicanos residentes en el extranjero; las candidaturas independientes; la propaganda electoral; el financiamiento y fiscalización de recursos; la capacitación electoral; el registro federal de electores; monitoreo y distribución de los tiempos del Estado en radio y televisión; las precampañas y campañas electorales; paridad de género; el régimen sancionador electoral y disciplinario interno, respectivamente.

- V.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, mediante Acuerdo INE/JGE/60/2014 aprobó someter a consideración del Consejo General el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015; en consecuencia, el órgano máximo de dirección en sesión extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil catorce, aprobó mediante Acuerdo INE/CG183/2014 el Plan y Calendario respectivos.
- VI.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria llevada a cabo el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE204/2016 la Planeación Táctica del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio dos mil diecisiete.
- VII.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria realizada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/CG624/2016 el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.
- VIII.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- IX.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria llevada a cabo el cinco de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE324/2016 diversas modificaciones a la Planeación Táctica del Instituto Nacional Electoral, así como sus correspondientes indicadores y metas para el ejercicio dos mil diecisiete.

- X.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó mediante Acuerdo INE/CG845/2016 el Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete.
- XI.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en sesión ordinaria realizada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, aprobó someter a consideración del Consejo General el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, por lo que en sesión extraordinaria de fecha veintiuno de diciembre del mismo año, el órgano máximo de dirección aprobó dicho Plan mediante Acuerdo INE/CG870/2016.
- XII.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE30/2017 someter al Consejo General las obligaciones que derivan de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, las Medidas de Racionalidad y Disciplina Presupuestaria derivadas del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal dos mil diecisiete, mismas que fueron aprobadas por el Consejo General, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, en sesión ordinaria mediante Acuerdo INE/CG51/2017.
- XIII.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE146/2017 la Planeación Táctica del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio dos mil dieciocho, misma que forma parte del Anteproyecto de Presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete como su componente cualitativo.
- XIV.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiocho de agosto del dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/CG389/2017 el Anteproyecto de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciocho.
- XV.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE/156/2017 el Plan y Calendario Integral del Proceso

Electoral Federal 2017-2018, para ser puesto a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERANDO

1. Que atendiendo lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política, 29 y 30, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones es una función de Estado que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El primero es un organismo público autónomo, autoridad en la materia e independiente en sus decisiones, y sus funciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. Que el artículo 2, numeral 1, incisos b) y c) de la Ley General, dispone que la misma, reglamenta las normas constitucionales, entre otras, las relativas a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; así como las reglas comunes a los Procesos Electorales Federales y Locales.
3. Que con base en el artículo 5, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de la misma corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los Organismos Públicos Locales, a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. La interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, de conformidad con los artículos 51, 56 y 81 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Artículo Segundo Transitorio, fracción II, inciso a), del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; el primero de julio de dos mil dieciocho se celebrarán los comicios correspondientes a la elección de diputados federales, senadores y Presidente de la República.

4. Que el artículo 30, numeral 1, incisos a) al h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; integrar el Registro Federal de Electores; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.
5. Que el artículo 31, numerales 1 y 4, de la referida Ley establece que el Instituto Nacional Electoral es la autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las demás aplicables. Además, se organizará conforme al principio de desconcentración administrativa.
6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 225, párrafos 1 y 2 de la Ley de la Materia, el Proceso Electoral Ordinario inicia en septiembre del año previo a la elección y concluye con el Dictamen y Declaración de Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, el Proceso Electoral Ordinario comprende las etapas de preparación de la elección; Jornada Electoral; resultados y declaraciones de validez de las

elecciones, y; Dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo en comento señala que la etapa de preparación de la elección se inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la primera semana de septiembre del año previo en que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

No obstante, conforme a lo establecido por el artículo Transitorio Décimo Primero de esta Ley, las elecciones ordinarias federales y locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

7. Que el artículo 34, de la citada Ley General dispone que el Consejo General; la Presidencia del Consejo; la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva, constituyen los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral.
8. Que por su parte el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que los artículos 44, numeral 1, incisos b) y jj) de la Ley de la Materia, y 5, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, disponen que es atribución del Consejo General, vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
10. Que el artículo 45, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde al Presidente del Consejo General, garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto.

11. Que con base a lo dispuesto en el citado artículo 44, numeral 1, inciso ñ) relacionado con los artículos 48, párrafo 1, inciso ñ) y 51, numeral 1, inciso t) de la Ley General, es atribución del Secretario Ejecutivo preparar en primera instancia el proyecto de Calendario Integral de los Procesos Electorales Ordinarios, para la aprobación del Consejo General, a propuesta que le formule la Junta General Ejecutiva.
12. Que en tal sentido, el artículo 41, numerales 1 y 2 inciso q) del Reglamento Interior del Instituto, establece que la Secretaría Ejecutiva es el órgano central de carácter unipersonal y el encargado de coordinar a la Junta, de conducir la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto; así como coordinar las acciones necesarias a efecto de integrar el Plan y el Calendario Integrales de los Procesos Electorales Ordinarios y, en su caso, el Calendario de las Elecciones Extraordinarias; así como disponer lo necesario para su aprobación por el Consejo.
13. Que la Dirección del Secretariado adscrita a la Secretaría Ejecutiva tiene entre otras atribuciones, auxiliar a la Unidad Técnica de Planeación en la integración y seguimiento del Plan y Calendario Integrales de los Procesos Electorales Federales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 68, numeral 1, inciso i) del Reglamento Interior del Instituto.
14. Que por su parte a la Unidad Técnica de Planeación le corresponde coordinar la construcción de manera participativa e incluyente de la visión estratégica a largo plazo del Instituto, de las actividades inherentes o derivadas del Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional; así como de diseñar la metodología para la planeación, integración, control y seguimiento para la implementación del Plan y Calendario Integral en los Procesos Electorales Federales, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 69, numeral 1, incisos g) y v) del Reglamento Interior antes citado.
15. Que en armonía con el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional, el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, establece los ejes rectores que orientan la planeación Institucional, así como las políticas generales y los proyectos estratégicos en

el Instituto y, contempla como objetivos estratégicos: el organizar procesos electorales con efectividad y eficiencia; el fortalecer la confianza y la participación ciudadanas en la vida democrática y política del país y; el garantizar el derecho a la identidad.

16. Que el artículo 69 del Reglamento de Elecciones prevé que todo Proceso Electoral en el que intervenga el Instituto, deberá sustentarse en un plan integral y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, el cual constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el Proceso Electoral que corresponda.
17. Que el plan integral y calendario para el caso de los Procesos Electorales Federales, tanto ordinarios como extraordinarios, deberá cumplir con las siguientes características: el detalle de la temporalidad o fechas en las que deberán realizarse las actividades sustantivas del Proceso Electoral, por parte de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto; fechas de corte del listado nominal, presupuesto asignado, así como todas aquellas definiciones que por la naturaleza del Proceso Electoral, deban fijarse desde su inicio, y; las demás precisiones necesarias para determinar de forma oportuna las acciones que deban desarrollarse por parte del Instituto, tal y como lo provee el artículo 70 del referido Reglamento de Elecciones.
18. Que la Unidad Técnica de Planeación es el área encargada de coordinar la elaboración del Proyecto de Acuerdo por el cual se aprueba el Plan y Calendario para las Elecciones Federales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento señalado en el numeral anterior.
19. Que para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el Plan y Calendario Integral se concibió como un instrumento único de planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación que permitiera contar con una perspectiva integral y transversal del Proceso y de las actividades que se desarrollarían de forma coordinada; estableciéndose entonces una reformulación del Plan Integral y la alineación del Calendario con sus directrices, lo que favorecería la gestión y ejecución del mismo.

Mientras, que la estructura del Plan y Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018 se conformó en alineación al Plan Estratégico del Instituto

Nacional Electoral 2016-2026 que identifica a la organización de elecciones como el eje medular de la misión institucional. Bajo esta perspectiva y junto a las políticas generales y los proyectos estratégicos que contiene, se integró un plan maestro que busca promover las sinergias y coordinaciones necesarias para que el ejercicio de la función electoral se articule directamente con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

- 20.** Que en concordancia con lo anterior, los proyectos estratégicos contenidos en el Plan Estratégico enmarcan el diseño e implementación del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 como un mecanismo de planeación, seguimiento, control y evaluación de las actividades que se desarrollan en el Instituto Nacional Electoral para organizar los Procesos Electorales Federales; especificando las etapas, responsabilidades, procesos, insumos y resultados esperados, que permitan al Instituto identificar, monitorear y medir su funcionamiento; para dirigir los esfuerzos institucionales y alcanzar los objetivos y el cumplimiento del marco legal vigente.
- 21.** Que adicionalmente, se deberá definir una metodología para dar seguimiento a los planes y calendarios, así como a todas las acciones que deban realizar las áreas responsables del Instituto para el cumplimiento del trabajo planeado. Dicha metodología deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos: a) Seguimiento mensual de actividades; b) Esquema de operación entre la comisión y todas las áreas responsables; c) Contenidos y tipos de reportes o informes que elaborará la comisión, y; d) Estrategias de control de las actividades.

En consecuencia, conforme avance el desarrollo del Proceso Electoral resultará necesario que las unidades responsables incorporen nuevas actividades en el Plan y Calendario, ante el impacto que pueda representar el cumplimiento de obligaciones legales, mandatos jurisdiccionales o cambios presupuestales, en las cuales será necesario solicitar desincorporaciones o cambios a actividades existentes, en los términos previstos en el Manual que en su caso apruebe la Comisión correspondiente.

En atención a los Antecedentes y Considerandos expresados, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

Primero.- Se aprueba el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, propuesto a este órgano colegiado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que como Anexo forma parte integral del presente Acuerdo.

Segundo.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, sea difundido entre el personal del Instituto, tanto en los órganos centrales del Instituto, como en los órganos del Instituto en las delegaciones; además entre los observadores electorales y visitantes extranjeros; así como a los presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Tercero.- Las actividades contenidas en el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, cuya realización esté programada para el año 2018, quedan sujetas a la correspondiente aprobación del presupuesto del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio fiscal de 2018, que haga la Cámara de Diputados en términos de lo establecido en la Constitución y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y a la distribución que en su caso, realice el Consejo General.

Cuarto.- Las fechas de corte del listado nominal que se utilizarán, serán las que se establecen en el Acuerdo INE/CG193/2017 aprobado el 28 de junio de 2017, por el que se aprobaron los Lineamientos que establecen los plazos, términos y condiciones para entrega del padrón electoral y las listas nominales de electores a los Organismos Públicos Locales para los Procesos Electorales Locales 2017-2018, así como los plazos para la actualización del padrón electoral y los cortes de la lista nominal de electores, con motivo de la celebración de los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

Quinto.- El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

Sexto.- Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018

ÍNDICE

I.	Antecedentes.....	3
II.	Introducción	6
III.	Marco jurídico.....	8
IV.	Objetivo.....	11
V.	Metodología	12
VI.	Hitos del Proceso Electoral Federal.....	14
VII.	Seguimiento del Proceso Electoral Federal	18
VIII.	Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018	19

I. Antecedentes

Los esfuerzos de planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las actividades realizadas por el Instituto Nacional Electoral (INE) en la organización de los procesos electorales en México, dan muestra de la experiencia y aprendizaje adquiridos, y el continuo desarrollo e innovación de buenas prácticas en su interior. Éstas se han visto reflejadas en el desarrollo e implementación de calendarios y planes de trabajo que han permitido sistematizar en diversos procesos electorales las acciones a realizar durante las diversas etapas que conforman la elección federal.

La elaboración y presentación de planes de trabajo y calendarios de actividades responden al continuo compromiso institucional con la democracia en nuestro país, sustentándose en valores fundamentales como la difusión, la publicidad, la transparencia y rendición de cuentas hacia la ciudadanía.

Durante el Proceso Electoral Federal 1999-2000, en el Instituto Federal Electoral (IFE) se comenzaron a desarrollar calendarios con actividades relevantes. La evolución de esta práctica comenzó en el Proceso Electoral Federal 2002-2003, donde se avanzó en los esfuerzos de planificación institucional con la aprobación de un instrumento denominado Plan Integral del Proceso Electoral Federal (PIPEF) que fue concebido con la finalidad de contar con una guía institucional que permitiera ordenar y controlar el cumplimiento puntual de todas las responsabilidades inherentes al mandato legal de organizar las elecciones.

En el Proceso Electoral Federal de 2005-2006 se diseñó un calendario con actividades relevantes. La novedad de este documento fue que se establecieron metas de trabajo y la introducción de las herramientas necesarias para poder medir el grado de avance de cada una de las actividades que lo integraban.

En el Proceso subsecuente (2008-2009), el Consejo General aprobó el Calendario y el Plan Integral del Proceso Electoral Federal, integrando en un solo instrumento 402 actividades ordenadas cronológicamente, que señalaban: el órgano o área responsables de su desarrollo, el fundamento legal que les daba origen, las fechas de ejecución, la unidad de medida, los órganos o áreas que autorizaban su cumplimiento y la agrupación a partir de los programas, políticas, líneas de acción y actividades concretas que desarrollaron los órganos del Instituto.

En el contexto de la planeación de las elecciones federales celebradas en el año 2012, en el IFE se llevó a cabo una revisión completa a la composición del Plan Integral, que generó un rediseño a la estructura del documento. Éstas se orientaron a fortalecer la perspectiva de planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación, a fin de disponer de una manera más eficiente la programación y la realización de las actividades referentes al proceso electoral, tomando como referencia la perspectiva sistémica ofrecida por el Sistema Integral de Planeación, Seguimiento y Evaluación Institucional (SIPSEI).

De esta manera, en primera instancia se aprobaron por separado los dos componentes principales, el Calendario y el Plan Integral del Proceso Electoral respectivamente. En el Calendario Integral se establecieron de manera puntual las actividades a desenvolverse durante el proceso electoral (derivadas de diversos ordenamientos legales aplicables) dispuestas cronológicamente; estableciendo en cada una de ellas el órgano o área responsable, fundamento legal, fechas de ejecución, unidad de medida y órganos o áreas que la autorizarían.

Por su parte, al Plan Integral se le concibió como el instrumento orientador del Proceso Electoral Federal, en el que se incorporó un mapa estratégico del propio proceso electoral, se definieron los procesos significativos en los que se agrupaban las actividades programadas por las diversas áreas en el calendario, y sus respectivos objetivos; proyectos e indicadores, a partir de los cuales se dio seguimiento al cumplimiento de los objetivos generales y las metas establecidas.

Esta reformulación del Plan Integral y la alineación del Calendario con sus directrices, permitió tener una visión integral y transversal del Proceso Electoral Federal, lo que favoreció su gestión y ejecución.

En el año 2014, con la transformación institucional que significó la creación del INE, fue preciso llevar a cabo una revisión exhaustiva de los instrumentos existentes para la planeación del Proceso Electoral Federal 2014-2015 en el nuevo esquema de coordinación y concurrencia electoral.

En este marco, y ante la urgencia de atender y encauzar las nuevas atribuciones conferidas al Instituto, se decidió concebir un instrumento único de planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación que permitiera contar con una perspectiva integral del Proceso Electoral Federal y de las actividades que se desarrollarían de forma coordinada.

Es de esta manera como se establece el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (PyCIPEF) como el eje rector de la organización electoral, dando continuidad a las experiencias exitosas de planeación institucional. A la par el Instituto optimizó los mecanismos de seguimiento y evaluación a las actividades que comprendía con la incorporación de las herramientas ofrecidas por el enfoque de administración orientada a resultados.

Estos avances implementados posibilitaron la consulta de las especificidades reportadas en el desarrollo de todas y cada una de las actividades que integraron el PyCIPEF.

Es relevante mencionar que cuando concluyó el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el seguimiento estructurado del Plan y Calendario Integral permitió realizar evaluaciones puntuales de las actividades que lo integraron, identificando áreas de oportunidad que fueron enunciadas en un informe final que, de manera general, plantearon la inclusión de mejoras específicas; la implementación de

acciones que ayuden a prevenir, atender y mitigar posibles contingencias; la alineación de actividades al presupuesto asignado a éstas, entre los más relevantes.

II. Introducción

A partir de la experiencia institucional, y en el marco de la preparación de los trabajos relativos al Proceso Electoral Federal 2017-2018, es indispensable la generación de una planeación integral que permita llevar a cabo, de manera puntual, periódica y oportuna, cada una de las actividades que implica, así como su debido monitoreo, seguimiento y evaluación.

El Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 (PyCIPEF) se presenta como un mecanismo de planeación, monitoreo, seguimiento y evaluación de las actividades que se desarrollan en el INE para la celebración de los comicios electorales federales, permitiendo al Consejo General y a la ciudadanía, conocer con oportunidad el nivel de avance que éstas registran durante las etapas que comprende el proceso electoral, además de ofrecer insumos para la toma de decisiones, la administración de los recursos en dichas tareas y la coordinación de los esfuerzos institucionales que se requieren para su cumplimiento.

En este marco, resulta pertinente destacar que el 1 de julio de 2018 se disputarán a nivel federal 629 cargos. En concreto:

Entidad	Cargos a elegir	Total
Federal	Presidente	1
	Senadores MR	64
	Senadores Primera Minoría	32
	Senadores RP	32
	Diputados MR	300
	Diputados RP	200
	Total de cargos a elegir	629

MR: mayoría relativa

RP: representación proporcional

La estructura del PyCIPEF enmarcado en el Plan Estratégico del Instituto Nacional Electoral 2016-2026, aprobado por el Consejo General el 21 de diciembre de 2016, mediante Acuerdo **INE/CG870/2016**, identifica a la organización de elecciones como el eje medular de la misión institucional. Bajo esta perspectiva y en concordancia con las políticas generales y los proyectos estratégicos contenidos, se integró un plan maestro que busca promover las sinergias e interrelaciones necesarias para que el ejercicio de la función electoral se articule directamente con el cumplimiento de los objetivos institucionales.

El Plan Integral especifica las etapas, responsabilidades, procesos, insumos y resultados esperados que permitirán al Instituto identificar, monitorear y medir su funcionamiento, para dirigir los esfuerzos institucionales y alcanzar los objetivos y el cumplimiento del marco legal vigente.

Como parte central de su estructura, este Plan integra el Calendario Electoral con las fechas y el detalle de la temporalidad de los procesos, subprocesos y actividades que deben realizarse durante las etapas del Proceso Electoral, mostrando de manera gráfica la temporalidad con la que se realizan, la sincronía entre éstas, sus interdependencias y la manera en que convergen hacia una misma meta: **garantizar el ejercicio del voto ciudadano.**

III. Marco jurídico

En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE) se señala como una atribución del Instituto el desarrollar y aprobar el Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Federales¹, bajo los siguientes señalamientos:

1. En primer término, coordinar con apoyo de la Unidad Técnica de Planeación (UTP) la preparación del proyecto de calendario integral de los procesos electorales ordinarios, así como de elecciones extraordinarias, será responsabilidad del Secretario Ejecutivo,
2. Una vez integrada, la propuesta será remitida a consideración de la Junta General Ejecutiva, la cual tiene la facultad de aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral federal y de los procesos federales electorales extraordinarios, para que por su conducto se pongan a consideración del Consejo General; y
3. Una vez aprobado por el Consejo General, se integrará en su seno una Comisión Temporal para dar seguimiento al Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal.

Con la publicación del Reglamento de Elecciones, aprobado en el año 2016, se establecen con mayor detalle las características del diseño que deberá contener el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral, así como el mecanismo que deberá emplearse para realizar el monitoreo y seguimiento pertinente.

De forma específica, se señala que en cada proceso electoral en el que intervenga el Instituto, deberá elaborarse un plan integral y calendario que deberá ser aprobado por el Consejo General, mismo que constituirá la herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar en el proceso electoral de que se trate.

Como punto de partida en el Reglamento se establece que, para el caso de los procesos electorales federales, tanto ordinarios como extraordinarios, el plan integral y calendario que se emita deberá cumplir con las siguientes características: el detalle de la temporalidad o fechas en las que deberán realizarse las actividades sustantivas del proceso electoral, por parte de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto; fechas de corte del listado nominal, presupuesto asignado, así como todas aquellas definiciones que por la naturaleza del proceso electoral, deban fijarse desde su inicio, y; las demás

¹ Véanse los artículos Artículo 44, numeral 1, inciso ñ); 48, numeral 1, inciso ñ), y 51, numeral 1, inciso t) de la LGIFE. Adicionalmente, en el Reglamento Interior del INE se pueden consultar los artículos 5, numeral 1, inciso g); artículo 41, numeral 2, inciso q); artículo 69, numeral 1, inciso v); y, sobre el mismo tema, se complementa con lo señalado en el Reglamento de Elecciones en los artículos 69, 70, 71, 72, 76, 77, 78, 79 y 80.

precisiones necesarias para determinar de forma oportuna las acciones que deban desarrollarse por parte del Instituto.

Una vez aprobado el PyCIPEF, en el Reglamento de Elecciones se establece que deberá integrarse una comisión temporal² que implementará el seguimiento de los planes y calendarios integrales, con el apoyo de una herramienta informática que permita reportar los avances de cada una de las actividades desplegadas por parte de las áreas responsables.

En este ordenamiento, se señala que la metodología a implementarse para el seguimiento a los planes y calendarios de los procesos electorales deberá considerar por lo menos los siguientes elementos: un mecanismo para realizar el monitoreo y seguimiento mensual de actividades; un esquema de operación entre la comisión y todas las áreas responsables; que permita la generación de los reportes o informes que presentará la comisión, y un conjunto de estrategias para el adecuado control de las actividades.

Con la aprobación del Plan Estratégico Institucional, se establecen los ejes rectores que orientan la planeación institucional, así como las políticas generales y proyectos estratégicos en el Instituto, el cual contempla como objetivos estratégicos: el organizar procesos electorales con efectividad y eficiencia, el fortalecer la confianza y la participación ciudadanas en la vida democrática y política del país, así como garantizar el derecho a la identidad.

Asimismo, establece dentro de sus políticas generales, la de **Organizar Procesos Electorales confiables y equitativos**, que reconoce en lo sustantivo:

“(...) el objetivo principal de la Reforma Constitucional en materia político-electoral del año 2014, fue homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales, y así garantizar altos niveles de calidad en nuestra democracia. La meta del INE en este rubro es brindar certeza a ciudadanos, partidos políticos e instituciones electorales nacionales y locales, sobre los procedimientos y plazos de la organización electoral y con ello, dar cumplimiento al principio rector de la función electoral que le confirió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, la autoridad electoral nacional debe desplegar funciones más complejas por el aumento de sus atribuciones, la presencia de nuevos actores regulados y la existencia de diferentes competencias institucionales que deben articularse, por lo que es imperativo garantizar la equidad y la confianza durante el desarrollo de las actividades en cualquier proceso electoral, sea como institución rectora, o directamente responsable en su implementación, desde la planeación

² En el proceso electoral 2014-2015 se conformó por 3 Consejeros Electorales (un presidente y dos integrantes), un Secretario Técnico (Unidad Técnica de Planeación), un invitado permanente (titular de la Dirección del Secretariado). Así como, de consejeros del poder legislativo de los distintos grupos parlamentarios y los representantes de los partidos políticos. Véase: Acuerdo INE/CG190/2014.

de las principales etapas a seguir, hasta el nivel de las cuestiones técnicas y operativas o de carácter específico"

Los proyectos estratégicos que dan marco al diseño e implementación del PyCIPEF como el mecanismo de planeación, seguimiento, control y evaluación de las actividades que se desarrollan en el INE para organizar los procesos electorales federales.

Como se señala en el Plan Estratégico, con estos proyectos se reconoce lo siguiente:

"La organización de los procesos electorales como proceso sustantivo de la Institución, (que) implica un experimentado ciclo de planeación, ejecución y evaluación que garantice la legalidad y la equidad en la contienda electoral. Lo anterior asume un mayor grado de complejidad ante el ejercicio de la concurrencia operativa con los procesos electorales locales.

En este contexto, es necesario que los modelos de organización de los procesos electorales que el INE ha implementado anteriormente se dinamicen con la introducción de tecnología y un enfoque de planeación orientado a resultados, con la finalidad de potenciar la capacidad de respuesta institucional, incrementar los niveles de efectividad y ejercer la función electoral con resultados operativos que generen confianza entre los distintos actores políticos y la sociedad en su conjunto.

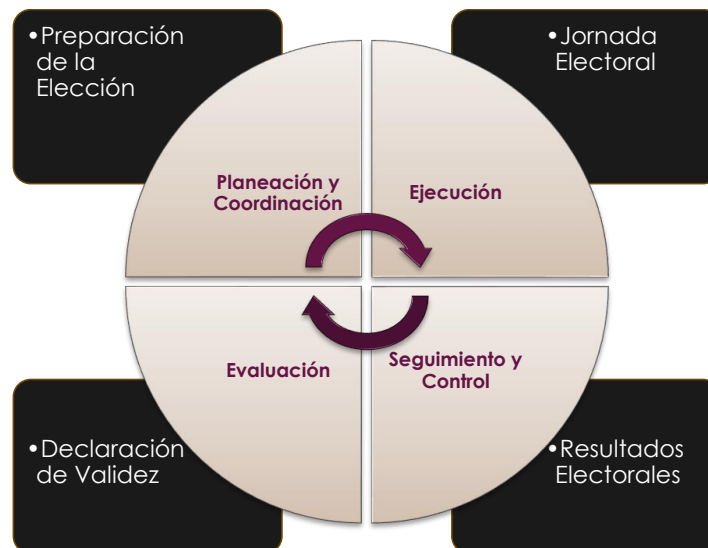
La evaluación de los resultados alcanzados permitirá la retroalimentación necesaria para promover los cambios pertinentes que mejoren la operación y permitan seguir garantizando la equidad y la credibilidad en la contienda (...)

El marco legal en el que la Institución se desarrolla, implica el establecimiento de medios de comunicación, coordinación y vinculación funcionales entre su estructura central y desconcentrada con los integrantes de los OPLE, con la finalidad de disponer adecuadamente las actividades que realizan en materia de organización de elecciones (...)"

IV. Objetivo

Cumplir las disposiciones legales y objetivos de la planeación estratégica institucional, a través de la integración e implementación de una herramienta de planeación, coordinación, ejecución, seguimiento y control, por medio de la cual se guiarán las actividades a desarrollar durante el proceso electoral por medio del PyCIPEF 2017-2018, bajo los principios de legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y máxima publicidad, así como de los criterios de eficiencia y eficacia operativa.

Ciclo del seguimiento al PyCIPEF 2017-2018



V. Metodología

El PyCIPEF 2017-2018 recupera el planteamiento implementado en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, el cual se basó en un enfoque de planeación continua que reconoció el dinamismo implícito que permea la estructura de una herramienta de esta naturaleza.

De este modo, con el avance de cada una de las etapas del proceso electoral y los ajustes a los que haya lugar, se contempla la posibilidad de realizar las modificaciones necesarias a las actividades que se considere relevante. Esto bajo una serie de lineamientos claramente delimitados y establecidos que estarán sujetos a la autorización de los integrantes de la Comisión Temporal de Seguimiento.

Integración del Plan y Calendario

De manera general, la integración del PyCIPEF 2017-2018, parte de la presentación ordenada de las principales actividades que se involucran durante el proceso electoral federal en diversas categorías o *hitos* que representan los momentos más significativos de las distintas etapas del proceso electoral cuya definición tuvo como punto de partida una revisión puntual de la legislación en la materia. Del análisis del Reglamento de Elecciones, se construyó un listado de los principales hitos que apoyaron la conceptualización de una visión global del proceso electoral federal.

Esta sistematización tiene como objetivo alcanzar diferentes dimensiones de análisis. Específicamente, será posible observar los hitos y las actividades en cada una de las etapas que comprende un proceso electoral; también se podrá vislumbrar cuáles son las actividades particulares que se desarrollan en cada uno de los 37 hitos identificados. Asimismo, permitirá analizar otra variable que es la unidad responsable de ejecución.

Metodológicamente, en el proceso de creación de este Plan y Calendario, se analizaron y retomaron diversas cuestiones: se recuperaron las actividades que integraron el Plan y Calendario del Proceso Electoral Federal anterior, a efecto de favorecer la evaluación de los logros alcanzados por parte de los responsables de su ejecución, identificar los comportamientos históricos registrados que deberán reconsiderarse al planear nuevamente los plazos para el desarrollo de algunas actividades, así como la introducción de nuevas propuestas concebidas a partir de las experiencias de los procesos electorales locales que ocurrieron en el periodo que va de los años 2015 a 2017.

Esta información fue remitida a las unidades responsables, pidiéndoles validar, modificar, eliminar o incluir nuevas actividades en una matriz estandarizada, que después fue integrada en un primer borrador del Plan y Calendario Integral. En consecuencia, a partir de las revisiones efectuadas, se depuró la base de datos,

delimitando su contenido a fin de contener las actividades que se realizan en el Instituto de forma exclusiva en el marco de los procesos electorales.

En materia del manejo de contingencias, se pidió a los enlaces de cada unidad responsable identificar dentro de los periodos de realización de cada actividad del calendario una fecha crítica, a partir de la cual el incumplimiento o avance desfasado de éstas puede considerarse como una amenaza para su realización. Esta información, sumada a la parametrización automática que señalará el estatus de avance de cada actividad, permitirá identificar con mayor precisión el nivel de riesgo que pudiera presentarse, auxiliando así al análisis y construcción de posibles escenarios y por lo tanto, de una toma de decisiones oportuna correspondiente.

Para atender el seguimiento al ejercicio presupuestal que implica la organización de elecciones para el INE, se pidió a las unidades responsables que, una vez validada la información que integrará las actividades bajo su responsabilidad en el proceso electoral, identificaran el proyecto específico del que forman parte, con la finalidad de vincular la administración de la Cartera Institucional de Proyectos 2018 con el avance de las actividades del Proceso Electoral Federal.

Finalmente, se agregó una variable relacionada con la identificación de las actividades institucionales desarrolladas para el cumplimiento de las atribuciones de coordinación con los Organismos Públicos Electorales Locales durante los Procesos Electorales Locales, a efecto de distinguir con claridad el tramo de responsabilidad que corresponde a cada órgano electoral en el desarrollo de la actividad que corresponda.

Una vez integrada esta información, ésta se puso a consideración de los integrantes del Consejo General, con la finalidad de que pudiesen emitir observaciones sobre el contenido del mismo.

VI. Hitos del Proceso Electoral Federal

Para dar cuenta del Proceso Electoral Federal, el cuadro que se presenta a continuación muestra la identificación de los 37 hitos y sus conjuntos de actividades que como se mencionó en párrafos anteriores representan los momentos más significativos en cada una de las etapas a seguirse durante la organización de una elección:

Hito	Conjunto de Actividades
1. Planeación y Seguimiento de los Procesos Electorales	Integración, seguimiento y evaluación de los Procesos Electorales
2. Estrategia de Comunicación Social para el Proceso Electoral	Publicación de información en los portales del INE; acciones de posicionamiento de la Agenda de Información Estratégica; campañas de difusión institucional; monitoreo y evaluación de información en medios impresos
3. Marco Geográfico Electoral	Conformación, integración y actualización de la Cartografía Electoral
4. Padrón Electoral, Lista Nominal de Electores y Credencial para Votar	Verificación, diagnóstico y validez del Padrón Electoral; credencialización y actualización de la Lista Nominal; Atención Ciudadana; depuración del Padrón Electoral; acceso a información registral; emisión de Listados Nominales de Electores
5. Voto de los Mexicanos en el Extranjero	Documentación y materiales electorales para el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero; integración y emisión de Listados Nominales de Electores Residentes en el Extranjero; estrategia de capacitación para la integración de mesas de escrutinio y cómputo del voto en el extranjero; recepción, clasificación y resguardo de Sobres-Voto; actividades posteriores al escrutinio y cómputo de los votos
6. Capacitación Electoral	Estrategia para la integración de Mesas Directivas de Casilla; diseño, producción y distribución de materiales en materia de capacitación electoral; Primera y Segunda Insaculación; estrategia para la contratación de personal que apoye la integración de las mesas receptoras de votación en elecciones Federales y/o Concurrentes
7. Documentación y Materiales Electorales	Diseños y producción de la documentación y los materiales electorales; conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales; verificación de las medidas de seguridad de la documentación y los materiales electorales; supervisión del diseño, adjudicación y producción de la documentación y materiales electorales de los Organismos Públicos Locales
8. Instalaciones para el Resguardo de la Documentación y Materiales Electorales	Acondicionamiento y equipamiento de bodegas distritales y espacios de custodia; almacenamiento, resguardo y distribución de la documentación y los materiales electorales; custodia de la documentación electoral

Hito	Conjunto de Actividades
9. Observadores Electorales	Desarrollo del procedimiento de recepción de solicitudes, capacitación y aprobación de acreditaciones de observadores electorales
10. Visitantes Extranjeros	Desarrollo del programa de Atención a Visitantes Extranjeros
11. Fondo de Apoyo para la Observación Electoral	Coordinación de las tareas para la operación e integración del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral
12. Promoción del Voto y Participación Ciudadana	Actividades para la promoción y divulgación de la cultura cívica; actividades de formación y difusión dirigidas a la ciudadanía sobre la perspectiva de género y la no discriminación; coordinación con Organismos Públicos Locales Electorales para implementación de proyectos de educación cívica y participación ciudadana
13. Oficinas Municipales	Coordinación y seguimiento para la instalación y funcionamiento de Oficinas Municipales
14. Ubicación, Instalación y Funcionamiento de Casillas	Coordinación y seguimiento de la ubicación, aprobación, instalación y funcionamiento de casillas; equipamiento y acondicionamiento de casillas; publicación de encartes; integración del sistema de consulta de la ubicación de las casillas el día de la jornada electoral
15. Verificación para el Registro de Candidaturas	Verificación de requisitos de los aspirantes a ser registrados como candidatos
16. Registro de Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones	Registro de plataformas; registro de candidatos; registro de coaliciones y acuerdos de participación
17. Registro de Candidaturas Independientes en el Ámbito Federal	Emisión de la convocatoria dirigida a las ciudadanas y los ciudadanos interesados en postularse para alguna candidatura independiente; recepción y verificación de las manifestaciones de intención presentadas por las personas interesadas en postularse para alguna candidatura independiente
18. Administración de los Tiempos que corresponden al Estado en Radio y Televisión en Materia Electoral	Elaboración de Catálogos de Medios y Mapas de Cobertura; elaboración de Pautas Específicas del período ordinario y procesos electorales federales, locales y extraordinarios; elaboración y puesta a disposición de órdenes de transmisión y materiales; monitoreo y verificación de pautas y transmisiones en radio y televisión; requerimientos relacionados con procedimientos sancionadores; atención de medidas cautelares
19. Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden Noticias	Monitoreo y verificación de pautas y transmisiones en radio y televisión sobre programas que difunden noticias; registro de testigos del monitoreo; publicación del informe de monitoreo de noticieros durante precampañas y campañas

Hito	Conjunto de Actividades
20. Debates	Organización de los debates presidenciales; monitoreo de debates organizados por terceros
21. Entrega de Financiamiento Público a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Determinación de los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, gastos de campaña y específicas que se otorgarán a los Partidos Políticos Nacionales; determinación del financiamiento público para gastos de campaña para el conjunto de candidaturas independientes; fijación de topes de gastos de precampaña y campaña
22. Fiscalización	Planeación de la fiscalización; auditoría de los Procesos Electorales Federales; resoluciones de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización
23. Material de Propaganda Electoral Impresa	Normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental; Propaganda electoral impresa
24. Sistema Integral de Quejas y Denuncias	Tramitación y sustanciación de Procedimientos Especiales Sancionadores y de Procedimientos Ordinarios Sancionadores
25. Encuestas por Muestreo, Sondeos de Opinión, Encuestas de Salida y Conteos Rápidos no Institucionales	Monitoreo de las encuestas electorales difundidas en los principales medios impresos nacionales y locales con motivo del Proceso Electoral Federal 2017-2018
26. Seguimiento a Órganos Desconcentrados	Integración y funcionamiento de las Juntas Locales y Distritales del INE; integración y funcionamiento de los Consejos Locales y Distritales; integración de los órganos de dirección superior de los Organismos Públicos Locales Electorales
27. Registro de Representantes de Partidos Políticos y Candidatos Independientes	Registro de Representantes de los partidos políticos nacionales ante los diversos Consejos del Instituto; registro y acreditación de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes generales y ante mesas directivas de casilla
28. Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)	Definición de procedimientos y metas del SIJE; simulacros de Operación; seguimiento a la Jornada Electoral
29. Asistencia Electoral	Coordinación de las actividades de Asistencia Electoral
30. Conteos Rápidos Institucionales	Trabajos del Comité Técnico de Conteo Rápido (COTECORA), simulacros del Conteo Rápido; operativo de campo del Conteo Rápido
31. Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)	Trabajos del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales (COTAPREP); pruebas y simulacros del Sistema PREP; implementación del PREP

Hito	Conjunto de Actividades
32. Mecanismos de Recolección de la Documentación Electoral al Término de la Jornada Electoral	Estudios de factibilidad de Mecanismos de Recolección, aprobación, operación y seguimiento de los mecanismos de recolección
33. Recepción de Paquetes Electorales al Término de la Jornada Electoral	Desarrollo, pruebas y simulacros del aplicativo para la recepción de paquetes electorales; operación del aplicativo durante la recepción de los paquetes electorales
34. Cómputos de Elecciones Federales	Diseño, aprobación y capacitación de los órganos desconcentrados sobre la aplicación de los criterios normativos en materia de cómputos; coordinación y seguimiento a la celebración de las sesiones de cómputos
35. Mecanismo de Aplicación de la Fórmula de Asignación por el Principio de Representación Proporcional	Aprobación de acuerdos para determinar el mecanismo para la aplicación de la fórmula de asignación de Diputados y Senadores por el principio de Representación Proporcional que correspondan a los Partidos Políticos con base en los resultados que obtengan en la Jornada Electoral; acuerdos por los que se efectúa el cómputo total y se declara la validez de las elecciones de Senadores y Diputados por el Principio de Representación Proporcional y se asignan a los Partidos Políticos los curules que por este principio les corresponde de acuerdo con la votación obtenida por cada uno de ellos en el Proceso Electoral Federal
36. Estadística Electoral	Diseño, desarrollo y presentación del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del INE
37. Actividades de Soporte al Proceso Electoral Federal	Gestión administrativa en materia de recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el desarrollo del Proceso Electoral Federal; Asistencia jurídica; Colaboraciones interinstitucionales; Servicio Profesional Electoral Nacional

VII. Seguimiento del Proceso Electoral Federal

La estructura del PyCIPEF está diseñada para generar reportes mediante el uso de una plataforma informática que permitirá la colaboración de las unidades responsables del Instituto (atendiendo a los cortes de actualización que determine la Comisión Temporal de Seguimiento), permitiendo conocer de manera eficiente toda información relacionada con el avance de las actividades del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Una vez concluido el periodo de registro de la información actualizada, se realizarán análisis mixtos, donde se considerarán criterios cuantitativos y cualitativos que permitan identificar los niveles de avance, las actividades que registran desfases así como sus puntos críticos.

Esta información será presentada al Consejo General de forma mensual, mediante los reportes de avance del PyCIPEF que presente la Comisión Temporal de Seguimiento al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

VIII. Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018

A continuación, se presenta el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 el cual está conformado por **37 hitos, 80 procesos, 174 subprocesos y 710 actividades**.

Cabe destacar que en atención a las recomendaciones relacionadas con "Incorporar un nuevo apartado de seguimiento al PyCIPEF el cual incluya actividades desplegadas antes del inicio del Proceso Electoral Federal" y "Relacionar procesos, subprocesos y actividades del Proceso Electoral Federal con los costos asociados a la ejecución de cada uno de estos" contenidas en el Informe Final de la Comisión para el Seguimiento del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2014-2015 (presentación ante Consejo General el 16 de diciembre de 2015), el PyCIPEF 2017-2018 distingue mediante el uso de un asterisco (*) 26 actividades que concluyen con antelación al inicio del Proceso Electoral, pero cuya conceptualización, ejecución y seguimiento son clave en el marco de las actividades preparatorias del Instituto con la finalidad de garantizar su oportuna ejecución.

Por otra parte, el PyCIPEF 2017-2018 presenta 684 actividades a desarrollar en el marco del Proceso Electoral Federal. Adicionalmente, el Plan y Calendario referido permite distinguir 616 actividades cuya ejecución se asocia a uno de los proyectos específicos contenidos en la Planeación Táctica 2018 (aprobada en la sesión de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de agosto de 2017).

Glosario

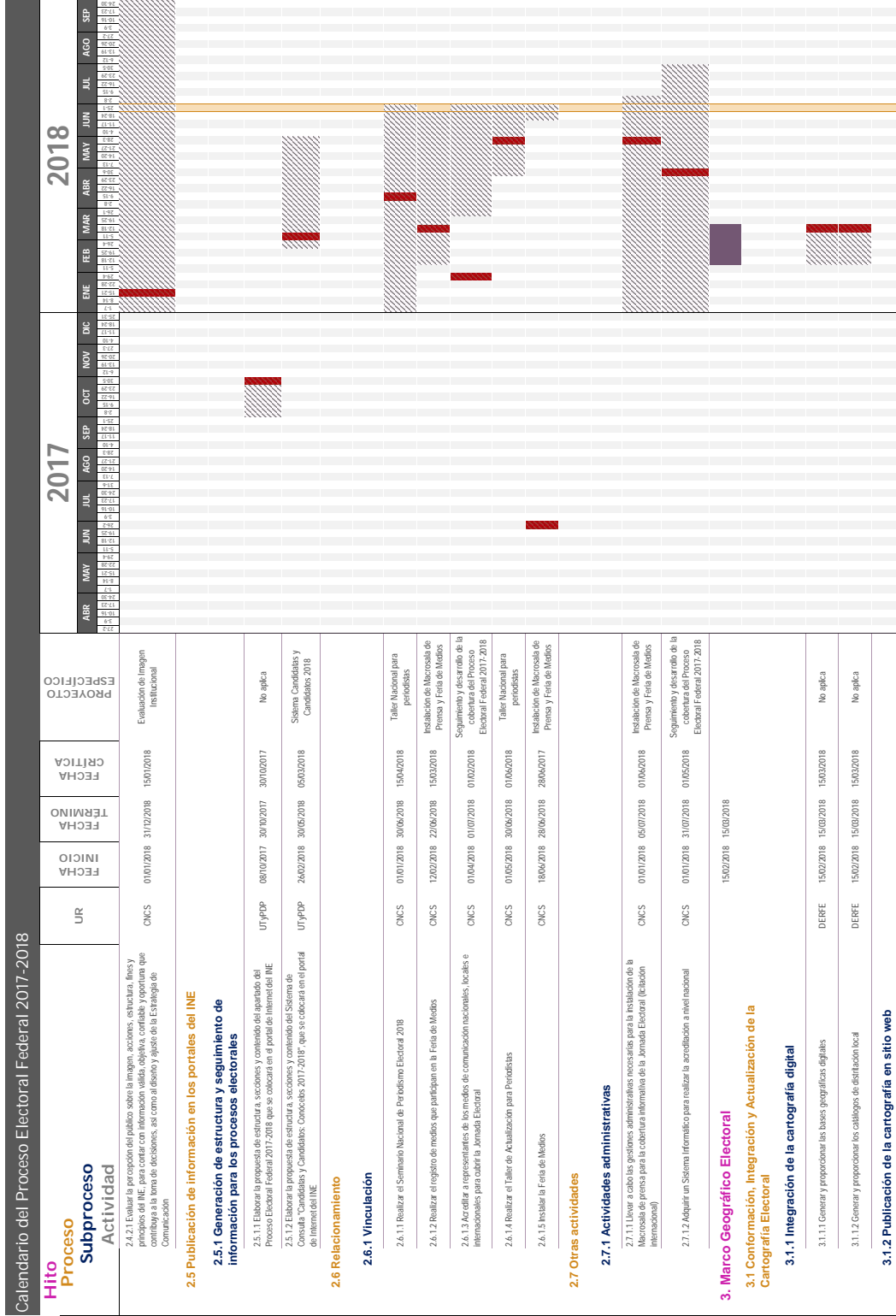
Acrónimos	Concepto
CAE	Capacitador Asistente Electoral
CAI	Coordinación de Asuntos Internacionales
CATD	Centros de Acopio y Transmisión de Datos
CCV	Centros de Captura y Verificación
CD	Consejo Distrital
CFE	Comisión Federal de Electricidad
CG	Consejo General
CL	Consejo Local
CNCS	Coordinación Nacional de Comunicación Social
COTAPREP	Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares
COTECORA	Comité Técnico Asesor de los Conteos Rápidos
CRT	Comité de Radio y Televisión.
CTPE	Comité Técnico del Padrón Electoral
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración
DECEYEC	Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica
DJ	Dirección Jurídica
DEOE	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral
DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
DESPEN	Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional
DS	Dirección del Secretariado
FEPADE	Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales
IFT	Instituto Federal de Telecomunicaciones
IMEC	Instituto de la Mujer en el Estado de Campeche
INE	Instituto Nacional Electoral
JGE	Junta General Ejecutiva
OC	Oficinas Centrales
OPL	Organismo Público Local

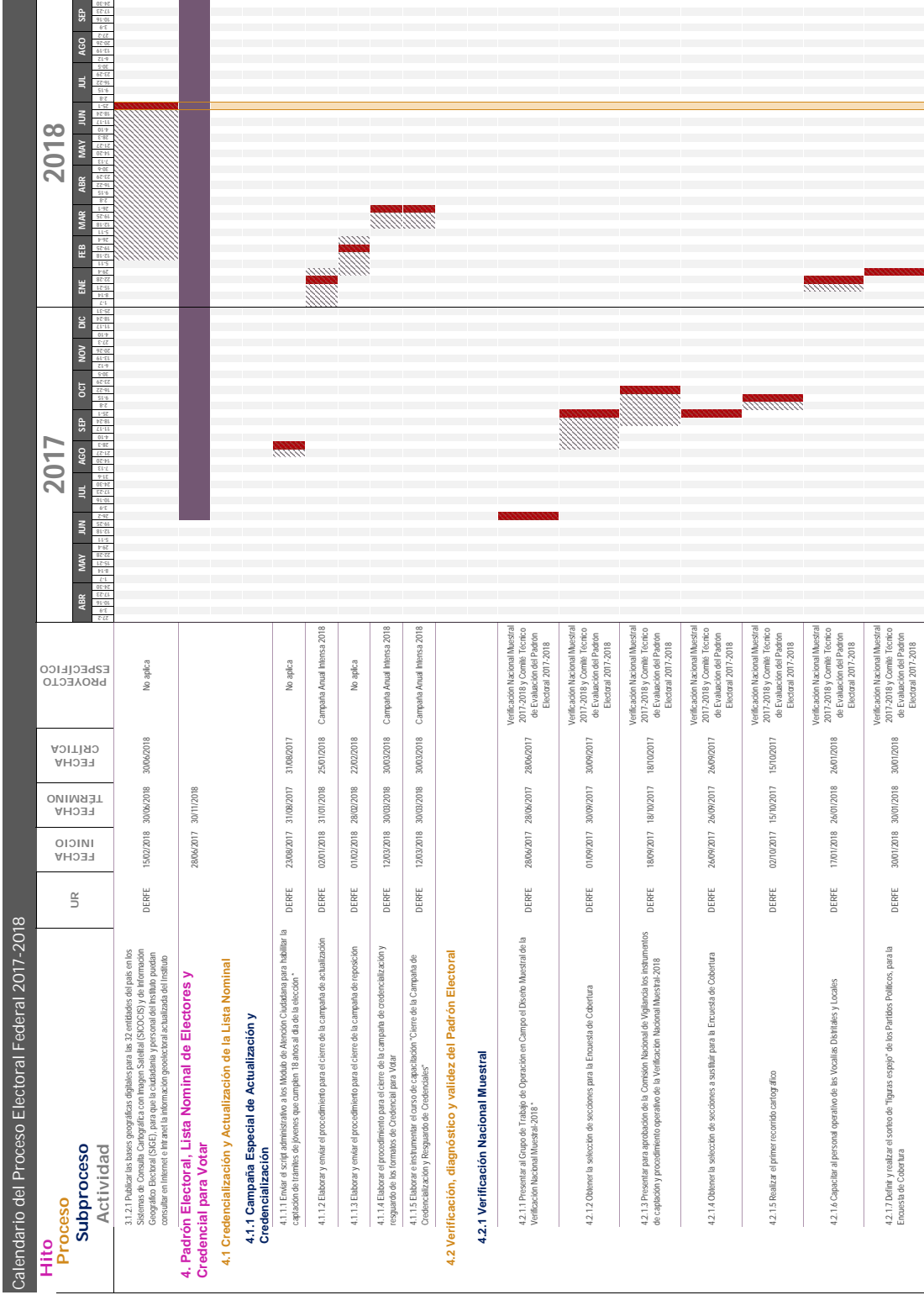
PEF	Proceso Electoral Federal
PEL	Proceso Electoral Local
PREP	Programa de Resultados Electorales Preliminares
PYCIPEF	Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal
SE	Supervisor Electoral
SEDENA	Secretaría de la Defensa Nacional
SEMAR	Secretaría de Marina Armada de México
SICCE	Sistema de Consultas de Casillas Especiales
SICOPAC	Sistema de Contratación, Pago y Comprobación de Recursos
SIILNERE	Solicitud Individual de Inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero
SIJE	Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UNICOM	Unidad Técnica de Servicios de Informática
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
UTIGyND	Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización
UTP	Unidad Técnica de Planeación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
VMRE	Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero
VNM	Verificación Nacional Muestral

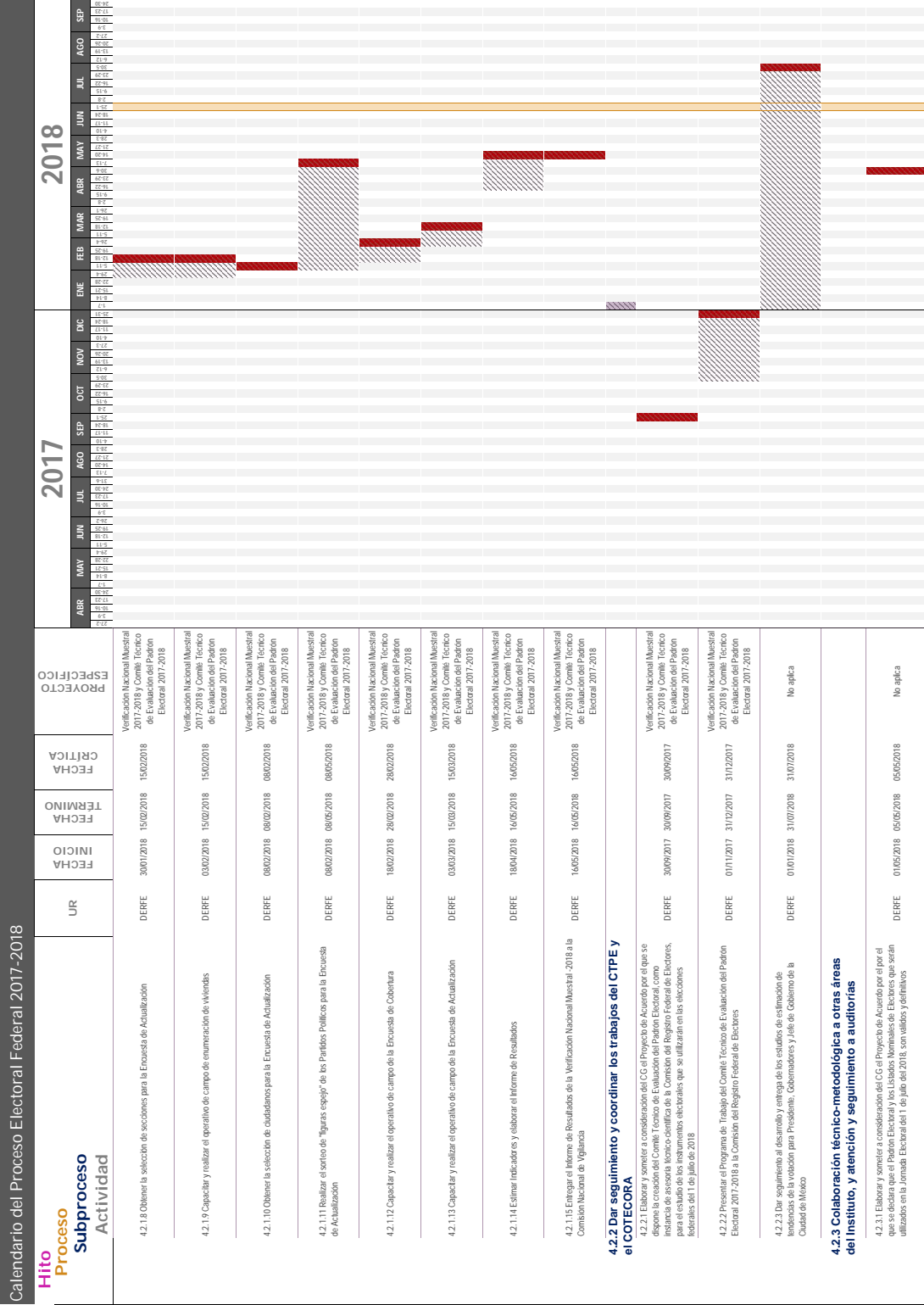
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018											
Hito	Proceso	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	
1. Planeación y Seguimiento de los Procesos Electorales	1.1 Elaboración y Seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales		01/04/2017	31/12/2018																					
	1.1.1 Elaboración del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales																								
	1.1.1.1 Elaborar los Calendarios y Planes Integrales de los Procesos Electorales Locales	UNVOPL	01/07/2017	31/07/2017	31/07/2017	Coordinación con los OPL																			
	1.1.2 Seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales																								
	1.1.2.1 Elaborar e implementar un plan de trabajo conjunto INE-OPL para la promoción de la participación ciudadana	UNVOPL	01/09/2017	01/07/2018	01/07/2018	Coordinación con los OPL																			
1.2 Planeación Estratégica Institucional	1.2.1 Conformación del Plan y Calendario Integral de los Procesos Electorales Federales																								
	1.2.1.1 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se designa la institución y seguimiento del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 *	UTP	01/04/2017	31/08/2017	31/08/2017	Seguimiento P-CIPEF 2018																			
	1.2.1.2 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se designa la institución y seguimiento del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018 *	UTP	01/09/2017	30/09/2017	30/09/2017	Seguimiento P-CIPEF 2018																			
	1.2.1.3 Llevar a cabo el seguimiento estructurado del grado de avance de cada uno de los procedimientos y actividades identificadas cronológicamente en el Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, e informar de sus avances al órgano colegiado que corresponda	UTP	01/09/2017	31/12/2018	31/12/2018	Seguimiento P-CIPEF 2018																			
1.3 Vinculación con los OPL	1.3.1 Instrumentos de coordinación con los OPL																								
	1.3.1.1 Elaborar los convenios de colaboración entre el INE y los OPL, para delimitar las atribuciones de cada uno de ellos, durante el Proceso Electoral *	UNVOPL	01/07/2017	31/07/2017	31/07/2017	Coordinación con los OPL																			
1.4 Monitoreo y evaluación	1.4.1 Dar seguimiento a la implementación del Plan y Calendario Integral en los Procesos Electorales Federales																								
	1.4.1.1 Avellan a la UTP con el seguimiento del Plan y Calendario Integral del Proceso Electoral Federal 2017-2018	DS	01/09/2017	31/12/2018	31/12/2018	Atención de Actividades del Proceso Electoral Federal 2017-2018																			
2. Estrategia de Comunicación Social para el Proceso Electoral	2.1 Diseño y operación de las campañas de difusión institucional																								
	2.1.1 Desarrollar las estrategias de difusión para la campaña institucional y subcampañas (casa productora y agencia)																								
	2.1.1.1 Producir y difundir los materiales de las campañas de difusión institucional	DECEYEC	01/08/2017	31/07/2018	01/07/2017	Difusión de la participación ciudadana en los Procesos Electorales																			
2.2 Agenda informativa estratégica																									

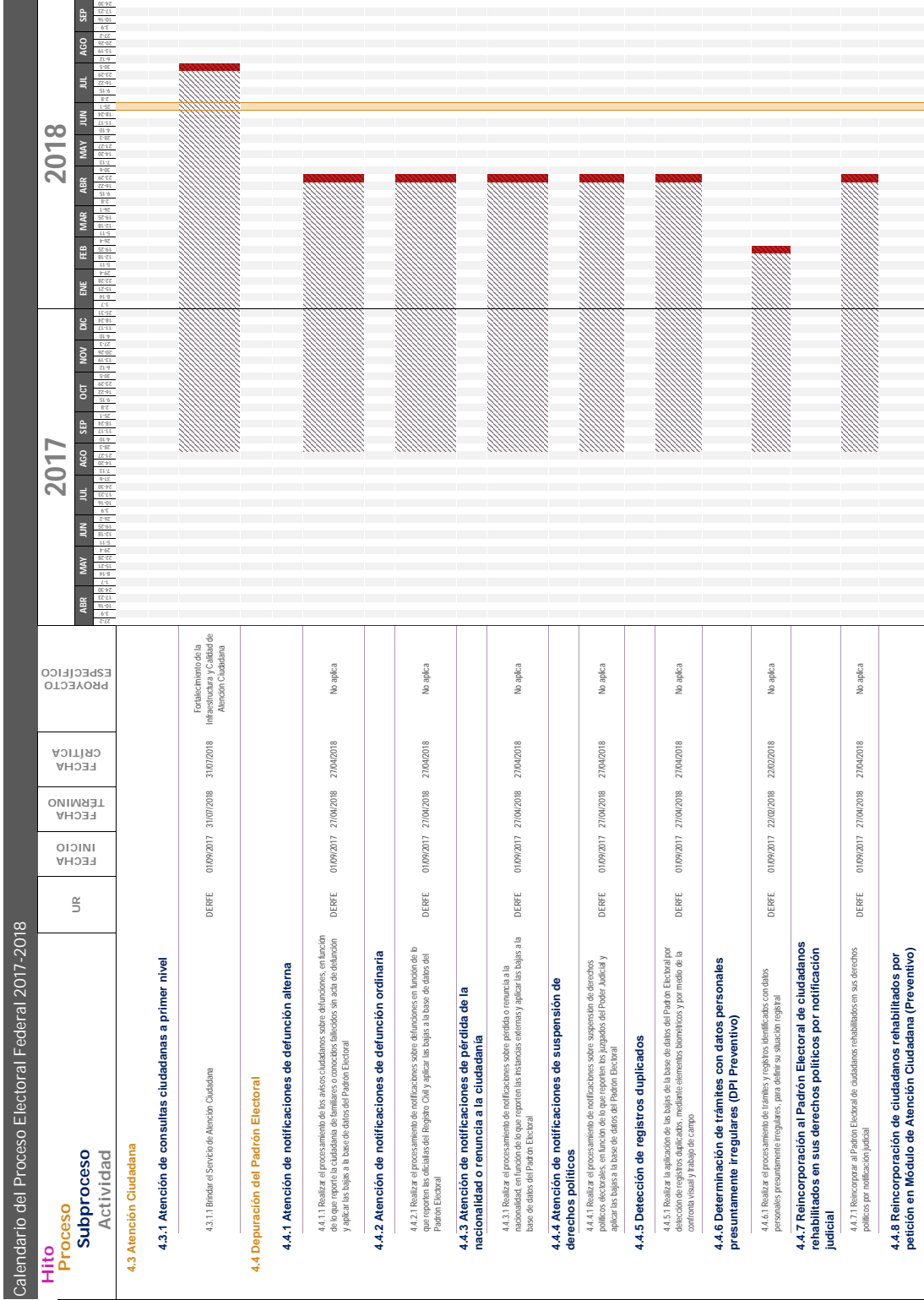
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA				PROYECTO ESPECIFICO
		FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO ESPECIFICO	
2.2.1 Acciones de posicionamiento						
2.2.1.1 Evaluar con diagnóstico y mediciones sistemáticas efectividad de la estrategia de comunicación social. Apoyo para la gestión con medios de comunicación así como líderes de opinión y fortalecer la estrategia en periodo de elección tanto en temas coyunturales como parte de los procesos sustantivos del año	CNC-S	01/09/2017	21/02/2018	01/03/2018		Diagnóstico y medición de acciones de comunicación
2.2.1.2 Dar a conocer a ciudadanía y ciudadanía del país, a partir de los 18 años, la información estratégica del INE, particularmente del Proceso Electoral Federal, mediante el posicionamiento de las campañas institucionales en medios de comunicación impresos y alternativos	CNC-S	01/09/2017	30/09/2018	15/01/2018		Proyección de actividades estratégicas del PEF y PEL 2017-2018
2.2.1.3 Difundir de manera sistemática información sobre las actividades y tareas que realizan los colaboradores del Instituto a fin de fortalecer el espíritu de cuerpo y sentido de pertenencia	CNC-S	01/01/2018	31/02/2018	15/01/2018		Iniciativa Comunicación Organizacional
2.2.1.4 Llevar a cabo la cobertura y transmisión de la Jornada Electoral en las plataformas de Internet y distribución de señal a medios de comunicación instalados en el INE	CNC-S	01/07/2018	01/07/2018	01/07/2018		Seguimiento y desarrollo de la cobertura del Proceso Electoral Federal 2017-2018.
2.2.2 Monitoreo						
2.2.2.1 Realizar el monitoreo integral de los noticieros en Radio y televisión, los principales diarios y revistas de circulación nacional, así como los principales portales informativos en Internet nacionales e internacionales.	CNC-S	01/09/2017	30/09/2018	01/07/2018		Seguimiento informativo en prensa, radio, tv y portales PEF 2017-2018.
2.3 Diseño de imagen gráfica e información						
2.3.1 Elaboración de estrategias de información						
2.3.1.1 Elaborar e instrumentar una Estrategia de Información para dar a conocer a la ciudadanía los resultados del Proceso de Redistribución 2017, sobre todo en los territorios y distritos electorales federales que tuvieron alguna alteración en los límites y nomenclatura distrital, así como en la creación o fusión de distritos.	DERFE	01/09/2017	31/02/2017	31/02/2017		No aplica
2.3.2 Elaboración de materiales gráficos						
2.3.2.1 Elaborar los diseños de los materiales gráficos contemplados en la Estrategia de Información para dar a conocer a la ciudadanía los resultados del Proceso de Redistribución 2017, sobre todo en los territorios y distritos electorales federales que tuvieron alguna alteración en los límites y nomenclatura distrital, así como en la creación o fusión de distritos.	DERFE	01/09/2017	31/02/2017	31/02/2017		No aplica
2.3.2.2 Elaborar e instrumentar una Estrategia de Información en apoyo al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en cumplimiento a la Campaña de Difusión Institucional, por medio de la difusión de mensajes en cada una de las plataformas de comunicación de masas que cumplan la mayoría de los criterios del día de la Jornada Electoral 2018	DERFE	01/09/2017	31/07/2018	31/07/2018		Campaña Anual Mensa 2018
2.3.2.3 Elaborar los diseños de los materiales gráficos contemplados en la Estrategia de Información en apoyo al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en cumplimiento a la Campaña de Difusión Institucional, para mejorar la actualización del Padron Electoral, enfatizando las fechas límite para cada proceso y la posibilidad de inscripción de jóvenes que cumplan la mayoría de edad inclusive el día de la Jornada Electoral 2018	DERFE	01/09/2017	16/04/2018	16/04/2018		Campaña Anual Mensa 2018
2.4 Monitoreo y evaluación						
2.4.1 Monitoreo						
2.4.1.1 Monitorear la estrategia de comunicación social del Proceso Electoral Federal 2017-2018 en redes sociales	CNC-S	01/09/2017	31/08/2018	26/06/2018		Estrategia de comunicación digital para el PEF 2018
2.4.2 Retroalimentación						



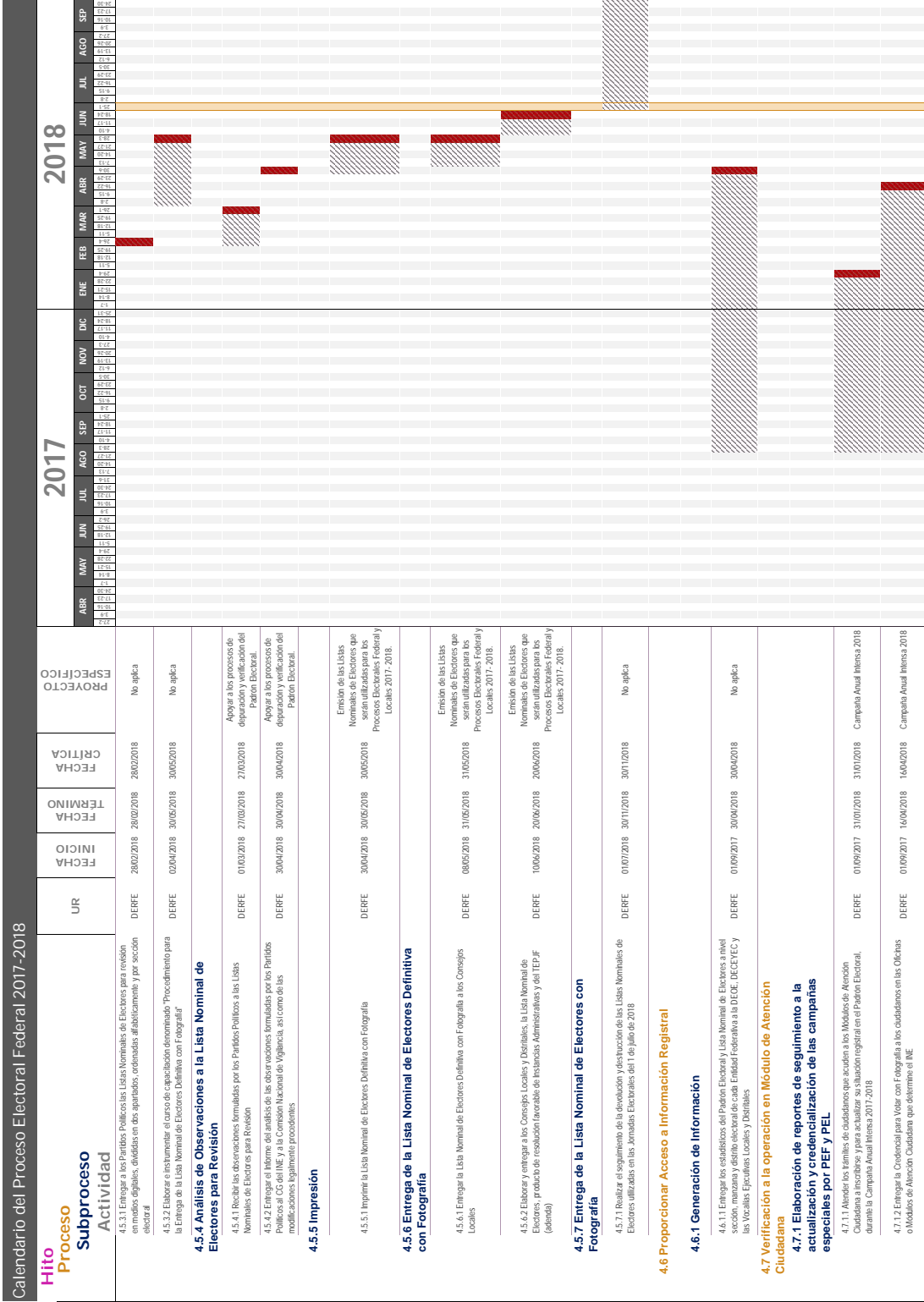




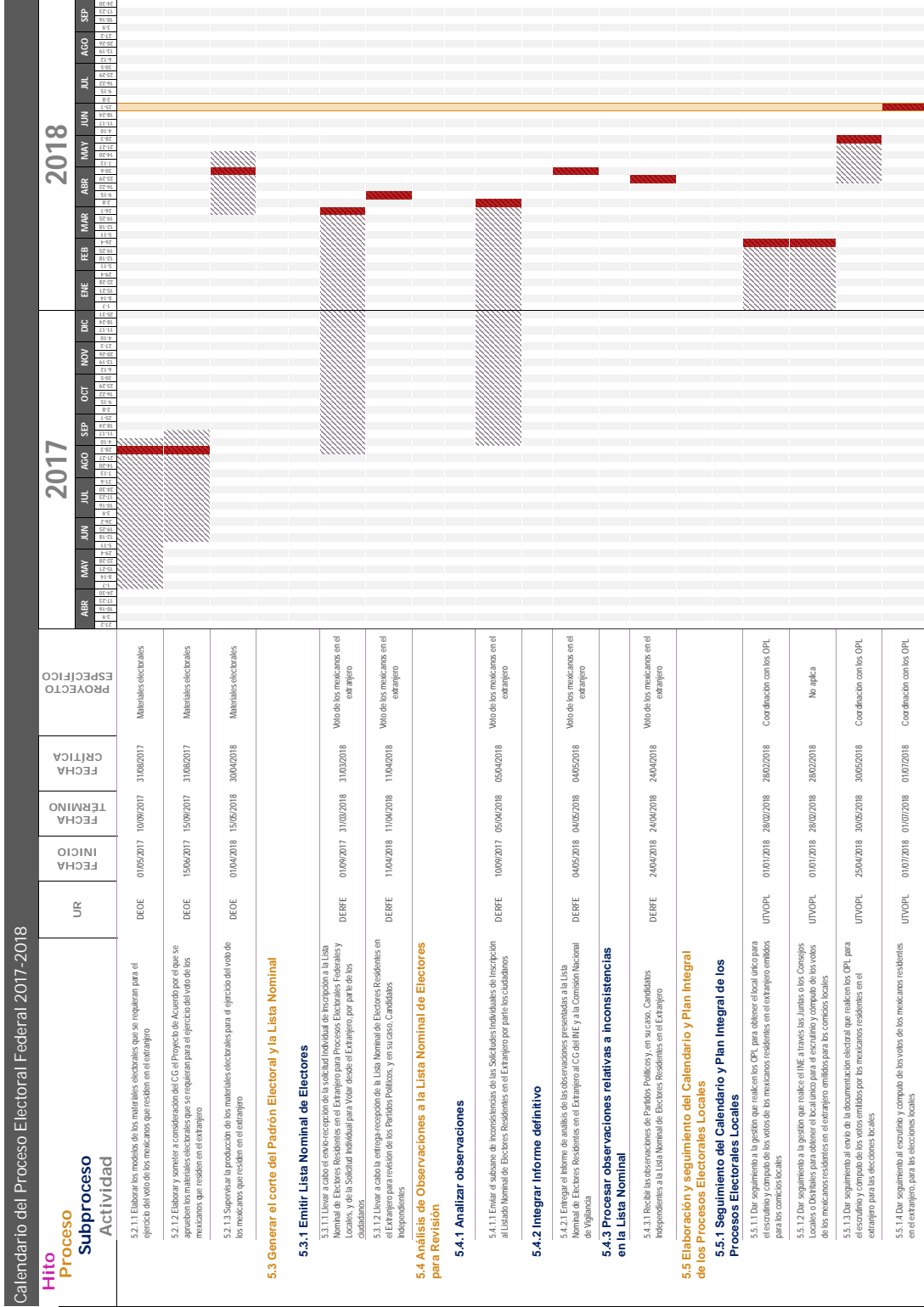


Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito Proceso Subproceso Actividad	UR	2017					2018												
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP
4.4.8.1. Reincorporar a los ciudadanos inhabilitados por perfón en Módulos de Atención Ciudadana	DERFE	01/09/2017	22/02/2018	22/02/2018	No aplica														
4.4.9 Formulación de Avisos a Ciudadanos																			
4.4.9.1. Formular el tercer Aviso Ciudadano	DERFE	16/07/2018	28/02/2018	28/02/2018	Verificación Nacional Municipal 2017-2018 y Comité Técnico de Verificación del Padrón Electoral 2017-2018														
4.4.10 Verificación de domicilio irregular correctivo																			
4.4.10.1. Conciliar con la verificación de domicilios irregulares	DERFE	02/04/2018	06/04/2018	06/04/2018	No aplica														
4.4.11 Cancelación de trámite																			
4.4.11.1. Cancelar y dar de baja las solicitudes de trámites realizados por los ciudadanos que no acudieron a recoger su Credencial para votar con fotografía a más tardar el último día de febrero del siguiente año posterior a aquel en que se hayan presentado	DERFE	02/04/2018	13/04/2018	13/04/2018	Apoyar a los procesos de depuración y verificación del Padrón Electoral.														
4.5 Emisión de Listados Nominales de Electores																			
4.5.1 Generación de archivos de impresión																			
4.5.1.1. Recibir las solicitudes de expedición de credenciales de los ciudadanos que habrán de votar con fotografía durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018	DERFE	01/09/2017	21/05/2018	21/05/2018	No aplica														
4.5.1.2. Recibir las solicitudes de credencial ante la oficina del INE responsable de la inscripción de aquellos ciudadanos que habiendo obtenido oportunamente su Credencial para votar con fotografía, no aparecieran incluidos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a su domicilio o concideren haber sido indudablemente excluidos de la Lista Nominal	DERFE	01/09/2017	21/05/2018	21/05/2018	No aplica														
4.5.1.3. Recibir la procedencia o imprecisión de las solicitudes de expedición de credencial de los ciudadanos que habiendo cumplido los requisitos y límites no hubieran obtenido su Credencial para votar con fotografía durante el Proceso Electoral Federal 2017-2018	DERFE	01/09/2017	09/06/2018	09/06/2018	No aplica														
4.5.1.4. Recibir la procedencia o imprecisión de las solicitudes de credencial a la Lista Nominal de Electores interpuestas ante la oficina del INE	DERFE	01/09/2017	09/06/2018	09/06/2018	No aplica														
4.5.1.5. Recibir y emitir los Dominios de Acceso para la protección de los derechos políticos-electorales que el ciudadano presente respecto a la inscripción negativa o no concurrencia en tiempo de una solicitud de credencial a la Lista Nominal o de expedición de Credencial, a efecto de garantizar el derecho al sufragio de los ciudadanos	DERFE	01/09/2017	10/06/2018	10/06/2018	No aplica														
4.5.1.6. Generar los archivos de impresión desglosados por entidad, distrito, municipio, sección y casilla	DERFE	28/04/2018	21/05/2018	21/05/2018	Emisión de las Listas Nominales de Electores que serán utilizadas para los Procesos Electorales Federales y Locales 2017-2018.														
4.5.2 Preparación de información																			
4.5.2.1. Generar la Lista Nominal de Electores para Revisión	DERFE	01/02/2018	27/02/2018	19/02/2018	No aplica														
4.5.3 Entrega y Verificación de la Lista Nominal de Electores a Partidos Políticos o Consejos Locales																			



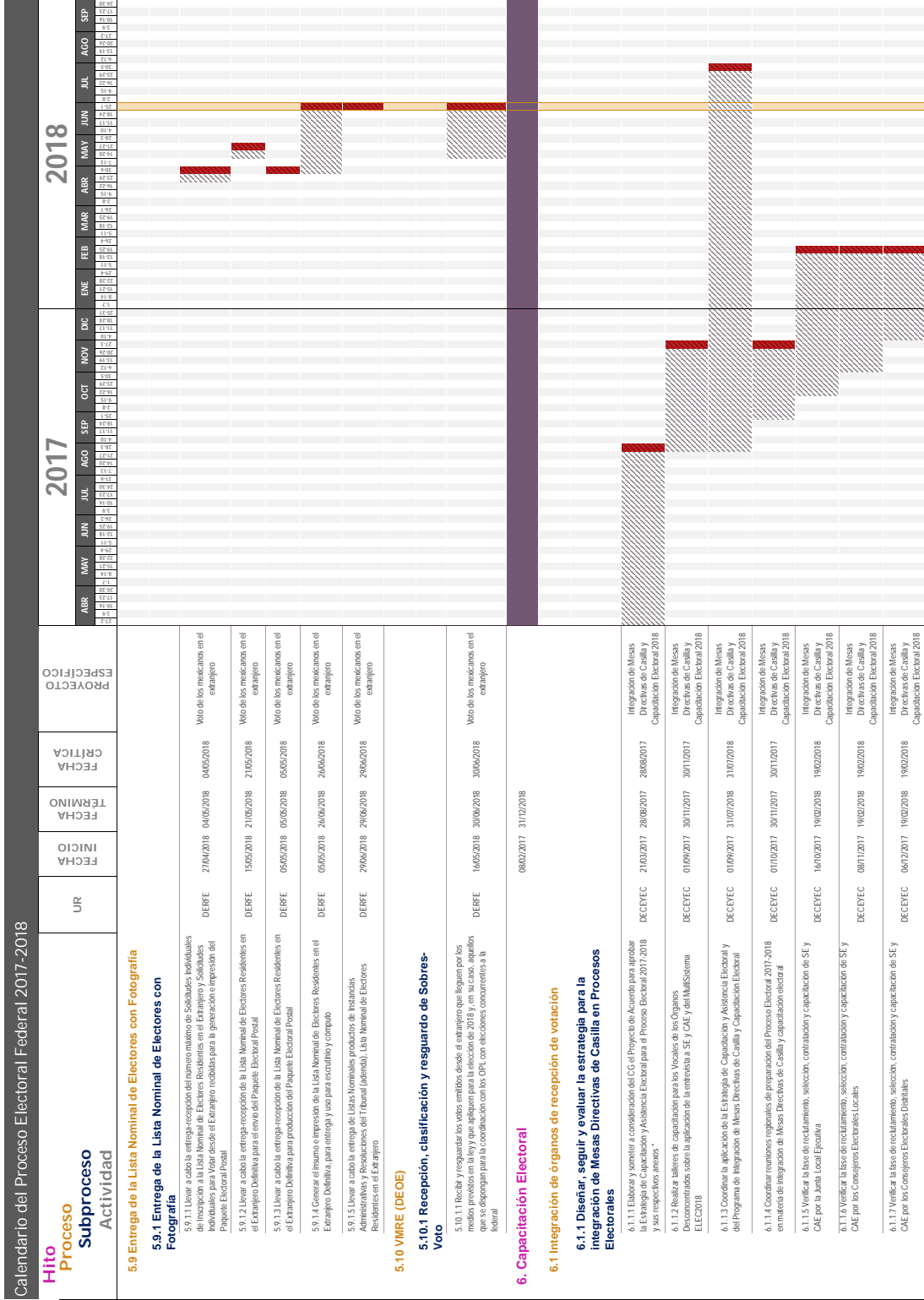
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018											
Hito	Proceso	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO																			
4.7.1.3	Reponer la Credencial para Votar por extranjería, robo o deterioro graves solicitada por los ciudadanos	DERFE	01/02/2018	28/02/2018	28/02/2018	Campaña Anual Miesca 2018																			
4.7.1.4	Reportar la impresión de Credencial para Votar por extranjería o robo	DERFE	01/02/2018	20/06/2018	20/06/2018	Campaña Anual Miesca 2018																			
4.7.1.5	Entregar la Credencial para Votar por impresión	DERFE	01/02/2018	29/06/2018	29/06/2018	No aplica																			
4.7.1.6	Entregar la Credencial para Votar, producto de resoluciones favorables de Instancias Administrativas o Demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	DERFE	01/02/2018	29/06/2018	29/06/2018	No aplica																			
4.7.1.7	Informar a la Comisión Nacional de Vigilancia sobre el número de Credenciales para Votar que serán generadas, derivado de las solicitudes de impresión por razones de robo, deterioro grave	DERFE	15/02/2018	29/06/2018	29/06/2018	Campaña Anual Miesca 2018																			
4.7.1.8	Informar a la Comisión Nacional de Vigilancia sobre el número de Credenciales para Votar que serán generadas, producto de una resolución favorable de una Instancia Administrativa o una Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano	DERFE	15/02/2018	29/06/2018	29/06/2018	No aplica																			
4.7.1.9	Resguardar las Credenciales para Votar que no fueron recogidas por sus titulares hasta el 16 de abril 2018	DERFE	17/04/2018	27/04/2018	27/04/2018	Campaña Anual Miesca 2018																			
4.7.1.10	Resguardar las Credenciales para Votar que no fueron recogidas por sus titulares hasta el 29 de junio 2018, derivados de Instancias Administrativas, Demandas de Juicio o de solicitudes de impresión	DERFE	29/06/2018	29/06/2018	29/06/2018	Campaña Anual Miesca 2018																			
4.8 Atención y seguimiento a solicitudes institucionales																									
4.8.1 Seguimiento a la atención de quejas ciudadanas																									
4.8.1.1	Recibir y resolver las solicitudes de aclaración de aquellos ciudadanos que, teniendo Credencial para Votar con Fotografía, no pudieron salir al día de la Jornada Electoral Federal y no aparecieron en la Lista Nominal Definitiva o en la Lista Nominal adicional (resultado de sentencias del TEPJF, de la sección correspondiente al domicilio que aparece en su credencial)	DERFE	01/07/2018	15/08/2018	15/08/2018	No aplica																			
5. Voto de los Mexicanos en el Extranjero																									
5.1 Documentación electoral																									
5.1.1 VMRE (elección federal)																									
5.1.1.1	Elaborar los módulos y las especificaciones técnicas de la documentación electoral para el ejercicio del voto de los mexicanos que residen en el extranjero	DEOE	01/01/2017	10/09/2017	31/03/2017	Documentación electoral																			
5.1.1.2	Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la documentación electoral para el ejercicio del voto de los mexicanos que residen en el extranjero	DEOE	15/06/2017	15/09/2017	15/09/2017	Documentación electoral																			
5.1.1.3	Suplenear la producción de la documentación electoral para el ejercicio del voto de los mexicanos que residen en el extranjero	DEOE	01/01/2018	15/02/2018	28/02/2018	Documentación electoral																			
5.2 Materiales electorales																									
5.2.1 Materiales electorales para el VMRE																									



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

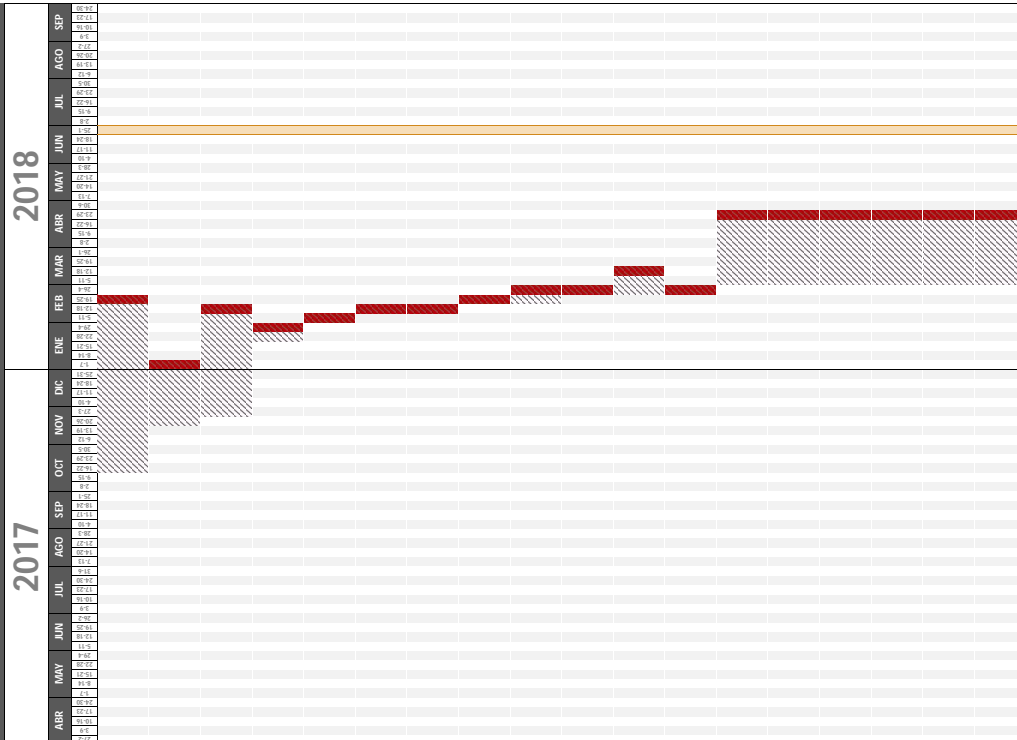
UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	ESPECIFICO
DEOE	01/05/2017	10/09/2017	31/08/2017	Materiales electorales
DEOE	15/06/2017	15/09/2017	31/08/2017	Materiales electorales
DEOE	01/04/2018	15/05/2018	30/04/2018	Materiales electorales
5.3 Generar el conte del Padrón Electoral y la Lista Nominal				
5.3.1 Emitir Lista Nominal de Electores				
DERFE	01/09/2017	31/02/2018	31/03/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
DERFE	11/04/2018	11/04/2018	11/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
5.4 Análisis de Observaciones a la Lista Nominal de Electores para su Revisión				
5.4.1 Analizar observaciones				
DERFE	10/09/2017	05/04/2018	05/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
5.4.2 Integrar Informe definitivo				
DERFE	04/05/2018	04/05/2018	04/05/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
5.4.3 Procesar observaciones relativas a inconsistencias en la Lista Nominal				
DERFE	24/04/2018	24/04/2018	24/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
5.5 Elaboración y seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales				
5.5.1 Seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales				
UTVOPL	01/07/2018	28/02/2018	28/02/2018	Coordinación con los OPL
UTVOPL	01/07/2018	28/02/2018	28/02/2018	No aplica
UTVOPL	25/04/2018	30/05/2018	30/05/2018	Coordinación con los OPL
UTVOPL	01/07/2018	01/07/2018	01/07/2018	Coordinación con los OPL

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018														
UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
5.6 VMRE																												
5.6.1 Actividades posteriores al escrutinio y cómputo de los votos																												
5.6.1.1 Integrar y remitir a la Sala Superior del TEPJF el paquete electoral que contenga las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas, y el informe de resultados emitido por el JCE, así como el Informe de Mecanismo emitido en el extranjero para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.	DEDE	01/07/2018	07/07/2018	06/07/2018	Voto de los mecánicos en el extranjero																							
5.6.1.2 Integrar y remitir a las Salas Regionales del TEPJF los paquetes electorales con las boletas electorales, los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las mesas y del cómputo por Entidad Federativa, así como el Informe circunstanciado elaborado por la JCE, respecto de la votación emitida en el extranjero para la elección de Senadores.	DEDE	01/07/2018	07/07/2018	06/07/2018	Voto de los mecánicos en el extranjero																							
5.6.1.3 Remitir a los Consejos Locales copia del Acta de Cómputo de Entidad Federativa que contenga el resultado de la votación emitida en el extranjero para la elección de Senadores, previo al inicio de los cómputos de Entidad Federativa.	DEDE	01/07/2018	07/07/2018	06/07/2018	Voto de los mecánicos en el extranjero																							
5.6.2 Escrutinio y cómputo de los votos en el Local Único																												
5.6.2.1 Realizar la gestión para asignar de un local único para el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los mecánicos residentes en el extranjero.	DEDE	01/07/2018	30/04/2018	29/04/2018	Voto de los mecánicos en el extranjero																							
5.6.2.2 Realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos por los mecánicos residentes en el extranjero.	DEDE	01/07/2018	02/07/2018	01/07/2018	Voto de los mecánicos en el extranjero																							
5.6.3 Recepción, clasificación y resguardo de Sobres-Voto																												
5.6.3.1 Llevar a cabo la recepción, clasificación y resguardo de los sobres que contienen los votos emitidos por los mecánicos residentes en el extranjero.	DEDE	27/05/2018	01/07/2018	30/06/2018	Voto de los mecánicos en el extranjero																							
5.7 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones																												
5.7.1 Desarrollo y entrega de TIC																												
5.7.1.1 Analizar, diseñar y desarrollar el sistema SIMEERE.	UNICOM	08/07/2018	25/05/2018	25/05/2018	No aplica																							
5.7.1.2 Liberar el sistema SIMEERE para pruebas y simulacros.	UNICOM	15/02/2018	27/05/2018	27/05/2018	No aplica																							
5.7.2 Soporte a la operación																												
5.7.2.1 Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del sistema SIMEERE.	UNICOM	26/05/2018	22/06/2018	22/06/2018	No aplica																							
5.7.2.2 Dar soporte a la operación del sistema SIMEERE.	UNICOM	01/07/2018	01/07/2018	01/07/2018	No aplica																							
5.8 Cancelación de trámite																												
5.8.1 Aplicar bajas del Padrón Electoral por cancelación de trámite																												
5.8.1.1 Cancelar y dar de baja las solicitudes de trámites realizados por los ciudadanos que no accedieron a recoger su Credencial para Votar desde el extranjero a más tardar el último día de febrero del segundo año posterior a aquel en que se hayan presentado.	DERE	02/04/2018	13/04/2018	13/04/2018	Apoyar a los procesos de depuración y verificación del Padrón Electoral.																							



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito
Proceso
Subproceso
Actividad



UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO
DECEYEC	16/02/2017	19/02/2018	19/02/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	21/11/2017	05/01/2018	05/01/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	01/12/2017	12/02/2018	12/02/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	24/01/2018	31/01/2018	31/01/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	05/02/2018	05/02/2018	05/02/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	12/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	12/02/2018	12/02/2018	12/02/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	21/02/2018	25/02/2018	25/02/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	21/02/2018	28/02/2018	28/02/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	04/03/2018	04/03/2018	04/03/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	04/03/2018	14/03/2018	14/03/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	04/03/2018	04/03/2018	04/03/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	05/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018											
Hito	Proceso	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	
6.1.1.26	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla, en la primera etapa de capacitación por Oficinas Centrales	DECEYEC	07/02/2018	27/04/2018	27/04/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.27	Integrar la lista de ciudadanos que fueron capacitados y cumplir con los requisitos según para aspirar como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla	DECEYEC	28/04/2018	01/05/2018	01/05/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.28	Elaborar el Informe sobre el desarrollo de la primera etapa de capacitación electoral que se presenta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral	DECEYEC	01/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.29	Realizar la segunda inspección y designación de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla	DECEYEC	08/05/2018	08/05/2018	08/05/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.30	Entrega de nombramientos y capacitación de la ciudadanía designada para integrar las Mesas Directivas de Casilla	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.31	Realizar las sustituciones de integrantes de Mesas Directivas de Casilla	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.32	Sustituir la sustitución de funcionarios de Mesas Directivas de Casilla	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.33	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla, en la segunda etapa de capacitación por la Junta Local Ejecutiva	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.34	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla, en la segunda etapa de capacitación por los Consejeros Electorales Locales	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.35	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla, en la segunda etapa de capacitación por la Junta Distrital Ejecutiva	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.36	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla, en la segunda etapa de capacitación por los Consejeros Electorales Distritales	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.37	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas Directivas de Casilla, en la segunda etapa de capacitación por Oficinas Centrales	DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.38	Realizar la primera publicación de las listas de integrantes de Mesas Directivas de Casilla	DECEYEC	10/05/2018	15/05/2018	15/05/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.39	Realizar la segunda publicación de las listas de integrantes de Mesas Directivas de Casilla	DECEYEC	15/06/2018	25/06/2018	25/06/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.40	Realizar, en su caso, la tercera publicación de las listas de integrantes de Mesas Directivas de Casilla (de la a la Jornada Electoral)	DECEYEC	01/07/2018	01/07/2018	01/07/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.41	Elaborar el Informe sobre el desarrollo de la segunda etapa de capacitación electoral que se presenta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral	DECEYEC	15/07/2018	31/08/2018	31/08/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.1.42	Realizar reuniones regionales de evaluación de la Estrategia de Capacitación y Organización Electoral 2017-2018 en materia de integración de Mesas Directivas de Casilla y capacitación electoral	DECEYEC	01/10/2018	30/11/2018	30/11/2018	Integración de Mesas Directivas de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			

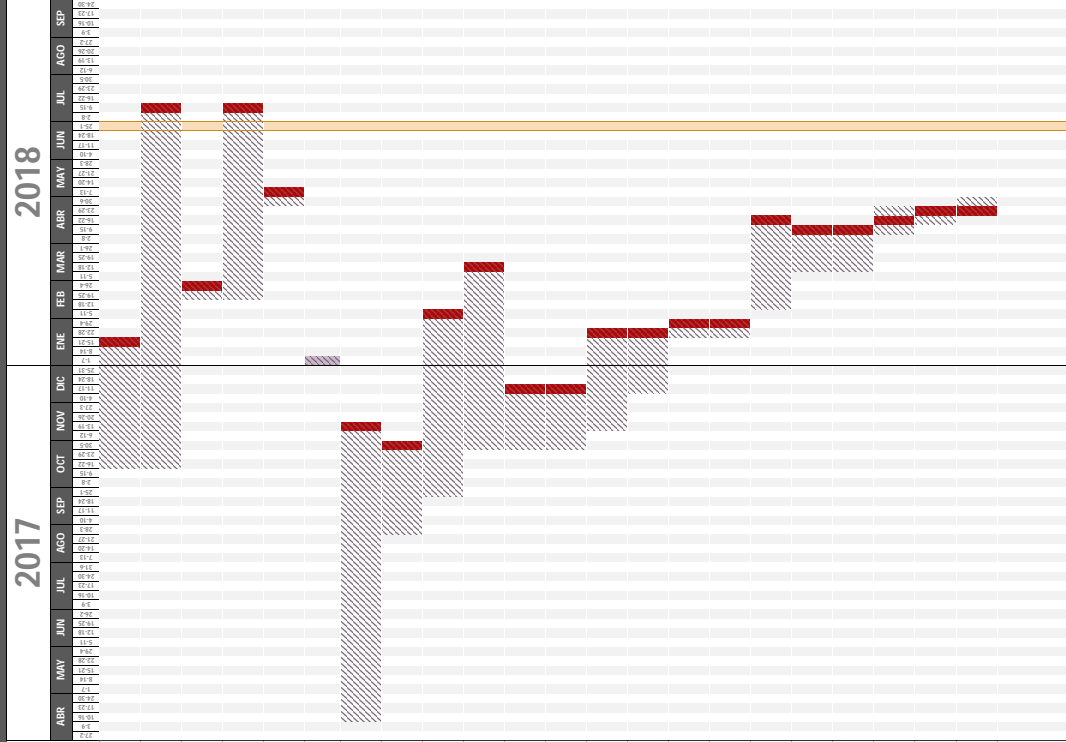
6.1.2 Diseñar, seguir y evaluar la estrategia para la contratación de personal que apoye la integración de las Mesas Receptoras de Votación en Elecciones Locales, Federales y/o Concurrentes

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO ESPECÍFICO
DECEYEC	16/10/2017	17/07/2018	17/07/2018	Integración de Mesas Directivas de Casella y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	16/10/2017	15/07/2018	15/07/2018	Integración de Mesas Directivas de Casella y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	20/02/2018	02/03/2018	02/03/2018	Integración de Mesas Directivas de Casella y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	20/02/2018	15/07/2018	15/07/2018	Integración de Mesas Directivas de Casella y Capacitación Electoral 2018
DECEYEC	02/05/2018	07/05/2018	07/05/2018	Integración de Mesas Directivas de Casella y Capacitación Electoral 2018
6.1.3 Diseñar, producir y distribuir materiales de capacitación electoral				
6.1.3.1	Elaborar contenidos de los materiales didácticos a utilizar en la primera etapa de capacitación electoral a ciudadanos sorteados y para la capacitación a SE y CAE			
6.1.3.2	Elaboración de los contenidos de los Manuales de Capacitación para la primera etapa de capacitación electoral a funcionarios de casilla			
6.1.3.3	Elaborar contenidos de los materiales didácticos a utilizar en la segunda etapa de capacitación electoral a ciudadanos sorteados y para la capacitación a SE y CAE			
6.1.3.4	Elaboración de los contenidos de los Manuales de Capacitación para la segunda etapa			
6.1.3.5	Revisión y validación de los contenidos de los Manuales de Capacitación para la primera etapa			
6.1.3.6	Verificación de las validaciones realizadas por las Juntas Locales a los contenidos de los Manuales de Capacitación para la primera etapa			
6.1.3.7	Diseñar, producir y distribuir a las Juntas Locales el material didáctico para la primera etapa de capacitación electoral a ciudadanos sorteados y para la capacitación a SE y CAE			
6.1.3.8	Diseñar, producir y distribuir a las Juntas Locales los contenidos de los Manuales de Capacitación para la segunda etapa			
6.1.3.9	Distribuir a las Juntas Distritales el material didáctico para la primera etapa de capacitación electoral a ciudadanos sorteados y para la capacitación a SE y CAE			
6.1.3.10	Distribuir a las Juntas Distritales los contenidos de los Manuales de Capacitación para la primera etapa			
6.1.3.11	Diseñar, producir y distribuir a las Juntas Locales el material para la segunda etapa de capacitación electoral a funcionarios de casilla			
6.1.3.12	Revisión y validación de los contenidos de los Manuales de Capacitación para la segunda etapa			
6.1.3.13	Verificación de las validaciones realizadas por las Juntas Locales a los contenidos de los Manuales de Capacitación para la segunda etapa			
6.1.3.14	Diseñar, producir y distribuir a las Juntas Locales los contenidos de los Manuales de Capacitación para la segunda etapa			
6.1.3.15	Distribuir a las Juntas Distritales el material para la segunda etapa de capacitación electoral a funcionarios de casilla			
6.1.3.16	Distribuir a las Juntas Distritales los contenidos de los Manuales de Capacitación para la segunda etapa			

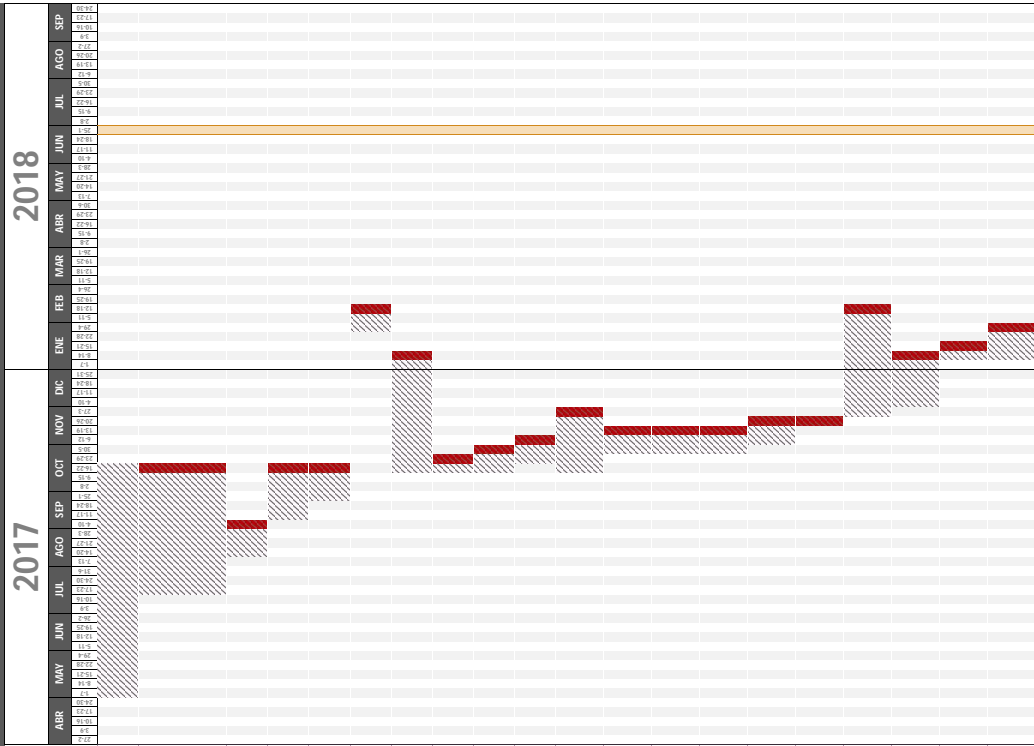
6.1.4 Diseñar la estrategia de capacitación electoral para la integración de Mesas de escrutinio y cómputo de Voto de las Mexicanas y los Mexicanos Residentes en el Extranjero

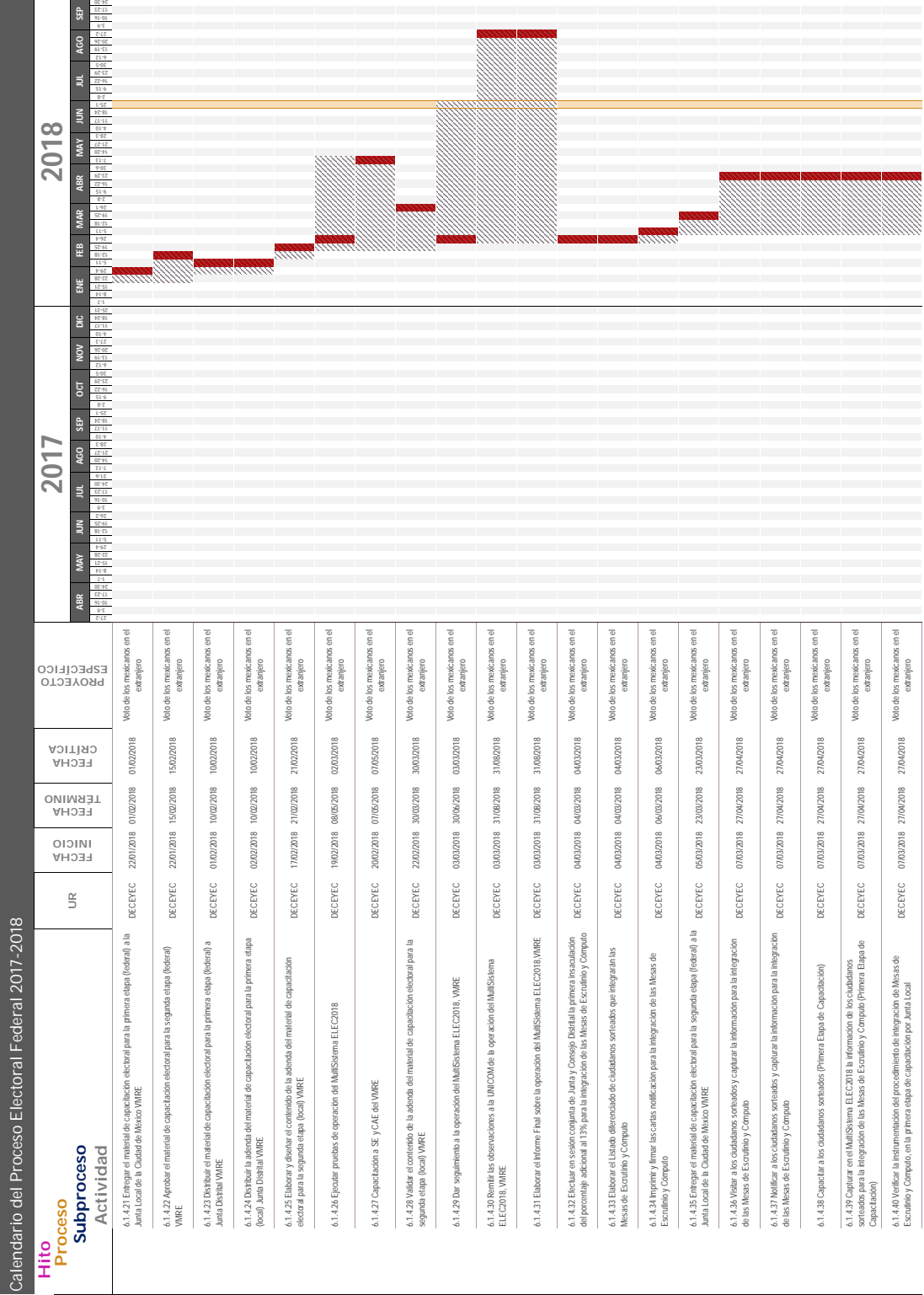


Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

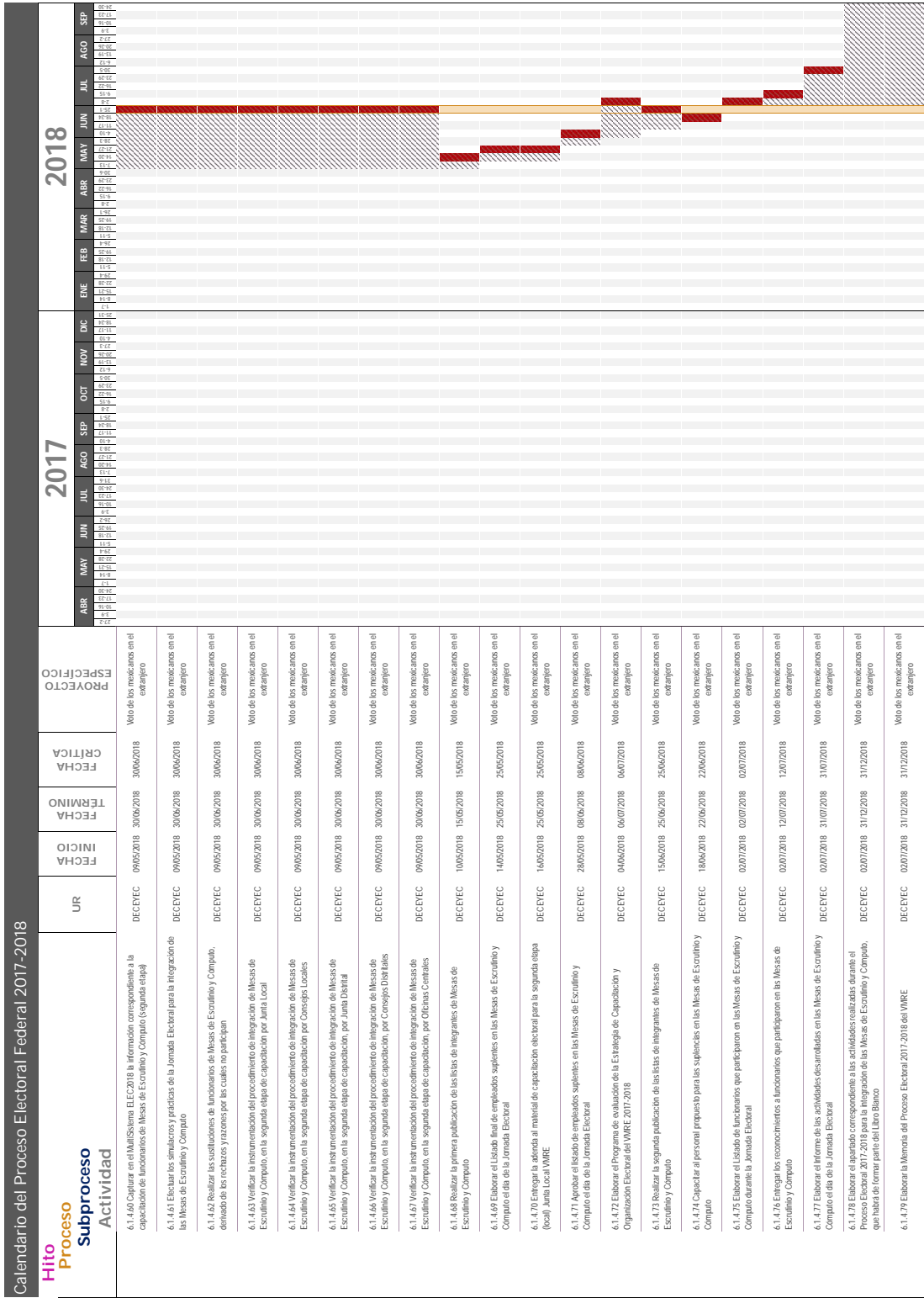
Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

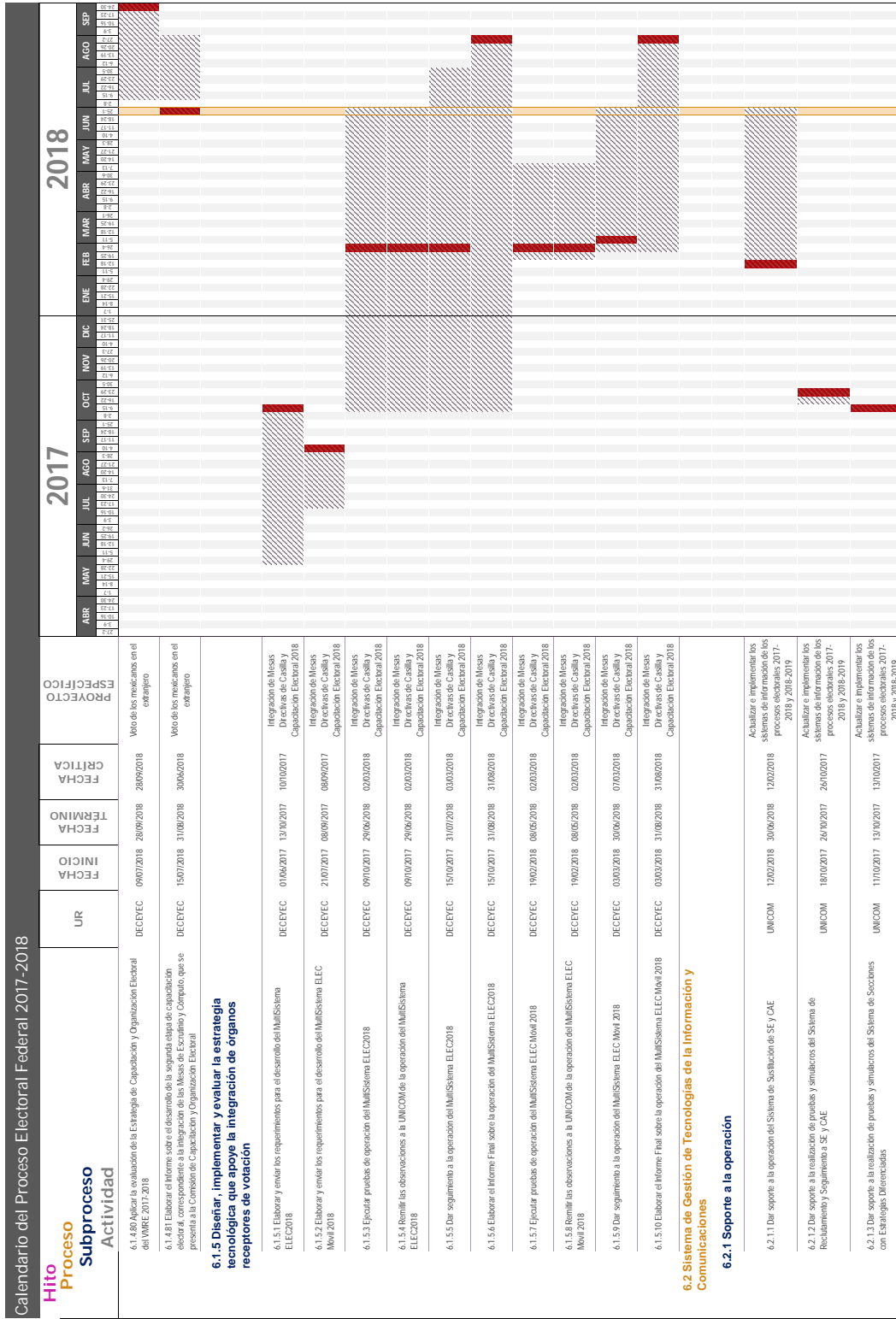
UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO
DECEYEC	01/05/2017	18/10/2017	18/10/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	17/07/2017	16/10/2017	16/10/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	14/09/2017	08/09/2017	08/09/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	16/09/2017	16/10/2017	16/10/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	30/09/2017	18/10/2017	18/10/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	01/02/2018	17/02/2018	17/02/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	16/10/2017	08/07/2018	08/07/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	18/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	19/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	27/10/2017	10/11/2017	10/11/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	16/10/2017	30/11/2017	30/11/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	01/11/2017	15/11/2017	15/11/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	01/11/2017	17/11/2017	17/11/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	01/11/2017	17/11/2017	17/11/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	11/11/2017	23/11/2017	23/11/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	23/11/2017	25/11/2017	25/11/2017	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	01/12/2017	12/02/2018	12/02/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	04/12/2017	11/01/2018	10/01/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	08/01/2018	19/01/2018	19/01/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
DECEYEC	12/01/2018	02/02/2018	02/02/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero





Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018													
Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	ESPECIFICO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	
6.1.4.1	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas de Escrutinio y Computo en la primera etapa de capacitación por Consejos Locales			DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.2	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas de Escrutinio y Computo en la primera etapa de capacitación, por Junta Distrital			DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.3	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas de Escrutinio y Computo en la primera etapa de capacitación por Consejos Distritales			DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.4	Verificar la instrumentación del procedimiento de integración de Mesas de Escrutinio y Computo en la primera etapa de capacitación por Orlinas Centrales			DECEYEC	07/03/2018	27/04/2018	27/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.5	Distribuir el material de capacitación electoral para la segunda etapa (federal) a Juntas Distritales WMRE			DECEYEC	23/03/2018	23/04/2018	23/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.6	Solicitar y recibir de la DEA el listado del personal que labora en el INE para realizar las suplencias en las Mesas de Escrutinio y Computo			DECEYEC	30/03/2018	16/04/2018	16/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.7	Entregar la agenda del material de capacitación electoral para la segunda etapa (local) Junta Local WMRE			DECEYEC	31/03/2018	16/04/2018	16/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.8	Distribuir la agenda al material de capacitación electoral para la segunda etapa (local) Junta Distrita WMRE			DECEYEC	16/04/2018	23/04/2018	23/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.9	Elaborar la propuesta del listado de empleados que realizarán suplencias en las Mesas de Escrutinio y Computo el día de la Jornada Electoral			DECEYEC	16/04/2018	30/04/2018	30/04/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.10	Aprobar el número de Mesas de Escrutinio y Computo a instalar			DECEYEC	16/04/2018	03/05/2018	03/05/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.11	Elaborar la evaluación objetiva (estado de ciudadanos que cumplen con los requisitos legales), para la integración de las Mesas de Escrutinio y Computo			DECEYEC	28/04/2018	01/05/2018	01/05/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.12	Enviar la propuesta del listado de empleados suplentes en las Mesas de Escrutinio y Computo a los diferentes áreas del Instituto, para su validación			DECEYEC	01/05/2018	11/05/2018	11/05/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.13	Elaborar el informe sobre el desarrollo de la primera etapa de capacitación electoral correspondiente a la integración de las Mesas de Escrutinio y Computo, que se presentará a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral			DECEYEC	01/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración de Mesas, Directorios de Casilla y Capacitación Electoral 2018																			
6.1.4.14	Ejecutar en sesión conjunta de Consejo y Junta Distrital la segunda inspección para la integración de las Mesas de Escrutinio y Computo			DECEYEC	08/05/2018	08/05/2018	08/05/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.15	Elaborar la lista de funcionarios de Mesas de Escrutinio y Computo			DECEYEC	08/05/2018	08/05/2018	08/05/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.16	Imprimir y firmar los nombramientos para la integración de las Mesas de Escrutinio y Computo			DECEYEC	08/05/2018	08/05/2018	08/05/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.17	Entregar los nombramientos a funcionarios de Mesas de Escrutinio y Computo			DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.18	Capturar la información en el MUISISistema ELEC2018 de la integración de las Mesas de Escrutinio y Computo			DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			
6.1.4.19	Capacitar a los funcionarios de Mesas de Escrutinio y Computo (segunda etapa de capacitación electoral)			DECEYEC	09/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero																			





Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO
			6.1.4.80 Aplicar la evaluación de la Estrategia de Capacitación y Organización Electoral del VARE 2017-2018	DECEYEC	09/07/2018	28/09/2018	28/09/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
			6.1.4.81 Elaborar el Informe sobre el desarrollo de la segunda etapa de capacitación electoral correspondiente a la integración de las Mises de Escritorio y Cómputo, que se presenta a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral	DECEYEC	15/07/2018	31/08/2018	30/06/2018	Voto de los mexicanos en el extranjero
			6.1.5 Diseñar, implementar y evaluar la estrategia tecnológica que apoye la integración de órganos receptores de votación					
			6.1.5.1 Elaborar y enviar los requerimientos para el desarrollo del MISistema ELEC2018	DECEYEC	01/06/2017	13/10/2017	10/10/2017	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.2 Elaborar y enviar los requerimientos para el desarrollo del MISistema ELEC Movil 2018	DECEYEC	21/07/2017	08/09/2017	08/09/2017	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.3 Ejecutar pruebas de operación del MISistema ELEC2018	DECEYEC	09/10/2017	29/06/2018	03/03/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.4 Remitir las observaciones a la UNICOM de la operación del MISistema ELEC2018	DECEYEC	09/10/2017	29/06/2018	03/03/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.5 Dar seguimiento a la operación del MISistema ELEC2018	DECEYEC	15/10/2017	31/07/2018	03/03/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.6 Elaborar el Informe Final sobre la operación del MISistema ELEC2018	DECEYEC	15/10/2017	31/08/2018	31/08/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.7 Ejecutar pruebas de operación del MISistema ELEC Movil 2018	DECEYEC	19/02/2018	08/05/2018	02/02/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.8 Remitir las observaciones a la UNICOM de la operación del MISistema ELEC Movil 2018	DECEYEC	19/02/2018	08/05/2018	02/02/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.9 Dar seguimiento a la operación del MISistema ELEC Movil 2018	DECEYEC	03/02/2018	30/06/2018	07/02/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.1.5.10 Elaborar el Informe Final sobre la operación del MISistema ELEC Movil 2018	DECEYEC	03/02/2018	31/08/2018	31/08/2018	Integración de Mises Directivos de Casilla y Capacitación Electoral 2018
			6.2 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones					
			6.2.1 Soporte a la operación					
			6.2.1.1 Dar soporte a la operación del Sistema de Sustitución de SE y CAE	UNICOM	12/02/2018	30/06/2018	12/02/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019
			6.2.1.2 Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema de Recrutamiento y Seguimiento a SE y CAE	UNICOM	18/10/2017	26/10/2017	26/10/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019
			6.2.1.3 Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema de Socorros con Estrategias Diferenciadas	UNICOM	11/10/2017	13/10/2017	13/10/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019

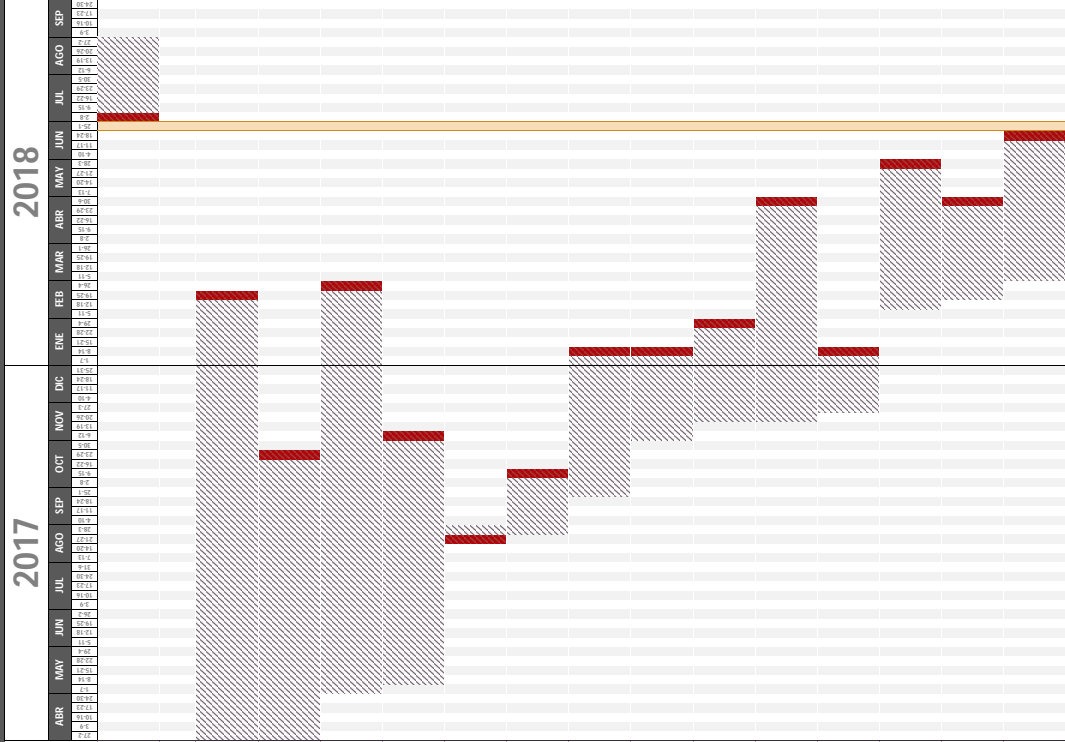
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

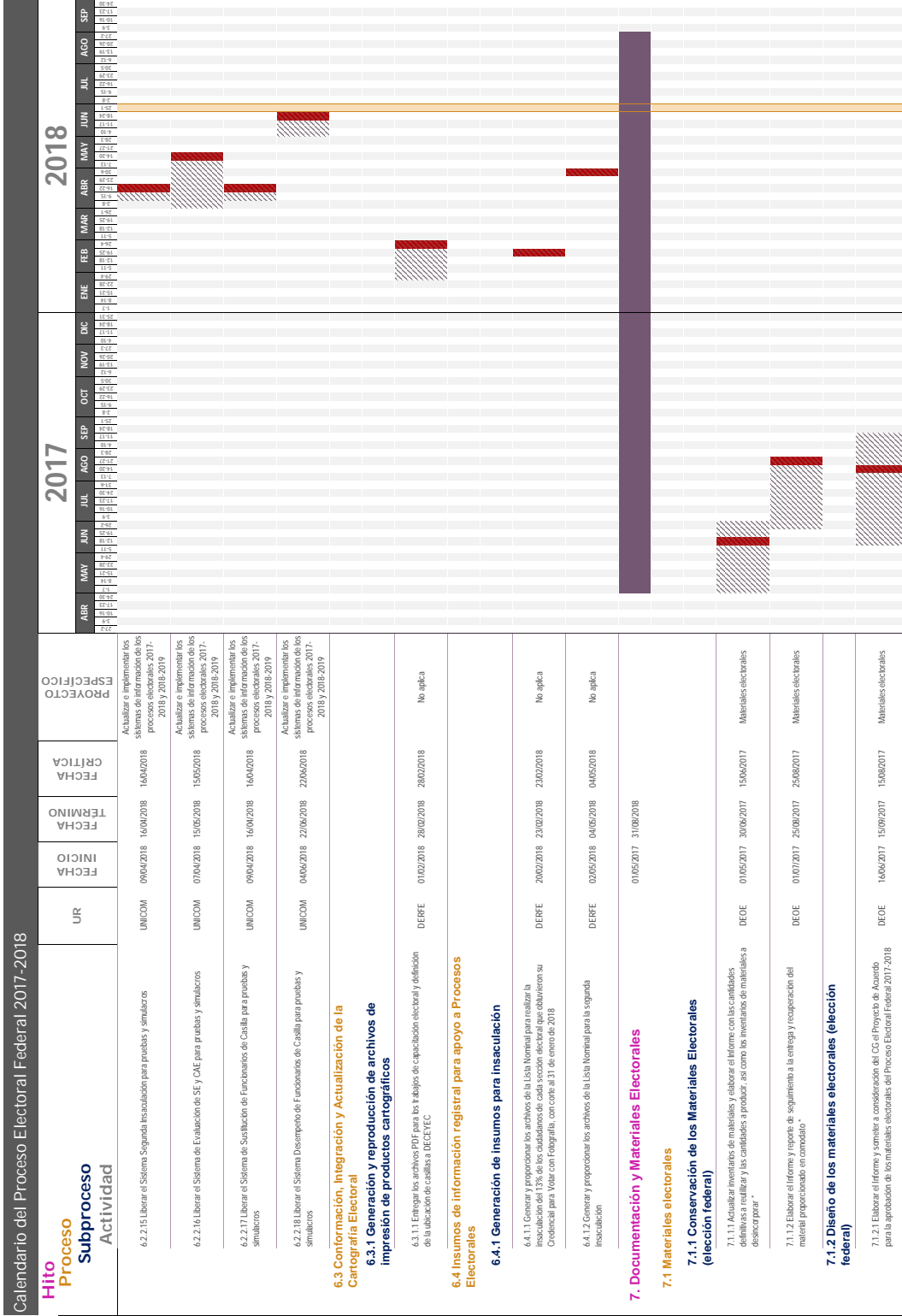
		2017												2018														
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP									
6.2.1.14	Dar soporte a la operación del Sistema de Sociedades con Estrategias Diferenciadas																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	31/10/2017	FECHA TERMINO	30/07/2018	FECHA CRITICA	31/10/2017	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.15	Dar soporte a la operación del Sistema de Sociedades Ordinarias con Excepción de Orden de Vista																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	19/10/2017	FECHA TERMINO	28/02/2018	FECHA CRITICA	19/10/2017	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.16	Dar soporte a la operación del Sistema de Rendimiento y Seguimiento a SE y CAE																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	31/10/2017	FECHA TERMINO	30/07/2018	FECHA CRITICA	31/10/2017	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.17	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema Primera Inspección																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	14/02/2018	FECHA TERMINO	23/02/2018	FECHA CRITICA	23/02/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.18	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema de Seguimiento a la Primera Etapa de Capacitación																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	14/02/2018	FECHA TERMINO	23/02/2018	FECHA CRITICA	23/02/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.19	Dar soporte a la operación del Sistema de Seguimiento a la Primera Etapa de Capacitación																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	03/03/2018	FECHA TERMINO	07/05/2018	FECHA CRITICA	03/03/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.10	Dar soporte a la operación del Sistema Primera Inspección																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	03/03/2018	FECHA TERMINO	07/05/2018	FECHA CRITICA	03/03/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.11	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema Sostitución de SE y CAE																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	01/02/2018	FECHA TERMINO	06/02/2018	FECHA CRITICA	01/02/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.12	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema de Sustitución de Funcionarios de Castilla																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	25/04/2018	FECHA TERMINO	02/05/2018	FECHA CRITICA	02/05/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.13	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema Segunda Inspección																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	25/04/2018	FECHA TERMINO	02/05/2018	FECHA CRITICA	02/05/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.14	Dar soporte a la operación del Sistema Segunda Inspección																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	08/05/2018	FECHA TERMINO	30/06/2018	FECHA CRITICA	08/05/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.15	Dar soporte a la operación del Sistema Sostitución de Funcionarios de Castilla																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	09/05/2018	FECHA TERMINO	30/06/2018	FECHA CRITICA	09/05/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.16	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema Desempeño de Funcionarios de Castilla																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	25/06/2018	FECHA TERMINO	29/08/2018	FECHA CRITICA	29/08/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.17	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema Evaluación de SE y CAE																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	21/05/2018	FECHA TERMINO	05/06/2018	FECHA CRITICA	05/06/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	
6.2.1.18	Dar soporte a la operación del Sistema Evaluación de SE y CAE																											
		UR	UNICOM	FECHA INICIO	10/07/2018	FECHA TERMINO	31/07/2018	FECHA CRITICA	10/07/2018	ESPECIFICO	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																	

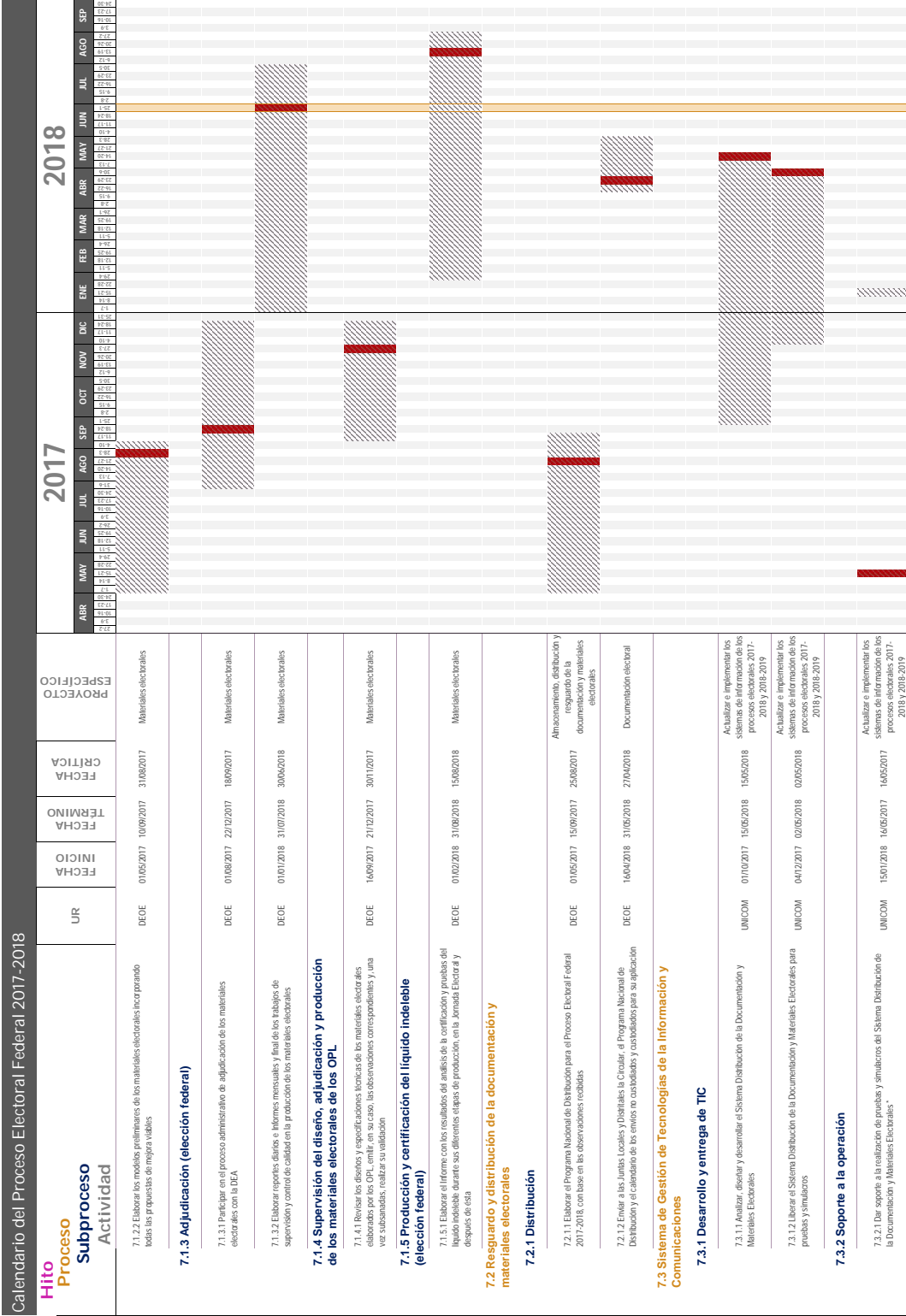
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

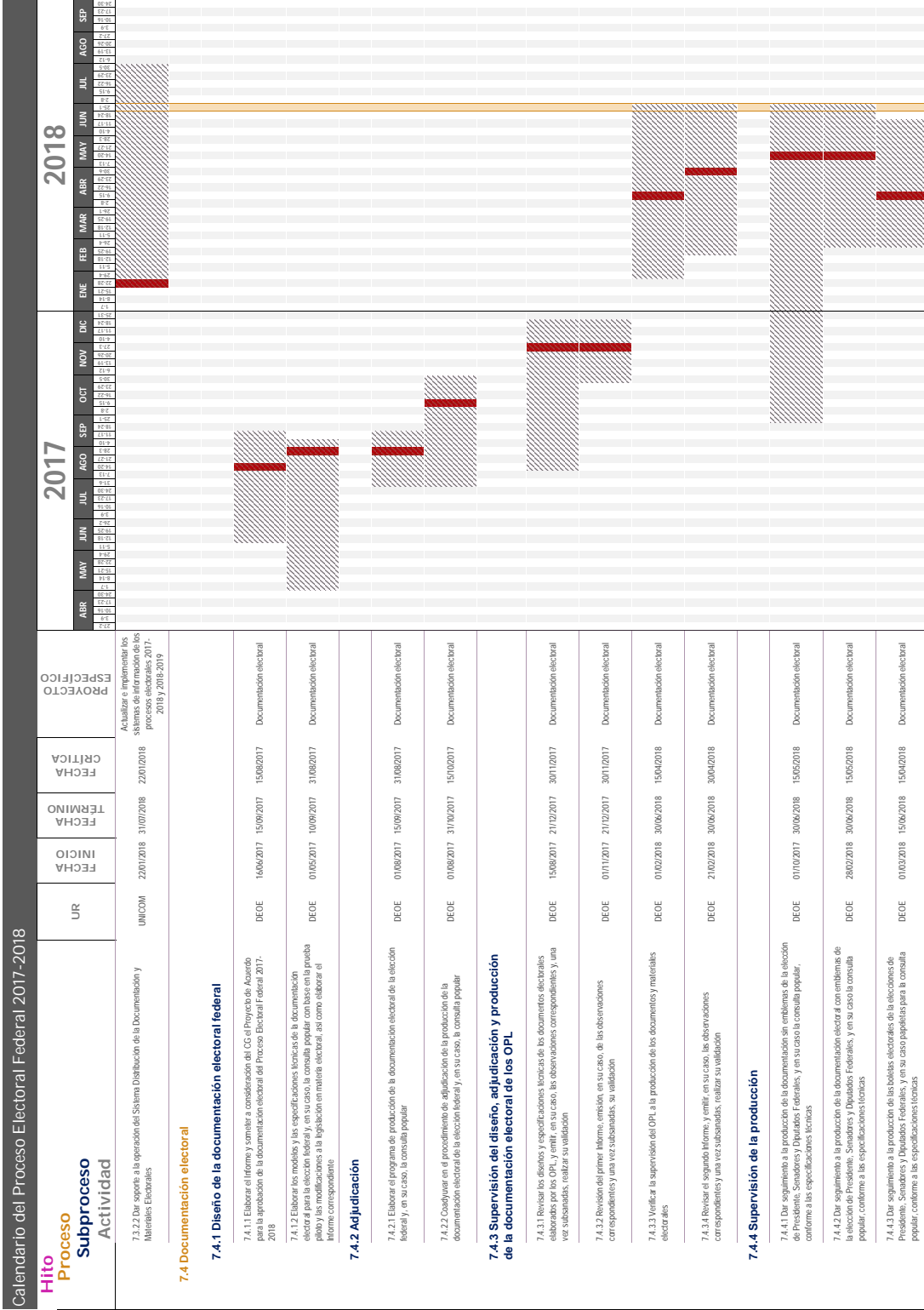
Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

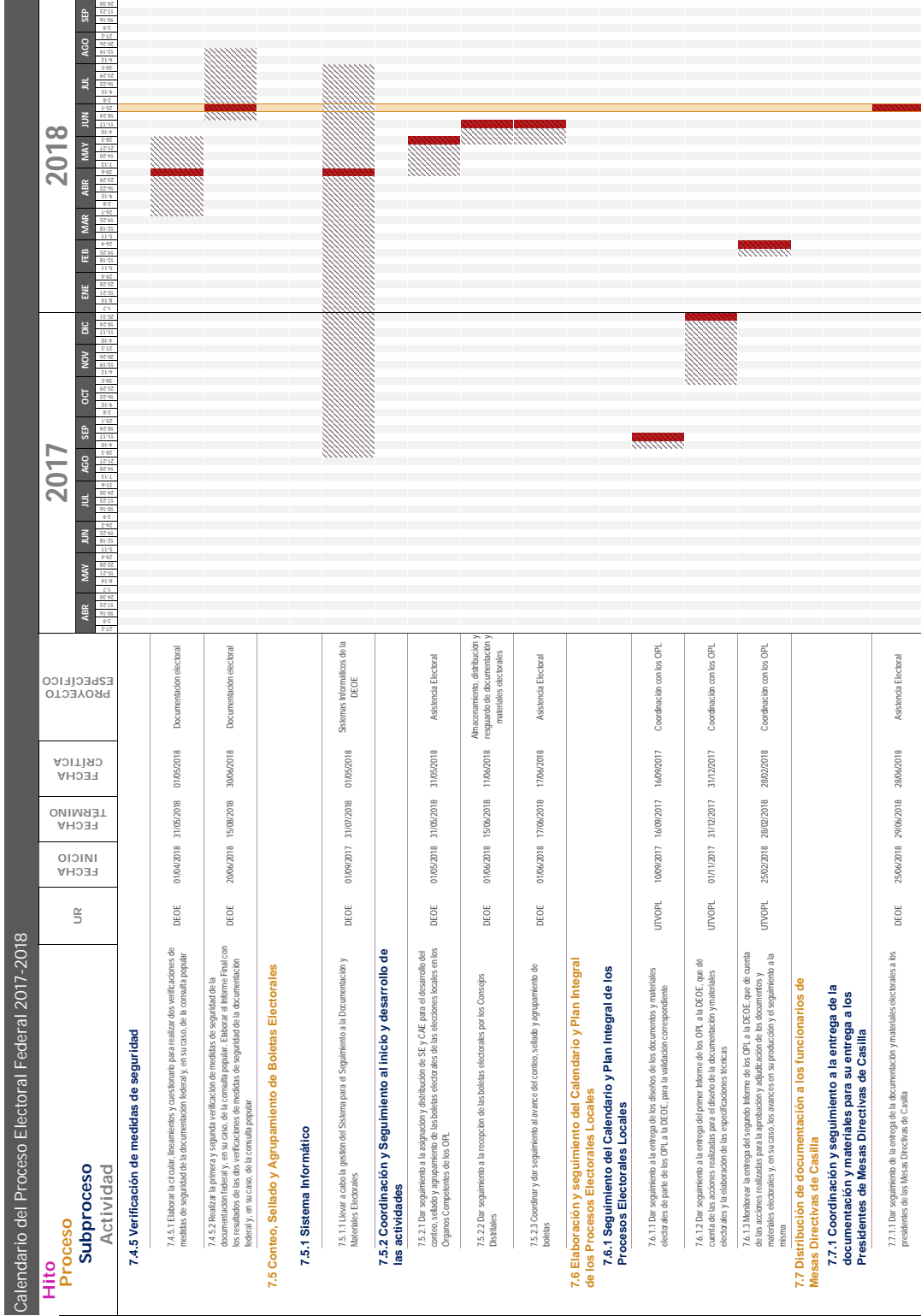


PROYECTO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	CRITICA	UR
Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019	02/07/2018	31/08/2018	02/07/2018	UNICOM
6.2.2 Desarrollo y entrega de TIC				
6.2.2.1 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Primera Inscripción	08/02/2017	22/02/2018	22/02/2018	UNICOM
6.2.2.2 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema de Reclutamiento y Seguimiento a SE y CAE	20/02/2017	26/10/2017	26/10/2017	UNICOM
6.2.2.3 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Seguimiento a la Primera Etapa de Capacitación	05/05/2017	28/02/2018	28/02/2018	UNICOM
6.2.2.4 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Secciones con Estrategias Diferenciadas	08/05/2017	10/11/2017	10/11/2017	UNICOM
6.2.2.5 Liberar el Sistema de Reclutamiento y Seguimiento a SE y CAE para pruebas y simulacros *	24/08/2017	31/08/2017	24/08/2017	UNICOM
6.2.2.6 Liberar el Sistema de Secciones con Estrategias Diferenciadas para pruebas y simulacros	29/08/2017	12/10/2017	12/10/2017	UNICOM
6.2.2.7 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema de Sustitución de SE y CAE	27/09/2017	11/01/2018	11/01/2018	UNICOM
6.2.2.8 Liberar el Sistema Primera Inscripción para pruebas y simulacros	10/11/2017	08/01/2018	08/01/2018	UNICOM
6.2.2.9 Liberar el Sistema de Seguimiento a la Primera Etapa de Capacitación para pruebas y simulacros	22/11/2017	31/01/2018	31/01/2018	UNICOM
6.2.2.10 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Segunda Inscripción	22/11/2017	02/05/2018	02/05/2018	UNICOM
6.2.2.11 Liberar el Sistema Reclutamiento y Seguimiento del Sistema Sustitución de SE y CAE para pruebas y simulacros	27/11/2017	11/01/2018	11/01/2018	UNICOM
6.2.2.12 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Evaluación de SE y CAE	12/02/2018	31/05/2018	31/05/2018	UNICOM
6.2.2.13 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Sustitución de Funcionarios de Casilla	19/02/2018	02/05/2018	02/05/2018	UNICOM
6.2.2.14 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Desempeño de Funcionarios de Casilla	05/03/2018	22/06/2018	22/06/2018	UNICOM









Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO
7.4.5 Verificación de medidas de seguridad								
7.4.5.1	Elaborar la cédula	Requisitos y cuestionario para realizar dos verificaciones de medidas de seguridad de la documentación federal y, en su caso, de la consulta popular	DEOE	01/04/2018	31/05/2018	01/05/2018	Documentación electoral	
7.4.5.2	Realizar la primera y segunda verificación de medidas de seguridad de la documentación federal y, en su caso, de la consulta popular. Elaborar el informe Final con los resultados de las dos verificaciones de medidas de seguridad de la documentación federal y, en su caso, de la consulta popular	DEOE	20/06/2018	15/09/2018	30/06/2018	Documentación electoral		
7.5 Conteo, Sellado y Agrupamiento de Boleas Electorales								
7.5.1 Sistema Informático								
7.5.1.1	Llevar a cabo la gestión del Sistema para el Seguimiento a la Documentación y Materiales Electorales	DEOE	01/09/2017	31/07/2018	01/05/2018	Sistemas Informáticos de la DEOE		
7.5.2 Coordinación y Seguimiento al inicio y desarrollo de las actividades								
7.5.2.1	Dar seguimiento a la asignación y distribución de SE y CAE para el desarrollo del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales de las elecciones locales en los Organos Comprometidos de los OPL	DEOE	01/05/2018	31/05/2018	31/05/2018	Asistencia Electoral		
7.5.2.2	Dar seguimiento a la recepción de las boletas electorales por los Consejos Distritales	DEOE	01/06/2018	15/08/2018	11/06/2018	Atmósferas, distribución y recepción de documentación y materiales electorales		
7.5.2.3	Coordinar y dar seguimiento al avance del conteo, sellado y agrupamiento de boletas	DEOE	01/06/2018	17/08/2018	17/06/2018	Asistencia Electoral		
7.6 Elaboración y seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales								
7.6.1 Seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales								
7.6.1.1	Dar seguimiento a la entrega de los diseños de los documentos y materiales electorales de parte de los OPL a la DEOE, para la elaboración correspondiente	UTVOPL	10/09/2017	16/09/2017	16/09/2017	Coordinación con los OPL		
7.6.1.2	Dar seguimiento a la entrega del primer informe de los OPL a la DEOE, que dé cuenta de las acciones realizadas para el diseño de la documentación y materiales electorales y la elaboración de las especificaciones técnicas	UTVOPL	01/11/2017	31/12/2017	31/12/2017	Coordinación con los OPL		
7.6.1.3	Monitorear la entrega del segundo informe de los OPL a la DEOE, que dé cuenta de las acciones realizadas para la aprobación y aplicación de los documentos y materiales electorales y, en su caso, los avances en su producción y el seguimiento a la misma	UTVOPL	25/02/2018	28/02/2018	28/02/2018	Coordinación con los OPL		
7.7 Distribución de documentación a los funcionarios de Mesas Directivas de Casilla								
7.7.1 Coordinación y seguimiento a la entrega de la documentación y materiales para su entrega a los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla								
7.7.1.1	Dar seguimiento de la entrega de la documentación y materiales electorales a los presidentes de las Mesas Directivas de Casilla	DEOE	25/06/2018	29/08/2018	28/06/2018	Asistencia Electoral		

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018																																
Hito Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO																											
						2017	2018																									
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP													
		01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
8. Instalaciones para el Resguardo de la Documentación y Materiales Electorales			17/06/2017	31/10/2018																												
8.1 Resguardo y distribución de la documentación y materiales electorales																																
8.1.1 Custodia de la documentación electoral																																
8.1.1.1 Elaborar la propuesta de reglas de la custodia *	DEOE	17/06/2017	31/08/2017	01/09/2017	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.1.2 Elaborar el programa preliminar de custodia	DEOE	03/07/2017	15/09/2017	15/09/2017	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.1.3 Someter a consideración de la SEDENAY y SEMAR el programa y reglas de custodia, para sus comentarios y observaciones	DEOE	16/09/2017	31/10/2017	29/09/2017	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.1.4 Elaborar el programa de custodia incluyendo los cambios sugeridos por la SEDENAY y SEMAR	DEOE	01/11/2017	22/12/2017	15/11/2017	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.1.5 Dar seguimiento a la instrumentación de la custodia en las diferentes etapas acordadas con las fuerzas armadas	DEOE	16/01/2018	31/10/2018	Un día antes del inicio de cada etapa de custodia	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.2 Acondicionamiento y equipamiento de bodegas distritales y espacios de custodia																																
8.1.2.1 Solicitar, recibir y sistematizar la información sobre el acondicionamiento de las bodegas y espacios de custodia en los Órganos Desconcentrados, y elaborar el informe correspondiente	DEOE	01/08/2017	22/12/2017	25/11/2017	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.2.2 Solicitar, recibir y sistematizar la información sobre el equipamiento de las bodegas y espacios de custodia en los Órganos Desconcentrados, y elaborar el informe correspondiente	DEOE	02/01/2018	31/05/2018	15/04/2018	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.3 Almacenamiento																																
8.1.3.1 Usar, a cabo la búsqueda, selección y contabilización de la Bottega Central de Organización Electoral	DEOE	01/08/2017	31/12/2017	31/10/2017	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.3.2 Solicitar y llevar a cabo el acondicionamiento y equipamiento de la Bottega Central de Organización Electoral para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, y elaborar el informe correspondiente	DEOE	01/01/2018	15/04/2018	15/03/2018	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.3.3 Recibir y almacenar la documentación o materiales electorales y clasificarlos en la lista correspondiente, según la Entidad y el Distrito señalados en el empaque	DEOE	01/02/2018	15/06/2018	15/05/2018	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.3.4 Cargar los vehículos con la documentación y materiales electorales de los envíos no custodiados y custodiados	DEOE	30/04/2018	16/06/2018	01/05/2018	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											
8.1.3.5 Elaborar Informe de los procesos de almacenamiento en la Bottega Central de Organización Electoral	DEOE	15/06/2018	15/07/2018	08/07/2018	Almacenamiento, distribución y resguardo de la documentación y materiales electorales																											

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018											
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
Hito	Proceso																								
Subproceso	Actividad																								
8.1.4 Distribución																									
8.1.4.1 Elaborar y presentar el Informe Final sobre la distribución de los envíos no cobrados	DEOE	21/05/2018	21/06/2018	14/06/2018																					
8.1.4.2 Elaborar y presentar el Informe Final sobre la distribución de los envíos cobrados	DEOE	17/06/2018	30/06/2018	23/06/2018																					
8.2 Elaboración y seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales																									
8.2.1 Seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales																									
8.2.1.1 Dar seguimiento a la designación que realicen los OPL del personal que tendrá acceso a ses bodagias electorales	UPVOPL	01/03/2018	31/03/2018	31/03/2018																					
8.2.1.2 Dar seguimiento al Informe que mide el CG del OPL al INE, sobre las condiciones de las bodagias electorales	UPVOPL	01/03/2018	31/03/2018	31/03/2018																					
9. Observadores Electorales																									
9.1 Integración de Organos de Recepción de Votación																									
9.1.1 Diseñar, producir y distribuir materiales de capacitación electoral																									
9.1.1.1 Elaborar los contenidos del material didáctico dirigido a la capacitación a observadores electorales	DECEVEC	15/04/2017	29/09/2017	29/09/2017																					
9.1.1.2 Diseñar, producir y distribuir a las Juntas Locales el material didáctico dirigido a la capacitación a observadores electorales	DECEVEC	29/09/2017	21/11/2017	21/11/2017																					
9.1.1.3 Distribuir a las Juntas Distritales el material didáctico dirigido a la capacitación a observadores electorales	DECEVEC	21/11/2017	25/11/2017	25/11/2017																					
9.2 Observación Electoral																									
9.2.1 Sistema Informático																									
9.2.1.1 Llevar a cabo la gestión del Sistema para el Seguimiento a la Acreditación de Observadores Electorales	DEOE	01/04/2017	31/07/2018	01/04/2018																					
9.2.2 Acreditación de observadores electorales																									
9.2.2.1 Emitir la convocatoria para los ciudadanos que deseen participar como observadores electorales	DEOE	01/09/2017	30/09/2017	30/09/2017																					
9.2.2.2 Dar seguimiento al procedimiento de recepción de solicitudes, capacitación y aprobación de acreditaciones de observadores electorales	DEOE	01/09/2017	30/06/2018	30/06/2018																					

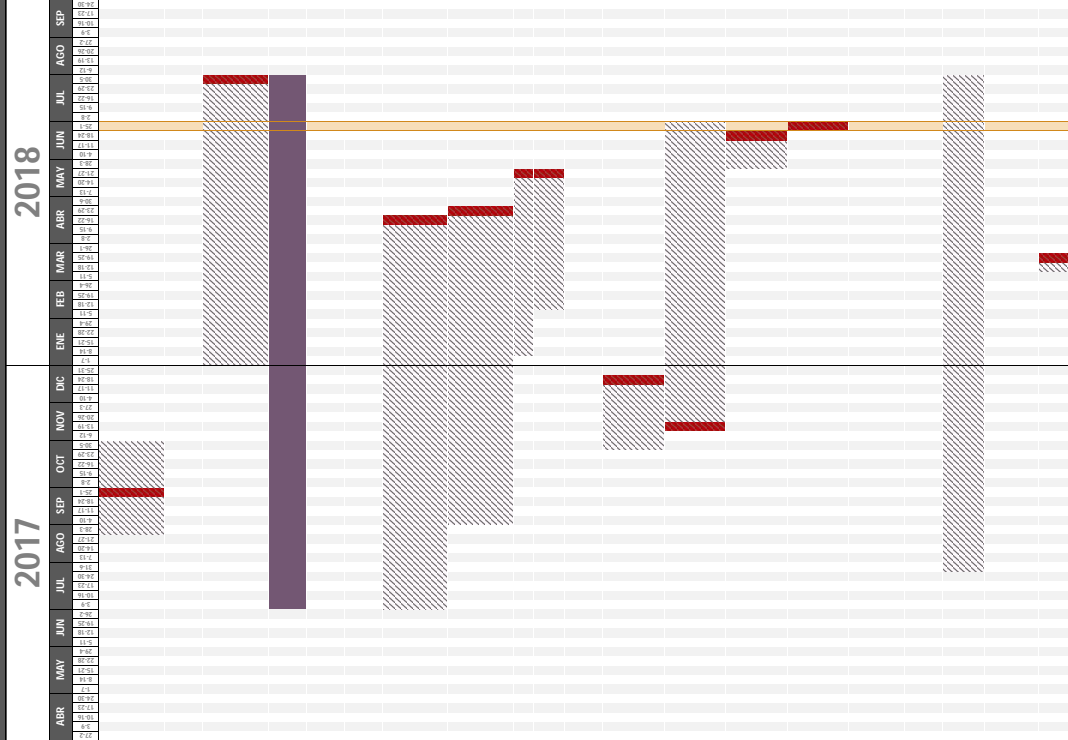
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018																				
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP															
Hito	Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO ESPECÍFICO																												
9.2.3 Sistematización de los Informes de observación electoral entregados ante las Juntas Locales y Distritales							Integración y funcionamiento de Organos Temporales																											
9.3 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones																																		
9.3.1 Desarrollo y entrega de TIC																																		
9.3.1.1 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema de Observadores Electorales							UNICOM	14/07/2017	26/09/2017	26/09/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																							
9.3.1.2 Liberar el Sistema de Observadores Electorales para pruebas y simulacros*							UNICOM	23/08/2017	28/08/2017	28/08/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																							
9.3.2 Soporte a la operación																																		
9.3.2.1 Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema de Observadores Electorales							UNICOM	28/09/2017	30/09/2017	30/09/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																							
9.3.2.2 Operar el Sistema de Observadores Electorales							UNICOM	03/10/2017	30/06/2018	03/10/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																							
10. Visitantes Extranjeros																																		
10.1 Proceso Electoral Federal o Local																																		
10.1.1 Dirigir el Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																																		
10.1.1.1 Presentar al Consejo Presidente el Anteproyecto de Acuerdo para atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a presenciar el Proceso Electoral Federal 2017-2018*							CAI	19/06/2017	05/09/2017	01/09/2017	Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																							
10.1.1.2 Someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo para atender e informar a los visitantes extranjeros que acudan a presenciar el Proceso Electoral Federal 2017-2018							CAI	14/08/2017	30/09/2017	15/09/2017	Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																							
10.1.1.3 Remitir a los OPL para que reconozcan la figura de visitante extranjero de la misma manera que visitantes extranjeros y para efectos de acreditación y junto con el acuerdo del CG correspondiente, así como información sobre el procedimiento de acreditación							CAI	21/08/2017	15/09/2017	06/10/2017	Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																							
10.1.1.4 Divulgar la convocatoria para visitantes extranjeros y el formato de acreditación, junto con el Acuerdo del CG, entre audiencias potencialmente interesadas							CAI	21/08/2017	19/08/2018	16/10/2017	Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																							
10.1.1.5 Recibir las solicitudes de acreditación como visitantes extranjeros							CAI	21/08/2017	20/06/2018	20/06/2018	Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																							
10.1.1.6 Decretar sobre las solicitudes de acreditación como visitantes extranjeros							CAI	21/08/2017	25/06/2018	27/06/2018	Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																							
10.1.1.7 Notificar a los interesados la resolución a la solicitud de acreditación como visitante extranjero							CAI	21/08/2017	25/06/2018	23/06/2018	Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																							

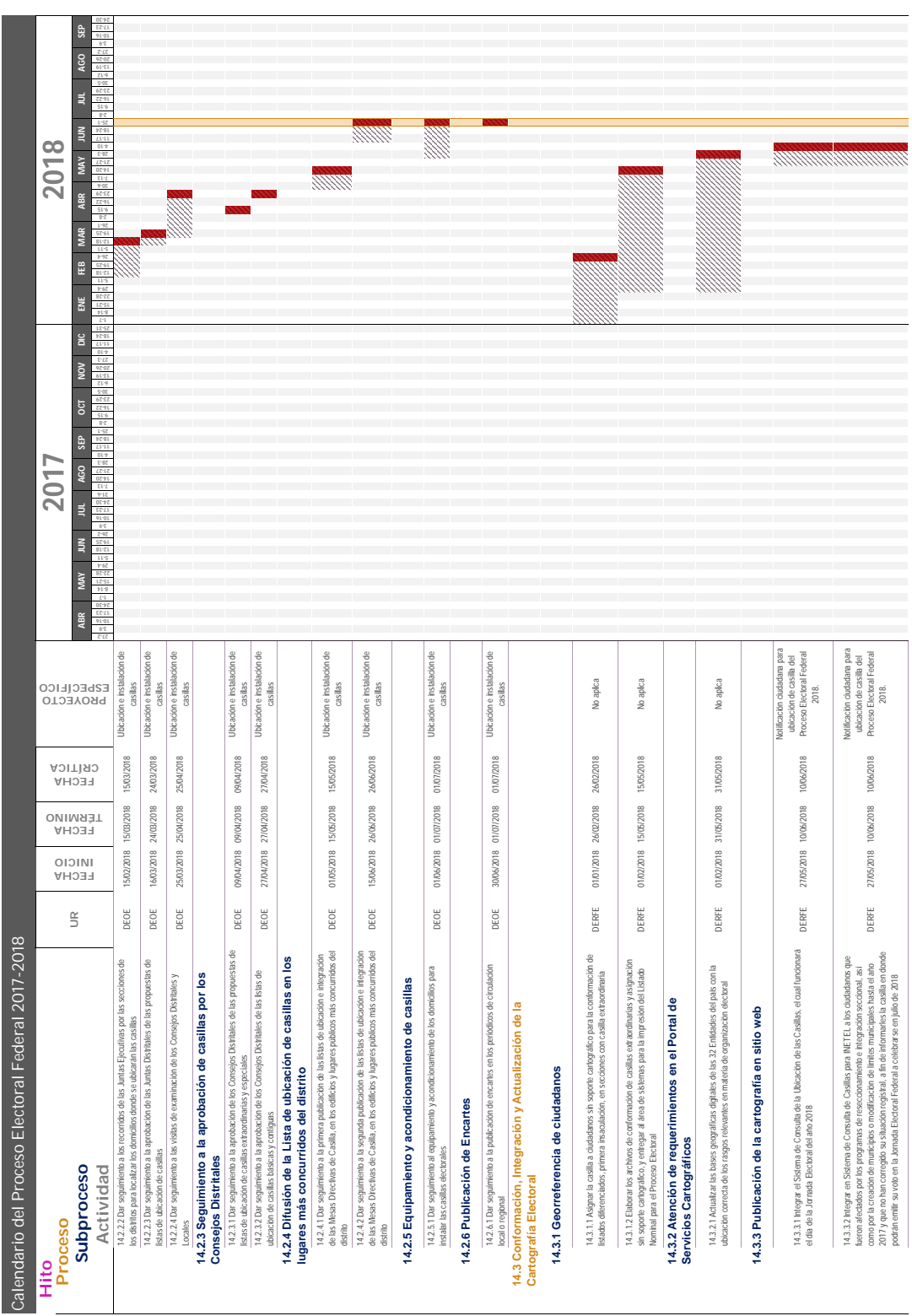
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018					2017												2018															
Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
10.1.1.8	Elaborar y entregar los guiones de acreditación de los visitantes extranjeros	CAI	01/09/2017	30/08/2018	31/01/2018			Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																								
10.1.1.10	Reunir a los OPL para que reconozcan la figura de visitante extranjero, del estado de acreditados	CAI	01/11/2017	25/09/2018	31/01/2018			Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																								
10.1.1.11	Reunir por parte de los OPL a la CAI la información sobre el Proceso Electoral Local que se pondrá a disposición de los visitantes extranjeros	CAI	01/02/2018	15/05/2018	01/05/2018			Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																								
10.1.1.12	Llevar a cabo un foro informativo para visitantes extranjeros	CAI	01/03/2018	30/08/2018	01/06/2018			Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																								
10.1.1.13	Durante los Informes presentados por los Visitantes extranjeros	CAI	01/06/2018	30/11/2018	30/10/2018			Programa de Atención a Visitantes Extranjeros																								
11. Fondo de Apoyo para la Observación Electoral																																
11.1 Proceso Electoral Federal o Local																																
11.1.1 Coordinar las tareas para la operación e integración del Fondo de Apoyo a la Observación Electoral																																
11.1.1.1	Formular el Fondo de Apoyo a la Observación Electoral en coordinación con el TEPJ y la FEPADE	CAI	01/02/2017	30/10/2017	15/09/2017			Fondo de Apoyo para la Observación Electoral y el acompañamiento técnico 2017-2018																								
11.1.1.2	Entregar los recursos a la instancia responsable de la operación	CAI	30/07/2017	31/12/2017	30/11/2017			Fondo de Apoyo para la Observación Electoral y el acompañamiento técnico 2017-2018																								
11.1.1.3	Emite y difunde convocatoria dirigida a instancias intercedidas en obtener apoyo financiero del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral	CAI	01/09/2017	30/11/2017	30/10/2017			Fondo de Apoyo para la Observación Electoral y el acompañamiento técnico 2017-2018																								
11.1.1.4	Emite dictamen acerca de los proyectos presentados para recibir apoyo financiero del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral	CAI	01/09/2017	31/12/2017	30/11/2017			Fondo de Apoyo para la Observación Electoral y el acompañamiento técnico 2017-2018																								
11.1.1.5	Presentar informe sobre el avance en las actividades del Fondo de Apoyo para la Observación Electoral	CAI	01/10/2017	30/09/2018	30/03/2018			Fondo de Apoyo para la Observación Electoral y el acompañamiento técnico 2017-2018																								
11.1.1.6	Presentar Informe Final de las actividades realizadas por los beneficiarios, así como acciones dadas a sus gastos	CAI	01/10/2018	15/12/2018	30/11/2018			Fondo de Apoyo para la Observación Electoral y el acompañamiento técnico 2017-2018																								
12. Promoción del Voto y Participación Ciudadana																																
12.1 Formulación e implementación de la política y los proyectos en materia de cultura cívica y participación ciudadana																																
12.1.1 Coordinar actividades para la promoción y divulgación de la cultura cívica																																
12.1.1.1	Levantar acervo fotográfico sobre las actividades del Proceso Electoral Federal	DECEVEC	08/09/2017	31/08/2018	01/03/2018-02/07/2018			División de la participación ciudadana en los Procesos Electorales																								
12.1.1.2	Producir la Memoria Gráfica impresa	DECEVEC	31/08/2018	30/11/2018	30/09/2018			División de la participación ciudadana en los Procesos Electorales																								

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018																									
Hito Proceso Subproceso Actividad	UR	2017												2018											
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
12.1.2 Coordinar trabajo con estructura descentrada y OPL para implementación de proyectos de Educación Cívica y Participación Ciudadana																									
12.1.2.1 Coordinar la implementación de la Estrategia de Educación Cívica para la Promoción de la participación ciudadana en el Proceso Electoral Federal 2017-2018	DECEVEC	06/11/2017	31/08/2018	28/02/2018	Impulso de la participación ciudadana en procesos electorales 2018																				
12.1.2.2 Coordinar la implementación, en el marco del Proceso Electoral Federal, de la Consulta Infantil y Juvenil a nivel nacional, con la participación de las Juntas Locales y Distritales	DECEVEC	06/11/2017	31/08/2018	30/04/2018	Fortalecimiento de la cultura cívica de niñas, niños y adolescentes																				
12.1.2.3 Atender las solicitudes de información, asesoría u orientación a las organizaciones ciudadanas interesadas en realizar actividades tendientes a promover la participación ciudadana en procesos electorales federales y los extraordinarios que de ellos derivan	DECEVEC	01/07/2018	13/07/2018	31/03/2018	Impulso de la participación ciudadana en procesos electorales 2018																				
12.2 Difusión de la información relacionada con la perspectiva de género y la no discriminación																									
12.2.1 Organización de actividades de formación y difusión dirigidas a la ciudadanía sobre la perspectiva de género y la no discriminación																									
12.2.1.1 Elaborar y distribuir folletos "Elección sin Discriminación"	UT6YND	08/07/2018	01/07/2018	29/06/2018	Estrategias para la transversalización del principio de igualdad y no discriminación en el PEF 2017-2018																				
12.2.1.2 Imprimir y distribuir la "Guía de Acción Pública: Elecciones sin Discriminación Proceso Electoral Federal 2017-2018"	UT6YND	08/07/2018	01/07/2018	29/06/2018	Estrategias para la transversalización del principio de igualdad y no discriminación en el PEF 2017-2018																				
12.2.1.3 Coordinar la elaboración y transmisión de cupulas informativas para promover procesos electorales sin discriminación	UT6YND	15/07/2018	01/07/2018	29/06/2018	Estrategias para la transversalización del principio de igualdad y no discriminación en el PEF 2017-2018																				
12.3 Apoyo especializado y asesoría en materia de igualdad de género y no discriminación																									
12.3.1 Asesoría a los trabajos y actividades realizadas por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas a fin de que incorporen la perspectiva de género y no discriminación																									
12.3.1.1 Colaborar en la implementación de medidas para hacer accesible la información de las candidaturas en los medios electrónicos del IFE, audios y lectura táctil	UT6YND	01/03/2018	01/07/2018	29/06/2018	Estrategias para la transversalización del principio de igualdad y no discriminación en el PEF 2017-2018																				
13. Oficinas Municipales																									
13.1 Coordinación y seguimiento para la instalación y funcionamiento de Oficinas Municipales																									
13.1.1 Estudio Técnico de Factibilidad para la instalación de Oficinas Municipales																									
13.1.1.1 Elaborar y remitir las propuestas de instalación de Oficinas Municipales *	DEOE	01/06/2017	30/09/2017	30/09/2017	Integración y Funcionamiento de Organos Temporales																				
13.1.2 Planeación y elaboración de documentos normativos																									

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

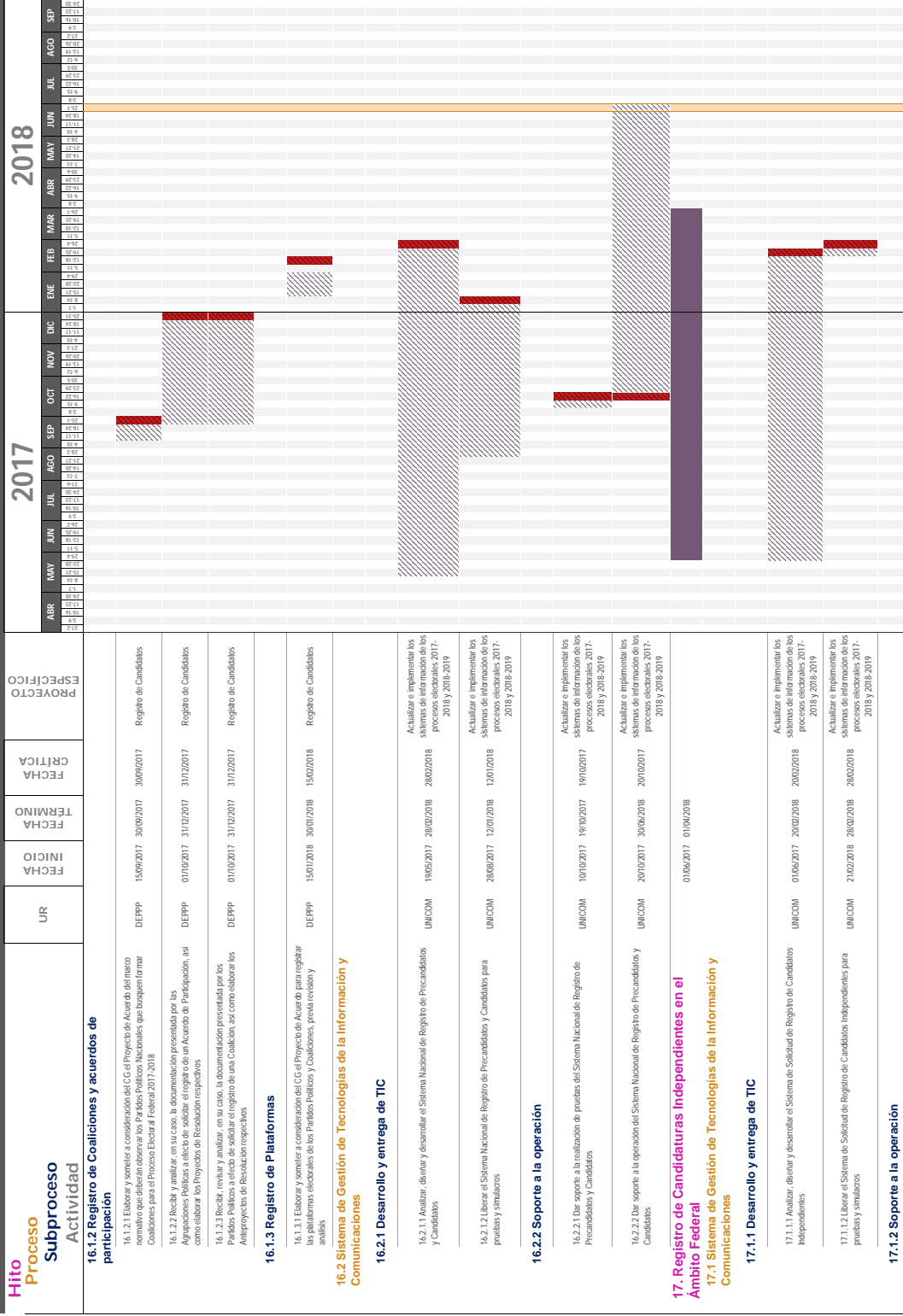
Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO
13.1.2.1	Soporte	Soporte	Soporte a la consideración de la JCE y el CG del INE, al Proyecto de Acuerdo sobre la propuesta de Instalación de Oficinas Municipales y determinación de costos de instalación y funcionamiento, para su producción	DEOE	01/09/2017	30/10/2017	30/09/2017	Integración y funcionamiento de Organos Temporales
13.1.3 Coordinación y seguimiento a la instalación y funcionamiento de las Oficinas Municipales								
13.1.3.1	Der	Der	seguimiento a la instalación y funcionamiento de las Oficinas Municipales	DEOE	01/07/2018	31/07/2018	31/07/2018	Integración y funcionamiento de Organos Temporales
14. Ubicación, Instalación y Funcionamiento de Casillas								
14.1 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones								
14.1.1 Desarrollo y entrega de TIC								
14.1.1.1	Analizar, diseñar y desarrollar	Analizar y desarrollar	el Sistema Ubicación de Casillas	UNICOM	03/07/2017	20/04/2018	20/04/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019
14.1.1.2	Liberación del Sistema	Liberación del Sistema	Ubicación de Casillas	UNICOM	04/09/2017	23/04/2018	23/04/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019
14.1.1.3	Analizar, diseñar y desarrollar	Analizar y desarrollar	el Sistema SICCE	UNICOM	08/01/2018	25/05/2018	25/05/2018	No aplica
14.1.1.4	Liberar el Sistema	Liberar el Sistema	SICCE para pruebas y simulacros	UNICOM	15/02/2018	27/05/2018	27/05/2018	No aplica
14.1.2 Soporte a la operación								
14.1.2.1	Der	Der	soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema Ubicación de Casillas	UNICOM	01/11/2017	21/12/2017	21/12/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019
14.1.2.2	Der	Der	soporte a la operación del Sistema Ubicación de Casillas	UNICOM	15/11/2017	30/06/2018	15/11/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019
14.1.2.3	Der	Der	soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema SICCE	UNICOM	28/05/2018	22/06/2018	22/06/2018	No aplica
14.1.2.4	Der	Der	soporte a la operación del Sistema SICCE	UNICOM	01/07/2018	01/07/2018	01/07/2018	No aplica
14.2 Coordinación y Seguimiento de la ubicación, aprobación, instalación y funcionamiento de Casillas Electorales								
14.2.1 Sistema Informático								
14.2.1.1	Llevar a cabo la gestión del Sistema para el Seguimiento de Casillas	Llevar a cabo la gestión del Sistema para el Seguimiento de Casillas	para el Seguimiento de Casillas	DEOE	01/02/2017	31/07/2018	01/03/2018 al 31/07/2018	Sistemas Informáticos de la DEOE
14.2.2 Seguimiento a la elaboración de propuestas de ubicación de casillas por parte de las Juntas Distritales ejecutivas								
14.2.2.1	Der	Der	seguimiento a la presentación de las Juntas Distritales de las propuestas de ubicación de casillas ante los Consejos Distritales	DEOE	16/03/2018	24/03/2018	24/03/2018	Ubicación e instalación de casillas





Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018				2017												2018												
Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO ESPECÍFICO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP		
14.3.4	Generación y reproducción de archivos de impresión de productos cartográficos		<p>14.3.4.1 Elaborar archivos de impresión de Croquis-Cartel que se utilizarán en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 para publicar la ubicación de casillas extraordinarias de zona urbana y zonas con afluencia al Marco Geográfico Electoral</p> <p>14.3.5 Modificación de Marco Geográfico Electoral</p> <p>14.3.5.1 Notificar a los ciudadanos que fueron afectados por los programas de rescotamiento e integración seccional, así como por la creación de municipios o modificación de límites municipales en el periodo 2014 al 2017 y que no han corregido su situación registral, a fin de informarles la casilla en donde podrán emitir su voto en la Jornada Electoral Federal a celebrarse en julio de 2018 y presentar informe</p>	DERE	30/04/2018	22/06/2018	22/06/2018	Notificación ciudadana para ubicación de casilla del Proceso Electoral Federal 2018.																				
15.	Verificación para el Registro de Candidaturas	15.1 Registro de diversas actividades presentadas por los actores políticos			11/09/2017	14/10/2017																						
15.1.1	Registro de Candidatos		15.1.1.1 Recibir y analizar las manifestaciones de intención presentadas por las personas interesadas en postularse para alguna Candidatura Independiente y en su caso, emitir la constancia de Registro respectiva	DEPPP	11/09/2017	14/10/2017	10/10/2017	Registro de Candidatos																				
16.	Registro de Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones	16.1 Registro de diversas actividades presentadas por los actores políticos			19/02/2017	01/07/2018																						
16.1.1	Registro de Candidatos		16.1.1.1 Llevar a cabo las sustituciones y cancelaciones de Candidatos. Elaborar los Anteproyectos de Acuerdo respectivos así como en acatamiento a las resoluciones emitidas por el TEPJF, en relación con el registro de Candidatos	DEPPP	30/03/2018	01/07/2018	01/07/2018	Registro de Candidatos																				
16.1.1.2	Registro de Candidatos		16.1.1.2 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se emiten las resoluciones relativas al inicio de prescampañas para el Proceso Electoral Federal 2017-2018	DEPPP	15/08/2017	05/09/2017	07/09/2017	Registro de Candidatos																				
16.1.1.3	Registro de Candidatos		16.1.1.3 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo relativo al marco normativo para el registro de Candidatos a Diputados y Senadores por ambos principios y Presidente de la República, que deberán observar los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Estado	DEPPP	01/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	Registro de Candidatos																				
16.1.1.4	Registro de Candidatos		16.1.1.4 Verificar que los métodos de selección que en su momento sean informados por los Partidos Políticos, se encuentren allegados a lo señalado en el Acuerdo del CG respectivo, así como a los Estatutos y a la Ley Electoral, y en su oportunidad emitir un Informe al CG	DEPPP	17/02/2017	31/12/2017	31/12/2017	Registro de Candidatos																				
16.1.1.5	Registro de Candidatos		16.1.1.5 Dirigir, con anticipación los plazos para el registro de Candidatos a Diputados, Senadores y Presidente de la República	DEPPP	15/02/2018	28/02/2018	28/02/2018	Registro de Candidatos																				
16.1.1.6	Registro de Candidatos		16.1.1.6 Dar seguimiento a las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados y Senadores por el principio de Mayoría Relativa que no fueron registradas de forma supletoria ante el CG	DEPPP	11/02/2018	29/02/2018	29/02/2018	Registro de Candidatos																				
16.1.1.7	Registro de Candidatos		16.1.1.7 Recibir las solicitudes de registro de candidaturas y analizar que las mismas cumplan con los requisitos legales. Elaborar y someter a consideración del CG los proyectos de Acuerdo por los que se aprueban el registro correspondiente	DEPPP	11/02/2018	29/02/2018	29/02/2018	Registro de Candidatos																				

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018					2017												2018											
Hito	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO																					
17.1.2.1	Dar soporte a la operación del Sistema de Seguridad de Registro de Candidatos Independientes		UNICOM	01/03/2018	01/04/2018	01/04/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																					
17.2	Insumos de información registral para apoyo a Procesos Electorales																											
17.2.1	Verificación de ciudadanos en el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores																											
17.2.1.1	Verificar la situación registral de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal, que presenten los Aspirantes a Candidatos Independientes para los diversos cargos de elección popular, tanto del ámbito federal como local	DERFE		05/11/2017	04/03/2018	04/03/2018	Fortalecimiento de las aplicaciones de Verificación de Apoyo Ciudadano para Candidaturas Independientes e iniciales ciudadanas																					
17.3	Registro de diversas actividades presentadas por los actores políticos																											
17.3.1	Registro de Candidatos																											
17.3.1.1	Elaborar y someter a consideración del CG y publicar la convocatoria dirigida a los ciudadanos inscritos en postulación para alguna Candidatura Independiente	DEPPP		15/03/2017	10/09/2017	07/09/2017	Registro de Candidatos																					
18	Administración de los Tiempos que corresponden al Estado en Radio y Televisión en Materia Electoral																											
18.1	Construcción de Catálogos, Mapas de Cobertura y Pautas																											
18.1.1	Elaboración de Catálogos de Medios y Mapas de Cobertura																											
18.1.1.1	Solicitar al IFT la última actualización a la infraestructura de Radio y Televisión *	DEPPP		01/03/2017	30/06/2017	30/06/2017	No aplica																					
18.1.1.2	Solicitar información de Mapas de Cobertura a la DERFE *	DEPPP		05/04/2017	30/06/2017	30/06/2017	No aplica																					
18.1.1.3	Solicitar último corte de información del Marco Geográfico *	DEPPP		15/05/2017	30/06/2017	30/06/2017	No aplica																					
18.1.1.4	Elaborar Mapas de Cobertura	DEPPP		01/08/2017	31/10/2017	31/10/2017	Replazamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
18.1.1.5	Actualizar, con base en la información proporcionada por el IFT el Catálogo de Emisoras de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018	DEPPP		01/08/2017	31/10/2017	31/10/2017	Replazamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
18.1.1.6	Solicitar a la Dirección de Partidos Políticos y financiamiento el porcentaje de votación efectiva de la elección de Diputados de Mayoría Relativa del Proceso Electoral Federal 2014-2015 *	DEPPP		01/09/2017	07/09/2017	07/09/2017	No aplica																					

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018					2017												2018											
Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP		
18.1.1.7	Elaborar y presentar el Proyecto de Acuerdo del CRT por el que se aprueba el Catálogo de Estaciones de Radio y Canales de Televisión que participarán en la cobertura del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales con Jornada Comicial coincidentes con la Federal	DEPPP	01/02/2017	31/02/2017	31/02/2017		Releuzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
18.1.1.8	Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se ordena la publicación del Catálogo de Medios aprobado por el CRT	DEPPP	16/02/2017	31/02/2017	31/02/2017		Releuzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
18.1.1.9	Elaborar y someter a consideración del CRT el Proyecto de Acuerdo para declarar vigencia y alcance de Mapas de Cobertura	DEPPP	16/02/2017	31/02/2017	31/02/2017		Releuzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
18.1.1.10	Notificar a las Autoridades que mandate el Acuerdo de Mapas de Cobertura	DEPPP	01/11/2017	14/11/2017	14/11/2017		No aplica																					
18.1.1.11	Notificar a las Autoridades que mandate el Acuerdo y ordenar la publicación del Catálogo en los periodos locales	DEPPP	01/11/2017	14/11/2017	14/11/2017		No aplica																					
18.1.1.12	Notificar a medios de comunicación sobre los Mapas de Cobertura	DEPPP	01/11/2017	14/11/2017	14/11/2017		No aplica																					
18.1.1.13	Notificar el Catálogo de Medios a las Emisoras de Radio y Televisión que integran el Catálogo para el Proceso Electoral Federal 2017-2018	DEPPP	01/11/2017	14/11/2017	14/11/2017		No aplica																					
18.1.1.14	Realizar al Portal INE la publicación de los Mapas de Cobertura en la página del Instituto	DEPPP	01/11/2017	30/11/2017	30/11/2017		No aplica																					
18.2 Elaboración de Pautas Específicas del periodo ordinario y Procesos Electorales Federales, Locales y Extraordinarios																												
18.1.2.1	Elaborar el cálculo de distribución de promocionales de Partidos Políticos (y Coaliciones en su caso)	DEPPP	08/09/2017	31/02/2017	31/02/2017		Releuzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
18.1.2.2	Elaborar el modelo de pauta de Autoridades Electorales	DEPPP	08/09/2017	31/02/2017	31/02/2017		Releuzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
18.1.2.3	Elaborar el modelo de pauta de Partidos Políticos	DEPPP	08/09/2017	31/02/2017	31/02/2017		Releuzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018											
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
Hito Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO	18.3.1.2	DECLINAR los materiales de Radio y Televisión	DEPPP	01/12/2017	25/06/2018	30/06/2018	25/06/2018	Reforzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018												
						18.3.1.3	Llevar a cabo la mastrización e ingesta de materiales en el servidor del Centro de Distribución	DEPPP	01/12/2017	25/06/2018	30/06/2018	25/06/2018	Reforzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018												
						18.3.1.4	Classificar el material (radio y televisión) diferentes al español en las entidades y países correspondientes en el Sistema de Datos	DEPPP	01/12/2017	30/06/2018	30/06/2018	30/06/2018	Reforzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018												
						18.3.2 Elaboración y puesta a disposición de órdenes de transmisión y materiales																			
						18.3.2.1	Localizar instrucciones electrónicas de transmisión de promocionales y estrategias generadas por los actores políticos, mediante el Sistema Electrónico	DEPPP	08/12/2017	30/06/2018	30/06/2018	No aplica													
						18.3.2.2	Elaborar y enviar la lista de materiales que ingresan en el orden de transmisión respectiva	DEPPP	01/12/2017	25/06/2018	25/06/2018	Reforzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018													
						18.3.2.3	Agrupar en los órdenes de transmisión los materiales traducidos a otras lenguas distintas al español	DEPPP	08/12/2017	30/06/2018	30/06/2018	Reforzamiento Operativo Institucional para la administración de los tiempos electorales en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018													
						18.3.2.4	Firmar electrónicamente las versiones de los órdenes de transmisión respectivas	DEPPP	09/12/2017	26/06/2018	26/06/2018	No aplica													
						18.3.2.5	Generar la versión de la orden de transmisión respectiva	DEPPP	09/12/2017	30/06/2018	30/06/2018	No aplica													
18.4 Gestión de requerimientos																									
18.4.1 Atención de medidas cautelares																									
						18.4.1.1	Modificar los acuerdos o resoluciones mediante los cuales se declaró procedente la adopción de medidas cautelares	DEPPP	01/10/2017	01/07/2018	01/07/2018	No aplica													
18.4.2 Desahogo de requerimientos relacionados con Procedimientos Sancionadores																									
						18.4.2.1	Recabar la información y entregarla al órgano instructor que la requiere en el plazo señalado	DEPPP	01/10/2017	01/07/2018	01/07/2018	No aplica													
18.4.3 Requerimientos a concesionarios por incumplimientos en la transmisión del pautado																									

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018											
UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP			
DEPPP	01/07/2017	10/07/2018	30/04/2018 al 27/06/2018	SIGER (Actualización y mantenimiento)																					
DEPPP	01/07/2017	31/07/2018	Cada sesión ordinaria del Comité de Radio y Televisión	SIGER (Actualización y mantenimiento)																					
18.5 Monitoreo y verificación de pautas y transmisiones en Radio y Televisión																									
18.5.1 Administración de Infraestructura para el Monitoreo																									
DEPPP	01/11/2017	30/11/2017	30/11/2017	No aplica																					
DEPPP	23/02/2018	30/02/2018	30/02/2018	No aplica																					
18.5.2 Verificación de señales en Radio y Televisión																									
DEPPP	09/12/2017	26/06/2018	26/06/2018	Reforzamiento Operativo Institucional para la verificación de señales electrónicas en Radio y Televisión para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																					
DEPPP	08/11/2017	19/07/2018	19/07/2018	Reforzamiento Institucional para el monitoreo de los tiempos electrónicas en Radio y Televisión en los Centros de Verificación y Monitoreo en la modalidad lineal																					
18.5.3 Análisis y aprovechamiento de la información																									
DEPPP	08/11/2017	03/07/2018	03/07/2018	Reforzamiento Institucional para el monitoreo de los tiempos electrónicas en Radio y Televisión en los Centros de Verificación y Monitoreo en la modalidad lineal																					
DEPPP	08/11/2017	06/07/2018	06/07/2018	Reforzamiento Institucional para el monitoreo de los tiempos electrónicas en Radio y Televisión en los Centros de Verificación y Monitoreo en la modalidad lineal																					
19. Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que difunden Noticias																									
19.1 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones																									
19.1.1 Desarrollo y entrega de TIC																									
UNICOM	20/02/2017	12/12/2017	12/12/2017	No aplica																					

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

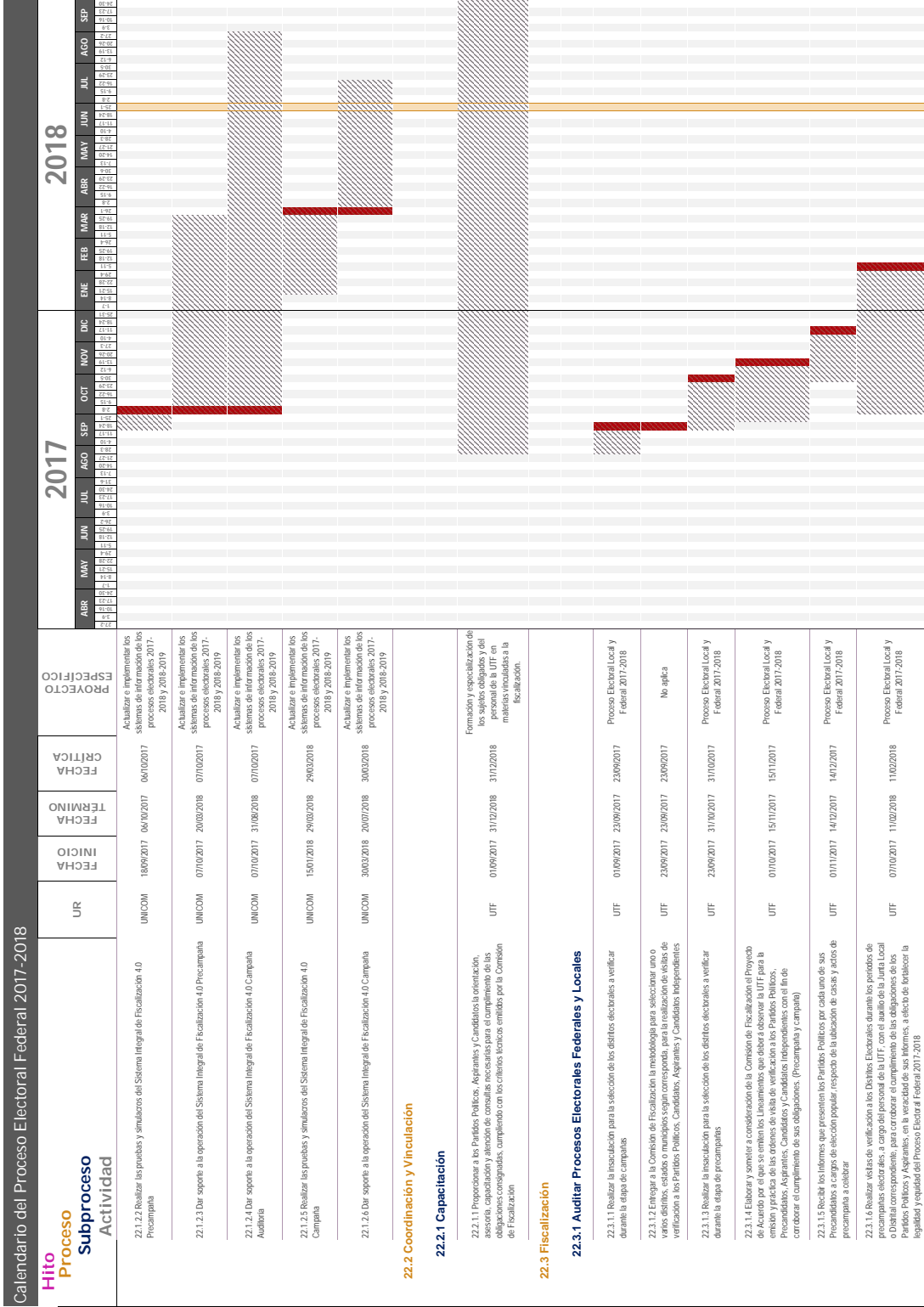
Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

		2017												2018											
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
UR	UNICOM																								
	UNICOM																								
FECHA INICIO	23/03/2017																								
FECHA TÉRMINO	13/12/2017																								
FECHA CRÍTICA	13/12/2017																								
PROYECTO	No aplica																								
<p>19.1.2 Soporte a la operación</p> <p>19.1.2.1 Liberar el Sistema de Monitoreo de Noticias para pruebas y simulacros</p> <p>19.1.2.2 Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema de Monitoreo de Noticias</p> <p>19.1.2.3 Dar soporte a la operación del Sistema de Monitoreo de Noticias</p>																									
<p>19.2 Monitoreo y verificación de pautas y transmisiones en Radio y Televisión</p> <p>19.2.1 Verificación de señales en Radio y Televisión</p> <p>19.2.1.1 Aprobar los lineamientos generales que recomienden a los noticieros respecto de la información y calidad de las actividades de pre-campaña y campaña de los Partidos Políticos de los Candidatos Independientes</p> <p>19.2.1.2 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo para aprobar la metodología y catálogo de noticieros</p> <p>19.2.1.3 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se otorga la autorización de emisión de los espacios de pre-campaña y campaña de los partidos políticos durante el año 2018 en los programas de Radio y Televisión que difunden noticieros</p> <p>19.2.1.4 Firmar el convenio con la tecnología de Inés España seleccionados que realizará el Monitoreo de Noticias apoyado en el Sistema de Monitoreo de Noticias</p> <p>19.2.1.5 Implementar el Sistema de Monitoreo de Pautas y Transmisiones en Radio y Televisión y realizar serie de pruebas de testigo y su carga al servidor (primer periodo de precampaña)</p> <p>19.2.1.6 Llevar a cabo la capacitación del uso del Sistema de Monitoreo y Entrega de Guía (primer periodo)</p> <p>19.2.1.7 Cargar los testigos de noticieros y aplicación de la metodología (primer periodo)</p>																									

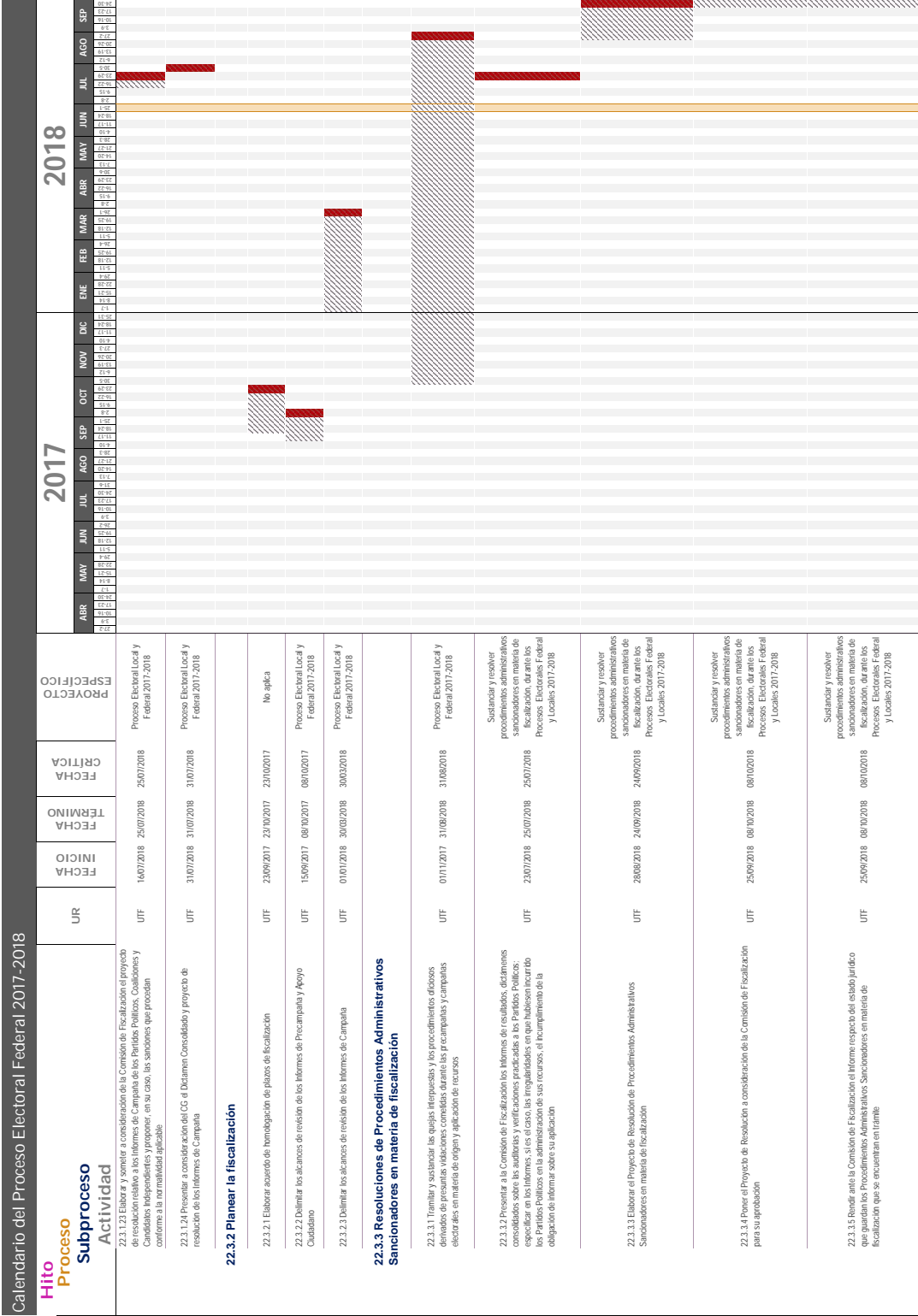
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018																
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP											
Hito	Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO																								
19.2.1.8	Cargar los testigos de monitoreo y aplicación de la metodología (segundo periodo)	DEPPP	01/03/2018	08/07/2018	30/03/2018	Monitoreo de espacios que duran en noticias en Radio y Televisión durante las Precampañas y Campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018																								
19.2.1.9	Implementar el Sistema de Monitoreo de Pruebas y Transmisiones en Radio y Televisión (realizar serie de pruebas de ensayo y su carga al servidor (segundo periodo en campo))	DEPPP	14/11/2017	14/12/2017	14/12/2017	Monitoreo de espacios que duran en noticias en Radio y Televisión durante las Precampañas y Campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018																								
19.2.1.10	Llevar a cabo la capacitación del uso del Sistema de Monitoreo y Entrega de Guías (segundo periodo)	DEPPP	01/03/2018	30/03/2018	30/03/2018	Monitoreo de espacios que duran en noticias en Radio y Televisión durante las Precampañas y Campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018																								
19.2.2 Administración de Infraestructura para el Monitoreo																														
19.2.2.1	Verificar las configuraciones en los equipos para asegurar las detecciones de las señales en precampaña	DEPPP	20/10/2017	01/02/2018	01/02/2018	No aplica																								
19.2.3 Análisis y aprovechamiento de la información																														
19.2.3.1	Elaborar y gestionar la publicación del Informe de monitoreo de noticieros en precampaña (continúa a la metodología)	DEPPP	14/12/2017	19/02/2018	19/02/2018	Monitoreo de espacios que duran en noticias en Radio y Televisión durante las Precampañas y Campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018																								
19.2.3.2	Elaborar y gestionar la publicación del Informe de monitoreo de noticieros en campaña (continúa a la metodología)	DEPPP	30/03/2018	09/07/2018	09/07/2018	Monitoreo de espacios que duran en noticias en Radio y Televisión durante las Precampañas y Campañas del Proceso Electoral Federal 2017-2018																								
20. Debates																														
20.1 Agenda informativa estratégica																														
20.1.1 Generación de mensajes institucionales																														
20.1.1.1	Organizar los debates presidenciales	CMCS	01/02/2018	30/06/2018	01/03/2018	Organización de los debates presidenciales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018																								
20.2 Monitoreo y verificación de pausas y transmisiones en Radio y Televisión																														
20.2.1 Análisis y aprovechamiento de la información																														
20.2.1.1	Generar el reporte de monitoreo y testigos de grabación de la transmisión de debates a solicitud expresa	DEPPP	30/03/2018	27/06/2018	27/06/2018	No aplica																								
20.2.1.2	Generar y enviar el Informe Final a la Secretaría Ejecutiva	DEPPP	25/05/2018	29/06/2018	29/06/2018	No aplica																								
21. Entrega de Financiamiento Público a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes																														
			15/09/2017	18/03/2018																										

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO	2017												2018											
					ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
Hito																												
Proceso																												
Subproceso																												
Actividad																												
21.1 Financiamiento																												
21.1.1 Financiamiento público																												
DEPPP	15/02/2017	31/08/2017	31/08/2017	Registro de Candidatos																								
DEPPP	15/02/2017	31/08/2017	31/08/2017	Registro de Candidatos																								
DEPPP	01/09/2017	31/08/2017	29/09/2017	Registro de Candidatos																								
DEPPP	01/10/2017	31/10/2017	31/10/2017	Registro de Candidatos																								
DEPPP	11/03/2018	18/03/2018	18/03/2018	Registro de Candidatos																								
22. Fiscalización																												
22.1 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones																												
22.1.1 Desarrollo y entrega de TIC																												
UNICOM	05/12/2016	19/02/2018	19/02/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
UNICOM	19/05/2017	20/02/2018	20/02/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
UNICOM	07/07/2017	30/10/2017	30/10/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
UNICOM	07/07/2017	16/03/2018	16/03/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
UNICOM	29/08/2017	31/10/2017	31/10/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
UNICOM	13/12/2017	23/03/2018	23/03/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
22.1.2 Soporte a la operación																												
UNICOM	30/08/2017	29/02/2018	19/02/2018	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018											
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
Hito	Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	ESPECIFICO																			
22.3.1.7 Realizar el monitoreo de anuncios especulativos cobrados en la vía pública, correspondiente a las precampañas y campañas de los Candidatos, Aspirantes, Partidos Políticos y Coaliciones		UTF	07/10/2017	27/06/2018	27/06/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.8 Recibir los informes que presenten los Partidos Políticos por cada uno de sus Precandidatos a Candidatos de elección popular, en los 10 días siguientes a que concluya la precampaña, así como también en lo que se refiere a los aspirantes, concluyendo su Apoyo Ciudadano		UTF	16/02/2018	21/02/2018	21/02/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.9 Notificar a los Partidos Políticos, en su caso, de la existencia de errores u omisiones técnicas en el informe de precampaña, así como la notificación a los Aspirantes por su Informe de Apoyo Ciudadano		UTF	03/02/2018	08/02/2018	08/02/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.10 Recibir de los Aspirantes y Partidos Políticos las aclaraciones respecto de sus Informes de Apoyo Ciudadano y precampaña		UTF	10/02/2018	15/02/2018	15/02/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.11 Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución relativo a los informes de precampaña y proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable		UTF	20/02/2018	25/02/2018	25/02/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.12 Revisar los Informes de Apoyo Ciudadano y Precampaña durante los 15 días siguientes a la fecha de presentación		UTF	03/02/2018	08/02/2018	08/02/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.13 Elaborar el Dictamen Consolidado, respecto de los Informes de Apoyo Ciudadano y Precampaña y someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización		UTF	20/02/2018	25/02/2018	25/02/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.14 Hacer las acciones relativas al cumplimiento de la fecha límite para la entrega de parte de los signos distinguidos		UTF	01/02/2018	25/02/2018	25/02/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.15 Recibir los informes que presenten los Partidos Políticos por cada uno de sus Candidatos a cargo de elección popular, respecto de la ubicación de casetas y actos de campaña a celebrar		UTF	30/02/2018	27/06/2018	27/06/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.16 Presentar a consideración del CG el Dictamen Consolidado y proyecto de resolución de los Informes de Precampaña y Apoyo Ciudadano		UTF	29/02/2018	03/04/2018	03/04/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.17 Recibir los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes por periodos de 30 días contados a partir del inicio de la campaña, los cuales se deberán de entregar dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo		UTF	30/02/2018	30/06/2018	30/06/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.18 Realizar visitas de verificación a los Distritos Electorales durante los periodos de Campañas Electorales, a cargo del personal de la UTF, con el auxilio de la Junta Local o Distrital correspondiente, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones de los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes, en la veracidad de sus informes, a efecto de fortalecer la legítima y equitativa del Proceso Electoral Federal 2017-2018		UTF	30/02/2018	27/06/2018	27/06/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.19 Notificar a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, en su caso, de la existencia de errores u omisiones técnicas en el Informe de Campaña		UTF	11/02/2018	10/07/2018	10/07/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.20 Recibir de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes las respuestas a los Oficios de Errores y Omisiones		UTF	16/05/2018	15/07/2018	15/07/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.21 Recibir los informes sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento para el desarrollo del proceso electoral, así como el cumplimiento de la observación electoral, en los 90 días siguientes a la Jornada Electoral		UTF	03/07/2018	15/08/2018	15/08/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			
22.3.1.22 Elaborar el Dictamen Consolidado respecto de los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes y someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización		UTF	16/07/2018	25/07/2018	25/07/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																			



2018

2017

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

UR

FECHA INICIO

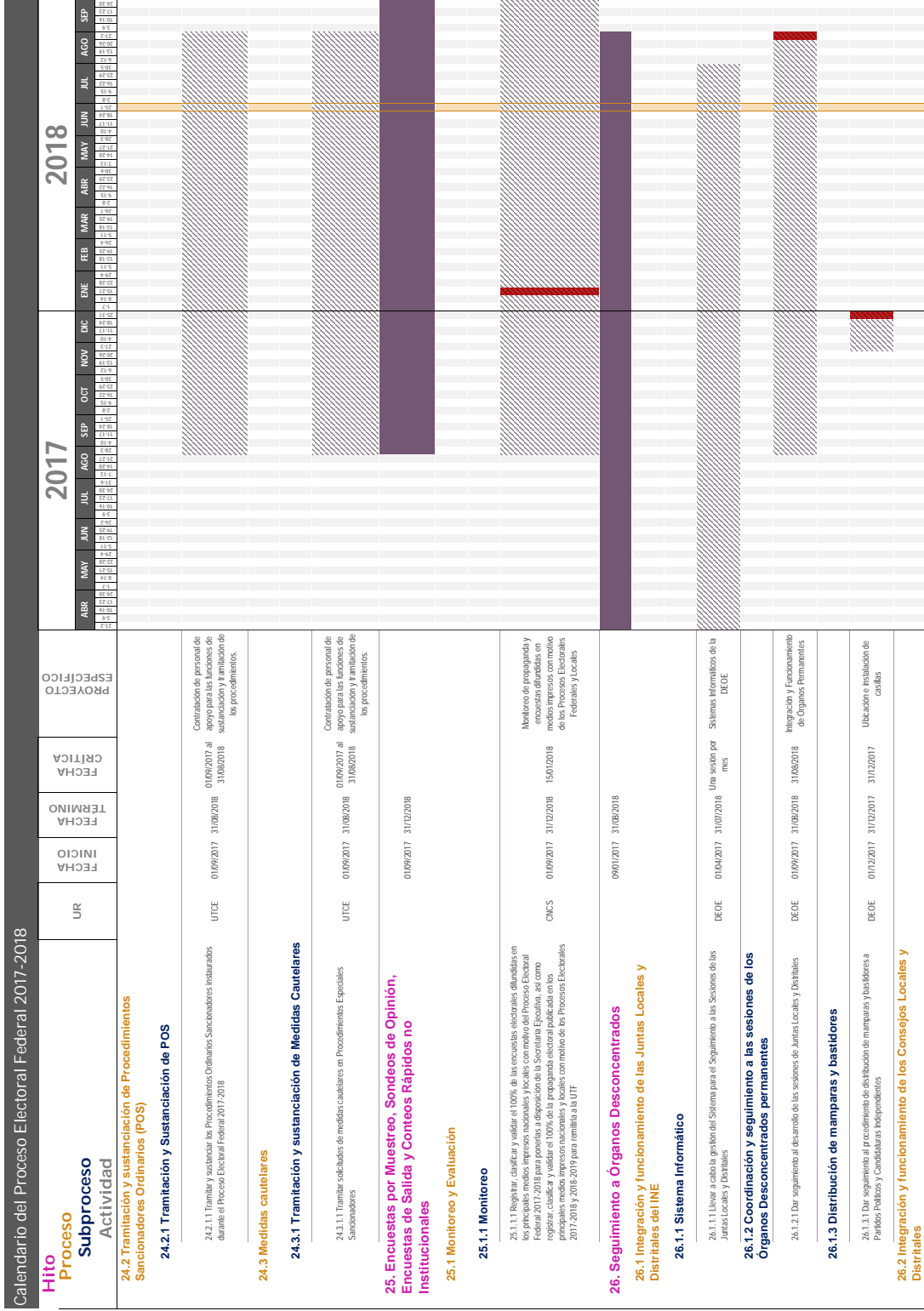
FECHA TÉRMINO

FECHA CRÍTICA

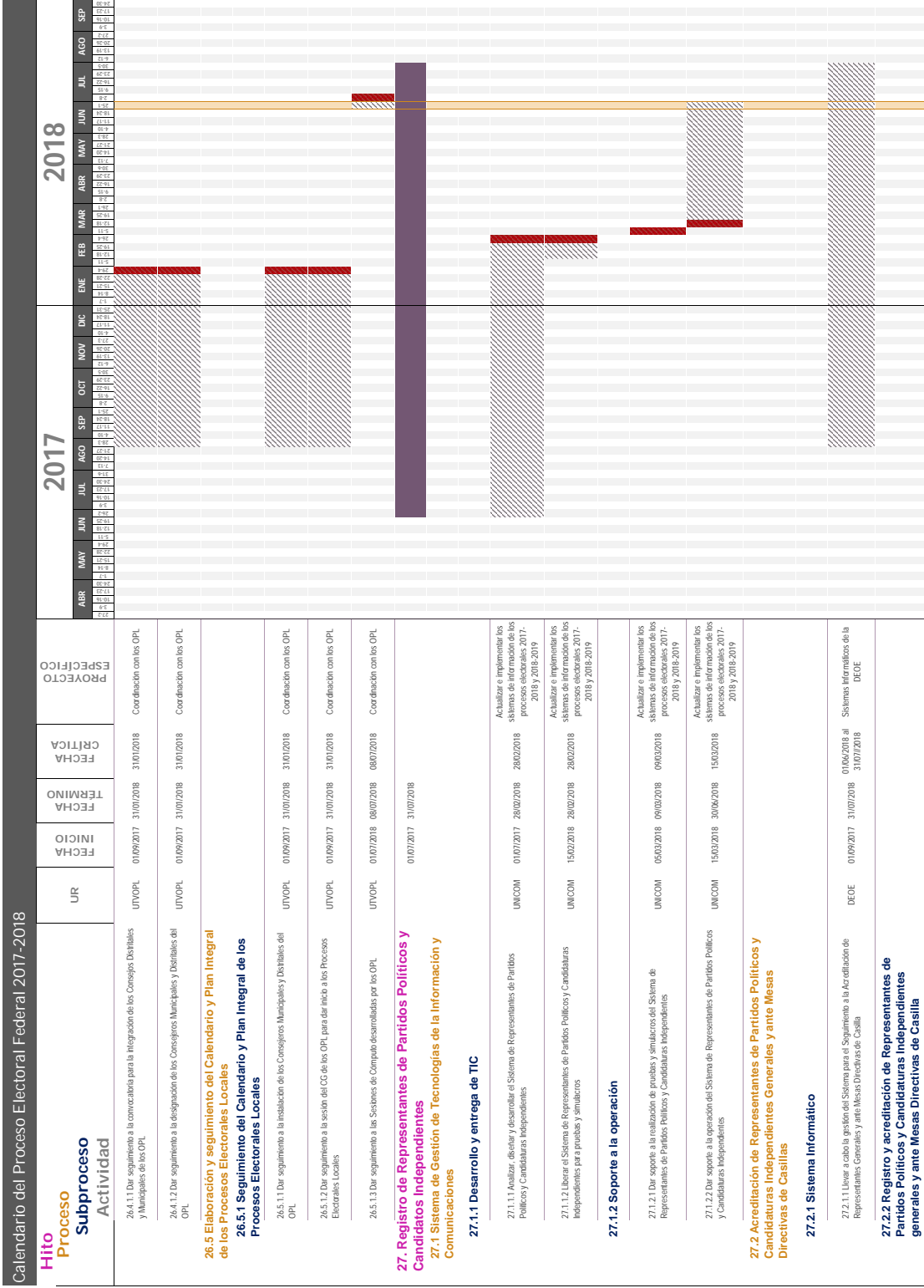
PROYECTO

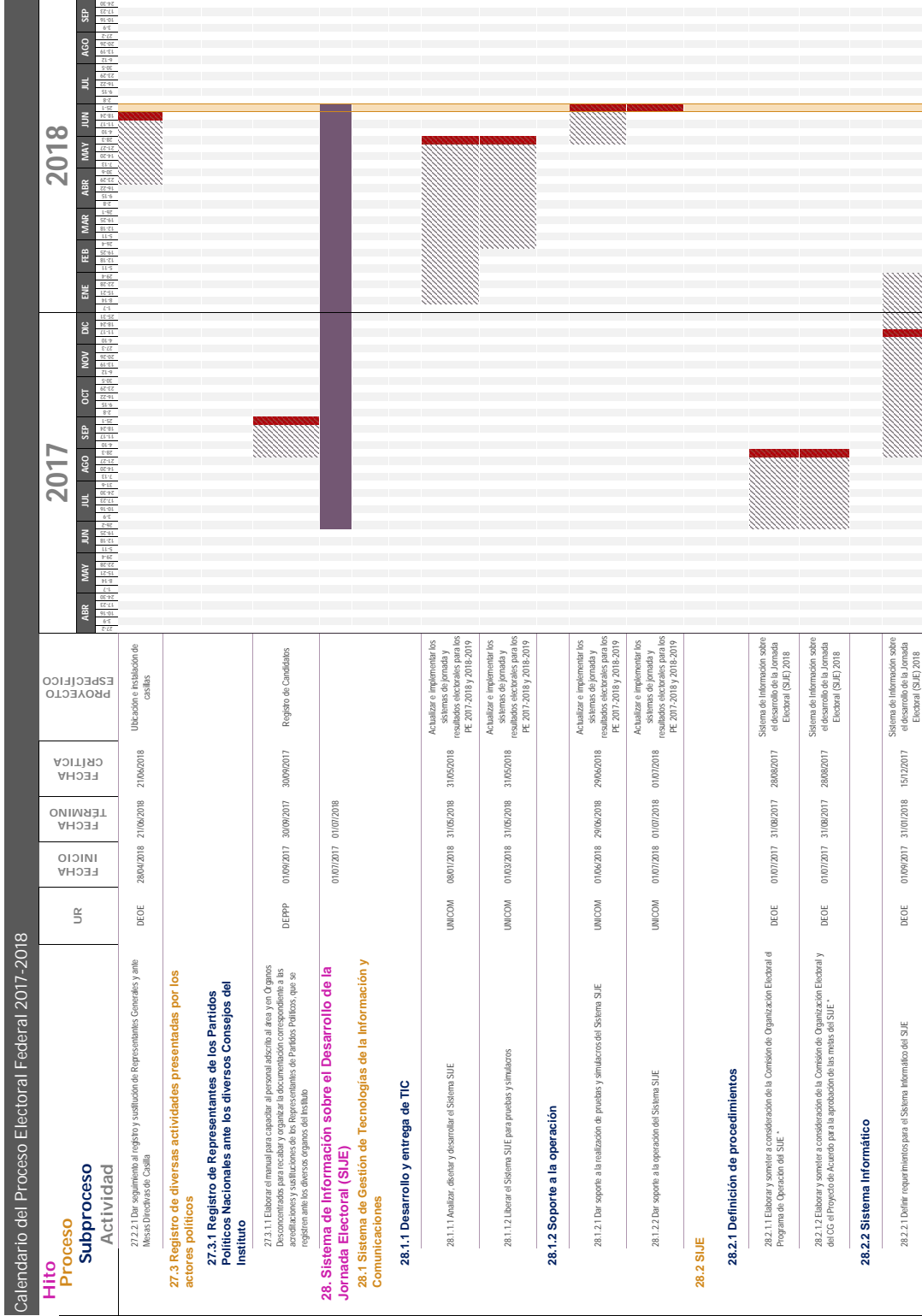
22.3.1.23 Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización el proyecto de resolución relativo a los Informes de Campaña de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes y proponer, en su caso, las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable	UTF	16/07/2018	25/07/2018	25/07/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018
22.3.1.24 Presentar o sustentar ante el CGC el Dictamen Consolidado y proyecto de resolución de los Informes de Campaña	UTF	31/07/2018	31/07/2018	31/07/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018
22.3.2 Planear la fiscalización					
22.3.2.1 Elaborar asesorado de investigación de planes de fiscalización	UTF	23/09/2017	23/10/2017	23/10/2017	No aplica
22.3.2.2 Delimitar los alcances de revisión de los Informes de Precampaña y Apoyo Ciudadano	UTF	15/09/2017	08/10/2017	08/10/2017	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018
22.3.2.3 Delimitar los alcances de revisión de los Informes de Campaña	UTF	01/10/2018	30/03/2018	30/03/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018
22.3.3 Resoluciones de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización					
22.3.3.1 Tramitar y sustentar los quejas interpuestas y los procedimientos sancionadores electorales en materia de origen y aplicación de recursos	UTF	01/11/2017	31/08/2018	31/08/2018	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018
22.3.3.2 Presentar a la Comisión de Fiscalización los Informes de resultados, dictámenes consolidados sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos, especificar en los Informes, si es el caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los candidatos en materia de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación	UTF	23/07/2018	25/07/2018	25/07/2018	Sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, durante los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018
22.3.3.3 Elaborar el Proyecto de Resolución de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización	UTF	28/08/2018	24/09/2018	24/09/2018	Sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, durante los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018
22.3.3.4 Presentar el Proyecto de Resolución de la Comisión de Fiscalización para su aprobación	UTF	25/09/2018	08/10/2018	08/10/2018	Sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, durante los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018
22.3.3.5 Responder ante la Comisión de Fiscalización el Informe respecto del estado jurídico que guardan los Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización que se encuentran en trámite	UTF	25/09/2018	08/10/2018	08/10/2018	Sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, durante los Procesos Electorales Federal y Locales 2017-2018

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018					2017												2018														
Hito Subproceso Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	ESPECIFICO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP								
						22.3.4 Presentar el Proyecto de Resolución de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización al CG	UT	09/10/2018	11/10/2018	11/10/2018	Sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, durante los Procesos Electorales Federales y Locales 2017-2018.																				
22.3.7 Poner el Proyecto de Resolución de Procedimientos Administrativos Sancionadores en materia de fiscalización a consideración del CG para su aprobación	UT	12/10/2018	25/10/2018	25/10/2018	Sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, durante los Procesos Electorales Federales y Locales 2017-2018.																										
22.3.8 Presentar a la consideración del CG los Proyectos de Resolución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores electorales en materia de fiscalización relacionados con el Proceso Electoral Federal 2017-2018	UT	12/10/2018	25/10/2018	25/10/2018	Sustanciar y resolver procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, durante los Procesos Electorales Federales y Locales 2017-2018.																										
22.4 Sistematización de la fiscalización																															
22.4.1 Administración y soporte																															
22.4.1.1 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los requisitos que los Aspirantes y Precandidatos deben cumplir al presentar su Informe de Ingresos y gastos de Apoyo Ciudadano y precampaña, y se determinan las reglas simplificadas y procedimientos oportunos para la presentación y revisión de dichos informes	UT	01/10/2017	08/12/2017	08/12/2017	Proceso Electoral Local y Federal 2017-2018																										
23. Material de Propaganda Electoral Impresa																															
23.1 Solicitudes de excepción a la prohibición constitucional																															
23.1.1 Análisis de solicitudes de entes públicos																															
23.1.1.1 Realizar análisis y en su caso emitir a consideración del CCE la solicitud de entes públicos que con apoyo a los criterios jurídicos, académicos y administrativos se consideren como apropiados para su difusión	DEPPP	15/12/2017	09/02/2018	28/02/2018	No aplica																										
24. Sistema Integral de Quejas y Denuncias																															
24.1 Tramitación y sustanciación de Procedimientos Especiales Sancionadores (PES)																															
24.1.1 Tramitación y Sustanciación de PES																															
24.1.1.1 Asesorar a los Órganos Desconcentrados del INE en la atención del Procedimiento Especial Sancionador durante el Proceso Electoral Fedat 2017-2018	UTCE	01/09/2017	31/08/2018	01/09/2017 al 31/08/2018	No aplica																										
24.1.1.2 Tramitar y sustanciar los Procedimientos Especiales Sancionadores insuairados durante el Proceso Electoral Fedat 2017-2018	UTCE	01/09/2017	31/08/2018	01/09/2017 al 31/08/2018	Continuación de personal de apoyo para los turnos de sustanciación de los procedimientos.																										



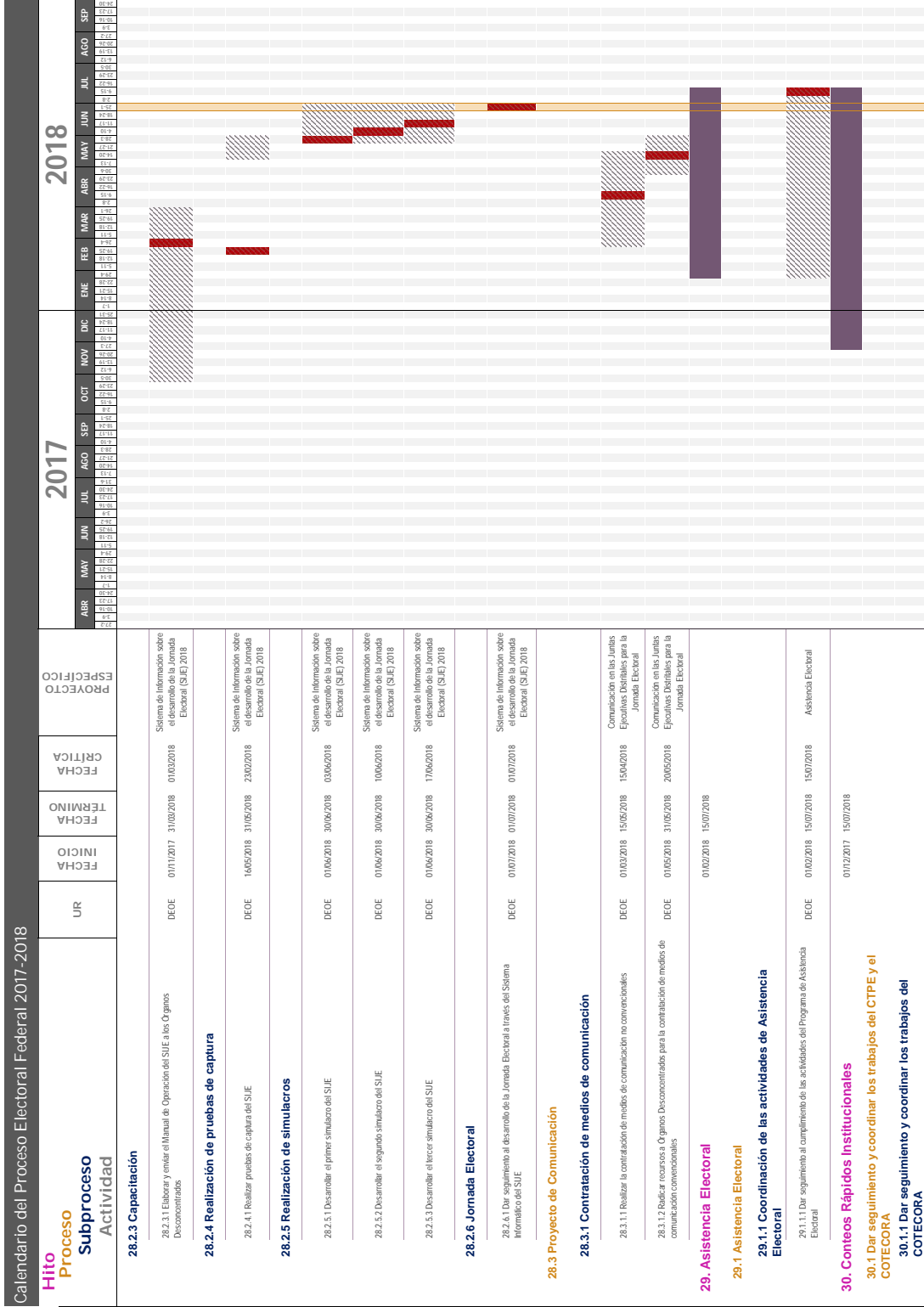
Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018																
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP											
Hito	Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO ESPECÍFICO																								
26.2.1 Sistema Informático 26.2.1.1 Llevar a cabo la gestión del Sistema para el Seguimiento a las Sesiones de los Consejos Locales y Distritales 26.2.2 Publicación de la integración de los Órganos Desconcentrados temporales 26.2.2.1 Dar seguimiento a la publicación de la integración de los Organos Desconcentrados temporales en por lo menos uno de los medios de mayor circulación de las Entidades Federativas 26.2.3 Supervisión y seguimiento a la integración de los Organos desconcentrados temporales 26.2.3.1 Dar seguimiento a la generación de vacantes de los Consejeros Electorales Locales y Distritales 26.2.3.2 Dar seguimiento a la acreditación y sustitución de representantes de Partidos Políticos ante los Organos Desconcentrados temporales 26.2.3.3 Dar seguimiento a las instalaciones de representantes de Partidos Políticos y de Candidaturas Independientes a las sesiones de Consejos Locales y Distritales, para que se informe al CG 26.2.3.4 Dar seguimiento al desarrollo de las sesiones de Consejos Locales y Distritales 26.2.3.5 Dar seguimiento a la designación de los Consejeros Electorales que integran los Consejos Distritales del INE 26.2.3.6 Dar seguimiento a la acreditación y sustitución de representantes de Candidaturas Independientes ante los Organos Desconcentrados temporales		DEOE	01/04/2017	31/07/2018	Una sesión por mes	Sistemas Informáticos de la DEOE																								
26.3 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones 26.3.1 Desarrollo y entrega de TIC 26.3.1.1 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema Sesiones de Junta y de Consejo 26.3.1.2 Liberar el Sistema Sesiones de Junta y de Consejo para pruebas y simulacros *		UNICOM	09/07/2017	30/09/2017	30/09/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
26.3.2 Soporte a la operación 26.3.2.1 Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema Sesiones de Junta y de Consejo 26.3.2.2 Dar soporte a la operación del Sistema Sesiones de Junta y de Consejo		UNICOM	04/09/2017	09/09/2017	09/09/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								
26.4 Integración de los Organos de Dirección superior de los OPL 26.4.1 Designación de las y los Consejeros de los OPL		UNICOM	15/09/2017	31/08/2018	15/09/2017	Actualizar e implementar los sistemas de información de los procesos electorales 2017-2018 y 2018-2019																								





Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

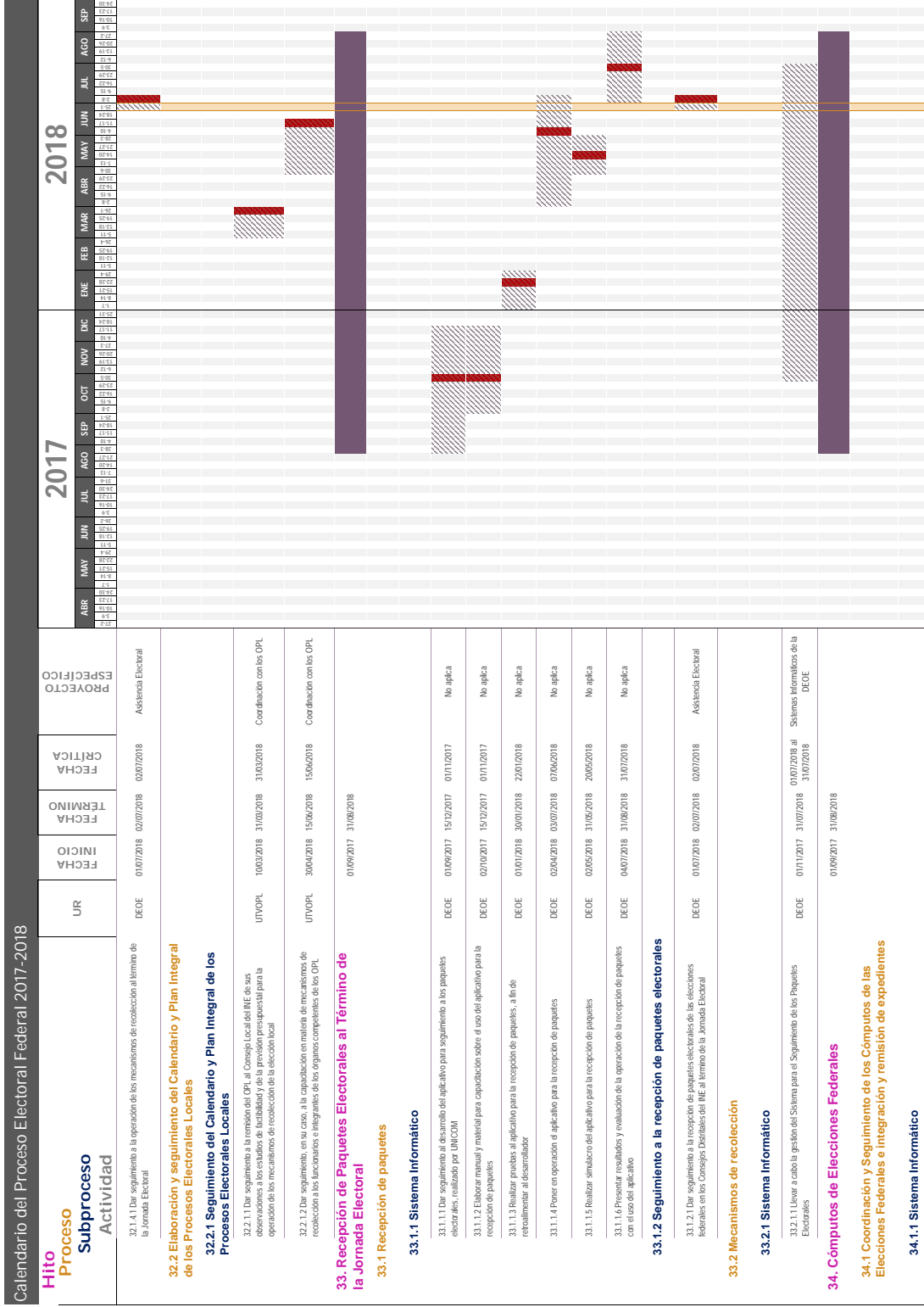
Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO
27.2.1	Dar seguimiento al registro y sustitución de Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla		Ubicación e instalación de casillas	DEOE	28/04/2018	21/06/2018	21/06/2018	
27.3	Registro de diversas actividades presentadas por los actores políticos							
27.3.1	Registro de Representantes de los Partidos Políticos Nacionales ante los diversos Consejos del Instituto		Registro de Candidatos	DEPPP	01/09/2017	30/09/2017	30/09/2017	
28	Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE)							
28.1	Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones							
28.1.1	Desarrollo y entrega de TIC							
28.1.1.1	Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema SIJE	UNICOM	Actualizar e implementar los sistemas de jornadas y resultados electorales para los meses del SIJE	UNICOM	08/01/2018	31/05/2018	31/05/2018	
28.1.1.2	Llevar el Sistema SIJE para pruebas y simulacros	UNICOM	Actualizar e implementar los sistemas de jornadas y resultados electorales para los meses del SIJE	UNICOM	01/02/2018	31/05/2018	31/05/2018	
28.1.2	Soporte a la operación							
28.1.2.1	Dar soporte a la realización de pruebas y simulacros del Sistema SIJE	UNICOM	Actualizar e implementar los sistemas de jornadas y resultados electorales para los meses del SIJE	UNICOM	01/06/2018	29/06/2018	29/06/2018	
28.1.2.2	Dar soporte a la operación del Sistema SIJE	UNICOM	Actualizar e implementar los sistemas de jornadas y resultados electorales para los meses del SIJE	UNICOM	01/07/2018	01/07/2018	01/07/2018	
28.2	SIJE							
28.2.1	Definición de procedimientos							
28.2.1.1	Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Organización Electoral el Programa de Operación del SIJE	DEOE	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2018	DEOE	01/07/2017	31/08/2017	28/08/2017	
28.2.1.2	Elaborar y someter a consideración de la Comisión de Organización Electoral el Programa de Acreditación para la aprobación de las Mesas del SIJE	DEOE	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2018	DEOE	01/07/2017	31/08/2017	28/08/2017	
28.2.2	Sistema Informático							
28.2.2.1	Definir requerimientos para el Sistema Informático del SIJE	DEOE	Sistema de Información sobre el desarrollo de la Jornada Electoral (SIJE) 2018	DEOE	01/09/2017	31/01/2018	15/12/2017	



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

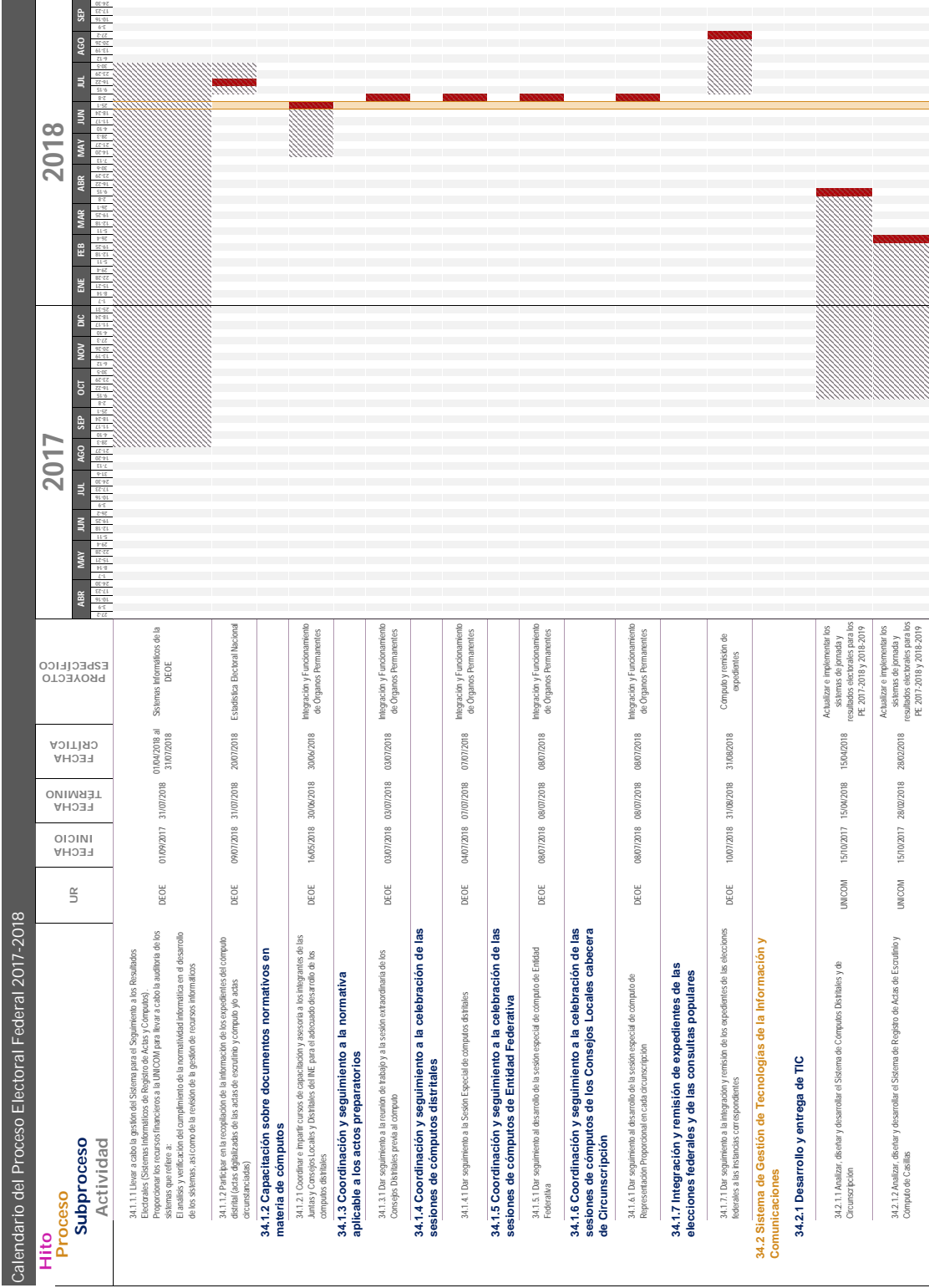
Hito Proceso Subproceso Actividad	UR	2017												2018												FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO			
		ABR			MAY			JUN			JUL			AGO			SEP			OCT			NOV							DIC		
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24					25	26	27
30.1.1 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se dispone la creación del Comité Técnico de Campo Registro, como instancia de la Presidencia de la República, con la Gobernadora y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México que se otorgan el 1 de julio de 2018	DERFE	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/07/2017	28/02/2018	28/02/2018	No aplica			
30.1.1.2 Dar seguimiento a la operación del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido	DERFE	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/07/2018	15/07/2018	15/07/2018	No aplica			
30.1.1.3 Elaborar y someter a consideración del CG el Proyecto de Acuerdo por el que se establecen los Criterios Científicos, Operativos y Logísticos para los Conteos Rápidos Institucionales	DERFE	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/03/2018	31/05/2018	31/05/2018	No aplica			
30.2 Operativo de Campo Conteo Rápido																																
30.2.1 Definición de procedimientos																																
30.2.1.1 Definir la estrategia del operativo de campo que se implementará en las Juntas Distritales para la recepción, reporte y captura de datos del Conteo Rápido	DEOE	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/07/2018	28/02/2018	30/07/2018	No aplica			
30.2.2 Pruebas de captura y simulacros																																
30.2.2.1 Desarrollar el primer simulacro sobre el operativo de campo del Conteo Rápido	DEOE	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/05/2018	10/06/2018	03/06/2018	No aplica			
30.2.2.2 Desarrollar el segundo simulacro sobre el operativo de campo del Conteo Rápido	DEOE	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/06/2018	17/06/2018	10/06/2018	No aplica			
30.2.2.3 Desarrollar el tercer simulacro sobre el operativo de campo del Conteo Rápido	DEOE	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/06/2018	24/06/2018	17/06/2018	No aplica			
31 Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)																																
31.1 Programa de Resultados Electorales Preliminares																																
31.1.1 Auditoría al Sistema Informático																																
31.1.1.1 Implementar una auditoría en materia de tecnologías de la información y comunicación	UNICOM	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/07/2017	30/07/2018	30/06/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.			
31.1.2 Coordinación para la operación del PREP																																
31.1.2.1 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema para el PREP	UNICOM	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												01/02/2017	15/03/2018	15/03/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.			
31.1.2.2 Liberar el Sistema PREP para pruebas y simulacros	UNICOM	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												08/07/2018	30/09/2018	04/05/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.			
31.1.2.3 Realizar pruebas y simulacros del Sistema PREP	UNICOM	[Gantt chart showing activity from July to August 2017]												[Gantt chart showing activity from July to August 2018]												04/05/2018	01/06/2018	01/06/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.			
31.1.3 Implantación de la infraestructura tecnológica																																

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018															
Hito	Subproceso	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP		
		UNICOM	01/07/2017	30/07/2018	15/03/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.																							
	31.1.4 Implementación del Proceso Técnico Operativo																												
	31.1.4.1 Dar soporte a la operación del Sistema PREP	UNICOM	01/07/2018	02/07/2018	04/05/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.																							
	31.2 Análisis Técnico Electoral																												
	31.2.1 Operación de Comités Técnicos Asesores																												
	31.2.1.1 Operar el Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales (COTAPREP)	UNICOM	01/07/2017	30/07/2018	30/06/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.																							
	31.2.2 Generación de análisis técnico – electoral																												
	31.2.2.1 Elaborar la normalidad asociada a la implementación y generación del PREP	UNICOM	01/07/2018	30/06/2018	30/06/2018	Implementación del Programa de Resultados Electorales Preliminares Federal (PREP) en el INE.																							
	32. Mecanismos de Recolección de la Documentación Electoral al Término de la Jornada Electoral																												
	32.1 Mecanismos de recolección																												
	32.1.1 Sistema Informático																												
	32.1.1.1 Llevar a cabo la gestión del Sistema para los mecanismos de recolección	DEOE	01/11/2017	31/07/2018	01/03/2018 al 31/07/2018	Sistemas Informáticos de la DEOE																							
	32.1.2 Estudios de factibilidad de mecanismos de recolección																												
	32.1.2.1 Dar seguimiento a la presentación de propuestas de estudios de factibilidad para las elecciones federales y locales	DEOE	01/12/2017	10/03/2018	10/03/2018	Asistencia Electoral																							
	32.1.2.2 Dar seguimiento a la remisión al OPI de los estudios de factibilidad para implementar mecanismos de recolección	DEOE	10/03/2018	31/03/2018	31/03/2018	Asistencia Electoral																							
	32.1.3 Seguimiento a la aprobación y ratificación de los mecanismos de recolección																												
	32.1.3.1 Dar seguimiento a la aprobación de los mecanismos de recolección y ajustes a los mismos para las elecciones federales y locales	DEOE	23/04/2018	27/04/2018	27/04/2018	Asistencia Electoral																							
	32.1.3.2 Dar seguimiento a la acreditación y sustitución de Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes ante los mecanismos de recolección	DEOE	28/04/2018	29/06/2018	29/06/2018	Asistencia Electoral																							
	32.1.4 Seguimiento al funcionamiento y operación																												



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TÉRMINO	FECHA CRÍTICA	ESPECÍFICO
32.1.4.1	Der seguimiento a la operación de los mecanismos de recolección al término de la Jornada Electoral	DEOE	Asistencia Electoral	DEOE	01/07/2018	02/07/2018	02/07/2018	Asistencia Electoral
32.2 Elaboración y seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales								
32.2.1 Seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales								
32.2.1.1	Der seguimiento a la remisión del CPL al Consejo Local del INE de sus estados y municipios para la operación de los mecanismos de recolección de la elección local	UTVOP/L	Coordinación con los OPL	UTVOP/L	10/02/2018	31/02/2018	31/02/2018	Coordinación con los OPL
32.2.1.2	Der seguimiento, en su caso, a la capacitación en materia de mecanismos de recolección a los funcionarios e integrantes de los órganos competentes de los OPL	UTVOP/L	Coordinación con los OPL	UTVOP/L	30/04/2018	15/06/2018	15/06/2018	Coordinación con los OPL
33. Recepción de Paquetes Electorales al Término de la Jornada Electoral								
33.1 Recepción de paquetes								
33.1.1 Sistema Informático								
33.1.1.1	Der seguimiento al desarrollo del aplicativo para seguimiento a los paquetes electorales, realizado por UNICOM	DEOE	No aplica	DEOE	01/09/2017	15/12/2017	01/11/2017	No aplica
33.1.1.2	Elaborar manual y material para capacitación sobre el uso del aplicativo para la recepción de paquetes	DEOE	No aplica	DEOE	02/10/2017	15/12/2017	01/11/2017	No aplica
33.1.1.3	Realizar pruebas al aplicativo para la recepción de paquetes, a fin de retotalizar al desarrollador	DEOE	No aplica	DEOE	01/07/2018	30/07/2018	22/07/2018	No aplica
33.1.1.4	Poner en operación el aplicativo para la recepción de paquetes	DEOE	No aplica	DEOE	02/04/2018	03/07/2018	07/06/2018	No aplica
33.1.1.5	Realizar simulacro del aplicativo para la recepción de paquetes	DEOE	No aplica	DEOE	02/05/2018	31/05/2018	20/05/2018	No aplica
33.1.1.6	Presentar resultados y evaluación de la operación de la recepción de paquetes con el uso del aplicativo	DEOE	No aplica	DEOE	04/07/2018	31/08/2018	31/07/2018	No aplica
33.1.2 Seguimiento a la recepción de paquetes electorales								
33.1.2.1	Der seguimiento a la recepción de paquetes electorales de las elecciones Federales en los Consejos Distritales del INE al término de la Jornada Electoral	DEOE	Asistencia Electoral	DEOE	01/07/2018	02/07/2018	02/07/2018	Asistencia Electoral
33.2 Mecanismos de recolección								
33.2.1 Sistema Informático								
33.2.1.1	Llevar a cabo la gestión del Sistema para el Seguimiento de los Paquetes Electorales	DEOE	Sistemas Informáticos de la DEOE	DEOE	01/11/2017	31/07/2018	01/07/2018 al 31/07/2018	Sistemas Informáticos de la DEOE
34. Cómputos de Elecciones Federales								
34.1 Coordinación y Seguimiento de los Cómputos de las Elecciones Federales e integración y remisión de expedientes								
34.1.1 Sistema Informático								



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRÍTICA	PROYECTO ESPECÍFICO
DEOE	01/09/2017	31/07/2018	01/04/2018 al 31/07/2018	Sistemas Informáticos de la DEOE
DEOE	09/07/2018	31/07/2018	20/07/2018	Estadística Electoral Nacional (Encuentros)
DEOE	14/05/2018	30/06/2018	30/06/2018	Integración y Funcionamiento de Órganos Permanentes
DEOE	03/07/2018	03/07/2018	03/07/2018	Integración y Funcionamiento de Órganos Permanentes
DEOE	04/07/2018	07/07/2018	07/07/2018	Integración y Funcionamiento de Órganos Permanentes
DEOE	08/07/2018	08/07/2018	08/07/2018	Integración y Funcionamiento de Órganos Permanentes
DEOE	08/07/2018	08/07/2018	08/07/2018	Integración y Funcionamiento de Órganos Permanentes
UNICOM	15/10/2017	15/09/2018	15/04/2018	Actualizar e implementar los sistemas de pólizas y reportes electorales para los PE 2017-2018 y 2018-2019
UNICOM	15/10/2017	28/02/2018	28/02/2018	Actualizar e implementar los sistemas de pólizas y reportes electorales para los PE 2017-2018 y 2018-2019

Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

34.1.1.1 Llevar a cabo la gestión del Sistema para el Seguimiento a los Resultados Electorales (Sistemas Informáticos de Registro de Actos y Computos).
Proporcionar los recursos financieros a la UNICOM para llevar a cabo la auditoría de los sistemas que entregue a: El INE para el cumplimiento de la necesidad informática en el desarrollo de los sistemas, así como de la revisión de la gestión de recursos informáticos.

34.1.1.2 Participar en la recopilación de la información de los expedientes del computo central (para los digitalizados de los actos de escrutinio y computo y/o actos circunscriptivos).

34.1.2 Capacitación sobre documentos normativos en materia de cómputos

34.1.2.1 Coordinar e impartir cursos de capacitación asociados a los integrantes de las Juntas y Consejos Locales y Distritales del INE para el adecuado desarrollo de los cómputos electorales.

34.1.3 Coordinación y seguimiento a la normativa aplicable a los actos preparatorios

34.1.3.1 Dar seguimiento a la reunión de trabajo y la sesión extraordinaria de los Consejos Distritales previa al computo.

34.1.4 Coordinación y seguimiento a la celebración de las sesiones de cómputos distritales

34.1.4.1 Dar seguimiento a la Sesión Especial de cómputos distritales.

34.1.5 Coordinación y seguimiento a la celebración de las sesiones de cómputos de Entidad Federativa

34.1.5.1 Dar seguimiento al desarrollo de la sesión especial de computo de Entidad Federativa.

34.1.6 Coordinación y seguimiento a la celebración de las sesiones de cómputos de los Consejos Locales cabecera de Circunscripción

34.1.6.1 Dar seguimiento al desarrollo de la sesión especial de computo de Representación Proporcional en cada circunscripción.

34.1.7 Integración y remisión de expedientes de las elecciones federales y de las consultas populares

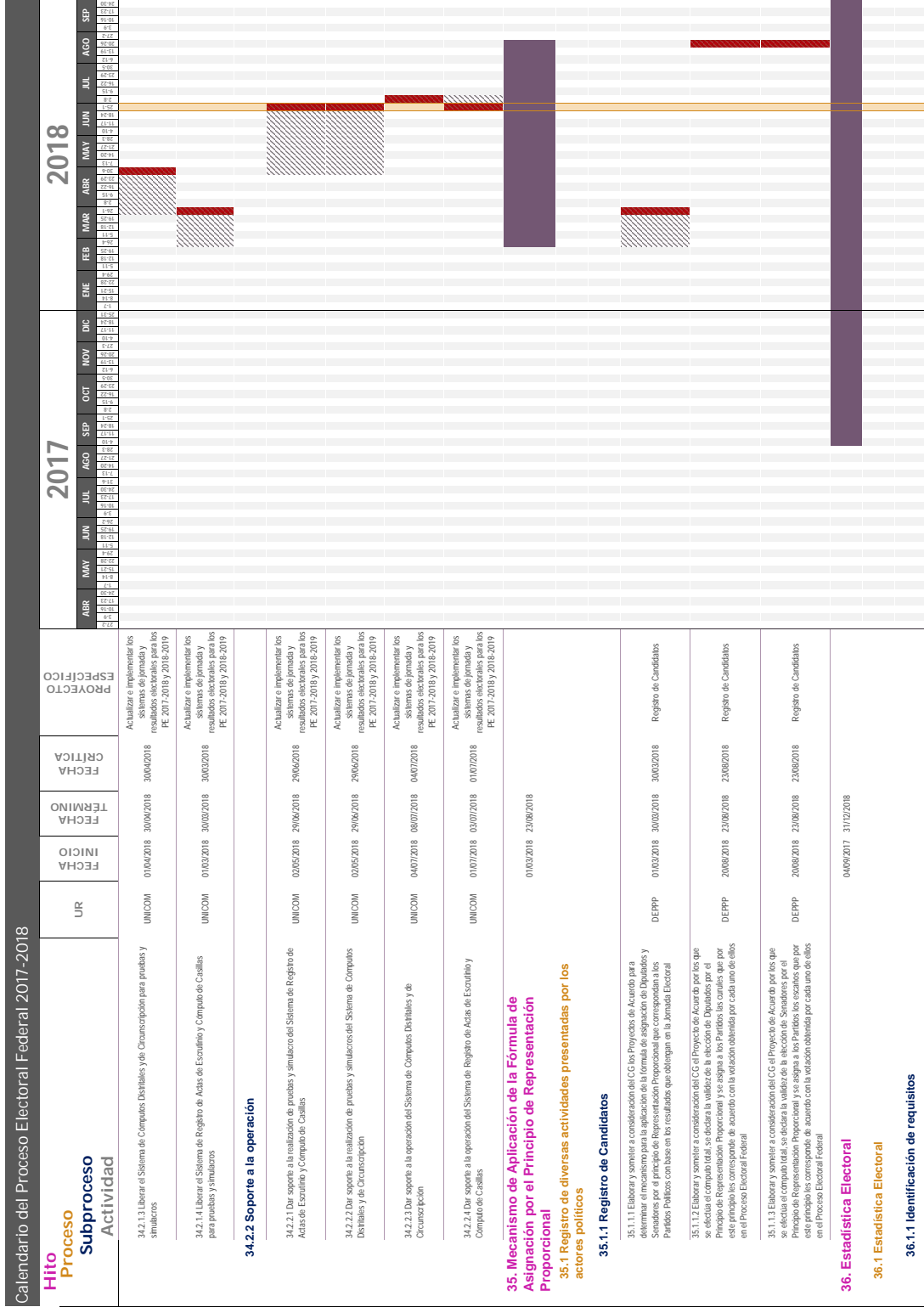
34.1.7.1 Dar seguimiento a la integración y remisión de los expedientes de las elecciones federales a las instancias correspondientes.

34.2 Sistema de Gestión de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

34.2.1 Desarrollo y entrega de TIC

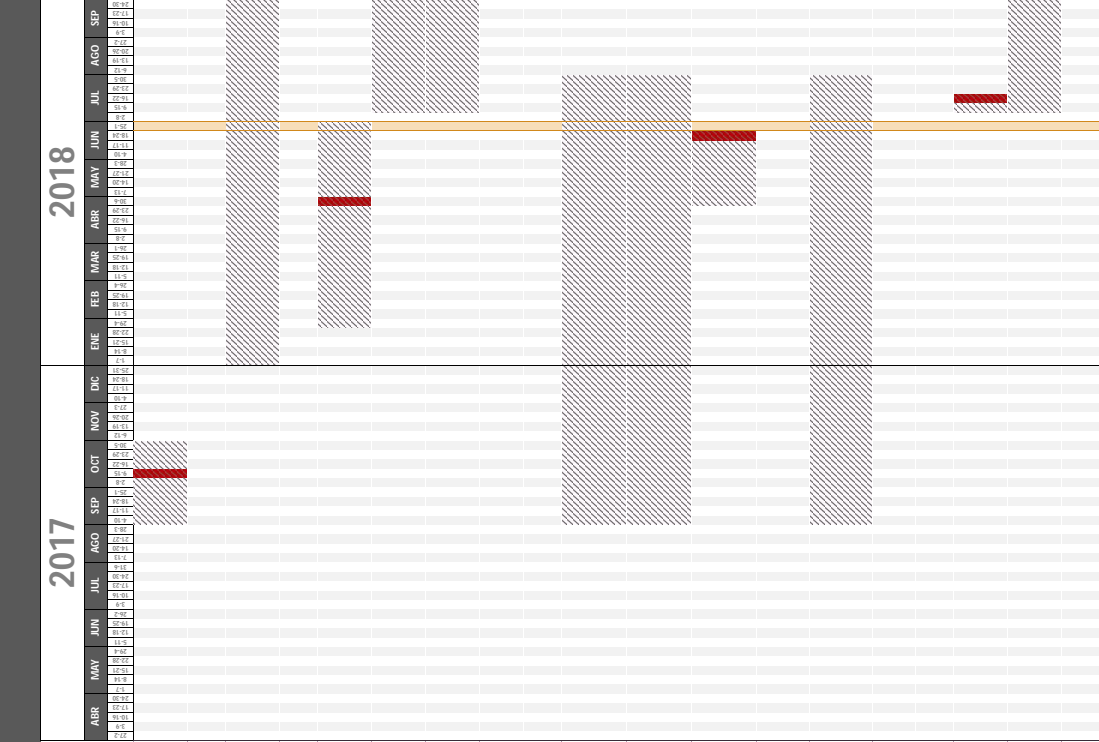
34.2.1.1 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema de Computos Distritales y de Circunscriptión.

34.2.1.2 Analizar, diseñar y desarrollar el Sistema de Registro de Actos de Escrutinio y Computo de Cédulas.



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito Proceso Subproceso Actividad	UR	FECHA				PROYECTO CRÍTICA
		INICIO	TERMINO	FECHA	CRÍTICA	
36.1.1 Realizar propuesta del Sistema de Consulta de la estadística de las elecciones federales 2017-2018 (Atlas de Resultados Electorales 1991-2018) incorporando innovaciones y nuevas tecnologías	DEOE	04/09/2017	30/10/2017	15/01/2018	Estadística Electoral Nacional	
36.1.2 Sistema Informático						
36.1.2.1 Realizar la integración definitiva de los resultados de las elecciones del Proceso Electoral Federal 2017-2018, utilizando los resultados entregados por el IEPJF	DEOE	01/07/2018	30/11/2018	30/11/2018	Estadística Electoral Nacional	
36.1.3 Tablas de resultados						
36.1.3.1 En su caso, actualizar los lineamientos para el diseño de las tablas de resultados electorales de los OPL	DEOE	01/02/2018	01/07/2018	01/05/2018	Estadística Electoral Nacional	
36.1.3.2 Brindar asesoría a los OPL para la elaboración de las tablas de resultados conforme a lo dispuesto en los lineamientos para el diseño de las tablas de resultados electorales	DEOE	09/07/2018	31/12/2018	31/12/2018	Estadística Electoral Nacional	
36.1.3.3 Incorporar las tablas de resultados electorales de los OPL, en la versión del Sistema de Consulta de la Estadística Electoral del INE	DEOE	09/07/2018	31/12/2018	31/12/2018	Estadística Electoral Nacional	
36.2 Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales						
36.2.1 Verificación del cumplimiento de criterios científicos sobre encuestas publicadas						
36.2.1.1 Monitorear para detectar encuestas publicadas en medios impresos	SE	08/09/2017	31/07/2018	No aplica	No aplica	
36.2.1.2 Recibir estudios de encuestas publicadas para verificar el cumplimiento de criterios científicos en materia de regulación de encuestas	SE	08/09/2017	31/07/2018	No aplica	No aplica	
36.2.1.3 Acordar a las personas físicas y morales que den acceso a la autoridad y comparecer con los criterios científicos para llevar a cabo encuestas de salida y conteos rápidos autorizados según de la Jornada Electoral	SE	01/05/2018	20/06/2018	20/06/2018	No aplica	
36.2.2 Seguimiento al cumplimiento de sus obligaciones del OPL en materia de encuestas electorales						
36.2.2.1 Recibir y publicar los informes mensuales que se presenten ante el Consejo General de los OPL en cada sesión ordinaria durante Proceso Electoral	SE	08/09/2017	31/07/2018	No aplica	No aplica	
36.3 Elaboración y seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales						
36.3.1 Seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales						
36.3.1.1 Dar seguimiento a la publicación de las bases de datos de los computadores de votos de las elecciones locales en los portales de Internet de los OPL	UTVOPL	13/07/2018	20/07/2018	20/07/2018	Coordinación con los OPL	
36.3.1.2 Recibir de los OPL las tablas de los resultados electorales actualizadas y definitivas, de las elecciones que habrán celebrados (ordinarias y extraordinarias)	UTVOPL	13/07/2018	31/12/2018	31/12/2018	Coordinación con los OPL	
36.4 Elaboración y seguimiento del Calendario y Plan Integral de los Procesos Electorales Locales						



Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018		2017												2018																	
Hito	Proceso	Subproceso	Actividad	UR	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	FECHA CRITICA	PROYECTO ESPECIFICO	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP					
36.4.1.1	Seguimiento	Calendario	Plan Integral de los Procesos Electorales Locales	UVOP/L	08/09/2017	31/07/2018	31/07/2018	No aplica																							
36.4.1.1 Dar seguimiento a los informes sobre encuestas y sondeos de opinión que presentan los OP/L.																															
37.	Actividades de soporte al Proceso Electoral Federal	Preparación de la designación de Presidentes de Consejos Locales y Distritales del INE	Integración de expedientes para verificación de requisitos de quienes podrán ser designados Presidentes de Consejos Locales y Distritales del INE		03/05/2017	31/02/2018																									
37.1.1	Elaborar	Proyecto de Acuerdo	Integración de expedientes para verificación de requisitos de quienes podrán ser designados Presidentes de Consejos Locales y Distritales del INE	DES/PEN	03/05/2017	31/10/2017	31/10/2017	No aplica																							
37.1.1.1 Elaborar proyectos de dictámenes y nombramientos de quienes serán designados Presidentes de Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, locales concurrientes, extraordinarios, o extraordinarios que deriven del mismo.																															
37.1.1.2	Elaborar	Proyecto de Acuerdo	Integración de expedientes para verificación de requisitos de quienes podrán ser designados Presidentes de Consejos Locales y Distritales del INE	DES/PEN	28/09/2017	30/09/2017	30/09/2017	No aplica																							
37.1.1.2 Elaborar Proyecto de Acuerdo y nombramientos para ser designados Presidentes de Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, locales concurrientes, extraordinarios que deriven del mismo y en su caso para los procesos locales ordinarios o extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020.																															
37.1.1.3	Elaborar	Proyecto de Acuerdo	Integración de expedientes para verificación de requisitos de quienes podrán ser designados Presidentes de Consejos Locales y Distritales del INE	DES/PEN	05/09/2017	30/10/2017	30/10/2017	No aplica																							
37.1.1.3 Elaborar Proyecto de Acuerdo y nombramientos para ser designados Presidentes de Consejos Distritales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018, locales concurrientes, extraordinarios que deriven del mismo y en su caso para los procesos locales ordinarios o extraordinarios que se celebren en 2019 y 2020.																															
37.1.1.4	Elaborar	oficio	para firma del Secretario Ejecutivo para la designación temporal de Presidente de Consejo Local o Distrital en donde se presente la ausencia temporal definitiva	DES/PEN	05/09/2017	30/08/2018	30/08/2018	No aplica																							
37.1.1.4 Elaborar oficio para firma del Secretario Ejecutivo para la designación temporal de Presidente de Consejo Local o Distrital en donde se presente la ausencia temporal definitiva.																															
37.2.	Licitaciones, Control y Seguimiento de Proveedores	Compras Directas, Invitaciones y Pedidos, Generación de Contratos	Coordinación de Obras y Conservación		07/09/2017	15/05/2018	15/05/2018	No aplica																							
37.2.1	Contratar	los bienes y servicios para el Proceso Electoral Federal 2017-2018	Coordinación de Obras y Conservación	D/EA	07/09/2017	15/05/2018	15/05/2018	No aplica																							
37.2.1.1 Contratar los bienes y servicios para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.																															
37.3.	Mantenimiento y Conservación	Registro y Control Presupuestal de Órganos Delegacionales	Registro y Control Presupuestal de Órganos Delegacionales		01/09/2017	31/07/2018	31/07/2018	No aplica																							
37.3.1	Coordinar	con la CFE la revisión interna de las instalaciones del Instituto, así como de las instalaciones externas del suministro de energía eléctrica. Realizar oficios y acuerdos de autorización para solicitudes de adyacencias y mantenimiento de las Juntas Locales y Juntas Distritales, aprobar el arrendamiento de Oficinas, Manantiales, Bodegas Eléctricas y Espacios de Casos de Coacción y sus Oficinas, Manantiales, Bodegas Eléctricas y Espacios de Casos de Coacción, así como la comunicación inmediata con los Directores Regionales de la CFE para las Juntas Distritales, así como comunicación inmediata con los Directores Regionales de la CFE por parte de los Vocales en caso de fallas en la energía eléctrica	Registro y Control Presupuestal de Órganos Delegacionales	D/EA	01/09/2017	08/07/2018	16/06/2018	No aplica																							
37.3.1.1 Coordinar con la CFE la revisión interna de las instalaciones del Instituto, así como de las instalaciones externas del suministro de energía eléctrica. Realizar oficios y acuerdos de autorización para solicitudes de adyacencias y mantenimiento de las Juntas Locales y Juntas Distritales, aprobar el arrendamiento de Oficinas, Manantiales, Bodegas Eléctricas y Espacios de Casos de Coacción y sus Oficinas, Manantiales, Bodegas Eléctricas y Espacios de Casos de Coacción, así como la comunicación inmediata con los Directores Regionales de la CFE para las Juntas Distritales, así como comunicación inmediata con los Directores Regionales de la CFE por parte de los Vocales en caso de fallas en la energía eléctrica.																															
37.4.	Coordinación de Presupuesto	Registro y Control Presupuestal de Órganos Delegacionales	Registro y Control Presupuestal de Órganos Delegacionales		01/09/2017	31/07/2018	31/07/2018	No aplica																							
37.4.1.1 Tramitar la integración de recursos financieros de las Juntas Locales y Distritales, solicitadas por los Unidades Responsables adscritas a Oficinas Centrales, relacionados con actividades del Proceso Electoral Federal 2017-2018.																															

Hito Proceso Subproceso Actividad		2017			2018								
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP
<p>37.5 Coordinación de Tecnología de Información 37.5.1 Soporte Técnico</p> <p>37.5.1.1 Habilitar las cuentas de correo institucional de los funcionarios que serán autorizados para el ingreso al Sistema SICOPHC</p>	DFA	21/06/2018	11/07/2018	11/07/2018	No aplica	No aplica							
<p>37.6 Gestión administrativa y documental 37.6.1 Gestionar Recursos Humanos</p> <p>37.6.1.1 Participar en la contratación de los auxiliares jurídicos para apoyo en las tareas que desarrollan Juntas Distritales</p>	DJ	01/09/2017	31/08/2018	31/08/2018	Apoyo de auxiliares jurídicos para las Juntas Distritales Epecalwas								
<p>37.7 Salvaguarda de Personal 37.7.1 Protección Civil</p> <p>37.7.1.1 Aplicar el programa interno en materia de protección civil de acuerdo a las necesidades que se presenten, así como el mantenimiento de la infraestructura institucional</p>	DFA	15/03/2018	30/08/2018	15/06/2018 al 30/07/2018	No aplica								
<p>37.7.2 Supervisión de Seguridad</p> <p>37.7.2.1 Aplicar el operativo especial de seguridad, antes, durante y después del Proceso Electoral Federal con el fin de resguardar a los empleados, visitantes, material electoral, e instalaciones</p>	DFA	15/03/2018	30/08/2018	15/06/2018 al 30/07/2018	No aplica								
<p>37.7.2.2 Contratar al personal de seguridad que coadyuere en las actividades extraordinarias de la Coordinación de Seguridad y Protección Civil</p>	DFA	15/03/2018	30/08/2018	15/06/2018 al 30/07/2018	No aplica								
<p>37.8 Integración y Control de Presupuesto de Servicios Personales 37.8.1 Control de Presupuesto de Servicios Personales</p> <p>37.8.1.1 Aprobar el mecanismo operativo para la matrícula, aplicación y comprobación de los recursos destinados para los apoyos a los Consejos Electorales de los Consejos Locales y Distritales para el Proceso Electoral Federal 2017-2018</p>	DFA	01/09/2017	30/09/2018	30/09/2018	Norma del Proceso Electoral (SINOPHE)								
<p>37.9 Difusión de la información relacionada con la perspectiva de género y la no discriminación 37.9.1 Colaboración interinstitucional en materia de promoción de la igualdad de género y la no discriminación</p> <p>37.9.1.1 Organizar, coordinar y dar seguimiento a los trabajos del Grupo de Trabajo de Seguimiento y Seguimiento del Cumplimiento de las Obligaciones relativas a la Prioridad de Género en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 por razones de género en el Proceso Electoral Federal 2017-2018</p>	UTFYND	30/10/2017	14/12/2018	01/07/2018	Estrategia para garantizar los derechos político-electorales de las mujeres en el PEF 2017-2018								
<p>37.10 Atención de consultas y requerimientos 37.10.1 Brindar información o asesoría jurídica a los diversos Organos del Instituto y otros</p>													

Calendario del Proceso Electoral Federal 2017-2018

Hito
Proceso
Subproceso
Actividad

		2017												2018											
		ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP						
UR	ESPECÍFICO																								
DJ	Atención a los Procesos Electorales Federales y Locales 2018, y actuaciones posteriores	01/09/2017	31/12/2017	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018						
DJ	37.11 Gestión de litigios																								
DJ	37.11.1 Tramitación y seguimiento de medios de impugnación y análisis de sentencias relevantes	01/09/2017	31/12/2017	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018						
DJ	Atención a los Procesos Electorales Federales y Locales 2018, y actuaciones posteriores	01/09/2017	31/12/2017	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018						
DJ	37.11.2 Tramitación y Sustanciación de Recursos de Revisión Electoral	01/09/2017	31/12/2017	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018						
DJ	Atención a los Procesos Electorales Federales y Locales 2018, y actuaciones posteriores	01/09/2017	31/12/2017	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018						
DJ	37.12 Información jurídica en convenios y contratos																								
DJ	37.12.1 Revisión de convenios con diversas instituciones	01/09/2017	31/12/2017	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018						
DJ	Atención a los Procesos Electorales Federales y Locales 2018, y actuaciones posteriores	01/09/2017	31/12/2017	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018	31/12/2018						

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo, por favor sírvase proceder a lo conducente para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación. _____

En segundo término, continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se modifica el capítulo XIX de debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores, Consejeros y representantes está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas, y a todos. _____

Se trata de una propuesta para hacer algunos cambios a la normativa que está establecida en el Reglamento de Elecciones, particularmente al capítulo XIX que regula los debates que podrían organizarse por el Instituto Nacional Electoral o por los medios de comunicación. _____

En esencia, el Reglamento está ordenando la creación de una Comisión que tendría como propósito organizar un universo de debates que podrían ir de 3 a 5 y que adicionalmente tendría también la posibilidad de emitir un conjunto de normas que regularían la realización de los debates y que serían sometidas a la consideración del Consejo General, previo al arranque de las precampañas. _____

Esta parte es la esencial que está siendo regulada por la Comisión, aparte de tener, por supuesto, toda la interacción que le va a corresponder con los partidos políticos y con los representantes de los candidatos. _____

El Instituto Nacional Electoral está apostando por debates en los cuales, por supuesto, esté ampliamente considerada la participación de los partidos políticos y de los representantes de los candidatos, donde existan condiciones equitativas para el

buen desahogo de los propios debates y su previa organización y donde se busque un esquema de formatos que resulten atractivos y que resulten importantes para que los candidatos puedan ofrecer, a los ciudadanos, sus propuestas, sus comentarios y darle a la propia ciudadanía un perfil claro de quiénes son las personas que aspiran a los cargos de elección popular. _____

Debo decir que esta posibilidad de modificación fue discutida con los partidos políticos en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y es en estos términos que estamos trayendo esta posibilidad de modificación al Reglamento de Elecciones. _____

Es todo, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Como lo ha expresado el Consejero Electoral Marco Antonio Baños en su calidad de Presidente de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, condujo la construcción de esta propuesta de Reforma al Reglamento General de Elecciones. _____

El objetivo de esta Reforma que se presenta ahora ante el Consejo General, es que en vez de esperar hasta el inicio de las campañas para empezar a definir las reglas del debate o de los debates presidenciales, este Instituto considera que la definición de las reglas básicas de los debates se empiecen a construir desde el inicio del Proceso Electoral y que estén definidas antes del inicio de las precampañas. _____

Estas reglas deben ser esencialmente reglas que se definen sin conocer quiénes son los candidatos y el Consejo General debe aprobarlas en aras que estas reglas sean completamente neutrales y objetivas, y sobre todo sean reglas que estén dirigidas a beneficiar a las audiencias, siempre entendiendo por las audiencias la propia ciudadanía, que en estos eventos, como los debates, reciben una cantidad muy importante y muy valiosa de información, por lo tanto, la realización y la promoción de este tipo, de formato de discurso político, es la mejor forma en la que se puede promover un voto informado. _____

Es una oportunidad de contrastes, de conocer cómo los candidatos y candidatas interactúan entre sí ante situaciones que pueden ser imprevistas, pueden sus posiciones ser sujetas a posiciones contrarias y tener oportunidad de contrarréplicas. El Instituto Nacional Electoral, con la presentación de este Proyecto de Acuerdo que busca crear la Comisión tan pronto como inicie el Proceso Electoral y empezar a trabajar en las reglas básicas del debate que se traigan a este Consejo General y que se aprueben antes del inicio de las precampañas, lo que busca esencialmente es promover los debates y, en segundo lugar, generar formatos más flexibles, con el objetivo de propiciar un voto informado, un voto razonado, que es uno de los mandatos y una de las misiones del Instituto Nacional Electoral._____

Estas reglas básicas se refieren esencialmente al número de los debates, la Ley mandata que al menos deben ser 2 debates, pero este número puede ser mayor y fijar con antelación las fechas, las sedes donde se celebrarán y también anticipar quiénes serán los moderadores y los elementos básicos del formato._____

Las reglas básicas que la Comisión proponga antes que se integre la Mesa de representantes, donde ya participen los representantes de los partidos políticos, desde luego buscarán definir estos puntos, pero dejarán los aspectos más específicos para la conformación de la Mesa de representantes en su momento; pero las mejores prácticas internacionales y también la propia experiencia que hemos tenido en México, y que ya es una experiencia bastante rica, nos indica que definir las reglas ex ante es la mejor manera de organizar los debates y solo dejar el espacio para el momento en que se conocen a los candidatos cuando estos ya están registrados para la definición ya de las reglas más específicas respecto a la celebración de estos eventos._____

Entonces lo que se está proponiendo aquí al Consejo General es que la Comisión se cree ya desde el inicio del Proceso Electoral y que vaya presentando a este Consejo General los aspectos básicos estructurales que tienen que ver con el número de debates, con las reglas, con el formato general de los debates, incluso llegar a las precampañas ya habiendo definido quiénes serán los moderadores para que empiecen a preparar y trabajar la organización de los debates con la autoridad._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. Buenos días a todas y a todos. _____

En lo general estoy de acuerdo con las modificaciones que se presentan al Reglamento de Elecciones en Materia de Debates. Me parece que cumplen con el objetivo trazado por esta autoridad para replantear su papel respecto de la realización y promoción de debates como reales ejercicios de confrontación de ideas entre candidatas y candidatos que promuevan el voto informado y razonado. _____

Me parece que los cambios en la temporalidad para la instalación de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos y el nuevo rol que se establece para la Mesa de representantes son medidas que abonarán en la realización de ejercicios que puedan ser mejor planeados y mucho más abiertos a la confrontación de ideas entre las y los candidatos. _____

Como lo expresé en la sesión en la que discutimos esto, en la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, comparto en su totalidad lo que fue la propuesta original presentada por la Dirección Ejecutiva. _____

Aquí es donde formularé una propuesta, como lo hice, en la Comisión de Prerrogativas. Me parece que es importante que en el artículo 304, en diversos párrafos se hace referencia al término de un trato igualitario entre los candidatos. _____

Yo solicitaría que se haga una votación diferenciada para eliminar esas referencias hacia un trato igualitario. _____

¿Por qué? Precisamente el propósito de la Reforma que se somete a nuestra discusión es garantizar las mayores condiciones de apertura para discutir, en su momento, cuáles serán los formatos a aprobar para los debates. _____

Se trata de no establecer un candado ex ante sobre cuáles son las condiciones que podemos establecer en el momento en el que ya definamos las reglas a partir de esta Comisión que se estará creando con mayor anticipación, en la que por supuesto, y esto es importante señalar, la discusión de las reglas específicas contará con la

participación de los partidos políticos como integrantes de la Comisión de Debates que este Consejo General estará mandatado a crear._____

Considero que como, Consejo General, lo que debemos hacer es tutelar que en los debates haya las mejores condiciones para todos los contendientes, con formatos que no piensen únicamente en quienes participan en los debates, sino también en quienes son los receptores de los mismos a través de los medios de comunicación, es decir, debates que piensen en el propósito del mismo, que es garantizar que las ciudadanas y ciudadanos cuenten con elementos necesarios para la emisión de un voto razonado e informado._____

Es por esto que se propone flexibilizar estos debates y para contar con la mayor flexibilización posible para que en su momento decidamos cuáles son las reglas que aplicarán y para no establecernos un mecanismo que nos impida optar por unas reglas u otras al interior de la Comisión de Prerrogativas y, posteriormente en su caso, en este Consejo General, la propuesta es eliminar, insisto, las referencias al trato igualitario, porque las condiciones de equidad están garantizadas en la Reforma al Reglamento, con independencia de eliminar esa parte._____

También está garantizado que en todos los debates, se invite a la participación, de todas y todos los contendientes._____

Precisamente por eso formularía esa propuesta y pediría que se sometiera a votación en lo particular_____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel._____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. Muy buenos días a todas y a todos._____

Estoy de acuerdo con la propuesta de modificación al Reglamento de Elecciones que se pone sobre la mesa. Me parece que comienza a trazar un camino para que tengamos debates mucho más dinámicos, que creo que es lo que está exigiendo la ciudadanía._____

Únicamente tendría una sugerencia. Con relación al artículo 307, numeral 1, en el segundo párrafo se dice que la Comisión Temporal se instalará al inicio del Proceso Electoral correspondiente, con el objetivo de planificar las actividades y desarrollar la propuesta de reglas básicas, las cuales serán aprobadas por el Consejo General _____ Sugeriría que se dijera que la Comisión Temporal se instalará durante el mes de septiembre, esto para darle un poco más de tiempo a que se instale y para que generemos certeza de que se tiene que instalar en el mes de septiembre, no luego luego al inicio del Proceso Electoral. _____

Con relación a la propuesta que comenta la Consejera Electoral Pamela San Martín, yo me apartaría de quitar la referencia a trato igualitario y desde luego el principio de equidad, porque me parece que si esto genera certeza entre los contendientes y a lo mejor la sensación por lo menos que no van a tener un trato discriminatorio, no nos genera ningún perjuicio mantener esto en el artículo 304, numeral 1. _____

Quisiera también señalar que recibí un correo electrónico por parte de una organización de jóvenes denominada "Movimiento Mexicano Interuniversitario", este correo lo recibí el 28 de julio pasado y ellos lo que están solicitando es formar parte por lo menos de un Grupo de Trabajo, ser escuchados para poder aportar sus ideas y que éstas se puedan retomar en la confección de los formatos de los debates. _____

Quisiera, aprovechar esta oportunidad para pedir que en su momento cuando se cree la Comisión de Debates, quienes la integren se puedan reunir con estos jóvenes, puedan ser escuchados y sus ideas puedan ser tomadas en cuenta. _____

Muchas gracias. Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias a usted, Consejera Electoral Dania Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Marco Alberto Macías Iglesias, representante de Nueva Alianza. _____

El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buen día a todos. _____

El tema que se somete a consideración de este Consejo General fue tratado en la Comisión respectiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en 2 sesiones, como se ha

hecho referencia, así como en una reunión de trabajo en la cual, en forma sustancial, pudimos llegar a algunos acuerdos, mismos que se ven reflejados en el documento que se ha circulado previamente y que se pone a nuestra consideración. _____

Es de resaltar el estudio que hicieron, hay un estudio muy interesante en el cual se establece un comparativo de los Debates Presidenciales en nuestro país de 1994 a la fecha, y creo que esa ha sido la materia sobre la cual ha versado la discusión en la necesidad de flexibilizar los formatos de los Debates Presidenciales en México con lo cual nosotros, el Partido Nueva Alianza, evidentemente está de acuerdo. _____

Sí es necesario ir caminando hacia adelante, es necesario modificar lo que está mal y coincidimos plenamente con la propuesta que nos formula el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en sus términos. _____

No se puede negar que en el transcurso de la discusión en estas 3 sesiones a las que he hecho referencia, hubo un tema que se retoma en la sesión de este Consejo General, referido con la pretensión de modificar el artículo 304 del Reglamento de Elecciones en el apartado que refiere en sus numerales 1, 2 y 5, como también lo ha mencionado la Consejera Electoral Dania Ravel; el artículo 304 numerales 1, 2 y 5, en el que se establecen condiciones de trato igualitario. _____

Realmente nosotros no advertimos, no se advierte en qué forma el trato igualitario a los 9 partidos políticos nacionales que estamos en este Consejo General representados, puede afectar el esquema que se pretende de flexibilizar los formatos de Debates. _____

Lo consideramos no solo contradictorio sino atentatorio contra un principio fundamental como es el de trato igualitario para todos los eventuales candidatos, en un esquema de esta naturaleza. _____

Consideramos que principios y condiciones no pueden estar supeditadas a formatos y foros de televisión; es por ello que no solo no acompañamos sino que nos manifestamos en contra de la propuesta formulada por la Consejera Electoral Pamela San Martín para modificar el artículo 304 en estos términos. _____

En todo lo demás, Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros Electorales, estamos de acuerdo con el documento que se somete a nuestra consideración. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra ahora el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria: Muchas gracias, Consejero Presidente; buenos días a todos. _____

Definitivamente también creemos que quitarle esa parte del trato igualitario sería como una extensión de la supresión de la “cancha pareja”. _____

Nos hubiera agradado ser la voz disonante en este espacio de análisis y debate porque eso hubiera significado que la propuesta originalmente presentada por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos para modificar el Reglamento en la parte relativa a los Debates Públicos para el Proceso Electoral que se avecina era una propuesta que abandona la democracia, que mejora ostensiblemente la calidad y características de los Debates, que privilegia la participación en condiciones justísimas de todos los contendientes, pero desafortunadamente no es así como se expuso en las reuniones de trabajo a las que fuimos convocados. _____

Nuestra primera reacción a la propuesta que nos ocupa, fue preguntarnos por qué excluir un concepto, el de trato igualitario del artículo 304, que más bien amplía o enriquece el concepto de principio de equidad o viceversa. _____

¿Acaso en el Reglamento actual se cae en la redundancia al incluir a ambos? A priori nos encontraríamos en una respuesta satisfactoria. _____

Así, también una cuestión de terminología, indagamos en 2 fuentes irreprochables. ____
Una, el Diccionario de la Real Academia Española y el Diccionario Jurídico Español editados por la misma institución. _____

Las respuestas fueron las previstas: Equidad o igualdad no son necesariamente sinónimos, aunque provengan de la misma raíz griega “igualdad”. _____

Hay diferencia de matiz que es en la que debemos fijarnos para dilucidar este asunto. .

Para no aburrirlos, trataré de sintetizar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Igualdad es: “Principio que reconoce la equiparación de todos los ciudadanos en derechos y obligaciones. _____

Mientras que equidad es una bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar o a fallar por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o el texto terminante de la Ley". _____

También equidad se define como "justicia natural por oposición a la letra de la Ley positiva". Ya aquí se entrevé que la palabra equidad nos remite a algo que va más allá de la letra de la Ley, nos remite al tema de ética, lo que se debe hacer, lo que es justo sin que esto signifique violar o torcer la Ley. Al contrario, la ennoblece y la profundiza. Lo anterior juega a favor de la propuesta original del Instituto Nacional Electoral, desde luego, pero sigue la incógnita: ¿Por qué excluir la expresión de trato igualitario? El Diccionario Jurídico define equidad como un principio de justicia material que debe ponderarse en la aplicación de las normas en atención a las circunstancias del caso. _ Nuevamente nos encontramos ante una cuestión ética, legal en rigor, más no rigorista. _____

En cuanto al trato igualitario, este Diccionario la reconoce como igualdad de trato y la define de la siguiente manera: "Igualdad entre hombres y mujeres en dignidad humana, derechos y deberes, así como en el acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesional y a las condiciones de trabajo, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer sea cual fuere su circunstancia o condiciones, en cualquiera de los ámbitos de la vida singularmente en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural". _____

De modo que en nuestro caso el trato igualitario se refiere a la igualdad que debe prevalecer entre los Partidos Políticos que nos congregamos en el espacio arbitrado por el Instituto Nacional Electoral, entre los protagonistas de una contienda electoral y en particular entre los participantes en un debate, para que se respeten y garanticen nuestros derechos y, a la vez, cada quien cumplamos con nuestras obligaciones. _____

Igualdad es un término muy ligado jurídicamente a la inhibición o al combate a la discriminación, se basa en que ante la Ley, todos somos iguales. Por tanto, es fundamental el concepto de trato igualitario, no vemos razón alguna para omitirlo. _____

Proponemos, que el texto del Reglamento, en el artículo 304, se mantenga tal cual en cuanto al fondo, es decir, que se dejen intactos los conceptos de principio de equidad y trato igualitario. _____

Consideramos que si el Instituto Nacional Electoral busca, como nosotros, que en los debates como en otros temas haya lo que se denomina “cancha pareja”, lo correcto, lo conveniente para todos es que partamos de la idea de trato igualitario, lo que garantiza un mínimo de condiciones y de instrumentos legales para hacerla efectiva. __
Como complemento indispensable del trato igualitario quedaría establecido el principio de equidad, que nos permite ir más allá de la letra de la Ley al apelar a criterios y consideraciones de orden moral, que denota la sensibilidad de empatía de sentido humanista o legal. _____

Hay otra consideración elemental, lo que no está de manera expresa en la Ley simplemente no se puede aplicar ni pelear. Entonces, si aceptáramos el recorte de la expresión del trato igualitario estaríamos prescindiendo de un valiosísimo elemento de defensa o de impugnación, principalmente si se nos llegase a discriminar o se atentase contra nuestros derechos elementales. _____

Por lo anterior, refrendamos nuestro apoyo al Proyecto de Acuerdo como está presentado, cambios de forma en el artículo 304, por supuesto, pero cambios de fondo definitivamente no. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Juan Miguel Castro Rendón, representante de Movimiento Ciudadano. _____

El C. representante de Movimiento Ciudadano, Licenciado Juan Miguel Castro Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sólo para llamar la atención. Recordemos que este tema en su oportunidad lo conoció la autoridad jurisdiccional y se pronunció. Entonces, ¿Para qué dilatar estas cuestiones, para qué querer modificar situaciones en que sabemos que iremos al Tribunal Electoral? Ya el Tribunal Electoral conoció del asunto en los términos en que está propuesto. _____

Entonces, no veo el sentido de querer implementar variaciones que por lo demás resultan en perjuicio de los institutos políticos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez: Gracias, Consejero Presidente. Muy buenos días a todas y a todos. _____

Brevemente, sin duda nosotros apoyamos el Proyecto de Acuerdo en sus términos, así como ha sido presentado, porque además es algo que obtuvo el consenso de todos los partidos políticos en la Reunión de Trabajo. _____

Entonces, creemos que el quitar la parte del trato igualitario se prestaría, incluso, hasta a malas interpretaciones. _____

¿Qué es lo que queremos? Que todos los candidatos que participen en ese o en esos debates sean tratados de manera igualitaria, sin filias ni fobias y que todos tengan la oportunidad de expresar a la ciudadanía su Plataforma Política y su Proyecto de Gobierno. _____

Por tal motivo, nosotros apoyamos, como ya lo dije, el Proyecto de Acuerdo en los términos en que se ha presentado. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. Muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Muchas gracias Consejero Presidente. _____

Muy buenos días tengan todos ustedes. _____

Sin lugar a dudas el debate está enmarcado dentro de la libertad de expresión dentro del derecho a la información y dentro del derecho, por supuesto, a que los ciudadanos tengan no solamente la oportunidad de conocer, sino también los medios de comunicación, incluso, de tener una opinión informada. _____

¿Cuál es el tema central de esto? Le da tanta importancia la Constitución Política a los debates que justamente en un Artículo Transitorio Constitucional de la Reforma del 2014 está contemplado el hecho de que la Ley deberá sistematizar los mecanismos de cómo se deberán hacer los debates que organice la autoridad electoral. _____

En esta lógica se circunscribe como una regla desde la Constitución Política, para poder disponer mecanismos de libertad, pero también amparados bajo la lógica del artículo 41 Constitucional, que prevé la objetividad, la certeza del Proceso y, por supuesto, otro de los principios es la imparcialidad. _____

Justamente el principio de la imparcialidad es garantizar la oportunidad de los debates para que todos podamos contar con las mismas oportunidades para poder expresarnos frente a la ciudadanía de nuestras ideas, de nuestros propósitos, de las causas, de los planteamientos de campaña, de la Plataforma Electoral, de las virtudes del candidato y, por supuesto, en todo caso de los superiores frente al oponente. _____

Tengo muy claro y celebro la propuesta del Instituto Nacional Electoral, en hacer un ejercicio de flexibilización de los debates. Creemos que es deseable en una democracia contemporánea, creemos que es deseable tener mecanismos mucho más novedosos, mecanismos aptos, adecuados, flexibles en donde permita el intercambio de las ideas, donde permita, incluso, la oportunidad en que las réplicas y contrarréplicas no estén tan tasadas en un ejercicio acartonado, creo que lo que la sociedad está pretendiendo en un nuevo Modelo de Comunicación es justamente eso, un ejercicio mucho más dinámico dentro de los debates. _____

Pero, no hay que confundir, y hay que tener mucho cuidado en cómo hacer un ejercicio armónico entre libertad de expresión, derecho a la información, imparcialidad de la contienda, objetividad, certeza y además de todo un nuevo Modelo de Comunicación Política. _____

No son aristas sencillas de unir, no son principios fáciles de amalgamar, y me parece que justamente un común denominador que todos aspiramos en la contienda electoral es a la objetividad en su traducción igualitaria. _____

Creo que, no está peleada la palabra “trato igualitario” a la palabra “flexibilidad en el debate”. No está peleada la palabra “igualdad, trato igualitario” a tener modelos en

donde, por supuesto, el moderador pueda dar la palabra en un orden quizás no tan estricto o formal a como estemos acostumbrados. _____

Pero, esto no quiere decir que pueda entonces el moderador disponer de mucho mayor tiempo que el otro. Llevo la reducción al absurdo de este argumento, poder hacer caso a lo mejor que quitando esta palabra el moderador pueda darle 30 minutos, 15 minutos a un candidato y un minuto a otro candidato, bajo interrupciones, bajo modalidades en que el debate está más acalorado frente a otros 2 contendientes que un tercero. _____

Por supuesto desplazando a otros partidos políticos que no están quizá entre los 3 o 4 que tengan el corazón del debate en ciernes. _____

¿Qué implica esto? Por lo menos establecer ejercicios mínimos de paralelismo temporal, establecer una regla clara, idéntica, básica, que todos tengamos la certeza de que habrá por lo menos el mismo tiempo que el moderador tratará. _____

Porque además hay otro problema, la propuesta también advierte que el moderador podrá ser conocido de manera anticipada. Llevando esto, y pensando mal, imagínense esta simbiosis imperfecta, en donde el moderador es conocido meses antes, en donde además bajo el amparo del trato no igualitario puede darle la palabra a uno 20 minutos y al otro un minuto. _____

Entonces, ¿Dónde está el derecho de la ciudadanía a tener una opinión informada? ___

Nos parece que amalgamar el principio de información, libertad de expresión, imparcialidad y objetividad, pueden ir acompañados de un nuevo Modelo como lo propone el Reglamento en general y la modificación a la que acompañamos a tener Modelos flexibles, pero donde no prevalezca un trato igualitario. _____

¿Qué quiere decir el antónimo de igualitario? Desigual, trata desigual a los desiguales, es lo que se propone. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** _____

El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todos. _____

Creo que, los debates se han vuelto un instrumento indispensable de las campañas políticas, una campaña sin debate es un conjunto de soliloquios y la ciudadanía tiene derecho a información transparente y al contraste directo entre propuestas y personalidades también, cualidades y capacidades de quienes aspiran a puestos de elección popular y de representación. _____

En la historia política fueron los debates pioneros a fines de los años 60's, inicios de los 70's en los Estados Unidos los que cambiaron el Modelo de hacer campaña, de acercarse a la ciudadanía, y no podemos olvidar el impacto, la relevancia que tuvo el primer debate en México en 1994 que coincidió, por cierto, con la primera Elección Presidencial organizada por el Instituto Federal Electoral, si bien no todavía con cabal autonomía Constitucional, pero sí era síntoma de unas elecciones no hechas a medida de algún contendiente, sino donde en efecto, lo que se tenía eran distintas opciones que se presentaban como tales ante la ciudadanía, en la televisión, en la radio, exponiendo a los candidatos, a sus cualidades, a sus insuficiencias, sin producción que mediara la intervención previa a las intervenciones de cada uno de los contendientes. _____

Desde entonces se han vuelto una sana costumbre. En algún momento, ya más adelante hacia el año 2000, recordarán ustedes que hubo el debate organizado por el Instituto Federal Electoral en igualdad de circunstancias. _____

Después tuvimos otros, en donde los propios actores políticos de mayor relevancia decidieron acudir a debatir, lo cual no está prohibido pero en los últimos años e incluso meses, lo que hemos tenido es un conjunto de ejercicios que también dan elementos objetivos para mejorar los propios debates. _____

¿Qué es lo que estamos proponiendo? Que sean ejercicios donde la autoridad electoral actúe no sólo con imparcialidad sino con los principios a los que estamos obligados por la Constitución Política, en los cuales van a estar incluidos todos y cada uno de los candidatos, en los cuales aspiramos a que no tengamos "n" monólogos en los que no es obligado que cada uno responda las mismas preguntas. _____

Les comparto, hace unos meses vimos un Debate de Candidatos a Gobernador donde uno de los participantes en el debate concluyó su intervención, en una de las

rondas, antes del tiempo previsto y para no afectar la igualdad, lo que se quedó fue una toma de una persona en silencio. _____

Puede ser elocuente pero fue en detrimento del propio debate. Es decir, si hay quien ya concluyó de hablar, ya concluyó y se continúa el intercambio de ideas. _____

A ese tipo de prácticas es a las que nos referimos cuando se propone, y me sumo a lo que han planteado algunos de mis compañeros, que no se trata de que sea idéntico lo que se le pregunta a todo mundo, que tenga que ser idéntico el tiempo en que hablan. No. _____

Se puede cierta flexibilidad, se puede cierta libertad; por supuesto que no estamos pensando nunca en que eso implique que de entrada no se haga un diseño en donde todos tendrán igualdad de oportunidades, pero no se puede impugnar un debate o cuestionar el ejercicio de un debate porque no se hicieron exactamente las mismas preguntas, porque alguien habló unos cuantos segundos y estamos hablando de segundos, no de minutos, no extrapolemos. _____

De tal manera que me parece que esta propuesta nos acerca hacia un Modelo de Debates con un formato más libre, también me parece un acierto que por lo menos se incluyan 3 debates. Ahí está lo importante, el que estamos apostando por un Modelo de Campaña Política, no de soliloquios sino de confrontación de tesis, de contrastes y eso es la nuez de este Acuerdo y lo estamos haciendo antes de que inicie incluso el Proceso Electoral para que no se diga “es que hay menos o más debates fijados por el Instituto Nacional Electoral en función de las estrategias de los distintos actores políticos”. _____

Sabemos que el participar en más o menos debates puede tener una lectura en términos de cómo está yendo la estrategia de cada participante y de cómo van las encuestas, en fin. _____

Para sustraernos de esa especulación, estamos fijando las reglas desde ahora, queremos más debates con mayor flexibilidad, no queremos monólogos y por supuesto que todos serán partícipes con condiciones de equidad, en las cuales habrá similar número de rondas de intervención, habrá temas que tocar por todos y ya. _____

Eso resultará en un ejercicio que no tiene por qué ser igual en cada una de las participaciones que tengan los candidatos, eso es lo único que estamos señalando,

de tal manera que nuestro objetivo es agilizar, ampliar el número de debates, mover el eslogan de marketing en el que se suelen ir las campañas, por un ejercicio de mayor contraste, de tener a los adversarios frente a frente, de contrastar, de discutir; dialogar, contrastar es parte del ejercicio democrático y eso es lo que estamos haciendo, creo que la nuez está, sobre todo, en que tendremos más debates, más flexibles esa es una buena noticia. _____

Así que, apoyo el trabajo que nos presenta el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, con esta pequeña modificación que proponen los Consejeros Electorales Alejandra Pamela San Martín, Benito Nacif y otros más. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Jaime Rivera. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez: Buenos días a todos. _ Pareciera que las diferencias en este punto son semánticas o al menos deberíamos evitar que se reduzcan a cuál palabra usamos, si igualdad o equidad, trato igualitario o trato equitativo o formato igual para todos o formato flexible. _____

Antes de entrar, de mi parte, a ver cuál sería el término más conveniente, quisiéramos una reflexión entre todos. El fondo de la cuestión es si estamos dispuestos o no a tener debates más dinámicos y más flexibles que los que hemos tenido en el pasado. _

Pareciera haber un consenso entre los partidos políticos, entre los comunicadores, por supuesto, y entre buena parte del público que tiene oportunidad de manifestar su opinión al respecto de que los formatos que sean, que han predominado en el pasado son formatos demasiado rígidos, acartonados, algunos terminan siendo aburridos y como han dicho mis colegas, es una sucesión de monólogos. _____

¿Qué algo ayudan? Sí, es mejor que haya esos debates a que no hubiera ninguno, como también hubo en un pasado un poco más lejano. _____

Pero, en una democracia en plena maduración realmente deberíamos estar dispuestos a formatos más flexibles que expongan a los candidatos con sus ideas, con sus capacidades, con su personalidad, que se contrasten entre sí, que confronten ideas y que le den a los ciudadanos la oportunidad de valorar mejor las habilidades,

las ideas, las personalidades, el carácter de los candidatos para responder a situaciones difíciles, porque de lo que se trata es de tener, no personas que se sepan un libreto preestablecido, sino personas que si son Presidentes sean capaces de tomar decisiones en condiciones de mucha presión y de mucha dificultad, y a veces con mucha agilidad o mucha prisa._____

Se trata de pensar más en los ciudadanos, no solo en el interés de los candidatos a los que con los formatos anteriores se blinda de cualquier ataque, se les protege, se les hace inmunes, incluso, a las críticas de sus interlocutores en la mesa de debates. Nadie ha puesto en duda que a lo que aspiramos es a tener un trato equitativo, un trato igualitario en las oportunidades, sí, lo cual no significa necesariamente que sean reglas muy estrictas en cuanto a tiempo, preguntas, tono, hasta trasfondo de la pantalla, para que todos se sientan iguales._____

Quizá deberíamos invocar también el principio de imparcialidad, que es otra de las acepciones, por ejemplo, de la equidad, justicia como imparcialidad es una manera también de entender que haya condiciones, como punto de partida, iguales para todos, con oportunidades para todos. Es decir, se trata de establecer un trato equitativo para todos._____

Esto nos conduce, por ejemplo, a definir qué clase de moderadores tenemos. Creo que todos deberíamos aspirar a que los moderadores no se reduzcan a ser cronómetros, porque eso han sido, y señaladores de turno; un moderador es alguien que conduce, es alguien que modera, de tal manera que el debate, la confrontación de ideas, la exposición de argumentos, se puede hacer con más claridad, con más interés y que logre comunicarse mejor con el público._____

En eso puede ayudar mucho un moderador, un moderador que sea activo, que sea, por supuesto, razonable, que refleje mejor lo que se está debatiendo en la mesa, y que refleje mejor también el sentir y el interés de los ciudadanos que quieren ver y escuchar a los candidatos. Es decir, un moderador imparcial que, insisto, no debe ser solo un cronómetro ni un señalador de turnos, debe ser alguien que conduzca._____

Aquí la pregunta es, yo sé que muchos dirán: “¿Qué tal si a mí candidato le toca un moderador que no le facilite las cosas?” Aquí la pregunta que debemos hacernos es si en México puede existir un conductor, un moderador respetado, respetable y ser

capaz de actuar con imparcialidad. A eso apostaremos en el Instituto Nacional Electoral, a que sí haya moderadores imparciales._____

No me encerraría en la elección de un término u otro, sino en el espíritu en el que nuestros colegas, en el que varios Consejeros Electorales parecemos coincidir, y más bien lo que hago es una invitación a los representantes de los partidos políticos, a los partidos políticos mismos, una invitación a atreverse a un formato más flexible, a aceptar el riesgo, sí; a aceptar el riesgo de que el público pueda apreciar las debilidades de unos y las mayores capacidades de otros, porque de eso se trata, de ofrecerle a los ciudadanos, a los votantes la oportunidad de razonar su voto a partir de la valoración que hagan de los candidatos en condiciones de confrontación de ideas, de contraste y de argumentos y contraargumentos._____

Creo que, esa es una gran oportunidad que no deberíamos desperdiciar, que es algo que ayudará a fortalecer la democracia, y algo muy importante, a fortalecer la credibilidad de las elecciones._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Jaime Rivera._____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA.____

El C. representante de MORENA, Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todas y a todos._____

Tratando de entender el fondo de la Reforma y tal como lo han expresado diversos Consejeros y Consejeras Electorales, de que el objeto de esta modificación es hacer que los debates sean, digamos, lo más atractivos; sean un mecanismo no solo que garantice a los partidos políticos y a los candidatos, sino también a la audiencia y tal como se ha reconocido que la Reforma misma en los artículos correspondientes traen implícito el tema de la equidad, el trato igualitario, es decir que no se está trastocando ese principio._____

Me parece, reconociendo eso me parece innecesario eliminar, como lo plantea la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, eliminar las definiciones que están establecidas en el artículo 304, porque si eso no se busca dijera el dicho: “No

estorba". Si el objeto no es ese, debe mantenerse el texto, porque en sentido estricto abona a mantener la equidad y el trato igualitario. _____

Evidentemente no hacerlo así, desde nuestro punto de vista abre la puerta a que haya definiciones discrecionales por parte del nuevo mecanismo que se está estableciendo, y en consecuencia sí se pueda afectar el derecho de los partidos políticos, de sus candidatos, porque me parece que el debate no debe perderse de vista, debe mantener las reglas electorales. _____

No estamos solo para satisfacer al público, sino estamos también para garantizarle a los partidos políticos, a los candidatos reglas, principios que están incluso en la Constitución Política. _____

Por eso me parece innecesario, ya escuchada incluso la argumentación de varios que dicen que no trastoca eso, me parece verdaderamente innecesario eliminar las referencias a las que ha hecho mención la Consejera Electoral Pamela San Martín y, por lo tanto, consideramos que el artículo 304 del Reglamento de debates, debe mantenerse en sus términos. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García representante, del Partido Revolucionario Institucional. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Gracias, Consejero Presidente. _____

Efectivamente, este Proyecto de Acuerdo es muy importante para el Proceso Electoral, vemos que emana de estudios comparativos internacionalmente, que también se ha hecho un estudio de los debates a lo largo de todos los años, desde 1994 hasta el 2012 y que está estableciendo características o principios importantes. _ Uno que ya se mencionó aquí precisamente es el principio de igualdad que van a tener o que se está tratando de garantizar que tengan todos los participantes en los debates, mismos que desde luego tiene que cuidarse y esta representación está totalmente de acuerdo. _____

También vemos que se está cuidando la información que se le pueda dar a la ciudadanía con modificaciones a este Reglamento que pueden darle más cercanía a

la ciudadanía, mejores debates para la ciudadanía y mayor información a la que tiene derecho la ciudadanía. _____

Otro de los puntos importantes que veo que se destaca es la temporalidad, que finalmente se está iniciando esta organización de los debates a partir del inicio del Proceso Electoral que será el próximo 8 de septiembre y que con antelación nos dará mucho más elementos para organizar y tener una logística mejor de los debates, tener una organización más adecuada de los debates y esto en una gran manera va a contribuir a que tengamos debates de mayor calidad. _____

También celebramos que se esté tomando en cuenta este ingrediente de la temporalidad. _____

Finalmente la modernización, que esto nos va a dar debates precisamente con otras características, incluso desde qué tipo de preguntas hacen los propios moderadores, la posibilidad de interacción que tengan los propios participantes en el debate, el papel que van a desempeñar los moderadores, que ya se ha dicho aquí, que deberá ser un papel de imparcialidad, de objetividad en estos debates, pero que con un toque de modernidad y con un toque de mayor apertura para los debates que se merece este siglo XXI. _____

También los números de debates que se están instaurando, por supuesto el formato y mecanismos en donde tal vez también la ciudadanía tendrá la participación o la posibilidad de entrar en una participación más directa con los nuevos debates que se pretenden aquí organizar. _____

Nosotros de esta manera, por ello, nos manifestamos a favor de tal y como se está presentando el Proyecto de Acuerdo. También nos manifestamos que deberá quedar igual el artículo 304 en sus términos, creemos que manifiesta exactamente lo que se está buscando. _____

Por ello, nosotros iremos a favor del Proyecto de Acuerdo que se nos presenta en sus términos y no estaríamos de acuerdo con la propuesta que la Consejera Electoral Pamela San Martín hace a este Consejo General. _____

Nosotros nos manifestamos a favor del presente Proyecto de Acuerdo y así lo consideramos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Royfid Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Royfid Torres González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Buenos días a todos. _____

En el mismo sentido, para no repetir los argumentos, estamos de acuerdo en que el texto del artículo 304 se quede como está; me parece que el tema del trato igualitario es importante precisarlo y quiero aprovechar más bien la oportunidad para ofrecer una disculpa de antemano porque a partir de hoy, que iniciamos con el tratamiento de estos temas que vienen de cara al Proceso Electoral del 2018, esta representación va a ser muy reiterativa, y lo digo de manera categórica, en el tema de la certeza que necesitamos para el Proceso Electoral. _____

Voy a ser muy reiterativo en cada uno de los puntos en que tenemos que abonar a lo que nos dé mayor certeza en cada una de las etapas de este Proceso y creo que este tema, por mínimo que parezca, se presta mucho a interpretación. _____

A lo mejor y sí, tiene que ver una interpretación más laxa para no dejarle a un candidato un minuto en televisión abierta en el tema del debate, como sucedió en Nayarit, pero tampoco podemos dejar a un candidato sin participación o con menor participación que otros en estos ejercicios. _____

Entonces, me parece que abonando a la certeza, tendría que quedar así, como lo establece el artículo 304 y repito: Creo que, es un principio que debe de abonar en cada uno de los documentos que se aprueben y que se presenten en este Consejo General, de aquí en adelante. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Silvano Garay, representante del Partido del Trabajo. _____

El C. representante suplente del Partido del Trabajo, Licenciado Silvano Garay

Ulloa: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sería reiterar nada más que en el Partido del Trabajo apoyamos que sean flexibles los debates pero que no pase lo que en el Estado de México: Invitan a unos y a otros no. _

Entonces, consideramos que el artículo 304 quede como está. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Permítanme hacer uso de la palabra. _____

Escuchando las intervenciones y habiendo dado seguimiento, aunque la Presidencia no forma parte de las Comisiones, del debate que se dio en los grupos de trabajo coordinados por el Presidente de la Comisión de Prerrogativas, el Consejero Electoral Marco Antonio Baños, en los días previos, me parece que es importante subrayar un par de puntos: _____

El primero es el que tiene que ver con la intencionalidad y en este sentido, seguramente voy a ser reiterativo: _____

¿Qué es lo que se está pretendiendo con el Proyecto de Acuerdo que hoy estamos trayendo a la mesa, de modificación del Reglamento de Elecciones del Instituto? Lo digo sin ambages, lo que se pretende es eliminar de las normas que este propio Instituto ha dado, se ha dado y ha dado al Sistema Nacional de Elecciones, los corsés que hasta ahora han traído como consecuencia, en el ámbito Federal y en el ámbito Local, en mayor o en menor medida pero al final en general, ejercicios muy acartonados; ejercicios de debates poco atractivos, no para la audiencia, porque aquí no se trata de convertir a la política y a los políticos en un show y en actores, pero poco atractivos en términos del propósito que tiene el debate, que han tenido históricamente los mismos debates, es decir, importantes elementos de información para los propios electores que permiten más allá de los programas políticos, más allá de las propuestas de campaña tener una información adicional respecto de la personalidad, de la capacidad, incluso de enfrentar circunstancias inéditas, como las que los propios debates plantean, pero que el acartonamiento en el que hemos venido sumiendo a los debates ha desvirtuado y eliminado de los mismos. _____

Esa historia se ha plasmado en las normas, el Reglamento de Elecciones, tal como lo aprobamos, justo en los puntos que hoy estamos planteando modificar, se convirtió precisamente en una base normativa que inducía y generaba esos corsés y hay que decirlo sin ningún tipo de reproche, porque eso es parte de la historia que hemos venido construyendo juntos partidos políticos y autoridad electoral. _____

Lo que el Reglamento de Elecciones retomó, era la tradición con la que, sobre todos los debates presidenciales se habían venido generando. _____

¿Cómo se hacía? Hagamos un poco de memoria. _____

¿Cómo se organizaban los debates presidenciales, al menos de los tiempos recientes? Se instalaba una Comisión de Debates en la que se invitaba y participaban los representantes de los candidatos y en donde se pactaban conjuntamente las reglas de los distintos ejercicios de debates que se realizaban. _____

¿Cuál era el problema? Eso es justamente lo que estamos tratando de innovar, que es natural, resulta natural que una vez definidos los candidatos, los representantes de los distintos aspirantes a un cargo de elección popular, procuran que las reglas sean lo más favorables a la personalidad, a las aptitudes discursivas, en fin, hasta la imagen de los propios candidatos. _____

El problema es que hasta ahora habíamos venido poniendo las reglas después, cuando hablo de problema estoy hablando no de un problema per se, sino un problema para la agilidad que deberían tener los debates y que comparativamente hacen de nuestros debates odiosamente acartonados frente a los debates, a los ejercicios que hemos visto en otras partes del mundo. _____

Es más, los últimos debates de Gobernador, coincidieron este año por cierto con el desarrollo de debates tanto de la primera vuelta, como de la segunda vuelta en la Elección Presidencial Francesa, debates mucho más dinámicos, debates que proporcionaban esa información y debates que al final resultaron justamente por ese hecho, fundamentales en el transcurso de las propias campañas electorales; que ese es el propósito para lo que los debates originalmente se concibieron en el ámbito de las contiendas electorales. _____

Dicho eso, ¿Qué es lo que hoy estamos tratando de hacer? ¿Qué es lo que estamos planteando hacer? Quitar de las normas esos corsés que nos permitirán en su momento. _____

¡Ojo! No hoy, que nos permitirán en su momento frente a la sana incertidumbre respecto de quiénes serán los candidatos, por primera vez en nuestra historia política definir las que serán, efectivamente, las reglas con las que los debates se llevarán a cabo. _____

Hoy no estamos definiendo las reglas de los debates, estamos planteando el marco desde el Reglamento de Elecciones sobre el que la Comisión de Debates, obviamente en la que participarán las representaciones de los partidos políticos, no de los candidatos, porque no habrá candidatos todavía, fijen, ahí sí, las reglas operativas, técnicas, con las que los debates se llevarán a cabo, precisamente para que prevalezca eso, no el juicio de cuidar a uno o a otro candidato a partir de sus cualidades o fortalezas, sino más bien a partir de un sano ejercicio que busque con estos mecanismos proporcionar a la ciudadanía mayor información, porque creo que nadie en esta mesa contraviene el hecho que mayor información respecto de los programas políticos y los candidatos fortalece el voto informado y, por lo tanto, el voto libre. _____

Eso es lo que estamos haciendo hoy, estamos quitando los corsés que sirven de base para debates rígidos, acartonados, muchos de los cuales, los hemos visto una y otra vez, se traducen en lectura por parte de los aspirantes de textos prefabricados, prehechos y que terminan siendo, como se decía aquí, soliloquios sucesivos de uno u otro candidato, son como spots muy largos en donde la interlocución entre uno y otro, con las reglas actuales, con lo que está en el Reglamento, está prácticamente impedido. _____

Eso es lo que hoy estamos tratando de quitar y estamos ajustándonos a lo que dice la Ley, y la Ley habla con toda claridad que en la organización de los debates se tiene que respetar el principio de equidad. _____

Se decía hace un momento, no para armar ya una polémica, con preocupación, y entiendo, que las reglas de los debates pudieran eventualmente traducirse en un acto discrecional por parte de esta autoridad si se quita el tema del trato igualitario. _____

Lo que sigue después de esto es aprobar las reglas que conocerá este Consejo General y que como acto de autoridad podrá ser impugnado, ninguna discrecionalidad, porque aquí lo que estamos haciendo es sentar las bases para fijar después, en otro momento, como decía, las reglas de los propios debates. _____

Más aun, esto nos va a abrir un espacio y de una vez hago público que el 25 y 26 de septiembre este Instituto organizará, junto con el Instituto Nacional Demócrata de los Estados Unidos, que tiene una larga tradición en el acompañamiento de los debates presidenciales de aquél país, un foro en donde podamos nutrirnos de esas experiencias internacionales, de cara a lo que será la discusión sobre las reglas, pero hoy no estamos discutiendo las reglas, estamos quitando los corsés. _____

Termino con un agradecimiento a la Comisión de Prerrogativas y al Consejero Electoral Marco Antonio Baños por el trabajo hecho hasta ahora. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria:

Muchas gracias, Consejero Presidente. Muy breve. _____

Creo que, el formato que se debe plantear para los debates coincido en que debe ser más dinámico, que debe interactuarse entre los candidatos, con el propósito que haya mayor claridad y nitidez para la ciudadanía respecto de quién habrá de gobernarlos en un futuro, pero eso no creo que esté reñido con el principio de igualdad, porque es una cosa totalmente ajena y no creo que sea una justificación el quitarle esa parte al artículo 304 del Reglamento de Elecciones bajo el argumento que los formatos de los debates se vuelven soliloquios y algunos candidatos se les acaban las palabras y se queda ahí el tiempo, sería como aquí mismo no hacer uso de los 8 minutos en la primera ronda, y se queda ahí hasta que se den los 8 minutos nos quedemos callados. _____

Aquí cada quien hace uso de los minutos que considere y creo que estamos en un plano de igualdad. No se está reñido con ese principio. El espíritu de este artículo 304 trae, incluso, un sustento de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ¿Por qué? Porque es un principio fundamental que rige la vida de este país. _____

El suprimirlo creo que sería grave, y el suprimirlo no justifica que los formatos tengan que cambiar. Creo que, el formato en aras de la igualdad, que es más amplia que hacer unas reglas cuadradas, no es el pretexto, no es lo que nos estorba el principio de igualdad, creo, para poder llevar a cabo esos debates de los que aquí se habla que deben ser, de los cuales, estoy de acuerdo, sí debe haber una confrontación de ideas, debe de haber efectivamente tesis, antítesis y síntesis de lo que se propone, totalmente de acuerdo, pero eso no significa, creo que bajo ninguna circunstancia que por ello se deba de suprimir este principio de igualdad, que es uno de los postulados más importantes de nuestra propia Constitución Política. _____

Muchas gracias. Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante de Nueva Alianza. _____

El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias: Gracias, Consejero Presidente. _____

Advierto una confusión o una aparente confusión en la discusión que se presenta en el punto. Para nosotros es claro que, por un lado, son los principios y las condiciones de los debates, y por otro, muy distinto es el formato de los debates. _____

Entiendo que en este momento la pretensión es modificar el marco reglamentario, como usted bien señalaba hace un momento es el marco reglamentario abstracto. No estamos hablando en este momento de los formatos que se van a establecer para los eventuales debates. _____

Es en este entendido que nosotros coincidimos con el Proyecto de Acuerdo que se nos presenta, en el cual se establece en forma diáfana, esto de lo que hemos estado discutiendo en la mañana. _____

Se estima pertinente, dice el documento, que el Instituto valore los distintos formatos de debate para definir aquellos que sean idóneos, entre otros aspectos a considerar en la definición de las reglas de los debates se encuentran las características de las preguntas, la posibilidad de interacción entre los participantes. _____

El papel que desempeñen los moderadores, el número de debates y, por supuesto, la pertinencia de integrar al formato mecanismos de participación ciudadana. Estamos de acuerdo con esto. Estamos de acuerdo con la flexibilización. Estamos de acuerdo con el documento en sus términos. _____

Lo que no podemos conceder, de entrada, sin que haya todavía siquiera la propuesta de un formato, es que en las reglas generales nos digan que no se va a garantizar el trato igualitario. _____

Creo que, son cuestiones perfectamente claras y si se advierte una discusión al respecto es porque tal vez haya una confusión, no en cuestión semántica, Consejero Presidente, no creo que la diferencia sea una cuestión semántica, es una diferencia de distinguir principios y condiciones de formatos de debates. _____

La actual redacción del artículo 304 en el numeral 1 lo establece de esa forma: “los debates serán un ejercicio bajo un formato previamente establecido”. Señala: “y con observancia de los principios”, estamos hablando de principios, no de reglas todavía, “con observación de los principios de equidad y trato igualitario”. _____

Es esto lo que estamos pidiendo, no podíamos concederlo de entrada decir: “vamos a flexibilizarlo, ¿Si nos toca menos?”. Al momento de ver el formato será cuestión tal vez de aterrizar estos principios en las reglas pertinentes. _____

Estamos de acuerdo en la flexibilización y entendemos que en el mundo, en la experiencia comparada, en el desarrollo internacional hayan ejercicios como el que vimos en Francia: 2 personas sentadas en una mesa discutiendo su Proyecto de Nación; bravo. _____

Pero, aquí en México tenemos un régimen plural en el cual la Ley garantiza que si hay 9, 5, 3 candidatos, participen todos en las mismas condiciones. _____

Qué bien aspirar a caminar a esos formatos novedosos, qué bien hacerlo en Estados Unidos, lo hacen tal vez en una forma más espectacular. El Consejero Electoral Benito Nacif tuvo la oportunidad de estudiarlo a fondo, de verlo a fondo, tal vez sea mayor espectáculo, no deja de tener una gran solidez, pero es un Sistema sustancialmente bipartidista. _____

En México tenemos un pluralismo incipiente, que creo que más que acotarlo hay que fortalecerlo, y si hay diversos candidatos, garantizar en ese inter las condiciones que se pretenden vía propuestas sometidas en la mesa eliminar. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdoba Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Quisiera aprovechar esta intervención para sumarme a la propuesta que ha hecho la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. Me parece que la redacción que nos propone deja mucho más claro cuál es la intención de esta Reforma, que es la de flexibilizar el formato de los debates que organiza la autoridad electoral, entre otros objetivos, además de incrementar el número de debates. _____

Decía hace un momento la representación de Encuentro Social que el principio o la regla igualitaria prevalecen en este Consejo General. Esa es una interpretación, pero podría interpretarse, por ejemplo, el hecho de que se puedan hacer mociones que le dan más tiempo a otra persona a lo largo de la discusión y que al final eso genera un desequilibrio en los tiempos, eso se aparta del trato igualitario. _____

Lo que creo que todos los que estamos sentados aquí tenemos claro, es que las reglas de la discusión aquí en el Consejo General sí se basan en el principio de la equidad, que la oportunidad de intervenir y defender tu punto de vista está garantizado. _____

Lo que nos propone la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín en su redacción, deja eso plenamente garantizado, habla de establecer las condiciones de equidad en los debates. _____

Entiendo por trato igualitario el mismo trato a todos, y creo que en un debate esa se puede convertir en una “camisa de fuerza” al momento de definir las reglas. _____

Hay formatos en los cuales, después de una primera intervención, hay una bolsa de tiempo que administra el moderador, dependiendo de las circunstancias que se den en el momento del debate. _____

Esa flexibilidad la podemos discutir con más calma, ya cuando veamos los casos específicos de debates, pero es una flexibilidad que no queremos sacrificar desde ahora. _____

Por eso, creo que lo que propone la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín atiende todas las preocupaciones que se han planteado, todas; no estamos proponiendo excluir a nadie del debate, por supuesto está garantizado que las reglas de invitación ya están definidas incluso en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. _____

Todos los candidatos registrados están invitados, todos tendrán y partirán de condiciones que les den la misma oportunidad de presentar sus posiciones de contra argumentar pero en un contexto de flexibilidad. _____

Me parece que lo que propone la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín es perfectamente compatible y atiende todas las preocupaciones que se han planteado en la mesa por parte de los partidos políticos y al mismo tiempo, deja claro que buscaremos Debates más flexibles, donde no sea una secuencia de soliloquios las intervenciones sino que haya una conducción más activa, haya diferentes preguntas y el resultado pueda ser incluso diferentes tiempos, diferencias marginales, como lo dejó claro el Consejero Electoral Ciro Murayama. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Permítanme intervenir, de nueva cuenta. _____

Me da la impresión que hay puntos de convergencia, pero existe una natural preocupación de que esta autoridad electoral en su momento convierta las reglas de los Debates en reglas que vulneren, digámoslo así, la lógica de equidad en la contienda que significa igualdad en el piso mínimo. _____

Creo que, es importante subrayar 2 cosas: Primera, toda decisión que se tome sobre este tema por parte de la autoridad electoral será susceptible de impugnación y esa es la garantía que la propia Constitución Política establece para evitar la discrecionalidad de la autoridad. _____

No soy omiso a las preocupaciones que están planteando, pero quienes respaldamos el planteamiento que ha hecho la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, lo que queremos es, por otro lado, evitar mantener una norma que no está en la Ley, que no está pactada en la Ley, no está establecida en la Constitución Política y no está pactada en la Ley y que se incorporó retomando lo que habían sido las prácticas previas que nos llevaron a esos formatos acartonados y que se pusieron en su momento en el Reglamento. Es cierto, por eso se está planteando la Reforma al Reglamento. _____

Justo en lo que hay una coincidencia entre todos, entiendo, en la mesa, es en flexibilizar los formatos, volverlos mucho más atractivos pero más ágiles los formatos de los Debates en el futuro y que no se vean justamente encorsetados con normas que hoy están planteando aquí una discusión semántica, pero que estoy seguro que en un momento la volverán a plantear y que pueden convertirse, en su momento, en una lógica de protección de los propios intereses que son absolutamente legítimos de los partidos políticos, un obstáculo para poder avanzar en esta lógica flexibilidad. _____
Mencionaba en mi primera intervención que tendremos un seminario, creo que debemos que tener muchos seminarios, espacios de interacción, de retroalimentación y no solamente con una finalidad estrictamente académica, sino para poder nutrirnos de lo que yo llamaría buenas prácticas o prácticas establecidas en la realización de los debates. _____

Déjenme poner una que es parte de la preocupación que ha orientado algunas de las discusiones aquí, una de las reglas implícitas de todo debate es que todos los contendientes deben tener el mismo tiempo a su disposición. _____

¿Qué quiere decir el mismo tiempo? Lo pregunto desde ahora, aunque eso sería entrar a la lógica del formato, pero sirve para ejemplificar las razones del por qué. _____

¿Qué quiere decir al mismo tiempo? Que todos tendrán al final del día, no sé, 20 minutos por decir algo al término del debate. _____

¿Eso quiere decir que en cada segmento todos tienen que tener el mismo tiempo? Si alguien quiere hablar un minuto y aprovecharlo para después abonar en lo que es el centro, la nuez de su Plataforma Electoral, se puede o no se puede. _____

Si queremos flexibilizar los debates, la lógica es: “Claro que se puede y cada quien administrara los tiempos como mejor le convenga. _____

Las preguntas, ya se decía, ¿Tienen que ser exactamente las mismas para todos o tienen que ser temas? _____

Eso es justamente lo que estamos tratando de evitar a priori, para impedir que eso sea objeto de la discusión que tendremos que tener cuando se fijen las normas de los formatos. _____

Hay ciertas prácticas que son obvias, incluso ya lo decía el Consejero Electoral Benito Nacif, pueden gustarnos o no, porque eso no lo dice la Ley, pero ya el Tribunal Electoral fijó que se tiene que invitar a todos los aspirantes a un cargo de elección popular. _____

Insisto, pueden gustar o no, la Ley no dice eso. La Ley dice que para haber un debate tiene que haber nada más 2, no quiero reeditar la historia, así lo pusimos en el Reglamento, lo impugnaron y el Tribunal Electoral dijo: “No, se invitan a todos”. _____

Son ciertas garantías de la igualdad entendidas como un piso mínimo; lo que digo es no nos encorsetemos desde ahora, a reserva de que la discusión evidentemente dará mucho. _____

Tienen el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera Martínez, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sin duda, creo que estamos ante una discusión más, pero que en este caso se convierte en algo muy significativo. _____

Todos los partidos políticos representados en esta mesa estamos de acuerdo con el Proyecto de Acuerdo que se está presentando, desafortunadamente no votamos, pero la propuesta, que además se ha dicho 2 veces, la propuesta que ha puesto en la mesa la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, los de este lado por lo menos no la hemos recibido, no la tenemos. _____

Si partimos de la base que todos los que estamos aquí sentados hemos reiterado que el problema de nuestra Legislación Electoral es que nace en base a la desconfianza, no generemos más desconfianza. _____

Si los partidos políticos aquí representados, quienes aportaremos los candidatos que estarán en esos debates, nos parece que en estas reglas generales, porque estamos hablando de las reglas generales no del formato del debate, de las reglas generales, recibamos un trato igualitario se me hace un despropósito el quererlo quitar si ya hay un consenso de aquellos a los que va a regular, no regula la actuación de la autoridad, regula a los candidatos de los partidos políticos que estamos aquí representados._____

Creo que la preocupación de esto es que una cosa tan sencilla, tan lógica y que además ya había consenso, se convierta en un debate de varias horas. Imagínense las cosas que verdaderamente tengan mayor trascendencia._____

Señores, no compongamos aquello que no está descompuesto, así estamos de acuerdo, así está el Reglamento, ¿Por qué seguir si falta definir el formato del debate y ese es un paso posterior? También tendremos que estar de acuerdo, pero enfrascarnos en una discusión de tanto tiempo por algo que ya fue aceptado por todos, creo que es un despropósito._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante._____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA._____

El C. representante de MORENA, Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente._____

Sólo para reiterar nuestro rechazo a la modificación del artículo 304. Además, me parece que, como también se ha dicho aquí en la mesa, hay una serie de confusiones. Recordemos que el artículo 304 está dentro de las bases generales del capítulo respecto a debates, son principios y ya las reglas están a partir del artículo 307._____

Me parece que con un asunto de sana lógica mantener los principios tal como fueron plasmados en la versión original del Reglamento nos permite que cuando se instalen los órganos que ahora se van a generar con la Reforma del artículo 307, en el marco de esa discusión se revise el tema de las reglas._____

Me preocupa primero, pero ya los entiendo, cuando dice: “hay que quitar los principios para flexibilizar el formato”, que es el típico discurso que me estorban los principios, así dicen los Legisladores luego, que hay que quitar los principios de la Constitución Política para flexibilizar la economía, la cuestión laboral, la cuestión energética, porque estorban los principios. Aquí se ha dicho: “hay que flexibilizar para el formato”. Si el trato igualitario está garantizado, está expreso, no sobra que quede, no sobra que se mantenga en el artículo 304, que además no sólo son esos principios para el Instituto Nacional Electoral. Al ser bases generales, si revisamos, aplica para otras autoridades, incluso en uno de los puntos habla de los medios de comunicación. Entonces, sigo sosteniendo que lo más sano, lo correcto, es que se mantenga el artículo 304 y cuando se tengan que abordar las reglas en el área correspondiente se revisen las reglas.

Todos estamos de acuerdo también, ahora sí usando el argumento de los Consejeros Electorales, en que si los partidos políticos ya dijimos que vamos a estar de acuerdo en flexibilizar reglas para que no sucedan esas cosas en términos de comunicación, créanme, nosotros, para que las veamos en ese momento y no nos modifiquen las reglas formales que están en el propio Reglamento, porque lo que ustedes están diciendo es a la inversa: “déjenos quitar las reglas y confíen en nosotros”. Ahora yo les digo: “no nos quiten las reglas y confíen en nosotros y en las reglas”, porque estos son principios.

Finalmente, miren, también me preocupa que decía el Consejero Presidente que puede haber seminarios para revisar prácticas, pero ahora quitan el Comité Técnico, el Comité que estaba en el artículo 307. Aquí en el Instituto Nacional Electoral siempre el argumento es, hay que invitar a expertos, hay que traer a conocedores, y ahora casualmente en este tema quitan el Comité Técnico, para que sean solo Consejeros Electorales los que definan las reglas.

Me parece que eso es hasta en contrasentido a toda una serie de materias que ha venido decidiendo el Instituto en otros momentos, donde siempre se generan Comités Técnicos, Comités de Expertos, Comités que acompañan, Comités Ciudadanos y ahora en este tema que dicen que la preocupación es de los ciudadanos y del público se quita al Comité Técnico que estaba integrado, según la definición por expertos en

materia Electoral y en Comunicación Política. Ya no va a haber expertos en materia de Comunicación Política, y ahora queda en manos solo de los Consejeros Electorales, que dicho sea de paso, con todo respecto, no son expertos en Comunicación Política. _____

Entonces, en ese sentido, también me llama la atención esa aparente contradicción, esas reglas en las que nosotros no coincidimos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Se ha señalado en la mesa que no he circulado la propuesta. No la presenté por escrito, lo que dije es simple y sencillamente la propuesta que tenemos a nuestra consideración es eliminar del artículo 304 la frase “trato igualitario”. Punto. _____

La propuesta, tengo la impresión que es terriblemente claro de todo el artículo 304 en sus distintos párrafos. Esa es la propuesta que se está formulando. Aquí sí señalaría, hay quien ha mencionado si no estorba para qué quitarlo. Es que la propuesta es que puede convertirse en un elemento que no permita flexibilizar los formatos, porque el término “trato igualitario” se habla de un principio como si fuera un principio conocido y que aplica para cualquier cosa de una forma que todos sabemos qué va a implicar. No, no. Es que el trato igualitario puede llevarnos precisamente a qué es tratar a alguien de una forma igualitaria. Es que tenga exactamente el mismo número de minutos, exactamente en el mismo orden, exactamente con las mismas preguntas, exactamente con los mismos espacios de pensamiento. Eso es lo que se plantea, eso puede ser trato igualitario. _____

Eso es lo que no estamos de acuerdo con incluir o al menos no estoy de acuerdo en incluir. _____

Me parece que lo que tenemos que garantizar, por supuesto, es siempre condiciones de equidad para los contendientes en un Debate. Por supuesto, la presencia de todos los contendientes en un Debate. Sin embargo, el Debate no es un ejercicio para auto

complacer a los debatientes, es un ejercicio para garantizar el derecho a la información de las ciudadanas y los ciudadanos, y el formato sí garantiza o no, o sí contribuye a garantizar o no el derecho a la información de las ciudadanas y los ciudadanos. _____

Me parece que no pasa de noche que cada vez que hemos tenido un debate organizado por la autoridad hay una crítica pública, social diciendo esto no nos permite conocer a los contendientes, estos formatos acartonados dificultan el ejercicio mismo del Debate. _____

Lo que se está planteando es precisamente el generar condiciones, que todos han dicho, están de acuerdo con ellas. Generar condiciones para mayor flexibilización del Debate, yo no diría es una petición de vamos a cumplir con ello, confíen. No, al momento de aprobar los formatos, implicaron un acto de autoridad. Ese acto de autoridad, como todo acto de autoridad, puede ser sujeto a una impugnación. No es un tema de confianza. _____

En este momento se están poniendo las reglas con mucha claridad. Lo que se está buscando es no tener ese corsé con mucha claridad. Esa es la pretensión de la modificación, dejar la flexibilidad para la discusión, para una discusión que en este momento no está tomada, una discusión respecto de un formato que garantice estas condiciones de equidad hacia todos los contendientes, que garantice la más amplia discusión y deliberación con los partidos políticos y que nos permita fijar las reglas específicas con las que se conducirán los debates, y fijarlas mirando el ejercicio mismo, logrando buscar los objetivos del ejercicio mismo de un debate. _____

No es que no estorbe, precisamente es por evitar las implicaciones que puede tener la inclusión que ahora tenemos, que se plantea la eliminación. _____

Es precisamente por buscar flexibilizar los formatos por lo que el día de hoy se trae en general una propuesta de modificación al Reglamento de Elecciones en esta materia. _

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

El Licenciado Berlín Rodríguez Soria, desea hacerle una pregunta, ¿La acepta usted? _

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Claro que sí. _____

El C. Presidente: Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muchas gracias por aceptar la pregunta Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Nada más es a manera de reflexión. El hecho de que a unos contendientes en un debate se les otorgue “x” número de minutos para poder exponer o debatir un argumento y si uno de ellos no hace uso de todos los minutos y en ese momento se le interrumpe su transmisión porque ya no quiso hacer uso de su tiempo, y que lo mismo se le aplique a todos. _____

Cada quien sabe, como en el seno de este Consejo General, sabe si usamos los minutos completos o no, finalmente es una regla igual para todos, no necesariamente tendríamos que tener los minutos forzosamente. _____

¿Eso no sería un trato igualitario dentro de un formato flexible? _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

Eso me parece que también lo logramos con el principio de equidad que está establecido para la celebración de los debates. _____

Hay distintas interpretaciones que se le pueden dar al término de trato igualitario, y precisamente para que podamos converger en que lo que estamos buscando en ese trato que genere las mismas condiciones para todos los contendientes en un mecanismo que también permita confrontar ideas, es por lo que la propuesta es eliminar ese fraseo. _____

Creo que, la preocupación está atendida con el resto de los enunciados que están contenidos en el Reglamento. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Desde mi punto de vista se puede lograr un diseño flexible dejando la expresión en el artículo 304: “de trato igualitario”. _____

Se ha mencionado que si se quita expresión de “trato igualitario” en el formato se podrían tomar las previsiones al hacer la confección de este formato de que no hubiera un trato discriminatorio y desigual para los participantes. _____

Yo lo veo justo al revés, podemos dejar esta expresión de “trato igualitario” en el artículo 304 y en el formato lograr tener algo flexible, un diseño mucho más dinámico que, además de todo, le dé certeza a los participantes. _____

Se puso el ejemplo de un debate que hubo en Nayarit, en donde uno de los participantes se le dejó la cámara aun y cuando ya no estaba hablando. _____

¿Qué es lo que desde mi punto de vista se podría hacer en el formato? Decir que el participante va a tener hasta “n” número de minutos para poder contestar, si no los agota se pasa al siguiente participante y se está entonces garantizando el trato igualitario; eso no iría en contravención de lo que dice el artículo 304. _____

Incluso yo podría estar de acuerdo en eliminar de algunos de los numerales la expresión de “trato igualitario” pero no del numeral 1, porque ahí creo que se establece una directriz general conforme con la cual se tienen que realizar los Debates. _____

Ahora, desde mi punto de vista, trato igualitario implica el reconocimiento de iguales derechos; si la duda es qué significa trato igualitario o que puede tener diversas acepciones, diversas interpretaciones, entonces definámoslo para que no haya ninguna posible mala interpretación. _____

Pero, reitero: Creo que, el dejar el artículo 304 en los términos en los que se encuentra ahora, no va en contravención con lo que estamos buscando al reformar el Reglamento de Elecciones que es tener un Debate mucho más dinámico, más ameno,

más amigable para la ciudadanía y mucho más atractivo. Simplemente vamos a verificar que no se le dé un trato discriminatorio a cualquiera de los participantes. _____
Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Permítame hacerle una pregunta y así atiendo una de las preocupaciones porque creo honestamente que estamos enfrascados en una discusión en la que, en el fondo, paradójicamente, creo que estamos de acuerdo porque nadie está planteando que la autoridad electoral... _____

Perdóneme, es que le quería hacer una pregunta. ¿Sí me la acepta usted? _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Sí, por supuesto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Quiero aprovechar la pregunta para plantear esto: Me da la impresión que nadie está planteando que la igualdad se convierta en un asunto que rompa con la flexibilidad, que es justo lo que está en el fondo. _____

Nadie está planteando, por otra parte, la preocupación del lado de la Consejera y algunos Consejeros, que la palabra “igualdad” se convierta en un corsé que en el futuro impida la flexibilidad. _____

¿Usted estaría de acuerdo, Consejera Electoral Dania Ravel, y lo introduzco como un elemento en la mesa, que se pudiera mantener eventualmente, me da la impresión que es una cuestión de fraseo, el término de “trato igualitario” con un agregado, sin que esto impida la flexibilidad en el formato del Debate? _____

Gracias por su respuesta. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Sí, estaría de acuerdo con eso porque efectivamente, me parece que en el fondo tenemos coincidencia en que sí queremos tener un Debate mucho más flexible, más dinámico, pero que se garantice un trato igualitario a los participantes. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Ravel, por su respuesta. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, estamos en una deliberación que se pudo haber resuelto desde la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos. _____

Me sostengo en mi postura original, de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de no eliminar la expresión “y trato igualitario” en el numeral 1, en el numeral 2 y en el numeral 5. _____

Creo que, son cosas completamente distintas: Una es que las reglas definan esta situación de condiciones de equidad y de trato igualitario, como dicen estos numerales, así lo argumenté en la Comisión de Prerrogativas y así voté por mantener este punto, y creo que evidentemente las reglas que van a ser motivo de discusión en la Comisión de Debates y luego en este Consejo General, van a decir exactamente lo que ya expresó la Consejera Electoral Dania Ravel en el sentido de que de lo que se trata es de que haya condiciones que le permitan a todos, ni modo que las reglas digan que un candidato va a tener 5 minutos y otro nada más 3. La regla no puede decir eso, la regla tiene que decir que es el mismo tiempo para todos. _____

Ahora, sí insisto en esta cuestión, de que si un candidato decide que de los 3 minutos a los que tiene derecho, por señalar un ejemplo, sólo usa 2 eso ya es asunto del candidato. No vamos a hacer la travesura que recordaba el Consejero Electoral Ciro Murayama en el debate de Nayarit, porque sí tiene muchas lecturas, creo que esa parte se tendrá, incluso que plasmar en las reglas para que no haya ningún problema con ese tipo de cuestiones. _____

Pero, me parece que sería mejor mantener esa expresión y en ese sentido, de no retirarse la propuesta original que se está discutiendo, igual me sumaría a que la votación sea dividida para poder expresar mi respaldo a que se mantenga la redacción, y que de ser el caso la propuesta del Consejero Presidente Lorenzo Córdova sea la que pudiera ser votada, me parece que es, por supuesto la más precisa. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes a todas y a todos. _____

En principio, creo que en el Reglamento de Elecciones, cuando se discutió este tema, igual hubo una participación muy rica por parte de partidos políticos y de Consejeros Electorales respecto de cuál debería de ser el marco general de las reglas de los debates, así está plasmado en el capítulo XIX del Reglamento de Elecciones, que incluso además contiene criterios orientadores, como dice este artículo 304, para los propios Organismos Públicos Locales Electorales en la organización de sus debates, por eso es un artículo muy importante, ya que regula prácticamente la organización de los debates en todas las elecciones a nivel nacional. _____

Como se ha dicho y bien dicho, este artículo contiene los principios generales que deben de regular estos debates, como decía el representante de Nueva Alianza y 2 son los principios que está privilegiando justamente el artículo 304, que es la equidad el trato igualitario. _____

Por eso, creo que no se debe de modificar uno de estos principios al suprimir la palabra trato igualitario, porque no es nada más, desde mi punto de vista, una palabra, sino que realmente se refiere a un principio que debe de orientar a los Lineamientos, a los formatos y a todo lo demás que, en su caso, en su momento apruebe la Comisión de Debates y también escuchando, por supuesto, a los representantes en ese momento de candidatos o de partidos políticos. _____

Creo que, más que un corsé, desde mi punto de vista es una garantía de certeza el que se quede esta palabra para que justamente no exista esta duda de si va a haber un trato no igualitario, cuestión que no se pretende desde luego con esta Reforma, sino más que nada garantizar que existirá un trato igualitario en todas las disposiciones que deriven después del Reglamento de Elecciones, que son Lineamientos, etcétera. _____

Por eso, apoyo la propuesta del Consejero Presidente, mantener esta palabra de trato igualitario en el artículo 304, pero agregar que esto no afecte la flexibilidad del debate, porque creo que sí es una intención de todos y no solamente los que estamos en esta

mesa, sino también de los que están afuera de esta mesa, de que los formatos del debate sean formatos mucho más espontáneos y menos rígidos, yo creo que en esto todos estamos de acuerdo, finalmente lo que se busca con los debates es tener un voto informado por parte de la ciudadanía y seguramente en la Comisión de Debates a través de los Lineamientos y criterios que se vayan definiendo es justamente lo que vamos a pretender, que sean formatos más a menos, pero principalmente más orientadores respecto de las propuestas de cada uno de los candidatos, para que la ciudadanía tenga los mejores elementos para, en su momento, ejercer el derecho del voto. _____

Por lo tanto, resumiendo, apoyaría la propuesta del Consejero Presidente. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Tiene la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Gracias, Consejero Presidente. _____

Dos reflexiones iniciales y una propuesta. _____

Reflexiones iniciales, ya lo han compartido los compañeros, hay que entender la nueva dinámica legislativa, no es lo mismo principios que reglas y se está queriendo, en este caso, quitar radicalmente un principio de un Reglamento. _____

Me queda claro que la nueva tesis de los derechos humanos, justamente los derechos humanos no solamente son programados por la Constitución Política o la Ley, sino también los Reglamentos los pueden contener. _____

El hecho que si ya este Reglamento prevé un derecho al trato igualitario en los debates, con interpretación del artículo 1 Constitucional, es un ejercicio que ya no puede ser regresivo. _____

Con la nueva interpretación de los derechos humanos del artículo 1 Constitucional ya no puede haber para atrás, ya no puede haber reversa. Hay un ejercicio, en consecuencia, de regresividad y no de progresividad de los derechos humanos. _____

¿Qué estamos pidiendo los partidos políticos? Que nos den exactamente el mismo tiempo. Se está alterando un falso debate, el falso debate es: dentro de quitar las palabras “trato igualitario” caben modificación de temas, modificación de preguntas, modificación de orden. _____

Con las palabras “trato igualitario”, en consecuencia, hay un formato estricto, no solamente son preguntas trazadas sino temas, el tiempo es exactamente el mismo y además no puede haber orden que el moderador advierta. _____

Me parece que no es cierto, ese es un falso debate. Se pueden tener justamente temas que modifique el moderador, preguntas diferentes a los contendientes, alterar el orden dependiendo de cómo transcurre el debate, pero sin quitar las palabras “trato igualitario”, que es lo que todos los partidos políticos en esta mesa estamos solicitando y con una cuestión adicional, si en consecuencia, bajo esta lógica, hay el temor que no pueda el moderador hacer estas flexibilizaciones, la propuesta que creo que podría subsanar todo, sería que en el artículo 307 dice, en la propuesta: “la Comisión Temporal tiene las siguientes atribuciones, entre otras, fracción IV, inciso a), establece las reglas específicas de cómo se moderarán los debates” y ahí podría haber: “entre ellos, por lo cual el moderador podrá, en los términos que establezcan los Lineamientos, hacer propuestas de temas, establecer diferente orden de participantes, así como disponer de distintos elementos del debate”. _____

Pero, lo más relevante para nosotros y creo que para todos los partidos políticos, es que no se nos quite un segundo. Me parece que la mesa es sensata, si saben que los principales pleitos que tenemos los partidos políticos son justamente por un segundo que se nos quite en televisión o un segundo más en tiempos de radio y televisión, por favor, en los debates que organice el Instituto denle a los partidos políticos exactamente el mismo tiempo, que yo creo es lo que estamos pidiendo los partidos políticos. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señor representante, ¿Me acepta una pregunta? _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Claro. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias. Creo que, encontremos ese punto, vuelvo a insistir en el tema del consenso de fondo, y ya encontraremos las reglas específicas de definir los formatos para garantizar lo que tiene que ser la conjunción de 2 preocupaciones que están sobre la mesa, por un lado, la flexibilidad. _____

Eventualmente ya discutiremos las modalidades, me da la impresión, en los tiempos, en los órdenes. Usted mismo ha puesto ejemplos que yo suscribiría desde ahora, con la preocupación de que no se elimine el trato igualitario, que entiendo que es una preocupación que tiene alguna, digamos, una fuente de desconfianza, asumiendo que esa es parte del ADN de la complejidad del Sistema Electoral. _____

¿Le parece que está salvado con esta redacción que sugería hace un momento?
¿Qué se quede tal como está el Reglamento, pero con un agregado sin que afecte la flexibilidad de los formatos? ¿Así, sin más? ¿Cree que está atendida su preocupación específica en esta redacción? _____

Gracias por su respuesta. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Sí, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Celebro que estamos construyendo un consenso en torno a la redacción, porque creo que hay un consenso en torno a la motivación de esta Reforma, y lo que tenemos que hacer es simplemente ponernos de acuerdo en las palabras. _____

Me parece que el Consejero Presidente, ha construido algo que, nos propone algo que acerca las posiciones de los partidos políticos, de la Consejera Electoral Dania Ravel y de la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Yo añadiría a la propuesta que ha presentado el Consejero Presidente que se recoja en la parte considerativa lo que se ha dicho aquí, que la intención es flexibilizar, la definición de lo que puede ser el trato igualitario no entendido como exactamente el mismo trato a todos, sino la oportunidad de participar en condiciones iguales en el Debate, y que puede haber y debe haber flexibilidad para que los participantes tengan la oportunidad precisamente de eso, de debatir, de responder y de interactuar entre ellos y que el conductor tenga también esa capacidad para que el debate tome el curso hacia los temas que son los temas de interés de audiencia. _____

Creo que, como lo dijo la Consejera Electoral Pamela San Martín, sí esta es una cuestión de derechos, pero no solamente de derechos de los que participan en el Debate, sino de los que están del otro lado de la pantalla, la audiencia, los votantes. __

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Gracias, Consejero Presidente. _____

En principio este consenso lo celebro en el sentido de que es necesario dejar la frase “trato igualitario”. Entiendo que hacia allá estamos avanzando. Lo digo así porque es importante no dejar de lado el principio de certeza, que creo que le da certeza y, digámoslo así, mayor tranquilidad a los que van a participar, desde luego pensando también como dice el Consejero Electoral Benito Nacif, en la ciudadanía que va a estar del otro lado del debate observando y viendo el debate. _____

Pero, sí lo que creo que es importante es dejar, y celebro que lo estemos dejando, “trato igualitario”, para la certeza. Lo decimos porque a veces queremos dar una oportunidad para que no dejemos de resolver en lo que solamente creemos, sino que esto ayuda también que este sí es un principio, el de certeza. _____

Ahora bien, me parece que la flexibilidad no se rompe con esta frase, diciendo “trato igualitario”. Las modificaciones que estamos haciendo hoy al propio Reglamento en su conjunto hacen ver un Modelo ya mayormente flexible del que se encuentra. _____
Me parece, incluso, que dejar sin que rompa la flexibilidad o sin que afecte la flexibilidad de los debates, subrayar un poco en el sentido de que el Modelo ya está diseñado en su conjunto y las modificaciones van hacia allá. _____
Las propias consideraciones hablan de todo lo que mencionamos: todos los elementos nuevos que van a tener estos debates. _____
Creo que, entonces, no afectaría si se queda solamente en ese sentido, porque todo el Modelo está hacia ese objetivo. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejero Presidente. Buenas tardes a todas y a todos. _____

También coincido con las propuestas que se han hecho aquí de sí dejar esta cuestión del trato igualitario, me parece que sí es fundamental. Esta situación de hacer la precisión de que sin afectar la flexibilidad de los formatos también me parece que pueden ir de la mano. _____

Creo que, no sobra, coincido con el representante del Partido Revolucionario Institucional de que el trato igualitario no está limitando que los debates no puedan ser flexibles, pero qué mejor que dejar la claridad en ese sentido precisamente para darle mayor coherencia al propio Proyecto de Acuerdo. _____

Obviamente también coincido con lo que señaló el Consejero Electoral Benito Nacif en la necesidad de que todos estos argumentos que hemos estado planteando en la mesa se recojan en el propio Proyecto de Acuerdo, precisamente en la parte considerativa del Proyecto, formular un argumento en ese sentido de flexibilizar el formato de los debates para privilegiar el intercambio de ideas, el contraste de

opiniones, de información a la ciudadanía, y eso que ya quede plasmado en la parte considerativa para que precisamente ahí esté ya la claridad. _____

Entonces, ya en el momento en que se tenga que elegir el formato que se va a utilizar para llevar a cabo los debates, entonces también se tenga presente esa situación. ____

Eso es lo que quería comentarles. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Tiene el uso de la palabra el ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante de Nueva Alianza. _____

El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias: Gracias, Consejero Presidente. _____

Les agradezco la discusión, la discusión dada siempre clarifica, siempre abona a la mejor toma de decisiones y creo que hemos dado un claro ejemplo de ello. _____

Respecto a la solicitud que formulaba el Consejero Electoral Benito Nacif hace un momento en cuanto a la necesaria motivación, al ser un acto de autoridad no podría ser de otra forma, me gustaría hacer una propuesta concreta. _____

En la Consideración 14, en la que se refiere justamente a la flexibilización que es, dice usted la “nuez”, del Proyecto de Acuerdo que se nos somete a consideración, dice: “tomando como base el estudio referido en el Considerando 7, a partir de un análisis comparativo internacional, (coma)”, sugiero, propongo, “...y atendiendo a los principios de equidad y trato igualitario, se estima pertinente que el Instituto valore” lo que dice. _____

Creo que, podría abonar a la certeza, a la claridad y a la motivación del documento que se está proponiendo a consideración. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes a todos y a todas. _____

Quisiera señalar que me adhiero a la propuesta formulada por la Presidencia, que ha sido complementada en los términos de dejar a salvo la parte de la flexibilidad en el formato porque esa es la intención. _____

También quisiera sugerir que como advierto que los partidos políticos aprecian el concepto de “trato igualitario” desde la base de un principio que rige, sí dejar claro que de acuerdo al punto 8 de esa observación, que es una de las que trata precisamente el concepto del trato o las condiciones de igualdad, nada más que quede asentado en el propio Acuerdo que se está motivando, que precisamente este principio, visto de esa manera, no significa identidad de trato en toda circunstancia, para que podamos ir apoyando jurídicamente también el Modelo que tenemos. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria, representante de Encuentro Social. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria: Gracias, Consejero Presidente. _____

También en Encuentro Social coincidimos con la propuesta que usted hace, no le vemos ningún problema; nada más, también para reflexionar un poco el argumento al que aludía el Consejero Electoral Benito Nacif respecto del ejemplo que yo había puesto aquí en el Consejo General, creo que si partiéramos de ese postulado como cierto, sería como reconocer aquí públicamente que no hay un trato igualitario entre los partidos políticos. Creo que, no sería correcto. _____

Lo mismo, el reconocer que nos encorsetamos, valga la expresión ya que se mencionó así, con el tema del trato igualitario, sería reconocer que nos está estorbando un concepto, un pilar fundamental de nuestra Constitución Política, y creo que por ahí no es el camino. _____

Por eso es que nosotros nos inclinamos por la propuesta que usted hace, Consejero Presidente. Muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias a usted, señor representante. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación que corresponde, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con mucho gusto, Consejero Presidente. _____

Entiendo que podría ser una sola votación, donde se incorporen los diferentes elementos que se han propuesto, de manera tal que se sumaría a esta votación la propuesta formulada por el Consejero Presidente a fin de que al artículo 304 se le agregue lo que proponía el Consejero Presidente, sin que esto afecte la flexibilidad de los formatos. _____

También considerar en esta votación la propuesta de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, que entiendo que sufrió una modificación, a fin de que no quede “durante el mes de septiembre” como había sido su primera propuesta, sino “durante la primera quincena del mes de septiembre”, una vez que se haya iniciado, posterior al inicio del Proceso Electoral; “la primera quincena después del inicio del Proceso Electoral”. _____

Finalmente, los engroses que propusieron la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela a los Considerandos y el engrose también propuesto por el señor representante de Nueva Alianza a los considerandos, en los términos por ellos presentados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Una moción de la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sólo para señalar, porque no interviene para señalarlo, acompaño la propuesta como se está señalando, porque creo que en estos términos efectivamente no estorba la propuesta que se está planteando, porque salvaguarda lo que era la preocupación

que motivaba la eliminación. Por lo tanto, comparto el que se esté planteando en estos términos la votación. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Adelante, Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se modifica el capítulo XIX de debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones, tomando en consideración, en esta votación, la propuesta hecha por el Consejero Presidente, a fin de que el artículo 304 del Reglamento agregue en su primer párrafo, sin que se afecte la flexibilidad de los formatos. _____

De igual manera, considerar en esta votación la propuesta de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, a fin de que en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 307 se especifique que la Comisión de referencia se instalará durante la primera quincena posterior al inicio del Proceso Electoral e incorporar también, en esta votación, las propuestas de engrose a la parte considerativa presentadas por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela y por el representante de Nueva Alianza. _____

Quienes estén a favor de aprobarlo con estas consideraciones, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello), Consejero Presidente. _____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, procederé a realizar los engroses, de conformidad con los argumentos expuestos. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG391/2017) Pto. 2 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL CAPÍTULO XIX DE DEBATES DEL LIBRO TERCERO DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES

ANTECEDENTES

- I. **Reglamento de Elecciones.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el “*Acuerdo [...] por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral*”, identificado con la clave INE/CG661/2016.
- II. **Recurso de Apelación.** Inconformes con lo anterior, los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, interpusieron sendas demandas de recursos de apelación, a fin de controvertir lo señalado en el punto anterior.

El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-460/2016 y Acumulados.

- III. **Acatamiento del Recurso de Apelación.** El doce de diciembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación los “*Efectos de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-RAP-460/2016 y acumulados, dictada el dos de noviembre de dos mil dieciséis*”.
- IV. **Aprobación por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.** En sesión pública efectuada el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conoció y aprobó el AnteProyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se modifica el Capítulo XIX de Debates del Libro Tercero del Reglamento de Elecciones.

CONSIDERACIONES

Competencia del Instituto Nacional Electoral

1. De conformidad con los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numeral 2; 31, numeral 1 y 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad son principios rectores.

Como autoridad en la materia electoral, el Instituto es independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño y el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales.

Asimismo, el Apartado B del referido artículo constitucional determina qué atribuciones le corresponde desempeñar al Instituto Nacional Electoral tanto en las elecciones federales como en las locales y cuáles a los Organismos Públicos Electorales Locales.

2. El Instituto tiene entre otros fines contribuir al desarrollo de la vida democrática y llevar a cabo la promoción del voto, así como coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, lo anterior con base en el artículo 30, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Competencia del Consejo General

3. El artículo 34, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Instituto cuenta con órganos centrales, los cuales

son: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaria Ejecutiva.

4. Como lo señala el artículo 44, numeral 1, incisos gg) y jj) de la Ley General, son atribuciones del Consejo General, aprobar y expedir los Reglamentos, Lineamientos y acuerdos, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en la ley.
5. Ahora bien, el artículo 441 del Reglamento de Elecciones dispone que podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo General, a fin de ajustarlo a eventuales reformas en la normativa electoral, o bien, para mejorar los procesos previstos o adecuarlos al contexto. Para tal efecto, la Comisión competente, que en su caso es la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, elaboró este proyecto para la consideración de este Órgano.
6. De conformidad con el artículo 218, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene como atribución organizar debates obligatorios entre los candidatos a la Presidencia de la República. Para ello, definirá las reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.

Estudio comparativo

7. Se elaboró un estudio titulado "*Hacia nuevos debates presidenciales*" con el objetivo de analizar el desarrollo de estos ejercicios en perspectiva internacional y desarrollar una metodología para comparar los distintos formatos existentes. El documento acompaña al presente como Anexo y forma parte integrante del mismo.

El estudio resulta relevante pues abarca dos apartados, a saber:

- I. **Comparativo Internacional**, contempla el análisis de la organización y el formato de los debates en México y países que sirvieron como ejemplo para hacer el análisis comparativo.

II. Comparativo de debates presidenciales en México 1994-2012, número de debates organizados, participantes, organizadores, reglas de invitación y puntaje de *rating* nacional.

De este documento se desprende una serie de recomendaciones para mejorar la organización de los debates presidenciales que organiza el Instituto. En primer lugar, el documento identifica que el formato de debates presidenciales en México es poco dinámico y con poca inclusión de la ciudadanía respecto a los organizados en otros países; además de ser criticados por la opinión pública y publicada. Segundo, se identifica que una de las causas de la rigidez del formato se debe a la falta de tiempo para la planeación y organización de los debates. Por último, se identifican las áreas básicas y específicas del formato de debates que se deberían modificar para mejorarlos.

Modificación al Capítulo XIX Debates, Libro Tercero del Reglamento de Elecciones

8. Con la instauración de la reforma constitucional de dos mil catorce, en la que el Instituto Nacional Electoral se convierte en el receptor y por tanto, en el administrador de una serie de atribuciones, fue necesario conglomerar en un solo instrumento jurídico aquel conjunto de normas que regulan el Proceso Electoral. Por ello, el Reglamento de Elecciones nace como la normativa en la cual las disposiciones de carácter general encuentran orden y sustento.
9. En la materia de Debates, el Reglamento de Elecciones recogió todos los acuerdos aprobados por el otrora IFE y por esta autoridad nacional, lo que generó que por primera vez hubiera sistematización en cuanto a la manera en la cual serían organizados los mismos, comprendiendo entre otras, la creación de la Comisión Temporal, facultades y las reglas a las cuales se deben sujetar las autoridades o personas que organicen debates.
10. Sin embargo, este Consejo General reconoce que la materia electoral debe ser revisada y a partir de ello, de resultar factible, implementar cambios que permitan fortalecer el régimen de partidos políticos y la vida democrática nacional.

Dicho lo anterior, se estima que la regulación en materia de debates debe ser modificada, lo anterior, a partir de los siguientes ejes, a saber:

- Principio de equidad
11. Bajo este principio rector, quienes concurren en un Proceso Electoral deben estar situados de manera equiparable y su tratamiento durante el desarrollo del proceso deberá ser equitativo. En ese sentido, esta autoridad asume su compromiso y responsabilidad como rectora del sistema democrático frente a la competencia entre los candidatos.
- Principio de trato igualitario
12. Que se deberá garantizar trato igualitario a todos y todas las participantes en los debates, entendiendo por ello, igualdad de oportunidades para participar, intervenir y expresarse en el desarrollo de los mismos. Por ejemplo, tendrán iguales oportunidades en cada segmento para presentar sus argumentos y hacer réplicas, tener la misma oportunidad de hacer, en su caso, intervenciones introductorias y finales.

Resulta procedente señalar que el trato igualitario no puede ser interpretado como identidad en el trato y debe ser compatible con la necesaria flexibilidad en el desarrollo de un ejercicio de esta naturaleza. Como se desprende de los hallazgos señalados en considerando 7, los debates a realizar por parte de la autoridad electoral deben contener mayores elementos de agilidad y de participación ciudadana, que permitan intercambio de ideas, contraste de opiniones e información a la ciudadanía para que sirvan su propósito fundamental de brindar elementos para un voto informado y razonado. Así, se deberá permitir que los o las moderadores hagan preguntas individualizadas, pidan a los participantes, que profundicen en algún aspecto y que promueva el debate y la interacción entre los participantes, entre otras.

- Ciudadanía e información

13. En este rubro se busca colocar como uno de los objetivos centrales de los debates, el ofrecer a la ciudadanía más y mejores elementos para que emita su voto de manera libre, informada y razonada.

Por ello, este Consejo General reconoce que toda la información que se obtenga de este ejercicio democrático resultará esencial para el buen desarrollo de la Jornada Electoral.

Dentro de este cúmulo de información, se estima importante la exposición, el contraste de propuestas y plataformas electorales, así como la relacionada al desempeño público, la trayectoria política, así como el carácter y opinión de los candidatos sobre temas específicos.

- Temporalidad

14. Para la organización adecuada de los debates, resulta necesario contar con un periodo más amplio de análisis sobre el formato, reglas y demás elementos de esos ejercicios democráticos, así como de preparación de quienes habrán de conducir estos ejercicios y de los candidatos que participarán en ellos. Por ello, se plantea que las reglas generales sean adoptadas con anterioridad al inicio de la etapa de precampaña electoral; con lo que las directrices que sean adoptadas por esta autoridad serán conocidas con tiempo suficiente y no días antes de la celebración de los debates.

Por lo anterior, se propone que la instalación de la Comisión Temporal encargada de los debates sea al inicio del Proceso Electoral correspondiente, hecho que permitirá planificar de manera puntual las actividades y reglas que regirán los debates.

Conviene precisar que la Mesa de Representantes de los candidatos a cargo de elección popular se conformará una vez registrados, de tal manera que operativamente se vuelva factible su participación.

- Modernización

15. Tomando como base el estudio referido en el considerando 7, a partir de un análisis comparativo internacional y, atendiendo a los principios de equidad y trato igualitario, se estima pertinente que el Instituto valore los distintos formatos de debates para definir aquellos que sean idóneos.

Entre los aspectos a considerar en la definición de las reglas de los debates, se encuentran: las características de las preguntas, la posibilidad de interacción entre los participantes, el papel que desempeñen los moderadores, el número de debates y, por supuesto, la pertinencia de integrar al formato mecanismos de participación de la ciudadanía.

Para este tema, se reitera el protagonismo de este Consejo General como la principal autoridad encargada de la organización de los debates, es decir, aquella que aprobará la propuesta de reglas básicas y la designación de las personas que fungirán como moderadores.

- Facultades de la Mesa de Representantes

16. La Mesa de Representantes se consolida como un órgano de consulta y opinión que ayudará a la Comisión Temporal encargada de la organización de debates con el formato del debate, los aspectos técnicos de la producción y las condiciones materiales de los mismos. En la propuesta de modificación, se precisa sus funciones y su integración.

- Armonización

17. La propuesta de modificación al Reglamento de Elecciones pretende, también, que los debates se constituyan en elementos que abonen al cumplimiento de los objetivos trazados en la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

En particular, los referidos a tres líneas de acción concretas, para contribuir a que la ciudadanía pueda incidir en la discusión pública:

- I. Generación de conocimiento e información para el ejercicio de la ciudadanía, *con sustento en los elementos cognoscitivos a partir de los cuales los actores políticos participan en la deliberación pública.*
- II. Creación de espacios para el dialogo democrático, *privilegiar el desarrollo de formatos a favor de la ciudadanía.*
- III. Exigencia de cumplimiento de la palabra pública empeñada, *como actor político, la ciudadanía debe buscar que el compromiso público sea óptimo.*

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartados A, párrafo primero y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, numeral 1; 30, numerales 1, incisos a) y g) y 2; 31, numeral 1, 34, numeral 1; 35; 44, numeral 1, incisos gg) y jj), y 218, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 441 del Reglamento de Elecciones, este órgano colegiado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban la modificación al Capítulo XIX, Libro Tercero del Reglamento de Elecciones, para quedar como se muestra a continuación:

“REGLAMENTO DE ELECCIONES”

[...]

Artículo 304.

1. Para los efectos del presente Reglamento, por debate se entiende aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

[...]

Artículo 307.

1. El Consejo General creará una comisión temporal encargada de coordinar la realización de debates en la elección presidencial integrada con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeros Electorales del Consejo General. Los representantes de los partidos políticos podrán participar con voz pero sin voto.

La Comisión Temporal se instalará durante la primera quincena posterior al inicio del Proceso Electoral correspondiente con el objetivo de planificar las actividades y desarrollar la propuesta de reglas básicas, las cuales serán aprobadas por el Consejo General.

2. La Secretaría Técnica estará a cargo del Titular de la Coordinación Nacional de Comunicación Social y como invitado permanente, el Titular de la DEPPP.

3. La Comisión Temporal tendrá las siguientes atribuciones:

- a) En la primera sesión de la Comisión Temporal aprobará un plan de trabajo donde se especifique, por lo menos, el método para la selección de los moderadores con criterios objetivos y la ruta para el desarrollo de los debates.
- b) Elaborar la propuesta de reglas básicas para la celebración de los debates y someterla a consideración del Consejo General.

La propuesta de reglas básicas incluirá, por lo menos, los elementos siguientes:

- I. La instancia que operará el debate;
- II. Número de debates;
- III. El lugar y la fecha en que se celebrarán;
- IV. Reglas específicas sobre, entre otros elementos, la moderación de los debates, las características de las preguntas, la interacción entre los participantes, y en su caso, la participación de la ciudadanía.

La propuesta de reglas básicas deberá ser aprobada por el Consejo General antes del inicio de las precampañas.

Para ello, de manera previa se analizarán en la Comisión Temporal las opiniones y observaciones que presenten los partidos políticos.

- c) Someter a consideración del Consejo General la propuesta de persona o personas que fungirán como moderadores.

- d) Resolver las cuestiones no previstas respecto a la organización de debates.
4. El Consejo General designará a las personas que fungirán como moderadores de los debates, previo al inicio de las precampañas.

Artículo 308.

1. Se erige como órgano de consulta la Mesa de Representantes, integrada por las personas que fungirán como representantes de los candidatos al cargo de Presidente de la República.
2. La Mesa de Representantes será convocada y presidida por el Presidente de la Comisión Temporal y acudirá el Secretario Técnico de la misma, así como el titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
3. La Mesa de Representantes contará con las siguientes atribuciones:
 - a) Revisar y emitir opinión respecto del formato del debate en aquellos elementos no contemplados dentro de las reglas básicas, así como sobre aspectos técnicos de producción del debate;
 - b) Sugerir a la Comisión las condiciones materiales para la realización del debate.

[...]

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

TERCERO.- Publíquese un extracto del presente Acuerdo y la presente modificación del Reglamento de Elecciones en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a los Partidos Políticos Nacionales.

QUINTO.- Se ordena a la Unidad Técnica de Servicios de Informática a que ponga a disposición en el portal de Internet del Instituto Nacional Electoral, el presente Acuerdo.



HACIA NUEVOS DEBATES PRESIDENCIALES

Grupo de Trabajo para debates presidenciales
Consejero Benito Nacif Hernández
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
Coordinación Nacional de Comunicación Social

Índice

Hacia nuevos debates presidenciales	3
I. Comparativo internacional	5
A. Resumen ejecutivo	5
B. Introducción	7
C. La organización y el formato de debates presidenciales en México	8
1. Procedimiento actual y formato de 2012.....	8
D. Metodología	9
E. Países comparados	12
F. Características del debate según tipo de formato	15
G. Características específicas del debate según tipo y país	16
1. Formato político	16
2. Formato Bottom-up.....	17
3. Formato Top-down.....	18
4. Formato científico	20
H. Características de los debates organizados en México en perspectiva comparada.....	21
I. Anexo 1. Valoración de criterios por país	23
II. Comparativo de debates presidenciales en México 1994-2012	34

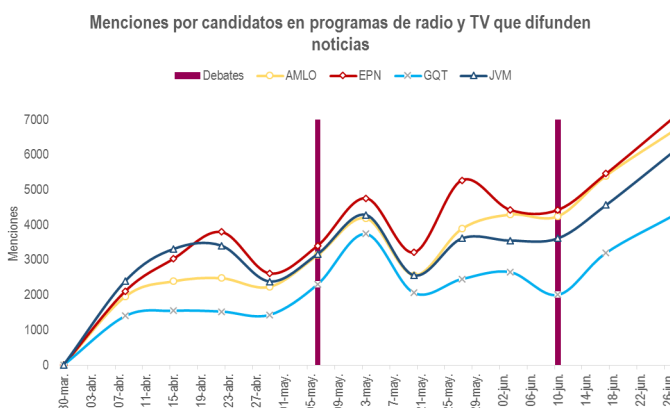
HACIA NUEVOS DEBATES PRESIDENCIALES

Desde la reforma electoral 2007-2008, la autoridad electoral **está obligada a realizar dos debates** entre los candidatos a la Presidencia de la República. En 2012, el entonces Instituto Federal Electoral se encargó por primera vez de organizar y difundir en medios estos ejercicios de deliberación.

Demanda ciudadana. Los primeros debates organizados por la autoridad electoral **recibieron una importante atención ciudadana**. De acuerdo con diferentes encuestas de opinión, la mayoría de los ciudadanos se encontraba informado sobre lo que ocurrió en los debates. Es más, la audiencia del segundo debate fue superior a otros programas de televisión que comúnmente obtienen más puntos de *rating*.¹

Encuestadora	Porcentaje de aquellos que vieron o escucharon parte del debate		
	1° debate 2012	2° debate 2012	Diferencia
Parametría	53.1%	60.1%	+7.0%
Consulta Mitofsky	51%	53%	+2.0%

Demanda mediática. De igual manera, los medios de comunicación dieron cobertura importante a los candidatos después de los debates organizados por el IFE. De acuerdo con el Monitoreo de Programas de Radio y Televisión que Difunden Noticias (IFE-UNAM), **las menciones de los candidatos aumentaron** posterior a las fechas de la realización del debate.



Debates: mecanismo para garantizar equidad. De esta manera, los debates pueden convertirse en mecanismos para garantizar la equidad de la contienda, debido a la atención ciudadana y mediática que reciben estos ejercicios. **Los candidatos pueden darse a conocer y tener mayor cobertura en medios de comunicación.** De acuerdo con los datos del monitoreo, el candidato de Nueva Alianza recibió mayor atención mediática después de los debates.

¹ De acuerdo con mediciones de IBOPE, el segundo debate de 2012 alcanzó 23.5 puntos de rating, superando a otros contenidos como la "Liguilla" del futbol mexicano que en ese mismo día alcanzó sólo 13.5 puntos de rating. El Economista, "Debate golea a TV Azteca en rating", 7 de mayo de 2012. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/05/07/debate-conquista-ratings-ibope>.

Críticas al formato. A pesar de los avances que hubo en la realización de debates, **la opinión publicada** ha emitido **críticas al formato** de debates presidenciales en México. Entre las **críticas más recurrentes** que se formulan se encuentran las siguientes:

- a. Debates poco relevantes y sin incidencia en la decisión del voto.
- b. Atribuciones limitadas del moderador.
- c. No existe participación directa de la ciudadanía y los debates no se orientan hacia ella.

Adicionalmente, el Grupo de Trabajo identificó otros elementos que generan **un formato rígido** en los debates:

- a. Poca discusión entre candidatas y candidatos.
- b. Intervenciones apegadas al guion (memorizadas).
- c. Ausencia de mecanismos para exigir respuesta a preguntas.
- d. Consumo de tiempo innecesario (explicación de reglas y sorteos).

Grupo de trabajo. Debido a lo anterior, el Grupo de Trabajo realizó una investigación amplia sobre las diversas maneras en que se organizan y se definen formatos en países democráticos, México incluido. En este documento se consolida el análisis que se realizó y discutido durante varios meses de trabajo. A continuación se enlistan:

1. Comparativo internacional
2. Comparativo nacional

Nuevos debates. Se considera que para mejorar el formato de los debates se debe:

1. **Definir las reglas** de organización y formato **con anterioridad al proceso electoral**. Esto es pertinente por distintas razones:
 - Permite una **mayor planeación** del debate (así como preparación de los moderadores).
 - Permite establecer **un marco de referencia** para la organización de debates en las entidades con proceso electoral en 2018.
2. Las reglas básicas que se deben definir de manera *ex ante* son:
 - La designación de moderadores
 - Formato del debate en cuatro elementos:
 - Moderación
 - Tipo de preguntas
 - Intervención y discusión entre participantes
 - Participación ciudadana

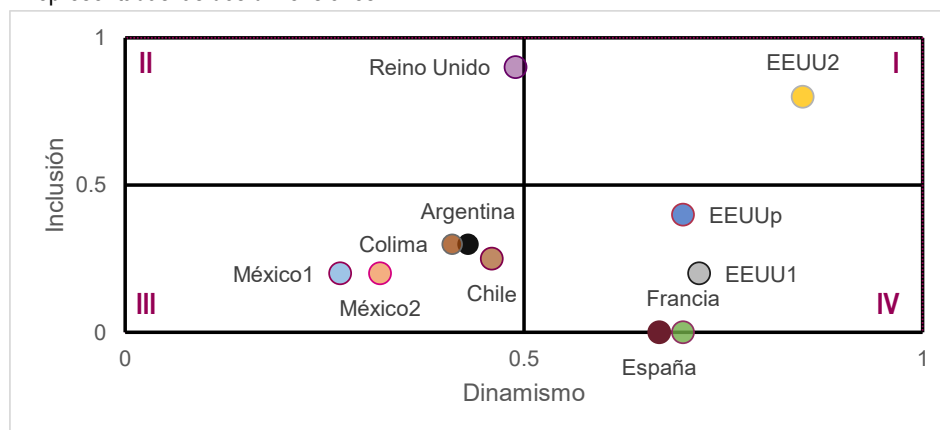
Objetivos de los debates. Con lo anterior se busca que los debates:

1. Incidan en el desarrollo de las campañas al garantizar un voto informado, libre y razonado, al difundir y contrastar propuestas y opiniones.
2. Se dé a conocer el carácter y la capacidad de respuesta de las candidatas/os ante situaciones imprevistas y sobre temas controversiales.
3. Propicien mecanismos de inclusión y participación ciudadanas adoptando un formato con base en el interés de los ciudadanos.
4. Fomenten el diálogo y la discusión de ideas para la apropiación del espacio público por parte de la ciudadanía (ENCCÍVICA 2016).

I. COMPARATIVO INTERNACIONAL

A. Resumen ejecutivo

- En este documento se presenta una comparación internacional de distintos formatos de debates presidenciales.
- La comparación tiene como objetivo identificar los elementos que podrían incluir y mejorar el formato de debates organizado por el INE.
- Se considera que el formato actual (implementado en 2012) no tiene mecanismos de interacción directa entre los participantes, le falta espontaneidad en las respuestas y el papel del moderador es limitado.
- Además, no existe mecanismos directos en los cuáles la ciudadanía o la audiencia pueda participar o incidir en el debate. La propuesta planteada pretende responder a esto y a las distintas críticas que se han realizado al formato actual en la opinión pública.
- La propuesta se basará en la comparación de distintos criterios (elementos) presentes en los formatos de siete países democráticos: México, Estados Unidos, Francia, Reino Unido, Chile, España y Argentina.
- Se eligieron estas naciones para obtener un número de casos que mostraran diferencias tanto en el sistema partidista (bipartidista vs multipartidista) como de régimen político (presidencial vs parlamentario).
- Los criterios o elementos comparados se agruparon en dos dimensiones:
 1. **Dinamismo.** Características del formato que permiten una mayor discusión y confrontación de ideas e interacción espontánea entre los participantes.
 2. **Inclusión.** Características del formato que permiten la participación de actores distintos a los candidatos u organizadores tanto en la definición del contenido y las preguntas, así como su involucramiento durante el debate.
- Los elementos comparados se valoraron de manera más alta cuando el formato permitía dinamismo y mecanismos de participación de acuerdo con las características planteadas.
- De acuerdo con su valoración, los países se ubicaron en cuadrantes donde se encontraban representadas las dos dimensiones.



- Las dimensiones permitieron construir una tipología de formatos. Existen cuatro tipos de formato de debate presidencial y éstas son sus características principales



- Se identificaron dos razones por las cuales México se ubicó en el cuadrante de menor dinamismo e inclusión. 1) La experiencia en la organización de debates: México inició recientemente una tradición de organizar debates. En la medida en que el país consolide la organización de debates podrá aprender de la propia experiencia y de otras para poder mejorar los debates presidenciales, para que provean información valiosa y pertinente a la ciudadanía. 2) El tiempo destinado a la planeación: México cuenta con poco tiempo para organizar los debates. Esto se debe a la reglamentación que establece el inicio de procedimientos casi en la antesala de la campaña. Una posible solución es la modificación del proceso de planeación para brindar a los organizadores mayor tiempo para la definición de formato y otros elementos.

B. Introducción

El debate entre los candidatos presidenciales es un ejercicio de vital importancia en países democráticos. Su relevancia consiste en la discusión de ideas que generan y en el impulso de una participación política más informada de la ciudadanía.

Además, se han documentado los efectos de estos debates en la intención del voto, la imagen del candidato e interés en la política, por ejemplo.² De ahí que estos ejercicios sean parte del sistema electoral y de comunicación política en países democráticos o de tránsito hacia ella.

El primer debate televisivo en México se organizó el 12 de mayo de 1994 y participaron los candidatos presidenciales de los tres partidos políticos con mayor representatividad nacional (PAN, PRD y PRI). Además de ser un evento inédito, ese debate fue importante porque modificó las preferencias hacia candidatos y redujo el porcentaje de votantes indecisos.³

Este primer ejercicio fue coordinado por la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión, pero desde la reforma electoral de 2007 el entonces Instituto Federal Electoral –y actualmente el INE– tiene el mandato exclusivo para organizar dos debates entre candidatos a la presidencia.⁴

Desafortunadamente, se han realizado críticas en contra del formato del primer debate organizado por el INE en 2012 y se ha cuestionado por las siguientes razones:

1. Las reglas de participación y de intervención no permiten una discusión directa de ideas, ni interacción entre los participantes.
2. La selección y formulación de preguntas no permite la generación de respuestas espontáneas por parte de los participantes.
3. El papel del moderador se limita a realizar las preguntas establecidas y dar a conocer las reglas del formato.
4. La participación directa de la ciudadanía o de las audiencias en el debate es nula.

Además, el desinterés de los ciudadanos aumentó desde que el debate se organiza por el IFE: mientras que en 2006 el 48% de los encuestados reportó que se encontraba poco o nada interesado en el debate presidencial, el porcentaje de éstos aumentó a 55% en las elecciones federales de 2012, de acuerdo con datos de Parametría.

Estos argumentos deberían motivar la búsqueda de nuevos formatos que permitan un debate con mayor flexibilidad y dinamismo para hacer más relevante y atractivo este ejercicio democrático para los ciudadanos.

² Sobre un cambios en la intención del voto y otros efectos, véase: John Geer, "The Effects of Presidential Debates on the Electorate's Preferences for Candidate", *American Politics Research*, 16 (1988), pp. 486-501; Mitchell S. McKinney y Benjamin R. Warner, "Do Presidential Debates Matter? Examining a Decade of Campaign Debate Effects", *Argumentation and Advocacy*, 49 (2019), pp. 238-258; Thomas M. Holbrook, "Political Learning from Presidential Debates", *Political Behavior*, 21 (1999), pp. 67-89. Peter R. Schrott y David J. Lanoue, "The Power and Limitations of Televised Presidential Debates: Assessing the Real Impact of Candidate Performance on Public Opinion and Vote Choice", *Electoral Studies*, 32(2013), pp. 684-692.

³ Para una valoración de los distintos efectos del debate del 12 de mayo de 1994, véase: Raúl Trejo Delarbre, "Las peores opiniones. Opinión pública, encuestas, elecciones y medios en México, 1994", *Comunicación y Sociedad*, 24 (1995), pp. 177-216.

⁴ Manuel Alejandro Guerrero, "Los medios de comunicación y el régimen político", en Soledad Loaeza y Jean François Prud'homme, *Los grandes problemas de México, vol. 14 Instituciones y procesos políticos*, México, El Colegio de México, 2010, p. 289.

Estos dilemas no son exclusivos del caso mexicano, aún en democracias consolidadas se han modificado los formatos de debate para alcanzar un nivel mayor de interés en las audiencias y de discusión de ideas.

Por ello, en este documento se elabora una propuesta de formato de debate para candidatos a la Presidencia de la República. La propuesta se realiza con base en la revisión de distintos formatos en países democráticos siguiendo algunos criterios de comparación.

Es importante aclarar que no existe un formato modelo pues todos los países tienen sistemas electorales y partidistas distintos. Sin embargo, la inclusión de ciertos elementos podrá generar mayor dinamismo y flexibilidad al formato en México. Además, la propuesta de formato busca cumplir con los principios legales-democráticos propios del país, como por ejemplo:

1. La equidad en el acceso y en la contienda electoral.
2. Trato igualitario.
3. Respeto y tolerancia a la pluralidad política y de ideas (libertad de expresión).

En la primera sección se presenta el marco normativo mexicano que regula la organización de los debates presidenciales, así como la comparación entre los distintos formatos que se han realizado en México desde 1994. En la segunda sección se presenta la metodología que se utilizó para la comparación de países y la construcción de la tipología. En la tercera se presenta brevemente las características de los países comparados y su localización en las dimensiones propuestas. En la última sección se presentan las características específicas de cada tipo de formato.

C. La organización y el formato de debates presidenciales en México

1. Procedimiento actual y formato de 2012

De acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE, art. 218, numeral 1 y 2), el Consejo General del Instituto es el encargado de organizar de manera obligatoria y de establecer las reglas de dos debates entre los candidatos a la Presidencia de la República.

De acuerdo con el Reglamento de Elecciones (art. 304), los debates son “actos públicos que únicamente se pueden realizar en el período de campaña, en los que participan candidatos a un mismo cargo de elección popular con el objeto de **exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos y plataformas electorales, a fin de difundirlos** como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario”.

Los debates tienen como propósito difundir a la sociedad y confrontar las ideas, programas y plataformas electorales de los candidatos. Además de respetar el principio de equidad, los debates organizados por Instituto deben garantizar el ejercicio de la libertad de expresión (Reglamento de Elecciones, art. 304, numeral 2).

De acuerdo con el Reglamento de Elecciones (art. 307-309), el Consejo General deberá crear una comisión temporal encargada de organizar los debates en la elección presidencial, que estará conformada por consejeros electorales y representantes de los candidatos. En ella participan también la Coordinación Nacional de Comunicación Social como la Secretaría Técnica y el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos como invitado permanente, quien avisará a los concesionarios y permisionarios de las fechas del debate. Además, se creará un comité técnico integrado por especialistas cuya facultad será apoyar a la comisión en la elaboración de distintas propuestas.

El formato para los primeros debates presidenciales que organizó el entonces IFE se acordó en abril de 2012. Las fechas, el moderador, los temas y las reglas del primer debate así como lineamientos para el segundo se

aprobaron en el acuerdo del Consejo General (CG224/2012). Estos lineamientos sirvieron de base para definir el proceso señalado anteriormente en el Reglamento de Elecciones.

Además de los dos debates obligatorios, el INE puede organizar debates entre candidatos de otros cargos de elección popular como diputados federales y senadores. Los OPL pueden organizar debates dentro de su jurisdicción, pero manteniendo las disposiciones en materia de reprogramación y difusión establecidas en el artículo 56 (numeral 3) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral (Reglamento de Elecciones, art. 311-313)

El INE deberá ser informado de aquellos debates que no sean organizados por autoridades electorales. Los medios de comunicación, las instituciones académicas o cualquier otra persona física o moral deben informar al Secretario Ejecutivo en caso de debates presidenciales sobre los detalles de la organización, el formato y los tiempos de intervención, las fechas y la sede, los moderadores y los bloques temáticos.

D. Metodología

La propuesta de formato de la DEPPP se basa en la revisión de los debates presidenciales en distintos países. Es importante advertir que **no existe un formato general e idóneo**, ya que cada nación democrática tiene procesos e instituciones electorales particulares. Es por esto que en la comparación internacional se observan a los debates en otros países de manera desagregada, poniendo atención en distintos elementos o criterios – como la institución organizadora, la selección del moderador y la formulación de preguntas por ejemplo– más que considerar el formato como una sola unidad.

Se considera que **el formato de debates es México necesita ser inclusivo y tener mayor dinamismo**. Es por esto que los criterios se valorarán de acuerdo a dos dimensiones, esto con el objetivo de identificar los elementos idóneos que se podrían adoptar en el país. Las dimensiones propuestas son:

1. **Dinamismo.** Características del formato que permiten una mayor discusión y confrontación de ideas e interacción espontánea e inmediata, no secuencial, entre los participantes. Los criterios del formato que pueden incidir en una mayor discusión son los siguientes:
 - a. La participación del moderador
 - b. La interacción entre participantes
 - c. Espontaneidad
 - d. Posición en el escenario

2. **Inclusión.** Características del formato que permiten la participación de actores distintos a los participantes, como la audiencia. Los criterios del formato que pueden incidir en una mayor inclusión son los siguientes:
 - a. Participación ciudadana en formulación de preguntas
 - b. Participación de la audiencia en el debate

Cada criterio se valoró de acuerdo a su relativa incidencia en el dinamismo y la inclusión. La valoración en cada criterio será más alta cuando se cumplan las características establecidas. Por ejemplo, un formato que contemple un moderador con una participación más activa (que pueda encauzar la conversación) recibirá una valoración mayor que aquel formato que contemple un moderador que solamente se limite a explicar las reglas de formato y a otorgar la palabra, sin alterar el orden de las intervenciones.

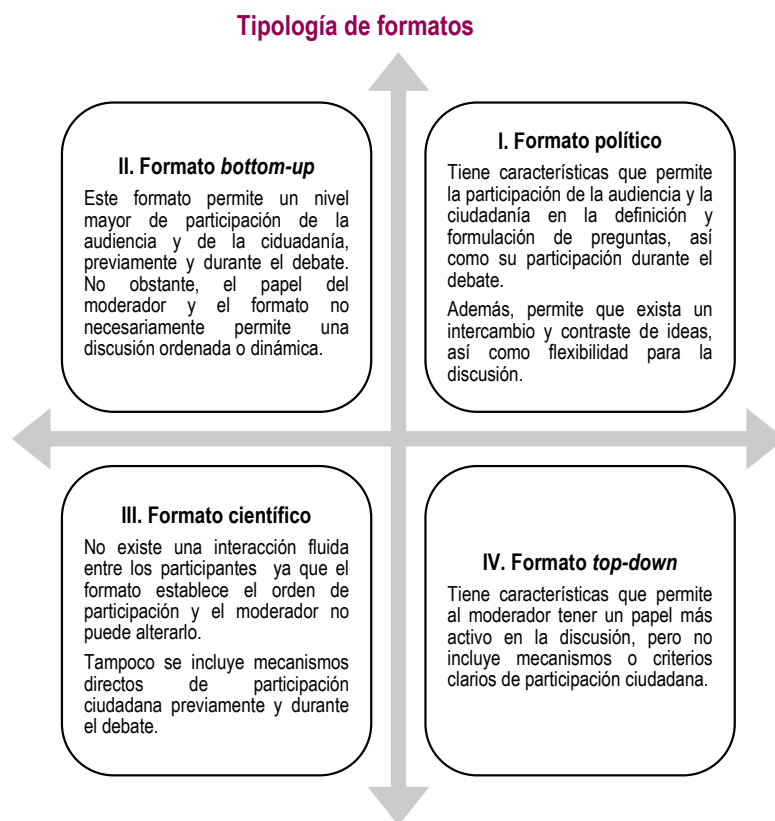
A continuación se presentan las características que se valoran en cada criterio y su puntuación máxima de acuerdo al cumplimiento de esos estándares

Dimensión	Criterio	Nivel	Características	Puntuación máxima
Moderación		Bajo	<ul style="list-style-type: none"> Solamente tiene permitido explicar la dinámica del debate y otorgar la palabra a los participantes; No tiene permitido realizar preguntas directas, ni comentar sobre el contenido de las intervenciones; No tiene permitido alterar el orden de participación No puede encauzar la conversación, es decir, no tiene permitido exigir la respuesta a determinada pregunta 	0.3
		Medio	<ul style="list-style-type: none"> El moderador puede realizar preguntas previamente establecidas o contextualizar sobre el tema El moderador no puede comentar las intervenciones, ni realizar preguntas improvisadas El moderador no puede exigir respuesta El moderador puede alterar el orden de participación 	
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> El moderador puede realizar preguntas personalizadas e improvisadas durante el debate Puede comentar (contrastar factualmente) las intervenciones Puede alterar el orden de participación conforme se desarrolle el debate Puede exigir al participante que conteste determinada pregunta o alusión 	
Dinamismo	Interacción entre participantes	Bajo	<ul style="list-style-type: none"> El participante solamente responde a una pregunta general y los demás candidatos no pueden refutar su intervención Existen réplicas con un tiempo determinado, pero son de manera secuencial (por turnos) y el orden no se puede modificar 	0.3
		Medio	<ul style="list-style-type: none"> Los participantes deben contestar preguntas generales, pero pueden ser también personalizadas El formato y/o el papel del moderador permiten que los candidatos puedan preguntarse directamente, pero no existe mecanismos para obligar a una respuesta. El orden de réplica puede ser secuencial o se puede modificar 	
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> El formato y/o el papel del moderador permiten que los participantes puedan realizarse preguntas directamente durante el debate. El formato y/o el papel del moderador permiten también que puedan estar obligados a contestarlas. El orden de intervención se puede modificar y se le da preferencia de contestar a quien haya sido objeto de una alusión 	
	Espontaneidad de respuesta	Bajo	<ul style="list-style-type: none"> Las preguntas se conocen de antemano por los participantes 	0.3

Dimensión	Criterio	Nivel	Características	Puntuación máxima	
Inclusión	Posición en el escenario	Medio	<ul style="list-style-type: none"> Las preguntas son generales son (no personalizadas) Los participantes tienen permitido materiales de apoyo 	0.1	
			<ul style="list-style-type: none"> Las preguntas son desconocidas por los participantes, pero se encuentran previamente establecidas Las preguntas son generales sobre un tema Tienen permitido materiales de apoyo 		
			<ul style="list-style-type: none"> Las preguntas son desconocidas por los participantes Las preguntas pueden ser improvisadas Las preguntas son personalizadas No tienen permitido utilizar materiales de apoyo 		
		Alto	<ul style="list-style-type: none"> Existe una barrera física entre los participantes, el moderador y la audiencia 		
			<ul style="list-style-type: none"> No existe una barrera física, pero no hay libertad de movimiento 		
			<ul style="list-style-type: none"> Existe libertad de movimiento entre los participantes 		
	Subtotal				1
	Participación de ciudadanía	Medio	Bajo	<ul style="list-style-type: none"> No existe participación directa o indirecta de la ciudadana en el diseño de contenido temático y formulación de preguntas. 	0.5
				<ul style="list-style-type: none"> Existe una participación indirecta de la ciudadanía en el diseño de contenido temático y formulación de preguntas. No existen criterios para la participación de la ciudadanía 	
				<ul style="list-style-type: none"> Existe una participación directa de la ciudadanía en el diseño de contenido temático y formulación de preguntas. Existen criterios claros de participación 	
Alto		Bajo	<ul style="list-style-type: none"> No existe audiencia 		
			Medio	<ul style="list-style-type: none"> Existe audiencia, pero su participación es limitada (no tiene permitido mostrar apoyo o rechazo)⁵ 	
				<ul style="list-style-type: none"> Existe audiencia y su participación es directa en el transcurso del debate 	
Subtotal				1	

⁵ La existencia de un público o de una audiencia en la sede del debate es relevante para determinados formatos de debate, incluso cuando no existe una participación directa. Ken Broda-Bahm, Daniela Kempf y William Driscoll consideran que la existencia de un público determina la preparación de un candidato o participante pues el discurso y la presentación de ideas toman en cuenta a la audiencia en todo momento. Señalan que lograr un cambio en las ideas de la audiencia es el objetivo de este tipo de formatos. El tipo de debate que se origina con una audiencia puede tener las siguientes características: 1) el formato y los temas se adaptan al interés de la audiencia y su involucramiento, 2) el debate es para claridad, no para ser políticamente correcto, 3) se hace prioritario ganar y mantener la atención del público, 3) las participaciones son conversaciones más que discursos. *Argument and Audience, Presenting Debates in Public Settings*, International Debate Education Association, Nueva York, 2004, p. 73-74.

Estas dimensiones permitirán construir una matriz o plano donde se ubiquen a los países. A partir de ella también se elabora una tipología tomando en consideración las dos dimensiones propuestas. De esta manera, la tipología tiene las siguientes características:



E. Países comparados

Se eligieron cinco países con regímenes democráticos para realizar la comparación.

1. México
2. Estados Unidos
3. Francia
4. Reino Unido
5. Chile
6. España
7. Argentina

Los casos analizados son debates que se realizan entre candidatos a ocupar el poder ejecutivo central o federal. En caso de sistemas parlamentarios se eligieron debates entre los líderes de los principales partidos políticos. En caso de sistemas bipartidistas, como el de Estados Unidos, también se analiza el debate de elecciones primarias, donde los participantes suelen ser más de dos para tener mayor correspondencia con el caso mexicano. Vale la pena advertir que el debate presidencial de Francia incluido en este análisis corresponde al celebrado después de la primera ronda electoral con solamente dos candidatos, pues hasta 2017 era el único que se llevaba a cabo.

HACIA NUEVOS DEBATES PRESIDENCIALES

I. Comparativo internacional

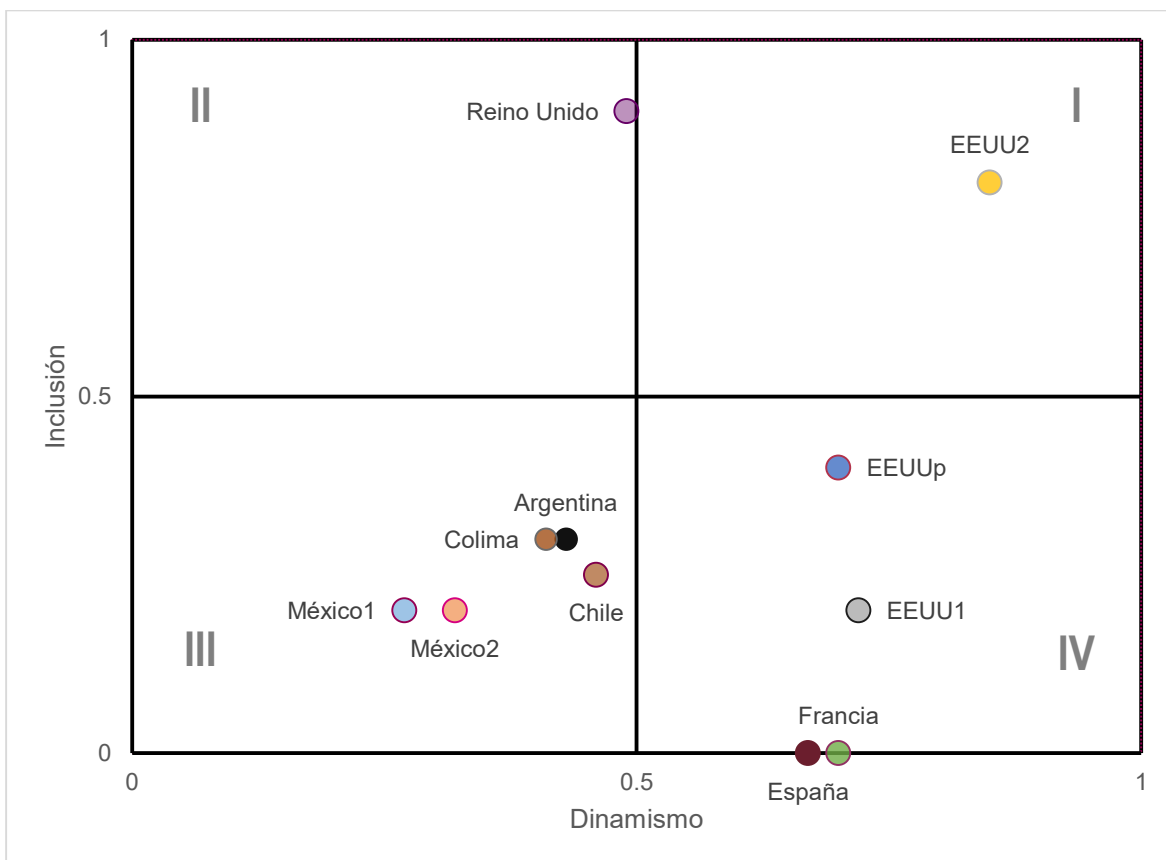


A continuación se presentan las principales características de estos países y una liga para la consulta audiovisual del debate:

País	Sistema partidista	Obligatoriedad de debate	Organizador	Año analizado
México	Multipartidista	Sí (dos debates)	INE	Primer debate 2012: https://www.youtube.com/watch?v=Rjzr7TfY5Zw Segundo debate 2012: https://www.youtube.com/watch?v=dL50JRaK9gk Debate para candidatos a gobernador (Colima) https://www.youtube.com/watch?v=51virdoXE8
Estados Unidos	Bipartidista	Sí (tres debates)	Comisión sobre Debates Presidenciales (ONG)	Primer debate 2016: https://www.youtube.com/watch?v=8j3KXg0b7UY Segundo debate 2016: https://www.youtube.com/watch?v=m6VshGZ1_IQ Primarias republicanas (primer debate) https://www.youtube.com/watch?v=2rU4W3yfd58
Francia	Multipartidista (sólo participan 2 candidatos)	No (aunque tradicionalmente se realiza desde 1974)	Emisoras televisivas y candidatos	Sarkozy vs Hollande (2012) https://www.youtube.com/watch?v=TJ3zCh5qt48
Reino Unido	Multipartidista	No (el primer debate por TV se realizó en 2012)	Emisoras televisivas y partidos políticos	Leader's debate (2015) https://www.youtube.com/watch?v=7Sv2AOQBd_s
Chile	Multipartidista		Asociación Nacional de Televisión (ONG)	Debate presidencial ANATEL 2013 https://www.youtube.com/watch?v=fMpRcaAnNuc
España	Multipartidista	No	Academia de la Televisión (ONG)	"Debate a 4". Elecciones generales 2016 https://www.youtube.com/watch?v=VKeU07RbN8k
Argentina	Multipartidista	No (primer debate realizado en 2015)	Argentina Debate (ONG)	Primer debate presidencial 2015 https://www.youtube.com/watch?v=jAZy06DKiQ

La valoración de los distintos formatos se detalla en el **Anexo 1**, donde se encontrará una ficha donde se recopila la información del formato y su valoración. Los países se ubican de la siguiente manera en el plano propuesto:

Matriz de comparación internacional



F. Características del debate según tipo de formato

II. Formato *bottom-up*

- 1. Moderación baja.** El moderador puede alterar el orden de participación para procurar una discusión inmediata, pero no puede encauzar la discusión, solicitar respuesta o realizar nuevas preguntas.
- 2. Interacción baja.** Los candidatos tienen un segmento donde pueden participar sin interrupciones con orden establecido; en otro, pueden discutir entre ellos de manera no secuencial.
- 3. Espontaneidad baja.** Los candidatos conocen el contenido de las preguntas, que deben tener criterios de imparcialidad. No son personalizadas. Los candidatos pueden cuestionarse, pero el formato, ni el moderador obliga a responder.
- 4. Participación ciudadana alta.** La ciudadanía participa en la formulación de contenido para las preguntas y participa directamente en el debate, procurando que un segmento del mismo sea una conversación ante el público, más que una discusión.

I. Formato político

- 1. Moderación alta.** El moderador puede encauzar la discusión, alterar el orden de participación, realizar preguntas y solicitar respuesta.
- 2. Interacción alta.** El formato y el moderador permiten una discusión inmediata. Los participantes pueden presionar al contrincante con argumentos o preguntas.
- 3. Espontaneidad alta.** Los participantes hacen frente a preguntas desconocidas, de distintos temas y personalizadas. Permite observar el temperamento y la capacidad de improvisación del candidato.
- 4. Participación ciudadana alta.** La ciudadanía y la audiencia formula contenido y elabora preguntas antes y durante el debate.

III. Formato científico

- 1. Moderación baja.** El moderador es un maestro de ceremonias. No puede alterar el orden de participación, ni realizar preguntas.
- 2. Interacción baja.** Existe nula o poca interacción entre los candidatos. Si existe es secuencial y se debe respetar el orden establecido.
- 3. Espontaneidad baja.** Los candidatos conocen de antemano el contenido y las preguntas que se realizarán durante el debate. No se puede observar la capacidad de reacción y de improvisación del candidato.
- 4. Participación ciudadana baja.** Existe una participación de la ciudadanía nula o indirecta en la formulación de contenidos y de preguntas. Tampoco existe público en el escenario del debate.

IV. Formato *top-down*

- 1. Moderación alta.** El moderador puede encauzar la discusión, alterar el orden de participación, realizar preguntas y solicitar respuesta.
- 2. Interacción alta.** El formato y el moderador permiten una discusión inmediata. Los participantes pueden presionar al contrincante con argumentos o preguntas.
- 3. Espontaneidad alta.** Los participantes hacen frente a preguntas desconocidas, de distintos temas y personalizadas. Permite observar el temperamento y la capacidad de improvisación del candidato.
- 4. Participación baja.** La ciudadanía y el público tienen una participación indirecta en la formulación del contenido y durante el debate. El candidato no necesariamente debe mostrarse empático hacia el público, ni conversar con él.

G. Características específicas del debate según tipo y país

1. Formato político

Criterio	Descripción de formato
<i>Dinamismo</i>	
Moderación	<ul style="list-style-type: none"> • El moderador es un actor más en la discusión. • El moderador puede intervenir durante la participación del debatiente y pedirle que clarifique una pregunta o realizar una nueva. • El moderador tiene permitido comentar el contenido de la respuesta de un debatiente. • El moderador puede modificar el orden de intervención y agregar tiempo adicional a la intervención de los participantes para no cortar la discusión. • El moderador debe cuidar el uso equilibrado del tiempo en las intervenciones. • El moderador puede realizar preguntas improvisadas y también otorga la palabra a la audiencia.
Interacción entre participantes	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes deben contestar una misma pregunta y tienen tiempo para discutir la respuesta entre ellos. • Posteriormente, existe un segmento donde contestan preguntas que se van formulando en tiempo real de acuerdo con las respuestas emitidas y se realiza una nueva pregunta. • Los participantes durante esta segunda pregunta tienen permitido mayor interacción, con segmentos de réplica cortos. • Los participantes tienen permitido realizar preguntas directamente entre ellos.
Espontaneidad	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes no conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. • Existen preguntas establecidas previamente al debate, pero el formato permite que también se elaboren nuevas durante el transcurso: <ul style="list-style-type: none"> ○ Los participantes pueden hacerse cuestionamientos entre ellos. ○ El moderador puede improvisar preguntas con base en el contenido de redes sociales o conforme la discusión se desarrolle.
Posición en el escenario	<ul style="list-style-type: none"> • No existe una barrera física entre la audiencia y los participantes. Los candidatos pueden moverse libremente sobre el escenario y dirigirse directamente hacia una persona en específica.
<i>Inclusión</i>	
Participación ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> • Se selecciona una muestra de ciudadanos por características específicas (intención de voto o demográficas) para que formulen preguntas de manera directa a los participantes del debate.
Participación de la audiencia	<ul style="list-style-type: none"> • Miembros de la audiencia tienen permitido participar para realizar una pregunta previamente establecida. • Usuarios de redes sociales pueden realizar preguntas o plantear temas durante el transcurso del debate.

2. Formato Bottom-up

Criterio	Descripción de formato
<i>Dinamismo</i>	
Moderación	<ul style="list-style-type: none"> • El moderador explica las reglas del debate. • No tiene permitido comentar el contenido de las participaciones, pero puede exigir claridad en la respuesta. • Puede modificar el orden de participación procurando que exista una discusión entre candidatos. No puede agregar tiempo adicional a las réplicas.
Interacción entre participantes	<ul style="list-style-type: none"> • Existe una intervención inicial. • Posteriormente, un miembro de la audiencia realiza una pregunta que podrá contestar cada participante en determinado tiempo. • Posteriormente, tienen un segmento para debatir entre ellos, donde el orden de participación es determinado por el moderador, que puede otorgar la palabra a dos candidatos de manera consecutiva. El orden no es secuencial.
Espontaneidad	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes no conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. • Existen preguntas establecidas previamente al debate. • Los participantes pueden preguntarse directamente. • El moderador no tiene permitido realizar nuevas preguntas, solamente las establecidas por la audiencia vía e-mail. • Las preguntas del moderador y la audiencia no deben ser personalizadas y deben ser relevantes para todos los participantes.
Posición en el escenario	<ul style="list-style-type: none"> • Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador y a la audiencia. Los candidatos no se mueven de su posición.
<i>Inclusión</i>	
Participación ciudadana	<ul style="list-style-type: none"> • Se selecciona una muestra de ciudadanos por características demográficas específicas que elaboran un conjunto de preguntas con base en los temas establecidos por los organizadores. • Un panel de expertos selecciona preguntas que cumplan con algunas características para que se realicen durante el debate.
Participación de la audiencia	<ul style="list-style-type: none"> • Miembros de la audiencia tienen permitido participar para realizar una pregunta previamente establecida. • Los observadores del debate pueden realizar preguntas o plantear temas durante el transcurso del debate vía e-mail. El moderador las seleccionará.

3. Formato Top-down

Criterio	Descripción de formato
<i>Dinamismo</i>	
Moderación	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El moderador es un actor más en la discusión. • El moderador puede intervenir durante la participación del debatiente y pedirle que clarifique una pregunta o realizar una nueva. • El moderador tiene permitido comentar el contenido de la respuesta de un debatiente. • El moderador puede modificar el orden de intervención y agregar tiempo adicional a la intervención de los participantes para no cortar la discusión. • El moderador personaliza la pregunta. • En las primeras republicanas, el moderador podía incitar la discusión entre dos candidatos comparando propuestas o realizando acusaciones. • El moderador puede otorgar más tiempo de participación a un debatiente en particular. No necesariamente hay una distribución equilibrada del tiempo. <p>Modelo francés (2 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El moderador tiene un papel más limitado, puede intervenir para realizar una pregunta improvisada o solicitar respuesta concreta. • Las interrupciones del moderador son mínimas debido a que se permite una discusión libre entre los dos candidatos.
Interacción entre participantes	<p><i>Modelo primarias republicanas (10 participantes)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes deben contestar unas preguntas personalizadas y específicas. • Está permitido que las preguntas se formulen para que se incluya una respuesta hacia un candidato en particular. • El tiempo determinado de participación se podía alterar si el moderador realizaba una nueva pregunta al candidato o si solicitaba mayor claridad en la respuesta. • Los participantes podían interactuar 1:1, de manera no secuencial, y consecutiva. Esta dinámica podía ocurrir si el moderador otorgaba el uso de la palabra. • No todos reciben la misma cantidad de tiempo para intervenir. <p><i>Modelo de primer debate presidencial EEUU (2 participantes)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes contestan una misma pregunta general. • Posteriormente, se les pregunta una cuestión específica y el otro participante puede hacer réplicas durante un periodo de tiempo. • Las réplicas son inmediatas y consecutivas. • Se trata de equilibrar el tiempo de participación entre candidatos. <p>Modelo francés (2 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes contestan una pregunta general. • La interacción sucede la mayor parte del tiempo sin la intervención del moderador. • Las intervenciones de ambos candidatos son tan largos como el candidato lo desee o el moderador lo considere. • Los participantes pueden interrumpirse y realizar preguntas de manera directa.
Espontaneidad	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los participantes no conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. • Existen preguntas establecidas previamente al debate, pero el formato permite que también se elaboren nuevas durante el transcurso: <ul style="list-style-type: none"> ○ Los participantes pueden hacerse cuestionamientos entre ellos. ○ El moderador puede improvisar preguntas conforme la discusión se desarrolle. <p>Modelo francés (2 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se especifica si los candidatos tienen conocimiento previo de las preguntas. • Se permite preguntas improvisadas durante la interacción entre candidatos. • El moderador tiene preguntas determinadas y puede hacer nuevas preguntas conforme la discusión.

Criterio	Descripción de formato
Posición en el escenario	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los candidatos no se mueven de su posición. <p>Modelo francés (2 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Los candidatos se encuentran sentados en una misma mesa y enfrente de ellos. Los moderadores se colocan en un mismo lado entre ellos.
<i>Inclusión</i>	
Participación ciudadana	<p>Modelo primer debate presidencial EEUU (2 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe una participación indirecta en la formulación de preguntas. La CPD ofrece una lista de temas con base en vinculación con organizaciones sociales. <p>Modelo primarias republicanas (10 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> Se permite que usuarios de redes sociales registren temas o preguntas que el moderador seleccionaba y personalizaba. <p>Modelo francés (2 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> No se especifica si existe una participación indirecta o directa de la ciudadanía en la formulación de preguntas
Participación de la audiencia	<p>Modelo estadounidense (2-10 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe audiencia. En las primarias tenía permitido mostrar apoyo o rechazo hacia un precandidato. En el debate presidencial, no tenían permitido mostrar favoritismo. <p>Modelo francés (2-participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe audiencia.

4. Formato científico

criterio	Descripción de formato
<i>Dinamismo</i>	
Moderación	<p>Modelo mexicano (4 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> El moderador explica las reglas del debate. No tiene permitido comentar el contenido de las participaciones, ni encauzar la discusión. No puede modificar el orden de participación. <p>Modelo chileno (9 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe un moderador con características mencionadas, pero se incluyen a periodistas que pueden realizar preguntas específicas y personalizadas hacia un candidato. Los periodistas pueden encauzar la discusión, solicitar que se aclare un punto o que se responda a la pregunta.
Interacción entre participantes	<p>Modelo mexicano (4 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe una intervención inicial sin interrupciones. En una segunda parte, se realiza una pregunta general hacia un candidato que debe responder. Posteriormente, el resto puede hacer una réplica de un tiempo y orden determinado. En el segundo debate, se modificó el orden de participación y se definía conforme los participantes solicitaban la palabra (el primero que solicitaba la palabra era el primero en hacer la réplica), esto permitió interacciones 1 a 1 en ocasiones. Los candidatos podían hacerse preguntas directamente, pero el orden secuencial no permitía réplicas inmediatas. Esto cambio durante el segundo debate. Intervención final sin interrupciones. <p>Modelo chileno (9 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe interacción entre participantes. La interacción ocurre entre un debatiente y el periodista, quien realiza una pregunta específica que el candidato debe responder.
Espontaneidad	<p>Modelo mexicano (4 participantes):</p> <ul style="list-style-type: none"> Los participantes conocen previamente las preguntas que se formularán durante el debate. Existen preguntas establecidas previamente al debate. Los participantes pueden preguntarse directamente. El moderador no tiene permitido realizar preguntas improvisadas. Las preguntas no deben ser personalizadas y deben ser neutras. <p>Modelo chileno (9 participantes)</p> <ul style="list-style-type: none"> Existen preguntas generales que se establecen previamente. Las preguntas que realizan los periodistas son personalizadas. Los participantes no realizan cuestionamientos directos hacia otro candidato.
Posición en el escenario	<p>Modelo mexicano:</p> <ul style="list-style-type: none"> Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador y a la audiencia. Los candidatos no se mueven de su posición. <p>Modelo chileno</p> <ul style="list-style-type: none"> Los participantes se encuentran sentados en un sillón frente a los periodistas. No se mueven de su posición.
<i>Inclusión</i>	
Participación ciudadana	<p>Modelo mexicano</p> <ul style="list-style-type: none"> Existe una participación indirecta, ya que un comité de especialistas propone los temas y preguntas que se realizarán durante el debate. <p>Modelo chileno</p> <ul style="list-style-type: none"> No se especifica la participación ciudadana en la formulación de preguntas
Participación de la audiencia	<p>Modelo mexicano y chileno</p> <ul style="list-style-type: none"> No existe audiencia

H. Características de los debates organizados en México en perspectiva comparada

Como se puede apreciar de la matriz de comparación internacional, los debates organizados en México se ubican en el cuadrante “científico”, es decir, donde existe menor dinamismo y fluidez en la discusión de los participantes, así como una moderación limitada y pocos mecanismos de participación de la ciudadanía.

Pueden existir distintos factores que incidan para contar con este tipo de formato, el Grupo de Trabajo identifica dos razones principales derivado del análisis comparativo. A continuación se enlistan:

- a. **Experiencia en la organización de debates.** La organización de debates presidenciales televisados es una experiencia “reciente” en los países que se ubican en el cuadrante “científico”. Es así que en muchos casos no se encuentra institucionalizado el proceso de organización. Véase el caso de Argentina, que tuvo su primer debate presidencial en las elecciones del año 2015 y una organización de la sociedad civil (“Argentina Debate”) fue la instancia que impulsó la realización de tal ejercicio.

En México, se celebró el debate entre tres candidatos a la Presidencia de la República en 1994, reconocido como el primer ejercicio inaugural. A partir de ese año, en las siguientes elecciones presidenciales se organizaron distintos debates entre los candidatos. La tradición de debates en México lleva por lo menos 23 años de haberse instaurado.

Si bien la organización de debates en los países del cuadrante “científico” lleva varias décadas, estos ejercicios en otros países con régimen presidencial llevan casi más de medio siglo organizándose. Por ejemplo, en Estados Unidos se llevó a cabo el primer debate presidencial entre John F. Kennedy y Richard Nixon en 1960, hace casi 60 años. En Francia, el primer debate televisivo se llevó a cabo en 1974 después de la primera vuelta, entre los François Mitterrand y Valéry Giscard d'Estaing, iniciando así su tradición en debates.

En países con régimen parlamentario, la organización de debates televisivos entre candidatos es reciente, como en el Reino Unido. No obstante, ellos cuentan con otros mecanismos e instituciones para la discusión pública, como el *Prime Minister's Questions*, por ejemplo.

En la medida en que el país consolide la organización de debates podrá aprender de la propia experiencia y de otras para poder mejorar los debates presidenciales, para que provean información valiosa y pertinente a la ciudadanía.

- b. **Tiempo destinado a la planeación.** En México, la autoridad electoral tuvo 102 días para la planeación y organización de los debates en 2012. Este lapso temporal es reducido en comparación al tiempo con el que otros organizadores cuentan, incluso en países con tradición “reciente” en la organización de debates.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de los días que existen entre que inician los preparativos de los debates y la realización del mismo, esto nos ofrece una idea del tiempo de planeación con el que cuentan.

País	Inicio en los preparativos	Fecha de debate	Tiempo (días)
EEUU 2016	02-ene-15 ⁶	26-sep-16	633
Argentina 2015	29-nov-14 ⁷	04-oct-15	309
Reino Unido 2015	13-oct-14 ⁸	02-abr-15	171
Chile 2013	01-jul-13 ⁹	29-oct-13	120
México 2012	25-ene-12 ¹⁰	06-may-12	102
España 2016	31-may-16 ¹¹	13-jun-16	13
Francia 2017	25-abr-17 ¹²	07-may-17	12
Francia 2012	24-abr-12 ¹³	02-may-12	8

El país que destina mayor tiempo en la preparación de los debates es Estados Unidos, con casi dos años de planeación, lo cual sumado a su experiencia histórica en la celebración de debates, tiene como resultado que se ubique dentro del cuadrante de mayor dinamismo e inclusión ciudadana. La organización de los primeros debates en Argentina tomó cerca de un año, aunque su poca experiencia pudo haber incidido en que el formato no fuese el más dinámico e inclusivo.

En suma, México cuenta con poco tiempo para organizar los debates. Esto se debe a la reglamentación que establece el inicio de procedimientos casi en la antesala de la campaña. Una posible solución es la modificación del proceso de planeación para brindar a los organizadores mayor tiempo para la definición de formato y otros elementos.

⁶ Commission on Presidential Debates, "Request for proposals from sites interested in hosting a 2016 debate", 2 de enero de 2015: <http://www.debates.org/index.php?page=newspage&cntnt01returnid=80> (consultado el 17 de agosto de 2017).

⁷ Daniel Rojas, "Proponen un debate presidencial para 2015", El Perfil, 29 de noviembre de 2014: <http://www.perfil.com/observador/proponen-un-debate-presidencial-para-2015-1129-0043.phtml> (consultado el 17 de agosto de 2017).

⁸ Isobel White, "Televised debates between party leaders", Parliament and Constitution Centre, 2015, p. 7.

⁹ La Tercera, "Anatel revela detalles del debate presidencial: 130 minutos de programa para los 9 candidatos", 29 de septiembre de 2013: <http://www.latercera.com/noticia/anatel-revela-detalles-del-debate-presidencial-130-minutos-de-programa-para-los-9-candidatos/> (consultado el 17 de agosto de 2017).

¹⁰ Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina la creación de la Comisión Temporal encargada de elaborar y proponer al Consejo General los lineamientos, criterios o bases para la realización de los debates entre los candidatos de los partidos políticos y coaliciones durante el Proceso Electoral Federal 2011- 2012, identificado como CG14/2012.

¹¹ El Confidencial, "El único debate a cuatro en televisión se celebrará el lunes 13 de junio", 31 de mayo de 2015: https://www.elconfidencial.com/elecciones-generales/2016-05-31/debate-electoral-a-cuatro-13-de-junio_1209460/ (consultado el 17 de agosto de 2017).

¹² Le Monde, "Tout savoir sur le débat d'entre-deux-tours entre Marine Le Pen et Emmanuel Macron", 3 de mayo de 2017: http://www.lemonde.fr/election-presidentielle-2017/article/2017/05/03/tout-savoir-sur-le-debat-de-ce-soir_5121494_4854003.html (consultado el 17 de agosto de 2017).

¹³ Morgane Bertrand, "Les petites négos du grand débat", 2 de mayo de 2012: <http://tempsreel.nouvelobs.com/politique/election-presidentielle-2012/20120428.OBS7303/les-petites-negos-du-grand-debat.html> (consultado el 17 de agosto de 2017).

I. Anexo 1. Valoración de criterios por país

Debate Primer debate presidencial 2012 (México)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El nivel de participación del moderador se limita a explicar la dinámica y el formato del debate. Se encargaba de otorgar la palabra a los participantes en el orden previamente establecido, no tiene permitido modificar el orden de las intervenciones, ni agregar tiempo a las participaciones. Tampoco tiene permitido encauzar la discusión, ni resaltar si un candidato no está contestando una pregunta o acusación.	0.05
	Interacción entre participantes	Los candidatos tenían un tiempo determinado para realizar una intervención inicial y final sin interrupciones de otros participantes. El resto del debate se dividió por bloques temáticos donde se elaboró una pregunta a un candidato. El resto de los participantes deben elaborar una réplica sobre el tema en un orden y tiempo previamente establecido. El formato no permite responder a acusaciones directas de manera inmediata, sino que se debe esperar a que se complete la ronda de participaciones.	0.1
	Espontaneidad de respuesta	Los temas y las preguntas se definen previamente. Durante el debate, el moderador realiza un sorteo para determinar la pregunta que debe contestar un candidato. Los participantes conocen las preguntas con anterioridad al debate.	0.1
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.27
Inclusión	Participación de ciudadanía	Existe una participación indirecta de la ciudadanía ya que el INE integró un comité de especialistas para la selección de temas y de preguntas para el debate.	0.2
	Participación de la audiencia	No existe audiencia en el debate	0
Subtotal			0.2

Debate		Segundo debate presidencial 2012 (México)	
Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El nivel de participación de la moderadora se limitó a explicar la dinámica y el formato del debate. Se encargaba de otorgar la palabra a los participantes conforme los candidatos alzaban la mano. El moderador no tiene permitido modificar el orden de las intervenciones, ni agregar tiempo a las participaciones. Tampoco tiene permitido encauzar la discusión, ni resaltar si un candidato no está contestando una pregunta o acusación.	0.05
	Interacción entre participantes	Los candidatos tenían permitido una intervención inicial y final, sin interrupciones. El resto de los bloques se conformaban por temas. En ellos, los candidatos podían pedir el uso de la palabra y distribuir un tiempo determinado (8 minutos y medio) siempre y cuando las intervenciones no fuesen mayor a 2 minutos y medio, ni fueran de manera consecutiva. Los participantes podían realizar preguntas directas a otro debatiente, el otro candidato no estaba obligado a contestar la acusación, aunque sí existía la posibilidad de hacer una réplica inmediata.	0.15
	Espontaneidad de respuesta	Los temas se encontraban previamente definido, pero existía la libertad de exponer los subtemas o ideas de manera espontánea. No existían preguntas determinadas.	0.2
	Posición en el escenario	Los candidatos se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.42
Inclusión	Participación de ciudadanía	Existe una participación indirecta de la ciudadanía ya que el INE integró un comité de especialistas para la selección de temas y de preguntas para el debate.	0.2
	Participación de la audiencia	No existe audiencia en el debate	0
Subtotal			0.2

Debate		Debate Colima gobernador 2016	
Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
	Moderación	El moderador presenta una breve introducción del tema de cada bloque (con datos oficiales). Sin embargo, no tiene permitido realizar preguntas a los participantes de manera personal, pero sí pudo elegir de un pool de preguntas realizados desde las redes sociales. No tiene permitido encauzar la discusión y/o alterar el orden de las intervenciones.	0.08
	Interacción entre debatientes	Existe una intervención inicial y final sin interrupciones. El debate se divide en tres bloques temáticos, cada candidato tiene una intervención de 2.30 minutos sin interrupciones para exponer sobre el tema. Existen también réplicas donde el orden de la intervención ha sido previamente sorteado. Los participantes pueden rebatir alguna pregunta o acusación hasta completar la ronda de intervenciones. Cada intervención se controla con el audio del micrófono.	0.15
Dinamismo			
	Espontaneidad de respuesta	El tema de los bloques se conoce de antemano. No existen preguntas directas o personalizadas hacia cada candidato. Exponen sus propuestas sobre el determinado tema. El formato o las funciones del moderador no permiten contestar las preguntas que formuló la ciudadanía. Los testimonios de las personas y las preguntas elegidas por el moderador no se conocían de antemano.	0.15
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran sentados en la misma mesa junto con el moderador. No existe una barrera física entre ellos.	0.03
Subtotal			0.41
	Participación de ciudadanía	Se entrevistó a ciudadanos de Colima para expresar preocupaciones o realizar preguntas sobre el tema de cada bloque en el debate. Sin embargo, no existen criterios claros de elección de testimonios. También las personas pudieron realizar preguntas en redes sociales días antes del debate.	0.3
Inclusión			
	Participación de la audiencia	No existe audiencia	0
Subtotal			0.3

Debate		Primer debate presidencial 2016 (EEUU)	
Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El moderador tiene un papel más activo, formula preguntas con anterioridad al debate y puede encauzar la discusión exigiendo la respuesta a una pregunta específica. No modifica el orden, pero sí agrega tiempo extra a las intervenciones de los participantes.	0.2
	Interacción entre participantes	Se divide en bloques temáticos de 15 minutos, en cada uno de ellos ambos candidatos contestan a una misma pregunta formulada por el moderador durante 2 minutos. El resto del tiempo se utiliza para una discusión entre los candidatos (donde el moderador puede realizar nuevas preguntas). El formato (y el número de participantes) permite que la respuesta a una acusación o replica sea inmediata. El moderador intercala las intervenciones e intenta equilibrarlas.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no conocen las preguntas de antemano. El moderador formula las preguntas con anterioridad al debate. Los participantes pueden realizarse preguntas de manera directa.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los candidatos no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.72
Inclusión	Participación de ciudadanía	Existe una participación indirecta. La CPD ofrece una lista de temas al moderador que se deriva del contacto con organizaciones civiles. No existe una participación directa en la formulación de preguntas.	0.1
	Participación de la audiencia	Existe audiencia, pero no se le permite participar directamente en el debate.	0.1
Subtotal			0.2

Debate Segundo debate presidencial 2016 (EEUU-Town Hall)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	Los moderadores realizan la mitad de las preguntas con base en los temas que se originan en redes sociales, así como propias y durante el transcurso del debate. Tienen permitido encauzar la discusión haciendo notar que el participante no responde la pregunta y tienen permitido agregar tiempo adicional a la intervención de los candidatos con el objetivo de promover discusión y equilibrar las participaciones.	0.25
	Interacción entre participantes	La audiencia realiza una pregunta a ambos candidatos, quienes tienen 2 minutos para contestarla. Posteriormente, los moderadores realizan preguntas basados en temas de redes sociales y en ese segmento se permite mayor interacción entre candidatos. El moderador brinda la palabra, el formato no establece tiempos específicos de respuesta para las preguntas de moderadores, ni para las réplicas. El moderador debe equilibrar las participaciones.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no conocen las preguntas de la audiencia, ni la de los moderadores con anterioridad al debate.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes tienen la libertad de moverse sobre el escenario, se encuentran rodeados por miembros de la audiencia y pueden dirigirse a ellos directamente.	0.1
	Subtotal		
Inclusión	Participación de ciudadanía	La <i>Gallup Organization</i> selecciona a votantes indecisos para acudir al debate y que formulen preguntas de manera directa a los participantes.	0.4
	Participación de la audiencia	Tanto la audiencia, como los usuarios de redes sociales pueden plantear temas y debates de discusión durante el debate.	0.4
Subtotal			0.8

Debate		Primer debate primarias republicanas 2015	
Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	Los moderadores podían realizar preguntas personalizadas para cada candidato. Pudieron alterar el orden de las participaciones para conseguir una discusión entre candidatos. En la elaboración de la pregunta, el moderador podía contrastar opiniones de distintos participantes o resaltar acusaciones entre ellos. También tiene permitido emitir opiniones sobre la participación o determinada idea de un debatiente. La participación del moderador podía ser un tanto informal.	0.18
	Interacción entre participantes	El debate se dividió en rondas temáticas, donde los moderadores realizaban preguntas personalizadas y específicas (pero relacionadas con el tema) para cada candidato, quienes contestaban durante un minuto. Sin embargo, el formato permitía que el moderador otorgara minutos extras a un participante en específico para solicitarle una respuesta concreta a la pregunta formulada originalmente. Otra variante permitía que un participante contestara directamente a las acusaciones de otro si el moderador otorgaba la palabra.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no conocen las preguntas con anterioridad al debate.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los candidatos no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.7
Inclusión	Participación de ciudadanía	Los usuarios de redes sociales podían registrar temas ante los moderadores, quienes seleccionaban un conjunto de ellas. Era una participación indirecta, ya que el moderador personalizaba la pregunta de determinado tema propuesto.	0.2
	Participación de la audiencia	La audiencia tiene permitido demostrar apoyo o rechazo a las respuestas de los candidatos, pero no tenían permitido elaborar preguntas.	0.2
Subtotal			0.4

Debate Debate Sarkozy-Hollande 2012

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
	Moderación	Los moderadores realizan preguntas a los candidatos y otorgan la palabra a cada uno de ellos. Su intervención no es tan activa y no son recurrentes, pero tienen permitido interrumpir o solicitar una respuesta más precisa del participante, sin que los candidatos estén obligados a acatar los señalamientos.	0.1
	Interacción entre participantes	Los participantes tienen una declaración inicial. Después se realiza una pregunta general, en la cual los candidatos interactúan sin orden determinado o secuencias específicas de tiempo. Es un formato que permite una larga conversación entre ambos candidatos, sin intervención del moderador.	0.28
Dinamismo	Esponaneidad de respuesta	Los moderadores pueden realizar preguntas sobre la marcha de la discusión.	0.3
	Posición en el escenario	Los participantes están sentados frente a frente, en la misma mesa que los moderadores.	0.02
Subtotal			0.7
	Participación de ciudadanía	No se especifica si participa la ciudadanía	0
Inclusión	Participación de la audiencia	No existe audiencia	0
Subtotal			0

Debate		Leader's debate 2015	
Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El moderador se limita a presentar las reglas, a otorgar la palabra a los participantes y a la audiencia. No tiene permitido encauzar la discusión, ni solicitar a los candidatos que respondan una pregunta en específico. Sin embargo, durante la sección de discusión determina el orden de las réplicas conforme los participantes solicitan la palabra.	0.1
	Interacción entre participantes	Los participantes tienen una declaración inicial. Posteriormente, un miembro de la audiencia elabora una pregunta para todos los candidatos, quienes tienen un minuto para contestar. El orden es secuencial y se define previamente con un sorteo. Sin embargo, durante la segunda parte de cada ronda, los participantes pueden discutir brevemente y responder a acusaciones sin un orden establecido. Sin embargo, debido a la falta de controles efectivos de participación y papel del moderador, las réplicas son desordenadas.	0.17
	Espontaneidad de respuesta	Los participantes no tienen conocimiento de las preguntas que elaborarán durante el debate. Pero no existe una improvisación de preguntas.	0.2
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.49
Inclusión	Participación de ciudadanía	Se eligen a un grupo de ciudadanos con características demográficas similares al país. El grupo elegido elabora preguntas y un panel de expertos selecciona las preguntas para que cumplan con ciertos criterios.	0.4
	Participación de la audiencia	La audiencia se integra de aquellas personas que fueron elegidas para realizar preguntas. La audiencia puede preguntar directamente a los participantes durante el debate.	0.5
Subtotal			0.9

Debate Debate ANATEL 2013 (Chile)

Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	El moderador se limitaba a explicar la dinámica del debate y exponer las preguntas. Sin embargo, existía un grupo de periodistas que podía realizar preguntas específicas a los candidatos respecto a determinado tema. Los periodistas podían solicitar la precisión de una respuesta y encauzar la discusión. Las preguntas de los periodistas son personalizadas, pero el periodista no interactúa, ni modera entre dos participantes, sino que es una conversación.	0.15
	Interacción entre participantes	Durante un bloque, se realiza una pregunta sobre el tema específico a todos los participantes. El orden y el tiempo de respuesta se encuentran definidos. Los periodistas pueden interrumpir la participación para realizar una pregunta más específica. La interacción entre candidatos es mínima.	0.05
	Espontaneidad de respuesta	Las respuestas no se conocían previamente, pero se encontraban ya establecidas.	0.2
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran sentados frente a los periodistas.	0.06
Subtotal			0.46
Inclusión	Participación de ciudadanía	Un comité editorial elabora preguntas sobre distintos temas. La participación es indirecta. Los periodistas elaboran sus propias preguntas.	0.15
	Participación de la audiencia	La audiencia no participa.	0.1
Subtotal			0.25

Debate		Primer debate presidencial 2015	
Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	Los tres moderadores solamente se limitaban a explicar la dinámica del debate y a otorgar la palabra. En cada bloque hace una breve introducción y contexto del tema. No puede alterar el orden de participaciones, ni realizar preguntas a los participantes. Durante el último bloque, el moderador pidió a los participantes que fuesen más específicos en las preguntas que realizaron y sugirió algunas preguntas generales, pero el formato no obliga a que se responda a esas preguntas.	0.08
	Interacción entre debatientes	5 participantes. En cada bloque temático, los participantes tienen dos minutos para exponer y por sorteo otro candidato tiene 30 segundos para realizarle una pregunta, el participante 1 tiene un minuto para responderla sin posibilidad de contrapregunta. No pueden interrumpirse ni alterarse el orden de participación. Existen intervenciones al inicio y al final del debate sin interrupciones.	0.18
	Espontaneidad de respuesta	Los bloques temáticos se acordaron previamente. Durante el segmento de preguntas entre candidatos, las preguntas son personalizadas. No se especifica si las preguntas se conocían de antemano.	0.15
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición.	0.02
Subtotal			0.43
Inclusión	Participación de ciudadanía	No hay participación directa. Se formó un subcomité temático encargado de definir los temas basado en encuestas de opinión, entrevistas con ONGs, participación de los equipos de campaña, sugerencias en redes sociales y editorialistas.	0.2
	Participación de la audiencia	Existe audiencia, pero no participa. Fueron invitados por Argentina Debate sin algún criterio en particular.	0.1
Subtotal			0.3

Debate		Debate a 4 (Elecciones generales 2016)	
Dimensión	Criterio	Niveles	Puntuación
Dinamismo	Moderación	Existen tres moderadores. Al inicio de cada bloque, el moderador realiza una pregunta personalizada. No pueden interrumpir la intervención del candidato. Los moderadores tenían permitido equilibrar las participaciones de los candidatos. Tienen permitido alterar el tiempo de las participaciones conforme se vaya dando el debate. No pueden encauzar la discusión. El moderador tenía permitido realizar preguntas personalizadas (además de la inicial) a cada candidato.	0.2
	Interacción entre debatientes	Al inicio de cada bloque temático, el moderador realiza una pregunta sobre el tema de manera personalizada a los candidatos. Tienen un tiempo para contestar, exponer sobre el tema o responder a alusiones sin interrupción. Tienen permitido usar documentos como apoyo. Las réplicas se podían dar conforme el participante pedía la palabra, no había un orden establecido, podrían ser inmediatas. Los participantes tienen un tiempo límite que deben gestionar.	0.2
	Espontaneidad de respuesta	Los debatientes conocían los temas. Durante una parte de cada bloque los participantes discutían o respondían a alusiones o acusaciones espontáneas realizadas por otros participantes	0.25
	Posición en el escenario	Los participantes se encuentran en parados en un atril, frente al moderador. Los participantes no se mueven de su posición. Existe una pregunta final que todos los participantes debían responder y conocían (pactos poselectorales)	0.02
Subtotal			0.67
Inclusión	Participación de ciudadanía	No se especifica si participaron grupos de ciudadanos, más allá de los partidos políticos y los organizadores.	0
	Participación de la audiencia	No existe audiencia	0
Subtotal			0

II. COMPARATIVO DE DEBATES PRESIDENCIALES EN MÉXICO 1994-2012

- En los primeros debates, los candidatos establecían tanto las reglas de formato como las de invitación. No fue hasta 2006 que el IFE intervino directamente en las negociaciones de estos aspectos.¹⁴
- Los medios de comunicación, por medio de la CIRT, jugaron un papel importante en la organización de los debates, ya que resolvían cuestiones técnicas de logística, producción y difusión.¹⁵
- En 1996 se incluye por primera vez la referencia a los debates en la legislación electoral.¹⁶ Se adicionó el artículo 190 al Cofipe para que el IFE pudiese organizar debates públicos y ayudar a su difusión a petición de los partidos políticos y candidatos presidenciales.
- Hasta la reforma electoral de 2007-2008 se estableció la obligatoriedad en la realización de debates por la autoridad electoral y en su difusión en los medios de comunicación (art. 70). Fue así que los primeros debates de este modelo se llevaron a cabo en las elecciones federales de 2012.

Debate	Fecha	Día	Jornada	Moderadores	Participantes	Candidatos registrados	Organizador	Reglas de invitación	Puntos de rating nacional
1994 (I)	11- mayo	Miércoles	21-ago		1. Jorge González Torres (PVEM) 2. Pablo Emilio Madero (UNO) 3. Rafael Aguilar Talamantes (PFCRR)	9	No se encontró información	ND	ND
1994 (II)	12- mayo	Jueves	21-ago	Mayte Noriega	1. Ernesto Zedillo (PRI) 2. Diego Fernández (PAN) 3. Cuauhtémoc Cárdenas (PRD)	9	CIRT ¹⁷	Acuerdo entre candidatos ¹⁸	35 puntos (IBOPE) ¹⁹
2000 (I)	25- abril	Marques	2-jul	Mayte Noriega	1. Vicente Fox (PAN-PVEM) 2. Francisco Labastida (PRI) 3. Cuauhtémoc Cárdenas (PRD) 4. Gilberto Rincón (PDS) 5. Manuel Camacho (PCD) 6. Porfirio Muñoz (PARM)	6	CIRT	Acuerdo entre candidatos ²⁰	ND

¹⁴ Aquiles Chihu, *El framing de los debates presidenciales en México (1994-2006)*, México, Porrúa-UAM, 2008, p. 105.

¹⁵ Manuel Alejandro Guerrero, "Los medios de comunicación y el régimen político", en Jean-François Prud'homme y Soledad Loeza, *Los grandes problemas de México*, vol. Instituciones y procesos políticos, México, El Colegio de México, 2010, p. 289

¹⁶ Janine Madeline Otálora Malassis, *Debates políticos y medios de comunicación*, TEPJF, México, 2014, p. 17.

¹⁷ Fernando Mejía Barquera, "La CIRT electoral", *Etcétera*, octubre, 2007. Citado en "Los medios de comunicación y el régimen político", p. 289

¹⁸ *El framing de los debates en México (1994-2006)*, p. 22

¹⁹ Raúl Trejo Delarbre, *Mediocracia sin mediaciones. Prensa, televisión y elecciones*, México, Cal y Arena, 2001, p. 283.

²⁰ *Mediocracia sin mediaciones*, p. 402; *El framing de los debates...*, p. 54-55.

HACIA NUEVOS DEBATES PRESIDENCIALES
IV. Ruta para la celebración de debates



Debate	Fecha	Día	Jornada	Moderadores	Participantes	Candidatos registrados	Organizador	Reglas de invitación	Puntos de rating nacional
2000 (II)	26- mayo	Viernes	2-jul	Ricardo Rocha	1. Vicente Fox (PAN-PVEM) 2. Francisco Labastida (PRI) 3. Cuauhtémoc Cárdenas (PRD)	6	CIRT ²¹	Acuerdo entre candidatos 3 punteros de acuerdo con encuestas ²²	18 puntos (IBOPE) ²³
2006 (I)	25- abril	Martes	2-jul	Guadalupe Juárez	1. Roberto Madrazo (PRI) 2. Felipe Calderón (PAN) 3. Patricia Mercado (PASC) 4. Roberto Campa (PANAL)	5	IFE-CIRT ²⁴	IFE convocó a todos los candidatos. AMLO decidió no asistir	12.6 puntos (IBOPE) ²⁵
2006 (II)	6- junio	Martes	2-jul	Adriana Pérez Cañedo	1. Roberto Madrazo (PRI) 2. Felipe Calderón (PAN) 3. Andrés Manuel López (PRD) 4. Patricia Mercado (PASC) 5. Roberto Campa (PANAL)	5	IFE-CIRT	IFE convocó a todos los candidatos	21.6 puntos (IBOPE) ²⁶
Obligatoriedad de los debates									
2012 (I)	6- mayo	Domingo	1-jul	Guadalupe Juárez	1. Enrique Peña Nieto (PRI) 2. Andrés Manuel López (PRD) 3. Josefina Vázquez (PAN) 4. Gabriel Quadri (PANAL)	4	IFE	IFE convocó a todos los participantes	10.4 puntos (IBOPE) ²⁷
2012 (II)	10- junio	Miércoles	1-jul	Javier Solórzano	1. Enrique Peña Nieto (PRI) 2. Andrés Manuel López (PRD) 3. Josefina Vázquez (PAN) 4. Gabriel Quadri (PANAL)	4	IFE	IFE convocó a todos los participantes	23.5 puntos (IBOPE) ²⁸

²¹ *Mediocracia sin mediaciones*, p. 412

²² *Mediocracia sin mediaciones*, p. 412.; *El framing de los debates...*, p. 54-55.

²³ Proceso, "Posdebate: rating y desplifarro con Televisa", 8 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/306841/posdebate-rating-y-desplifarro-con-televisa>

²⁴ *El framing de los debates*, p. 103.

²⁵ Terra, "Incrementa rating en segundo debate", 07-06-2006. Disponible en: <http://www.terra.com.mx/eleccion2006/articulo/191345/Incrementa+rating+en+segundo+debate.htm>

²⁶ Terra, "Incrementa rating en segundo debate", 07-06-2006. Disponible en: <http://www.terra.com.mx/eleccion2006/articulo/191345/Incrementa+rating+en+segundo+debate.htm>

²⁷ Proceso, "Posdebate: rating y desplifarro con Televisa", 8 de mayo de 2012. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/306841/posdebate-rating-y-desplifarro-con-televisa>

²⁸ ElEconomista, "Debate golea a TV Azteca en rating", 7 de mayo de 2012. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2012/05/07/debate-conquista-ratings-ibope>

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de un extracto del Acuerdo aprobado, en el Diario Oficial de la Federación. _____

Del mismo modo le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Reforma el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

De manera breve, se circuló una adenda al Punto Tercero de este Proyecto de Acuerdo, que es la inclusión de los incisos y), z) y aa) en el artículo 45 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral para adicionar algunas atribuciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionadas con el Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero. _____

De tal suerte que se pone a consideración el Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, con lo que se señaló en el Acuerdo 194/2017 del 28 de junio, en donde se aprueba el Plan de Trabajo del Voto de los Mexicanos en el Extranjero. _____

Igualmente se armoniza con el Reglamento Interior los artículos 100 a 109 que hablan justamente del Voto de los Mexicanos en el Extranjero sobre reglas generales y Modelo de votación y estas atribuciones que actualmente corresponden a la Coordinación de Asuntos Internacionales, pasarían a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y así mismo contar con un área de vinculación con los

Mexicanos Residentes en el Extranjero y los líderes de las comunidades migrantes, que siempre ha sido una costumbre de este Instituto Nacional Electoral, antes el Instituto Federal Electoral, tener un área específica de vinculación, esta área específica estaría dentro de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, en coordinación con estas modificaciones al Reglamento Interior. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente, incluyendo las modificaciones que sugiere el Consejero Electoral Enrique Andrade y la fe de erratas que se circuló en su momento, Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Reforma el Reglamento Interior de la institución, tomando en consideración en esta votación la fe de erratas vinculadas previamente, al igual que la adenda a la que hace referencia el Consejero Electoral Enrique Andrade y que también fue circulada. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez), Consejero Presidente. _____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG392/2017) Pto. 3 _____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

G L O S A R I O

Comisión de Reglamentos	Comisión Temporal de Reglamentos del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RIINE	Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTVOPL	Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales

A N T E C E D E N T E S

- 1. Aprobación del RIINE.** El 19 de noviembre de 2014, mediante acuerdo INE/CG268/2014, el Consejo General aprobó el RIINE.
- 2. Acuerdo INE/CG479/2016.** En sesión extraordinaria del 15 de junio de 2016, el Consejo General aprobó modificar diversos artículos del RIINE, relacionados con el tema de las obligaciones de las Comisiones permanentes.

3. **Oficio INE/SE/0444/2017.** El 15 de mayo de la anualidad que transcurre, el Secretario Ejecutivo solicitó a las juntas locales y distritales, así como a los directores ejecutivos y directores de las unidades técnicas del Instituto que, en el ámbito de su competencia y, de considerarlo indispensable para el desarrollo del siguiente proceso electoral federal, analizaran la pertinencia de realizar modificaciones a la normatividad del Instituto.

4. **Acuerdo INE/CG322/2017.** El 14 de julio de 2017, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión de Reglamentos, para las funciones siguientes:
 - a) Presentar al Consejo General para su aprobación las propuestas de adecuación que derivan de los decretos de reforma constitucional y legales en materia de combate a la corrupción, a fin de adecuar el Reglamento Interior;

 - b) Analizar, en su caso, la procedencia de llevar a cabo otras modificaciones al Reglamento Interior, siempre que tengan relación con la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, **que resulten indispensables para el funcionamiento de las áreas del Instituto, o que sean consecuencia necesaria de otras reformas o adecuaciones a la normativa que acuerde el Consejo General.**

(Énfasis añadido)

5. **Acuerdo INE/CG336/2017.** En sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017, el Consejo General aprobó la reforma al RIINE, con el objetivo de armonizarlo con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, previo conocimiento de la Comisión de Reglamentos.

6. **Sesión de la Comisión de Reglamentos.** En sesión de 24 de agosto de 2017, la Comisión de Reglamentos, aprobó el proyecto de reforma al RIINE.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Consejo General es competente para aprobar, expedir y modificar, el Reglamento Interior del Instituto, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

LGIPE

Artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj).

RIINE

Artículo 90, párrafo 1.

II. Razones jurídicas y motivos que sustentan la determinación de la reforma

El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, al cual le corresponde la organización de las elecciones federales. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y control, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

Con la finalidad de establecer las normas que regulan el funcionamiento de la estructura orgánica del Instituto y el correcto ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en cumplimiento a sus fines, el Consejo General aprobó el RIINE.

No obstante, como consecuencia de las reformas a la normativa en materia electoral y derivado de la experiencia que ha dejado la organización y desarrollo de los comicios federal y locales de 2015, 2016 y 2017, así como la aprobación de

nuevos ordenamientos como el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y el Reglamento de Elecciones, la Comisión de Reglamentos considera pertinente presentar al Consejo General, el proyecto de modificaciones al RIINE que son necesarias para el correcto ejercicio de las atribuciones del Instituto.

En ese sentido, se considera necesario acoger la propuesta que presenta la Comisión de Reglamentos a efecto de otorgar certeza sobre las facultades con las que cuenta actualmente la estructura orgánica del Instituto; esto es, actualizar las actividades que ejecutan las diferentes áreas, con el objetivo de que se enfrenten adecuadamente los procesos electorales.

Ahora bien, conviene destacar que las reformas que se presentan al RIINE, recopilan las propuestas de la estructura orgánica, consistentes en la modificación de diversos artículos, la adición de incisos para complementar las atribuciones de las áreas y derogar aquellas que ya no se ajustan a la realidad normativa del Instituto, por los motivos que a continuación se mencionan:

a) Candidatos independientes

Se reforma la denominación de las secciones Tercera del Capítulo Primero; Cuarta del Capítulo Tercero, y Cuarta del Capítulo Cuarto, todos del Título Segundo, con la finalidad de incluir a los representantes de los candidatos independientes, pues únicamente se hace referencia a los Consejeros del Poder Legislativo y representantes de los partidos políticos, así como a los representantes de partido político ante los Consejos Locales y Distritales.

De esta manera se armoniza dicho título con lo dispuesto en el artículo 393, párrafo 1, inciso f), de la LGIPE, que establece como derecho de los candidatos independientes nombrar representantes ante los órganos del INE.

Al respecto, la Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-92/2014, se pronunció sobre los alcances de los derechos y prerrogativas de los candidatos independientes, señalando entre otras cosas, que tendrán el mismo derecho que los partidos políticos, de nombrar a un

representante propietario y un suplente, ante los órganos del Instituto del ámbito geográfico respectivo.

Sobre el tema, adicionalmente es oportuno precisar el número de representantes que podrán acreditar los candidatos independientes ante los órganos de dirección central, delegacional y subdelegacional, por lo que se propone reforman los artículos 15, párrafo 1, inciso a); 29, párrafo 1), inciso a), y 37, párrafo 1, inciso a), que hacen referencia a los derechos de los candidatos independientes.

Si bien la redacción de las porciones normativas en cita se refiere a un plural, es decir, “...*La acreditación de los representantes ante el Consejo deberá efectuarse en un plazo establecido en la Ley Electora*”, es conveniente clarificar el alcance de las mismas en los términos que se presenta la propuesta.

b) De los consejeros distritales

Referente a las atribuciones de los consejeros distritales, se propone reformar el artículo 35, párrafo 1, inciso q), a fin de incorporar al texto vigente, la referencia al **recuento parcial**, con el propósito de armonizar este ordenamiento con lo que establece el artículo 384, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones, que agrega el término **recuento parcial**.

Se trata de una reforma que dota de congruencia y sistematicidad a la normatividad institucional en el tema de recuentos, pues no estaba prevista en el RIINE referencia alguna al respecto.

c) Facultades de la Secretaría Ejecutiva

Se hace necesario reformar el inciso aa), del párrafo 2, del artículo 41, con el fin de armonizarlo con lo que dispone la LGIPE, dado que ésta señala en el artículo 51, párrafo 1, inciso f), que el Secretario Ejecutivo es quien coordina las acciones de las direcciones ejecutivas y de las juntas locales, es decir, la porción normativa en los términos que se encuentra redactada en el RIINE, no refleja el mandato de la LGIPE, en este sentido se hace necesario adecuar la redacción en los términos que se proponen.

d) Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores

Se propone incluir los incisos y), z) y aa), al párrafo 1, del artículo 45 del RIINE, para adicionar algunas atribuciones a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, relacionadas con el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, de tal forma que en los incisos se hacen patentes las siguientes modificaciones:

- Se adiciona el inciso y), por corresponder a la nueva atribución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a partir de lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG194/2017 de 28 de junio de 2017 y con ello, armonizar los artículos 100 al 109 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al capítulo del voto de los mexicanos residentes en el extranjero
- Se adiciona el inciso z), originalmente referido en el artículo 65, inciso e), del RIINE, el cual fundamenta las actividades de apoyo en la coordinación con los organismos públicos locales para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero en las elecciones locales, así como la relación con otras instancias, derivado de las disposiciones establecidas en la LGIPE y en los acuerdos del Consejo General.
- Se adiciona el inciso aa), originalmente referido en el artículo 65, inciso f), del RIINE, el cual da fundamento a las actividades de vinculación que lleva actualmente la Oficina de Vinculación de Mexicanos en el Extranjero en la Coordinación de Asuntos Internacionales, por lo que, al adscribirse ahora permanentemente en la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, dicha atribución se debe trasladar al artículo 45, para que la referida Dirección Ejecutiva cuente con las atribuciones necesarias para desarrollar las actividades de vinculación con las organizaciones y la comunidad migrante en general.

e) Administración del funcionamiento de la Norma INE

Se propone derogar el inciso q), del párrafo 1, del artículo 50 del RIINE por una cuestión de congruencia, pues debe ser el área jurídica quien tenga la atribución de administrar el funcionamiento de la Norma INE, ya que las tareas de la Dirección Ejecutiva de Administración por su propia naturaleza van encaminadas a cuestiones administrativas, como es la administración del personal, recursos materiales, servicios generales, recursos financieros y la organización del Instituto, no así a la administración, funcionamiento y operación de la Norma INE que en esencia alberga el marco normativo del Instituto.

En consecuencia, se estima oportuno derogar el inciso y otorgar a la Dirección Jurídica la facultad de administrar el funcionamiento y operación de Norma INE.

f) Coordinación de los órganos subdelegacionales con los OPL

Derivado de la organización y desarrollo del proceso electoral federal 2015, concurrente con diversos procesos locales, y los comicios estatales ordinarios y extraordinarios 2016 y 2017, este Instituto identificó que es necesario hacer más efectiva la comunicación con los OPL, ya que si bien la normativa vigente y los convenios de colaboración señalan que los canales de comunicación **se establecerán a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y los vocales ejecutivos locales, es oportuno, adicionar un inciso al párrafo 1, del artículo 60 del RIINE, que incluya como atribución** de los vocales ejecutivos de las juntas distritales la de coordinarse directamente con los consejeros presidentes distritales y/o municipales de los OPL, evitando triangulaciones innecesarias, siempre cuidando que la información llegue de manera oportuna a oficinas centrales, a través de la referida Unidad.

La modificación al inciso atiende además a la importancia que cobran los tiempos electorales para ejecutar de manera más eficiente las actividades de organización de los comicios.

g) Oficinas municipales

Se propone reformar el artículo 61, párrafo 2, del RIINE, a efecto que, conjuntamente con la aprobación de los lugares donde se van a instalar las oficinas municipales, también se apruebe el otorgamiento de los recursos necesarios para el adecuado funcionamiento de las actividades encomendadas a las oficinas municipales. Sobre todo, porque dichas oficinas juegan un papel de importancia en la ejecución de las tareas que tiene encomendadas este Instituto antes, durante y después de la jornada electoral¹; de ahí la importancia de la reforma al artículo de referencia.

h) De la Unidades Técnicas

Se reforma el artículo 63, párrafo 1, inciso t), del RIINE, a efecto de que sean las unidades técnicas correspondientes, quienes **proporcionen insumos** para la elaboración de los informes circunstanciados que deben presentarse con motivo de los medios de impugnación, dado que son las áreas especializadas que cuentan con los expedientes y con la motivación necesaria para justificar los actos derivados del ejercicio de sus atribuciones; particularmente, se encuentran en esta hipótesis la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, así como la Unidad Técnica de Fiscalización, máxime que cuentan con los elementos técnicos necesarios para defender la legalidad de los actos de autoridad que son cuestionados por los diferentes actores políticos y/ ciudadanos

Lo anterior, siempre con el acompañamiento y asesoría de la Dirección Jurídica, a fin de robustecer dichos informes y, en general, la defensa legal de los actos del Instituto, así como el seguimiento puntual que esta área da a los respectivos medios de impugnación, cuestión que está a cargo y bajo la responsabilidad de dicha Unidad Técnica.

Adicionalmente, otra ventaja que ofrece la reforma al artículo que nos ocupa, es evitar triangulaciones innecesarias, haciendo más eficaz la tramitación de los medios de impugnación.

¹ Relacionado con los artículos 11 al 18 del Reglamento de Elecciones.

i) Coordinación Nacional de Comunicación Social

Se modifican los incisos b), e), i), j) e y), del párrafo 1, artículo 64 del RIINE, correspondientes a las atribuciones de la Coordinación Nacional de Comunicación Social, con la finalidad de dar mayor claridad a la norma, actualizar las tareas que desempeña, así como la denominación de los instrumentos en los que apoya su labor, y adicionar la facultad de diseñar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de la política de comunicación en medios alternativos.

Además, se consideran las facultades que le fueron conferidas a la citada Unidad Técnica mediante acuerdo INE/CG73/2017, para administrar, vigilar y controlar las cuentas institucionales de redes sociales.

En consecuencia, se trata de modificaciones que en particular clarifican y dan funcionalidad operativa a la Coordinación Nacional de Comunicación Social.

j) Coordinación de Asuntos Internacionales

Se derogan los incisos e) y f), del párrafo 1, del artículo 65, del RIINE, pues dichas atribuciones se incorporan en la esfera de las facultades de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, conforme a la inclusión de los incisos y), z) y aa), al párrafo 1 del artículo 45, del RIINE.

k) Dirección Jurídica

Se reforma el artículo 67, párrafo 1, en sus incisos b), d), g), h), j), k), q), r), s), w), x) e y) del RIINE, como se precisa a continuación:

Derivado del análisis a los procesos sustantivos que se realizan en la Dirección Jurídica se detectaron las siguientes áreas de oportunidad, que deben mejorarse, a fin de dotar de eficacia a sus actos, sobre todo hacia terceros:

- En el inciso b), se precisa que la facultad de brindar asesoría jurídica también aplica, en aquélla que sea necesaria para atender los escritos que

presenten los ciudadanos, en ejercicio de su derecho de petición. Es decir, las que soliciten las diversas áreas del Instituto para atender éstos, o cualquier otro asunto.

- En el inciso d), se elimina el término “resolver” y limita la facultad consultiva de la Unidad Técnica para que las opiniones jurídicas, respecto de la aplicación de la Ley Electoral y del Estatuto, así como de otros ordenamientos del Instituto no sean vinculantes, ni comprometan la posición institucional.

Lo anterior, en atención a que el término “resolver” implicaba asumir una postura oficial, o bien, era entendido en el sentido de que al amparo de una respuesta, se podían realizar o no determinadas conductas.

En este sentido, también se elimina la referencia prevista en la última parte de dicho inciso, relativa a la conformación de “precedentes a observar”, en atención a que la facultad consultiva es de apoyo y a que se brinden opiniones técnicas jurídicas, que de ninguna manera se pueden considerar de carácter vinculante.

- Respecto del inciso g) y w), se precisa que le debe corresponder a la Dirección Jurídica la sistematización en la emisión de la normatividad, para efecto de que se mantenga un orden en la clasificación y vigencia de la misma. Por ende, también se incorpora la facultad de administrar el funcionamiento y operación del sistema informático donde se aloje la normativa del instituto.
- En atención al inciso h), se agrega la referencia de candidatos independientes y se precisa que los servicios legales y la orientación jurídica se tiene que llevar a cabo en el ámbito de las atribuciones de este Instituto.
- En el inciso j), se eliminan las particularidades relacionadas con el acceso al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en atención a que, derivado del mapeo de procesos de la Dirección Jurídica,

así como de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se encontraron duplicidades en la atención de consultas; por ende, a través de Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General, se especificará el ámbito de actuación y tramo de control de ambas Direcciones, con el objeto de hacer eficiente el trámite correspondiente.

- En relación con el inciso k), se modifica la redacción para adicionar que, aunado a la facultad de coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia; lo auxilien en la realización y presentación al Tribunal Electoral, de los documentos relativos a la publicación, trámite y desahogo de requerimientos.
- En relación con el inciso q), derivado de que el artículo 37 del Reglamento de Elecciones ya dispone la ruta para el desahogo de las consultas de los OPL, a fin de evitar una doble regulación y armonizar el marco normativo institucional, se elimina la facultad de la Dirección Jurídica para “resolver” las consultas que presenten los OPL, pues son las Comisiones de este Consejo General, o en su caso, la UTVOP, quienes cuentan con esa atribución, a menos que por indicación expresa de las mismas se instruya a la Dirección Jurídica a realizarlo. En este sentido, se incorpora al final de dicho precepto la mención del Reglamento de Elecciones.
- Por lo que se refiere a los incisos r) e y), se hace patente la atribución de la Dirección Jurídica de auxiliar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los recursos de inconformidad, en los términos previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa; así como en la tramitación de los que se interpongan contra los actos y resoluciones de ésta, asimismo, la inclusión de auxiliar al Secretario Ejecutivo en la resolución de los procedimientos laborales disciplinarios, actividad que cotidianamente se viene realizando.
- En relación al inciso x), se incorpora la facultad de la Dirección Jurídica de administrar la información para el seguimiento de sanciones y remanentes, que le fue reconocida a dicha Unidad mediante acuerdo INE/CG61/2017,

que aprobó los lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

Por otra parte, se **deroga** el párrafo 2 del citado artículo, por las razones siguientes:

Derivado de la reforma en materia de transparencia y acceso a la información, corresponde al INAI resolver los recursos de revisión que se presenten contra los actos de los sujetos obligados en dicha materia. En este sentido, en congruencia con el artículo cuarto transitorio del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al haber desaparecido el órgano garante de este Instituto, queda sin efectos dicha porción normativa.

l) Unidad Técnica de Fiscalización

Se reforma el artículo 72, párrafo 1, del RIINE, con el objetivo de armonizar esta porción normativa con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado B, párrafo 1, inciso a), numeral 6, párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, es atribución del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización.

m) Comisiones nacional, locales y distritales de vigilancia

A efecto de garantizar la protección de datos personales que los ciudadanos proporcionan al Registro Federal de Electores, es indispensable reformar el artículo 76, párrafo 2, inciso c), del RIINE, para el efecto que las comisiones nacional, locales y distritales de vigilancia devuelvan a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores, en los términos que señala la LGIPE y la normatividad vigente, las relaciones de los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes de trámite hubiesen sido canceladas por no haber recogido la Credencial para Votar.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los Lineamientos para el Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Validación de Datos Personales en Posesión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y los Lineamientos para el Acceso, Verificación y Entrega de los Datos Personales en Posesión del Registro Federal de Electores por los integrantes de los Consejos General, Locales y Distritales, las Comisiones de Vigilancia del Registro Federal de Electores y los Organismos Públicos Locales.

En mérito de lo anterior, es claro que el conjunto de reformas que se proponen al RIINE, de manera general, buscan armonizar el marco normativo institucional con la finalidad de ser congruente y eficaz conforme con la realidad y experiencia actual; facilitar el trabajo institucional, determinar y dar certeza a la esfera de competencias de los órganos y áreas del Instituto.

Se trata de reformas conducentes a los fines del Instituto, en las que se tuvo en cuenta las aportaciones, actividades y especialidad de cada área.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

Primero. Se **reforman**: La denominación de las secciones Tercera del Capítulo Primero; Cuarta del Capítulo Tercero, y Cuarta del Capítulo Cuarto, todos del Título Segundo; los artículos 15, párrafo 1, inciso a); 29, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso q); 37, párrafo 1, inciso a); 41, párrafo 2, incisos aa); 60, párrafo 1, inciso o); 61, párrafo 2; 63, párrafo 1, inciso t); 64, párrafo 1, incisos b), e), i), j), e y); 67, párrafo 1, incisos b), d), g), h), j), k) q), r), s), w), x) e y); 72, párrafo 1, y 76, párrafo 2, inciso c). Se **adicionan**: inciso ee), al párrafo 2, del artículo 41; incisos y), z), aa) y bb) al párrafo 1, del artículo 45; inciso p), al párrafo 1, del artículo 60; **inciso u), al párrafo 1, del artículo 63**, incisos z) y aa), al párrafo 1, del artículo 64; incisos z), aa) y bb), al párrafo 1, del artículo 67. Transitorio único. Se **derogan**: los incisos e) y f), del párrafo 1, del artículo 65; el inciso q), del párrafo 1, del artículo 50; inciso o), del párrafo 1, del artículo 64 y el párrafo 2, del artículo 67, para quedar en los siguientes términos:

**REGLAMENTO INTERIOR
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

...

TITULO SEGUNDO
CAPITULO PRIMERO
SECCIÓN TERCERA
DE LOS CONSEJEROS DEL PODER LEGISLATIVO Y DE LOS
REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y **CANDIDATOS
INDEPENDIENTES**, ANTE EL CONSEJO GENERAL

...

Artículo 15.

1. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro contarán con los derechos siguientes:

a) Nombrar un representante **propietario y un suplente** para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley Electoral;

SECCIÓN CUARTA
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS
PARTIDOS POLÍTICOS Y **CANDIDATOS INDEPENDIENTES** ANTE EL CONSEJO LOCAL

**DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES
ANTE EL CONSEJO LOCAL**

Artículo 29.

1. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro contarán con los derechos siguientes:

a) Nombrar un representante **propietario y un suplente** para asistir a las sesiones del Consejo Local. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley Electoral;

SECCIÓN TERCERA
DE LOS CONSEJOS DISTRITALES

Artículo 35.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Consejeros Distritales:

...

q) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente para la realización **del recuento parcial** o total de votos respecto de una elección determinada, en términos de lo dispuesto por la Ley Electoral y los Lineamientos correspondientes.

SECCIÓN CUARTA
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES
ANTE EL CONSEJO DISTRITAL

**DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES ANTE
EL CONSEJO DISTRITAL**

Artículo 37.

1. Los candidatos independientes que hayan obtenido su registro contarán con los derechos siguientes:

a) Nombrar un representante **propietario y un suplente** para asistir a las sesiones del Consejo Local. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en la Ley Electoral;

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Artículo 41.

1...

2...

aa) Instruir a los titulares de las Direcciones Ejecutivas y de las Unidades Técnicas adscritas a la Secretaría Ejecutiva, la atención de asuntos y suscripción de documentos para el adecuado ejercicio de sus funciones;

ee) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS**

Artículo 45.

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores:

...

y) Coordinar con las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto la implementación de las actividades de organización y emisión del Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero, relativas al seguimiento y evaluación del proyecto institucional; la difusión y promoción para registro, emisión del voto y resultados; registro y conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero; organización para la emisión del voto; capacitación electoral e integración de mesas de escrutinio y cómputo, y escrutinio, cómputo y resultados;

z) Apoyar los programas y acciones del Instituto que permitan dar cumplimiento a las disposiciones legales y a los acuerdos interinstitucionales relacionados con el registro, la promoción y la emisión del voto de las y los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero tanto para las elecciones federales como para las locales;

aa) Proponer e instrumentar programas y acciones permanentes de vinculación con los grupos y comunidades de mexicanos residentes en el extranjero orientados a la promoción y ejercicio de su derecho al voto, y

bb) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

...

Artículo 50,

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración:

...

q) derogado

...

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS VOCALES EJECUTIVOS DISTRITALES

...

Artículo 60

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral les confiere, corresponde a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales:

...

o) Coordinarse con los Consejeros Presidentes Distritales y/o Municipales de los Organismos Públicos Locales de su Entidad Federativa, para el mejor desempeño de sus atribuciones,

p) Las demás que le confiera la Ley Electoral y otras disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS OFICINAS MUNICIPALES**

Artículo 61.

...

2. Al determinarse la instalación de oficinas municipales la Junta determinará su estructura, funciones, temporalidad, ámbito territorial de competencia, así como, los recursos financieros, humanos y materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las actividades encomendadas, considerando las distancias a recorrer al interior de su ámbito territorial y a la cabecera distrital.

**TÍTULO CUARTO
DE LOS ÓRGANOS TÉCNICOS
CAPITULO PRIMERO
DE LAS UNIDADES TÉCNICAS**

Artículo 63.

1. Para el ejercicio de las atribuciones que la Ley Electoral y los acuerdos del Consejo confieren a las Unidades Técnicas, corresponde a los Titulares de éstas:

...

t) **Proporcionar insumos** necesarios para rendir los informes circunstanciados de las impugnaciones que se promuevan en los asuntos que sean de su competencia, así como remitirlos en tiempo y forma junto con la documentación respectiva a la Dirección Jurídica.

u) Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 64.

1. La Coordinación Nacional de Comunicación Social estará adscrita a la Presidencia del Consejo y tendrá las atribuciones siguientes:

...

b) Coadyuvar y brindar apoyo en materia de comunicación social, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las demás instancias institucionales, y en su caso a los organismos públicos locales, siempre que lo soliciten;

...

e) Mantener estrecha comunicación con los representantes y directivos de los medios de comunicación nacionales y extranjeros;

...

i) Diseñar e instrumentar la política de comunicación organizacional del Instituto;

...

j) Supervisar, evaluar y contratar los diferentes espacios en los medios de comunicación, de las diversas campañas de difusión que realicen los órganos institucionales en el ámbito de sus respectivas competencias; coordinar esta actividad con los órganos institucionales y, en su caso, con los organismos públicos locales; diseñar y vigilar el cumplimiento de los Lineamientos en materia de difusión;

...

o) se deroga

...

y) Diseñar, instrumentar y vigilar el cumplimiento de la política de comunicación en medios alternativos;

z) Administrar, vigilar y controlar las cuentas institucionales de redes sociales, así como proporcionar los elementos necesarios para la imagen gráfica en la publicación de contenidos;

aa) Las demás que les confiera el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 65.

1. La Coordinación de Asuntos Internacionales estará adscrita a la Presidencia del Consejo y tendrá las siguientes atribuciones:

...

e) Se deroga

f) Se deroga

...

Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

...

b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que cualquier ciudadano formule en ejercicio del derecho de petición;

...

d) Atender las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos normativos del Instituto que le sean formulados.

La respuesta que se otorgue, de la cual se enviará copia a los integrantes del Consejo General, no comprometerá en modo alguno la postura institucional, ni tendrá carácter vinculante;

...

g) Sistematizar la emisión y adecuación de la normatividad en términos de los lineamientos que al efecto emita el Instituto;

h) Brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones políticas y a la ciudadanía, **en el ámbito de sus atribuciones;**

...

j) Tener acceso, en términos de los lineamientos que para tal efecto apruebe **el Consejo General**, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, en coordinación con la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores;

k) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia; así como para auxiliarlo en la realización y presentación al Tribunal Electoral, de los documentos relativos a la publicación, trámite y desahogo de requerimientos;

...

q) Atender las consultas sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales, **en términos de lo previsto en el Reglamento de Elecciones;**

r) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los recursos de inconformidad que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva, **en términos del Estatuto; así como en la tramitación de los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta;**

s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos **laborales** disciplinarios en contra del personal del **Instituto**, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en **dichos** procedimientos disciplinarios. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;

w) Administrar el funcionamiento y operación del sistema informático donde se aloje la normativa del Instituto;

x) Administrar y dar seguimiento a la información relacionada con los remanentes de los gastos de campaña de los partidos políticos, así como a las sanciones impuestas por el Instituto y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local, y llevar en su caso a cabo los trámites administrativos ante el Servicio de Administración Tributaria para su ejecución en términos de la normatividad aplicable.

y) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en el estudio y **resolución de los procedimientos laborales disciplinarios** iniciados en contra del personal del Instituto;

z) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

aa) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia y,

bb) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. Se deroga

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

...

Artículo 72.

1. La Unidad de Fiscalización es el órgano técnico de la Comisión de Fiscalización del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos, los precandidatos, los aspirantes a candidatos independientes, los candidatos independientes y de partidos políticos, en el ámbito federal y local; de las agrupaciones políticas nacionales, las organizaciones de observadores

electorales a nivel federal y las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político nacional; así como la sustanciación de los procedimientos administrativos oficiosos y de queja en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos, precandidatos y candidatos, aspirantes a candidatos independientes y candidatos independientes en el ámbito federal y local, y las demás tareas que le confiera la Ley Electoral.

...

**TÍTULO QUINTO
DE LOS ÓRGANOS DE VIGILANCIA
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA,
NACIONAL, LOCALES Y DISTRITALES**

...

Artículo 76.

...

2. Para el cumplimiento de las atribuciones generales que la Ley Electoral les confiere, corresponde a las Comisiones Nacional, Locales y Distritales de Vigilancia, lo siguiente:

...

c) Recibir y **devolver, en los términos que señala la Ley y normatividad vigente**, las relaciones de los nombres de los ciudadanos cuyas solicitudes de trámite ante el Registro Federal de Electores hubiesen sido canceladas por no haber recogido la Credencial para Votar, para su conocimiento y observaciones, así como vigilar el retiro, resguardo y la posterior destrucción de dichos formatos, atendiendo a la normatividad de la materia que se emita para tales efectos;

...

Transitorios.-

ÚNICO.- A más tardar el 31 de diciembre de 2017, el Consejo General del Instituto, deberá aprobar los Lineamientos para el acceso al Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, para la atención de solicitudes de información por parte de las autoridades jurisdiccionales y administrativas.

Segundo. Las reformas aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por ende, se ordena la misma en forma inmediata. Asimismo, publíquese en la Gaceta y el portal de internet www.ine.mx.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación y continúe con el siguiente asunto del orden del día. ____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se Reforma el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Tengo algunas observaciones. Me voy a referir primero al Reglamento de Sesiones de Consejo General. _____

En el artículo 14, relativo a la Convocatoria, en el numeral 1, dice: “La Convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, extraordinaria urgente o especial, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. En dicha Convocatoria se señalará que la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente se encontrarán disponibles en el portal de colaboración” y a veces sucede que no están disponibles estos documentos en el portal de colaboración. _____

Entonces, me gustaría que se estableciera la obligación que estén disponibles a partir de la notificación de la Convocatoria, por lo tanto, sugeriría que se modifique ese párrafo que se está adicionando, para que diga que a partir de dicha notificación la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la

sesión correspondiente, estará disponible en el portal de colaboración, lo que se señalará en la Convocatoria correspondiente. _____

Con relación al artículo, también 14 pero en el párrafo 7, se nos propone reducir el plazo con el que anticipadamente se debe solicitar la inclusión de un punto del orden del día. Actualmente el plazo es de 48 horas y se propone reducir a 24 horas. _____

Me parece importante que se conserve el plazo que tenemos actualmente, para que todos los integrantes del Consejo General tengan la oportunidad de poder analizar las propuestas y porque muchas veces no se sube nada más un punto, sino varios puntos. Entonces, es importante que se conserve ese plazo. _____

Podría transitar a lo mejor con un plazo, si se quiere buscar mayor expeditéz, de 36 horas quizá y no dejar el de 48, pero no de 24 horas, me parece muy corto. _____

Con relación al Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, en el Proyecto de Acuerdo se elimina el actual párrafo 1 del artículo 12 y se coloca un párrafo diverso en su lugar. Esto tiene que ver con una propuesta también que ha mandado la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, como una observación de forma para introducir en el numeral 1 que las Convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo General el Consejero Presidente deberá convocar por escrito, porque únicamente se mencionaba que tenía que hacerse la Convocatoria por medios electrónicas. _____

Con esto se solventa la observación que yo tenía, entonces acompañaría la propuesta que ha hecho la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Por último, en torno al plazo para la devolución se incluye una modificación en el apartado relativo a la devolución del Proyecto de Resolución, en donde se establece que en el supuesto que el Consejo General rechace un Proyecto de Resolución y considere necesaria la elaboración de uno nuevo, en la misma sesión se instruirá de manera fundada y motivada al área correspondiente para que reformule el Proyecto en un plazo máximo de 3 días. Este plazo me parece muy corto. Creo que, podríamos buscar una redacción en donde salvaguardemos la expeditéz, pero al mismo tiempo podamos valorar o pueda valorar el Consejo General las características de cada caso que se someta a consideración si le agregamos: “Salvo que exista una causa

justificada para tener un plazo mayor, en cuyo caso en la sesión de Consejo General respectiva deberá fundarse y motivarse y establecerse un plazo acorde con la complejidad del asunto”._____

Esas serían mis propuestas, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: ¿Consejera Electoral Dania Paola Ravel, me permite una pregunta?_____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Claro._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Le agradezco._____

El propósito de reducir, estamos hablando, no de los puntos que usted sugirió. El propósito de reducir a 24 horas la posibilidad de recibir solicitudes de parte de los integrantes del Consejo General para incluir un punto se está modificando respecto de las sesiones ordinarias, no de las extraordinarias y de las urgentes, porque en esas se mantiene el plazo de 24 horas._____

La lógica de homologarlo era para evitar que ante las solicitudes que suelen ocurrir nos veamos, en una práctica que no sé si sea la más pertinente, estar convocando al término de las ordinarias sesiones extraordinarias urgentes._____

Entiendo la preocupación que usted tiene, pero, digamos, en la práctica lo que se ha traducido es en encadenar sesiones, ordinarias, en donde ya no se pueden subir asuntos, agendar asuntos porque no se presentan con 48 horas. Bueno, esa es la pregunta._____

Para responder tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral Dania Paola Ravel.____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Bueno, creo que entonces podríamos atender mi preocupación y la suya, con la propuesta de 36 horas, no 24, no 48, pero si 36._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Dania Paola Ravel._____

Consejera Electoral Dania Paola Ravel, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted?_____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Sí, con mucho gusto._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muchas gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

En general podría decirle que en varias partes estoy de acuerdo con usted, y creo que la redacción que propone en el 14.1 del Consejo General es una redacción más clara de lo que se pretendía, pero hay un detalle que me preocupa, y es en el de las devoluciones, que está establecido el plazo de 3 días y usted está proponiendo que se pueda ampliar con causa justificada. _____

¿Por qué me preocupa la propuesta? Lo que quisiera es entender las razones para poder decir si la puedo acompañar o no. Me preocupa porque en los Consejos Locales y Distritales lo que se resuelve son asuntos que están íntimamente relacionados con el Proceso Electoral, y mi preocupación es que el ampliar la posibilidad de ampliar el plazo son 3 días para efectos del Proceso Electoral, ampliarlo a más de 3 días si se funda y motiva; sí puede llevar a una cuestión discrecional por parte de la autoridad en perjuicio de los procesos que son propios del Proceso Electoral. _____

Por su respuesta, muchas gracias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Gracias, Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

Mi preocupación es que en algún momento se devuelva un Proyecto por una cuestión de exhaustividad que implique hacer diligencias y que éstas no se puedan llevar a cabo en un plazo de 3 días, eso llevaría al Consejo General al incumplimiento del Reglamento. _____

Por eso, creo que en casos excepcionales, donde se logre justificar, fundar y motivar se pueda ampliar ese plazo, y el plazo se diga expresamente en la sesión de Consejo

General para que todo mundo tenga certeza de cuándo se tiene que resolver ese asunto. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Royfid Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Royfid Torres González: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Solamente una observación y una solicitud. En el artículo 3, en el inciso g), donde se establece la definición de la Gaceta, únicamente se establece Gaceta: “la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral”, siendo una definición del documento; lo que proponemos es que se establezca que es el medio oficial de publicación de los Acuerdos y Resoluciones del Instituto, que así viene también ya plasmado en el propio Reglamento. _____

La solicitud, ya que estamos dándole ahora esta relevancia, que sin duda ya tenía, es que efectivamente se mantenga actualizada en la página de Internet. _____

Lo comentamos en la Comisión, ahora lo vuelvo a checar, y efectivamente no se ha actualizado, está el último Acuerdo desde el mes de abril. Entonces, si ya vamos a darle esta relevancia, nada más tener el cuidado de estar actualizando los documentos. _____

Incluso, poner un apartado creo que en la página principal porque también es muy complicado llegar al tema de la Gaceta, tienes que entrar al buscador, etcétera. Yo creo que hay que darle mayor relevancia por los Acuerdos que se van a tomar a partir de esta fecha. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Adriana Margarita Favela. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera: Gracias, Consejera Presidente. _____

En relación con la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral, efectivamente cuando estuvimos en la Comisión de Reglamentos el representante del Partido de la Revolución Democrática hizo esta manifestación de que si vamos a utilizar la Gaceta para hacer algún tipo de comunicación, entonces obviamente tiene que estar actualizada. _____

Le pediría al Secretario del Consejo, del Instituto que tome nota para que las áreas respectivas se encarguen de esa actualización. _____

También como lo decía el representante del Partido de la Revolución Democrática, que se facilite su ubicación en la propia página del Instituto Nacional Electoral. _____

Yo estaría también de acuerdo con la propuesta que presentó la Consejera Electoral Pamela San Martín en relación con el artículo 12, porque también en la Comisión de Reglamentos se señaló que sí, el Consejero Presidente debe convocar por medios electrónicos, pero también por la vía escrita, mientras se ponen en funcionamiento o se perfeccionan esos medios electrónicos que tendrá el Instituto Nacional Electoral para hacer las notificaciones correspondientes. _____

También para que quede constancia en papel de que esa notificación la tuvieron los partidos políticos y los demás integrantes del Consejo General. Entonces, creo que sí podemos hacer esa precisión. _____

También coincido con la Consejera Electoral Dania Paola Ravel en la precisión que hizo al artículo 14 párrafo 1, pero creo que en lo que sí difiero es en lo que tiene que ver con el párrafo 7 de ese artículo 14. _____

Se está proponiendo que sean 24 horas precisamente para ampliar la posibilidad de que los integrantes de este Consejo General podamos solicitar la inclusión de algún punto en el orden del día, y creo que esto facilita también el funcionamiento del órgano y si van saliendo temas que son importantes y que son necesarios que se analicen aquí, se tenga esa posibilidad. _____

Por eso se está reduciendo de 48 horas a 24. Creo que, esto también facilitaría las cosas. _____

En relación con el Proyecto de Devolución, coincido con la Consejera Electoral Pamela San Martín. Es muy importante que en los Consejos Locales y Distritales se tenga un plazo para poder hacer el engrose correspondiente. _____

Entonces, hay que recordar lo que es el engrose; o sea, se recogen los argumentos del Proyecto de Resolución y se tendría que estar haciendo este Proyecto a la brevedad posible, y creo que un plazo máximo de 3 días puede ser suficiente para realizar ese Proyecto, según el artículo. _____

Lo que se está proponiendo en el artículo 24 en el párrafo 6 dice: “En el supuesto que el Consejo rechace un Proyecto de Resolución y considere necesario la elaboración de uno nuevo, en la misma sesión se instruirá de manera fundada y motivada al área correspondiente para que reformule el Proyecto en un plazo máximo de 3 días”. _____

Entonces, creo que sí debería de quedarse ese plazo máximo de 3 días o no sé si lo quieren modificar. _____

Esta circunstancia que decía la Consejera Electoral Dania Ravel, de que “salvo que exista una causa justificada para ello”, creo que ni siquiera sería necesario ponerlo porque cuando hay alguna situación que justifique que se amplíe el plazo porque se está haciendo el trabajo y no se concluye en el plazo concedido, se puede hacer. _____

Pero, sí dejamos este plazo de 3 días como máximo, obligamos a que las áreas correspondientes de los Consejos Locales y Distritales actúen a la brevedad posible y hagan los Proyectos de una manera adecuada, motivada y fundamentada, como dice aquí mismo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Adriana Margarita Favela. _____

Permítanme hacer uso de la palabra, solamente para plantear mi conformidad con los planteamientos que se han hecho; mi discordancia con uno de los puntos que planteaba la Consejera Electoral Dania Ravel y una sugerencia, si la Consejera Electoral Adriana Favela la acepta y lo mismo la representación del Partido de la Revolución Democrática. _____

En primera instancia, coincido con los planteamientos de la Consejera Electoral Dania Ravel; me apartaría solamente del tema que fue objeto de una pregunta, de las 24 horas o 36 horas, como planteaba la Consejera Electoral Dania Ravel como un punto de acercamiento. _____

Creo que, es pertinente generar las condiciones para que no se multipliquen las posibles sesiones del Consejo General, incluso hasta para una cuestión de lo que hemos insistido como una pedagogía pública. Ha habido ocasiones en que tenemos 3 sesiones encadenadas precisamente por este hecho. _____

Yo acompañaría con mucho respeto la propuesta, tal como originalmente se ha formulado en este punto; acompaño a la Consejera Electoral Dania Paola Ravel en los otros planteamientos que señalaba, esto tiene que ver con el punto que señalaba en última instancia la Consejera Electoral Adriana Favela, no veo un problema en que se plantee esta fecha de 3 días, siempre y cuando contenga una salvedad en ocasiones indispensables, como lo planteaba la Consejera Electoral Dania Ravel, en los términos planteados por la Consejera Electoral Dania Ravel cuando los engroses sean de tal volumen y tal magnitud que los tiempos eventualmente puedan convertirse en un impedimento, más bien en un obstáculo para que el engrose esté debidamente hecho, como ha sido el planteamiento de la Consejera Electoral Adriana Favela, en términos de su fundamentación, su motivación y, por supuesto, su redacción. _____

Pero, planteándolo más como una excepción, es decir, la regla, estoy de acuerdo, si no tiene inconveniente que se plantee con los plazos que usted señalaba, Consejera Electoral, con la excepción siempre vista para las circunstancias que son excepcionales. _____

Finalmente, con el planteamiento de la representación del Partido de la Revolución Democrática estoy de acuerdo, es un tema que tiene que revisarse, me parece bien que se plantee en el Reglamento, pero con un agregado, si está de acuerdo el señor representante. _____

Es decir, tenemos que tener mucho cuidado en evidenciar que en ocasiones lo que se publica ahí se encuentra todavía en una circunstancia sub judice, de modo tal que en el momento en que si fuera el caso, evidentemente, de modo que dicha anotación o

señalamiento en la gaceta electrónica del Instituto se elimine una vez que sea determinada la firmeza en términos jurídicos del Acuerdo o de la Resolución que ahí se publique. _____

Si no hay inconveniente con estas adiciones en lo particular respecto de estos 2 planteamientos, los acompaño, sin duda. _____

Me desean hacer una pregunta el señor representante del Partido de la Revolución Democrática, que acepto. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Royfid Torres González: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En este apartado lo que propondría, atendiendo la consideración, efectivamente que va a haber documentos que van a ser todavía sujetos de impugnación, pero que tal vez se pudiera hacer todo el seguimiento, también es para dar máxima publicidad de cómo van los temas del Instituto Nacional Electoral, establecer las impugnaciones y cómo van resueltos, incluso establecer los documentos del Tribunal Electoral para dar perfecto seguimiento a cómo van evolucionando los Acuerdos. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Creo que, es pertinente la reflexión. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En general estoy de acuerdo con el Proyecto de Acuerdo, lo discutimos mucho en la Comisión de Reglamentos, me parece que los engroses o las fe de erratas que presenta la Secretaría Ejecutiva son acordes a lo que aprobamos en la Comisión de Reglamentos después de una amplia discusión con los partidos políticos y entre los propios integrantes. _____

Atendiendo o en la misma lógica de esa errata, es que hago la propuesta de la modificación al 12 en los términos que ya la Consejera Electoral Dania Ravel y la Consejera Electoral Adriana Favela han acompañado del Reglamento de Consejos Locales y Distritales. _____

Sí quisiera hacer una reflexión en torno a 2 temas que se han planteado sobre la mesa. _____

En primer lugar, el tema de las 24 horas para subir puntos o incorporar puntos a la sesión ordinaria, no podría acompañar más la lógica que está detrás del planteamiento de la Consejera Electoral Dania Ravel. _____

Me parece que de pronto sí hay un exceso de ocasiones en el que subimos una cantidad fuerte de puntos al último momento, es decir, se presentan puntos y lo que creo que es más preocupante es cuando no han sido procesados por Comisiones, que se presentan de último momento, con 24 horas, ante una sesión del Consejo General, pero el detalle es que eso puede ocurrir en las sesiones extraordinarias. Donde teníamos el plazo de 48 horas era en las ordinarias, pero en las extraordinarias teníamos el plazo de 24 horas. _____

Entonces, nos lleva exactamente a la mala práctica a que ha hecho referencia el Consejero Presidente, pero sí me hago cargo de la preocupación que señala, cuando estamos subiendo puntos que son novedosos para la discusión y que se suben con 24 horas, creo que no privilegia y ante el cúmulo de entre los que se suben con las 24 horas, los que se suben con engroses provenientes de una Comisión, al final del día ya conocemos muchos asuntos que vienen con muy poco tiempo de anticipación. _____

Creo que, eso sí nos lleva a tener que establecer mecanismos y establecer compromisos de cómo ir subiendo la información al Consejo General. No creo que debamos seguir una práctica en la que amparados en el plazo de 24 horas subamos asuntos que no han sido procesados en otros ámbitos en este plazo de 24 horas, y creo que este es un tema de una práctica que se tendría que adoptar, porque lo que sí comparto es la preocupación. _____

Creo que, la solución que se propone no va a resolver el problema de fondo, lo digo con todo respeto, porque con que solamente se abra una sesión extraordinaria se acabó el problema. Entonces, sigue existiendo el problema, pero sí acompaño la preocupación y el compromiso, que me parece que se tendría que adoptar en esa dirección. _____

Donde sí tengo una diferencia con lo que se ha planteado en la mesa es con el tema de la devolución. No creo que debiéramos abrir un plazo de excepción, me parece que el plazo máximo tiene que ser de 3 días precisamente porque estamos en Proceso Electoral. _____

Pensemos en cuáles son las atribuciones de los Consejos Locales y los Consejos Distritales, cuáles son las resoluciones que tienen que adoptar, todas tienen un plazo máximo, todas tienen plazos fatales, todas podrían tener un impacto en el Proceso Electoral, porque en lo que estamos es en la devolución de un Proyecto, más allá que no comparto la decisión del nuevo Modelo que tenemos en la Constitución Política, los Procedimientos Especiales Sancionadores ya no los resuelven los Consejos Locales; incluso, cuando sí resolvían los procedimientos especiales sancionadores, estos era el único espacio en el que en serio sí cumplían con los 5 días. _____

Es decir, los plazos sí se acortan en los ámbitos desconcentrados, y me parece que abrir una excepción desde el Reglamento lo que puede es ampliar los casos en que se hace uso de esta excepción. Ciertamente, ahora sí que como dice el principio, nadie está obligado a lo imposible, si algo es imposible es imposible, con independencia que lo establezca el Reglamento, pero si abrimos una excepción desde el Reglamento lo que estamos haciendo es ampliando los casos en los que lo que no es imposible pero puede ser un poco más complejo lo resolvemos en un tiempo que es mayor al que necesitamos. _____

Creo que esto se puede volver preocupante en el caso de lo que son las atribuciones de los Consejos Locales y Distritales, porque ni siquiera es un Reglamento de Juntas, es un Reglamento de Consejos, por lo que solamente aplica durante Procesos Electorales. _____

Creo que, ese es el punto central y por lo que yo acompañaré la propuesta tal cual se establece, sin prever una excepción, y solo por último en torno al tema de si en la Gaceta tendríamos que publicar lo que está sujeto a impugnación o no, creo que es importante que sí se publique, porque en tanto no se resuelve la impugnación están firmes los Acuerdos emitidos por este Consejo General, las Resoluciones emitidas por este Consejo General, por lo que sí tendrían que tener la publicidad las reglas que están vigentes al momento que son aprobadas o al momento en que se establezca en

el Acuerdo correspondiente, más allá de que existe una posibilidad de que la Sala Superior resuelva en un sentido diverso. _____

Tal vez más bien es poner esa aclaración de si fueron impugnados o no fueron impugnados, también para generar una certeza; pero creo que sí es importante actualizar, como lo señaló la Consejera Electoral Adriana Favela, que sí fue una petición específica de la Comisión Temporal de Reglamentos, y que yo me sumo a ella en torno a la petición al Secretario Ejecutivo. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Al no haber más intervenciones, Secretario del Consejo, por favor, tome la votación que corresponda. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Les propongo a ustedes una votación en lo general y 2 en lo particular. En lo general incorporando las fe de erratas que se circularon, la adenda que circuló también la Consejera Electoral Pamela San Martín. _____

La propuesta de la Consejera Electoral Dania Ravel, a fin de aclarar en el artículo 14, párrafo 1, por lo que hace al Portal de Colaboración, en lo que se refiere al Reglamento de Sesiones de este Consejo General, y la propuesta del representante del Partido de la Revolución Democrática a fin de hacer la aclaración del medio oficial que significa la Gaceta, eso para impactar el inciso g) del artículo tercero. _____

En lo particular 2 votaciones, una por lo que hace al párrafo 7 del artículo 14 en torno a la, del Consejo General, en torno al plazo para poder incorporar asuntos al orden del día. _____

Otra en lo particular por lo que hace al artículo 25 del Reglamento de Sesiones de Consejos Locales y Distritales, para votarlo en los 3 días que vienen en el Proyecto originalmente circulado, o bien con la salvedad que propuso la Consejera Electoral Dania Ravel. _____

Si les parece, entonces, procederíamos de esta manera. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado en el orden del día como el punto número 4. Tomando en consideración en esta votación en lo general la fe de erratas circulada previamente, la adenda también circulada por la Consejera Electoral Pamela San Martín, y la propuesta de la Consejera Electoral Dania Ravel, a fin de hacer un engrose al párrafo 1 del artículo 14 del Proyecto de Reglamento de Sesiones de Consejo General del esta institución y además la modificación al inciso g) del artículo tercero, tal y como lo propuso el representante del Partido de la Revolución Democrática. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general con estas modificaciones, sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente. _____

Ahora, someto a su consideración en lo particular, en el orden en que fueron hechas las propuestas. Primero lo que hace al párrafo 7 del artículo 14 del Proyecto para modificar el Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, para dejar en sus términos como viene el Proyecto 24 horas, para subir puntos a una sesión ordinaria del Consejo General. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en esos términos, sírvanse manifestarlo, por favor. _____

9 votos. _____

¿En contra? 1 voto. _____

Aprobado en los términos en que viene en el Proyecto de Acuerdo para modificarse a 24 horas el plazo por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana

Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón) Consejero Presidente._____

Ahora someto a su consideración en lo particular por lo que hace al artículo 25 del Reglamento de Sesiones de Consejos Locales y Distritales, primero en los términos en que viene el Proyecto de Acuerdo, es decir, para devoluciones atenderlas en 3 días como viene el Proyecto de Acuerdo, sin la salvedad, porque en todo caso después sometería la propuesta de la Consejera Electoral Dania Paola Ravel para la salvedad correspondiente._____

Primero como viene, quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo sin son tan amables; como viene el Proyecto de Acuerdo, sin la salvedad._____

6 votos._____

¿En contra? 4 votos._____

Aprobado como viene en el Proyecto de Acuerdo sin la salvedad como se había propuesto por 6 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez) y 4 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón), Consejero Presidente._____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones vigente, Consejero Presidente, procederé a realizar los engroses de conformidad con los argumentos expuestos._____

Es cuanto, Consejero Presidente._____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG393/2017) Pto. 4_____

INE/CG393/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

G L O S A R I O

Comisión de Reglamentos	Comisión Temporal de Reglamentos del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
RSCG	Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
RSCLyD	Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

1. **Aprobación del RSCG.** Mediante acuerdo INE/CG66/2014 del 20 de junio de 2014, el Consejo General aprobó el RSCG. Disconformes con la

aprobación del dicho instrumento normativo, se presentaron diversos medios de impugnación ante la Sala Superior, mismos que quedaron registrados con el número de expediente, SUP-RAP-92/2014 y acumulados.

2. **Sentencia de la Sala Superior.** El 4 de agosto de 2014, mediante sentencia dictada en el expediente ante referido, la Sala Superior ordenó al Consejo General modificar el RSCG, a efecto de incluir el derecho de los representantes de los aspirantes y candidatos independientes, para ser convocados a sesión del Consejo, y en su caso, a tener voz pero no voto.
3. **Acuerdo INE/CG111/2014.** En acatamiento de la sentencia SUP-RAP-92/2014 y acumulados, el Consejo General aprobó el acuerdo INE/CG111/2014 e incorporó a la norma reglamentaria, la representación de los aspirantes y candidatos independientes ante dicho órgano colegiado.

Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral

4. **Acuerdo INE/CG184/2014.** El 7 de octubre de 2014, mediante acuerdo INE/CG184/2014, el Consejo General aprobó el RSCLyD.
5. **INE/CG1000/2015.** Toda vez que el Instituto reasumió la capacitación electoral y la integración de casillas en los comicios locales, mediante acuerdo INE/CG1000/2015, a fin de salvaguardar los derechos de los partidos políticos con registro local, el Consejo General decidió reformar el RSCLyD, toda vez que las decisiones adoptadas en éstos órganos podrían repercutir en el desarrollo de las elecciones estatales, en donde habían ganado su derecho a participar.

Instrucción del Secretario Ejecutivo para presentar propuestas de reforma

6. **Oficio INE/SE/0444/2017.** Mediante oficio INE/SE/0444/2017 de 15 de mayo de la anualidad que transcurre, el Secretario Ejecutivo solicitó a las juntas locales y distritales, así como a los directores ejecutivos y directores de las unidades técnicas del Instituto que, en el ámbito de su competencia y, de considerarlo indispensable para el desarrollo del siguiente proceso electoral federal analizaran la pertinencia de realizar modificaciones a la normatividad del Instituto.

7. **Acuerdo INE/CG322/2017.** El 14 de julio de 2017, el Consejo General aprobó la creación de la Comisión de Reglamentos, para las funciones siguientes:

“**Segundo.** La cual tiene como funciones:

- a) Presentar al Consejo General para su aprobación las propuestas de adecuación que derivan de los decretos de reforma constitucional y legales en materia de combate a la corrupción, a fin de adecuar el Reglamento Interior;
- b) Analizar, en su caso, la procedencia de llevar a cabo otras modificaciones al Reglamento Interior, siempre que tengan relación con la preparación y desarrollo del Proceso Electoral Federal 2017-2018, **que resulten indispensables para el funcionamiento de las áreas del Instituto, o que sean consecuencia necesaria de otras reformas o adecuaciones a la normativa que acuerde el Consejo General.**”

(Énfasis añadido)

8. **Sesión de la Comisión de Reglamentos.** En sesión de 24 de agosto de 2017, la Comisión de Reglamentos, aprobó por unanimidad, en lo general, el proyecto de reforma del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Reglamento de Sesiones de Los Consejos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Consejo General es competente para aprobar, expedir y modificar, el Reglamento de Sesiones del Consejo General, así como el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

LGIFE

Artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj).

RSCG

Artículo 29, párrafo 1.

RSCLyD

Artículo 42, párrafo 1.

II. Razones jurídicas y motivos que sustentan la determinación de la reforma

El INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, al cual le corresponde la organización de las elecciones federales. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Asimismo, será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño, y contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, de vigilancia y control, para el adecuado desarrollo de sus funciones.

En este contexto el pasado 15 de mayo, el Secretario Ejecutivo instruyó a la estructura orgánica de este Instituto a efecto de que presentaran propuestas de modificación a la normativa reglamentaria del Instituto, con el objetivo de armonizar los reglamentos vigentes y dar certeza de las funciones que ejecutan cada una de las áreas; así, las diferentes áreas presentaron a la Comisión de Reglamentos diversas propuestas de reforma a los ordenamientos al rubro indicado.

En este sentido, algunas de las propuestas de reforma al Reglamento de Sesiones del Consejo General encuentran apoyo en el acuerdo INECG51/2017, en cuanto a que se determinó que los documentos y anexos que son revisados en sus sesiones sean distribuidos preferentemente en archivo electrónico o en medios digitales, excepto cuando ello sea materialmente imposible o bien cuando alguno de quienes hayan de recibirlos, señale expresamente que prefiere que le sean entregados impresos, como se motivó su considerando XXIX y puntos de acuerdo Segundo y Cuarto.

Apuntado lo anterior, este Consejo General estima necesario acoger la propuesta que presenta la Comisión de Reglamentos en los términos que a continuación se detallan:

A. Reglamentos de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Las reformas que se realizan a dicho ordenamiento jurídico se centran en los siguientes temas:

- **Glosario**

Se reforman y adicionan diversos incisos del artículo 3 del RSCG que establece el Glosario, con la finalidad de darle congruencia a la redacción de los conceptos que se utilizan con el resto del marco jurídico institucional vigente, pues permite su sistematización al adecuarse la denominación del Reglamento de Transparencia, del Órgano Interno de Control y reconocer a los representantes de candidatos independientes como integrantes del Consejo General. Además se define el Portal de Colaboración como el sitio de internet para la publicación de los documentos al que tendrán acceso los integrantes del referido órgano de dirección.

- **Representantes de candidatos independientes**

Se reconoce y regula la participación de los representantes de los candidatos independientes a Presidente de la República, como integrantes del Consejo General.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-92/2014 y acumulados, se pronunció sobre los alcances de los derechos y prerrogativas de los candidatos independientes, señalando entre otras cosas, que tendrán el mismo derecho que los partidos políticos, de nombrar a un representante propietario y un suplente, ante los órganos del Instituto.

Por tanto, la reforma responde a la necesidad de reconocer vía reglamentaria, la participación de dichos representantes en el máximo órgano de dirección de este Instituto, para garantizar en equidad la representación de los intereses de los candidatos independientes.

- **Órgano Interno de Control**

Con motivo del cambio de denominación de la Contraloría General del Instituto a Órgano Interno de Control que se aprobó por acuerdo INE/CG336/2017, derivado de la promulgación de las Leyes Generales de Responsabilidades Administrativas

y del Sistema Nacional Anticorrupción, se realizó el ajuste correspondiente para darle congruencia al marco normativo interno. Se trata de una adecuación de nombre.

- **Correo electrónico como medio oficial de notificación**

Se adiciona a diversos artículos, la porción normativa que regula la notificación a través de correo electrónico a los integrantes del Consejo General para convocar a sesiones, y se impone la obligación de contar con una cuenta de correo institucional. También se señala que corresponde a la Dirección del Secretariado subir los documentos al Portal de Colaboración, para su consulta y disposición.

Es una medida racional e idónea que tiene como finalidad efficientar el trabajo del órgano colegiado, de manera particular del Secretario del Consejo General para poder convocar a sesiones, considerando los beneficios del uso de tecnologías y el ahorro considerable en el uso de papel **y de otros materiales como CD's**.

No obstante lo anterior, se establece como regla de excepción a la prevalencia en el uso de la vía electrónica, poder utilizar el mecanismo tradicional de envío de documentos de manera impresa, siempre que materialmente no sea posible ejecutar medios electrónicos; esto es, la finalidad de esta medida consiste en evitar la inactividad del órgano colegiado por falta de herramientas para poder convocar y enviar los documentos a sus integrantes, **así como abonar al cumplimiento de las medidas de racionalidad**.

- **Portal de colaboración**

Se instituye el Portal de Colaboración como el sitio de internet del Instituto para alojar todos los documentos y anexos que vayan a ser sometidos a análisis y discusión del Consejo General. Con tal medida, se busca efficientar la consulta de los documentos vistos en sesiones del órgano colegiado, su pronta disposición, y reducir el costo en la papelería institucional.

- **Información para el análisis y discusión de los asuntos**

Como parte de las medidas que se proponen para mejorar y efficientar el trabajo del Consejo General, se impone la obligación de acompañar a los puntos que se propongan en el orden del día, de la documentación soporte para su análisis y discusión, con la consecuencia de no ser agendados si no se cumple con esa previsión.

La racionalidad de esta reforma, radica en centrar el trabajo del órgano colegiado en asuntos con los que se cuenta con la información necesaria para su análisis y permita emitir un pronunciamiento al respecto; de lo contrario, el Consejo General distraería su actividad innecesariamente en temas sobre los que no existen elementos e insumos necesarios para emitir una determinación o lograr alcanzar un acuerdo, traduciéndose en una labor ineficaz del órgano.

B. Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales

Respecto a este ordenamiento, las reformas y adiciones consisten en lo siguiente:

- **Cómputo de plazos**

Se precisó en el artículo 6, que el cómputo de plazos debe aplicar tanto en las elecciones federales como locales. La finalidad de esta precisión es armonizar el reglamento con las funciones del Instituto Nacional Electoral contempladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Atribuciones de los Secretarios de los Consejos Locales y Distritales**

Se detallaron los artículos 7 y 10 respecto a las atribuciones de los Secretarios de los Consejos Locales y Distritales.

- **Correo electrónico como medio oficial de notificación**

Se reformaron y adicionaron los artículos 12, 26 y 27, principalmente para regular el uso de medios electrónicos en diversos actos de los Consejos Locales y Distritales. Para lograr tal cometido, se instruye a los Secretarios de cada Consejo para que requieran a todos los integrantes del órgano colegiado al que pertenezcan, **incluyendo a los representantes de los candidatos independientes** para que en el plazo de cinco días hábiles señalen una dirección de correo electrónico.

Dicho directorio será certificado y puesto a disposición del Presidente de Consejo correspondiente, lo que le permitirá convocar a sesiones, efectuar notificaciones, remitir copia de los acuerdos y resoluciones a miembros del Consejo para su debido cumplimiento, así como circular los proyectos de actas de sesión para evitar el dispendio de recursos humanos e insumos de impresión, y agilizar el flujo

de información, considerando los beneficios del uso de tecnologías. Lo anterior es una medida racional e idónea, que tiene como fin eficientar el trabajo del órgano colegiado.

Sin embargo, prevalece junto al uso de la vía electrónica, el uso tradicional de envío de documentos impresos, siempre y cuando exista alguna imposibilidad material para el empleo de los medios electrónicos. Lo anterior, con la finalidad de prevenir cualquier tipo de incidentes tecnológicos que pudieran obstruir la actividad del órgano colegiado por falta de herramientas para poder convocar y enviar los documentos a sus integrantes.

- **Domicilio**

Se adicionó el artículo 12 para efectos que los integrantes de los Consejos Locales y Distritales, y en particular los partidos políticos, señalen un domicilio en la cabecera de distrito o en la capital de la entidad; además, se agregó el apercibimiento que de no señalar domicilio, las notificaciones se harán igualmente por correo electrónico y estrados, con la finalidad de dotar de mayor certidumbre a las notificaciones.

- **Reformulación el proyectos**

El artículo 25 se reformó con el objeto de no causar dilaciones indebidas en la discusión y adopción de resoluciones, por lo que se detalló, que en el caso que se rechace un proyecto durante la sesión, en ese mismo acto se instruya de forma fundada y motivada al área correspondiente, para que reformule el proyecto, en un plazo que no exceda de tres días, mismo que también corresponde para el caso de los engroses.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **reforman**: los artículos 3, párrafo 1, incisos k), l), ñ) y o); -ahora, incisos ñ), o), r), s), respectivamente-; 4; 7, párrafo 1, inciso g); 11, párrafo 1, incisos b), m) y o); 13, párrafos 1, 2 y 3; 14, párrafos 1, 2, 3, 7 y 9; 15, párrafo 11; 16, párrafos 2 y 3; 17, párrafo 3; 26, párrafos 3 y 5, inciso b); y 27, párrafos 1 y 10;

se **adicionan**: incisos d), g), k), m), t) y u), al párrafo 1 del artículo 3; inciso e), al párrafo 1 del artículo 9; inciso e) al párrafo 1 y el párrafo 2 al artículo 10; inciso q), al párrafo 2 del artículo 11; párrafo 10 al artículo 19; y artículos Primero, Segundo y Tercero Transitorios, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para quedar en los siguientes términos:

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 3.

Glosario.

...

d) Reglamento en Materia de Transparencia: Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

e) Instituto: El Instituto Nacional Electoral;

f) Consejo: El Consejo General;

g) Gaceta: La Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral que es el medio oficial de publicación de los acuerdos y resoluciones del Instituto;

h) Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General;

i) Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales designados por la Cámara de Diputados conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política;

j) Consejeros del Poder Legislativo: Los Senadores o Diputados propuestos en la Cámara de Diputados por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras, no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión; designados conforme al procedimiento previsto por la Constitución Política;

k) Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.

l) Representantes de Partidos: Los Representantes de los Partidos Políticos Nacionales acreditados ante el Consejo General;

m) Representantes de Candidaturas Independientes: Representantes de las Candidaturas Independientes a la Presidencia de la República con registro ante el Consejo General;

n) Secretario: El Secretario Ejecutivo que actúa como Secretario del Consejo General;

ñ) Integrantes del Consejo: El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario del Consejo, los Consejeros del Poder Legislativo, Representantes de los Partidos Políticos **y en su caso, Representantes de Candidaturas Independientes;**

o) Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el Acuerdo de registro de candidatura **a la presidencia de la República**, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral;

p) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

q) Medio digital: Dispositivos externos para almacenar o distribuir información, como son: disco compacto CD, DVD y memoria USB o similar;

r) Medio Electrónico: Servicios y/o sistemas disponibles a través de la Red **INE (intranet, portal de colaboración, etc.)** y/o internet, por medio de los cuales se puede distribuir, almacenar o compartir información;

s) Firma Electrónica: El conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del **signante**, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa en los sistemas y servicios informáticos en los que se considere su uso; y

t) Portal de Colaboración: Sitio electrónico de acervo documental interno del Instituto al que tendrán acceso los integrantes del Consejo General.

u) Portal Electrónico Institucional: Sitio web del Instituto de acceso público en el que se publicarán los documentos aprobados por el Consejo General.

Artículo 4.

Integración del Consejo

1. El Consejo se integra por un Presidente, diez Consejeros Electorales, un Consejero del Poder Legislativo por cada fracción parlamentaria ante el Congreso

de la Unión; un Representante por cada Partido Político Nacional con registro, **así como** el Secretario.

El Presidente y los Consejeros Electorales tendrán derecho a voz y voto, mientras que los Consejeros del Poder Legislativo; los Representantes de Partidos; **en su caso, los Representantes de las Candidaturas Independientes**, quienes integrarán el órgano hasta en tanto finalice el proceso electoral respectivo y el Secretario, sólo tendrán derecho a voz.

CAPÍTULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES

DEL CONSEJO

Artículo 7.

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

...

g) Tomar la Protesta cuando se integre un nuevo miembro en el Consejo General del Instituto, al **Titular del Órgano Interno de Control** del Instituto designado por la Cámara de Diputados, así como a los presidentes de los Consejos Locales del Instituto designados por el propio Consejo;

...

Artículo 9.

Atribuciones de los Consejeros del Poder Legislativo

...

e) Contar con cuenta de correo electrónico institucional oficial para todos los asuntos relacionados con el presente ordenamiento, y

f) Las demás que les sean conferidas por la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 10.

Atribuciones de los Representantes

...

e) Contar con cuenta de correo electrónico institucional oficial para todos los asuntos relacionados con el presente ordenamiento, y

f) Las demás que les otorguen la Ley Electoral y este Reglamento.

2. Los Representantes de los candidatos independientes tendrán, además de las atribuciones reconocidas en el numeral 1, los derechos establecidos en el artículo 5, numeral 2, párrafo 2 del presente Reglamento.

Artículo 11.

Atribuciones del Secretario.

1. El Secretario tendrá las atribuciones siguientes:

...

b) Notificar por correo electrónico institucional y por escrito a los integrantes del Consejo, dentro de los plazos establecidos en el presente Reglamento, que la convocatoria, orden del día o inclusión de puntos, así como los anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, incluidas las versiones actualizadas, se encuentran en el Portal de Colaboración previo a la celebración de la sesión del Consejo correspondiente, recabando los acuses de recibo respectivos.

Para lo anterior, todos los integrantes deberán contar con una cuenta de correo institucional y acceso al referido portal a través de la liga electrónica que se les haga llegar al momento de la notificación.

Los integrantes podrán solicitar que se les remita copia de las notificaciones correspondientes a los correos personales que previamente y por escrito hayan comunicado.

La Dirección del Secretariado será la instancia encargada de subir los documentos al Portal de Colaboración, para su consulta y disposición desde el momento de su notificación; y de su actualización.

...

m) Difundir las Actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados; incluyendo en su caso, los votos particulares, votos razonados o votos concurrentes que presenten los Consejeros Electorales, así como los informes rendidos en la sesión del Consejo correspondiente en el portal electrónico institucional, en términos de lo dispuesto en el presente Reglamento, así como en el **Reglamento en Materia de Transparencia**;

...

o) Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los Consejeros y los Representantes de los Partidos Políticos, **y en su caso, de los Representantes de los Candidatos Independientes**;

p) Cumplir las instrucciones del Consejero Presidente y auxiliarlo en sus tareas; y

q) Incorporar en el portal de colaboración todos los documentos que deban ser circulados para la discusión y, en su caso, aprobación de los asuntos, y

r) Las demás que le sean conferidas por la Ley Electoral, este Reglamento, el Consejo o el Presidente.

CAPÍTULO IV.

DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 13.

Convocatoria a sesión ordinaria

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias del Consejo, el Presidente deberá convocar **vía correo electrónico y por escrito**, a cada uno de los Integrantes del Consejo, con una antelación de por lo menos seis días previos al de la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión. **A partir de dicha notificación, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, estará disponible en el Portal de Colaboración, lo que se señalará en la convocatoria respectiva.**

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria mencionada en el párrafo anterior deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. **A partir de dicha notificación, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión**

correspondiente, estará disponible en el Portal de Colaboración, lo que se señalará en la convocatoria respectiva.

3. De forma excepcional, **en aquellos casos en que se considere de extrema urgencia o gravedad, el Presidente** podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria convocatoria escrita cuando se encuentren presentes en un mismo **recinto** todos los integrantes del Consejo, para lo cual deberá circular la documentación correspondiente para la discusión con al menos seis horas de anticipación y se entregará en forma física, además de **estar disponible en el Portal de Colaboración.**

4. La mayoría de los Consejeros Electorales, Consejeros del Poder Legislativo o Representantes de Partidos, que soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido al Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión.

5. Una vez recibida la solicitud debidamente integrada en los términos previstos en el párrafo 3 del presente artículo, el Presidente deberá circular la convocatoria a la sesión extraordinaria solicitada, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquella en que se haya presentado la petición.

...

Artículo 14.

Convocatoria

1. La convocatoria a sesión deberá contener el día, la hora y lugar en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria, extraordinaria, extraordinaria urgente o especial, así como adjuntar el orden del día formulado por el Secretario. A partir de dicha notificación, la documentación y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, estará disponible en el Portal de Colaboración, lo que se señalará en la convocatoria respectiva.

2. Con el objeto que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo, con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas instancias técnicas o ejecutivas del Instituto responsables de los asuntos agendados, deberán remitirlos al Secretario preferentemente en medios digitales o electrónicos, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la expedición de la convocatoria tratándose de sesiones ordinarias y extraordinarias.

En el caso de las sesiones especiales y extraordinarias urgentes la documentación deberá ser proporcionada a la brevedad posible al Secretario a fin de preparar su distribución a los integrantes del Consejo a través del Portal de Colaboración.

3. De manera excepcional, cuando materialmente sea imposible distribuir los documentos a través del Portal de Colaboración, se realizará de forma impresa.

...

Inclusión de asuntos al orden del día

7. Recibida la convocatoria a una sesión ordinaria, el Presidente, cualquier Consejero Electoral, Consejero del Poder Legislativo o Representante podrá solicitar al Secretario la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión con **veinticuatro** horas de anticipación a la hora señalada para su celebración, acompañando a su solicitud, cuando así corresponda, los documentos necesarios para su análisis y discusión. El Secretario estará obligado a incorporar dichos asuntos en el orden del día con la mención de la instancia o el nombre de quien lo solicite. En tal caso, **a la brevedad posible**, el Secretario remitirá a los integrantes del Consejo un nuevo orden del día que contenga los asuntos que se vayan agregando al original, **señalando que los documentos para la discusión, están disponibles en el Portal de Colaboración** para su discusión en el orden en que se presenten. Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo **o sin el acompañamiento de los documentos pertinentes**, podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

...

9. En ningún caso, el Secretario podrá incluir en el orden del día de la sesión de que se trate, el Proyecto de Acuerdo, Resolución **o Informe** si no se adjunta la documentación respectiva **y/o los anexos correspondientes para su adecuado análisis.**

...

Toma de protesta

11. El Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, rendirá la protesta de ley ante el Consejo, en la sesión inmediata posterior que se celebre, después de la

fecha en que sea designado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Artículo 16.

Publicidad y orden de las sesiones

...

2. En concordancia con el numeral 4, párrafo 2 del presente reglamento, en las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la palabra el Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de Partido, en su caso, los Representantes de los Candidatos Independientes y el Secretario.

3. El Presidente podrá requerir **al Titular del Órgano Interno de Control del Instituto** para que acuda ante el Consejo, sin que ello implique su participación en las deliberaciones del Órgano, exclusivamente para hacer uso de la palabra con el propósito de aclarar aspectos técnicos relacionados con los informes previo y anual de resultados de su gestión. Su intervención no excederá el tiempo establecido a los oradores para su primera ronda, sin perjuicio de que el Consejo pueda, en votación económica, prorrogar dicha intervención hasta agotar definitivamente el punto y, de manera extraordinaria, podrá concedérsele el uso de la palabra en una segunda ronda, cuando persistan las dudas o cuestionamientos por parte de cualquiera de los integrantes del Consejo.

...

Artículo 17.

Aprobación del orden del día

...

3. El Presidente, los Consejeros Electorales, los Consejeros del Poder Legislativo, los Representantes de Partido, **en su caso, los Representantes de los Candidatos Independientes**, podrán solicitar, cuando se ponga a consideración el orden del día que se retire algún punto agendado, siempre y cuando sean ellos quienes hayan solicitado su inclusión; conforme a lo previsto en los párrafos 11, 12 y 13 del artículo 14 del presente Reglamento, para tal efecto deberán exponer las consideraciones de hecho y de derecho que funden y motiven su petición, a fin de que, sin entrar al debate de fondo del asunto, el Consejo resuelva sobre su

exclusión. En todos los casos se deberá considerar que no implique el incumplimiento de disposiciones normativas y que por su naturaleza se garantice la adecuada toma de decisiones para su presentación en una sesión posterior en la que inclusive el Proyecto originalmente planteado pueda ser modificado para mejor proveer.

...

Artículo 19.

...

Procedimiento para discusión de asuntos agrupados

10. Para el caso de asuntos del orden del día que se encuentren agrupados en un solo punto, el Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá acordar mediante votación económica, abrir una ronda de discusión para exponer planteamientos en lo general, cuyas intervenciones no podrán exceder de ocho minutos. En caso de no existir acuerdo se seguirán las reglas generales para la discusión de los asuntos.

Artículo 26.

...

Modificación

...

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Dirección del Secretariado, **dentro de los plazos establecidos en el numeral 5 del presente artículo**, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

...

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

...

b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, **con excepción de los asuntos relacionados en materia de fiscalización, demarcación territorial y pautado, en cuyos casos se contará con un plazo de setenta y dos horas.**

CAPÍTULO VIII.

DE LA PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES.

Artículo 27.

Publicación y notificación de Acuerdos y Resoluciones

1. El Consejo ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación y/o en la Gaceta y Estrados del Instituto, o en su caso, en el periódico oficial de las entidades federativas, de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que por virtud de lo dispuesto en la Ley Electoral deben hacerse públicos, así como aquéllos que determine. **Tratándose de los Acuerdos a publicar en el Diario Oficial de la Federación que contemplen Anexos, se establecerá la liga electrónica que remita a éstos últimos. En tanto, los Dictámenes y las Resoluciones derivadas de la revisión de informes en materia de fiscalización o aquellos que sean muy extensos, el Consejo podrá aprobar la publicación de una síntesis en el Diario Oficial de la Federación y señalar la liga electrónica de los mismos. Al efecto, se llevará a cabo un registro de fecha y hora exacta de la publicación de los documentos correspondientes.**

2. Para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de Acuerdos o Resoluciones aprobados por el Consejo, el Secretario, una vez que cuente con los documentos debidamente firmados, los remitirá a la autoridad correspondiente dentro de los dos días siguientes para su publicación. Por lo que hace a la publicación en la Gaceta del Instituto, en su versión electrónica, deberá hacerse al día siguiente de que se tenga el engrose correspondiente, asimismo la publicación deberá realizarse en el número inmediato posterior al de la fecha en que fueron aprobados los Acuerdos o Resoluciones.

...

10. El Secretario, por conducto de la Dirección del Secretariado, remitirá a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, así como al **Titular del Órgano Interno de Control del Instituto** y a los Titulares de Unidades Técnicas, los Acuerdos y Resoluciones aprobados, a fin de que, en cumplimiento de sus atribuciones, lleven a cabo el cumplimiento de los compromisos establecidos, así como el seguimiento respectivo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, inciso e) y 10, párrafo 1, inciso e), del presente Reglamento, la Unidad Técnica de Servicios de Informática deberá proporcionar una cuenta de correo Institucional a los Consejeros del Poder Legislativo, a los representantes de los Partidos Políticos Nacionales y a los representantes de los Candidatos Independientes. En el caso de estos últimos la vigencia de dicha cuenta, terminará cuando concluya el proceso electoral federal.

SEGUNDO. La Dirección del Secretariado en coordinación con la Unidad Técnica de Servicios de Informática deberá elaborar el listado de correos electrónicos institucionales oficiales para todos los asuntos relacionados con el presente ordenamiento y llevar a cabo su publicación en el Portal de Colaboración.

TERCERO.-Para efectos de la notificación electrónica, el Consejo General deberá emitir los lineamientos respectivos.

SEGUNDO. Se **reforman**: los artículos 6, párrafo 1; 7, párrafo 1, inciso o); 10, párrafo 1, inciso n); 12, párrafo 1 y 4; 25, párrafo 6; 26, párrafo 1; y 27, párrafo 3; del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, para quedar en los siguientes términos:

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 6.

Cómputo de plazos

1. Para efectos del presente Reglamento, todos los días y horas se considerarán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas. Esta disposición será aplicable durante Procesos Electorales Federales Ordinarios y Extraordinarios, **así como en todo proceso electoral local en que el Instituto participe en alguna de sus etapas.**

II. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS.

Artículo 7.

Atribuciones del Presidente

1. El Presidente tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

o) Ordenar al Secretario que expida las certificaciones que soliciten los partidos políticos, **candidatos independientes**, ciudadanos y autoridades competentes, **en el ámbito de su competencia;**

Artículo 10.

Atribuciones del Secretario

1. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

n) Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, **candidatos independientes**, ciudadanos y autoridades competentes, **haciéndolo del conocimiento de la Presidencia del Consejo, en el ámbito de su competencia.**

IV. DE LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.

Artículo 12.

Convocatoria a sesión ordinaria o especial

1. Para la celebración de las sesiones ordinarias o especiales del Consejo, el Presidente deberá convocar por escrito y por medios electrónicos y haciendo uso de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), a cada uno de los integrantes del Consejo por lo menos con seis días previos a la fecha y hora que se fije para la celebración de la sesión.

Convocatoria a sesión extraordinaria

2. Se convocará a sesión extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Representantes, conjunta o indistintamente. Será conjunta cuando la petición se formule por la mayoría de los Consejeros y Representantes. La solicitud realizada de forma indistinta será aquella que efectúe la mayoría de los Consejeros o Representantes.

3. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

Notificación de la convocatoria

4. Los integrantes del Consejo deberán designar un domicilio para las notificaciones dentro de la cabecera de distrito o la capital de la entidad, según corresponda y, proporcionarán un correo electrónico.

La notificación de la convocatoria se realizará en el correo electrónico proporcionado y en el domicilio señalado y, adicionalmente, se publicará en los Estrados. En caso de no designar un domicilio dentro de la cabecera del distrito o de la entidad, pese al requerimiento del Presidente del Consejo, las subsecuentes notificaciones se realizarán por estrados, así como por correo electrónico.

VII. De las votaciones

Artículo 25.

...

Devolución

6. En el supuesto que el Consejo rechace un Proyecto de Resolución y considere necesario la elaboración de uno nuevo, en la misma sesión se instruirá de manera fundada y motivada al área correspondiente para que reformule el proyecto en un plazo máximo de tres días.

VIII. DEL ENVÍO DE LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES

Artículo 26.

Envío de los Acuerdos y Resoluciones

1. Dentro de las setenta y dos horas siguientes a la terminación de la sesión en que fueron aprobados, el Secretario deberá remitir, **preferentemente en medio electrónico, copia de los Acuerdos y Resoluciones a los integrantes del**

Consejo, y a los órganos locales o distritales de dirección y ejecutivos del Instituto cuando así corresponda para su debido cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

El Consejo podrá determinar, cuando así lo estime necesario, que el Secretario realice la remisión de los Acuerdos y Resoluciones en un plazo más breve.

IX. DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES

Artículo 27.

Grabación en audio de la sesión

[...]

Entrega del acta de la sesión

3. El Secretario deberá poner a disposición de los miembros del Consejo, en la sede del mismo, el proyecto de acta dentro de las setenta y dos horas después de haberse celebrado la sesión. Adicionalmente, el Secretario entregará a los miembros del Consejo, **preferentemente por correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no excederá los cuatro días siguientes a su celebración, recabándose el recibo correspondiente por el mismo medio.**

TRANSITORIOS.

ÚNICO.- Para efecto de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 12, párrafos 2 y 5; 26 y 27 párrafo 3 del presente Reglamento, los Secretarios de los Consejos Locales y Distritales deberán requerir inmediatamente a todos los integrantes del órgano colegiado al que pertenezcan, para que en el plazo de cinco días hábiles señalen una dirección de correo electrónico donde puedan ser informados y notificados. Acto seguido, el Secretario deberá certificar dicho directorio y ponerlo a disposición del Presidente del cuerpo colegiado correspondiente.

TERCERO. Las reformas aprobadas por el presente Acuerdo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por ende, se ordena la misma en forma inmediata. Asimismo, publíquese en la Gaceta y el portal de internet www.ine.mx.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. Le pido que realice las gestiones necesarias para publicar el Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación y que continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, corresponde a la presentación de los Informes relativos al desarrollo de los Procesos Electorales Locales, mismo que se compone de 7 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

Permítanme sugerirles, como hemos hecho en otras ocasiones, dado que se trata de un compromiso que este Consejo General realizó en su momento y estamos todavía en este régimen de transición respecto del Reglamento de Sesiones de este Consejo General que no prevé todavía la existencia de una ronda general, misma que puede ser todavía impugnado. _____

Tratándose de un paquete que en su momento comprometió este Consejo General para aclarar y dilucidar una serie de aspectos de los Procesos Electorales pasados, se trata de Informes, pero antes de darlos por recibidos, permítanme que con la discusión del primero de los apartados puedan hacerse eventualmente reflexiones generales. _____

Se tratan de Informes, repito no tienen que votarse, se trata de una ronda solamente por cada uno de ellos. Si hay alguna discusión en lo particular por supuesto antes de darlo por recibido procedemos a abrir la discusión en concreto. _____

Pero, por lo pronto en el ámbito del primero de estos apartados, permítanme incluir la posibilidad de intervenciones en lo general. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En virtud de los Procesos Electorales de 2016-2017 en los estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz, y en atención a lo solicitado por diversos partidos políticos, esta institución decidió sesionar a través de las Comisiones Unidas de

Vinculación con los Organismos Públicos Locales y Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales 2016-2017, con la finalidad de reflexionar sobre diversos procesos esenciales en el desarrollo de las elecciones y someterlos a un amplio escrutinio en conjunto con los partidos políticos con miras a identificar espacios de oportunidad y definir líneas de acción hacia el Proceso Electoral Federal y Concurrente 2017-2018. _____

El desempeño mostrado en algunos Sistemas Informáticos en los días previos a la Jornada Electoral y la denuncia de irregularidades el día mismo de la elección y los días posteriores, obligó a varias instancias de este Instituto a iniciar un proceso profundo de revisión y reflexión sobre los distintos procedimientos internos, así como sobre los diversos elementos que conforman el Modelo de relación con los Organismos Públicos Locales. _____

Estos Informes constituyen un elemento imprescindible para la reflexión crítica de nuestras funciones, en un contexto de exigencia al cual siempre debe estar abierta esta institución. _____

Con este fin se acordó la presentación de, entre otros, 7 Informes relativos al desarrollo de los Procesos Electorales 2016-2017 cuya revisión se realizaría, como se hizo, en las Comisiones Unidas señaladas y hoy se presentan a este Consejo General. _____

Es importante mencionar que de los Informes comprometidos, un buen número de ellos pudo ser construido por información propia del Instituto derivado del ejercicio de nuestras atribuciones, otros requirieron de la información remitida por los Organismos Públicos Locales a solicitud expresa de esta institución, lo cual retrasó su construcción y presentación. _____

Este último punto ha constituido un reto mayúsculo para la recopilación de los datos necesarios para la elaboración de los Informes y de las conclusiones, cuestión que en sí misma debe ser un aspecto a atender por parte de esta institución. _____

Durante los meses de julio y agosto pasados, los Informes fueron presentados y discutidos en las sesiones de las Comisiones Unidas; derivado de ellos se decidió unir 2 de los Informes y desagregar uno más, precisamente para incorporar información que se consideró relevante. _____

Estos 7 Informes que hoy se ponen a consideración, han permitido realizar una radiografía sobre aspectos nodales para el desarrollo de la Jornada Electoral y han permitido, a través de su valoración con los distintos partidos políticos, llegar a conclusiones relevantes en cada uno de los aspectos sobre el desarrollo de las Elecciones Locales del pasado 1 de junio. _____

Adicionalmente se pretendió que de las conclusiones pudieran desprenderse líneas de acción que atendieran y fortalecieran los procesos y sistemas que operarán en las elecciones que están por comenzar. _____

De las conclusiones destacan, sin duda, las problemáticas presentadas en el Sistema de Registro de Representantes, que nos llevan a una necesidad de fortalecer los esquemas, tanto al Sistema como a los esquemas de capacitación para garantizar su óptimo funcionamiento. _____

Por su parte, el análisis desarrollado por la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, tanto de las Actas Programa de Resultados Electorales Preliminares como de los mecanismos de recolección, las cadenas de custodia, dan cuenta de problemáticas bien identificadas en el cierre de las Casillas y en la entrega de los paquetes electorales a los distintos Consejos de los Organismos Públicos Locales. _____

El Instituto Nacional Electoral, a través de la experiencia obtenida en la organización de estas Elecciones Locales, está obligado a resolver, de cara al Proceso Electoral que está en puerta, estos problemas que fueron identificados y generaron un contexto de desconfianza y cuestionamientos hacia esta autoridad. _____

Es nuestro papel, como rector del Sistema Nacional Electoral, que este Instituto debe tomar medidas regulatorias para atender las lecciones aprendidas en los Procesos Electorales Locales de este año. _____

Tanto los partidos políticos como los Consejeros Electorales conocimos, analizamos y discutimos en Comisiones las mejoras que debemos procurar; por ejemplo, en los mecanismos de recolección, de cara a la Elección Federal pero principalmente a las Locales de este año. _____

Sin embargo no puedo obviar, adelantar, en el análisis de estos Informes, la preocupación y desacuerdo con la propuesta que se ha formulado a este Consejo

General en cuanto a la asistencia electoral de los Procesos Electorales que serán concurrentes con el Federal la misma resulta incongruente con los aprendizajes que derivan de estos mismos Informes, evidencian una postura de al menos algunos integrantes de este Consejo General que están decidiendo mirar hacia otro lado, que están decidiendo darle la vuelta a lo vivido en Coahuila, en el Estado de México, en Veracruz y en Nayarit como si no hubiese ocurrido, como si no se hubiesen trabajado las áreas de esta institución para detectar las fallas del Sistema Electoral Nacional construyendo soluciones, que en aras de no presupuestar un gasto o con el ánimo de no asumir responsabilidades, que estoy convencida nos corresponden, no miran y no atienden las problemáticas que de estos Informes que hoy tenemos a consideración, resultan evidentes. _____

De aprobarse las propuestas como la que he señalado, este Consejo General, me parece, estará optando por abandonar algunas de las facultades que nos corresponden como Instituto Nacional Electoral, estará optando por disfrazar un Modelo de Asistencia para que parezca que se tiene control sobre determinados asuntos, tan relevantes y fundamentales como la entrega de los paquetes, sin asumir la responsabilidad de enmendar aquello que a todos luces, excepto aquí en la propuesta que se nos formula es o puede ser un hoyo en los Procesos Electorales Locales, esto se evidencia en los Informes que el día de hoy tenemos a nuestra consideración. _____

No podemos ignorar aquí las conclusiones técnicas a las que arribaron tanto las áreas ejecutivas, como nuestras Juntas Locales y Distritales, que relatan el incumplimiento, en diversa medida y proporción, por parte de los Organismos Públicos Locales, de los Lineamientos Generales y un Reglamento elaborados desde este Instituto. _____

Me parece que en lugar de atender estos problemas, en lugar incluso de investigar las responsabilidades que pudieran haber incurrido con motivo de ello, como se propuso a la Comisión correspondiente a partir de nuestra obligación como servidores públicos de denunciar los actos y omisiones que en ejercicio de sus funciones pudiésemos advertir, se propone optar por mirar hacia otro lado, habrá de preguntarse si esto no representa una falta en sí mismo. _____

Esta misma actitud, me parece, ha llevado a que se proponga en las Comisiones de este Consejo General, la eliminación de lo que ha sido conocido como la orden de visita dentro de la estrategia de capacitación. _____

Una vez más, me parece que se está apostando por desarmar candados cuyo propósito es evitar la selectividad de los Funcionarios de Casilla, se están quitando piezas fundamentales que otorgan certeza a la integración de las Mesas Directivas de Casilla y que se constituye un ataque a la confiabilidad de las actuaciones de esta institución. _____

A 3 años de la Reforma Electoral del año 2014 y la instauración de un Modelo Nacional de Elecciones, no hemos logrado concretar un esquema de relación y colaboración con los Organismos Públicos Locales que garanticen certeza absoluta de sus procedimientos electorales, de ello nos dan cuenta estos Informes y lejos de atender las problemáticas que estamos advirtiendo que se están poniendo sobre la mesa, las propuestas que se están formulando a este Consejo General están optando por desatender la problemática y trasladarla al ámbito de responsabilidad de los Organismos Públicos Locales en detrimento de lo que nosotros mismos aprobados en el Reglamento de Elecciones que emitió este Consejo General. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Berlín Rodríguez Soria para una moción. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria: Nada más es para saber, esta ronda es términos generales, ¿Nos iremos a algún punto? _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: O bien del punto primero, del Informe identificado en el apartado primero. _____

Adelante, señor representante. _____

El C. representante de Encuentro Social, Licenciado Berlín Rodríguez Soria: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Es precisamente en relación a un tema que ya habíamos venido comentando en ocasiones pasadas. _____

Como es de su conocimiento, el registro de representantes generales y ante Casilla atravesó una serie de circunstancias tecnológicas y humanas que generó una demora en el procesamiento de la información proporcionada por los partidos políticos, a lo que posteriormente la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) informó que tal situación se debió a problemas en la arquitectura del Sistema, por lo que el Instituto Nacional Electoral tuvo que ampliar los plazos de registro y sustitución en varias ocasiones. _____

Cabe resaltar que, no solamente fueron problemas tecnológicos, sino también la falta de atención y disposición de algunos integrantes de las Juntas para atender oportunamente las solicitudes presentadas, no obstante se llegó el día de la elección y los números hablan, de una u otra forma, que se palió el problema. _____

En este espacio hemos expresado nuestra inconformidad ante los problemas suscitados y manifestado nuestra preocupación a que algo parecido pueda suceder en el 2018, por lo cual manifestamos un voto de confianza para con el Instituto Nacional Electoral, específicamente con la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), quien, como se expresa en el Informe a discusión, modificará la arquitectura del software, así como del hardware, con la finalidad de garantizar la adecuada operación del Sistema, con el compromiso de liberarlo con la oportunidad necesaria y asegurar que se cuente con las condiciones óptimas para poder brindar una capacitación adecuada a todos los involucrados en su operación. _____

Sin lugar a dudas fortalecer los procesos de capacitación en el uso del Sistema, tanto para el personal de este Instituto Nacional Electoral como para los integrantes de los partidos políticos y equipos de candidatos independientes, es indispensable hacerlo de la mejor manera posible para asegurar la correcta implementación del Sistema. _____

Solicitamos se trabaje y concientice al personal del Instituto Nacional Electoral en los estados, para que sean elementos de solución de problemas y no de retraso en los procesos a implementar. _____

El llamado que hacemos desde Encuentro Social es que pedimos que se trabaje adecuadamente en las mejoras del Sistema, se capacite lo suficiente y obtengamos así los mejores resultados. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Royfid Torres, representante del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Royfid Torres González: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Este nos parece un tema muy relevante, el presentar antes del inicio del Proceso Electoral los Informes de lo que pasó en la última elección, que ya lo hemos discutido ampliamente tanto en Comisiones como lo hemos discutido en este Consejo General. Ya sabemos, efectivamente, lo que pasó en cada uno de los sistemas y de las etapas del Proceso, particularmente en el Sistema de Registro de Representantes, y ya sabemos el impacto que tuvo al final en el tema de las representaciones del partido político, de cada uno, el esquema. _____

Finalmente, aquí se ha establecido que se solventaron todas las irregularidades o todos los retrasos que se llevaron a cabo. Sin embargo, cabe apuntar que el día de la Jornada Electoral sí hubo Distritos completos en donde las listas no salieron actualizadas y eso nos llevó a que nuestros Representantes de Casilla pudieran entrar hasta mediodía o después de mediodía el día de la Jornada Electoral. _____

Sin embargo, ya atendiendo que esta es una reflexión general, lo que queríamos destacar es que cada uno de los sistemas, para nosotros se encuentren íntimamente relacionados, porque si falla alguno, dentro de los iniciales, se pone en riesgo toda la cadena de la Estrategia y esto tiene que ver con la que ya comentaba también la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, que en este sentido se convierte en el eje del desarrollo total de la Jornada Electoral. _____

Al final todo el esfuerzo que hacemos los partidos políticos, el Instituto Nacional Electoral y los órganos locales, se concentra definitivamente el día de la Jornada Electoral en las casillas de votación. Tenemos enormes preocupaciones de lo que reportan estos Informes. _____

Tenemos grandes dudas de cómo se piensa corregir esta desviación que se generaron en el Proceso Electoral pasado. Parece que la solución en términos de lo

que se nos está presentando para enmendar los errores pasados es deslindar al Instituto Nacional Electoral de responsabilidades, no quiero adelantar la discusión que daremos más adelante en la siguiente sesión, pero esos Informes integran una visión de cómo se quiere enfrentar el Proceso Electoral del 2018. _____

No podemos innovar en cuestiones que han funcionado de manera correcta, como la integración de las Mesas de Casilla o la propia instalación y funcionamiento de las mismas. _____

Ahí tenemos que hacer lo mejor, efectivamente, pero en este punto en particular no generemos nuevos mecanismos cuando el que ya se tiene ha sido probado con eficacia y con eficiencia. En cambio prácticamente en todos los demás Informes hay cosas de fondo que tenemos que corregir, hay procesos que no pueden repetirse, como la caída, como lo mencionaba en el Sistema de Representantes. _____

Fundamentalmente tenemos que generar consecuencias. Este Consejo General debe tener capacidad de reconocer los errores y generar responsables. No podemos establecer únicamente que hubo errores evidentes, que hubo fallas dentro del proceso, pero sin ninguna consecuencia, sin ninguna responsabilidad. _____

Estos Informes no nos sirven si no se generan acciones correctivas serias, empezando por la evaluación del personal que está a cargo de cada una de las etapas que aquí se reportan. _____

Si fallan los sistemas no es culpa del Sistema, no es culpa de una computadora. Si fallan los números del Programa de Resultados Electorales Preliminares o de los conteos no es culpa de las bases de datos. Si falla la recolección de paquetes no es responsabilidad de los vehículos ni de las rutas. Todos tienen un elemento humano encargado de diseñar y supervisar estos procesos. _____

Debemos delimitar plenamente esta responsabilidad y actuar en consecuencia. Estos Informes son sumamente relevantes, se nos planteó, incluso, en la Comisión que se tratarían de documentos que atenderían el fondo de los problemas que detectamos en el Proceso Electoral. Sin embargo, los resultados no son lo que se nos planteó de un inicio. _____

Se establecen, y ya lo veré más adelante en cada uno de los puntos, pero se establecen conclusiones realmente preocupantes y no se establece ninguna acción

correctiva, no se establece ninguna responsabilidad más allá. Parece que lo que hicieron los Organismos Públicos Locales estuvo bien hecho o no generó ninguna alteración dentro del Proceso, lo cual no es cierto. _____

Efectivamente, sí se detectaron actuaciones de los Organismos Públicos Locales que efectivamente incidieron en el resultado de la Jornada Electoral. En conclusión, estos Informes deben servirnos como una guía para lo que viene en el próximo Proceso Electoral. _____

Sin embargo, con las conclusiones que se llegan no estamos asumiendo plenamente la responsabilidad de los errores que se cometieron. Para nosotros sí es fundamental la revisión puntual de estos Informes, la publicación, la difusión de lo que sucedió en la Jornada Electoral, que todavía no acaba, que todavía tenemos procesos abiertos. ___

Creo que sería muy fácil simplemente dar cuenta de los Informes sin hacer una crítica realmente constructiva. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón: Gracias, Consejero Presidente. _____

Estuve participando en las reuniones que se convocaron conjuntamente entre la Comisión de Seguimiento de las Elecciones Locales y la de Vinculación con Organismos Públicos Locales, y me parece que hay un conjunto de observaciones críticas y de conclusiones que están aquí escritas y que la única forma de decir que no hay elementos críticos y que no hay medidas correctivas, es no queriendo leer. _____

Por ejemplo, Conteo Rápido, que entre otras conclusiones nos ha llevado a socializar la idea de que en 2018 el Instituto Nacional Electoral pueda directamente hacerse cargo, ese es un cambio importantísimo en la operación de los conteos rápidos que hemos desprendido. _____

Hemos señalado deficiencias, por ejemplo, en tener constituido en un mismo órgano al Comité Técnico del Conteo Rápido y al Comité Técnico del Programa de Resultados Electorales Preliminares, esa no es una valoración crítica, el no distinguir

cómo se va a recabar la información, el tener la transmisión de imágenes tanto para Programa de Resultados Electorales Preliminares, como para Conteo Rápido, que a nosotros nos pareció una equivocación, y se señala con todas sus letras. _____

¿Es una omisión del Informe o es una omisión del lector o lectora del Informe? Ahí están ejemplos concretos en los cuales hemos dicho: hay cosas que mejorar. _____

En el caso de los mecanismos de recolección que espero no se vuelva esto una leyenda negra, donde en toda leyenda negra a partir de algunos elementos y de mucha imaginación y medias verdades o aproximaciones a la verdad ampliamente repetidas, se crea una percepción "x". _____

Se dice aquí: "fallaron los mecanismos de recolección". ¿Qué quiere decir que fallaron los mecanismos de recolección? Que no se recolectaron los paquetes, en eso se traduce una falla. _____

¿Cuántos de los más de 41 mil paquetes que se programó recabar, recolectar llegaron a su destino? Como dice la página de mecanismos de recolección, es me parece la página 28; ¿Cuántos llegaron a su destino? _____

El 99.98, dejaron de llegar 8 paquetes no llegaron. _____

¿Por qué no llegaron? Porque fueron robados, detectados y denunciados. _____

Es decir, tenemos que medir, tenemos que filtrar, yo diría, la adjetivación con los datos duros y los datos duros dicen que los paquetes electorales, de 41 mil 329, se entregaron 41 mil 321. Ahí está la falla. _____

No hubo falla, hubo un cumplimiento prácticamente del universo y los que no llegaron no fue porque lo que no operó fue el mecanismo de recolección; es porque un delincuente llegó y se robó 8 paquetes electorales o varios porque estamos hablando de distintas entidades. _____

Pero, que un delito ocurrido en una Casilla implica que ahí ya no se tiene el paquete, eso no es falla de quien opera la recolección. _____

Otra cosa: Hubo lugares donde llegaron muy tarde los paquetes, pero llegaron. _____

¿Tenemos información de que llegaron de manera apócrifa? No, llegaron por quienes los tenían que llevar o por los mecanismos que se planearon y se diseñaron, que son los DAT, los dispositivos, los coches o vehículos que instrumentan las autoridades electorales. _____

O en la mayoría de los casos, donde no se usaron esos dispositivos de transporte, como fue en Coahuila, es porque llegaron directamente a través de los funcionarios Presidentes de Casilla. Eso es lo que están diciendo los Informes. _____

Entonces me gustaría que por supuesto, todo hubiera llegado antes a las distintas sedes, pero en el caso de Coahuila, que es donde hubo más retraso, también llevó más tiempo el trabajo para cerrar una Casilla, por la dificultad de las ciento y tantas combinaciones para votar por una Coalición. _____

Pero, eso, es más, yo diría que ni es falla de la capacitación; es una falla de la legislación, si me permiten decirlo así; que se valga que un voto de un ciudadano, ese voto se pueda fraccionar entre “n” coaligados. _____

Creo que, es el único lugar del mundo donde “el barroco electoral” nos ha llevado a que un voto se puede dispersar en una misma boleta entre varios y luego, “desde el trabajo a los Funcionarios de Casilla de contar esos votos y esas combinaciones”. ____

Bueno, eso llevó tiempo, llegaron más tarde esos paquetes, pero llegaron y salvo los 3 que se robaron ahí en Coahuila, llegaron todos los demás. _____

También se dice “falló el Sistema de Registro de representantes”; sí, porque fue muy lento y estábamos al cuarto para la hora y lo reconocimos desde el principio, claro que sí. _____

Pero, no es un fallo solo informático, ¡por favor!; hay mecanismos que se diseñaron para meter cuñas alimentados por la idea de la desconfianza, donde un partido político captura nuestro Sistema, imprime y luego la impresión la llevan a nuestras oficinas, donde se tiene que escanear y volver a cargar. _____

¿En qué cabeza cabe que esos se llaman mecanismos de control? Eso se llama puro desperdicio de tiempo, de recursos y es echarle arena al engranaje del buen funcionamiento en la operación de distintas etapas, y ahí tenemos que ser autocríticos todos, partidos políticos y autoridades que de repente estamos inventando vueltas y vueltas para hacer las cosas. _____

Más vale que el registro de representantes se haga directamente en el Sistema y ahí se verifique, para qué lo tienen que imprimir ustedes y llevarlo físicamente si es un Sistema del Instituto Nacional Electoral; es de “locos” realmente estar haciendo esos diseños. _____

Se dice: “Estas fallas influyeron en el resultado”. El que afirma que lo pruebe, cualquiera de estos informes donde diga que eso influyó en el resultado, no había una frase así. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Gracias, Consejero Presidente. _____

Quisiera, en términos generales, primero agradecer esos Informes, sé que esos Informes son en función de una petición de diversos partidos políticos, entre ellos el mío, para esclarecer parte de atribuciones que no formalmente tienen una relación directa con las responsabilidades del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se observa, se analiza la apertura, la responsabilidad subsidiaria de este Instituto de poder transparentar y dar certeza a las elecciones, y también con un ánimo de futuro. Siempre he dicho que esos Informes, más que simplemente hacer un diagnóstico de la fotografía del pasado, ayudan a contar con elementos para advertir qué habría que mejorar en las instituciones del futuro, a efecto de encontrar la certeza y es en esta lógica donde hay que analizar los Informes que nos han remitido. _____

Yo quisiera, en términos generales y desde ahora lo planteo, hacer una reflexión. _____

Por lo que hace justamente a la cadena de custodia y por lo que hace justamente al Informe de paquetes electorales, la verdad es que el Informe que se nos presenta es una información jurídicamente incompleta y no estoy acusando al Instituto Nacional Electoral, lo que pasa es que no contaron con toda la información. _____

Al Instituto Nacional Electoral solamente le llegó una parte muy pequeña de la información que fue solicitada para poder hacer el análisis correspondiente de los números que ustedes iban a hacer. _____

Así que, el Informe que se plantea es naturalmente, causal de causa no de casualidad; causalmente es incompleto. _____

Pongo el ejemplo, le hicimos una pregunta a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral que muy amablemente nos contesta. _____

En relación a la pregunta ¿Cuál fue la razón por solo analizar 363 constancias de clausura y remisión de paquetes electorales dentro del Informe? _____

La Comisión contesta, hace un texto introductorio y al final contesta: “Que solamente se analizaron 363 constancias de clausura, porque eso fue lo remitido por el Organismos Públicos Locales Electorales, solamente el 10 por ciento de las 3 mil 627 casillas de la entidad fue remitida la información para que la pudiera analizar el Instituto Electoral”. _____

Por otro lado, en cuanto a los plazos, que fue un tema que nosotros siempre señalamos como uno de los principales incumplimientos de la Ley por parte del Órgano Electoral Local _____

Es decir, que por qué no habían remitido, en las Mesas Directivas de Casilla, a los Órganos Electorales, en los plazos fijados por la Ley, los paquetes electorales. _____

Al momento de analizar la información este Instituto Nacional Electoral dice que en términos generales solamente, fíjense qué grave, en 26 casillas el plazo legal fue cumplido acorde con el numeral segundo del texto del artículo, en donde habla de los plazos. _____

Luego una ampliación y dice: “conforme a la ampliación que se hizo, solamente en 378 casillas se cumplió con el plazo y en 67 casos no se observaron”. Al final del día no fueron analizadas todas las casillas, porque faltaron por analizar 2 mil 272 casillas, ¿Por qué? porque la información no fue remitida. _____

Es decir, creo que estos datos alertan y arrojan que efectivamente las elecciones locales en muchas ocasiones cuentan con debilidades institucionales graves que requieren de la subsidiariedad del Instituto Nacional Electoral y eso, tomémoslo como un ejercicio didáctico para las elecciones subsecuentes del 2018. _____

Si no hacemos un análisis de esa fotografía, de los datos que arroja, pero también de lo que no arroja porque no llegó al Instituto Nacional Electoral, es un elemento de alarma para entonces advertir y encontrar mecanismos preventivos para que las elecciones tengan la certeza absoluta, de tal manera que no sea difícil remitir al

Instituto Nacional Electoral, máxima autoridad electoral de este país, administrativa, aquello que solicita. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias a usted, señor representante. _____

Si no hay más intervenciones consultaría si hay alguno de los apartados adicionales que desean reservar específicamente para su discusión en lo particular. _____

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Royfid Torres González, representante del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Royfid Torres González: El 5.6 y el 5.7 del orden del día, por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA. _____

El C. Horacio Duarte Olivares: El 5.7 también. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Procedamos, al análisis en específico, si no hay más, reservas a la discusión respecto del Informe identificado en el orden del día con el número de apartado 5.6. _____

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Royfid Torres González, representante del Partido de la Revolución Democrática. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Royfid Torres González: Gracias, Consejero Presidente. _____

De manera muy breve porque es lo que acaba de comentar el representante del Partido Acción Nacional. _____

En este Informe lo que a nosotros nos preocupa, efectivamente, es la falta de información que se genera por parte del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, atendiendo a la magnitud de las irregularidades que se presentaron. _____

Para nosotros, efectivamente sí es una irregularidad, no diría que el Sistema de recolección no falló, al contrario, sí asumiría que sí falló en Coahuila, porque el 23 por ciento de los paquetes aparece como no atendidos, lo que significa que fueron transportados a través de otros medios; que se han evidenciado no nada más por los

partidos políticos sino, como lo dijimos en alguna ocasión, por la ciudadanía, conocemos que esos paquetes fueron trasladados de manera irregular por los Capacitadores o por Fuerza Coahuila, que la verdad es que no entiendo, este Informe no lo explica, y se debe también a la parcialidad con la que actúa el Instituto Local, no entiendo qué hacían las patrullas del Estado recolectando paquetes. A lo mejor y se le requirió esta ayuda, pero no lo sabemos. _____

Entonces, me parece que a eso me refiero cuando digo que estos Informes no entran dentro de esa exhaustividad; pero además no nos podemos quedar también con que el Instituto de Coahuila no nos mandó la información, y esto es lo que tenemos, porque entonces para la próxima elección, vamos a solicitar Informes a 30 institutos y estamos dejando un mal precedente, de que nos envíen lo que quieran y con eso la autoridad nacional tendrá que actuar en consecuencia. _____

Entonces, es el resultado de que hoy tengamos efectivamente un Informe que no puede ser exhaustivo, porque no contamos con toda la información, y que sería realmente relevante para evitar que lo que sucedió en Coahuila, que efectivamente para nosotros es un tema de suma gravedad, no se repita en ningún Estado y por ningún motivo la próxima Jornada Electoral. _____

Eso sería en cuanto al apartado 5.6. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Muchas gracias, señor representante. _____

De no haber más intervenciones daríamos por recibido este Informe y pasaríamos al apartado 5.7, reservado también por la representación del Partido de la Revolución Democrática, quien tiene el uso de la palabra. _____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Ciudadano Royfid Torres González: Gracias, Consejero Presidente. _____

En este apartado lo que nos preocupa es que tampoco se genera ninguna consecuencia. Sí hay algunos textos declarativos, en donde se establece las irregularidades. Nos preocupa que se establezca, por ejemplo, que se detectaron insuficiencias en la previsión de recursos técnicos y materiales, que no se llevaron a

cabo reuniones de coordinación con las Juntas Locales, que no se tiene información sobre el criterio para la estimación del tiempo en el desarrollo de la sesión de cómputo. _____

En Coahuila, por ejemplo, se determinaron deficiencias en el uso de la herramienta informática para la determinación de causales para el recuento de paquetes. Se da cuenta del robo de paquetes en el Estado de México y Coahuila, como ya se comentó aquí. _____

Sin embargo, no hay ninguna consecuencia. Para nosotros lo que se tendría que hacer es dar vista la Secretaría Ejecutiva, para que se inicien procedimientos de remoción, toda vez que en el Apartado de Conclusiones, por ejemplo, en el Estado de México se señala que en el recuento de paquetes los Consejos del Instituto Electoral del Estado de México no observaron todas las causales establecidas en la Ley, ni en las bases generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral para la apertura de paquetes y recuento de votos. _____

Si se establece esto dentro del Informe, que no hubo una observancia dentro de lo que establece la Ley, por parte de los Consejeros Electorales, no podemos dejarlo únicamente en la parte declarativa, tenemos que llevarlo hacia un procedimiento de investigación y ya se determinará en este procedimiento si da cuenta la remoción o no. Pero, creo que la visita es necesaria para que se investigue efectivamente esta actuación, si fue justificada esta decisión de no abrir paquetes en términos de las causales establecidas en la Ley o no, pero si no vamos a esta consecuencia no vamos a llegar a la verdad de los hechos que aquí se están planteando. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA. _

El C. representante de MORENA, Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sólo referirme al tema de los cómputos del caso del Estado de México, el Informe da cuenta de cómo en dicha entidad se generó incertidumbre para determinar el procedimiento respectivo. _____

También se da cuenta del problema logístico y de seguridad que en algunos Consejos Distritales se tenía para el espacio. Se da cuenta de que no en todos los Consejos Distritales se tenían las garantías para la proyección del avance del cómputo. _____

También lo más grave es que no siempre se atendieron las causales que la Ley señala para la apertura de paquetes. _____

Me parece que en este sentido sí hay un comportamiento, por decirlo, atípico en el Estado de México en términos de la experiencia que ha tenido el Instituto Nacional Electoral en otras elecciones, incluso por los estados en que se tuvo elección el 4 de junio pasado, hay evidentemente un comportamiento muy a la baja de apertura de paquetes que de entrada llama la atención, porque desde nuestro punto de vista sí hubo de manera informal una directriz desde el Órgano Electoral Local para que se abriera el menor número de paquetes electorales. _____

Me parece que eso redundante, como se puede revisar en el propio Informe, en el número de paquetes que se abrieron en términos proporcionales, por lo que respecta, insisto, a la experiencia que ha venido acumulando la autoridad electoral en otros procesos y respecto a la misma circunstancia que se generó con otros estados del mismo día de la Jornada Electoral. _____

Ese es un tema que desde nuestro punto de vista, sí ameritaría abrir una investigación. Me parece que este tema no puede quedar simplemente como un Informe, que tiene que haber consecuencias, sobre todo a la luz de que estamos por iniciar un Proceso Electoral Local otra vez en el Estado de México, está la definición también de los órganos desconcentrados del propio Instituto Electoral del Estado de México. _____

Es práctica común que muchos que están o que fueron o que estuvieron en los órganos vuelvan a repetir, se vuelvan a inscribir. _____

Me parece que sí debería haber una revisión de toda esa parte faltante, toda esa parte de, yo diría, obstáculo al desarrollo de los cómputos, para que la autoridad Local

al momento de la definición tenga claro quiénes, en términos concretos, porque me parece que un Informe tiene que servir para señalar a personas con nombre y apellido, no es un problema, ni modo que decir que toda la institución actuó equivocadamente o de mala fe; las instituciones como tal no tienen esa característica. Hay que señalar puntualmente a responsables en el Estado de México por todo esto que el propio Informe da cuenta. _____

Incluso nosotros señalamos que en el Estado de México sí se afectaron los resultados; a diferencia de lo que afirma el Consejero Presidente, sí hay evidencia de que sí se afectaron los resultados. _____

Se estableció en el Estado de México un Sistema que se conoce como el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC), que no es más que un Sistema alternativo que tiene el Instituto Electoral para hacer el acopio de resultados el día de la Jornada Electoral con el Programa de Resultados Electorales Preliminares y después, este Sistema se utiliza de base informática para el cómputo. Es decir, no se hace un cómputo con Acta por Acta sino los órganos desconcentrados ya tienen instalado en línea el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC), que lo maneja el Instituto Electoral del Estado de México, y solo, por decirlo de alguna manera, se van cuadrando cifras entre lo que ya reportó el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC) y lo que se va generando el día del cómputo. _____

Es así que, por ejemplo, el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC) impactó en los resultados: Tenemos que cuadran primero el total de votos, después obtienen las boletas extraídas de la urna y en una simple resta, obtienen que la diferencia entre la Lista Nominal, entre los votos obtenidos, son los representantes de los Partidos Políticos porque no están en la lista. Por ejemplo, tenemos que en el Estado de México, según este Sistema, hubo 130 mil 168 representantes de Partidos Políticos cuando el Sistema de Información sobre el Desarrollo de la Jornada Electoral da cuenta que solo hubo 109 mil 164 representantes. Es decir, 21 mil votos que aparecen en los cómputos, solo de una

resta aritmética que hace el Sistema porque no capturan manualmente un dato que deben capturar manualmente. _____

Por ejemplo, tenemos que en la Casilla 3776 Contigua 7, según el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC), y quedó en los cómputos, hubo 704 representantes de Casilla, o que en la 3792 Contigua 5, hubo 329 representantes de Casilla o en la 3793 Básica hubo 712 representantes de Casilla y así, podríamos ir sumando, poniendo ejemplos para llegar a la conclusión que, según el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC), hubo 130 mil 168 representantes. _____

¿Por qué establecen esa cifra? Porque solo van cuadrando todos los resultados. Como suman primero el resultado total, entonces la diferencia entre boletas extraídas y la Lista Nominal les deja un hueco. _____

Entonces dices “son representantes de Casilla” pero llegan al absurdo para establecer que en 220 casillas en el Estado de México, según el Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC), hay arriba de 200 representantes; en 220 Casillas hay más de 200 representantes de Casillas, según este Sistema. _____

Por lo tanto, nosotros sostenemos que el que no se cumplan las causales de apertura sí tiene impacto y que sistemas como este suplanten informáticamente el cómputo que se debe hacer manual y se tiene que ir sumando y no con autosumas, como ahora se hizo en el Estado de México. _____

Por lo tanto, nosotros sí planteamos que debe abrirse una investigación, lo señalamos de manera inmediata, cuando en el Estado de México se dio este tema, para que se investigue cómo se integró, quién manejó y el impacto que tuvo el llamado Sistema de Captura de los Resultados de las Actas de Escrutinio y Cómputo (SICRAEC) en los resultados finales de la elección del Estado de México. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz, representante del Partido Revolucionario Institucional. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Gracias, Consejero Presidente. _____

Efectivamente, nosotros también celebramos estos Informes que se nos presentan, nos parece que le da claridad al trabajo que hubo durante la Jornada Electoral, antes de la Jornada Electoral para la preparación de los Procesos Electorales en cada uno de estos estados donde hubo elección. _____

Cada uno de los Informes que nos presentan el día de hoy, particularmente, nos dan datos importantes que quisiéramos destacar en cada uno de los rubros. _____

Por ejemplo, en el rubro de representantes, en el rubro de ubicación y aprobación y equipamiento de las casillas dentro del Proceso Electoral, como tercer punto en la integración de las propias Mesas Directivas, en la recolección y en el resguardo de la documentación electoral propiamente los paquetes electorales. _____

Entrando en el primer tema, referente a los representantes, nosotros queremos destacar ciertas cifras, si bien es cierto hay ventanas de oportunidad estrictamente en temas de un Sistema de Registro, en un Sistema de Cómputo para mejorar por ejemplo las capturas duplicadas, la lentitud para realizar los cruces de información en los registros, la lentitud de las cargas de los archivos y que también no nos permitían hacer con la velocidad necesaria los registros de los representantes. _____

En fin, una serie de ventanas de oportunidad que podemos atender y que creo que es muy importante que se consideren, pero si nos vamos a lo sustancial, por ejemplo, cuántos representantes acreditaron cada uno de los partidos políticos, pero no solamente cuántos acreditaron, sino cuántos de estos representantes que acreditaron estuvieron presentes. _____

Si hacemos la totalidad y nos vamos en los numerales, por partido político, por ejemplo: El Partido Acción Nacional acreditó el 98.7 por ciento, de los cuales estuvieron el 88 por ciento; el Partido Revolucionario Institucional acreditó el 99.9 por ciento, de los cuales estuvieron el 98 por ciento; el Partido de la Revolución Democrática acreditó el 83.8 por ciento, de los cuales estuvieron el 56 por ciento; el

Partido Verde Ecologista de México acreditó el 69.9 por ciento, y estuvieron el 54 por ciento; MORENA acreditó el 98.8 por ciento, y tuvo la presencia del 79 por ciento en las casillas._____

Es decir, hubo una amplia cobertura de representantes de los partidos políticos en cada una de las elecciones, en cada una de las Mesas Directivas, un porcentaje bueno, un porcentaje de representación no solamente de registro, sino también de presencia en las Mesas Directivas de Casilla._____

Incluso en el estado de Coahuila los representantes, hay un dato muy importante, el Informe habla que el 92.2 por ciento de las casillas, hubo presencia de representantes de oposición al partido político o Coalición ganador. _____

Ejemplo: En Coahuila estuvo el 99.61 por ciento de los representantes que eran de oposición del partido político o Coalición que ganó._____

En el Estado de México, hubo también representantes de oposición en el 98 por ciento, en Veracruz del 99.9 por ciento y, en Nayarit del 99.94 por ciento. _____

Fue una elección ampliamente vigilada por cada uno de los partidos políticos de acuerdo a los números que tenemos y que son reales, que están aquí en los Informes y que celebramos que así sean también todos los próximos Procesos Electorales.____

Después, en el segundo tema de ubicación y aprobación del equipamiento del Proceso Electoral en los 4 estados, el equipamiento dice, el Informe: “Los órganos distritales del Instituto Nacional Electoral, realizaron el equipamiento y acondicionamiento al 100 por ciento, durante el Proceso Electoral y durante la Jornada Electoral”. De todas las Casillas que se aprobaron en total son 34 mil 75 y da el número por cada uno de los estados._____

Es decir, en las casillas el reporte, en inicio de instalación, las que reportaron su debida instalación para decirnos que las casillas habían sido correcta y debidamente instaladas, fue en un 99.99 por ciento, lo que nos dice que las casillas el día de la Jornada Electoral fueron debidamente instaladas el 99.99 por ciento._____

Después, en la integración de las Mesas Directivas de Casilla hay datos también importantes, se cumplió con la meta de integrar y capacitar al 100 por ciento a los Funcionarios de Casilla, se presentaron algunos supuestos de sustitución, pero estos

supuestos de sustitución no fueron más allá del 3.19 por ciento, un poco más del 01.14 por ciento que en el año 2015, pero están dentro de los parámetros que siempre ha habido de sustitución de los funcionarios en todos los Procesos Electorales, es decir, hubo certeza en la recepción del voto por las personas que están autorizadas para recibir el voto de los ciudadanos el día de la Jornada Electoral. Finalmente, en el tema de recolección, en la cobertura de paquetes electorales, dice: “El nivel de las 4 entidades federativas, la cobertura de paquetes electorales por mecanismo de recolección, fue del 93 por ciento”, es decir, un excelente número de recolección en el Proceso Electoral._____

Es importante destacar que el 99.98 de los paquetes electorales, con la documentación electoral de las casillas aprobadas por los Consejos Distritales, llegaron a su destino, es decir, el 99.98 llegaron correctamente a su destino y tuvieron también un correcto resguardo. Esto en suma, nos da una organización correcta, una Elección llena de certeza y de legalidad en el Proceso Electoral._____

En el caso particular del Estado de México se pudiera pensar que no hubo lo suficiente, las causales o los números de paquetes abiertos o recontados en el proceso, y no, en el Estado de México, de 18 mil 605 paquetes electorales, los recuentos fueron en 3 mil 433, por las causas que dice la Ley, no por las causas que de pronto queremos nosotros, abrir los paquetes electorales. Eso rompería con la certeza._____

Pero, aún más, la Sala Superior determinó que se abrieran 556 paquetes, mismos que ya fueron abiertos, que seguramente estos se abrieron ya porque la propia Sala Superior determinó que sí hubo causal, pero esos recuentos ya se hicieron conforme un escrito de inconformidad o revisión Constitucional que hubo, y que se abrieron con total claridad, transparencia y legalidad, que fueron 556 más._____

Es decir, es importante probar lo que decimos, se probaron solamente 556 más de los 3 mil 433, es una elección también que está dotada de certeza, y creo que hay ventanas de oportunidad para que pueda aprovechar el Instituto en la organización. Pero, el balance que nos dan de la organización de los Procesos Electorales es positiva._____

Así es que creo que podemos felicitar al Instituto Nacional Electoral por este esfuerzo y sumarnos también a las críticas objetivas que hay para mejorar los procedimientos de cara al Proceso Electoral Federal 2018. _____

Muchas Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Al no haber más intervenciones podemos dar por recibido el conjunto de Informes que se han presentado y que integran este punto 5 del orden del día. _____

Por favor, Secretario del Consejo, continúe con el siguiente punto del orden del día. ___

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de consulta popular. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Señoras y señores Consejeros y representantes, está a su consideración el Proyecto de Acuerdo mencionado. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En este punto se ponen a nuestra consideración los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación y apoyo ciudadano para las peticiones de consulta popular. _____

Las consultas populares son un mecanismo de participación ciudadana que fortalece el Sistema Democrático de nuestro país. Es un medio que permite a los ciudadanos votar sobre temas de trascendencia nacional y que de acuerdo con nuestra Constitución Política las consultas pueden ser convocadas por el equivalente de 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electorales. _____

Por mandato Constitucional, el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo en forma directa la verificación de este requisito, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares._____

En cuanto a la tarea de verificación de apoyo a la realización de estas consultas, de acuerdo con la Ley Federal de Consulta Popular, el Instituto Nacional Electoral tiene 30 días naturales a partir de la recepción del expediente que remite el Presidente de la Mesa Directiva, ya sea de la Cámara de Diputados o del Senado, para presentar el Informe detallado y desagregado del resultado de la revisión a la Cámara solicitante del Congreso._____

La Ley Federal de Consulta Popular permite a los ciudadanos respaldar más de una consulta. Sin embargo, también estipula que el respaldo a una consulta no puede exceder más del 20 por ciento de las firmas que hayan respaldado una consulta previamente recibida por el Instituto._____

En este Proyecto se establecen los criterios en materia de verificación de apoyo ciudadano, que servirán de base para brindar certeza y claridad a los procedimientos y resultados en el ejercicio de este derecho ciudadano de participar en la vida democrática del país, previo al inicio del Proceso Electoral 2017-2018. Estos criterios van a permitir al Instituto Nacional Electoral a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, llevar a cabo las actividades referentes a la verificación de los registros de aquellos ciudadanos que apoyan la Consulta Popular y la comprobación de la autenticidad de las firmas, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la obligación que en materia de consultas populares le confiere la Constitución Política y la Ley._____

Quisiera en esta intervención aprovechar para proponer una precisión a la agenda que fue circulada por la Consejera Electoral Dania Ravel a este Consejo General en la página 18, en los párrafos 4 y 5, para que el ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de las firmas, se lleve a cabo sobre los registros catalogados como 2 por ciento capturados y encontrados, de forma que aseguremos que los registros ya hayan sido verificados en la Lista Nominal antes de generar la muestra._____

Con esta modificación a la adenda que ha sugerido la Consejera Electoral Dania Ravel, Consejero Presidente, está a consideración del Consejo General este Proyecto de Acuerdo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El Proyecto de Acuerdo que se presenta hoy a nuestra consideración para la verificación de las firmas de la Consulta Popular, presenta una diferencia sustantiva respecto de los Lineamientos que anteriormente había aprobado este Consejo General. _____

En los Lineamientos que se aprobaron en el 2014, lo que se estipulaba era la obligación de hacer una revisión respecto de la totalidad de las firmas de las ciudadanas y los ciudadanos que respaldaran una determinada Consulta Popular que hubiese sido remitida por alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión. _____

Ahora, como lo ha señalado el Consejero Electoral Benito Nacif, lo que se propone es aleatoriamente tomar el número necesario de firmas, una muestra con el número necesario de firmas para garantizar el cumplimiento a partir del número necesario de las firmas que establece la Ley. _____

Esto que se está planteando me preocupa en 2 vertientes. La primera es que esto es un cambio que no obedece a un cambio legislativo. _____

La Ley Federal de Consulta Popular es idéntica, en el año 2014 cuando aprobamos los primeros Lineamientos que en el 2017 cuando se están sometiendo a consideración de este Consejo General los segundos Lineamientos, no hay ninguna variación en la Ley Federal de Consulta Popular. _____

La Ley Federal de Consulta Popular, podrá parecer absurdo, pero establece la obligación de este Instituto de verificar la totalidad de las firmas. _____

No establece la obligación de verificar una parte de las firmas, sino la totalidad, y establece la obligación del Secretario Ejecutivo de rendir un Informe que se relaciona con la totalidad de las firmas presentadas por quien pretende ejercer la Consulta Popular, ejercer el derecho relacionado con la Consulta Popular. _____

Le encuentro todas las buenas razones presupuestales a lo que está estableciendo la propuesta que hoy se somete a nuestra consideración, porque podría coincidir en que es un absurdo tener que revisar 2 millones de firmas, si, supongamos, con 1.6 millones es suficiente; o tener que revisar 4 millones de firmas si con 1.6 millones se cumple el cometido. _____

De la misma forma podría coincidir en que parece que no tiene sentido el ir físicamente a verificar con las ciudadanas y los ciudadanos, o con un porcentaje de las ciudadanas y los ciudadanos, si firmaron la Consulta, si no se establece ningún efecto jurídico al hecho de que no hayan firmado la Consulta. _____

Es decir, a que se haya presentado un dato falso porque la Ley no nos establece ningún mecanismo para atender esa situación; nos ordena informar a la Cámara cuál fue el resultado de esta verificación. _____

¿Cuál es la consecuencia de esto? Ninguna, porque tampoco faculta a la Cámara para tomar alguna medida en torno a esas firmas que no hayan sido verdaderas o que no se hayan confirmado como falsas. _____

Ahora, también puedo coincidir en que pareciera un desgaste institucional, y por institucional no me refiero sólo a esta institución, me refiero de las instituciones y también del trabajo y del derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a participar en una Consulta Popular, que primero se ordene o primero se obligue a recabar un conjunto amplísimo de firmas para que después se turnen a esta institución para que se cuenten, para que se verifique que se llega al porcentaje requerido por la Constitución Política, para que hasta después se turne a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que la Suprema Corte determine si el tema materia de la Consulta Popular debe o no ser consultado o puede o no ser objeto de una Consulta Popular en términos Constitucionales. _____

En todo eso coincido y me parece una sinrazón el orden de los factores, olvidemos si esto genera una sobrecarga o genera una carga innecesaria a esta institución para revisar o verificar el cumplimiento de un número mayor de firmas. _____

Me preocupa más el efecto que genera con las ciudadanas y los ciudadanos que apoyaron una Consulta Popular que eventualmente la Suprema Corte, como ocurrió en el 2015, determina sobre un tema que no puede ser objeto de una Consulta. _____

Ya tenemos a millones de ciudadanas y ciudadanos apoyando una Consulta que después, se nos dice, no puede ser materia de una Consulta. _____

Creo que, estas son sinrazones en el ejercicio de los derechos pero pensando todo esto, también estoy convencida que esta institución está obligada a apearse al principio de legalidad, que es uno de los principios rectores y apegándonos a ese principio de legalidad lo que la Ley establece es que se tienen que verificar todas las firmas, no un porcentaje de las firmas porque si no, no estamos cumpliendo con lo que la Ley nos mandata y me parece que no se puede establecer un mecanismo de ponderación que nos lleve a interpretar de una forma distinta la Ley. _____

Me pronuncié en el 2014, y lo sigo sosteniendo, con que hay una parte de la Ley que este Instituto debiese inaplicar y es el que solamente un 20 por ciento de las firmas puedan estar duplicadas. _____

Sigo pensando hoy, como pensaba entonces, que es contrario a los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos el que se limite a que solamente pueda en principio optar por una Consulta Popular, participar apoyando una Consulta Popular, y no pueda optar por apoyar 2, 3, 4 o 5. _____

Pero, si sí lo hago y si mi firma sí es válida, depende de si otro 20 por ciento no está en esa condición; y si ya soy el porcentaje 21 por ciento, ya no tengo esa posibilidad. Me parece que eso es absolutamente inconvencional y estoy convencida que esta autoridad debería de inaplicar esa porción de la Ley, precisamente bajo parámetros convencionales esta autoridad debiese señalar, de entrada, la inaplicabilidad de esa norma. _____

Hace 3 años, este Consejo General decidió en un sentido diverso; absolutamente válido, el problema es que en los Lineamientos que hoy tenemos a nuestra

consideración, en los hechos estamos medio inaplicando ese 20 por ciento y lo medio inaplicamos, porque como solamente verificamos un porcentaje de las firmas, lo único que sí no podemos saber es cuántas firmas más, dentro de las otras cajas, dentro de la segunda, tercera, cuarta caja pueden estar duplicadas y cuántas de las firmas que estoy dando por válidas, no las daría por válidas si revisara todas las cajas completas. Me parece que bajo un principio de legalidad o decidimos inaplicar una porción de la Ley, sustentado en el ejercicio de los derechos Constitucionales, sustentado en un principio de beneficiar el mejor ejercicio de los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos o tenemos que cumplir con lo que nos dice la Ley. _____

Me da la impresión que lo que está a nuestra consideración no está logrando ese cometido, no está cumpliendo con el mandato de la Ley aunque sea por buenas razones, pero estamos obligados a cumplir con el mandato de la Ley. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Quisiera referirme, muy brevemente, a los cambios en el procedimiento de verificación que plantea este Proyecto de Acuerdo. _____

En el 2014, el Instituto Nacional Electoral verificó en su totalidad, las cédulas en lo que concierne a sus nombres en las Listas Nominales de Electores, las claves, etcétera. ___

Hay que recordar que en el 2014 se presentaron 16 millones, en su conjunto, de cédulas de apoyo a una consulta popular y el Instituto Nacional Electoral tuvo un plazo muy breve, porque la última llegó el 15 de septiembre y a partir de ese momento empezó a correr el plazo de 30 días para la verificación de un volumen tan grande como 16 millones de cédulas. _____

El costo de esta verificación, debido al poco tiempo con el que se contaba, fue de alrededor de 25 millones de pesos. Además de esto, se gastaron 2 millones de pesos

en la verificación en campo de la muestra de los apoyos ciudadanos, es decir, casi 30 millones de pesos en total en lo que fue la primera experiencia con la verificación._____ En retrospectiva, dado que para cumplir con el requisito del 2 por ciento en aquel entonces se requería contar con un millón 540 mil firmas válidas, habría bastado con que el Instituto Nacional Electoral verificara 6.16 millones, es decir, el 25 por ciento del universo que verificó, para poder cumplir con su mandato, porque la Ley no le mandata validar el 100 por ciento de las firmas, sino verificar que se cumple con el requisito que la suma de las válidas sea el 2 por ciento y que el porcentaje máximo de repetidas con una consulta, con firmas previamente suscritas por otra consulta, sea el 20 por ciento._____

Por esas razones, a partir del aprendizaje que hubo en el 2014 ahora el Instituto Nacional Electoral, el Registro Federal de Electores, la Comisión del Registro, porque este Acuerdo fue aprobado por la Comisión del Registro Federal de Electores, conocido previamente por la Comisión Nacional de Vigilancia, propone una estrategia distinta para garantizar la observancia de la Ley, verificar que efectivamente las consultas cumplan con estos requisitos, para después turnarlas a la cámara de origen. Creo que, esto es completamente apegado a lo dispuesto tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley de Consulta Popular y al mismo tiempo permite ahorrar recursos, y sobre todo también la atención y la concentración del personal del Registro Federal de Electores, justo al momento que inicia el Proceso Electoral._____

Consejero Presidente, gracias._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif._____

Permítanme intervenir sobre este punto para hacer una respetuosa reflexión a las representaciones de los partidos políticos como un conducto natural con los propios grupos parlamentarios._____

Como se ha planteado, estamos hoy ante un Proyecto de Acuerdo que encausa algo que se estableció desde la Reforma 2014 y que es la posibilidad, por cierto, una posibilidad sobre la que este Instituto ya tiene una experiencia importante en 2014, de

cara a 2015, en relación con la posibilidad que se presente o que se actualice la figura de las consultas populares. _____

Sobre el punto, 2 reflexiones que creo que es pertinente poner sobre la mesa, habida cuenta que la legislación de la materia, la Ley de Consulta Popular, establece una secuencia y una serie de directrices normativas que evidentemente esta autoridad no podría desatender. Pero, creo que es pertinente poder reiterar en esta ocasión. _____

En 2014, esta institución tuvo que desplegar una enorme cantidad de recursos humanos y financieros del orden de 30 millones de pesos para poder cumplir con el mandato legal de verificar la autenticidad de los registros de las distintas consultas populares, contrastándolos con la base del Listado Nominal y determinar que el número máximo de registros o adhesiones de suscripciones ciudadanas que pueden repetirse válidamente con otros ejercicios, con otras consultas, se verifique. _____

Creo que, lo que hoy estamos haciendo, y lo celebro, entiendo las preocupaciones que alguno de los colegas han manifestado; pero lo que celebro es intentar racionalizar lo que implicará, en su caso, de que se presente una Consulta Popular a esta institución, no se traduzca en un gasto de recursos, encontrando un mecanismo, que respaldo abiertamente, para evitar, para reiterar el compromiso de esta institución con el respaldo de los recursos y maximizar, sin vulnerar con ello, derechos fundamentales. _____

El punto está en que si esto llegara a ocurrir, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación a posteriori la que debería verificar la validez de la pregunta, y creo que, lo digo con todo respeto, debería, dado que esta autoridad no puede reglamentar directamente la Constitución Política, y en este caso además hay una Ley, creo que es pertinente que este punto se revise. _____

Creo que, es pertinente para darle racionalidad a la figura de la Consulta Popular, maximizar derechos, pero sobre todo racionalizar los costos que esta institución en términos de recursos humanos y materiales tiene. _____

El segundo punto tiene que ver también con una decisión Legislativa, que fue infructuosa a pesar de la interacción de esta institución con la Cámara de Diputados y con el Senado de la República, y tiene que ver con el uso de la tecnología. _____

La Cámara de Diputados no aceptó, a diferencia de lo que ya determinó en ejercicio de sus competencias esta institución, para recabar las adhesiones de ciudadanos para candidaturas, para quienes aspiran a una candidatura independiente, no hizo lo mismo la Cámara de Diputados para un eventual uso de un aplicativo móvil para la captura de las firmas de una Consulta Popular._____

Si de lo que se trata es racionalizar no solamente el uso de los recursos, sino maximizar a la vez derechos, me parece que tenemos una tarea todavía pendiente por hacer, y en donde los partidos políticos juegan un rol primordial. Hoy todavía finalmente, no cumplido._____

Si no hay más intervenciones, le pido, Secretario del Consejo, tome la votación correspondiente._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente._____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 6, tomando en consideración la fe de erratas circulada previamente._____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo, si son tan amables._____

8 votos._____

¿En contra? 1 voto. _____

Aprobado por 8 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez y Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente.____

(Texto del Acuerdo aprobado INE/CG394/2017) Pto. 6_____

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR

A N T E C E D E N T E S

- 1. Reforma Constitucional.** El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- 2. Decreto por el que se expide la Ley Federal de Consulta Popular.** El 14 de marzo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Consulta Popular.
- 3. Creación del Instituto Nacional Electoral.** El 4 de abril de 2014, el Consejero Presidente, así como las Consejeras y los Consejeros Electorales, rindieron protesta constitucional, con lo que se integró el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando formal inicio a sus trabajos.
- 4. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en la materia, mismo que abrogó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 5. Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del Apoyo Ciudadano para la Consulta Popular.** El 10 de septiembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG154/2014, los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para la Consulta Popular.

6. **Definición del plazo para la verificación del apoyo ciudadano, acumulación y adición de firmas para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.** El 30 de septiembre de 2014, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG176/2014, la definición del inicio del plazo para la verificación del apoyo ciudadano y, en su caso, la acumulación y adición de firmas de apoyo ciudadano, según proceda, para las peticiones de Consulta Popular entregadas al Instituto Nacional Electoral, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2014-2015.
7. **Aprobación de la Comisión del Registro Federal de Electores.** El 22 de agosto de 2017, en su tercera sesión ordinaria, la Comisión del Registro Federal de Electores aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, mediante Acuerdo INE/CRFE-04SO: 22/08/2017, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) es competente para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) y apartado 4º; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 32, párrafo 2, incisos d) e i); 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos gg) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 3 de la Ley Federal de Consulta Popular (LFCP); 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Reglamento Interior).

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

De conformidad con el artículo 1º, párrafo 3 de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En este sentido, el artículo 34 de la CPEUM dispone que son ciudadanas y ciudadanos de la República las mujeres y varones que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Así, en términos de lo señalado en el artículo 35, párrafo primero, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la CPEUM, son derechos de la y del ciudadano, entre otros, votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las cuales serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición, en su caso, de la ciudadanía en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los términos que determine la ley.

Asimismo, el artículo 35, fracción VIII, apartado 4º de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo primero de la LFCP, disponen que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito señalado en el párrafo que precede.

Por su parte, el artículo 36, fracción III de la CPEUM, prevé que son obligaciones de las y los ciudadanos, entre otras, votar en las elecciones y en las consultas populares, en los términos que señale la ley.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los artículos 29, 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, prescribe que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Adicionalmente, el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado B, inciso a), numeral 3 de la CPEUM, en relación con el artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LGIPE, mandata que para los Procesos Electorales Federales y locales, corresponde al INE, el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

El artículo 29 de la LGIPE indica que el INE contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

No debe perderse de vista que con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y n) de la LGIPE, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar, y actualizar el Padrón Electoral, así como expedir la Credencial para Votar, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de la LGIPE y las demás que le confiera esa ley.

Del mismo modo, el artículo 54, párrafo 1, inciso n) de la LGIPE señala como atribución de la DERFE, proceder a la verificación del porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores requerido para solicitar Consulta Popular o iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, en términos de lo previsto en las leyes.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 128 de la LGIPE, en el Padrón Electoral constará la información básica de las mujeres y varones mexicanos, mayores de 18 años que han presentado la solicitud a que se refiere el párrafo 1 del artículo 135 de ese ordenamiento legal, agrupados en dos secciones, la de ciudadanos residentes en México y la de ciudadanos residentes en el extranjero.

De igual forma, el artículo 129 de la LGIPE señala que el Padrón Electoral del Registro Federal de Electores se formará mediante las acciones siguientes:

- a) La aplicación de la técnica censal total o parcial;
- b) La inscripción directa y personal de las y los ciudadanos, y

- c) La incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes, relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de las y los ciudadanos.

Es de destacar que en términos de lo dispuesto en el artículo 130 y en correlación con el 142, párrafo 1 de la LGIPE, las y los ciudadanos están obligados a inscribirse en el Registro Federal de Electores e informar del cambio de su domicilio dentro de los 30 días siguientes a que éste ocurra ante la oficina del INE más cercana a su nuevo domicilio.

El artículo 131 de la LGIPE dispone que el INE debe incluir a las y los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar, documento indispensable para que puedan ejercer su derecho al voto. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que las y los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Por lo anterior, el artículo 133, párrafo 1 de la LGIPE prescribe que el INE se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

Del mismo modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 135, párrafo 1 de la LGIPE, para la incorporación al Padrón Electoral se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía de la o del ciudadano, en los términos del artículo 140 de la ley referida.

Por otra parte, el artículo 136, párrafos 1, 2 y 4 de la LGIPE indica que las y los ciudadanos tienen la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el INE, a fin de solicitar y obtener su Credencial para Votar, para lo cual deberán identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia (CNV). La DERFE conservará copia digitalizada de los documentos presentados.

Respecto de las listas nominales de electores, el artículo 147 de la LGIPE señala que son las relaciones elaboradas por la DERFE, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por Distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su Credencial para Votar.

A fin de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, el artículo 154, párrafo 1 de la LGIPE indica que la DERFE recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

Aunado a lo anterior, el párrafo 2 del artículo en comento, estipula que las y los servidores públicos del Registro Civil deberán informar al INE de los fallecimientos de ciudadanas y ciudadanos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva.

Asimismo, el párrafo 3 del artículo en cita señala que las y los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de una ciudadana o ciudadano, así como la rehabilitación de los derechos políticos de las y los ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al INE dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución.

Por su parte, el párrafo 4 del propio artículo refiere que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá dar aviso al INE, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que:

- a) Expida o cancele cartas de naturalización;
- b) Expida certificados de nacionalidad, y
- c) Reciba renunciaciones a la nacionalidad.

Consecuentemente, el párrafo 5 del artículo 154 de la LGIPE mandata que dichas autoridades deberán remitir la información respectiva en los días señalados, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el INE.

En términos de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 156 de la LGIPE, la vigencia de la Credencial para Votar será de 10 años contados a partir del año de su emisión, a cuyo término la o el ciudadano deberá solicitar una nueva.

Conforme a lo previsto en el artículo 3, párrafo primero de la LFCP, la aplicación de sus normas corresponde al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Unión, al INE y al Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en sus respectivos ámbitos de competencia.

Igualmente, el artículo 4, párrafo primero de la LFCP menciona que la Consulta Popular es el mecanismo de participación por el cual las y los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto emitido mediante el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional.

Por su parte, el artículo 4, párrafo segundo de la LFCP prevé que las y los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto en la Consulta Popular exclusivamente cuando la consulta coincida con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando en lo conducente lo dispuesto en la normatividad en materia electoral.

En términos de lo establecido en los artículos 7 y 8 de la LFCP, votar en las consultas populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para participar en la toma de decisiones sobre temas de trascendencia nacional; asimismo, la consulta o consultas populares a que convoque el Congreso de la Unión se realizarán el mismo día de la Jornada Electoral federal.

De conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la LFCP, son requisitos para participar en la Consulta Popular:

- a) Ser ciudadana o ciudadano mexicano conforme al artículo 34 de la CPEUM;
- b) Estar inscrito en el Padrón Electoral;
- c) Tener Credencial para Votar vigente, y
- d) No estar suspendido en sus derechos políticos.

Ahora bien, el artículo 13 de la LFCP refiere que la petición de Consulta Popular podrá presentarse ante las Cámaras del Congreso según corresponda, en términos de esa ley, a partir del 1º de septiembre del segundo año de ejercicio de cada legislatura y hasta el 15 de septiembre del año previo a aquel en que se realice la Jornada Electoral federal.

En ese sentido, las y los ciudadanos que deseen presentar una petición de Consulta Popular para la jornada de consulta inmediata siguiente, deberán dar Aviso de Intención al Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda a través del formato que al efecto determine dicha Cámara, ello acorde con lo previsto por el artículo 14 de la LFCP.

El artículo 15, párrafo primero de la LFCP advierte que el formato para la obtención de firmas lo determinarán las Cámaras del Congreso de la Unión, previa consulta al INE, preservando que cumpla con los requisitos previstos para ello y que deberá contener por lo menos: el tema de trascendencia nacional planteado; la propuesta de pregunta; el número de folio de cada hoja; el nombre, firma, la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la Credencial para Votar vigente, y la fecha de expedición.

Los requisitos establecidos por la LFCP para formular la petición de Consulta Popular se encuentran detallados en los artículos 21 y 23. El primer numeral refiere al nombre completo y firma del solicitante o solicitantes; el propósito de la consulta y los argumentos por los cuales el tema se considera de trascendencia nacional, y la pregunta que se proponga; mientras que el segundo numeral se refiere al supuesto de que la consulta provenga de ciudadanas y ciudadanos y añade el nombre completo y domicilio del representante para recibir notificaciones y un anexo que contenga los nombres completos de las y los ciudadanos y su firma, la clave de elector y el número de OCR de la credencial para votar con fotografía vigente.

Bajo esa línea, el artículo 32, párrafo segundo de la LFCP señala que el INE contará con un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la recepción del expediente que le remita el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara que corresponda, para constatar que las y los ciudadanos aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

Así bien, en atención a lo establecido en el artículo 33, párrafo 1 de la LFCP, el INE, a través de la DERFE, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la Consulta Popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcance el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la DERFE deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva, tal como lo señala el párrafo segundo del artículo 33 de la LFCP.

El artículo 34 de la LFCP prevé que el Secretario Ejecutivo del INE presentará un informe detallado y desagregado a la Cámara solicitante del Congreso dentro del plazo señalado en el artículo 33 de la LFCP, el resultado de la revisión de que las y los ciudadanos aparecen en la Lista Nominal de Electores, el cual deberá contener:

- a) El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes;
- b) El número total de ciudadanas y ciudadanos firmantes que se encuentren en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
- c) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes que no se encuentren en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
- d) El número de ciudadanas y ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que hayan firmado una Consulta Popular anterior;
- e) Los resultados del ejercicio muestral, y
- f) Las y los ciudadanos que hayan sido dados de baja de la Lista Nominal de Electores por alguno de los supuestos de la LGIPE.

Con base en las disposiciones expuestas, este Consejo General es competente para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018, mismos que dotarán de certeza y legalidad a la verificación de los nombres de las y los ciudadanos que hayan suscrito la Consulta Popular en la Lista Nominal de Electores y cuya suma corresponda al porcentaje legal establecido.

TERCERO. Motivos para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular.

La Consulta Popular es el mecanismo de participación ciudadana por la cual las y los mexicanos ejercen su derecho a través del voto emitido por el que expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia nacional, misma que se efectúa el día de la Jornada Electoral federal correspondiente.

En ese tenor y de conformidad con las obligaciones constitucionales y legales conferidas, le corresponde al INE la verificación del requisito porcentual a que se refieren los artículos 35, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) de la CPEUM y 12, fracción III de la LFCP; asimismo, es el encargado de otorgar certeza jurídica la autenticidad de las firmas contenidas en las peticiones ciudadanas, de acuerdo a los criterios que defina al respecto la DERFE.

Por lo tanto, atendiendo a la trascendencia de la atribución constitucional del INE de verificar el porcentaje de apoyo ciudadano para realizar una Consulta Popular y que a su vez, el resultado de la verificación respectiva sea lo que se reporte en el informe que el Secretario Ejecutivo del INE entregue a la Cámara respectiva, este Consejo General deberá de aprobar los criterios en materia de verificación de apoyo ciudadano que servirán de base para brindar certeza y claridad a los procedimientos y los resultados en el ejercicio de este derecho ciudadano de participar en la vida democrática del país, previo al inicio del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En ese sentido, con la aprobación de los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, permitirán al INE, a través de la DERFE, contar con procedimientos específicos para la ejecución de las actividades referentes a la verificación de los registros de aquellos ciudadanos que apoyan la Consulta Popular y la corroboración de la autenticidad de las firmas.

En ese contexto, con los criterios referidos se llevarán a cabo las siguientes acciones específicas:

I. Disposiciones preliminares

Los criterios prevén que la DERFE recibirá de la Secretaría Ejecutiva del INE la información y/o documentación relacionada con la Consulta Popular. Para tal efecto, la DERFE resguardará dicha información en el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos relacionados con la verificación de registros de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular.

Del mismo modo, el corte para realizar la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral para verificar la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, será el correspondiente a la fecha en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente. Este corte se tomará como referencia para determinar el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que respaldan dicha Consulta Popular.

II. Procedimiento de verificación de apoyo ciudadano

Se precisa el procedimiento que realizará la DERFE a efecto de realizar la revisión y cuantificación de los formatos, a fin de determinar que cuentan con información suficiente para realizar la captura de datos y, por lo tanto, realizar su verificación en la Base de Datos del Padrón Electoral o bien, en su caso, identificar aquellos formatos con inconsistencias y/o información insuficiente, los cuales serán clasificados como *“formatos con información inconsistente y/o insuficiente”*, y por consiguiente no podrán ser capturados dichos registros.

Los criterios contemplan que la DERFE realizará la captura de las cifras de control de los formatos cuantificados y clasificados como *“formatos con información suficiente”*, de conformidad a las consideraciones vertidas en los mismos criterios, a efecto generar el informe de la recepción del expediente turnado por la Cámara de Origen que corresponda, con la finalidad de informar los resultados a la Secretaría Ejecutiva del INE, para que a su vez ésta pueda emitir formalmente el Acuse a la Cámara de Origen.

Cabe señalar que a partir de la recepción del Acuse definitivo en la Cámara de Origen, se comenzará a contabilizar el término de los 30 días naturales que tiene conferidos el INE, para verificar que los nombres de quienes hayan suscrito la Consulta Popular aparezcan en las Listas Nominales de Electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de dicho instrumento electoral.

Asimismo, en este apartado se incluyen aspectos específicos que utilizará la DERFE para integrar, a partir de la información contenida en los formatos recibidos, la base de datos con la información de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la Consulta Popular, así como para realizar la búsqueda respectiva en la base de datos del Padrón Electoral.

De esta manera, como resultado de la consulta en la base de datos del Padrón Electoral, respecto a la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, se determinarán los registros como: “*Encontrados*”, “*Baja*”, y “*No encontrado*”.

Igualmente, se contemplan los supuestos por los cuales los registros de aquellas ciudadanas y ciudadanos que apoyan la Consulta Popular no podrán computarse para efectos del porcentaje requerido, de acuerdo a diversas inconsistencias que identifique la DERFE.

III. **Porcentaje de registros a verificar**

Los criterios prevén que la DERFE verificará, sobre el universo total de registros clasificados como “*Encontrado*”, que se alcance el requisito del dos por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular, con base en la fecha de corte establecida, en cuyo caso procederá a efectuar el ejercicio muestral.

En caso de que no se alcance el requisito establecido, la DERFE elaborará el informe de resultados que se remitirá a la Secretaría Ejecutiva, para que a su vez sea entregado a la Cámara de Origen.

IV. Ejercicio muestral sobre el porcentaje de autenticidad de firmas

Los criterios enuncian las acciones que realizará la DERFE para el caso de que, derivado de la captura de la información y la revisión de registros en la Lista Nominal de Electores se alcance el dos por ciento legalmente establecido para ello.

Para tal efecto, la DERFE realizará un ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de firmas, para lo cual el universo o población para este ejercicio será la base de datos que contiene a todos los ciudadanos cuyo registro está catalogado como *“Encontrado”*. La DERFE realizará la selección de la muestra en presencia de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV.

Igualmente, se contempla que para corroborar la autenticidad de las firmas, la DERFE realizará visitas domiciliarias a las y los ciudadanos que fueron seleccionados en la muestra.

V. Información de la verificación

Se precisan las características que deberá contener el informe de resultados de la verificación en la Lista Nominal de Electores de los registros de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Consulta Popular, a efecto de que la DERFE lo remita a la Secretaría Ejecutiva del INE, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de que se emita el Acuse de recibido del expediente a la Cámara de Origen.

Cabe señalar que dicho informe de resultados será presentado al Consejo General del INE, para su conocimiento, en la sesión inmediata posterior que celebre después de su envío a la Cámara de Origen.

A través de los criterios descritos, se cerciorará que la verificación que realice el INE, por conducto de la DERFE, a los registros de las y los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular sea acorde a las disposiciones constitucionales y legales aplicables; es decir, a través de actividades planeadas, coordinadas y ejecutadas con base en reglas y normas previamente establecidas.

Con base en los argumentos esgrimidos, este Consejo General, se encuentra facultado para aprobar los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, así como para dejar sin efectos los “Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para la Consulta Popular”, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG154/2014.

Por último, con la finalidad de dar cumplimiento a los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación del apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, resulta necesario instruir a la Junta General Ejecutiva para asegurar que la DERFE cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del INE en materia de Consulta Popular y, en su caso, emita los manuales y procedimientos específicos que garanticen la operación de estos criterios.

De ser el caso que este Consejo General apruebe el presente Acuerdo y fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 43; 45, párrafo 1, inciso o) y 46, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano superior de dirección considera conveniente que el Consejero Presidente instruya al Secretario Ejecutivo de este Consejo General, a efecto de que provea lo necesario para que el presente Acuerdo sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo anteriormente expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, así como con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero; 34; 35, párrafo primero, fracción VIII, apartado 1º, inciso c) y apartado 4º; 36, fracción III; 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, así como Apartado B, inciso a), numeral 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 2; 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción III; 32, párrafo 2, incisos d) e i); 34, párrafo 1, inciso a); 44, párrafo 1, incisos gg) y jj); 54, párrafo 1, incisos b), c), d) y n); 128; 129; 130; 131; 133, párrafo 1; 135, párrafo 1; 136, párrafos 1, 2 y 4; 140; 147; 154, párrafos 1, 2, 3, 4, 5; 156, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3; 4; 13; 14; 15, párrafo primero; 16; 17; 21; 23; 31; 32, párrafo segundo; 33, párrafos primero y segundo; 34; 72 de la Ley Federal de Consulta Popular; 4, párrafo 1, fracción I, Apartado A), inciso a); 5, párrafo 1, inciso w) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular, en los siguientes términos:

CRITERIOS DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO PARA LAS PETICIONES DE CONSULTA POPULAR

GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS

NOMBRE	DESCRIPCIÓN
Cámara de Origen	Cámara de Diputados o Senado de la República del H. Congreso de la Unión, según corresponda a la recepción de las peticiones de Consulta Popular.
Clave de Elector	Elemento de información, control y presentación que aparece impreso en el anverso de la Credencial para Votar, y corresponde a la identificación alfanumérica asignada mediante un algoritmo matemático a partir de los datos personales de la o el ciudadano, generándose una clave de homonimia y la asignación de un dígito verificador.
CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LFCP	Ley Federal de Consulta Popular.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
OCR	Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical Character Recognition), por sus siglas en inglés. Elementos compuesto de la Credencial para Votar, integrado por dígitos que corresponden a la clave de la sección electoral de residencia de las y los ciudadanos, así como el número consecutivo que asigna al momento del registro de las y los ciudadanos cuando se crea la Clave de Elector.
SE	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

CRITERIOS

Disposiciones preliminares

1. La DERFE recibirá de la SE la información y/o documentación relacionada con la Consulta Popular.
2. La DERFE resguardará la documentación remitida por la SE, en el lugar donde se llevarán a cabo los trabajos relacionados con la

verificación de registros de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular.

3. El corte para realizar la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral para verificar la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, será el correspondiente a la fecha en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente. Este corte se tomará como referencia para determinar el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que respaldan dicha Consulta Popular.

Procedimiento de verificación de apoyo ciudadano

4. La DERFE llevará a cabo el siguiente procedimiento:
 - a) La DERFE realizará la revisión y cuantificación de los formatos y como resultado determinará dos universos; el primer universo corresponderá a los formatos que cuentan con información suficiente para realizar la captura de datos y, por lo tanto, realizar su verificación en la Base de Datos del Padrón Electoral; el segundo universo corresponderá a los formatos con inconsistencias y/o información insuficiente, los cuales serán clasificados como *“formatos con información inconsistente y/o insuficiente”*, y por consiguiente no serán capturados dichos registros.

Los tipos de inconsistencias a considerar, entre otros, son los siguientes:

- i. Formatos en blanco;
- ii. Formatos con información borrosa o ilegible, y
- iii. Formatos con información insuficiente (falta de Clave de Elector o que esté incompleta, falta de OCR o que esté incompleto, falta de la firma de la o del ciudadano).

Los formatos con las inconsistencias antes mencionadas, se cuantificarán y foliarán; asimismo, se les asignará un número de paquete. Dichos formatos serán ubicados al final de la caja que corresponda.

Estas actividades se llevarán a cabo en presencia de funcionarios de la Oficialía Electoral del INE, quienes darán fe del desarrollo de las mismas;

- b) La DERFE realizará la captura de las cifras de control de los formatos cuantificados y clasificados como “*formatos con información suficiente*”, para generar el informe de la recepción del expediente turnado por la Cámara de Origen que corresponda;
- c) Concluidas las actividades a que hacen referencia los incisos a) y b) del presente numeral, la DERFE informará los resultados a la SE, para que a su vez ésta pueda emitir formalmente el Acuse a la Cámara de Origen;
- d) No será necesario llevar a cabo la captura de información del 100% de los registros recibidos, siempre y cuando la captura se realice a partir de una selección aleatoria de registros y se cumpla con la validación del número de ciudadanas y ciudadanos que la LFCP establece como requisito.
- e) A partir de la recepción del Acuse definitivo en la Cámara de Origen, se comenzará a contabilizar el término de los 30 días naturales a que hace referencia el artículo 32 de la LFCP, y
- f) La DERFE integrará, a partir de la información contenida en los formatos recibidos, una Base de Datos con los datos de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la Consulta Popular, que por lo menos deberá contener lo siguiente:
 - i. Identificador del número de caja;
 - ii. Número de paquete;
 - iii. Folio asignado al formato;
 - iv. Consecutivo de registro;
 - v. Clave de Elector;
 - vi. OCR, y
 - vii. Marca para indicar si cuenta con firma o huella de la o del ciudadano.

En el caso de que la información se reciba en formato electrónico, la DERFE podrá tomar dicha información como insumo para la creación de la Base de Datos a que se refiere el párrafo anterior, previa verificación de que la información cumpla con los datos requeridos para realizar su búsqueda en la Base de Datos del Padrón Electoral.

5. La DERFE realizará la búsqueda en la Base de Datos del Padrón Electoral empleando la Clave de Elector y/o OCR que fueron capturados, tomando como fecha de corte aquella en que se remita a la Cámara de Origen el Acuse de recepción del expediente.

Como resultado de la consulta en la Base de Datos del Padrón Electoral, respecto a la situación registral de las y los ciudadanos que respaldan la Consulta Popular, se determinará lo siguiente:

- a) Casos donde el registro sea localizado en la Base de Datos del Padrón Electoral, mismos que serán clasificados como **“Encontrados”**;
 - b) Aquellos registros que no sean localizados en la Base de Datos del Padrón Electoral, se revisarán en el archivo histórico de movimientos de actualización del Padrón Electoral;
 - c) En caso de ser localizado dicho registro en el archivo histórico de movimientos de actualización del Padrón Electoral, se registrará la causa, así como la fecha en que causó baja, y se clasificará como **“Baja”**, y
 - d) Aquellos registros que no sean localizados en esta primera búsqueda, serán clasificados como **“No encontrado”**.
6. La DERFE realizará las actividades referidas en los incisos b) y c) del criterio número 4 con base en las consideraciones siguientes:
 - a) Cuando, de acuerdo con la verificación a que se refiere el criterio número 4, se advierta que el número de registros es menor al 2% de la Lista Nominal de Electores, no se hará la

captura de datos, toda vez que no se alcanzaría a cubrir el porcentaje requerido por la LFCP;

- b) Cuando el número de registros sea superior al 2% de la Lista Nominal de Electores, se dará prioridad a la captura de una muestra probabilística de ciudadanos. La muestra dará suficiencia estadística para verificar el 2% de la Lista Nominal de Electores, y
 - c) En caso que, resultado de la captura de dicha muestra, el número de registros catalogados como “**Encontrado**” fuese menor al 2% de la Lista Nominal de Electores, se continuará con la captura de los formatos hasta alcanzar dicho valor o en su caso, concluir la captura del total de registros.
7. Los registros no se computarán para efectos del porcentaje requerido, cuando:
- a) Se presenten registros con información insuficiente, mismos que serán clasificados como “**No encontrado**”;
 - b) No esté asentada la firma y/o la huella dactilar de la o del ciudadano en el formato correspondiente;
 - c) La o el ciudadano haya sido excluido de la Lista Nominal de Electores por defunción, suspensión de derechos políticos, domicilio irregular o pérdida de vigencia de la Credencial para Votar;
 - d) La o el ciudadano sólo aparece registrado en el Padrón Electoral pero no en la Lista Nominal de Electores, en virtud de que realizó un trámite de actualización de los datos de la Credencial para Votar;
 - e) La o el ciudadano no fue localizado en la Lista Nominal de Electores con los datos proporcionados;
 - f) Cuando se identifiquen registros repetidos en la misma Consulta Popular, únicamente se considerará uno de ellos, y

- g) Se identifique que más del 20% de las firmas requeridas para cumplir el requisito porcentual del 2% de ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores respalden más de una Consulta Popular, conforme a lo siguiente:

Cuando se remitan al INE varias solicitudes de Consulta Popular, serán compulsadas conforme al orden en que fueron recibidas con la finalidad de verificar el porcentaje de registros duplicados.

A manera de ejemplo, en el supuesto de que se reciba la Consulta Popular "A", después la Consulta Popular "B" y posteriormente la Consulta Popular "C", se procederá de la siguiente manera:

Las firmas de apoyo de la Consulta Popular "B", serán comparadas con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "A", y las firmas de apoyo de la Consulta Popular "C" serán comparadas, primero, con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "A", y posteriormente con las firmas de apoyo de la Consulta Popular "B", y así sucesivamente.

Para efectos de la identificación de más del 20% de ciudadanas y ciudadanos, la duplicidad de registros se contabilizará de manera independiente para cada Consulta Popular que se compare.

Cuando se determine que más del 20% de ciudadanas y ciudadanos respaldan más de una Consulta Popular una vez realizada la compulsación respectiva, se contabilizarán todas las firmas duplicadas únicamente a favor de la primera Consulta Popular que haya sido remitida al INE. En este caso, los registros coincidentes se restarán de la Consulta Popular que haya sido recibida en fecha posterior.

Para el caso de que se haya alcanzado el 2% de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores para la Consulta Popular de que se trate y de presentarse lo señalado en el párrafo anterior, la DERFE podrá realizar la captura de una mayor cantidad de registros de ciudadanas y ciudadanos que respaldan la Consulta Popular a la que se restó el 20% de registros repetidos, hasta en tanto se alcance el porcentaje del 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de

Electores o bien, hasta agotar el número total de registros de ciudadanas y ciudadanos que respaldan la referida Consulta Popular.

El porcentaje del 20% de ciudadanas y ciudadanos repetidos en más de una Consulta Popular, se considerará sobre el número total de los registros requeridos para cumplir el requisito del 2% de ciudadanas y ciudadanos registrados en la Lista Nominal de Electores que apoyan la Consulta Popular.

Porcentaje de registros a verificar

8. La DERFE verificará, sobre el universo total de registros clasificados como **“Encontrado”**, que se alcance el requisito del 2% de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores que respaldan la Consulta Popular, con base en la fecha de corte mencionada en el criterio número 3, en cuyo caso procederá a efectuar el ejercicio muestral.

En caso de que no se alcance el requisito establecido en el párrafo anterior, la DERFE elaborará el informe de resultados que se remitirá a la SE para que, a su vez, sea entregado a la Cámara de Origen.

Ejercicio muestral sobre el porcentaje de autenticidad de firmas

9. En caso que derivado de la captura de la información y la revisión de registros en la Lista Nominal de Electores se alcance el 2%, la DERFE en cumplimiento de las disposiciones normativas llevará a cabo el ejercicio muestral de referencia, conforme a lo siguiente:

La DERFE realizará un ejercicio muestral a fin de corroborar la autenticidad de firmas en los términos señalados por el artículo 33, párrafo segundo de la LFCP, para lo cual el universo o población para este ejercicio será la Base de Datos que contiene a todos las y los ciudadanos cuyo registro está catalogado como **“2% Capturados y Encontrados”**.

La DERFE seleccionará una muestra de registros mediante un muestreo sistemático con arranque aleatorio, empleando como

criterio de ordenación el número consecutivo que se haya asignado a cada uno de los registros catalogados como “**2% Capturados y Encontrados**”.

El tamaño de la muestra se calculará con un margen de error máximo de $\pm 4\%$ al 95% de confianza. La determinación del tamaño de la muestra y el diseño de muestreo se encuentran establecidos en el **ANEXO TÉCNICO** que se acompaña a los presentes criterios.

La DERFE realizará la selección de la muestra en presencia de los representantes de partidos ante la CNV.

10. Para corroborar la autenticidad de las firmas la DERFE realizará visitas domiciliarias a aquellas y aquellos ciudadanos que fueron seleccionados en la muestra.

Información de la verificación

11. La DERFE, con base en los resultados que arroje el procedimiento de verificación en la Lista Nominal de Electores de los registros de las y los ciudadanos que apoyan y respaldan la solicitud de Consulta Popular, elaborará un informe de resultados que deberá contener lo siguiente:
 - a) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes;
 - b) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes clasificados como “**Encontrado**” que se encuentran en la Lista Nominal de Electores y su porcentaje;
 - c) El número de ciudadanas y ciudadanos firmantes clasificados como “**Baja**” o “**No encontrado**” en la Lista Nominal de Electores, así como su porcentaje respecto de la totalidad de firmas entregadas;
 - d) El número de ciudadanas y ciudadanos que no hayan sido contabilizados en virtud de que ya habían firmado una Consulta Popular anterior para el mismo Proceso Electoral, en términos de la LFCP;

- e) Los resultados del ejercicio muestral, y
 - f) El número de ciudadanas y ciudadanos que hayan sido excluidos de la Lista Nominal de Electores, por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en la LGIPE, o en los Acuerdos del Consejo General del INE.
12. La DERFE remitirá a la SE el informe con los resultados finales, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de que se emita el Acuse de recibido del expediente a la Cámara de Origen.
13. El informe de resultados será presentado al Consejo General del INE, exclusivamente para su conocimiento, en la sesión inmediata posterior que celebre después de su envío a la Cámara de Origen.

SEGUNDO. Quedan sin efectos los “Criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para la Consulta Popular”, aprobados mediante el Acuerdo INE/CG154/2014.

TERCERO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva, coordine las acciones a fin de que se lleven a cabo las medidas y acuerdos necesarios a fin de garantizar que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores cuente con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de Consulta Popular.

CUARTO. Se instruye a la Junta General Ejecutiva para que, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se emitan, en su caso, los manuales y procedimientos específicos que garanticen la operación de los criterios del Registro Federal de Electores en materia de verificación de apoyo ciudadano para las peticiones de Consulta Popular y su Anexo Técnico, que se acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

Anexo Técnico

Criterios del Registro Federal de Electores en
materia de verificación del apoyo ciudadano
para las peticiones de Consulta Popular

Agosto de 2017

Anexo Técnico

Ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas en las peticiones de Consulta Popular

El artículo 33, párrafos 1 y 2 de la Ley Federal de Consulta Popular establece lo siguiente:

Artículo 33. El Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior, verificará que los nombres de quienes hayan suscrito la consulta popular aparezcan en las listas nominales de electores y que la suma corresponda en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de la lista nominal de electores.

Una vez que se alcanzó el requisito porcentual a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá realizar un ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas de acuerdo a los criterios que defina al respecto la propia Dirección Ejecutiva.

Para dar cumplimiento al párrafo segundo de este artículo y dada la facultad legal que tiene la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) para establecer los criterios que orientarán el ejercicio muestral, es preciso determinar el tamaño de muestra y, posteriormente, el esquema de muestreo para elegir a los elementos, en este caso registros de ciudadanas y ciudadanos, que formarán parte de la muestra.

Determinación del tamaño de muestra

El universo o población para corroborar la autenticidad de las firmas, es la base de datos que contiene a todos los ciudadanos catalogados como "Encontrado", es decir, aquellas ciudadanas y ciudadanos que hayan suscrito la petición de Consulta Popular y que se encuentran registrados en la Lista Nominal de Electores.

Para determinar el tamaño de muestra se deben de tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

- El propósito de este esquema de muestreo es identificar a las y los ciudadanos que reconocen haber firmado el Formato para la obtención de firmas ciudadanas para consulta popular.

- El cálculo del tamaño de muestra se obtendrá suponiendo la mayor varianza; es decir, donde podría esperarse que la mitad de las y los ciudadanos confirmen haber firmado la consulta y la otra mitad no ($p=0.5$).
- El diseño de la muestra se basa en una precisión de $\pm 4.0\%$ con una confianza del 95%.

En la determinación del tamaño de muestra se utilizaron las siguientes expresiones matemáticas:

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{n_0}{N}}$$

Donde:

n : tamaño de muestra

$$n_0 = \frac{z^2 p(1-p)}{\delta^2}$$

p : proporción de firmas coincidentes (en este caso 0.5)

z : valor de la abscisa de una distribución normal estándar correspondiente a una probabilidad acumulada de 97.5% (un valor de 1.96)

δ : precisión (margen de error máximo deseado, en este caso $\pm 4.0\%$)

N : tamaño de la población (número de ciudadanos catalogados como "Encontrado")

Estas expresiones matemáticas dependen del tamaño de la población (N) y éste varía de acuerdo con el porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que se encuentren efectivamente en la Lista Nominal de Electores, los que estén catalogados como "Encontrado".

Por lo que es necesario calcular diferentes escenarios para determinar el tamaño de muestra, donde se propongan diversos tamaños de la Lista Nominal de Electores y opciones de porcentajes de ciudadanas y ciudadanos que efectivamente se encuentran en dichos listados nominales (ver Apéndice).

De acuerdo con estos posibles escenarios y los argumentos presentados en el apéndice, se determinó que un tamaño de muestra suficiente para verificar la autenticidad de las firmas es de **600 ciudadanas y ciudadanos**.

Ahora bien, para asegurar que se autentiquen las 600 firmas, se necesita calcular una sobre muestra de acuerdo con los dos criterios siguientes:

1. El porcentaje de ciudadanas y ciudadanos que no viven en el domicilio registrado en su credencial para votar, que de acuerdo a la Verificación Nacional Muestral de 2017 es de 20%.
2. El porcentaje de no respuesta se estima en 15%.

Dadas las consideraciones anteriores, el tamaño de muestra que se recomienda seleccionar en la base de datos de las y los ciudadanos que hayan suscrito la consulta popular y que se encuentran registrados en la Lista Nominal de Electores, es de **850 ciudadanas y ciudadanos**, con el objetivo de autenticar un total de **600 firmas**.

Selección de la muestra

Una vez determinado el tamaño de muestra, ésta se seleccionará de acuerdo con un diseño de muestreo sistemático con arranque aleatorio, donde la primera unidad se selecciona de manera aleatoria y el resto, automáticamente de acuerdo con un plan determinado.

Para seleccionar la muestra se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Se ordenará a la población en forma ascendente, empleando como criterio de ordenación al número consecutivo que se asignó a cada uno de las y los ciudadanos relacionados en la base de datos de ciudadanos clasificados como "Encontrado".
2. Se calculará el número $k = \frac{N}{n}$, denominado salto, donde N es el número de registros clasificados como "Encontrado" y n es el tamaño de muestra.
3. Se genera un número aleatorio r entre 0 y k . Para elegir al primer elemento de la muestra se obtiene la parte entera de r y se le suma 1, el número que resulta es la posición que ocupa en el marco muestral el primer elemento seleccionado.
4. El segundo elemento seleccionado es el de la posición coincidente con la parte entera de $r + k$, más 1; el tercero es el de la posición coincidente con la parte entera de $r + 2k$, más 1, y así sucesivamente, el i -ésimo elemento a seleccionar es el de la posición coincidente con la parte entera de $r + (i - 1)k$, más 1; hasta completar el tamaño de muestra n .

Una vez seleccionada la muestra se procederá a la verificación de la autenticidad de las firmas.

Apéndice

En las siguientes tablas se muestran los resultados de la formulación de distintos escenarios que tienen como objetivo determinar el tamaño de muestra idóneo para realizar el ejercicio muestral para corroborar la autenticidad de las firmas.

Tabla 1. Escenarios del número de ciudadanas y ciudadanos que pueden formar a la población

En esta tabla se calcularon distintos escenarios de tamaños de la población de acuerdo a diferentes opciones de tamaños de Lista Nominal y porcentajes de ciudadanas y ciudadanos que se encuentran registrados en dicho listado.

Lista Nominal	Porcentaje de los ciudadanos solicitantes y registrados respecto a la Lista Nominal			
	2%	3%	4%	5%
80,000,000	1,600,000	2,400,000	3,200,000	4,000,000
85,000,000	1,700,000	2,550,000	3,400,000	4,250,000
90,000,000	1,800,000	2,700,000	3,600,000	4,500,000
95,000,000	1,900,000	2,850,000	3,800,000	4,750,000
100,000,000	2,000,000	3,000,000	4,000,000	5,000,000

Tabla 2. Escenarios de tamaños de muestra

Bajo los mismos escenarios planteados en la *Tabla 1*, en esta tabla se muestran los resultados de los cálculos de diferentes tamaños de muestra de acuerdo con las expresiones matemáticas presentadas en el apartado “*Determinación del tamaño de muestra*” de este Anexo Técnico.

Lista Nominal	Porcentaje de los ciudadanos solicitantes y registrados respecto a la Lista Nominal			
	2%	3%	4%	5%
80,000,000	600.00	600.08	600.12	600.14
85,000,000	600.02	600.09	600.12	600.14
90,000,000	600.03	600.09	600.13	600.15
95,000,000	600.04	600.10	600.13	600.15
100,000,000	600.05	600.11	600.14	600.16

Se observa que a pesar de que se registren importantes cambios en el tamaño de la población (ver *Tabla 1*) con un valor mínimo y máximo de 1.6 y 5 millones, respectivamente; el tamaño de muestra se mantiene prácticamente igual, alrededor de 600 firmantes. Esto es, grandes cambios en el tamaño de la población no implican cambios de la misma magnitud en el tamaño de la muestra.

Esta situación sucede debido a que en la expresión matemática que se utiliza para calcular el tamaño de muestra:

$$n = \frac{n_0}{1 + \frac{n_0}{N}}$$

Conforme aumenta el tamaño de la población N , el cociente $\frac{n_0}{N}$ converge a cero y se mantiene el tamaño de muestra n_0 .

Por lo expuesto anteriormente, la propuesta de un tamaño de muestra efectivo de **600 ciudadanas y ciudadanos** es suficiente para estimar con un 95% de confianza y una precisión de $\pm 4.0\%$ la proporción de firmas auténticas en la población.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. Por favor, proceda a lo conducente para la publicación del Acuerdo aprobado en el Diario Oficial de la Federación, y continúe con el siguiente punto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Acuerdo y de Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de fiscalización, mismo que se compone de 3 apartados. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Permítame todavía en esta etapa de transición, esta es una sesión de transición respecto de la aplicación del nuevo Reglamento de Sesiones. Me gustaría, si ustedes no tienen inconveniente, posponer la votación de los puntos en su conjunto con posterioridad, y permitir en este sentido una intervención de carácter general en la discusión del apartado o del punto correspondiente al apartado 7.1, si no hay inconveniente procederíamos como hemos venido trabajando hasta ahora, en el entendido de que a partir de la próxima sesión inauguramos a plenitud el nuevo Reglamento. _____

Si ese es el caso, me permito en el apartado 7.1 darle la palabra al Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

Muy buenas tardes nuevamente a todas y a todos. _____

Estos 3 acatamientos que se presentan el día de hoy al Consejo General, se refieren a la sección de ejecución que ordenó la Sala Superior el 16 de agosto del año pasado para que se diera Resolución definitiva a la fiscalización de las campañas del Proceso Electoral 2011-2012. _____

El primer acatamiento básicamente se refiere al expediente SUP-RAP-124/2013 y acumulados, en donde se están resolviendo lo que fueron los 16 medios de impugnación interpuestos en contra de los Acuerdos del entonces Consejo General

del Instituto Federal Electoral, emitidos tanto el 15 de julio del año 2013, el 26 de septiembre del año 2013, el 9 de octubre del año 2013 y el 24 de febrero del año 2014, todos ellos relacionados con Gastos de Campaña de las Elecciones de 2012 y también con la revisión de gasto ordinario del mismo año de 2012. _____

En el primer acatamiento básicamente se atienden los temas de las ejecutorias relacionadas con los Informes de campaña y los anuales de 2012. Aquí están involucradas ambas coaliciones: La Coalición “Compromiso por México” y la Coalición “Movimiento Progresista”. _____

En los acatamientos 2 y 3, que sería los apartados 7.2 y 7.3, se están acatando los procedimientos oficiosos relativos a las Resoluciones CG270/2013 y CG271/2013, al tratarse únicamente de la individualización de las sanciones respectivas de los partidos políticos que conformaron en aquel entonces la Coalición “Movimiento Progresista”. _____

La Sala Superior lo que ordenó en este último acatamiento es que se tomara en cuenta antes de imponer la sanción o en la individualización el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del Convenio de Coalición, la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado, distinguir el grado de participación de cada uno de los integrantes de la Coalición, de forma particular la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la Coalición. _____

Es así como se están presentando estos 3 acatamientos que involucran a los 16 recursos de apelación que fueron resueltos en esta llamada sección de ejecución que ordenó, como decía, la Sala Superior el 16 de agosto del año pasado. _____

Se está también sancionando a la Coalición “Compromiso por México” por una conducta que detectó la Sala Superior, que es lo que se le conoció como una doble facturación y que se involucran gastos que fueron de una Coalición y al mismo tiempo fueron facturados para un candidato de un partido político del que no formaba parte de esa Coalición. _____

En resumen, se están proponiendo sanciones de un total general de 193 millones 919 mil 928 pesos, tanto para los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Partido de la

Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo y Partido Verde Ecologista de México. _____

Quisiera proponer, Consejero Presidente, en esta oportunidad, en este primer punto de discusión ya que abarcaría a los 3 Proyectos de Acatamiento, que las sanciones que se están proponiendo en estos acatamientos se puedan empezar a cobrar hasta después del día de la Jornada Electoral del 1 de julio del 2018. _____

Lo anterior encontraría su fundamento en que estamos determinando la fiscalización de lo que fue la Campaña de 2012 apenas unos días antes de iniciar el Proceso Electoral 2017-2018. _____

Asimismo, también creo que estamos hablando de un nuevo Modelo de Fiscalización que ya contiene nuevas reglas que se están viendo en las decisiones que estamos tomando en la revisión de los gastos, tanto en el Proceso Electoral 2016-2017 como en el Ordinario correspondiente al de 2016. _____

Por lo tanto, creo que en esta ocasión procedería atender también la reflexión que tuvo la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-37/2012, en donde señala que cualquier afectación al patrimonio de los partidos políticos, justo en estos momentos de inicio de Proceso Electoral, pudiera ser determinante para el desarrollo de las Elecciones y por lo tanto, vulnerar el principio de equidad. _____

Es por lo tanto, que propongo que estas sanciones pudieran ser cobradas en su momento, después de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Consulto a ustedes si alguien desea reservar. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En torno a esta última propuesta que formula el Consejero Electoral Enrique Andrade, no compartiría la propuesta que se está formulando en el sentido de que las multas que corresponde imponer a partir de las sanciones que derivan de esta sección de ejecución sean cobradas hasta concluido el Proceso Electoral. _____

Me parece que no hay una justificación que amerite que en este caso y en ningún otro se suspenda el cobro de una sanción hasta concluido el Proceso Electoral. _____

Bajo la lógica que se señala del Recurso de Apelación del 2012 al que hizo referencia el Consejero Electoral Enrique Andrade, el Recurso de Apelación del 2012, todas las sanciones que se estarían cobrando bajo esa interpretación de ese Recurso, todas las sanciones que se están cobrando una vez iniciado el Proceso Electoral o una vez iniciada determinada etapa del Proceso Electoral podrían colocar en un estado de inequidad a los contendientes, máxime si consideramos que las sanciones no derivaran de ese mismo Proceso Electoral sino de Procesos Electorales anteriores. ____
No es la primera vez que en este Consejo General, en fechas recientes, se están aprobando sanciones que derivan del año 2012; no es la primera vez que se aprueban sanciones que derivan del año 2013 y que han quedado firmes hasta el 2017. _____

Hay muchas sanciones que están en puerta y que pueden tener ya varios años los hechos que dieron origen a esas sanciones, por lo que no me parece que es válido el establecer una regla diferenciada sólo respecto de estas sanciones que derivan del año 2012. _____

Sin duda entiendo que la propuesta es que si llegase al Consejo General una sanción de cualquier otro de los partidos políticos o cualquiera de los partidos políticos involucrados aquí y que derivara del año 2012, se le aplicaría la misma regla durante el Proceso Electoral del 2018. _____

Sin embargo, me parece que eso no cambia el hecho de que puede haber ahora, como se ha dicho, en cola algunas sanciones que también derivan del año 2012 y que no recibieron el mismo tratamiento. _____

Precisamente las reglas que se establecieron para el cobro de sanciones, para únicamente cobrar el límite que establece la Ley y que es el 50 por ciento de la ministración correspondiente a cada partido político, es una medida que se tomó para no afectar ni las funciones ordinarias ni las funciones en Proceso Electoral de los distintos contendientes. _____

Por lo que no acompañaría una medida de esta naturaleza, precisamente porque, insisto, no encuentro por qué en estos casos darles este tratamiento y en otros casos no. _____

Se puede decir que ha pasado mucho tiempo y en gran medida por la ida y vuelta de las autoridades electorales. Ciertamente, pero no es la única sanción que hemos impuesto, incluso de montos altos que también tiene una consecuencia o un origen similar en cuanto a que ha pasado bastante tiempo, desde que ocurrió la conducta infractora, hasta el momento en el que se queda firme una Resolución. _____

Creo que, no resulta aplicable el precedente que se está estableciendo, porque en esa ocasión, de hecho el Tribunal Electoral no decidió que se podía cobrar una multa después. _____

El Tribunal Electoral, de una forma “particular”, por decir lo menos, decidió que no resolvía un asunto hasta que no terminara el Proceso Electoral, que no resolví el asunto porque si lo resolvía lo tenía que cobrar de inmediato. _____

Entonces, como se tenía que cobrar de inmediato, mejor no lo resuelvo para que no me coloque en la situación de tener que cobrarlo de inmediato. _____

Lo que estamos tomando como precedente es el no colocarme en esa situación, pero lo que estamos usando, como consecuencia, es no cobrar de inmediato, que es lo que el Tribunal Electoral expresamente dijo que no podía hacer, por eso optó por no colocarse en esa situación, insisto, más allá de que sea dudosa la Resolución que tomó el Tribunal Electoral, lo que pueda hacer cuestionable la Resolución que tomó el Tribunal Electoral en ese caso. _____

Lo que es un hecho es que no optó por no cobrar en el momento de que quedara firme, una sanción. Optó por frenar la Resolución, porque el otro era imposible, porque el otro no era jurídicamente válido, eso es lo que el Tribunal Electoral dijo en esa Resolución. _____

Ahora estamos exactamente haciendo lo que el Tribunal Electoral dijo que no es jurídicamente válido o esa es la propuesta que se nos presenta, por lo que me parece que no ha lugar a aceptar una propuesta de esta naturaleza, hay un conjunto de sanciones que están en fila de los distintos institutos políticos y habrán otras sanciones adicionales, derivado de lo que se vaya resolviendo en las sesiones de

esta misma semana y en las sesiones de las semanas siguientes, que por supuesto podríamos decir que tendrán un impacto en las finanzas de los partidos políticos, pero es un impacto que deriva de una conducta infractora de la Ley, no es un impacto que deriva de acatar la Ley. _____

Si se hubiese acatado en cada uno de los casos la Ley, no habría lugar a las sanciones que se establecen, esto incluye por supuesto las que el día de hoy están a nuestra consideración. _____

Por lo tanto, y en resumen, no acompañaría la forma en que se está estableciendo la ejecución de las sanciones. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, José Roberto Ruiz. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña: Gracias, Consejero Presidente, muy buenas tardes a todas y a todos. Solo para señalar que tampoco acompaño la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade sobre la forma del cobro de las sanciones. Como lo mencioné en su momento, me parece que con ello se perdería la característica o finalidad de las sanciones, como es su carácter inhibitorio y, por otra parte, creo que precisamente el argumento de la equidad es el que debe prevalecer para que no se haga una distinción, porque también está la equidad respecto a los partidos políticos que no serían hoy por hoy sancionados. _____

En suma, añado esos 2 argumentos, desde un principio tuve claridad que no podría acompañar una propuesta como la ahí formulada. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, Consejero Electoral José Roberto Ruiz. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

El C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Comparto la postura que han manifestado la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín y el Consejero Electoral José Roberto Ruiz Saldaña. Desde mi punto de

vista, si nosotros aplicamos este criterio para estos partidos políticos involucrados tendríamos que aplicarlo para todos los partidos políticos en los cuales se resuelven procedimientos que les implican una sanción pecuniaria con cierta dilación y que pudiera repercutir en el Proceso Electoral. _____

Estoy viendo justamente el SUP-RAP que mencionó el Consejero Electoral Enrique Andrade, el SUP-RAP-35/2012 y acumulados. Efectivamente aquí la Sala Superior hace un razonamiento en torno a que si se le imputaran en ese momento las sanciones al partido político le iban a generar un daño que podría repercutir en la equidad en la contienda en su perjuicio; sin embargo, como lo mencionó la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, en el SUP-RAP dice lo siguiente: _____

“En este sentido, si actualmente se lleva a cabo el Procedimiento Electoral Federal para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, se debe acoger la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, para efecto que se aplaze el análisis y Resolución de los recursos de apelación precisados en el preámbulo”, es decir, lo que se hizo en aquella ocasión fue aplazar la Resolución, la sentencia, pero nunca el cobro de las sanciones. Incluso, dice que si bien es cierto que directamente no se afectan los gastos de la campaña, lo cierto es que por el porcentaje de la reducción de las ministraciones mensuales y debido a que actualmente se lleva a cabo el Procedimiento Electoral Federal, indirectamente sí pudiera tener una repercusión en la contienda. _____

No obstante, se menciona expresamente que cabe precisar que el criterio sostenido por la Sala Superior no implica que durante los procedimientos electorales no se puedan cobrar multas o reducir las ministraciones a los partidos políticos, es decir, desde mi punto de vista, la propuesta que hace el Consejero Electoral Enrique Andrade no tiene ningún sustento jurídico, ni siquiera un sustento en algún criterio jurisdiccional. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. Muy buenas tardes a todas y a todos._____

Quisiera fijar mi posición respecto de este punto, en el sentido que acompañe la propuesta formulada por el Consejero Electoral Enrique Andrade por 2 situaciones: El principio que creo que no debemos perder de vista en este punto es la posible afectación que se puede generar a los partidos políticos y a los contendientes políticos con relación a faltas que ya fueron determinadas en un Proceso anterior, en un Proceso de 2012 y que por cuestiones no imputables a los propios entes políticos que son quienes responderán de las infracciones o por las infracciones se está resolviendo hasta este momento que está a días del inicio del Proceso Electoral._____

La definición jurisdiccional de aplazar la Resolución de un asunto es una cuestión que en este momento nosotros no tenemos la posibilidad de seguir aplazando lo que desde 2012 inició, pero el principio sigue cómo se puede hacer para no tener una afectación en la equidad en la contienda, que es el principio que se maneja, no solo en el cobro de sanciones, se ha manejado en varios asuntos en la Sala Superior cuando se dejan asuntos que tenían que ver con Estatutos de partidos políticos, se da el resguardo al Proceso Electoral a condiciones de equidad_____

Sin embargo, este Consejo General tiene que hacer frente a resolver lo que inició y es un asunto del año 2013, y por todo el camino jurisdiccional que ha tenido la propia Sistematización del cumplimiento que implicó realizar estas actividades para la definición de esta sección de ejecución, es que se prolongó en el tiempo hasta el momento de llegar justo al casi el inicio del nuevo Proceso Electoral._____

De ahí que no se está relevando la responsabilidad de cada uno de los partidos políticos implicados. Es un Modelo anterior en el que quedaron definiciones en ciertas circunstancias que válidamente pueden ser accesible que el cobro de estas infracciones se dé una vez que concluya la Jornada Electoral, para no tener ningún elemento que pudiera generar, motivado por hechos anteriores que pudiera generar algún desequilibrio en el competencia del actual Proceso Electoral Federal, que también en condiciones similares de Elección Presidencial, de Senadores y de Diputados Federales._____

Por eso lo acompaño, creo que el principio que se ha manejado para dejar de resolver en un momento dado los asuntos, como lo hizo la Sala Superior y después de empezarlo a cobrar, sigue siendo aplicable en este momento, para que este Consejo General defina lo que tiene que definir respecto de infracciones de un Modelo anterior, que por causas no imputables se fue extendiendo en el tiempo, causas no imputables a los partidos políticos._____

De ahí que me adscriba a la propuesta que formulan, y evidentemente cualquier otro asunto que venga de ese Modelo en esas mismas condiciones del año 2012, tendría que aplicarse la misma razón porque el principio no deja de seguir siendo aplicable.____
Es cuanto, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Enrique Andrade._____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente._____

Nada más aclarar de que el SUP-RAP-35/2012 y acumulados sí señala a párrafos más adelante que justamente la reducción al Partido Verde Ecologista de México de las 5 sanciones económicas de las 4 sanciones se pagarían con la reducción del 50 por ciento de las ministraciones económicas mensuales que recibe el Instituto Político y dice exactamente la sentencia: “Con independencia de la forma en que se apliquen las sanciones en cuanto se ordenó reducir el financiamiento en un 50 por ciento, lo cierto es que con la reducción del financiamiento en un 50 por ciento durante el Proceso Electoral Federal, sin duda compromete la subsistencia de la organización política y en sus actividades durante el Proceso Electoral._____

Es decir, sí hay una valoración específica de la Sala Superior relacionada a la afectación que le puede causar a un partido político el aplicar estas sanciones durante un Proceso Electoral Federal._____

Por lo tanto, agradezco el apoyo que se ha recibido por esta propuesta y, desde luego, soy un convencido de que sí tiene un sustento jurídico, y además un sustento en un principio que debemos de respetar Constitucionalmente que es el de la equidad en la contienda._____

El afectar ahora a los institutos políticos a algunos y no a todos con una reducción en sus ministraciones, creo que les puede causar un grave perjuicio._____

Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Enrique Andrade._____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif._____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente._____

Este acatamiento tiene que ver con una discusión que se celebró en este Consejo General en julio del año 2013 y durante la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña en aquel entonces relacionados con el Proceso Electoral 2011-2012, propuse que se iniciara un procedimiento oficioso para determinar si los gastos realizados en conjunto por la Coalición parcial “Compromiso por México” integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, incumplieron los artículos 98 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización._____

De acuerdo con las cédulas de prorrateo anexas al Dictamen de aquel entonces, hubo 293.2 millones de pesos de gasto genérico que benefició a todas las campañas federales de la Coalición y partidos políticos no coaligados._____

En aquella votación en el Consejo General no avanzó la propuesta y emití un voto particular al respecto._____

La Sala Superior ahora nos determinó en el Dictamen de las campañas del Proceso Electoral que no se analizaron las hipótesis del indebido gasto facturado conjuntamente entre candidatos postulados por la Coalición “Compromiso por México” y por partidos políticos no coaligados y ordenó a este Instituto revisar si los gastos de la Coalición se encontraban en ese supuesto._____

Ahora la Unidad Técnica de Fiscalización nos presenta un Proyecto de Acuerdo para acatar las diversas sentencias del Tribunal Electoral en el Considerando 9, apartado F de este Proyecto de Acuerdo, se adiciona la Conclusión 228 Bis, mediante esta

Conclusión se propone acatar la sentencia relativa al análisis de gastos facturados conjuntamente por la Coalición y partidos políticos no coaligados. _____

La Unidad Técnica de Fiscalización concluye que este prorrateo efectivamente viola la normatividad y el monto involucrado es de 63.9 millones de pesos. Aunque puedo estar de acuerdo con el razonamiento jurídico de la Unidad, la verdad es que no puedo compartir el monto involucrado que determinó la Unidad porque ni en el Proyecto ni en el Acuerdo ni en el Dictamen se muestran los criterios o el procedimiento que siguió la Unidad para llegar a esta cantidad. _____

Es cierto que en el anexo de la Conclusión 228 bis se indica cuáles son las facturas que integran este monto y cómo se redistribuye el mismo entre los diversos cargos que postuló la Coalición. _____

Sin embargo, no se explica cómo es que del universo de facturas o gastos de la Coalición facturados se identifica en este Proyecto de 63.9 millones de pesos como gastos que se facturaron conjuntamente. _____

Por esta razón, el Proyecto no genera certeza sobre cómo se acata lo mandado por la Sala Superior, yo propondría que devolviéramos este Proyecto a la Unidad Técnica de Fiscalización y que desarrollara con claridad el procedimiento que siguió para llegar al monto de 63.9 millones de pesos del monto original que era sustancialmente más grande y además, hay otros aspectos del acatamiento que no comparto y que en la tercera ronda explicaré. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Consejero Electoral Benito Nacif, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín le quieren hacer una pregunta. ¿La acepta usted? _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Sí, muchas gracias Consejera Electoral Pamela San Martín. Con gusto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muchas gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Quisiera conocer la totalidad de los elementos que tiene en contra. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Muy rápidamente, también me separo de lo que nos está proponiendo la Unidad en otros aspectos: El Considerando 9, apartado A, que tiene que ver con Monex; la Conclusión 32 sobre videos no reportados y la Conclusión 45 relativa a eventos no reportados. _____

En estos 3 casos, en acatamiento a lo determinado por la Sala Superior, la Unidad revisa la documentación entregada por la Coalición y ajusta los montos involucrados. _ Comparto las conclusiones de auditoría. Sin embargo, en los Anexos 35, 17 y 28 la Unidad prorrateó los gastos entre candidatos postulados por la Coalición y por partidos políticos no coaligados; es decir, por candidatos postulados independientemente. _____

En otra parte del acatamiento, la Sala Superior ya concluyó que esta forma de prorratear es ilegal y lo estamos aplicando aquí en este acatamiento; me parece que es acatar a medias. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: ¿Si me permite, Consejero Presidente? _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera, Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

No tengo claro si las cifras que se están proponiendo en el Proyecto son correctas o no son correctas, eso lo desconozco porque lo que sí desconozco también es el procedimiento como se llegó a esas cifras. _____

¿Cómo fue que se revisaron cada uno de los distintos gastos realizados por la Coalición y los partidos políticos integrantes de la Coalición para poder cuadrar cuáles eran esas cifras? _____

No digo que la conclusión será errónea, nada más que me parece que el Proyecto tendría que ser mucho más claro. _____

Por ejemplo, no tengo tantas dudas como el Consejero Electoral Benito Nacif sobre estas siguientes conclusiones a las que hacía referencia, de que no identificaba cómo estaban conformados los montos. _____

Tengo la impresión que los montos están bien conformados pero lo que tengo absolutamente claro es que no es fácilmente identificable en el Proyecto de Acuerdo; es decir, no es claro en el Proyecto. Se necesita ubicar un bagaje anterior para ubicar que en el caso Monex había una sanción inicial, luego el Tribunal Electoral revocó para efectos de que se tomaran en cuenta otros tantos millones que eran los que habían ocurrido después de la Jornada Electoral. _____

Si no se tiene esa historia no se logra identificar el monto y me parecer que un Proyecto tendría que ser suficientemente claro como para que no fuera necesaria esta historia para poder identificar el monto y para que se pudiera generar certeza si los montos son adecuados o si el monto debiese ser otro. _____

En este sentido, acompañaría la devolución del Proyecto de Acuerdo, a efecto de que cuando estamos hablando de una sanción tan alta, me parece que lo mínimo que tenemos que generar es la mayor certeza respecto de dónde surgen estos montos y que son efectivamente, los montos que deben de ser objeto de una sanción. _____

Estamos hablando de una conducta específica sobre la que hubo una gran discusión hace un par de meses, un par de semanas cuando discutimos los Dictámenes de las elecciones pasadas sobre esta, lo que hoy sería la violación al artículo 219 del Reglamento, que es este prorrateo de gastos conjuntos entre partido político o Coalición, cuando estamos hablando de una Coalición Parcial. _____

Aquí hubo un planteamiento claro por parte del Tribunal Electoral y me parece que la misma claridad y certeza tendría que existir en el Proyecto de Acuerdo para que no hubiese dudas sobre la conformación de los montos que están sometidos a

consideración de este Consejo General, insisto, sin considerar que necesariamente están bien o necesariamente están mal, lo que creo que debiese haber es una mayor claridad en el Proyecto para generar esta certeza al momento de la votación, por lo que acompañaría la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

Haría énfasis en lo que ha dicho la Consejera Electoral Pamela San Martín, no digo que los cálculos que nos presenta la Unidad Técnica sean incorrectos, lo que creo, después de revisarlo varias veces, es que no hay un procedimiento claramente establecido que se pueda seguir paso a paso, por el cual se determinó el monto involucrado. _____

Creo que, en un asunto de tal trascendencia conviene dar certeza y que la Unidad que preparó este Proyecto de Acatamiento, estoy seguro que con el mejor de los esfuerzos dejó claro cómo pasamos de una cantidad de más de 290 millones de pesos, a 63. _____

Estoy seguro que hay buenas razones por las cuales ocurrió eso, solo pediría que quedaran claras en el acatamiento. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Entiendo que el planteamiento de devolución, Consejero Electoral Benito Nacif, tiene que ver solamente sobre este punto, eso quiere decir que tenemos, no podemos acumular las votaciones, tenemos que ir votación punto por punto de los apartados que integran este punto del orden del día. _____

¿Consulta a ustedes si sobre el apartado 7.2 y el apartado 7.3 hay alguna intervención en lo particular? De no ser así, creo que consecutivamente podemos votar los 3 proyectos, uno tras otro. _____

Hay una moción del Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

El C. Consejero Electoral, Licenciado Enrique Andrade González: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nada más pedir que la propuesta que hice se votara como un Acuerdo diferente en cada uno de los acatamientos. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Así se hará, Consejero. _____

Secretario del Consejo, por favor, tome la votación correspondiente de este apartado. _

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, les propongo, una primera votación sobre la devolución en caso que no procediera el Proyecto y luego la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si están de acuerdo con la propuesta del Consejero Electoral Benito Nacif a fin de devolver el Proyecto identificado en el orden del día como el apartado 7.1 están ustedes de acuerdo con devolverlo. _____

Quienes estén a favor, de devolverlo sírvanse manifestarlo, por favor. _____

4 votos. _____

¿En contra? 6 votos. _____

No procede la propuesta por 4 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez) y 6 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y del Consejero Presidente, Doctor

Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: El Consejero Electoral Benito Nacif tiene el uso de la palabra para una moción. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: En este caso, Consejero Presidente, solicito una votación diferenciada del Punto Resolutivo Tercero, específicamente en lo correspondiente al Considerando 9, apartado A, apartado B, Conclusión 32; apartado D, Conclusión 45 y apartado F, Conclusión 228-Bis. Perdón, exceptuando la devolución que ya se votó, que es la del apartado F, Conclusión 228-Bis. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral. _____

Proceda a la votación con las 2 votaciones diferenciadas, Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Sí, pero implicaría una votación en lo particular por lo que hace a ese Punto Resolutivo tercero y conclusiones a las que usted hace referencia, Consejero Presidente. _____

Les propongo una votación en lo general, excluyendo por lo que hace al Resolutivo tercero, a lo que se refirió el Consejero Electoral Benito Nacif, luego ya procederíamos a esa votación en lo particular, y después a la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba en lo general, el Proyecto de Acuerdo y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 7.1, excluyendo de esta votación en lo general, el Punto Resolutivo Tercero, por lo que hace a las consideraciones que señala el Consejero Electoral Benito Nacif y las fe de erratas circuladas previamente. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en lo general, en estos términos sírvanse manifestarlo, si son tan amables. _____

9 votos. _____

¿En contra? 1 voto. _____

Aprobado por 9 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 1 voto en contra (de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente._____

Ahora someto a su consideración en los términos del Proyecto originalmente circulado por lo que hace al Punto Resolutivo Tercero, lo que fue excluido por el Consejero Electoral Benito Nacif._____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en sus términos sírvanse manifestarlo, por favor. _
7 votos._____

¿En contra? 3 votos._____

Aprobado por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra para una moción el Consejero Electoral Benito Nacif._____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Quiero ofrecer mi voto particular, de nueva cuenta, sobre el mismo punto._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Ahora finalmente en relación a este Proyecto someto a su consideración la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade, a fin de que las sanciones asociadas a este

Proyecto sean descontadas de las prerrogativas de los partidos políticos al día siguiente de la Jornada Electoral del 2018. _____

Quienes estén a favor, de esa propuesta sírvanse manifestarlo, por favor. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Perdón. Hay una moción de la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Sí, es por la precisión ¿Al día siguiente no tendrían que entrar a la fila correspondiente? _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: A partir de esa fecha. _____

Continúe por favor, Secretario del Consejo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Quienes estén a favor, de la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade para que sean descontadas a partir de esa fecha, sírvanse manifestarlo, por favor. _____

7 votos. _____

¿En contra? 3 votos. _____

Aprobada la propuesta por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. _____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones procederé a incorporar el voto particular que, en su caso, presenta el Consejero Electoral Benito Nacif, y de la misma manera a realizar los engroses de conformidad con los argumentos expuestos. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG395/2017) Pto. 7.1 _____

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

INE/CG395/2017

**ACATAMIENTO
SECCIÓN DE EJECUCIÓN SUP-RAP-
124/2013 Y OTROS.**

**SENTENCIAS VINCULADAS SUP-RAP-
118/2013; SUP-RAP-119/2013; SUP-RAP-
120/2013; SUP-RAP-121/2013; SUP-RAP-
122/2013 y SUP-RAP-123/2013
ACUMULADOS; SUP-RAP-124/2013; SUP-
RAP-162/2013; SUP-RAP-164/2013; SUP-
RAP-166/2013; SUP-RAP-168/2013; SUP-
RAP-171/2013; SUP-RAP-32/2014; SUP-
RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014
ACUMULADOS.**

**RECURRENTES: PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013 Y OTROS, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CG190/2013 Y CG242/2013 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE

Índice

ANTECEDENTES

- I. Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- II. Marco Legal vigente en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en materia de fiscalización.
- III. Actos materia de Impugnación.
- IV. Medios de Impugnación.
- V. Reforma Constitucional en materia político-electoral 2014.
- VI. Resoluciones de los recursos de apelación.
- VII. Sección de Ejecución.
- VIII. Acatamiento.

CONSIDERANDO

1. Competencia.
2. Normatividad aplicable.
3. Unidad de Medida y Aplicación
4. Efectos de la Sección de ejecución.
5. Efectos de las sentencias.
6. Metodología para el cumplimiento de las ejecutorias en relación a la Sección de Ejecución
7. Modificaciones PRI, Dictamen, CG190/2013.
8. Modificaciones PRI, Resolución, CG190/2013.
9. Modificaciones otrora coalición Compromiso por México, Dictamen, CG190/2013.
10. Modificaciones otrora coalición Compromiso por México, Resolución CG190/2013.
11. Modificaciones otrora coalición Movimiento Progresista, Dictamen, CG190/2013 y CG242/2013.
12. Modificaciones otrora coalición Movimiento Progresista, Resolución, CG190/2013.
13. Modificaciones PRI, Dictamen, CG242/2013.

14. Modificaciones PRI, Resolución, CG242/2013.
15. Comparativo de sanciones PRI, campaña.
16. Comparativo de sanciones otrora coalición Compromiso por México, campaña.
17. Comparativo de sanciones otrora coalición Movimiento Progresista, campaña.
18. Comparativo de sanciones PRI, anuales 2012.
19. Determinación de sanciones PRI, CG190/2013.
20. Determinación de sanciones otrora coalición Compromiso por México, CG190/2013.
21. Determinación de sanciones otrora coalición Movimiento Progresista, CG190/2013.
22. Determinación de sanciones PRI, CG242/2013.

PUNTOS DE ACUERDO.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.
- **Coaliciones.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG391/2011** respecto del convenio de coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada “**Movimiento Progresista**”.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

En la misma sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG390/2011**, respecto del convenio de coalición parcial para postular a candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada Compromiso por México.

Cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil doce, el Consejo General en comento aprobó la Resolución **CG73/2012**, relativa a la modificación del convenio de coalición parcial aprobado en la Resolución CG390/2011, por el que se modificaron las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA,, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMA QUINTA del convenio de la coalición parcial denominada Compromiso por México, a efecto de que la misma se conformara por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Tope máximo de gastos de campaña.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdos **CG432/2011** y **CG433/2011**, respectivamente, aprobó el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, en el marco del proceso electoral referido.

II. Marco Legal vigente en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en materia de fiscalización.

De conformidad con la reforma constitucional y legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y catorce de enero de dos mil ocho, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** estableció en el artículo 41, base V, décimo párrafo, que la fiscalización de las finanzas se encontraba a cargo de un órgano técnico del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Consecuente con lo anterior, la reforma legal definió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fuera la encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales presentaran sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento; así como la práctica de auditorías, situación contable y financiera de los entes en comento, la cual no estaría limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario.

Al respecto, el régimen de fiscalización establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento de Fiscalización¹ fijaron los derechos y obligaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos cuyo origen derivara de cualquier tipo de financiamiento, relacionados con su gasto ordinario y de campaña.

En este contexto, los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones tenían la obligación de presentar diversos informes a la autoridad electoral, relacionados con los ingresos y gastos, entre ellos informes anuales, de precampaña y campaña²; por lo que hace a este último informe la autoridad administrativa electoral realizaba una fiscalización *a posteriori*, esto es, en un periodo posterior al proceso electoral.

Bajo esta tesitura, los informes de campaña se presentaban sesenta días posteriores a la celebración de la jornada electoral, para que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) revisara en un plazo de ciento veinte días los informes correspondientes, si de la revisión la autoridad advertía la existencia de errores y omisiones técnicas notificaba al ente político para que en un plazo de diez días contados a partir de la notificación presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes; existiendo la obligación de la autoridad de notificar si las aclaraciones o rectificaciones presentadas subsanaban las observaciones realizadas, lo anterior en un plazo improrrogable de cinco días.

Vencido el plazo precedente la Unidad de Fiscalización con veinte días para la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución respectiva para que en los tres días siguientes fuera presentado y sometido a consideración del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

¹ En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG201/2011

² Artículo 83, numeral 1, incisos b); inciso c) e inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil doce.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Por lo que hace a los informes anuales, la obligación de presentarlos se realizaba sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del ejercicio, mismo plazo con el que contaba la Unidad de Fiscalización para revisar los informes. Respecto de la existencia de errores y omisiones técnicas, aclaraciones y rectificaciones; así como la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad de Fiscalización contaba con los mismos plazos señalados en el párrafo precedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de fiscalización aplicables en dos mil doce.

Finalmente, el régimen de fiscalización contemplaba la competencia y facultad de investigación de la Unidad de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.³

Fiscalización anticipada. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el Acuerdo **CG301/2012**, relativo a la aprobación del programa de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012; así como la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección, el cual debía presentarse a más tardar el treinta de enero de dos mil trece.⁴

Consecuente con lo anterior se sometió a consideración del Consejo General en comento, el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada de los informes de ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos presidenciales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

³ Procedimiento que se rigió de conformidad con el Capítulo Quinto, Del procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, en relación al artículo 81, numeral 1, inciso n) y o); así como el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

⁴ El treinta de enero de dos mil trece, el Consejo General determinó aplazar el análisis, discusión y resolución del dictamen consolidado relativo a la revisión anticipada del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República por un plazo de siete días.

Al respecto, en dicha sesión el Consejo General aprobó el Acuerdo **CG49/2013**, mediante el cual determinó no aprobar el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada, a efecto de que elaborara uno nuevo y considerara de manera integral y consolidada, los informes de ingresos y gastos de las campañas de los candidatos a los cargos de Senadores y Diputados Federales.

III. Actos materia de Impugnación.

- En sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG190/2013** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- En sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG242/2013** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.
- En sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG270/2013** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 29/13
- En sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG271/2013** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 33/13

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- En sesión ordinaria celebrada el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG103/2014** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 08/13

IV. Medios de Impugnación. Inconformes con las resoluciones referidas en el antecedente que precede, diversos institutos políticos interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos establecidos en la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, en atención a la temporalidad del acto recurrido.

A continuación se presentan los casos en comento

Resolución impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación
CG190/2013 Informes de Campaña PEF 2011-2012	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-118/2013
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-119/2013
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-120/2013
	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-121/2013
	Partido Acción Nacional	SUP-RAP-122/2013 Y SUP-RAP-123/2013 acumulados
	Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo	SUP-RAP-124/2013
CG242/2013 Informes Anuales 2012	Partido Revolucionario Institucional	SUP-RAP-162/2013
	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-164/2013
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-166/2013
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-168/2013
CG 270/2013	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-172/2013

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación
Procedimiento Oficioso P-UFRPP-29/13	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-174/2013
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-178/2013
CG271/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-33/13	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-173/2013
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-175/2013
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-177/2013
	Partido Verde Ecologista de México	SUP-RAP-171/2013
CG103/2014 Procedimiento Oficioso P-UFRPP 08/13	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-32/2014
	Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados

V. Reforma Constitucional en materia político-electoral 2014.

El proceso de transición a la democracia en México se ha realizado, mediante modificaciones a las normas e instituciones electorales, tanto constitucionales como legales, teniendo objetivos específicos que, en términos generales, tendieron a reforzar los cambios que previamente se habían impulsado, o bien a introducir nuevas transformaciones que venían a sumarse al mejoramiento del sistema electoral mexicano.

Así pues, en 1993 el sistema electoral cambió las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral, dotándolo de nuevas y muy importantes facultades, entre ellas la función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, así como verificar que éstos cumplieran con las disposiciones en materia de financiamiento, tanto por lo que hacía al destino de sus recursos, como a los recién introducidos límites y prohibiciones en el origen de los recursos de tipo privado que obtenían y, en caso contrario, aplicar las sanciones correspondientes.

Si bien la capacidad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral era limitada, permitió conocer por medio de la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, las dimensiones de los recursos (públicos y privados) que fueron utilizados, así como la desigualdad de la capacidad de gasto que prevalecía en ese entonces.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

En 1996, se reforzaron las atribuciones de fiscalización y control de recursos del Instituto, al facultarlo para la realización de auditorías, visitas de verificación, así como, para sustanciar procedimientos administrativos en contra de los partidos.

Asimismo, en 2007, se modificaron de forma sustancial las reglas que regulaban el financiamiento público, robusteciendo el actuar de la autoridad a efecto de verificar que los recursos partidistas tuvieran un origen lícito y se destinaran a los fines y actividades políticas que estos persiguen, a través de una Unidad de Fiscalización perteneciente al Consejo General del Instituto, que contaba con autonomía técnica, la cual proponía las sanciones correspondientes a las irregularidades encontradas.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la reforma constitucional en materia electoral del año 2014, transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México, fortaleciendo a la autoridad electoral, transformando su carácter de federal a nacional, generando así una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales; en virtud de lo anterior, se transformó al Instituto Federal Electoral (IFE) en un nuevo organismo público autónomo de carácter nacional llamado Instituto Nacional Electoral (INE).

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral fue dotado de nuevas atribuciones de carácter nacional, tales como organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos en radio y televisión, organizar las consultas populares, entre otras; además de estas funciones, cuenta con las siguientes facultades exclusivas en las elecciones locales:

- La capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- El padrón y la lista de electores.
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, se le facultó para expedir lineamientos o normatividad en las siguientes materias en el ámbito local:

- Programas de resultados preliminares.
- Encuestas o sondeos de opinión.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

- Observación electoral.
- Conteos rápidos.
- Impresión y producción de materiales electorales.

En cumplimiento a esta reforma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este conjunto de ordenamientos modifica la relación entre Poderes y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

- a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.
- b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

Al mismo tiempo, se creó un nuevo sistema de fiscalización de carácter nacional con la finalidad de que el manejo de los recursos utilizados por los diversos entes políticos fuera más transparente, que comprende las elecciones federales y locales, a los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y a los candidatos independientes. Asimismo, la Unidad de Fiscalización se transformó en un órgano técnico, dotado de autonomía de gestión, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

Además, se establecieron reglas de coordinación entre el Instituto y las autoridades de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para informar sobre operaciones que sean objeto de observación respecto de su origen, así como de aquellas disposiciones en efectivo relevantes o inusuales.

Se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización es quien ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas, mediante la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

Al respecto, es dable señalar que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CG93/2014 por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, en el cual por lo que hace al órgano competente de la fiscalización en materia electoral, se estableció en el Punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV, que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, independientemente de la temporalidad.

En virtud de lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la transición que generó la reforma electoral, en relación a quien es la autoridad sustituta para conocer y resolver los asuntos y/o procedimientos que quedaron pendientes al momento de la emisión de la Reforma Constitucional en materia de fiscalización, se señala que lo es el Instituto Nacional Electoral, en conjunto con la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica.

VI. Resoluciones de los recursos de apelación. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación referidos, determinando lo siguiente:

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
CG190/2013 Informes de Campaña PEF 2011-2012	SUP-RAP-118/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: <i>"ÚNICO.- Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia."</i>
	SUP-RAP-119/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: <i>"ÚNICO.- Se declara infundada la pretensión del Partido Verde Ecologista de México en el presente recurso de apelación."</i>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
	SUP-RAP-120/2013	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p><i>“ÚNICO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en la parte final del Considerando Cuarto y el Considerando Quinto de esta sentencia.”</i></p>
	SUP-RAP-121/2013	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p><i>“ÚNICO. Se revoca la resolución CG190/2013 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, para los efectos que se precisan en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.”</i></p>
	SUP-RAP-122/2013 Y SUP-RAP-123/2013 acumulados	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>PRIMERO.- Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-123/2013, al diverso SUP-RAP-122/2013, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, en consecuencia glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.</p> <p>SEGUNDO.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG190/2013, de fecha quince de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el “DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012.”</p>
	SUP-RAP-124/2013	<p>Aprobada en Sesión pública el 6 de mayo de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO.- Se MODIFICA, para los efectos precisados en el considerado 7 de la sentencia, la resolución CG190/2013 dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
<p style="text-align: center;">CG242/2013 Informes Anuales 2012</p>	<p style="text-align: center;">SUP-RAP-162/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 12 de mayo de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>PRIMERO. Se DEJA INTOCADA, en los puntos precisados en este fallo, la resolución CG242/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.</p> <p>SEGUNDO. Se REVOCA, la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en esta ejecutoria.</p>
	<p style="text-align: center;">SUP-RAP-164/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>PRIMERO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución CG242/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Consejo General del Instituto Nacional, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio dos mil doce.</p> <p>SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral autoridad sustituida por el Consejo General del Instituto Nacional para que, con independencia de lo que se resuelva en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, sume a los gastos de campaña de dos mil doce, el gasto determinado en la Conclusión 73 de la resolución impugnada.</p> <p>TERCERO. Para los efectos a que haya lugar, tómesese en cuenta lo dispuesto en la última parte del considerando SEXTO de la presente ejecutoria.</p>
	<p style="text-align: center;">SUP-RAP-166/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO. Se revoca, en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.</p>
	<p style="text-align: center;">SUP-RAP-168/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, relativa a la conclusión 33, conforme a lo resuelto en el</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
		apartado B, del considerando quinto, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.
<p>CG 270/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-29/13</p>	<p>SUP-RAP-172/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>PRIMERO. Se confirma, por cuanto hace a los gastos motivo de controversia, la determinación contenida en la resolución identificada con la clave CG270/2013, para que sean cuantificados en su totalidad, para verificar el tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista".</p> <p>SEGUNDO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO, para los efectos precisados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO, de esta sentencia.</p>
	<p>SUP-RAP-174/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando conducente por lo que hace a Movimiento Ciudadano, la resolución CG270/2013.</p>
	<p>SUP-RAP-178/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG270/2013, de nueve de octubre de dos mil trece, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 29/13, por las razones expuestas en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al Partido del Trabajo.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
CG271/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-33/13	SUP-RAP-173/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca la resolución CG271/2013 , de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la imposición de la sanción económica y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando OCTAVO , para los efectos precisados en los considerandos NOVENO y DÉCIMO , de esta sentencia.
	SUP-RAP-175/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en la parte final del Considerando Tercero y el Considerando Cuarto de esta sentencia.
	SUP-RAP-177/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca la resolución CG271/2013 , del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición "Movimiento Progresista", integrada por el recurrente y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, identificado con la clave P-UFRPP 33/13, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral proceda a emitir una nueva, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado B del considerando SEXTO , y de conformidad con lo señalado en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente ejecutoria.
	SUP-RAP-171/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. En la materia de impugnación, se confirma la resolución la resolución CG271/2013, emitida el nueve de octubre de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
		dos mil trece por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales P-UFRPP 33/13.
CG103/2014 Procedimiento Oficioso P-UFRPP 08/13	SUP-RAP-32/2014	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca la "Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 08/13" de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, identificada con el número CG103/2014, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral proceda a emitir una nueva, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.
	SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: PRIMERO. Se ordena la acumulación de los expedientes SUP-RAP-35/2014, al diverso expediente SUP-RAP-33/2014. Glósesse copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados. SEGUNDO. Se revoca , en la materia de la impugnación, el acuerdo reclamado, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Es importante señalar que la autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación referidos, determinó abrir una **sección de ejecución** al advertir identidad en algunas temáticas expuestas en los agravios hechos valer por los recurrentes en los medios de impugnación interpuestos, en los cuales se realizaron interpretaciones de la normatividad aplicable a los procedimientos de fiscalización, los cuales generan efectos que repercuten en varias de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable.

Consecuentemente, en las sentencias de mérito la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que se debían tomar en consideración todas las resoluciones que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión tanto de **gastos de campaña** en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como los **Informes Anuales** de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil doce.

Por lo que en las ejecutorias se estableció que la sección de ejecución se abriría una vez resuelto con el último recurso de apelación, en este caso, de acuerdo con lo referido en el cuadro en párrafos precedentes, esto es la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-124/2013**, por tanto, la sección de ejecución se identificará con este último expediente.

VII. Sección de Ejecución. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al ahora Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del entonces Instituto Federal Electoral, la Sección de Ejecución relativa a los recursos de apelación citados en el **antecedente IV** del presente acatamiento.

Al respecto, determinó lo siguiente:

“(…)

En efecto, la ejecución constituye el acto a través del cual se culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia. Con ella se asegura la estabilidad en la aplicación de la justicia y se garantiza el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial. Por ende, es al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva y firme al cual le corresponde realizar los actos necesarios para llevar a cabo dicha ejecución.

Existen supuestos en los que la materia de impugnación expuesta en sendos medios de defensa puede estar vinculada con diversos actos, sin que exista una conexidad en la causa que exija su acumulación desde el inicio del proceso. En esos casos, lo resuelto en las respectivas sentencias genera un procedimiento complejo para su ejecución, por lo cual, con la finalidad de armonizar y facilitar el cumplimiento de esos fallos, el órgano jurisdiccional requiere implementar una sección específica para lograr la ejecución.

*En materia electoral, lo ordinario es que la Sala que resuelve un juicio o recurso haga del conocimiento de las autoridades u órganos responsables los actos que deben realizar para la ejecución de la sentencia; sin embargo, la ley adjetiva reconoce la posibilidad de que las Salas del Tribunal ordenen **la apertura de una sección de ejecución**, con la finalidad de concentrar los efectos determinados en cada una de las sentencias para su debida ejecución.⁵*

Si bien la apertura de una sección de ejecución se encuentra en el Título Cuarto de la ley referida, en el cual se regula lo relativo al juicio de inconformidad, es jurídicamente válido que dicha sección se implemente en los demás medios de impugnación en materia electoral, porque constituye un instrumento procesal a través del cual las Salas del Tribunal Electoral cumplen con su deber de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

Conforme con lo anterior es que se considera que a esta Sala Superior le competen conocer la presente sección de ejecución, al haber sido la que emitió las sentencias en los recursos de apelación en los cuales se conoció y resolvió lo inherente a la fiscalización gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012), en las cuales se ordenó la apertura de una sección específica a fin de precisar los alcances de los efectos emitidos en cada una de esas sentencias.

2. Precisiones respecto de los efectos de ejecución de los recursos de apelación al rubro citados. *En las sentencias se ordenó la integración de la sección de ejecución de los recursos citados al rubro, con la finalidad de precisar los efectos de los fallos. Si bien en dichas sentencias se señaló que en la sección debían integrarse todas las sentencias relacionadas con la fiscalización tanto de gasto ordinario 2012, como de campaña para el procedimiento federal electoral 2011-2012, para los efectos de la presente sección de ejecución, **no se integrarán las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-119/2013, SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013 acumulados, y SUP-RAP-171/2013, porque no produjeron algún efecto** que, en su*

⁵ Artículo 57, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

caso, debiera tomarse en consideración o pudiera impactar en las decisiones y criterios tomados en las otras resoluciones, ya que, como puede advertirse en las sentencias respectivas, esta Sala Superior determinó confirmar en sus términos las resoluciones impugnadas correspondientes, al declarar infundados los agravios expuestos por los respectivos accionantes.

Por tanto, las sentencias radicadas con los siguientes expedientes son las que integrarán la sección de ejecución:

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha de resolución del Recurso de Apelación
CG190/2013	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP118/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-120/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>SUP-RAP-121/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-124/2013</i>	<i>6 de mayo de 2015</i>
CG242/2013	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>SUP-RAP-162/2013</i>	<i>12 de marzo de 2015</i>
	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-164/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-166/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-168/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG270/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-172/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-174/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-178/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

<i>Resolución del IFE impugnada</i>	<i>Partido recurrente</i>	<i>Número de Recurso de Apelación</i>	<i>Fecha de resolución del Recurso de Apelación</i>
CG271/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-173/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-175/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-177/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG103/2014	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-32/2014</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>

[Énfasis añadido]

VIII. Acatamiento. En cumplimiento a lo precedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

Consecuentemente la Unidad Técnica de Fiscalización somete a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de acuerdo que acata a cabalidad lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por

violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo **INE/CG875/2016**^[1], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **TERCERO** transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Aunado a ello, el Acuerdo **INE/CG93/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el Punto de Acuerdo **SEGUNDO**, inciso b), fracción I, lo siguiente:

“SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.- Los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se transmiten a la Unidad Técnica de Fiscalización. Dichos asuntos serán tramitados y resueltos de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las observaciones que dieron origen a las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes de Campaña y Anuales de los partidos políticos nacionales correspondientes al año dos mil doce, materia del presente, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos reglamentos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la resolución de mérito, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

3. Unidad de Medida y Actualización. Es importante señalar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) respecto del valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, el cual será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país⁶, mismo que para el ejercicio 2016, corresponde a \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.).

Lo anterior de conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

publicada en el Diario oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece “*A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.*”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización.

Bajo esta tesis, las multas que se actualicen en el presente acatamiento (**Faltas formales y sustanciales**) originalmente se calculan con base en el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio **dos mil doce**, en atención al año en que sucedieron los hechos investigados, equivalente a **\$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 M.N.)**, **no obstante los días de salario mínimo resultantes se convertirán a Unidad de Medida y Actualización vigente en 2017, equivalente a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)** en la individualización e imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Sirve de apoyo a la referida conversión, la Tesis **LXXVII/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.**

4. Efectos de la Sección de Ejecución. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó al Instituto Nacional Electoral la Sección de Ejecución relacionada con el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**; así como con diversos recursos vinculados al mismo.

En este sentido, al advertirse la existencia de efectos que deben aplicarse en varios apartados de las resoluciones materia de acatamiento, así como efectos que únicamente inciden en un partido político, esta autoridad responsable con la finalidad de atender a cabalidad lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estará a los efectos establecidos en la sección de ejecución en concordancia con el

análisis de fondo y los efectos respectivos de las ejecutorias correspondientes las cuales serán materia de estudio en considerandos posteriores. A continuación se transcribe la parte conducente a propósito de los efectos de la sección de ejecución y las temáticas involucradas.

“(…)

A. Sentencias con efectos en más de una resolución:

Tema 1. Reclasificación de gastos ordinarios a erogaciones de campaña

*Con motivo del análisis que hizo esta Sala Superior a la resolución CG242/2013, relativo a los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012) e impugnado por el Partido de la Revolución Democrática y radicado con el expediente número SUP-RAP-164/2013; en dicha sentencia se advirtió que la autoridad responsable en dicho informe anual, detectó que los integrantes de la otrora coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y el recurrente, **registraron gastos que debían ser cuantificados como gastos de campaña y no como ordinarios**, de ahí que la responsable determinara en la Conclusión 73⁷ de la resolución impugnada un incremento en el rebase de topes de gastos de campaña.*

Con base en dicha detección de registro equivocado de los gastos citados, en la sentencia en comento se ordenó al Instituto Nacional Electoral:

‘[...]

*No pasa inadvertido que la autoridad responsable, al resolver sobre el **informe de gastos ordinarios 2012** detectó gastos que no correspondían a actividades ordinarias, sino que debían computarse como gastos de campaña, situación que llevó a determinar un gasto excedente al tope de gastos de campaña por un monto de \$2,309,711.79 atribuibles a doce candidatos a distintos cargos de elección popular.*

*Sobre el particular, se tiene que el gasto de campaña detectado en el **informe de gastos ordinarios 2012** tiene una estrecha relación con el monto encontrado en el **informe de gastos de campaña 2012**.*

⁷ La autoridad responsable estableció en la resolución CG242/2013, conclusión 73, en la que determinó que: “Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total ‘Movimiento Progresista reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2’309,711.79.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

*En ese orden de ideas, dado el gasto de campaña se encuentra pendiente de resolver en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013; esta Sala Superior **ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, con independencia de las modificaciones que realice al informe de gastos de campaña 2012 (con motivo de lo que se resuelva en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013) las cantidades determinadas en la Conclusión 73 de la resolución CG242/2013 relativa al Informe de gastos ordinarios 2012 como gastos de campaña, deberán ser tomadas en cuenta por la autoridad responsable en la resolución CG190/2013 relativa al Informe de gastos de campaña 2012. [...]**.*

Por tanto, la responsable deberá proceder a:

- a) **Reclasificar** las cantidades de la conclusión 73 a **gastos de campaña**; y
- b) Sumar el gasto, al gasto de campaña reportado y, en su caso, determinar lo que en Derecho proceda respecto del tope de gastos de campaña.

Tema 2. Aplicaciones de recursos de campañas coaligadas a campañas no coaligadas e incongruencias en la determinación del costo promedio en gastos no reportados.

En el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-124/2013, en el cual se impugnó la resolución CG190/2013, relativa a irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, este órgano jurisdiccional determinó que los recurrentes tenían razón, en particular, respecto de:

*** Procedencia de aplicaciones de recursos de campañas coaligadas a campañas individuales**

En relación a este tema, se estimó que la responsable no analizó si constituía una conducta que ameritara sanción, al aplicar recursos económicos de las campañas de la coalición a campañas que no formaron parte del convenio de coalición (artículos 98, párrafo 2, del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 125, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización).

Al respecto, la Sala Superior determinó que: "[...] a) En lo concerniente al subtema "III. Tope de gastos de campaña y prorrateo a candidatos no coaligados", se ha considerado fundado el punto 4 de la síntesis de agravios

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

relacionados, en el que los apelantes alegaron violación a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá analizar si la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición "Compromiso por México", a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, vulneró lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2 y 125, párrafo 1 citados y, a partir de la conclusión a la que arribe, actúe en consecuencia. [...]"

*** Incongruencia en el trato de gastos no reportados**

*La Sala Superior determinó que la responsable había aplicado un tratamiento y consecuencias jurídicas distintas a situaciones similares en gastos no reportados, respecto de la conclusión 42-2⁸, ya que en un caso similar había procedido de diversa manera, por lo que esta Sala Superior estimó ordenar al Instituto Federal Electoral, lo siguiente: "[...] b) En lo concerniente a la **conclusión 42-2** (Monitoreo en el Estado de Tabasco) del dictamen consolidado, en relación con la conclusión 119-1 respecto de la coalición Movimiento Progresista, el agravio hecho valer ha sido declarado fundado, en el sentido de que la autoridad responsable dio un trato distinto a situaciones similares. En consecuencia, **se revoca la multa** impuesta sobre la base de la conclusión 42-2 y se ordena a la autoridad responsable, que inicie un procedimiento oficioso, a efecto de determinar y, en su caso **cuantificar el gasto de campaña no reportado precisado en dicha conclusión**, tal como lo hizo respecto de la conclusión 119-1. [...]"*

*** Incongruencias en la determinación del costo promedio**

Respecto de este tema, la Sala Superior consideró que la responsable infringió el principio de objetividad que deben observar los actos y resoluciones electorales, ya que realizó una diferenciación de apreciación del método aplicado para determinar el promedio del costo de bardas en lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, cuando lo conducente sea que la determinación del costo por barda sea uno por cada partido político o coalición, de acuerdo con lo reportado en su informe pormenorizado.

⁸ La conclusión 42-2, determinada en la resolución CG190/2013, la autoridad responsable estableció que: "El Instituto Electoral de Tabasco proporcionó el monitoreo realizado en el ámbito local que benefició al candidato a la Presidencia de la República y a candidatos locales, de los cuales 6 mantas y una marquesina no fueron reportados en la contabilidad local ni federal; por lo cual, la coalición no reportó el beneficio obtenido y su consecuente parte proporcional que le corresponde a las campañas (sic) federal de Presidente de la República por \$703.53".

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De ahí, que se haya estimado que la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual.

Por tanto, al declarar fundadas esas alegaciones, esta Sala Superior ordenó al Instituto Nacional Electoral, lo siguiente:

[...]

c) En lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la ‘Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados’ es como sigue:

PARTIDO/COALICION	COSTO DETERMINADO POR BARDAS
<i>Compromiso Por México</i>	<i>\$1,080.00</i>
<i>Movimiento Progresista</i>	<i>403.00</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>440.00</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>500.00</i>

El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

También se deberá reflejar el nuevo costo en la individualización de las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña en los casos en que ese problema subsista.

[...]

*En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral deberá proceder conforme a lo previsto en dichas determinaciones, para que, de ser el caso, **realice los ajustes en relación con los gastos de campaña y sus consecuencias jurídicas respectivas.***

Tema 3. *Individualización de la sanción a los partidos políticos que integraron la coalición ‘Movimiento Progresista’.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En las sentencias que se especifican en el cuadro que posteriormente se insertan emitidas por esta Sala Superior, se advirtió que la autoridad responsable determinó sancionar a la coalición "Movimiento Progresista" por el rebase de topes de gastos de campaña, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que al respecto, sancionó con multa a sus integrantes, con base en la interpretación que realizó de la palabra "equivalentes", prevista en el párrafo 3 del artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, al considerar que la imposición de la multa resultaba de dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso en los topes de gastos de campaña, en la que se fijaría una multa igualitaria para dichos integrantes.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la responsable había realizado una interpretación indebida, en virtud de que el significado de la palabra "equivalentes" debía definirse, para la imposición de la sanción a integrantes de una coalición por rebase en topes de gastos de campaña, en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema al que pertenecen. En este sentido, estimó que al imponerles la sanción debió considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante previstas en el convenio de coalición, esto es, la sanción debía justificarse en relación a las particularidades de cada uno de los partidos políticos.

Por tanto, al acreditarse que la responsable había realizado una incorrecta interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, ordenó a la autoridad responsable que realizara nuevamente la individualización de la sanción de cada uno de los integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", tomando en consideración el criterio referido y determinado en relación a las consideraciones expuestas en las siguientes resoluciones:

Sentencia	Partido recurrente	Acuerdo del INE
SUP-RAP-118/2013	Movimiento Ciudadano	CG190/2013
SUP-RAP-120/2013	Partido del Trabajo	CG190/2013
SUP-RAP-166/2013	Movimiento Ciudadano	CG242/2013
SUP-RAP-168/2013	Partido del Trabajo	CG242/2013
SUP-RAP-172/2013	Partido de la Revolución Democrática	CG270/2013

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Sentencia	Partido recurrente	Acuerdo del INE
SUP-RAP-174/2013	Movimiento Ciudadano	CG270/2013
SUP-RAP-178/2013	Partido del Trabajo	CG270/2013
SUP-RAP-173/2013	Partido de la Revolución Democrática	CG271/2013
SUP-RAP-175/2013	Movimiento Ciudadano	CG271/2013
SUP-RAP-177/2013	Partido del Trabajo	CG271/2013
SUP-RAP-32/2014	Partido de la Revolución Democrática	CG103/2014
SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados	Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo	CG103/2014

Para tales efectos, la autoridad responsable, acorde con lo establecido en las ejecutorias referidas, **en el supuesto de que se determine rebase de topes de gastos de campaña**, debe individualizar la sanción considerando (de manera descriptiva), además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia; el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

En ese sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicará y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

B. Sentencias con efectos que sólo aplican, en particular, para el Partido Revolucionario Institucional. Diversos partidos políticos controvirtieron las resoluciones CG190/2013 y CG242/2013, en los cuales se declararon fundadas diversas alegaciones, por lo que a continuación se precisan los efectos determinados en los recursos de apelación correspondientes:

- **SUP-RAP-121/2013:** en dicha resolución se controvirtió el acuerdo CG190/2013; en la que se ordenó al Instituto Nacional Federal Electoral:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

[...]

* ... tomar en cuenta los gastos accesorios generados con motivo de la contratación de las tarjetas Monex, **como gastos de campaña** en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados.

* Se revocan las conclusiones 77 y 78, para el efecto de que se hagan las precisiones de los documentos y muestras, respectivamente, que se omitieron presentar.

* Se **revocan** las conclusiones 80, 82 y 88, para el efecto de que se tomen en consideración los documentos que fueron presentados de manera oportuna.

* Se **revocan**, en la parte conducente, las conclusiones marcadas con los números 29, 72, 76, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 143, 151, 154 y 190, para el efecto de que la autoridad **cuantifique de nueva cuenta el monto total que corresponda**, descontando las cantidades que en cada caso se hayan determinado.

* En su oportunidad, se fije una nueva sanción por la comisión de faltas formales (omisión).

* Se revocan las multas impuestas en las conclusiones 23, 92, 121, y 159, dado que indebidamente se consideraron como faltas sustanciales, por lo que deberán ser sancionadas dentro del bloque de faltas formales.

* Se ordena reindividualizar las multas aplicables a las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 porque indebidamente se tomó como agravante la "pluralidad de conductas".

* Se ordena reindividualizar la sanción impuesta por la conclusión 32, a fin de no considerar los promocionales RV01093-12 y RV00473-12.

* Se ordena reindividualizar la sanción impuesta al grupo de las faltas formales, tomando en cuenta que ese grupo pasó de 137 a 141 faltas formales; que debe exponer objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer, debiendo ser la nueva reindividualización congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

** Se revocan las consideraciones que integran la conclusión 45, a fin de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones:*

a) Valore pormenorizadamente la documentación que mediante oficio CAPC/033/13, la otrora coalición presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de aclarar el contenido del oficio UF-DA/4666/13 de quince de mayo de dos mil trece, y

*b) Funde y motive su decisión respecto a la **cuantificación del gasto presumiblemente no reportado**, respecto a los eventos 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47 que desplegó la coalición "Compromiso por México".*

** Se revocan las conclusiones 133, 173 y 175, a fin de la autoridad responsable realice un nuevo análisis de dichos apartados, sin que contabilice la documentación que ha quedado evidenciada como duplicada, para que luego, reinvidualice la sanción y emita la determinación que en derecho proceda. [...]'.*

SUP-RAP-162/2013: *en esta sentencia se combatió el acuerdo CG242/2013, en donde se determinó:*

[...]

- Se deja intocada la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce, emitida en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre de dos mil trece, identificada con la clave CG242/2013, en la parte impugnada, respecto de las conclusiones 41 y 79, respectivamente:

a) Porque en la irregularidad relacionada con el servicio de arrendamiento de vehículos cuyo importe fue de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos M.N. 00/100), no se justificó su objeto partidista.

b) Porque lo relativo a que la irregularidad vinculada con el gasto contratado con el proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), no fue subsanada.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Se revoca la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce", emitida en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre del año dos mil trece, identificada con la clave CG242/2013, para el efecto de que se emita una nueva considerando que:

a) Respecto a la conclusión 41, relativa al gasto por concepto 'Servicio de desayunos', establezca que sí está justificado el objeto partidista por un importe de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.

b) En lo tocante a la conclusión 41, la autoridad responsable deberá considerar para la individualización de la sanción correspondiente, que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 3.2.3.

c) Concerniente a la conclusión 79, se deja sin efectos la sanción impuesta, respecto de las once irregularidades señaladas en los apartados 3.3.1 y 3.3.2, cuyo monto en su conjunto asciende a la cantidad de \$1,760,817.12 (un millón setecientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), por ende, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva resolución tomando en consideración que el partido político recurrente, únicamente no subsanó la irregularidad sobre un monto equivalente a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en el entendido de que se debe realizar una nueva individualización de la sanción en torno a ella solamente.

d) Por lo que hace a la conclusión 77, la responsable determinará que la existencia de una doble factura, se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del partido impugnante, aspecto que al no haberse aclarado oportunamente, amerita se considere como una omisión que para efectos de individualización de la sanción, tendrá que calificarse como una falta formal, cuya sanción que proceda conforme a derecho deberá imponer la responsable.

[...]

En este sentido, de lo expuesto con anterioridad, la autoridad responsable deberá realizar los ajustes correspondientes con base en las precisiones destacadas en la presente sección de ejecución, de acuerdo con las consideraciones de derecho mencionadas en las resoluciones controvertidas, con motivo de los informes en relación a la fiscalización de los gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012)

y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012). Asimismo, deberá hacer los ajustes que correspondan y, en su caso, deberá tomar en consideración las cantidades correspondientes para verificar los límites a los topes de gastos de campaña.

5. Efectos de las sentencias. Que en razón de cada uno de los considerandos relativos a los estudios de fondo y efectos de las sentencias que forman parte de la sección de ejecución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que se transcribe a continuación:

Recursos de apelación que impugnaron la resolución CG190/2013

SUP-RAP-118/2013

(...)

SÉPTIMO.- Resumen de agravios y estudio de fondo.- *Del escrito de demanda se desprende que, sustancialmente, el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:*

(...)

Agravio tercero.- Inconstitucionalidad, solicitud de inaplicación e indebida interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

Esta Sala Superior estima parcialmente fundados los planteamientos esgrimidos por el partido político recurrente, por lo siguiente:

En el examen habrá que verificar si el precepto analizado faculta a la autoridad, al momento de establecer la cuantía de la multa, a tomar en cuenta la gravedad de la infracción, el valor jurídico lesionado, la capacidad económica del sujeto responsable, la reincidencia, o cualquier otro elemento conducente para la individualización correspondiente.

Igualmente, se tendrá que analizar si es factible sancionar a los partidos coaligados a virtud de la falta cometida por la coalición, teniendo en cuenta, para tal fin, que la norma constitucional delega a la ley, la facultad de regular la forma de participación de los partidos políticos en las elecciones, como pueden ser, entre otros aspectos, si deciden contender de manera individual o en forma coaligada, y en este último caso, las reglas a las que queda sujeta la coalición; la obligación que tienen tanto los institutos políticos como las coaliciones de sujetarse a los topes de campaña, etcétera.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Además, deberá tenerse en consideración que de conformidad con los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; con la obligación, en su caso, de manifestar en el convenio de coalición que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

De igual manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

En el orden jurídico nacional electoral se prevé un catálogo de derechos en favor de los partidos políticos para el cumplimiento de sus finalidades constitucionales y legales, que van desde acceder a radio y televisión, recibir financiamiento público y otras prerrogativas a fin de llevar a cabo sus actividades, hasta aquéllos relacionados directamente con su participación en los procesos electorales para la integración de los órganos de representación política.

En lo tocante a este segundo supuesto, el artículo 93, párrafo 2, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales², preveía el derecho de los partidos políticos nacionales de formar coaliciones con fines electorales.

La Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que la coalición se constituye mediante la unión de dos o más partidos políticos con el fin de postular a los mismos candidatos a los cargos de elección popular y que el objetivo de esa unión se dirige de manera directa, concreta e inmediata a participar conjuntamente en la contienda electoral.

En la tesis número XXVII, publicada con el rubro: 'COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES', se precisa, que una vez concluido el proceso electoral, la coalición se disuelve aunque sus obligaciones subsisten y recaen en los partidos políticos que la integraron.

Para la participación de las coaliciones en los comicios, el citado código electoral federal preveía ciertas modalidades a efecto de posibilitar su objetivo electoral, entre las que destacan: el derecho a interponer los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de ese ente; así como el cumplimiento de algunas obligaciones, tales como el sostenimiento de la plataforma electoral de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por esa unión.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En la referida tesis también se puntualiza, que lo anterior bajo ningún concepto significa que los partidos políticos integrantes de una coalición queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral, ya que como institutos políticos continúan con las actividades que ordinariamente les encomiendan la Constitución y la ley.

En el mencionado criterio se agrega que dichos entes serán los que continúen existiendo después del proceso comicial, no así la propia coalición, la cual, según se indicó, una vez terminado el proceso electoral se extingue en el mundo jurídico.

La circunstancia atinente a que el abrogado código electoral federal estableciera determinados derechos para los partidos políticos coaligados, son aspectos relacionados con la forma en que participan en un proceso electoral, tales como: aparecer en las boletas electorales con su emblema [artículo 252, párrafo 2, inciso c)]; registrar listas propias de candidatos a diputados y senadores por el principio de representación proporcional [artículo 96, párrafo 7, inciso d)], conservar su representación específica en los Consejos General, Locales y Distritales del otrora Instituto Federal Electoral (según el caso) y ante las mesas directivas de casilla [artículo 97].

Las cuestiones aludidas devienen ajenas para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta, hecho irregular o transgresión a la normatividad electoral.

De ahí que, no sea una eximente de responsabilidad, el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

De esta manera, las violaciones cometidas al orden jurídico electoral por la coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

En lo que respecta a esto último, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral,

en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debía considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Cierto, con independencia de la falta cometida y de su gravedad o levedad, así como de la responsabilidad que asume la coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia —la sanción— son todos los partidos que la integran.

De ese modo por disposición normativa, a cada uno de los miembros de la coalición, es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Empero, para fijar la sanción a los miembros de la coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a los principios del derecho sancionador de índole garantista como los de proporcionalidad, racionalidad y equidad, conforme a los cuales se han de ponderar tanto los aspectos objetivos como subjetivos, a fin de que la sanción resulte acorde y congruente al caso concreto, para así cumplir justificadamente con el propósito perseguido con la pena: castigar, reprimir e inhibir conductas que atenten contra los principios, bases y orden jurídico que rigen los procesos electorales en una sociedad democrática.

En suma, en el derecho administrativo sancionador, el legislador ha dispuesto que deben tenerse en cuenta esas características particulares, que derivan en un tratamiento individualizado.

Una interpretación contraria, traería como consecuencia la inobservancia de los mencionados principios en el ejercicio de las facultades punitivas que legalmente se han conferido a la autoridad electoral.

Lo expuesto en modo alguno se desvirtúa por el hecho de que el artículo 279, párrafo 3, del entonces Reglamento de Fiscalización, en relación con la multa a imponer, preveía que cuando se tratara de transgresiones al tope fijado para los gastos de campaña cometidas por la coalición se impondría a sus miembros sanciones ‘equivalentes’.

Al respecto y con la finalidad de orientar el alcance del adjetivo ‘equivalentes’ en el texto del precepto reglamentario, es menester obtener su significado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española “equivalente”, significa lo que equivale a otra cosa, y por “equivaler” se entiende “ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia”.

Como el significado gramatical no clarifica el tipo de igualdad a que se refiere la norma al utilizar la locución sanciones “equivalentes”, entonces, se debe acudir a su interpretación, en función del sistema regulador del ejercicio de la facultad punitiva de la autoridad electoral administrativa, particularmente de las normas que aluden expresamente al rebase de topes de gastos de campaña.

El parámetro para calcular la sanción se preveía en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual eliminaba el margen de discrecionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral administrativa (circunstancias y condiciones individuales de cada integrante de la coalición) al establecer que en caso de infringir el tope a los gastos de campaña se debía imponer un tanto igual al del monto ejercido en exceso.

Debe anotarse, que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña, con un monto igual al ejercido en exceso, la sanción que para esa cantidad se aplicará a los integrantes de una coalición deberá atender necesariamente a los lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, para fijar la sanción de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Ahora bien, para determinar el alcance y significado de la disposición reglamentaria en estudio, debe tomarse en consideración el precepto en su integridad y el sistema normativo en que está inserto; ya que no puede interpretarse de manera sesgada y/o aislada, por el contrario, su sentido debe definirse en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema a que pertenece.

De ese modo resulta imprescindible tener en cuenta que las disposiciones reglamentarias deben ser entendidas a la luz de los preceptos que desarrollan, en los cuales encuentran su límite y sentido, por ende, deviene inaceptable una interpretación en la que se deje de lado la norma que desglosa y el sistema jurídico a que pertenece, así como aquélla que soslaye los límites impuestos a la facultad reglamentaria.

Así, la expresión ‘equivalentes’ contenida en la norma cuestionada, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, del supracitado reglamento,

permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad.

Por el contrario, debe considerarse vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.

Las normas del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referidas, en lo que interesa disponían:

'Artículo 342.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de

Código;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

(...)

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

(...)

Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
 - b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
 - c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
 - d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
 - e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
 - f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*
6. *Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*
- (...)

*[*Libro Séptimo “de los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno”]*

Por su parte el Reglamento de Fiscalización establece:

‘Artículo 279.

1. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el Código. Para fijar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

2. Si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

En su caso, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.

3. Si se trata de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gasto de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De los parámetros dados por la normatividad electoral es factible advertir, se insiste, que la responsabilidad por exceso a los topes de gastos de campaña se imputa a la coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos coaligados, según se asentó en párrafos precedentes.

Por tanto, la individualización de la sanción debe justificarse respecto de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición, atendiendo a los lineamientos que se desarrollan en los artículos 354 y 355, del propio Libro Séptimo, del invocado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre esa base, los elementos que deben considerarse al momento de fijar la sanción y su concreta graduación respecto de cada partido político que conforma una coalición, además de los bienes jurídicos y valores que protegen las normas vulneradas; la naturaleza de los sujetos infractores, sus funciones encomendadas constitucionalmente; así como los fines persuasivos de las sanciones administrativas; para la individualización de la pena se deben ponderar las circunstancias particulares de cada uno de sus integrantes.

De acuerdo a lo razonado, el párrafo 3, del artículo 279, del Reglamento de Fiscalización, debe interpretarse de forma sistemática, a diferencia de lo que hizo incorrectamente la autoridad responsable para fijar la sanción, al considerar en forma sesgada, aislada y fuera de contexto, que la frase alusiva a la imposición de sanciones “equivalentes”, significaba dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso (punto fundamental de la multa impuesta).

Sobre ese particular es de resaltar que el mencionado numeral Reglamentario correspondía al Título III ‘rendición de cuentas’, Capítulo II “de los informes”, Sección III ‘del dictamen y proyecto de resolución’.

Lo expuesto revela que el artículo 279 se ajusta a las disposiciones que regulan lo atinente al dictamen y proyecto de resolución que presentó la anterior Unidad de Fiscalización al entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo, entre otros, al informe de gastos de campaña y aplicación de sanciones con motivo del rebase de tope de gastos de esa naturaleza.

En tal sentido, tanto la porción normativa analizada como los demás párrafos del artículo 279, comprendidos en forma integral, se dirigen a hacer efectiva la aplicación del sistema de individualización de sanciones, particularmente, por lo que hace a la infracción del rebase al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

*Esto es así, porque el contenido integral del artículo 279 en análisis es acorde con los lineamientos que se prevén en los artículos 354 y 355, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto, se reitera, para fijar la sanción **deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el interés jurídico tutelado por el derecho; además de señalar expresamente que si se trata de integrantes de una coalición se debe sancionar de manera individual a cada instituto político en atención, al porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; sus respectivas condiciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como la solvencia socioeconómica del infractor.***

Lo anterior conduce a establecer, que el sentido y alcance de la expresión sanciones “equivalentes” que se contempla en el párrafo 3, del artículo 279, conforme a la cual para imponer una multa se debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos que integran una coalición, se corrobora con la sistemática de lo previsto en los otros dos párrafos del citado artículo, así como con las disposiciones legales que regulan las sanciones y su individualización.

*Estas directrices son concordantes con los criterios de este órgano jurisdiccional, respecto a que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, necesariamente debía tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, **y para cada partido político de modo proporcional y no igualitario.***

A lo anterior cabe agregar, que puede haber circunstancias agravantes o atenuantes en la ejecución de la infracción que determinan un mayor o menor grado de culpabilidad sobre alguno de los partidos integrantes de la coalición, por lo que para sancionar la conducta se deben desterrar aspectos arbitrarios o caprichosos, lo cual obliga a la autoridad a exponer los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

Por tanto, el vocablo ‘equivalentes’ debe interpretarse en congruencia con el sistema descrito, a fin de que el significado que se le atribuya encuentre concordancia con los lineamientos previstos en los multicitados artículos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que rigen la aplicación de sanciones.

Así, opuestamente a lo estimado por la responsable, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida

en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición.

*De esta manera, devienen **infundados** los motivos de disenso relativos a la aducida irregularidad constitucional del precepto normativo bajo estudio, así como lo relacionado con la solicitud de inaplicación del aludido dispositivo reglamentario, sin embargo esta Sala Superior estima que por las razones expuestas en párrafos precedentes resulta **fundado** el motivo de inconformidad por cuanto hace a la indebida interpretación de la mencionada porción normativa, ello porque la autoridad responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímbolas, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar por cuanto hace a la imposición e individualización de la sanción correspondiente a Movimiento Ciudadano con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del mencionado instituto político, conforme a lo razonado en parágrafos precedentes.*

*Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: **SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.***

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

(...)

[Énfasis añadido]

Efectos de la Sentencia

(...)Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.

Agravio cuarto.- Falta de fundamentación y motivación de la sanción impuesta, respecto del rebase de topes de gastos de campaña de la elección presidencial.

*Al respecto, esta Sala Superior considera que el planteamiento descrito por el recurrente deviene sustancialmente **fundado**.*

Lo anterior es así, pues como se expuso al analizar el agravio precedente, la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del numeral 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización controvertido, al pronunciarse sobre la individualización de la sanción aplicable a los integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, por el rebase de tope de gastos de campaña correspondiente a la última elección presidencial, de ahí que como lo aduce el recurrente, la resolución impugnada carezca de fundamentación y motivación por cuanto hace a la individualización de la sanción impuesta.

SUP-RAP-120/2013

“(…)

II. 3. Indebida interpretación del artículo 279, párrafo 3 del Reglamento de Fiscalización.

El partido recurrente pretende evidenciar que es incorrecta la interpretación que hace la autoridad responsable con relación al vocablo equivalentes, al asignarle significado de iguales, y por tanto, aplicar montos idénticos a cada uno de los tres integrantes de la Coalición Movimiento Progresista.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Al respecto se alega, que la autoridad responsable debió interpretar esa disposición conforme a la normativa en materia electoral para adecuar el sentido de la norma.

Se agrega, que para determinar la sanción aplicable debió atenderse a las circunstancias particulares de cada uno de los integrantes de la coalición por cuanto hace, por ejemplo, a la responsabilidad particular de cada uno de los partidos políticos coaligados respecto al rebase de topes de gastos de campaña (conforme al convenio, el representante del Partido de la Revolución Democrática era el encargado del órgano de finanzas de la coalición); porcentaje de participación en la coalición; consideración de sanciones diversas a las que tomó en cuenta la autoridad responsable, pues el partido recurrente menciona que en la propia resolución impugnada se le aplican otras sanciones por un monto de \$38'770,049.22 (treinta y ocho millones setecientos setenta mil cuarenta y nueve pesos 22/100 M.N.).

*Los agravios son esencialmente **fundados**.*

Esto es así, porque por un lado, en los apartados de las conclusiones 157, 277 y 378, la autoridad responsable no produce consideraciones para justificar, porqué otorga al vocablo equivalentes el significado de iguales, para arribar a la conclusión de que la cantidad que excede al tope de gastos de campaña, debe dividirse en partes iguales entre los integrantes de la coalición, a efecto de que el resultado de esa operación, sea la cantidad que, en principio, sirva de base para multar a cada uno de los partidos políticos coaligados.

(...)

Lo anterior conduce a establecer, que el sentido y alcance de la expresión sanciones "equivalentes" que se contempla en el párrafo 3, del artículo 279, conforme a la cual para imponer una multa se debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos que integran una coalición, se corrobora con la sistemática de lo previsto en los otros dos párrafos del citado artículo, así como con las disposiciones legales que regulan las sanciones y su individualización.

Estas directrices son concordantes con los criterios de este órgano jurisdiccional, respecto a que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, necesariamente debía tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político de modo proporcional y no igualitario.

(...)

Así, opuestamente a lo estimado por la responsable, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición.

De esta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

(...)"

Efectos de la sentencia.

"(...) Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.

*Se vincula a la autoridad responsable para que, al momento de aplicar la sanción, tome en cuenta la capacidad económica del partido actor, incluido el total de pasivos o egresos que tuvo derivado de las sanciones económicas vinculadas con el proceso electoral federal 2011-2012.
(...)"*

SUP-RAP-121/2013

SEXTO. Estudio de fondo. *El análisis que se realiza de los agravios planteados por el apelante es el siguiente:*

AGRAVIO PRIMERO

Asegura que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral le causa agravio, pues carece de la debida motivación y fundamentación, en virtud de que la responsable violentó los principios de legalidad y congruencia que debe observar toda autoridad al emitir sus resoluciones.

(...)

B. *Asimismo, el actor señala que los gastos que le son cuestionados a su representado fueron erogados para el pago de la estructura partidista de quienes fungieron como representantes generales y de casilla del Partido Revolucionario Institucional en el marco de la pasada elección federal, así como para el pago de enlaces estatales, distritales y coordinadores territoriales, que tenían como función principal el diseño y operación de dicha estructura de representación partidista, por lo que debe tenerse presente que dicha actividad no tiene como finalidad la obtención del voto ciudadano, pues se trata de actividades de representación partidista y de vigilancia, en términos de lo establecido por la legislación electoral.*

Subraya que las tareas que tienen encomendadas los representantes generales y los representantes de casilla no se encuentran vinculadas con el desarrollo de las campañas electorales y resultan completamente ajenas a aquellas tendentes a la obtención del voto, la presentación de candidaturas o la exposición de plataformas electorales, por lo que tales gastos sólo pueden ser considerados como gastos ordinarios del Partido Revolucionario Institucional.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo tanto, el actor considera que lo que corresponde para reestablecer el orden jurídico vulnerado es que se revoque la inclusión de las erogaciones realizadas a través de las tarjetas Monex como gastos de campaña y que, en consecuencia, se reste a cada una de las campañas federales la cantidad que se hubiere agregado por parte de la Unidad de Fiscalización y como consecuencia de los anterior, se reindividualice la multa determinada por la autoridad responsable en el apartado de rebase de topes de gastos de campaña, en caso de subsistir hipótesis distintas a las analizadas.

*A juicio de esta Sala Superior, lo argumentado por el partido político actor resulta **inoperante** con base en las siguientes consideraciones.*

En primer lugar conviene destacar que los gastos a que se refiere el Partido Revolucionario Institucional en el presente apartado, fueron erogados durante el desarrollo de la campaña electoral correspondiente al proceso del dos mil doce, tal y como el propio actor lo reconoce, y como se desprende de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa.

Señalado lo anterior, es necesario establecer que es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el pasado diecinueve de febrero de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados, en cuyo considerando OCTAVO se resolvió el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a la clasificación de gastos erogados con motivo de la dispersión de las tarjetas de prepago y su distribución entre los funcionarios que actuaron como representantes generales, de casilla, coordinadores territoriales, enlaces distritales, en el proceso electoral de dos mil doce.

Al respecto, la sentencia referida. Señaló que los referidos gastos debían comprenderse dentro del concepto de “gastos operativos de campaña” en términos de lo dispuesto por los artículos 229, párrafo 2, inciso b) del entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 190, párrafo 1, inciso b) del entonces vigente Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido se señaló que aun cuando resultara cierto que los funcionarios partidistas limitaron su actividad a reclutar y capacitar a personas que participarían como representantes generales, y de casilla, o bien coordinadores territoriales y enlaces estatales y distritales -como afirmó el Partido Revolucionario Institucional- lo cierto es que los gastos erogados son de naturaleza operativa desarrollados en el contexto temporal y material de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

campaña política y, por ende, no podrían considerarse bajo una categoría distinta a la de gastos de campaña.

Incluso, se señaló que en términos similares, aunque analizando un contexto normativo posterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, así como la diversa identificada con el número 42/2014 y sus acumulados, señaló que los artículos 72, párrafo 2, inciso b) y f); así como 76, párrafo 3; ambos de la Ley General de Partidos Políticos, así como 130, párrafo primero, incisos a) y f) del Código Electoral del Estado de Michoacán, distorsionaban la naturaleza de los gastos operativos de campaña efectuados en procesos electorales, para catalogarlos como gastos ordinarios permanentes, como si estos gastos de campaña se realizaran todos los años y durante todo el año.

Consecuentemente, en la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados se llegó a la conclusión de que el otrora Instituto Federal Electoral actuó conforme a Derecho al determinar que los gastos erogados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de las tarjetas Monex deben ser considerados como gastos operativos de campaña y, en consecuencia, deben considerarse como erogaciones de los candidatos del referido partido político beneficiado con los referidos gastos.

Concluido lo anterior, es importante destacar que en la resolución de esta Sala Superior antes referida, en el Considerando DÉCIMO CUARTO, se abrió un apartado dedicado a establecer cómo se deben computar los gastos accesorios derivados del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y Alkino, Servicios y Calidad, sociedad anónima de capital variable.

Al respecto, se estableció que al haberse acreditado que los recursos dispersados por conducto de las tarjetas Monex constituyen un gasto de campaña, consecuentemente, los gastos accesorios que realizó el Partido Revolucionario Institucional para contratar el servicio de las señaladas tarjetas de prepago, también deben considerarse como gastos de campaña.

*Con base en lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estima que el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de apelación es **inoperante**, en tanto que al haber quedado confirmado el criterio cuestionado, sus alegaciones devienen ineficaces.*

En ese estado de cosas, toda vez que en el expediente quedó demostrada la celebración de un contrato entre “Alkino, Calidad y Servicios, S.A. de C.V” y el Partido Revolucionario Institucional por la adquisición de 7,851 tarjetas Monex y, derivado de ese contrato surgieron erogaciones accesorias que cubrió el

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

instituto político, en esa misma lógica, esos gastos accesorios deben computarse como gastos de campaña.

Efectos.

*Consecuentemente, toda vez que lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados guardan una intrínseca relación con lo resuelto por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral en la resolución CG190/2013, impugnada en el presente recurso de apelación; **se ordena** a la autoridad responsable que los gastos accesorios generados con motivo de la contratación de las tarjetas Monex, sean considerados como gastos de campaña en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO “Los gastos accesorios derivados del contrato entre el Partido Revolucionario Institucional y Alkino, Servicios y Calidad, S.S.de C.V.” contenido en el recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados.*

(...)

AGRAVIO TERCERO

De la síntesis de agravios reseñada en forma previa, se observa que el Partido Revolucionario Institucional, de manera sustancial, alega que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, ya que en su concepto, las sanciones impuestas respecto de faltas formales (omisión de remitir documentación) que relaciona con veintiséis conclusiones (18, 29, 72, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 86, 88, 124, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 143, 145, 151, 154, 190, 191 y 195), no existe, pues la documentación que le fue solicitada fue presentada oportunamente; por lo que indebidamente se le impuso una sanción pecuniaria por esas supuestas omisiones. Derivado de lo anterior, alega que la autoridad incurrió en una omisión al debido proceso, pues le fueron expuestas pruebas suficientes y bastantes para que las observaciones realizadas en un primer momento, fueran solventadas y no ser objeto de una sanción; no se realizó una revisión exhaustiva de todo lo entregado y de las respuestas emitidas, y con ello, se vulneraron en perjuicio del apelante los principios de legalidad, certeza, objetividad, congruencia y exhaustividad, y por consiguiente, el de seguridad jurídica.

Esta Sala Superior procederá al estudio de los planteamientos formulados por la parte actora, para lo cual, se procederá al estudio individualizado, en orden progresivo, de cada una de las veintiséis conclusiones que se controvierten.

I. Estudio individualizado de las conclusiones cuestionadas

(..)

2. Conclusión 29

En su escrito de demanda, la parte recurrente expone:

[Cuadro]

Con relación a dicha observación, cabe señalar lo siguiente:

En el apartado 77 del Oficio UF-DA/3699/13 (“Primera Vuelta de Errores y Omisiones de Egresos”), que notificó la Unidad de Fiscalización a la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, el dieciocho de abril de dos mil trece, se hace referencia a lo siguiente:

‘77. De la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Bardas”, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas que soportan el concepto del gasto. Los casos en comento se señalan a continuación:

(...)

En consecuencia, se le solicita presentar lo siguiente:

Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se deberá especificar su ubicación exacta, anexas a sus respectivas pólizas.

(...)

Al considerarse insatisfactoria la respuesta dada por el partido político actor, mediante oficio UF-DA/4908/13, la Unidad de Fiscalización solicitó, entre otras cuestiones ‘Las pólizas de origen del gasto con su respectivo soporte documental, así como las muestras respectivas.’, lo que fue hecho del conocimiento del ahora apelante, el veinticuatro de mayo de dos mil trece.

En respuesta a lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional hizo del conocimiento, en la parte que interesa del oficio SF/323/13 (página 5 de 19), lo siguiente:

[...] TLAXCALA

*[...] En carpeta 4, **Fórmula 2** se presenta póliza PE-06/04-12 con su respectiva documentación soporte consistente en copia de cheque, factura, contrato relación de bardas, permiso de pintas de barda y muestras.*

[...]

Los documentos antes señalados se tienen a la vista en la Caja 41 del expediente que se resuelve.

*Esta Sala considera **fundado** el planteamiento de la parte actora.*

Al respecto, cabe señalar que la 'fotografía' es el arte y la técnica para obtener imágenes duraderas debidas a la acción de la luz.

La aplicación de esta técnica permite la recreación de una imagen que se caracteriza por ser la representación de alguna figura u objeto, por la combinación de rayos que proceden de él, que al registrar sus propiedades lumínicas generadas de manera única e inequívoca, reproducen la realidad física del referente en un momento determinado. A diferencia de otros tipos de representación de imágenes, como lo es la pintura o el dibujo, la fotografía no se somete a un proceso de representación mental.

Por otro lado, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 181, párrafos 1, inciso c), fracción vii); 3, inciso j); y 5; así como en los diversos 182 y 322, párrafos 1, inciso e), fracción vii); y 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se advierte que los partidos políticos y las coaliciones, al presentar sus informes de gastos de campaña, deben acompañar diversa documentación, como son "fotografías", que se adjuntan a sus informes pormenorizados y las relaciones de publicidad en hojas membretadas, o bien, que se conservan y presentan, sobre la publicidad utilizada en anuncios espectaculares y en bardas.

Sin embargo, la norma reglamentaria de referencia no establece el mecanismo (cámara oscura, película sensible, imagen digital, etc.) para la obtención de la fotografía, ni el modo (proceso químico, digital, impresión, fotocopia, etc.) y la forma (banco y negro o a color) en que debe ser exhibida.

Por lo tanto, de la interpretación sistemática de lo previsto en el artículo 181, párrafos 1, inciso c), fracción vii); 3, inciso j); y 5; así como en los diversos 182 y 322, párrafos 1, inciso e), fracción vii); y 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, se desprende que se tendrá por satisfecha la obligación de los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

partidos políticos y las coaliciones al presentar sus informes de gastos de campaña, consistente en acompañar “fotografías” en sus informes pormenorizados y las relaciones de publicidad en hojas membretadas, o bien, de presentarlas cuando se le soliciten y versen sobre la publicidad utilizada en anuncios espectaculares y en bardas; en tanto la imagen exhibida recree alguna figura u objeto, que se caracterice por registrar las propiedades lumínicas generadas de manera única e inequívoca a partir de la combinación de la luz que proceda del referente o modelo, y reproducir su realidad física en un momento determinado; sin que al respecto sea exigible el empleo de algún mecanismo para la obtención de las fotografías (cámara oscura, película sensible, imagen digital, etc.), ni el modo (proceso químico, digital, impresión, fotocopia, etc.) o la forma (banco y negro o a color) en que se exhiban, dado que al respecto, la normativa aplicable es omisa y sólo alude el concepto de que se trata de manera general.

En la página 1185 de la resolución CG190/2013, se observa que con relación a la conclusión que se examina, la autoridad responsable consideró que, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización. Dicho precepto señala:

*‘1. Los partidos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y **presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas**, indicando su ubicación exacta.’*

Ahora bien, como se advierte de los requerimientos formulados en su oportunidad, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional la exhibición de ‘muestras fotográficas’ de la ‘publicidad utilizada en bardas’, relacionada con la Fórmula 2 de los candidatos al cargo de Senadores en el Estado de Tlaxcala.

De la revisión de la documentación relacionada con ‘CAMPAÑA SENADOR TLAXCALA 02’, que corre agregada a la ‘Carpeta 4’: ‘RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/4908/13 – TLAXCALA – MONITOREO ESPECTACULARES Y PRENSA’, misma que se tiene a la vista en la Caja 36 del expediente que se

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

resuelve, y a la cual se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta autoridad jurisdiccional observa que, con relación a la pinta de 268 bardas localizadas en diversos municipios del Estado de Tlaxcala, el partido político actor exhibió la factura 816, el informe a detalle en hoja membretada por la empresa 'LETICIA DOMÍNGUEZ MIRANDA', respecto de la pinta de 268 bardas, y en forma adjunta a los permisos para pinta de bardas respectivos (que detallan la ubicación y medidas de cada una de las pintas), 268 muestras fotográficas en blanco y negro, impresas en cada uno de los documentos, en las cuales se aprecia la publicidad que fue utilizada.

Bajo estas condiciones, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional no incurrió en la omisión que se le reprocha, dado que esta autoridad ha podido corroborar la existencia de 268 imágenes (muestras fotográficas), que dicha cantidad corresponde a la que se refiere en el informe a detalle presentado por la empresa, y asimismo, que respecto de cada imagen existe una referencia que permite conocer el lugar exacto en el que se realizó la pinta de la barda que muestra la imagen.

No se pasa por alto, que en el Capítulo 'I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO' (fojas 1182 a 1185) de la resolución CG190/2013, se expone lo siguiente:

'Conclusión 29

De la revisión a la cuenta "Gastos de Propaganda", subcuenta "Bardas", se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas que soportaban el concepto del gasto. Los casos en comento, se detallan a continuación:

(...)

ENTIDAD	FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REF
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Tlaxcala	F-2	PE-6/04-12	FA 816	30-04-12	Leticia Domínguez Miranda	6,163 Mts. de pintado de bardas, No. de aprobación: 392414; año de aprobación 2010	89,375.01	(2)

(...)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UFDA/3699/13, del 18 de abril de 2013, recibido por el partido el mismo día.

(...)

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante un escrito de alcance, a la fecha de elaboración del oficio UFDA/5285/13, la Unidad de Fiscalización no recibió documentación y/o aclaración alguna al respecto.

En consecuencia, se le solicitó nuevamente presentar lo siguiente:

- Las muestras fotográficas de cada una de la publicidad utilizada en bardas, en las cuales se debería especificar su ubicación exacta, anexas a sus respectivas pólizas.*

(...)

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UFDA/5285/13, del 24 de mayo de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

Por lo que respecta al estado de Chihuahua, fórmula 2, se presenta en Apartado 68 la póliza PE-11/05-12, la cual contiene las muestras fotográficas de bardas y las autorizaciones para la fijación de las mismas.

De igual forma se hace entrega respecto de Chihuahua fórmula 1 de la póliza PE-16/05-12 que contiene las muestras fotográficas de bardas y sus respectivos permisos solicitados por la autoridad electoral.'

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo que se detalla a continuación:

En cuanto a los importes marcados con (2), en la columna "REF DICTAMEN", del cuadro que antecede, el partido omitió presentar nuevamente como anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas de la pinta de bardas, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$970,775.01.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.'

Como se observa, la autoridad señalada como responsable hace referencia al oficio de requerimiento UF-DA/5285/13 y al escrito de respuesta SAF/324/13; sin embargo, como ya se examinó, el Partido Revolucionario Institucional presentó el escrito SAF/323/13, al cual adjuntó documentación que contiene las muestras fotográficas de la Fórmula 2 de Senadores para el Estado de Tlaxcala, las cuales le fueron solicitadas mediante oficio UF-DA/4908/13.

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera que el actuar de la autoridad responsable fue indebido, dado que tuvo por demostrada una omisión, sin haber examinado la documentación que para el caso, había presentado el Partido Revolucionario Institucional.

De ahí, que no existe sustento para considerar la cantidad de \$89,375.01 (OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 01/100 M.N.), como monto involucrado en una falta formal que ha sido desvirtuada.

*En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de análisis, no se encuentra debidamente motivada, esta Sala Superior considera que ha lugar a **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 29 relativa al Partido Revolucionario Institucional, contenida en la resolución CG190/2013.*

3. Conclusión 72

En la parte conducente del escrito de impugnación, el partido político actor señala lo siguiente:

[Cuadro]

En la parte conducente de la resolución CG190/2013 (páginas 1274 a 1276), se expone lo siguiente:

'(...)

Al respecto, con escrito SF/324/13, del 31 de mayo de 2013, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

‘TLAXCALA

Por lo que respecta al estado de Tlaxcala se presentan las pólizas correspondientes a los distritos 2 (PE-07/06-12) y distrito 3 (PE- 02/04-12, PE-02/05-12) las cuales contienen los informes pormenorizados y hojas membretadas observadas’.

De la revisión a la documentación presentada por el partido se determinó lo que se detalla a continuación:

*En cuanto a las pólizas señaladas con (2) en la columna “REF DICTAMEN” del **Anexo 18**, del Dictamen Consolidado, el partido presentó las relaciones; sin embargo omitió presentar el informe pormenorizado de 11 Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, por tal motivo, la observación quedó no subsanada por \$353,979.25.*

(...)

Relativo a las pólizas señalada con (4) en la columna “REF DICTAMEN” del

***Anexo 18**, del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar anexo a sus respectivas pólizas 38 relaciones y el informe pormenorizado de prestación de servicios, motivo por el cual, la observación quedó no subsanada por \$820,813.72.*

En consecuencia, al omitir presentar como anexo a sus respectivas pólizas 39 relaciones de anuncios espectaculares, y 49 informes pormenorizados, por \$1, 215,443.71, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numerales 1 inciso c); y 3 del Reglamento de Fiscalización.”

Con relación al anexo 18 que se indica, para el caso que interesa, se reproduce la parte conducente, que es del tenor siguiente:

ENTIDAD	DTTO	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REF DICTAMEN
Tlaxcala	D-2	PE-7/06-12	11	11-06-12	José Gregorio Quirino Mendieta Cuapio	2 Rentas de unidades vehiculares con vallas publicitarias y perifoneo del periodo del 29 de mayo al 27 de junio del 2012 con una duración de 8 horas diarias. En beneficio de la campaña del candidato a diputado federal por el Distrito 2 del estado de Tlaxcala Lic. Enrique Padilla Sánchez.	30,000.00	(4)
Tlaxcala	D-3	PE-2/05-12	1814	23-05-12	Ch-6 Erick Cortes Pérez F-1814	1 espectacular, impresión con medida 12*3.6 m	4,431.20	(2)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Con relación a los casos que controvierte el partido recurrente, cabe precisar que, de acuerdo a lo expuesto por la autoridad señalada como responsable, se advierte que:

- *En el informe de la campaña de Diputado Federal del Distrito 2 del Estado de Tlaxcala, la omisión consistió en presentar, anexo a la pólizas, la relación a detalle, en hoja membretada por la empresa que expidió la factura 11, de la publicidad colocada en dos unidades con vallas publicitarias, así como el informe pormenorizado; y*
- *En el informe de la campaña de Diputado Federal del Distrito 3 del Estado de Tlaxcala, la omisión consistió en presentar el informe pormenorizado, en forma impresa y en medio magnético, de un anuncio espectacular con una medida por 12x3.6 m., relacionada con la factura 1814.*

a. Diputado Federal del Distrito 2 del Estado de Tlaxcala

*Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio de la parte recurrente.*

Del análisis de la documentación relacionada con la póliza “CAMPAÑA DIPUTADO TLAXCALA DISTRITO 02”, adjunta la “Carpeta 3/9”: “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5285/13 “EGRESOS”, la cual se tiene a la vista en la Caja 39 del expediente que se resuelve, y misma a la que se le confiere valor probatorio de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que con relación a la Factura 011, expedida por la empresa “PUBLIMEJ vallas móviles”, relacionada con la renta de dos unidades vehiculares; se exhibió:

- I. *En hoja que contiene el membrete de la compañía, el informe a detalle de la publicidad que se expuso del veintisiete de mayo al veintisiete de junio de dos mil trece, debiéndose destacar que por tratarse de publicidad móvil, como lo señala dicho informe, de ello se desprende que la misma no estuvo colocada ni exhibida en un sitio específico;*
- II. *Una muestra fotográfica en la que se observa una unidad con la publicidad que exhibe; y*
- III. *Un informe pormenorizado escrito relacionado con dicha publicidad.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo tanto, es de concluirse que, en el caso que se examina, el partido político actor no incurrió en la omisión de presentar la relación a detalle ni el informe pormenorizado a que se alude en la resolución, y derivado de ello, no resulta apegado a derecho considerar la cantidad de \$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100 M.N.), amparada en la Factura 011 expedida por “PUBLIMEJ vallas móviles”, como monto involucrado, al haber quedado desvirtuada la falta formal considerada por la autoridad responsable.

*Con apoyo en lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que con relación a la conclusión 72, ha lugar a **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio.*

(...)

4. Conclusión 76

Respecto de la “CONCLUSIÓN 76”, se señala que, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se localizaron pólizas las cuales presentaron como soporte documental contratos de prestación de servicios; sin embargo, estos carecían de la totalidad de las hojas. Tales casos se precisan en un cuadro, que a continuación se reproduce:

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	HOJA FALTANTE DEL CONTRATO
Tabasco	F-1	P.E.-2/04-12	ENAA 257	23-04-12	Cia. Periodística El Heraldo de Tabasco S. A. de C. V.	1.-Transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de Av. Universidad, Pages Llergo y paseo Tabasco del 13 de abril al 12 de mayo de 2012, del candidato al senado 'Lic. Humberto Mayans Canabal'.	\$35,496.00	7, 8 y 9
Tabasco	F-1	P.E.-2/06-12	ENAA 304	21-06-12	Cia. Periodística El Heraldo de Tabasco S. A. de C. V.	1 Transmisión de spots durante 16 días en las pantallas de paseo Tabasco Av. Universidad, Pages Llergo del 12 al 27 de junio de 2012, del candidato al senado 'Lic. Humberto Mayans Canabal'.	\$18,931.20	7, 8 y 9
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0186	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0186, 01 lona de espectacular de 10.00 x 4.00 mt., 01 lona de espectacular de 3.00 x 4.00 mt., 01 lona espectacular de 4.50 x 2.50 mt., Exhibidas el 02 de abril al 27 de junio de 2012.	197,304.40	7, 8 y 9

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					IMPORTE	HOJA FALTANTE DEL CONTRATO
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO			
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0187	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0187 01 lona de espectacular de 7.20 x 3.60 mt., 01 lona de espectacular de 3.00 x 3.00 mt., 01 lona de espectacular de 6.10 x 1.90 mt., Exhibidas el 02 de abril al 27 de junio de 2012.			
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0188	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0188 01 lona de espectacular de 6.10 x 1.90 mt., 02 lona de espectacular de 6.00 x 4.50 mt., 01 lona de espectacular de 10.00 x 4.20 mt., exhibidas del 02 de abril al 27 de junio de 2012.			
Tabasco	F-1	P.E.-6/06-12	A0189	25-06-12	Graciela Esteban Bocanegra	Factura A 0189, 02 lona de espectacular de 2.60 x 3.85 mt., 01 lona de espectacular de 6.00 x 4.00 mt.			
TOTAL							\$251,731.60		

Como consecuencia de las observaciones precisadas en el cuadro que antecede, en la resolución cuestionada se señala que se solicitó a la otrora coalición presentar lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores en comento, debidamente firmados, en los cuales se detallaran los servicios presentados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia, términos pactados, monto total del servicio y formas de pago, en original y con la totalidad de las páginas que los ampararon, anexos a su póliza de registro.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran

La autoridad responsable señala que tal solicitud se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1; 198 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

De igual forma, en la resolución se señala que tal solicitud fue notificada a la otrora coalición, mediante oficio UFDA/3701/13 del dieciocho de abril de dos mil trece, en la misma fecha.

En respuesta a la solicitud antes precisada, la otrora coalición, mediante escrito CACP/007/13, del trece de mayo de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

*Se está en proceso de análisis e integración.
(...).*

Al respecto, la autoridad responsable señala, en la resolución ahora impugnada, que la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, a pesar de que manifestó que estaba en proceso de análisis e integración de la documentación solicitada, la misma no había sido presentada.

Como consecuencia de lo anterior, se solicitó a la otrora coalición nuevamente lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios celebrado con los proveedores en comento, debidamente firmados, en los cuales se detallen los servicios prestados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia, términos pactados, monto total del servicio y formas de pago, en original y con la totalidad de las páginas que los ampararon, anexos a su póliza de registro.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, se fundamentó nuevamente en las disposiciones normativas antes precisadas.

En la resolución impugnada, se precisa que la solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.

Mediante escrito CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la otrora coalición dio respuesta a la solicitud antes precisada, manifestando lo siguiente:

*Respecto al candidato a Senador de la fórmula 1 del Estado de Tabasco, y a efecto de dar respuesta a la presente observación, se presenta en **Apartado EVP17** las pólizas PE-02/04-12, PE-02/06-12 y PE-06/06-12, las cuales contienen los contratos de prestación de servicios observados, con la totalidad de hojas que integran cada uno de ellos.*

Sin embargo, la autoridad responsable precisa, en la resolución impugnada en el recurso de apelación bajo análisis, que:

“la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, omitió presentar

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$251,731.60”.

De tal forma, la autoridad responsable concluye que, al haber presentado la otrora coalición cuatro contratos de prestación de servicios con hojas faltantes, incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, como ha quedado previamente precisado, el partido político recurrente alega que la determinación del Consejo General de Instituto Federal Electoral se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la información solicitada fue entregada, a través de los diversos oficios de errores y omisiones que fueron contestados y en consecuencia no se tenía que estimar dichas observaciones como no cumplimentadas, por lo que no tenían por qué ser objeto de una sanción.

En este sentido, la actora sostiene que su afirmación de que la documentación fue presentada, la sustenta en las actas pormenorizadas que fueron realizadas por la propia autoridad electoral.

En razón de las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, y de los argumentos expresados por la parte recurrente, a efecto de dilucidar la controversia en particular, debe acudir a las constancias que obran en los autos del expediente bajo estudio, para que a partir de su análisis, se determine a quién le asiste la razón, conforme a derecho.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior advierte que en el expediente se encuentra el oficio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, número UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de la referida Unidad, en el cual se puede advertir, entre otros aspectos, que en la página 1 obra un sello, con la leyenda “Coalición Parcial. Compromiso por México. Comité de Administración”, con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional (del lado izquierdo) y del Partido Verde Ecologista de México (del lado derecho), con la fecha “24 MAYO 2013”, en el que se puede apreciar una rúbrica ilegible, además del dato, en manuscrito de “16:30”.

Asimismo, en el oficio se puede advertir que se señala como “ASUNTO”, lo siguiente: “Errores y Omisiones de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial ‘Compromiso por México’.(Segunda Vuelta al oficio UF-DA/3701/13)”.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

*En la documental antes precisada se puede apreciar, a fojas 74 a 76, el requerimiento antes detallado. Asimismo, en el oficio bajo análisis, se señala, en la página 1, que se hacen del conocimiento de la coalición, las observaciones que en el mismo oficio se indican, “para que, en un plazo de **5 días hábiles** contados a partir de la notificación” del propio oficio, proporcionara las aclaraciones y rectificaciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se estaba requiriendo.*

De igual forma, en la última página del oficio en cita, se reitera que el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es de cinco días hábiles, y que de conformidad con el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el mencionado plazo vence a las dieciocho horas del último día a computar “a fin de que la documentación solicitada sea presentada en tiempo”.

Por otra parte, en el expediente bajo estudio, obra el oficio del Comité de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, con número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la referida coalición parcial, y dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se consigna como “ASUNTO”, lo siguiente: “Respuesta al oficio UF-DA/5289/13 Correspondiente a Errores y Omisiones de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial ‘Compromiso por México’. (2ª vuelta)”.

Cabe señalar que, en la página uno del oficio antes descrito, se puede advertir un sello en el que se contiene lo siguiente: “(EMBLEMA DEL IFE), INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS. 31 MAY 2013. RECIBIDO”, así como las anotaciones de puño y letra “23:55” y “Alberto Sánchez Lara”, en el espacio de “FIRMA”, además de una rúbrica ilegible.

De lo anterior, se puede desprender que el oficio de referencia, fue presentado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el treinta y uno de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

En la página 112 del oficio antes precisado, se da respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en los siguientes términos: “Respecto al candidato a Senador de la fórmula 1 del Estado de Tabasco, y a efecto de dar

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

respuesta a la presente observación, se presenta en Apartado EVP17 las pólizas PE-02/04-12, PE-02/06-12 y PE-06/06-12, las cuales contienen los contratos de prestación de servicios observados, con la totalidad de hojas que integran cada uno de ellos”.

Junto con el oficio del Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, se encuentra en autos el “ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS MEDIANTE OFICIO UF-DA/5289/13 POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN PARCIAL ‘COMPROMISO POR MÉXICO’, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en la cual se consigna que la diligencia de mérito dio inicio a las “23:55 horas del 31 de mayo de 2013”. Entre la documentación entregada, según se desprende del contenido de la referida acta, se consigna lo siguiente: “...Carpeta 10 Apartado EVP17 correspondiente a Tabasco Fórmula 1 consistente en PE-02/04-12, PE-02/06-12, PE-06/06-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas...”.

También cabe destacar que en autos obra la citada carpeta 10, en la cual se encuentran, entre otras constancias, los contratos de prestación de servicios solicitados, con la totalidad de fojas que los integran.

De tal forma, para esta Sala Superior, y a partir de las constancias que han quedado precisadas previamente, así como la normativa aplicable al caso concreto, resulta evidente que el requerimiento bajo estudio fue debidamente atendido por la coalición requerida, en el último día del plazo otorgado por la propia autoridad fiscalizadora, no obstante la hora en que se presentó ante la autoridad fiscalizadora, como se explica a continuación.

Como ha quedado precisado, el oficio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, número UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante el cual se notificó el requerimiento realizado a la coalición parcial “Compromiso por México”, fue recibido por esta, el mismo día, a las dieciséis horas con treinta minutos.

De tal forma, los cinco días hábiles comprendieron del lunes veintisiete al viernes treinta y uno de mayo del año en curso, sin contar el veinticinco y veintiséis, al ser sábado y domingo, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

No escapa a esta Sala Superior, que en el oficio mediante el cual se realizó el requerimiento bajo análisis, expresamente se señaló que, el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, era de cinco días hábiles, y que de conformidad con el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el mencionado plazo vencía a las dieciocho horas del último día a computar, a fin de que la documentación que se estaba solicitando, se considerara presentada en tiempo.

Sin embargo, este último señalamiento resulta contrario a lo previsto en la normativa atinente, y particularmente en el Reglamento de Fiscalización. Al respecto, cabe hacer algunas precisiones, a efecto de hacer evidente el incorrecto proceder de la autoridad señalada como responsable.

En términos del artículo 84, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, después de que se ha realizado un primer requerimiento, en el que se ha notificado al partido político, o coalición, la existencia de errores u omisiones técnicas, para que en un plazo de diez días contados a partir de la correspondiente notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considerara pertinentes, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos está obligada a informar al partido político, o a la coalición, si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, y de ser el caso, debe otorgarle un nuevo plazo improrrogable de cinco días, para que subsane los mismos.

Por su parte, en el artículo 8 del Reglamento de Fiscalización, invocado por la autoridad fiscalizadora en el oficio número UF-DA/5289/13, se prevé que, para efectos del propio Reglamento se entenderán por días hábiles, los laborables, con excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividad en el Instituto Federal Electoral y por horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas, y se señala que, cuando no se precise, los días se entenderán como hábiles.

Asimismo, resulta necesario precisar que, en el artículo 18, párrafo 2, del citado Reglamento, expresamente se dispone que, el día de vencimiento de respuestas a oficios de errores y omisiones, la Unidad de Fiscalización deberá disponer las medidas necesarias, a efecto de recibir los oficios respectivos hasta las veinticuatro horas del día en que venza el plazo.

Con base en esta última disposición, resulta evidente que el señalamiento de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

sentido de que el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, además de ser de cinco días hábiles, el mismo vencía a las dieciocho horas del último día a computar, resulta contrario a lo previsto en el referido Reglamento de Fiscalización.

En efecto, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, para efectos del propio Reglamento se entienden como horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas, es necesario tener presente que, para efectos de presentar el desahogo de los requerimientos que formula la Unidad de Fiscalización, en el artículo 18 del propio Reglamento, se establece expresamente una regla particular que consiste en que, como ha quedado precisado, la citada autoridad fiscalizadora debe disponer las medidas necesarias, a efecto de recibir los oficios que den respuesta a los requerimientos relacionados con los errores y omisiones, hasta las veinticuatro horas del día en que venza el plazo.

*En conclusión, y como se anticipó, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que presentó la documentación que se requirió, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que resulta **fundado** su agravio, en lo que se refiere a la conclusión identificada con el número 76, y en consecuencia, deberá ordenarse la **modificación** de la resolución ahora impugnada, a efecto de que lo señalado en tal conclusión no sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.*

5. Conclusión 77

En cuanto a la “CONCLUSIÓN 77”, se señala que, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, la autoridad fiscalizadora refiere que no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. Asimismo, precisa que los casos en comento fueron detallados en el Anexo 21 del oficio UF-DA/3701/13.

Por tal razón, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a la otrora coalición “Compromiso por México”, para que presentara lo siguiente:

- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los prestadores de servicio detallados en el Anexo 21 del oficio UFDA3701/ 13, debidamente firmados, en los cuales se detallaran los servicios*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

presentados, duración, el periodo, las condiciones, vigencia, términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, en original anexos a su póliza de registro.

- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior, señala la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 198 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

En la resolución ahora impugnada, se señala que la solicitud antes precisada fue notificada mediante oficio UFDA/3701/13, del dieciocho de abril de dos mil trece, el cual fue recibido por la otrora coalición “Compromiso por México”, en la misma fecha.

Por su parte, la otrora coalición “Compromiso por México”, dio contestación al requerimiento antes precisado, mediante escrito CACP/007/13 del tres de mayo de dos mil trece, manifestando lo siguiente:

*Se está en proceso de análisis e integración.
(...)*

La autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta antes precisada, pues la documentación no había sido presentada, por lo que determinó realizar un nuevo requerimiento a la otrora coalición de referencia, en los siguientes términos:

- *Los contratos de prestación de servicios celebrados con los proveedores con los prestadores de servicios, detalladas en el Anexo 12 del oficio UF-DA/5289/13, debidamente firmados, en los cuales se detallen los servicios prestados, duración, el periodo las condiciones, vigencia y términos pactados, así como el monto total del servicio y formas de pago, en original anexos a sus pólizas de registro.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Tal requerimiento, al igual que el previamente realizado, se fundamentó en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 198 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Esta nueva solicitud fue notificada por la autoridad fiscalizadora a la otrora coalición, mediante oficio UFDA/5289/13 del veinticuatro de mayo de dos mil trece, quien la recibió en la misma fecha.

La otrora coalición “Compromiso por México”, dio respuesta al nuevo requerimiento, mediante escrito CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, expresando lo que a continuación se reproduce:

*Al respecto, se presenta documentación en **EVP18** como a continuación se detalla:*

JALISCO.

Se presentan los contratos anexos a las pólizas señaladas con (1); conviene precisar que en algunos casos se realizó un solo contrato que ampara diversas facturas como a continuación se detalla:

[Cuadro]

DISTRITO FEDERAL.

[Cuadro]

Es importante aclarar que los contratos fueron presentados en tiempo y forma para su revisión anexos a sus respectivas fórmulas; sin embargo, en aras de cumplir con lo solicitado por la autoridad se presenta nuevamente en apartado EVP18, las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia del presente”, con su respectiva documentación soporte original consistente en copia de cheque, factura, muestra fotográfica, hoja membretada impresa y contrato de prestación de servicios.

QUINTANA ROO

Del Estado de Quintana Roo, se presentan las pólizas siguientes:PE-16/06-12, son soporte documental.

TABASCO.

Respecto a la omisión de contratos correspondientes al Estado de Tabasco fórmula 1, en Apartado EVP17 se hace entrega de la póliza PE-02/04-12 con su documentación soporte correspondiente, la cual contiene el contrato observado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo que respecta a la póliza con referencia PE-04/05-12 en la cual se presenta en el EVP18, con su respectiva documentación soporte

SAN LUIS POTOSÍ.

Se remite póliza PE-26/05-12 del Estado de San Luis, con su respectivo soporte documental.

ESTADO DE MÉXICO.

Se remite póliza PE-16/06-12, PE-13/05-12, PE-29/06-12, PE-14/05-12, con su respectivo soporte documental'.

Respecto de la respuesta antes transcrita, la autoridad fiscalizadora, en la resolución ahora impugnada, señala que de la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los proveedores referenciados con (1) en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 12 del oficio UFDA/5289/13, Anexo 38, del Dictamen consolidado, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2'119,992.47.

De tal forma, en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se concluye que, al no presentar dieciséis contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, como ha quedado previamente precisado, el partido político recurrente argumenta que la determinación del Consejo General de Instituto Federal Electoral se encuentra indebidamente fundada y motivada, toda vez que la información solicitada fue entregada, por medio de los diversos oficios de errores y omisiones que fueron contestados, por lo que, desde su perspectiva, no se tenía que estimar dichas observaciones como no cumplimentadas y, en consecuencia, tampoco debían ser objeto de una sanción.

Al respecto, resulta necesario tomar en cuenta que el partido político recurrente sostiene que su afirmación de que la documentación fue presentada, la sustenta en las actas pormenorizadas que fueron realizadas por la propia autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones de la autoridad señalada como responsable, mismas que se encuentran contenidas en la resolución ahora impugnada, y los argumentos expresados por el partido político recurrente, con la finalidad de esclarecer la controversia en particular, debe acudir a las constancias que obran en los autos del expediente bajo estudio, para que a partir de su análisis, se determine a quién le asiste la razón, conforme a derecho.

Establecido lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral federal advierte que, en el expediente formado con motivo del recurso de apelación que ahora se resuelve, se encuentra el oficio de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos identificado con el número UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, suscrito por el Director General de la referida Unidad, en el cual se puede advertir, entre otros aspectos, que en la página 1 obra un sello, con la leyenda “Coalición Parcial. Compromiso por México. Comité de Administración”, con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional (del lado izquierdo) y del Partido Verde Ecologista de México (del lado derecho), con la fecha “24MAYO 2013”, en el que se puede apreciar una rúbrica ilegible, además del dato, en manuscrito de “16:30”.

De igual forma, en el oficio se puede advertir que se señala como “ASUNTO”, lo siguiente: “Errores y Omisiones de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial ‘Compromiso por México’. (Segunda Vuelta al oficio UFDA/3701/13)”.

En la documental antes precisada se puede apreciar, a fojas 76 a 77, el requerimiento antes detallado. Asimismo, en el oficio bajo análisis, se señala, en la página 1, que se hacen del conocimiento de la coalición, las observaciones que en el mismo oficio se indican, “para que, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la notificación” del propio oficio, proporcionara las aclaraciones y rectificaciones que fueran necesarias, así como la documentación comprobatoria y contable que se estaba requiriendo.

Resulta necesario precisar que en la página 100, que es la última del oficio bajo análisis, se reitera que el plazo para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y rectificaciones correspondientes, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, es de cinco días hábiles, y que de conformidad con el artículo 8, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el mencionado plazo vence a las dieciocho horas del último día a computar “a fin de que la documentación solicitada sea presentada en tiempo”.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por otra parte, en el expediente bajo análisis, obra el oficio del Comité de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la referida coalición parcial, y dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se consigna como “ASUNTO”, lo siguiente: “Respuesta al oficio UF DA/5289/13 Correspondiente a Errores y Omisiones de Egresos relativos a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición Parcial ‘Compromiso por México’. (2ª vuelta)”.

Resulta necesario señalar que, en la página uno del oficio del Comité de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, se puede advertir un sello en el que se contiene lo siguiente: “(EMBLEMA DEL IFE), INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS. 31 MAY 2013. RECIBIDO”, así como las anotaciones de puño y letra “23:55” y “Alberto Sánchez Lara”, en el espacio de “FIRMA”, además de una rúbrica ilegible.

De los elementos antes descritos, y que se encuentran en el oficio de mérito, se puede desprender que dicho oficio fue presentado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el treinta y uno de mayo del año en curso, a las veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos.

En las páginas 113 a 115 del oficio antes precisado, se da respuesta al requerimiento de la autoridad fiscalizadora, en los términos que en la resolución ahora impugnada se reproducen, y que en obvio de repeticiones no se transcribe.

Sin embargo, de la respuesta emitida en su momento, cabe destacar que el Responsable de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, señaló que presentaba la documentación en EVP18, y procedía a detallarla, por entidad federativa, auxiliándose con dos tablas, por lo que se refiere al Estado de Jalisco y el Distrito Federal.

En cuanto al Estado de Jalisco y el Distrito Federal, señaló que se presentaban los contratos anexos a las pólizas precisadas en las respectivas tablas, explicando que en algunos casos, se realizó un solo contrato, que amparaba diversas facturas.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En su respuesta, el Responsable de Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, aclaró que los contratos fueron presentados en tiempo y forma para su revisión anexos a sus respectivas fórmulas; y que sin embargo, en aras de cumplir con lo solicitado por la autoridad, presentaba nuevamente en el apartado EVP18, las pólizas precisadas en las tablas, con su respectiva documentación soporte original, consistente en copia de cheque, factura, muestra fotográfica, hoja membretada impresa y contrato de prestación de servicios. En cuanto a los Estados de Quintana Roo, Tabasco, San Luis Potosí, así como el Estado de México, precisó las pólizas relativas, afirmando que se acompañaba su correspondiente soporte documental.

Cabe destacar que, junto con el oficio del Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, se encuentra en autos el “ACTA DE ENTREGARECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS MEDIANTE OFICIO UFDA/5289/13 POR LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO RESPONSABLE DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN DE LA COALICIÓN PARCIAL ‘COMPROMISO POR MÉXICO’, DERIVADAS DE LA REVISIÓN A LOS INFORMES DE CAMPAÑA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, en la cual se consigna que la diligencia de mérito dio inicio a las “23:55 horas del 31 de mayo de 2013”

Entre la documentación entregada, según se desprende del contenido de la referida acta, se consigna lo siguiente:

*“...**Carpeta 10... Apartado EVP18** correspondiente a Distrito Federal Fórmula 1 consistente en PE-14/06-12, PE-11/05-12, PE-06/06-12, PE-05-06-12, PE-9/06-12 y PE-11/06-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas, Quintana Roo Fórmula 1 consistente en PE-16/06-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas, Tabasco Fórmula 1 consistente en PE-04/05-12 con documentación soporte en original y en copias fotostáticas;...”*

No obstante lo anterior, y como ha quedado precisado previamente, la autoridad señalada como responsable se concretó a sostener que, por lo que respecta a los proveedores referenciados con “(1)” en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 12 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 38, del Dictamen consolidado, a la fecha de elaboración del referido Dictamen la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por lo que determinó que la observación quedó no subsanada por un importe de \$2’119,992.47 (DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 47/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Asimismo, en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se concluye que, al no presentar dieciséis contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Sin embargo, tales razonamientos resultan imprecisos, toda vez que si bien se puede advertir que el apartado EVP18 que se refiere el oficio identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, a partir de la correspondiente acta de entrega-recepción de la documentación, no se encuentra la totalidad de las constancias que refiere en dicho oficio, no menos cierto es que el anexo al que se refiere la responsable, tampoco brinda precisión respecto de cuáles con los contratos de prestación de servicios que estimó no fueron presentados, como se puede advertir de dicho anexo 12, que a continuación se reproduce:

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO
CONTRATO
ANEXO 12**

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Distrito Federal	F-1	P.E.-14/6-2012	487	18-06-12	Poster Comercial Regional S.A. de C.V. F-487	Anuncios espectaculares	\$42,500.00
Distrito Federal	F-1	P.E.-11/5-2012	450	24-05-12	Poster Comercial Regional	2 anuncios espectaculares en el interior de la República.	44,592.09
Distrito Federal	F-1	P.E.-6/6-2012	A3044	18-05-12	Isa Corporativo, S.A. de C.V.	Cabecera para metro	932,210.80
Distrito Federal	F-1	P.E.-5/6-2012	2253	12-06-12	Migonet S.A. de C.V.	Renta de espectacular	32,250.00
Distrito Federal	F-1	P.E.-9/6-2012	313507	18-06-12	Vendor Publicidad Exterior S. de RL de C.V.	Carteleras	45,240.00
Distrito Federal	F-1	P.E.-11/6-2012	5868	14-06-12	Casa Publicidad y Asociados S.A. de C.V.	Servicios publicitarios	175,000.00
Jalisco	F-1	P.E.-9/6-2012	A056 A061 A070	07-jun- 12	Israel Barajas Lugo	5 Horas de grúa, 1 lona impresa en gran formato de 23x6m, instalación y 5 lonas display	64,902.00
Jalisco	F-1	P.E.-20/6-12	A078	27-jun- 12	Israel Barajas Lugo	12 desmontada de lonas para espectacular en dif. Puntos de la	32,712.00
Jalisco	F-1	P.E.-1/5-12	3385	25-abr- 12	Fidel Ramón Changolla Pimienta	Pago del 50% de renta de 6 estructuras metálicas, para la instalación de lonas publicitarias.	49,184.00
Jalisco	F-1	P.E.-12/5-12	1571	16-may- 12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	1 ½ meses de renta de espacio	29,580.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD	DISTRITO/ FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	NO. DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
Jalisco	F-1	P.E.-14/5-12	1574	16-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	Espectaculares y vallas en lonas	51,493.79
Jalisco	F-1	P.E.-17/5-12	1578	24-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	1 ½ meses de renta de espacio publicitario. Espectacular en lona de 12x8	101,616.00
Jalisco	F-1	P.E.-18/5-12	1591	28-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	3 pantallas spots 2 vallas lonas 10x3 2 espectaculares 2 caras	237,800.00
Jalisco	F-2	P.E.-19/5-12	1593	24-may-12	Alterc Gdl S.A. de C.V.	7 espectaculares 1 cartelera 10 vallas vinil 1 espectacular doble ubicación 12x16	101,500.00
Jalisco	F-2	P.E.-3/4-2012	1553	16-04-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	4 lonas de 12x8, 2 lonas de 12.90 x 7.20, 500 lonas de 1.80 x 1.50, 1 lona de 7x9	138,620.00
Jalisco	F-2	P.E.-1/5-2012	A28	16-04-12	Israele Barajas	69.5 metros cuadrados de lonas impresas	4,031.00
Jalisco	F-2	P.E.-1/5-2012	A27	16-04-12	Israele Barajas	95 metros cuadrados de lonas impresas	4,953.00
Jalisco	F-2	P.E.-8/5-2012	1580	16-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Renta de espacio publicitario	29,580.00
Jalisco	F-2	P.E.-10/5-2012	1581	16-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Lonas para espectaculares	51,493.79
Jalisco	F-2	P.E.-11/5-2012	1585	24-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	Mes y medio de renta de espectacular y 96 metros de lonas de 12x8	101,616.00
Jalisco	F-2	P.E.-13/5-2012	1588	28-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	3 pantallas de spots, 2 vallas, 2 espectaculares, 2 espectaculares y 1 cartelera	237,800.00
Jalisco	F-2	P.E.-14/5-2012	1594	24-05-12	Alterc GDL S.A. de C.V.	7 espectaculares, 1 cartelera, 10 vallas, 1 espectacular	101,500.00
Jalisco	F-2	P.E.-18/6-2012	104	26-06-12	Apoyos Empresariales Jaimarell S.A. de C.V.	20 carteleras en cabinas con renta, 20 renta de carteleras, espectaculares foráneos doble cara, 6 espectaculares con la renta de la estructura por 3 meses	232,000.00
Quintana Roo	F-1	P.E.-16/06-2012	A472	07-jun-12	Extreme Energy S.A. de C.V.	Publicidad en espectaculares	60,000.00
Tabasco	F-1	P.E.-2/04-12	ENAA257	23-04-12	Cía. Periodística El Heraldo de Tabasco, S.A. de C.V.	1 transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de av. Universidad, pages Llergo y paseo tabasco del 13 de abril al 12 de mayo de 2012 del candidato al senado "Lic. Humberto Mayans Canabal"	35,496.00
Tabasco	F-1	P.E.-4/05-12	ENAA275	16-05-12	Cía. Periodística El Heraldo de Tabasco, S.A. de C.V.	1 transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de av. Universidad, pages Llergo y paseo tabasco del 13 de mayo al 11 de junio de 2012 del candidato al senado "Lic. Humberto Mayans Canabal"	35,496.00
TOTAL							\$2973,166. 47

De tal forma, para esta Sala Superior a partir de las constancias que han quedado precisadas previamente, así como la normativa aplicable al caso concreto, resulta evidente que no existe certeza respecto de por qué consideró la autoridad fiscalizadora que el requerimiento bajo estudio no fue debidamente atendido por la coalición requerida.

*Es así que, le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que la resolución carece de una debida motivación, por lo que resulta **fundado** su agravio, en lo que se refiere a la conclusión identificada con el número 77, y en consecuencia, deberá ordenarse la **revocación** de la resolución ahora impugnada, a efecto de que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución que corresponda conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria, señale con precisión, cuál es la documentación que estima no fue presentada por la coalición requerida, y determine lo que corresponda conforme a derecho.*

Cabe hacer la aclaración que, como ha quedado razonado respecto de la conclusión precedente, el oficio identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la Coalición Parcial “Compromiso por México, fue presentado en tiempo, de conformidad con la normativa aplicable, ante la Unidad de Fiscalización.

6. Conclusión 78

En cuanto a la “CONCLUSIÓN 78”, en la resolución impugnada en el presente recurso de apelación, se señala que, de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, la otrora coalición omitió presentar las fotografías correspondientes, y se agrega que los casos en comento se detallaron en el Anexo 22 del oficio UF-DA/3701/13.

Por tal razón, la Comisión de Fiscalización procedió a solicitar a la otrora coalición presentar lo siguiente:

- *Las fotografías de los Anuncios Espectaculares en la Vía Pública en las cuales se indicara la ubicación exacta de donde fueron colocados, anexas a su póliza de registro.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Tal requerimiento lo sustentó la autoridad fiscalizadora, en lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso K) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 181, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFDA/3701/13 del dieciocho de abril de dos mil trece, recibido por la otrora coalición en la misma fecha.

Al respecto, con escrito CACP/007/13 del tres de mayo de dos mil trece, la otrora coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

*‘Con referencia a este punto, se hacen las aclaraciones correspondientes en el Apéndice XXII’.
(...)*

La respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, al decir de la autoridad responsable, aun cuando dicha coalición señaló que presentó la documentación solicitada, esta no había sido presentada.

Como consecuencia de lo anterior, en la resolución impugnada se precisa que se solicitó a la otrora coalición nuevamente lo siguiente:

- *Las fotografías de los Anuncios Espectaculares en la Vía Pública en las cuales se indique la ubicación exacta de donde fueron colocados detalladas en el Anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, anexas a sus pólizas de registro.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Tal requerimiento, según lo consigna la autoridad fiscalizadora, se fundamentó en lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 181, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 339, del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, la autoridad fiscalizadora consigna en la resolución ahora impugnada, que la referida solicitud, le fue notificada a la otrora coalición, mediante oficio UF-DA/5289/13, del veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido por la coalición en la misma fecha.

De la revisión del citado oficio, se advierte que a fojas 77 y 78 del mismo, se encuentra el requerimiento al que se refiere la resolución ahora impugnada.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En respuesta a la solicitud antes señalada, la otrora coalición manifestó, mediante el escrito identificado con la clave CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, lo que a continuación se transcribe:

*Para dar contestación al presente punto, se hace entrega en **EVP19** de la siguiente documentación:*

JALISCO

[Cuadro]

Las pólizas señaladas con (1) se presentan en el apartado EVP-18 y las señaladas con (2) se presentan en el EVP-19.

PUEBLA

[Cuadro]

DISTRITO FEDERAL

[Cuadro]

En el apartado EVP19, se presenta la póliza identificada con (1) en la columna "Referencia del Partido", con su respectivo soporte documental incluyendo las muestras fotográficas.

Respecto a la póliza identificada con (2) en la columna "Referencia del Partido", se presenta en el apartado EVP18, con sus respectivas muestras.

Respecto a la póliza identificada con (3) en la columna "Referencia del Partido", se presenta en escrito de respuesta al oficio UF/DA/5286-13, con sus respectivas muestras.

Con respecto a la póliza identificada con (4) en la columna "Referencia del Partido", se presenta en el apartado EVP21, con sus respectivas muestras.

CUADRO A.

CHIAPAS.

A fin de dar respuesta al caso observado relativo al Estado de Chiapas fórmula 1, se hace entrega en el Apartado EVP19 de la póliza contable PE-04/06-12, PE-01/05-12, PE-10/05-12 y PE-11/06-12, la cual contiene su documentación soporte completa e incluye las muestras observadas.

VERACRUZ.

A fin de dar respuesta al caso observado relativo al Estado de Veracruz fórmula 1, se hace entrega en el Apartado EVP19 de la póliza contable PE-06/06-12, la cual contiene su documentación soporte completa e incluye las muestras observadas.

ZACATECAS.

A fin de dar respuesta al caso observado relativo al Estado de Zacatecas fórmula 1, se hace entrega en el Apartado EVP19 de la póliza contable PE-10/06-12, y Zacatecas fórmula 2, la PE-07/05-12, la cual contiene su documentación soporte completa e incluye las muestras observadas’.

De la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición, la autoridad fiscalizadora determinó lo siguiente:

Con relación a las facturas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 39 del Dictamen consolidado, a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1’967,560.40 (UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 40/100 M.N.).

De tal forma, la autoridad fiscalizadora determinó que, al no presentar la otrora coalición, las muestras de dieciséis facturas anexas a sus respectivas pólizas, dicha coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, párrafo 5, del Reglamento de Fiscalización.

*Al respecto, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el agravio expuesto por la recurrente resulta **fundado**, toda vez que, como lo señala la recurrente, la resolución de la autoridad fiscalizadora no se encuentra debidamente motivada, pues la responsable sólo se concreta a señalar que la otrora coalición fue omisa en aportar todas las muestras que le fueron requeridas, sin embargo, no precisa cuáles fueron los dieciséis casos que no fueron debidamente atendidos, esto es, en cuáles no se presentaron las muestras que se le solicitaron.*

En efecto, en el expediente obra el anexo 13, del oficio UFDA/5289/13, en el cual se precisaron los casos respecto de los cuales se estaban solicitando las muestras que presuntamente estaban pendientes de ser exhibidas por la entonces coalición Compromiso por México.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Sin embargo, de la revisión del citado anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, no se advierte que haya una columna "Referencia para Dictamen", sino que las columnas del mismo son las siguientes: "Entidad", "Distrito/Formula", "Referencia Contable", "N° de Comprobante", "Fecha", "Proveedor y/o prestador de servicios", "Concepto", e "Importe". De tal forma, no es posible determinar a cuáles casos se refiere la resolución ahora impugnada, esto es, en qué casos no fueron presentadas las muestras solicitadas.

En consecuencia, deberá ordenarse la revocación de la resolución ahora impugnada, a efecto de que la autoridad fiscalizadora, al emitir la resolución que corresponda conforme a lo resuelto en la presente ejecutoria, señale con precisión, cuáles son los casos en que las muestras requeridas no fueron presentadas por la coalición de mérito, y un vez hecho lo anterior, determine lo que corresponda conforme a derecho.

Cabe hacer la aclaración que, como ha quedado razonado respecto de las conclusiones precedentes, el oficio identificado con el número CACP/026/13, del treinta y uno de mayo de dos mil trece, suscrito por el Responsable de la Administración de la Coalición Parcial "Compromiso por México, fue presentado en tiempo, de conformidad con la normativa aplicable, ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

7.8.9. Conclusiones 79, 80 y 82

*Con relación a las conclusiones **79, 80 y 82** el Partido Revolucionario Institucional alega que el Consejo General del Instituto Federal Electoral efectuó un análisis equívoco, incompleto y sesgado del informe de gastos de campaña. Lo anterior porque, a su juicio, indebidamente se le atribuyó la omisión de presentar diversa documentación solicitada dentro del procedimiento de fiscalización, siendo que, la información requerida fue desahogada en tiempo y forma; por lo que, a juicio del recurrente, resulta inexacto que la autoridad hubiera sancionado por la omisión de exhibirla.*

Para tal efecto, el actor inserta una tabla en la que sistematiza diversa información relacionada con la documentación que en su oportunidad le fue requerida (cuya presunta omisión de exhibir generó la sanción); asimismo identifica los oficios en los que el partido afirma haber desahogado la documentación requerida; y, finalmente identifica en qué carpeta, disco o documento del expediente del presente recurso de apelación, se encuentra la información que asegura haber remitido oportunamente a la autoridad fiscalizadora a fin de subsanar la omisión que se le atribuye.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Para demostrar lo anterior, el actor inserta una tabla con los rubros siguientes: a. conclusión a la que se refiere la sanción; b. entidad federativa; c. la fórmula de candidatos; d. la referencia contable, e. el importe; f. los números de oficio de requerimiento de la autoridad fiscalizadora; g. los números de oficio de respuesta del partido; h. el contenido de la respuesta; i. así como el apéndice o apartado del acta del presente expediente, en donde se encuentra el desahogo de la información solicitada.

La información, respecto de la cual, se le atribuyó la omisión de presentar en el informe de gastos de campaña es la que a continuación se menciona.

(...)

*Respecto a la **conclusión 80** se sancionó a la otrora coalición porque al revisar la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, se omitió presentar la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas reportadas.*

El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública debía de contener:

- *La relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas impresa y en hoja de cálculo electrónica en hojas membretadas de la empresa, anexas a sus pólizas de registro, la cual debía de contener la siguiente información:*
- *Nombre la otrora coalición que contrató;*
- *Nombre del candidato que apareció en cada espectacular;*
- *Número de espectaculares que amparó;*
- *Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- *Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- *Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- *Medidas de cada espectacular;*
- *Detalle del contenido de cada espectacular; y*
- *Fotografías.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Asimismo, se requirieron las fotografías de los espectaculares que respaldaran las hojas membretadas, las cuales deberían señalar la ubicación exacta de donde fueron exhibidos.

La información requerida se relaciona con los siguientes conceptos, importes, proveedores, entidad federativa y referencia contable:

<i>Entidad</i>	<i>Referencia contable</i>	<i>Proveedor y/o prestador de servicios</i>	<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
Chiapas	P.E.-8/5-2012	Publicidad Gráfica Signal S.A De C.V	Pago total por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012.	504,552.67
Jalisco	P.E.-9/6-12	Israel Barajas Lugo	5 Horas de grúa, 1 lona impresa en gran formato de 23x6m, instalación y 5 lonas display	64,902.00
Jalisco	P.E.-14/5-2012	Alterc GDL S.A. de C.V.	7 espectaculares, 1 cartelera, 10 vallas, 1 espectacular	101,500.00
Tabasco	P.E.-4/05-12	Cia Periodística El Heraldo De Tabasco SA de CV	1 transmisión de spots durante 30 días en las pantallas de Av. Universidad, Pages Llergo y Paseo Tabasco del 13 de mayo al 11 de junio del 2012 del candidato al senado "Lic. Humberto Mayans Canabal"	35,496.00

*Por lo que hace a la **conclusión 82** se sancionó a la otrora coalición porque al verificar la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observaron pólizas las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y fotografías; sin embargo, las hojas membretadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo.*

La relación de cada uno de los anuncios que amparó la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa y en hoja de cálculo electrónica, debía contener la siguiente información:

- *Nombre de quien contrató;*
- *Nombre del candidato que apareció en cada espectacular;*
- *Número de espectaculares que amparó;*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- *Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- *Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- *Medidas de cada espectacular;*
- *Detalle del contenido de cada espectacular, y*
- *Fotografías.*

La anterior información se requirió con relación a los siguientes conceptos, importes, proveedores, entidad federativa y referencia contable:

[Cuadro]

*Expuesto lo anterior, se estima que es **parcialmente fundado** el agravio formulado por el actor, en tanto que, de la revisión hecha por este órgano jurisdiccional a la información consistente en discos compactos en formato DVD, carpetas, oficios, entre otra documentación aportada por la otrora coalición ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se advierte que existe documentación que sí fue presentada por la otrora coalición, respecto de la cual, la Unidad responsable dejó de tomar en consideración al momento de determinar la existencia de la falta.*

Lo anterior se sustenta a partir de los resultados que arrojó la revisión llevada a cabo por esta instancia jurisdiccional a los documentos que, en su oportunidad, presentó el actor ante la Unidad de Fiscalización.

Para evidenciar la afirmación anterior, a continuación se inserta una tabla en la que se confronta la información requerida por la Unidad de Fiscalización a la otrora coalición como parte de su obligación de reportar la documentación necesaria de sus gastos de campaña, contra la información encontrada en los oficios y carpetas que fueron exhibidos oportunamente ante la responsable.

[Tablas]

(...)

*Por lo que corresponde a la conclusión 80 el agravio es **parcialmente fundado**.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Lo anterior porque, si bien el apelante no logró demostrar la presentación de la documentación requerida por la Unidad de Fiscalización relacionada con los comprobantes, hojas membretadas impresas y en hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que ampararan las referencias contables identificadas como PE-14/05-12 y PE-09/06-12 vinculadas con el número de comprobante 1574 y A056, A061 y A070 emitidos por los proveedores Alterc GDL S.A de C.V. e Israel Barajas Lugo, respectivamente en el estado de Jalisco; por el contrario, sí quedó demostrado que la otrora coalición “Compromiso por México” exhibió la documentación requerida relacionada con la referencia contable identificada como PE-08/05-12 vinculada con el número de comprobante 7126 emitido por el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V. en el Estado de Chiapas.

En efecto, como se desglosó en la tabla inserta en páginas anteriores, en la caja 27, se encontró la Carpeta 7 identificada con el nombre de “Respuesta al oficio UFDA/ 5286/13 - Chiapas”.

En la referida ubicación se encontró la documentación comprobatoria del gasto realizado por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012, por el importe de \$504,552.67 contratada con el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A De C.V.

De modo que la información requerida por la Unidad de Fiscalización, sí fue desahogada por la otrora coalición.

En ese estado de cosas lo procedente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación –en lo que corresponde a la conclusión 80 “revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”- para el efecto de que la autoridad responsable tome en consideración que la otrora coalición “Compromiso por México” sí presentó oportunamente la información requerida consistente en la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares asociada a la referencia contable identificada como PE-08/05-12 vinculada con el número de comprobante 7126 emitido por el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V. por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012, por el importe de \$504,552.67.

La información antes referida fue requerida por la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF-DA/3701/13 y UFDA/5289/13 de fecha dieciocho de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por otra parte, por lo que se refiere a la **conclusión 82** el agravio también resulta **parcialmente fundado**.

La calificación del agravio obedece a que, por una parte, el apelante no demostró haber desahogado la información requerida en los oficios UF-DA/3701/13 y UF-DA/5289/13 de fecha dieciocho de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece, consistentes en las hojas membretadas con la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo, relacionada con las siguientes referencias contables, entidad, proveedores, concepto del servicio e importe:

Entidad	Referencia contable	Proveedor y/o prestador de servicios	Concepto	Importe
Jalisco	P.E.-5/4-12	Israel Barajas Lugo	95 m2 de lona impresa a color 69.5 m2 de lona impresa a color	8,984.20
Jalisco	P.E.-8/5-12	Israel Barajas Lugo	338 m2 de lona impresa a color	17,643.60
Quintana Roo	P.E.-4/05-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	Servicio de Renta y Diseño de cartelera Movil, marca Faw, color blanca, con medidas totales de 3 x 2 m laterales y la trasera de 1x2m	3,330.00
Quintana Roo	P.E.-1/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	1 Renta de 3 espectaculares para la publicidad de la campaña del senador, incluye diseño, elaboración, colocación y retiro.	13,320.00
Quintana Roo	P.E.-2/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	32 Servicio de Renta y Diseño de cartelera Movil, marca Faw, color blanca, con medidas totales de 3 x 2 m laterales y la trasera de 1x2m	17,760.00
Quintana Roo	P.E.-18/06-12	Construcciones y Proyectos Publicitarios, S.A. de C.V.	Renta de anuncio espectacular de 12.90x7m y otro de 10x5m	6,938.06
Quintana Roo	P.E.-8/06-12	Operadora De Servicios Turísticos Bahía, S.A. De C.V.	1 Renta de Espacio Publicitario en BuleBuzz (camión espectacular), meses mayo y junio de 2012	5,205.00
Quintana Roo	P.E.-12/06-12	David Vieyra Lira	1pago de 72.80m de Impresión de lonas incluye Diseño, para el Evento de Inicio de Campaña del 1o de abril de 2012	1,185.18
Quintana Roo	P.E.-25/06-12	Francisco Javier Salmerón Vargas	Servicio de Renta, diseño, elaboración, montaje y desmontaje de espectaculares del 01 al 27 de junio de 2012	17,459.38

Por el contrario, conforme a lo explicado en las tablas insertas en páginas anteriores, le asiste la razón al apelante cuando sostiene que sí entregó la documentación requerida consistente en las hojas membretadas con la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo, relacionadas con las referencias contables

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PE-9/06-12, PE-12/06-12, P.E.-1/05-12 y P.E.-8/04-12, cuyos datos de identificación se insertan a continuación:

[Tabla]

En efecto, como se desglosó en la tabla inserta en páginas anteriores, en la caja 28, se encontraron las carpetas identificadas como 9 (Quintana Roo) y 10 (Tabasco) las cuales tienen la misma leyenda de “Respuesta al oficio UFDA/5286/13”.

En las referidas carpetas se encontraron la documentación comprobatoria del gasto realizado. De modo que la información requerida por la Unidad de Fiscalización, sí fue desahogada por la otrora coalición.

*En ese estado de cosas, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación –en lo que corresponde a la conclusión 82 “revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”- para el efecto de que la autoridad responsable tome en consideración que la otrora coalición “Compromiso por México” sí presentó oportunamente la información requerida consistente en la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares asociadas a la referencias contables identificadas como PE-9/06-12, PE-12/06-12, P.E.-1/05-12 (de Quintana Roo) y P.E.-8/04-12 (de Tabasco), por la contratación de espectaculares.*

La información antes referida fue requerida por la Unidad de Fiscalización mediante oficios UF-DA/3701/13 y UF DA/5289/13 de fecha dieciocho de abril y veinticuatro de mayo de dos mil trece.

(...)

11. Conclusión 88

Por lo que hace a la conclusión 88, en el dictamen se respectivo se consideró que la Coalición Compromiso por México omitió presentar los contratos de servicios correspondientes a las siguientes referencias contables, que corresponden a la elección de senadores del Estado de Jalisco:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
F-2	PE-35/06-12	435.00
F-2	PE-03/04-12	67,280.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
F-2	PE-32/06-12	98,600.00
F-2	PE-03/04-12	26,100.00
F-2	PE-03/06-12	5,510.00
F-2	PE-32/06-12	1,392.00

El agravio es **fundado** por lo siguiente:

Contrariamente a lo referido por la responsable, en autos obran constancias que acreditan la exhibición de los contratos de presentación de servicios de las referencias contables antes referidas.

La documentación de referencia fue requerida por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/3701/13 (numeral 20, senadores), y se desahogó mediante el escrito CACP/007/13.

Respecto a las referencias contables PE-35/06-12 y PE-03/06-12, en el Apéndice 9-A del acta de entrega-recepción de la documentación adjunta al escrito CACP/007/13, relativa a las observaciones formuladas mediante oficio UF-DA/3701/134 elaborado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Poláticas, de la Unidad de Fiscalización, documento que cuenta con las antefirmas de Jasmina Carmona Tufiño y Alberto Sánchez Lara, funcionarios comisionados para recibir la documentación, se hace constar que se presentó la póliza con documentación soporte original y el contrato de presentación de servicios en original, en ambos casos sin copia de la credencial de elector.

Cabe precisar que la irregularidad encontrada por la Unidad de Fiscalización fue la falta del contrato respectivo y no la falta de exhibición de la las copias de las credenciales de elector de los contratantes.

El Apéndice 9-A merece el valor probatorio de un documento público, pues fue elaborado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, razón por la cual es suficiente para acreditar la entrega de los contratos de referencia.

Por lo que hace a las referencias contables restantes, los contratos respectivos se encuentran en el apartado 20 de la carpeta 19-24⁹ de

⁹ Caja 4

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

respuestas al oficio UF-DA/3701/13 que se adjuntó al escrito CACP/007/03, de autos.

Los detalles de las operaciones contables referidas son los siguientes:

FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
F-2	PE-03/04-12	1553	Alterc GDL S.A. de C.V.	500 lonas de 1.20x.60	26,100.00
F-2	PE-03/04-12	1553	Alterc GDL S.A. de C.V.	2 Botargas	67,280.00
F-2	PE-32/06-12	74	Solufaz S.A. de C.V.	Grabacion de cortometraje	98,600.00
F-2	PE-32/06-12	74	Solufaz S.A. de C.V.	Diseño de tarjetas de presentación de 2 caras	1,392.00

La referencia contable PE-03/04-12, por las cantidades de \$26,100.00 y \$67,280.00 corresponden a la factura 1559 de 23 de abril de 2012, expedida por Alterc GDL S.A. de C.V. Tanto la factura como el contrato de presentación de servicios de propaganda electoral se encuentran en el apartado 20 mencionado.

El contrato fue suscrito por Rafael González Pimienta, delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco y por Ángel Martínez Rico en su calidad de representante legal de Alterc GDL S.A. de C.V.

Su objeto es la elaboración de la propaganda electoral descrita en el anexo 1 del contrato por la cantidad de \$2'131,486.10 incluido el impuesto al valor agregado

Entre la propaganda electoral descrita en el anexo 1 referido, se detallan: 500 lonas 1.20X.60 metros con precio unitario de \$45.00 que da un total de \$22,500.00 más el Impuesto al Valor Agregado, esto es \$26,100.00, y 2 botargas de \$29,000.00 con un total de \$58,000.00 más el impuesto al valor agregado (\$67,280.00).

Por su parte, la referencia contable PE-32/06-12, por las cantidades de \$98,600.00 y \$1,392.00 corresponden a la factura 74 de 26 de junio de 2012, expedida por Solufaz S.A. de C.V. Tanto la factura como el contrato de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

presentación de servicios de propaganda electoral se encuentran en el anexo 20 mencionado.

El contrato fue suscrito por Rafael González Pimienta, delegado especial del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal en Jalisco y por Antonio Sánchez Maldonado en su calidad de representante legal de Solifaz S.A. de C.V.

Su objeto es la elaboración propaganda electoral con mensajes publicitarios de la campaña de Jesús Casillas Romero, candidato al Senado por el Estado de Jalisco, detallada en el anexo 1 del contrato, por la cantidad de \$286,462.00 incluido el impuesto al valor agregado.

Entre la propaganda electoral descrita en el anexo 1 referido, se detallan: la grabación de un cortometraje por \$85,000.00 más el Impuesto al Valor Agregado, esto es \$98,600.00, y el diseño de tarjetas de presentación por \$1,200.00 más el Impuesto al Valor Agregado (\$1,392.00).

Como se advierte, los contratos descritos se refieren a la propaganda electoral precisada en la tabla de referencia, pues alude tanto a la cantidad como a los productos elaborados.

Por tanto, contrariamente a lo concluido por la autoridad responsable, sí se presentaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.

*En este sentido, lo procedente es **revocar** la conclusión 88, para el efecto de que la autoridad responsable tome en cuenta los documentos presentados por el partido actor de manera oportuna.*

(...)

13. Conclusión 132

En la parte conducente del escrito de impugnación, el partido político recurrente señala lo siguiente:

[Cuadro]

En la página 2115 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable determinó lo siguiente:

“[...]”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 6 del oficio UFDA/5289/13, Anexo 60 del Dictamen consolidado, la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, éstos están en copia simple, por tal razón la observación no quedó subsanada por un importe de \$612,043.87.*

En consecuencia, al presentar 27 contratos en copia simple, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

La parte conducente del Anexo 60 que se cita, refiere

[Tabla]

En la respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición "Compromiso por México" expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13:

'DISTRITO FEDERAL

En el apartado EVP3, se presentan las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia del partido", con su respectiva documentación soporte original consistente en: copia de cheque, factura, muestra fotográfica, hoja membretada impresa, informe pormenorizado impreso y contrato.

*Por lo que corresponde al Distrito Federal distrito 17 en apartado EVP3, se presenta la póliza PE-04/05-12 con su respectiva documentación soporte original; así como copia de cheque con la leyenda "abono en cuenta del beneficiario". **Adicionalmente la póliza PE-04/05-12 la póliza original se presenta en el apartado 1 de la respuesta al oficio UF-DA/5286-13' (Énfasis añadido).***

[...]

YUCATÁN

Para dar contestación a los casos relativos al estado de Yucatán, se entregan en el apartado EVP3 las pólizas con su documentación soporte y los contratos observados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En términos de los planteamientos anteriores la materia de la controversia se centra en determinar si la otrora Coalición “Compromiso por México” presentó o no los originales de los contratos de prestación de servicios respecto de la colocación y renta de los espectaculares a que se refieren las pólizas PE-04/05-12 (Distrito Federal), PE-6/06-12, PE-7/06-12, PE-8/06-12 y PE-9/06-12 (Yucatán).

Ahora bien, por lo que hace al Distrito Federal, de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la Carpeta 5, localizada en la caja 27 del expediente que se resuelve, se constata la existencia del original del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES”, correspondiente a la póliza PE-04/05-12, por concepto de la “Colocación y renta de espectacular de 11 x 7 m Puente Contadero”, con importe de \$39,440.00.

En cuanto al estado de Yucatán, de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la Carpeta 11, respuesta al oficio UFDA/5286/13, localizada en la caja 28 del expediente que se resuelve, se constata la existencia de los originales de los cuatro “CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES”, correspondientes a las pólizas PE-6/06-12, PE-7/06-12, PE-8/06-12 y PE-9/06-12, con importes de \$38,280.00, \$3,000.00, \$37,000.00 y \$16,161.05, respectivamente.

*De la valoración de las documentales que se han tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó los originales de los contratos de prestación de servicios publicitarios solicitados por la autoridad fiscalizadora, por lo que dicha coalición cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, en razón de ello el agravio examinado resulta **fundado**.*

*En tal virtud, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 132 que ha sido materia de estudio, a fin de que las cantidades respectivas no sean tomadas en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.*

14. Conclusión 133

En su escrito de demanda, la parte apelante expone lo siguiente:

[Cuadro]

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En la página 2122 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable determinó lo siguiente:

[...]

- *Con relación a las facturas señaladas con (2) en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 6 del oficio UFDA/5289/13, **Anexo 60 del Dictamen consolidado**, a la fecha del Dictamen consolidado la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$2,175,068.18.'*

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de 85 facturas anexas a sus respectivas pólizas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

La parte conducente del Anexo 60 que se cita, refiere:

(Se transcribe tabla)

En respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición "Compromiso por México" expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13:

'JALISCO

- *En el apartado EVP3, se presentan las pólizas identificadas con (1) en la columna "Referencia del partido", en el siguiente cuadro, con su respectivo soporte documental incluyendo el contrato de prestación de servicios:*

[...]

(Se transcribe tabla)

[...]

En términos de los planteamientos anteriores la materia de la controversia se centra en determinar si la otrora Coalición "Compromiso por México" presentó o no los originales de los contratos de prestación de servicios celebrados con el proveedor JORGE ARMANDO BARAJAS GONZÁLEZ, respecto de las pólizas PE-03/05-12, PE-06/05-12 y PE-04/06-12 (Jalisco), en relación con las facturas 1407, 1411 y 1451.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en el Apartado 2.2. de la caja 3 del expediente en que se resuelve, se constata la existencia del original del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROPAGANDA ELECTORAL”, celebrado con el proveedor JORGE ARMANDO BARAJAS GONZÁLEZ, el cual ampara las pólizas PE-03/05-12, PE-06/05-12 y PE-04/06-12, en relación con las facturas 1407, 1411 y 1451, respectivamente, expedidas por el mencionado proveedor, por los conceptos a que se refieren los cuadros de referencia, con la aclaración de que en el anexo uno del contrato y en la factura 1407 aparece la cantidad de 225.16 metros cuadrados de lona impresa a color, en tanto que en la póliza PE-03/05-12 y en la resolución impugnada aparece la cantidad de 5,225.16 metros cuadrados, lo cual puede obedecer a un lapsus calami en estos dos últimos documentos.

*De la valoración de las documentales que se han tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó el original del contrato de prestación de servicios solicitado por la autoridad fiscalizadora, por lo que dicha coalición cumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización, de ahí que el agravio examinado resulta **fundado**.*

*En tal virtud, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 133 que ha sido materia de estudio, a fin de que las cantidades respectivas no sean tomadas en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.*

15. Conclusión 134

En su escrito de demanda, la parte apelante expone lo siguiente:

[Cuadro]

En la página 2130 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable determinó lo siguiente:

[...]

- *Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con (1) en la columna ‘Referencia para Dictamen’ del Anexo 7 del oficio UFDA/5289/13, Anexo 61 del Dictamen consolidado la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas con sus respectivas muestras éstas se encuentran ilegibles, razón por la cual la observación quedó no subsanada por un importe de \$198,511.19.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, al no presentar 7 muestras ilegibles, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

La parte conducente del Anexo 61 que se cita, refiere:

ENTIDAD	DISTRITO/ FÓRMULA	REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR Y/O PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DEL PRESENTEDICTAMEN
Colima	D-1	PE-38/06-12	249	27-06-12	Verónica Marisa Santa Ana Covarrubias	Elaboración de lona para cierre de campaña	5,372.19	1

Al respecto, cabe precisar que mediante el oficio UFDA/ 5289/13, se requirió a la referida coalición las fotografías de los respectivos anuncios espectaculares; sin embargo, del concepto del cuadro anterior, se puede advertir que se trata de una lona para cierre de campaña, por lo que en el caso se debe dilucidar si se presentó o no la respectiva fotografía de dicha lona.

En respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición “Compromiso por México” expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13

‘Colima

*Respecto al estado de Colima distrito 1, cabe hacer la aclaración de que los datos señalados en el cuadro de observación no concuerdan con la póliza PE-38/06-12, no obstante se hace entrega en el apartado **EVP4** de ésta póliza por haber sido solicitada por la autoridad electoral.*

[...]

En términos de los planteamientos anteriores la materia de la controversia se centra en determinar si la otrora Coalición “Compromiso por México” presentó o no la fotografía de la lona para cierre de campaña del Distrito I del Estado de Colima, respecto de la póliza PE-38/06-12.

De la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la carpeta 14 de la caja 22 del expediente en que se resuelve, se constata la existencia de la póliza PE-38/06-12, a la cual se acompaña, entre otra documentación, una fotografía a color, en la que destaca una lona de color verde, en cuya parte superior, en letras blancas, aparece la leyenda ¡VAMOS A GANAR!, junto con el emblema del PRI

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

cruzado con dos rayas negras; en la parte media aparece la imagen de siete personas; y, en la parte inferior aparece la imagen de siete planillas de candidatos. Dicha fotografía es la siguiente:

(Imagen)

Cabe precisar, que en el anexo 1 de la póliza de referencia, se describe dicha lona en los términos siguientes:

- 1. Candidato beneficiado: Miguel Ángel Aguayo López*
- 2. Campaña beneficiada: Diputado federal Distrito I, Colima*
- 3. Ubicación: Diferentes cierres de campaña*
- 4. Medidas: 72.42 metros cuadrados*
- 5. Periodo de permanencia 20 al 27 de junio*
- 6. Detalle de contenido: Vamos a ganar*

*De la valoración de las documentales que se han tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó la fotografía de la lona para cierre de campaña a que se refiere la póliza PE-38/06-12, respecto del Distrito 1 del Estado de Colima, por lo que dicha coalición cumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5, del Reglamento de Fiscalización y, en consecuencia, el agravio examinado resulta **fundado**.*

*En tal virtud, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 134 que ha sido materia de estudio, a fin de que la cantidad respectiva no sea tomada en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.*

16. Conclusión 135

En su escrito de demanda, la parte apelante expone lo siguiente:

[Cuadro]

De la documentación que se tiene a la vista, se obtiene lo siguiente:

*En cumplimiento al oficio UF-DA/5289/13, de veinticuatro de mayo de dos mil trece, recibido por la otrora coalición en la misma fecha, y el cual se tiene a la vista en **la caja 41** del expediente que se examina, se observa que al no haberse exhibido “Las fotografías de los Anuncios Espectaculares en la Vía Pública en las cuales se indicara la ubicación exacta de donde fueron colocados, anexas a su póliza de registro”, solicitadas en el oficio UF-*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

DA/3701/13; el partido político apelante presentó el escrito identificado con la clave CACP/026/13, mismo que se tiene a la vista en la caja 1, legajo "2 DE 2".

En dicho escrito, con relación a la póliza PE-03/04-12, vinculada a los gastos de propaganda en lonas realizadas para la campaña del diputado federal en el Distrito 17 del Estado de Jalisco, se expuso que se acompañaba, dentro del soporte documental, "En apartado EVP4... muestra fotográfica" (Página 68 de 150); mientras que respecto a la póliza PE-07/05-12, relativa a los gastos realizados en la campaña de diputado federal en el Distrito 5 de la misma entidad: "se presenta la muestra fotográfica de la impresión de microperforados para medallón... adjunto en este apartado EVP3" (Página 69 de 150).

*Esta Sala Superior considera **infundado** el agravio del actor, en el cual plantea que respecto de la póliza PE-03/04-12, se acompañó la muestra fotográfica de diversas lonas.*

Lo anterior, en razón que, del análisis y valoración conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de la documentación que se tiene a la vista en la caja 22 del expediente que se examina, carpeta "RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 13", Apartado EVP3, no se observa alguna imagen o muestra fotográfica de las 60 lonas de 8 m. (2 x 4) y de 84 lonas de 4.5 m. (1.5 x 3), que reporta la factura 0505, expedida por el proveedor Javier Pérez Soltero.

*Por el contrario, se considera **fundado** el agravio en el cual, la parte recurrente alega que exhibió la muestra fotográfica de medallones alusivos a la campaña de diputado federal realizada en el 5 Distrito Electoral del Estado de Jalisco.*

Esta autoridad jurisdiccional considera que en la especie, no se incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que el partido político deberá conservar y presentar muestras y/o "fotografías", de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización; ya que al aludirse al vocablo "fotografías", de manera general, y no hacerse la precisión del mecanismo (cámara oscura, película sensible, imagen digital, etc.) para la obtención de la misma, ni el modo (proceso químico, digital, impresión, fotocopia, etc.) y la forma (banco y negro o a color en que debe ser exhibida, es de entenderse que la disposición reglamentaria se colmará, si la imagen

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

que se tenga a la vista, reúne las características¹⁰ consideradas al realizar el estudio de la Conclusión 29.

De la valoración realizada en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la citada ley de medios de impugnación, a la documentación que obra en la citada caja 22, carpeta “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 13”, Apartado EVP4, se observa que se acompañaron dos imágenes fotográficas a color de un micro-perforado para medallón “no exhibido” del candidato Rafa González, obtenidas mediante impresión por computadora, reportadas en la factura 2460 por el proveedor Edgar Miralrio Juárez, a las cuales se les considera como fotografías, dadas sus características.

Por tal razón, es de considerarse que si en la especie, el partido político apelante exhibió la muestra fotográfica requerida por la autoridad, entonces, no incurrió en la omisión que se le imputa y, por ello, no incumplió con lo previsto en el párrafo 5 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo antes expuesto, queda en relieve que no existe sustento para considerar la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), dentro del monto involucrado en una falta formal que ha sido motivo de examen.

*En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de análisis, no se encuentra debidamente motivada, lo conducente es **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 135 contenida en la resolución CG190/2013, relacionada con el estudio de las irregularidades encontradas en el informe de campaña presentado por la Coalición “Compromiso por México”.*

17. Conclusión 136

En su escrito de demanda, la parte recurrente expone:

[Cuadro]

Por razón de método, esta Sala Superior realizará el estudio de los planteamientos del actor, en atención al orden alfabético de las entidades que se refieren, y en su caso, atendiendo el orden numérico de los distritos que correspondan a cada una de ellas.

¹⁰ Recreación de alguna figura u objeto, caracterizada por registrar las propiedades lumínicas generadas de manera única e inequívoca a partir de la combinación de la luz que proceda de referente o modelo, y reproduzcan su realidad física en un momento determinado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Asimismo, es de precisar que de acuerdo con lo considerado en la página 2145 de la resolución CG190/2013, en la conclusión 136, que se relaciona con un monto total de \$8'707,881.96 (\$292,001.39 y \$8'415,880.57), la falta imputada a la Coalición "Compromiso por México" estriba en la omisión de presentar "informes pormenorizados con su respectiva hoja de cálculo en Excel anexas a sus respectivas pólizas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización".

Ahora bien, en la página 2139 de la resolución que es materia de análisis, se expone que:

*'De la revisión a la cuenta "Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública", se observaron pólizas por concepto de Exhibición de Espectaculares, las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores y contratos de prestación de servicios; **sin embargo, la otrora coalición omitió presentar el informe pormenorizado de la contratación.**'*

Por ello, mediante oficio UF-DA-3701/13, se solicitó a la otrora coalición que presentara: "El informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en hoja de cálculo Excel, el cual debía contener [...] Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos [...] 181 [...] numeral 3 [...] del Reglamento de Fiscalización." Dicha solicitud, en idénticos términos, se reiteró mediante oficio UF-DA/5289/13, que fuera recibido por la otrora coalición el veinticuatro de mayo de dos mil trece, según se advierte en la página 2140 de la resolución que se estudia.

Esta autoridad jurisdiccional hace notar que, de acuerdo a los términos que se realizó la solicitud a la coalición de que se trata y del motivo por el cual se hicieron (omisión de presentar informe pormenorizado), vinculado con lo establecido en el artículo 181, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización, es dable colegir que para cumplir con las prevenciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, el representante de la Coalición "Compromiso por México" debía presentarse el informe pormenorizado: a) En forma escrita, y b) En medio magnético, en hoja de cálculo Excel, aspecto último que se prevé en el párrafo 3 del citado artículo 181.

Por lo tanto, esta autoridad procederá a examinar si, en cada uno de los casos a que hace referencia la parte apelante, se exhibieron los informes pormenorizados en forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel).

A. Chiapas

En la página 2145 de la resolución CG190/2013, se expone lo siguiente:

'Por lo que respecta a los proveedores señalados con (1) en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 8 del oficio UFDA/ 5289/13, Anexo 62 del Dictamen consolidado, la respuesta de la otrora Coalición se consideró insatisfactoria aun cuando presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios, toda vez que no se localizaron los informes con su respectiva hoja de cálculo en Excel, por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$ 292,001.39.'

La parte conducente del anexo a que se hace referencia, contiene la información que enseguida se reproduce:

[Cuadro]

Del examen de la documentación que integra el expediente que se resuelve, esta Sala Superior obtiene los datos que enseguida se especifican:

[Cuadro]

*De la valoración de la documentación antes mencionada, realizada conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que con relación a los gastos reportados en los comprobantes fiscales, es **infundado** el relacionado con la póliza P.E.1/6-2012, por la cantidad de \$20,880.00 (VEINTE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), dado que de la revisión de la documentación que se tiene a la vista, si bien se advierte la existencia de un diverso comprobante por la misma cantidad, tal situación no solventa la omisión de la presentación del informe pormenorizado en forma impresa y en medio magnético Excel, respecto del comprobante que en su oportunidad fue reportado.*

*Por otro lado, esta autoridad jurisdiccional considera **fundado** el planteamiento del actor, en los demás casos, dado que con relación a los comprobantes fiscales: PE-2/06-12, PE-6/05-12 y PE-7/05-12, del Distrito 2; PE-7/05-12 del Distrito 5; PE-5/04-12 y PE-5/06-12, del Distrito 6; P.E.-1/5-2012 y P.E.- 2/6-2012, del Distrito 7; y P.E.-1/4-2012 y P.E.-1/7-2012, del Distrito 11; cuyos montos involucrados suman la cantidad de \$271,121.39 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO 39/100 M.N.), se advierte que fue exhibida en su oportunidad, el informe pormenorizado*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

impreso de manera concentrada, y asimismo, en medio magnético (formato Excel).

Por lo tanto, esta Sala Superior considera que en estos casos, el partido político recurrente no incumplió con lo establecido en el artículo 181, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, es dable concluir que no existen razones para que la autoridad señalada como responsable haya considerado la cantidad de \$271,121.39 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO 39/100 M.N.), dentro del monto involucrado en una falta formal que se examina.

*En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente motivada, lo conducente es **dejar sin efecto** la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 136, relacionada con el estudio de las irregularidades cometidas por la Coalición “Compromiso por México”, al rendir su informe de campaña.*

B. Jalisco

Con relación a los distritos del Estado de Jalisco que cuestiona la parte recurrente, el Anexo 62 del Dictamen Consolidado, al cual remite la página 2145 de la resolución CG190/2013, alude lo siguiente:

[Cuadro]

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior procede al análisis de la documentación que integra el expediente que se resuelve, de lo cual, obtiene los datos que se plasman en el cuadro siguiente:

[Cuadro]

De los datos asentados en el cuadro que antecede, cabe hacer las precisiones siguientes

Con relación a las pólizas PE-02/06-12 y PE-03/04-12, en las páginas 69 y 70 del escrito identificado con la clave CACP/026/13, el cual se tiene a la vista en la Caja 1, legajo “2 DE 2”, se observa que el partido ahora actor solicitó la reclasificación de los gastos relacionados con dichos comprobantes de egresos; sin embargo, ello no relegó al representante de la Coalición “Compromiso por México”, de cumplir con la obligación prevista en el artículo

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

181, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, consistente en presentar el informe pormenorizado en forma escrita y en medio magnético (formato Excel).

En consecuencia, es **infundado** el motivo de disenso examinado.

Por otro lado, son **fundados** los planteamientos que hace valer la parte actora con relación a las pólizas PE-07/05-12, por la cantidad de \$3,000.00, y PE-08/06-12, por la cantidad de \$32,518.34. Lo anterior, en razón que, de la documentación que se tuvo a la vista y cuyos datos han quedado plasmados en el cuadro que antecede, se observa que en ambos casos, fueron presentados con toda oportunidad los informes pormenorizados, tanto en forma escrita como en medio magnético (formato Excel).

Por ende, es inexacto que en la especie, la Coalición “Compromiso por México” haya infringido el artículo 181, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, pues como ha quedado demostrado, se desahogó plenamente el requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora. De ahí que al no existir sustento para que la responsable haya tomado en consideración la cantidad de \$35,518.34 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), dentro del monto de la falta formal que se examina.

Con apoyo en lo anterior, ha lugar **a dejar sin efectos** la parte de la conclusión 136 que ha sido materia de estudio.

C. Puebla

El referido Anexo 62, mismo al que remite la resolución CG190/2013 en la página 2145; en lo concerniente a los distritos del Estado de Puebla cuyas referencias contables la parte recurrente controvierte, establece lo siguiente:

[Cuadro]

Ahora bien, al dar respuesta al oficio UF-DA/5289/13, mediante escrito identificado con la clave CACP/026/13, la otrora Coalición “Compromiso por México” presentó diversa documentación relacionada con las pólizas de los distritos antes enunciados, la cual se plasma en el cuadro siguiente:

[Cuadro]

De la valoración de la documentación que se ha tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Es **infundado** el motivo de queja que se aduce respecto de la póliza PE-1/06-12 (Distrito 14), relacionada con la presentación del informe pormenorizado en forma impresa y en medio magnético, dado que de las constancias examinadas no se pudo advertir su existencia, con lo cual, queda en relieve el incumplimiento de lo establecido en el artículo 181, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Fiscalización.

Por otro lado, es **fundado** el planteamiento que se realiza respecto de las pólizas PE-1/04-12 (Distrito 6, por \$17,908.08) y PE-1/04-12 (Distrito 15, por \$3,480.00), toda vez que se pudo advertir la existencia del mencionado informe, tanto en su versión impresa como en medio magnético.

Por ende, carece de sustento la determinación de la responsable, dado que en el caso, al haberse presentado los informes solicitados por la autoridad fiscalizadora, en las versiones pertinentes, no existe razón para considerar la vulneración del precepto reglamentario antes señalado.

Por lo tanto, al haber actuado de manera indebida la autoridad responsable al tomar en cuenta la cantidad de \$21,388.08 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), que es el resultado de sumar las cantidades que amparan las dos pólizas anteriormente precisadas, dentro del monto de la falta formal que se examina; lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 136 que ha sido materia de estudio.

(...)

18. Conclusión 137

En la parte conducente del escrito de impugnación, el partido político actor señala lo siguiente:

[Cuadro]

En la página 2158 de la resolución controvertida, la autoridad señalada como responsable asentó lo siguiente:

'(...)

➤ Por lo que respecta a los proveedores referenciados con (1) en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 9 del oficio UFDA/5289/13, Anexo 63 del Dictamen consolidado, aun cuando la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios omitió presentar las hojas membretadas;

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe de \$2,672,944.14.

En consecuencia al omitir presentar las hojas membretadas de 59 proveedores, por un importe de \$ 2,672,944.14 la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.'

La parte conducente del Anexo 63 que se cita, refiere:

[Cuadro]

Al momento de dar respuesta al oficio UF-DA-5289/13, en la parte que interesa, la otrora Coalición "Compromiso por México" expuso en el escrito identificado con la clave CACP/026/13:

'QUERÉTARO

Respecto al estado de Querétaro distrito 2, se hace entrega en el apartado EVP6 de la póliza PE-05/05-13, con su documentación soporte.'

De la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la Carpeta 16 "RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5289/13- EGRESOS". Localizada en la caja 22 del expediente que se resuelve, se observa una hoja membretada, cuya imagen enseguida se reproduce:

(Imagen)

De la valoración de la documental que se ha tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b), 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, si presentó la hoja membretada solicitada por la autoridad fiscalizadora, aun cuando dicho documento incumplió con varios de los requisitos establecidos en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización, dado que es omisa en señalar: el nombre del partido que contrata; el nombre del candidato que aparece en cada espectacular; el periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado; la ubicación exacta de cada espectacular (nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación); así como la Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Sin embargo, tal situación no trae consigo la irregularidad que se imputa a la Coalición “Compromiso por México”, dado que el incumplimiento de ciertos requerimientos previstos en la normativa reglamentaria, no puede traducirse, lisa y llanamente, en la omisión de su presentación, ni mucho menos, equipararse a ello.

Se estima que en el caso, ante el incumplimiento de ciertos requisitos que debía contener la hoja membretada conforme a las disposiciones reglamentarias, la autoridad responsable debía valorar tal situación y acorde con la misma, emitir un pronunciamiento que resultara congruente con la misma. A guisa de ejemplo, cabe señalar que en la conclusión 143, visible en la página 2186 de la resolución CG190/2013, ante la presentación de hojas membretadas que incumplían con las exigencias establecidas en las disposiciones reglamentarias aplicables, la autoridad responsable determinó: “En consecuencia, al presentar las hojas membretadas de 90 pólizas sin la totalidad de datos la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.”

Con esta perspectiva, esta autoridad jurisdiccional considera que le asiste la razón a la parte apelante, pues como se colige de lo anteriormente transcrito, el hecho de que la hoja membretada presentada por la otrora coalición, haya incumplido con algunos de los requisitos previstos en el artículo 181, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, no implica per se, que se haya omitido la presentación de dicha documental.

*Por las razones anteriores, el agravio examinado deviene **fundado**.*

En este sentido, esta Sala Superior concluye que carece de toda motivación la determinación de la responsable, en el sentido en que lo hizo, al haber quedado demostrado que la Coalición “Compromiso por México” presentó la hoja membretada relacionada con la póliza PE-5/05-12, por la cantidad de \$12,064.00 (DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

*Con apoyo en lo anterior, lo conducente **es dejar sin efectos** la parte de la conclusión 137 que ha sido materia de estudio, a fin de que la cantidad antes señalada no sea tomada en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.*

19. Conclusión 138

En el escrito de demanda, la parte recurrente expone lo siguiente:

[Cuadro]

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En la página 2170 de la resolución CG190/2013, la autoridad señala como responsable, refiere:

“De la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición, se determinó lo siguiente:

*➤ Con relación a las facturas referenciadas con (2) en la columna “Referencia para Dictamen”, **del Anexo 63 del Dictamen consolidado** la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que a la fecha de elaboración del Dictamen consolidado, omitió presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedo no subsanada por un importe de \$ 2,042,929.86.*

En consecuencia, al presentar 67 facturas sin sus hojas membretadas solicitadas anexas a sus respectivas pólizas de registro la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.”

Con relación al mencionado Anexo 63, en la parte conducente, el mismo señala lo siguiente:

[Cuadro]

De lo antes transcrito, es dable advertir que, de acuerdo con el dictamen consolidado y lo considerado por la autoridad señalada como responsable en el caso que se examina, la infracción atribuida a la Coalición “Compromiso por México” consiste en que no adjuntó las hojas membretadas a sus respectivas pólizas de registro.

Ahora bien, el estudio de los casos que aduce la parte recurrente, se realiza al tenor de lo que enseguida se expone:

A. Jalisco

[Cuadro]

De la valoración de la documentación que se ha tenido a la vista, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de lo siguiente:

*Es **infundado** el motivo de disenso que hace valer la parte apelante, en el sentido de que presentó las respectivas hojas membretadas relacionadas con*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

las pólizas PE-09/05-12 (Distrito 12), por la cantidad de \$44,293.44; PE-10/06-12 (Distrito 15), por la cantidad de \$23,490.00; PE-02/06-12 (Distrito 15), por la cantidad de \$48,720.00; y PE-03/04-12 (Distrito 17), por la cantidad de \$51,051.61; toda vez que de la revisión exhaustiva de la documentación presentada en respuesta al oficio UF-DA-5289/13, la cual, a decir de la parte apelante, corre agregada en el Apartado “EVP3”, no se pudieron localizar las correspondientes hojas membretadas, anexas a los mencionados comprobantes de egresos.

Por otro lado, se estima **fundado** el agravio que se expone relacionado con las pólizas PE-10/06-12 (Distrito 15), por la cantidad de \$11,838.96 amparada en la factura 3274 expedida por “Mercadotecnia, publicidad digital en gran formato”; y PE-01/05-12 (Distrito 19), por la cantidad de \$1,359.52, amparado en la factura 0898 expedida por la empresa “iconograma, diseño + publicidad”, toda vez que de la revisión de la documentación exhibida por la otrora coalición al dar respuesta al oficio antes mencionado, visible en el apartado “EVP3” y cuyos datos se plasman en el cuadro antes expuesto, queda de manifiesto que en la especie, sí se adjuntó la respectiva hoja membretada. De ahí que sea dable concluir que respecto de los dos casos antes enunciados, la Coalición “Compromiso por México” no incumplió con lo previsto en el artículo 181, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

Por ende, al carecer de la debida motivación la determinación adoptada por la ahora responsable respecto de la presentación de las hojas membretadas anexas a las pólizas PE-10/06-12 y PE-01/05-12, esta Sala Superior considera indebido que haya sido tomada en cuenta, dentro del monto de la falta formal de que se trata, la cantidad de \$13,198.48 (TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO 48/100 M.N.), que es el resultado de sumar las cantidades amparadas en las facturas de mérito (\$11,838.96 más \$1,359.52).

De ahí que se estime conducente **dejar sin efectos** la parte de la conclusión 138 que ha sido materia de estudio.

(...)

20. Conclusión 143

Con relación a esta observación, el Partido Revolucionario Institucional, en su calidad de representante de la Coalición “Compromiso por México”, expone:

[Cuadro]

Al respecto, cabe señalar que en la página 2186 de la resolución CG190/2013, el Consejo General del Instituto Federal Electoral determina:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

“De la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición se determinó lo siguiente:

(...)

➤ Referente a 90 hojas membretadas referenciadas (1) en la columna ‘Referencia del Dictamen Consolidado’ del Anexo 11 del oficio UF-DA/5289/13, Anexo 65 del Dictamen Consolidado, la otrora coalición a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado omitió presentar las hojas membretadas con las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación quedo no subsanada por \$ 3,309,789.91

En consecuencia, al presentar las hojas membretadas de 90 pólizas sin la totalidad de datos la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.”

En la parte conducente del referido Anexo 65, se expone lo siguiente:

[Cuadro]

Es de señalarse que mediante oficio UF-DA/5289/13, recibido por la otrora coalición el veinticuatro de mayo de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización solicitó, según se aprecia en la página 2179 de la resolución materia de impugnación, lo siguiente:

- La relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, impresa [...] la cual deberá contener la siguiente información:*
- Nombre de quien contrató*
- Nombre del candidato que apareció en cada espectacular;*
- Número de espectaculares que amparo;*
- Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;

- *Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los*
- *espectaculares;*

- *Medidas de cada espectacular;*

- *Detalle del contenido de cada espectacular, y*

- *Fotografías.”*

Cabe señalar que los requisitos solicitados en su oportunidad por la Unidad de Fiscalización, son los mismos que se contemplan en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo tanto, esta Sala Superior procederá a examinar, en su caso, si las hojas membretadas presentadas por la Coalición “Compromiso por México”, cumplen con los requisitos a que se ha hecho referencia.

Una vez expuesto lo anterior, el estudio de los planteamientos del promovente se realiza al tenor de lo que a continuación se expone:

(...)

B. Veracruz

a) Distrito 1

Con relación a la póliza P.E.-1/7-2012 y a la Factura con folio 105, que ampara la cantidad de \$14,207.74, del análisis de la documentación que se tiene a la vista en la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA/5289/13 – EGRESOS – 18”, que se tiene a la vista en la Caja 22 del expediente que se resuelve, se observa que se acompañaron dos hojas membretada por la empresa “Comercializadora COMIME, S.A. de C.V.”, con la información que a continuación se detalla:

I. “RELACIÓN DE CAMBIO DE LONAS DE ANUNCIOS ESPECTACULARES”, en la cual, se contiene la información siguiente:

Nombre del partido que contrata: Partido Revolucionario
Institucional Nombre de la candidata: Zita Beatriz Pazzi Maza

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Campaña beneficiada: Candidata a diputada federal por el distrito 1 Pánuco

Entidad federativa: Veracruz de Ignacio de la Llave.

En dicha hoja se contiene un cuadro con información relacionada con los rubros siguientes: “NO.”, “DIRECCIÓN”, “PERÍODO DE PERMANENCIA”, “MEDIDA”, “DETALLE DEL CONTENIDO DE CADA ESPECTACULAR”, “SUBTOTAL”, “IVA”, “TOTAL”. Asimismo, se acompaña una fotografía del espectacular de referencia.

II. “RELACIÓN DE MEDALLONES EN AUTOBUSES”, con los datos siguientes:

Nombre del partido que contrata: Partido Revolucionario

Institucional **Nombre de la candidata:** Zita Beatriz Pazzi Maza

Campaña beneficiada: Candidata a diputada federal por el distrito 1 Pánuco

Entidad federativa: Veracruz de Ignacio de la Llave

En esta relación, se hace referencia a diversa información sobre los temas siguientes: “NO.”, “NÚMERO ECONÓMICO”, “PLACA”, “PERÍODO DE PERMANENCIA”, “MEDIDA”, “DETALLE DEL CONTENIDO DEL MEDALLÓN”, “SUBTOTAL”, “IVA”, “TOTAL”. Asimismo, se acompañan diversas fotografías relacionadas con la colocación de medallones en autobuses del servicio público.

De la valoración de la documentación antes detallada, realizada conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio que al respecto expone la parte apelante.

Lo anterior, en razón de que las hojas membretadas presentadas por la otrora coalición, cumplen con los requisitos exigidos en el párrafo 3 del artículo 181 del Reglamento de Fiscalización.

En tal virtud, al carecer de la debida motivación la determinación adoptada por la ahora responsable respecto de la presentación de las hojas membretadas anexas a la póliza P.E.-1/7-2012, esta Sala Superior considera que no asistía la razón a la autoridad señalada como responsable, de tomar en cuenta, dentro del monto de la falta formal de que se trata, la cantidad de \$14,207.74 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SIETE 74/100 M.N.), amparada

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

en la Factura con folio 105, expedida por la empresa “Comercializadora COMIME, S.A. de C.V.”.

Por tal razón, se estima que lo conducente es **dejar sin efectos** la parte que ha sido materia de estudio, de la conclusión 143.

(...)

22. Conclusión 151

En su escrito de impugnación, la parte recurrente expone lo siguiente:

[Cuadro]

En la página 2206 de la resolución CG190/2013, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, señala lo siguiente:

■ Conclusión 151 (\$49,891.52)

En relación a las pólizas señaladas con (1) en la columna “Referencia para Dictamen” del **Anexo 67 del Dictamen Consolidado**, la respuesta de la otrora coalición es insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las pólizas contables solicitadas con las relaciones de la pinta de bardas y las autorizaciones respectivas para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, omitió presentar la totalidad de las muestras fotográficas solicitadas. Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$49,891.52.

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.”

La parte conducente del Anexo 67 de referencia, es del tenor siguiente:

[Cuadro]

De la valoración de los documentos que se tienen a la vista en el Apartado “B4” de la carpeta identificada como “RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 5”, que se tiene a la vista en la **Caja 20** del expediente que se estudia, realizada de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De la relación de pinta de bardas presentada de manera conjunta respecto de las pólizas PE-1/07-12 y PE-2/06-12, se observa que la Coalición “Compromiso por México” reportó un total de 104 bardas pintadas. Asimismo, acompañó a dicha relación, los permisos y fotografías respecto respectivos.

De la compulsa que esta autoridad jurisdiccional realizó, entre la relación de la pinta de bardas y las diversas imágenes que se exhibieron, se advierte que, sólo con relación a las bardas que a continuación se precisan, no se acompañaron las fotografías respectivas:

[Cuadro]

En este orden de ideas, esta Sala Superior considera indebido que la autoridad señalada como responsable, haya tomado en consideración el monto total del egreso reportado en ambas pólizas, respecto de la pinta de bardas (\$49,891.52), cuando en la especie, el monto relacionado con la omisión de presentar fotografías sobre la pinta de las cinco bardas que han quedado precisadas, de acuerdo con la documentación que se tiene a la vista, es de \$1,268.81.

*En vista de lo anterior, se considera **fundado** el agravio planteado, ya que en la omisión de presentar fotografías respecto de la pinta de bardas de que se trata, indebidamente se tomó en cuenta la cantidad de \$48,622.71 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTIDOS PESOS 71/100 M.N.), que corresponde a noventa y nueve bardas pintadas, para las cuales, la otrora coalición sí presentó las fotografías respectivas.*

*Por lo tanto, lo conducente es dejar sin efectos la conclusión que ha sido examinada, para el efecto de que la autoridad responsable, **únicamente tome en consideración**, como monto involucrado de esta falta formal, la cantidad de \$1,268.81 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.).*

23. Conclusión 154

La parte recurrente expone en su escrito de demanda, lo siguiente:

[Cuadro]

En las páginas 2207 a 2211 de la resolución CG190/2013, la autoridad señalada como responsable expone lo siguiente:

'Conclusión 154 (\$40,897.38)

*Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (4) en la columna "Referencia para Dictamen" en el **Anexo 67 del Dictamen Consolidado**, la respuesta de la otrora coalición es insatisfactoria, toda vez que, aun cuando presentó las pólizas contables solicitadas con las relaciones de la pinta de bardas, las autorizaciones respectivas para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común y las muestras fotográficas, se observó que 10 fotografías están duplicadas con diferentes direcciones, los casos en comento se detallan a continuación:*

[Imágenes...]

Por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$40,897.38.

En consecuencia, la otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pinta de bardas por \$40,897.38, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.'

De la valoración realizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los documentos que se tienen a la vista en el Apartado "B1" de la carpeta identificada como "RESPUESTA AL OFICIO UF-DA-5289/13 – EGRESOS - 53, agregada en la Caja 20 del expediente que se analiza, esta Sala Superior observa que la Coalición "Compromiso por México" reportó de manera conjunta un total de 73 bardas pintadas a favor de la candidata a diputada federal por el 20 Distrito Electoral Federal del Estado de Veracruz, Regina Vázquez Saut, relacionadas con las pólizas PE-02/06-12 (\$14,854.27) y PE-01/07-12 (\$26,043.11).

Ahora bien, con base en las imágenes que la autoridad responsable señala como duplicadas, así como de la "RELACIÓN POR PINTAS DE BARDAS" que al final arroja la cantidad de \$40,897.39 (sic), se obtienen los datos que enseguida se precisan:

(Cuadro)

*En este orden de ideas, esta Sala Superior considera **fundado** el agravio planteado, ya que con relación a la falta consistente en la presentación duplicada de once fotografías relacionadas con la pinta de bardas, la autoridad señalada como responsable actuó en forma indebida, al tomar el*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

monto total por concepto de la pinta de setenta y tres bardas que se hace constar en las pólizas respectivas, y que asciende a la cantidad de \$40,897.38 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), cuando ha quedado demostrado con las constancias que se tienen a la vista, que sólo respecto de once bardas se presenta la falta.

*En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que lo conducente es dejar sin efectos la conclusión de que se trata, para el efecto de que la autoridad responsable, **únicamente tome en consideración**, como monto involucrado de la falta formal que ha sido examinada, la cantidad de \$4,755.17 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.).*

24. Conclusión 190

En su medio de impugnación, la parte recurrente expone lo siguiente:

(Cuadro)

Al respecto, cabe señalar que de la página 2306 a 2309 de la resolución CG190/2013, la autoridad administrativa federal señalada como responsable, expone que de la revisión a la cuenta “Gastos de Prensa”, en varias subcuentas, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios, muestras de las inserciones y publicaciones que beneficiaron las campañas de las candidatas y candidatos a Diputados Federales; sin embargo, dichas inserciones fueron presentadas en copia fotostática.

En esta virtud, se requirió a la otrora coalición presentara la página completa de las inserciones en diarios revistas y medios impresos, en original, las cuales debían contener la leyenda “inserción pagada”, seguida del nombre de la persona responsable del pago, anexas a sus respectivas pólizas; así como la relación de cada una de las inserciones que amparó la factura, la cual debía contener las fechas de publicaciones, el tamaño de cada inserción o publicación, valor unitario de cada una de las inserciones y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas, anexas a su respectiva factura y póliza de registro; y las aclaraciones que a su derecho convinieran. Lo anterior se hizo del conocimiento el dieciocho de abril de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/3701/13.

El tres de mayo del mismo año, la otrora coalición, mediante escrito identificado con la clave CACP/007/13, manifestó que: “Se está en proceso de análisis e integración.”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Al considerarse insatisfactoria tal respuesta, se volvió a requerir a la coalición de referencia, el veinticuatro de mayo de dos mil trece, mediante oficio UF-DA/5293/13, a fin de que presentara la documentación a que se ha hecho referencia.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito identificado con la clave CACP/027/13, de treinta y uno de mayo del mismo año, la coalición de mérito expuso, con relación a las pólizas que menciona en el agravio que se examina: "... que se está en proceso de análisis e integración de la documentación, la cual será remitida a esa Autoridad en oficio de alcance correspondiente."

En vista de lo anterior, en la resolución materia de impugnación se refiere que:

'Aun cuando la otrora coalición manifestó que daría respuesta y proporcionaría la documentación mediante escrito de alcance, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna al respecto; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$430,429.83.

En consecuencia, toda vez que no presentó 4 contratos de prestación de servicios y 3 relaciones de inserciones, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 179 y 198 del Reglamento de Fiscalización.'

Ahora bien, de la revisión exhaustiva realizada a la documentación relacionada con el expediente que se resuelve, y de su valoración conforme a lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 2; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior obtiene lo siguiente:

(...)

B. Elección de Senadores de Jalisco, fórmula 1 (PE-09/04-12)

De la revisión de la documentación que se tiene a la vista en el Apartado "66", de la Carpeta "RESPUESTA AL OFICIO UFDA-3701/13 – APARTADO 60-71

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *PRENSA*", contenida en la **Caja 6** del expediente que se examina, esta Sala Superior observa que corren agregados los documentos siguientes:

- *EL original del contrato de prestación de servicios celebrado entre los representantes de la Coalición "Compromiso por México" y la sociedad anónima denominada "EDICIONES DEL NORTE S.A DE C.V."*
- *"RELACIÓN DE PUBLICIDAD EXHIBIDA EN PRENSA", con el membrete de la empresa "EDICIONES DEL NORTE S.A DE C.V. (MURAL); de la cual, se reproduce la imagen siguiente:*

(Imagen)

- *"REPORTE DE BANNERS PERIÓDICO MURAL", y*
- *Cuatro inserciones periodísticas: a) Una sin fecha, cubierta; b) Una de 17 de mayo de 2012, p. 39 y c) Dos del mes de junio de 2012, pp. 26 y 27, respectivamente.*

De la documentación antes examinada, al contrastarla con la relación a la relación de publicidad exhibida en prensa, se advierte que en la especie, la otrora coalición presentó las muestras de las inserciones correspondientes a: una de la página 39, por la cantidad de \$6,603.30; las de las páginas 26 y 27, por un costo de \$25,879.60; así como la de la cubierta, por la cantidad de \$232,000.44. Es decir, la otrora coalición presentó originales de cuatro inserciones en prensa por la cantidad de \$264,483.34 (DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N.).

*Por lo tanto, se estima **fundado** el agravio, en tanto que la autoridad responsable tomo como base del monto de la sanción, el total del monto que refiere la factura con folio "DC17888", emitida el diecinueve de abril de dos mil doce por la empresa "Ediciones del Norte, S.A. de C.V.", y que asciende a la cantidad de \$348,000.00; siendo que, al haberse justificado cuatro inserciones por las cantidades antes precisadas, dicha cantidad no debió tomarse en consideración, o bien, restarse al monto total amparado en la factura. Además, en el presente caso, la otrora coalición presentó el original del contrato celebrado con el proveedor.*

*Por lo tanto, lo conducente es dejar sin efectos la parte que ha sido materia de pronunciamiento respecto de la conclusión de que se trata, para el efecto de que la autoridad responsable, **únicamente tome en consideración**, como*

monto involucrado de la falta formal examinada, la cantidad de \$83,516.66 (OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 66/100 M.N.).

(...)

AGRAVIO SEXTO

El examen del agravio sexto de la demanda de apelación, permite advertir que el partido apelante lo divide en cuatro apartados, cuyo contenido es, en esencia, el siguiente:

- I. 137 FALTAS DE CARÁCTER FORMAL;*
- II. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMO SUSTANCIALES, DEBIENDO SER FORMALES;*
- III. SANCIONES INDIVIDUALIZADAS EN LAS QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASE DE SANCIÓN APLICABLE Y/O SU GRADUACIÓN Y CONCRECIÓN, SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA APLICABLE Y A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF; y*
- IV. AGRAVIOS FRENTE A LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS CON MOTIVO DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE CANDIDATOS POSTULADOS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SÍ MISMO (CONSIDERANDO 9.2).*

Por razón de método, se examinarán en primer lugar, los grupos de agravios identificados bajo los numerales II, III y IV, en tanto el agravio identificado bajo el grupo I se examinará al final.

Tal determinación obedece a que en los tres grupos de agravios antes precisados, se controvierten distintas faltas sustanciales cuyo resultado podría impactar en el agravio identificado bajo el numeral "I" que se encuentra enfocado a combatir el apartado de "faltas formales".

Lo anterior es así, ya que el apelante solicita que distintas faltas sustanciales de los grupos II, III y IV, sean calificadas como faltas formales y, por consiguiente, que sean sancionadas bajo las condiciones de estas últimas, mismas que también son materia de cuestionamiento en el apartado I del presente agravio sexto.

En consecuencia, será una vez que se determine en cuáles agravios le asiste la razón al apelante en cuanto a la indebida calificación de las faltas sustanciales, que se estará en aptitud de examinar a continuación, las irregularidades que se hacen valer per se sobre la individualización de la sanción que se impuso al grupo de 137 faltas formales que determinó la autoridad responsable en la resolución reclamada.

II. INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMO SUSTANCIALES DEBIENDO SER FORMALES.

Dentro de este apartado se formulan los planteamientos siguientes:

2.1 OMISIÓN DE PRESENTAR UNO DE LOS DOCUMENTOS “SOPORTE” PARA ACREDITAR UN GASTO EN ORIGINAL (Páginas 296 a 306 de la demanda). Respecto a las conclusiones 23 (Concepto de renta de bienes inmuebles y Equipo por \$27,000.00), 121 (Gastos de propaganda en páginas de internet por \$87,377.40), 159 (Gastos de Propaganda, Eventos-Bardas por \$77,834.00) y 200 (Cuentas por cobrar, Gastos por comprobar por \$99,274.07), el apelante manifiesta, en resumen, que fueron sancionadas con multas equivalentes al cien por ciento de los montos involucrados, por lo cual considera que en tales casos, se actualiza la omisión de presentar en original uno de los documentos “soporte” para acreditar el gasto.

Apunta que los egresos sí fueron registrados contablemente y soportados con la documentación conducente, pero uno de esos documentos se presentó en copia fotostática y no en original, por lo cual es incongruente la autoridad responsable cuando afirma que se “omitió presentar las pólizas con su respectivo soporte documental”, ya que no es lo mismo, no adjuntar el original que no presentar documento alguno.

El apelante considera que resulta absurdo suponer un beneficio económico, a partir de que no se presentó el documento original, cuando dicho beneficio debe quedar objetivamente demostrado.

En congruencia, señala que las cuatro conclusiones aquí apuntadas deben considerarse como omisiones, tal como lo hizo la propia autoridad responsable en las conclusiones 75, 132, 169 y 212 del grupo de 137 faltas formales, al ser casos similares donde sólo se acompañaron copias fotostáticas y no originales.

Como resultado, considera que es indebido que se les consideren faltas sustanciales calificadas como graves ordinarias, cuando deben considerárseles faltas formales y ser calificadas como leves. En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

que este grupo de 4 faltas se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

Las faltas 23, 121, 159 y 200 cuya calificación como faltas sustanciales y sanciones respectivas se impugnan en el presente agravio, se refieren a las cuestiones siguientes:

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: 17, **23**, 25 y 33.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos Directos de Propaganda Utilitaria

Conclusión 23

“La otrora Coalición omitió presentar dos facturas en original por concepto de renta de bienes inmuebles y equipo, por un importe de \$27,000.00.”

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización: 89, 90, 91, 92, **121**, 139, **159**, 168, 170, 171, 184, 196 y 209.

EGRESOS

Gastos de Propaganda en Páginas de Internet

Conclusión 121

“La otrora coalición omitió presentar 3 facturas en original del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C.V., por un monto de \$87,377.40.”

Gasto de propaganda Bardas

Conclusión 159

“La otrora coalición presentó 2 facturas en copia fotostática, por un importe de \$77,834.00”

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 31 y 149, numeral 1 en relación con el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización: **102**, **200**, **202**, **203** y **204**.

Gastos por Comprobar

Conclusión 200

“La otrora coalición omitió presentar una copia de cheque, así como las muestras fotográficas de los 6 eventos realizados por un importe de \$99,274.07”

Por lo que respecta a las conclusiones 75, 132, 169 y 212 del grupo de 137 faltas formales, de la resolución reclamada, respecto de las cuales se construye el argumento de incongruencia en que incurrió la autoridad responsable, se aprecia que éstas se refirieron a los conceptos siguientes:

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos en Espectaculares colocados en la vía pública.

Conclusión 75

“La otrora coalición presentó un contrato de prestación de servicios en copia simple por \$5,570.34.”

EGRESOS

Gastos en espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 132

“La otrora Coalición presentó 27 contratos de prestación de servicios en copia simple por \$612,043.87”

EGRESOS

Propaganda

Conclusión 169

“La otrora coalición presentó dos pólizas con su respectiva documentación, sin embargo, omitió presentar la factura original, por \$10,208.00”

EGRESOS

Contabilidad de Senadores y Diputados

Cuenta Concentradora

Conclusión 212

“La otrora coalición omitió presentar un contrato de prestación de servicios en original la copia de un cheque nominativo, las muestras de espectaculares, hojas membretadas e informe pormenorizado en forma impresa y en medio magnético, por un importe de \$14,653.55”

Análisis de las conclusiones 23, 121 y 159

*Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio formulado respecto a las conclusiones 23, 121 y 159 en lo relativo a la incongruencia en que incurrió la autoridad responsable al calificarla como falta sustancial, cuando otras faltas similares fueron catalogadas como formales.*

Sobre el principio de congruencia, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que toda resolución administrativa o jurisdiccional debe ser pronta, completa, imparcial, así como emitida dentro de los plazos y términos exigidos por las leyes que correspondan, ello con sustento en el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Tales exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, entendida ésta en dos vertientes: la externa y la interna.

La congruencia externa impone la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto por el órgano resolutor de que se trate, con la litis planteada por las partes en el escrito de denuncia o demanda, mientras que la interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

De ahí que si la responsable introduce en su determinación elementos ajenos a la controversia, no resuelve la litis planteada por las partes al considerar aspectos diversos a ésta, decide algo distinto o más allá de la pretensión aducida por los actores o trata en forma distinta un mismo aspecto, incurre en el vicio de incongruencia. Lo que torna la determinación contraria a derecho.

*Dicho criterio fue sustentado por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro: "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**".*

Sobre este particular, es necesario explicar que la incongruencia señalada se podrá actualizar, cuando frente a conductas y disposiciones jurídicas violadas similares, la autoridad responsable sin expresar una mayor fundamentación y motivación, arriba a conclusiones distintas.

Precisado lo anterior, en el caso particular se observa que existe la identidad aducida por el partido apelante entre las conclusiones 23, 121 y 159 contra la conclusión 169, que fueron calificadas por la autoridad responsable como sustanciales las tres primeras y como formal, la última de las mencionadas.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resulta importante destacar, que en el caso particular no se encuentra en entredicho la calificación como falta de carácter formal que la autoridad responsable realizó respecto a la conclusión 169, por lo cual no será materia de examen ese punto en la presente ejecutoria. Lo anterior, porque la parte apelante circunscribe exclusivamente su planteamiento a la incongruencia anotada.

Ahora bien, a efecto de demostrar las incoherencias apuntadas, se inserta a continuación un cuadro que contiene la información en donde se pone en evidencia el tratamiento diferenciado a faltas similares:

[Cuadro]

Como se puede observar, en tales casos las faltas se configuraron porque el hoy apelante, como parte de la coalición “Compromiso por México”, no aportó las facturas originales correspondientes, lo cual en concepto de la autoridad responsable, violó lo previsto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Luego, es evidente que la falta se configuró con la omisión de presentar el mismo documento en original, lo cual se considera violó exactamente el propio dispositivo reglamentario.

Sin embargo, no obstante las apuntadas similitudes, la autoridad responsable determinó la configuración de faltas de distinta naturaleza, motivo por el cual le asiste la razón al partido recurrente en cuanto a la incongruencia apuntada, sin especificar la causa jurídica por la que arribó a conclusiones distintas.

Como resultado de lo anterior, deben revocarse las calificaciones de faltas de carácter sustancial o de fondo que la autoridad responsable determinó sobre las conclusiones 23, 121 y 159 en el considerando “9.3 Compromiso por México”, de la mencionada resolución y, por ende, las multas impuestas en el resolutivo TERCERO, inciso b), Conclusión 23, así como inciso i), Conclusiones 121 y 159, de la propia resolución reclamada, para el efecto de que dichas faltas sean consideradas como de carácter formal y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita nueva resolución en la que las faltas 23, 121 y 159 sean objeto de sanción, en el grupo que la propia autoridad responsable identificó en el grupo del actual inciso a) de 137 faltas de carácter formal que se refieren en el propio considerando y resolutivo arriba señalados.

(...)

2.5 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO (Páginas 337 a 345 de la demanda). En la conclusión 92 (Gastos de propaganda-Gastos en prensa-\$267,020.40) que fue sancionada con multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado por la cantidad de \$267,020.40, el apelante afirma que la responsable determinó como falta sustancial que la coalición omitió la totalidad de la documentación soporte correspondiente a gastos de una factura por concepto de medios impresos, porque no presentó el informe pormenorizado impreso y en medio electrónico de los gastos en espectaculares, las hojas membretadas impresas y en medio electrónico, la relación de cada una de las inserciones, ni los formatos "IC-COA" Informe de campaña con las debidas correcciones.

Aduce el apelante, que tal omisión total no existe porque la coalición sí entregó las pólizas de reclasificación, facturas, copias de cheques, contratos, muestras, auxiliares contables y balanzas de comprobación de ese gasto, pero que lo que le faltó remitir a la autoridad fiscalizadora fue el informe pormenorizado de los gastos de espectaculares, las hojas membretadas impresas y en medio electrónico, la relación de cada una de las inserciones y los formatos "IC-COA".

Además de lo anterior, apunta que las omisiones detectadas configuran en concepto de la parte apelante, faltas de carácter formal, tal como lo determinó la responsable al resolver, a manera de ejemplo, sobre las conclusiones 22, 39, 40, 41, 42,95 y 96 del grupo de 137 faltas formales.

Como resultado, la parte apelante sostiene que es indebido que en el caso particular se considere un beneficio económico a su favor para imponerle una sanción equivalente al decomiso con base en una falta que, indebidamente, fue calificada como sustancial y grave ordinaria, cuando debe considerársele falta formal y ser calificada como leve. En consecuencia, solicita se revoque la sanción impuesta y, por consiguiente, esta falta se sume al grupo de 137 faltas formales detectadas por la autoridad responsable.

*En concepto de esta Sala Superior, el agravio relativo a la documentación soporte que no fue presentada y sobre la cual se justificó la calificación de la falta y la sanción impuesta, resulta **fundado**.*

De la parte conducente de la resolución reclamada, a saber, las páginas 2,966 a 2,971, se desprende que, respecto al "Gasto en Prensa" correspondiente a la fórmula 2 de Diputados en el Distrito Federal, la autoridad responsable en su último requerimiento que formuló a la otrora coalición mediante oficio UF-DA/5087/13 de veinticuatro de mayo de dos mil trece, solicitó en lo que al caso interesa, la documentación siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

➤ *La relación de cada una de las inserciones que ampara la factura en forma impresa y en hoja de cálculo Excel, la cual debía contener:*

- *Las fechas de publicación*
- *El tamaño de cada inserción o publicación*
- *El valor unitario de cada inserción o publicación*
- *El nombre del candidato beneficiado en cada una de ellas*
- *En el caso de los gastos por concepto de prensa deberá presentar:*
-

➤ *Los formatos "IC-COA" Informe sobre el origen, monto y destino de los recursos para las campañas federales electorales de las candidatas y candidatos a Senadores y Diputados de la coalición "Compromiso por México", debidamente corregidos con la totalidad de datos, impreso, y en medio magnético.*

Se observa lo anterior, porque con base en el primer requerimiento que le formuló a la otrora coalición mediante el oficio UF-DA/3701/13 de dieciocho de abril de dos mil trece, el cual fue desahogado mediante oficio CACP/007/13 del tres de mayo siguiente, la autoridad responsable arribó a la consideración siguiente:

De la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición se observó que aun cuando remitió las pólizas de reclasificación, facturas, copias de cheques, contratos, muestras, auxiliares contables y balanzas de comprobación, no presentó; el informe pormenorizado impreso y en medio electrónico de los gastos en espectaculares, las hojas membretadas impresas y en medio electrónico, la relación de cada una de las inserciones ni los formatos "IC-COA" Informe de campaña con las debidas correcciones.

Por lo anterior, en desahogo del oficio UF-DA/5087/13, la otrora coalición emitió el diverso CACP/022/13 de treinta y uno de mayo pasado, destacando en lo que al caso interesa, que:

Cabe señalar que de la observación a Estado de Zacatecas, fórmula 2 y el Distrito Federal, fórmula 2, es de señalarse, por lo que corresponde a dichas campañas, mediante el oficio CACP/007/13 de fecha 03 de mayo de 2013, se presentaron las reclasificaciones respectivas, junto con su soporte documental y en los casos de los gastos por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, se presentó el informe pormenorizado y en hoja de cálculo Excel, así como la relación de cada uno de los anuncios que ampara el gasto y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas y en hojas de cálculo electrónica.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Con base en lo anterior, la autoridad responsable en la página 2,971 de la resolución reclamada, sostuvo lo siguiente

Del análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por la otrora coalición se determinó lo siguiente:

(...)

Asimismo, al no presentar la documentación soporte correspondiente a gastos de una factura por concepto de medios impresos, consistente en facturas, relación de inserciones, contratos de prestación de servicios y la página completa original de la publicación, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo, 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un monto de \$267,020.40

Como se puede observar, le asiste la razón al partido apelante cuando señala que la autoridad responsable determinó incorrectamente calificar la falta 92 como de carácter sustancial, al supuestamente incurrir en la omisión de presentar facturas, relación de inserciones, contratos de prestación de servicios y la página completa original de la publicación, y que consideró violatoria del artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que en el último requerimiento UFDA/5087/13 sólo se le solicitó a la otrora coalición, como ya se explicó con antelación, la relación de cada una de las inserciones que ampara la factura en forma impresa y en hoja de cálculo Excel así como los formatos "IC-COA".

Por tanto, la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte apelante el principio de legalidad, toda vez que consideró como falta sustancial por considerar violatorio del artículo 149, fracción I, del Reglamento de Fiscalización, la omisión de presentar documentación que no fue materia del último requerimiento UF-DA5087/13 que le formuló a la otrora coalición.

Conclusión que, además se soporta en que, de la propia resolución reclamada se aprecia, que la autoridad responsable no realiza el ejercicio de análisis y verificación a las aclaraciones y documentación presentada por la otrora coalición en el diverso oficio CACP/022/13. En otras palabras, la autoridad responsable no explica por qué concluye que faltaron documentos distintos a los que le requirió al ahora actor mediante el oficio UF-DA/5087/13.

Sobre este punto resulta importante destacar que el propio apelante reconoce en su agravio, que dejó de presentar tanto la relación de cada una de las inserciones así como los formatos "IC-COA", la cual esta Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

observa que le fue requerida mediante oficio UF-DA/5087/13, por lo cual se reconoce la existencia de una falta.

Bajo esa premisa, esta Sala Superior considera que la omisión de presentar esa documentación auxiliar, atendiendo a los extremos de este análisis, deberá ser calificada como una falta formal.

Ello, porque cualquier otro análisis que sostuviera una calificación distinta, podría operar en perjuicio del apelante, ya que éste demostró que los motivos que expresó la autoridad responsable para sustentar su criterio, por las razones que quedaron expresadas en párrafos precedentes, violaron en su perjuicio el principio de legalidad.

Adicionalmente, cabe destacar que dicha conclusión hace innecesario el estudio de los demás motivos de agravio, relacionados con la supuesta incongruencia en la calificación de otras faltas similares así como en lo desproporcional de la multa impuesta, ya que están encaminados a sostener que la conclusión 92, debió considerarse como una falta formal y no de carácter sustancial, lo cual ya fue alcanzado a partir del análisis precedente.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que al carecer de sustento el criterio que utilizó la autoridad responsable para calificar como falta sustancial la conclusión 92, así como al observar que el propio apelante reconoce la omisión de presentar diversa documentación auxiliar a la que estaba obligado por virtud del requerimiento UF-DA/5087/13, lo procedente es que se revoque la calificación de falta de carácter sustancial o de fondo que la autoridad responsable determinó sobre las conclusión 92 en el considerando "9.3 Compromiso por México", de la mencionada resolución y, por ende, la multa impuesta en el resolutivo TERCERO, inciso i), Conclusión 92, de la propia resolución reclamada, para el efecto de que dicha falta sea considerada como de carácter formal y, en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal

Electoral emita nueva resolución en la que la falta 92 sea objeto de sanción por la propia autoridad responsable identificó en el grupo del actual inciso a) de 137 faltas de carácter formal que se refieren en el propio considerando y resolutive arriba señalados.

2.6 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO (Páginas 345 a 357 de la demanda). *En la conclusión 171 (Gastos de Propaganda-Gastos de anuncios espectaculares en la vía pública y Gastos de Prensa-Reclasificación de 17 facturas que fueron clasificadas como lonas cuando en realidad eran espectaculares-\$216,078.79), la autoridad responsable sancionó con multa equivalente al cien por ciento del monto involucrado, esto es, \$216,078.79, la falta sustancial*

que consistió en que si bien la otrora coalición presentó registros de reclasificación de 19 pólizas (17 facturas por concepto de anuncios espectaculares y 2 de medios impresos), lo cierto es que no presentó la documentación que soporta dichos gastos, como son las pólizas de origen con los contratos, hojas membretadas, muestras, relación de espectaculares y de inserciones, así como los informes de campaña con las debidas correcciones.

(...)

En otro orden, el partido apelante identifica a continuación en su escrito de apelación, el apartado siguiente:

III. SANCIONES INDIVIDUALIZADAS EN LAS QUE LA DETERMINACIÓN DE LA CLASE DE SANCIÓN APLICABLE Y/O SU GRADUACIÓN Y CONCRECIÓN, SE REALIZÓ EN CONTRAVENCIÓN A LA NORMATIVA APLICABLE Y A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TEPJF.

Ahora bien, dentro de este apartado, el partido apelante formula los motivos de agravio siguientes:

3.1 INDEBIDA CUANTIFICACIÓN DE GASTOS NO REGISTRADOS (Páginas 357 a 395 de la demanda). En la conclusión 32 (Gastos de Propaganda-Producción de spots de la elección presidencial-\$2'918,081.92) la otrora coalición fue sancionada con multa equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado, cuyo total ascendió a \$4'377,122.88 y que se distribuyó al Partido Revolucionario Institucional \$3'501,698.30 mientras que al Partido Verde Ecologista de México \$875,424.58 en una proporción de 80% y 20%, respectivamente, porque la responsable determinó como falta sustancial que la coalición no reportó el gasto por la producción de ocho spots de radio y televisión:

[Cuadro]

El costo de producción lo calculó la autoridad responsable en un total de \$2'918,081.92 a razón de \$412,575.08 por promocional de televisión que fueron siete y de \$30,056.38 por promocional de radio que fue uno. Dicha irregularidad se consideró grave ordinaria y que generó un beneficio económico a la coalición.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Sobre este particular, se observa que la parte apelante agrupa sus agravios en 4 apartados. Por razón de método, esta Sala Superior analizará en forma conjunta los agravios identificados con las letras A) y B), porque en ambos se hace referencia al promocional RV01093-12, además de otros promocionales diferentes en cada caso, así como de manera separada los correspondientes a las letras C) y D) por referirse a distintos promocionales.

Precisado lo anterior, la parte apelante afirma que esa determinación carece de la debida fundamentación y motivación porque se soporta en un análisis equívoco, incompleto y sesgado del informe de campaña, por las consideraciones siguientes:

A) Páginas 379 a 383 de la demanda. Respecto a los promocionales “ RA01162-12 Propuesta Educación ” y “RV01093-12 Vota Verde ” , señala el apelante que la responsable omite considerar que los mismos fueron trabajos de post-producción contratados y realizados por la empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V. como le fue reportado oportunamente mediante oficio CACP/003/13 de dieciocho de abril de dos mil trece, cuyo costo fue de \$1' 106,992.00 y por el cual se emitió la factura con folio 333 de tres de diciembre de dos mil doce.

Sobre lo cual afirma el apelante, la autoridad responsable en forma dogmática se limita a señalar, por una parte, que el promocional “ RA01162-12 Propuesta Educación ” no corresponde con la factura y, por tanto, se trata de un promocional no reportado y, por otro lado, omite considerar que ambos promocionales se realizaron al amparo del contrato celebrado con la mencionada empresa.

La parte apelante considera que si bien los promocionales no resultan idénticos a los materiales que se entregaron a la Unidad de Fiscalización, lo cierto es que se trata de promocionales elaborados mediante trabajo de post-producción, es decir, reelaborados con equipos de cómputo ad hoc con los que superpuso o suprime digitalmente alguna característica original, ya sea de imagen o de audio o se le “separan ” dichas características, para generar versiones con alguna particularidad o característica menor.

Sin embargo, apunta la apelante que tales trabajos son versiones de escritorio cuyo costo no resulta equiparable con la elaboración de los masters originales, en donde su elaboración implica todo el proceso de producción original, esto es, personal técnico, actores, viáticos, traslados, locaciones, grabaciones, etc.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En ese contexto, resulta ilegal que la responsable omita considerar que el promocional “RA01162-12 Propuesta Educación” fue generado a partir de extraer sólo el audio del respectivo promocional para televisión reportado mediante la factura C616 emitida por la empresa The Mates Contents, S.A. de C.V., que lo realizó y, que el respectivo trabajo de post producción, formara parte del contrato celebrado con la empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V.

La apelante considera que si los promocionales “RA01162- 12 Propuesta Educación” y “RV01093-12 Vota Verde” , fueron trabajos de post-producción contratados y realizados por la empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V., entonces no resulta procedente informar de algún gasto adicional o extra, al no tratarse de promocionales distintos, sino de versiones elaboradas a través de los trabajos de post producción que sí fueron reportados.

Por consecuencia, resulta contrario a derecho que la responsable lo sancione por la falsa premisa de omitir reportar los supuestos gastos de producción y, más aun que la multa considere como base el costo promedio de producción de un promocional, cuando en el supuesto más favorable a la responsable, debe tenerse presente que el costo fue bajo el esquema de post producción, por lo que en todo caso, sería dicho costo el que debería tomarse como base de la cuantificación.

B) Páginas 383 a 387 de la demanda. Con relación a los promocionales “RV00473-12 Vales” y “RV01093-12 Vota Verde”, la responsable los considera como gastos no reportados.

Dice la parte apelante que la responsable omite considerar que el promocional “RV00473-12 Vales” fue elaborado por la empresa The Mates Contents, S.A. de C.V., y pagado al amparo de la factura C592, que fue reportado a la autoridad responsable mediante oficio CACP/003/2013 de dieciocho de abril de dos mil trece, el cual fue hecho del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos por el que se generó el acuse correspondiente, el cual inserta como imagen en la demanda de apelación.

Respecto al promocional “RV01093-12 Vota Verde” el apelante reitera que formó parte de los trabajos de postproducción con la empresa Limón Publicistas, S.A. de C.V., a que se refiere el inciso anterior. Por lo anterior, afirma el apelante que en el caso más favorable a la autoridad, su costo tendría que cuantificarse pero bajo el esquema de postproducción.

Igualmente, no comparte la conclusión dogmática e insuficiente de la responsable en el sentido de que al compararlos promocionales presentados

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

por la apelante con los que cuenta la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, “observó” que no se tratan de las mismas versiones, por lo que determina “no tenerlos por identificados en los registros contables”.

Ello, debido a que le reportó los dos contratos arriba precisados, así como las facturas correspondientes.

Además, considera que la responsable lo deja en estado de indefensión, porque debió precisarle las diferencias que encontraba entre las versiones de los promocionales que contrastó y no sólo concluir que no se trataban de las mismas versiones, porque la sola descalificación formulada por la autoridad, no refiere las circunstancias necesarias para sustentar su apreciación.

*Con relación al agravio A), se declara **infundado** el agravio relativo al promocional RA01162-12 por las consideraciones siguientes:*

El partido apelante se duele de que la autoridad responsable, se limitó a señalar en la resolución reclamada que dicho promocional no corresponde con los que se incluye en la factura 333 de fecha tres de diciembre de dos mil doce, emitida por la empresa Limón Publicitas, S.A. de C.V., por lo que determinó que se trata de un promocional que no fue reportado.

No le asiste la razón al partido apelante.

Lo anterior es así, porque esta Sala Superior observa que la autoridad responsable determinó en la resolución reclamada a foja 2,617, lo siguiente:

[...]

[Cuadro]

Respecto al promocional indicado con (2) en la columna “REF” del cuadro en comentario, aun y cuando manifiesta que forma parte de la factura 333 expedida a nombre del Partido Verde Ecologista de México; éste no corresponde a dicho documento, toda vez que en la misma, sólo hace referencia a promocionales que benefician al partido en comentario, así como, al candidato a la presidencia de la República; sin embargo éste, hace alusión al Partido Revolucionario Institucional y al candidato presidencial, por lo que no fue identificado en la contabilidad de su coalición.

[...]

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De conformidad con lo anterior, se aprecia que la autoridad responsable adoptó esa decisión con apoyo en que, a su juicio, dicho promocional no podía quedar amparado en la factura 333 expedida a nombre del Partido Verde Ecologista de México, debido a que hace alusión al Partido Revolucionario Institucional y al candidato presidencial.

Conclusión sobre la cual, el partido apelante se abstiene de formular consideración alguna, por lo que con independencia de lo correcto o no de la misma, deberá seguir rigiendo los efectos de la presente resolución.

En consecuencia, se confirma la determinación de la responsable en lo que respecta al promocional RA01162-12.

*Por lo que se refiere a los promocionales RV01093-12 y RV00473-12, esta Sala Superior considera que el agravio en estudio resulta **fundado**.*

Entre otros agravios, el partido apelante se duele que la autoridad responsable determinó la configuración de la falta, a partir de que no razonó ni justificó en forma detallada las circunstancias particulares que la llevaron a la conclusión de considerar a dichos promocionales como gastos no reportados. Aduce, que la responsable debió de precisar las diferencias que encontraba entre las versiones entregadas por la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos y las que le entregó esa otrora coalición, tales como, imágenes de candidatos diferentes a los mencionados o en qué imagen o parte de audio no existía la debida correspondencia o si se exhibió un promocional de radio cuando se estaba informando un promocional de televisión. Circunstancias que, en ningún momento, fueron señaladas por la autoridad responsable y, por ende, afirma que lo dejó en estado de indefensión.

Le asiste la razón al partido apelante.

Esto es así, porque de la página 2,617 de la resolución reclamada se advierte que sobre esos promocionales, se formularon las consideraciones siguientes

[...]

[Cuadro]

Referente a los promocionales señalados con (3) en la columna "REF" del cuadro que antecede, aun y cuando manifiesta, que fueron reportados en sus registros contables respectivos, se observó que al comparar las versiones presentadas por la coalición contra las otorgadas por la Dirección

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

de Prerrogativas de Partidos Políticos, no corresponden a los observados por esta autoridad, por tal razón no fueron identificados en su contabilidad.

[...]

Cabe destacar, que esa conclusión de la autoridad responsable fue resultado de la solicitud formulada mediante oficio UF-DA/3180/13 así como de la respuesta contenida en el diverso CACP/003/13, la cual en nada varió con motivo de la solicitud UF-DA/5296/13 y la respuesta CACP/035/13.

Bajo esas condiciones, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable viola en perjuicio de la parte apelante, lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República, porque dejó de exponer las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, que le permitieran motivar su decisión, en el sentido de que los promocionales RV01093-12 y RV00473-12 proporcionados por la otrora coalición no eran coincidentes con los detectados por la Dirección de Prerrogativas de Partidos Políticos.

Esto es así, porque la autoridad responsable no expone razonamiento alguno para sustentar su determinación, lo que impide a la otrora coalición conocer los motivos de su decisión y, por ende, encontrarse en condiciones de defender sus derechos.

*Como resultado de lo anterior, se considera que al carecer de motivación el criterio que utilizó la autoridad responsable para calificar como gasto no reportado el de los promocionales RV01093-12 y RV00473-12 y, por ende, como falta sustancial la conclusión 32, lo procedente es que se **modifique** dicha falta en el considerando "9.3 Compromiso por México", de la mencionada resolución y, por ende, también se reindividualice la multa impuesta en el resolutivo TERCERO, inciso e), Conclusión 32, de la propia resolución reclamada, para el efecto de que en dicha falta no sean considerados los promocionales RV01093-12 y RV00473.*

(...)

3.2 OMISIÓN EN EL REGISTRO DE UN GASTO, SIN QUE SE ACTUALICEN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES QUE AUTORICEN CONCRETIZAR LA SANCIÓN APLICABLE POR UN EQUIVALENTE SUPERIOR A LA SUMA DE GASTO OMITIDO (Páginas 395 a 405 de la demanda). En las conclusiones 100 (Visitas de verificación a casas de campaña y eventos-Perifoneo no reportado-\$22,199.50); 158 (No registro contable del cheque 04 a favor de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

José Alberto Gutiérrez López y no se localizó el cobro en el estado de cuenta-\$20,000.00); 199 (Visitas de verificación-no se registraron contablemente gastos de arrendamiento de vehículos, equipo de sonido y audio, lonas y espectaculares-\$126,635.47); y, 201 (Cuentas por cobrar-gastos por comprobar-saldo pendiente por recuperar-cheque expedido no corresponde al monto de la factura presentada- la diferencia fue de \$4,509.50) la autoridad responsable impuso multas en cada caso equivalentes al ciento cincuenta por ciento de las cantidades involucradas, las cuales ascendieron a las cantidades de \$33,249.40, \$30,000.00, \$189,953.21 y \$6,764.25, respectivamente

Señala el apelante que también impugna las sanciones impuestas en las conclusiones 32 (\$4'377,122.88); 43 (\$38,789.79); 61(\$561,697.19) y 70 (\$17,869.25), porque cada sanción corresponde al ciento cincuenta por ciento del monto involucrado.

Al respecto, manifiesta el apelante que todas se tratan de multas desproporcionales, porque la responsable las consideró como faltas sustanciales que calificó de graves ordinarias al considerar que existió un beneficio.

Sin embargo, le causa agravio que la responsable también indebidamente hubiera considerado la "pluralidad de conductas" como rasgo distintivo de tales infracciones, cuando en realidad la configuración del tipo administrativo en cada una de ellas, deriva de una conducta singular, esto es la omisión de reportar un presunto gasto.

Considera que es incorrecto que la pretendida pluralidad pudiera constituir un factor para calificar la gravedad de la falta y determinar la clase de sanción aplicable por encima de la mínima.

Máxime si la propia responsable que los partidos que conformaron la coalición "Compromiso por México" no son reincidentes en la falta en examen y la propia responsable no hizo valer alguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que justificara la imposición de una sanción más alta que la mínima de conformidad con la tesis "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", entonces no se justifica que la responsable como lo hizo en otros casos similares, no impusiera en los casos particulares la sanción mínima, y en su lugar impusiera el equivalente al ciento cincuenta por ciento del monto que, presuntamente, se omitió reportar.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Como resultado, solicita se revoque esas sanciones y en su lugar, en plenitud de jurisdicción la Sala Superior fije en el mínimo las sanciones aplicables al caso concreto o, en su defecto ordene a la responsable proceder en los términos señalados.

Sobre este agravio previamente es necesario realizar las aclaraciones siguientes:

Resulta importante precisar que el partido apelante reconoce, por un lado, la comisión de las faltas apuntadas así como que éstas deben ser sancionadas con multa, cuando expresa "...como lo hizo en los demás casos en que se presentaron circunstancias similares a las descritas, impusiera la sanción mínima prevista en la normativa y orientada por la tesis invocada por la responsable y no el equivalente al 150% del monto que presuntivamente significó lo no reportado por la infractora. ...Por los motivos y fundamentos expuestos, respetuosamente se solicita a esa H. Sala Superior, revoque la resolución impugnada y en su lugar, con plenitud de jurisdicción fije en el mínimo la sanción aplicable al caso concreto o, en su defecto, ordene a la responsable proceder en los señalados términos."

Además, la parte apelante expresa que la "pluralidad de conductas" a que se refiere la autoridad responsable tiene que ver, con la forma en que configuró cada falta.

Esto es, si para su comisión, detectó la existencia de dos o más actividades u omisiones cuyo resultado dio lugar a la falta correspondiente. Al respecto, el apelante señala que la autoridad responsable tiene indebidamente por actualizado ese elemento, en casos en los que, en su concepto, la falta deriva de una conducta singular.

Por tanto, el análisis que se efectuará enseguida, se circunscribirá a revisar si la autoridad responsable sostuvo o no cada una de sus determinaciones, entre otros factores, en el relativo a la "pluralidad de conductas", exclusivamente en los términos arriba apuntados, toda vez que el partido apelante no proporciona elementos adicionales para verificar si su aplicación, cuando existe efectivamente esa pluralidad, es correcta o no.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que resulta infundado el agravio en estudio respecto a las conclusiones 32, 43 y 70.

Lo anterior, debido a que en los casos anteriores, se advierte que cada falta quedó configurada a partir de la existencia de la "pluralidad de conductas", como se evidenciará a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Con relación a la conclusión 32, como se puede leer de la página 2,605 a 2,622, 2,753 a la 2,769 y de la 2,774 a la 2,779, todas de la resolución reclamada, se aprecia que la autoridad responsable determinó la existencia de una “pluralidad de conductas” , a partir de que consideró que la otrora coalición omitió reportar los gastos de producción de diversos promocionales de radio y televisión, cuyas claves fueron RA01162-12, RV00473-12, RV01093-12, RV01278-12, RV01326-12, RV01394-12, RV00699-12 y RV01041-12, puesto que por la omisión de reportar el gasto de cada uno de esos promocionales, le impuso el monto de la multa que consideró procedente.

Respecto a la conclusión 43 se puede observar en las páginas 2,841 a la 2,847 y de la 2,867 a la 2,886, la autoridad responsable configuró la falta respectiva debido a que la coalición omitió presentar dos pólizas contables de la contabilidad de los senadores y del diputado con su respectivo soporte documental consistente en dos contratos de prestación de servicios, las relaciones de cada una de las inserciones que ampara la factura y el original de las inserciones, por un importe de \$25,859.19

Dicho en otras palabras, se observa que dicha falta se configuró por la omisión de reportar las aportaciones en especie siguientes: 1) de la fórmula 2 de senadores correspondiente al Estado de Guanajuato, bajo la póliza PI-24/07-12, las cantidades de \$3,3338.66 y \$13,506.85; y, 2) del distrito 7 de diputado en Michoacán, bajo la póliza PI-13/07-12 por la cantidad de \$9,0134.68.

Finalmente, respecto a la conclusión 70 se puede leer en las páginas 3,305 a 3,327 de la resolución reclamada, relativa a que la otrora coalición omitió presentar una póliza de registro contable, por la cantidad de \$11,913.30, se observa que la autoridad responsable determinó al individualizar la sanción que:

‘Se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por los partidos coaligados. (inciso f) de la resolución correspondiente a la coalición Compromiso por México’

En ese orden, se puede leer en la página 3,316 que al examinar el apartado denominado “f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas” que la autoridad responsable estimó lo siguiente:

‘Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en la falta cometida en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por la otrora

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

coalición Compromiso por México, se advierte que en el inciso f), conclusiones 43 y 58 se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es la transparencia en la rendición de cuentas.

Como se expuso, se trata de una diversidad de faltas, las cuales aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, configuran una afectación directa al bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista (sic).

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos c), d) y l) del código electoral federal lo procedente es imponer una sanción.'

Aspecto sobre el cual, resulta importante destacar, el partido apelante no formula consideración alguna para confrontar la determinación de la autoridad responsable, de tener por configurada en el presente caso la 'pluralidad de conducta' respectiva, por lo que con independencia de lo correcto o no de dicha determinación, la misma deberá seguir surtiendo sus efectos legales.

*En otro orden, esta Sala Superior considera que resulta **fundado** el presente agravio respecto a las conclusiones 61,100, 158,199 y 201, como se evidenciará a continuación.*

[Cuadro]

Le asiste la razón al partido apelante.

Esto es así, debido a que no obstante que cada conclusión se refiere a una falta configurada a partir de una sola conducta, en los términos que han quedado explicados en el cuadro que antecede, también se observa que la autoridad responsable al momento de determinar la "III. Imposición de la sanción" invocó como un elemento a considerar en cada una de esas conclusiones, la "pluralidad de la conducta" a pesar de tratarse de una sola.

Lo anterior se confirma con la información que se asienta en la tabla siguiente:

[Cuadro]

Incluso, como se puede observar en cada uno de los casos apuntados, la autoridad responsable sí tomó en cuenta ese dato cuando afirmó, al analizar

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

cada conducta infractora de las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201, en las fojas 2,828, 3,262, 3,266, 3,270 y 3,275, respectivamente y en esencia, que:

‘Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por los partidos coaligados’.

Por tanto, es evidente que como lo afirmó el partido apelante, la autoridad responsable impuso cada sanción, tomando en cuenta, indebidamente, el elemento consistente en la “pluralidad de la conducta”, no obstante tratarse de una sola en cada caso.

Cabe destacar, que del análisis realizado por la autoridad responsable no se desprende qué relevancia tiene ese elemento para llevar a cada una de las multas impuestas al ciento cincuenta por ciento de los montos involucrados, de donde se desprende la violación al principio de legalidad de que se duele la parte apelante, al imponer las sanciones objeto de la controversia en estudio.

En consecuencia, atendiendo a las particularidades de los presentes casos, es inconcuso que el ejercicio de reindividualización de las sanciones que deberá realizar la autoridad responsable en cumplimiento de esta ejecutoria, tendrá que ajustarse a los montos involucrados, sin poder incluir elementos que agraven la situación del ahora apelante.

Como consecuencia de lo anterior, se considera que al carecer de sustento el criterio que utilizó la autoridad responsable para imponer como sanción la equivalente al ciento cincuenta por ciento de los montos involucrados, en las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 así como al observar que el propio apelante reconoce la comisión de tales faltas y de que las mismas deben sancionarse a partir del criterio contenido en la tesis “MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, lo procedente es que se revoque las multas impuestas en las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 en el considerando “9.3 Compromiso por México”, de la mencionada resolución y, por consecuencia, también se dejen sin efectos las multas impuestas en el resolutive TERCERO, inciso e), Conclusión 61, e inciso I), conclusiones 100, 158, 199 y 201, de la propia resolución reclamada.

Lo anterior, para el efecto de que en su oportunidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emita nueva resolución en la que las faltas 61, 100, 158, 199 y 201 sean objeto de sanción por la propia autoridad responsable con multas que deberán ajustarse a la tesis arriba precisada.

(...)

I. 137 FALTAS DE CARÁCTER FORMAL (Páginas 275 a 289 de la demanda).

Como se adelantó desde la metodología de estudio del presente agravio, esta Sala Superior observa que con motivo del análisis de los agravios identificados bajo el grupo II, al asistirle la razón al partido apelante en algunos de los agravios antes examinados, la autoridad responsable deberá considerar dentro del grupo de faltas formales, los casos siguientes:

Del grupo “II INDEBIDA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMO SUSTANCIALES, DEBIENDO SER FORMALES”:

- 2.1 OMISIÓN DE PRESENTAR UNO DE LOS DOCUMENTOS “SOPORTE” PARA ACREDITAR UN GASTO EN ORIGINAL, **las conclusiones 23, 121 y 159.**
- 2.5 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO, **la conclusión 92.**
- 2.6 FALTA DE DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE GASTO DEBIDAMENTE INFORMADO Y COMPROBADO, **la conclusión 171.**

Tales determinaciones, de suyo, serían suficientes para ordenarle a la autoridad responsable que realizara un nuevo ejercicio de reindividualización de la sanción que debe imponerse al grupo de faltas formales, dentro del cual ahora deberá considerar también las conclusiones 23, 92, 121, 159 y 171.

Sin embargo, se aprecia que el partido apelante, además formuló agravios acerca de la motivación que expresó la autoridad responsable para individualizar la sanción que aplicó sobre el grupo que identificó como de “137 faltas formales”, sobre lo cual esta Sala Superior deberá pronunciarse a continuación, para efecto de que la autoridad responsable, al dictar la nueva resolución sobre ese tema, en su caso, se ajuste a las indicaciones que se asienten en la presente ejecutoria.

El partido apelante expresa que no es motivo de controversia ni la etapa de calificación de la falta como leve, ni que la sanción que debe aplicarse es la multa.

Aduce que la sanción de 137 faltas de carácter formal resulta desproporcional a la reprochabilidad objetiva, debido a que no obstante que la autoridad responsable en su calificación adjetiva las consideró leves y no existen

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

situaciones agravantes de la responsabilidad, impuso una sanción que rebasa la media (5,250 días de SMGVDF) dentro de los márgenes mínimo y máximo, sin exponer las razones del porqué no impuso la mínima u otra cercana a ésta y directamente aplicó ese monto.

Aduce que la imposición de esa multa como argumento para persuadir o evitar futuras infracciones de similar naturaleza, carece de razonabilidad y pertinencia para justificarla.

Señala que del análisis de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión de la falta, tampoco se advierten elementos para justificar la sanción impuesta. Sobre ese aspecto, considera que la autoridad responsable al graduar la sanción, al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no tomó en cuenta en su completa dimensión y complejidad, las situaciones siguientes:

- Que cualitativamente, los informes de campaña debe ser elaborados por profesionales de la materia contable con conocimientos y experiencia también electoral, atendiendo a las particularidades de esta última, cuya disponibilidad con ese alto grado de especialización, no es elevada.*
- Que cuantitativamente, existe la concurrencia de las elecciones de diputados federales, senadores y Presidente de la República, sus precampañas, con sus respectivos informes y anexos, cuya presentación separada o consolidada no significa un menor carga de trabajo ni disminuye la posibilidad de que se cometan errores u omisiones, las cuales sólo ameritarán una especial reprochabilidad, cuando son de entidad grave o que por su número revelen evidente negligencia o incapacidad profesional.*
- Que en la mayoría de los casos la documentación comprobatoria para llevar el registro contable depende de terceras personas, lo que excluye de responsabilidad a ese partido derivado del incumplimiento de un tercero: y,*
- Que las 137 faltas formales son resultado de la revisión entre un universo de miles de documentos y de movimientos de similar naturaleza a los sancionados, en donde por la alta complejidad se incrementa la posibilidad de que ocurran observaciones o errores, siendo esto lo ordinario.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

El apelante explica que en 32 de las 137 faltas formales, si bien se advirtió reincidencia, ello fue en relación con faltas vinculadas al incumplimiento de sólo 8 normas reglamentarias de tipo formal, lo cual tampoco considera suficiente el apelante para justificar la sanción impuesta.

Señala que la responsable consideró además, que la conducta fue “culposa”; que no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

A mayor abundamiento, el apelante considera que la responsable es incongruente porque en otra falta formal similar atribuida al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2, la multa de 2,159 días de salario mínimo equivale al 21.59% de la sanción máxima, mientras que en el caso particular, los 5,250 días de salario mínimo, representa el 52.50%, es decir, una multa en un nivel superior a la media

Todo lo anterior, en concepto del apelante, debe dar lugar a que la sanción a imponérselo se ubique entre la mínima y la media y más cercana a la primera.

Resulta necesario establecer en primer lugar, que el partido apelante formula respecto a la resolución reclamada, las precisiones siguientes:

- *Su conformidad con la calificación de la falta como leve;*
- *Su conformidad con que la sanción aplicable es la multa y no la amonestación pública; y,*
- *La incongruencia para sancionar este grupo de faltas se muestra, desde la óptica del partido recurrente, con la diversa sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada, en la que impuso por faltas de carácter formal una multa por 2,159 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, equivalente a \$134,009.50 o igual al 21.59%, que se ubica entre la mínima y la media y más cercana a la primera, mientras que en el presente caso, en evidente violación al principio de proporcionalidad, por faltas del mismo carácter formal impuso una multa de 5,250 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, equivalente a \$327,232.50 o igual a 52.50%, que se ubica en un nivel superior a la media.*

Ahora bien, esta Sala Superior examina en su orden los agravios planteados, los cuales están esencialmente enfocados a demostrar la desproporcionalidad de la multa impuesta a partir, esencialmente, de dos temas:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *Que se dejaron de tomar en cuenta diversas circunstancias de modo, tiempo y lugar que, en su concepto, le deben favorecer; y,*
- *Que de los diversos elementos que se tomaron en cuenta para la individualización de la sanción no se sigue el monto de la multa impuesta.*

No le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma, en esencia, que al analizar las circunstancias de modo, tiempo y lugar atinentes a la comisión del presente grupo de faltas, la autoridad responsable debió considerar a su favor, entre otros elementos, la complejidad cuantitativa y cualitativa de los informes; el número de elecciones a reportar; que el registro contable depende de terceras personas; y, su alto grado de especialidad.

Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 41, bases II y V, párrafos décimo y décimo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, 36, párrafo 1, inciso c), 38, párrafo 1, incisos a) y k), 77, párrafo 5 y 81, párrafo 1 y 83, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, conforme al Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público, que prevalecerá sobre cualquier otra modalidad de financiamiento, para realizar sus actividades el cual se sujetará a las reglas que establezca la ley; la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos corresponderá a un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral; los partidos políticos tienen la obligación de permitir la práctica de auditorías y verificaciones así como entregar la documentación que les requieran las autoridades competentes respecto a sus ingresos y egresos; y, los partidos políticos deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes trimestrales de avance del ejercicio; anuales; de precampaña; y, de campaña, debiendo respecto a estos últimos, especificar los gastos y el origen de los recursos de cada una de las elecciones en que participen, en términos del Reglamento de Fiscalización de la materia.

Sobre este último ordenamiento es importante destacar, que el mismo fija las condiciones bajo las cuales los partidos políticos deberán registrar sus ingresos y egresos, la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Por consiguiente, es inconcuso que los partidos políticos carecen de justificación para hacer valer en su defensa, cuestiones como las invocadas por el instituto político recurrente para incumplir las obligaciones apuntadas o para que disminuya su grado de responsabilidad o, incluso, para la graduación en la individualización de las sanciones a imponérseles.

*Ahora bien, esta Sala Superior considera que el segundo tema de agravio resulta **fundado**, el cual medularmente consiste en que de los elementos que se estudiaron en la individualización de la sanción no se sigue el monto de la multa impuesta.*

En efecto, la lectura del apartado “B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN” consultable en las páginas 2,396 a 2,414 de la resolución reclamada, permite advertir que la autoridad responsable impuso la multa recurrida, en resumen, con base en los elementos siguientes:

1. Calificación de la falta cometida

*Considero **leves** las faltas cometidas, al advertir la ausencia de dolo, ya que estimó que las violaciones cometidas derivaron de una falta de cuidado y sólo pudieron en peligro los bienes jurídicos tutelados. En consecuencia, determinó que debía sancionarse a los infractores, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, en forma apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteger los valores tutelados por las normas violadas.*

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

Ante el incumplimiento de la obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos se puso en riesgo al principio de certeza porque la autoridad no pudo verificar que el sujeto fiscalizado cumpliera con la totalidad de sus obligaciones.

Sin embargo, considera que esa afectación no fue significativa, ya que no se vulneró en forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, porque simplemente se puso en peligro en forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia Diputados)

La autoridad responsable consideró actualizada la reincidencia en los casos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *En las conclusiones 122, 130, 131, 174 y 184 relacionadas con la presentación de cheques por pagos que rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, los cuales carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario”.*
- *En las conclusiones 132, 133, 165, 166, 181, 192, 197 y 211 relativas a la presentación de los contratos de prestación de servicios, los cuales deben contener los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.*
- *En las conclusiones 163 y 214 porque se relacionaron con la presentación de muestras de la propaganda electoral y utilitaria de los partidos políticos*
- *En las conclusiones 137, 138, 143 y 212 vinculadas con que no se presentaron las hojas membretadas de la empresa que deben anexar a cada factura, lo cual servirá como comprobante de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública.*

*Enseguida, la autoridad responsable en el apartado “III. **Imposición de la sanción**” legible a fojas 2,414 a 2,422 de la resolución reclamada, en síntesis, sostuvo lo siguiente:*

- *Que las faltas se calificaron como **LEVES**.*
- *Que las faltas formales no afectaron sino sólo pusieron en peligro la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que los integrantes de la otrora coalición conocían los alcances de las normas invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente.*
- *Que si bien no hay elementos para considerar la presencia de intencionalidad o dolo, si se desprende la falta de cuidado para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Reglamento de Fiscalización, las cuales impidieron el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora, cuya finalidad es garantizar que la actividad de los institutos políticos se desempeñe con apego a los cauces legales.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *Existe reincidencia en las conclusiones 122, 130, 131, 132, 133, 137, 138, 143, 163, 165, 166, 174, 181, 183, 192, 197, 211, 212 y 214.*
- *Explicó que el monto involucrado en las faltas formales, cuando éste es determinable, resulta sólo uno de los parámetros para que, discrecionalmente, la autoridad responsable fije la proporcionalidad e idoneidad del monto de la sanción a aplicarse, entre los cuales deben observarse, la comisión intencional o culposa de la falta; las trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, entre otros elementos cuyo conjunto permitan a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir o disuadir la conducta infractora*
- *A continuación, procedió a seleccionar la sanción de las previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta aplicable al caso particular, con la finalidad de determinar si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea, obedeciendo a las circunstancias objetivas y subjetivas de las faltas, cuidando que no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas o desproporcionales ni tampoco insignificantes o irrisorias.*
- *Con base en lo anterior, la autoridad responsable desestimó las sanciones previstas en las fracciones I y III a VI, del párrafo 1 del artículo 354 del Código Federal Electoral, ya que las consideró no aptas para satisfacer esos propósitos atendiendo a su grado de entidad, ya sea por ser ésta mínima o excesivas.*
- *En ese orden determinó que la sanción de multa prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del ordenamiento invocado, resulta idónea al caso particular, porque puede ser graduada, dentro del margen establecido en ese dispositivo legal, atendiendo a su gravedad, las agravantes y atenuantes, las particularidades del infractor y los hechos que motivaron la falta, por lo que se repiten los factores a que se ha hecho referencia con anterioridad.*
- *Además, toma en cuenta el criterio “COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE” por lo que concluye que la sanción que se impondrá deberá obedecer al porcentaje de aportación de recursos de los partidos a la coalición “Compromiso por México” equivalente al 80% al Partido Revolucionario Institucional y 20% al Partido Verde Ecologista de México.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *Como resultado, la autoridad responsable impone como multa total la cantidad de \$327,232.50, correspondiéndole al Partido Revolucionario Institucional 4,200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, igual a la cantidad de \$261,786.00 y al Partido Verde Ecologista de México 1,050 días de salario mínimo, equivalente a \$65,446.50.*
- *Finalmente, la autoridad responsable concluye que esa sanción en modo alguno afecta el cumplimiento de los fines de esos institutos políticos y el desarrollo de sus actividades, de acuerdo con sus respectivas capacidades económicas y conforme a otras sanciones pecuniarias que se les han impuesto.*

De conformidad con todo lo anteriormente explicado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que la autoridad responsable, no obstante refiere a que se trataron de faltas leves, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, al conocimiento de la conducta y las normas infringidas, al elemento disuasivo, lo cierto es que la autoridad no explica de qué modo cada uno de esos factores la llevaron a determinar que el monto de la sanción correspondiente debe ascender a la cantidad de \$327,232.50 que supera el punto intermedio entre el mínimo y la máxima de la sanción de multa a que se refiere el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del código electoral federal.

No pasa inadvertido, que en el ejercicio de la facultad sancionatoria la autoridad responsable cuenta con un margen de arbitrio y discrecionalidad para determinar la sanción económica a imponerse.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la autoridad sancionadora se encuentra obligada a explicar cómo arriba a ese monto, como puede ser, a través de detallar de qué manera cada elemento que toma en cuenta, en su concepto justifica que se ubique en algún punto intermedio entre el mínimo y la máxima de los rangos para imponer la sanción de multa en estudio.

De otro modo, los justiciables carecen de los elementos necesarios para conocer las condiciones del arbitrio o discrecionalidad realizados en el ejercicio de la facultad sancionadora correspondiente, impidiéndoseles conocer las razones que objetivamente soportan la determinación que, en su concepto, pudiera causarles indebidamente un perjuicio.

Como resultado, la autoridad responsable deberá reindividualizar la sanción del grupo de faltas formales en que incurrió la otrora coalición “Compromiso por México”, observando los lineamientos siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *Indicará objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer;*
- *Con el grupo de 137 faltas formales, deberá considerar con el mismo carácter además las conclusiones 23, 92, 121, 159 y 171, atendiendo a los efectos de la presente ejecutoria; y,*
- *La reindividualización que se realice deberá ser congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada, en la que impuso por faltas de carácter formal una multa por 2,159 días de salario mínimo general vigente del Distrito Federal, equivalente a \$134,009.50 o igual al 21.59%, que se ubica entre la mínima y la media y más cercana a la primera.*

*En consecuencia, al resultar **fundado** el presente agravio, lo procedente es que esta Sala Superior revoque el ejercicio de individualización de la sanción realizado por la autoridad responsable en las páginas 2,396 a 2,422 de la resolución reclamada, así como el resolutivo TERCERO, inciso a), del Acuerdo impugnado, para el efecto de que la autoridad responsable, ajustándose a los lineamientos de la presente ejecutoria, reindividualice la sanción que deberá imponerse por el grupo que, como efecto de la presente sentencia, ahora sería de 147 faltas formales en que incurrió la otrora Coalición “Compromiso por México” conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.*

Como resultado de todo lo anterior, en los apartados de efectos de la ejecutoria y de resolutivos, se deberá con motivo del agravio SEXTO, considerar contra la resolución impugnada, las consecuencias siguientes:

- 1. **Revocar** las sanciones impuestas como faltas sustanciales a las conclusiones 23, 92, 121, 159 y 171 para el efecto de sancionarlas dentro del grupo de faltas formales.*
- 2. **Reindividualizar** la sanción impuesta por la conclusión 32 a efecto de no considerar los promocionales RV01093-12 y RV00473-12.*
- 3. **Reindividualizar** las multas aplicables a las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 porque indebidamente se tomó como agravante la “pluralidad de conductas”,*
- 4. **Reindividualizar** la sanción impuesta al grupo de las faltas formales, tomando en cuenta que ese grupo pasó de 137 a 142 faltas formales; que*

debe exponer objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer; y, la reindividualización que realice deberá ser congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada.

AGRAVIO SÉPTIMO

*El partido inconforme, sostiene que le causa agravio la **conclusión 45**, contenida en el apartado 9.3 de la resolución controvertida, ya que a su parecer adolece de la debida fundamentación y motivación, por lo siguiente:*

A. Apunta que la autoridad responsable de manera errada concluyó que omitió reportar diversas erogaciones en sus informes de gastos de campaña federales, al considerar que no le fue posible identificar la propaganda genérica y específica en cuarenta y dos actos proselitistas, pues presentó sus registros contables por adquisición realizada y no por evento.

En su opinión, con tal razonamiento se le generó una obligación jurídica inexistente, ya que la normativa fiscal en ningún momento refiere que se tengan que presentar registros contables por evento.

B. En consonancia, sostiene que en los cuarenta y dos eventos de campaña detectados que, supuestamente, no reportó, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, ya que en ningún momento se le precisó y detalló en qué consistieron los supuestos gastos, elementos y propaganda que se ubicó en los eventos monitoreados.

En su opinión, la responsable debió especificar con toda claridad y suficiencia, el tipo, descripción, características particulares, la cantidad de gastos, elementos y propaganda detectados, que se afirma, no correspondían con los que fueron reportados en su oportunidad de manera global y por adquisición realizada, a fin de que tuviera oportunidad de controvertir tal afirmación.

Hace énfasis en que no es obstáculo para tal conclusión, que en el Anexo 1 del oficio UF-DA/12000/12 se detallaran los eventos a los cuales asistió el personal de la Unidad de Fiscalización, pues en dicho documento sólo se mencionan, de manera genérica, diversas clases de artículos propagandísticos; sin embargo, no se exhibieron muestras o fotografías, a efecto de que tuviera conocimiento de dicha propaganda.

A su parecer, la propia responsable reconoce expresamente que reportó en forma general o global los gastos y propaganda utilizada en cada uno de los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

eventos verificados, arguyendo que le fue imposible identificar o ubicar la totalidad de dichos elementos propagandísticos por evento, circunstancia distinta a que no hubiera reportado dichos gastos.

Sostiene que, contrariamente a lo afirmado, su representada sí identificó e informó de la propaganda utilizada en sus eventos de campaña, tal y como lo prevé la normativa aplicable, circunstancia que es reconocida por la autoridad fiscalizadora.

Hace notar que al momento de reseñar lo asentado en las respectivas actas de verificación de los eventos monitoreados, la responsable se limitó a manifestar 'que observó equipo del cual la coalición no hizo manifestación al respecto', sin embargo, en ningún momento hizo de su conocimiento a qué se refería, lo cual lo dejó en estado de indefensión al no poder hacer las aclaraciones pertinentes.

Por lo expuesto, desde su perspectiva, las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral, así como la sanción que le fue impuesta, no se encuentran debidamente apegadas a derecho, pues a pesar de las aclaraciones y precisiones que en su oportunidad realizó, la autoridad se limitó a manifestar de forma dogmática que observó equipo, que detectó ciertos gastos, y propaganda que no fue reportada, sin especificar a qué conceptos se refería, lo cual lo dejó en un estado de indefensión jurídica.

Afirma que en el supuesto no concedido de que algún tipo de propaganda no hubiere sido reportado, la cuantificación que al respecto correspondía realizar sólo debió incluir la propaganda supuestamente no reportada; sin embargo del análisis que efectúa al Anexo 27 desprende una cuantificación como si no se hubiera reportado ningún tipo de propaganda o gastos erogados por la realización de los eventos, circunstancia que no es conforme a derecho.

En ese sentido, hace hincapié que entregó como Anexo 1, un disco compacto en el que esencialmente presentó una integración del costo de los eventos, costo unitario, número de piezas, costo por producto y global, respecto de lo asentado en las actas de verificación elaboradas por personal de la Unidad de Fiscalización, a fin de evidenciar que informó con toda oportunidad los gastos y elementos propagandísticos utilizados en cada uno de los eventos monitoreados por la autoridad administrativa electoral.

A mayor abundamiento, destaca algunos de los informes y documentos que dan cuenta de que en su oportunidad informó lo conducente, respecto de algunos de los conceptos que se cuantificaron como gasto no reportado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Hace énfasis en que las documentales señaladas, se exhibieron con toda oportunidad en su informe de gastos de campaña, lo cual evidencia con toda nitidez que sí informó y reportó los respectivos gastos operativos de campaña, por lo que resulta inverosímil que la autoridad responsable pretenda cuantificar dichos conceptos como gastos no reportados, bajo la premisa de que no los pudo identificar por evento.

Reitera que si bien no hizo un reporte individualizado de la propaganda adquirida y utilizada por cada evento, así como de algunos gastos operativos, sí efectuó el reporte de dicha propaganda y gastos en forma global y por adquisición realizada, no existiendo sustento para establecer una cuantificación como la efectuada.

De esa forma, concluye diciendo que en el supuesto de que se hubiere distribuido algún tipo de propaganda no reportada, no es conforme a derecho cuantificar la totalidad de la propaganda utilizada en los referidos eventos, ni incluir otros conceptos o gastos diversos sino, en todo caso, únicamente cuantificar el costo de la propaganda que se dice detectada y “no reportada”.

C. En esa lógica, también reclama por vicios propios el desglose y cuantificación que la autoridad responsable realiza en el Anexo 27 del Dictamen consolidado, en el que se establece como importe de un supuesto gasto directo omitido la cantidad de 12´128,492.10 (DOCE MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N) y que también sirve de sustento para la determinación de la multa.

A su modo de ver, con independencia de que se incluyen conceptos que no pueden ser considerados como propaganda utilitaria, el desglose y cuantificación realizada por la responsable, es sólo su determinación parcial, subjetiva y unilateral, siendo que nunca tuvo la oportunidad de cuestionar dicha apreciación.

Para sustentar lo anterior, señala los siguientes casos:

1. Tratándose del evento identificado como 6, consistente en la celebración de un mitin en la plaza municipal de Guelatao, Oaxaca, en el acta de verificación se hizo referencia a “dos lonas”, en tanto que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron “tres lonas”, que importan un total de \$1,030.59 (UN MIL TREINTA PESOS 59/100 M.N).

2. En el caso del evento marcado como número 10, relacionado con un mitin en el salón El Oro, en Puerto Vallarta, Jalisco, en el acta de verificación respectiva en el rubro de “lona” no se precisó su número, en tanto que en el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron 2 lonas, que importan un total de \$687.06 (SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 06/100 M.N).

3. En el caso del evento marcado como 11, consistente en un mitin celebrado en la Plaza Patria, en Aguascalientes, Aguascalientes, en el acta de verificación respectiva, en los rubros denominados “pancartas/pendones”, “banderines”, “gorras”, “playeras”, “aplaudidores”, no se precisó su número, en tanto que en el anexo se desglosaron y cuantificaron 1,000 gorras, 1,000 playeras, 1,000 banderines, 500 aplaudidores y 625 pendones, que importan \$125,782.50 (CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N).

4. Tratándose del evento numerado como 12, consistente en un mitin celebrado en la Arena Monterrey, Nuevo León, en el acta de verificación respectiva no se precisó el número de pancartas, en tanto que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron 3,500 pancartas que importan \$666,050.00 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N).

5. En el caso del evento numerado por la Unidad de Fiscalización como 23, consistente en un mitin celebrado en el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Campeche, Campeche, en el acta de verificación no se precisó su número en tanto que en el anexo en comento se cuantificaron 500 banderas, 1,000 abanicos y 1,000 pulseras, que importan \$30,070.00 (TREINTA MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N).

6. En el caso del evento identificado como 33, consistente en un mitin celebrado en el Deportivo Luis Donald Colosio, en Valle de Chalco, Estado de México, en el acta de verificación en el rubro de “playeras” son señaladas 3,200 en tanto en el anexo que se cuestiona, se hizo referencia de 3,400 unidades y, por ende, advierte una diferencia injustificada de 200 playeras, lo cual equivale a \$5,586.00 (CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

7. Respecto del evento 43, consistente en un mitin celebrado en Lagos de Moreno, Jalisco, en el acta de verificación respectiva en los rubros de pancartas, pendones, aplaudidores, playeras y bastidores, no se precisó su número, en tanto que en el anexo se desglosaron y cuantificaron 5 pancartas, 2 pendones, 2,500 aplaudidores, 1,250 playeras y 20 bastidores, que importan \$61,023.64 (SESENTA Y UN MIL VEINTITRÉS PESOS 64/100 M.N).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

8. *En lo que toca al evento numerado como 44, consistente en un mitin celebrado en el Estadio Azteca, en el Distrito Federal, en el acta de verificación en los rubros de “aplaudidores”, “bolsas”, “sombrillas”, “volantes”, “banderines”, “gorras”, “playeras”, “chamarras” y “caras del candidato” no se precisó su número, en tanto que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron, sin explicación 10,000 aplaudidores, 10,000 bolsas, 10,000 sombrillas, 10,000 volantes, 10,000 banderines, 10,000 gorras, 10,000 playeras; 5,000 chamarras y 10,000 caras del candidato, que importan \$4'459,100 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS 00/100 M.N).*

9. *En el caso del evento numerado como 47, consistente en un mitin celebrado en la Macro Plaza de Monterrey, Nuevo León, en el acta de verificación respectiva en los rubros de “camisas” y “banderas” no se precisó su existencia y por lo que hace a los de “volantes”, “pendones”, “banderines”, “gorras”, “pulseras”, “playeras”, “aplaudidores”, “bolsas”, “cuadernos” “sombrillas”, “Cd”, “lápiz labial” y “calendarios” no se precisó su número, mientras que en el anexo que se cuestiona se desglosaron y cuantificaron, sin explicación 1,250 camisas, 4,000 banderas, 5,000 volantes, 200 pendones, 250 banderines, 4,000 gorras, 4,000 pulseras, 4,000 playeras, 4,000 aplaudidores, 4,000 bolsas, 4,000 cuadernos, 4,000 sombrillas, 4,000 Cd, 4,000 lápiz labial y 4,000 calendarios que importan \$1'049,589.50 (UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 50/100 M.N).*

Conforme a lo expresado, en opinión del recurrente, no existe la debida congruencia entre la información y datos asentados en las respectivas actas y en el referido Anexo 27.

Desde su perspectiva, la autoridad responsable debió precisar en cada uno de los eventos que monitoreó, el tipo y número de los artículos propagandísticos que observó, por lo que al no hacerlo así, fue contrario a derecho que fijara el número de artículos propagandísticos que se habrían empleado en cada evento.

En vía de consecuencia, reclama la determinación de 9'997,318.23 (NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS 23/100 M.N), que la responsable estima como gasto “centralizado” de campaña no reportado, cifra que además considera sujeta a prorrateo entre las distintas elecciones y cuyo desglose y cuantificación se realiza en el anexo 28 del dictamen consolidado.

A su modo de ver, lo narrado evidencia que la cuantificación de gastos y propaganda supuestamente no reportada en 42 eventos, resulta ilegal (en

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

atención a las violaciones al debido procedimiento), de ahí que la cuantificación y prorrateo que se realiza en el anexo 28 del supuesto gasto omitido, clasificado ahora como gasto “centralizado”, devenga igualmente contraria a derecho.

En conclusión, considera que la cuantificación realizada por la responsable no debe sumarse en tales términos a los respectivos informes de gastos de campaña, ni mucho menos, imponerse alguna sanción que tome como base el desglose y cuantificación que impugna.

Ahora bien, a fin de estar en condiciones de dar respuesta a la alegación del partido inconforme, es de tener presente las consideraciones que sustentan la conclusión 45, que derivó en la sanción que le fue impuesta a la coalición “Compromiso por México”, luego de que se determinó que omitió registrar el gasto por concepto de propaganda distribuida en cuarenta y dos eventos.

Sobre el particular, es menester señalar que con apoyo en sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, informó a la otrora coalición “Compromiso por México” que durante el periodo de campaña, el personal de la referida Unidad efectuó visitas de verificación a diversos eventos realizados por su candidato a la Presidencia de la República, levantándose actas de verificación, con el objeto de asentar de manera formal la propaganda utilizada en cada uno de esos eventos y realizar las compulsas correspondientes.

Sin embargo, de la verificación a las pólizas contables presentadas por la otrora coalición y la respectiva documentación soporte, no le fue posible identificar los gastos erogados ni la publicidad utilizada en cada uno de los eventos de manera específica.

(...)

A través del oficio UF-DA/14090/12 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, manifestó al responsable del órgano de administración de la coalición “Compromiso por México”, que realizó la verificación de la documentación presentada; sin embargo, no le fue posible identificar la totalidad de gastos y propaganda utilizada en cada uno de los eventos señalados, toda vez que los presentó de forma general, sin especificar a qué evento correspondía el gasto o la propaganda.

Derivado de lo anterior, se concluyó que aun cuando la otrora coalición señaló que las muestras de la publicidad utilizada en cada uno de los eventos realizados por el entonces candidato a la Presidencia de la República, se anexaron en las pólizas respectivas que contenían la propaganda solicitada

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

de la verificación a las pólizas contables presentadas por la otrora coalición y a su respectiva documentación soporte, no fue posible identificar los gastos erogados ni la publicidad utilizada en cada uno de los eventos de manera específica.

De esa suerte, como Anexo 3 se le detallaron los eventos a los cuales asistió el personal de la Unidad de Fiscalización, así como la propaganda identificada en cada uno de ellos. Por tanto, nuevamente se le solicitó (...)

Por oficio CACP/102/12, el responsable de la Administración de la coalición “Compromiso por México”, expresó que:

‘En relación a esta observación cabe aclarar que el partido en su operación normal realiza las adquisiciones de su propaganda por monto de factura, y no por cada evento que este programado realizar. Así también, si se observa el catálogo de cuentas del Reglamento de Fiscalización no indica la necesidad del registro contable por cada evento, sino por adquisición realizada. Adicionalmente, en las visitas de verificación que realizó el personal adscrito a la Unidad de Fiscalización según consta en Actas levantadas no se indica la obligación o recomendación de tener registrado los gastos inherentes a la realización de cada evento en una cuenta específica para el control de los mismos.’ Así también, en la búsqueda de normatividad que emitió el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no se encontró norma que nos remita a llevar el gasto por cada evento a realizar, si hubiese existido tal normatividad el partido responsable de la coalición parcial “Compromiso por México” hubiese realizado las operaciones mercantiles, contrataciones, planeación y administración de forma diferente. Por tal motivo, se indica que todos los gastos de campaña realizados en beneficio del candidato presidencial Enrique Peña Nieto se encuentran registrados por conceptos y contratos totales los cuales abarcan propaganda que se utilizó en todos los eventos y no en uno en particular; es importante mencionar que la documentación que ampara las adquisiciones de propaganda ya fue entregada y revisada por la Unidad de Fiscalización.’

Tal respuesta se consideró insatisfactoria, al señalarse que si bien es cierto el catálogo de cuentas no contemplaba cuentas específicas para hacer el registro contable por evento, dicho catálogo era enunciativo, por lo cual no había limitaciones para realizar el registro contable de esa forma.

Por lo que hace a las actas de verificación, se especificó que la otrora coalición reconoció haber utilizado publicidad en los eventos aludidos al señalar que los gastos de propaganda fueron registrados de manera general;

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

sin embargo, el personal de la unidad de fiscalización asistió a los cuarenta y siete eventos realizados por el entonces candidato a la presidencia Enrique Peña Nieto, en los cuales recabó muestras de la propaganda utilitaria detectada en cada uno de ellos; sin embargo, al comparar dichas muestras con la propaganda reportada por la coalición, se detectó que ésta no era igual.

Por lo anterior, con independencia de la forma de registro o contratación de los servicios, se concluyó que la otrora coalición debió identificar la publicidad difundida en dichos eventos, a fin de dar certeza respecto del origen y aplicación de los recursos.

En virtud de que en la revisión anticipada del informe del candidato a la Presidencia de la República, se advirtieron indicios de que durante los eventos señalados, hubo beneficios para senadores y diputados, durante la revisión de tales informes se notificó a la coalición “Compromiso por México” una serie de observaciones.

(...)

Luego de concluir la revisión de los distintos oficios y anexos que fueron remitidos por la coalición “Compromiso por México”, la autoridad responsable concluyó que en cuarenta y dos eventos a los cuales asistió, su otrora candidato a la Presidencia, no fueron reportados los gastos utilizados en su ejecución.

Por tal motivo, la observación se consideró como no subsanada, al incumplirse con lo señalado por el numeral 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pues no se reportó un importe de \$9´977,318.23 de gasto centralizado y de \$12´128,492.10 de gasto directo.

Señalado lo anterior, corresponde dar contestación a las alegaciones del partido inconforme.

(...)

*c. En contraposición, se estima que resulta sustancialmente **fundada** la alegación del partido inconforme, relacionada con que el desglose y cuantificación que realizó la responsable es ilegal, dado que se efectuó sin que se hubiera tomado en consideración la totalidad de la documentación que presentó, encaminada a justificar el gasto erogado en diversos eventos.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Sobre el tema, es de tener presente que en lo tocante al principio de exhaustividad, es criterio jurisprudencial que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegura el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

De ese modo, el principio de exhaustividad impone que cualquier autoridad una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, agote cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

(...)

Efectivamente, en alcance al requerimiento que se le hizo mediante oficio UF-DA/4666/13, la coalición señalada a través del oficio CACP/033/13, de veintinueve de mayo de dos mil trece, señaló que entregaba la documentación para atender las observaciones derivadas de la existencia de diversos errores y omisiones, entre ellas, las relacionadas con la realización de los multicitados eventos, de ahí que remitía:

- Como **Anexo 1**, un CD que contenía la integración del costo de los eventos, así como el concepto que fue erogado en cada uno, costo unitario, número de piezas, costo por producto y el costo global según las actas de verificación.
- Como **Anexo 2**, pólizas donde reflejaba el gasto efectuado por el entonces candidato a Presidente de acuerdo con lo observado, aclarando que las pólizas adjuntadas representaban el gasto de la planeación, logística y propaganda adquirida durante la campaña.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *Bajo el **Anexo 3**, el formato REL-VIAPAS-PRES, con el que reportaba el gasto de trasportación aérea y terrestre, que implicó el traslado de su candidato a eventos a los que acudió como invitado.*
- *Bajo el **Anexo 4**, las pólizas de diario 104 y 105 de treinta y uno de marzo de dos mil doce, pertenecientes a la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, con sus respectivas copias de facturas y contratos de prestación de servicios; la póliza de diario número 20, de treinta de junio de dos mil doce, donde se reconocía la depreciación de las adquisiciones; y la número 2, de treinta y uno de agosto de dos mil doce, de la contabilidad de su entonces candidato a Presidente, mismas que se anexaban junto con el cálculo de dicha depreciación conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta.*
- *Como **Anexo 5** remitía la póliza de diario número 10 de seis de mayo de dos mil doce, así como las 48 y 49 de primero de junio de dos mil doce, encaminadas a demostrar el gasto en el traslado y logística que generó la utilización de bienes (equipo de sonido, iluminación, pantallas, templete, vallas, planta de luz, sillas) en diversos eventos.*
- *Finalmente, como **Anexo 6** incorporaba la integración del gasto centralizado en torno a la propaganda genérica cuyo monto prorrateo.*

(...)

De lo anterior, es posible aseverar que el pronunciamiento realizado por la responsable, se centró en precisar que estaba acreditada la infracción, relacionada con la falta de presentación de documentación que acreditara el origen y destino de los recursos que la coalición empleó para la adquisición de la propaganda empleada en cuarenta y dos eventos proselitistas; sin embargo, ningún pronunciamiento hizo respecto a la documentación que le fue proporcionada a fin de que tuviera por colmadas las observaciones que precisamente realizó en torno a dicho tópico, por lo que hace a los eventos sobre los cuales ordenó la práctica de visitas de verificación.

Efectivamente, nada dice respecto al contenido del disco compacto que se le ofreció mismo que, en opinión de la recurrente, contenía una integración del costo de los eventos, así como el monto que fue erogado en cada uno de ellos, esto es, su costo unitario, número de piezas, costo por producción y el costo global, según lo asentado en las actas verificación practicadas (Anexo 1).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Tampoco, no precisa el alcance de los Anexos 2, 3 y 4 que le fueron presentados, los cuales según refiere la coalición contenían, entre otras cuestiones: las pólizas del gasto efectuado por su entonces candidato a Presidente de la República; las pólizas en las que se relacionaba al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional; las pólizas relacionadas con el traslado y logística de bienes; el gasto centralizado de la propaganda genérica utilizada en los eventos.

De la misma manera, en ningún momento objeta lo aseverado por la actora, relacionado con que es inexacto que no reportó gasto alguno, en las contabilidades de diputados federales y senadores, derivado de las visitas practicadas, ya que según destaca, la misma se reportó en tiempo y forma (Anexo 6).

Ciertamente, la falta de pronunciamiento puntual, respecto de la totalidad de la documentación aportada por la entonces coalición, no puede generar convicción respecto a lo afirmado en el sentido de que no le fue posible identificar el gasto realizado en cuarenta y dos eventos, dado que tal consideración se sostiene en una valoración sesgada de la documentación aportada durante el proceso de revisión del informe de gastos.

Esto, ya que como se constató, realmente no realizó un pronunciamiento puntual del alcance de los medios de convicción que se han precisados, encaminados a justificar el gasto erogado en la ejecución de los multicitados eventos de campaña, a los cuales asistió tanto el candidato de la Presidencia de la República, como también, candidatos a diputados y senadores, postulados por la referida coalición.

Tal situación constituye una violación al principio de exhaustividad y, por ende, al principio de legalidad contenido en el numeral 16 de la Norma Fundamental, dado que emitió una conclusión e impuso una sanción, sin haber analizado el cúmulo de probanzas que se sometieron a su conocimiento.

*d. Igualmente, se considera **fundado** el disenso relacionado con que el desglose y cuantificación de gastos y propaganda contenido en el Anexo 27 es ilegal, pues no existe coincidencia entre lo asentado en las actas de verificación correspondientes a los eventos identificados como 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47, con lo que finalmente fue cuantificado.*

Se arriba a esa conclusión, dado que tal y como lo refiere el recurrente, no existe coincidencia entre lo asentado por los funcionarios designados por la Unidad de Fiscalización para atender las visitas de verificación de los distintos eventos a los cuales asistió el candidato de la otrora coalición "Compromiso

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

por México” y lo que finalmente se asentó en la Cédula de Gastos de Eventos identificada como Anexo 27, cuyo monto equivale al gasto total directo que el aludido candidato realizó en los eventos a que se ha hecho referencia.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se inserta un cuadro en el que se precisa lo que se asentó en las actas de verificación levantadas por personal de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, así como lo que finalmente se asentó en el Anexo 27 del acumulado de gastos de propaganda utilitaria que benefició a la campaña de Presidente de la República:

[Cuadro]

Como se podrá advertir, no existe coincidencia alguna entre lo asentado en las respectivas actas de verificación levantadas por los funcionarios comisionados por la Unidad de Fiscalización y lo que fue asentado en el Anexo 27, respecto a la propaganda que se empleó en los eventos identificados como 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47.

Esto, ya que en las aludidas actas, en algunos casos no se precisó el número de la propaganda detectada y, en otros, ni siquiera su existencia, de ahí que no encuentre asidero la cuantificación realizada por la responsable, en su cédula de gastos de eventos, relacionado con el acumulado de gastos de propaganda utilitaria que beneficio a la campaña de Presidente.

Se afirma lo anterior, ya que no da ninguna motivación que justifique por qué contabilizó propaganda no detectada, ni tampoco explica cuál fue el criterio que siguió para registrar cierta propaganda que sí ubicó de manera primigenia durante la realización de las visitas, pero que no cuantificó.

Tal situación era relevante, pues ello hubiera permitido conocer con certeza, los criterios que se adoptaron para cuantificar ciertos gastos como no reportados; sin embargo, esto no acontece, pues simplemente se realizó un estimado de la propaganda empleada en cada uno de los eventos que se han precisado, sin señalar en qué se basaba para llegar a tal determinación.

Ciertamente, lo ordinario era que lo asentado en las actas de verificación que se han señalado, se reflejara en la cédula de gastos en eventos de la propaganda utilitaria que benefició a la campaña de Presidente; sin embargo, resulta palpable que lo asentado en éstas, no se aproxima a lo que finalmente se anotó.

Finalmente, es de desestimar lo alegado por el instituto político inconforme, relacionado con que la falta de correspondencia entre las actas de verificación

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

y el Anexo 27, relacionado con el “gasto directo”, en vía de consecuencia, imponga que la cantidad que se consideró como “gasto centralizado”, por un monto de \$9,977,318.23, respecto a las elecciones de Presidente, Diputados y Senadores, resulte ilegal, al sostenerse en una cuantificación inexacta.

Esto, ya que ambos anexos regulan situaciones distintas, ya que en el Anexo 27, sólo se puntualiza el acumulado de la propaganda utilitaria que se estimó favoreció al otrora candidato a Presidente de la República, mientras que en el Anexo 26 se contempla la propaganda genérica, que se consideró benefició a los distintos candidatos que asistieron a determinado evento de campaña, siendo el acumulado de éste último ejercicio, el que precisamente se sujetó a prorrateo.

Así las cosas, el hecho de que se hubiesen detectado inconsistencias en el desglose y cuantificación de ciertos eventos contenidos en el Anexo 27, respecto a lo asentado en las actas de verificación que fueron levantadas, ello no impone una afectación al resto de los Anexos que se precisan, pues regulan el acumulado de propagandas distintas, que pudieron beneficiar sólo al otrora candidato Enrique Peña Nieto, o también a candidatos a diputados o senadores.

*En mérito de lo narrado, lo conducente es **revocar** las consideraciones que integran la conclusión 45 del informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de la coalición “Compromiso por México, a fin de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones:*

a) Valore pormenorizadamente la documentación que mediante oficio CAPC/033/13, la otrora coalición presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de aclarar el contenido del oficio UF-DA/4666/13 de quince de mayo de dos mil trece, y

b) Funde y motive su decisión respecto a la cuantificación del gasto presumiblemente no reportado, respecto a los eventos 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47 que desplegó la coalición “Compromiso por México”.

Hecho lo anterior, deberá emitir la determinación que en derecho estime pertinente, respecto a la aludida conclusión.

AGRAVIO OCTAVO

El apelante, sostiene que la resolución controvertida adolece de la debida fundamentación y motivación, pues la autoridad responsable le impuso sanciones pecuniarias a partir de premisas falsas, ya que el único elemento para sancionarlo es el monto involucrado, el cual tiene vicios de origen tales

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

como la duplicidad de registros de dicha observación, así como la determinación de irregularidades cuando las mismas fueron debidamente solventadas.

De manera particular, se refiere a la conclusión 18 del dictamen del Partido Revolucionario Institucional, así como sus similares 133, 173 y 175 del informe de la coalición “Compromiso por México”, ya que existe duplicidad de la misma irregularidad en la integración de la motivación que determina las omisiones cometidas, lo cual incrementa el monto involucrado, parámetro que es estimado como base para la imposición de la sanción.

A su parecer, la sanción impuesta carece de certeza, congruencia y legalidad, ya que el monto involucrado que fue tomado en cuenta por la autoridad no es el adecuado, derivado de la referida duplicidad.

Apunta que existe una misma irregularidad observada por la autoridad que se duplica, ya sea en la misma motivación, o bien en una diversa pero que se trata de la misma irregularidad y norma vulnerada.

De igual manera, considera que existen supuestos en los cuales en el cuerpo del dictamen se determina que fue subsanada la irregularidad; sin embargo, cuando se establecen las conclusiones que serán objeto de sanción y motivación para efectos de la realización de la resolución, se estima que existió alguna violación a la normativa aplicable por falta de documentación soporte, que si bien es cierto fue solicitada a través de un oficio, la misma autoridad estimó que fue solventada en el cuerpo del dictamen.

De manera concreta, estima que en virtud de la duplicidad en las conductas que le fueron imputadas, la resolución carece de certeza y congruencia interna, pues los montos involucrados no son los que realmente reflejan las irregularidades que no fueron solventadas, pues en algunos casos se duplica la irregularidad y, en otros, la misma no debía formar parte de la resolución porque la irregularidad fue debidamente subsanada.

En tal orden de ideas, estima que las sanciones impuestas en las cuales se involucran las conclusiones sancionatorias que señala, parten de premisas falsas, sobre todo si se estima que el único elemento para imponer la sanción es el monto involucrado, el cual tiene vicios de origen, tales como la duplicidad de registros de la observación, así como la determinación de irregularidades cuando las mismas dentro del dictamen fueron debidamente solventadas.

Por todo lo expuesto, solicita se determine la eliminación de los saldos que se encuentran duplicados, así como las observaciones que dentro del dictamen

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

se estiman como debidamente solventadas, y que por un error de la responsable fueron llevados a conclusiones sancionatorias y, en consecuencia, tomadas en cuenta en la resolución emitida para imponerle una sanción.

De lo que precede, es posible advertir que la inconformidad total que vierte el partido inconforme, estriba en evidenciar que en la conclusión 18, del dictamen de informes de gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional, así como en las diversas 133, 173 y 175, del informe de gastos de la coalición “Compromiso por México son ilegales, ya que se sustentan en observaciones duplicadas.

Cabe hacer notar que las conclusiones en comento, se trataron de faltas formales, consistentes en:

DESCRIPCIÓN DE LA IRREGULARIDAD	ACCIÓN U OMISIÓN
18. El partido omitió presentar de 9 entidades federativas, 43 informes pormenorizados, así como las relaciones de detalle de espectaculares colocados en la vía pública, por un monto de \$2',888,211.03	Omisión
133. La otrora coalición omitió presentar los contratos de prestación de servicios de 85 facturas, anexos a sus respectivas pólizas por \$2,175,068.18	Omisión
173. Se observaron 35 copias de cheques que no presentan la totalidad de los datos por \$747,882.10	Omisión
175. La otrora coalición presentó 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma por \$409,482.70	Omisión

*Ahora bien, resulta **infundada** la alegación del partido inconforme, respecto a que existe duplicidad en observaciones que forman parte de la conclusión 18 del informe del Partido Revolucionario Institucional, las cuales según refiere se contienen en el Anexo 60.*

Esto, ya que dicho documento no formó parte del dictamen del referido instituto político, pues pertenece al informe consolidado de la Coalición “Compromiso por México”.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Así las cosas, los razonamientos que se contienen en la referida conclusión 18, respecto a que omitió anexar a sus respectivas pólizas 43 informes, así como las relaciones de cada uno de los espectaculares colocados en la vía pública, se apoyan en el Anexo 5 del dictamen consolidado del Partido Revolucionario Institucional, en específico, en el apartado denominado “Relación de Proveedores que carecen de informe pormenorizado y hoja membretada de espectaculares colocados en la vía pública- Senadores”.

De esa suerte, ahí consta pormenorizadamente la omisión detectada por la Unidad de Fiscalización, respecto a la información relacionada con 43 espectaculares, más no en el Anexo 60.

Con apoyo en lo vertido, no es posible constatar la verificación a que alude el inconforme, dada la falta de relación entre la conclusión 18 y el Anexo 60.

*Por otro lado, resulta sustancialmente **fundado** el disenso relacionado con que existe duplicidad en las irregularidades que se tuvieron por detectadas en las conclusiones 133, 173 y 175, de la resolución controvertida.*

Esto, ya que como se demostrará en líneas subsecuentes, la responsable de forma incorrecta contabilizó las mismas inconsistencias en dos ocasiones, ocasionando por tanto, que se computaran irregularidades por duplicado, como se demostrará a continuación:

*Por lo que hace a la **conclusión 133**, la responsable de la revisión de la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.*

Una vez revisada la documentación que fue desahogada por la otrora coalición “Compromiso por México”, se determinó que no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$2´175,068.18

[Cuadro]

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de diversas facturas anexas a sus respectivas pólizas, se concluyó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, del análisis del Anexo 60 del dictamen consolidado de la otrora coalición “Compromiso por México”, se tiene que se asentó en dos ocasiones un mismo registro, relacionado con el Distrito 5, del Distrito Federal, por un monto de \$183,354.00.

[Cuadro]

La situación acaecida, impacta significativamente en la conclusión a la que finalmente se arribó, dado que al momento de individualizar la sanción, se tuvo por no justificadas un número inexacto de facturas por un monto de \$2,175,068.18, cuando lo correcto era tener por no demostrado un equivalente a \$1,991,714.18, cantidad que se obtiene luego de descontar la factura duplicada.

De la misma suerte, existe duplicidad en un gasto que se tuvo por no reportado, ya que se reiteran las mismas consideraciones, en las conclusiones 173 y 175.

*En efecto, en la **conclusión 173**, la cual se dividió en dos apartados, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria y copias de los cheques nominativos; sin embargo, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.*

[Cuadro]

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que por lo que se refería a las pólizas en el cuadro que antecede, aun cuando la otrora coalición presentó la copia del cheque ésta no presenta la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no quedó subsanada por \$338,399.40.

En consecuencia, toda vez que emitió 9 cheques que carecen de la leyenda precisada, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Dentro de esta misma conclusión, de la revisión de la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observaron pólizas que amparaban facturas por concepto de propaganda utilitaria y copia de cheques; sin embargo, del análisis de las copias de los cheques presentados, y luego de desahogados diversos requerimientos que se hicieron a la otrora coalición, se consideró la observación como no subsanada, por un monto de \$409,482.70.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, al presentar 25 copias de cheques que carecían de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, se concluyó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

[Cuadro]

*Respecto a la **conclusión 175**, de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, se observaron pólizas que presentaron como parte de su soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria y copia de cheques; sin que las copias de los cheques que fueron presentadas, hayan cumplido con la totalidad de los datos requeridos por la normativa.*

En esa línea, dado que se presentaron 25 copias de cheques que carecían de datos (Anexo 74 del dictamen), la observación se tuvo por no subsanada, por \$409,482.70.

Como se puede apreciar, la segunda parte de la conclusión 173 se duplica con la conclusión 175, pues en ambos casos, se considera que la otrora coalición, presentó 25 cheques que no cumplieron con lo previsto con la legislación fiscal aplicable, por un monto de \$409,482.70, los cuales se precisan en el Anexo 74, del dictamen consolidado.

La situación evidenciada, impone una violación al principio de legalidad, ya que una misma conducta se tuvo por acreditada en dos ocasiones, impactando en la individualización la sanción.

Esto es así, puesto que por lo que hace a la conclusión 173, se estimó que no se presentaron 34 copias de cheques (9/25) que no presentaron la totalidad de los datos exigidos por un monto de \$747,882.10, que divididos importan \$409,482.70 y \$338,399.40, respectivamente, mientras que por lo que hace a la conclusión 175, se razonó que no se presentaron 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, por un importe de \$409,482.70

*En atención a lo señalado en el presente apartado, lo conducente es **revocar** la resolución controvertida, respecto a las conclusiones 133, 173 y 175, del informe de la coalición “Compromiso por México”, a fin de la autoridad responsable realice un nuevo análisis de dichos apartados, sin contabilizar la documentación que ha quedado evidenciada como duplicada, para que luego, reinvidualice la sanción y emita la determinación que en derecho proceda.*

Efectos de la sentencia.

Agravio 1

- *Se ordena tomar en cuenta los gastos accesorios generados con motivo de la contratación de las tarjetas Monex, como gastos de campaña en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO CUARTO del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados.*

Agravio 3

- *Se revocan las conclusiones 77 y 78, para el efecto de que se hagan las precisiones de los documentos y muestras, respectivamente, que se omitieron presentar.*
- *Se **revocan** las conclusiones 80, 82 y 88, para el efecto de que se tomen en consideración los documentos que fueron presentados de manera oportuna.*
- *Se **revocan**, en la parte conducente, las conclusiones marcadas con los números 29, 72, 76, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 143, 151, 154 y 190, para el efecto de que la autoridad cuantifique de nueva cuenta el monto total que corresponda, descontando las cantidades que en cada caso se hayan determinado.*
- *En su oportunidad, se fije una nueva sanción por la comisión de faltas formales (omisión).*

Agravio 6

- *Se revocan las multas impuestas en las conclusiones 23, 92, 121, y 159, dado que indebidamente se consideraron como faltas sustanciales, por lo que deberán ser sancionadas dentro del bloque de faltas formales.*
- *Se ordena reindividualizar las multas aplicables a las conclusiones 61, 100, 158, 199 y 201 porque indebidamente se tomó como agravante la “pluralidad de conductas” ,*
- *Se ordena reindividualizar la sanción impuesta por la conclusión 32, a fin de no considerar los promocionales RV01093-12 y RV00473-12.*
- *Se ordena reindividualizar la sanción impuesta al grupo de las faltas formales, tomando en cuenta que ese grupo pasó de 137 a 141 faltas*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

formales; que debe exponer objetivamente cómo influye cada elemento en la determinación de la sanción a imponer, debiendo ser la nueva reindividualización congruente con la sanción que se impuso al Partido Revolucionario Institucional en el considerando 9.2 de la resolución impugnada.

Agravio 7

- *Se revocan las consideraciones que integran la conclusión 45, a fin de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones:*

- Valore pormenorizadamente la documentación que mediante oficio CAPC/033/13, la otrora coalición presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de aclarar el contenido del oficio UF-DA/4666/13 de quince de mayo de dos mil trece, y

-Funde y motive su decisión respecto a la cuantificación del gasto presumiblemente no reportado, respecto a los eventos 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47 que desplegó la coalición “Compromiso por México” .

Agravio 8

- *Se revocan las conclusiones 133, 173 y 175, a fin de la autoridad responsable realice un nuevo análisis de dichos apartados, sin que contabilice la documentación que ha quedado evidenciada como duplicada, para que luego, reinvidualice la sanción y emita la determinación que en derecho proceda.
(...)”*

SUP-RAP-124/2013

“(...)”

III. Tope de gastos de campaña y prorrateo a candidatos no coaligados

Planteamientos de los apelantes

Los apelantes alegan violación a los principios de legalidad y de equidad, porque a su criterio la autoridad responsable:

(...)”

4. Con lo señalado se viola el artículo 98, párrafo 2, del Código, que prevé que las coaliciones serán consideradas como un solo partido para efectos de topes de gastos de campaña, por lo que fue ilegal que en los gastos de la

coalición se incluyeran candidaturas que no fueron postuladas por ella, es decir, candidaturas que no estaban incluidas en el convenio de coalición.

Agregan que, al respecto, el artículo 125, párrafo 1, del Reglamento señala que en el caso de coaliciones parciales se deberán separar los gastos en beneficio de los partidos y en beneficio de la coalición y que queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado, cuyo beneficio sea tanto para el partido como para la coalición.

(...)

Consideraciones de la Sala Superior

(...)

Finalmente, en lo atinente a lo sintetizado en el punto 4 que antecede, respecto del agravio tercero, esta Sala Superior considera que el agravio es parcialmente fundado.

La parte apelante alega que la autoridad electoral violó el artículo 98, párrafo 2, del Código, que prevé que las coaliciones serán consideradas como un solo partido para efectos de topes de gastos de campaña, por lo que es ilegal que en los gastos de la coalición se incluyan candidaturas que no fueron postuladas por ella ni están incluidas en el convenio de coalición.

Agrega que, al respecto, el artículo 125, párrafo 1, del Reglamento señala que en el caso de coaliciones parciales se deberán separar los gastos en beneficio de los partidos y en beneficio de la coalición y que queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el partido como para la coalición.

*En párrafos precedentes se transcribieron algunas partes del punto 9.3 de la resolución impugnada, atinente al estudio de las conclusiones sancionatorias del dictamen consolidado en relación con las irregularidades encontradas en la revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2011-2012 rendido por la **coalición Compromiso por México**.*

En el punto mencionado, se advierte que la autoridad responsable detectó inconsistencias entre lo reportado por la coalición Compromiso por México y las campañas realmente beneficiadas con alguna de la propaganda realizada para el cargo de Presidente de la República.

En las partes transcritas se puede observar que, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable en la página 39 del informe circunstanciado en el sentido de que “no se realizó prorratio con las candidaturas no integradas en

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

el Convenio de Coalición, sino únicamente con candidaturas que fueron debidamente registradas por la coalición parcial Compromiso por México y que fueron beneficiadas”, en la resolución impugnada queda evidenciado que la autoridad responsable detectó las siguientes hipótesis:

a) Casos en los que una parte de la propaganda de la campaña para el cargo de Presidente de la República difundida por la coalición benefició a otras campañas para cargos de Diputado Federal o de Senador registrados por la propia coalición;

b) Casos en los que una parte de la propaganda de los partidos integrantes de la coalición Compromiso por México para cargos diversos al de Presidente de la República y distintos a los comprendidos en el convenio de coalición benefició a la campaña al cargo presidencial.

c) Casos en los que la propaganda de la campaña del candidato a la Presidencia a la República de la Coalición Compromiso por México beneficiaron a candidatos a diputados y senadores de la coalición, y a candidatos del PRI y del PVEM.

d) Casos en los que una parte de la propaganda de la coalición Compromiso por México o de los partidos que la integraron benefició a campañas de candidatos a cargos locales.

Como se ve, es posible que en las circunstancias señaladas, se estuviera ante la infracción a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento, cuyo contenido ha sido referido en párrafos precedentes.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable no hizo un análisis de dicha posibilidad, a pesar de que detectó las hipótesis señaladas. En consecuencia, la resolución impugnada es incompleta en el aspecto mencionado, puesto que no contiene pronunciamiento alguno al respecto. Es decir, no señala si al haber detectado propaganda en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 las irregularidades destacadas en la transcripción que antecede, ello se tradujo en infracción a los artículos citados.

La consecuencia de haber considerado parcialmente fundado el agravio en examen se precisará en un apartado especial de la presente ejecutoria, el cual contendrá el efecto derivado de todos los agravios que resulten fundados.

(...)

2. Subvaluación de los gastos no reportados.

Planteamientos de los apelantes

Sobre este tema los recurrentes expresan lo siguiente:

(...)

c) Se aduce que la responsable al cuantificar los gastos no reportados respecto de las bardas cuyo costo fue de mil pesos, al promediarlo con propaganda de menor costo y calidad, el costo de dichas bardas se redujo a seiscientos pesos a favor de la coalición Compromiso por México.

Para los recurrentes, con esta metodología se estimula que la omisión de reportar gastos de campaña, dado que se obtiene un beneficio indebido de ello.

Según los recurrentes, es ilegal el cálculo general de promedios realizado por la responsable, dado que dio un trato igual a partidos políticos y coaliciones, sin tomar en cuenta su grado de incidencia.

Consideraciones de esta Sala Superior.

*Los agravios precisados en incisos a), b), d) y e) son **infundados**, ya que carecen de aptitud para evidenciar la pretendida ilegalidad de la parte impugnada.*

En principio es de apuntarse que, en efecto, el Dictamen Consolidado contiene un apartado que se denomina 'Procedimientos y formas de revisión'.

Dicho apartado a su vez contiene lo que se titula 'Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados', en el cual se establecen, precisamente, el conjunto de los modos de obrar en los casos de que serían cuantificados los gastos que no fueran reportados en los informes correspondientes.

Los supuestos determinados fueron diez, de acuerdo con el tipo de propaganda, a saber:

1. Visitas de Verificación a los Eventos de Campaña del entonces Candidata y/o Candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos; 2. Bardas; 3. Carteleras y panorámicos (espectaculares); 4. Vallas; 5. Marquesinas; 6. Mantas; 7. Spots; 8. Propaganda visitas casas de campaña (se refiere a la publicidad identificada durante las visitas de verificación a casas de campaña); 9. Autotransporte; 10. Medios impresos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En cada uno de esos supuestos se estableció un modo distinto de proceder para la obtención del importe de los gastos no reportados, lo cual resulta explicable dada la naturaleza de tales casos.

Esto genera una situación en la cual, para poner en evidencia que los costos fueron subvaluados, era necesario que se formularan planteamientos de manera específica respecto a los métodos concretos que generaron esa supuesta situación.

Sin embargo, con excepción de lo relacionado con el método concerniente a bardas, esa impugnación específica no se realiza respecto de los demás supuestos que conforman la metodología utilizada para la cuantificación de los gastos no reportados.

(...)

*En el agravio resumido en el inciso c) se hace valer que **los elementos de la metodología fueron distorsionados, al promediarse de manera conjunta gastos no reportados, pese a que existe propaganda diferente entre sí, como es el caso de las bardas,** cuyo costo se redujo en beneficio de la coalición Compromiso por México.*

*El agravio es sustancialmente **fundado**.*

En este motivo de inconformidad se controvierte de manera clara y precisa el método para la cuantificación del costo de bardas no reportadas.

El procedimiento está conformado con 2 pasos para la cuantificación, a saber:

1. Se determinó el promedio por partido o coalición, de acuerdo con lo reportado en sus respectivos informes pormenorizados; la fórmula aplicada es la siguiente:

Costo por Barda	Costo total de las bardas
	Número total de bardas

2. El segundo paso consistió en que los promedios por partido o coalición, a su vez, fueron promediados para obtener el factor que sería considerado como valor promedio.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por consiguiente, de acuerdo con los primeros promedios el resultado de las operaciones fue el siguiente:

PARTIDO Y/O COALICIÓN	COSTO PROMEDIO
Compromiso por México	\$1,080.00
Movimiento Progresista	403.00
Partido Acción Nacional	440.00
Nueva Alianza	500.00
Suma de Costos	\$2,423.00
Número de Partido/Coalición	4
Costo determinado por Barda	\$605.75

En el cuadro que antecede se observa el resultado que la parte apelante tilda como ilegal; es decir, que la coalición Compromiso por México gastó por concepto de bardas mil ochenta pesos (\$ 1,080.00) en promedio, pero para el cálculo del costo de bardas no reportadas se fincó el importe de seiscientos cinco pesos con setenta y cinco centavos (\$ 605.75) para todas las fuerzas políticas contendientes.

En el concepto de agravio se afirma que lo anterior es indebido, ya que deriva de la tergiversación de la metodología al promediar propaganda disímbola, esto es, al tomar solamente en consideración elementos cuantitativos y no así los cualitativos.

En esencia asiste razón a la parte apelante, pues en la determinación del costo de las bardas se infringió el principio de objetividad que deben observar los actos y resoluciones electorales, como se verá enseguida.

Preliminarmente es de apuntarse, que no pasa inadvertido a esta Sala Superior que las cuestiones de fiscalización de los recursos públicos destinados a la propaganda electoral de los partidos políticos y coaliciones, no solamente involucran temas de naturaleza jurídica, sino también en materia financiera y de contabilidad, las cuales constituyen disciplinas distintas a la especialización de este órgano jurisdiccional; empero, esto no es obstáculo para atender y resolver la cuestión efectivamente planteada en materia electoral, aun cuando esté vinculada con aquellas disciplinas.

Así, del estudio de la temática, así como de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), del Reglamento, se obtuvo información de que los principios generalmente aceptados para guiar las acciones contables están contenidos en las denominadas Normas de Información Financiera¹¹ (NIF) de

¹¹ Se consultó el texto Normas de Información Financiera 2015 coeditado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, el Consejo Mexicano de Información Financiera y el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

las cuales la identificada como A-6 contiene las normas básicas de **valuación**.

Según el capítulo "Fundamentos", la valuación consiste en la cuantificación monetaria de los efectos de determinadas operaciones financieras, que se reconocen como activos, pasivos y capital contable o patrimonio contable.

En el propio texto se afirma, que la norma de información financiera en comento se limita a describir y uniformar los principales conceptos de valuación y no pretende abarcar todas las posibles técnicas y métodos.

Entre los conceptos enunciados en dicha norma, a juicio de este órgano jurisdiccional destaca el denominado valor razonable, del cual, para mayor claridad se transcribe lo siguiente:

'Valor razonable

Definición: representa el monto de efectivo o equivalentes que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia.

El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste.

El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

- a) cotizaciones observables en los mercados,*
- b) valores de mercado de activos, pasivos o activos netos similares en cuanto a sus rendimientos, riesgos y beneficios, y*
- c) técnicas de valuación (enfoques o modelos) reconocidos en el ámbito financiero, tales como valor presente esperado, valor presente estimado, modelos de precios de opción, modelos de valuación de acciones, modelos de valuación de acciones, opciones o derivados, entre otros.'*

Sobre el mismo tema del valor razonable, destaca uno de los lineamientos contenidos en la norma citada que dice:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

‘El valor de mercado cotizado en mercados activos es la mejor evidencia del valor razonable y debe ser utilizado si éste se encuentra disponible, como base para su valuación.’

En concepto de este Tribunal, para la explicación del caso específico, los lineamientos que anteceden resultan de mejor comprensión para la cuantificación o valuación de los gastos no reportados, dada su recurrencia en los asuntos en materia de fiscalización que han sido sujetos a la revisión jurisdiccional.

La misma “Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados” da cuenta de ello, pues en ella se advierte que la cotización en el mercado así como la información financiera de las partes, han sido elementos empleados en los métodos según el tipo de propaganda para el cálculo y determinación respectivos.

En el caso de las bardas se observa, que no se seleccionó la cotización del valor en el mercado como la técnica para la cuantificación de los gastos no reportados, sino que se optó por la información financiera aportada por las fuerzas políticas contendientes.

Se hace mención de que no fue utilizada la técnica de cotización del valor en el mercado, porque como ha quedado sentado, en las normas invocadas se sugiere su empleo como técnica para evidenciar y determinar de mejor manera el valor razonable.

Se especifica que, en el caso concreto, el método seleccionado es uno distinto, ya que tiene como base el monto total por concepto de bardas y el número de éstas, que fueron reportados por los partidos políticos y coaliciones en sus respectivos informes pormenorizados.

De dicho reporte se obtuvo un promedio por partido político o coalición en lo individual.

Dichos promedios individuales constituyeron los factores para que, a su vez, se promediaran entre sí a fin de obtener un solo costo determinado por barda.

Al margen de la validez teórica de dicho técnica, lo cierto es que su resultado se encuentra distante de constituir el valor que razonablemente admita ser considerado como tal, para efectos de la determinación del monto base del gasto no reportado.

Cierto es que, por tratarse de propaganda no reportada, su costo se convierte en una incógnita a dilucidar para la cuantificación debida.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

También lo es que su determinación debe realizarse con los mejores elementos objetivos que la autoridad administrativa fiscalizadora tenga a su alcance, pues por una parte, la finalidad perseguida es la de seleccionar el precio que se encuentre lo más ajustado a la realidad, y por otra, con ello se procura evitar que se emitan determinaciones casuísticas o que se incurra en apreciaciones subjetivas, inconsistentes o contradictorias; de lo contrario, la labor fiscalizadora sería de difícil realización y conclusión, si se estimara que el costo de las bardas debiera calcularse caso por caso y de acuerdo con las características particulares de cada una de ellas.

Por ello, resulta explicable que en la normas de información financiera se considere, como una de las mejores técnicas de valuación, la de obtener cotizaciones del valor de mercado, ya que ésta es una manera objetiva e imparcial de percibir e interpretar los hechos de forma más aproximada a la realidad.

A diferencia de la cotización del valor de mercado, en los promedios por partidos inciden otro tipo de factores, tales como la libertad del instituto político de destinar sus prerrogativas de recursos públicos de la manera en que considere que mejor conviene a sus intereses legítimos.

Así, por ejemplo, el instituto político decide sobre la diversidad de propaganda que va a contratar; a qué tipo de propaganda le dará mayor importancia o peso específico para el destino de los recursos; convendrá con los proveedores sobre el precio, la calidad, características, plazos de permanencia de la propaganda, etcétera.

Las causas que anteceden pueden constituir la explicación del por qué, en el caso concreto, existe la diferencia de más del 100% entre los promedios de la coalición Compromiso por México y las demás fuerzas políticas que participaron en la elección federal, ya que éstas últimas promediaron \$403.00, \$440.00 y \$500.00 pesos, y aquella coalición tuvo el promedio de \$1,080.00.

De esa manera y dadas estas características, resulta evidente que el procedimiento consistente en que dichos promedios individuales, a su vez, se promedien para obtener el costo determinado por barda, resulta contrario al principio de objetividad.

Esto es así, porque como se ha explicado, tales promedios individuales derivan del ejercicio que de manera libre y voluntaria cada fuerza política hizo de sus prerrogativas para aplicarlas al gasto de la propaganda electoral; de tal manera que lo que realmente reflejan es, precisamente, el pago promediado que en lo individual hicieron por concepto de propaganda en bardas; mas no

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

constituyen un costo estimado en lo general, cuya finalidad sea la de expresar la realidad aproximada en los precios de las bardas y que, por ende, sean los idóneos para ser promediados entre todos los institutos políticos; lo cual queda patentizado con el hecho de que aquellos promedios individuales presentan diferencias de poco más del doble en los costos cubiertos por los institutos políticos para el pago de propaganda electoral en bardas.

En esas condiciones, lo conducente es considerar que el costo por barda se debe determinar, únicamente, de acuerdo con el primer paso del método empleado, es decir, el respectivo promedio por cada fuerza política-electoral.

Esto es así, pues se reitera que dichas cifras tienen como base los propios reportes pormenorizados, es decir, tienen la calidad de gasto ejercido, que muestra indiciariamente una tendencia sobre los montos aplicados por cada una de las fuerza políticas a esa clase de propaganda electoral.

En este sentido, el promedio individual se considera con mayores rasgos de objetividad que el promedio general, porque existe un mayor grado de probabilidad que los costos permanecen más cercanos a las circunstancias reales en las que cada partido o coalición se ubicó con el ejercicio del gasto en la propaganda específica.

Por el contrario, el promedio general se aparta de la objetividad, al identificar y sumar el producto de actos ejecutados de manera diferente por parte de cada uno de los partidos políticos o coaliciones, para luego dividir en partes iguales el monto derivado de aquellos actos de pago distintos entre sí; operación que en términos de cuantificación podría resultar beneficiosa para unas partes y perjudicial para otras.

De ahí que, dadas las circunstancias particulares del caso, lo conducente sea que la determinación del costo por barda sea uno por cada partido político o coalición, de acuerdo con lo reportado en su informe pormenorizado.

Es importante destacar, que este modo diferenciado de asignar el costo a un gasto no reportado no es inédito en la metodología que fue implementada, pues por ejemplo, así fue establecido respecto a los eventos de campaña, en donde también se consideró una cifra distinta para cada una de las coaliciones que participaron en el proceso electivo, la cual se obtuvo de los montos y eventos que respectivamente reportaron.

Además, los datos necesarios ya obran en el procedimiento, por lo que constituyen los elementos al alcance que mayormente pudieran revestir las características de objetividad requeridas puesto que tienen como base el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

gasto que se presume que realmente fue ejercido, ya que así fue informado por cada uno de los institutos políticos involucrados.

También es importante apuntar, que en este estudio se descarta la reposición del procedimiento para que la autoridad responsable proceda al allegamiento de un muestreo de cotizaciones del valor de las bardas en el mercado, ya que no se tiene certeza de la viabilidad de la obtención de cotizaciones que se retrotraigan a la época en que se produjeron los hechos (año dos mil doce) con la consecuente posibilidad de afectar sustancialmente los costos ya calculados y determinados en la resolución reclamada, en perjuicio de los partidos políticos participantes, entre ellos los apelantes.

En consecuencia, en lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la metodología empleada es como sigue:

PARTIDO/COALICIÓN	COSTO DETERMINADO POR BARDA
Compromiso por México	\$1,080.00
Movimiento Progresista	403.00
Partido Acción Nacional	440.00
Nueva Alianza	500.00

El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

También se deberá reflejar el nuevo costo en la individualización de las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña en los casos en que ese problema subsista.

5. Conclusión 42-2, monitoreo en el Estado de Tabasco

Planteamiento de los apelantes

Los recurrentes aducen que en el considerando 9.4, en relación al resolutivo cuarto, inciso g), no se le otorgó garantía de audiencia respecto de la conclusión 42-2 y le impuso multa.

Dicha conclusión está relacionada con un monitoreo que hizo el Instituto Electoral del Estado de Tabasco en el ámbito local, en el cual se advirtió la

existencia de propaganda consistente en mantas y una marquesina que no fueron reportados en la contabilidad local ni federal, que benefició al candidato a la presidencia de la República de la coalición Movimiento Progresista y a candidatos locales.

La parte recurrente aduce, que no se ordenó darle vista con el monitoreo hecho por la autoridad electoral local, para que pudiera ejercer una adecuada defensa y, no obstante, le impusieron multa.

Los recurrentes agregan, que la resolución impugnada es incongruente, porque en un caso similar, relacionado con la conclusión 119-1, del propio dictamen consolidado en el que se sustenta la resolución impugnada, la decisión fue distinta, puesto que, en relación con el oficio número IEEM/CG/08/2013 mediante el cual el Instituto Electoral del Estado de México informó haber determinado la existencia de un beneficio a la campaña federal por un monto de \$5'124,242.38, en vez de imponer multa, ordenó iniciar un procedimiento oficioso para determinar y en su caso cuantificar el gasto de campaña no reportado, en el que se diera a la coalición la garantía de audiencia que corresponda.

Consideraciones de esta Sala Superior

*Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado**.*

En relación con la conclusión 42-2, la autoridad responsable sostuvo, en la parte conducente de la resolución impugnada:

Conclusión 42-2

'42-2. El Instituto Electoral de Tabasco proporcionó el monitoreo realizado en el ámbito local que benefició al locales, de los cuales 6 mantas y una marquesina no fueron reportados en la contabilidad local ni federal; por lo cual, la coalición no reportó el beneficio obtenido y su consecuente parte proporcional que le corresponde a las campaña (sic) federal de Presidente de la República por \$703.53'.

...

Conclusión 42-2

Para dar seguimiento a lo identificado durante la revisión al Informe de campaña del entonces candidato a Presidente, la Unidad de Fiscalización emitió un oficio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, para que confirmara si fueron reportados en la campaña local del estado y si aplicó el beneficio a las campañas federales. A continuación se indica el oficio en comentario:

...

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, en el proceso de la revisión a los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República y Diputados Federales, el Órgano Electoral Local dio contestación al oficio referido, manifestando lo siguiente:

...

Por lo que respecta a las evidencias que no fueron reportadas, al omitir presentar el registro del gasto que le correspondía a la campaña federal de Presidente de la República de 6 mantas y 1 marquesina que fueron monitoreados por el Instituto Electoral Local, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$703.53. Anexo 5 del Dictamen Consolidado, columna "REF" de los registros identificados con

(b), de acuerdo a lo siguiente:

...

Es conveniente señalar que derivado de la Metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios espectaculares colocados en la vía pública, señalada en el punto 3.4 'Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados' del Dictamen Consolidado, con fundamento en lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización determinó el costo unitario de los anuncios no reportados por la coalición, mismo que fue aplicado a cada uno de los anuncios en espectaculares no subsanados señalados en el anexo citado en el cuadro anterior. Adicionalmente, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

Conviene aclarar que lo citado con anterioridad no se hizo del conocimiento de la coalición, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la respuesta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, la cual fue recibida una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para la notificación de oficios en el plazo señalado en el artículo 346 del Reglamento de Fiscalización.

[...]

*Mientras que, en relación con la **conclusión 119-1**, la autoridad responsable sostuvo, en la parte conducente de la resolución impugnada, lo siguiente:*

[...]

V. Conclusión 119-1

'119-1. El Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la autoridad el Punto Octavo del acuerdo número IEEM/CG/08/2013,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

por el que se determinó un beneficio a la campaña federal por un importe de \$5,124,242.38.

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión."

...

Derivado de lo anterior, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar que los comprobantes de gastos reportados en el Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México fueran localizados en la contabilidad de la campaña presidencial; sin embargo, no se detectaron ingresos en la campaña presidencial por Transferencias de Recursos no Federales', evidenciando que al tratarse de recursos locales, la coalición no reportó monto alguno por la parte que le beneficia a la campaña presidencial, aunado a que no se localizó en la documentación presentada, evidencia comprobatoria de los gastos realizados con recursos locales. A continuación se indican los gastos en comentario:

...

Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.

En consecuencia, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que se determine y, en su caso cuantifique el gasto de campaña no reportado, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$5,124,242.38 (\$5,109,498.78 + \$14,743.60).

[...]

Como se ve, las dos conclusiones, la 42-2 y la 119-1 se refieren a la detección, a partir de los informes rendidos por institutos electorales locales (El de Tabasco y el del Estado de México) de gastos en el ámbito local que beneficiaron a la campaña del candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la Coalición Movimiento Progresista y que no fueron reportados en el informe respectivo.

No obstante, la autoridad responsable dio un trato distinto a situaciones similares, pues mientras que respecto de la conclusión 42-2 concluyó con la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

imposición de multa económica a los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, en lo atinente a la conclusión 119-1 no impuso sanción alguna, sino que determinó que se debería iniciar un procedimiento oficioso, a efecto de que se determinara y, en su caso cuantificara el gasto de campaña no reportado.

Tal manera de proceder de la responsable se traduce en incongruencia de la resolución, al dar un tratamiento y consecuencias jurídicas distintas a situaciones similares.

La consecuencia de haber considerado fundado el agravio en examen se precisará en el apartado respectivo.

7. Efectos de la sentencia.

De acuerdo con los agravios que se han declarado fundados, lo conducente es, con fundamento en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenar la modificación de la resolución CG190/2013 para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral, proceda conforme a los siguientes efectos que se precisan:

a) En lo concerniente al subtema “III. Tope de gastos de campaña y prorratio a candidatos no coaligados”, se ha considerado fundado el punto 4 de la síntesis de agravios relacionados, en el que los apelantes alegaron violación a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá analizar si la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, vulneró lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2 y 125, párrafo 1 citados y, a partir de la conclusión a la que arribe, actúe en consecuencia.

b) En lo concerniente a la conclusión 42-2 (Monitoreo en el Estado de Tabasco) del dictamen consolidado, en relación con la conclusión 119-1 respecto de la coalición Movimiento Progresista, el agravio hecho valer ha sido declarado fundado, en el sentido de que la autoridad responsable dio un trato distinto a situaciones similares.

En consecuencia, se revoca la multa impuesta sobre la base de la conclusión 42-2 y se ordena a la autoridad responsable, que inicie un procedimiento oficioso, a efecto de determinar y, en su caso cuantificar el gasto de campaña

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

no reportado precisado en dicha conclusión, tal como lo hizo respecto de la conclusión 119-1.

c) En lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la 'Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados' es como sigue:

<i>PARTIDO/COALICIÓN</i>	<i>COSTO DETERMINADO POR BARDAS</i>
<i>Compromiso por México</i>	<i>\$1,080.00</i>
<i>Movimiento Progresista</i>	<i>403.00</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>440.00</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>500.00</i>

El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

También se deberá reflejar el nuevo costo en la individualización de las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña en los casos en que ese problema subsista.

8. Sección de ejecución.

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el PRD, MC y PT participaron en la otrora Coalición Movimiento Progresista y que los referidos institutos políticos, así como el PAN, PRI y PVEM han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan

[Cuadro]

Teniendo presente además que en estos recursos se hicieron valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe revocar la individualización de la sanción y toda vez que

este es el último medio de impugnación que se resuelve sobre el tema, debe integrarse la sección de ejecución correspondiente, en la que se precisara la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).

[Énfasis añadido]

Recursos de apelación que impugnaron la Resolución CG242/2013

SUP-RAP-162/2013

3.2 Agravios relacionados con la conclusión 41.

El instituto político recurrente aduce que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que se realizó una interpretación y aplicación incorrecta de la normativa aplicable, pues de manera genérica se sostuvo que la documentación aportada era insuficiente para justificar el objeto partidista del gasto efectuado con motivo, por una parte, de un servicio de desayuno, y por otra parte, del arrendamiento de diversos vehículos, este último contratado para el traslado de personas a un taller de capacitación organizado por el Organismo Nacional de Mujeres Priístas “OMPRI”.

3.2.1 Servicio de desayunos. En relación con la contratación del gasto indicado, cuyo monto ascendió a la cantidad de \$22, 968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), el partido político apelante afirma que mediante la documentación aportada quedó plenamente acreditado el objeto partidista, puesto que no sólo se presentó una póliza por concepto de ‘Congresos’ como soporte documental a la factura expedida por Grupo Secanu, S.A. de C.V. (éste último proveedor del servicio contratado) y la copia del cheque correspondiente, sino que, además, en cumplimiento a diverso requerimiento, se entregó un memorándum y una fotografía con los que la irregularidad quedaba subsanada. Sin embargo, argumenta el partido recurrente, la responsable no explicó el por qué, en su opinión, la documentación en cuestión resultaba insuficiente, de ahí que advierta la omisión de realizar una valoración de las pruebas aportadas.

En este punto, añade el recurrente, que la responsable no tomó en consideración el hecho de que el servicio de desayuno se encontraba

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

relacionado con un evento celebrado por el Partido Revolucionario Institucional, cuyo gasto fue reportado dentro del informe anual de ingresos y gastos del partido, sin que al respecto se hubiere formulado ninguna observación.

*Esta Sala Superior estima que los agravios son **fundados**.*

En la resolución controvertida (conclusión 41) se advierte que en la cuenta 'Servicios Generales', existía una póliza por concepto de 'Congresos' que fue soportada con la factura de proveedores número 6832 de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce y con la copia del cheque respectivo, gasto que fue atribuido al Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, con motivo de la contratación de un servicio de desayunos, cuyo monto fue de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo, la responsable consideró que dicho instituto político no justificó el objeto partidista del gasto, por lo que, mediante oficio UF-DA/7091/13, la Unidad de Fiscalización solicitó, el diecinueve de agosto de dos mil trece, que subsanara dicha irregularidad.

A fin de dar respuesta a lo anterior, el veintiséis de agosto de dos mil trece, por medio del oficio SFA/527/2013, el partido político apelante remitió un memorándum signado por el entonces Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, así como una fotografía, en la que se puede observar adherida a una pared una manta o lona en la que se lee: programaparamexico@pridf.org.mx, lo que genera un indicio leve de la realización del acto partidista.

Por su parte el memorándum fue emitido el veintidós de febrero de dos mil doce, por el entonces Secretario de Administración y Finanzas del Partido Revolucionario Institucional del Distrito Federal, con el objeto de solicitar a la Tesorería del partido, la expedición del cheque a nombre de Grupo Secanu, S.A. de C.V., por la cantidad de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto del pago de la factura número 6832, asamblea distrito 23 federal. Dicho medio de convicción, concatenado con la fotografía antes descrita, la póliza contable emitida por concepto de 'Congresos', soportada por el partido político apelante con la factura de proveedores número 6832, de diecinueve de marzo de dos mil doce, así como la copia simple del cheque respectivo, son suficientes para identificar el objeto partidista del gasto efectuado por el Comité Directivo del Partido

Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, al realizar un servicio de desayuno para la celebración de una asamblea en el distrito 23 Federal durante la etapa de precampaña en el proceso electoral federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por ende, la autoridad responsable actuó indebidamente al afirmar de manera categórica que no estaba justificado el gasto sin exponer fundamento o razonamiento alguno para sostener su conclusión, por lo tanto, ha lugar a revocar la resolución controvertida, en lo tocante al gasto por concepto 'Servicio de desayunos', en cual se advierten documentos que los vinculan con el objeto partidista por un importe de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

3.3.2 Incongruencia. *Relacionado con lo anterior, el apelante también alega que la resolución impugnada viola el principio de congruencia interna, ya que, por una parte, la responsable reconoció que se habían presentado facturas y contratos de prestación de servicios (pero que éstos no correspondían a los gastos reportados) y, por la otra, específicamente, en la parte referente a la imposición de la sanción, sostuvo que el partido había omitido presentar los contratos de prestación de servicios con su respectivo soporte documental, lo cual, según el impugnante, es incorrecto.*

*Los conceptos de agravio son **parcialmente fundados**.*

En primer orden, esta Sala Superior considera oportuno realizar una reseña de los oficios de observaciones y de respuesta emitidos en su momento por la Unidad de Fiscalización, así como por el partido político recurrente, que dieron origen a la conclusión 79 que ahora se analiza y, como segundo punto, se ejemplificará por medio de una tabla, la documentación que obra en el expediente de este recurso de apelación.

Lo anterior, a fin de dilucidar si el estudio realizado por la autoridad responsable fue conforme a Derecho al concluir que no se subsanaron las irregularidades en doce operaciones, o si por el contrario, asiste la razón al partido político recurrente y sí se encuentran subsanadas.

i) En la resolución controvertida, el Consejo General responsable estimó que el Partido Revolucionario Institucional reportó gastos de operación ordinaria de los Comités Directivos Estatales en las entidades federativas por un monto de \$234,282,332.39 (doscientos treinta y cuatro millones doscientos ochenta y dos mil trescientos treinta y dos pesos 39/100 M.N.), de los cuales, se verificaron \$114,321,766.24 (ciento catorce millones trescientos veintiún mil setecientos sesenta y seis pesos 24/100 M.N.).

ii) Revisadas las balanzas de comprobación de los treinta y dos Comités Directivos Estatales que fueron presentadas por el partido político apelante, la Unidad de Fiscalización identificó saldos en ingresos y gastos, así como la omisión de presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, por lo

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

que mediante oficio UF-DA-6383/13 de veintiséis de junio de dos mil trece¹², se solicitó la documentación respectiva en cada caso.

iii) En respuesta a lo anterior, el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio SFA/385/13 de diez de julio de dos mil trece, manifestó lo que a su derecho convino y remitió la documentación atinente, contestación que se consideró satisfactoria por la autoridad; sin embargo, observó inconsistencias en la verificación de varias subcuentas de la cuenta "Propaganda Utilitaria".

iv) Por ende, en el oficio UF-DA-7091/2013 de diecinueve de agosto de dos mil trece⁹, la Unidad de Fiscalización, entre otros, concluyó que con motivo de la verificación de la cuenta 'Propaganda Utilitaria', en varias subcuentas, se observaron pólizas que carecen de su respectivo soporte documental, por lo que solicitó al Partido Revolucionario Institucional presentar lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el Anexo 2 del oficio UFDA/ 7091/13, con la totalidad de documentación soporte anexa en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Los contratos de prestación de servicios de los proveedores señalados en el Anexo 2 del oficio UF-DA/7091/13 debidamente firmados, en los cuales se detallaran las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto de los contratos, tipos y condiciones de los mismos, importes contratados, formas y fechas de pago, características de los bienes o servicios, vigencia de los contratos, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, anexo a su respectiva póliza de registro.
- En el caso de los gastos que rebasen el tope de 100 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal, que en el año dos mil doce equivalía a \$6,233.00; las copias de los cheques nominativos a nombre del prestador de servicio, la cual debía contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' y anexa a su respectiva póliza. o Las muestras de la propaganda adquirida, o bienes o servicios prestados. o En su caso, kardex, notas de entrada y salida de almacén, anexos a sus respectivas pólizas contables. o Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, párrafo 1, 153, 154, 155, 178, 204, 205, 206 párrafo 2, y 339 del Reglamento de Fiscalización entonces vigente.

¹² Notificado en la misma fecha al partido hoy apelante.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

v) *En cumplimiento a la anterior observación, el titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio SFA/527/13 de veintiséis de agosto de dos mil trece, dio respuesta al oficio UF-DA-7091/2013 mencionado con anterioridad y, en lo conducente¹⁰, refirió:*

[...]

Querétaro

En Apartado 20, se remiten 11 carpetas con las pólizas detalladas en anexo 2, con su respectivo soporte en original a nombre del Partido, con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como los contratos de prestación de servicios debidamente firmados donde se establece claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, vigencia, tipo y condiciones del mismo, importe y formas de pago y las muestras de la propaganda.

[...]

vi) *El Consejo General responsable resolvió que de doce operaciones reportadas por el partido político apelante, relacionadas con gastos por concepto de propaganda utilitaria y de las cuales se presentaron facturas de proveedores, así como los contratos de prestación de servicios, tales contratos no eran acordes con las erogaciones que se reportaron, además que no se localizaron pólizas con su respectivo soporte de los gastos que amparaban a esos contratos.*

vii) *En tal sentido, el Consejo General determinó que la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,810,817.12 (un millón ochocientos diez mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), al omitirse presentar 10 contratos de prestación de servicios, así como las pólizas con su respectivo soporte documental, por lo que concluyó que el partido político recurrente incumplió con lo establecido en el artículo 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.*

A efecto de estar en aptitud de dilucidar si las anteriores conclusiones vertidas por la responsable se apegaron a Derecho, se inserta la tabla siguiente cuyo contenido hace referencia a las operaciones identificadas por la autoridad, con su respectivo soporte documental, el cual obra en autos del expediente que se resuelve

[Cuadro]

Sobre la base de los datos analíticos que arroja la documentación cuya información se inserta en la tabla de referencia, esta Sala Superior considera

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

que son fundados en parte los agravios del partido político recurrente, de acuerdo con las razones siguientes.

- 1. Fiscontable Consultoría S.C., cuyo monto de operación ascendió a \$104,748.00 (ciento cuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.).*
- 2. Laura Olivia López Torres, cuyo monto de operación ascendió a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).*
- 3. Edgar Jesús Batres Jonguitud, cuyo monto de operación ascendió a \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.).*
- 4. Gustavo Alberto Saldaña Palacios, cuyo monto de operación ascendió a \$204,670.40 (doscientos cuatro mil seiscientos setenta pesos 40/100 M.N.).*
- 5. Jesús Samuel Martínez Navarrete, cuyo monto de operación ascendió a \$191,632.00 (ciento noventa y un mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.).*
- 6. Comercializadora Integral de Querétaro S.A. de C.V., cuyo monto de operación ascendió a \$57,420.00 (cincuenta y siete mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N.).*
- 7. Medios Impresos Servicios Integrales S.A. de C.V., cuyo monto de operación ascendió a \$154,850.72 (ciento cincuenta y cuatro mil ochocientos cincuenta pesos 72/100 M.N.).*
- 8. Factorekiz Publicidad S. de R.L., cuyo monto de operación ascendió a \$172,840.00 (ciento setenta y dos mil ochocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).*
- 9. Comercializadora e Importadora Odama S.A. de C.V., cuyo monto de operación ascendió a \$94,656.00 (noventa y cuatro mil seiscientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.).*
- 10. Ricardo Ríos Flores, cuyo monto de operación ascendió a \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), y*
- 11. Ricardo Ríos Flores, cuyo monto de operación ascendió a \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.).*

Este órgano jurisdiccional federal estima que de forma indebida, el Consejo General responsable estableció que a pesar de haber solicitado al Partido

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Revolucionario Institucional¹³ que enviara el soporte documental de las pólizas respectivas, en los casos enumerados se concluyó que los contratos no correspondían con las erogaciones, además de que no se localizaron las pólizas respectivas con el soporte documental de los gastos que amparan los contratos de prestación de servicios, por lo que se determinó que el partido político recurrente omitió subsanar la irregularidad.

Sin embargo, el Consejo General responsable incurrió en el vicio de incongruencia interna, pues en la conclusión 79 afirmó, por una parte, que los contratos presentados para subsanar las irregularidades detectadas, no correspondían a las erogaciones reportadas y, por otra parte, aseguró que el partido omitió presentar esos mismos contratos.

Asimismo, el Consejo General responsable no identificó cuáles son los contratos con los respectivos proveedores que se omitieron presentar, ni las pólizas que supuestamente no se presentaron, mucho menos cuál es la falta de correspondencia entre la documentación aportada por el partido político recurrente, sino que solo se limitó a señalar que la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,810,817.12 (un millón ochocientos diez mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), y que el partido incumplió con lo previsto en el artículo 148, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, pero sin apoyar en mayores razonamientos tal decisión.

Lo anterior podría resultar suficiente para revocar, en este tópico particular, el fallo controvertido, pero en aras de cumplir el principio de exhaustividad de las sentencias, a fin de resolver todas las cuestiones sometidas al conocimiento de este órgano de justicia especializado, se advierte que la autoridad responsable sí tuvo a su disposición los contratos de prestación de servicios, las pólizas contables, facturas, cheques y el soporte documental necesario, para examinar si las supuestas irregularidades se encontraban subsanadas.

Tal como se advierte de la tabla cuya información se extrae de la documentación que obra en el expediente de este recurso de apelación, la que en su momento fue hecha del conocimiento de la autoridad fiscalizadora por parte del partido político recurrente, con el propósito de que se tuvieran como subsanadas las irregularidades y demostrar con ello el objeto partidista de los gastos, se concluye lo siguiente:

Específicamente, por cuanto hace a los proveedores anteriormente enumerados, es evidente que existe coincidencia entre las pólizas contables, los importes de los cheques, el contenido y monto de las facturas, con las

¹³ Mediante oficio UF-DA-7091/2013 emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el diecinueve de agosto de dos mil trece, notificado al partido en la misma fecha.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

cantidades estipuladas en los respectivos contratos de prestación de servicios, su modo de pago, así como de lo establecido y detallado en el respectivo anexo 1 de cada uno de los contratos, donde se especificaron las cantidades y objetos que el proveedor se obligó a elaborar, de los cuales existen las muestras correspondientes, todo lo cual, obra en copia simple en el expediente que se resuelve, pero que fue aportado así por la autoridad responsable, al contar ella misma con los respectivos originales durante el procedimiento de fiscalización que originó esta instancia jurisdiccional.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable debió tener por subsanadas las irregularidades de las operaciones referenciadas en el cuadro inserto anteriormente, en virtud de que el partido político apelante sí aportó la documentación suficiente para acreditar tal situación y, por ende, justificar el objeto partidista de las erogaciones; consecuentemente, estas operaciones (celebradas con los proveedores Fiscontable Consultoría S.C., por \$104,748.00; Laura Olivia López Torres, por \$50,000.00; Gustavo Alberto Saldaña Palacios, por \$204,670.40; Jesús Samuel Martínez Navarrete, por \$191,632.00; Comercializadora Integral de Querétaro S.A. de C.V., por \$57,420.00; Medios Impresos Servicios Integrales S.A. de C.V., por \$154,850.72; Factorekiz Publicidad S. de R.L., por \$172,840.00; Comercializadora e Importadora Odama S.A. de C.V., por \$94,656.00; Ricardo Ríos Flores, por \$360,000.00 y por \$270,000.00) no debieron ser motivo de sanción por parte de la autoridad administrativa electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional no puede ser impedimento para considerar lo anterior, la circunstancia de que en los contratos de prestación de servicios relativos a cada una de las operaciones anteriores¹⁴, se haya utilizado para precisar el objeto de los mismos, una redacción guía o general para identificar los objetos que se obligaron a elaborar y a entregar en su oportunidad cada uno de los proveedores.

Lo anterior, pues de conformidad con lo estipulado en dichos contratos, en su respectiva cláusula primera, el detalle de los objetos a elaborar se encontraba en el Anexo 1, el cual convinieron las partes (partido político y proveedor) formaba parte de cada contrato; máxime que, en cada uno de esos contratos de prestación de servicios, se encuentra su respectivo anexo y se identifica claramente a qué campaña estaban vinculados los objetos elaborados, aspectos que, junto con las pólizas contables, facturas, cheques y muestras aportadas por el partido político recurrente resultan de la magnitud suficiente para considerar que las irregularidades se subsanaron adecuadamente,

¹⁴ Tal como se puede apreciar en la tabla *supra* citada, en el rubro cláusulas relevantes del contrato.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

además de que el objeto partidista de las erogaciones sí está justificado en cada caso.

Este órgano jurisdiccional federal considera importante destacar que, en cuanto a las operaciones relativas a los gastos que se contrataron con el proveedor Ricardo Ríos Flores, cuyo monto ascendió, respectivamente, a \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), el contrato de prestación de servicios que soporta dichas operaciones estipuló como importe de contraprestación la cantidad de \$630,000.00 (seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), a pagar en varias exhibiciones y, en su respectivo Anexo 1, se detalló que debían elaborarse 17,500 playeras rojas y la misma cantidad de playeras blancas (es decir 35,000 playeras en total).

Ahora bien, de la revisión de la documentación aportada por el partido político recurrente en el procedimiento de fiscalización (cheques, póliza contable, facturas), se advierte que se dividió el pago total del contrato de \$630,000.00 (seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.), en una primera factura cuyo monto ascendió a la cantidad de \$360,000.00 (trescientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.) y en una segunda factura por \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100), en donde se elaboraron, respectivamente 20,000 playeras (10,000 rojas y blancas) y 15,000 playeras (7,500 rojas y blancas), cuyo total son 35,000 playeras.

Por tanto, en concepto de esta Sala Superior, la situación que se advierte en los documentos antes precisados impide concluir que el partido político haya incurrido en alguna falta de tipo formal o sustancial, ya que al haber fraccionado el pago del gasto en dos facturas con sus respectivos cheques a nombre del mencionado proveedor, esto resulta insuficiente para concluir que las operaciones no están subsanadas o, inclusive, que el objeto partidista de tales gastos no están justificados.

Situación distinta recae a la irregularidad relativa a la erogación del partido apelante contratada con el proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud cuyo importe ascendió a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, en razón de que, si bien, el partido político remitió la documentación soporte de la póliza respectiva, es decir existe la factura, copia del cheque, contrato de prestación de servicios y su Anexo 1, de dichas documentales no es posible establecer una concordancia entre las cantidades contenidas en dichos documentos, a fin de que la irregularidad detectada pueda ser subsanada.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En efecto, de la póliza contable que reporta el partido político y de la copia del cheque respectivo, se advierte que al proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud se le pagó la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), con motivo de lo estipulado en el respectivo contrato de prestación de servicios que, conforme a su anexo 1, se obligó a elaborar distintos objetos (1,000 playeras impresas; 150 micro perforados; 5,000 calcomanías; 200 parasoles para auto; 5,000 trípticos; 1,000 gorras; 1,000 tarjetas de presentación; 2,000 hojas membretadas; 160 lonas impresas) para la campaña de Saúl Gilardo Trejo Altamirano, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, en el Estado de Querétaro.

Sin embargo, en términos de lo pactado en la cláusula tercera de dicho contrato de prestación de servicios, así como del total de los objetos detallados en el respectivo Anexo 1, la cantidad pactada para la contraprestación ascendió a \$76,297.84 (setenta y seis mil doscientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).

De tales cantidades extraídas de la póliza contable, cheque, contrato y su anexo 1, es posible advertir la falta de correspondencia entre las cantidades que ahí se señalan además de que, tampoco hay concordancia en la factura expedida por el proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud cuyo monto total, incluyendo impuestos, fue de \$69,987.44 (sesenta y nueve mil novecientos ochenta y siete pesos 44/100), de la cual se advierte que se elaboraron 1,000 playeras impresas; 150 micro perforados; 5,000 calcomanías; 200 parasoles para auto; 5,000 trípticos; 1,000 gorras; 1,000 tarjetas de presentación, y 2,000 hojas membretadas, para la campaña de Saúl Gilardo Trejo Altamirano, candidato a Presidente Municipal de Jalpan de Serra, en el Estado de Querétaro.

Ante las discrepancias existentes entre la póliza y la documentación que la soporta, esta Sala Superior considera que la irregularidad no se subsanó, tal como lo consideró la autoridad responsable, pues el contrato de prestación de servicios no corresponde al gasto erogado, de ahí lo infundado, en esta parte, del agravio del partido político recurrente.

Por consiguiente, en lo tocante a la materia de impugnación de la conclusión 79, esta Sala Superior considera que se debe confirmar lo relativo a que el partido político recurrente no subsanó la irregularidad vinculada con el gasto contratado con el proveedor Edgar Jesús Batres Jonguitud por un monto de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Al resultar parcialmente fundados el resto de los agravios estudiados en párrafos precedentes, lo procedente es revocar, en la materia de

impugnación, la resolución controvertida y, en consecuencia, dejar sin efectos la sanción impuesta por la autoridad responsable, respecto de las supuestas once irregularidades anteriormente señaladas, cuyo monto en su conjunto asciende a la cantidad de \$1,760,817.12 (un millón setecientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), por tanto, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva resolución tomando en consideración que el partido político impugnante, en lo tocante a la conclusión 79, únicamente no subsanó la irregularidad sobre un monto equivalente a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme a lo expuesto en esta parte considerativa.

3.4 Agravios relacionados con la conclusión 77.

Por último, el partido apelante sostiene que fue indebido que la responsable tuviera por acreditada la realización de dos operaciones distintas con la promotora 'Hotelera Misión Querétaro S.A de C.V.', ya que si bien se presentaron dos facturas, ello atendió al hecho de que la factura primigeniamente entregada contenía un error en el domicilio fiscal del partido, por lo que hubo la necesidad de sustituirla con otra, lo cual no implica que se trate de un gasto no reportado, sino una irregularidad que sí está subsanada.

El recurrente afirma que la sanción impuesta en este rubro multa del ciento cincuenta por ciento del monto involucrado) es ilegal y transgresora de los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, al no analizarse debidamente la documentación soporte presentada ante la autoridad fiscalizadora, a partir de la cual se acreditaba que las dos facturas citadas trataban del mismo concepto de los servicios prestados, en tanto que se advierte el mismo sujeto para efectos de facturación y el mismo monto a facturar.

En consecuencia, según el impugnante, existen elementos probatorios que generan certeza respecto del origen y destino de los recursos, así como el objeto partidista de las operaciones realizadas.

*El motivo de inconformidad es **fundado**.*

Cabe destacar que, como se advierte de la resolución combatida, la supuesta irregularidad detectada en la conclusión 77, deriva de los oficios de observaciones¹⁵ y de respuesta¹⁶ mencionados en párrafos precedentes,

¹⁵ UF-DA-7091/2013 emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el diecinueve de agosto de dos mil trece.

¹⁶ SFA/527/13 Signado por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, el veintiséis de agosto de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

vinculados con la cuenta de 'Propaganda Utilitaria', varias subcuentas, donde se observaron pólizas contables que, a decir de la autoridad responsable, no tenían el respectivo soporte documental.

La respuesta del partido político recurrente fue considerada por la autoridad sancionadora, en algunos casos, como satisfactoria y las observaciones se calificaron como atendidas; sin embargo, observó gastos por concepto de consumo de alimentos, renta de salón y banquetes, de los cuales determinó lo siguiente:

- El Consejo General responsable concluyó que dichos gastos presentan como soporte documental facturas de proveedores y copia cheque.

- Al respecto, se consideró que el importe del registro contable no coincidía con el soporte documental, ni tampoco con el contrato de prestación de servicios respectivo.

Consecuentemente, la responsable determinó que al no registrar contablemente una factura por un importe de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 149, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

- La responsable consideró que se respetó la garantía de audiencia del afectado, toda vez que al advertir la existencia de errores y omisiones técnicas, la Unidad de Fiscalización, le notificó oficios para que se presentaran aclaraciones o rectificaciones y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron las idóneas en concepto de la autoridad.

Asimismo, la autoridad responsable introdujo la tabla siguiente para sustentar sus aseveraciones.

[Cuadro]

A partir de lo anterior, la responsable consideró que se debía atribuir responsabilidad al hoy apelante con motivo de que el importe del registro contable no coincide con el soporte documental, ni con el contrato de prestación de servicios y, por ende, estimar que no se registró contablemente una factura cuyo importe fue de \$97,440.00 (noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Para esta Sala Superior, contrario a tales afirmaciones, es posible advertir de la simple observación a la tabla anterior, que sí existe concordancia entre el importe del registro contable y los restantes documentos que constituyen el soporte documental (factura y cheque, tanto en su concepto como en el importe) de la operación tildada de irregular.

En otras palabras, para este órgano jurisdiccional federal la autoridad responsable consideró que la irregularidad quedó no subsanada al no registrar contablemente una factura por el importe mencionado; sin embargo, conforme a la tabla anterior utilizada en la resolución reclamada, así como las documentales que obren en autos del presente expediente que corroboran su contenido, es dable concluir que la referencia contable de la operación antes citada y el soporte documental ofrecido por el partido político apelante para subsanarla, sí resultan coincidentes, lo que demuestra que la existencia de una doble factura se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del Partido Revolucionario Institucional, cuya falta de aclaración oportuna, como lo aduce el recurrente, constituye sólo una falta formal.

*Por consiguiente, ante lo fundado del agravio del partido político recurrente, lo que procede es revocar la resolución controvertida, en la parte impugnada, para el efecto de que la responsable determine que la existencia de una doble factura, se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del partido impugnante, aspecto que al no haberse aclarado oportunamente, amerita se considere como una omisión que para efectos de individualización de la sanción, tendrá que calificarse como una falta formal, cuya sanción que proceda conforme a derecho deberá imponer la responsable.
(...)"*

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

*(...)
4.2 Se revoca la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las 'irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil doce', emitida en sesión extraordinaria de veintiséis de septiembre del año dos mil trece, identificada con la clave CG242/2013, para el efecto de que se emita una nueva considerando que:*

a) Respecto a la conclusión 41, relativa al gasto por concepto 'Servicio de desayunos', establezca que sí está justificado el objeto partidista por un importe de \$22,968.00 (veintidós mil novecientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

b) *En lo tocante a la conclusión 41, la autoridad responsable deberá considerar para la individualización de la sanción correspondiente, que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente, de acuerdo a lo expuesto en el apartado 3.2.3.*

c) *Concerniente a la conclusión 79, se deja sin efectos la sanción impuesta, respecto de las once irregularidades señaladas en los apartados 3.3.1 y 3.3.2, cuyo monto en su conjunto asciende a la cantidad de \$1,760,817.12 (un millón setecientos sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 12/100 M.N.), por ende, la autoridad responsable deberá de emitir una nueva resolución tomando en consideración que el partido político recurrente, únicamente no subsanó la irregularidad sobre un monto equivalente a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), en el entendido de que se debe realizar una nueva individualización de la sanción en torno a ella solamente.*

d) *Por lo que hace a la conclusión 77, la responsable determinará que la existencia de una doble factura, se debió a un error en la captura del domicilio fiscal del partido impugnante, aspecto que al no haberse aclarado oportunamente, amerita se considere como una omisión que para efectos de individualización de la sanción, tendrá que calificarse como una falta formal, cuya sanción que proceda conforme a derecho deberá imponer la responsable.*

4.3 *El Consejo General responsable deberá informar a este órgano de justicia el cumplimiento dado a esta sentencia, una vez que emita la nueva resolución que se le ordena, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.*

SUP-RAP-164/2013

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo. *Los agravios que formula el Partido de la Revolución Democrática, se hacen consistir en lo siguiente:*

a. Agravio relativo a la imposición de sanciones por rebase de topes de gastos de campaña. *En primer término se analiza el planteamiento, mediante el cual, el apelante sostiene que fue indebido que la autoridad fiscalizadora sancionara al Partido de la Revolución Democrática por el presunto rebase de topes de gastos de campaña detectado en el ‘informe anual de ingresos y egresos 2012’ sin tomar en consideración que no es posible sancionar por rebase de topes de gastos de campaña, mientras no se*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

resuelva el tema del prorrato de los gastos de campaña de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista'.

*De modo que el apelante se duele porque fue sancionado por una situación que se encuentra sub judice, en tanto que, la solicitud de prorrato de los gastos de campaña de los partidos políticos integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' fue planteada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-124/2013**, originado con motivo de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con la clave CG190/2013 relativa al **'informe de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral federal 2011-2012'**.*

Por lo anterior, el actor señala que, en tanto no se resuelva si es posible prorratar los gastos de campaña, no es posible determinar si el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña en el proceso electoral federal de 2011-2012.

De tal suerte, el actor controvierte la conclusión 73 de la resolución impugnada, que señala lo siguiente:

Conclusión 73

'73. Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total 'Movimiento Progresista' reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79.'

(...)

En este contexto, una vez que se determinó el monto implicado, la autoridad fiscalizadora impuso la sanción de \$2,309,711.79 a los partidos integrantes de la otrora coalición 'Movimiento Progresista' de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. Del referido monto, la autoridad responsable determinó que al Partido de la Revolución Democrática le correspondía una sanción de \$769,903.93

*Una vez que se han establecido las consideraciones, con base en las cuales, el Consejo General del Instituto Electoral Federal determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática por el rebase de topes de gastos de campaña en la revisión del informe anual 2012, esta Sala Superior considera que el agravio formulado por el partido resulta **infundado**.*

(...)"

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

“(…)

a) *Por las razones expuestas en que el considerando anterior, en relación con el planteamiento identificado como ‘a. Agravio relativo a la imposición de sanciones por rebase de topes de gastos de campaña’, esta Sala Superior determina lo siguiente:*

Dado que el rebase de topes de gastos de campaña se encuentra pendiente de resolver en el recurso de apelación SUPRAP- 124/2013; esta Sala Superior ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que, con independencia de lo que se resuelva en el recurso de apelación SUP-RAP- 124/2013, sume a los gastos de campaña de dos mil doce, el gasto determinado en la Conclusión 73 de la resolución impugnada.

b) *Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo participaron en la otrora Coalición ‘Movimiento Progresista’ y que, los referidos institutos políticos, así como los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:*

[Cuadro]

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así

*como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012).
(...)”*

SUP-RAP-166/2013

“(...)”

TERCERO. *Del escrito de demanda se desprende que el accionante formula, medularmente, como motivos de inconformidad los que a continuación se exponen.*

(...)”

3. *En la conclusión 41, la responsable determinó que los partidos que integraron la coalición “Movimiento Progresista”, reportaron en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil doce, erogaciones que pertenecen a gastos de campaña, los cuales, aplicados a doce candidatos, trae como consecuencia el rebase de los topes de campaña.*

Con apoyo en esta conclusión resolvió que la coalición transgredió la ley sustantiva de la materia al excederse en dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos con setenta y nueve centavos, circunstancia que conlleva a sancionarla con un tanto igual al monto ejercido en demasía.

(...)”

*Por otro lado, la Sala Superior considera que son **infundados** los motivos de disenso que el actor fórmula para sostener la inconstitucionalidad del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización; sin embargo, estima que son fundados los agravios relacionados con la indebida interpretación que la autoridad efectuó de la norma cuestionada al momento de imponer las sanciones controvertidas.*

Sobre el particular, el apelante en esencia aduce que la responsable al sancionar el rebase de topes de gastos de campaña, indebidamente determinó imponer a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición ‘Movimiento Progresista’ igual monto de la multa, cuando el financiamiento recibido por Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo es inferior al del Partido de la Revolución Democrática.

El recurrente afirma que lo ilegal de la sanción controvertida radica:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- *En que indebidamente se castiga a todos los institutos políticos integrantes de la coalición por rebasar el tope de gastos de campaña, cuando la administración de los recursos de la coalición estaba a cargo exclusivamente del Partido de la Revolución Democrática.*

- *En que para su individualización se dejaron de observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones socioeconómicas a partir del financiamiento público que recibe cada uno de los partidos políticos coaligados; el monto de la aportación efectuada a la coalición en términos de la cláusula séptima del convenio atinente; el grado de responsabilidad de sus integrantes; la causa que motivó el rebase del tope de gastos de campaña; el mayor grado de responsabilidad del partido político a quien correspondió administrar y distribuir los recursos destinados a la coalición –siendo que en el caso estuvo a cargo del Partido de la Revolución Democrática-, y si se entregaron oportunamente los informes de campaña.*

Con el propósito de evidenciar la ilegal determinación, los inconformes señalan que la sanción se fundó en el párrafo 3, del artículo 279, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, porción normativa que a decir del recurrente contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que tratándose de infracciones relacionadas con la violación a los topes de gastos de campaña, se impondrán a todos los partidos integrantes de la coalición sanciones ‘equivalentes’.

(...)

Por tanto, el vocablo “equivalentes” debe interpretarse en congruencia con el sistema descrito, a fin de que el significado que se le atribuya encuentre concordancia con los lineamientos previstos en los multicitados artículos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que rigen la aplicación de sanciones.

Por tanto, opuestamente a lo estimado por la responsable, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición.

Por consiguiente, carece de sustento la inaplicación que de tal porción normativa se pretende sobre la base apuntada, en atención a que tal y como se pondrá de relieve en párrafos subsecuentes, la interpretación de la expresión que alude a sanciones ‘equivalentes’ resulta acorde con los

principios referidos en acápite precedentes y conduce a la conclusión mencionada; es decir, que la sanción debe imponerse a los partidos coaligados en forma individualizada.

Así y desde otra arista, se concluye que lo fundado del agravio en examen, reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral¹⁷ individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Efectos de la Sentencia.

(...) Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General nuevamente individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.

(...)"

¹⁷ Autoridad Sustituta del Instituto Federal Electoral.

SUP-RAP-168/2013

CUARTO. Resumen de agravios. *En el escrito de recurso de mérito, el apelante hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:*

(...)

b) Conclusión 33. *Ahora bien, respecto a la conclusión mencionada, el partido político sostiene los motivos de disenso que a continuación se resumen:*

El partido apelante aduce que las multas que le fueron impuestas por este concepto son excesivas y desproporcionadas dado que, en primer lugar, porque la responsable sustenta su resolución en el Acuerdo CG190/2013 emitido el quince de julio de dos mil trece, el cual no ha quedado firme al haber sido impugnado a través de dos recursos de apelación ante esta Sala Superior, identificados con las claves SUP-RAP-120/2013 y SUP-RAP-124/2013.

QUINTO. Estudio de fondo. *El estudio de los agravios invocados por el apelante se realizará en el orden propuesto en los puntos que anteceden acorde con el resumen realizado.*

(...)

En este sentido, argumenta que la responsable indebidamente tomó en cuenta para imponer la sanción a que refiere este inciso, el supuesto rebase a topes de campaña decretado en la diversa resolución referida a la coalición Movimiento Progresista, sin considerar que ésta se encuentra sub judice.

Por ello, estima que no será hasta que esta Sala Superior determine en los juicios citados la situación jurídica de la mencionada coalición, respecto del rebase a topes de campaña, por lo que cualquier multa impuesta con base en tal concepto, da lugar a que ésta sea ilegal, pues aún no ha quedado firme.

En segundo lugar, en el mismo agravio, el partido apelante aduce que las multas que le fueron impuestas por este concepto son excesivas y desproporcionadas dado que la responsable tomó como base y de manera literal lo dispuesto por el artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, para todos los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, sin atender a las condiciones particulares de cada uno de ellos.

(...)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

B. Una vez resuelto lo anterior, es preciso el pronunciamiento, respecto del agravio invocado en contra de la conclusión 33 de la resolución a debate, resumido en el considerando tercero, inciso b) de esta sentencia.

En primer lugar se destaca que el agravio resulta **infundado**, por una parte, y **fundado** por otra, tal como se expone a continuación:

(...)

En segundo lugar, es **fundada** la parte del agravio de mérito en donde el partido actor impugna que las multas que le fueron impuestas por este concepto son excesivas y desproporcionadas dado que la responsable tomó como base y de manera literal lo dispuesto por el artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, para todos los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, sin atender a las condiciones particulares de cada uno de ellos, pues le asiste la razón en cuanto a que la responsable debió tomar en cuenta aspectos particulares de cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición e individualizar la sanción basándose en dichas condiciones especiales ya que imponer una sanción “equivalente” en los términos aplicados, hace ilegal la imposición de la misma.

Efectivamente, esta Sala Superior llega a la convicción de que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización y para ello se basa en las consideraciones que siguen.

En el examen habrá que verificar si el precepto analizado faculta a la autoridad, al momento de establecer la cuantía de la multa, a tomar en cuenta la gravedad de la infracción, el valor jurídico lesionado, la capacidad económica del sujeto responsable, la reincidencia, o cualquier otro elemento conducente para la individualización correspondiente.

Igualmente, se tendrá que analizar si es factible sancionar a los partidos coaligados a virtud de la falta cometida por la coalición, teniendo en cuenta, para tal fin, que la norma constitucional delega a la ley, la facultad de regular la forma de participación de los partidos políticos en las elecciones, como pueden ser, entre otros aspectos, si deciden contender de manera individual o en forma coaligada, y en este último caso, las reglas a las que queda sujeta la coalición; la obligación que tienen tanto los institutos políticos como las coaliciones de sujetarse a los topes de campaña, etcétera.

Además, deberá tenerse en consideración que de conformidad con los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del abrogado Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

*Instituciones y Procedimientos Electorales*¹⁸, los partidos políticos tenían derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; con la obligación, en su caso, de manifestar en el convenio de coalición que se sujetaban a los topes de gastos de campaña que se habían fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido.

(...)

Así, la expresión “equivalentes” contenida en la norma cuestionada, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355, del anterior Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, del supracitado reglamento, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad.

Por el contrario, debe considerarse vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.

(...)

En tal sentido, tanto la porción normativa analizada como los demás párrafos del artículo 279, comprendidos en forma integral, se dirigen a hacer efectiva la aplicación del sistema de individualización de sanciones, particularmente, por lo que hace a la infracción del rebase al tope de gastos de campaña.

Esto es así, porque el contenido integral del artículo 279 en análisis es acorde con los lineamientos que se prevén en los artículos 354 y 355, del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto, se reitera, para fijar la sanción deben tenerse en cuenta, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el interés jurídico tutelado por el derecho; además de señalar expresamente que si se trata de integrantes de una coalición se debe sancionar de manera individual a cada instituto político en atención, al porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; sus respectivas condiciones; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como la solvencia socioeconómica del infractor.

¹⁸ Disposiciones aplicables al momento de la comisión de las conductas infractoras, y que actualmente se recogen en los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 87, párrafo 1 y 91, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Lo anterior conduce a establecer, que el sentido y alcance de la expresión sanciones ‘equivalentes’ que se contempla en el párrafo 3, del artículo 279, conforme a la cual para imponer una multa se debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos que integran una coalición, se corrobora con la sistemática de lo previsto en los otros dos párrafos del citado artículo, así como con las disposiciones legales que regulan las sanciones y su individualización.

Estas directrices son concordantes con los criterios de este órgano jurisdiccional, respecto a que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, necesariamente debía tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto, y para cada partido político de modo proporcional y no igualitario.

A lo anterior cabe agregar, que puede haber circunstancias agravantes o atenuantes en la ejecución de la infracción que determinan un mayor o menor grado de culpabilidad sobre alguno de los partidos integrantes de la coalición, por lo que para sancionar la conducta se deben desterrar aspectos arbitrarios o caprichosos, lo cual obliga a la autoridad a exponer los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya.

Por tanto, el vocablo ‘equivalentes’ debe interpretarse en congruencia con el sistema descrito, a fin de que el significado que se le atribuya encuentre concordancia con los lineamientos previstos en los multicitados artículos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que rigen la aplicación de sanciones.

Así, opuestamente a lo estimado por la responsable, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición.

De esta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímbricas, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral¹⁹ individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del mencionado instituto político, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

(...)

EFFECTOS DE LA SENTENCIA

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo razonado en el considerando quinto, apartados A y B de esta sentencia, esta Sala Superior considera pertinente exponer cuáles son los efectos de tal determinación.*

(...)

2. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, por el concepto determinado en la conclusión 33, a fin de que el Consejo General del actual Instituto Nacional Electoral, analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

¹⁹ Autoridad sustituta del Instituto Federal Electoral.

*De esta manera el significado de 'equivalente' debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.
(...)"*

6. Metodología para el cumplimiento de las ejecutorias en relación a la Sección de Ejecución. Como se observa la autoridad jurisdiccional determinó abrir una sección de ejecución en atención a la complejidad de los temas relacionados con las diversas ejecutorias vinculadas al Proceso Electoral Federal 2011-2012, así como las consecuencias jurídicas en cada una de sus determinaciones con la finalidad de otorgar certeza en el cumplimiento de su mandato.

En este contexto, es importante abordar la forma en que esta autoridad responsable acatará las diversas ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si bien la sección en cita representa un parámetro claro para el cumplimiento de los recursos de apelación, esta autoridad advierte que la valoración de cada tema trasciende de forma directa en diversos rubros de los Dictámenes Consolidados del Partido Revolucionario Institucional, las otras coaliciones Compromiso por México y Movimiento Progresista por lo que hace a los informes de campaña y a los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2012, esto último por contener conclusiones que se encuentran relacionadas con gastos de campaña.

Consecuente con lo anterior las Resoluciones CG190/2013 y CG242/2013, se modificaran de acuerdo a la valoración realizada en el dictamen consolidado de que se trate conforme a las ejecutorias de mérito y las afectaciones que se actualicen al acatar los temas establecidos.

Adicionalmente se presentan efectos particulares en resoluciones vinculadas a procedimientos administrativos sancionadores, situación que será retomada en párrafos posteriores.

Bajo este orden de ideas la sección en comentario presenta en dos apartados los temas que debe acatar la responsable considerando su división de acuerdo a la afectación de los mismos en una o más ejecutorias.

A continuación se presentan los temas en comentario.

Apartado A	Tema 1. Reclasificación de gastos ordinarios a erogaciones de campaña (Coaliciones)
	Procedencia de aplicaciones de recursos de campaña coaligadas a campañas individuales. (Compromiso por México)
	Incongruencia en el trato de gastos no reportados (Movimiento Progresista)
	Incongruencia en la determinación del costo promedio. (Compromiso por México, Movimiento Progresista)
	Tema 3. Coalición Movimiento Progresista, individualización de la sanción.
Apartado B	CG190/2013 Compromiso por México <ul style="list-style-type: none">• Gastos accesorios MONEX, como gastos de campaña (SUP-RAP-5/2013 y acumulados)• Conclusiones relativas a la valoración de documentación• Conclusiones relacionadas con nueva cuantificación del monto involucrado• Faltas sustanciales que se consideran formales• Reindividualización de sanciones
	CG242/2013 Partido Revolucionario Institucional. <ul style="list-style-type: none">• Justificación de objeto no partidista.• Individualización de la sanción.• Nueva valoración de determinaciones y conductas subsanadas.

Como se refirió en párrafos precedentes los temas presentados en la sección de ejecución se encuentran vinculados a la revisión de los informes de campaña y anuales correspondientes al ejercicio 2012; por lo que tal situación justifica que en el presente acatamiento se aborden los efectos de las ejecutorias relacionadas con las Resoluciones CG190/2013 y CG242/2013.

Lo anterior con la finalidad de seguir la secuencia establecida en la sección de ejecución pero en atención a los sujetos obligados, lo cual implica que esta autoridad electoral presente para su análisis un considerando en el orden de aparición de las entonces coaliciones en el dictamen consolidado y resolución relativos a los informes de campaña; así como la parte considerativa relativa a la imposición de sanciones.

Bajo esta tesitura, en considerando posterior se entrara a lo tocante a la Resolución CG242/2013 y las modificaciones que en derecho correspondan de ser el caso.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en advertir que si bien el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013** confirmó en lo que fue materia de impugnación la Resolución CG242/2013 respecto del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad jurisdiccional ordenó se reclasificara el importe relativo a la conclusión 73 del dictamen consolidado del informe anual del partido en cita con la finalidad de cuantificarlo en el tope de gastos de campaña respectivo, hecho que implica se valore en el **Considerando 11, apartado B**, al afectar las cifras relativas al informe de campaña de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Mismo caso se actualiza en los recursos de apelación **SUP-RAP-166/2013** (Movimiento Ciudadano) y **SUP-RAP-168/2013** (Partido del Trabajo), los cuales se vinculan a la Resolución CG242/2013, sin embargo en el considerando referido en el párrafo precedente se dará cumplimiento a los mismos, de conformidad con los argumentos ahí vertidos.

Procedimientos administrativos sancionadores

Por lo que hace a los recursos de apelación relacionados con procedimientos administrativos sancionadores, es dable acotar que en el marco de la revisión de los informes de campaña (CG190/2013) la autoridad electoral determinó el inicio de diversos procedimientos oficiosos en materia de fiscalización, los cuales una vez agotada la sustanciación del mismo en cumplimiento al debido proceso y con pleno respeto a la garantía de audiencia de los entes infractores, esta autoridad determinó la responsabilidad de los entes infractores de las conductas ahí analizadas.

Consecuente con lo anterior los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, interpusieron diversos recursos de apelación en contra de las Resoluciones **CG270/2013**, **CG271/2013** y **CG103/2014**, las cuales confirmó la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su sentido; sin embargo revocó en dichos casos la individualización de la sanción.

Resolución	Recurso de apelación	Sentido	Tema
CG270/2013 P-UFRPP 29/13	172/2013 PRD	Revoca	Individualización de la sanción a los partidos políticos que integraron la coalición Movimiento Progresista, por lo que a la conducta relativa al rebase de tope de gastos de campaña.
	174/2013 MC		
	178/2013 PT		
CG271/2013 P-UFRPP 33/13	173/2013 PRD		
	175/2013 MC		
	177/2013 PT		
CG103/2014 P-UFRPP 08/13	32/2014 y su acumulado 35/2014		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Al respecto, atendiendo al origen de los actos revocados los cuales producen efectos particulares en cada una de las resoluciones impugnadas, lo procedente en dichos casos es cumplir lo ordenado en las ejecutorias relativas a las Resoluciones CG270/2013 y CG271/2013 en acatamientos diversos al que ahora se atiende.

En cuanto al recurso de apelación **SUP-RAP-33/2014** y su acumulado **SUP-RAP-35/2014**, así como **SUP-RAP-32/2014**, trascienden situaciones especiales que deben aclararse.

Bajo esta tesitura, el recurso de apelación SUP-RAP-33/2014 y su acumulado SUP-RAP-35/2014, se acató en sesión ordinaria del CG celebrada el 26 de febrero de 2016, mediante **INE/CG89/2016**, el cual no fue materia de impugnación, **por lo que se encuentra firme y para efecto de la sección de ejecución se encuentra cumplimentado**. Cabe señalar que su sentido en modo alguno afecta la Resolución CG190/2013.

Relativo al recurso de apelación **SUP-RAP-32/2014** cabe destacar que el Partido de la Revolución Democrática, al impugnar la Resolución CG103/2013 argumentó entre otras cuestiones que el “*supuesto*” rebase de topes de gasto de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sancionado, se encontraba *sub judice*, en el momento de su aprobación; por lo que se actualizaba la vulneración a los principios de certeza jurídica, objetividad, legalidad, equidad y exhaustividad y formalidades esenciales del debido proceso.

Por lo que al resolver la ejecutoria en comentario la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó por un lado considerar inoperante el argumento vertido por el instituto político y por otra, en congruencia con el argumento concerniente a la individualización de la sanción en el caso del rebase al tope de gastos de campaña tomada en otras ejecutorias, ordenó revocar la resolución en cuanto a la individualización de la sanción.

A continuación se transcribe la parte que interesa.

(...)

En primer lugar cabe señalar que el partido político actor en ningún momento niega la existencia de las tres inserciones en medios impresos que contenían propaganda electoral a favor de los entonces candidatos a Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador; a Senadora por el Distrito Federal,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

María Alejandra Barrales Magdaleno y a Diputada Federal por el Distrito III del Estado de Nuevo León, Irgla Guzmán Treviño, postulados por la citada coalición durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y que las mismas no fueron reportadas en los informes de campaña correspondientes, por lo que la referida conducta no está sujeta a controversia.

Asimismo, del escrito de demanda también se puede apreciar que el Partido de la Revolución Democrática no hace valer ningún agravio con el que se pretenda controvertir las razones por las que la responsable llegó a la determinación de que dicho partido político era responsable por las inserciones referidas en el párrafo precedente, así como aquellas por las que la llevaron a imponerle sanciones consistentes en una multa equivalentes a ochenta y cuatro días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de cinco mil doscientos treinta y cinco pesos 72/100 M.N. así como una sanción económica que asciende a la cantidad de quince mil doscientos ochenta y ocho 72/100 M.N, por lo que dichas determinaciones tampoco serán sujetas de estudio en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, por lo que se refiere a lo alegado por el partido político actor respecto a que la resolución impugnada no se dictó conforme a derecho, toda vez que se basa en una determinación que se encuentra sub judice, esta Sala Superior considera que resulta inoperante, pues, en estricto apego en el artículo 41, apartado D, fracción VI, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6º, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ningún caso la interposición de uno de los medios de impugnación previstos en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada.

En este sentido, si bien el partido político actor impugnó la resolución CG190/2013, a través del recurso de apelación que se encuentra registrado en esta Sala Superior bajo el número de expediente SUP-RAP-124/2013, dicha situación no produce efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada, de modo que estos surten todos sus efectos de manera inmediata, y su cumplimiento es exigible hasta que no exista determinación judicial al respecto.

Por lo tanto, la autoridad responsable actuó conforme a derecho al continuar con la sustanciación y resolución del procedimiento oficioso P-UFRPP 08/13, en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, independientemente de la presentación de diversos medios de

impugnación para combatir distintos actos, por parte de los referidos partidos políticos.

QUINTO. Sección de ejecución (...)

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe revocar la individualización de la sanción y se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

(...)

ÚNICO. *Se **revoca** la ‘Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 08/13’ de veinticuatro de febrero de dos mil catorce, identificada con el número CG103/2014, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral proceda a emitir una nueva, atendiendo a las consideraciones expuestas en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.*

(...)

En consecuencia, toda vez que esta responsable en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, aprobó el Acuerdo **INE/CG89/2016** “...**POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAIDA A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-33/2014 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-35/2014 INTERPUESTOS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG103/2014 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INICIADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

MOVIMIENTO PROGRESISTA.” y toda vez que el recurso de apelación SUP-RAP-32/2016 versa sobre el mismo efecto ordenado en los recursos de apelación SUP-RAP-33/2014 y su acumulado SUP-RAP-35/2014, relativos a la resolución CG103/2013, **se tiene por acatada la sentencia SUP-RAP-32/2014 con la aprobación del Acuerdo INE/CG89/2016**, el cual se encuentra firme.

Consecuentemente se tienen por cumplidas los recursos de apelación referidos previamente.

Monex.

Por lo que hace al apartado B, de la Sección de Ejecución relacionado con el recurso de apelación SUP-RAP-121/2013, agravio 1, la autoridad jurisdiccional ordenó se tomaran en cuenta los gastos accesorios generados con motivo de la contratación de las tarjetas denominadas “**Monex**” como gastos de campaña en términos de lo expuesto en el Considerando “*DÉCIMO CUARTO*” del recurso de apelación SUP-RAP-5/2013 y sus acumulados, por lo que en la parte conducente del dictamen consolidado correspondiente a la otrora coalición Compromiso por México, se dará cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional.

Ahora bien, para efecto de certeza, en el siguiente cuadro se establecen los recursos de apelación que son materia de análisis en el presente acatamiento con relación a la sección de ejecución, así como aquellos que de conformidad con lo expuesto en párrafos precedentes se han acatado o se acataran en diverso acto.

RESOLUCIÓN IMPUGNADA	SUP-RAP SECCIÓN DE EJECUCIÓN	SE ACATAN EN EL PRESENTE ACUERDO	SE ACATAN EN DIVERSO CUMPLIMIENTO	ACATADOS.
CG190/2013	118/2013 MC	X	-	-
	120/2013 PT	X	-	-
	121/2013 PRI	X	-	-
	124/2013 PRD y PT	X	-	-
CG242/2013	162/2013 PRI	X	-	-
	164/2013 PRD	X	-	-
	166/2013 MC	X	-	-
	168/2013 PT	X	-	-
CG270/2013	172/2013 PRD	-	X	-
	174/2013	-	X	-

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA	SUP-RAP SECCIÓN DE EJECUCIÓN	SE ACATAN EN EL PRESENTE ACUERDO	SE ACATAN EN DIVERSO CUMPLIMIENTO	ACATADOS.
	MC			
	178/2013 PT	-	X	-
CG271/2013	173/2013 PRD	-	X	-
	175/2013 MC	-	X	-
	177/2013 PT	-	X	-
CG103/2014	32/2014 PRD	-	-	X
	33/2014 y 35/2014 Acumulados MC y PT	-	-	X

7. Modificaciones al Dictamen Consolidado correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a las faltas formales (CG190/2013). (SUP-RAP-121/2013, Agravio 3; Apartado B, Sección de ejecución).

En lo atinente a dos faltas formales derivadas de las conclusiones 29 y 72 del dictamen referido, la Sala Superior ordenó en el caso de la conclusión 29 no considerar la cantidad de \$89,375.01 en el monto involucrado; asimismo, en lo que atañe a la conclusión 72, determinó no tomar en cuenta el monto de \$30,000.00, amparado en la Factura 011 expedida por "PUBLIMEJ vallas móviles", por lo que se modifican las conclusiones para quedar en los siguientes términos:

Conclusión	Monto original	Monto final
29	\$970,775.01	\$881,400.00
72	\$1,215,443.71	\$1,185,443.71

En congruencia con lo anterior, se procede a modificar el dictamen consolidado de la coalición referida como a continuación se plantea, emitiéndose pronunciamiento únicamente respecto de aquellas cuestiones señaladas por la Sala Superior, por lo que aquellos apartados que no fueron revocados no serán referidos:

4.3 Partido Revolucionario Institucional

4.3.3 Egresos

Senadores

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

4.3.3.1.4.1.1 Gastos Directos de Propaganda Utilitaria

Bardas

Conclusión 29

Al respecto la observación que originó la conclusión 29 del Dictamen Consolidado relacionada a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Bardas”, se localizaron pólizas con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo, contratos de prestación de servicios y relación de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas de las bardas que soportaban el concepto del gasto.

En consecuencia, al omitir presentar anexo a sus respectivas pólizas 11 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas por un total de **\$970,775.01** el Partido Revolucionario Institucional incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-121/2013, se determinó lo siguiente:

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REF. DICTAMEN	Acatamiento SUP-RAP-121/2013
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Baja California	F-1	PE-2/05-12	275	17/05/2012	Edgar Ulises Figueroa Carrillo	300 Rotulados de bardas publicidad del candidato a senador Eligio Valencia Roque	\$233,100.00	(2)	(1)
Coahuila	F-2	PE-7/04-12	164921	30/04/2012	Promotora Server S.A. de C.V.	Rotulación de 171 bardas con logo de los candidatos F1 y F2 Senadores por Coahuila	138,852.00	(2)	(1)
Coahuila	F-1	PE-10/04-12	164922	30/04/2012	Promotora Sever, S.A. de C.V.	Rotulación de 171 bardas con logotipo de campaña formula de senadores por Coahuila en todo el estado de Coahuila.	138,852.00	(2)	(1)
Nayarit	F-1	PE-13/06-12	25	25/06/2012	Kuare construcciones S.A. de C.V.	Metros cuadrados de rótulos con pintura para bardas	42,688.00	(2)	(1)
Nayarit	F-2	PE-11/06-12	26	25/06/2012	Kuare construcciones S.A. de C.V.	Pinta de bardas según anexo "A" del contrato de fecha 30-03-12	54,288.00	(2)	(1)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD	FORMULA	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL COMPROBANTE					REF. DICTAMEN	Acatamiento SUP-RAP-121/2013
			No.	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE		
Oaxaca	F-1	PE-15/05-12	45	24/05/2012	Desarrolladores Urbanos y Constructores Oaxtex, S.A. de C.V.	Pinta de 500 bardas en beneficio de la campaña del C. Eviel Pérez Magaña	100,000.00	(2)	(1)
Oaxaca	F-2	PE-10/04-12	2177	24/04/2012	Cruz Paz Guillermo Arnaldo	60 Fondeo, diseño y pintura de bardas en Huajuapán de León, Oax.	35,000.00	(2)	(1)
Oaxaca	F-2	PE-8/05-12	2179	21/05/2012	Cruz Paz Guillermo Arnaldo	61 Fondeo, diseño y pintura de bardas en Huajuapán de León, Oax.	35,380.00	(2)	(1)
Oaxaca	F-2	PE-10/05-12	21	21/05/2012	Jonathan Jalil García Marín	28 Fondeo, pintado de bardas en Oaxaca, Oax.	16,240.00	(2)	(1)
Querétaro	F-1	PE-9/06-12	162	20/06/2012	Enrique González Rodríguez	Pinta de 166 bardas	87,000.00	(2)	(1)
Tlaxcala	F-2	PE-6/04-12	FA 816	30/04/2012	Leticia Domínguez Miranda	6,163 Mts. de pintado de bardas, No. de aprobación: 392414; año de aprobación 2010	89,375.01	(2)	(2)
Total							\$1,151,212.43		

En cuanto al importe marcado con (2) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2013” del cuadro que antecede por un monto de \$89,375.01, en acatamiento a la resolución dictada por la H. Sala Superior, se deja sin efecto dicha observación.

En cuanto a los importes marcados con (1), en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2013” del cuadro que antecede, por un monto de \$881,400.00, el partido omitió presentar 10 muestras fotográficas de la pinta de bardas, por tal razón la observación no quedó atendida.

En consecuencia, al omitir presentar 10 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, por un importe de **\$881,400.00**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 29)**.

Al respecto, el monto involucrado de la observación corresponde a un importe de **\$881,400.00 (Ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos pesos 00/100 MN)**.

Conclusión 72

Diputados

Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública

Cabe destacar que la conclusión 72 del Dictamen Consolidado tiene su origen de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” en el que se observaron pólizas que contienen como soporte documental factura,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

copia del cheque, muestras y contratos de prestación de servicio; sin embargo, el partido omitió presentar las hojas membretadas, así como el informe pormenorizado correspondientes.

En consecuencia al omitir presentar como anexo a sus respectivas pólizas 39 relaciones de anuncios espectaculares, y 49 informes pormenorizados, por **\$1,215,443.71**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numerales 1, inciso c); y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En ese sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-121/2013, se determinó lo siguiente:

En cuanto a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna "Acatamiento SUP-RAP-121/2013" del **Anexo 18**, del Dictamen, el partido presentó las relaciones; sin embargo, omitió presentar el informe pormenorizado de 11 Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en medio magnético, por tal motivo, la observación no quedó atendida por \$353,979.25.

Respecto a la póliza señalada con **(3)** en la columna "Acatamiento SUP-RAP-121/2013" del **Anexo 18**, del Dictamen, el partido presentó el informe pormenorizado; sin embargo omitió presentar anexo a su respectiva póliza la relación de 1 de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados en hojas membretadas de la empresa, en forma impresa y en hoja de cálculo electrónica, por tal motivo, la observación no quedó atendida por \$40,650.74

Referente a la póliza señalada con **(a)** en la columna "Acatamiento SUP-RAP-121/2013" del **Anexo 18**, del presente Dictamen, por un monto de \$30,000.00, en acatamiento a la resolución dictada por la H. Sala Superior, se deja sin efecto dicha observación.

Relativo a las pólizas señalada con **(4)** en la columna "Acatamiento SUP-RAP-121/2013" del **Anexo 18**, del presente Dictamen, por un monto de \$790,813.72, el partido omitió presentar 37 relaciones y el informe pormenorizado de Anuncios

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

espectaculares, motivo por el cual, la observación no quedó atendida. **(Conclusión 72).**

En consecuencia al omitir presentar 38 relaciones de anuncios espectaculares, y 48 informes pormenorizados, por **\$1,185,443.71**, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 181, numerales 1, inciso c) y 3 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, el monto involucrado de la observación corresponde a un importe de **\$1,185,443.71 (Un millón ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 71/100 MN).**

Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado del Partido Revolucionario Institucional

Egresos Senadores

Bardas

29. El partido omitió presentar 10 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$881,400.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 182 del RF.

Egresos Diputados

Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública

72. El partido omitió presentar 38 relaciones de anuncios espectaculares, así como 48 informes pormenorizados, por un monto de \$1,185,443.71.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c) y 3 del RF.

8. Modificaciones a la Resolución CG190/2013 en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional contemplado en el considerando 9.2, inciso a) correspondiente a faltas formales en relación considerando 7 del presente acatamiento. (SUP-RAP-121/2013, Agravio 3; Apartado B, Sección de ejecución).

Derivado de los ajustes realizados al dictamen consolidado del partido político, se procederá a modificar la Resolución **CG190/2013** en lo tocante a su Considerando **9.2 inciso a)**, así como al correlativo Resolutivo **SEGUNDO**, para lo cual se considerarán los montos de las faltas formales que no tuvieron modificación derivado del **SUP-RAP-121/2013**, ya que las mismas quedaron firmes, pero la imposición de la sanción debe tomar en cuenta la totalidad de las conductas al realizarse el análisis conjunto de las mismas por su naturaleza, lo que se sanciona en los siguientes términos.

9.2 Partido Revolucionario Institucional

EGRESOS

Gastos Directos de Propaganda Utilitaria

Bardas

Conclusión 29

“El partido omitió presentar 10 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$881,400.00”

Diputados (as)

Gastos en Espectaculares colocados en la Vía Pública

Conclusión 72

“El partido omitió presentar 38 relaciones de anuncios espectaculares, así como 48 informes pormenorizados, por un monto de \$1,185,443.71”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

a) Valor protegido o trascendencia de la norma.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
(...)	
<i>"29. El partido omitió presentar 10 muestras fotográficas por concepto de pinta de bardas, por un monto de \$881,400.00"</i>	Omisión
(...)	
<i>"72. El partido omitió presentar 38 relaciones de anuncios espectaculares, así como 48 informes pormenorizados, por un monto de \$1,185,443.71"</i>	Omisión
(...)	

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2012, presentados por el referido sujeto.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron por el Partido Revolucionario Institucional en el marco del proceso federal 2012.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados²⁰.

En las conclusiones en comento, el Partido Revolucionario Institucional vulneró lo dispuesto en los artículos 181, numeral 1, inciso c) y 182 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra señalan:

²⁰ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

Reglamento de Fiscalización.

(...)

Artículo 181.

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- i. Nombre de la empresa;*
- ii. Condiciones y tipo de servicio;*
- iii. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;*
- iv. Precio total y unitario;*
- v. Duración de la publicidad y del contrato;*
- vi. Condiciones de pago; y*
- vii. Fotografías*

(...)

3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexasen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata;*
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c) Número de espectaculares que ampara;*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- d) *Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) *Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f) *Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- g) *Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- h) *Medidas de cada espectacular;*
- i) *Detalle del contenido de cada espectacular; y*
- j) *Fotografías.*

(...)

5. *El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización.*

Artículo 182.

1. *Los partidos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorratio. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.*

(...)"

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el proceso electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter FORMAL.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el sujeto obligado debe calificarse como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el Acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$0.04 (cero pesos 04/100 M.N.); por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la(s) conducta(s) infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo,

tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidamos, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que la actualización de la sanción a imponer (Unidad de Medida y Actualización) se realiza de conformidad con lo establecido en el **considerando 3** del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1771 (Mil setecientos setenta y uno) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$133,692.79 (Ciento treinta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 79/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9. Modificación al Dictamen Consolidado correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la otrora coalición Compromiso por México. (CG190/2013).

Por cuestión de método se dividen en apartados los temas relacionados con las modificaciones al dictamen consolidado de la otrora coalición Compromiso por México, como a continuación se presenta.

A. Suma al tope de gastos de campaña, derivado del empleo de las tarjetas MONEX. (SUP-RAP-005/2013).

Respecto a los procedimientos administrativos de Queja identificada como Q-UFRPP 58/12, en su momento se le hicieron las observaciones al partido respecto de los gastos ahí atribuidos, determinándose como una observación no subsanada por \$50,508,890.90; observándose que también se benefició a los candidatos a

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

diputados y senadores postulados por la otrora Coalición “Compromiso por México”, por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos beneficiados, determinando los siguientes montos a distribuir entre los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados como se detalla a continuación:

CONCPETO	MONTO A PRORRATEAR	IMPORTE PRORRATEABLE PRESIDENTE	IMPORTE PRORRATEABLE DIPUTADOS/ SENADORES
Caso Monex	\$50,508,890.90	\$2,226,671.70	\$48,282,218.71

Cabe señalar, que dicho gasto fue mal clasificado, en virtud de que corresponde a un gasto de campaña y el partido político lo registro como operación ordinaria, por lo que dichos gastos son distribuidos de acuerdo al beneficio obtenido, considerando lo establecido en el artículo 177 del Reglamento de Fiscalización, para efectos de los topes de gastos de campaña, situación que se ve reflejada en los **Anexos A, B y C** del presente dictamen.

Ahora bien, esta autoridad en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-5/2013 y SUP-RAP-121/2013, procede a modificar el Dictamen Consolidado en los términos que a continuación se exponen:

En primera instancia resulta imperativo conocer los términos y sentido de la resolución primigenia que, a través de la cadena impugnativa desarrollada, ahora se acata. En ese sentido, el veintitrés de enero de dos mil trece, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral se aprobó la Resolución CG31/2013, respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora Coalición “Compromiso por México”, e identificado con la clave alfanumérica Q-UFRPP 58/12 y sus acumulados Q-UFRPP 246/12 y Q-UFRPP 232/12.

Agotada que fue la etapa de instrucción desarrollada, se determinó que el partido político contrató personal dentro del Proceso Electoral Federal, esto es, para un periodo de tiempo específico, constituyendo así un personal eventual cuyas funciones se desarrollaron en dicho Proceso Electoral Federal 2011-2012, cubriendo el periodo de campaña, el cual comprendió del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, además de la jornada electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En razón de lo anterior se concluyó válidamente que este tipo de estructura fue contratada para operar en todo el territorio nacional y en cada distrito electoral, siendo su objetivo principal durante el periodo de campaña, el beneficiar a la misma el reclutamiento y capacitación de personas encaminadas a favorecer a los institutos políticos en sus pretensiones electorales. En ese sentido, allegándose de dicho personal que eventualmente estuvo presente el día de la jornada electoral, resultó en la actualización de un gasto de campaña y no gasto ordinario como lo afirmó el Partido Revolucionario Institucional.

Así, a efecto de remunerar al personal en cuestión, el instituto político contrató un sistema de pago a través de tarjetas bancarias (monederos electrónicos Monex) a las cuales se les realizaron abonos de saldos por concepto de contraprestación de los servicios recibidos. Por lo tanto, los recursos erogados a través de este medio financiero constituyeron **gastos operativos de campaña** ya que se actualizaron primordialmente, durante el periodo de campaña a nivel federal. Ello es así, toda vez que el partido contrató una estructura de más de siete mil personas, desempeñando funciones que se vinculan al Proceso Electoral Federal 2011-2012, aunado al hecho de existencia de indicios de haber desempeñado funciones para la promoción del voto.

Dicho de otra manera, la estructura que contrató el partido político en cuestión fue para un tiempo limitado y un objetivo específico encaminado a la promoción y obtención del voto y no una estructura para el sostenimiento del propio instituto político.

Esto es, de la concatenación de los elementos de prueba obtenidos, se llegó a la conclusión que de los mismos se advierte con grado de suficiencia que se dispersaron recursos en el periodo de campaña pues la entrega de los monederos electrónicos así como el manejo de recursos, se ejecutó dentro de este periodo.

Adicionalmente, se advirtió una sistematización en las operaciones de las tarjetas, pues su entrega se dio en un periodo continuo y sus operaciones abarcaron en su mayoría este periodo de campaña.

En consecuencia, analizados que fueron los contratos presentados por el partido político y los movimientos de los saldos relativos, se advirtió que a través de las tarjetas adquiridas por el partido político se erogaron recursos por la cantidad de **\$50,508,891.00 (cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), monto que deberá considerarse para efectos de**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

gasto de campaña, es decir cuantificarse y prorratearse en los informes de campaña presidencial, de diputados y senadores del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Inconformes con lo anterior, los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano interpusieron sendos recursos de apelación, los cuales quedaron integrados bajo los números de expedientes SUP-RAP-5/2013, SUP-RAP-10/2013 y SUP-RAP-11/2013, aprobándose los mismos el diecinueve de febrero de dos mil quince, y en cuya ejecutoria se ordenó, en la parte que interesa, la modificación de la resolución de origen bajo las siguientes directrices:

- Convalidación de la calificación de gastos de campaña a las erogaciones del Partido Revolucionario Institucional efectuadas a través de las tarjetas Monex Recompensa con motivo del personal eventual contratado como estructura para el proceso electoral federal 2011-2012.
- Convalidación de la determinación relativa a que quedó demostrado que el instituto político erogó \$50,508,891.00 (cincuenta millones quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), para los gastos de campaña del proceso electoral federal, derivados de las disposiciones que se realizaron de los monederos electrónicos Monex.
- **Tomar en consideración las cantidades correspondientes a los diversos conceptos accesorios del contrato de prestación de servicios y mutuo con interés celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y Alkino, Servicios y Calidad, S.A. de C.V. para efectos del informe de gastos de campañas atinente al proceso electoral 2011-2012, así como determinar lo conducente en relación a un eventual rebase al tope de gastos de campaña.**

Así las cosas, la autoridad electoral procedió a acatar lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procediendo a modificar la resolución primigenia mediante el Acuerdo de cumplimiento INE/CG642/2016, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis; modificación que realizó en virtud de las consideraciones siguientes:

En primer término se clarificaron los hechos que dieron origen a los conceptos accesorios materia del acatamiento, a saber los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- El uno de marzo de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional celebró contrato con Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V., por el que dicha empresa se obligó a prestar servicios de desarrollo, diseño e implementación de soluciones de negocios basados en el mecanismo de disponibilidad inmediata de recursos monetarios a través de tarjetas de prepago, otorgando a dicho instituto político sendo monto líquido con la finalidad de fondar los monederos electrónicos en cuestión.
- De conformidad con lo establecido en el contrato aludido, aunado al financiamiento referido en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, acordó pagarle a Alkino Servicios y Calidad, S.A. de C.V. los conceptos accesorios siguientes:

Concepto	Importe	Cantidad	Importe total pagado
Prestación del servicio de desarrollo, diseño e implementación de soluciones de negocios	\$1,682,528.67	1	\$1,682,528.67
Por cada tarjeta adquirida	\$58.00	7851 tarjetas	455,358.00
Interés del financiamiento otorgado.	3% mensual, a partir de la disposición de los recursos, los cuales serían entregados de forma periódica	2 pagos \$2,560,525.88 (financiamiento otorgado del 5-may-12 al 5-jul-12) \$3,351,975.79 (financiamiento otorgado del 6-julio-12 al 1-nov-12)	5,912,500.57
Total de gastos accesorios			\$8,050,387.24

Posteriormente y tomando en consideración el mandato expreso de la autoridad jurisdiccional, se señaló que por cuanto hace a los conceptos accesorios por la “prestación del servicio”, “el interés del préstamo otorgado” y el “costo de cada tarjeta (plástico)” referidos en la tabla inserta, **corresponden a gastos de campaña** realizados por el Partido Revolucionario Institucional, entre otras cosas, por haber sido empleados para el servicio de desarrollo e implementación de soluciones de negocios basados en mecanismos de dispersión de recursos para el pago del personal eventual que conformó la estructura de dicho instituto político para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Consecuencia de las consideraciones que hasta el momento se han expuesto, se determinó en el Acuerdo de cumplimiento INE/CG642/2016, medularmente que, al quedar firme para efectos de la cuantificación y distribución de los gastos de campaña federal 2012, la cantidad de **\$50,508,891.00 (cincuenta millones**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

quinientos ocho mil ochocientos noventa y un pesos 00/100 M.N.) determinados en la resolución primigenia CG31/2013; se deberá sumar a dicho monto **los gastos por conceptos accesorios** a que previamente se han hecho referencia y **que ascienden a un monto de \$8,050,387.24 (ocho millones cincuenta mil trescientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.).**

En este orden de ideas, tomando en consideración que la resolución derivada de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 fue revocada, el procedimiento idóneo para la cuantificación, suma y determinación de sendo rebase de tope de gastos con resultados definitivos lo será el acatamiento atinente, procedimiento que se materializa a través de la presente modificación al Dictamen Consolidado correspondiente y desarrollo del acuerdo de cumplimiento relativo.

En consecuencia, esta autoridad procedió en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con los números de expediente SUP-RAP-5/2013 y SUP-RAP-121/2013 a sumar el monto por concepto de accesorios del contrato celebrado con Alkino, Servicios y Calidad, S.A. de C.V., señalados a continuación:

Concepto	Monto
Servicio de desarrollo, diseño e implementación de soluciones de negocios	\$1,682,528.67
Costo de las Tarjetas adquiridas	455,358.00
Intereses del préstamo otorgado	5,912,500.57
Total	\$8,050,387.24

Por lo que derivado de lo anterior, la observación no quedó subsanada por un monto de \$58,559,278.24, integrado por \$50,508,891.00 y \$8,050,387.24; sin embargo, del análisis a la información presentada por la coalición, se observó que también benefició a los candidatos a diputados y senadores, postulados por la otrora Coalición "Compromiso por México", Partido Revolucionario Institucional, o bien, por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos beneficiados, situación que se detalla en el **Anexo 35** del presente dictamen, determinando los siguientes montos a distribuir entre los candidatos a Presidente, Senadores y Diputados como se detalla a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CONCEPTO	MONTO A PRORRATEAR	IMPORTE PRORRATEABLE PRESIDENTE	IMPORTE PRORRATEABLE DIPUTADO S/SENADORES
Caso Monex	\$58,559,278.24	\$2,258,265.46	\$56,301,012.78

Por lo anterior, la observación quedó no subsanada en virtud de que no realizó corrección alguna, por lo que se concluye que el monto total a acumular al entonces candidato a la Presidencia de la República es por \$2,258,265.46 y \$56,301,012.78 a Diputados y Senadores, integrado en el anexo antes referido.

Derivado de lo anterior, los montos de prorrateo entre los candidatos beneficiados se acumulan en los **Anexos A, B y C** del presente Dictamen.

B. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la Coalición Compromiso por México respecto del nuevo análisis de faltas formales. (SUP-RAP-121/2013, Agravio 3; Apartado B, Sección de ejecución).

En lo atinente a las faltas derivadas de las conclusiones **77 y 78** del dictamen referido, relacionadas con contratos de prestación de servicios y muestras de facturas, respectivamente, la Sala Superior ordenó señalar con precisión, cuál es la documentación que se estima no fue presentada por la coalición, ya que de lo señalado en el anexo respectivo no se tiene certeza de qué documentación faltó.

Respecto de las conclusiones **80, 82 y 88**, derivadas de la falta de presentación de hojas membretadas en los primeros dos casos, y de contratos de prestación de servicios en el último, el órgano jurisdiccional ordenó respecto de dichas conclusiones lo siguiente:

(Conclusión 80)

“(...) que la autoridad responsable tome en consideración que la otrora coalición “Compromiso por México” sí presentó oportunamente la información requerida consistente en la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares asociada a la referencia contable identificada como PE-08/05-12 vinculada con el número de comprobante 7126 emitido por el proveedor Publicidad Gráfica Signal S.A. de C.V. por la contratación de espectaculares para la campaña para Senador por Chiapas, PRI-PVEM, Lic. Roberto Albores Gleason, durante el periodo del 23 de abril al 27 de mayo de 2012, por el importe de \$504,552.67.”

(Conclusión 82)

“(...) tome en consideración que la otrora coalición “Compromiso por México” sí presentó oportunamente la información requerida consistente en la documentación

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares asociadas a la referencias contables identificadas como PE-9/06-12, PE-12/06-12, P.E.-1/05-12 (de Quintana Roo) y P.E.-8/04-12 (de Tabasco), por la contratación de espectaculares.”

(Conclusión 88)

“(…) en autos obran constancias que acreditan la exhibición de los contratos de presentación de servicios de las referencias contables antes referidas.

La documentación de referencia fue requerida por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF-DA/3701/13 (numeral 20, senadores), y se desahogó mediante el escrito CACP/007/13.

(…)

*(…) lo procedente es **revocar** la conclusión 88, para el efecto de que la autoridad responsable tome en cuenta los documentos presentados por el partido actor de manera oportuna.”*

De igual forma, en lo que atañe a las conclusiones **76, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 143, 151, 154 y 190**, la Sala Superior ordenó en la ejecutoria cuantificar de nueva cuenta el monto total que corresponda, descontando las cantidades que en cada caso se hayan determinado conforme a lo siguiente:

(Conclusión 76)

“(…) le asiste la razón a la recurrente en el sentido de que presentó la documentación que se requirió, de conformidad con las constancias que obran en autos, por lo que resulta fundado su agravio, en lo que se refiere a la conclusión identificada con el número 76, y en consecuencia, deberá ordenarse la modificación de la resolución ahora impugnada, a efecto de que lo señalado en tal conclusión no sea tomado en cuenta al momento de dictar la resolución que corresponda conforme a derecho.”

(Conclusión 132)

“(…) de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la Carpeta 5, localizada en la caja 27 del expediente que se resuelve, se constata la existencia del original del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES”, correspondiente a la póliza PE-04/05-12, por concepto de la “Colocación y renta de espectacular de 11 x 7 m Puente Contadero”, con importe de \$39,440.00.

En cuanto al estado de Yucatán, de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en la Carpeta 11, respuesta al oficio UFDA/5286/13, localizada en la caja 28 del expediente que se resuelve, se constata la existencia de los originales de los cuatro “CONTRATOS DE PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICITARIOS EN ESPECTACULARES”, correspondientes a las pólizas PE-6/06-12, PE-7/06-12, PE-8/06-12 y PE-9/06-12, con importes de \$38,280.00, \$3,000.00, \$37,000.00 y \$16,161.05, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

(...)

(...) esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó los originales de los contratos de prestación de servicios publicitarios solicitados por la autoridad fiscalizadora (...).

En tal virtud, lo conducente es dejar sin efectos la parte de la conclusión 132 que ha sido materia de estudio, a fin de que las cantidades respectivas no sean tomadas en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.”

(Conclusión 133)

“(...) de la revisión de la documentación que presentó la coalición de referencia, la cual se tiene a la vista en el Apartado 2.2. de la caja 3 del expediente en que se resuelve, se constata la existencia del original del “CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROPAGANDA ELECTORAL”, celebrado con el proveedor JORGE ARMANDO BARAJAS GONZÁLEZ, el cual ampara las pólizas PE-03/05-12, PE-06/05-12 y PE-04/06-12, en relación con las facturas 1407, 1411 y 1451, respectivamente, expedidas por el mencionado proveedor, por los conceptos a que se refieren los cuadros de referencia, con la aclaración de que en el anexo uno del contrato y en la factura 1407 aparece la cantidad de 225.16 metros cuadrados de lona impresa a color, en tanto que en la póliza PE-03/05-12 y en la resolución impugnada aparece la cantidad de 5,225.16 metros cuadrados, lo cual puede obedecer a un lapsus calami en estos dos últimos documentos.

De la valoración de las documentales que se han tenido a la vista, (...) esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó el original del contrato de prestación de servicios solicitado por la autoridad fiscalizadora (...)

(...)

(...) lo conducente es dejar sin efectos la parte de la conclusión 133 que ha sido materia de estudio, a fin de que las cantidades respectivas no sean tomadas en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.”

(Conclusión 134)

“(...) esta Sala Superior considera que en el caso, la coalición de que se trata, sí presentó la fotografía de la lona para cierre de campaña a que se refiere la póliza PE-38/06-12, respecto del Distrito 1 del Estado de Colima

(...)

En tal virtud, lo conducente es dejar sin efectos la parte de la conclusión 134 que ha sido materia de estudio, a fin de que la cantidad respectiva no sea tomada en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

(Conclusión 135)

“Derivado de lo antes expuesto, queda en relieve que no existe sustento para considerar la cantidad de \$3,000.00 (TRES MIL PESOS 00/100 M.N.), dentro del monto involucrado en una falta formal que ha sido motivo de examen.

En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, en la parte que ha sido materia de análisis, no se encuentra debidamente motivada, lo conducente es dejar sin efecto la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 135 contenida en la resolución CG190/2013, relacionada con el estudio de las irregularidades encontradas en el informe de campaña presentado por la Coalición “Compromiso por México”.”

(Conclusión 136)

“A. Chiapas

(...)

Derivado de lo anterior, es dable concluir que no existen razones para que la autoridad señalada como responsable haya considerado la cantidad de \$271,121.39 (DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIUNO 39/100 M.N.), dentro del monto involucrado en una falta formal que se examina.

En consecuencia, al quedar en relieve que la resolución impugnada, no se encuentra debidamente motivada, lo conducente es dejar sin efecto la parte que ha sido materia de estudio de la conclusión 136, relacionada con el estudio de las irregularidades cometidas por la Coalición “Compromiso por México”, al rendir su informe de campaña.

B. Jalisco

(...)

Por otro lado, son fundados los planteamientos que hace valer la parte actora con relación a las pólizas PE-07/05-12, por la cantidad de \$3,000.00, y PE-08/06-12, por la cantidad de \$32,518.34. Lo anterior, en razón que, de la documentación que se tuvo a la vista y cuyos datos han quedado plasmados en el cuadro que antecede, se observa que en ambos casos, fueron presentados con toda oportunidad los informes pormenorizados, tanto en forma escrita como en medio magnético (formato Excel).

(...)

(...) De ahí que al no existir sustento para que la responsable haya tomado en consideración la cantidad de \$35,518.34 (TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), dentro del monto de la falta formal que se examina.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Con apoyo en lo anterior, ha lugar a dejar sin efectos la parte de la conclusión 136 que ha sido materia de estudio.

C. Puebla

Por otro lado, es fundado el planteamiento que se realiza respecto de las pólizas PE-1/04-12 (Distrito 6, por \$17,908.08) y PE-1/04-12 (Distrito 15, por \$3,480.00), toda vez que se pudo advertir la existencia del mencionado informe, tanto en su versión impresa como en medio magnético.

(...)

Por lo tanto, al haber actuado de manera indebida la autoridad responsable al tomar en cuenta la cantidad de \$21,388.08 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 08/100 M.N.), que es el resultado de sumar las cantidades que amparan las dos pólizas anteriormente precisadas, dentro del monto de la falta formal que se examina; lo conducente es dejar sin efectos la parte de la conclusión 136 que ha sido materia de estudio”

(Conclusión 137)

“En este sentido, esta Sala Superior concluye que carece de toda motivación la determinación de la responsable, en el sentido en que lo hizo, al haber quedado demostrado que la Coalición “Compromiso por México” presentó la hoja membretada relacionada con la póliza PE-5/05-12, por la cantidad de \$12,064.00 (DOCE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Con apoyo en lo anterior, lo conducente es dejar sin efectos la parte de la conclusión 137 que ha sido materia de estudio, a fin de que la cantidad antes señalada no sea tomada en cuenta dentro del monto de la falta formal de que se trata.”

(Conclusión 138)

“A. Jalisco

(...)

Por ende, al carecer de la debida motivación la determinación adoptada por la ahora responsable respecto de la presentación de las hojas membretadas anexas a las pólizas PE-10/06-12 y PE-01/05-12, esta Sala Superior considera indebido que haya sido tomada en cuenta, dentro del monto de la falta formal de que se trata, la cantidad de \$13,198.48 (TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO 48/100 M.N.), que es el resultado de sumar las cantidades amparadas en las facturas de mérito (\$11,838.96 más \$1,359.52).

De ahí que se estime conducente dejar sin efectos la parte de la conclusión 138 que ha sido materia de estudio.”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

(Conclusión 143)

"B. Veracruz

a) Distrito 1

(...)

En tal virtud, al carecer de la debida motivación la determinación adoptada por la ahora responsable respecto de la presentación de las hojas membretadas anexas a la póliza P.E.-1/7-2012, esta Sala Superior considera que no asistía la razón a la autoridad señalada como responsable, de tomar en cuenta, dentro del monto de la falta formal de que se trata, la cantidad de \$14,207.74 (CATORCE MIL DOSCIENTOS SIETE 74/100 M.N.), amparada en la Factura con folio 105, expedida por la empresa "Comercializadora COMIME, S.A. de C.V."

Por tal razón, se estima que lo conducente es dejar sin efectos la parte que ha sido materia de estudio, de la conclusión 143."

(Conclusión 151)

"En vista de lo anterior, se considera fundado el agravio planteado, ya que en la omisión de presentar fotografías respecto de la pinta de bardas de que se trata, indebidamente se tomó en cuenta la cantidad de \$48,622.71 (CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VENTIDOS PESOS 71/100 M.N.), que corresponde a noventa y nueve bardas pintadas, para las cuales, la otrora coalición sí presentó las fotografías respectivas.

Por lo tanto, lo conducente es dejar sin efectos la conclusión que ha sido examinada, para el efecto de que la autoridad responsable, únicamente tome en consideración, como monto involucrado de esta falta formal, la cantidad de \$1,268.81 (MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 81/100 M.N.)."

(Conclusión 154)

"En este orden de ideas, esta Sala Superior considera fundado el agravio planteado, ya que con relación a la falta consistente en la presentación duplicada de once fotografías relacionadas con la pinta de bardas, la autoridad señalada como responsable actuó en forma indebida, al tomar el monto total por concepto de la pinta de setenta y tres bardas que se hace constar en las pólizas respectivas, y que asciende a la cantidad de \$40,897.38 (CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 38/100 M.N.), cuando ha quedado demostrado con las constancias que se tienen a la vista, que sólo respecto de once bardas se presenta la falta.

En consecuencia, esta autoridad jurisdiccional estima que lo conducente es dejar sin efectos la conclusión de que se trata, para el efecto de que la autoridad responsable, únicamente tome en consideración, como monto involucrado de la falta formal que ha sido examinada, la cantidad de \$4,755.17 (CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 17/100 M.N.)."

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

(Conclusión 190)

Por lo tanto, se estima fundado el agravio, en tanto que la autoridad responsable tomo como base del monto de la sanción, el total del monto que refiere la factura con folio "DC17888", emitida el diecinueve de abril de dos mil doce por la empresa "Ediciones del Norte, S.A. de C.V.", y que asciende a la cantidad de \$348,000.00; siendo que, al haberse justificado cuatro inserciones por las cantidades antes precisadas, dicha cantidad no debió tomarse en consideración, o bien, restarse al monto total amparado en la factura. Además, en el presente caso, la otrora coalición presentó el original del contrato celebrado con el proveedor.

Por lo tanto, lo conducente es dejar sin efectos la parte que ha sido materia de pronunciamiento respecto de la conclusión de que se trata, para el efecto de que la autoridad responsable, únicamente tome en consideración, como monto involucrado de la falta formal examinada, la cantidad de \$83,516.66 (OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS 66/100 M.N.).

Por lo anterior, se modifican los montos de las conclusiones para quedar en los siguientes términos:

Conclusión	Monto original	Monto final	Conclusión	Monto original	Monto final
76	\$251,731.60	\$0.00	135	\$1,804,648.87	\$1,801,648.87
77	\$2,119,992.47	\$848,199.58	136	\$8,707,881.96	\$8,358,974.15
78	\$1,967,560.40	\$1,792,560.40	137	\$2,672,944.14	\$2,660,880.14
80	\$2,638,071.85	\$2,133,519.18	138	\$2,042,929.86	\$2,029,731.38
82	\$4,893,289.67	\$4,670,253.45	143	\$3,309,789.91	\$3,295,582.17
88	\$217,571.00	\$18,254.00	151	\$49,891.52	\$1,268.81
132	\$612,043.87	\$478,162.82	154	\$40,897.38	\$4,755.17
133	\$2,175,068.18	\$1,974,419.12 ²¹	190	\$430,429.83	\$82,429.83
134	\$198,511.19	\$193,139.00			

En congruencia con lo anterior, **se procede a modificar el dictamen consolidado** de la coalición referida como a continuación se plantea, emitiéndose pronunciamiento únicamente respecto de aquellas cuestiones señaladas por la Sala Superior, por lo que aquellos apartados que no fueron revocados no serán referidos:

²¹ Este monto disminuye en \$200,649.04 debido a que la variación se compone de dos disminuciones ordenadas por la Sala Superior en el SUP-RAP-121/2013, una en el presente agravio 3 (\$17,295.06), y otra en el agravio 8 (\$183,354.00).

4.2 Coalición “Compromiso por México”

4.2.3.1.3.1 Gastos directos de propaganda en Espectaculares

Conclusión 76

La conclusión en comento observó, derivado de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, que se localizaron pólizas las cuales presentaron como soporte documental contratos de prestación de servicios; sin embargo, estos carecían de la totalidad de las hojas.

Una vez agotado el periodo de revisión y valoración de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, se determinó que la otrora coalición Compromiso por México, presentó 4 contratos de prestación de servicio que carecen de la totalidad de requisitos correspondientes.

Por lo que en consecuencia al presentar 4 contratos de prestación de servicios con hojas faltantes, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$251,731.60**.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

Consecuentemente, en pleno acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se deja sin efectos la observación correspondiente, ya que el órgano jurisdiccional confirmó que el recurrente presentó en tiempo y forma la documentación solicitada. **(Conclusión 76)**

Conclusión 77

La conclusión 77 tiene origen de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, en la que se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes.

Bajo esta tesitura, una vez agotados los plazos de revisión y analizada la documentación presentada en las respuestas al oficio de errores y omisiones, esta autoridad electoral advirtió que la otrora coalición Compromiso por México, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado la otrora coalición no presentó la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de **\$2,119,992.47**.

En consecuencia, se determinó que al no presentar 16 contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 12 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 38** del presente Dictamen, se determinó que la coalición presentó 6 contratos de prestación de servicios por un monto de \$1,271,792.89, por tal razón la observación quedó atendida.
- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con **(1)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 12 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 38** del presente Dictamen, la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$848,199.58.

En consecuencia, al no presentar 10 contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del RF. **(Conclusión 77)**

Al respecto, el monto involucrado de la observación corresponde a un importe de **\$848,199.58 (Ochocientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y nueve pesos 58/100 MN)**.

Conclusión 78

La conclusión en comento deriva de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, en la que se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, la otrora coalición omitió presentar las fotografías correspondientes.

De la revisión a la documentación presentada en los oficios de errores y omisiones por la otrora Coalición Compromiso por México, se determinó que a la fecha de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

elaboración del Dictamen Consolidado la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de **\$1,967,560.40**.

En consecuencia, al no presentar las muestras de 16 facturas anexas a sus respectivas pólizas, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

- Con relación a la factura señalada con (b) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 39** del presente Dictamen, se realizó la valoración de la documentación presentada por la otrora Coalición Compromiso por México, determinando que presentó las muestras anexas a la póliza contable por un monto de \$175,000.00, por tal razón la observación quedó atendida.
- Con relación a las facturas señaladas con (1) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 13 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 39** del presente Dictamen, la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de **\$1,792,560.40**.

En consecuencia, al no presentar las muestras de 14 facturas anexas a sus respectivas pólizas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del RF. **(Conclusión 78)**

Al respecto, el monto involucrado de la observación corresponde a un importe de **\$1,792,560.40 (Un millón setecientos noventa y dos mil quinientos sesenta pesos 40/100 MN)**.

Conclusión 80.

Cabe destacar que la conclusión del Dictamen Consolidado tiene origen de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, en la que se observó el registro contable de pólizas por concepto de Lonas, Renta de Espectaculares y Colocación de Espectaculares; sin embargo, omitió presentar la relación que amparara los espectaculares, las hojas membretadas impresas y en

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas reportadas.

Al respecto, una vez que se analizó la respuesta de los oficios de errores y omisiones de la otrora coalición, se determinó que aun cuando la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios, omitió presentar las hojas membretadas de 6 facturas; por tal razón; la observación quedó no atendida por un importe de \$637,699.79.

Con relación a 6 facturas referenciadas con **(2)** en la columna “Referencia para Dictamen”, del **Anexo 41** la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de elaboración del dictamen, omitió presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$2,000,372.06.

En consecuencia, al no presentar 12 facturas con sus respectivas hojas membretadas anexas a sus respectivas pólizas de registro, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$2,638,071.85**.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En ese sentido como resultado integral del análisis a la documentación y con la finalidad de que se aportaran elementos para la conciliación correspondiente se determinó lo siguiente:

- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con **(1)** en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 15 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 41** del presente Dictamen, aun cuando la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consisten en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios omitió presentar las hojas membretadas; por tal razón; la observación quedó no atendida por un importe de \$637,699.79.

En consecuencia, al omitir presentar las hojas membretadas de 6 facturas por un importe de \$637,699.79 la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del RF. **(Conclusión 80)**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Con relación a la factura referenciada con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015”, del Anexo 15 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 41** del presente Dictamen, se realizó la valoración de la documentación presentada por la otrora Coalición Compromiso por México, determinando que presentó las hojas membretadas anexas a la póliza contable por un monto de \$504,552.67, por tal razón la observación quedó atendida.
- Con relación a las facturas referenciadas con **(2)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015”, la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$1,495,819.39.

En consecuencia, al no presentar las hojas membretadas de 6 facturas y 11 facturas con sus respectivas hojas membretadas anexas a las pólizas de registro, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del RF por un total de **\$2,133,519.18. (Conclusión 80)**

Al respecto, el monto involucrado de la observación corresponde a un importe de **\$2,133,519.18 (Dos millones ciento treinta y tres mil quinientos diecinueve pesos 18/100 MN).**

Conclusión 82

La conclusión en comento observó al verificar la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública” la existencia de pólizas las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y fotografías; sin embargo, las hojas membretadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectáculo, detalle del contenido y datos del vehículo.

De la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición en la revisión a los oficios de errores y omisiones se determinó que aun cuando la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios omitió presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos solicitados; por tal razón; la observación quedó no atendida por un importe de \$4,893,289.67.

En consecuencia, al omitir presentar las hojas membretadas con la totalidad de dato de 56 facturas por un importe de **\$4,893,289.67**, se determinó que la otrora

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

Al respecto, tomando en consideración que la otrora coalición “Compromiso por México” presentó oportunamente la información requerida consistente en la documentación relacionada con las hojas membretadas impresas y la hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares asociadas a la referencias contables identificadas como PE-9/06-12, PE-12/06-12, P.E.-1/05-12 (de Quintana Roo) y P.E.-8/04-12 (de Tabasco), por la contratación de espectaculares, se concluye lo siguiente:

- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 17 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 42** del presente Dictamen, se determina que la otrora Coalición Compromiso por México presentó las hojas membretadas con la totalidad de los datos solicitados; anexas a la póliza contable por un monto de \$223,036.22, por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto.
- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con **(1)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 17 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 42** del presente Dictamen, aun cuando la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consisten en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios omitió presentar las hojas membretadas con la totalidad de los datos solicitados; por tal razón; la observación quedó no atendida por un importe de \$4,670,253.45.

En consecuencia, al omitir presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos de 52 facturas por un importe de **\$4,670,253.45**, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del RF. **(Conclusión 82)**

Al respecto, el monto involucrado de la observación en comentario corresponde a un importe de **\$4,670,253.45 (Cuatro millones seiscientos setenta mil doscientos cincuenta y tres pesos 45/100 MN).**

Conclusión 88

La conclusión derivó de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, en la que se observaron pólizas que presentan como parte de su soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, omitió presentar los contratos de prestación de servicios correspondientes.

En consecuencia, aun cuando la otrora coalición manifestó por medio de las respuestas a los oficios de errores y omisiones que daría respuesta y proporcionaría la documentación en el momento que contara con la documentación solicitada, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no presentó documentación alguna; razón por la cual, la observación no quedó atendida, por \$217,571.00.

En consecuencia, toda vez que no presentó 7 contratos de prestación de servicios, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo, 198 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$217,571.00**.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

Referente a las pólizas señaladas con (a) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 9 del oficio UF-DA/5087/13, **Anexo 50** del presente dictamen, al verificar los apartados presentados en contestación a diversas observaciones, se localizaron 6 contratos de prestación de servicios; por tal razón, la observación quedó atendida por un importe de \$199,317.00.

Por lo que se refiere a la póliza señalada con **(2)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 9 del oficio UF-DA/5087/13, **Anexo 50** del presente dictamen, la otrora coalición no presentó el contrato solicitado; razón por la cual, la observación no quedó atendida, por **\$18,254.00**.

En consecuencia, al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del RF. **(Conclusión 88)**

Al respecto, el monto involucrado de la observación en comentario corresponde a un importe de **\$18,254.00 (Dieciocho mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN)**.

Conclusiones 132 y 133

Al respecto las observaciones que dieron lugar a las conclusiones 132 y 133 del Dictamen Consolidado se originaron de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, en la que se observó el registro contable de pólizas que presentaron como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, no se localizaron los contratos de prestación de servicios correspondientes. Los casos en comento fueron detallados en el Anexo 15 del oficio UF-DA/3701/13.

En consecuencia, se le solicitó a la otrora coalición documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 198 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

De la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición en respuesta a los oficios de errores y omisiones, se determinó lo siguiente:

- Por lo que respecta a los proveedores señalados con **(1)** en la columna ‘Referencia para Dictamen’ del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 60** del presente Dictamen, la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, estos estaban en copia simple, por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de **\$612,043.87**.

En consecuencia, al presentar 27 contratos en copia simple, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

- Con relación a las facturas señaladas con **(2)** en la columna ‘Referencia para Dictamen’ del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 60** del presente Dictamen, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de **\$2,175,068.18**.

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de 85 facturas anexos a sus respectivas pólizas, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 60**, del presente Dictamen, acorde con lo señalado por la Sala Superior, esta autoridad no considerará el monto de \$133,881.05 en la conclusión respectiva.
- Por lo que respecta a los proveedores señalados con **(1)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 60** del presente Dictamen, la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria toda vez que aun cuando presento los contratos de prestación de servicios solicitados, estos están en copia simple, por tal razón la observación quedó no atendida por un importe de \$478,162.82.

En consecuencia, al omitir presentar 22 contratos originales por un monto de **\$478,162.82**, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del RF. **(Conclusión 132)**

- Por lo que corresponde al proveedor referenciado con (c) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 60**, del presente Dictamen, acorde con lo señalado por la Sala Superior, esta autoridad no considerará el monto de **\$17,295.06** en la conclusión respectiva.
- Con relación a los proveedores señalados con (2) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 6 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 60** del presente Dictamen, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$1,974,419.12²².

En consecuencia, al no presentar los contratos de prestación de servicios de 81 facturas por un monto de **\$1,974,419.12** anexos a sus respectivas pólizas, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 198 del RF. **(Conclusión 133)**

²² Este monto refleja las dos disminuciones ordenadas por la Sala Superior en el SUP-RAP-121/2013, una en el presente agravio 3 (\$17,295.06), y otra en el agravio 8 (\$183,354.00), analizado más adelante.

Al respecto, el monto involucrado de la conclusión 132 corresponde a un importe de **\$478,162.82 (Cuatrocientos setenta y ocho mil ciento sesenta y dos pesos 82/100 MN)**.

Al respecto, el monto involucrado de la conclusión 133 corresponde a un importe de **\$1,974,419.12 (Un millón novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos diecinueve pesos 12/100 MN)**.

Conclusiones 134 y 135

Derivado de la revisión a la cuenta 'Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública' de la otrora coalición Compromiso por México, se observó el registro contable de pólizas que presentan como soporte documental facturas de proveedores; sin embargo, la otrora coalición omitió presentar las fotografías correspondientes.

Se le solicitó a la otrora coalición que presentara la documentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos, 181, numerales 1, inciso c), 3, 5 y 339 del Reglamento de Fiscalización.

- Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con **(1)** en la columna "Referencia para Dictamen" del Anexo 7 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 61** del presente Dictamen la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas con sus respectivas muestras éstas se encuentran ilegibles, razón por la cual la observación quedó no atendida por un importe de \$198,511.19.

En consecuencia, al presentar 7 muestras ilegibles, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 134)**.

- Con relación a las facturas señaladas con **(2)** en la columna 'Referencia para Dictamen' del Anexo 7 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 61** del presente Dictamen, a la fecha de elaboración del presente Dictamen la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$1,804,648.87

En consecuencia, al no presentar las muestras de 63 facturas anexas a sus respectivas pólizas, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 135)**.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

- Por lo que respecta al proveedor referenciado con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 7 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 61**, del presente Dictamen, acorde con lo señalado por la Sala Superior, esta autoridad no considerará el monto de \$5,372.19 en la conclusión respectiva.
- Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con **(1)** en la columna “Referencia para Dictamen” del Anexo 7 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 61** del presente Dictamen la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó las pólizas con sus respectivas muestras éstas se encuentran ilegibles, razón por la cual la observación no quedó atendida por un importe de \$193,139.00.

En consecuencia, al presentar 6 muestras ilegibles por un importe de \$193,139.00, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 5 del RF. **(Conclusión 134)**

- Por lo que respecta al proveedor referenciado con **(c)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 7 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 61**, del presente Dictamen, acorde con lo señalado por la Sala Superior, esta autoridad no considerará el monto de \$3,000.00 en la conclusión respectiva al haber quedado sin efectos.
- Con relación a las pólizas señaladas con **(2)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 7 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 61** del presente documento, a la fecha de elaboración del presente, la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$1,801,648.87.

En consecuencia, al no presentar las muestras de 62 facturas anexas a sus respectivas pólizas por un importe de \$1,801,648.87, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del RF. **(Conclusión 135)**

Al respecto, el monto involucrado de la conclusión 134 corresponde a un importe de **\$193,139.00 (Ciento noventa y tres mil ciento treinta y nueve mil pesos 00/100 MN)**.

Al respecto, el monto involucrado de la conclusión 135 corresponde a un importe de **\$1,801,648.87 (Un millón ochocientos un mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 87/100 MN)**.

Conclusión 136

Al respecto la observación que originó la conclusión 136 deriva de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, en la que se observaron pólizas por concepto de Exhibición de Espectaculares, las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores y contratos de prestación de servicios; sin embargo, la otrora coalición omitió presentar el informe pormenorizado de la contratación de los espacios.

En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición presentar el informe pormenorizado de los Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública en forma impresa y en hoja de cálculo Excel, el cual debía de contener los requisitos correspondientes.

En consecuencia de la revisión a la documentación presentada por la otrora Coalición, se determinó que no se localizaron 280 informes con su respectiva hoja de cálculo en Excel, por lo que la observación quedó no atendida por un importe de \$8,707,881.96, concluyendo que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c) del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

- Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” Anexo 8 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 62**, del presente Dictamen, correspondientes a Chiapas, acorde con lo señalado por la Sala Superior, esta autoridad no considerará el monto de \$271,121.39 en la conclusión respectiva al haber quedado sin efectos.
- Por lo que respecta a la póliza señalada con **(1)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 8 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 62** del presente Dictamen, la respuesta de la otrora Coalición se consideró

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

insatisfactoria aun cuando presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios, toda vez que no se localizó el informe pormenorizado con su respectiva hoja de cálculo en Excel, por tal razón, la observación quedó no atendida por un importe de \$20,880.00.

- Por lo que respecta a los proveedores referenciados con **(c)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” Anexo 8 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 62**, del presente Dictamen, correspondientes a Puebla y Jalisco, acorde con lo señalado por la Sala Superior esta autoridad no considerará el monto de \$56,906.42 en la conclusión respectiva al haberse dejado sin efectos.
- Con relación a las facturas señaladas con **(2)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 8 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 62** del presente Dictamen, la respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de elaboración del presente Dictamen, la otrora coalición no presentó la documentación solicitada; por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$8,358,974.15.

En consecuencia, al no presentar 265 facturas de los informes pormenorizados con su respectiva hoja de cálculo en Excel por un importe de **\$8,358,974.15** anexas a sus respectivas pólizas la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numerales 1, inciso c) del RF. **(Conclusión 136)**

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 136 corresponde a un importe de **\$8,358,974.15.15 (Ocho millones trescientos cincuenta y ocho mil novecientos setenta y cuatro pesos 15/100 MN).**

Conclusiones 137 y 138

Las observaciones que originan las conclusiones 137 y 138 derivan de la revisión a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, en la que se observaron los registros contables de pólizas por concepto de Lonas, Renta de Espectaculares y Colocación de Espectaculares; sin embargo, la coalición omitió presentar la relación de los espectaculares, las hojas membretadas impresas y en hoja de cálculo Excel de los anuncios espectaculares que amparó cada una de las facturas reportadas.

Bajo esta tesitura, la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

sin embargo omitió presentar las hojas membretadas; razón por la cual se determinó que la observación no quedó atendida por un importe de \$2,672,944.14. **(Conclusión 137).**

Con relación a diversas facturas, la otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 67 de ellas, razón por la cual se determinó que la observación no fue atendida por un importe de **\$2,042,929.86. (Conclusión 138).**

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

- Por lo que respecta a la póliza referenciada con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” Anexo 9 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 63**, del presente Dictamen, acorde con lo señalado por la Sala Superior esta autoridad no considerará el monto de \$12,064.00 en la conclusión respectiva al haberse dejado sin efectos.
- Por lo que respecta a las pólizas referenciadas con **(1)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 9 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 63** del presente Dictamen, aun cuando la otrora Coalición presentó las pólizas con su respectivo soporte consistente en facturas, muestras y contrato de prestación de servicios omitió presentar las hojas membretadas; por tal razón; la observación quedó no atendida por un importe de \$2,660,880.14.

En consecuencia, al omitir presentar las hojas membretadas de 58 proveedores, por un importe de **\$2,660,880.14** la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 181, numeral 3 del RF. **(Conclusión 137)**

- Por lo que respecta a las facturas referenciadas con **(c)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” Anexo 9 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 63**, del presente Dictamen, acorde con lo señalado por la Sala Superior esta autoridad no considerará el monto de \$13,198.48 en la conclusión respectiva al haberse dejado sin efectos.
- Con relación a las facturas referenciadas con **(2)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015”, del **Anexo 63** del presente Dictamen la respuesta de la otrora coalición se consideró insatisfactoria, toda vez que, a la fecha de elaboración del dictamen, omitió presentar la documentación solicitada; por tal razón, la observación no quedó atendida por un importe de \$2,029,731.38.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, al presentar 65 facturas sin sus hojas membretadas solicitadas anexas a sus respectivas pólizas de registro un importe de **\$2,029,731.38** la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del RF. **(Conclusión 138)**

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 137 corresponde a un importe de **\$2,660,880.14 (Dos millones seiscientos sesenta mil ochocientos ochenta pesos 14/100 MN).**

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 138 corresponde a un importe de **\$2,029,731.38 (Dos millones veintinueve mil setecientos treinta y un mil pesos 38/100 MN).**

Conclusión 143

La Observación que originó la conclusión 143 del Dictamen Consolidado derivó de la verificación a la cuenta “Gastos en Espectaculares Colocados en la Vía Pública”, en la que se observaron pólizas las cuales contenían como soporte documental facturas de proveedores, contratos de prestación de servicios, hojas membretadas y fotografías; sin embargo, las hojas membretadas carecían de la totalidad de datos como ubicación exacta del espectacular, detalle del contenido y datos del vehículo.

De la verificación a la documentación presentada por la otrora coalición se determinó que omitió presentar las hojas membretadas con las correcciones solicitadas; por tal razón, se determinó que la observación no quedó atendida por \$3,309,789.91.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

- Por lo que respecta a la póliza referenciada con (b) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” Anexo 11 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 65**, del presente Dictamen, acorde con lo señalado por la Sala Superior esta autoridad no considerará el monto de \$14,207.74 en la conclusión respectiva al haberse dejado sin efectos.
- Referente a 90 hojas membretadas referenciadas (1) en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015” del Anexo 11 del oficio UF-DA/5289/13, **Anexo 65** del Dictamen, la otrora coalición omitió presentar las hojas

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

membretadas con las correcciones solicitadas; por tal razón, la observación no quedó atendida por \$3,295,582.17.

En consecuencia, al omitir presentar las hojas membretadas de 89 pólizas sin la totalidad de datos, por un importe de **\$3,295,582.17** la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 143)**

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 143 corresponde a un importe de **\$3,295,582.17 (Tres millones doscientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y dos pesos 17/100 MN)**.

Conclusiones 151 y 154

Cabe destacar que las conclusiones 151 y 154 se derivaron de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, subcuenta “Bardas”, en donde se localizaron pólizas que contenían como soporte documental facturas por concepto de pinta de bardas; sin embargo, no fueron localizadas las muestras fotográficas que soportaron el concepto del gasto por lo que, al omitir presentar la totalidad de las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas, se determinó que la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$49,891.52 (Conclusión 151)**.

Por otra parte, la otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pinta de bardas por **\$40,897.38**, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización **(Conclusión 154)**.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En consecuencia, al valorar de nueva cuenta la documentación presentada por la otrora coalición en respuesta al oficio de errores y omisiones de las conclusiones 151 y 154 se determinó lo siguiente:

Acorde con lo señalado por la Sala Superior esta autoridad únicamente tomará en consideración el monto de **\$1,268.81**, dejando de considerar los conceptos referenciados con **(b)** en la columna “Acatamiento SUP-RAP-121/2015”, **Anexo 67**, del presente Dictamen, por un monto de \$48,622.71.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, al omitir presentar la totalidad de las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas por un monto de **\$1,268.81**, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 151)**

Asimismo, considerando lo resuelto por la Sala Superior esta autoridad únicamente tomará en consideración el monto de **\$4,755.17**, dejando de considerar los conceptos referenciados con **(c)** en la columna "Acatamiento SUP-RAP-121/2015", **Anexo 67**, del presente Dictamen, por un monto de \$36,142.21.

En consecuencia, la otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pinta de bardas por **\$4,755.17**, por lo que incumplió con lo dispuesto en el artículo 182 del Reglamento de Fiscalización. **(Conclusión 154)**

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 151 corresponde a un importe de **\$1,268.81 (Mil doscientos sesenta y ocho pesos 81/100 MN)**.

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 154 corresponde a un importe de **\$4,755.17 (Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos 17/100 MN)**.

Conclusión 190

La observación que origina la conclusión 190 se deriva de la revisión a la cuenta "Gastos de Prensa", en varias subcuentas, en las cuales se localizaron pólizas, con documentación soporte consistente en facturas, copias de cheque nominativo y muestras de inserciones de publicidad en medios impresos; sin embargo, después del periodo de errores y omisiones la coalición omitió presentar 4 contratos de prestación de servicios y 3 relaciones de inserciones, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 179 y 198 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$430,429.83**.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

Acorde con lo señalado por la Sala Superior esta autoridad únicamente tomará en consideración el monto de **\$82,429.83**, dejando de considerar los conceptos referenciados con **(a)** en la columna "Acatamiento SUP-RAP-121/2015", del cuadro inicial de la observación por un monto de \$348,000.00, lo cual fue dejado sin efectos por el órgano jurisdiccional.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, toda vez que no presentó 3 contratos de prestación de servicios y 2 relaciones de inserciones por **\$82,429.83**, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en los artículos 179 y 198 del RF. **(Conclusión 190)**.

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 190 corresponde a un importe de **\$82,429.83 (Ochenta y dos mil cuatrocientos veintinueve mil 83/100 MN)**.

Conclusiones finales del dictamen consolidado de la otrora coalición Compromiso por México.

76. La presente conclusión quedó sin efectos.

77. La otrora coalición omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, por \$848,199.58.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 198 del RF.

78. La otrora coalición omitió presentar las muestras de 14 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$1,792,560.40.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5 del RF.

80. La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 6 facturas, las facturas y las hojas membretadas de 11 facturas por \$2,133,519.18 (\$637,699.79 y \$1,495,819.39)

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3, del RF.

82. La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos, de 52 facturas por \$4,670,253.45.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3, del RF.

88. La otrora coalición omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por \$18,254.00.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 198 del RF

132. La otrora Coalición omitió presentar 22 contratos de prestación de servicios en original por \$478,162.82.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 198 del RF

133. La otrora coalición omitió presentar los contratos de prestación de servicios de 82 facturas, anexas a sus Respectivas pólizas por \$1,974,419.12.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 198 del RF

134. La otrora coalición presentó 6 muestras ilegibles por \$193,139.00

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5, del RF.

135. La otrora coalición omitió presentar las muestras de 62 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$1,801,648.87

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 5, del RF.

136. La otrora coalición omitió presentar los informes pormenorizados de 265 facturas con su respectiva hoja de cálculo de Excel anexas a sus respectivas pólizas, por \$8,358,974.15.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181 numeral 1, inciso c) del RF.

137. La otrora Coalición omitió presentar las hojas membretadas de 58 proveedores, por \$2,660,880.14.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181 numeral 3 del RF.

138. La otrora coalición omitió presentar 65 hojas membretadas anexas a sus respectivas pólizas de registro por \$2,029,731.38.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del RF.

143. La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 89 pólizas con las correcciones solicitadas; por un importe de \$3,295,582.17.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 181, numeral 3 del RF.

Gastos de Propaganda en Bardas

151. La otrora coalición omitió presentar las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas, por un importe de \$1,268.81.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 182 del RF.

154. La otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pinta de bardas por \$4,755.17.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 182 del RF.

Prensa

190. La otrora coalición omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios y 2 relaciones de inserciones, por \$82,429.83.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 179 y 198 del RF.

C. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la Coalición Compromiso por México correspondientes a dejar de considerar dos spots. (SUP-RAP-121/2013, Agravio 6; Apartado B, Sección de ejecución).

Respecto de la conclusión 32 del multicitado dictamen, la Sala Superior ordena que no se consideren dos promocionales como parte del gasto no reportado ya que no se expusieron las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales, que permitieran motivar la decisión de esta autoridad.

En congruencia con lo anterior, se procede a modificar el dictamen consolidado de la coalición referida como a continuación se plantea, emitiéndose pronunciamiento únicamente respecto de aquellas cuestiones señaladas por la Sala Superior, por lo que aquellos apartados que no fueron revocados no serán referidos:

Hechos Posteriores referente a monitoreos

Conclusión 32

La conclusión 32 tiene su origen en los monitoreos realizados por la Unidad de Fiscalización, en los cuales se observaron gastos no reportados por parte de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Coalición “Compromiso por México”, que beneficiaron al entonces candidato a la presidencia de la República, a Diputados y Senadores postulados por dicha coalición, por lo que fue necesario cuantificar la publicidad no reportada.

Al respecto, esta autoridad determinó que la coalición no reportó el gasto por la producción de los 8 spot observados por **\$2,918,081.92**, incumpliendo lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales; y 149, numeral 1, del Reglamento Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En congruencia con lo resuelto por la Sala Superior, se dejan de considerar los spots RV00473-12, por lo que al corresponder a un gasto directo del candidato a presidente, el monto fue descontado del Anexo A del presente Dictamen.

De igual forma el spot RV01093-12, el cual no fue considerado para efectos de la determinación del gasto no reportado y por consiguiente para efectos del prorrateo.

Por lo que corresponde a los 5 spots de televisión se procedió a la determinación del costo, para lo cual se realizó el siguiente procedimiento.

- Por lo que corresponde al costo por spot en TV de la otrora coalición, se determinó tomando como base una factura reportada en la contabilidad de la otrora coalición, dividiendo el monto total consignado en ella por la producción de spots en TV entre el total de spots que la ampara, como se indica a continuación:

Costo por spot de la coalición	\$412,575.08	=	$\frac{\text{Monto de Producción de Spots en TV}}{\text{Número total de spots en TV}}$	$\frac{\$9,489,226.76}{23}$
---------------------------------------	---------------------	---	--	-----------------------------

- Por lo que corresponde al costo por spot en Radio de la otrora coalición, se determinó tomando como base una factura reportada en la contabilidad de la otrora coalición, dividiendo el monto total consignado en ella por la producción de spots en Radio entre el total de spots que la ampara, como se indica a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Costo por spot de la coalición	\$30,056.36	=	Monto de Producción de Spots en Radio	\$120,225.43
			Número total de spots en Radio	4

- La valuación de los gastos no reportados se determinó de la forma siguiente:

Concepto	Unidades (A)	Costo Unitario (B)	Importe que debe ser contabilizado (A)*(B)=(C)
Spots en TV	5	\$412,575.08	\$2,062,875.40
Spots en Radio	1	30,056.36	30,056.36

- Una vez obtenido el costo se determinó el monto de los gastos no reportados, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	IMPORTE A PRORRATEAR	DISTRIBUCIÓN DEL GASTO		GASTO DIRECTO A PRESIDENTE	GASTOS NO REPORTADOS
		IMPORTE PRORRATEADO PARA PRESIDENTE	IMPORTE PRORRATEADO PARA SENADORES Y DIPUTADOS		
Spots en TV	\$2,062,875.40	\$513,959.43	\$1,548,915.97	\$0.00	\$2,062,875.40
Spots en Radio	0.00	0.00	0.00	30,056.36	30,056.36
TOTAL	\$2,062,875.40	\$513,959.43	\$1,548,915.97	\$30,056.36	\$2,092,931.76

- Del análisis a los spots de TV, se observó que en algunos casos también beneficiaron al candidato a la presidencia, a los candidatos a diputados y senadores de cada entidad, postulados por la otrora Coalición “Compromiso por México”, por el Partido Revolucionario Institucional, o bien, por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se procedió a realizar el prorrateo entre los candidatos beneficiados, situación que se detalla en **Anexo 17**, del presente dictamen, así como en los **Anexos A, B y C** del presente Dictamen.

En consecuencia, al no reportar el gasto por la producción de 5 spot de televisión por \$2,062,875.40 y 1 spot de radio por \$30,056.36, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 83 numeral 1 inciso d, fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento Fiscalización. **(Conclusión 32)**.

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 32 corresponde a un importe de **\$2,092,931.76 (Dos millones noventa y dos mil novecientos treinta y un pesos 76/100 MN)**.

Conclusiones finales del dictamen consolidado de la otrora coalición Compromiso por México.

Prensa

32. La otrora coalición omitió reportar el gasto por la producción de 5 spot de televisión y 1 spot de radio por \$2,092,931.76 (\$2,062,875.40 + \$30,056.36).

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 83 numeral 1 inciso d, fracción IV del COFIPE y 149 numeral 1 del Reglamento Fiscalización.

D. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Compromiso por México correspondiente a eventos monitoreados y verificados. (SUP-RAP-121/2013, Agravio 7; Apartado B, Sección de ejecución).

La Sala Superior ordenó en relación con la conclusión 45 lo siguiente:

“En mérito de lo narrado, lo conducente es revocar las consideraciones que integran la conclusión 45 del informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de la coalición “Compromiso por México, a fin de que la autoridad responsable, en el ámbito de sus atribuciones:

a) Valore pormenorizadamente la documentación que mediante oficio CAPC/033/13, la otrora coalición presentó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de aclarar el contenido del oficio UF-DA/4666/13 de quince de mayo de dos mil trece, y

b) Funde y motive su decisión respecto a la cuantificación del gasto presumiblemente no reportado, respecto a los eventos 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47 que desplegó la coalición “Compromiso por México”.

En ese sentido, el monto de la conclusión se modifica para quedar de la siguiente forma:

Conclusión	Monto original	Monto final
45	\$22,105,810.33	\$17,260,408.10

En congruencia con lo anterior, se procede a modificar el dictamen consolidado de la coalición referida como a continuación se plantea, emitiéndose pronunciamiento únicamente respecto de aquellas cuestiones señaladas por la Sala Superior, por lo que aquellos apartados que no fueron revocados no serán referidos:

Conclusión 45

Mediante oficio UF-DA/12000/12 del 22 de octubre de 2012, la Unidad de Fiscalización le informó respecto de 47 eventos a los cuales asistió el entonces candidato a la presidencia de la República y que fueron verificados por la Unidad de Fiscalización; sin embargo, de la revisión a los Informes de Campaña de los Senadores y Diputados de la Coalición Compromiso por México y del Partido Revolucionario Institucional, no se observaron gastos vinculados con los eventos en comento, por lo anteriormente observado se origina la conclusión 45.

En consecuencia, al revisar las respuestas de los oficios de errores y omisiones presentadas por la otrora coalición Compromiso por México se llegó a la conclusión que, al no reportar los gastos incurridos en 42 eventos, los cuales se encuentran detallados en los anexos señalados en el párrafo que antecede, por un importe de \$9,977,318.23 de gasto centralizado y de \$12,128,492.10 de gasto directo, haciendo un total de **\$22,105,810.33**, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

Del análisis a la documentación presentada por la otrora Coalición “Compromiso por México”, mediante escrito de alcance CACP/033/13, se determinó que presenta lo siguiente:

❖ **Anexo 1.** Contiene un CD con cédulas de trabajo elaboradas por la otrora coalición “Compromiso por México”, en las cuales se identifican los conceptos siguientes:

Respecto al evento

- Número de evento
- Fecha del evento
- Estado en el cual se realizó el evento
- Lugar donde se llevó a cabo el evento
- Tipo de evento

Respecto a la propaganda distribuida y los gastos realizados

- Concepto del gasto gastos realizado o de la propaganda distribuida
- Número de piezas
- Costo por producto
- Costos total por evento

Como se muestra a continuación:

No.	FECHA	ESTADO	LUGAR			TIPO
10	17/04/2012	Jalisco	Salón El Oro, Puerto Vallarta			Mitin
INMUEBLE RENTADO			LONAS PUBLICITARIAS			GASTO POR EVENTO
CANTIDAD	C.U.	TOTAL	CANTIDAD	C.U.	TOTAL	
1	23,200.00	23,200.00	2	52.20	104.40	23,304.40

- ❖ **Anexo 2.** Contiene pólizas por diversos conceptos de gastos correspondientes a planeación, logística y propaganda de los eventos.
- ❖ **Anexo 3.** Contiene el formato REL-VIAPS-PRES en el cual se detallan gastos por concepto de transportación aérea y terrestre utilizado por el propio candidato para su traslado a diferentes eventos, así como, pólizas contables que amparan gastos por concepto de transportación aérea, terrestre y hospedaje.
- ❖ **Anexos 4 y 5.** Contienen pólizas de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a adquisición de mobiliario y equipo, mismas que se amparan con facturas y contratos, así como, pólizas de aplicación de depreciación por el periodo en que duró la campaña; y pólizas por concepto de pago de logística para la utilización o colocación de los bienes como: pantallas, templetos, vallas, planta de luz, sillas para diversos eventos; cumplen con la normatividad establecida; sin embargo, también se observó propaganda, mobiliario y equipo.
- ❖ **Anexo 6.** La otrora coalición proporcionó una integración del gasto centralizado referente a propaganda genérica que prorateó; sin embargo, corresponde únicamente a la propaganda que adquirió y registró en forma global, mas no la propaganda identificada en el monitoreo de los eventos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Del análisis a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

- Por lo que corresponde a las cédulas de trabajo identificadas en el Anexo 1, contienen una integración del costo de los eventos, así como el concepto del gasto que fue erogado en cada uno de los eventos, el costo unitario, el número de artículos que se repartieron en cada evento y el monto total de cada evento.
- Por lo que corresponde al Anexo 2, se identificaron en la contabilidad gastos por concepto de planeación, logística y propaganda; sin embargo, la otrora coalición no presentó evidencia documental que acreditara la distribución de la propaganda en los eventos, tales como kardex, notas de entrada y salida, asimismo, las facturas no indicaban a que evento correspondían, estas fueron registradas por concepto de propaganda, situación que originó que esta autoridad no pudiera realizar la vinculación de los gastos con los eventos.
- Respecto a los Anexos 4 y 5, después de un análisis exhaustivo a la información proporcionada por la otrora coalición, se determinó que aun cuando proporcionó las pólizas de la contabilidad del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente a la adquisición de mobiliario y equipo y pólizas por concepto de pantallas, templetas, vallas, planta de luz, sillas para diversos eventos se determinó que cumplen con la normatividad; por lo que esta autoridad en los casos en los cuales identificó la vinculación con algún evento se consideró el gasto como reportado.

De lo anterior, esta Unidad Técnica de Fiscalización en atención a lo mandado por la Sala Superior, realizó una nueva valoración de los eventos 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47, para lo cual realizó las siguientes acciones:

- ❖ Se consideró como cantidad de propaganda repartida en cada uno de los eventos, la señalada por la otrora coalición “Compromiso por México” en dicho anexo.
- ❖ En los casos en los cuales la cantidad de la propaganda repartida por la otrora coalición coincidía con lo que determinó la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se realizaron modificaciones a las cifras ya determinadas.
- ❖ En los casos en los cuales la propaganda determinada por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

coincide con la reportada por la otrora coalición, se consideró como propaganda distribuida la relacionada en el Anexo 1; misma que la otrora coalición reconoció haber distribuido en los eventos.

- ❖ En los casos en los cuales la propaganda determinada por la entonces Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no fue reconocida por la otrora coalición como distribuida en los eventos, no fue considerada para efectos de la determinación del gasto no reportado, por lo que solo fue considerada la propaganda que la otrora coalición reconoce haber distribuido.
- ❖ De lo anterior, la cantidad de propaganda que se disminuye para efectos de la determinación de los gastos no reportados es la que se detalla en la columna Diferencia del siguiente cuadro.

EVENTO	ACTA VE VERIFICACIÓN		CÉDULA DE GASTOS ANEXO 27	GASTOS VINCULADOS EN ESCRITO DE ALCANCE CACP/033/13	DIFERENCIA
	NO.	INSUMO	CANTIDAD	CANTIDAD	
6	Lona	-	3	3	0
10	Lona	-	2	2	0
11	Pancartas-Pendones	-	625	625	0
	Banderines	-	1,000	1,000	0
	Gorras	-	1,000	1,000	0
	Playeras	-	1,000	1,000	0
	Aplaudidores	-	500	500	0
12	Pancartas-Pendones	-	3,500	0	3,500
23	Banderas	-	500	500	0
	Abanicos	-	1,000	1,000	0
	Pulseras	-	1,000	1,000	0
33	Playeras	-	3,400	3,000	400
43	Pancartas-Pendones	-	7	7	0
	Aplaudidores	-	2,500	1,000	1,500
	Playeras	-	1,250	1,000	250
	Bastidores	-	20	20	0
44	Aplaudidores	-	10,000	10,000	0
	Bolsas	-	10,000	5,000	5,000
	Sombrillas	-	10,000	1,000	9,000
	Volantes	-	10,000	10,000	0
	Banderines	-	10,000	5,000	5,000
	Gorras	-	10,000	5,000	5,000
	Playeras	-	10,000	5,000	5,000
	Chamarras	-	5,000	0	5,000
	Caras del candidato	-	10,000	5,000	5,000
47	Camisas	-	1,250	0	1,250
	Banderas	-	4,000	2,500	1,500
	Volantes	-	5,000	5,000	0
	Pendones	-	100	100	0
	Banderines	-	250	250	0
	Gorras	-	4,000	4,000	0
	Pulseras	-	4,000	4,000	0
	Playeras	-	4,000	4,000	0
	Aplaudidores	-	4,000	4,000	0
	Bolsas	-	0	4,000	4,000
	Cuadernos	-	4,000	4,000	0
	Sombrillas	-	4,000	4,000	0
	CD	-	4,000	4,000	0
	Lápiz Labial	-	4,000	4,000	0
	Calendarios	-	4,000	4,000	0

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De lo anterior, se realizó de nueva cuenta la determinación de la propaganda no reportada misma que se refleja en el Anexo 27, quedando de la siguiente forma:

EVENTO NO.	ANEXO 27	
	MONTO ORIGINAL	MONTO FINAL
6	\$1,030.59	\$1,030.59
10	687.06	687.06
11	125,782.50	125,782.50
12	721,910.00	55,860.00
23	171,006.41	82,846.41
33	113,612.59	102,440.59
43	69,700.92	53,088.42
44	4,479,085.57	679,335.57
47	1,051,650.68	722,443.18
TOTAL	\$6,734,466.32	\$1,823,514.32

Cabe señalar, que se aplicaron los cambios respectivos a los eventos 6, 10, 11, 12, 23, 33, 43, 44 y 47, de conformidad con lo presentado en el alcance; sin embargo, se advierte que existió propaganda de la cual la otrora coalición no se manifestó al respecto.

En consecuencia, y derivado del análisis realizado a la conclusión 45, se determina una modificación al monto global de los Anexos 27 y 28, los cuales se adjuntan a este oficio, para los efectos conducentes. A continuación se presenta a nivel global los cambios que sufrieron cada uno de éstos:

ANEXO	MONTO ORIGINAL	MONTO FINAL
ANEXO 27	12,128,492.10	\$7,217,540.10
ANEXO 28	9,977,318.23	10,042,868.00

Por tal motivo, la observación se consideró no subsanada por lo que hace a los candidatos referidos en los anexos señalados en el párrafo que antecede por un importe de \$10,042,868.00 de gasto centralizado y \$7,217,540.10 de gasto directo, haciendo un total de \$17,260,408.10, los cuales fueron distribuidos de la siguiente manera:

CANDIDATO	CENTRALIZADO	DIRECTO	TOTAL
EPN	\$1,225,093.60		
Diputados y Senadores	8,817,774.40		
Subtotal Federal	\$10,042,868.00	\$7,217,540.10	\$17,260,408.10
Local	3,019,968.09	0.00	3,019,968.09
TOTAL DEL GASTO	\$13,062,836.09	\$7,217,540.10	\$20,280,376.19

En consecuencia, al no reportar los gastos incurridos en 42 eventos, los cuales se encuentran detallados en los anexos señalados en el párrafo que antecede, por un importe de \$10,042,868.00 de gasto centralizado y de \$7,217,540.10 de gasto directo, haciendo un total de \$17,260,408.10, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del COFIPE y 149 numeral 1 del RF.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Derivado de lo anterior, los montos de prorrateso entre los candidatos beneficiados se acumulan en los **Anexos A, B y C** del presente Dictamen.

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 45 corresponde a un importe de **\$17,260,408.10 (Diecisiete millones doscientos sesenta mil cuatrocientos ocho pesos 10/100 MN-)**.

Conclusiones finales del dictamen consolidado de la otrora coalición Compromiso por México.

Eventos

45. La otrora Coalición omitió reportar gastos por concepto de operativos y de propaganda distribuida en 42 de los 47 eventos monitoreados y verificados por esta autoridad, realizados por el entonces candidato a la presidencia de la República el Lic. Enrique Peña Nieto, por un importe de \$10,042,868.00 de gasto centralizado y de \$7,217,540.10 de gasto directo, haciendo un total de \$17,260,408.10.

Tal situación incumple con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracción IV del COFIPE y 149, numeral 1 del RF.

E. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Compromiso por México correspondientes a eventos monitoreados y verificados. (SUP-RAP-121/2013, Agravio 8; Apartado B, Sección de ejecución).

El órgano jurisdiccional revocó las conclusiones 133, 173 y 175, las cuales fueron analizadas en la sentencia de mérito y la Sala Superior determinó lo que a continuación se plantea:

“Ahora bien, del análisis del Anexo 60 del dictamen consolidado de la otrora coalición “Compromiso por México”, se tiene que se asentó en dos ocasiones un mismo registro, relacionado con el Distrito 5, del Distrito Federal, por un monto de \$183,354.00.

La situación acaecida, impacta significativamente en la conclusión a la que finalmente se arribó, dado que al momento se (sic) individualizar la sanción, se tuvo por no justificadas un número inexacto de facturas por un monto de \$2,175,068.18, cuando lo correcto era tener por no demostrado un equivalente a \$1 991,714.18, cantidad que se obtiene luego de descontar la factura duplicada.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De la misma suerte, existe duplicidad en un gasto que se tuvo por no reportado, ya que se reiteran las mismas consideraciones, en las conclusiones 173 y 175.

(...)

Esto es así, puesto que por lo que hace a la conclusión 173, se estimó que no se presentaron 34 copias de cheques (9/25) que no presentaron la totalidad de los datos exigidos por un monto de \$747,882.10, que divididos importan \$409,482.70 y \$338,399.40, respectivamente, mientras que por lo que hace a la conclusión 175, se razonó que no se presentaron 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, por un importe de \$409,482.70

En atención a lo señalado en el presente apartado, lo conducente es revocar la resolución controvertida, respecto a las conclusiones 133, 173 y 175, del informe de la coalición “Compromiso por México”, a fin de la autoridad responsable realice un nuevo análisis de dichos apartados, sin contabilizar la documentación que ha quedado evidenciada como duplicada, para que luego, reinvidualice la sanción y emita la determinación que en derecho proceda.”

Por lo tanto, esta autoridad procedió actuando en atención a lo ordenado, derivado de lo cual los montos de las conclusiones sufrieron las siguientes modificaciones:

Conclusión	Monto original	Monto final
133	\$2,175,068.18	\$1,974,419.12 ²³
173	\$747,882.10	\$338,399.40
175	\$409,482.70	\$409,482.70

En congruencia con lo anterior, se procede a modificar el dictamen consolidado de la coalición referida como a continuación se plantea, emitiéndose pronunciamiento únicamente respecto de aquellas cuestiones señaladas por la Sala Superior, por lo que aquellos apartados que no fueron revocados no serán referidos:

Conclusión 173

La conclusión 173 deriva de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, en la que observaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria y copias de los cheques

²³ Este monto disminuye en \$200,649.04 debido a que la variación se compone de dos disminuciones ordenadas por la Sala Superior en el SUP-RAP-121/2013, una en el agravio 3 que ya ha sido abordado (\$17,295.06), y otra en el presente agravio (\$183,354.00).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

nominativos; sin embargo, estos carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

Una vez concluido el período para aclarar errores y omisiones por parte de la coalición, la autoridad realizó un análisis de la documentación, subsanando lo que pudo corregir o aclarar el sujeto obligado, y determinándose que la observación no quedó atendida por \$747,882.10.

En consecuencia, toda vez que emitió 9 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En acatamiento a lo señalado por la Sala Superior, esta autoridad no considerará el monto duplicado en el dictamen original por un monto de \$409,482.70, considerándose únicamente lo relativo a que la otrora coalición presentó las copias de los cheques sin la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual la observación no quedó atendida por **\$338,399.40**.

En consecuencia, toda vez que emitió 9 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 153 del RF. **(Conclusión 173)**

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 173 corresponde a un importe de **\$338,399.40 (Trescientos treinta y ocho mil trescientos noventa y nueve mil pesos 40/100 MN)**.

Conclusión 175

La conclusión 175 se deriva de la revisión a la cuenta “Gastos de Propaganda”, varias subcuentas, en la que se observaron pólizas que presentaron como parte de su soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria y copia de cheques; sin embargo, del análisis a las copias de los cheques se constató que no presentan la totalidad de los datos, los casos en comento fueron detallados en el Anexo 6 del oficio UF-DA/3701/13.

De la revisión a las respuestas de la otrora coalición Compromiso por México manifestó que proporcionaría la documentación en el momento que contara con los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

elementos necesarios; **Anexo 74** del Dictamen sin embargo, la coalición no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por \$409,482.70.

En consecuencia, al presentar 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales por un monto de **\$409,482.70**.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En este sentido, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria, identificada con el número de expediente SUP-RAP-121/2013, se procedió a modificar el monto involucrado en la conclusión **173** eliminando la duplicidad del monto involucrado de \$409,482.70, por lo que en el caso de la conclusión 175, quedó en el mismo sentido, como se muestra a continuación:

Aun cuando la otrora coalición manifestó que proporcionaría la documentación en el momento que contara con los elementos necesarios; a la fecha de elaboración del presente dictamen no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, respecto a las pólizas señaladas con (2) en la columna "Acatamiento SUP-RAP-121/2013" del **Anexo 74** del presente Dictamen, la observación no quedó atendida, por \$409,482.70.

En consecuencia, al presentar 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, por **\$409,482.70**, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales. **(Conclusión 175)**

Al respecto, el monto involucrado en la conclusión 175 corresponde a un importe de **\$409,482.70 (Cuatrocientos nueve mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 70/100 MN)**.

Conclusiones finales del dictamen consolidado de la otrora coalición Compromiso por México.

Propaganda

173. La otrora coalición emitió 9 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$338,399.40.

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del COFIPE.

175. La otrora coalición presentó 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, por \$409,482.70

Tal situación incumple con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del COFIPE.

F. Modificaciones al Dictamen Consolidado de la otrora coalición Compromiso por México correspondiente al análisis de la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición (SUP-RAP-124/2013; Apartado A, Tema 2, Sección de ejecución).

Por lo que hace al tema en comento la autoridad jurisdiccional determinó entre otras cuestiones lo siguiente:

“Como se ve, es posible que en las circunstancias señaladas, se estuviera ante la infracción a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento, cuyo contenido ha sido referido en párrafos precedentes.

En la resolución impugnada, la autoridad responsable no hizo un análisis de dicha posibilidad, a pesar de que detectó las hipótesis señaladas. En consecuencia, la resolución impugnada es incompleta en el aspecto mencionado, puesto que no contiene pronunciamiento alguno al respecto. Es decir, no señala si al haber detectado propaganda en la etapa de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 las irregularidades destacadas en la transcripción que antecede, ello se tradujo en infracción a los artículos citados.

La consecuencia de haber considerado parcialmente fundado el agravio en examen se precisará en un apartado especial de la presente ejecutoria, el cual contendrá el efecto derivado de todos los agravios que resulten fundados.

(...)

a) En lo concerniente al subtema “III. Tope de gastos de campaña y prorrateo a candidatos no coaligados”, se ha considerado fundado el punto 4 de la síntesis de agravios relacionados, en el que los apelantes alegaron violación a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá analizar si la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, vulneró lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2 y 125, párrafo 1 citados y, a partir de la conclusión a la que arribe, actúe en consecuencia.”

Una vez señalado lo anterior, esta autoridad procede en estricto acatamiento a lo señalado por la Sala Superior a analizar la conducta relacionada con la coalición en torno al beneficio que tuvieron diversos gastos que fueron prorrateados a candidatos postulados por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, esto es, el prorrateo entre los 510 candidatos registrados entre cada uno de los partidos (PRI, PVEM) y la misma Coalición.

En ese sentido debe decirse que de las imágenes muestra que presentó la Coalición, a la luz del reporte de gastos que realizó, se observaron diversas hipótesis que encuadran dentro del supuesto de que una parte de la propaganda de la campaña para el cargo de Presidente de la República difundida por la coalición benefició a otras campañas para cargos de Diputado Federal o de Senador registrados por la propia coalición, así como a candidatos registrados entre cada uno de los partidos (PRI y PVEM) en lo individual, es decir, fuera de la figura de la Coalición.

Cabe decir que en el dictamen consolidado la autoridad únicamente ordenó sumar al tope de gastos aquellos que fueron prorrateados entre la coalición y los partidos

políticos, sin pronunciarse de la posible vulneración de los artículos 98, párrafo 2, del Código Electoral aplicable, y 125, párrafo 1, del Reglamento.

Por ende, se debe partir del contenido de las disposiciones antes citadas, en las que se establece lo siguiente:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 98

(...)

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 125.

1. En el caso de las coaliciones parciales, el partido que hubiere sido designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición. En consecuencia, queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.”

Del análisis de los preceptos transcritos en las partes respectivas, de cuya inobservancia esta autoridad no se pronunció en el dictamen primigenio, debe considerarse que los mismos son, en principio, aplicables únicamente respecto de las coaliciones y, más específicamente a las coaliciones parciales conforme a lo que dispone el segundo de los artículos citados.

Es el caso que la otrora coalición Compromiso por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, fue constituida de esa forma, es decir, bajo el esquema de coalición parcial, por lo que cada partido postuló candidatos dentro de la figura de la coalición en aquellos distritos electorales federales que fueron detallados en el convenio de coalición respectivo, postulando también candidatos de manera individual en aquellos distritos electorales federales en que no operó la figura de la coalición.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Esto trajo como consecuencia que para fines del prorrateo que en su momento determinó esta autoridad, derivado del análisis de los gastos reportados por los sujetos obligados de mérito, existieron 510 campañas involucradas a nivel nacional, en distintos ámbitos geográficos pero participando en algunos casos de gasto concurrente que benefició a los candidatos de la coalición, así como a candidatos postulados de manera individual por los partidos políticos.

Conforme al artículo 125 del Reglamento de Fiscalización vigente para el proceso electoral federal 2011-2012, el partido responsable del órgano de finanzas de la coalición, en este caso el Revolucionario Institucional, tenía la obligación de distinguir aquellos gastos facturados tanto para la coalición como para el partido político en lo individual, lo que significa que debía tener ordenada la información a fin de poderla reportar en las campañas respectivas, es decir, dentro de la contabilidad del partido político se daría cuenta del gasto que benefició al partido político, y en la cuenta del gasto de la coalición debía registrar todo aquel gasto que benefició a cualquiera de los candidatos de la coalición.

En una segunda parte, el mismo artículo analizado refiere una prohibición, y es la de no realizar una facturación conjunta de bienes o servicios a nombre de uno de los partidos coaligados cuyo beneficio sea tanto para el partido político como para la coalición.

A este respecto, debe analizarse cuidadosamente lo que se entiende por facturación conjunta que puede entenderse como un documento que se encuentre a nombre de dos o más sujetos obligados, sin embargo, también puede darse otra acepción más amplia, para lo cual se debe entender el sentido de la norma, por lo que debe aplicarse una interpretación funcional a fin de identificar el significado de dicha cuestión atendiendo la intención del legislador, sus fines y las consecuencias de un significado.

El artículo tiene un contenido dirigido a la fiscalización de los recursos de partidos políticos y coaliciones, en donde se busca garantizar que exista equidad en la contienda. Para tal fin, se establecen topes de gastos de campaña que implican un límite a los recursos que pueden erogar los candidatos o las campañas, lo que resulta aplicable para todos los que se encuentran en un mismo tipo de elección conforme al cargo respectivo.

Por ello, todos los candidatos a un cargo específico cuentan con el mismo tope, lo que implica que ninguno de ellos puede gastar más recurso que otro, tomando por tanto una ventaja y generando inequidad en la contienda. Dicha restricción es

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

aplicable no solamente al gasto efectivamente erogado, sino por tanto al beneficio obtenido, pues afirmar lo contrario llevaría a permitir la inequidad derivada de la conducta de un candidato que no erogara más del tope de gastos aplicable a su campaña, pero que se beneficiara por el gasto erogado en otras.

Para salvaguardar tal cuestión es que se establecen criterios de prorrateo en donde cuando una campaña beneficia a otra con un gasto específico, o bien, cuando una propaganda beneficia a varias candidaturas por las características del gasto, es que se debe determinar el beneficio resultante para los candidatos involucrados a fin de asignar a cada uno un porcentaje del gasto que le está beneficiando.

Lo anterior es relevante puesto que en el caso que nos ocupa, no debe entenderse que la facturación conjunta se refiere únicamente al gasto involucrado resultante de documentos (facturas) a nombre de dos o más sujetos obligados, sino por tanto a gastos que beneficien a más de una candidatura, lo que nos lleva a entender que si queda prohibida tal facturación conjunta, la intención del legislador es restringir el beneficio que podría obtener el candidato de un partido político por gasto que tenga como origen la cuenta de una coalición.

A este respecto vale la pena hacer otra puntualización en torno a la dispersión del gasto. Tomemos como ejemplo la campaña a Diputados Federales; cuando un partido político decide no postularse en coalición sino contender por la vía individual, este tiene un margen de dispersión de trescientas candidaturas, lo que significa que un gasto a nivel nacional, afecta a trescientos topes de gasto o contabilidades.

Los partidos políticos que deciden postularse en coalición cuentan con un espectro de dispersión, equivalente a la cantidad de candidatos postulados por la propia coalición. Esto es importante porque si una coalición es total, los candidatos de la coalición serán trescientos, al igual que en el caso de los partidos políticos, por lo que su espectro de dispersión es el mismo y por tanto, un gasto a nivel nacional impactará de la misma forma que en el caso de los partidos.

El artículo analizado establece la restricción para las coaliciones parciales, la lógica del artículo debe entenderse desde la óptica de que si se permite que los candidatos postulados en lo individual por un partido político que a su vez cuenta con candidatos postulados dentro de una coalición parcial, el espectro de dispersión es mucho mayor y así, no obstante que el beneficio sea el mismo, el gasto posible será mayor, lo que conlleva inequidad.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

A mayor explicación, tomando ahora como ejemplo el caso que nos ocupa, la coalición Compromiso por México postuló a los siguientes candidatos:

	PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	TOTAL
Compromiso por México	1	199	20	220
PRI		101	44	145
PVEM		101	44	145
TOTAL	1	401	108	510

En ese sentido, su margen de dispersión en un gasto nacional era de 510 candidatos, por lo tanto, un gasto de campaña se distribuiría entre los quinientos diez conforme a los criterios de prorrateo, sin embargo, un partido político que no se hubiera coaligado, o que lo hubiera hecho en el esquema de coalición total, tendría lo siguiente:

PRESIDENTE	DIPUTADOS	SENADORES	TOTAL
1	300	64	365

Esto evidencia que el margen de dispersión es mucho menor, ya que el espectro es de trescientas sesenta y cinco candidaturas, correspondiéndole mayor porcentaje de gasto a los candidatos de un partido político o coalición que hayan postulado candidatos bajo el segundo esquema, por una propaganda con el mismo nivel de beneficio que la misma propaganda dispersada entre candidatos de la coalición referida en el primer esquema.

Esto es lo que el legislador buscó evitar al prohibir la facturación conjunta, la cual es aplicable únicamente a las coaliciones parciales, que es donde se puede dar el beneficio referido puesto que al haber más candidatos, podría haber mayor beneficio por tener más propaganda que impacta menos al tope de gastos de cada uno de ellos.

Lo anterior no se traduce solo en un esquema de estrategia de los partidos políticos, sino en un auténtico mecanismo de equidad que el legislador estableció en el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización en relación con el 98 del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por tanto, respecto de la prohibición precisada en el artículo citado esta autoridad concluye que:

1. Es aplicable a coaliciones parciales y a los partidos que participan en ella.
2. Consiste en no beneficiar con un mismo gasto a candidatos de una coalición y a candidatos postulados por un partido político de manera individual.
3. Es un mecanismo que busca garantizar la equidad en la contienda respecto de los gastos empleados en las campañas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la autoridad detectó que en los gastos reportados por la coalición Compromiso por México también se observó beneficio para candidatos tanto del PRI como del PVEM, lo que se tradujo en que la autoridad fiscalizadora ajustara el prorrateo respectivo asignando el gasto que correspondiera aplicando los criterios de prorrateo.

Esta medida de la autoridad no implica validar la prohibición del artículo 125 antes citado, sino que al haber un beneficio, se debe asignar el gasto respectivo a las campañas beneficiadas, no hacerlo generaría un mayor perjuicio puesto que no se estaría cuantificando propaganda que impulsó a una candidatura a través de gasto conjunto.

No obstante lo anterior, una vez distribuido el gasto de la coalición que benefició a las candidaturas de los partidos, la autoridad determina en congruencia con lo ordenado por la Sala Superior, que la coalición Compromiso por México vulneró lo dispuesto por el artículo 125 del Reglamento de Fiscalización, en virtud de que del ejercicio realizado por la autoridad en uso de sus atribuciones, determinó gastos que beneficiaron a las campañas del partido político por \$63,997,753.17, contenido en el anexo 19 del dictamen, los cuales fueron reportados por la Coalición referida.

En consecuencia, al beneficiar la Coalición con gastos por un importe de \$63,997,753.17, a candidatos postulados en lo individual por el PRI y el PVEM, esta incumplió con lo dispuesto en el artículo 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

**Conclusiones finales del dictamen consolidado de la otrora coalición
Compromiso por México**

Propaganda

228 bis. La otrora coalición “Compromiso por México” aplicó recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, por un importe de \$63,997,753.17.

**G. Modificaciones al Dictamen Consolidado de la otrora coalición
Compromiso por México correspondiente a la actualización de rebases a
topes de gastos de campaña.**

Una vez que fueron determinados diversos gastos de campaña adicionales para las candidaturas de la Coalición Compromiso por México, se advierten ajustes a las cifras que originalmente fueron determinadas.

Asimismo, se contemplan aquellos casos derivados de la Resolución INE/CG198/2017 en la que se determinaron gastos adicionales a los determinados en el presente acatamiento, motivo por el cual el ajuste final de cifras se detalla en el **Anexo C-Bis** de la presente Resolución.

Del presente acatamiento se determinó que 5 candidatos al cargo de Diputado Federal tuvieron gastos superiores al tope máximo de los permitidos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, sumando en total un rebase al tope de gastos de campaña por \$78,502.92.

Asimismo, 149 candidatos al mismo cargo, habían rebasado el tope de gastos de campaña de acuerdo a lo que determinó el Consejo General en el CG190/2013 y, al considerar el gasto que mediante el acatamiento a las sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se acumuló, habiendo contemplado además lo resuelto en el INE/CG198/2017²⁴, dichos candidatos ampliaron el rebase que había sido determinado originalmente por un monto adicional de \$3,360,329.73.

²⁴ Del ajuste se advierte que dos candidatos a Diputados Federales en el estado de Veracruz ampliaron su rebase al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo anterior, al rebasar el tope de gastos de campaña de 154 candidatos al cargo de Diputado Federal por un importe de \$3,438,832.65, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG433/2011. **(Conclusión 50.3)**

Adicionalmente, se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que de vista a las autoridades correspondientes.

Conclusiones finales del dictamen consolidado de la otrora coalición Compromiso por México

50.3 Derivado del prorrateo de publicidad que beneficio al candidato a presidente y uno o más candidatos, se advierte el rebase de topes de gastos de Campaña Federal de 154 Diputados por \$3,438,832.65.

Tal situación constituye un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo CG433/2011.

Adicionalmente, se ordena a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que dé vista a las autoridades correspondientes.

10. Modificaciones a la Resolución CG190/2013, en lo relativo a la otrora coalición Compromiso por México contemplado en el considerando 9.3, en relación al considerando 9 del presente acatamiento.

Por cuestión de método se dividen en apartados los temas relacionados con las modificaciones al considerando la resolución de la otrora coalición Compromiso por México, como a continuación se presenta.

Apartados

A. Modificaciones a la Resolución CG190/2013 en lo relativo a la Coalición Compromiso por México respecto del nuevo análisis de faltas formales, así como de conductas sustanciales que se consideran faltas formales en relación a los apartados B y E, considerando 9 del presente acatamiento. (SUP-RAP-121/2013, Agravios 3 y 8; Apartado B, Sección de ejecución)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Derivado de los ajustes realizados al dictamen consolidado de la coalición, se procederá a modificar la resolución **CG190/2013** en lo tocante a su considerando **9.3 inciso a)**, así como al correlativo Resolutivo **TERCERO**, aclarando que en el inciso a) se considerarán los montos de las faltas formales que no tuvieron modificación derivado del **SUP-RAP-121/2013**, al haber quedado firmes, ya que la imposición de la sanción en ese caso debe tomar en cuenta la totalidad de las conductas al realizarse el análisis conjunto de las mismas por su naturaleza.

Asimismo, a fin de dar cumplimiento a lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-121/2013, en lo correspondiente al agravio 6, esta autoridad sancionará las conclusiones **23, 92, 121 y 159**, dentro del bloque de faltas formales, y las conclusiones **61, 100, 158, 199 y 201** no se agravaran por la “pluralidad de las conductas”.

Asimismo, dentro de la imposición de la sanción de las faltas formales, debe decirse que en aquellos casos en los que disminuyó el monto involucrado en la conclusión, la sanción se redujo proporcionalmente al valor de dicha conclusión dentro del cúmulo de las conductas que constituyeron la sanción por la falta formal, con lo que se busca tener racionalidad en la disminución de la sanción, así como congruencia respecto del monto que originalmente se determinó, en relación con la variación de las actualizaciones de las conductas determinadas en el presente acatamiento. Todo lo anterior se sanciona en los siguientes términos.

9.3 Coalición Compromiso por México

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, son las siguientes:

a) **142** faltas de carácter formal: conclusiones **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 50, 52, 53, 54, 62, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 159, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217 y 218. (...)**

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

EGRESOS

Gastos de Propaganda

Gastos Directos de Propaganda Utilitaria

Conclusión 23

"La otrora Coalición omitió presentar dos facturas en original por concepto de renta de bienes inmuebles y equipo, por un importe de \$27,000.00."

(...)

Gastos de Propaganda en Páginas de Internet

Conclusión 77

"La otrora coalición omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, por \$848,199.58."

Conclusión 78

"La otrora coalición omitió presentar las muestras de 14 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$1,792,560.40."

(...)

Conclusión 80

"La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 6 facturas, las facturas y las hojas membretadas de 17 facturas por \$2,133,519.18 (\$637,699.79 y \$1,495,819.39)"

(...)

Conclusión 82

"La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos, de 52 facturas por \$4,670,253.45"

(...)

Propaganda

Conclusión 88

"La otrora coalición omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por \$18,254.00"

(...)

Gastos en prensa

Conclusión 92

"No presento la documentación soporte correspondiente a gastos de una factura por concepto de medias impresos, consistente en facturas, relación de inserciones, contratos de prestación de servicios y la pagina completa original de la publicación, por \$267,020.40."

Gastos de Propaganda en Páginas de Internet

Conclusión 121

"La otrora coalición omitió presentar 3 facturas en original del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C. V" par un monto de \$87,377.40."

(...)

Gastos en espectaculares colocados en la vía pública

Conclusión 132

"La otrora Coalición presentó 22 contratos de prestación de servicios en copia simple por \$478,162.82."

Conclusión 133

"La otrora coalición omitió presentar los contratos de prestación de servicios de 82 facturas, anexas a sus Respectivas pólizas por \$1,974,419.12"

Conclusión 134

"La otrora coalición presentó 6 muestras ilegibles por \$193,139.00."

Conclusión 135

"La otrora coalición omitió presentar las muestras de 62 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$1,801,648.87."

Conclusión 136

"La otrora coalición omitió presentar los informes pormenorizados de 266 facturas con su respectiva hoja de cálculo de Excel anexas a sus respectivas pólizas, por \$8,379,854.15 (\$20,880.00 y \$8,358,974.15)."

Conclusión 137

"La otrora Coalición omitió presentar las hojas membretadas de 58 proveedores, por \$2,660,880.14."

Conclusión 138

"La otrora coalición omitió presentas 65 hojas membretadas anexas a sus respectivas pólizas de registro por \$2,029,731.38."

(...)

Conclusión 143

"La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 89 pólizas con las correcciones solicitadas; por un importe de \$3,295,582.17."

(...)

Gasto de propaganda en Bardas

Conclusión 151

“La otrora coalición omitió presentar las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas, por un importe de \$1,268.81.”

(...)

Conclusión 154

“La otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pinta de bardas por \$4,755.17.”

(...)

Propaganda
Conclusión 173

“Se observaron 9 copias de cheques que no presentan la totalidad de los datos por \$338,399.40.”

(...)

Conclusión 175

“La otrora coalición presentó 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, por \$409,482.70.”

(...)

Gastos operativos de Campaña Directos

Conclusión 190

“La otrora coalición omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios y 2 relaciones de inserciones, por \$82,429.83.”

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el sujeto obligado, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
(...)	
"23. La otrora Coalición omitió presentar dos facturas en original por concepto de renta de bienes inmuebles y equipo, por un importe de \$27,000.00."	Omisión
(...)	
77. La otrora coalición omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios anexos a sus respectivas pólizas, por \$848,199.58.	Omisión
78. La otrora coalición omitió presentar las muestras de 14 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$1,792,560.40.	Omisión
(...)	
80. La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 6 facturas, las facturas y las hojas membretadas de 17 facturas por \$2,133,519.18 (\$637,699.79 y \$1,495,819.39)	Omisión
(...)	
82. La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas con la totalidad de datos, de 52 facturas por \$4,670,253.45.	Omisión
(...)	
88. La otrora coalición omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por \$18,254.00.	Omisión
(...)	
"92. No presento la documentación soporte correspondiente a gastos de una factura par concepto de medias impresos, consistente en facturas, relación de inserciones, contratos de prestación de servicios y la pagina completa original de la publicación, por \$267,020.40."	Omisión

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
(...)	
"121. La otrora coalición omitió presentar 3 facturas en original del proveedor Impresora y Editorial, S.A. de C. V" par un monto de \$87,377.40."	Omisión
(...)	
133. La otrora coalición omitió presentar los contratos de prestación de servicios de 82 facturas, anexas a sus Respectivas pólizas por \$1,974,419.12.	Omisión
134. La otrora coalición presentó 6 muestras ilegibles por \$193,139.00	Omisión
135. La otrora coalición omitió presentar las muestras de 62 facturas anexas a sus respectivas pólizas, por \$1,801,648.87.	Omisión
136. La otrora coalición omitió presentar los informes pormenorizados de 266 facturas con su respectiva hoja de cálculo de Excel anexas a sus respectivas pólizas, por \$8,379,854.15 (\$20,880.00 y \$8,358,974.15).	Omisión
137. La otrora Coalición omitió presentar las hojas membretadas de 58 proveedores, por \$2,660,880.14.	Omisión
138. La otrora coalición omitió presentas 65 hojas membretadas anexas a sus respectivas pólizas de registro por \$2,029,731.38.	Omisión
(...)	
143. La otrora coalición omitió presentar las hojas membretadas de 89 pólizas con las correcciones solicitadas; por un importe de \$3,295,582.17.	Omisión
(...)	
151. La otrora coalición omitió presentar las muestras fotográficas de 2 relaciones detalladas de pinta de bardas, por un importe de \$1,268.81.	Omisión
(...)	
154. La otrora coalición omitió presentar muestras de la relación detallada de pinta de bardas por \$4,755.17.	Omisión
(...)	
"159. La otrora coalición presentó 2 facturas en copia fotostática, por un importe de \$77,834.00."	Omisión
(...)	
173. Se observaron 9 copias de cheques que no presentan la totalidad de los datos por \$338,399.40.	Omisión
(...)	
175. La otrora coalición presentó 25 copias de cheques que carecen de datos consistentes en fecha, nombre del beneficiario y en algunos casos firma, por \$409,482.70.	Acción
(...)	
190. La otrora coalición omitió presentar 3 contratos de prestación de servicios y 2 relaciones de inserciones, por \$82,429.83.	Omisión
(...)	

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el ente político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones a la normatividad electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2012, presentados por el referido sujeto.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron por la otrora coalición “Compromiso por México” en el marco del proceso federal 2012.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados²⁵.

²⁵ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

(...)

En las conclusiones en comento, la otrora coalición “Compromiso por México” vulneró lo dispuesto en los artículos 179; 181, numerales 1, inciso c), 3 y 5; 182; 198 del Reglamento de Fiscalización mismos que a la letra señalan:

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 179.

1. Los comprobantes de los gastos efectuados por los partidos o coaliciones en propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas. Los partidos deberán conservar la página completa de un ejemplar original de las publicaciones que contengan las inserciones en diarios, revistas y otros medios impresos que realicen en cada una de las campañas electorales, así como todos aquellos que realicen durante los periodos que comprenden las campañas electorales, aún cuando no se refieran directamente a dichas campañas. Cada una de las inserciones deberá contener la leyenda “inserción pagada” seguida del nombre de la persona responsable del pago. La página con la inserción deberá anexarse a la documentación comprobatoria y presentarse junto con ésta a la Unidad de Fiscalización cuando sea solicitada.

(...)”

“Artículo 181.

1. Los partidos o coaliciones podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido y coalición deberá realizar un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar el día de la presentación de informes de campaña, con la información siguiente:

- i. Nombre de la empresa;*
- ii. Condiciones y tipo de servicio;*

- iii. Ubicación (dirección completa) y características de la publicidad;*
- iv. Precio total y unitario;*
- v. Duración de la publicidad y del contrato;*
- vi. Condiciones de pago; y*
- vii. Fotografías*

(...)

3. Los comprobantes de los gastos efectuados en anuncios espectaculares en la vía pública deberán incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los anuncios que ampara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados. En dichas hojas deberá incluirse el valor unitario de todos y cada uno. El importe y el número total de los anuncios detallados deben coincidir con el valor y número de anuncios que ampare la factura respectiva. Asimismo, deberá presentar en medio magnético y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica, la cual deberá contener cada uno de los anuncios espectaculares que amparan las facturas de sus proveedores con los datos señalados en el presente artículo. Adicionalmente, tales hojas del proveedor deberán contener:

- a) Nombre del partido que contrata;*
- b) Nombre del candidato que aparece en cada espectacular;*
- c) Número de espectaculares que ampara;*
- d) Valor unitario de cada espectacular, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) Periodo de permanencia de cada espectacular rentado y colocado;*
- f) Ubicación exacta de cada espectacular: nombre de la calle principal, número, calles aledañas, colonia, municipio o delegación; o en su caso los datos del taxi, microbús o autobús en los que se colocó la propaganda;*
- g) Entidad Federativa en donde se rentaron y colocaron los espectaculares;*
- h) Medidas de cada espectacular;*
- i) Detalle del contenido de cada espectacular; y*
- j) Fotografías.*

(...)

5. El partido deberá conservar y presentar muestras y/o fotografías de la publicidad utilizada en anuncios espectaculares en la vía pública a solicitud de la Unidad de Fiscalización.”

“Artículo 182.

1. Los partidos y coaliciones llevarán una relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral, especificando los datos de la autorización para su

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

*fijación en inmuebles de propiedad privada o lugares de uso común, la descripción de los costos, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, la identificación del candidato, y la fórmula o campaña beneficiada con este tipo de propaganda, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en este Reglamento respecto de los criterios de prorrateo. Dicha relación deberá conservarse anexa a las pólizas y documentación soporte correspondiente. El partido deberá conservar y presentar fotografías de la publicidad utilizada en bardas, indicando su ubicación exacta.
(...)"*

“Artículo 198.

*1. Cuando la organización de actividades promocionales implique el beneficio a una campaña electoral, al contratar los partidos políticos la compra de bienes o la prestación de servicios, éstos deberán hacerlo a través de la celebración de contratos que contengan costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, impuestos, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento. De igual forma, en los citados contratos debe incluirse una cláusula mediante la cual se autorice a la Unidad de Fiscalización a solicitar a dicha empresa la información que estime necesaria con la finalidad de verificar el origen y monto de los recursos obtenidos.
(...)"*

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la otrora coalición, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el proceso electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter FORMAL.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el sujeto obligado debe calificarse como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se les asignó a cada uno un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$338,022,361 (Trescientos treinta y ocho millones veintidós mil trescientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.M) respectivamente, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG87/2016-QUINTO-b-5	FEDERAL	\$2,937,495.27	\$126,758.38	\$685,510.30
INE/CG87/2016-QUINTO-d-12	FEDERAL	\$22,623,489.00	\$968,997.43	\$5,408,315.00
INE/CG278/2016-SEGUNDO	FEDERAL	\$214,970,474.04	\$11,267,412.00	\$58,691,691.89
SUP-RAP-451/2016-PRIMERO	FEDERAL	\$24,175,549.94	\$1,711,633.69	\$11,726,007.53
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-4	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-5	LOCAL / SONORA	\$4,276.10	\$4,276.10	\$0.00
INE/CG799/2015-SEPTIMO-a)-2	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO CUARTO-a)-9	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO NOVENO-a)-7	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-VIGESIMO CUARTO-a)	LOCAL / SONORA	\$140.20	\$140.20	\$0.00
Total:		\$264,716,471.75	\$14,084,265.00	\$76,511,524.72

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$0.04 (cero pesos 04/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista México tiene un saldo pendiente de \$76,511,524.72 (setenta y seis millones quinientos once mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 MN) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

En este contexto, del análisis realizado a la(s) conducta(s) infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Cabe señalar que la actualización de la sanción a imponer (Unidad de Medida y Actualización) se realiza de conformidad con lo establecido en el **considerando 3** del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a la otrora coalición “Compromiso por México”, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **4257 (Cuatro mil doscientos cincuenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$321,360.93 (Trescientos veintiún mil trescientos sesenta pesos 93/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente **3405 (Tres mil cuatrocientos cinco) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$257,043.45 (Doscientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos 45/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **20%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **851 (Ochocientos cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$64,262.23 (Sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y dos pesos 23/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Modificaciones a la Resolución CG190/2013 en lo relativo a la Coalición Compromiso por México correspondientes a dejar de considerar dos spots en relación al apartado C, considerando 9 del presente acatamiento. (SUP-RAP-121/2013, Agravio 6; Apartado B, Sección de ejecución).

Derivado de los ajustes realizados al dictamen consolidado de la coalición, se procederá a modificar la Resolución **CG190/2013** en lo tocante a su considerando **9.3 inciso e)**, así como al correlativo Resolutivo **TERCERO**, lo que se refleja de la siguiente forma:

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 83, numeral 1, inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización: (...) 32, (...) 45, (...).

(...)

Gastos de propaganda

Producción Spots

Conclusión 32

"La otrora coalición omitió reportar el gasto por la producción de 5 spot de televisión y 1 spot de radio por \$2,092,931.76 (\$2,062,875.40 + \$30,056.36)"

(...)

Eventos

Conclusión 45

"La otrora Coalición omitió registrar gastos por concepto de operativos y de propaganda distribuida en 42 de los 47 eventos monitoreados y verificados por esta autoridad, realizados por el entonces candidato a la presidencia de la República el Lic. Enrique Peña Nieto, por un importe de \$10,042,868.00 de gasto centralizado y de \$7,759,563.18 de gasto directo, haciendo un total de \$17,802,431.18."

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado las diversas conductas que violentan los artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método, para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas el Dictamen Consolidado, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2012.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gastos, durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2012, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora Coalición “Compromiso por México” omitió reportar en el Informe de campaña el egreso relativo a:

Descripción de las Irregularidades observadas
(...)
32. La otrora coalición omitió reportar el gasto por la producción de 5 spot de televisión y 1 spot de radio por \$2,092,931.76 (\$2,062,875.40 + \$30,056.36)
(...)
45. La otrora Coalición omitió registrar gastos por concepto de operativos y de propaganda distribuida en 42 de los 47 eventos monitoreados y verificados por esta autoridad, realizados por el entonces candidato a la presidencia de la República el Lic. Enrique Peña Nieto, por un importe de \$10,042,868.00 de gasto centralizado y de \$7,759,563.18 de gasto directo, haciendo un total de \$17,802,431.18.
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”), se expone el modo de llevar a cabo la violación a los artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al sujeto obligado, surgieron de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Federal 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en por la otrora coalición “Compromiso por México”.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²⁶:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

26 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) Informes de campaña:

(...)

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 149.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la otrora Coalición “Compromiso por México” se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos los artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas en las conclusiones es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso las irregularidades imputables al sujeto obligado infractor se traducen en unas infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que las irregularidades acreditadas se traducen en **faltas de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por la otrora coalición infractora.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora Coalición Compromiso por México cometió una sola irregularidad que se traduce en faltas de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones

y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse las irregularidades en comento, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el sujeto obligado impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados al no reportarlos dentro de su Informe de Campaña.
- Que con la actualización de las faltas sustantivas, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por la otrora coalición infractora se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de diversas faltas de fondo o sustantivas en las que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que la otrora Coalición “Compromiso por México” omitió registrar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma

transgredida se vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que sujeto obligado no cumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo establecido; por lo tanto, la irregularidad se tradujo en faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que la otrora coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, las faltas cometidas por la otrora coalición son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido en reiteración y sistematicidad.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se les asignó a cada uno un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$338,022,361 (Trescientos treinta y ocho millones veintidós mil trescientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.M) respectivamente, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG87/2016-QUINTO-b-5	FEDERAL	\$2,937,495.27	\$126,758.38	\$685,510.30
INE/CG87/2016-QUINTO-d-12	FEDERAL	\$22,623,489.00	\$968,997.43	\$5,408,315.00
INE/CG278/2016-SEGUNDO	FEDERAL	\$214,970,474.04	\$11,267,412.00	\$58,691,691.89
SUP-RAP-451/2016-PRIMERO	FEDERAL	\$24,175,549.94	\$1,711,633.69	\$11,726,007.53
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-4	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-5	LOCAL / SONORA	\$4,276.10	\$4,276.10	\$0.00
INE/CG799/2015-SEPTIMO-a)-2	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO CUARTO-a)-9	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO NOVENO-a)-7	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-VIGESIMO CUARTO-a)	LOCAL / SONORA	\$140.20	\$140.20	\$0.00
Total:		\$264,716,471.75	\$14,084,265.00	\$76,511,524.72

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$.04 (cero pesos 04/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista México tiene un saldo pendiente de \$76,511,524.72 (setenta y seis millones quinientos once mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizadas.

Conclusión 32

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2012, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2012.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$2,092,931.76 (Dos millones noventa y dos mil novecientos treinta y un pesos 76/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del COFIPE no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

La sanción V no es aplicable al no contravenir el artículo 38, numeral 1, inciso p) del COFIPE.

Asimismo, las sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas [artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$3,139,327.14 (Tres millones ciento treinta y nueve mil trescientos veintisiete pesos 14/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% (porcentaje en letra) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,511,461.71 (Dos millones quinientos once mil cuatrocientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 20% (porcentaje en letra) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$627,865.43 (Seiscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 43/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 45

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.

- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Federal 2012, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2012.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$17,802,431.18 (Diecisiete millones ochocientos dos mil cuatrocientos treinta y un pesos 18/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del COFIPE no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

La sanción V no es aplicable al no contravenir el artículo 38, numeral 1, inciso p) del COFIPE.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir reportar gastos** y las normas infringidas (artículos 83, numeral 1 inciso d), fracciones IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 149 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomenta el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de **\$26,703,646.77 (Veintiséis mil setecientos tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos 77/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% (porcentaje en letra) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$21,362,917.42 (Veintiún millones trescientos sesenta y dos mil novecientos diecisiete pesos 42/100 M.N).**

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 20% (porcentaje en letra) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,340,729.35 (Cinco millones trescientos cuarenta mil setecientos veintinueve pesos 35/100 M.N).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Modificaciones a la Resolución de la otrora coalición Compromiso por México correspondiente al análisis de la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición en relación al apartado F, considerando 8 del presente acatamiento. (SUP-RAP-124/2013; Apartado A, Tema 2, Sección de ejecución).

Derivado del análisis ordenado por la Sala Superior a la conducta relacionada con la facturación conjunta realizada entre la otrora Coalición Compromiso por México y los partidos políticos integrantes de la misma, lo que ha quedado reflejado en el dictamen consolidado de la coalición, se procederá a modificar la Resolución **CG190/2013** en lo tocante a su considerando **9.3**, incorporando el inciso **y)**, para quedar de la siguiente forma.

(...)

y) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 228 bis.

(...)

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria infractora en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización; **Conclusión 228 bis**

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la otrora Coalición Compromiso por México, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es la siguiente:

Conclusión 228 bis

“La otrora coalición “Compromiso por México” aplicó recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, por un importe de \$63,997,753.17.”

En consecuencia, al **beneficiar a candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición**, el Sujeto Obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$63,997,753.17.

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia de la coalición, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertirse durante la revisión correspondiente de los Informes de Campaña de Ingresos y Egresos en el marco del Proceso Electoral Federal 2011 - 2012 la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notifica a la coalición Compromiso por México, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas, y en algunos casos el partido fue omiso en dar contestación en lo solicitado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por el ente infractor y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora Coalición, benefició a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, vulnerando la legalidad en el manejo de los recursos proporcionados para sus actividades de campaña, provocando inequidad entre los contendientes electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado aplicó recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Federal 2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el marco del Proceso Electoral Federal 2012.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por que el sujeto obligado beneficie la campaña de un candidato postulado por otro ente político, se vulnera sustancialmente la legalidad en el uso de los recursos otorgados para sus actividades de campaña, así como la equidad en la contienda electoral.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la indebida aplicación de recursos públicos al beneficiar a los candidatos postulados por partidos políticos en lo individual por el sujeto obligado infractor, por consecuencia, se vulnera la legalidad y equidad en la contienda como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad en el uso de los recursos para sus actividades de campaña y la equidad en la contienda electoral.

El sujeto obligado vulneró lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

“Artículo 98

2. En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como

si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Artículo 125.

1. En el caso de las coaliciones parciales, el partido que hubiere sido designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición. En consecuencia, queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición.

(...)"

Con el objetivo de abonar a la pluralidad de fuerzas políticas en los cargos de elección popular, el sistema democrático mexicano está diseñado para que mediante los partidos políticos, los ciudadanos puedan contender para obtener un cargo de poder público, por lo que al ser propuestos como candidatos ante un partido o coalición, lo concerniente es que con el respaldo del instituto político respectivo, contiendan para resultar ganadores en la elección ciudadana.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulnera la hipótesis normativa prevista en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de legalidad en el uso de sus recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en estudio es garantizar la legalidad en el uso de los recursos públicos, así como la equidad en la contienda.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en manejar adecuadamente el uso de los recursos otorgados para sus actividades de campaña, procurando en todo momento que los mismos cumplan con el fin correspondiente.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en hacer un uso inadecuado de sus recursos para actividades de campaña, alejándolos de los objetivos legales por los cuales fueron otorgados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización.

Como se expuso, se trata de una falta, la cual, vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad en el uso de los recursos para actividades de campaña, así como la equidad en la contienda electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342 numeral 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la otrora coalición benefició a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición.
- Que con la actualización la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, respecto de la legalidad de los recursos, así como la equidad en la contienda electoral.
- Que la conducta fue singular.
- Que el monto involucrado ascendió a un importe de **\$63,997,753.17 (Sesenta y tres millones novecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos 17/100 M.N)**

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en las que se vulnera directamente el principio de legalidad respecto del manejo y uso de los recursos para actividades de campaña, así como la equidad en la contienda, toda vez que el sujeto obligado benefició campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento y correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir a los actores de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el sujeto obligado haya beneficiado a un candidato postulado por otro instituto político, provocó que los recursos otorgados para las actividades de campaña no cumplieran cabalmente con el fin por los cuales se otorgan, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de legalidad respecto manejo y uso de recursos, así como la equidad en la contienda electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que la otrora coalición benefició a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición por el importe de **\$63,997,753.17 (Sesenta y tres millones novecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos 17/100 M.N)**, se vulneraron los principios de legalidad respecto manejo y uso de recursos, así como la equidad en la contienda electoral.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera lo establecido en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se les asignó a cada uno un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$338,022,361 (Trescientos treinta y ocho millones veintidós mil trescientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.M) respectivamente, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG87/2016-QUINTO-b-5	FEDERAL	\$2,937,495.27	\$126,758.38	\$685,510.30
INE/CG87/2016-QUINTO-d-12	FEDERAL	\$22,623,489.00	\$968,997.43	\$5,408,315.00
INE/CG278/2016-SEGUNDO	FEDERAL	\$214,970,474.04	\$11,267,412.00	\$58,691,691.89
SUP-RAP-451/2016-PRIMERO	FEDERAL	\$24,175,549.94	\$1,711,633.69	\$11,726,007.53
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-4	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-5	LOCAL / SONORA	\$4,276.10	\$4,276.10	\$0.00
INE/CG799/2015-SEPTIMO-a)-2	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO CUARTO-a)-9	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO NOVENO-a)-7	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-VIGESIMO CUARTO-a)	LOCAL / SONORA	\$140.20	\$140.20	\$0.00
Total:		\$264,716,471.75	\$14,084,265.00	\$76,511,524.72

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$0.04 (cero pesos 04/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista México tiene un saldo pendiente de \$76,511,524.72 (setenta y seis millones quinientos once mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 MN) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Conclusión 228 bis

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que benefició a un candidato postulado por otro instituto político.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto infractor, consistió en beneficiar a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la revisión a los Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Federal 2012.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$63,997,753.17 (Sesenta y tres millones novecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos 17/100 M.N)**
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del COFIPE no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

La sanción V no es aplicable al no contravenir el artículo 38, numeral 1, inciso p) del COFIPE.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo expuesto, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva del

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, llegando a la conclusión que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición y la norma infringida en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la Coalición Compromiso por México, en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$63,997,753.17 (Sesenta y tres millones novecientos noventa y siete mil setecientos cincuenta y tres pesos 17/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% (ochenta en letra) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$51,198,202.54 (Cincuenta y un millones ciento noventa y ocho mil doscientos dos pesos 54/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 20% (veinte por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$12,799,550.63 (Doce millones setecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos 63/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

D. Modificaciones a la Resolución de la otrora coalición Compromiso por México correspondiente a la actualización de rebases a topes de gastos de campaña en relación al apartado G, considerando 9 del presente acatamiento.

Derivado del análisis ordenado por la Sala Superior en diversos apartados, los candidatos de la otrora Coalición Compromiso por México y los partidos políticos integrantes de la misma, se actualizaron rebases al tope de gastos de campaña adicionales a lo que se resolvió en la resolución **CG190/2013**, lo que ha quedado reflejado en el dictamen consolidado de la coalición, por lo que se procederá a modificar la resolución **CG190/2013** en lo tocante a su considerando **9.3**, inciso **p**), para quedar de la siguiente forma.

(...)

p) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 50.1, 50.2 y 50.3.

(...)

p) En el capítulo de Conclusiones finales de la Revisión de Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora del artículo 229, numeral 1 , en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: Conclusiones 50.1, 50.2 y 50.3.

EGRESOS

Rebase de Tope de Gastos de Campana

(...)

Conclusión 50.3

“Derivado del prorrateo de publicidad que beneficio al candidato a presidente y uno o más candidatos, se advierte el rebase de topes de gastos de Campaña Federal de 154 Diputados por \$3,438,832.65.

En consecuencia, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, la coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, es importante señalar que derivado de la reforma político electoral en 2014 se considera en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como causal de nulidad de las elecciones exceder el tope de gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado para tales efectos.

Visto lo anterior, toda vez que los sujetos obligados excedieron el tope de gastos de campaña fijado para la coalición Compromiso por México se considera ha lugar dar vista al Tribunal Electoral correspondiente para los efectos conducentes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **50.3**, del Dictamen Consolidado, se observó que la coalición Compromiso por México excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad para Proceso Electoral Local Ordinario 2011 - 2012, por un importe de **\$3,438,832.65 (tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.)**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una acción de la coalición Compromiso por México, toda vez que el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición Compromiso por México excedió el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, por un monto de **\$3,438,832.65 (tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.)**. De ahí que contravino lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1, en

relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la coalición Compromiso por México, surgió de la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña de la coalición Compromiso por México, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó por la coalición Compromiso por México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación de los principios protegidos por la legislación aplicable en materia de financiamiento de los partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral, se vulneran los principios de legalidad y equidad en la contienda, puesto que implica una modificación en la balanza a favor del partido, coalición o candidato, al contar con mayores elementos de índole económico para influenciar al electorado, situación que es contraria al sistema electoral de nuestro país, cuyo entramado jurídico pretende igualar las oportunidades de los sujetos obligados para representar a la sociedad en un ámbito democrático y en circunstancias similares.

En la conclusión **50.3**, la coalición vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

(...)

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Del artículo antes descrito se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una coalición que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, la coalición vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la coalición se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **50.3**, son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en incumplir con la obligación de respetar los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los principios protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el ente infractor se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se les asignó a cada uno un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) y \$338,022,361 (Trescientos treinta y ocho millones veintidós mil trescientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.M) respectivamente, como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG87/2016-QUINTO-b-5	FEDERAL	\$2,937,495.27	\$126,758.38	\$685,510.30
INE/CG87/2016-QUINTO-d-12	FEDERAL	\$22,623,489.00	\$968,997.43	\$5,408,315.00
INE/CG278/2016-SEGUNDO	FEDERAL	\$214,970,474.04	\$11,267,412.00	\$58,691,691.89
SUP-RAP-451/2016-PRIMERO	FEDERAL	\$24,175,549.94	\$1,711,633.69	\$11,726,007.53
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-4	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG799/2015-CUARTO-a)-5	LOCAL / SONORA	\$4,276.10	\$4,276.10	\$0.00
INE/CG799/2015-SEPTIMO-a)-2	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO CUARTO-a)-9	LOCAL / SONORA	\$1,822.60	\$1,822.60	\$0.00
INE/CG799/2015-DECIMO NOVENO-a)-7	LOCAL / SONORA	\$701.00	\$701.00	\$0.00
INE/CG799/2015-VIGESIMO CUARTO-a)	LOCAL / SONORA	\$140.20	\$140.20	\$0.00
Total:		\$264,716,471.75	\$14,084,265.00	\$76,511,524.72

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$0.04 (cero pesos 04/100 M.N.) y el Partido Verde Ecologista México tiene un saldo pendiente de \$76,511,524.72 (setenta y seis millones quinientos once mil quinientos veinticuatro pesos 72/100 MN) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

Conclusión 50.3

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral aplicables en materia de fiscalización, al exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la coalición conocía los alcances de las disposiciones legales y acuerdos invocados, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2011-2012.
- La coalición no es reincidente.

Que el monto involucrado asciende a **\$3,438,832.65 (tres millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos pesos 65/100 M.N.)**.

- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁷

²⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código; V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la

[Énfasis añadido]

Consecuentemente, toda vez que la conducta analizada vulnera de forma directa el tope de gastos de campaña, la sanción a imponer corresponde a una sanción económica equivalente a un tanto igual al monto excedido.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer es la establecida en la fracción II, del inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, considerando los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada tales como la gravedad ordinaria, la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta respecto a **exceder los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad** y la norma infringida [229, numeral 1, en relación al 342, numeral 2, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición debe ser en razón del monto ejercido en exceso lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a la coalición, con una sanción económica equivalente un tanto igual al monto excedido.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al 80% (ochenta por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,751,066.12 (dos millones setecientos cincuenta y un mil sesenta y seis pesos 12/100 M.N.)**.

Así las cosas, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al 20% (porcentaje en letra) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$687,766.53 (seiscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos 53/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

11. Modificaciones al Dictamen Consolidado de la otrora coalición Movimiento Progresista (CG190/2013, CG242/2013).

Que del análisis a las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional, en específico por lo que hace al estudio de fondo y efectos de las mismas, se determinó confirmar las sanciones impuestas en la Resolución CG190/2013, por lo que hace a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, con excepción de lo establecido en las conclusiones **42; 132²⁸; 157; 219; 277; 378; 394²⁹** de la resolución. Por lo que este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de las conclusiones en cita, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte respecto de la Resolución CG242/2013, relativa a los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012, la autoridad jurisdiccional confirmó las sanciones impuesta al Partido de la Revolución Democrática, ordenando únicamente reclasificar la conclusión 73 de la resolución en comentario, situación que afecta la parte

²⁸ Consecuente con las modificaciones a la conclusión **132**, se actualizan las conclusiones informativas **133; 133-1 y 133-2**, las cuales no son sustantivas en el análisis de fondo del presente acatamiento.

²⁹ Consecuente con las modificaciones a la conclusión **394**, se actualizan las conclusiones informativas **395 y 396**, las cuales no son sustantivas en el análisis de fondo del presente acatamiento.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

conducente de las conclusiones 33 y 41 de los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, de la resolución en cita.

En consecuencia, esta autoridad responsable procedió a acatar las sentencias relacionadas con el dictamen consolidado y resolución de la otrora coalición Movimiento Progresista realizando la valoración respectiva en congruencia con el sentido de las ejecutorias de mérito y la sección de ejecución.

A continuación se establecen los recursos de apelación a cumplir en el presente considerando, los temas materia de análisis, su vínculo con la sección de ejecución y el proceder general de la autoridad responsable, lo cual en algunos casos representa consecuencia jurídica que en su momento se detallaran a cabalidad.

Resolución	SUP-RAP	Tema Sección de Ejecución	Valoración acatamiento
CG190/2013	118/2013 MC	Tema 3 Individualización de la sanción rebase de topes.	Una vez que se determine lo que en derecho corresponda por lo que hace a la conducta relativa a los topes de gasto de campaña se procederá a individualizar de conformidad con lo establecido en las ejecutorias.
	120/2013 PT		
	124/2013 PRD y PT	Tema 2 <i>Aplicaciones de recursos de campaña reportados y, en su caso, no coaligadas e incongruentes en la determinación del costo promedio en gasto no reportados.</i> Incongruencia en el trato de gastos no reportados, C-42-2 Movimiento progresista (sanción), frente a C-119 procedimiento oficioso. En consecuencia se revocó la sanción impuesta y se ordenó el inicio de un PO.	Esta autoridad dio cumplimiento a lo ordenado con el inicio del procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/421/2013. Se resolvió mediante INE/CG615/2016 aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 26 de agosto de 2016. En su resolutivo Cuarto, ordena a la UTF a efecto de que el monto involucrado consistente en \$703.53 se sume a los gastos de campaña PEF 2011-2012, COA Movimiento Progresista, del entonces candidato a Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Su cuantificación se advierte y dictamen y anexo.
		Tema 2 <i>Aplicaciones de recursos de campaña reportados y, en su caso, no coaligadas e incongruentes en la determinación del costo promedio en gasto no reportados.</i> Incongruencia en la determinación del	Se modifican las cifras relacionadas con gastos por concepto de bardas no reportadas a la autoridad, las cuales en el marco de la revisión se consideró actualizan una vulneración al artículo 77, numeral 3 del COFIPE.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución	SUP-RAP	Tema Sección de Ejecución	Valoración acatamiento						
		<p>costo promedio. Vulneración al principio de objetividad ya que la responsable realizó una diferenciación de apreciación del método aplicado para determinar el costo promedio del costo de bardas en lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, cuando lo conducente sea que la determinación del costo por barda sea uno por cada partido o coalición. De acuerdo al informe.</p> <p>De ahí, que se haya estimado que la autoridad deberá de realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual.</p> <p>En este sentido la SS ordenó realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la "Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados", es como sigue:</p> <table border="1" data-bbox="613 1167 963 1325"> <thead> <tr> <th>PP/COA</th> <th>Costo determinado por barda</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Compromiso por México</td> <td>\$1,080.00</td> </tr> <tr> <td>Movimiento Progresista</td> <td>\$403.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>El resultado de la nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.</p>	PP/COA	Costo determinado por barda	Compromiso por México	\$1,080.00	Movimiento Progresista	\$403.00	<p>Consecuentemente se modifica el monto involucrado por concepto de bardas en las conclusiones 42; 132; 219 y 394 del dictamen consolidado correspondiente a la coalición Movimiento Progresista, situación que implica se individualice de nueva cuenta dichas conductas.</p> <p>Adicionalmente al actualizarse las cifras cuantificadas a topes se determinara lo que en derecho corresponda y en su caso se procederá a la individualización de la sanción.</p>
PP/COA	Costo determinado por barda								
Compromiso por México	\$1,080.00								
Movimiento Progresista	\$403.00								
CG242/2013	164/2013 PRD	<p>Tema 1 Reclasificación de gastos ordinarios a erogaciones de campaña.</p> <p>1. Reclassificar las cantidades de la conclusión 73 a gastos de campaña; y,</p> <p>2. Sumar el gasto, al gasto de campaña reportado y, en su caso, determinar lo que en derecho proceda respecto de los gastos de campaña</p>	<p>Se reclasifica la conclusión 73 correspondiente al informe anual del Partido de la Revolución Democrática a efecto de considerarse el importe que la origina en el informe de campaña de la otrora coalición, en específico se cuantifica al tope de gasto de campaña respectivo.</p> <p>Consecuentemente se dejan sin efectos el análisis e individualización de la sanción impuesta con motivo de tal conclusión en la resolución CG242/2013.</p>						

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución	SUP-RAP	Tema Sección de Ejecución	Valoración acatamiento
			<p>(...) 73. Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total "Movimiento Progresista" reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79. (...)"</p>
	<p>166/2013 MC</p>	<p>Tema 3 Individualización de la sanción rebase de topes</p>	<p>Al resolver el recurso de apelación la Sala Superior revocó la individualización de la sanción relativa a la conclusión 41 del partido Movimiento Ciudadano por el rebase de topes de gastos de campaña, conducta que se encuentra vinculada en su origen a la conclusión 73 del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p>(...) 41. Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total "Movimiento Progresista" reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79. (...)"</p> <p>Consecuentemente al ordenarse la reclasificación de la conclusión 73, el monto total se considerara en la parte conducente del acatamiento a la resolución CG190/2013; por lo que, la conclusión 41 con la reclasificación referida queda insubsistente y por ende no produce consecuencias jurídicas que acatar.</p>
	<p>168/2013 PT</p>		<p>Al resolver el recurso de apelación la Sala Superior revocó la individualización de la sanción</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Resolución	SUP-RAP	Tema Sección de Ejecución	Valoración acatamiento
			<p>relativa a la conclusión 33 del Partido del Trabajo por el rebase de topes de gastos de campaña, conducta que se encuentra vinculada en su origen a la conclusión 73 del Partido de la Revolución Democrática.</p> <p><i>“33.Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total “Movimiento Progresista” reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79.”</i></p> <p>Consecuentemente al ordenarse la reclasificación de la conclusión 73, el monto total se considerara en la parte conducente del acatamiento a la resolución CG190/2013; por lo que, la conclusión 33 con la reclasificación referida queda insubsistente y por ende no produce consecuencias jurídicas que acatar.</p>

Como se advierte existen diversos supuestos que por cuestión de método en su análisis deben ser abordados de forma específica, por lo que en presente considerando se dividirá en apartados en atención a los temas y afectación de los recursos de apelación al dictamen consolidado y resolución de la otrora coalición multicitada.

Es trascendente señalar que a la división propuesta se incluirán aquellos montos involucrados que con motivo de resoluciones aprobadas por esta autoridad responsable se ordena cuantificar al tope de gasto de diversas campañas; por lo que los montos involucrados a cuantificar (toda vez que las resoluciones se encuentran firmes) se reflejaran en la determinación que de forma funda y motivada se adopte en cuanto al tema del rebase al tope de gastos de campaña.

Visto lo precedente a continuación se desarrollan los apartados en comentario.

A. Incongruencia en el trato del gasto no reportado (SUP-RAP-124/2013; Tema 2, sección de ejecución).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**, entre otras cuestiones determinó que la autoridad responsable al resolver la Resolución CG190/2013, aplicó un tratamiento y consecuencias jurídicas distintas a situaciones similares.

Al respecto señaló que en la conclusión 119-1, correspondiente al considerando 9.4, inciso am), de la otrora “coalición Movimiento Progresista” la autoridad responsable determinó el inicio de un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.

En tanto que en la conclusión 42-2, inciso g) del considerando en comento, determinó sancionar a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

A consideración de la autoridad jurisdiccional ambas conclusiones se refieren a la detección de gastos a partir de los informes rendidos por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y, del Instituto Electoral del Estado de México, respecto de gastos en el ámbito local que beneficiaron a la campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, que no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Bajo esta tesitura la autoridad responsable dio un trato distinto a situaciones similares, pues mientras en la conclusión 42-2 concluyó la imposición de una multa económica a los partidos integrantes de la otrora coalición en cita, en lo atinente a la conclusión 119-1, no impuso sanción alguna y por el contrario determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, situación que se refleja para efecto del tope de gastos de campaña en el **Anexo 29**, del Dictamen, columna (55).

Para efecto de claridad a continuación se presentan las determinaciones de la autoridad electoral establecidas en la Resolución CG190/2013.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CG190/2013 9.4 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	
<p>Conclusión 42-2, inciso g)</p> <p><i>“42-2. El Instituto Electoral de Tabasco proporcionó el monitoreo realizado en el ámbito local que benefició a los locales, de los cuales 6 mantas y una marquesina no fueron reportados en la contabilidad local ni federal; por lo cual, la coalición no reportó el beneficio obtenido y su consecuente parte proporcional que le corresponde a las campañas (sic) federal de Presidente de la República por \$703.53.</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la Coalición Movimiento Progresista una sanción económica consistente en el 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado, dando como resultado el importe de \$ 1,308.93 (mil trescientos ocho pesos 93/100 M.N.)¹⁴¹.</i></p> <p><i>En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al 50% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 11 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$685.63 (seiscientos ochenta y cinco pesos 63/100 M.N.).</i></p> <p><i>Por otra parte, este Consejo General impone al Partido del Trabajo en lo individual el 26% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$311.65 (trescientos once pesos 65/100 M.N.).</i></p> <p><i>Finalmente este Consejo General impone a Movimiento Ciudadano en lo individual el 24% del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 5 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil doce, misma que asciende a la cantidad de \$311.65 (trescientos once pesos 65/100 M.N.).</i></p> <p>(...)</p>	<p>Conclusión 119-1</p> <p><i>“119-1. El Instituto Electoral del Estado de México, hizo del conocimiento de la autoridad el Punto Octavo del acuerdo número IEEM/CG/08/2013, por el que se determinó un beneficio a la campaña federal por un importe de \$5,124,242.38.</i></p> <p><i>Cabe señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento de la coalición en virtud de que, derivó del análisis a la información y documentación proporcionada por el Instituto Electoral del Estado de México en fecha en la que había concluido el plazo para la notificación de errores y omisiones de la revisión.”</i></p> <p>(...)</p> <p><i>En consecuencia, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de que se determine y, en su caso cuantifique el gasto de campaña no reportado, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$5,124,242.38 (\$5,109,498.78 + \$14,743.60).</i></p> <p>(...)</p>

En consecuencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador oficioso por lo que hace a la **conclusión 42-2** en congruencia con lo determinado por la responsable en la **conclusión 119-1** visible en el cuadro precedente.

Cumplimiento.

De conformidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, el cinco de agosto de dos mil quince, se acordó el inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, el cual se identificó con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/421/2015**.

Con lo anterior, esta autoridad dio cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013.

Bajo esta tesitura, una vez realizadas las diligencias correspondientes, en pleno respeto al debido proceso, en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Instituto, aprobó por unanimidad la Resolución **INE/CG615/2016**³⁰, mediante la cual la autoridad resolvió el procedimiento referido en el párrafo precedente.

Al respecto, determinó lo siguiente:

“(…)

RESUELVE

PRIMERO. *Se deja sin efectos las sanciones impuestas en el resolutivo cuarto, inciso g), conclusión 42-2; a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; así como la cuantificación del beneficio obtenido al tope de gastos de campaña del informe correspondiente al entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición Movimiento Progresista el C. Andrés Manuel López Obrador, términos del **considerando 3** de la presente Resolución.*

SEGUNDO. *Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.*

TERCERO. *Se impone a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN***

³⁰ La resolución INE/CG615/2016, no fue materia de impugnación, por lo que se encuentra firme.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

***PÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6** en relación al considerando 5, de la presente Resolución.*

***CUARTO.** Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización considere el monto involucrado correspondiente a **\$703.53 (Setecientos tres pesos 53/100 M.N.)** determinado en el considerando 4 de la presente Resolución, a las cifras finales del tope de gastos del informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición Movimiento Progresista el C. Andrés Manuel López Obrador, para los efectos conducentes del recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**.*

***QUINTO.** Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco en los términos establecidos en el **Considerando 7** de la presente Resolución.
(...)"*

Como se advierte, al resolver el procedimiento de mérito la responsable dejó sin efectos la sanción impuesta en la conclusión 42-2, así como la cuantificación respectiva al tope de gastos de campaña establecidas en la Resolución CG/190/2013 en congruencia con lo ordenado en la ejecutoria multicitada.

Por otra parte, al declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador, ordenó que el monto involucrado correspondiente a **\$703.53 (Setecientos tres pesos 53/100 M.N.)**, se considerara en las cifras finales del tope de gastos del informe de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición Movimiento Progresista, vinculando tal determinación con el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**.

Consecuente con lo anterior, la autoridad responsable da cumplimiento parcial con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional al dejar sin efecto las sanciones impuestas en la Resolución **CG190/2013** relativas a la conclusión 42-2 de la otrora coalición Movimiento Progresista, ordenar el inicio y sustanciación del procedimiento de mérito, así como determinar lo ya expuesto.

Finalmente, esta autoridad responsable **da cumplimiento total a lo ordenado cuantificando el importe de \$703.53 (Setecientos tres pesos 53/100 M.N.)**, a la cifra final dictaminada por auditoría correspondiente al tope de gastos de la campaña presidencial de la otrora coalición Movimiento Progresista, en el marco del Proceso del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Tal situación se advierte reflejada en la modificación al **Anexo 29** del Dictamen, **columna (70)** que forma parte integral del presente acatamiento.

En consecuencia, una vez realizada la operación del total de gastos en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República contra el tope de gastos correspondiente, los resultados obtenidos se detallan en el apartado 4.5.1.10 “Rebase de Tope de Gastos de Campaña” del Dictamen Consolidado y que se relaciona con el **Anexo 29** referido; así como en la conclusión final de la revisión de los informes, identificada con el número **157**.

B. Reclasificación de gastos, conclusión 73 (SUP-RAP-164/2013; Apartado A, Tema 1, Sección de ejecución).

A continuación se establecerán las consideraciones determinadas por la autoridad responsable para dar cumplimiento a lo establecido en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013**, así como a los recursos **SUP-RAP-166/2013** y **SUP-RAP-168/2013**, relacionados con la Resolución **CG242/2013** y el tema 1 “**Reclasificación de gastos ordinarios a erogación de campaña**” de la sección de ejecución.

Bajo esta tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-164/2013**³¹, determinó confirmar la Resolución **CG242/2013**³² por lo que fue materia de impugnación.

No obstante al advertirse que la autoridad responsable acreditó la existencia de gastos que beneficiaron diversas campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, los cuales fueron registrados en la operación ordinaria del Partido de la Revolución Democrática, la autoridad jurisdiccional ordenó que el monto involucrado que origina la conclusión **73, considerando 2.3, inciso h)** de la resolución **CG242/2013** se reclasifique como gastos de campaña.

Como consecuencia de lo anterior, se sume el monto involucrado correspondiente a **\$2'309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.)** al tope de gastos de campaña de los entonces candidatos beneficiados; por lo que, con independencia de lo ordenado en el recurso de

³¹ Interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática

³² Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

apelación **SUP-RAP- 124/2013** relativo a la Resolución **CG190/2013**,³³ se deja a salvo el derecho de la responsable para determinar lo correspondiente respecto al tope de gastos de campaña ahí analizado.

Para mayor claridad a continuación se transcribe la parte conducente de la conclusión 73, materia de análisis.

“Conclusión 73

‘73. Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total ‘Movimiento Progresista’ reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

Ahora bien, como ya se señaló, los partidos entonces integrantes de la otrora Coalición excedieron el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de \$2,309,711.79 (Dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.) cantidad que implica lo siguiente:

CANDIDATO/CAMPAÑA/DTO.	TOTAL EGRESOS DE CAMPAÑA INFORME CAMPAÑA (A)	DE DE	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOPE CAMPAÑA IA 2012 (D)	DE EN	REBASE DE TOPES DERIVADO IA 2012	DE DE
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR/PRESIDENTE/NACIONAL	336,112,084.16		2,233,533.64	2,233,533.64		2,233,533.64	
LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO/FORMULA 1 BAJA CALIFORNIA SUR	2,240,747.23		12,231.94	12,231.94		12,231.94	
LAYDA ELENA SAN SORES SAN ROMÁN/SENADOR/FORMULA 1/CAMPECHE	2,240,747.23		12,231.94	12,231.94		12,231.94	
MARIO MIGUEL CARRILLO HUERTA/DIPUTADO/DTO. 16 D.F.	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03	
JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA/DIPUTADO/DTO. 20 D.F.	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03	
JOSÉ ARTURO LÓPEZ CANDIDO/DIPUTADO/DTO.26 D.F.	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03	
ALEJNADRO GONZALEZA YAÑEZ/DIPUTADO/DTO. 4 DURANGO	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03	
CRISTOFORO HERNÁNDEZ	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03	

³³ Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CANDIDATO/CAMPAÑA/DTO.	TOTAL EGRESOS DE CAMPAÑA INFORME DE CAMPAÑA (A)	DE DE	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOPE DE CAMPAÑA EN IA 2012 (D)	REBASE DE TOPES DERIVADO DE IA 2012	DE DE
MENA/DIPUTADO/DTO. 36 MÉXICO						
YARIBET BERNAL RUIZ –IVONNE CERVANTES CALDERON/DIPUTADO/DTO. 10 MICHOACÁN	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03
GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA/DIPUTADO/DTO. 1 NAYARIT	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03
GERARDO GAUDIANO ROVIROSA/DIPUTADO/DTO. 4 TABASCO	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03
URIEL FLORES AGUAYO/DIPUTADO/DTO. 10 VERACRUZ	1,120,373.61		5,746.03	5,746.03		5,746.03
TOTAL				\$2,309,711.79		\$2,309,711.79

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Progresista entonces integrantes de la otrora coalición total Movimiento Progresista, excedieron en \$2,309,711.79 (Dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.), el tope de gastos de campaña para la elección de los entonces candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Senadores de la República en las formulas referidas; así como en las candidaturas a Diputados Federales señaladas anteriormente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnerando lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es importante señalar que una vez que se tiene un monto implicado lo procedente es imponer la sanción que corresponda a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones equivalentes a todos los partidos integrantes de la coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los partidos será la que a continuación se indique:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$2,309,711.79	\$769,903.93	\$769,903.93	\$769,903.93

Nota: El análisis e imposición de la sanción correspondiente a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se observan en la parte correspondiente de la Resolución de dichos partidos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, determinado el monto de la sanción que se debe de imponer a los partidos que en su momento integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, se debe precisar que por lo que hace al partido de la Revolución Democrática se impone la sanción de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).

(...)

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la consistente en una **reducción del 0.24% (cero punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$769,903.93 (Setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).***

(...)

TERCERO. *Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.3 de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las siguientes sanciones:*

(...)

h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 73

La reducción del 0.24% (cero punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).

Como se observa, en la conclusión 73 en cita, la autoridad responsable acreditó que el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la otrora coalición Movimiento Progresista vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 con relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que determinó de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, imponer sanciones

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

equivalentes³⁴ a los institutos políticos que integraron en su momento la coalición Movimiento Progresista.

Esto es así, derivado de los procedimientos de revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2012 (operación ordinaria), la autoridad advirtió la existencia de gastos que se encontraban vinculados a gastos de campaña, por lo que dichos conceptos de gasto debieron registrarse en los informes de campaña respectivos y no así en el informe anual.

Bajo esta tesitura la autoridad electoral realizó las observaciones correspondientes en los oficios de errores y omisiones en el marco de la revisión anual, haciendo del conocimiento a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano el mal registro contable³⁵, consecuentemente se realizó la afectación del gasto no cuantificado al tope de gastos de campaña dictaminado por auditoría en el marco de la revisión de los informes de gastos de campaña, visibles en los **Anexos 8, 9 y 10** del Dictamen Consolidado relativo a la Resolución **CG190/2013**.

Consecuente con lo precedente, en la Resolución **CG242/2013** se determinó sancionar a cada uno de los institutos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, imponiendo sanciones equivalentes ³⁶ como a continuación se observa:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$2,309,711.79	\$769,903.93	\$769,903.93	\$769,903.93

Bajo esta tesitura, la conclusión 73 se encuentra relacionada directamente con conclusiones observadas en los dictámenes consolidados del Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, las cuales advierten el mismo origen. Los casos en comento son los siguientes:

³⁴ La responsable determinó sancionar a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, por rebase al tope de gastos de campaña de diversas candidaturas por el monto ejercido en exceso de forma equitativa entre los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

³⁵ Es trascendente señalar que de conformidad con los criterios determinados por la autoridad electoral, la omisión de reportar gastos en el informe correspondiente, como es el caso que nos ocupa, se consideró como un mal registro contable (Falta Formal)

³⁶ Interpretación realizada por la autoridad electoral del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente al momento en que sucedieron los hechos.

- **Considerando 2.4 Partido del Trabajo, inciso c), conclusión 33; resolutive cuarto, inciso c).**
- **Considerando 2.6 Movimiento Ciudadano, inciso e), conclusión 41; resolutive sexto, inciso e)**

Al respecto, a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución en comento:

“(…)

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO

(…)

c) *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

‘Conclusión 33

‘33. Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total ‘Movimiento Progresista’ reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79.’

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(…)

Ahora bien, como ya se señaló, los partidos entonces integrantes de la otrora Coalición excedieron el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de \$2,309,711.79 (Dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.) cantidad que implica lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CANDIDATO/CAMPAÑA/DTO.	TOTAL EGRESOS DE CAMPAÑA INFORME DE CAMPAÑA (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOPE DE CAMPAÑA EN IA 2012 (D)	REBASE DE TOPES DERIVADO DE IA 2012
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR/PRESIDENTE/NACIONAL	336,112,084.16	2,233,533.64	2,233,533.64	2,233,533.64
LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO/FORMULA 1 BAJA CALIFORNIA SUR	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94	12,231.94
LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN/SENADOR/FORMULA 1/CAMPECHE	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94	12,231.94
MARIO MIGUEL CARRILLO HUERTA/DIPUTADO/DTO. 16 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA/DIPUTADO/DTO. 20 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
JOSÉ ARTURO LÓPEZ CANDIDO/DIPUTADO/DTO.26 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
ALEJNADRO GONZALEZA YAÑEZ/DIPUTADO/DTO. 4 DURANGO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
CRISTOFORO HERNÁNDEZ MENA/DIPUTADO/DTO. 36 MÉXICO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
YARIBET BERNAL RUIZ -IVONNE CERVANTES CALDERON/DIPUTADO/DTO. 10 MICHOACÁN	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA/DIPUTADO/DTO. 1 NAYARIT	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
GERARDO GAUDIANO ROVIROSA/DIPUTADO/DTO. 4 TABASCO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
URIEL FLORES AGUAYO/DIPUTADO/DTO. 10 VERACRUZ	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
TOTAL			\$2,309,711.79	\$2,309,711.79

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Progresista entonces integrantes de la otrora coalición total Movimiento Progresista, excedieron en **\$2,309,711.79 (Dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de los entonces candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Senadores de la República en las formulas referidas; así como en las candidaturas a Diputados Federales señaladas anteriormente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnerando lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este contexto, es importante señalar que una vez que se tiene un monto implicado lo procedente es imponer la sanción que corresponda a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la coalición.

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los partidos será la que a continuación se indique:

Monto en exceso (Rebase de topes) (A)	Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática (A/3) = (B)	Sanción total a imponer al Partido del Trabajo (A/3) = (C)	Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano (A/3) = (D)
\$2,309,711.79	\$769,903.93	\$769,903.93	\$769,903.93

Nota: El análisis e imposición de la sanción correspondiente a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se observan en la parte correspondiente de la Resolución de dichos partidos.

Ahora bien, determinado el monto de la sanción que se debe de imponer a los partidos que en su momento integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, se debe precisar que por lo que hace al partido de la Revolución Democrática se impone la sanción de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).

(...)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del Trabajo**, es la consistente en una **reducción del 0.24% (cero punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$769,903.93 (Setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).**

(...)

CUARTO. Por razones y fundamentos expuestos en el considerando **2.4** de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:

(...)

c) Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 33**

La reducción del 0.24% (cero punto veinticuatro por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

(...)

2.6 MOVIMIENTO CIUDADANO

(...)

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

'Conclusión 41

'41. Los partidos integrantes de la otrora Coalición Total 'Movimiento Progresista' reportaron gastos de campaña en la revisión del Informe Anual 2012, mismos que al ser aplicados a los entonces candidatos de dicha coalición, se determinó un incremento en el rebase del tope de gastos de campaña de 12 candidatos a puestos de elección popular, por un excedente de \$2,309,711.79.'

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

(...)

Ahora bien, como ya se señaló, los partidos entonces integrantes de la otrora Coalición excedieron el tope de campaña, fijado por la autoridad electoral por la cantidad total de \$2,309,711.79 (Dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.) cantidad que implica lo siguiente:

CANDIDATO/CAMPAÑA/DTO.	TOTAL EGRESOS DE CAMPAÑA INFORME DE CAMPAÑA (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOPE DE CAMPAÑA EN IA 2012 (D)	REBASE DE TOPES DERIVADO DE IA 2012
ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR/PRESIDENTE/NACIONAL	336,112,084.16	2,233,533.64	2,233,533.64	2,233,533.64
LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO/FORMULA 1 BAJA CALIFORNIA SUR	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94	12,231.94
LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN/SENADOR/FORMULA 1/CAMPECHE	2,240,747.23	12,231.94	12,231.94	12,231.94
MARIO MIGUEL CARRILLO HUERTA/DIPUTADO/DTO. 16 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
JOSÉ ALBERTO BENAVIDES CASTAÑEDA/DIPUTADO/DTO. 20 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CANDIDATO/CAMPAÑA/DTO.	TOTAL EGRESOS DE CAMPAÑA INFORME DE CAMPAÑA (A)	MONTO INVOLUCRADO (B)	TOPE DE CAMPAÑA EN IA 2012 (D)	REBASE DE TOPES DERIVADO DE IA 2012
JOSÉ ARTURO LÓPEZ CANDIDO/DIPUTADO/DTO.26 D.F.	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
ALEJNADRO GONZALEZA YAÑEZ/DIPUTADO/DTO. 4 DURANGO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
CRISTOFORO HERNÁNDEZ MENA/DIPUTADO/DTO. 36 MÉXICO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
YARIBET BERNAL RUIZ –IVONNE CERVANTES CALDERON/DIPUTADO/DTO. 10 MICHOACÁN	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
GUADALUPE FRANCISCO JAVIER CASTELLÓN FONSECA/DIPUTADO/DTO. 1 NAYARIT	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
GERARDO GAUDIANO ROVIROSA/DIPUTADO/DTO. 4 TABASCO	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
URIEL FLORES AGUAYO/DIPUTADO/DTO. 10 VERACRUZ	1,120,373.61	5,746.03	5,746.03	5,746.03
TOTAL			\$2,309,711.79	\$2,309,711.79

(...)

*En consecuencia, este Consejo General concluye que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Progresista entonces integrantes de la otrora coalición total Movimiento Progresista, excedieron en **\$2,309,711.79 (Dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.)**, el tope de gastos de campaña para la elección de los entonces candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; Senadores de la República en las formulas referidas; así como en las candidaturas a Diputados Federales señaladas anteriormente en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, vulnerando lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En este contexto, es importante señalar que una vez que se tiene un monto implicado lo procedente es imponer la sanción que corresponda a cada uno de los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada de conformidad con el artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que si se trata de infracciones relacionadas con la violación con los topes de los gastos de campaña, se impondrán sanciones **equivalentes** a todos los partidos integrantes de la coalición.*

Por tanto, las sanciones económicas a imponer a cada uno de los partidos será la que a continuación se indique:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

<i>Monto en exceso (Rebase de topes)</i> (A)	<i>Sanción total a imponer al Partido de la Revolución Democrática</i> (A/3) = (B)	<i>Sanción total a imponer al Partido del Trabajo</i> (A/3) = (C)	<i>Sanción total a imponer al Partido Movimiento Ciudadano</i> (A/3) = (D)
\$2,309,711.79	\$769,903.93	\$769,903.93	\$769,903.93

Nota: El análisis e imposición de la sanción correspondiente a los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano se observan en la parte correspondiente de la Resolución de dichos partidos.

Ahora bien, determinado el monto de la sanción que se debe de imponer a los partidos que en su momento integraron la otrora coalición Movimiento Progresista, se debe precisar que por lo que hace al partido de la Revolución Democrática se impone la sanción de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).

(...)

*En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la consistente en una **reducción del 0.60% (cero punto sesenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$769,903.93 (Setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).***

(...)

SEXTO. *Por razones y fundamentos expuestos en el considerando 2.6 de la presente Resolución, se imponen al **Partido del Trabajo**, las siguientes sanciones:*

(...)

e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 41

*La reducción del **0.60%** (cero punto sesenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$769,903.93 (setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.).*

(...)"

Como se observa, las **conclusiones 73, 33 y 41**, conforme al orden establecido en su análisis y sanción en la Resolución **CG242/2013**, se encuentran directamente vinculadas entre sí, pues las tres observaciones tienen como origen la vulneración al tope de gastos de campaña por el monto involucrado de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

\$2'309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.), el cual se consideró en su momento dividir de forma equivalente a los institutos políticos para la imposición de las sanciones respectivas,

En este orden de ideas, la reclasificación del monto total que da origen a la conclusión 73 ordenada en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013** trasciende de forma sustancial en las conclusiones **33 y 41**, por lo que no se puede desvincular la conducta relativa al rebase de tope de gastos de las tres conclusiones pues los efectos del mismo tienen un origen común y por ende la imposición de la sanción.

Consecuentemente, al ordenar la autoridad jurisdiccional la reclasificación de **\$2'309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.)**, con la finalidad de que se sumen al tope de gastos de campaña fijado en dictamen consolidado correspondiente y se determine lo que en derecho corresponda, lo procedente es armonizar las determinaciones de la responsable al dar cumplimiento a los recursos de apelación materia de análisis.

Conforme a lo anterior, las tres conclusiones en cita deberán de perder los efectos determinados en la Resolución **CG242/2013** con la finalidad de formar parte integral del análisis y valoración que determine esta responsable en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**.

No considerar lo anterior vulneraria de forma grave el principio de congruencia que rige en las resoluciones que emite esta responsable.

Sirve como criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **28/2009**, bajo el rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Con el texto siguiente:

“El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

Bajo esta tesitura, la autoridad responsable se encuentra obligada a ser congruente en las resoluciones que emita, por lo que si la reclasificación de la conclusión 73, implica que se deje sin efecto el análisis y sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, **como consecuencia directa se deberán de dejar sin efecto las conclusiones 33 y 41 de los considerandos y resolutive referidos**, con la finalidad de determinar en congruencia lo que en derecho corresponda en la valoración realizada al acatamiento del recurso de

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

apelación **SUP-RAP-124/2013**, por lo que hace a la vulneración al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior tomando en consideración que las cifras finales dictaminadas por auditoría se encuentran pendientes de conclusión hasta en tanto esta autoridad responsable determine lo conducente de conformidad con lo establecido en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013** relativo a la Resolución CG190/2013, situación que resuelve en el **apartado E**, del presente acatamiento relativo a las modificaciones del dictamen consolidado respecto del rebase de topes.

Recursos de apelación SUP-RAP-166/2013 y SUP-RAP-168/2013.

Ahora bien, esta autoridad electoral no es omisa en advertir que en los recursos de apelación **SUP-RAP-166/2013** (Movimiento Ciudadano) y **SUP-RAP-168/2013** (Partido del Trabajo) la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó revocar la Resolución CG242/2013 por lo que hace a la individualización de las sanciones impuestas a los partidos apelantes relacionadas con las conclusiones 41 y 33,³⁷ respectivamente.

Bajo esta tesitura, si lo procedente es dejar sin efectos el análisis de fondo y consecuente imposición de la sanción impuesta en las conclusiones en comento relativas al informe anual de conformidad con los argumentos vertidos en párrafos precedentes, el cumplimiento de las ejecutorias en cita se realizará conforme a la determinación de esta responsable en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**; lo anterior, en atención al principio de congruencia en cita.

Por lo que hace a la individualización de la sanción que en derecho corresponda se realizará conforme a las ejecutorias y sección de ejecución materia del presente acatamiento.

Conclusiones

En atención a los argumentos vertidos en el presente considerando, esta autoridad responsable concluye que para armonizar lo ordenado en los recursos de apelación **SUP-RAP-164/2013**; **SUP-RAP-166/2013** y **SUP-RAP-168/2013**, se realiza lo siguiente:

³⁷ Los efectos de las sentencias se observan en el considerando 4 del presente cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

a) Se dejan sin efecto el análisis e individualización de las sanciones, de las conclusiones siguientes:

- 73, considerando 2.3, inciso h); resolutive tercero, inciso h) correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.
- 33, considerando 2.4, inciso c); resolutive cuarto, inciso c) correspondiente al Partido del Trabajo.
- 41, considerando 2.6, inciso e); resolutive sexto, inciso e) correspondiente al partido Movimiento Ciudadano.

Todas de la Resolución CG242/2013.

b) Se reclasifica el monto involucrado de **\$2'309,711.79 (dos millones trescientos nueve mil setecientos once pesos 79/100 M.N.)**, vinculado con las conclusiones 73, 33 y 41 referidas en el inciso a) precedente, para que el mismo forme parte integral de las modificaciones que al respecto realice la responsable al dar cumplimiento al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**.

c) Consecuente con lo anterior, se cuantifica el monto involucrado materia de observación al tope de gastos de las campañas beneficiadas; por lo que en la parte conducente del dictamen consolidado que al respecto se modifique se afecta el gasto respectivo.

d) Del análisis y valoración que en derecho corresponda esta autoridad electoral determinara si se actualiza alguna vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Lo anterior, toda vez que se encuentra pendiente de resolver el tope de gastos de campaña, el cual será materia del presente acatamiento en el **apartado E**, considerando 8 del presente acatamiento.

e) Por lo que hace a lo ordenado en los recursos de apelación **SUP-RAP-166/2013** y **SUP-RAP-168/2013**, relacionados con las conclusiones 41 y 33, respectivamente, de la Resolución CG242/2013, esta autoridad responsable dará cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias de mérito en la individualización de la sanción que en su caso se realice de conformidad con las modificaciones realizadas al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**, en materia de topes de gastos de campaña.

C. Acumulación a topes de gastos de diversas campañas en atención a Procedimientos administrativos sancionadores.

Durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y una vez concluido el mismo, en ejercicio de sus atribuciones competenciales y facultades de investigación, la autoridad electoral sustanció diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización relacionados con los gastos de campaña de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Como consecuencia de las investigaciones realizadas se advirtieron gastos que beneficiaron las campañas de los entonces candidatos a Presidente y Senadores de la República, así como Diputados Federales, los cuales no se habían considerado en el tope de gastos respectivo, por lo que era necesario cuantificarlo y determinar si se acreditaba alguna infracción en la materia.

No obstante lo anterior, al resolverse el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**, ordenando diversas modificaciones que afectan los topes de campaña de la otrora coalición en comento, implicó que las cifras dictaminadas por auditoría no se encontraran firmes.

Por lo que esta autoridad electoral determinó resolver diversos procedimientos administrativos sancionadores ordenado cuantificar al tope de gastos de campaña de la otrora coalición que se encontraba pendiente de acatar, con la finalidad de armonizar las sanciones que en derecho correspondieran y acumular el gasto correspondiente, tal y como consideró la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al ordenar en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013**, la reclasificación de gastos de campaña registrados en el informe anual al informe de campaña y considerar el gasto a los topes respectivos.

Cabe señalar que tal situación en modo alguno representa que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada a determinar la existencia de más gastos no cuantificados y/o reportados en los informes de campaña relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012; previo respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, a continuación se presenta la relación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que se cuantificaran a los topes de gastos de campaña respectivos, los cuales se encuentran visibles en

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

las **columnas (72) y (73) del Anexo 29 y (30) del Anexo 54** del presente acatamiento.

- **INE/CG611/2016³⁸**

En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG611/2016, la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número **P-UFRPP 36/13**.

Al respecto, no obstante que el procedimiento se consideró infundado, de conformidad con el considerando **“4. Probable rebase de tope de gastos de campaña.”** con relación al Resolutivo **“SEGUNDO”** de la resolución en cita se ordenó la cuantificación a tope de gastos de campaña de diversos candidatos de la otrora coalición Movimiento Progresista.

A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)

4. Probable rebase de tope de gastos de campaña.

*Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista” se beneficiaron con la adquisición de propaganda electoral de la especie “espectaculares”, por un monto de **\$571,948.32 (quinientos setenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser prorrateada y contabilizada en los tope de gastos de campaña presentado por los partidos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, relativo al entonces candidato a la Presidencia de la República, el **C. Andrés Manuel López Obrador** y los entonces candidatos a Diputados Federales analizados en la presente Resolución, a saber:*

ENTIDAD	DISTRITO	DIPUTADA/DIPUTADO
VERACRUZ	12	POLA ESTRADA CUAUHTÉMOC
VERACRUZ	14	GUZMÁN ALEMÁN AMADO
VERACRUZ	9	GONZÁLEZ ROJANO MARÍA DE LA LUZ
VERACRUZ	18	ROMERO AQUINO DULCE MARÍA
VERACRUZ	15	NORA GABRIELA LIRA DOMÍNGUEZ
VERACRUZ	10	FLORES AGUAYO URIEL
VERACRUZ	3	MEDINA PÉREZ MARCO ANTONIO

³⁸ La resolución puede consultarse en la siguiente liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/08_Agosto/CGor201608-26/CGor201608-26-rp-16-2.pdf

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD	DISTRITO	DIPUTADA/DIPUTADO
VERACRUZ	4	BARRANCO AGUIRRE BYRON BORIS

Lo anterior, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecido por la autoridad electoral; y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

CONCEPTO	Factura	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Transferencia en especie al CEN	MT1301	Exhibición de su	\$161,849.00
	MT1950	publicidad en	\$161,849.00
	MT3022	espectaculares (cartelera	\$80,924.50
	MT45485	y unipolar)	\$161,849.00
	MT2967	Lona font	\$5,476.32
TOTAL			\$571,948.32

(...)

En ese sentido, esta autoridad considera que respecto al monto de **\$571,948.32 (quinientos setenta y un mil novecientos cuarenta y ocho pesos 32/100 M.N.)**, deberá aplicarse el prorrateo conducente y computarse en el Acuerdo que dé cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia y, en caso de actualizar un rebase al tope de gastos de campaña respectivo, sancionar tal conducta en dicho momento procesal.

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto que, de conformidad con lo analizado en el **Considerando 4**, una vez que se realice al acatamiento al SUP-RAP-124/2013, sean sumados a los montos de erogaciones finales correspondientes a los sujetos obligados que correspondan, así como que, en su caso, se realice el prorrateo que conforme a derecho corresponda.

(...)"

La resolución en comento no fue impugnada, en consecuencia se encuentra firme.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Cuantificación a topes (Auditoría)

En atención a lo ordenado por la resolución en comento la autoridad responsable procedió a realizar la cuantificación correspondiente, a continuación se presenta el ejercicio realizado.

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, se procedió a la valoración del beneficio a las campañas beneficiadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución INE/CG611/2016 derivado de la documentación de los anuncios espectaculares presentada por los partidos políticos que amparan las facturas referidas, determinándose lo siguiente:

FACTURA Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.				CANDIDATOS BENEFICIADOS
NÚMERO		CONCEPTO	IMPORTE	
MT1301	13-04-12	Por la exhibición de su publicidad (cartelera)	161,849.00	Campaña Presidencial AMLO Campaña Diputados Federales Dto. 3 Veracruz. Marco Antonio Medina Pérez Dto. 4 Veracruz. Byron Boris Barranco Aguirre Dto. 9 Veracruz. María de la Luz González Rojano Dto. 10 Veracruz. Uriel Flores Aguayo Dto. 12 Veracruz. Cuauhtémoc Pola Estrada Dto. 14 Veracruz. Amado Guzmán Alemán Dto. 15 Veracruz. Nora Gabriela Lira Dominguez Dto. 18 Veracruz. Dulce María Romero Aquino Dto. 19 Veracruz. Sergio Cadena Martínez
MT1950	11-05-12	Por la exhibición de su publicidad (cartelera)	161,849.00	
MT3022	22-06-12	Por la exhibición de su publicidad (cartelera)	80,924.50	
MX45485	22-03-12	Por la exhibición de su publicidad	161,849.00	
		TOTAL	\$566,471.50	
MT2967	20-06-12	Impresión Lona Front., medida 12.90 X 7.32 mts.	5,476.82	Campaña Presidencial AMLO Campaña Diputados Federales Dto. 4 Veracruz. Byron Boris Barranco Aguirre
		TOTAL	\$571,948.32	

Cabe mencionar que en la Resolución INE/CG611/2016 se describe que los gastos fueron reportados por el Partido de la Revolución Democrática, en la cuenta "GASTOS EN ESPECTACULARES COLOCADOS EN LA VÍA PÚBLICA", en la contabilidad que controla recursos locales en el estado de Veracruz; por lo tanto, para el procedimiento de meritó se mandato llevar a cabo el prorratio respecto del beneficio acreditado por los partidos integrantes de la entonces Coalición "Movimiento Progresista".

En este sentido, la coalición debió haber reportado los gastos que beneficiaban al candidato a la Presidencia de la República y a Diputados Federales señalados en el cuadro que antecede, tomando en cuenta los porcentajes de prorratio determinados por el Responsable del Órgano de Finanzas de la Coalición "Movimiento Progresista", dichos criterios fueron notificados a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante escrito SAFYPI/1032/2012 del 8 de octubre de 2012.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

No obstante, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día 10 de julio de 2013, se determinó en el caso de los gastos no reportados por los partidos políticos, únicamente se aplicó lo dispuesto en el inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, se procede a distribuir el monto de \$571,948.32 entre cada una de las campañas beneficiadas de conformidad con los porcentajes de prorrato descritos anteriormente, tal y como se detalla a continuación:

CAMPANAS BENEFICIADAS	CANDIDATO	FACTURAS MT1301, MT1950, MT3022 y MX45485	FACTURA MT1950	IMPORTE QUE SE ACUMULA AL TOPE
Presidente	Andrés Manuel López Obrador	283,235.75	2,738.41	\$285,974.16
Diputados Federales		283,235.75	2,738.41	\$285,974.16
	Dtto. 3 Veracruz. Marco Antonio Medina Pérez	31,470.64		\$31,470.64
	Dtto. 4 Veracruz. Byron Boris Barranco Aguirre	31,470.64	2,738.41	\$34,209.05
	Dtto. 9 Veracruz. María de la Luz González Rojano	31,470.64		\$31,470.64
	Dtto. 10 Veracruz. Uriel Flores Aguayo	31,470.64		\$31,470.64
	Dtto. 12 Veracruz. Cuauhtémoc Pola Estrada	31,470.64		\$31,470.64
	Dtto. 14 Veracruz. Amado Guzmán Alemán	31,470.64		\$31,470.64
	Dtto. 15 Veracruz. Nora Gabriela Lira Domínguez	31,470.64		\$31,470.64
	Dtto. 18 Veracruz. Dulce María Romero Aquino	31,470.64		\$31,470.64
	Dtto. 19 Veracruz. Sergio Cadena Martínez	31,470.64		\$31,470.64
TOTAL		\$566,471.50	\$5,476.82	\$571,948.32

Por lo anteriormente señalado, el gasto reportado ante la autoridad electoral local en el estado de Veracruz y no reportado el beneficio a la campaña de Presidente de la República por **\$285,974.16**, se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 29 del Dictamen, columna (72)**.

En consecuencia, una vez realizada la operación del total de gastos en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República contra el tope de gastos correspondiente, los resultados obtenidos se detallan en el apartado 4.5.1.10 "Rebase de Tope de Gastos de Campaña" del Dictamen Consolidado y que se relaciona con el **Anexo 29** del Dictamen referido; así como en la conclusión final de la revisión de los informes, identificada con el número 157.

Referente al gasto reportado ante la autoridad electoral local en el estado de Veracruz y no a la campaña de Diputados Federales por **\$285,974.16**, se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales, mismos que se identifica en el **Anexo 54** del Dictamen, columna (30).

En consecuencia, una vez realizada la operación del total de gastos en la campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales contra el tope de gastos correspondiente, los resultados obtenidos se detallan en el **apartado 4.5.3.7 “Rebase de Tope de Gastos de Campaña” del Dictamen Consolidado y que se relaciona con el Anexo 54 referido; así como en la conclusión final de la revisión de los informes, identificada con el número 378.**

- **INE/CG422/2016³⁹**

En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG422/2016, la cual resolvió el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número **P-UFRPP 72/13**.

Al respecto, no obstante que el procedimiento se consideró infundado, de conformidad con el considerando **“4. Probable rebase de tope de gastos de campaña.”** con relación al Resolutivo **“SEGUNDO”** de la resolución en cita se ordenó la cuantificación al tope de gastos de la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la república de la otrora coalición Movimiento Progresista.

A continuación se transcribe la parte que interesa:

“(…)

*Tomando en consideración que, tal como ha sido expuesto en la presente Resolución, el Partido del Trabajo se benefició con la adquisición de propaganda electoral de la especie “lonas”, por un monto de **\$87,435.34 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 34/100 M.N.)**, tal cantidad debe ser prorrateada y contabilizada en los tope de gastos de campaña presentado por los partidos integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, relativo al entonces candidato al Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, con la finalidad de determinar si hubo rebase al tope de gasto de campaña establecido por la autoridad electoral; y con ello, determinar si se contravino lo dispuesto por el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

A continuación se desglosa el monto obtenido de las consideraciones que preceden al presente apartado:

³⁹ La resolución puede consultarse en la siguiente liga: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2016/05_Mayo/CGex201605-31_01/CGex201605-31-rp-2-1.pdf

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CONCEPTO	Factura	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
Transferencia en especie al GEN	DVF4502	LONA STD FRONT	\$19,922.26
	DVF4579	LONA STD FRONT	\$67,513.08
		TOTAL	\$87,435.34

(...)

*En ese sentido, esta autoridad considera que respecto al monto de **\$87,435.34 (ochenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos 34/100 M.N.)**, deberá aplicarse el prorrateo conducente y computarse en el Acuerdo que dé cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en la referida sentencia y, en caso de actualizar un rebase al tope de gastos de campaña respectivo, sancionar tal conducta en dicho momento procesal.*

(...)

RESUELVE

(...)

SEGUNDO. *Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto que, de conformidad con lo analizado en el **Considerando 4**, una vez que se realice al acatamiento al SUP-RAP-124/2013, sean sumados a los montos de erogaciones finales correspondientes a los sujetos obligados que correspondan, así como que, en su caso, se realice el prorrateo que conforme a derecho corresponda.*

(...)"

La resolución en comento no fue impugnada, en consecuencia se encuentra firme.

Cabe señalar que mediante oficios INE/UTF/DRN/575/2016 e INE/UTF/DRN/601/2016 de veintitrés de septiembre y dieciocho de octubre, respectivamente, ambos de dos mil dieciséis, se notificó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos y Otros, lo ordenado en las resoluciones en cita.

Visto lo anterior, esta autoridad responsable procederá a realizar el prorrateo de gastos, por lo que se cuantificara el beneficio económico determinado de conformidad con lo ordenado en las resoluciones de mérito.

En las cifras finales del tope de gasto de campaña correspondiente se refleja la cuantificación respectiva, la cual se advierte en el **Anexo 29** por lo que se refiere a

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

la campaña Presidencial y en el **Anexo 54** relativo a las campañas de Diputados Federales del presente acatamiento; por lo que en las cifras finales en comento se analizará la procedencia de ser el caso, de infracciones en materia de tope de gastos.

Cuantificación a topes (Auditoría)

En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad electoral, se procedió a la valoración del beneficio a las campañas de acuerdo a lo establecido en la Resolución INE/CG422/2016 derivado de la documentación de los gastos por concepto de lonas presentada que amparan las facturas referidas, determinándose lo siguiente:

FACTURA				CANDIDATOS BENEFICIADOS
Papeles y Conversiones de México, S.A. de C.V.				
NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
DFV4502	27-01-12	5 SBL13-32100 LONA STD FRONT 13OZ HTY 3.20X100	19,922.26	1 Miguel Ángel Mancera/ Víctor Hugo Monterola Ríos 2 Andrés Manuel López Obrador/ Víctor Hugo Monterola Ríos 3 Andrés Manuel López Obrador/ Angelina Méndez Álvarez 4 Andrés Manuel López Obrador/ Jorge Manuel Ballesteros López 5 Andrés Manuel López Obrador/Miguel Ángel Cámara Arango
DFV4579	03-02-12	17 SBL13-32100 LONA STD FRONT 13OZ HTY 3.20 X 100	\$67,513.08	1 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Víctor Hugo Lobo Román 2 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Vidal Llerenas Morales 3 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Agustín Torres Pérez 4 Andrés Manuel López Obrador/ Alejandro Rafael Piña Medina 5 Andrés Manuel López Obrador/ Lucila Estela Hernández 6 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Miriam Saldaña Chairez 7 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Manuel Granados Covarrubias 8 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Eduardo Santillán Pérez 9 Andrés Manuel López Obrador/ Jorge Agustín Zepeda Cruz 10 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Jesús Cuauhtémoc Velasco Olivia 11 Andrés Manuel López Obrador/ Claudia Guadalupe Cortez Quiroz 12 Andrés Manuel López Obrador/ Rubén Escamilla Salinas 13 Andrés Manuel López Obrador/ Ma. Angelina Hernández Solís 14 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Carlos Hernández Mirón 15 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Alejandro Fernández Ramírez 16 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Nora del Carmen Bárbara Arias C. 17 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Jesús Salvador Valencia Guzmán
TOTAL			\$87,435.34	

En este sentido, toda vez que la coalición no reportó los gastos que beneficiaban al candidato a la Presidencia de la República señalados en el cuadro que antecede en el Informe de Campaña respectivo; esta autoridad procedió a determinar las cantidades que se acumulan para efectos del tope de gastos de campaña de conformidad con los criterios de prorrateo aplicables.

Al respecto, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día 10 de julio de 2013, se determinó en el caso de los gastos no reportados por los partidos políticos, únicamente se aplicara lo dispuesto en el inciso a) del artículo 177 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, el monto acumulable a los gastos de la campaña al cargo de Presidente de la República es de **\$19,882.96**, el cual se integra de la manera siguiente:

FACTURA	CANDIDATOS BENEFICIADOS	COSTO UNITARIO	CAMPAÑA PRESIDENCIAL	CAMPAÑA LOCAL
DFV4502	1 Miguel Ángel Mancera/ Víctor Hugo Monterola Ríos	3,984.45	0.00	3,984.45
	2 Andrés Manuel López Obrador/ Víctor Hugo Monterola Ríos	3,984.45	1,992.23	1,992.22
	3 Andrés Manuel López Obrador/ Angelina Méndez Álvarez	3,984.45	1,992.23	1,992.22
	4 Andrés Manuel López Obrador/ Jorge Manuel Ballesteros López	3,984.45	1,992.23	1,992.22
	5 Andrés Manuel López Obrador/Miguel Ángel Cámara Arango	3,984.46	1,992.23	1,992.23
	Subtotal	19,922.26	\$7,968.92	\$11,953.34
DFV4579	1 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Víctor Hugo Lobo Román	3,971.36	0.00	3,971.36
	2 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Vidal Llerenas Morales	3,971.36	0.00	3,971.36
	3 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Agustín Torres Pérez	3,971.36	0.00	3,971.36
	4 Andrés Manuel López Obrador/ Alejandro Rafael Piña Medina	3,971.36	1,985.68	1,985.68
	5 Andrés Manuel López Obrador/ Lucila Estela Hernández	3,971.36	1,985.68	1,985.68
	6 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Miriam Saldaña Chairez	3,971.36	0.00	3,971.36
	7 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Manuel Granados Covarrubias	3,971.36	0.00	3,971.36
	8 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Eduardo Santillán Pérez	3,971.36	0.00	3,971.36
	9 Andrés Manuel López Obrador/ Jorge Agustín Zepeda Cruz	3,971.36	1,985.68	1,985.68
	10 Miguel Ángel Mancera Espinosa/Jesús Cuauhtémoc Velasco Olivia	3,971.36	0.00	3,971.36
	11 Andrés Manuel López Obrador/ Claudia Guadalupe Cortez Quiroz	3,971.36	1,985.68	1,985.68
	12 Andrés Manuel López Obrador/ Rubén Escamilla Salinas	3,971.36	1,985.68	1,985.68
	13 Andrés Manuel López Obrador/ Ma. Angelina Hernández Solís	3,971.36	1,985.68	1,985.68
	14 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Carlos Hernández Mirón	3,971.35	0.00	3,971.35
	15 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Alejandro Fernández Ramírez	3,971.35	0.00	3,971.35
	16 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Nora del Carmen Bárbara Arias C.	3,971.35	0.00	3,971.35
	17 Miguel Ángel Mancera Espinosa/ Jesús Salvador Valencia Guzmán	3,971.35	0.00	3,971.35
	Subtotal	\$67,513.08	\$11,914.08	\$55,599.00
	TOTAL	87,435.34	19,883.00	67,552.34

Por lo anteriormente señalado, el gasto no reportado en beneficio a la campaña de Presidente de la República por **\$19,883.00**, se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 29 del Dictamen, columna (73)**.

En consecuencia, una vez realizada la operación del total de gastos en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República contra el tope de gastos correspondiente, los resultados obtenidos se detallan en el apartado **4.5.1.10 “Rebase de Tope de Gastos de Campaña” del Dictamen Consolidado** y que se relaciona con el **Anexo 29** referido; así como en la conclusión final de la revisión de los informes, identificada con el número **157**.

D. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista correspondiente a la determinación del costo promedio –Aportaciones de personas no identificadas-. (SUP-RAP-124/2013; Apartado A, Tema 2, Sección de ejecución).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo que hace al tema en comento la autoridad jurisdiccional determinó entre otras cuestiones lo siguiente⁴⁰:

“(…)

En consecuencia, en lo concerniente a gastos no reportados por concepto de bardas, la autoridad deberá realizar la determinación del costo de bardas de manera diferenciada, con base exclusivamente en el promedio de gasto realizado por cada fuerza política en lo individual, que de acuerdo con la metodología empleada es como sigue:

PARTIDO/COALICIÓN	COSTO DETERMINADO POR BARRA
<i>Compromiso por México</i>	<i>\$1,080.00</i>
<i>Movimiento Progresista</i>	<i>403.00</i>
<i>Partido Acción Nacional</i>	<i>440.00</i>
<i>Nueva Alianza</i>	<i>500.00</i>

El resultado de esta nueva determinación de costos de bardas deberá impactar en el nuevo cálculo que la autoridad haga para determinar las cifras que sirvan de base en relación con el rebase de topes de gastos de campaña.

También se deberá reflejar el nuevo costo en la individualización de las sanciones por rebase de tope de gastos de campaña en los casos en que ese problema subsista.

“(…)”

En este orden de ideas, para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, se realizan las modificaciones correspondientes al dictamen consolidado de la otrora coalición Movimiento Progresista, como se presenta a continuación.

- a) Toda vez que la nueva determinación de costos implica una afectación sustancial en el monto involucrado de aquellas conclusiones en las que se utilizó la metodología para determinar costos no reportados, lo consecuente es actualizar los montos en comento con lo efectos siguientes:

⁴⁰ Para mayor detalle consúltense el considerando 4 del presente acatamiento.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- ✓ Determinar el nuevo monto involucrado de la conducta establecida originalmente en las observaciones (aportaciones de personas desconocidas), lo anterior en congruencia con los criterios aplicados por la autoridad electoral en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingreso y gastos del Proceso Electoral Federal 2011-2012 a los sujetos obligados.
- ✓ Lo anterior, tendrá como consecuencia jurídica se individualicen de nueva cuenta las conclusiones relacionadas con la actualización de montos y rebase de topes. (Esta situación se advierte en el **apartado F del presente acatamiento**)

b) Se modifican las conclusiones relacionadas con:

La actualización de montos conforme al criterio de costo promedio considerando **\$403.00 (cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N.)** por barda.

42 Presidente
132 Presidente, Senadores y Diputados Federales
219 Senadores
394 Diputados Federales

Las conclusiones informativas que hacen referencia a montos involucrados determinados para cuantificar a topes que se afectan con la actualización de montos.

133 Cuantificación a campaña Presidencial
133-1 Cuantificación a campañas de Senadores
133-2 Cuantificación a campañas de Diputados Federales
395 Cuantificación a campaña Presidencial
396 Cuantificación a campañas de Diputados Federales.

El monto involucrado que resulte de la nueva determinación, se cuantifica al tope de gastos de campaña respectivo con el objeto de determinar si se actualiza un rebase al tope de gastos de campaña, situación que se encuentra visible en las conclusiones siguientes:

157 Presidencial
277 Senadores

378 Diputados Federales

Adicionalmente se consideraran en la cuantificación del gasto a topes de campaña, los siguientes montos:

- **SUP-RAP-124/2013**, incongruencia en el trato de gastos no reportados de conformidad con lo establecido en el apartado A del presente considerando por un importe de **\$703.53**
- **SUP-RAP-164/2013**, reclasificación de gastos (conclusión 73) de conformidad con el apartado B del presente considerando por un monto de **\$2'309,711.79**
- Cuantificación a tope de gastos de campaña derivado de procedimientos administrativos sancionadores de acuerdo al apartado C del presente acatamiento.

Es trascendente señalar que al reclasificarse la conclusión 73, que originalmente se encontraba dictaminada en el informe anual, se afectan las cifras finales de los topes correspondientes a los candidatos beneficiados.

Cabe señalar que esto último se verá reflejado en los apartados correspondientes a los rebases de topes de gasto de campaña **(E, F y G)**

Por lo que una vez realizado el ejercicio correspondiente, se advertirá sin con la reclasificación aumentan o disminuyen las cifras o se actualizan nuevos rebases al tope de gastos de campaña de los entonces candidatos de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Visto lo anterior a continuación se presentan las modificaciones realizadas al dictamen consolidado relativas a la actualización del costo promedio por barda, conclusiones **42; 132; 219 y 394** de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Conclusión 42

Presidente

Monitoreo de anuncios espectaculares colocados en la vía pública.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Al respecto la observación que originó la conclusión 42 del Dictamen Consolidado relacionada con el monitoreo a anuncios espectaculares colocados en la vía pública en términos de lo establecido por el artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, advirtió la existencia de conceptos de gasto no registrados en la contabilidad de la otrora coalición, tales como muros (bardas).

Bajo esta tesitura, una vez que se analizó la respuesta de los oficios de errores y omisiones de la otrora coalición, se consolidaron los gastos de las campañas a Senadores y Diputados Federales con la campaña Presidencial y se llevaron a cabo las reuniones de trabajo respectivas con la otrora Coalición en comento, la autoridad electoral acreditó la existencia de 418 muros (pinta de bardas) que beneficiaron a su entonces candidato a la Presidencia de la República, los cuales no fueron registrados en el informe de campaña correspondiente.

Consecuentemente, al no contar con elementos que permitieran identificar el origen de los muros se consideró que las mismas vulneraron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de **\$253,203.50**

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

Es importante señalar que en el marco de la revisión de los informes de campañas de los entonces candidatos a los cargos de Senadores de la República y Diputados Federales, de conformidad a lo establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en el momento en que sucedieron los hechos, esta autoridad electoral identificó documentación que acredita la colocación de la pinta de bardas que beneficiaron la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora Coalición en comento; como consecuencia de lo anterior se advirtieron 68 bardas que se conciliaron dentro de los 486 que fueron sujetas de observación, para quedar como a continuación se detalla:

TIPO PROPAGANDA	MONITOREO EN PINTA DE MUROS (BARDAS)			NO CONCILIADOS	
	NO CONCILIADOS AL 30-01-2013	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTAMEN (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/12779/12 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
Muros (Bardas)	486	68	418	4	B

Nota: la relación detallada de anuncios en muros (bardas) y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación ID EXURVEY de la relación detallada y de las evidencias del monitoreo.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, al no reportar 418 anuncios publicitarios detallados en el **Anexo 4** referenciados con (B) en la columna “REF” del presente Acatamiento, que corresponden a propaganda electoral que benefició la campaña electoral del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **(Conclusión Final 42)**

Por lo que hace al monto involucrado, en atención a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en la materia, el costo promedio por pinta de barda se considera en \$403.00 (Cuatrocientos tres pesos 00/100 M.N), para quedar en los términos siguientes:

Bardas no conciliadas	Costo promedio	Beneficio económico no reportado (Monto involucrado)
418	403.00	\$168,454.00

Al respecto, el monto involucrado de la observación asciende a un importe de **\$168,454.00 (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**

Por lo anteriormente señalado, el monto involucrado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 29** del presente Acatamiento, columna (32).

En consecuencia, una vez realizada la operación del total de gastos en la campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República contra el tope de gastos correspondiente, los resultados obtenidos se detallan en el apartado 4.5.1.10 “Rebase de Tope de Gastos de Campaña” del Dictamen Consolidado y que se relaciona con el **Anexo 29** referido; así como en la conclusión final de la revisión de los informes, identificada con el número **157**.

Conclusión 132

Presidente, Senadores y Diputados Federales

- **Por lo que hace a 567 conceptos.**

4.5.1.9. Gastos Centralizados

4.5.1.9.6 Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Genérico Federal

Cabe destacar que la conclusión 132 del Dictamen Consolidado tiene su origen en el monitoreo realizado por la autoridad electoral el término del artículo 227 del Reglamento de Fiscalización; por lo que una vez realizado el monitoreo en cita, se advirtió la existencia de conceptos no registrados en los informes de campaña beneficiados.

Al respecto, una vez que se analizó la respuesta de los oficios de errores y omisiones de la otrora coalición, se consolidaron los gastos de las campañas a Senadores y Diputados Federales con la campaña Presidencial y se llevaron a cabo las reuniones de trabajo respectivas con la otrora Coalición en comento, la autoridad electoral acreditó la existencia de 567 conceptos de gasto genéricos (234 anuncios espectaculares; 168 mantas y 165 muros –bardas) y 228 mixtos (110 anuncios espectaculares; 43 muros –bardas y 75 mantas)

Consecuentemente, al no contar con elementos que permitieran identificar el origen de los conceptos de gasto referidos se consideró que los mismos vulneraron lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe total de **\$ 5'636,063.58**

- Propaganda Genérica \$4'281,890.71
- Propaganda Mixta \$1'354,172.87

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En ese sentido como resultado integral del análisis a la documentación y con la finalidad de que se aportaran elementos para la conciliación correspondiente de la propaganda de tipo genérico federal, esta autoridad determinó que la coalición

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

subsanó un total de 477 anuncios publicitarios, correspondientes a 204 anuncios espectaculares, 125 mantas y 148 muros como se detallan en el **Anexo 25** del dictamen.

Bajo esta tesitura una vez que se notificaron los oficios de errores y omisiones, que concluyeron los plazo para su contestación, la otrora coalición Movimiento Progresista omitió presentar documentación y/o aclaración respecto de 567 anuncios publicitarios, correspondientes a 239 anuncios espectaculares (\$4'096582.42), 163 mantas (\$85,359.54)⁴¹ y 165 muros (\$66,495.00) mismos que se detallan en el **Anexo 26** del dictamen para pronta referencia

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte que acreditara el registro de 567 conceptos de gastos relativos a propaganda electoral la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por un importe de **\$4'248,436.96**

Ahora bien, en el **Anexo 26** del Dictamen se advierte el criterio de prorrato establecido por la autoridad, el cual en términos generales queda de la forma siguiente:

ANEXO 26 MUROS (165) COSTO PROMEDIO \$403.00 x 165 = \$66,495.00		
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
\$33,986.33 (165)	\$5,977.83 (34)	\$26,530.83 (136)

ANEXO 26 Mantas 163 = 85,359.54		
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
\$42,707.52 (163)	\$18,924.11 (54)	\$23,727.91 (108)

ANEXO 26 Anuncios Espectaculares 239 = 4'096,582.42		
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
\$2'045,373.52 (239)	\$1'266,322.99 (152)	\$784,885.91 (94)

⁴¹ En la resolución CG190/2013 y dictamen consolidado respectivo se advierte que la observación corresponde a 567 anuncios publicitarios, de los cuales 234 aparecen bajo el concepto de anuncios espectaculares y 168 como mantas; no obstante lo correcto debe ser 239 anuncios espectaculares y 163 mantas, lo anterior, toda vez que por un *lapsus cálamí* se indicaron números de conceptos erróneos, sin embargo, por lo que hace a la determinación de montos involucrados (**Anexo 26**) que conformaron la observación son consecuentes con el número correcto determinado en la resolución CG190/2013.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ANEXO 26 Anuncios Espectaculares 239 = 4'096,582.42		

TOTAL		
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
\$2'122,067.38	\$1'291,224.93	\$835,144.65

Bajo esta tesitura, el importe de **\$2'122,067.38** se cuantificara al tope de gastos de la campaña Presidencial del entonces candidato de la otrora coalición. **Conclusión 132.**

Por lo que hace al importe de **\$1'291,224.93** monto atribuible a las campañas de los entonces candidatos a Senadores y el importe de **\$835,144.65**, monto correspondiente a las campañas de los entonces candidatos Diputados, dichos montos se acumulan para efectos del rebase del tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Senadores y Diputados Federales beneficiados, los cuales se detallan en el **Anexo 26** del presente dictamen. **Conclusión 132.**

- **Por lo que hace a 228 conceptos**

Genérico Mixto

A continuación se presentan las modificaciones correspondientes a la parte final de la observación realizada en el dictamen consolidado, para quedar en los términos siguientes:

Con escrito SAFyPI/465/2013, del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, la Coalición "Movimiento Progresista" manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Respecto a todo lo relativo a gastos por espectaculares, le informo que se está pendiente de las conclusiones de la mesa de trabajo acordada en la confronta del 30 de abril del año en curso y será hasta ese momento que se puedan atender estas observaciones, de acuerdo a lo señalado por esa autoridad."

Es importante señalar que se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo con la otrora coalición, quedando esta última de entregar la documentación solicitada, por lo que la otrora coalición quedó de proporcionar la documentación solicitada a

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

la brevedad; sin embargo no presentó el soporte documental y pólizas respectivas a la fecha de elaboración del dictamen respecto de los 228 anuncios.

Bajo esta tesitura de los 319 anuncios publicitarios mixtos observados, se obtuvo como consecuencia de la compulsión realizada por la autoridad advirtiéndose que la otrora coalición subsanó un total de 91 (39+52) anuncios publicitarios y 228 no se subsanaron, el detalle se observa en el **Anexo 27**, del dictamen.

En este contexto, una vez que se notificaron los oficios de errores y omisiones para su notificación y concluyeron los plazos para su contestación la otrora coalición Movimiento Progresista omitió presentar documentación y/o aclaración respectiva respecto de **228 anuncios** integrados por 110 anuncios espectaculares, **43 muros** y 75 mantas (72 mantas, 3 propaganda utilitaria) los cuales se detallan en el **Anexo 28** del presente acatamiento.

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte que acreditara el registro de 228 conceptos de gastos relativos a propaganda electoral, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de **\$1'347,532.81**

Ahora bien, en el **Anexo 28** del Dictamen se advierte el criterio de prorrato establecido por la autoridad, el cual en términos generales queda de la forma siguiente:

Anexo 28 Muros Costo promedio \$403.00 x 43= 17,329.00			
Presidente	Senadores	Diputados	Local
\$7,690.58 (43)	\$2,048.58 (17)	\$3,459.08 (24)	\$4,130.75 (27)

Anexo 28 Anuncios espectaculares 110 \$1,925,674.30			
Presidente	Senadores	Diputados	Local
\$844,670.77 (109)	\$252,380.04 (41)	\$226,120.85 (38)	\$602,502.64 (75)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

--	--	--	--

Anexo 28			
Mantas y propaganda utilitaria			
72 + 3			
\$18,102.25			
Presidente	Senadores	Diputados	Local
\$8,967.88	\$888.00	\$1,307.03	\$6,939.35
(72)	(8)	(11)	(58)

TOTAL		
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
\$861,329.23	\$255,316.62	\$230,886.96

Bajo esta tesitura, el importe de **\$861,329.23** correspondiente al beneficio de la campaña del entonces candidato a Presidente de la República de la otra coalición se cuantificara al tope de gastos de campaña. **Conclusión 132**

Por lo que hace al importe de **\$255,316.62** monto atribuible al beneficio de las campañas electorales de los entonces candidatos a **Senadores de la República** y el importe de **\$230,886.96** correspondiente al beneficio de las campañas electorales de los entonces candidatos a **Diputados Federales**, dichos montos se cuantificaran a los topes de gastos de campaña respectivos, mismos que se detallan en el **Anexo 41, columna (27) y (28) y en el Anexo 54 columna (14) y (15) del Dictamen**, respectivamente.

En consecuencia, considerando los 567 conceptos referidos en párrafos precedentes, así como los 228 que anteceden, la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe total de **\$5'595,969.77** (4'248,436.96 + 1'347,532.81)

Vista

Cabe señalar que originalmente en la conclusión en análisis se ordenó el seguimiento a la contratación de 160 anuncios espectaculares que beneficiaron a diversos candidatos locales; por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 del Partido de la Revolución Democrática se realizó la observación respectiva, bajo el rubro "*Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública (Genérica Mixta)*", la cual es visible en el Dictamen Consolidado y Resolución CG242/013.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Al respecto se determinó lo siguiente:

“(…)

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública (Genérica Mixta)

Al efectuar la compulsa del monitoreo de anuncios espectaculares realizado por la autoridad electoral contra lo reportado por la otrora coalición “Movimiento Progresista”, se observaron 319 anuncios espectaculares que beneficiaron a las campañas de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, que no fueron localizados en la documentación soporte, en los registros contables presentados por la coalición, ni reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

Dicha situación fue informada a la otrora coalición mediante oficios de errores y omisiones de la campaña presidencial, números UF-DA/12811/12 y UF-DA/14088/12.

En este sentido, una vez determinados por esta autoridad electoral los costos promedio correspondientes a 91 anuncios espectaculares reportados, se detallaron en el Anexo 27 del Dictamen de Campaña.

Ahora bien, respecto a los 228 anuncios espectaculares no reportados, una vez determinados los costos promedio por ésta Autoridad electoral, así como el criterio de prorrateo proporcionado por la otrora coalición, por un importe de \$615,650.93, se observó que 160 anuncios espectaculares benefician a candidatos locales de la siguiente manera:

COMITE	ESPECTACULARES	TOTAL	ANEXO DEL DICTÁMEN CAMPAÑA	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/7136/13
Campeche	9	9,587.42	28	3
Chiapas	3	13,129.60		
Colima	8	9,610.94		
Distrito Federal	25	39,910.94		
Durango	2	598.88		
Guanajuato	10	96,283.72		
Guerrero	21	47,314.67		
México	12	6,872.44		
Morelos	22	153,178.64		
Nuevo León	7	61,271.46		
Querétaro	3	129.50		
Quintana Roo	7	1,128.50		
San Luis Potosí	6	860.25		
Tlaxcala	2	302.88		
Veracruz	1	151.44		
Yucatán	22	175,320.30		
Total	160	615,650.93		

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

COMITE	ESPECTACULARES	TOTAL	ANEXO DEL DICTÁMEN CAMPAÑA	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/7136/13
general				

Por lo tanto, los gastos por \$615,650.93, no fueron reportados en la contabilidad de las campañas locales que controlan recursos federales del partido, en la parte proporcional que le correspondía de acuerdo al Convenio de Coalición.

En consecuencia, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.*

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 148, 177, 193 y 273 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/7136/13 del 19 de agosto de 2013, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/646/13 de fechas 26 de agosto de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, el partido manifestó lo que a continuación se transcribe:

'(...) respecto de '319 anuncios espectaculares que beneficiaron a las campañas de los candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, que no fueron localizados en la documentación soporte, en los registros contables presentados por la coalición, ni reportados en los informes de campaña de los candidatos beneficiados', su registro en el gasto ordinario del PRD, en la proporción que le corresponde de acuerdo con el convenio de coalición, se realiza por ajuste de auditoría en la póliza 180,002 aludida en el punto anterior'.

Al verificar los movimientos efectuados en la póliza de diario PD-180,0002/08-12, se observó que corresponden a movimientos de la cuenta Dispersadora PRD 2 de la campaña federal de la entonces coalición "Movimiento Progresista", gastos identificados como una transferencia en especie a campañas locales; sin embargo, no presentó las pólizas de los Comités Estatales Campaña Local en los cuales se reflejaran los gastos en comento respecto de la operación ordinaria del partido por el monto de \$615,650.93; aunado a que no presentó el acuerdo de aplicación entre los partidos que conformaron la coalición en el que se especificara el monto que a cada uno le correspondía, conforme a las reglas que sobre el particular se hayan establecido en el convenio de coalición correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En este sentido, toda vez que el partido no reconoció los gastos en la operación ordinaria de anuncios espectaculares monitoreados en la campaña federal de la otrora coalición “Movimiento Progresista” por la parte proporcional que le correspondía, por un importe de \$310,985.04 de un total de \$615,650.93 (160 anuncios espectaculares no reportados en la campaña federal) en beneficio de campañas locales.

Al ser el partido, parte integrante de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, y al no presentar el documento en el cual se hayan establecido las reglas sobre la distribución según el convenio de coalición, como se señala en el apartado “Distribución de Saldos de Campaña Federal”; la autoridad electoral determinó que en ausencia de una regla específica, la distribución de los montos a cada partido de conformidad con el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización corresponde a las ministraciones por financiamiento para gastos de campaña (Acuerdo CG431/2011) que recibieron los partidos integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista” (PRD, PT y MC), de la siguiente manera:

PPN COALIGADO	IMPORTE RECIBIDO POR FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA (ACUERDO CG431/2011)	% MINISTRACIONES
Partido de la Revolución Democrática	\$225,745,363.72	50.51%
Partido del Trabajo	118,098,139.85	26.43%
Movimiento Ciudadano	103,060,128.93	23.06%
TOTAL	\$446,903,632.50	100.00%

Por lo anterior, las cifras de los gastos no reconocidos en la operación ordinaria, se determinó de la siguiente manera:

MONITOREO ANUNCIOS ESPECTACULARES CAMPAÑA FEDERAL	DE	IMPORTE EN BENEFICIO DE CAMPAÑAS LOCALES NO RECONOCIDOS EN OPERACIÓN ORDINARIA	GASTOS NO RECONOCIDOS EN LA OPERACIÓN ORDINARIA (DISTRIBUCIÓN)		
			PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	PARTIDO DEL TRABAJO	MOVIMIENTO CIUDADANO
			50.51%	26.43%	23.06%
160 anuncios espectaculares		\$615,650.93	\$310,985.04	\$162,691.07	\$141,974.82

En consecuencia, al no registrar la parte proporcional de los gastos en la operación ordinaria de 160 anuncios espectaculares monitoreados en la campaña federal por un importe de \$310,985.04 en beneficio de campañas locales, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización.

Adicionalmente, toda vez que se advierte la existencia de propaganda en anuncios espectaculares que beneficiaron a diversas campañas locales en el marco de los procesos electorales ordinarios en las entidades federativas que se detallan a continuación, se hace del conocimiento a los órganos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

electorales correspondientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda:

CONSECUTIVO	ENTIDAD	CONSECUTIVO	ENTIDAD
1	Campeche	9	Morelos
2	Chiapas	10	Nuevo León
3	Colima	11	Querétaro
4	Distrito Federal	12	Quintana Roo
5	Durango	13	San Luis Potosí
6	Guanajuato	14	Tlaxcala
7	Guerrero	15	Veracruz
8	Estado de México	16	Yucatán

La observación en comento se advierte en la conclusión 68 de la Resolución CG242/2013, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece.

Consecuentemente, el Partido de la Revolución Democrática al no reconocer en su operación ordinaria la parte proporcional de los anuncios espectaculares vulneró lo establecido en el artículo 189 del Reglamento de Fiscalización, actualizando una falta formal de conformidad con los criterios establecidos en el marco de la revisión del informe materia de análisis.

A continuación se transcribe la parte conducente:

“2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

(...)

a) **75 faltas de carácter formal: conclusiones: 4, 5, 6, (...) 67, 68, 70, (...)**

(...)

Conclusión 68

‘68. El partido no reconoció en su operación ordinaria la parte proporcional de inserciones en prensa y anuncios espectaculares monitoreados en la campaña federal que beneficiaban a campañas locales, por un importe \$505,639.17 (\$194,654.13+\$310,985.04)’.

(...)

*En consecuencia, se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática, es la prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa que asciende a **9317 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil doce, equivalente a***

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

\$580,728.61 (quinientos ochenta mil setecientos veintiocho pesos 61/100 M.N.) (...)

Al respecto, la resolución en comento fue impugnada por el Partido de la Revolución Democrática, la cual se confirmó al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013**, ordenando únicamente considerar el gasto involucrado en la conclusión 73 multicitada en el presente acatamiento.

Conclusión 219.

Senadores

4.5.2.3.1.3.2 Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

La conclusión en comento observó anuncios publicitarios que promocionaron a candidatos a Senadores de la otrora coalición, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte de los informes de campaña. Lo anterior, derivado del monitoreo realizado por la autoridad electoral.

Una vez agotado el periodo de revisión y valoración de las respuestas a los oficios de errores y omisiones, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, no reportó en su contabilidad 158 anuncios publicitarios, los cuales se detallan en el Anexo 38 del presente acatamiento, vulnerando con ello el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes:

Al respecto, con escrito SAFyPI/465/2013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

No obstante lo anterior, se identificó la documentación que acredita la colocación de la pinta de bardas correspondiente a 47 anuncios que fueron monitoreados A continuación se detalla el caso en comento:

TIPO DE PROPAGANDA	MONITOREO DE PINTA DE MUROS (BARDAS) Y PROPAGANDA UTILITARIA	NO CONCILIADOS
--------------------	--	----------------

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

	OBSERVADOS UF-DA/5211/13	CONCILIADOS	NO CONCILIADOS	ANEXO DEL PRESENTE DICTÁMEN (RELACIÓN DETALLADA)	ANEXO DEL OFICIO UF- DA/3663/13 (EVIDENCIA DEL MONITOREO)
Muros (Bardas)	205	47	158	38	B

Nota: La vinculación entre la relación detallada de anuncios en muros (bardas) y la evidencia del monitoreo, se puede verificar a través del número de identificación señalado en la columna ID EXURVEY de la relación detallada y de las evidencias del monitoreo

En consecuencia, al no reportar 158 anuncios publicitarios detallados en el **Anexo 38 del Dictamen**, que corresponden a gastos en favor de las campañas de los entonces candidatos Senadores de la República por un importe **\$63,674.00** la otrora coalición incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es conveniente señalar que derivado de la Metodología para la determinación del costo aplicable a los anuncios en pinta de bardas, señalada en el punto 3.4 "Metodología utilizada para cuantificar gastos no reportados" del Dictamen Consolidado, con fundamento en lo establecido en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad de Fiscalización determinó el costo unitario de los anuncios en pinta de bardas no reportados por la coalición, mismo que fue aplicado a cada uno de los anuncios no subsanados señalados en el **Anexo 38 del Dictamen**.

El gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República.

A continuación se indica la integración del beneficio a los entonces candidatos Senadores de la República de los anuncios en pinta de bardas monitoreados y que no fueron reportados por la otrora coalición:

MONITOREO DE ANUNCIOS EN PINTA DE BARDAS NO SOLVENTADOS CAMPAÑA SENADORES DE LA REPÚBLICA				
LOCALIZACIÓN DEL ANUNCIO EN LA ENTIDAD	FORMULA	CANDIDATO BENEFICIADO	TOTAL	IMPORTE
Distrito Federal	F2	Mario Delgado Carrillo	38	\$15,314.00
Durango	F1	Alfonso Primitivo Ríos Vázquez	2	\$806.00
	F2	Jesús Iván Ramírez Maldonado	1	\$403.00
Guerrero	F1	Armando Ríos Piter	7	\$2,821.00
Hidalgo	F1	Isidro Pedraza Chavéz	1	\$403.00
Jalisco	F1	Carlos Lomelí Bolaños	1	\$403.00
México	F1	Alejandro de Jesús Encinas	3	\$806.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

MONITOREO DE ANUNCIOS EN PINTA DE BARDAS NO SOLVENTADOS CAMPAÑA SENADORES DE LA REPÚBLICA				
LOCALIZACIÓN DEL ANUNCIO EN LA ENTIDAD	FORMULA	CANDIDATO BENEFICIADO	TOTAL	IMPORTE
		Rodríguez		
Oaxaca	F1	Ángel Benjamín Robles Montoya	10	\$4,030.00
Puebla	F1	Manuel Bartlett Díaz	5	\$2,015.00
	F2	Beltrán Mario Armando Etcheverry	2	\$806.00
Querétaro	F1	Celia Maya García	3	
Quintana Roo	F1	Luz María Beristáin Navarrete	1	\$403.00
San Luis Potosí	F1	Fernando Silva Nieto	1	\$403.00
Tamaulipas	F1	Cuitláhuac Ortega Maldonado	5	\$2,015.00
Tlaxcala	F2	Martha Palafox Gutiérrez	2	\$806.00
Zacatecas	F1	David Monreal Ávila	76	\$30,628.00
TOTAL			158	\$63,674.00

Conclusión 394

Diputados Federales

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

La conclusión 394, se encuentra integrada por dos montos involucrados, uno correspondiente a \$1,246,223.10 y otra por \$112,336.82 (111,336.82 y 9,090.15), en ella se observó en el Dictamen Consolidado y Resolución CG190/2013, que derivado del monitoreo realizado por la autoridad electoral se localizaron anuncios espectaculares colocados en la vía pública, como son panorámicos, carteleras, muebles urbanos, mantas, marquesinas, muros (baldas) y propaganda utilitaria que promocionaron a los entonces candidatos a Diputados Federales de la otrora coalición movimiento progresista, no obstante no se localizaron registrados en los informes de campaña correspondientes.

Bajo esta tesitura, una vez agotados los plazos de revisión y analizada la documentación presentada en las respuestas al oficio de errores y omisiones, esta autoridad electoral advirtió que la otrora coalición Movimiento Progresista no registró conceptos de gasto relativos a propaganda electoral colocada en la vía pública, como fueron 132 espectaculares (monto involucrado por \$1,246,223.10);

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

así como 176 muros y 6 conceptos relacionados a propaganda utilitaria (monto involucrado por \$123,512.38 + \$909.15 = 124,421.53⁴²)

Visto lo anterior, la autoridad responsable determinó que la otrora coalición incumplió lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así el monto involucrado de la conclusión ascendió a un monto total de **\$1'370,644.63**

Ahora bien, como se advierte el monto involucrado analizado por \$1'246,223.10 se encuentra vinculado a la difusión de 132 anuncios espectaculares, los cuales no forman parte de la modificación ordenada en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013** por lo que queda intocada la parte conducente y monto de la observación, que se integra como a continuación se indica:

132 Anuncios Espectaculares Anexo 51 del Dictamen	
Presidente	Diputados
54,655.14	1,191,567.96

Respecto del importe por \$124,421.53, se observó la existencia de 6 conceptos de gastos relativos a propaganda utilitaria en la que se encuentra un concepto por pinta de bardas, consecuentemente se modificará el costo promedio (**Anexo 53**) y de igual forma se actualizara el costo de las 176 muros (bardas) detalladas en el **Anexo 52 del Dictamen**.

A continuación se procede a actualizar el costo promedio por concepto de bardas pintadas de conformidad con lo establecido en la ejecutoria de mérito, por lo que se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes:

Modificación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/465/2013, del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición dio contestación al oficio en comento; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar documentación o aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedo no subsanada.

⁴² Cabe señalar que en la resolución CG190/2013, página 6313, por error se incluyó una viñeta con el importe siguiente: “**\$112,336.82 (\$111,336382 y 909.15)**”, cuando lo correcto es **\$124,421.53 (\$123,512.38 y \$909.15)**. El error en comento no trasciende de forma sustancial al monto involucrado de la observación pues el contenido del cuerpo del dictamen, resolución y monto involucrado corresponden a la suma de \$1'246,223.10 y \$124,421.53, esto es **\$1'370,644.63**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

No obstante lo anterior, derivado de la revisión efectuada a la documentación esta autoridad mediante un análisis realizado a la propaganda en pinta de bardas, determinó solventar 18 anuncios que fueron monitoreados en 2 o 3 ocasiones (meses distintos), atendiendo al criterio de temporalidad, esto debido a que los gastos en pinta de bardas, se consideran un solo anuncio publicitario por el periodo de campaña comprendido entre el 31 de marzo al 27 de junio de 2012; las 18 pintas de bardas en comento se detallan a continuación:

N°	ID EXURVEY	CANDIDATO	ENTIDAD	DISTRITO	TIPO DE ANUNCIO
1	4282	Fernando Zarate Salgado	Distrito Federal	XVII Distrito Federal	Muros
2	5382		México	XVI Ecatepec de Morelos	
3	12595	Nora del Consuelo Camacho González	Durango	II Gómez Palacio	
4	16756	Víctor Cruz Briones Lorancia	Tlaxcala	I Apizaco	
5	16760	Víctor Cruz Briones Lorancia	Tlaxcala	I Apizaco	
6	16762	Víctor Cruz Briones Lorancia	Tlaxcala	I Apizaco	
7	16770	Víctor Cruz Briones Lorancia	Tlaxcala	I Apizaco	
8	22675	Gerardo Villanueva Albarran	Distrito Federal	XXIV Distrito Federal	
9	28155	Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	IV Guadalupe	
10	28157	Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	IV Guadalupe	
11	28183	Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	IV Guadalupe	
12	28185	Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	IV Guadalupe	
13	28189	Claudia Sofía Corichi García	Zacatecas	IV Guadalupe	
14	14167	Fernando González Bolaños	México	XXV Chimalhuacán	
15	28033	María de la Luz Domínguez Campos	Zacatecas	Zacatecas	
16	17448	Ramón Montalvo	México	XXXII México	
17	17455	Ramón Montalvo	México	XXXII México	
18	255573	Ramón Montalvo	México	XXXII México	

Razón por la cual, la por lo que se refiere a las 18 muros, la observación se consideró subsanada.

En consecuencia al no presentar documentación comprobatoria respecto a 176 muros y 6 conceptos relativos a propaganda utilitaria por un monto de \$88,737.53 (\$88,031.13 y \$706.40), la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Muros (bardas)	
176 x 403.00	
\$88,031.13	
Anexo 53 del presente acatamiento	
Presidente	Diputados
\$7,657.00 (38)	\$80,374.13 (176)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Muros (baldas) 176 x 403.00 \$88,031.13 Anexo 53 del presente acatamiento	

Propaganda utilitaria + 1 barda 403.00 + 303.40 \$706.40 Anexo 52 del presente acatamiento.	
Presidente	Diputados
0.0	\$706.40

Bajo esta tesitura, el importe de **\$7,657.00** correspondiente al beneficio de la campaña del entonces candidato a Presidente de la República de la otra coalición se cuantificara al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al importe de **\$81,080.53** monto atribuible al beneficio de campañas electorales de los entonces candidatos a Diputados Federales se cuantificaran a los topes de gastos de campaña respectivos.

Es así que el monto total de \$1'272,648.49 (\$1'191,567.96 + \$80,374.13 + \$706.40), atribuible al beneficio de campañas electorales de los entonces candidatos a Diputados Federales se cuantificaran a los topes de gastos de campaña respectivos en el **Anexo 54, columna (16) del Dictamen.**

Visto lo anterior, considerando los 132 anuncios espectaculares por un monto involucrado de \$1'246,223.10 que ha quedado intocados, así como los 176 muros y 6 conceptos relativos a propaganda utilitaria por un monto de \$88,737.53 (\$88,031.13 y \$706.40), el monto involucrado total de la conclusión 394 asciende a un importe de **\$1'334,960.63**

Modificaciones a las conclusiones finales del Dictamen Consolidado.

Presidente

42. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron 486 anuncios en pinta de bardas que corresponden al candidato a la Presidencia de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$294,394.50; sin embargo, en hechos posteriores se solventaron 68 pintas de bardas, por lo cual los anuncios en muros no reportados son 418 por un monto de \$253,203.50.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-RAP-124/2013**, se actualizó el monto involucrado de la conclusión en comentario quedando en **\$168,454.00**

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 354, en relación al 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente señalado, el gasto no registrado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, **mismo que se identifica en el Anexo 29 del Dictamen, columna (32).**

Presidente, Senadores y Diputados Federales

132. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron 567 anuncios espectaculares genéricos y 228 anuncios espectaculares mixtos colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la otrora coalición, por un monto de \$5'636,063.58. Como se detalla a continuación:

TIPO DE ANUNCIO	No. DE ESPECTACULARES	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Genéricos Federales	567	\$2,139,165.96	\$1,294,212.39	\$848,492.36	\$4,281,890.71
Genéricos Mixtos	228	865,198.38	256,347.27	232,627.23	\$1,354,172.87
Total	795	\$3,004,364.34	\$1,550,579.66	\$1,081,119.59	\$5,636,063.58

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-RAP-124/2013**, se actualizó el monto involucrado de la conclusión en comentario quedando en **\$5'595,969.77**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

TIPO DE ANUNCIO	No. DE ESPECTACULARES	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	TOTAL
Genéricos Federales	567	\$2,122,067.38	\$1,291,224.93	\$835,144.65	\$4,248,436.96
Genéricos Mixtos	228	861,329.23	255,316.62	230,886.96	1,347,532.81
Total	795	\$2,983,396.61	\$1,546,541.55	\$1,066,031.61	\$5,595,969.77

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 354, en relación al 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente señalado, el gasto no registrado se acumula para efectos del tope de gastos de las campañas beneficiadas, como se detallada en el **Anexo 29 columnas (30) y (31), en el Anexo 41 columna (27) y (28) y en el Anexo 54, columnas (14) y (15).**

Senadores.

219. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 158 anuncios en pinta de bardas que corresponden a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$95,708.50.

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-RAP-124/2013**, se actualizó el monto involucrado de la conclusión en comento quedando en **\$63,674.00**

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 354, en relación al 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo anteriormente señalado, el gasto no registrado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 41** del Dictamen, columna (29).

Diputados Federales

394. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron 132, anuncios espectaculares, 176 muros y 6 conceptos de propaganda utilitaria con propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$1,370,644.63 como se detalla a continuación:

TIPO DE ANUNCIO	No. DE ANUNCIOS	PRESIDENTE	DIPUTADOS	TOTAL
Espectaculares y Mantas	132	\$54,655.14	\$1,191,567.96	\$1,246,223.1
Muros	176	11,509.25	112,003.13	123,512.38
Propaganda Utilitaria	6	0.00	909.15	909.15
TOTAL	314	\$66,164.39	\$1,304,480.24	\$1,370,644.63

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-RAP-124/2013**, se consideró un costo promedio por pinta de bardas en \$403.00 por lo que el monto quedó de la siguiente manera:

TIPO DE ANUNCIO	No. DE ANUNCIOS	PRESIDENTE	DIPUTADOS	TOTAL
Espectaculares y Mantas	132	\$54,655.14	\$1,191,567.96	\$1,246,223.1
Muros	176	7,657.00	80,374.13	88,031.13
Propaganda Utilitaria	6	0.00	706.40	706.40
TOTAL	314	\$62,312.14	\$1,272,648.49	\$1,334,960.63

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo establecido en el artículo 77, numeral 3, en relación con el 339, del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$1'334,960.63** por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en el artículo 354, numeral 1, inciso a), en relación con el 342 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Modificaciones a las conclusiones informativas relacionadas con gastos no reportados, las cuales por su propia naturaleza únicamente se reflejan en conclusiones finales, para efecto de su cuantificación a topes de gastos de campaña.

Presidente

133. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron anuncios espectaculares genéricos y anuncios espectaculares mixtos colocados en la vía pública con propaganda electoral que benefició a su entonces candidato a la Presidencia de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la otrora coalición, por lo tanto, la cuantificación del gasto no reportado por **\$2,983,396.61** anuncios publicitarios, se acumulará para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la **Presidencia de la República**.

TIPO DE ANUNCIO	IMPORTE ACUMULABLE A LA CAMPAÑA DE PRESIDENTE
Genéricos Federales	\$2'122,067.38
Genéricos Mixtos	\$861,329
Total	\$2'983,396.61

Senadores

133-1 Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron anuncios espectaculares genéricos y anuncios espectaculares mixtos colocados en la vía pública con propaganda electoral que benefició a sus entonces candidatos a Senadores de la Republica, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la otrora coalición, por lo tanto, la cuantificación del gasto no reportado por **\$1,546,541.55** anuncios publicitarios, se acumulará para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a **Senadores de la Republica**, como se detalla a continuación:

TIPO DE ANUNCIO	IMPORTE ACUMULABLE A LAS CAMPAÑA DE SENADORES DE LA REPÚBLICA
Genéricos Federales	\$1'291,224.93
Genéricos Mixtos	\$255,316.62
Total	\$1'546,541.55

Diputados Federales

133-2 Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron anuncios espectaculares genéricos y anuncios espectaculares mixtos colocados en la vía pública con propaganda electoral que benefició a sus entonces candidatos a Diputados Federales, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la otrora coalición, por lo tanto, la cuantificación del gasto no reportado por **\$1,066,031.60** por anuncios publicitarios, se acumulará para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a **Diputados Federales**, como se detalla a continuación:

TIPO DE ANUNCIO	IMPORTE ACUMULABLE A LAS CAMPAÑAS DE DIPUTADOS FEDERALES
Genéricos Federales	\$835,144.65
Genéricos Mixtos	\$230,886.95
Total	\$1'066,031.60

Presidente

395. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron anuncios espectaculares y muros colocados en la vía pública con propaganda electoral que benefició a su entonces candidato a la **Presidencia de la República (conclusión 394)** los cuales no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la otrora coalición, por lo tanto, la cuantificación del gasto no reportado por **\$62,312.14**, se acumula para efectos del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República.

TIPO DE ANUNCIO	PRESIDENTE
Espectaculares y mantas	\$54,655.14
Muros	\$7,657.00
Total	\$62,312.14

Por lo anteriormente señalado, el gasto no registrado se acumula para los efectos precisados, mismo que se observa en el **Anexo 29** del presente acatamiento columna (62).

396. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el entonces Instituto Federal Electoral, se localizaron anuncios espectaculares colocados en la vía pública con propaganda electoral que benefició a 277 candidatos a **Diputados Federales**, los cuales no fueron localizados en la documentación soporte

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

presentada por la otrora coalición, por lo tanto, la cuantificación del gasto no registrado por **\$1,272,648.49** por anuncios publicitarios, se acumula para efectos del tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales, como se detalla a continuación:

TIPO DE ANUNCIO	DIPUTADOS
Espectaculares y mantas	\$1,191,567.96
Muros	\$80,374.13
Propaganda utilitaria	\$706.40
Total	\$1,272,648.49

El gasto no registrado el gasto no registrado se acumula para los efectos precisados, mismo que se observa en el **Anexo 54** del Dictamen, columna (16).

E. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista correspondientes al tope de gastos de la campaña Presidencial (SUP-RAP-124/2013 y SUP-RAP-164/2013; Apartado A, Tema 1, Sección de ejecución).

4.5.1.10 Rebase de Tope de Gastos de Campaña

Campaña presidencial

Conviene señalar que una vez realizado los procedimientos para la revisión del Informe de Campaña al cargo de Presidente de la República, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que amparaba el informe, notificados a la coalición con oficios de errores y omisiones por parte de la Unidad de Fiscalización.

Derivado de dichas observaciones y en virtud de que afectaban los importes reportados se procedió a realizar el ejercicio de aplicación al total de los gastos reportados por la coalición, los correspondientes a los gastos no reportados en el Informe de Campaña con base a la información recabada. Dicha operación se detalla en el **Anexo 29** del presente Dictamen, que se compone de la siguiente forma:

En la columna (1). *“TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS POR LA COALICIÓN EN EL INFORME DE CAMPAÑA”*, se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en el formato “IC-COA” Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Coalición, del entonces candidato presidencial presentado en su quinta versión del 12 de diciembre de 2012.

Las columnas (2 al 6) "*PRORRATEO SEGÚN COALICIÓN*" corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según la coalición (con base a lo registrado en las cuentas "*Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional*", subcuenta "*En Especie*" (columnas 2, 3 y 4), "*Transferencias recibidas de los Comités del Partido*", subcuenta "*En Especie*" (columna 5) y "*Transferencias de Candidatos a Diputados*" (columna 6), reportadas en la contabilidad de la campaña presidencial, cifras que se restaron a la columna (1), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por el entonces candidato y señalado en la columna (7) "*DIFERENCIA, GASTOS DIRECTOS EFECTUADOS POR EL CANDIDATO*".

La suma de la columna (7), más el total de los gastos centralizados y prorrateados según auditoría, columnas (8 a la 12) "*PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA*", dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (13) "*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA*", el cual constituye el importe total de los gastos según la documentación comprobatoria que la coalición erogó en beneficio de la campaña electoral.

En la columna (14) se señala el tope de gastos de campaña de 2012, que por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG382/2011 fue aprobado el 23 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, correspondiente a la campaña electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la columna (15) se realiza la primera operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

En la columna (16) se indica el dato informativo del saldo de las cuentas por cobrar y anticipos de la campaña presidencial, derivado de la posible aplicación del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, mediante oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad de Fiscalización, se informó a la coalición de importes de reclasificaciones no procedentes correspondientes a gastos de Reconocimientos por Actividades Políticas, columna (17) "*RECLASIFICACIONES NO PROCEDENTES*", siendo la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

OFICIO PRIMERA VUELTA	OFICIO SEGUNDA VUELTA	OFICIO	APARTADO EN EL OFICIO	CONCEPTO	IMPORTE QUE ACUMULA PARA EFECTOS DEL TOPE
UF-DA/12775/12	UF-DA/14082/12	Errores y Omisiones derivado de la revisión de los Ingresos y Egresos relativos al Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición "Movimiento Progresista". Campaña Presidencial.	Reconocimientos por Actividades Políticas	Disminuye el importe del gasto originalmente reportado en la subcuenta "REPAP", no procedente.	\$12,951,969.92

Por lo tanto, considerando la suma de la columna (17) del **Anexo 29** (del importe del cuadro anterior), más el total de los gastos según auditoría columna (13), dan como resultado la cifra que se muestra en la columna (18) "**TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON RECLASIFICACIONES NO PROCEDENTES**", en la columna (19) se realiza la segunda operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Asimismo, derivado de las confirmaciones realizadas por la Autoridad Electoral, varios proveedores y transportistas confirmaron operaciones con los partidos que integran la coalición (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano) que no estuvieron reportados en el Informe de Campaña del entonces candidato presidencial, columnas (20), (21) y (22). Dichas observaciones se describen en los apartados "Circularización con Terceros" y "Circularización a Transportistas" del presente Dictamen.

Mediante oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad de Fiscalización, se informó a la coalición de importes que se acumulaban para efectos del tope de campaña al no reportarse en sus registros contables o por diferencias en el registro contable, columnas (23, 24, 25 y 26) "**REVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS**", dichas situaciones se detallan en los apartados "Gastos en Anuncios Espectaculares", "Gastos Centralizados" y "Aportaciones de Militantes en Especie", respectivamente.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (20 a la 26) del **Anexo 29** del presente Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (18), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (27) "**TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON CIRCULARIZACIONES Y DERIVADO DE LA REVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS**", en la columna (28) se realiza la tercera operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la Unidad de Fiscalización realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, se realizó monitoreos con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), del resultado obtenido de la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda electoral registrada por la coalición, no se conciliaron los que se indican en las columnas (29 al 37). Dichas observaciones se describen en los apartados “Monitoreo en Espectaculares” y “Monitoreo en Medios Impresos” del presente Dictamen.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (29 a la 37) del **Anexo 29** del presente Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (27), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (38) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON MONITOREOS NO REPORTADOS*”, en la columna (39) se realiza la cuarta operación de gastos no reportados (monitoreos) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de la Coalición “Movimiento Progresista” durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los actos públicos del Lic. Andrés Manuel López Obrador como candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de sus facultades la Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación que versaran sobre el manejo de los recursos a los eventos del entonces candidato, asimismo, los resultados obtenidos se indicaron en “Actas de Visitas de Verificación”; de los eventos a los cuales no acudió la autoridad electoral se realizó el monitoreo por internet, entre otros, en la página del candidato www.amlo.org.mx.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar los resultados obtenidos contra la información reportada y registrada por la coalición durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012; dando como resultado gastos no reportados que se indican en las columnas (40 a la 44). Dichas observaciones se describen en los apartados “Agenda de Eventos del Candidato a la Presidencia de la República” y “Monitoreo en Páginas de Internet” del presente Dictamen.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (40 a la 44) del **Anexo 29** del presente Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (38), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (45) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON GASTOS NO REPORTADOS*”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

VISITAS DE VERIFICACIÓN", en la columna (46) se realiza la quinta operación de gastos no reportados (visitas de verificación) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Dichas situación se describen en el apartados "*Agenda de Eventos del Candidato a la Presidencia de la República*" y "*Monitoreo en Páginas de Internet*" del presente Dictamen

Ahora bien, derivado del Convenio de Colaboración para el Apoyo e Intercambio de Información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales; el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo entrega mediante oficio IEDF/UTEF/1778/2012 del 14 de diciembre de 2012 a la Unidad de Fiscalización de información relacionada a un proveedor de anuncios espectaculares que beneficiaba a la campaña presidencial, la cual no fue reportada por la coalición en el informe correspondiente, columna (47) "*FACTURA A 4702 ISA CORPORATIVO NO REPORTADA*", y la acumulación de gastos derivados de las Resoluciones del Consejo General, columna (48), mismas que sumadas a la columna (45), nos da el resultado de la columna (49) "*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON GASTOS NO REPORTADOS*", en la columna (50) se realiza la sexta operación de gastos no reportados (factura ISA Corporativo y queja Q-UFRPP 329/12 resolución del Consejo General) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Dicha situación se detalla en el apartado "*Convenios de Colaboración y Apoyo con Institutos Electorales Locales*" y "*Gastos por cuantificar derivado de Resoluciones del Consejo General*".

Ahora bien, esta autoridad electoral determinó que los partidos integrantes de la otrora Coalición destinaron recursos de campaña para fines no electorales al beneficiar los gastos al Movimiento de Regeneración Nacional, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, situación que se detalla en el presente Dictamen en los diferentes apartados de Egresos, por lo cual, se disminuye el tope de gastos de campaña, columna (51), dando un total de gastos según auditoría, columna (52).

Por lo tanto, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña columna (14), se revelan las cifras que se reportan en la columna (53) del **Anexo 29**, dando como resultado los importes que se indican a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Presidente	\$398,878,726.96	\$336,112,084.16	-\$62,766,642.80

Como se puede observar, la coalición rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 de la campaña a Presidente de la República, por un monto de \$62,766,642.80.

Mediante oficio UF-DA/12778/12 del 29 de octubre de 2012, recibido por la coalición en la misma fecha, se notificó a la coalición del posible rebase del tope de gastos de campaña, por lo que se solicitó a la coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 229, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado en el Acuerdo Primero del Consejo General del Instituto Federal Electoral CG432/2011 por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en cumplimiento al Resolutivo Segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, aprobado el 16 de diciembre de 2011 y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

Con escrito SAFyPI/1242/12 del 7 de noviembre de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 13 del mismo mes y año, la coalición manifestó lo que a continuación se transcribe:

“(...)

Tope de Gastos de Campaña

Conviene señalar que una vez realizado los procedimientos para la revisión del Informe de Campaña al cargo del entonces Presidente de la República, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que ampara el informe, notificados a su coalición con oficios de errores y omisiones por parte de la Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Derivado de dichas observaciones y en virtud de que afectan los importes reportados procede realizar el ejercicio de aplicación al total de los gastos reportados por su coalición, los correspondientes a los gastos no reportados en el Informe de Campaña con base a la información recabada. Dicha operación se detalla en el Anexo 8 del presente oficio, que se compone de la siguiente forma:

RESPUESTA

En relación con estas aclaraciones se está llevando a cabo (sic) una exhaustiva revisión en relación con lo manifestado por la autoridad electoral misma que se le hará llegar de manera inmediata.

Se presenta el formato 'IC-COA' Informe de Campaña con las correcciones que resultaron pertinentes, en forma impresa y en medio magnético. Anexo 1 de este oficio.

Monitoreos no conciliados

En relación con estas aclaraciones se está llevando a cabo (sic) una exhaustiva revisión en relación con lo manifestado por la autoridad electoral misma que se le hará llegar de manera inmediata.

Visitas de verificación y monitoreos en internet

En relación con estas aclaraciones se está llevando a cabo (sic) una exhaustiva revisión en relación con lo manifestado por la autoridad electoral misma que se le hará llegar de manera inmediata.

(...)"

Derivado de las observaciones realizadas por la Unidad de Fiscalización y señaladas en los diferentes apartados del presente Dictamen y en base a las contestaciones de la otrora coalición Movimiento Progresista, se determina que se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG432/2011 aprobado el 16 de diciembre de 2011 y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de \$62,766,642.80.

Resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de **orden público y de observancia general**, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Así, debe señalarse que la conducta consistente en exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia

Ello es así porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su base segunda que la ley debe fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Bajo esta tesitura el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones aprobó en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Acuerdo CG432/2011, por medio del cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, el monto total de **\$336'112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.)**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, la autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 constitucional.

Así, tenemos que el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dentro del catálogo de infracciones que pueden ser cometidas por partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña establecidos; siendo el artículo 354 de dicho ordenamiento, el que establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción.

No obsta mencionar que la conducta materia de análisis comprende el accionar de partidos políticos que constituyeron una coalición, por lo que esta autoridad electoral retoma el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el convenio de coalición se debe manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate –en el caso concreto de una coalición total-, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado, como si se tratara de un solo partido.

Para este efecto, el dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el “*CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO*”, cuya cláusula **SEXTA** reza:

*“**SEXTA.**- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen que los candidatos de la coalición electoral total se sujetarán a los topes de gasto de campaña que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a la legislación aplicable.”*

Así, tenemos que la otrora coalición Movimiento Progresista también tenía la obligación de ceñirse a los límites establecidos para los gastos relativos a las

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

campañas de sus candidatos postulados a cargos de elección popular, en específico, del C. Andrés Manuel López Obrador, como su entonces candidato a la Presidencia de la República; de esta manera la autoridad electoral ejerce control sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados en dicha campaña, supervisando que los mismos no rebasen el límite establecido en el Acuerdo CG432/2011.

De todo lo anterior, resulta claro que el bien jurídico protegido con el establecimiento de topes de gastos de campaña es la igualdad en las condiciones en las que participan los partidos políticos en la obtención del voto, la cual es fundamental para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La *ratio legis* de dichos artículos se traduce en la necesidad de impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma; este es otro de los valores que a través de la referida limitación se pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los partidos políticos.

Es decir, el rebase de topes de gastos de campaña se encuentra debidamente sustentado y la irregularidad se encuentra acreditada tanto cualitativa como cuantitativamente.

Por lo que hace al elemento cuantitativo, consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación soporte y comprobatoria presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista durante la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se desprende que la referida

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

coalición **superó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2012**, por un monto de **\$62,766,642.80**. (Sesenta y dos millones setecientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y dos pesos 80/100 Moneda Nacional).

Con relación al elementos cualitativo, el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos circulantes en la campaña electoral del C. Andrés Manuel López Obrador entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la coalición en comento, lo que implica una inequidad en la contienda y el consecuente debilitamiento del sistema de partidos.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, la coalición Movimiento Progresista incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. **C-157**

Hechos Posteriores al periodo de revisión del Informe de Campaña Presidencial.

Conviene señalar que con escrito SAFyPI/465/2013 del 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización en la misma fecha, en contestación a oficios de errores y omisiones de los Informes de Campaña de los candidatos a Senadores y Diputados Federales, la coalición presentó una séptima versión del Informe de Campaña del candidato a la Presidencia de la República y presentó documentación comprobatoria que modifica el tope de gastos de campaña por lo cual en el **Anexo 29** se agrega un cuadro adicional al de la conclusión original denominado **“7A VERSION INFORME DE CAMPAÑA (INCLUYE HECHOS POSTERIORES)”**, dichas situaciones se indican a continuación:

En la columna (1). **“TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS POR LA COALICIÓN EN EL INFORME DE CAMPAÑA”**, se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en el formato **“IC-COA”** Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales de la Coalición, del entonces candidato presidencial presentado en su séptima versión del 31 de mayo de 2013.

Las columnas (2 al 6) **“PRORRATEO SEGÚN COALICIÓN”** corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según la coalición (con base a lo registrado en las cuentas **“Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Nacional, subcuenta “*En Especie*” (columnas 2, 3 y 4), “*Transferencias recibidas de los Comités del Partido*”, subcuenta “*En Especie*” (columna 5) y “*Transferencias de Candidatos a Diputados*” (columna 6), reportadas en la contabilidad de la campaña presidencial, cifras que se restaron a la columna (1), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por el entonces candidato y señalado en la columna (7) “*DIFERENCIA, GASTOS DIRECTOS EFECTUADOS POR EL CANDIDATO*”.

La suma de la columna (7), más el total de los gastos centralizados y prorrateados según auditoría, columnas (8 a la 12) “*PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA*”, dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (13) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA*”, el cual constituye el importe total de los gastos según la documentación comprobatoria que la coalición erogó en beneficio de la campaña electoral.

Al respecto, es conveniente señalar que la coalición no presentó nuevas versiones de las balanzas de comprobación de las cuentas dispersadoras (gastos centralizados) por lo que las cifras de las columnas 8, 9 y 10 no tuvieron modificación alguna.

En la columna (14) se señala el tope de gastos de campaña de 2012, que por Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral CG382/2011 fue aprobado el 23 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, correspondiente a la campaña electoral de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y en la columna (15) se realiza la primera operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

En la columna (16) se indica el dato informativo del saldo de las cuentas por cobrar y anticipos de la campaña presidencial, derivado de la posible aplicación del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, mediante oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad de Fiscalización, se informó a la coalición de importes de reclasificaciones no procedentes correspondientes a gastos de Reconocimientos por Actividades Políticas, columna (17) “*RECLASIFICACIONES NO PROCEDENTES*”, siendo la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

OFICIO PRIMERA VUELTA	OFICIO SEGUNDA VUELTA	OFICIO	APARTADO EN EL OFICIO	CONCEPTO	IMPORTE QUE ACUMULA PARA EFECTOS DEL TOPE
UF-DA/12775/12	UF-DA/14082/12	Errores y Omisiones derivado de la revisión de los Ingresos y Egresos relativos al Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición "Movimiento Progresista". Campaña Presidencial.	Reconocimientos por Actividades Políticas	Disminuye el importe del gasto originalmente reportado en la subcuenta "REPAP", no procedente.	\$12,951,969.92

Al respecto, la coalición no revirtió el asiento contable a la cuenta de gastos "R.E.P.A.P." sino a la cuenta de ingresos "Transferencias recibidas por el Comité Ejecutivo Nacional", subcuenta "En Especie", "PRD", por lo que no se refleja el gasto de los recibos de reconocimientos por actividades políticas en el Informe de Campaña Presidencial. Situación que se analiza en el apartado "Gastos Operativos de Campaña", "R.E.P.A.P."

Por lo tanto, considerando la suma de la columna (17) del **Anexo 29** (del importe del cuadro anterior), más el total de los gastos según auditoría columna (13), dan como resultado la cifra que se muestra en la columna (18) "TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON RECLASIFICACIÓN INCORRECTA", en la columna (19) se realiza la segunda operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Asimismo, derivado de las confirmaciones realizadas por la Autoridad Electoral, varios proveedores y transportistas confirmaron operaciones con los partidos que integran la coalición (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano) que no estuvieron reportados en el Informe de Campaña del entonces candidato presidencial, columnas (20), (21) y (22). Dichas observaciones se describen en los apartados "Circularización con Terceros" y "Circularización a Transportistas" del presente Dictamen.

Mediante oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad de Fiscalización, se informó a la coalición de importes que se acumulaban para efectos del tope de campaña al no reportarse en sus registros contables o por diferencias en el registro contable, columnas (23, 24, 25 y 26) "REVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS", dichas situaciones se detallan en los apartados "Gastos en Anuncios Espectaculares", "Gastos Centralizados" y "Aportaciones de Militantes en Especie", respectivamente.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (20 a la 26) del **Anexo 29** del Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (18),

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (27) "*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON CIRCULARIZACIONES Y DERIVADO DE LA REVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS*", en la columna (28) se realiza la tercera operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la entonces Unidad de Fiscalización realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, se realizó monitoreos con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), del resultado obtenido de la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda electoral registrada por la coalición, no se conciliaron los que se indican en las columnas (29 al 37). Dichas observaciones se describen en los apartados "*Monitoreo en Espectaculares*" y "*Monitoreo en Medios Impresos*" del presente Dictamen.

Al respecto, derivado de la revisión de los Informes de Campaña de Senadores y Diputados Federales en el plazo para la revisión señalado en el establecido en el artículo 84, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se localizó documentación comprobatoria que subsana varios registros del monitoreo en anuncios espectaculares y de inserciones en medios impresos, situaciones que se detallan en los hechos posteriores de los apartados "*Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública*" y "*Monitoreo en Medios Impresos*" del Dictamen Consolidado

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (29 a la 37) del **Anexo 29** del Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (27), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (38) "*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON MONITOREOS NO REPORTADOS*", en la columna (39) se realiza la cuarta operación de gastos no reportados (monitoreos) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de la otrora coalición Movimiento Progresista durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de los actos públicos del C. Andrés Manuel López Obrador como entonces candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de sus facultades la entonces Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación que versaran sobre el manejo de los recursos a los eventos del entonces candidato,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

asimismo, los resultados obtenidos se indicaron en “*Actas de Visitas de Verificación*”; de los eventos a los cuales no acudió la autoridad electoral se realizó el monitoreo por internet, entre otros, en la página del candidato www.amlo.org.mx.

Al respecto, la entonces Unidad de Fiscalización procedió a verificar los resultados obtenidos contra la información reportada y registrada por la otrora coalición durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012; dando como resultado gastos no reportados que se indican en las columnas (40 a la 44). Dichas observaciones se describen en los apartados “Agenda de Eventos del Candidato a la Presidencia de la República” y “Monitoreo en Páginas de Internet” del Dictamen.

Es conveniente señalar que la coalición presentó diversa documentación que ampara la realización de los eventos efectuados a favor del candidato presidencial a través de recibos de aportaciones de simpatizantes en especie; por lo cual, la cifra considerada como gastos no reportados disminuyó. Situación que se detalla en los hechos posteriores del apartado “*Agenda de Eventos del Candidato*” del Dictamen.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (40 a la 44) del **Anexo 29** del Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (38), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (45) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON GASTOS NO REPORTADOS VISITAS DE VERIFICACIÓN*”, en la columna (46) se realiza la quinta operación de gastos no reportados (visitas de verificación) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Dichas situación se describen en el apartados “Agenda de Eventos del Candidato a la Presidencia de la República” y “Monitoreo en Páginas de Internet” del Dictamen.

Ahora bien, derivado del Convenio de Colaboración para el Apoyo e Intercambio de Información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, celebrado entre el entonces Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales; el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo entrega mediante oficio IEDF/UTEF/1778/2012 del 14 de diciembre de 2012 a la entonces Unidad de Fiscalización información relacionada a un proveedor de anuncios espectaculares que beneficiaba a la campaña presidencial, la cual no había sido reportada por la coalición en el informe correspondiente, columna (47) “*FACTURA A 4702 ISA*”

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

CORPORATIVO NO REPORTADA", y la acumulación de gastos derivados de las Resoluciones del Consejo General, columna (48), mismas que sumadas a la columna (45), nos da el resultado de la columna (49) "*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON GASTOS NO REPORTADOS*", en la columna (50) se realiza la sexta operación de gastos no reportados (factura ISA Corporativo y queja Q-UFRPP 329/12 resolución del Consejo General) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Dicha situación se detalla en el apartado "*Convenios de Colaboración y Apoyo con Institutos Electorales Locales*" y "*Gastos por cuantificar derivado de Resoluciones del Consejo General*".

Es conveniente señalar que la otrora coalición reconoció contablemente facturas del proveedor ISA Corporativo en la contabilidad de presidente; por lo cual, la cifra considerada como gasto no reportado se canceló de la columna (47) toda vez que se reflejan en la cuenta "*Gastos en Gastos en Anuncios Espectaculares en la vía Pública*". Situación que se detalla en los hechos posteriores del apartado "*Convenios de Colaboración y Apoyo con Institutos Electorales Locales*" del Dictamen.

Ahora bien, esta autoridad electoral determinó que los partidos integrantes de la otrora coalición destinaron recursos de campaña para fines no electorales al beneficiar los gastos al Movimiento de Regeneración Nacional, situación que se detalla en el Dictamen en los diferentes apartados de Egresos, por lo cual, se disminuye el tope de gastos de campaña, columna (51), dando un total de gastos según auditoría, columna (52).

En sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2013, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera respecto del uso de recursos destinados a la organización Movimiento de Regeneración Nacional.⁴³

⁴³ Procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado con el número P-UFRPP 29/13, el cual se resolvió mediante **CG270/2013** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece. Declarándose **infundado** por lo que hace al destino de recursos en beneficio de la organización Movimiento Regeneración Nacional y **Fundado** respecto del rebase al tope de gastos de la campaña presidencial de la otrora coalición en cita por **\$24'944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.)**.

Cabe señalar que la resolución en comento fue materia de impugnación, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en los recursos de apelación SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-174/2013 y SUP-RAP-178/2013, revocar la resolución en cita, respecto de la individualización de la sanción del rebase de topes. Por lo que una vez que se apruebe por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acatamiento de mérito, se presentara a consideración del órgano colegiado el cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias referidas.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En virtud de que el gasto implicado en las facturas es por \$24,944,795.74, columna (51), estas fueron disminuidas del tope de gastos de campaña en vez de los \$12,472,397.88 (el 50%) que se consideraba beneficiaron a MORENA.

Por lo tanto, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña columna (14), se revelan las cifras que se reportan en la columna (53) del **Anexo 29**, dando como resultado los importes que se indican a continuación:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$383,386,113.94	\$336,112,084.16	-\$47,274,029.78

Adicionalmente, el gasto no reportado en la campaña presidencial de los siguientes casos que se enlistan a continuación, se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República derivado de hechos posteriores a la revisión del Informe:

- Algunos Institutos Electorales Locales proporcionaron a la Unidad de Fiscalización los monitoreos realizados en el ámbito local en los cuales aparecían imágenes o publicidad de candidatos federales (propaganda genérica mixta), de la compulsa realizada se detectaron monitoreos que no fueron reportados por la coalición en la contabilidad de la campaña presidencial, columna (55). Situación que se detalla en los hechos posteriores de los apartados “*Monitoreo de Anuncios Espectaculares (Institutos Electores Estatales)*” y Monitoreo de Medios Impresos (Institutos Electores Estatales) del presente Dictamen.
- Derivado de las confirmaciones realizadas en el periodo de revisión de los Informes de Senadores de la República y Diputados Federales; los proveedores remitieron comprobantes de gastos que benefician en parte a la campaña presidencial, columna (56). Situación que se detalla en la revisión de los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República, apartado 4.5.2 “*SENADORES*”, “*Circularizaciones con Terceros*” del presente Dictamen.
- Los entonces candidatos a Senadores de la República realizaron gastos de campaña que benefician a la campaña presidencial reportados en sus balanzas de comprobación, auxiliares contables y documentación soporte que

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

no fueron reflejados en la balanza de la campaña presidencial ni en su Informe de Campaña, columna (57). Situación que se detalla en los hechos posteriores del apartado de ingresos “*Transferencias entre Campañas*”, “*Balanza Senadores contra Balanza Presidente*” del Dictamen.

- Derivado de la revisión de los Informes de Campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República, se realizaron observaciones respecto a gastos que beneficiaban al entonces candidato a la Presidencia de la República que no fueron reportados en su Informe de Campaña, columna (58). Situación que se detalla en los apartados “*Gastos de Propaganda*” y “*Gastos en Prensa*” de la revisión de los Informes de Campaña de los Senadores de la República del presente Dictamen.
- El Instituto Electoral del Estado de México, en cumplimiento al Punto Octavo del acuerdo número IEEM/CG/08/2013, envió copia certificada del Dictamen denominado “*Dictamen Consolidado que emite el Órgano técnico de Fiscalización al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, volumen, aplicación y destino del Financiamiento Público y Privado, que ejercieron los Partidos Políticos y Coaliciones en las Campañas de diputados y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral 2012*”, en el cual se determinó la existencia de propaganda compartida que beneficio al entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista” en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, columna (59). Situación que se detalla en el apartado “*Dictamen del Instituto Electoral del Estado de México*” del Dictamen.

En sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2013, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar lo que en derecho correspondiera respecto propaganda compartida que benefició al entonces candidato presidencial en atención a la información y documentación enviada por el Instituto Electoral del Estado de México.⁴⁴

⁴⁴ Procedimiento administrativo sancionador oficioso identificado con el número P-UFRPP 33/13, el cual se resolvió mediante **CG271/2013** aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece. Declarándose **Fundado** por cuanto al ingreso no reportado, imponiendo como sanción una amonestación pública y **Fundado** respecto del rebase al tope de gastos de la campaña presidencial de la otrora coalición en cita por **\$5'124,242.38** (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).

Cabe señalar que la resolución en comentario fue materia de impugnación, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en los recursos de apelación SUP-RAP-173/2013; SUP-RAP-175/2013 y

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Derivados de la Resolución CG136/2013 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto al procedimiento oficioso en materia de fiscalización, se determinó la acumulación de gastos a la campaña presidencial columna (60). Situación que se detalla en el apartado “*Procedimientos Oficiosos en Materia de Fiscalización*” del Dictamen.
- Gastos realizados por las campañas de Diputados Federales que benefician a presidente, no reconocidos en la balanza del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, columna (61). Situación que se detalla en el apartado Revisión de Informes Diputados Federales, apartado 4.5.3 “*DIPUTADOS FEDERALES*” del Dictamen.
- Monitoreo de espectaculares Diputados Federales se observaron 59 anuncios espectaculares (genéricos mixtos) no reportados por las campañas de diputados federales, que benefician del entonces candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el C. Andrés Manuel López Obrador, columna (62). Situación que se detalla en el apartado Revisión de Informes Diputados Federales Monitoreo de Espectaculares.
- La entonces Unidad de Fiscalización, a través del oficio UF-DA/3841/2013 de 30 de abril de 2013, recibido por la Coalición el 02 de mayo del mismo año, solicitó diversas pólizas contables con su respectivo soporte documental correspondiente a egresos de la dispersadora “PT”, en consecuencia, mediante escrito SAFyPI/304/2013 de 03 de mayo del 2013, la otrora coalición presentó una serie de pólizas, de su análisis se observó que algunas de ellas se encuentran registradas en forma duplicada, columna (63). Situación que se detalla en el apartado Gasto Centralizado Dispersadora PT.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (55 a la 63) del **Anexo 29** del Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (52), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (64) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON HECHOS POSTERIORES*”, en la columna (65) se realiza la operación de gastos reportados contra tope de campaña, con el resultado siguiente:

SUP-RAP-177/2013, revocar la resolución en cita, respecto de la individualización de la sanción del rebase de topes. Por lo que una vez que se apruebe por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el acatamiento de mérito, se presentara a consideración del órgano colegiado el cumplimiento a lo ordenado en las ejecutorias referidas.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Presidente	\$389,355,687.08	\$336,112,084.16	-\$53,243,602.92

En sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral celebrada el 10 de julio de 2013, se determinó en el caso de los gastos que beneficiaran a campañas federales y locales, **se aplicara primero lo dispuesto en el artículo 195 del Reglamento de Fiscalización y posteriormente el 177;** por lo anterior, se determinó una disminución por un importe de \$6,936,453.94, columna (66), importe que aplicando el prorrateo del artículo 195 del Reglamento de la materia, beneficia a las campañas locales concurrentes de los partidos que integran la coalición. Situación que se detalla en el apartado de “*Cuentas Concentradoras (Gastos Centralizados)*” del Dictamen.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de la columna (66) del **Anexo 29** del presente Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (64), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (67) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON DIFERENCIA EN PRORRATEO*”, en la columna (68) se realiza la última operación de gastos reportados contra tope de campaña, con el resultado siguiente:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Presidente	\$382,419,233.14	\$336,112,084.16	-\$46,307,148.98

Como se puede observar, la otrora coalición rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 de la campaña a Presidente de la República, por un monto de **\$46’307,148.98**.

Derivado de las observaciones realizadas por la entonces Unidad de Fiscalización y señaladas en los diferentes apartados del presente Dictamen y con base en las contestaciones de la Coalición Total “Movimiento Progresista”, se determina que se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG432/2011 aprobado el 16 de diciembre de 2011 y, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de **\$46,307,148.98.157**

[Fin de hechos posteriores]

Modificaciones al tope de gastos de campaña de conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-124/2013 y SUP-RAP-164/2013; así como de la acumulación de gasto ordenado en diversas resoluciones emitidas por la autoridad administrativa nacional electoral.

En atención a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a efecto de reflejar las modificaciones al tope de gastos de campaña se agrega en el **Anexo 29** un tercer cuadro denominado **“7A VERSION INFORME DE CAMPAÑA ACATAMIENTO SUP-RAP-124/2013”**, dichas modificaciones se indican a continuación:

El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-124/2013**, entre otras cuestiones, determinó revocar el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado como CG190/2013, en específico que se cuantificara el costo promedio de la pinta de bardas no reportadas, el cual quedaría en \$403.00.

Al respecto se realizaron las actualizaciones correspondientes, en este sentido los **Anexos 4 y 6** del Dictamen, referentes al monitoreo de propaganda en bardas de la campaña al cargo de Presidente de la República, fueron modificados en la parte relativa al costo promedio sustituyendo los valores originales por la cantidad de \$403.00, lo cual representó una disminución en los montos determinados para quedar en \$168,454.00 y \$512.21 respectivamente, a acumularse a los gastos de campaña, como se describe en los apartados 4.5.1.3.1.3.5 *“Monitoreo de Anuncios Espectaculares”* y Seguimiento al *“Monitoreo de los Institutos Electorales Locales”* de la campaña presidencial.

Por lo anteriormente señalado, los montos acumulados originalmente para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República disminuyen para quedar como se detalla en el Anexo 29 del Dictamen, columnas (32) y (55), respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo que corresponde a la propaganda detectada en el monitoreo de pinta de bardas de la campaña de Diputados Federales que benefició a la campaña presidencial detallada en el **Anexo 52** del Dictamen, en la parte relativa al costo promedio fueron sustituidos los valores originales por la cantidad de \$403.00, lo cual representó una disminución en el monto observado inicialmente, determinándose la cantidad de \$7,657.00 para acumularse a los gastos que benefician a la campaña presidencial, como se describe en el apartado 4.5.3.5 Monitoreo de Anuncios Espectaculares en la Vía Pública, de la campaña a Diputados Federales.

Por lo anteriormente señalado, el gasto no reportado acumulado originalmente para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República disminuye para quedar como se detalla en el **Anexo 29 del Dictamen, columna (62)**.

En el mismo sentido al realizar los cálculos de conformidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional los importes observados en los **Anexos 26 y 28 del Dictamen**, referentes a la pinta de bardas de “Genérico Federal” y “Genérico Mixto” que benefician a la campaña a Presidente de la República fueron modificados en la parte relativa al costo promedio sustituyendo el monto original por la cantidad de **\$403.00**, como se describe en el apartado 4.5.1.9. Gastos Centralizados.

Por lo anteriormente señalado, los gastos no reportados acumulados originalmente para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República sufrieron una disminución como se detalla en el **Anexo 29 del Dictamen, columnas (30) y (31)**, respectivamente.

Afectaciones relacionadas con la reclasificación de la conclusión 73 (CG242/2013).

- En sesión extraordinaria del 26 de septiembre de 2013, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG242/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2012, en la cual se determinó sancionar a cada uno de los institutos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista toda vez que la autoridad advirtió la existencia de gastos que se encontraban vinculados a la campaña electoral del

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Proceso Electoral Federal 2011-2012, los cuales omitió reportar en los informes correspondientes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013** ordenó la reclasificación de los montos observados con la finalidad de que se sumaran al tope de gastos de campaña fijado en el dictamen consolidado correspondiente y se determinara lo que en derecho correspondiera.

Conforme a lo anterior, la Resolución CG242/2013 perdió sus efectos por lo que se refiere a la parte antes mencionada, con la finalidad de formar parte integral del análisis y valoración que determine esta responsable en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**.

Por lo anteriormente señalado, del gasto observado por la autoridad en el marco de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2012, se determinó un beneficio a la campaña de Presidente de la República por un monto de \$2'233,533.64, mismo que no fue reportado en el Informe de Campaña por lo que se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña, mismo que se identifica en el **Anexo 29 del Dictamen, columna (71)**.

Afectación relacionada con el tema 1 de la sección de ejecución, SUP-RAP-124/2013 conclusión 42-2, incongruencia en el trato de gastos.

- En cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, la responsable dio inicio al procedimiento de mérito al cual se le asignó el número de expediente **INE/P-COF-UTF/421/2015**.

Derivado del inicio del procedimiento oficioso mencionado el monto acumulado originalmente disminuyó por \$703.53 a efecto de que la responsable realizara la investigación correspondiente, situación que se refleja el **Anexo 29**, columna (55).

Posteriormente, en sesión extraordinaria celebrada el 26 de agosto de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución INE/CG615/2016, la cual en sus puntos resolutivos, específicamente el CUARTO, ordenó a la Unidad Técnica de Fiscalización acumular el monto involucrado correspondiente a \$703.53 (setecientos tres pesos 53/100 M.N.) a las cifras finales del tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República por la otrora coalición Movimiento Progresista el C. Andrés Manuel López Obrador, para los efectos conducentes del recurso de apelación **SUP-RAP-**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

124/2013, como se describe en el apartado “*Monitoreo de Anuncios Espectaculares (Institutos Electores Estatales)*” de la campaña presidencial.

Por lo anteriormente señalado, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 29 del Dictamen, columna (70)**.

Afectaciones derivadas de procedimientos administrativos.

- En sesión ordinaria del 26 de agosto de 2016, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG611/2016**, respecto al Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 36/13, en la cual mandato en su Punto Resolutivo SEGUNDO, en relación con el Considerando 4, llevar a cabo el prorrateo respecto del beneficio acreditado por los partidos integrantes de la entonces Coalición “Movimiento Progresista”, y una vez realizado lo anterior proceder a cuantificar los montos resultantes en los topes de gastos de campaña conducentes, por **\$285,974.16**.

Por lo anteriormente señalado, el gasto reportado ante la autoridad electoral local en el estado de Veracruz y no reportado el beneficio a la campaña de Presidente de la República por **\$285,974.16**, se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 29 del Dictamen, columna (72)**.

- En sesión extraordinaria del 31 de mayo de 2016 el Consejo General de este Instituto aprobó la Resolución **INE/CG422/2016**, la cual resolvió el procedimiento oficioso en materia de fiscalización identificado como P-UFRPP 72/2013, mediante el cual la autoridad electoral determinó de conformidad con el considerando 4, cuantificar al tope de gastos de campaña facturas como se detallan en el apartado “*Gastos por cuantificar derivado de Resoluciones del Consejo General*” de la campaña presidencial, por **\$19,883.00**

Por lo anteriormente señalado, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña del entonces candidato a la Presidencia de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 29 del Dictamen, columna (73)**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Cifras finales dictaminadas

Así mismo, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña columna **(14)** contra el total de gastos de la campaña presidencial columna **(74)** del **Anexo 29**, se obtiene como resultado el rebase del tope de gastos de campaña de la siguiente manera:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGUN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$384,849,796.76	\$336,112,084.16	-\$48,737,712.60

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de **\$48,737,712.60 (Conclusión final 157)**.

Modificación a la Conclusión Final relacionada con el rebase al tope de gastos de campaña del candidato a la Presidente de la República, por lo que hace a la otrora coalición Movimiento Progresista.

157. La otrora coalición Movimiento Progresista rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG432/2011 para la campaña a Presidente de la República, por un excedente de \$62,766,642.80 al 30 de enero de 2013, en hechos posteriores a la revisión del Informe de Campaña, la entonces Unidad de Fiscalización analizó la documentación remitida por la otrora coalición durante el periodo de revisión de las Campañas de Senadores y Diputados Federales y la proporcionada por terceros, determinándose una disminución al rebase de tope de gastos de campaña para quedar en **\$46,307,148.98**.

En acatamiento al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013** y como consecuencia de la cuantificación de montos involucrados derivados de procedimientos administrativos sancionadores, se modifica el monto ejercido en exceso para quedar en **\$48'737,712.60**, el cual se integra de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)	Sanción CG242/2013
Presidente	\$384,849,796.76	\$336,112,084.16	-\$48,737,712.60	-\$2,233,533.64

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de **\$46,504,178.96 (Conclusión final 157)**.

No obstante, la Conclusión 73 del CG242/2013, que sancionó parte del rebase al tope de gastos de campaña, se dejó sin efectos en el Considerando 11, apartado B del presente, por lo que el monto total que se debe imponer es el señalado de **\$48'737,712.60**, respecto del cual debe tomarse en cuenta que esta autoridad ha cobrado el monto de \$769,903.93 (Setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.) al Partido de la Revolución Democrática con motivo de la Conclusión señalada. **(Ajuste de conclusión final 157)**

En ese sentido, a fin de generar congruencia y no cobrar indebidamente el monto señalado de manera repetida, esta situación deberá considerarse al individualizar la sanción al Partido de la Revolución Democrática.

F. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista correspondientes a los topes de gastos de las campañas a Senadores de la República. (SUP-RAP-124/2013 y SUP-RAP-164/2013; Apartado A, Tema 1, Sección de ejecución).

4.5.2.12. Rebase de Tope de Gastos de Campaña

Senadores de la República

De la revisión a las cifras reportadas en las balanzas de comprobación presentadas a la autoridad electoral, se observó que en una fórmula, la otrora coalición había rebasado el tope de los gastos de campaña establecido para la elección de Senadores de la República por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo Segundo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, **CG433/2011**. A continuación se detalla el caso en comento:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD FEDERATIVA	FÓRMULA	NOMBRE DEL CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN "IC-COA"	TOTAL DE GASTOS REPORTADOS SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	MONTO QUE SOBREPASA EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (C)=(A)-(B)
Campeche	1	Sansores San Roman Layda Elena	\$1,256,713.00	\$2,344,676.39	\$2,240,747.23	\$103,929.16

Nota: La diferencia entre el "IC-COA" y la balanza de comprobación, se observa en el Oficio de Gabinete Senadores.

En consecuencia, se solicitó a la otrora coalición que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 98, numeral 2, 229, numerales 1 y 2, así como 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado en el Acuerdo Segundo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral CG433/2011 por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobado en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/3195/13 del 8 de abril de 2013, recibido por la coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/277/2013 de fecha 22 de abril de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, la coalición manifestó lo que a la letra se transcribe:

*“Por lo que se refiere al rebase de topes de gastos de campaña, me permito informar que aun (sic) **no es previsible dicho rebase en ningún caso**, toda vez que no se han aplicado todas las correcciones que se han señalado en los diversos oficio de errores y omisiones derivados de la revisión de los Informes de Campaña correspondiente al proceso Electoral Federal 2011-2012.*

[Énfasis añadido]”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló estar aplicando las correcciones propuestas por la entonces Unidad de Fiscalización, fue importante señalar que en relación a los ingresos y egresos reportados en la fórmula referida, se constató la totalidad de los registros y soporte documental

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

consistentes en \$397,129.75, denominados Gastos Directos; \$588,719.76 de transferencia en especie de la campaña presidencial y \$1,358,826.88 como Gastos Centralizados.

Aunado a lo anterior, la otrora coalición presentó balanzas de comprobación a último nivel y auxiliares contables donde se reflejaban solo los gastos directos de las campañas y no así el prorrateo de los gastos centralizados que estaban reportados en las cuentas dispersadoras de la otrora coalición, por lo que disminuyó los gastos de campaña, situación que no fue solicitada por la autoridad, por lo que debía reportar y registrar la totalidad del gasto en el informe correspondiente.

En consecuencia, se solicitó nuevamente a la otrora coalición que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k); 98, numeral 2, 229, numerales 1 y 2, así como 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo señalado en el Acuerdo Segundo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral CG433/2011 por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, aprobado en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF-DA/4639/13 del 14 de mayo de 2013, recibido por la otrora coalición el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/372/2013, recibido por la entonces Unidad de Fiscalización el 21 de mayo de 2013, la coalición dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

Ahora bien, con escrito SAFyPI/465/2013 de 31 de mayo de 2013, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, en respuesta a los oficios de errores y omisiones de las campañas de Senadores y Diputados Federales, la otrora coalición presentó una nueva versión de los 64 formatos "IC-COA" Informes de Campaña y de balanzas de comprobación de las campañas a Senadores de la República.

De la revisión a las cifras reportadas en los Informes de Campaña y balanzas de comprobación, se identificó que la otrora coalición no rebasa el tope de gastos de campaña en las fórmulas de los entonces candidatos a Senadores de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

República, derivado de la contabilidad que controlaba los recursos de las campañas de Senadores; sin embargo, respecto de los gastos centralizados, no coincidieron con los determinados por la autoridad electoral, por lo que se determinó lo siguiente:

Una vez realizados los procedimientos para la revisión del Informe de Campaña al cargo de Senadores de la República, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que amparan los informes, notificados a la otrora coalición con oficios de errores y omisiones por parte de la entonces Unidad de Fiscalización.

Derivado de dichas observaciones y en virtud de que afectaban los importes reportados se procedió a realizar el ejercicio de aplicación de gastos no reportados al total de los gastos reportados por la otrora coalición. Dicha operación se detalla en el **Anexo 41** del Dictamen, que se compone de la siguiente forma:

En la columna (1). *“TOTAL DE EGRESOS REPORTADOS POR LA COALICIÓN EN LOS INFORMES DE CAMPAÑA”*, se muestra el monto total de los gastos de campaña reportados en los formatos *“IC-COA”* Informe sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos para las Campañas Federales Electorales de la Coalición, de los entonces candidatos a Senadores de la República presentado en su versión del 31 de mayo de 2013.

Las columnas (2 al 6) *“PRORRATEO SEGÚN COALICIÓN”* corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según la coalición (con base a lo registrado en las cuentas *“Transferencias recibidas del Comité Ejecutivo Nacional”*, subcuenta *“En Especie”* (columnas 2, 3 y 4), *“Transferencias recibidas de los Comités del Partido”*, subcuenta *“En Especie”* (columna 5) y *“Transferencias de la Campaña Presidencial - Honorarios”* (columna 6), reportadas en la contabilidad de las campañas de Senadores, cifras que se restaron a la columna (1), obteniendo así el total de los gastos directos realizados por los entonces candidatos y señalado en la columna (7) *“DIFERENCIA, GASTOS DIRECTOS EFECTUADOS POR EL CANDIDATO”*.

La suma de la columna (7), más el total de los gastos centralizados y prorrateados según auditoría, columnas (8 a la 12) *“PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA”*, dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (13) *“TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA”*, el cual constituye el importe total de los gastos según la documentación comprobatoria que la coalición erogó en beneficio de las campañas electorales.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En la columna (14) se señala el tope de gastos de campaña de 2012, que por Acuerdo del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral CG433/2011 fue aprobado el 16 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, correspondiente a las campañas electorales de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa y en la columna (15) se realiza la primera operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

En la columna (16) se indican los saldos de las cuentas por cobrar que reportan las balanzas de comprobación de las campañas, derivado de la aplicación del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y en la columna (17) se realiza la operación aritmética de la suma de la columna (13) "*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA*" Y DE LA COLUMNA (16) "*ARTICULO 35 DEL REGLAMENTO SALDOS DE CUENTAS POR COBRAR EN CAMPAÑA NO COMPROBADOS*" y en la columna (18) se realiza la segunda operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Asimismo, derivado de las confirmaciones realizadas por la Autoridad Electoral, varios proveedores confirmaron operaciones con los partidos que integran la otrora coalición (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano) que no estuvieron reportados en el Informe de Campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República, columna (19). Dichas observaciones se describen en los apartados "*Circularización con Terceros*" del Dictamen.

Mediante oficios de errores y omisiones emitidos por esta Unidad de Fiscalización, se informó a la otrora coalición de importes que se acumulaban para efectos del tope de campaña al no reportarse en sus registros contables o por diferencias en el registro contable, columnas (20, 21, 22 y 23) "*REVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS*", dichas situaciones se detallan en los apartados "*Gastos en Prensa*" y "*Otros Gastos Directos de Propaganda*", así como en el apartado "*Aportaciones de Simpatizantes en Especie*".

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (19 a la 23) del **Anexo 41** del Dictamen, más el total de los gastos según auditoría con cuentas por cobrar, columna (17), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (24) "*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON CIRCULARIZACIONES Y DERIVADO DE LA REVISIÓN DE INGRESOS Y*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

EGRESOS”, en la columna (25) se realiza la tercera operación de gastos reportados contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la entonces Unidad de Fiscalización realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, consecuentemente se llevaron a cabo los monitoreos respectivos con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), del resultado obtenido de la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda electoral registrada por la otrora coalición. No se conciliaron los que se indican en las columnas (26 a la 32).

Dichas observaciones se describen en los apartados “*Monitoreo en Anuncios Espectaculares*” y “*Monitoreo en Medios Impresos*” del Dictamen.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (26 a la 32) del **Anexo 41** del Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (24), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (33) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON MONITOREOS NO REPORTADOS*”, en la columna (34) se realiza la cuarta operación de gastos no reportados (monitoreos) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de la otrora coalición Movimiento Progresista durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en ejercicio de sus facultades la entonces Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación que versan sobre el manejo de los recursos a domicilios de las casas de campaña de los candidatos a verificar, de los comités directivos distritales, estatales u órganos equivalentes que se localizaran en la circunscripción territorial de los Estados de la República, asimismo, los resultados obtenidos se indicaron en “*Actas de Visitas de Verificación*”; asimismo, se realizó el monitoreo por internet.

Al respecto, la entonces Unidad de Fiscalización procedió a verificar los resultados obtenidos contra la información reportada y registrada por la coalición durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012; dando como resultado gastos no reportados que se indican en las columnas (35 a la 37). Dichas observaciones se describen en los apartados “*Visitas de Verificación*” y “*Monitoreo en Páginas de Internet*” del Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (35 a la 37) del **Anexo 41** del Dictamen, más el total de los gastos según auditoría columna (33), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (38) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON GASTOS NO REPORTADOS VISITAS DE VERIFICACIÓN*”, en la columna (39) se realiza la quinta operación de gastos no reportados (visitas de verificación) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Ahora bien, derivado del Convenio de Colaboración para el Apoyo e Intercambio de Información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, celebrado entre el entonces Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales; el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo entrega mediante oficio IEDF/UTEF/1778/2012 del 14 de diciembre de 2012 de información relacionada a un proveedor de anuncios espectaculares que beneficiaba en parte a las campañas de Senadores de la República, la cual no fue reportada por la coalición en los informes correspondientes, columna (40) “*FACTURA A 4701 ISA CORPORATIVO NO REPORTADA*”, y la acumulación de gastos derivados de Resoluciones del Consejo General, columnas (41) y (42), mismas que sumadas a la columna (38), nos da el resultado de la columna (43) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*”, en la columna (44) se realiza la sexta operación de gastos no reportados (factura ISA Corporativo y Resoluciones del Consejo General) contra tope de campaña y el resultado correspondiente.

Dichas situaciones se detallan en los apartados “*Convenios de Colaboración y Apoyo con Institutos Electorales Locales*” y “*Gastos por cuantificar derivado de Resoluciones del Consejo General*”.

Por lo tanto, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña columna (14), se revelan las cifras que se reportan en la columna (43) del **Anexo 41**, dando como resultado el rebase del tope de gastos de campaña de los siguientes candidatos a Senadores de la República:

ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Baja California Sur	1	Cota Montaña Leonel Efraín	\$2,394,589.02	\$2,240,747.23	\$153,841.79
Campeche	1	Sansores San Román Layda Elena	2,703,762.60	2,240,747.23	463,015.37

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Baja California Sur	1	Cota Montaño Leonel Efrain	\$2,394,589.02	\$2,240,747.23	\$153,841.79
TOTAL					\$616,857.16

Como se puede observar, la coalición rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 de 2 campañas a Senadores de la República, por un monto de \$616,857.16.

Derivado de las observaciones realizadas por la entonces Unidad de Fiscalización y señaladas en los diferentes apartados del presente Dictamen y con base a las contestaciones de la otrora coalición Movimiento Progresista, se determina que se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011 fue aprobado el 16 de diciembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de \$616,857.16.

Resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de **orden público y de observancia general**, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Así, debe señalarse que la conducta consistente en exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia.

Ello es así porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su base segunda que la ley debe fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Este Consejo General, en ejercicio de la atribución referida, aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Acuerdo CG433/2011, por medio del cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Senadores de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, la autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 constitucional.

Así, tenemos que el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dentro del catálogo de infracciones que pueden ser cometidas por partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña establecidos; siendo el artículo 354 de dicho ordenamiento, el que establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción.

No obsta mencionar que la conducta materia de análisis comprende el accionar de partidos políticos que constituyeron una coalición, por lo que esta autoridad electoral retoma el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el convenio de coalición se debe manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate –en el caso concreto de una coalición total-, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado, como si se tratara de un solo partido.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Para este efecto, el dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el “*CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO*”, cuya cláusula **SEXTA** establece:

“SEXTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen que los candidatos de la coalición electoral total se sujetarán a los topes de gasto de campaña que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a la legislación aplicable.”

Así, tenemos que la otrora coalición Movimiento Progresista también tenía la obligación de ceñirse a los límites establecidos para los gastos relativos a las campañas de sus candidatos postulados a cargos de elección popular, de esta manera la autoridad electoral ejerce control sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados en dicha campaña, supervisando que los mismos no rebasen el límite establecido en el Acuerdo CG433/2011.

De todo lo anterior, resulta claro que el bien jurídico protegido con el establecimiento de topes de gastos de campaña es la igualdad en las condiciones en las que participan los partidos políticos en la obtención del voto, la cual es fundamental para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en que la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La *ratio legis* de dichos artículos se traduce en la necesidad de impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma; este es otro de los valores que a través de la referida limitación se pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En conclusión, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los partidos políticos.

Es decir, el rebase de topes de gastos de campaña se encuentra debidamente sustentado y la irregularidad se encuentra acreditada tanto cualitativa como cuantitativamente.

Por lo que hace al elemento cuantitativo, consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación soporte y comprobatoria presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista durante la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se desprende que la referida coalición **superó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Senadores de la República en el año 2012**, en dos candidaturas.

Con relación al elemento cualitativo, el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos circulantes en las campañas de los entonces candidatos a Senadores de la República postulados por la coalición en comento, lo que implica una inequidad en la contienda y el consecuente debilitamiento del sistema de partidos.

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, la otrora coalición Movimiento Progresista incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. C-

Modificaciones al tope de gastos de campaña de conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-124/2013 y SUP-RAP-164/2013; así como de la acumulación de gasto ordenado en diversas resoluciones emitidas por la autoridad administrativa nacional electoral.

El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

124/2013, entre otras cuestiones, determinó revocar el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado como **CG190/2013**, en específico que se cuantificara el costo promedio de la pinta de bardas no reportadas, el cual quedaría en \$403.00.

Por lo anteriormente señalado, al realizar las actualizaciones correspondientes de conformidad con lo ordenado en las ejecutorias de mérito los importes observados en el **Anexo 38 del Dictamen**, referentes a la pinta de bardas de las campañas de Senadores de la República fueron modificados en el costo promedio de \$403.00, para quedar en **\$63,674.00** y acumularse a los gastos de campaña, situación que se describe en el apartado 4.5.2.3.1.3.2 “*Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública*”, de la campaña de Senadores de la República.

Por lo anteriormente señalado, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 41 del Dictamen, columna (29)**.

En el mismo sentido al realizar los cálculos de conformidad con lo ordenado por la autoridad jurisdiccional los importes observados en los **Anexos 26 y 28 del Dictamen**, referentes a la pinta de bardas de “Genérico Federal” y “Genérico Mixto” que benefician a las campañas de Senadores de la República fueron modificados en el costo promedio de \$403.00, como se describe en el **apartado 4.5.1.9. Gastos Centralizados**.

Por lo anteriormente señalado, los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República, mismo que se identifica en el **Anexo 41 del Dictamen, columnas (27) y (28), respectivamente**.

Afectaciones relacionadas con la reclasificación de la conclusión 73 (CG242/2013).

- En sesión extraordinaria del 26 de septiembre de 2013, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG242/2013** respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2012, en la cual se determinó

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

sancionar a cada uno de los institutos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista toda vez que la autoridad advirtió la existencia de gastos que se encontraban vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, los cuales omitió reportar en los informes correspondientes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013** ordenó la reclasificación de los montos observados con la finalidad de que se sumara al tope de gastos de campaña fijado en dictamen consolidado correspondiente y se determinara lo que en derecho correspondiera.

Conforme a lo anterior, la resolución **CG242/2013 perdió sus efectos** por lo que se refiere a la parte antes mencionada, con la finalidad de formar parte integral del análisis y valoración que determine esta responsable en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013.

Por lo anteriormente señalado, del gasto observado por la autoridad en el marco de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2012, se determinó un beneficio a las campañas de Senadores por un monto de **\$868,031.77**, mismo que no fue reportado en los Informes de Campaña por lo que se acumula para efectos de la cuantificación del rebase de tope de gastos de campaña, mismo que se identifica en el **Anexo 41 del Dictamen, columna (46)**.

Cifras finales dictaminadas

Por lo tanto, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña, columna (14) del **Anexo 41**, con el total de gastos acumulados que se reportan en la columna (48) del mismo, se obtiene como resultado el rebase del tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República que se mencionan a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Baja California Sur	1	Cota Montaña Leonel Efraín	\$2,406,820.96	\$2,240,747.23	\$166,073.73
Campeche	1	Sansores San Román Layda Elena	\$2,715,994.54	\$2,240,747.23	\$475,247.31

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Baja California Sur	1	Cota Montaña Leonel Efraín	\$2,406,820.96	\$2,240,747.23	\$166,073.73
TOTAL					\$641,321.04

Como se puede observar, la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña de 2012 en 2 campañas de entonces candidatos a Senadores de la República, por un monto de **\$641,321.04**

Derivado de las observaciones realizadas por la entonces Unidad de Fiscalización y señaladas en los diferentes apartados del Dictamen, con base a las contestaciones de la otrora coalición Movimiento Progresista, se determina que se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011.

En consecuencia, la otrora coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de **\$641,321.04. (Conclusión final 277).**

Modificación a la Conclusión Final relacionada con los rebases a topes de gastos de campaña de los candidatos a Senadores de la República, por lo que hace a la otrora coalición Movimiento Progresista.

277. La otrora coalición Movimiento Progresista rebasó el tope de gastos de campaña de 2 campañas a Senadores de la República, por un monto de \$616,857.16, como se detalla a continuación:

ENTIDAD	FÓRMULA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Baja California Sur	1	\$2,394,589.02	\$2,240,747.23	\$153,841.79
Campeche	1	2,703,762.60	2,240,747.23	463,015.37
TOTAL				\$616,857.16

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En acatamiento al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013** y como consecuencia de la cuantificación de montos involucrados derivados de procedimientos administrativos sancionadores, se modifica el monto ejercido en exceso para quedar en **\$641,321.04**, el cual se integra de la siguiente manera:

ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Baja California Sur	1	Cota Montaña Leonel Efraín	2,406,820.96	\$2,240,747.23	\$166,073.73
Campeche	1	Sansores San Román Layda Elena	2,715,994.54	2,240,747.23	\$475,247.31
TOTAL					\$641,321.04

En consecuencia la otrora coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incumplieron con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo CG433/2011, al rebasar el tope de gastos fijado para las entonces campañas de dos candidatos a Senadores de la República en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un importe total de **\$641,321.04**

G. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista correspondientes a los topes de gasto de las campaña a Diputados Federales (SUP-RAP-124/2013 y SUP-RAP-164/2013; Apartado A, Tema 1, Sección de ejecución).

4.5.3.7 Rebase de Tope de Gastos de Campaña

Diputados Federales

Una vez realizado los procedimientos para la revisión del Informe de Campaña al cargo de Diputados Federales, respecto a sus ingresos y egresos reportados, se realizaron observaciones sobre la documentación que amparaban los informes, notificados a la coalición con oficios de errores y omisiones por parte de la entonces Unidad de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Derivado de dichas observaciones, en virtud de que afectaban los importes reportados se procedió a realizar el ejercicio de aplicación de gastos no reportados al total de los gastos reportados por la otrora coalición, con base a la información recabada. Dicha operación se detalla en el **Anexo 54 del Dictamen**, que se compone de la siguiente forma.

En la columna (1). “*TOTAL DE GASTOS DIRECTOS REPORTADOS POR LA COALICIÓN EN LAS BALANZAS DE COMPROBACION DE LOS DIPUTADOS FEDERALES*”, se muestra el monto total de los gastos de campaña directos reportados en las 300 balanzas de comprobación de la otrora Coalición, de los entonces candidatos a Diputados Federales presentados en su versión del 31 de mayo de 2013.

Las columnas (2 al 4) “*PRORRATEO SEGÚN AUDITORIA*” corresponde al total de los gastos centralizados y prorrateados según auditoría, en base a la documentación registrada en las balanzas de comprobación denominadas por la otrora coalición como dispersadoras PRD, MC y PT.

La columna (5) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA*”, muestran el total de los gastos centralizados y prorrateados según auditoría, columnas (1 a la 4), constituye el importe total de los gastos según la documentación comprobatoria que la coalición erogó en beneficio de las campañas electorales.

En la columna (6) se señala el tope de gastos de campaña de 2012, el cual fue aprobado en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2012, correspondiente a las campañas electorales de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría Relativa. En la columna (7) se realiza la primera operación de gastos reportados contra tope de campaña.

Mediante oficios de errores y omisiones emitidos por la entonces Unidad de Fiscalización, se informó a la otrora coalición de los importes que se acumulaban para efectos del tope de campaña al no reportarse en sus registros contables o por diferencias en el registro contable, columnas (8 y 9) “*REVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS*”, dichas situaciones se detallan en los apartados de “*Gastos en espectaculares colocados en la vía pública*” y “*Gastos de Propaganda*” del apartado correspondiente a Diputados Federales y las columnas (10 y 11) en “*Gastos de Producción de Radio y T.V*” y “*Otros Gastos Directos de Propaganda*” del apartado correspondiente a Presidente de la República del dictamen.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (8 a la 11) del **Anexo 54 del Dictamen**, más el total de los gastos según auditoría, columna (5), dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (12) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA Y DERIVADO DE LA REVISIÓN DE INGRESOS Y EGRESOS.*”

En la columna (13) se indican los saldos de las cuentas por cobrar que reportan las balanzas de comprobación de las campañas de diputados federales, derivado de la aplicación del artículo 35 del Reglamento de Fiscalización.

En cumplimiento al artículo 227 del Reglamento de Fiscalización, el cual establece que la entonces Unidad de Fiscalización realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como anuncios espectaculares colocados en la vía pública, se llevaron a cabo los monitoreos con base en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), por lo que del resultado obtenido de la compulsión de la información monitoreada contra la propaganda electoral registrada por la otrora coalición, no se conciliaron los que se indican en las columnas (14 al 19).

Dichas observaciones se describen en los apartados “*Monitoreo en Espectaculares*” y “*Monitoreo en Medios Impresos*” del Dictamen.

Por lo tanto, considerando la operación aritmética de las columnas (14 a la 19) del **Anexo 54** del Dictamen, más el total de gastos según auditoría columna (12) más la columna (13) dan como resultado las cifras que se muestran en la columna (20) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA CON MONITOREOS NO REPORTADOS.*”

Asimismo, derivado de las confirmaciones realizadas por la autoridad electoral, varios proveedores confirmaron operaciones con los partidos que integran la coalición (Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano) que no estuvieron reportados en el Informe de Campaña del entonces candidato presidencial que beneficiaban en parte a las campañas de Diputados y de las confirmaciones de operaciones de las campañas de Senadores, columna (21).

Dichas observaciones se describen en los apartados “*Circularización con Terceros*” del Dictamen.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de la otrora coalición Movimiento Progresista durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en ejercicio de sus facultades la entonces Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación que versaran sobre el manejo de los recursos a domicilios de las casas de campaña de los candidatos a verificar, de los comités directivos distritales, estatales u órganos equivalentes que se localizaran en la circunscripción territorial de los Estados de la República, asimismo, los resultados obtenidos se indicaron en “*Actas de Visitas de Verificación*”.

Al respecto, la Unidad de Fiscalización procedió a verificar los resultados obtenidos contra la información reportada y registrada por la coalición durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012; dando como resultado gastos no reportados que se indican en las columna (22).

Ahora bien, derivado del Convenio de Colaboración para el Apoyo e Intercambio de Información sobre el origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos, celebrado entre el Instituto Federal Electoral y los Institutos Electorales Locales; el Instituto Electoral del Distrito Federal hizo entrega mediante oficio IEDF/UTEF/1778/2012 del 14 de diciembre de 2012 a la entonces Unidad de Fiscalización de información relacionada a un proveedor de anuncios espectaculares que beneficiaba en parte a las campañas de Diputados Federales, la cual no fue reportada por la coalición en los informes correspondientes, columna (23) “*FACTURA A 4701 ISA CORPORATIVO NO REPORTADA*” y la acumulación de gastos derivados de la Queja PUFRRPP/271/12, columna (24).

Así mismo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos de la otrora coalición Movimiento Progresista durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en ejercicio de sus facultades la entonces Unidad de Fiscalización realizó visitas de verificación que versaron sobre el manejo de los recursos, mismas que se realizaron a los domicilios de las casas de campaña de los candidatos, de los comités directivos distritales, estatales u órganos equivalentes que se localizaran en la circunscripción territorial de los Estados de la República, asimismo, los resultados obtenidos se indicaron en “*Actas de Visitas de Verificación*”.

Al respecto, la entonces Unidad de Fiscalización procedió a verificar los resultados obtenidos contra la información reportada y registrada por la otrora coalición durante la campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012; dando como

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

resultado gastos no reportados que se indican en la columna (25). Dichas observaciones se describen en el apartado “*Visitas de Verificación*” del Dictamen.

En consecuencia los importes de las columnas (21) a (25) que sumadas a la (20), nos da el resultado de la columna (26) “*TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORIA*”, finalmente en la columna (27) se realiza la operación contra el tope de gastos de campaña y el resultado correspondiente.

Por lo tanto, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña columna (27), del **Anexo 54**, se obtiene como resultado el rebase del tope de gastos de campaña de los siguientes candidatos a Diputados Federales:

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Distrito Federal	16	\$1,122,724.02	\$1,120,373.61	\$2,350.41
Distrito Federal	20	1,836,837.32	1,120,373.61	\$716,463.71
Distrito Federal	26	1,152,420.02	1,120,373.61	\$32,046.41
Durango	4	1,293,313.99	1,120,373.61	\$172,940.38
México	36	1,210,508.73	1,120,373.61	\$90,135.12
Michoacán	10	1,195,450.81	1,120,373.61	\$75,077.20
Nayarit	1	1,402,730.69	1,120,373.61	\$282,357.08
Tabasco	4	1,123,123.83	1,120,373.61	\$2,750.22
Veracruz	10	1,337,449.14	1,120,373.61	\$217,075.53
TOTAL		\$11,674,558.54	\$10,083,362.49	\$1,591,196.05

Como se puede observar, la coalición rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 de nueve campañas a Diputados Federales, por un monto de **\$1'591,196.05**.

Derivado de las observaciones realizadas por la entonces Unidad de Fiscalización y señaladas en los diferentes apartados del Dictamen, con base en las contestaciones de la otrora coalición Movimiento Progresista, se determina que se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de **\$1,591,196.05**.

Resulta importante señalar que el artículo 1, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento legal, son de **orden público y de**

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

observancia general, en razón de que en su contenido se recogen principios e instituciones que contempla el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos; la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y, la función de organizar elecciones para los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, que por su naturaleza resultan de especial interés para el Estado para su protección, por lo que las normas contenidas en ese cuerpo legal no pueden ser alterados por la voluntad de los individuos, al no estar bajo el imperio de la autonomía de voluntad.

Así, debe señalarse que la conducta consistente en exceder los topes de gastos de campaña constituye una infracción al artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello de conformidad con el artículo 342, numeral 1, inciso f) del mismo ordenamiento. Dicha infracción, según lo dispuesto por el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del citado código, debe ser sancionada con un tanto igual al del monto ejercido en exceso; pudiéndose aplicar un agravante que aumente la sanción hasta el doble en caso de existir reincidencia

Ello es así porque el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su base segunda que la ley debe fijar los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y las campañas electorales de los partidos políticos, señalando las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Este Consejo General, en ejercicio de la atribución referida, aprobó, en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Acuerdo CG433/2011, por medio del cual fijó como tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados de la República en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Ahora bien, la autoridad electoral tiene el deber de verificar que los partidos políticos y coaliciones respeten los topes de gastos de campaña, situación que de no tenerse en cuenta implicaría dejar sin contenido normativo una disposición legal que impone una obligación a cargo de los partidos políticos de respetar los topes fijados por la autoridad electoral en cumplimiento de las disposiciones legales que reglamentan lo establecido en la base II del artículo 41 constitucional.

Así, tenemos que el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece dentro del catálogo de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

infracciones que pueden ser cometidas por partidos políticos, el exceder los topes de gastos de campaña establecidos; siendo el artículo 354 de dicho ordenamiento, el que establece una regla de aplicación estricta respecto de la imposición de la sanción.

No obsta mencionar que la conducta materia de análisis comprende el accionar de partidos políticos que constituyeron una coalición, por lo que esta autoridad electoral retoma el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que en el convenio de coalición se debe manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate –en el caso concreto de una coalición total-, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado, como si se tratara de un solo partido.

Para este efecto, el dieciocho de noviembre de dos mil once, los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, suscribieron el “*CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL QUE PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SENADORES Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO*”, cuya cláusula **SEXTA**, establece:

“SEXTA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen que los candidatos de la coalición electoral total se sujetarán a los topes de gasto de campaña que determine el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de acuerdo a la legislación aplicable.”

Así, tenemos que la coalición Movimiento Progresista también tenía la obligación de ceñirse a los límites establecidos para los gastos relativos a las campañas de sus candidatos postulados a cargos de elección popular, de esta manera la autoridad electoral ejerce control sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos erogados en dicha campaña, supervisando que los mismos no rebasen el límite establecido en el Acuerdo CG433/2011.

De todo lo anterior, resulta claro que el bien jurídico protegido con el establecimiento de topes de gastos de campaña es la igualdad en las condiciones en las que participan los partidos políticos en la obtención del voto, la cual es fundamental para lograr la finalidad prevista en la Constitución, consistente en que

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión se lleve a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

La *ratio legis* de dichos artículos se traduce en la necesidad de impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma; este es otro de los valores que a través de la referida limitación se pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos, en un sistema en donde la ley protege un principio de relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Por lo tanto, por la capacidad económica y por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En conclusión, con las acciones tendientes a la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, se ratifica el principio de máxima transparencia y rendición de cuentas en los manejos financieros de los partidos políticos.

Es decir, el rebase de topes de gastos de campaña se encuentra debidamente sustentado y la irregularidad se encuentra acreditada tanto cualitativa como cuantitativamente.

Por lo que hace al elemento cuantitativo, consta en el Dictamen Consolidado que de la revisión a la documentación soporte y comprobatoria presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición Movimiento Progresista durante la revisión de los Informes de Campaña respectivos, se desprende que la referida coalición **superó el tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General para la elección de Diputados Federales en el año 2012**, en nueve candidaturas.

Con relación al elementos cualitativo, el referido exceso en el gasto de campaña trastoca los principios de equidad y transparencia en la rendición de cuentas respecto de los recursos circulantes en las campañas de los entonces candidatos a Diputados Federales postulados por la coalición en comento, lo que implica una inequidad en la contienda y el consecuente debilitamiento del sistema de partidos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, al rebasar el tope de gastos de campaña establecido por este Consejo General, la coalición Movimiento Progresista incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Modificaciones al tope de gastos de campaña de conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-124/2013 y SUP-RAP-164/2013; así como de la acumulación de gasto ordenado en diversas resoluciones emitidas por la autoridad administrativa nacional electoral.

- El 6 de mayo de 2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-124/2013, entre otras cuestiones, determinó revocar el Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, identificado como CG190/2013, en específico que se cuantificara el costo promedio de la pinta de bardas no reportadas, el cual quedaría en \$403.00.

Por lo anteriormente señalado, al realizar los cálculos de acuerdo a lo ordenado por la ejecutoria de mérito los importes observados en los **Anexo 52 y 53** del Dictamen, referentes a la pinta de bardas de las campañas de Diputados Federales, fueron modificados en el costo promedio de \$403.00, para quedar en **\$80,374.13 y \$706.40** a acumularse a los gastos de campaña, como se describe en el apartado 4.5.3.5 Monitoreo de Anuncios Espectaculares en la Vía Pública, de la campaña a Diputados Federales.

Por lo anteriormente señalado, el gasto no reportado se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales, mismo que se identifica en el **Anexo 54 del Dictamen, columna (16) se acumularon los gastos de campaña observados.**

Al realizar los cálculos de acuerdo a lo mandado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la Resolución INE/CG615/2016, los importes observados en los **Anexos 26 y 27 del Dictamen**, referentes a la pinta de bardas de “Genérico Federal” y “Genérico Mixto” que benefician a las campañas de Diputados Federales fueron modificados en el costo promedio de \$403.00, como se describe en el apartado 4.5.1.9. Gastos Centralizados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo anteriormente señalado, los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales, mismo que se identifica en el **Anexo 54 del Dictamen, columnas (14) y (15)**, respectivamente.

- En sesión extraordinaria del 26 de septiembre de 2013, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución CG242/2013 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los Informes Anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio 2012, en la cual se determinó sancionar a cada uno de los institutos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista toda vez que la autoridad advirtió la existencia de gastos que se encontraban vinculados a la campaña electoral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, los cuales omitió reportar en los informes correspondientes.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación **SUP-RAP-164/2013** ordenó la reclasificación de los montos observados con la finalidad de que se sumaran al tope de gastos de campaña fijado en el dictamen consolidado correspondiente y se determinara lo que en derecho correspondiera.

Conforme a lo anterior, la resolución CG242/2013 perdió sus efectos por lo que se refiere a la parte antes mencionada, con la finalidad de formar parte integral del análisis y valoración que determine esta responsable en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**.

Por lo anteriormente señalado, del gasto observado por la autoridad en el marco de la revisión a los Informes Anuales del ejercicio 2012, se determinó un beneficio a las campañas de Diputados Federales por un monto de **\$1'946,228.32**, mismo que no fue reportado en el Informe de Campaña por lo que se acumula para efectos del rebase de tope de gastos de campaña, mismo que se identifica en el **Anexo 54 del Dictamen, columna (29)**.

Afectaciones derivadas de procedimientos administrativos.

- En sesión ordinaria del 26 de agosto de 2016, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG611/2016**, respecto al Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 36/13, en la cual mandato en su punto resolutive SEGUNDO, en relación con el Considerando 4, llevar a cabo el prorrateo respecto del beneficio acreditado por los partidos integrantes de la entonces Coalición “Movimiento Progresista”, y una vez realizado lo anterior proceder a cuantificar los montos resultantes en los topes de gastos de campaña conducentes, por **\$285,974.16**.

Referente al gasto reportado ante la autoridad electoral local en el estado de Veracruz y no a la campaña de Diputados Federales por **\$285,974.16**, se acumulan para efectos del rebase de tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales, mismo que se identifica en el **Anexo 54 del Dictamen, columna (30)**.

Cifras finales dictaminadas.

Derivado de lo anterior, al realizarse la comparación con el tope de gastos de campaña contra la columna (31) del **Anexo 54 del Dictamen**, se obtiene como resultado el rebase al tope de gastos de campaña de los candidatos a Diputados Federales siguientes:

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Distrito Federal	16	1,127,885.65	\$1,120,373.61	-\$7,512.04
Distrito Federal	20	1,839,833.07	1,120,373.61	-\$719,459.46
Distrito Federal	26	1,154,606.02	1,120,373.61	-\$34,232.41
Durango	4	1,298,992.43	1,120,373.61	-\$178,618.82
México	36	1,216,253.49	1,120,373.61	-\$95,879.88
Michoacán	10	1,201,196.84	1,120,373.61	-\$80,823.23
Nayarit	1	1,408,476.72	1,120,373.61	-\$288,103.11
Tabasco	4	1,128,869.86	1,120,373.61	-\$8,496.25
Veracruz	10	1,374,257.88	1,120,373.61	-\$253,884.27
TOTAL		\$11,750,371.96	\$10,083,362.49	-\$1,667,009.47

Como se puede observar, la otrora coalición rebasó el tope de gastos de campaña de 2012 en nueve campañas a Diputados Federales, por un monto de **\$1'667,009.47**.

Derivado de las observaciones realizadas por la autoridad y señaladas en los diferentes apartados del Dictamen con base a las contestaciones de la otrora

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

coalición Movimiento Progresista, se determina que se rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011.

En consecuencia, la coalición incumplió con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un excedente de **\$1'667,009.47**. **(Conclusión final 378)**.

Modificación a la Conclusión Final relacionada con los rebases a topes de gastos de campaña de los candidatos a Diputados Federales, por lo que hace a la otrora coalición Movimiento Progresista.

378. La otrora coalición Movimiento Progresista rebasó el tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG433/2011 para las campañas de 9 candidatos a Diputados Federales, por un excedente de \$1,591,196.05 los distritos en comento se detallan a continuación:

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Distrito Federal	16	\$1,122,724.02	\$1,120,373.61	\$2,350.41
Distrito Federal	20	1,836,837.32	1,120,373.61	\$716,463.71
Distrito Federal	26	1,152,420.02	1,120,373.61	\$32,046.41
Durango	4	1,293,313.99	1,120,373.61	\$172,940.38
México	36	1,210,508.73	1,120,373.61	\$90,135.12
Michoacán	10	1,195,450.81	1,120,373.61	\$75,077.20
Nayarit	1	1,402,730.69	1,120,373.61	\$282,357.08
Tabasco	4	1,123,123.83	1,120,373.61	\$2,750.22
Veracruz	10	1,337,449.14	1,120,373.61	\$217,075.53
TOTAL		\$11,674,558.54	\$10,083,362.49	\$1,591,196.05

En acatamiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **SUP-RAP-124/2013**, se consideró un costo promedio de la pinta de bardas en \$403.00 por lo que el monto disminuyó; sin embargo, se agrega el importe de las Resoluciones del INE, para quedar en \$1,583,824.57, de la siguiente manera:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Distrito Federal	16	1,122,139.62	\$1,120,373.61	-1,766.01
Distrito Federal	20	1,834,087.04	1,120,373.61	-713,713.43
Distrito Federal	26	1,148,859.99	1,120,373.61	-28,486.38
Durango	4	1,293,246.40	1,120,373.61	-172,872.79
México	36	1,210,507.46	1,120,373.61	-90,133.85
Michoacán	10	1,195,450.81	1,120,373.61	-75,077.20
Nayarit	1	1,402,730.69	1,120,373.61	-282,357.08
Tabasco	4	1,123,123.83	1,120,373.61	-2,750.22
Veracruz	10	1,337,041.22	1,120,373.61	-216,667.61
TOTAL		\$11,667,187.06	\$10,083,362.49	1,583,824.57

En acatamiento al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013** y como consecuencia de la cuantificación de montos involucrados derivados de procedimientos administrativos sancionadores, se modifica el monto ejercido en exceso para quedar en **\$1'667,009.47**, el cual se integra de la siguiente manera:

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Distrito Federal	16	1,127,885.65	\$1,120,373.61	-\$7,512.04
Distrito Federal	20	1,839,833.07	1,120,373.61	-\$719,459.46
Distrito Federal	26	1,154,606.02	1,120,373.61	-\$34,232.41
Durango	4	1,298,992.43	1,120,373.61	-\$178,618.82
México	36	1,216,253.49	1,120,373.61	-\$95,879.88
Michoacán	10	1,201,196.84	1,120,373.61	-\$80,823.23
Nayarit	1	1,408,476.72	1,120,373.61	-\$288,103.11
Tabasco	4	1,128,869.86	1,120,373.61	-\$8,496.25
Veracruz	10	1,374,257.88	1,120,373.61	-\$253,884.27
TOTAL		\$11,750,371.96	\$10,083,362.49	-\$1,667,009.47

En consecuencia la otrora coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, incumplieron con lo establecido en el artículo 229, numeral 1, en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo CG433/2011, al rebasar el tope de gastos fijado para las entonces campañas de nueve candidatos a Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un importe total de **\$1'667,009.47**

12. Modificaciones a la Resolución CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista, considerando 9.4; en relación al considerando 11 del presente acatamiento.

Por cuestión de método se dividen en apartados los temas relacionados con las modificaciones a la resolución de mérito de la otrora coalición Movimiento Progresista, como a continuación se presenta.

A. Modificaciones a la resolución CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista por lo que hace a la determinación del costo promedio – Aportación de personas desconocidas- en relación al apartado D, considerando 11 del presente acatamiento. (SUP-RAP-124/2013; Apartado A, Tema 2, Sección de ejecución).

Toda vez que se actualizaron disminuciones en los montos involucrados de las **conclusiones 42, 132, 219 y 394** del dictamen consolidado, en atención a las consideraciones establecidas en el **apartado D**, del presente acatamiento, lo procedente es modificar los incisos **g), ac) y aj)**, **considerando 9.4** de la resolución CG190/2013, únicamente por lo que hace a la individualización de las sanción respectiva.

Consecuente con lo precedente en un primer momento se realiza la modificación correspondiente al inciso g), **conclusiones 42 y 132**, las cuales se encuentran agrupadas para su análisis en la resolución materia de modificación, toda vez que se advirtió la existencia de aportaciones no identificadas, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, en un segundo momento esta autoridad se avocara a realizar las modificaciones conducentes respecto de las **conclusiones 219 y 394**, estableciéndose en cada una de ellas las situaciones concretas que se presentan.

En este contexto, respecto de las **conclusiones 41 y 42-2** [agrupadas en el inciso g) referido] la primera queda intocada toda vez que no es materia de análisis en el presente acatamiento y la segunda en orden quedó sin efectos de conformidad con lo establecido en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**, tema que se aborda en el **apartado A** del acatamiento de mérito.

Visto lo precedente, a continuación se realizan las modificaciones referidas.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Presidente

Conclusiones 42 y 132

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos Nacionales coaligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones **42 y 132** del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora Coalición omitió presentar documentación o aclaración respecto a espectaculares con propaganda electoral en beneficio de su entonces candidato a la Presidencia de la República. Dicho de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

otra manera, la otrora coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de espectaculares con propaganda electoral aludida, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dicho recursos.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones de la otrora Coalición, toda vez que omitió rechazar aportaciones de entes desconocidos vulnerando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora Coalición omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas consistente en la colocación y difusión de anuncios espectaculares, mantas y pinta de bardas, obteniendo un beneficio ilícito, conducta prohibida por la normatividad electoral.

Descripción de la irregularidad observada
<i>42. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 486 anuncios en pinta de bardas que corresponden al candidato a la Presidencia de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$168,454.00.</i>
<i>132. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 567 anuncios espectaculares genéricos y 228 anuncios espectaculares mixtos colocados en la vía pública que contienen propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República, Senadores y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$5,595,969.77</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por la otrora Coalición, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de la Irregularidad observada”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas a la otrora coalición Movimiento Progresista, surgieron en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos o gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la autoridad electoral, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora coalición Movimiento Progresista para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de vulneración alguna de la otrora Coalición para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en **acreditar el debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Bajo esta tesitura, tales conductas traen consigo la falta de certeza en el origen de los recursos, impidiendo garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora Coalición en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones **42** y **132** la otrora Coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.”

(...)”

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes

políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y coaliciones, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, las irregularidades imputables a la otrora Coalición, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico

tutelado, consistente en garantizar la certeza en el origen de los recursos con los que cuenten los partidos políticos para el desarrollo de sus fines.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora coalición cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO** al vulnerar el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la otrora coalición omitió rechazar aportaciones en especie de personas no identificadas.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenten las coaliciones para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular con la especificidad de que se materializó a través de 2 conductas:
- **Conclusión 42**, que el monto involucrado que asciende a un importe de **\$168,454.00** (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
- **Conclusión 132**, que el monto involucrado que asciende a un importe de **\$5'595,969.77** (cinco millones quinientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 77/100 M.N.)

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora Coalición Movimiento Progresista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la otrora coalición omitió rechazar varias aportaciones provenientes de personas no identificadas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades realizadas por la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora coalición tolere o reciba ingresos de entes no identificados impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza, equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En este tenor, las conductas realizadas por la otrora coalición Movimiento Progresista son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no presentó la documentación soporte que acreditara el origen de los anuncios espectaculares monitoreados; por lo que no identificó a los aportantes.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora coalición Movimiento Progresista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que se han analizado las conductas observadas en las conclusiones **42** y **132** las cuales vulneran la prohibición establecida en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados, por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la imposición de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada caso se presenten.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante **SUP-RAP-454/2012** que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **INE/CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se asignó como financiamiento público

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, los montos siguientes:

Partido	Monto económico para actividades ordinarias
Partido de la Revolución Democrática	\$455,159,108.00
Partido del Trabajo	\$217,254,999.00
Movimiento Ciudadano	\$313,331,759.00

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición Movimiento Progresista se integró con miras a lograr un propósito común para contender en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría al mismo.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En esta tesitura, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, aprobó mediante acuerdo **CG391/2011** la conformación de la coalición total denominada Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa -Cláusula Segunda-; así también, en dicho convenio se fijó el porcentaje de participación de los partidos integrantes de la Coalición -cláusula séptima-, la cual se transcribe a continuación:

“(…)

SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

“(…)”

En este sentido los recursos aportados en efectivo para la campaña correspondieron al 100% (cien por ciento) de cada uno de los partidos político integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, resultando lo siguiente:

Partido	Financiamiento campaña PEF 2011-2012	Financiamiento campaña 50% Presidencial	Porcentaje (%)
PRD	225,745,363.72	112,872,681.86	50
PT	118,098,139.85	59,049,069.92	26
MC	103,060,128.93	51,530,064.46	24
Total	446,903,632.50	223,451,816.24	100

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada será el siguiente:

Partido de la Revolución Democrática	50%
Partido del Trabajo	26%
Movimiento Ciudadano	24%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una Coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, ‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 42

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la otrora coalición en comento, consistió en omitir rechazar una aportación consistente en anuncios espectaculares provenientes de entes no identificados contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes de Campaña presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Que los partidos integrantes de la otrora coalición conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el contenido del oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en comento.
- Que la otrora Coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$168,454.00** (ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la otrora Coalición.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Por lo que, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una **amonestación pública** sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidad de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$336,908.00** (trescientos treinta y seis mil novecientos ocho pesos 00/100 M.N.)

Cabe señalar que la actualización de la sanción a imponer (**Unidad de Medida y Actualización**) se realiza de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a 2230 (dos mil doscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$168,342.70** (ciento sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.).

Por otra parte, este Consejo General impone al **Partido del Trabajo** en lo individual el **26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,160** (mil ciento

sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$87,568.40** (ochenta y siete mil quinientos sesenta y ocho 40/100 M.N.).

Finalmente este Consejo General impone a **Movimiento Ciudadano** en lo individual el **24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **1,070** (mil setenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente en el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$80,774.30** (ochenta mil setecientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 132

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la otrora coalición en comento, consistió en omitir rechazar una aportación consistente en anuncios espectaculares provenientes de entes no identificados contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes de Campaña presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Que los partidos integrantes de la otrora coalición conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el contenido del oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en comento.
- Que la otrora Coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$5'595,969.77** (cinco millones quinientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 77/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la otrora Coalición.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento en cita, no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente (ahora Unidades de Medida y Actualización), serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el ente político se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhíba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$11'191,939.54** (once millones ciento noventa y un mil novecientos treinta y nueve pesos 54/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5'595,969.77** (cinco millones quinientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 77/100 M.N.).

Por otra parte, este Consejo General impone al **Partido del Trabajo**, en lo individual lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción, por lo que la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2'909,904.28** (dos millones novecientos nueve mil novecientos cuatro pesos 28/100 M.N).

Finalmente, este Consejo General impone a **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2'686,065.49** (dos millones seiscientos ochenta y seis mil sesenta y cinco pesos 49/100 M.N).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 219

Por lo que hace a la conclusión 219, la misma se modifica en la parte conducente de la resolución **CG190/2013, considerando 9.4, inciso ac)**, por lo que hace a la individualización de la sanción al modificarse el monto involucrado.

Sin embargo, es trascendente señalar que en el inciso **ac)** se agruparon adicionalmente las conclusiones 201, 203, 218, 257, 259, 274 las cuales no se encuentran vinculadas a la actualización del costo promedio y no fueron materia de modificación en el recurso de apelación SUP-RAP-124/2013, consecuentemente quedan intocadas.

Visto lo anterior a continuación se presenta la individualización de la sanción de la conclusión en cita, en atención a la modificación del monto involucrado.

ac) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, adicionalmente se estableció las siguientes conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Anuncios Espectaculares colocados en la Vía Pública

Senadores

Conclusión 219.

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos Nacionales coaligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **219** del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora Coalición omitió presentar documentación o aclaración respecto de muros y bardas con propaganda electoral en beneficio de su entonces candidato a la Presidencia de la República. Dicho de otra manera, la otrora coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de la propaganda electoral aludida, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dicho recursos.

En el caso a estudio, se actualiza una falta toda vez la otrora coalición omitió rechazar aportaciones de entes desconocidos vulnerando lo dispuesto en el

artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora Coalición omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas consistente en la colocación y difusión muros y bardas, obteniendo un beneficio ilícito, conducta prohibida por la normatividad electoral.

Descripción de la irregularidad observada
<i>219. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 158 anuncios en pinta de bardas que corresponden a candidatos a Senadores de la República, que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$63,674.00</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora coalición Movimiento Progresista, surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos o gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Ex hacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora coalición Movimiento Progresista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de vulneración alguna de la otrora Coalición para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditar del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la**

aportación, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Bajo esta tesitura, tal conducta trae consigo falta de certeza en el origen de los recursos, impidiendo garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, en consecuencia se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora Coalición en cuestión vulnera los valores señalados, afectando la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así en la conclusión **219** la otrora Coalición en comentario vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.”

(...)”

Los preceptos en comentario tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y coaliciones, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del

ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, la irregularidad imputable a la otrora Coalición, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en el origen de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de sus fines.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora coalición cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO** al vulnerar el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la otrora coalición omitió rechazar aportaciones en especie de personas no identificadas.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuentan las coaliciones para el desarrollo de sus fines sea de

conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.

- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que el monto involucrado asciende a un importe de **\$63,674.00** (sesenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora Coalición Movimiento Progresista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la otrora coalición omitió rechazar aportaciones provenientes de personas no identificadas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades realizadas por la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora coalición tolere o reciba ingresos de entes no identificados impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza, equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En este tenor, la conducta realizada por la otrora coalición Movimiento Progresista es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no presentó la documentación soporte que acreditara el origen de la pinta de muros (bardas) monitoreados; por lo que no se identificó a los aportantes.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora coalición Movimiento Progresista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, los montos siguientes:

Partido	Monto económico para actividades ordinarias
Partido de la Revolución Democrática	\$455,159,108.00
Partido del Trabajo	\$217,254,999.00
Movimiento Ciudadano	\$313,331,759.00

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición Movimiento Progresista se integró con miras a lograr un propósito común para contender en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría al mismo.

En esta tesitura, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, aprobó mediante acuerdo **CG391/2011** la conformación de la coalición total denominada Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa -Cláusula Segunda-; así también, en dicho convenio se fijó el porcentaje de participación de los partidos integrantes de la Coalición -cláusula séptima-, la cual se transcribe a continuación:

“(…)
SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:
“(…)”

En este sentido los recursos aportados en efectivo para la campaña correspondieron al 100% (cien por ciento) de cada uno de los partidos político integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, resultando lo siguiente:

Partido	Financiamiento campaña PEF 2011-2012	Financiamiento campaña 50% Presidencial	Porcentaje (%)
PRD	225,745,363.72	112,872,681.86	50%
PT	118,098,139.85	59,049,069.92	26%
MC	103,060,128.93	51,530,064.46	24%
Total	446,903,632.50	223,451,816.24	100

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada será el siguiente:

Partido de la Revolución Democrática	50%
Partido del Trabajo	26%
Movimiento Ciudadano	24%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una Coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**.

Ahora bien, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 219

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la otrora coalición en comento, consistió en omitir rechazar una aportación consistente en pinta de muros (bardas) provenientes de entes no identificados contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes de Campaña presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que los partidos integrantes de la otrora coalición conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el contenido del oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en comento.
- Que la otrora Coalición no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$63,674.00** (sesenta y tres mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la otrora Coalición.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

Bajo esta tesitura la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (Ahora Unidad de Medida y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhiba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$127,348.00** (ciento veintisiete mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Cabe señalar que la actualización de la sanción a imponer (Unidad de Medida y Actualización) se realiza de conformidad con lo establecido en el considerando 3 del presente acuerdo.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **843** (ochocientos cuarenta y tres) **Unidades de Medida y Actualización**, vigente en el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$63,638.07** (sesenta y tres mil seiscientos treinta y ocho pesos 07/100 M.N.).

Por otra parte, este Consejo General impone al **Partido del Trabajo** en lo individual el **26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **438** (cuatrocientos cuarenta y cinco) **Unidades de Medida y Actualización**, vigente en el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$33,064.62** (treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos 62/100 M.N.).

Finalmente este Consejo General impone a **Movimiento Ciudadano** en lo individual el **24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **404** (trescientos ochenta y nueve) **Unidades de Medida y Actualización**, vigente en el ejercicio 2017, misma que asciende a la cantidad de **\$30,497.96** (treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 96/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Conclusión 394

Diputados Federales

Por lo que hace a la conclusión **394**, la misma se modifica en la parte conducente de la resolución **CG190/2013, considerando 9.4, inciso aj)**, por lo que hace a la individualización de la sanción al modificarse el monto involucrado.

Sin embargo, es trascendente señalar que en el inciso aj) se agrupó adicionalmente la conclusión 398 la cual no se encuentra vinculada a la actualización del costo promedio y no fueron materia de modificación en el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**, consecuentemente queda intocada.

Visto lo anterior a continuación se presenta la individualización de la sanción de la conclusión en cita, en atención a la modificación del monto involucrado.

aj) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, adicionalmente se estableció las siguientes conclusión sancionatoria, infractora del artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Monitoreo de Espectaculares

Diputados Federales

Conclusión 394

Individualización de la sanción

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de los Partidos Políticos Nacionales coaligados de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **394** del Dictamen Consolidado, se identificó que la otrora Coalición omitió presentar documentación o aclaración respecto de la colocación de anuncios espectaculares, muros y propaganda utilitaria con propaganda electoral en beneficio de su entonces candidato a la Presidencia de la República. Dicho de otra manera, la otrora coalición no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron aplicados al pago de la propaganda electoral aludida, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dicho recursos.

En el caso a estudio, se actualiza una falta toda vez la otrora coalición omitió rechazar aportaciones de entes desconocidos vulnerando lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La otrora Coalición omitió rechazar aportaciones de personas no identificadas consistente en la colocación y difusión muros y bardas, obteniendo un beneficio ilícito, conducta prohibida por la normatividad electoral.

Descripción de la irregularidad observada
<i>394. Del monitoreo en anuncios espectaculares realizado por el Instituto Federal Electoral, se localizaron 132, anuncios espectaculares, 176 muros y 6 propaganda utilitaria que contienen propaganda electoral en beneficio del candidato a la Presidencia de la República y Diputados que no fueron localizados en la documentación soporte presentada por la coalición, por un monto de \$1'334,960.63".</i>

Tiempo: La irregularidad atribuida a la otrora coalición Movimiento Progresista, surgió en el marco de la revisión de los informes de campaña de ingresos o gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la otrora coalición Movimiento Progresista para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de vulneración alguna de la otrora Coalición para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse varias faltas sustantivas no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditar del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Bajo esta tesitura, tal conducta trae consigo falta de certeza en el origen de los recursos, impidiendo garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, en consecuencia se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la otrora Coalición en cuestión vulnera los valores señalados, afectando la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así en la conclusión **394** la otrora Coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*“Artículo 77
(...)”*

*3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.”
(...)”*

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y coaliciones, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, la irregularidad imputable a la otrora Coalición, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la certeza en el origen de los recursos con los que cuenten los partidos políticos para el desarrollo de sus fines.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora coalición cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO** al vulnerar el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que la otrora coalición omitió rechazar aportaciones en especie de personas no identificada.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuenten las coaliciones para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que el monto involucrado asciende a un importe de **\$1'334,960.63** (un millón trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 63/100 M.N.)

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la otrora Coalición Movimiento Progresista se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la otrora coalición omitió rechazar aportaciones provenientes de personas no identificadas.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades realizadas por la otrora Coalición y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que la otrora coalición tolere o reciba ingresos de entes no identificados impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto de que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente los principios de certeza, equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas.

En este tenor, la conducta realizada por la otrora coalición Movimiento Progresista es sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no presentó la documentación soporte que acreditara el origen de la colocación de anuncios espectaculares, pinta de muros (bardas) y propaganda utilitaria monitoreada; por lo que no se identificó a los aportantes.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupan, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la otrora coalición Movimiento Progresista no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la Coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, mediante el Acuerdo **CG623/2016** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2017, los montos siguientes:

Partido	Monto económico para actividades ordinarias
Partido de la Revolución Democrática	\$455,159,108.00
Partido del Trabajo	\$217,254,999.00
Movimiento Ciudadano	\$313,331,759.00

Lo anterior, aunado al hecho de que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista se encuentran legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la otrora coalición Movimiento Progresista se integró con miras a lograr un propósito común para contender en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría al mismo.

En esta tesitura, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, aprobó mediante acuerdo **CG391/2011** la conformación de la coalición total denominada Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para postular candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa -Cláusula Segunda-; así también, en dicho convenio se fijó el porcentaje de participación de los partidos integrantes de la Coalición -cláusula séptima-, la cual se transcribe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

“(…)

SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campaña, de conformidad con lo siguiente:

“(…)”

En este sentido los recursos aportados en efectivo para la campaña correspondieron al 100% (cien por ciento) de cada uno de los partidos político integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, resultando lo siguiente:

Partido	Financiamiento campaña PEF 2011-2012	Financiamiento campaña 50% Presidencial	Porcentaje (%)
PRD	225,745,363.72	112,872,681.86	50
PT	118,098,139.85	59,049,069.92	26
MC	103,060,128.93	51,530,064.46	24
Total	446,903,632.50	223,451,816.24	100

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada será el siguiente:

Partido de la Revolución Democrática	50%
Partido del Trabajo	26%
Movimiento Ciudadano	24%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una Coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**.

Ahora bien, para fijar la sanción se debe tomar en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 43, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios constitucionales que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 394

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a la otrora coalición en comento, consistió en omitir rechazar una aportación consistente en la colocación de anuncios espectaculares, pinta de muros (bardas) y propaganda utilitaria provenientes de entes no identificados contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, que la comisión de la falta, derivó de la revisión a los Informes de Campaña presentados por la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- Que los partidos integrantes de la otrora coalición conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el contenido del oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad fiscalizadora durante la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral en comento.
- Que la otrora Coalición no es reincidente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1'334,960.63** (un millón trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 63/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la otrora Coalición.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-461/2012** que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de la coalición infractora, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencial del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que las sanciones previstas en las citadas fracciones II y III consistentes en multas de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medida y Actualización) y una reducción de ministración mensual, son las idóneas para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así como, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como **grave ordinaria**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de **omitir rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada** y las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o inhíba el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al partido en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$2'669,921.26** (dos millones seiscientos sesenta y nueve mil novecientos veintiún pesos 26/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1'334,960.63** (un millón trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 63/100 M.N.).

Por otra parte, este Consejo General impone al **Partido del Trabajo**, en lo individual lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente **9,195** (nueve mil ciento noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$694,130.55** (setecientos noventa y cuatro mil ciento treinta pesos 55/100 M.N.).

Finalmente, este Consejo General impone a **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **24%** del monto total de la sanción por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente **8,487** (ocho mil cuatrocientos ochenta y siete) Unidades de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México para el ejercicio dos mil dieciséis, misma que asciende a la cantidad de **\$640,683.63** (seiscientos cuarenta mil seiscientos ochenta y tres pesos 63/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

B. Modificaciones a la resolución CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista por lo que hace al tope de gastos de la campaña Presidencial en relación al apartado E, considerando 11 del presente acatamiento. (SUP-RAP-118/2013; SUP-RAP-120/2013; SUP-RAP-124/2013; SUP-RAP-164/2013; SUP-RAP-166/2013 y SUP-RAP-168/2013; Apartado A, Tema 3, Sección de ejecución).

Toda vez que se han consolidado las cifras finales, de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en cumplimiento con lo ordenado en las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se individualiza el monto ejercido en exceso y se impone la sanción que en derecho corresponde a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Bajo esta tesitura, las modificaciones se realizan bajo dos elementos, el primero de ellos respecto de las cifras de gastos totales y finales determinadas por auditoría.

El segundo elemento, se refiere a la individualización de la sanción respecto de la conclusión relacionada con el monto ejercido en exceso y consecuente rebase al tope de gastos de campaña del entonces candidato al cargo de Presidente de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en los recursos de apelación siguientes:

Sentencia Autoridad Jurisdiccional	Resolución Autoridad Responsable	Tema	Impacto conclusiones
SUP-RAP-118/2013 MC	CG190/2013 Informes de Campaña, PEF 2011-2012.	Individualización de la sanción rebase de topes de campaña.	157, 277 y 378
SUP-RAP-120/2013 PT			
SUP-RAP-124 PRD-PT			
SUP-RAP-166/2013 MC			
SUP-RAP-168/2013 PT	CG242/2013 Informes Anuales 2012.		De conformidad con lo establecido en el Apartado B del presente acatamiento (SUP-RAP-164/2013), la afectación se advierte en la conclusión 157 de la resolución CG190/2013.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional determinó que en caso de acreditar el rebase de topes, la responsable debe individualizar la sanción respectiva, considerando (de manera descriptiva) además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, lo siguiente:

- El porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición;
- La gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado;
- Distinguir el grado de participación de cada uno de los integrantes de la COA
- De forma particular la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición;
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Capacidad económica (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

En este sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicara y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

Visto lo procedente, a continuación se presentan las modificaciones correspondientes:

Conclusión 157

Presidente

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en la conclusión analizada en la conclusión **157** se actualiza una conducta que vulnera el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

Toda vez que en la conclusión analizada se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa de los artículos en comento:

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
(...)”

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura el Código de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña⁴⁵ fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la otrora coalición Movimiento Progresista excedió el tope de campaña fijado para la elección Presidencial.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron al entonces candidato Presidencial y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económica a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial por un importe de **\$48'737,712.60** (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Movimiento Progresista, es la consistente en una sanción económica por **\$48'737,712.60** (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$384,849,796.76	\$336,112,084.16	\$48'737,712.60

⁴⁵ "El tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral." ¿Cómo sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? UN EJEMPLO DE LO QUE NO FUNCIONA; Ana Laura Magaloni Kerpel y Karla Prudencio Ruíz, SERIE DE COMETNARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, número 61; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2014. P.13

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la otrora coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** entonces integrantes de la otrora Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁴⁶

Al respecto resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el alcance y significado del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, corresponde a su integridad y al sistema normativo en que se inserta, por lo que señaló que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso; la sanción que por esa cantidad se aplica a los integrantes de una coalición necesariamente debe atender a los lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁷, para fijar la cuantía de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Así, el órgano jurisdiccional determinó que la expresión “equivalentes” contenida en el precepto reglamentario referido, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad. Por el contrario, debe considerarse ***vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.***

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Movimiento Progresista, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

⁴⁶ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴⁷ Artículo 355...5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal...*

Bajo esta tesisura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.⁴⁸

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta

i) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesisura, en el análisis de la conclusión **157** se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

⁴⁸ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

ii) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

iii) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta identificada en la conclusión **157** se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo⁴⁹, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva,

⁴⁹ De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad⁵⁰, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña y en cumplimiento a las ejecutorias de mérito, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, excedió el tope de gastos fijado para la campaña Presidencial, por un monto de **\$48'737,712.60** (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión del informe de campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como de la revisión a los ingresos y gastos realizada a las cifras del informe de campaña en cumplimiento a las ejecutorias de mérito en relación a la sección de ejecución del presente acatamiento.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

v) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

VI) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

⁵⁰ El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433/2011, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) para Presidente de la República.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) Imposición de la sanción

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁵¹

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**⁵².

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

⁵¹ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

⁵² Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimientos Progresista que estableció: “**SÉPTIMA.-** Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo **la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas**, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)”, por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

Integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24 %

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la “*actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición*”, cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA, inciso c) del Convenio de Coalición Electoral Total** que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que *el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un proceso electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**⁵³

⁵³ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “... Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución CG391/2011.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 24%**.

segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$48'737,712.60** (cuarenta y ocho millones setecientos treinta y siete mil setecientos doce pesos 60/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática** el correspondiente al **50%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de \$24'368,856.30 (veinticuatro millones trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Respecto de dicho monto, debe tomarse en cuenta que esta autoridad ha cobrado el monto de \$769,903.93 (Setecientos sesenta y nueve mil novecientos tres pesos 93/100 M.N.) a ese partido político con motivo de la Conclusión 73 del CG242/2013, la cual sancionó parte del rebase al tope de gastos de campaña, lo que se dejó sin efectos en el Considerando 11, apartado B del presente. En ese sentido, a fin de generar congruencia y no sancionar indebidamente un monto que ha sido cobrado por la autoridad, únicamente se cobrará por la presente infracción el monto de **\$23'598,952.37** (veintitrés millones quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos 37/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** el correspondiente al **26%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una **sanción económica** por un importe de **\$12'671,805.27** (doce millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cinco pesos 27/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **partido Movimiento Ciudadano** el correspondiente al **24%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una **sanción económica** por un importe de **\$11'697,051.02** (once millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y un pesos 02/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

C. Modificaciones a la resolución CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista por lo que hace a los topes de gasto de las campañas a Senadores de la República en relación al apartado F, considerando 11 del presente acatamiento. (SUP-RAP-118/2013; SUP-RAP-120/2013; SUP-RAP-124/2013; Apartado A, Tema 3, Sección de ejecución).

Toda vez que se han consolidado las cifras finales, de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en cumplimiento con lo ordenado en las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se individualiza el monto ejercido en exceso y se impone la sanción que en derecho corresponde a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Bajo esta tesitura, las modificaciones se realizan bajo dos elementos, el primero de ellos respecto de las cifras de gastos totales y finales determinadas por auditoría.

El segundo elemento, se refiere a la individualización de la sanción respecto de la conclusión relacionada con el monto ejercido en exceso y consecuente rebase al tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Senadores de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en los recursos de apelación siguientes:

Sentencia Autoridad Jurisdiccional	Resolución Autoridad Responsable	Tema	Impacto conclusiones
SUP-RAP-118/2013 MC SUP-RAP-120/2013 PT SUP-RAP-124 PRD-PT SUP-RAP-166/2013 MC	CG190/2013 Informes de Campaña, PEF 2011-2012.	Individualización de la sanción rebase de topes de campaña.	157, 277 y 378
SUP-RAP-168/2013 PT	CG242/2013 Informes Anuales 2012.		De conformidad con lo establecido en el Apartado B del presente acatamiento (SUP-RAP-164/2013), la afectación se advierte en la conclusión 157 de la resolución CG190/2013.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional determinó que en caso de acreditar el rebase de topes, la responsable debe individualizar la sanción respectiva, considerando (de manera descriptiva) además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, lo siguiente:

- El porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición;
- La gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado;
- Distinguir el grado de participación de cada uno de los integrantes de la COA
- De forma particular la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición;
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Capacidad económica (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

En este sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicara y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

Visto lo procedente, a continuación se presentan las modificaciones correspondientes:

Conclusión 277

Senadores

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en la conclusión analizada en la conclusión **277** se actualiza una conducta que vulnera el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

Toda vez que en la conclusión analizada se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa de los artículos en comento:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

*II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
(...)”*

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura el Código de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña⁵⁴ fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la otrora coalición Movimiento Progresista excedió el tope de campaña fijado para las elecciones de Senadores en los estados de Baja California y Campeche

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron a los entonces candidatos a senadores y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económica a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Senadores por un importe de **\$641,321.04** (seiscientos cuarenta y un mil trescientos veintiún pesos 04/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Movimiento Progresista, es la consistente en una sanción económica por **\$641,321.04** (seiscientos cuarenta y un mil trescientos veintiún pesos 04/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

⁵⁴ “El tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral.” ¿Cómo sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? UN EJEMPLO DE LO QUE NO FUNCIONA; Ana Laura Magaloni Kerpel y Karla Prudencio Ruíz, SERIE DE COMETNARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, número 61; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2014. P.13

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

ENTIDAD	FÓRMULA	CANDIDATO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS SENADORES (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Baja California Sur	1	Cota Montaña Leonel Efraín	2,406,820.96	\$2,240,747.23	\$166,073.73
Campeche	1	Sansores San Román Layda Elena	2,715,994.54	2,240,747.23	\$475,247.31
TOTAL					\$641,321.04

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la otrora coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** entonces integrantes de la otrora Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁵⁵

Al respecto resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el alcance y significado del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, corresponde a su integridad y al sistema normativo en que se inserta, por lo que señaló que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso; la sanción que por esa cantidad se aplica a los integrantes de una coalición necesariamente debe atender a los lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵⁶, para fijar la cuantía de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Así, el órgano jurisdiccional determinó que la expresión “equivalentes” contenida en el precepto reglamentario referido, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como

⁵⁵ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁵⁶ Artículo 355...5. *Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal...*

igualdad o paridad. Por el contrario, debe considerarse ***vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.***

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Movimiento Progresista, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesis, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.⁵⁷

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta

i) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto-

⁵⁷ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el análisis de la conclusión **277** se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se

privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

ii) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

iii) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta identificada en la conclusión **277** se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo⁵⁸, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Senadores.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad⁵⁹, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña y en cumplimiento a las ejecutorias de mérito, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, excedió el tope de gastos fijado para la campaña de Senadores por un monto de **\$641,321.04** (seiscientos cuarenta y un mil trescientos veintiún pesos 04/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión del informe de campaña para Senadores en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como de la revisión a los ingresos y gastos realizada a las cifras del informe de campaña en cumplimiento a las ejecutorias de mérito en relación a la sección de ejecución del presente acatamiento.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

⁵⁸ De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

⁵⁹ El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433/2011, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en **\$2,240,747.23** (dos millones doscientos cuarenta mil setecientos cuarenta y siete pesos 23/100 M.N.) en el caso de las candidaturas a Senadores en las entidades federativas de Baja California Sur y Campeche.

v) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) Imposición de la sanción

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶⁰

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior

⁶⁰ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”⁶¹**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimientos Progresista que estableció: **“SÉPTIMA.-** *Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)*”, por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

Integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24%
Total			100%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una

⁶¹ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

aportación equivalente al **50%** (Cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (Veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en la cláusula SÉPTIMA, inciso c) del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que *el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas*, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen ***aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un proceso electoral***, en consecuencia, esos ***aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta***.

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, ***no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos***, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro ***“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO***

PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.⁶²

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria

⁶² Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: "...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución CG391/2011.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 24%**.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$641,321.04** (seiscientos cuarenta y un mil trescientos veintiún pesos 04/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática** el correspondiente al **50%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

político es la consistente en una **sanción económica** por un importe de **\$320,660.52** (trescientos veinte mil seiscientos sesenta pesos 52/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** el correspondiente al **26%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una **sanción económica** por un importe de **\$166,743.47** (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Movimiento Ciudadano** el correspondiente al **24%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una **sanción económica** por un importe de **\$153,917.04** (ciento cincuenta y tres mil novecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Revolución Democrática por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

D. Modificaciones a la resolución CG190/2013 en lo relativo a la otrora coalición Movimiento Progresista por lo que hace al tope de gastos de las campañas a Diputados Federales en relación al apartado G, considerando 11 del presente acatamiento. (SUP-RAP-118/2013; SUP-RAP-120/2013; SUP-RAP-124/2013; Apartado A, Tema 3, Sección de ejecución).

Toda vez que se han consolidado las cifras finales, de los informes de campaña de ingresos y gastos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en cumplimiento con lo ordenado en las ejecutorias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se individualiza el monto ejercido en exceso y se impone la sanción que en derecho corresponde a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Bajo esta tesitura, las modificaciones se realizan bajo dos elementos, el primero de ellos respecto de las cifras de gastos totales y finales determinadas por auditoría.

El segundo elemento, se refiere a la individualización de la sanción respecto de la conclusión relacionada con el monto ejercido en exceso y consecuente rebase al tope de gastos de campaña de los entonces candidatos a Diputados Federales de la otrora coalición Movimiento Progresista, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional en los recursos de apelación siguientes:

Sentencia Autoridad Jurisdiccional	Resolución Autoridad Responsable	Tema	Impacto conclusiones
SUP-RAP-118/2013 MC	CG190/2013 Informes de Campaña, PEF 2011-2012.	Individualización de la sanción rebase de topes de campaña.	157, 277 y 378
SUP-RAP-120/2013 PT			
SUP-RAP-124 PRD-PT			
SUP-RAP-166/2013 MC			
SUP-RAP-168/2013 PT	CG242/2013 Informes Anuales 2012.		De conformidad con lo establecido en el Apartado B del presente acatamiento (SUP-RAP-164/2013),

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Sentencia Autoridad Jurisdiccional	Resolución Autoridad Responsable	Tema	Impacto conclusiones
			la afectación se advierte en la conclusión 157 de la resolución CG190/2013.

Al respecto, la autoridad jurisdiccional determinó que en caso de acreditar el rebase de topes, la responsable debe individualizar la sanción respectiva, considerando (de manera descriptiva) además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, lo siguiente:

- El porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición;
- La gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado;
- Distinguir el grado de participación de cada uno de los integrantes de la COA
- De forma particular la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición;
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Capacidad económica (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

En este sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicara y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

Visto lo procedente, a continuación se presentan las modificaciones correspondientes:

Conclusión 378

Diputados Federales

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Toda vez que en la conclusión analizada en la conclusión **378** se actualiza una conducta que vulnera el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

Toda vez que en la conclusión analizada se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa de los artículos en comento:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

*II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de***

*simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
(...)*

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura el Código de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña⁶³ fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la otrora coalición Movimiento Progresista excedió el tope de campaña fijado para la elección de Diputados Federales.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó beneficiaron a los entonces candidatos a Diputados Federales y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económica a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Diputados Federales por un importe de **\$1'667,009.47** (un millón seiscientos sesenta y siete mil nueve pesos 47/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Movimiento

⁶³ “El tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral.” ¡Como sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? UN EJEMPLO DE LO QUE NO FUNCIONA; Ana Laura Magaloni Kerpel y Karla Prudencio Ruíz, SERIE DE COMETNARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, número 61; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2014. P.13

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Progresista, es la consistente en una sanción económica por **\$1'667,009.47** (un millón seiscientos sesenta y siete mil nueve pesos 47/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

ENTIDAD	DISTRITO	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS DIPUTADOS	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA
		(A)	(B)	(C) = (B) - (A)
Distrito Federal	16	1,127,885.65	\$1,120,373.61	\$7,512.04
Distrito Federal	20	1,839,833.07	1,120,373.61	\$719,459.46
Distrito Federal	26	1,154,606.02	1,120,373.61	\$34,232.41
Durango	4	1,298,992.43	1,120,373.61	\$178,618.82
México	36	1,216,253.49	1,120,373.61	\$95,879.88
Michoacán	10	1,201,196.84	1,120,373.61	\$80,823.23
Nayarit	1	1,408,476.72	1,120,373.61	\$288,103.11
Tabasco	4	1,128,869.86	1,120,373.61	\$8,496.25
Veracruz	10	1,374,257.88	1,120,373.61	\$253,884.27
TOTAL		\$11,750,371.96	\$10,083,362.49	\$1,667,009.47

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la otrora coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** entonces integrantes de la otrora Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁶⁴

Al respecto resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el alcance y significado del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, corresponde a su integridad y al sistema normativo en que se inserta, por lo que señaló que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso; la sanción que por esa cantidad se aplica a los integrantes de una coalición necesariamente debe atender a los lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶⁵, para fijar la cuantía de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

⁶⁴ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁵ Artículo 355...5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del

Así, el órgano jurisdiccional determinó que la expresión “equivalentes” contenida en el precepto reglamentario referido, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad. Por el contrario, debe considerarse ***vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.***

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Movimiento Progresista, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.⁶⁶

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta

i) Trascendencia de las normas transgredidas.

incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal...

⁶⁶ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto-, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el análisis de la conclusión **378** se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

ii) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

iii) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta identificada en la conclusión **378** se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo⁶⁷, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección de Diputados Federales.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad⁶⁸, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña y en cumplimiento a las ejecutorias de mérito, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, excedió el tope de gastos fijado para la campaña de Diputados Federales, por un monto de **\$1'667,009.47** (un millón seiscientos sesenta y siete mil nueve pesos 47/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión del informe de campaña de Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como de la revisión a los ingresos y gastos realizada a las cifras del informe de campaña en cumplimiento a las ejecutorias de mérito en relación a la sección de ejecución del presente acatamiento.

⁶⁷ De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

⁶⁸ El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433/2011, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en **\$1,120,373.61** (un millón ciento veinte mil trescientos setenta y tres pesos 61/100 M.N.) por lo que hace a Diputados Federales.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Ex hacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

v) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) Imposición de la sanción

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁶⁹

Bajo esta tesis no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

⁶⁹ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”⁷⁰**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimientos Progresista que estableció: **“SÉPTIMA.-** *Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)*”, por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

Integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24%
Total			100.00%

⁷⁰ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA, inciso c) del Convenio de Coalición Electoral Total** que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que *el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas*, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un proceso electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta**.

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una eximente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO**

PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.⁷¹

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria

⁷¹ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: "...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes."

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución CG391/2011.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 23%**.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **grave ordinaria**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$1'667,009.47** (un millón seiscientos sesenta y siete mil nueve pesos 47/100 M.N.).
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática** el correspondiente al **50%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$833,504.73** (ochocientos treinta y tres mil quinientos cuatro pesos 73/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** el correspondiente al **26%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$433,422.46** (cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos 46/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **partido Movimiento Ciudadano** el correspondiente al **24%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$400,082.27** (cuatrocientos mil ochenta y dos pesos 27/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la**

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Revolución Democrática por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

13. Modificaciones al Dictamen Consolidado CG242/2013 en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional correspondientes a faltas formales y fondo. (SUP-RAP-162/2013; Apartado B, Sección de ejecución).

La Sala Superior determinó en el caso de la conclusión **41** del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes Anuales del ejercicio 2012 que el Partido Revolucionario Institucional sí justificó el objeto partidista por concepto de “Servicios de desayuno” por un importe de \$22,968.00; en lo que atañe a la conclusión **79**, determinó subsanar lo referente a la contratación de servicios con 11 de los 12 proveedores y únicamente sancionar la contratación con uno de ellos al no demostrar el objeto partidista de los gastos, por último, se determinó fundado el agravio en virtud de que en la conclusión **77** la falta se calificó de carácter sustancial o de fondo cuando en realidad debió de ser de carácter formal por lo que procedió a revocar la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, por tanto se modifican las conclusiones para quedar en los siguientes términos:

Conclusión	Determinación original	Determinación final
41	\$544,984.46	\$522,016.46
77	Falta sustancial	Falta de forma
79	\$1,810,817.12	\$50,000.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En congruencia con lo anterior, se procede a modificar el dictamen consolidado del Partido Revolucionario Institucional como a continuación se plantea, emitiéndose pronunciamiento únicamente respecto de aquellas cuestiones señaladas por la Sala Superior, por lo que aquellos apartados que no fueron revocados no serán referidos:

Conclusión 41

Respecto de la observación que originó la conclusión 41 del Dictamen Consolidado relacionada a la cuenta “Servicios Generales”, se localizó una póliza por concepto de “Congresos”, que presenta como soporte documental factura de proveedores y copia de cheque; sin embargo, el partido omitió indicar el objeto partidista del gasto.

En consecuencia, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional presentó un Memorándum y una fotografía respecto a una de las pólizas, estos no indican a que evento corresponden, por lo que no se justifica el gasto; por tal razón; la observación quedó no subsanada por un importe de \$544,984.46.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En estricto acatamiento a lo señalado por la Sala Superior, esta autoridad considera justificado el gasto por concepto de “servicio de desayunos” por un importe de \$22,968.00, por tal razón la observación quedó no subsanada por un importe de \$522,016.46. **(Conclusión 41)**

Al respecto, el monto involucrado de la observación corresponde a un importe de **\$522,016.46 (Quinientos veintidós mil dieciséis pesos 46/100 MN).**

Conclusión 79

Cabe destacar que la conclusión 79 del Dictamen Consolidado se relaciona con gastos por concepto de propaganda utilitaria que presentan como soporte documental facturas de proveedores y contratos de prestación de servicios los cuales no corresponden a los gastos reportados.

En consecuencia, al omitir presentar 12 contratos de prestación de servicios, así como las pólizas con su respectivo soporte documental por un importe de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

\$1,810,817.12, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior, se modifica la parte final de la observación para quedar en los términos siguientes.

En este sentido, en congruencia con las consideraciones y razonamientos realizados por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la ejecutoria de mérito, esta autoridad considera que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con los requisitos establecidos respecto de los 11 de los 12 contratos de prestación que le fueron observados y sus pólizas con soporte documental, al existir coincidencia entre las pólizas contables, los importes de los cheques, y el contenido y monto de las facturas, con las cantidades estipuladas en los respectivos contratos de prestación de servicios, su modo de pago, así como de lo establecido y detallado en el respectivo anexo 1 de cada uno de los contratos, donde se especificaron las cantidades y objetos que el proveedor se obligó a elaborar.

De los anterior existen las muestras correspondientes, mismas que obran en copia simple en el expediente que se resuelve, sin embargo, en lo que corresponde a omitir presentar el contrato de prestación de servicios, así como las pólizas con su respectivo soporte documental de un proveedor, el partido en comento incumplió con lo establecido en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización por un importe de **\$50,000.00. (Conclusión 79)**

Al respecto, el monto involucrado de la observación corresponde a un importe de **\$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 MN).**

Conclusiones Finales del Dictamen Consolidado del Partido Revolucionario Institucional

41. El partido reportó gastos por concepto de eventos; de los cuales no justificó el objeto partidista por un importe de \$522,016.46 (\$39,775.04, \$9,147.42, \$288,724.00, \$89,250.00, \$58,000.00 y \$37,120.00).
79. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido reportó un gasto en el que omitió el contrato de prestación de servicios con su respectivo soporte documental por un importe de \$50,000.00.

14. Modificaciones a la Resolución INE/CG242/2013 en lo relativo al Partido Revolucionario Institucional contemplado en el considerando 2.2, inciso a), b) y c) en relación al considerando 13 del presente acatamiento. (SUP-RAP-162/2013; Apartado B, Sección de ejecución).

A continuación se procederá a modificar la resolución **INE/CG242/2013** en lo tocante a su considerando **2.2** inciso **a), b) y c)**, así como al correlativo resolutivo **SEGUNDO**, derivado de los ajustes realizados en el dictamen consolidado del partido político a la conclusión **79**, así como a lo resuelto por la Sala Superior en relación a la conclusión **41**, es decir, dejar de considerar al partido como reincidente por esa conducta; y atendiendo al cambio de la conclusión **77** que se sancionaba como falta sustantiva para sancionarse como formal.

Para tal efecto, en torno a las faltas formales se considerarán los montos de aquellas que no tuvieron modificación derivado del **SUP-RAP-162/2013**, ya que las mismas quedaron firmes, pero la imposición de la sanción debe tomar en cuenta la totalidad de las conductas al realizarse el análisis conjunto de las mismas por su naturaleza, lo que se sanciona en los siguientes términos.

9.2 Partido Revolucionario Institucional

De la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido Revolucionario Institucional son las siguientes:

(...)

a) 58 faltas de carácter formal: conclusiones **5, 6, 7, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 78, 80, 96, 97 y 99**. Ahora bien, respecto a las conclusiones **5, 6, 7 y 67**, se ordena el inicio de un procedimiento oficioso, respectivamente. Por lo que se refiere a la conclusión **44** se ordena dar vista al Instituto Electoral del estado de Guerrero; así mismo, por lo que se refiere a la conclusión **99** se ordena dar vista a los Institutos Electorales de Chiapas, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco y Yucatán.

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **41, 57 y 74**.

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **76** y **79**.

d) Se deja sin efectos con motivo del SUP-RAP-162/2013.

(...)

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

(...)

Conclusión 77

“En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido expidió una doble factura por la existencia de un error en el domicilio al capturarla por primera vez, situación que no fue aclarada de manera oportuna.”

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.

- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Revolucionario Institucional, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción omisión (2)	u
(...)		
<i>77. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido expidió una doble factura por la existencia de un error en el domicilio al capturarla por primera vez, situación que no fue aclarada de manera oportuna.</i>	Omisión	
(...)		

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Tal como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone, el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el procedimiento de revisión correspondiente del Informe Anual de los Ingresos y Gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al ejercicio 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**⁷².

(...)

En las conclusiones en comento el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 283 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

(...)

“Artículo 283

1. Los partidos deberán asegurarse que el sistema:

- a) Refleje en sus registros información veraz y comprobable que permita verificar la aplicación de recursos;*
- b) Facilite el reconocimiento de los rubros de gasto;*
- c) Refleje un registro congruente y ordenado de las operaciones, y*
- d) Permita medir la eficacia y eficiencia del gasto.”*

⁷² En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

*“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos**, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.*

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.”*

(...)

De la valoración en conjunto de los artículos señalados, se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la Unidad Técnica de Fiscalización tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que el partido, realice, es decir, los ingresos y egresos reportados deberán acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la fusión de la fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que los entes políticos utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, los sujetos obligados tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, se tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello se establece la obligación de registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

Por otro lado, de la misma manera se establecen obligaciones respecto a sus egresos, consistentes en: 1) El deber de los sujetos obligados de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes el ente efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de los sujetos obligados de realizar bajo un debido control el registro contable de sus egresos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por los sujetos obligados y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por el sujeto obligado, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y egresos de origen público o privado del sujeto obligado.

En consecuencia, el incumplimiento de las disposiciones citadas, únicamente constituyen faltas de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos del sujeto obligado, de conformidad con los preceptos previamente citados, tales como la realización de operaciones aritméticas incorrectas; informar de manera extemporánea la apertura de cuentas bancarias; presentación de cheques; cifras reportadas en el formato correspondiente que no coinciden contra los saldos reportados en la balanza de comprobación, entre otros.

Esto es, se trata de diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de los entes políticos.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los

requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados, rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político, derivadas de la revisión del Informe de los Ingresos y Gastos de Campaña en el marco del Proceso Electoral mencionado, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el adecuado control en la rendición de cuentas de los recursos de los entes políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del ente político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación

de un adecuado control, vulnerando el principio del adecuado control de rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en diversas conductas infractoras imputables al ente político, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado al vulnerar el principio, consistente en el adecuado control de rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el ente en relación a los informes de aquellos candidatos que participaron en el proceso electoral para ganar un cargo de elección popular.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado infractor cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter FORMAL.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, la presentación en tiempo los informes, la entrega del informe en el Sistema Integral de Fiscalización, de documentación soporte de ingresos y egresos del ente político infractor, de diferencias en el registro contable, entre otras, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos en la materia.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de entes políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de forma cometida por el sujeto obligado debe calificarse como **LEVE**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el ente político debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado, y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el ente no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los entes se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio del adecuado control en la rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el sujeto obligado, hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los entes políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión al Informe en comentó del ente político, se advierte que el mismo incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte.

Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en diversas faltas que impidieron que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el ente utilizó diversos recursos.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el sujeto obligado presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el ente infractor no es reincidente respecto de la conducta que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$.04 (cero pesos 04/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

En este contexto, del análisis realizado a la(s) conducta(s) infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **LEVE**.
- Que con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado, conocía los alcances de las disposiciones legales, reglamentarias y acuerdos referidos.
- Que el sujeto obligado, no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Ahora bien, resulta relevante advertir que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas, por lo que la autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos.

Asimismo, se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral. Al respecto, cabe mencionar el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, en el cual sostiene que en ciertos casos, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para lo cual debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

En consecuencia, en las faltas formales no siempre es posible contar con un monto involucrado, toda vez que las características mismas de la infracción, en ocasiones no permiten hacer determinable el grado de afectación que se traduciría en un monto determinado. Ilustra lo anterior, el tipo de infracciones relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, vulneración que hace difícil, o bien, prácticamente imposible realizar una cuantificación al momento de sancionar.

Establecido lo anterior, es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas) que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten a la autoridad arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De este modo, dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

Así pues, tomando en consideración las particularidades previamente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como ente político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del procedimiento de mérito.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, (ahora Unidades de Medida y Actualización) es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción a la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean las faltas formales se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como leves, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa y la ausencia de reincidencias, el conocimiento de las conductas sancionadas y las normas infringidas, la pluralidad de conductas; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2288 (Dos mil doscientos ochenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización** vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$172,721.12 (Ciento setenta y dos mil setecientos veintiún pesos 12/100 M.N.).^[1]**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del

^[1] La multa impuesta en la presente resolución corresponde a los DSMGVDF para el ejercicio 2012, actualizándose al valor a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero del presente año, mismo que corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

artículo 38, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 41, (...).

Conclusión 41

“41. El partido reportó gastos por concepto de eventos; de los cuales no justificó el objeto partidista por un importe de \$522,016.46 (\$39,775.04, \$9,147.42, \$288,724.00, \$89,250.00, \$58,000.00 y \$37,120.00).”

(...)

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 38, numeral 1, inciso o), del código de la materia, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones 41 (...), del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político omitió justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2012, por concepto de eventos, transporte y propaganda.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, toda vez que reportó gastos por concepto de eventos, transporte y propaganda, omitiendo justificar el objeto partidista de los gastos erogados por servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago de tenencia de 2 equipos de transporte, y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 kgs de carne de res, violentando lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago de tenencia de 2 equipos de transporte, y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 kgs de carne de res. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable.

Descripción de las Irregularidades observadas
<i>41. El partido reportó gastos por concepto de eventos; de los cuales no justificó el objeto partidista por un importe de \$522,016.46. (\$39,775.04, \$9,147.42, \$288,724.00, \$89,250.00, \$58,000.00 y \$37,120.00).</i>
(...)

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de las Irregularidades observadas”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 38, numeral 1, inciso o), del código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida

Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Revolucionario Institucional, para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse faltas sustanciales por no justificar el objeto partidista de diversas erogaciones, no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y coaliciones, remitiendo a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁷³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

⁷³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: **1)** financiamiento público; **2)** financiamiento por la militancia; **3)** financiamiento de simpatizantes; **4)** autofinanciamiento y, **5)** financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Expuesto lo anterior es de advertir que en las conclusiones **41, (...)**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“(…)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 de artículo 36 de este Código;

(...).”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de nuestra Ley Suprema otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, las faltas consistentes en la omisión de justificar el objeto partidista de diversos gastos realizados por concepto de eventos, transporte y propaganda, derivadas de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2012, por sí mismas constituyen una mera falta sustantiva o de fondo, porque con esa infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de uso adecuado de los recursos de los partidos.

La realización de erogaciones por concepto de servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago de tenencia de 2 equipos de transporte, y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 kgs de carne de res, aun y cuando el partido atendió las solicitudes de información de la autoridad electoral, todas sus manifestaciones se tornan en dichos, ya que no anexó documentación o evidencia alguna que acreditara el objeto partidista de dichos gastos, lo anterior, es así pues no justificó el gasto erogado actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

Cabe mencionar, que al momento de dar contestación a los requerimientos de la autoridad, el partido se limitó a presentar contratos y pólizas respectivas de gastos, sin embargo en dicha documentación no se acreditó el objeto partidista pues no vinculó el gasto con las actividades del partido, pues si bien acredita la erogación con contratos y pólizas, no motivó ni justificó el objeto partidista o en su caso, aportó elementos probatorio en los que se advierta alguna muestra, que permitiera a la autoridad verificar la aplicación de dicho gasto, limitándose a

señalar y presentar contratos de las operaciones, sin vincular dichos gastos a las actividades ordinarias del partido.

En consecuencia, al **omitir justificar el objeto partidista, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2012, por concepto de eventos, transporte y propaganda**, el Partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido Revolucionario Institucional incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En este punto, es importante recordar que el fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las políticas permanentes, y

b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, las irregularidades imputables al Partido Revolucionario Institucional se traducen en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago de servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, servicio de desayuno y banquete completo, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago de tenencia de 2 equipos de transporte, y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 kgs de carne de res, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido Revolucionario Institucional cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de diversas **FALTAS DE FONDO**, en las que se viola el mismo valor común.

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas en virtud de que del análisis integral del informe presentado por el Partido Revolucionario Institucional se advierte que en el apartado relativo al Informe de Anual del ejercicio 2012, inciso b), conclusiones 41, (...), se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, el uso adecuado de los recursos de los partidos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l), del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional destinó recursos a actividades distintas a las encomendadas legal y constitucionalmente para el uso de los recursos. Lo anterior, en razón de que el partido omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de erogaciones por concepto de servicios funerarios, boletos de avión, coffe break, compra de urnas y mamparas, traslado de alumnos, capacitación a comisionados, pago de tenencia de 2 equipos de transporte, y compra de pintura vinílica, brochas, rodillos y 600 kgs de carne de res; al igual que se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las conclusiones 41, (...) de este apartado.

- Con la actualización de las faltas sustantivas que ahora se analizan, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, un uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, se califican como **GRAVES ORDINARIAS**

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio del uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional, reportó gastos sin justificar el objeto partidista de éstos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional, debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de las irregularidades, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Revolucionario Institucional y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y,

como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de certeza en el correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

En ese tenor, las faltas cometidas por el Partido Revolucionario Institucional, son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2012, por concepto de eventos, transporte y propaganda, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de uso debido de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional **no es reincidente** respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y el Código Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$.04 (cero pesos 04/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de

modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

Conclusión 41

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$522,016.46 (quinientos veintidós mil dieciséis pesos 46/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

De este modo una vez que se determinó el beneficio patrimonial obtenido, que en el caso fue de \$522,016.46 (quinientos veintidós mil dieciséis pesos 46/100 M.N.), y considerando la gravedad de la falta que fue grave ordinaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma (artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), la pluralidad de conductas, la ausencia de dolo, la no

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

reincidencia de la conducta, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, debido a que omitió presentar documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2012, por concepto de eventos, transporte y propaganda, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al **cien por ciento** sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **6915 (Seis mil novecientos quince)** Unidades de Medida y Actualización⁷⁴ vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$522,013.35 (Quinientos veintidós mil trece pesos 35/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras del artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, conclusiones: 76 y 79

(...)

⁷⁴ La multa impuesta en la presente resolución corresponde a los DSMGVDF para el ejercicio 2012, actualizándose al valor a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero del presente año, mismo que corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Conclusión 79

“En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido reportó un gasto en el que omitió el contrato de prestación de servicios con su respectivo soporte documental por un importe de \$50,000.00”

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que violentan el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un sujeto obligado, y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con las irregularidades identificadas en las conclusiones (...) 79 del Dictamen Consolidado, se identificó que el Partido Revolucionario Institucional, omitió presentar una póliza con su respectivo soporte documental (...); asimismo, reportó gastos de la cuenta Gastos de Propaganda, en los que omitió el contrato de prestación de servicios con su respectivo soporte documental, por un importe de \$50,000.00, respecto de diversos gastos realizados durante el ejercicio 2012.

En el caso a estudio, las faltas corresponden a diversas omisiones del partido político, consistentes en haber incumplido con su obligación de comprobar los

gastos realizados durante el ejercicio 2012, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional reportó diversos egresos relativos a gastos realizados durante el ejercicio 2012; sin embargo, no presentó la documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos públicos; según se especifica a continuación:

Descripción de la Irregularidad observada
(...)
<i>79. En la cuenta de Gastos de Propaganda, el partido reportó un gasto en el que omitió el contrato de prestación de servicios con su respectivo soporte documental por un importe de \$50,000.00.</i>

Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (“Descripción de la Irregularidad observada”) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron del estudio a través del procedimiento de revisión del Informe Anual, de los Ingresos y Gastos de los partidos políticos durante el ejercicio 2012.

Lugar: Las irregularidades se actualizaron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del ente político para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

citado ente para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2012.

Así las cosas, una falta sustancial de esta naturaleza trae consigo la falta de comprobación, o bien, impide garantizar el uso de los recursos, por consecuencia, se vulnera el principio de certeza en el uso de los recursos como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido vulneró el valor antes establecido y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva, en razón de que al no comprobar los gastos erogados, la autoridad carece de certeza de que efectivamente se hayan realizado, pues no aportó la documentación comprobatoria que acredite lo manifestado por el partido.

En las conclusiones (...) **79** el instituto político, en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala:

(...)

“Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.”

(...)

El numeral primero del presente ordenamiento, tutela el principios de certeza en uso de los recursos que deben de prevalecer, al establecer con toda claridad que

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

los partidos políticos tiene las siguientes obligaciones: registrar contablemente sus egresos, soportar todos los egresos con documentación original que se expedirá a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables, entre otras.

Ahora bien, dicho precepto legal, regula diversas obligaciones por parte de los institutos políticos, sin embargo por lo que respecta a la norma vulnerada en el presente apartado, es de señalarse que el (partido o coalición) deberá presentar la documentación comprobatoria que acredite que el egreso realizado posee un destino acorde con el objeto del partido político, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del origen de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite la relación comercial entre los proveedores y/o prestadores de servicios, lo cual permite que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación reconoce el gasto realizado y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Por lo que respecta a las conductas que se estudian, se debe señalar que si bien, puede asimilarse con un egreso no reportado, la diferencia principal radica en que del egreso no comprobado, la autoridad electoral tiene conocimiento, pues, fue reportado ante la autoridad fiscalizadora, pero en su caso no se comprobó dicho gasto en su totalidad o el partido no presentó la información soporte que permitiera considerar esa información como válida, pues, no se cuenta con elementos que permita determinar o validar el gasto; por tal motivo es que la conducta aquí estudiaba vulneró el principio de certeza en el uso de los recursos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales de rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera tal que tenga por objeto acreditar lo reportado, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado de garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas infractoras que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En ese entendido, el Partido Revolucionario Institucional tuvo un egreso no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos e ingresos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza en el uso de los recursos públicos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos realizados, se presenten conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el ejercicio en revisión se dio a los recursos que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no se pasa por alto que la comprobación de los gastos realizados por el citado partido, trae aparejada la omisión por parte del mismo, respecto a la identificación de los egresos. Así, es que los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del partido del deber de certeza del uso y aplicación de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Revolucionario Institucional, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza en el uso de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro

en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por las conductas señaladas en las conclusiones (...) 79, es la certeza en el uso de los recursos principio que debe imperar en la conducta de los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado.

Por lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **dos**⁷⁵ **faltas de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza del destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, existe pluralidad en las faltas cometidas, en virtud de que del análisis integral de los informes presentados por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte que en el inciso c), conclusiones (...) 79, se cometieron diversas irregularidades en el que se vulneró el mismo precepto normativo, en consecuencia se trata de una diversidad de faltas, las cuales, aun cuando derivan de conductas distintas, vulneran el mismo bien jurídico tutelado, esto es, la certeza en el uso de los recursos públicos.

En consecuencia, al actualizarse una pluralidad de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento

⁷⁵ Toda vez que en la resolución se analizó también la conclusión 76, sin embargo al quedar intocada no se menciona en el presente acatamiento.

transgredió lo dispuesto en el artículo 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de diversas faltas sustantivas o de fondo, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso y de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acredite el gasto realizado y por tanto no se comprobó la erogación y el destino de los recursos.
- Se cometieron diversas irregularidades en las que se vulneró el mismo precepto normativo, tal y como se observa en las conclusiones (...) 79 de este apartado, por lo que se incurrió en pluralidad de conductas
- Con la actualización de las faltas sustantivas se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza en el uso de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de fondo cometidas por el Partido Revolucionario Institucional se califican como **GRAVES ORDINARIAS**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en el uso de los recursos del partido, toda vez que el partido político omitió comprobar los gastos realizados durante el ejercicio 2012, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad

fiscalizadora y la correcta comprobación del uso de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de comprobar con la documentación soporte los gastos que realizó durante un periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas vulneran directamente el principios de certeza en el uso de los recursos con que cuenta el partido político.

En ese tenor, las faltas cometidas por el partido político son sustantivas y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió presentar aquella documentación soporte que justificara egresos realizados durante el ejercicio 2012, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza en el uso de los recursos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante el acuerdo CG623/2016 aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral el pasado veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se le asignó un total de \$1,004,337.987 (Mil cuatro millones trescientos treinta y siete mil novecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2017.

En este tenor, es oportuno mencionar que el Partido Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

En este sentido, obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL				
Deducción	Ámbito	Importe total	Importe mensual a deducir	Saldo
INE/CG198/2017-SEGUNDO-a)	FEDERAL	\$139,581.01	\$0.01	\$0.00
INE/CG808/2016-PRIMERO-a	FEDERAL	\$21,181.60	\$0.55	\$0.04
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-1	FEDERAL	\$38,404.44	\$38,404.44	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-2	FEDERAL	\$40,015.86	\$40,015.86	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-3	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-4	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-5	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-6	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-7	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-8	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-9	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-10	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-11	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-12	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-13	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-14	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-15	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-16	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-17	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-18	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-19	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-20	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-21	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-22	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-23	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-24	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
INE/CG315/2017-VIGESIMO SEPTIMO-25	FEDERAL	\$43,200.18	\$43,200.18	\$0.00
Total:		\$1,232,787.05	\$1,072,025.00	\$0.04

De lo anterior, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional tiene un saldo pendiente de \$.04 (cero pesos 04/100 M.N.) por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se ha analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales y, finalmente, para cada uno de los supuestos contemplados en este apartado, pues se debe establecer la graduación concreta idónea para cada supuesto, a partir de los mínimos y máximos previstos para cada sanción aplicable.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de cada falta analizada.

(...)

Conclusión 79

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de diversas irregularidades, es decir, se actualizó una pluralidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

En síntesis, con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención de los partidos políticos infractores, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III de dicho precepto resulta excesiva para ser impuesta al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico de los entes políticos que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-124/2013 Y OTROS

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Revolucionario Institucional se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean a la falta de fondo, debido a que el partido no presentó en la cuenta de Gasto de Propaganda un contrato de prestación de servicios, con su respectivo soporte documental, por un importe \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N), se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como graves ordinarias, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta y la norma consiste en el artículo 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, la pluralidad de la conducta, la ausencia de reincidencia y dolo por tanto, el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas**, esto en razón de que el partido no presentó en la cuenta de Gastos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

de Propaganda un contrato de prestación de servicios con su respectivo soporte documental, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente **662 (Seiscientos sesenta y dos) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de \$49,974.38 (Cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 38/100 M.N.)**⁷⁶.

15. Comparativo de sanciones. A continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al **Partido Revolucionario Institucional en la Resolución CG190/2013**, en el **Punto Resolutivo SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

CG/190/2013 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
Conclusiones	Partido Político	Sanción original	Sanción final
Faltas formales	PRI	\$134,009.50	\$133,692.79

16. Comparativo de sanciones. A continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a los **partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México entonces integrantes de la otrora coalición Compromiso por México en la Resolución CG190/2013**, en el **Punto Resolutivo TERCERO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

CG/190/2013 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"			
Conclusiones	Partido Político	Sanción original	Sanción final
Faltas formales	PRI	\$261,786.00	\$257,043.45
	PVEM	\$65,446.50	\$64,241.99
32	PRI	\$3,501,698.30	\$2,511,461.71

⁷⁶ La multa impuesta en la presente resolución corresponde a los DSMGVDF para el ejercicio 2012, actualizándose al valor a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero del presente año, mismo que corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

CG/190/2013 COALICIÓN "COMPROMISO POR MÉXICO"			
	PVEM	\$875,424.58	\$627,865.43
45	PRI	\$1,453,060.38	\$21,362,917.42
	PVEM	\$363,259.24	\$5,340,729.35
50.3	PRI	-	\$2,751,066.12
	PVEM	-	\$687,766.53
228 BIS	PRI	-	\$51,198,202.54
	PVEM	-	\$12,799,550.63

17. Comparativo de sanciones. A continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista en la Resolución CG190/2013**, en el Punto Resolutivo **CUARTO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

COA MOVIMIENTO PROGRESISTA				
Conclusión Monto involucrado		Conducta	Sanción original	Sanción en acatamiento
42		Aportación no identificada Determinación de costo promedio por barda.	\$506,306.59	\$336,908.00
Original \$253,203.50	Acatamiento \$168,454.00		PRD. Multa 4062 DS \$253,182.46	PRD. Multa 2230 UMA \$168,342.70
			PT Multa 2112 DS \$131,640.96	PT Multa 1160 UMA \$87,568.40
			MC Multa 1949 DS \$121,481.17	MC Multa 1070 UMA \$80,774.30
132			\$11,272,127.16	\$11,191,939.54
Original \$5'636,063.58	Acatamiento \$5'595,969.77		PRD. Reducción 0.44% \$5'636,063.58	PRD. Reducción 50% 5'595,969.77
			PT Reducción 0.54% 2'930,753.06	PT Reducción 50% 2'909,904.28
			MC Reducción 0.52% 2'705,310.52	MC Reducción 50% 2'686,065.49
219			\$191,353.10	\$127,348.00
Original	Acatamiento		PRD.	PRD.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

COA MOVIMIENTO PROGRESISTA				
Conclusión Monto involucrado		Conducta	Sanción original	Sanción en acatamiento
\$95,708.50	\$63,674.00		Multa 1,535 DS \$95,676.55	Multa 843 UMA \$63,638.07
			PT Multa 798 DS \$49,739.34	PT Multa 438 UMA \$33,064.62
			MC Multa 737 DS \$45,937.21	MC Multa 404 UMA \$30,497.96
394			\$2,741,289.26	\$2'669,921.26
Original \$1'370,644.63	Acatamiento \$1'334,960.63		PRD. Reducción 0.11% \$1,370,644.63	PRD. Reducción 50% 1'334,960.63
			PT Reducción 0.13% \$712,735.21	PT Multa 9195 UMA \$694,130.55
			MC Reducción 0.13% \$657,909.42	MC Multa 8487 UMA \$640,683.63
157		Rebase de topes Presidencial	\$46,307,148.98	\$48,737,712.60
Original \$46,307,148.98	Acatamiento \$48,737,712.60		PRD. Reducción 1.22% \$15,435,716.32	PRD Sanción económica \$23,598,952.37 ⁷⁷
			PT Reducción 2.82% \$15,435,716.32	PT Sanción económica \$12,671,805.27
			MC Reducción 2.99% \$15,435,716.32	MC Sanción económica \$11,697,051.02
277		Rebase de topes 2 Senadores	\$616,857.16	\$641,321.04
Original \$616,857.16	Acatamiento \$641,321.04		PRD. Sanción económica \$205,619.05	PRD Sanción económica \$320,660.52
			PT Sanción económica	PT Sanción económica

⁷⁷ Cifra después de haber descontado el monto de \$769,903.93 que fue cobrado al partido político.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

COA MOVIMIENTO PROGRESISTA				
Conclusión Monto involucrado		Conducta	Sanción original	Sanción en acatamiento
			\$205,619.05	\$166,743.47
			MC Sanción económica \$205,619.05	MC Sanción económica \$153,917.04
378		Rebase de topes de 9 Diputados Federales	\$1'591,196.05	\$1'667,009.47
Original \$1'591,196.05	Acatamiento \$1'667,009.47		PRD. Sanción económica \$530,398.68	PRD Sanción económica \$833,504.73
			PT Sanción económica \$530,398.68	PT Sanción económica \$433,422.46
			MC Sanción económica \$530,398.68	MC \$400,082.27

18. Comparativo de sanciones. A continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas al **Partido Revolucionario Institucional en la Resolución CG242/2013**, en el Punto Resolutivo **SEGUNDO**, así como las modificaciones procedentes en términos de lo razonado en el presente acuerdo.

CG/242/2013 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL			
Conclusión	Partido Político	Sanción original	Sanción final
Faltas formales	PRI	\$169,896.87	\$172,721.12
41	PRI	\$899,141.41	\$522,013.35
77	PRI	\$146,101.52	Se incluye en formales
79	PRI	\$1,991,898.83	\$49,974.38

19. Determinación de sanciones Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los **considerandos 7 y 8** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones relacionadas con las faltas formales del Partido **Revolucionario Institucional correspondientes a la Resolución CG190/2013**, Punto Resolutivo **SEGUNDO**, para quedar como a continuación se establece:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

a) **68** faltas de carácter formal: **7, 9, 10, 11, 12, 14, 15,16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31,34, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 53, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71 , 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 100,101 y 102** una multa consistente en **1771 (Mil setecientos setenta y uno)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$133,692.79 (Ciento treinta y tres mil seiscientos noventa y dos pesos 79/100 M.N.)**.

20. Determinación de sanciones otrora coalición compromiso por México. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los **considerandos 9 y 10** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones relacionadas con las faltas formales y las **conclusiones 32 y 45** y se crean dos nuevas conclusiones identificadas como **50.3 y 228 bis** de la **otrora coalición Compromiso por México correspondientes a la Resolución CG190/2013**, Punto Resolutivo **TERCERO**, para quedar como a continuación se establece:

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 9.3** de la presente Resolución, se imponen a los **Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México**, integrantes de la otrora **Coalición Compromiso por México**, las siguientes sanciones:

a) **142** faltas de carácter formal: conclusiones **7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 22, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 38, 39, 40, 41, 42, 48, 50, 52, 53, 54, 62, 67, 68, 69, 71, 72, 73, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 88, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160, 161, 163, 164, 165, 166, 167, 169, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 180, 181, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217 y 218.**

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una multa consistente en **3405 (Tres mil cuatrocientos cinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$257,043.45 (Doscientos cincuenta y siete mil cuarenta y tres pesos 45/100 M.N.)**.

II. Partido Verde Ecologista de México: una multa consistente en **851 (Ochocientos cincuenta y un)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$64,241.99 (Sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y un pesos 99/100 M.N.)**.

(...)

e). Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **32**, (...) **45**, (...).

(...)

Conclusión 32

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,511,461.71 (Dos millones quinientos once mil cuatrocientos sesenta y un pesos 71/100 M.N.)**.

II. Partido Verde Ecologista de México: una reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$627,865.43 (Seiscientos veintisiete mil ochocientos sesenta y cinco pesos 43/100 M.N.)**.

(...)

Conclusión 45

I. Partido Revolucionario Institucional: una reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$21,362,917.42 (Veintiún millones trescientos sesenta y dos mil novecientos diecisiete pesos 42/100 M.N.)**.

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$5,340,729.35 (Cinco millones trescientos cuarenta mil setecientos veintinueve pesos 35/100 M.N.)**.

(...)

p) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **50.1, 50.2 y 50.3**

(...)

Conclusión 50.3

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$2,751,066.12 (dos millones setecientos cincuenta y un mil sesenta y seis pesos 12/100 M.N.)**.

II. **Partido Verde Ecologista de México:** una reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$687,766.53 (seiscientos ochenta y siete mil setecientos sesenta y seis pesos 53/100 M.N.)**.

(...)

y) Falta de carácter sustancial o de fondo: **conclusión 228 bis.**

I. **Partido Revolucionario Institucional:** una reducción del **50% (cincuenta)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$51,198,202.54 (Cincuenta y un millones ciento noventa y ocho mil doscientos dos pesos 54/100 M.N.)**.

II. Partido Verde Ecologista de México: una reducción del 50% (cincuenta) de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **\$12,799,550.63 (Doce millones setecientos noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos 63/100 M.N.).**

21. Determinación de sanciones otrora coalición Movimiento Progresista. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los **considerandos 11 y 12** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones relacionadas con las conclusiones **42, 132, 219, 394, 157, 277 y 378** de la **otrora coalición Movimiento Progresista correspondientes a la Resolución CG190/2013**, Punto Resolutivo **CUARTO**, para quedar como a continuación se establece:

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **9.4** de la presente Resolución, se imponen a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora **Coalición Movimiento Progresista**, las siguientes sanciones:

g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión (...) **42**, (...)

Conclusión 42

I. Partido de la Revolución Democrática: una multa consistente en **2,230** (dos mil doscientos treinta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$168,342.70 (ciento sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y dos pesos 70/100 M.N.).**

II. Partido del Trabajo: una multa consistente en **1,160** (mil ciento sesenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$87,568.40 (ochenta y siete mil quinientos sesenta y ocho pesos 40/100 M.N.)**

III. Movimiento Ciudadano: una multa consistente en **1,070** (mil setenta) Unidades de Medida y Actualización, equivalente a **\$80,774.30 (ochenta mil setecientos setenta y cuatro pesos 30/100 M.N.).**

(...)

Conclusión 132

I. **Partido de la Revolución Democrática:** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5'595,969.77 (cinco millones quinientos noventa y cinco mil novecientos sesenta y nueve pesos 77/100 M.N.)**.

II. **Partido del Trabajo:** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2'909,904.28 (dos millones novecientos nueve mil novecientos cuatro pesos 28/100 M.N.)**.

III. **Movimiento Ciudadano:** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2'686,065.49 (dos millones setecientos ochenta y seis mil sesenta y cinco pesos 49/100 M.N.)**.

ac) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **219**, (...).

Conclusión 219

I. **Partido de la Revolución Democrática:** una multa consistente en **843** (ochocientos cuarenta y tres) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$63,638.07 (noventa y cinco mil seiscientos setenta y seis pesos 55/100 M.N.)**.

II. **Partido del Trabajo:** una multa consistente en **438** (cuatrocientos treinta y ocho) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a **\$33,064.62 (treinta y tres mil sesenta y cuatro pesos 62/100 M.N.)**.

III. **Movimiento Ciudadano:** una multa consistente en **404** (cuatrocientos cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$30,497.96 (treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 96/100 M.N.)**.

aj) Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **394** y (...)

Conclusión 394

I. **Partido de la Revolución Democrática:** una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1'334,960.63 (un millón trescientos treinta y cuatro mil novecientos sesenta pesos 63/100 M.N.)**.

II. **Partido del Trabajo:** una multa consistente en **9,195** (nueve mil ciento noventa y cinco) Unidades de Medida y Actualización equivalentes a **\$694,130.55 (seiscientos noventa y cuatro mil ciento treinta pesos 55/100 M.N.)**.

III. **Movimiento Ciudadano:** una multa consistente en **8,487** (cuatrocientos cuatro) Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a **\$640,683.63 (seiscientos cuarenta mil seiscientos ochenta y tres pesos 63/100 M.N.)**.

w) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **157**.

Conclusión 157

I. **Partido de la Revolución Democrática:** una **sanción económica** consistente en **\$23'598,952.37 (veintitrés millones quinientos noventa y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos 37/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

II. **Partido del Trabajo:** una **sanción económica** consistente en **\$12'671,805.27 (doce millones seiscientos setenta y un mil ochocientos cinco pesos 27/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

III. Movimiento Ciudadano: una **sanción económica** consistente en **\$11'697,051.02 (once millones seiscientos noventa y siete mil cincuenta y un pesos 02/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

ae) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **277**

Conclusión 277

I. Partido de la Revolución Democrática: una **sanción económica** consistente en **\$320,660.52 (trescientos veinte mil seiscientos sesenta pesos 52/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

II. Partido del Trabajo: una **sanción económica** consistente en **\$166,743.47 (ciento sesenta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 47/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

III. Movimiento Ciudadano: una **sanción económica** consistente en **\$153,917.04 (ciento cincuenta y tres mil pesos novecientos diecisiete pesos 04/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

al) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **378**

I. Partido de la Revolución Democrática: una **sanción económica** consistente en **\$833,504.73 (ochocientos treinta y tres mil quinientos cuatro pesos 73/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

II. Partido del Trabajo: una **sanción económica** consistente en **\$433,422.46 (cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos veintidós pesos 46/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

III. Movimiento Ciudadano: una **sanción económica** consistente en **\$400,082.27 (cuatrocientos mil ochenta y dos pesos 27/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

22. Determinación de sanciones Partido Revolucionario Institucional. De conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los **considerandos 13 y 14** del Acuerdo de mérito, se modifican las sanciones relacionadas con las **faltas formales y las conclusiones 41 y 79** del Partido Revolucionario Institucional correspondientes a la Resolución CG242/2013, **Punto Resolutivo SEGUNDO**, para quedar como a continuación se establece:

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **2.2** de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, las siguientes sanciones:

a) **58** faltas de carácter formal: conclusiones **5, 6, 7, 12, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 78, 80, 96, 97 y 99**. Una multa equivalente a **2288 (Dos mil doscientos ochenta y ocho)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$172,721.12 (Ciento setenta y dos mil setecientos veintiún pesos 12/100 M.N.)**

b) **3** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **41, 57 y 74**.

Conclusión 41

Una multa equivalente a **6915 (Seis mil novecientos quince)** Unidades de Medida y Actualización⁷⁸ vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$522,013.35 (Quinientos veintidós mil trece pesos 35/100 M.N.)**

(...)

c) **2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...) **79**.

(...)

⁷⁸ La multa impuesta en la presente resolución corresponde a los DSMGVDF para el ejercicio 2012, actualizándose al valor a la Unidad de Medida y Actualización vigente para el ejercicio 2017 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de enero del presente año, mismo que corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.)

Conclusión 79

Una multa equivalente a **662 (Seiscientos sesenta y dos)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$49,974.38 (Cuarenta y nueve mil novecientos setenta y cuatro pesos 38/100 M.N.)**

23. Cobro de las sanciones. El financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad.

En la resolución incidental del SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la Sala Superior consideró que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Es decir, el razonamiento de la Sala Superior fue en el sentido de considerar que la negación o merma del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

Considerando lo anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una situación similar, pues al imponer y aplicar sanciones económicas que derivan de un proceso electoral federal, como lo es el celebrado en 2011-2012, cuya ejecución ha sido demorada por la naturaleza de los procesos de revisión, análisis y discusión de la autoridades implicadas; se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, lo que provocaría que los sujetos obligados sancionados, vieran afectada su participación en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Por ello, el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal 2011-2012, tendrá efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal 2017-2018, es decir, agosto de dos mil dieciocho.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se dejan sin efecto las sanciones impuestas a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** en la Resolución **CG242/2013**, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

correspondientes al ejercicio 2012, por lo que hace a los **Considerandos 2.3, inciso h); 2.4, inciso c) y 2.6, inciso e)** en relación a los Puntos Resolutivos, **TERCERO, CUARTO y SEXTO, conclusiones 73, 33 y 41**, respectivamente, para los efectos precisados en el **Considerando 11, apartado B** del presente Acatamiento.

SEGUNDO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **CG190/2013**, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional** en los términos precisados en los **Considerandos 7, 8 y 19** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **CG190/2013**, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace a la **otrora coalición Compromiso por México** en los términos precisados en los **Considerandos 9, 10 y 20** del presente Acuerdo.

CUARTO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **CG190/2013**, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Candidatos a los cargos de Presidente, Senadores y Diputados Federales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, por lo que hace a la **otrora coalición Movimiento Progresista** en los términos precisados en los **Considerandos 11, 12 y 21** del presente Acuerdo.

QUINTO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **CG242/2013**, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de septiembre de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-124/2013 Y OTROS**

dos mil trece, relativa a la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2012, por lo que hace al **Partido Revolucionario Institucional** en los términos precisados en los Considerandos **13, 14 y 22** del presente Acuerdo.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo hayan quedado firmes, contado lo anterior a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho por las razones expuestas en el **Considerando 23** del presente Acuerdo; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-118/2013; SUP-RAP 119/2013; SUP-RAP-120/2013; SUP-RAP-121/2013; SUP-RAP-122/2013 y SUP RAP-123/2013 ACUMULADOS; SUP-RAP-124/2013; SUP-RAP-162/2013; SUP-RAP-164/2013; SUP RAP-166/2013; SUP-RAP-168/2013; SUP-RAP-171/2013; SUP-RAP-32/2014; SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 ACUMULADOS** relacionadas con la **Sección de Ejecución** referida en la sentencia SUP-RAP-124/2013, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013 Y OTROS, INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES CG190/2013 Y CG242/2013 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012; ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DOCE.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto los términos establecidos en la resolución para el cobro de las sanciones que se imponen.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Consejo General determinaron que las sanciones deberán descontarse a partir del día siguiente a que concluya la jornada electoral del 2018.

Me aparto de dicho criterio ya que el artículo 35¹, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las multas impuestas por el Consejo General se harán efectivas una vez que éstas causen estado, es

1 El Reglamento de Procedimientos de Fiscalización fue aprobado mediante Acuerdo CG199/2011. Dicha disposición se replicó en el texto de los artículos 44 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigentes y fue motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-151/2015.

decir, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este sentido, establecer que las sanciones se deberán empezar a descontar a partir del día siguiente de la jornada electoral del 2018, es contrario al artículo 35, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En segundo lugar, considero que la imposición de sanciones a un partido político es consecuencia de la comisión de una conducta contraria al Estado de Derecho y posponer su ejecución es darle un trato semejante a los institutos políticos que no cometieron una conducta ilícita, lo que contraviene los principios de equidad e igualdad que debe regir en los procesos electorales.

Por otro lado, posponer su cobro rompe con la naturaleza fundamentalmente preventiva de la sanción, al disminuir el impacto en el infractor para que no cometa actos ilícitos en el futuro.

Por último, conforme al artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, las sanciones que se imponen a los partidos políticos se restan de sus ministraciones del gasto ordinario, por lo que aún y cuando se hicieran efectivas las sanciones, los institutos cuentan con el financiamiento de campaña para hacer frente a las obligaciones que la Constitución les encomienda.

En suma, considero que las sanciones impuestas con motivo de la fiscalización deben hacerse efectivas una vez que causen estado y no posteriormente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL BENITO NACIF HERNÁNDEZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A DIVERSAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN CUMPLIMIENTO A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN RELACIONADA CON EL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013 Y OTROS, INTERPUESTOS CONTRA LAS RESOLUCIONES IFE/CG190/2013 E IFE/CG242/2013 RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2012.

En la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el pasado 05 de septiembre de 2017, se aprobó por unanimidad en lo general la resolución por la que se da cumplimiento a diversas sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral en cumplimiento a la sección de ejecución relacionada con el recurso de apelación SUP-RAP-124/2017 y otros, interpuestos contra las resoluciones IFE/CG190/2013 e IFE/CG242/2013, correspondientes, respectivamente, a las irregularidades encontradas en los informes de campaña del proceso electoral federal 2011-2012 y a la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos ordinarios del ejercicio 2012. Acompañé la aprobación en lo general de esa resolución, pero voté en lo particular en contra del resolutivo tercero, específicamente en lo correspondiente a los apartados A; B, conclusión 32; D, conclusión 45, y F, conclusión 228-bis del considerando 9 relativos a la coalición Compromiso por México (CXM).

Son dos los motivos de mi disenso frente a lo que decidió la mayoría del Consejo General. En primer lugar, en cuanto a la conclusión 228-bis, desde mi punto de vista hay una falta de certeza en la determinación del monto involucrado. En segundo lugar, en cuanto a los otros apartados y conclusiones, me parece que la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) no aplicó a cabalidad la

determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de analizar si los gastos de la coalición CXM vulneraron la prohibición de la llamada facturación conjunta del gasto entre candidatos postulados por una coalición y candidatos postulados de manera independiente por partidos integrantes de la misma coalición. A continuación, expongo mis argumentos.

1. Antecedentes: Acuerdo IFE/CG190/2013, y sección de ejecución de la sentencia SUP-RAP-124/2013 y otros

Acuerdo IFE/CG190/2013 y voto particular

El 15 de julio de 2013, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral (IFE) aprobó la resolución IFE/CG190/2013, relativa a los dictámenes consolidados de los informes de ingresos y egresos de las campañas del proceso electoral federal 2011-2012. Durante la revisión y discusión de ese proyecto propuse que, como parte del dictamen, se iniciara un procedimiento oficioso para determinar si los gastos de la coalición parcial Compromiso por México (CXM), integrada por los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Verde Ecologista de México (PVEM), incumplieron los artículos 98, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) y 125, párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización (RF), ambos vigentes al momento de aprobar la resolución. Dado que mi sugerencia no prosperó en el Consejo General, emití un voto particular para explicar por qué consideré necesario llegar a cabo el procedimiento oficioso.

En ese documento referí que en el dictamen consolidado de los ingresos y egresos de campaña la coalición CXM violó las normas referidas arriba. El artículo 98, párrafo 2 del COFIPE establece que "los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gasto de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido**". Esto implica que el tope de gastos de campaña de la coalición equivale a la suma de topes de campaña individuales únicamente de los candidatos que la misma coalición haya postulado.

Sólo sus propios candidatos pueden compartir gastos bajo el esquema de gasto genérico y facturar conjuntamente esas erogaciones. Esta regla se hace explícita en el artículo 125, párrafo 1 del RF vigente durante el proceso electoral federal 2011-2012:

"En el caso de las coaliciones parciales, el partido que hubiere sido designado como responsable del órgano de finanzas de la coalición deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición. En consecuencia, queda prohibida la facturación conjunta de bienes y servicios a nombre de un partido coaligado cuyo beneficio sea tanto para el propio partido como para la coalición."

Durante la revisión de los informes de gastos, la UTF encontró recursos de la coalición CXM que beneficiaban a las campañas de candidatos postulados por la coalición parcial y de candidatos postulados de forma independiente por los partidos coaligados. Aunque este esquema es contrario al COFIPE y al RF entonces vigente, la UTF dio a estos gastos el mismo trato que recibe el gasto genérico de una coalición total o de un partido político, de acuerdo al artículo 177, párrafo 1 del RF entonces vigente: lo prorrateó entre todas las campañas beneficiadas, sin discriminar si eran de la coalición CXM, del PRI o del PVEM. Incluso, cuando se presentaron facturas por separado de un mismo evento, la UTF las juntó y prorrateó. Esto provocó que, en algunos casos, se prorratearan gastos entre el PRI y el PVEM a pesar de que candidatos de esos partidos para el mismo cargo compitieran entre sí en el mismo distrito o estado.

Con esta forma de distribución del gasto se estaría vulnerando la equidad en la contienda, uno de los principios fundamentales del sistema electoral mexicano. En el proceso electoral federal 2011-2012, la suma de las candidaturas presentadas por la coalición CXM (220) y, de forma separada, por el PRI y el PVEM (145 cada uno) es de 510 (véase Cuadro 1). En cambio, la coalición Movimiento Progresista (MP), el Partido Acción Nacional (PAN) y el Partido Nueva Alianza (NUAL) tuvieron 365 candidatos cada uno. El tope de campaña que tuvieron en conjunto todos los candidatos postulados por la coalición CXM fue de 673.3 millones de pesos (mdp), mientras que los candidatos postulados independientemente por el PRI y el PVEM tuvieron un tope de gastos de 303.6 mdp cada partido. Si se sumaran los tres topes de gasto (de la coalición CXM, del PRI y del PVEM) se llegaría a 1,280.6

mdp, lo que rebasa la suma del tope de gastos de la coalición MR, el PAN y NUAL, correspondiente a 977 mdp. Es decir, bajo el esquema de prorrateo indebido que trató a la coalición CXM, al PRI y al PVEM como una sola unidad, esos tres actores tuvieron 303.6 mdp más de tope de gasto agregado que los otros participantes en el proceso electoral y 145 cuentas de campaña adicionales que cada uno de ellos entre las cuales prorratear el gasto.

Cuadro 1. Candidaturas postuladas y tope de gastos de campaña acumulados en el proceso electoral federal 2011-2012.

Sujeto obligado	CANDIDATURAS POSTULADAS				TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA			
	Presidente	Diputados	Senadores	Total	Presidente	Diputados	Senadores	Total
Coalición MP + PAN + NUAL	1	300	64	365	\$ 336,112,084	\$ 336,112,083	\$ 304,741,622	\$ 976,965,790
PRI	--	101	44	145	--	\$ 113,157,735	\$190,463,514	\$303,621,249
PVEM	--	101	44	145	--	\$113,157,735	\$190,463,514	\$303,621,249
Coalición CXM	1	199	20	220	\$336,112,084	\$222,954,348	\$114,278,109	\$673,344,541
Coalición CXM + PRI + PVEM	1	401	108	510	\$ 336,112,084	\$ 449,269,817	\$495,205,137	\$ 1,280,587,039

Fuente: Resumen ejecutivo del dictamen.

Al revisar los anexos al dictamen de ingresos y gastos de campaña de 2012, y como se muestra en el Cuadro 1, se puede observar que el monto de gasto genérico (y, por lo tanto, prorrateable) que se realizó indebidamente entre la coalición y al menos uno de los partidos coaligados es de 293.2 millones de pesos (mdp):

Cuadro 2. Gasto genérico que benefició a la coalición CXM y partidos coaligados.

Beneficiados	Monto
CXM, PRI y PVEM	\$317,400.00
CXM y PRI	\$51,506,735.69
CXM y PVEM	\$241,404,643.94
TOTAL	\$293,228,779.63

Fuente: Anexos del dictamen.

Sección de ejecución de la sentencia SUP-RAP-124/2013 y otros

En la sentencia SUP-RAP-124/2013 y otros, la Sala Superior del Tribunal Electoral resolvió diversas impugnaciones relacionadas con el acuerdo IFE/CG190/2013. En el Apartado A, Tema 2, Sección de Ejecución, la Sala se refirió a la indebida facturación conjunta de los gastos de la coalición CXM y los del PRI y PVEM. Mencionó que el IFE detectó cuatro hipótesis de prorrateo de gasto entre esos sujetos obligados:

- a) Casos en los que una parte de la propaganda de la campaña para el cargo de Presidente de la República difundida por la coalición benefició a otras campañas para cargos de Diputado Federal o de Senador registrados por la propia coalición;
- b) Casos en los que una parte de la propaganda de los partidos integrantes de la coalición Compromiso por México para cargos diversos al de Presidente de la República y distintos a los comprendidos en el convenio de coalición benefició a la campaña al cargo presidencial.
- c) Casos en los que la propaganda de la campaña del candidato a la Presidencia a la República de la Coalición Compromiso por México beneficiaron a candidatos a diputados y senadores de la coalición, y a candidatos del PRI y del PVEM.
- d) Casos en los que una parte de la propaganda de la coalición Compromiso por México o de los partidos que la integraron benefició a campañas de candidatos a cargos locales."

Sin embargo, continuó la Sala Superior, en el dictamen no se analizó ninguno de los casos anteriores, por lo que consideró que la resolución es incompleta en su determinación sobre la facturación conjunta indebida. Por lo tanto, en consonancia con el procedimiento oficioso que propuse y con los argumentos que expuse en el voto particular correspondiente, resolvió que:

"[...] se ha considerado **fundado** el punto 4 de la síntesis de agravios relacionados, en el que los apelantes alegaron violación a lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2, del Código y 125, párrafo 1, del Reglamento.

En consecuencia, la autoridad responsable deberá analizar si la conducta consistente en aplicar recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México, a campañas de candidatos que no formaron parte del convenio de coalición, **vulneró lo dispuesto en los artículos 98, párrafo 2 y 125, párrafo 1 citados y, a partir de la conclusión a la que arribe, actúe en consecuencia.**"

El acatamiento a esta determinación se incluye en la resolución que motiva el presente voto particular.

2. Falta de certeza en el monto involucrado en la conclusión 228 bis de la coalición CXM en la resolución que acata la sección de ejecución de la sentencia SUP-RAP-124/2013 y otros.

En el considerando 9, apartado F de la resolución por la que se da cumplimiento a diversas sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral en cumplimiento a la sección de ejecución relacionada con el recurso de apelación SUP-RAP-124/2017 y otros, interpuestos contra las resoluciones IFE/CG190/2013 e IFE/CG242/2013, se analiza la parte de la sentencia correspondiente al prorrateo indebido de gastos entre la coalición CXM, el PRI y el PVEM. Ahí, al llevar a cabo el análisis ordenado por la Sala Superior, la UTF concluye que efectivamente la dispersión del gasto entre candidatos postulados por la coalición CXM y, de forma independiente, por el PRI y el PVEM representa una violación a los artículos 98, párrafo 2 del COFIPE y 125, párrafo 1 del RF vigentes durante el proceso electoral federal 2011-2012. En ese sentido, en la nueva conclusión 228 bis del dictamen determinó que la coalición CXM benefició indebidamente a candidatos postulados por separado por el PRI y el PVEM por un monto de \$63,977,753.17.

De acuerdo a lo que en su momento expuse en mi voto particular relativo al acuerdo IFE/CG190/2013, referido en los antecedentes de este documento, comparto el razonamiento jurídico que llevó a la UTF a concluir que la coalición CXM violó los artículos referidos del COFIPE y del RF. Sin embargo, ni en el texto de la resolución ni en el anexo de la conclusión 228 bis se presentan los procedimientos y razones contables o de auditoría que llevaron a la Unidad a determinar ese monto involucrado. Es decir, me parece que la resolución no otorga certeza sobre cómo acata lo mandado por la Sala Superior.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 41, base V, apartado A, primer párrafo, se establece que la certeza es uno de los principios de la función electoral. En su jurisprudencia 24/2014, la Sala Superior ha indicado qué implica la certeza en las multas impuestas en los

procedimientos administrativos sancionadores.¹ En primer lugar, la certeza requiere que esas sanciones incluyan el monto del beneficio obtenido producto o resultado de una conducta ilícita. A su vez, es necesario que “la autoridad tome en cuenta **datos ciertos y objetivos** que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio”.

En el anexo 19 de la resolución del Consejo General por la que acata la sección de ejecución de la sentencia SUP-RAP-124/2013 y otros, relacionado con la conclusión 228 bis, se muestran cuáles son las pólizas y facturas que se tomaron en cuenta para prorratear entre candidatos postulados únicamente por la coalición CXM e integrar el monto de 63.9 mdp. Sin embargo, ni en el texto de la resolución ni en el anexo se explica por qué se tomaron esos gastos y no otros del total de erogaciones que realizaron la coalición CXM, el PRI y el PVEM.

Las cuatro hipótesis identificó la UTF en el dictamen original, mismas que retomó la Sala Superior en su sentencia SUP-RAP-124/2013, podrían tomarse como una metodología de revisión de todos los gastos de los tres sujetos obligados que permitiera llegar a una cifra certera del gasto facturado conjuntamente de forma indebida. Alternativamente, la UTF pudo haber utilizado un procedimiento distinto, que considerara más adecuado de acuerdo a sus propias prácticas y a la experiencia y criterios de sus auditores, para el análisis de las erogaciones compartidas, mismo que le permitió llegar al monto de 63.9 millones. Sin embargo, al no incluirse en el dictamen el proceso de discriminación que llevó a cabo la Unidad para concluir que las facturas que se encuentran en el anexo de la conclusión 228 bis son las que corresponden a los gastos que indebidamente compartió la coalición CXM con los candidatos postulados independientemente por el PRI y el PVEM, no se puede comprobar que ese monto involucrado sea efectivamente el correcto. En la mesa de Consejo General propuse que el proyecto se devolviera y se presentara de nuevo con el detalle de la construcción del monto involucrado, pero no obtuve el apoyo de la mayoría del Consejo.

¹ De rubro *Multa en el procedimiento administrativo sancionador. Debe sustentarse en datos objetivos para cuantificar el beneficio económico obtenido.*

Aunque la UTF cumple con lo mandatado por la Sala Superior en el sentido de analizar si la coalición CXM vulneró la prohibición de compartir gastos con los candidatos que el PRI y el PVEM presentaron por separado, y aunque comparto los argumentos de la Unidad que la llevaron a concluir que efectivamente se violaron las disposiciones correspondientes del COFIPE y del Reglamento de Fiscalización, no acompaño la conclusión 228 bis porque no se conocen los datos que permitieron llegar al monto involucrado ni, con ello, hay certeza para la imposición de una sanción. Por ello voté en contra de esa conclusión.

3. Análisis incompleto de la vulneración a los artículos 98, párrafo 2 del COFIPE y 125, párrafo 1 del RF.

Como parte de las sentencias que se incluyen en la sección de ejecución de la resolución SUP-RAP-124/2013 y otros, en la resolución que acata las determinaciones de la Sala Superior se revisaron los montos involucrados de diversas conclusiones de la resolución IFE/CG190/2013. En los casos del considerando 9, apartado A (gastos accesorios por Monex); el apartado B, conclusión 32 (videos no reportados), y el apartado D, conclusión 45 (eventos no reportados) el ajuste del monto involucrado también requería que el mismo se prorrateara entre los candidatos que se beneficiaron del gasto. Estoy de acuerdo con las conclusiones de auditoría a las que llegó la UTF en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior en las observaciones mencionadas. Sin embargo, me separo de la parte relacionada con la distribución del gasto, ya que lo hace entre candidatos postulados por la coalición CXM y por el PRI y el PVEM de forma independiente (como se aprecia en los anexos 35, 17 y 28, respectivamente).

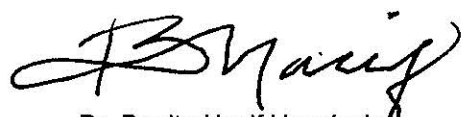
Es decir, considero que la UTF hizo un análisis incompleto de sobre la presunta violación de los artículos 98, párrafo 2 del COFIPE y 125, párrafo 1 del RF que ordenó la Sala en el Apartado A, Tema 2, Sección de Ejecución de su resolución SUP-RAP-124/2013 y otros. Sin fundamento ni motivo alguno, la UTF no tomó en cuenta las conclusiones mencionadas al estudiar las posibles infracciones a esas normas, con la consecuencia de que no se revisó el prorrateo de todos los gastos de la coalición CXM.

En las sentencias SUP-RAP-05/2013 y SUP-RAP-121/2013 el Tribunal revocó las decisiones del Consejo General sobre Monex y las conclusiones 32 y 45 del dictamen consolidado de los ingresos y egresos de la coalición CXM durante las campañas del proceso electoral federal 2011-2012. Es cierto que en esas sentencias la Sala Superior no hace un pronunciamiento específico sobre el prorrateo de los gastos que se observan en cada conclusión *en particular*. Sin embargo, la sentencia SUP-RAP-124/2013, en el Apartado A, Tema 2, Sección de Ejecución, establece un mandato *general* para que el Instituto estudie si los gastos de la coalición CXM violaron las normas sobre el prorrateo de gastos de una coalición parcial. Esa instrucción es genérica para los egresos de la coalición porque la Sala no distingue si hay algunos gastos que deberán exentarse del análisis o si deberá aplicarse a otros en específico. Al contrario, la resolución ordena revisar los "recursos económicos de las campañas de candidatos propuestos por la coalición Compromiso por México". Ya que la autoridad jurisdiccional no discrimina cuáles son los recursos económicos de las campañas de la coalición que deben analizarse, la UTF no tenía motivo para hacerlo con algunos y no con otros.

El análisis incompleto de la vulneración a las reglas sobre la facturación compartida (y la corrección del prorrateo) no únicamente representa un acatamiento incompleto de un mandato del Tribunal sino que, como lo discutí en mi voto particular en ocasión de la aprobación del acuerdo IFE/CG190/2013 (argumento que referí más arriba), permitir que el gasto se prorratee entre candidatos postulados por una coalición y entre candidatos postulados de forma independiente por partidos integrantes de la coalición es contrario a derecho y vulnera la equidad de la contienda, uno de los principios fundamentales del sistema electoral mexicano. Por ello, me parece que la UTF también debió haber incluido los montos involucrados en el considerando 9, apartado A, el apartado B, conclusión 32, y el apartado D, conclusión 45 (eventos no reportados) en su estudio sobre la violación a las prohibiciones de la facturación conjunta y haber corregido el prorrateo correspondiente.

En conclusión, voté de manera contraria a la mayoría del Consejo General respecto el resolutive tercero, específicamente en lo correspondiente a los apartados A; B, conclusión 32; D, conclusión 45, y F, conclusión 228-bis del considerando 9 relativos a la coalición Compromiso por México (CXM), de la resolución por la que se da cumplimiento a diversas sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral en cumplimiento a la sección de ejecución relacionada con el recurso de apelación SUP-RAP-124/2017 y otros, interpuestos contra las resoluciones IFE/CG190/2013 e IFE/CG242/2013. Los motivos de mi disenso fueron, en cuanto al apartado F, conclusión 228-bis, que considero que no hay certeza en el monto involucrado y, por ello, en la sanción impuesta por la autoridad; y en cuanto a las otras conclusiones de las que me separé, que estimo que hubo una mala distribución del gasto ya que no se aplicó a cabalidad la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de analizar si los gastos de la coalición CXM vulneraron la prohibición de la llamada facturación conjunta del gasto entre candidatos postulados por una coalición y candidatos postulados de manera independiente por partidos integrantes de la misma coalición.

08 de septiembre de 2017, Ciudad de México



Dr. Benito Nacif Hernández
Consejero Electoral

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Proceda ahora con la votación del apartado identificado como 7.2. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 7.2, quienes estén a favor de aprobarlo sírvanse manifestarlo, por favor. _____

El apartado 7.2 en lo general, sin incluir la propuesta del Consejero Enrique Andrade. _____

Quienes estén a favor, si son tan amables, otra vez. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. _____

Ahora someto, de los presentes, perdonen ustedes. _____

Ahora someto a su consideración en lo particular, la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade, a fin de que las sanciones involucradas en este Proyecto sean descontadas de las prerrogativas de los partidos políticos como se señaló en el apartado anterior. _____

A la cola de las multas, y hasta el tope del 50 por ciento de las prerrogativas ordinarias, como es la regla que en general se sigue para estos casos. _____

Quienes estén a favor, en lo particular de esta propuesta, sírvanse manifestarlo. _____

7 votos. _____

¿En contra? 3 votos. _____

Aprobada por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. _____

Tal y como lo establece el Reglamento de Sesiones, también en este caso procederé a realizar el engrose correspondiente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG396/2017) Pto. 7.2 _____

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

INE/CG396/2017

ACATAMIENTO

SECCIÓN DE EJECUCIÓN

SENTENCIAS

VINCULADAS:

SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-174/2013 y
SUP-RAP-178/2013.

RECURRENTES: PARTIDOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-174/2013 Y SUP-RAP-178/2013, VINCULADAS A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013, INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG270/2013 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 29/13.

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- **Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para la elección del Presidente de

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

- **Coaliciones.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución **CG391/2011** respecto del convenio de coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada “**Movimiento Progresista**”.

En la misma sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la resolución **CG390/2011**, respecto del convenio de coalición parcial para postular a candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, presentado por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada Compromiso por México.

Cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil doce, el Consejo General en comento aprobó la resolución **CG73/2012**, relativa a la modificación del convenio de coalición parcial aprobado en la resolución CG390/2011, por el que se modificaron las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA,, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMA QUINTA del convenio de la coalición parcial denominada Compromiso por México, a efecto de que la misma se conformara por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Tope máximo de gastos de campaña.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante acuerdos **CG432/2011** y **CG433/2011**, respectivamente, aprobó el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, en el marco del proceso electoral referido.

II. Marco Legal vigente en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en materia de fiscalización. De conformidad con la reforma constitucional y legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y catorce de enero de dos mil ocho, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** estableció en el artículo 41, base V, décimo párrafo, que la fiscalización de las finanzas se encontraba a cargo de un órgano técnico del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión.

Consecuente con lo anterior, la reforma legal definió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fuera la encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales presentaran sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento; así como la práctica de auditorías, situación contable y financiera de los entes en comento, la cual no estaría limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario.

Al respecto, el régimen de fiscalización establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento de Fiscalización¹ fijaron los derechos y obligaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos cuyo origen derivara de cualquier tipo de financiamiento, relacionados con su gasto ordinario y de campaña.

En este contexto, los partidos políticos nacionales y en su caso las coaliciones tenían la obligación de presentar diversos informes a la autoridad electoral, relacionados con los ingresos y gastos, entre ellos informes anuales, de precampaña y campaña²; por lo que hace a este último informe la autoridad administrativa electoral realizaba una fiscalización *a posteriori*, esto es, en un periodo posterior al proceso electoral.

Bajo esta tesitura, los informes de campaña se presentaban sesenta días posteriores a la celebración de la jornada electoral, para que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) revisara en un plazo de ciento veinte días los informes correspondientes, si de la revisión la autoridad advertía la existencia de errores y omisiones técnicas notificaba al ente político para que en un plazo de diez días

¹ En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG2011/2011

² Artículo 83, numeral 1, incisos b); inciso c) e inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil doce.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-172/2013 Y OTROS

contados a partir de la notificación presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes; existiendo la obligación de la autoridad de notificar si las aclaraciones o rectificaciones presentadas subsanaban las observaciones realizadas, lo anterior en un plazo improrrogable de cinco días.

Vencido el plazo precedente la Unidad de Fiscalización con veinte días para la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución respectiva para que en los tres días siguientes fuera presentado y sometido a consideración del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los informes anuales, la obligación de presentarlos se realizaba sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del ejercicio, mismo plazo con el que contaba la Unidad de Fiscalización para revisar los informes. Respecto de la existencia de errores y omisiones técnicas, aclaraciones y rectificaciones; así como la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad de Fiscalización contaba con los mismos plazos señalados en el párrafo precedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de fiscalización aplicables en dos mil doce.

Finalmente, el régimen de fiscalización contemplaba la competencia y facultad de investigación de la Unidad de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.³

Fiscalización anticipada. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el acuerdo **CG301/2012**, relativo a la aprobación del programa de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal 2011-2012; así como la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección, el cual debía presentarse a más tardar el treinta de enero de dos mil trece.⁴

³ Procedimiento que se rigió de conformidad con el Capítulo Quinto, Del procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, en relación al artículo 81, numeral 1, inciso n) y o); así como el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

⁴ El treinta de enero de dos mil trece, el Consejo General determinó aplazar el análisis, discusión y resolución del dictamen consolidado relativo a la revisión anticipada del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República por un plazo de siete días.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Consecuente con lo anterior se sometió a consideración del Consejo General en comento, el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada de los informes de ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos presidenciales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, en dicha sesión el Consejo General aprobó el acuerdo **CG49/2013**, mediante el cual determinó no aprobar el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada, a efecto de que elaborara uno nuevo y considerara de manera integral y consolidada, los informes de ingresos y gastos de las campañas de los candidatos a los cargos de Senadores y Diputados Federales.

III. Acto materia de Impugnación. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la resolución **CG270/2013** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 29/13

IV. Medios de Impugnación. Inconformes con la resolución referida en el antecedente que precede, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos establecidos en la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, en atención a la temporalidad del acto recurrido.

A continuación se presentan los casos en comento

Resolución impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación
CG 270/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-29/13	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-172/2013
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-174/2013
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-178/2013

V. Reforma Constitucional en materia político-electoral 2014.

El proceso de transición a la democracia en México se ha realizado, mediante modificaciones a las normas e instituciones electorales, tanto constitucionales como legales, teniendo objetivos específicos que, en términos generales, tendieron a reforzar los cambios que previamente se habían impulsado, o bien a introducir nuevas transformaciones que venían a sumarse al mejoramiento del sistema electoral mexicano.

Así pues, en 1993 el sistema electoral cambió las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral, dotándolo de nuevas y muy importantes facultades, entre ellas la función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, así como verificar que éstos cumplieran con las disposiciones en materia de financiamiento, tanto por lo que hacía al destino de sus recursos, como a los recién introducidos límites y prohibiciones en el origen de los recursos de tipo privado que obtenían y, en caso contrario, aplicar las sanciones correspondientes.

Si bien la capacidad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral era limitada, permitió conocer por medio de la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, las dimensiones de los recursos (públicos y privados) que fueron utilizados, así como la desigualdad de la capacidad de gasto que prevalecía en ese entonces.

En 1996, se reforzaron las atribuciones de fiscalización y control de recursos del Instituto, al facultarlo para la realización de auditorías, visitas de verificación, así como, para sustanciar procedimientos administrativos en contra de los partidos.

Asimismo, en 2007, se modificaron de forma sustancial las reglas que regulaban el financiamiento público, robusteciendo el actuar de la autoridad a efecto de verificar que los recursos partidistas tuvieran un origen lícito y se destinaran a los fines y actividades políticas que estos persiguen, a través de una Unidad de Fiscalización perteneciente al Consejo General del Instituto, que contaba con autonomía técnica, la cual proponía las sanciones correspondientes a las irregularidades encontradas.

Precisado lo anterior, debe señalarse que la reforma constitucional en materia electoral del año 2014, transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México, fortaleciendo a la autoridad electoral, transformando su carácter de federal a nacional, generando así una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales; en virtud de lo anterior, se

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

transformó al Instituto Federal Electoral (IFE) en un nuevo organismo público autónomo de carácter nacional llamado Instituto Nacional Electoral (INE).

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral fue dotado de nuevas atribuciones de carácter nacional, tales como organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos en radio y televisión, organizar las consultas populares, entre otras; además de estas funciones, cuenta con las siguientes facultades exclusivas en las elecciones locales:

- La capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- El padrón y la lista de electores.
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, se le facultó para expedir lineamientos o normatividad en las siguientes materias en el ámbito local:

- Programas de resultados preliminares.
- Encuestas o sondeos de opinión.
- Observación electoral.
- Conteos rápidos.
- Impresión y producción de materiales electorales.

En cumplimiento a esta reforma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este conjunto de ordenamientos modifica la relación entre Poderes y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

- a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

Al mismo tiempo, se creó un nuevo sistema de fiscalización de carácter nacional con la finalidad de que el manejo de los recursos utilizados por los diversos entes políticos fuera más transparente, que comprende las elecciones federales y locales, a los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y a los candidatos independientes. Asimismo, la Unidad de Fiscalización se transformó en un órgano técnico, dotado de autonomía de gestión, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

Además, se establecieron reglas de coordinación entre el Instituto y las autoridades de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para informar sobre operaciones que sean objeto de observación respecto de su origen, así como de aquellas disposiciones en efectivo relevantes o inusuales.

Se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización es quien ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas, mediante la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

Al respecto, es dable señalar que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CG93/2014 por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, en el cual por lo que hace al órgano competente de la fiscalización en materia electoral, se estableció en el punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV, que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, independientemente de la temporalidad.

En virtud de lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la transición que generó la reforma electoral, en relación a quien es la autoridad sustituta para conocer y resolver los asuntos y/o procedimientos que quedaron

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

pendientes al momento de la emisión de la Reforma Constitucional en materia de fiscalización, se señala que lo es el Instituto Nacional Electoral, en conjunto con la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica.

VI. Resoluciones de los Recursos de Apelación. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación referidos, determinando lo siguiente:

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
CG 270/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-29/13	SUP-RAP-172/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: PRIMERO. Se confirma , por cuanto hace a los gastos motivo de controversia, la determinación contenida en la resolución identificada con la clave CG270/2013, para que sean cuantificados en su totalidad, para verificar el tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista". SEGUNDO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando QUINTO , para los efectos precisados en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO , de esta sentencia.
	SUP-RAP-174/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el considerando conducente por lo que hace a Movimiento Ciudadano, la resolución CG270/2013 .
	SUP-RAP-178/2013	Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015. Sentido: ÚNICO. Se revoca el acuerdo CG270/2013, de nueve de octubre de dos mil trece, relativo a la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
		RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 29/13, por las razones expuestas en la última parte del considerando quinto de esta ejecutoria, en cuanto a la individualización de la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

Es importante señalar que la autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación referidos, señaló lo siguiente:

“(…)

Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática, que con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo constituyeron la otrora Coalición "Movimiento Progresista", y que los dos partidos políticos mencionados, así como el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

(…)
(…)
SUP-RAP-172/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-174/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-178/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
(…)
(…)

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los partidos políticos nacionales, y que implican la determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe integrar una

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

*Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once - dos mil doce (2011-2012).
(...)"*

En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó abrir una **sección de ejecución** al advertir identidad en algunas temáticas expuestas en los agravios hechos valer por los recurrentes en los medios de impugnación interpuestos, en los cuales se realizaron interpretaciones de la normatividad aplicable a los procedimientos de fiscalización, los cuales generan efectos que repercuten en varias de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable.

Consecuentemente, en las sentencias de mérito la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que se debían tomar en consideración todas las resoluciones que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión tanto de **gastos de campaña** en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como los **Informes Anuales** de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil doce.

Por lo que en las ejecutorias se estableció que la sección de ejecución se abriría una vez resuelto con el último recurso de apelación, en este caso, de acuerdo con lo referido en el cuadro en párrafos precedentes, esto es la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-124/2013**, por tanto, la sección de ejecución se identificará con este último expediente.

VII. Sección de Ejecución. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al ahora Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del entonces Instituto Federal Electoral, la Sección de Ejecución relativa a los recursos de apelación citados en el **antecedente IV** del presente acatamiento.

Al respecto, determinó lo siguiente:

“(…)

En efecto, la ejecución constituye el acto a través del cual se culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia. Con ella se asegura la estabilidad en la aplicación de la justicia y se garantiza el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial. Por ende, es al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva y firme al cual le corresponde realizar los actos necesarios para llevar a cabo dicha ejecución.

Existen supuestos en los que la materia de impugnación expuesta en sendos medios de defensa puede estar vinculada con diversos actos, sin que exista una conexidad en la causa que exija su acumulación desde el inicio del proceso. En esos casos, lo resuelto en las respectivas sentencias genera un procedimiento complejo para su ejecución, por lo cual, con la finalidad de armonizar y facilitar el cumplimiento de esos fallos, el órgano jurisdiccional requiere implementar una sección específica para lograr la ejecución.

*En materia electoral, lo ordinario es que la Sala que resuelve un juicio o recurso haga del conocimiento de las autoridades u órganos responsables los actos que deben realizar para la ejecución de la sentencia; sin embargo, la ley adjetiva reconoce la posibilidad de que las Salas del Tribunal ordenen **la apertura de una sección de ejecución**, con la finalidad de concentrar los efectos determinados en cada una de las sentencias para su debida ejecución.⁵*

Si bien la apertura de una sección de ejecución se encuentra en el Título Cuarto de la ley referida, en el cual se regula lo relativo al juicio de inconformidad, es jurídicamente válido que dicha sección se implemente en los demás medios de impugnación en materia electoral, porque constituye un instrumento procesal a través del cual las Salas del Tribunal Electoral cumplen con su deber de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

Conforme con lo anterior es que se considera que a esta Sala Superior le competen conocer la presente sección de ejecución, al haber sido la que emitió las sentencias en los recursos de apelación en los cuales se conoció y resolvió lo inherente a la fiscalización gastos de campaña del proceso electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012), en las cuales se

⁵ Artículo 57, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

ordenó la apertura de una sección específica a fin de precisar los alcances de los efectos emitidos en cada una de esas sentencias.

2. Precisiones respecto de los efectos de ejecución de los recursos de apelación al rubro citados. En las sentencias se ordenó la integración de la sección de ejecución de los recursos citados al rubro, con la finalidad de precisar los efectos de los fallos. Si bien en dichas sentencias se señaló que en la sección debían integrarse todas las sentencias relacionadas con la fiscalización tanto de gasto ordinario 2012, como de campaña para el procedimiento federal electoral 2011-2012, para los efectos de la presente sección de ejecución, **no se integrarán las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-119/2013, SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013 acumulados, y SUP-RAP-171/2013, porque no produjeron algún efecto** que, en su caso, debiera tomarse en consideración o pudiera impactar en las decisiones y criterios tomados en las otras resoluciones, ya que, como puede advertirse en las sentencias respectivas, esta Sala Superior determinó confirmar en sus términos las resoluciones impugnadas correspondientes, al declarar infundados los agravios expuestos por los respectivos accionantes.

Por tanto, las sentencias radicadas con los siguientes expedientes son las que integrarán la sección de ejecución:

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha resolución de Recurso de Apelación
CG190/2013	<i>Movimiento Ciudadano</i>	SUP-RAP118/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-120/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	SUP-RAP-121/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-124/2013	6 de mayo de 2015
CG242/2013	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	SUP-RAP-162/2013	12 de marzo de 2015
	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	SUP-RAP-164/2013	25 de febrero de 2015

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha de resolución de Recurso de Apelación
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-166/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-168/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG270/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-172/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-174/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-178/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG271/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-173/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP-175/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-177/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
CG103/2014	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	<i>SUP-RAP-32/2014</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>

[Énfasis añadido]

VIII. Acatamiento. En cumplimiento a lo precedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

Consecuentemente la Unidad Técnica de Fiscalización somete a consideración del Consejero General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución que

acata a cabalidad lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo **INE/CG875/2016**^[1], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **TERCERO** transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Aunado a ello, el Acuerdo **INE/CG93/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el punto de acuerdo **SEGUNDO**, inciso b), fracción I, lo siguiente:

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

“SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.- Los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se transmiten a la Unidad Técnica de Fiscalización. Dichos asuntos serán tramitados y resueltos de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las observaciones que dieron origen a las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes de Campaña y Anuales de los partidos políticos nacionales correspondientes al año dos mil doce, materia del presente, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos reglamentos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la resolución de mérito, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

3. Efectos de la Sección De Ejecución. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó al Instituto Nacional Electoral la Sección de Ejecución relacionada con el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**; así como con diversos recursos vinculados al mismo.

En este sentido, al advertirse la existencia de efectos que deben aplicarse a la Resolución **CG/270/2013**, esta autoridad responsable con la finalidad de atender a cabalidad lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estará a los efectos establecidos en la sección de ejecución en concordancia con el análisis de fondo y los efectos respectivos de las ejecutorias correspondientes al presente acatamiento.

A continuación se transcribe la parte conducente a propósito de los efectos de la sección de ejecución y la temática relativa al acatamiento de mérito.

“(…)

A. Sentencias con efectos en más de una resolución:

(…)

Tema 3. *Individualización de la sanción a los partidos políticos que integraron la coalición ‘Movimiento Progresista’.*

En las sentencias que se especifican en el cuadro que posteriormente se insertan emitidas por esta Sala Superior, se advirtió que la autoridad responsable determinó sancionar a la coalición "Movimiento Progresista" por el rebase de topes de gastos de campaña, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que al respecto, sancionó con multa a sus integrantes, con base en la interpretación que realizó de la palabra "equivalentes", prevista en el párrafo 3 del artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, al considerar que la imposición de la multa resultaba de dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso en los topes de gastos de campaña, en la que se fijaría una multa igualitaria para dichos integrantes.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la responsable había realizado una interpretación indebida, en virtud de que el significado de la palabra "equivalentes" debía definirse, para la imposición de la sanción a integrantes de una coalición por rebase en topes de gastos de campaña, en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema al que pertenecen. En este sentido, estimó que al

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

imponerles la sanción debió considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante previstas en el convenio de coalición, esto es, la sanción debía justificarse en relación a las particularidades de cada uno de los partidos políticos.

Por tanto, al acreditarse que la responsable había realizado una incorrecta interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, ordenó a la autoridad responsable que realizara nuevamente la individualización de la sanción de cada uno de los integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", tomando en consideración el criterio referido y determinado en relación a las consideraciones expuestas en las siguientes resoluciones:

Sentencia	Partido recurrente	Acuerdo del INE
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
SUP-RAP-172/2013	Partido de la Revolución Democrática	CG270/2013
SUP-RAP-174/2013	Movimiento Ciudadano	CG270/2013
SUP-RAP-178/2013	Partido del Trabajo	CG270/2013
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

*Para tales efectos, la autoridad responsable, acorde con lo establecido en las ejecutorias referidas, **en el supuesto de que se determine rebase de topes de gastos de campaña**, debe individualizar la sanción considerando (de manera descriptiva), además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia; el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en*

términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

En ese sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicará y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

(...)

En este sentido, de lo expuesto con anterioridad, la autoridad responsable deberá realizar los ajustes correspondientes con base en las precisiones destacadas en la presente sección de ejecución, de acuerdo con las consideraciones de derecho mencionadas en las resoluciones controvertidas, con motivo de los informes en relación a la fiscalización de los gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012). Asimismo, deberá hacer los ajustes que correspondan y, en su caso, deberá tomar en consideración las cantidades correspondientes para verificar los límites a los topes de gastos de campaña.

[Énfasis añadido]

4. Efectos de las Sentencias. Que en razón de cada uno de los considerandos relativos a los estudios de fondo y efectos de las sentencias que forman parte de la presente resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió por lo que ahora es materia de cumplimiento, lo siguiente:

SUP-RAP-172/2013

“(...)

QUINTO. Sanciones equivalentes por rebase de topes de gasto de campaña. Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la otrora Coalición "Movimiento Progresista", junto con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, Coalición que resultó responsable por el rebase de topes de gasto de campaña, en la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que los institutos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los diversos recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-174/2013 y SUP-RAP-178/2013, respectivamente, hicieron valer conceptos de agravio relativos a la incorrecta individualización de la sanción impuesta, porque en su concepto el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral consideró, en forma equivocada, que la sanción se debía dividir de manera igual entre los integrantes de la Coalición, en tanto que debió haber sido de manera proporcional.

Al respecto se debe destacar que esta Sala Superior, en las diversas sentencias que son emitidas en la sesión pública que se celebra en esta fecha consideró lo siguiente:

(...)

De esta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto dé que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en parágrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE (...)

Efectos de la sentencia

“(...)

SEXTO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo razonado en los considerandos cuarto y quinto, de esta sentencia, esta Sala Superior considera pertinente exponer cuáles son los efectos de tal determinación.*

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

1. Se confirma que los gastos amparados con las facturas identificadas con las claves 43801, 43802, 43803, C-1589, A-182 y 7, corresponden a gastos de campaña electoral y no a gastos ordinarios.

2. Se confirma que los gastos efectuados para la impresión de los ejemplares del 'Manual para los Representantes Generales'; 'Cartilla de Estrategia y Organización Electoral' y 'Cuaderno de Trabajo Escrutinio, Cómputo y Validez del Voto 2012', cuyas facturas se identifican con los números: **43801, 43802 y 43803**, corresponden a gastos de campaña.

3. Se confirma que los gastos correspondientes a la producción de discos que contienen el 'Video de Capacitación Electoral 2012' y a la impresión de materiales para la capacitación electoral (manual para representantes generales); trípticos 'Cartilla para Representantes Generales' y 'Cartilla para Representantes de Casilla', así como las 'bolsas negras' que fueron utilizadas para la distribución de los diversos materiales que se emplearon para la impartir cursos y talleres, y que corresponde a las facturas identificadas con las claves: '**A-182**', '**7**' y '**C1589**', corresponden gastos operativos de campaña y de propaganda electoral.

4. Se confirma que los gastos precisados en los apartados uno (1), dos (2) y tres (3), que anteceden, deben ser cuantificados en su totalidad al tope de gastos de campaña del candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la Coalición 'Movimiento Progresista'.

5. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, con la finalidad de que esta Sala Superior, en una sección de ejecución de sentencia, precise los efectos correspondientes, por cuanto hace a la Coalición 'Movimiento Progresista'.
(...)"

SUP-RAP-174/2013

"(...)

D. Individualización de la sanción

Por lo que hace a la individualización de la sanción, el partido recurrente solicita la inaplicación del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Federal Electoral al considerar que viola el principio de proporcionalidad de la sanción en su perjuicio (...)

(...)

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Por otra parte, en cuanto a los restantes motivos de disenso que manifiesta el partido recurrente, dependen sustancialmente de la disposición reglamentaria que se aduce inconstitucional, ya que es dicha norma la que aplicó la autoridad responsable al sancionar a Movimiento Ciudadano, o en su defecto, fue indebidamente interpretado por la autoridad responsable.

*El planteamiento del partido apelante es **parcialmente fundado**, atento a lo que se expone a continuación.*

(...)

De ésta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares del mencionado instituto político, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN, y COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

(...)"

Efectos de la sentencia.

"(...)

QUINTO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.*

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia,

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

*De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.
(...)"*

SUP-RAP-178/2013.

"(...)

B. Por lo que se refiere a los agravios precisados en los apartados II y III, dada su estrecha relación, este órgano jurisdiccional electoral federal procede a analizarlos de manera conjunta.

En el escrito de demanda, el Partido del Trabajo afirma que el artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización es impreciso y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpretó incorrectamente el contenido de esa disposición, pues le asignó un significado que es contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, refiere que el significado gramatical que la responsable asignó al vocablo "equivalencia" para la imposición de sanciones a los partidos políticos que integren coaliciones, por rebasar el tope de gastos de campaña, pues en su concepto, la disposición en que se encuentra inmersa esa palabra, debe analizarse en contexto con el sistema normativo en materia de fiscalización e imposición de sanciones y no de manera aislada.

Además, expone que, en su concepto, el señalado vocablo debe atender a las condiciones particulares de cada uno de los partidos políticos que integraron la coalición a que se impone la sanción, toda vez que las sanciones que se impongan por la autoridad administrativa electoral se deben individualizar atendiendo al grado de participación y capacidad económica de cada uno de los institutos políticos integrantes de la coalición sancionada.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Atento a lo anterior, el partido recurrente expone que, en su caso, la responsable debió inaplicar el señalado precepto, por ser contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*El planteamiento del Partido del Trabajo es parcialmente **fundado**, atento a lo que se expone a continuación.*

(...)

*De esta manera, lo **fundado** del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.*

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

(...)"

Efectos de la sentencia.

"(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los lineamientos descritos.

(...)"

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocado el estudio de fondo de la resolución **CG272/2013**, en la cual se determinó que el monto de **\$24,944,795.76 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 76/100 M.N.)** debe cuantificarse al tope de gastos de la entonces campaña presidencial del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista; **lo procedente es determinar las cifras dictaminadas por auditoría en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial en comento.**

En este contexto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo que da cumplimiento al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013 y otros, vinculados a la Sección de Ejecución⁶**, en específico en la parte conducente a las cifras dictaminadas por auditoría del informe de ingresos y gastos de la entonces campaña referida en el párrafo precedente.

Al respecto, en el considerando 11, apartado E, Anexo 29, (columna 74) de la parte correspondiente al Dictamen Consolidado de la otrora coalición Movimiento

⁶ El cual se vota en la misma sesión del Consejo General de este Instituto, en un punto previo al presente cumplimiento.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Progresista, se advierte que los gastos dictaminados por auditoría del informe de campaña del entonces candidato a Presidente de la República, son los siguientes:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) – (A)
Presidente	\$384,849,796.76	\$336,112,084.16 ⁷	-\$48,737,712.60

Bajo esta tesitura se advierte que el entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista, tuvo un gasto dictaminado que alcanzó el tope de gastos de campaña, esto es, la cantidad de \$336,112,084.16 (Trescientos ochenta y tres millones trescientos ochenta y seis mil ciento trece pesos 94/100 M.N.) y adicionalmente se advirtió un monto ejercido en exceso, el cual ha sido materia de cumplimiento en el acatamiento referido.

Consecuente con lo anterior, el monto correspondiente a **\$24,944,795.76 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 76/100)**, materia de la resolución CG270/2013, se cuantifica al tope de gastos de campaña dictaminado por auditoría, quedando de la siguiente forma:

Candidato beneficiado	Total reportado en el Informe de Campaña (A)	Monto a cuantificar a topes (B)	Suma (C) (A)+(B)= (C)	Tope de gastos de campaña, Acuerdo CG432/2011 (D)	Diferencia = Monto ejercido en exceso
Andrés Manuel López Obrador Entonces candidato a la Presidencia de la República	\$336,112,084.16 (*)	\$24,944,795.75	\$361,056,879.91	\$336,112,084.16	\$24,944,795.75

Cabe señalar que toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña Presidencial, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña el monto fijado por el Consejo General en el Acuerdo CG432/2011, referido, esto es, el monto de \$336,112,084.16 (Trescientos ochenta y tres millones trescientos ochenta y seis mil ciento trece pesos 94/100 M.N.), pues es dicho monto el que alcanzó en el informe correspondiente la otrora

⁷ CG432/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.) para la campaña a Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

coalición Movimiento Progresista; por lo que los montos adicionales representan el monto ejercido en exceso al superar el monto límite establecido por la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, de la operación descrita en el cuadro arriba presentado, se desprende que la otrora coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, rebasó el tope de gasto de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de **\$24,944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100)**, situación que vulneró lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, la autoridad responsable se abocará a realizar nuevamente la individualización de la sanción correspondiente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con los elementos señalados por la Sala Superior en las ejecutorias de mérito, mismos que se detallan a continuación:

- El porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición;
- La cantidad ejercida en exceso y la reincidencia;
- La gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado;
- Distinguir el grado de participación de cada uno de los integrantes de la otrora coalición;
- De forma particular la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición;
- El significado de la palabra “equivalente” entendiéndose como la vinculación directa con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición para la aplicación de la sanción;
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- La capacidad económica actual.

En este sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicara y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en el caso en concreto.

Visto lo procedente, a continuación se presentan las modificaciones correspondientes:

Individualización de la sanción

Considerando que en el procedimiento de mérito se actualiza una conducta que vulnera el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

Toda vez que en la conclusión analizada se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa de los artículos en comento:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

(...)"

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura el Código de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña⁸ fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la otrora coalición Movimiento Progresista excedió el tope de campaña fijado para la elección Presidencial.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó que beneficiaron al entonces candidato Presidencial y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

⁸ "El tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral." ¡Como sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? UN EJEMPLO DE LO QUE NO FUNCIONA; Ana Laura Magaloni Kerpel y Karla Prudencio Ruíz, SERIE DE COMETNARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, número 61; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2014. P.13

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial por un importe de **\$24'944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.)** vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Movimiento Progresista, es la consistente en una sanción económica por **\$24'944,795.75** (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Candidato beneficiado	Total reportado en el Informe de Campaña (A)	Monto a cuantificar a topes (B)	Suma (C) (A)+(B)= (C)	Tope de gastos de campaña, Acuerdo CG432/2011 (D)	Diferencia = Monto ejercido en exceso
Andrés Manuel López Obrador Entonces candidato a la Presidencia de la República	\$336,112,084.16 (*)	\$24,944,795.75	\$361,056,879.91	\$336,112,084.16	\$24,944,795.75

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la otrora coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-172/2013 Y OTROS

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** entonces integrantes de la otrora Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.⁹

Al respecto resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el alcance y significado del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, corresponde a su integridad y al sistema normativo en que se inserta, por lo que señaló que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso; la sanción que por esa cantidad se aplica a los integrantes de una

⁹ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-172/2013 Y OTROS

coalición necesariamente debe atender a los lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, para fijar la cuantía de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Así, el órgano jurisdiccional determinó que la expresión “equivalentes” contenida en el precepto reglamentario referido, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo 279, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad. Por el contrario, debe considerarse ***vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.***

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Movimiento Progresista, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesitura, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.¹¹

¹⁰ Artículo 355...5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal...”

¹¹ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta

i) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto, la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el análisis de la presente resolución se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma;

es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

ii) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

iii) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta materia de estudio se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo¹², toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad¹³, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña y en cumplimiento a la multicitada sección de ejecución, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, excedió el tope de gastos fijado para la campaña Presidencial, por un monto de **\$24'944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.).**

¹² De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

¹³ El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433/2011, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) para Presidente de la República.

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión del informe de campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como del Procedimiento Administrativo Sancionador materia del presente acatamiento.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

v) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) Imposición de la sanción

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁴

¹⁴ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”¹⁵**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimiento Progresista se estableció:

*“**SÉPTIMA.-** Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo **la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas**, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)*”

Por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

¹⁵ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Integrantes de la Coalición "Movimiento Progresista"	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la "*actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición*", cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA**, inciso **c)** del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen **aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un proceso electoral**, en consecuencia, esos **aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta.**

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, **no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos**, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**¹⁶

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

¹⁶ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante resolución **CG391/2011**.
- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 24%**.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$24'944,795.75 (veinticuatro millones novecientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cinco pesos 75/100 M.N.)**.
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática** el correspondiente al **50%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$12'472,397.87** (doce millones cuatrocientos setenta y dos mil trescientos noventa y siete pesos 87/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** el correspondiente al **26%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$6'485,646.89** (seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **partido Movimiento Ciudadano** el correspondiente al **24%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$5'986,750.98** (cinco millones novecientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 98/100) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Comparativo de sanciones. A continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Sanciones Otrora COA Movimiento Progresista	
Resolución CG271/2013 Monto involucrado \$24,944,795.75	Acatamiento Monto involucrado \$24,944,795.75

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Sanciones	
Otrora COA Movimiento Progresista	
PRD (porcentaje 33.33%) Reducción de ministración 0.65% hasta alcanzar el monto de \$8,314,931.71	PRD (porcentaje 50%) Sanción económica \$12'472,397.87
PT (porcentaje 33.33 %) Reducción de ministración 1.52% hasta alcanzar el monto de \$8,314,931.71	PT (porcentaje 26%) Sanción económica \$6'485,646.89
MC (porcentaje 33.33%) Reducción de ministración 1.61% hasta alcanzar el monto de \$8,314,931.71	MC (porcentaje 24%) Sanción económica \$5'986,750.98

7. Cobro de las sanciones. El financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad.

En la resolución incidental del SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la Sala Superior consideró que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Es decir, el razonamiento de la Sala Superior fue en el sentido de considerar que la negación o merma del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

Considerando lo anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una situación similar, pues al imponer y aplicar sanciones económicas que derivan de un proceso electoral federal, como lo es el celebrado en 2011-2012, cuya ejecución ha sido demorada por la naturaleza de los procesos de revisión, análisis y discusión de la autoridades implicadas; se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, lo que provocaría que los sujetos obligados sancionados, vieran afectada su participación en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento de los partidos políticos, durante el proceso electoral federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Por ello, el cobro de las sanciones relacionadas con el proceso electoral federal 2011-2012, tendrá efectos a partir del mes siguiente al de la jornada electoral del proceso electoral federal 2017-2018, es decir, agosto de dos mil dieciocho.

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la parte correspondiente a la individualización de la Resolución identificada con la clave **CG270/2013**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, en relación al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 29/13, en los términos precisados en el considerando **5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción económica por un importe de **\$12'472,397.87** (doce millones cuatrocientos setenta

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-172/2013 Y OTROS**

y dos mil trescientos noventa y siete pesos 87/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción económica por un importe de **\$6'485,646.89** (seis millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 89/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

CUARTO. Se impone al **partido Movimiento Ciudadano** una sanción económica por un importe de **\$5'986,750.98** (cinco millones novecientos ochenta y seis mil setecientos cincuenta pesos 98/100) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

QUINTO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-174/2013 y SUP-RAP-178/2013**, relacionadas con la Sección de Ejecución referida en la sentencia SUP-RAP-124/2013, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo hayan quedado firmes, contado lo anterior a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho por las razones expuestas en el **considerando 7** del presente Acuerdo; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-172/2013; SUP-RAP-174/2013 Y SUP-RAP-178/2013, VINCULADAS A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013, INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG270/2013 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 29/13.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto los términos establecidos en la resolución para el cobro de las sanciones que se imponen.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Consejo General determinaron que las sanciones deberán descontarse a partir del día siguiente a que concluya la jornada electoral del 2018.

Me aparto de dicho criterio ya que el artículo 35¹, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las multas impuestas por el Consejo General se harán efectivas una vez que éstas causen estado, es decir, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 El Reglamento de Procedimientos de Fiscalización fue aprobado mediante Acuerdo CG199/2011. Dicha disposición se replicó en el texto de los artículos 44 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigentes y fue motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-151/2015.

En este sentido, establecer que las sanciones se deberán empezar a descontar a partir del día siguiente de la jornada electoral del 2018, es contrario al artículo 35, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En segundo lugar, considero que la imposición de sanciones a un partido político es consecuencia de la comisión de una conducta contraria al Estado de Derecho y posponer su ejecución es darle un trato semejante a los institutos políticos que no cometieron una conducta ilícita, lo que contraviene los principios de equidad e igualdad que debe regir en los procesos electorales.

Por otro lado, posponer su cobro rompe con la naturaleza fundamentalmente preventiva de la sanción, al disminuir el impacto en el infractor para que no cometa actos ilícitos en el futuro.

Por último, conforme al artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, las sanciones que se imponen a los partidos políticos se restan de sus ministraciones del gasto ordinario, por lo que aún y cuando se hicieran efectivas las sanciones, los institutos cuentan con el financiamiento de campaña para hacer frente a las obligaciones que la Constitución les encomienda.

En suma, considero que las sanciones impuestas con motivo de la fiscalización deben hacerse efectivas una vez que causen estado y no posteriormente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Ahora tome la votación del Proyecto de Resolución identificado como apartado 7.3. ____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Señoras y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como el apartado 7.3 del orden del día. _____

Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. _____

Ahora someto a su consideración la propuesta del Consejero Electoral Enrique Andrade en los mismos términos de los 2 apartados anteriores. _____

Quienes estén a favor, de aprobarlo en esos términos, sírvanse manifestarlo. Si son tan amables. _____

7 votos. _____

¿En contra? 3 votos. _____

Aprobada la propuesta por 7 votos a favor (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello) y 3 votos en contra (de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente. _____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG397/2017) Pto. 7.3 _____

INE/CG397/2017

SECCIÓN DE EJECUCIÓN

SENTENCIAS VINCULADAS: SUP-RAP-173/2013; SUP-RAP-175/2013 y SUP-RAP-177/2013.

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO, MOVIMIENTO CIUDADANO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-173/2013; SUP-RAP-175/2013 Y SUP-RAP-177/2013 VINCULADAS A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013, INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG271/2013 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 33/13

Ciudad de México, 5 de septiembre de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Federal 2011-2012.

- **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los integrantes de la Cámara de Senadores y de la Cámara de Diputados.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

- **Coaliciones.** En sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG391/2011** respecto del convenio de coalición total para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como candidatos a Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada “**Movimiento Progresista**”.

En la misma sesión extraordinaria el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución **CG390/2011**, respecto del convenio de coalición parcial para postular a candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como veinte fórmulas de candidatos a Senadores y ciento veinticinco fórmulas de candidatos a Diputados, por el principio de mayoría relativa, presentado por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012. Coalición denominada Compromiso por México.

Cabe señalar que en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil doce, el Consejo General en comento aprobó la Resolución **CG73/2012**, relativa a la modificación del convenio de coalición parcial aprobado en la Resolución CG390/2011, por el que se modificaron las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, NOVENA,, DÉCIMO SEGUNDA, DÉCIMO TERCERA y DÉCIMA QUINTA del convenio de la coalición parcial denominada Compromiso por México, a efecto de que la misma se conformara por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

- **Tope máximo de gastos de campaña.** En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdos **CG432/2011** y **CG433/2011**, respectivamente, aprobó el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, en el marco del Proceso Electoral referido.

II. Marco Legal vigente en el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en materia de fiscalización. De conformidad con la reforma constitucional y legal publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete y catorce de enero de dos mil ocho, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** estableció en el artículo 41, Base V, décimo párrafo, que la fiscalización de las finanzas se encontraba a cargo de un órgano técnico del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión.

Consecuente con lo anterior, la reforma legal definió que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fuera la encargada de la revisión de los informes que los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales presentaran sobre el origen y destino de los recursos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento; así como la práctica de auditorías, situación contable y financiera de los entes en comento, la cual no estaría limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario.

Al respecto, el régimen de fiscalización establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en el Reglamento de Fiscalización¹ fijaron los derechos y obligaciones en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos cuyo origen derivara de cualquier tipo de financiamiento, relacionados con su gasto ordinario y de campaña.

En este contexto, los Partidos Políticos Nacionales y en su caso las coaliciones tenían la obligación de presentar diversos informes a la autoridad electoral, relacionados con los ingresos y gastos, entre ellos informes anuales, de precampaña y campaña²; por lo que hace a este último informe la autoridad administrativa electoral realizaba una fiscalización *a posteriori*, esto es, en un periodo posterior al Proceso Electoral.

Bajo esta tesitura, los informes de campaña se presentaban sesenta días posteriores a la celebración de la Jornada Electoral, para que la Unidad de Fiscalización de los recursos de los partidos políticos (en adelante Unidad de Fiscalización) revisara en un plazo de ciento veinte días los informes correspondientes, si de la revisión la autoridad advertía la existencia de errores y omisiones técnicas notificaba al ente político para que en un plazo de diez días

¹ En sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG2011/2011

² Artículo 83, numeral 1, incisos b); inciso c) e inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil doce.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-173/2013 Y OTROS

contados a partir de la notificación presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes; existiendo la obligación de la autoridad de notificar si las aclaraciones o rectificaciones presentadas subsanaban las observaciones realizadas, lo anterior en un plazo improrrogable de cinco días.

Vencido el plazo precedente la Unidad de Fiscalización con veinte días para la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución respectiva para que en los tres días siguientes fuera presentado y sometido a consideración del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral.

Por lo que hace a los informes anuales, la obligación de presentarlos se realizaba sesenta días hábiles posteriores a la conclusión del ejercicio, mismo plazo con el que contaba la Unidad de Fiscalización para revisar los informes. Respecto de la existencia de errores y omisiones técnicas, aclaraciones y rectificaciones; así como la elaboración del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente, la Unidad de Fiscalización contaba con los mismos plazos señalados en el párrafo precedente.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 276, numeral 1 del Reglamento de fiscalización aplicables en dos mil doce.

Finalmente, el régimen de fiscalización contemplaba la competencia y facultad de investigación de la Unidad de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular los proyectos de resolución relacionados con los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.³

Fiscalización anticipada. En sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil doce, el Consejo General aprobó el Acuerdo **CG301/2012**, relativo a la aprobación del programa de fiscalización de los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, respecto de los ingresos y gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como la presentación anticipada del Dictamen Consolidado y Proyecto de

³ Procedimiento que se rigió de conformidad con el Capítulo Quinto, Del procedimiento en materia de quejas sobre el financiamiento y gasto de los partidos políticos, en relación al artículo 81, numeral 1, inciso n) y o); así como el Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Resolución de la misma elección, el cual debía presentarse a más tardar el treinta de enero de dos mil trece.⁴

Consecuente con lo anterior se sometió a consideración del Consejo General en comento, el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada de los informes de ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos presidenciales en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Al respecto, en dicha sesión el Consejo General aprobó el Acuerdo **CG49/2013**, mediante el cual determinó no aprobar el Dictamen Consolidado de la revisión anticipada, a efecto de que elaborara uno nuevo y considerara de manera integral y consolidada, los informes de ingresos y gastos de las campañas de los candidatos a los cargos de Senadores y Diputados Federales.

III. Acto materia de Impugnación. En sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG271/2013** respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, identificado como P-UFRPP 33/13

IV. Medios de Impugnación. Inconformes con la resolución referida en el antecedente que precede, diversos institutos políticos interpusieron recursos de apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos establecidos en la Ley General de Medios de Impugnación en materia Electoral, en atención a la temporalidad del acto recurrido.

A continuación se presentan los casos en comento

Resolución impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación
CG271/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-33/13	Partido de la Revolución Democrática	SUP-RAP-173/2013
	Movimiento Ciudadano	SUP-RAP-175/2013

⁴ El treinta de enero de dos mil trece, el Consejo General determinó aplazar el análisis, discusión y resolución del dictamen consolidado relativo a la revisión anticipada del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de la República por un plazo de siete días.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación
	Partido del Trabajo	SUP-RAP-177/2013

V. Reforma Constitucional en materia político-electoral 2014.

El proceso de transición a la democracia en México se ha realizado, mediante modificaciones a las normas e instituciones electorales, tanto constitucionales como legales, teniendo objetivos específicos que, en términos generales, tendieron a reforzar los cambios que previamente se habían impulsado, o bien a introducir nuevas transformaciones que venían a sumarse al mejoramiento del sistema electoral mexicano.

Así pues, en 1993 el sistema electoral cambió las atribuciones que tenía el Instituto Federal Electoral, dotándolo de nuevas y muy importantes facultades, entre ellas la función de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, así como verificar que éstos cumplieran con las disposiciones en materia de financiamiento, tanto por lo que hacía al destino de sus recursos, como a los recién introducidos límites y prohibiciones en el origen de los recursos de tipo privado que obtenían y, en caso contrario, aplicar las sanciones correspondientes.

Si bien la capacidad fiscalizadora del Instituto Federal Electoral era limitada, permitió conocer por medio de la revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos políticos, las dimensiones de los recursos (públicos y privados) que fueron utilizados, así como la desigualdad de la capacidad de gasto que prevalecía en ese entonces.

En 1996, se reforzaron las atribuciones de fiscalización y control de recursos del Instituto, al facultarlo para la realización de auditorías, visitas de verificación, así como, para sustanciar procedimientos administrativos en contra de los partidos.

Asimismo, en 2007, se modificaron de forma sustancial las reglas que regulaban el financiamiento público, robusteciendo el actuar de la autoridad a efecto de verificar que los recursos partidistas tuvieran un origen lícito y se destinaran a los fines y actividades políticas que estos persiguen, a través de una Unidad de Fiscalización perteneciente al Consejo General del Instituto, que contaba con autonomía técnica, la cual proponía las sanciones correspondientes a las irregularidades encontradas.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-173/2013 Y OTROS

Precisado lo anterior, debe señalarse que la reforma constitucional en materia electoral del año 2014, transformó las instituciones y las reglas electorales que rigen los procesos democráticos en México, fortaleciendo a la autoridad electoral, transformando su carácter de federal a nacional, generando así una nueva coordinación entre ésta y los organismos locales; en virtud de lo anterior, se transformó al Instituto Federal Electoral (IFE) en un nuevo organismo público autónomo de carácter nacional llamado Instituto Nacional Electoral (INE).

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral fue dotado de nuevas atribuciones de carácter nacional, tales como organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos, garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos en radio y televisión, organizar las consultas populares, entre otras; además de estas funciones, cuenta con las siguientes facultades exclusivas en las elecciones locales:

- La capacitación electoral, la ubicación de casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.
- La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los Distritos electorales y división del territorio en secciones electorales.
- El padrón y la lista de electores.
- La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

Adicionalmente, se le facultó para expedir Lineamientos o normatividad en las siguientes materias en el ámbito local:

- Programas de resultados preliminares.
- Encuestas o sondeos de opinión.
- Observación electoral.
- Conteos rápidos.
- Impresión y producción de materiales electorales.

En cumplimiento a esta reforma, el veintitrés de mayo de dos mil catorce fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los decretos que expiden las leyes generales de Delitos Electorales, de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de Partidos Políticos, así como las modificaciones a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Este conjunto de ordenamientos modifica la relación entre Poderes y entre éstos y los ciudadanos en dos grandes aspectos:

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

a) Se modernizan las instituciones del régimen político para fomentar un mayor equilibrio entre Poderes, facilitar el diálogo y los acuerdos, así como para consolidar una democracia de resultados.

b) Se transforman las instituciones y las reglas de la competencia electoral para fortalecer la participación ciudadana y brindar mayor certidumbre a los comicios tanto locales como federales.

Al mismo tiempo, se creó un nuevo sistema de fiscalización de carácter nacional con la finalidad de que el manejo de los recursos utilizados por los diversos entes políticos fuera más transparente, que comprende las elecciones federales y locales, a los Partidos Políticos Nacionales y locales, aspirantes y a los candidatos independientes. Asimismo, la Unidad de Fiscalización se transformó en un órgano técnico, dotado de autonomía de gestión, dependiente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General.

Además, se establecieron reglas de coordinación entre el Instituto y las autoridades de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para informar sobre operaciones que sean objeto de observación respecto de su origen, así como de aquellas disposiciones en efectivo relevantes o inusuales.

Se estableció que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de su Comisión de Fiscalización es quien ejerce las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas, mediante la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los sujetos obligados respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como la sustanciación de las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los entes fiscalizables.

Al respecto, es dable señalar que el nueve de julio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo CG93/2014 por el cual se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, en el cual por lo que hace al órgano competente de la fiscalización en materia electoral, se estableció en el Punto SEGUNDO, inciso a), fracción IV, que cualquier referencia a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos deberá

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

entenderse dirigida a la Unidad Técnica de Fiscalización, independientemente de la temporalidad.

En virtud de lo anterior, a fin de otorgar certeza a los sujetos obligados respecto de la transición que generó la Reforma Electoral, en relación a quien es la autoridad sustituta para conocer y resolver los asuntos y/o procedimientos que quedaron pendientes al momento de la emisión de la Reforma Constitucional en materia de fiscalización, se señala que lo es el Instituto Nacional Electoral, en conjunto con la Comisión de Fiscalización y su Unidad Técnica.

VI. Resoluciones de los Recursos De Apelación. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió los recursos de apelación referidos, determinando lo siguiente:

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
<p style="text-align: center;">CG271/2013 Procedimiento Oficioso P-UFRPP-33/13</p>	<p>SUP-RAP-173/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO. Se revoca la Resolución CG271/2013, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral, respecto de la imposición de la sanción económica y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO, para los efectos precisados en los considerandos NOVENO y DÉCIMO, de esta sentencia.</p>
	<p>SUP-RAP-175/2013</p>	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO. Se revoca la imposición de la sanción y su correspondiente individualización, en términos de lo expuesto en la parte final del Considerando Tercero y el Considerando Cuarto de esta sentencia.</p>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Resolución impugnada	Número de Recurso de Apelación	Aprobación/Sentido
	SUP-RAP-177/2013	<p>Aprobada en Sesión pública el 25 de febrero de 2015.</p> <p>Sentido:</p> <p>ÚNICO. Se revoca la Resolución CG271/2013, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de la otrora Coalición "Movimiento Progresista", integrada por el recurrente y los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, identificado con la clave P-UFRPP 33/13, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral proceda a emitir una nueva, atendiendo a las consideraciones expuestas en el apartado B del Considerando SEXTO, y de conformidad con lo señalado en los considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente ejecutoria.</p>

Es importante señalar que la autoridad jurisdiccional al resolver los recursos de apelación referidos, señaló lo siguiente:

"(...)
Toda vez que constituye un hecho notorio, para esta Sala Superior, que el Partido de la Revolución Democrática, que con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo constituyeron la otrora Coalición "Movimiento Progresista", y que los dos partidos políticos mencionados, así como el Partido Acción Nacional, el Revolucionario Institucional y el Verde Ecologista de México, han promovido los recursos de apelación que a continuación se precisan:

(...)
(...)
SUP-RAP-173/2013 (PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)
SUP-RAP-175/2013 (MOVIMIENTO CIUDADANO)
SUP-RAP-177/2013 (PARTIDO DEL TRABAJO)
(...)
(...)

Teniendo presente además que en estos recursos se hacen valer conceptos de agravio relativos a las diversas resoluciones emitidas por el Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, con relación a la fiscalización de los gastos de campaña y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce, de los Partidos Políticos Nacionales, y que implican la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

determinación de criterios relativos a la interpretación de la normativa aplicable, así como de los procedimientos seguidos por la autoridad fiscalizadora, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación arriba a la convicción de que, a fin de precisar los efectos que finalmente deriven de las correspondientes ejecutorias, se debe integrar una sección de ejecución, una vez resuelto el último de los medios de impugnación antes citados, en la que se precise la forma en que ha de proceder el Instituto Nacional Electoral.

*Para tal efecto, se deben tomar en consideración todas las sentencias que incidan en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión de informes anuales del ejercicio dos mil doce (2012), así como de gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once - dos mil doce (2011-2012).
(...)"*

En este contexto, la autoridad jurisdiccional determinó abrir una **sección de ejecución** al advertir identidad en algunas temáticas expuestas en los agravios hechos valer por los recurrentes en los medios de impugnación interpuestos, en los cuales se realizaron interpretaciones de la normatividad aplicable a los procedimientos de fiscalización, los cuales generan efectos que repercuten en varias de las resoluciones emitidas por la autoridad responsable.

Consecuentemente, en las sentencias de mérito la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó que se debían tomar en consideración todas las resoluciones que incidieran en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para la revisión tanto de **gastos de campaña** en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como los **Informes Anuales** de los ingresos y gastos relativos al ejercicio dos mil doce.

Por lo que en las ejecutorias se estableció que la sección de ejecución se abriría una vez resuelto con el último recurso de apelación, en este caso, de acuerdo con lo referido en el cuadro en párrafos precedentes, esto es la sentencia identificada con el número **SUP-RAP-124/2013**, por tanto, la sección de ejecución se identificará con este último expediente.

VII. Sección de Ejecución. El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación notificó al ahora Instituto Nacional Electoral autoridad sustituta del entonces Instituto Federal Electoral, la Sección de Ejecución relativa a los recursos de apelación citados en el **antecedente IV** del presente acatamiento.

Al respecto, determinó lo siguiente:

“(…)

En efecto, la ejecución constituye el acto a través del cual se culmina la actividad jurisdiccional y se materializa lo resuelto en una sentencia. Con ella se asegura la estabilidad en la aplicación de la justicia y se garantiza el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones determinados en la decisión judicial. Por ende, es al órgano jurisdiccional que dictó la sentencia definitiva y firme al cual le corresponde realizar los actos necesarios para llevar a cabo dicha ejecución.

Existen supuestos en los que la materia de impugnación expuesta en sendos medios de defensa puede estar vinculada con diversos actos, sin que exista una conexidad en la causa que exija su acumulación desde el inicio del proceso. En esos casos, lo resuelto en las respectivas sentencias genera un procedimiento complejo para su ejecución, por lo cual, con la finalidad de armonizar y facilitar el cumplimiento de esos fallos, el órgano jurisdiccional requiere implementar una sección específica para lograr la ejecución.

*En materia electoral, lo ordinario es que la Sala que resuelve un juicio o recurso haga del conocimiento de las autoridades u órganos responsables los actos que deben realizar para la ejecución de la sentencia; sin embargo, la ley adjetiva reconoce la posibilidad de que las Salas del Tribunal ordenen **la apertura de una sección de ejecución**, con la finalidad de concentrar los efectos determinados en cada una de las sentencias para su debida ejecución.⁵*

Si bien la apertura de una sección de ejecución se encuentra en el Título Cuarto de la ley referida, en el cual se regula lo relativo al juicio de inconformidad, es jurídicamente válido que dicha sección se implemente en los demás medios de impugnación en materia electoral, porque constituye un instrumento procesal a través del cual las Salas del Tribunal Electoral cumplen con su deber de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, a fin de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva.

Conforme con lo anterior es que se considera que a esta Sala Superior le competen conocer la presente sección de ejecución, al haber sido la que emitió las sentencias en los recursos de apelación en los cuales se conoció y resolvió lo inherente a la fiscalización gastos de campaña del Proceso

⁵ Artículo 57, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes anuales de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012), en las cuales se ordenó la apertura de una sección específica a fin de precisar los alcances de los efectos emitidos en cada una de esas sentencias.

2. Precisiones respecto de los efectos de ejecución de los recursos de apelación al rubro citados. *En las sentencias se ordenó la integración de la sección de ejecución de los recursos citados al rubro, con la finalidad de precisar los efectos de los fallos. Si bien en dichas sentencias se señaló que en la sección debían integrarse todas las sentencias relacionadas con la fiscalización tanto de gasto ordinario 2012, como de campaña para el procedimiento federal electoral 2011-2012, para los efectos de la presente sección de ejecución, no se integrarán las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-RAP-119/2013, SUP-RAP-122/2013 y SUP-RAP-123/2013 acumulados, y SUP-RAP-171/2013, porque no produjeron algún efecto que, en su caso, debiera tomarse en consideración o pudiera impactar en las decisiones y criterios tomados en las otras resoluciones, ya que, como puede advertirse en las sentencias respectivas, esta Sala Superior determinó confirmar en sus términos las resoluciones impugnadas correspondientes, al declarar infundados los agravios expuestos por los respectivos accionantes.*

Por tanto, las sentencias radicadas con los siguientes expedientes son las que integrarán la sección de ejecución:

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha de resolución de Recurso de Apelación
CG190/2013	<i>Movimiento Ciudadano</i>	<i>SUP-RAP118/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-120/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>SUP-RAP-121/2013</i>	<i>25 de febrero de 2015</i>
	<i>Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo</i>	<i>SUP-RAP-124/2013</i>	<i>6 de mayo de 2015</i>
CG242/2013	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>	<i>SUP-RAP-162/2013</i>	<i>12 de marzo de 2015</i>
	<i>Partido de la Revolución</i>	<i>SUP-RAP-</i>	<i>25 de febrero de</i>

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Resolución del IFE impugnada	Partido recurrente	Número de Recurso de Apelación	Fecha de resolución de Recurso de Apelación
	<i>Democrática</i>	164/2013	2015
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	SUP-RAP-166/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-168/2013	25 de febrero de 2015
CG270/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	SUP-RAP-172/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	SUP-RAP-174/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-178/2013	25 de febrero de 2015
CG271/2013	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	SUP-RAP-173/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Movimiento Ciudadano</i>	SUP-RAP-175/2013	25 de febrero de 2015
	<i>Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-177/2013	25 de febrero de 2015
CG103/2014	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>	SUP-RAP-32/2014	25 de febrero de 2015
	<i>Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo</i>	SUP-RAP-33/2014 y SUP-RAP-35/2014 acumulados	25 de febrero de 2015

[Énfasis añadido]

VIII. Acatamiento. En cumplimiento a lo precedente, de conformidad con lo establecido en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Consecuentemente la Unidad Técnica de Fiscalización somete a consideración del Consejero General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución que acata a cabalidad lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 numeral 1, inciso aa), 377, 380, numeral 1, incisos a) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de fiscalización.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que motivo de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones al Reglamento de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo **INE/CG875/2016**^[1], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **TERCERO** transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”

Aunado a ello, el Acuerdo **INE/CG93/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización, establece en el Punto de Acuerdo **SEGUNDO**, inciso b), fracción I, lo siguiente:

^[1] Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado a través de los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015 e INE/CG320/2016.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

“SEGUNDO.- *Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:*

(...)

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales.

I.- Los procedimientos administrativos de fiscalización en trámite y pendientes de resolución a cargo de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos se transmiten a la Unidad Técnica de Fiscalización. Dichos asuntos serán tramitados y resueltos de conformidad con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, en la parte sustantiva. Por lo que respecta a la parte procedimental, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron las observaciones que dieron origen a las Resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los Informes de Campaña y Anuales de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al año dos mil doce, materia del presente, por lo que deberá aplicarse lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce, así como al Acuerdo CG201/2011, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogaron diversos Reglamentos.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la resolución de mérito, se aplicará la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

3. Efectos de la Sección De Ejecución. Que el diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó al Instituto Nacional Electoral la Sección de Ejecución relacionada con el recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013**; así como con diversos recursos vinculados al mismo.

En este sentido, al advertirse la existencia de efectos que deben aplicarse en varios apartados de las resoluciones materia de acatamiento, así como efectos que únicamente inciden en un partido político, esta autoridad responsable con la finalidad de atender a cabalidad lo ordenado por la autoridad jurisdiccional estará a los efectos establecidos en la sección de ejecución en concordancia con el análisis de fondo y los efectos respectivos de las ejecutorias correspondientes las cuales serán materia de estudio en considerandos posteriores. A continuación se transcribe la parte conducente a propósito de los efectos de la sección de ejecución y las temáticas involucradas.

“(…)

A. Sentencias con efectos en más de una resolución:

(…)

Tema 3. *Individualización de la sanción a los partidos políticos que integraron la coalición ‘Movimiento Progresista’.*

En las sentencias que se especifican en el cuadro que posteriormente se insertan emitidas por esta Sala Superior, se advirtió que la autoridad responsable determinó sancionar a la coalición "Movimiento Progresista" por el rebase de topes de gastos de campaña, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y que al respecto, sancionó con multa a sus integrantes, con base en la interpretación que realizó de la palabra "equivalentes", prevista en el párrafo 3 del artículo 279 del Reglamento de Fiscalización, al considerar que la imposición de la multa resultaba de dividir entre el número de integrantes de la coalición, la cantidad ejercida en exceso en los topes de gastos de campaña, en la que se fijaría una multa igualitaria para dichos integrantes.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que la responsable había realizado una interpretación indebida, en virtud de que el significado de la palabra "equivalentes" debía definirse, para la imposición de la sanción a integrantes de una coalición por rebase en topes de gastos de campaña, en el contexto que regulan todas las normas y los principios que forman parte del sistema al que pertenecen. En este sentido, estimó que al

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

imponerles la sanción debió considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante previstas en el convenio de coalición, esto es, la sanción debía justificarse en relación a las particularidades de cada uno de los partidos políticos.

Por tanto, al acreditarse que la responsable había realizado una incorrecta interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, ordenó a la autoridad responsable que realizara nuevamente la individualización de la sanción de cada uno de los integrantes de la coalición "Movimiento Progresista", tomando en consideración el criterio referido y determinado en relación a las consideraciones expuestas en las siguientes resoluciones:

Sentencia	Partido recurrente	Acuerdo del INE
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
SUP-RAP-173/2013	Partido de la Revolución Democrática	CG271/2013
SUP-RAP-175/2013	Movimiento Ciudadano	CG271/2013
SUP-RAP-177/2013	Partido del Trabajo	CG271/2013
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

*Para tales efectos, la autoridad responsable, acorde con lo establecido en las ejecutorias referidas, **en el supuesto de que se determine rebase de topes de gastos de campaña**, debe individualizar la sanción considerando (de manera descriptiva), además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia; el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en*

términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

En ese sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicará y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en cada caso concreto.

(...)

En este sentido, de lo expuesto con anterioridad, la autoridad responsable deberá realizar los ajustes correspondientes con base en las precisiones destacadas en la presente sección de ejecución, de acuerdo con las consideraciones de derecho mencionadas en las resoluciones controvertidas, con motivo de los informes en relación a la fiscalización de los gastos de campaña del procedimiento electoral dos mil once – dos mil doce (2011-2012) y de los informes de ingresos y egresos del ejercicio dos mil doce (2012). Asimismo, deberá hacer los ajustes que correspondan y, en su caso, deberá tomar en consideración las cantidades correspondientes para verificar los límites a los topes de gastos de campaña.

[Énfasis añadido]

4. Efectos de las Sentencias. Que en razón de cada uno de los considerandos relativos a los estudios de fondo y efectos de las sentencias que forman parte de la presente Resolución, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió por lo que ahora es materia de cumplimiento, lo siguiente:

SUP-RAP-173/2013

“(...)

OCTAVO. Sanciones equivalentes por rebase de topes de gasto de campaña. Tomando en consideración que el Partido de la Revolución Democrática formó parte de la otrora coalición “Movimiento Progresista”, junto con los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, Coalición que resultó responsable por el rebase de topes de gasto de campaña, en la

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y que los institutos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, en los diversos recursos de apelación identificados con las claves de expediente SUP-RAP-175/2013 y SUP-RAP-177/2013, respectivamente, hicieron valer conceptos de agravio relativos a la incorrecta individualización de la sanción impuesta, porque en su concepto el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró, en forma equivocada, que la sanción se debía dividir de manera igual entre los integrantes de la Coalición, en tanto que debió haber sido de manera proporcional.

Al respecto, se debe destacar que esta Sala Superior, en las diversas sentencias que son emitidas en la sesión pública que se celebra en esta fecha consideró lo siguiente:

(...)

De esta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano y al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto dé que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en parágrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.⁶

*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE⁷
(...)"*

Efectos de la sentencia

"(...)

⁶ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1630, 1631 y 1632 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II.

⁷ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 895, 896 y 897 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

NOVENO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo razonado en los considerandos sexto y séptimo, de esta sentencia, esta Sala Superior considera pertinente exponer cuáles son los efectos de tal determinación.*

1. Se **confirma** la declaración de **fundado** del Procedimiento Administrativo Sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en el expediente P-UFRPP 33/13, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. Se **confirma** la imposición a la otrora Coalición Movimiento Progresista una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

3. Se **revoca** la imposición de la sanción económica y su correspondiente individualización, con la finalidad de que esta Sala Superior, en una sección de ejecución de sentencia, precise los efectos correspondientes, por cuanto hace a la Coalición 'Movimiento Progresista'.
(...)"

SUP-RAP-175/2013

C. Indebida interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización.

Se estima fundado el planteamiento del partido político recurrente, en el que sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación del artículo 279, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, toda vez que estimó que las infracciones relacionadas con la violación a los topes de gastos de campaña, se impondrían sanciones equivalentes a todos los partidos coaligados, es decir, sanciones iguales. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, de una interpretación sistemática y conforme, esta última necesaria antes de hacer un pronunciamiento de inaplicación, de las disposiciones legales atinentes a las sanciones aplicables al rebase de topes de gastos de campaña, conjuntamente con los artículos conducentes del Reglamento de Fiscalización, permite otorgar un significado diferente al vocablo equivalentes.

(...)

De esta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de

los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

Efectos de la sentencia.

“(…)

3.3 Efectos de la sentencia:

Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los Lineamientos descritos.

Se vincula a la autoridad responsable para que, al momento de aplicar la sanción, tome en cuenta la capacidad económica del partido actor, incluido el

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

*total de pasivos o egresos que tuvo derivado de las sanciones económicas vinculadas con el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
(...)"*

SUP-RAP-177/2013

"(...)

Estudio de fondo.

(...)

B. Por lo que se refiere a los agravios precisados en los apartados II y III, dada su estrecha relación, este órgano jurisdiccional electoral federal procede a analizarlos de manera conjunta.

En el escrito de demanda, el Partido del Trabajo afirma que el artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización es impreciso y que el Consejo General del Instituto Federal Electoral interpretó incorrectamente el contenido de esa disposición, pues le asignó un significado que es contrario a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

*El planteamiento del Partido del Trabajo es parcialmente **fundado**, atento a lo que se expone a continuación.*

(...)

Por tanto, el vocablo "equivalentes" debe interpretarse en congruencia con el sistema descrito, a fin de que el significado que se le atribuya encuentre concordancia con los Lineamientos previstos en los multicitados artículos del abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con los principios de proporcionalidad, racionalidad y equidad que rigen la aplicación de sanciones.

Así, opuestamente a lo estimado por la responsable, para imponer la sanción no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición, para que el resultado sea la base inicial de la multa a imponerse, ya que se reitera, debe ser proporcional a las características específicas de cada miembro de la coalición.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

De esta manera, lo fundado del agravio en examen reside en que la responsable impuso una multa igual a partidos que tienen condiciones disímboles, por lo que en esa tesitura lo conducente es revocar la sanción impuesta al Partido del Trabajo con motivo del rebase de topes de gastos de campaña, para el efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las circunstancias particulares de los mencionados institutos políticos, conforme a lo razonado en párrafos precedentes.

Al efecto son aplicables las tesis emitidas por esta Sala Superior de rubros: SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.

*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.
(...)"*

Efectos de la sentencia

"(...)

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. *Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la determinación impugnada, a fin de que el Consejo General analice nuevamente la infracción e individualice la sanción correspondiente, partiendo de que en la aplicación del artículo 279, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización, no basta considerar el elemento objetivo consistente en la cantidad ejercida en exceso y dividirla entre los integrantes de la coalición.*

Para dar eficacia al sistema de individualización de sanciones, respecto al rebase de topes de gastos de campaña, con base en ese numeral reglamentario, además de la cantidad ejercida en exceso y la reincidencia, deben considerarse (de manera descriptiva no limitativa) el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición; la gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado; distinguiendo, en su caso, el grado de participación de cada uno de los integrantes, y de manera particular, la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar directamente los recursos de la coalición; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como las condiciones socioeconómicas del infractor (particularmente el financiamiento ordinario que reciben).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

*De esta manera el significado de equivalente debe corresponder a la ponderación de los factores que haga la autoridad administrativa electoral respecto de los Lineamientos descritos.
(...)"*

5. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dejó intocado el estudio de fondo de la Resolución **CG271/2013**, en la cual se determinó que el monto de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)** debe cuantificarse al tope de gastos de la entonces campaña presidencial del entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista; **lo procedente es determinar las cifras dictaminadas por auditoría en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la campaña presidencial en comento.**

En este contexto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo que da cumplimiento al recurso de apelación **SUP-RAP-124/2013 y otros, vinculados a la Sección de Ejecución⁸**, en específico en la parte conducente a las cifras dictaminadas por auditoría del informe de ingresos y gastos de la entonces campaña referida en el párrafo precedente.

Al respecto, en el considerando 11, apartado E, Anexo 29, (columna 74) de la parte correspondiente al Dictamen Consolidado de la otrora coalición Movimiento Progresista, se advierte que los gastos dictaminados por auditoría del informe de campaña del entonces candidato a Presidente de la República, son los siguientes:

CAMPAÑA	TOTAL DE GASTOS SEGÚN AUDITORÍA CON GASTOS NO REPORTADOS PRESIDENTE (A)	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA (B)	TOTAL DE GASTOS vs. TOPE DE CAMPAÑA (C) = (B) - (A)
Presidente	\$384,849,796.76	\$336,112,084.16 ⁹	-\$48,737,712.60

Bajo esta tesitura se advierte que el entonces candidato a la Presidencia de la República de la otrora coalición Movimiento Progresista, tuvo un gasto dictaminado que alcanzó el tope de gastos de campaña, esto es, la cantidad de

⁸ El cual se vota en la misma sesión del Consejo General de este Instituto, en un punto previo al presente cumplimiento.

⁹ CG432/2011 aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 en cumplimiento al resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número CG382/2011, estableciendo como tope la cantidad de **\$336,112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M. N.) para la campaña a Presidente de la República.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

\$336,112,084.16 (Trescientos ochenta y tres millones trescientos ochenta y seis mil ciento trece pesos 94/100 M.N.) y adicionalmente se advirtió un monto ejercido en exceso, el cual ha sido materia de cumplimiento en el acatamiento referido.

Consecuente con lo anterior, el monto correspondiente a **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, materia de la Resolución CG270/2013, se cuantifica al tope de gastos de campaña dictaminado por auditoría, quedando de la siguiente forma:

Candidato beneficiado	Total reportado en el Informe de Campaña (A)	Monto a cuantificar a topes (B)	Suma (C) (A)+(B)= (C)	Tope de gastos de campaña, Acuerdo CG432/2011 (D)	Diferencia = Monto ejercido en exceso
Andrés Manuel López Obrador Entonces candidato a la Presidencia de la República	\$336,112,084.16 (*)	\$5,124,242.38	\$341,236,326.54	\$336,112,084.16	\$5,124,242.38

Cabe señalar que toda determinación que implique una nueva cuantificación al tope de gastos de la entonces campaña Presidencial, deberá tomar como importe final de gastos en dicha campaña el monto fijado por el Consejo General en el Acuerdo CG432/2011, referido, esto es, el monto de \$336,112,084.16 (Trescientos ochenta y tres millones trescientos ochenta y seis mil ciento trece pesos 94/100 M.N.), pues es dicho monto el que alcanzó en el informe correspondiente la otrora coalición Movimiento Progresista; por lo que los montos adicionales representan el monto ejercido en exceso al superar el monto límite establecido por la autoridad administrativa electoral.

Consecuentemente, de la operación descrita en el cuadro arriba presentado, se desprende que la otrora coalición Movimiento Progresista integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, rebasó el tope de gasto de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por un monto de **\$5,124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**, situación que vulneró lo establecido en el artículo 229, numeral 1 en relación con el 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Visto lo anterior, la autoridad responsable se abocará a realizar nuevamente la individualización de la sanción correspondiente a los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano de conformidad con los elementos señalados por la Sala Superior en las ejecutorias de mérito, mismos que se detallan a continuación:

- El porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos en términos del convenio de coalición;
- La cantidad ejercida en exceso y la reincidencia;
- La gravedad de la conducta en atención al bien jurídico tutelado;
- Distinguir el grado de participación de cada uno de los integrantes de la otrora coalición;
- De forma particular la actividad de quien operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la coalición;
- El significado de la palabra “equivalente” entendiéndose como la vinculación directa con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición para la aplicación de la sanción;
- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar; y
- La capacidad económica actual.

En este sentido, la autoridad responsable debe, en primer término, señalar de manera clara y precisa los elementos que va a tomar en cuenta para realizar la individualización de la sanción, en segundo lugar, determinar la forma en que los aplicara y, finalmente, establecer de manera fundada y motivada, la imposición de la sanción en el caso en concreto.

Visto lo procedente, a continuación se presentan las modificaciones correspondientes:

Individualización de la sanción

Considerando que en el procedimiento de mérito se actualiza una conducta que vulnera el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

Toda vez que en la conclusión analizada se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en

relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es determinar las sanciones que conforme a derecho se han de imponer a los entes infractores.

A continuación se transcribe la parte que interesa de los artículos en comento:

“Artículo 229

*1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”*

“Artículo 342

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ahora bien, previo a la individualización de las sanciones que en derecho correspondan a los entonces partidos integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, es trascendente señalar que de conformidad con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso de infracciones en materia de topes de gasto de campaña la sanción a imponer será con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, tal como se advierte a continuación:

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. ...

*II. Con una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. **En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso.** En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.
(...)”*

[Énfasis añadido]

Bajo esta tesitura el Código de la materia estableció un régimen sancionador acorde a los sujetos, conductas y sanciones, previendo en todo caso la relevancia de imponer sanciones acorde al origen de la infracción, por lo que al actualizarse la conducta infractora como lo es el rebase al tope de gasto de campaña¹⁰ fijado para cada cargo de elección por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo en comento la sanción a imponer debe corresponder a un tanto igual al ejercido en exceso.

En este contexto la autoridad electoral acreditó de manera objetiva y material que la otrora coalición Movimiento Progresista excedió el tope de campaña fijado para la elección Presidencial.

Objetiva en cuanto a la existencia de ingresos y gastos que la autoridad electoral acreditó que beneficiaron al entonces candidato Presidencial y material en atención a la consolidación del gasto, lo cual representó se acumularan los montos económicos reportados y los no reportados o en su caso aquellos que representaron un beneficio económico a la entonces candidatura en cita, mismos que al dictaminarse por auditoría actualizaron un rebase al tope fijado para la elección en comento.

En el caso en comento, la autoridad electoral acreditó que la otrora coalición excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial por un importe de **\$5'124,242.38** (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.) vulnerando con ello lo establecido en los artículos transcritos en párrafos precedentes.

Visto lo anterior, de conformidad con lo establecido con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la sanción que debe imponerse a la otrora coalición Movimiento Progresista, es la consistente en una sanción económica por **\$5'124,242.38** (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.), la cual representa el monto ejercido en exceso.

Lo anterior, conforme a lo siguiente:

¹⁰ *“El tope de gasto de campaña es un mecanismo para fiscalizar el uso de recursos económicos, materiales y humanos con la finalidad de propiciar equidad entre los diversos participantes en la contienda electoral.”* ¡Como sancionar el rebase de topes de gastos de campaña? UN EJEMPLO DE LO QUE NO FUNCIONA; Ana Laura Magaloni Kerpel y Karla Prudencio Ruíz, SERIE DE COMENTARIOS A LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, número 61; Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, primera edición 2014. P.13

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Candidato beneficiado	Total reportado en el Informe de Campaña (A)	Monto a cuantificar a topes (B)	Suma (C) (A)+(B)= (C)	Tope de gastos de campaña, Acuerdo CG432/2011 (D)	Diferencia = Monto ejercido en exceso
Andrés Manuel López Obrador Entonces candidato a la Presidencia de la República	\$336,112,084.16 (*)	\$5'124,242.38	\$341,236,326.54	\$336,112,084.16	\$5'124,242.38

Ahora bien, resulta oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, párrafo 1 y 98, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos tienen derecho a formar coaliciones para participar en las elecciones; teniendo en tal caso la obligación de manifestar en el convenio de coalición, que se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, **como si se tratara de un solo partido.**

Consecuentemente al actualizarse un rebase al tope de gastos, la responsabilidad resulta imputable a la otrora coalición, aun cuando la sanción se impone a los partidos políticos que la integraron.

En este sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-166/2013**, señalando que las violaciones cometidas por la Coalición, necesariamente y por ficción de la ley son atribuibles a ésta, ya sea que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

Al respecto, la Sala Superior en forma reiterada ha sostenido que el Consejo General en la aplicación de sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, debe considerar la calidad y características del sujeto infractor, las circunstancias particulares del caso concreto y las condiciones específicas de cada partido político integrante de la coalición.

CONSEJO GENERAL SUP-RAP-173/2013 Y OTROS

Bajo las consideraciones expuestas, a cada uno de los integrantes de la coalición, le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Precisado lo anterior, resulta que para fijar la sanción a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** entonces integrantes de la otrora Coalición, la autoridad administrativa electoral debe atender a las características particulares del caso como son las circunstancias de modo, tiempo y lugar; bien jurídico tutelado; se trata de integrantes de una coalición; el porcentaje de participación de cada uno de ellos conforme al convenio de coalición y la capacidad económica.¹¹

Al respecto resulta relevante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el alcance y significado del artículo 279, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización vigente en dos mil doce, corresponde a su integridad y al sistema normativo en que se inserta, por lo que señaló que si bien la intención del legislador ordinario fue sancionar la violación al rebase de los topes de gastos de campaña con un monto igual al ejercido en exceso; la sanción que por esa cantidad se aplica a los integrantes de una coalición necesariamente debe atender a los Lineamientos previstos en el artículo 355, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², para fijar la cuantía de manera individualizada a cada uno de los institutos políticos coaligados.

Así, el órgano jurisdiccional determinó que la expresión “equivalentes” contenida en el precepto reglamentario referido, a la luz de una interpretación sistemática con los artículos 342, 354 y 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los párrafos 1 y 2, del propio artículo

¹¹ De conformidad con lo establecido en los recursos de apelación SUP-RAP-118/2013, SUP-RAP-120/2013, SUP-RAP-166/2013, SUP-RAP-168/2013, SUP-RAP-172/2013, SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-174/2013, SUP-RAP-175/2013, SUP-RAP-177/2013, SUP-RAP-178/2013 emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Artículo 355...5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. 6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal...”

279, permite concluir que la locución de mérito no puede entenderse como igualdad o paridad. Por el contrario, debe considerarse ***vinculada directamente con las condiciones particulares de cada partido político integrante de la coalición; es decir, la responsabilidad del sujeto y su situación específica, las condiciones objetivas y subjetivas de la conducta sancionada y del sujeto infractor.***

Conforme a lo expuesto y atento al origen de la conducta se procede a individualizar la sanción que en derecho corresponda a los entonces partidos integrantes de la de la otrora coalición Movimiento Progresista, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Bajo esta tesis, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones que en derecho correspondan de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-05/2010**.¹³

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) Calificación de la falta

i) Trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

¹³ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-05/2010**, la máxima autoridad jurisdiccional señaló que para calificar la falta se debe considerar lo siguiente: a) Valor protegido o trascendencia de la norma; b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto; c) La naturaleza de la acción u omisión; d) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron; e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta; f) su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido; g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma y h) La capacidad económica del ente infractor.

Una falta sustancial en materia de fiscalización trae consigo entre otras cuestiones, la falta de transparencia en el manejo de los recursos – origen, monto- la omisión en la rendición de cuentas –destino y aplicación-, la inequidad de recursos en las contiendas e implica también el incumplimiento de las normas en la materia.

Bajo esta tesitura, en el análisis de la presente Resolución se establece que la otrora coalición Movimiento Progresista, vulneró lo dispuesto en el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra señalan:

“Artículo 229

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

“Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

ii) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Bajo esta tesitura, los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida son los principios de equidad que rigen al sistema mixto de financiamiento, así como la legalidad de su actuar.

En el presente caso las irregularidades imputables al ente político se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado.

iii) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la conducta materia de estudio se identificó que el actuar del ente infractor fue positivo¹⁴, toda vez que con su actuar excedió el tope de gastos de campaña fijado para la elección presidencial.

Visto lo anterior, la falta corresponde a una acción toda vez que el artículo 229, numeral 1 en relación al 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contiene una norma prohibitiva, consistente en la obligación de no exceder el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad¹⁵, por lo que en el caso concreto el actuar del sujeto obligado actualizó la conducta prohibida por la norma.

iv) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo: De la consolidación de ingresos y gastos totales dictaminados por la autoridad electoral en la revisión del informe de campaña y en cumplimiento a la multicitada sección de ejecución, se determinó que la otrora coalición Movimiento Progresista, excedió el tope de gastos fijado para la campaña Presidencial, por un monto de **\$5'124,242.38** (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida surgió durante la revisión del informe de campaña Presidencial en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012; así como del Procedimiento Administrativo Sancionador materia del presente acatamiento.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la autoridad electoral ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda Coapa, Tlalpan, C.P. 14300, Ciudad de México.

¹⁴ De conformidad con el recurso de apelación **SUP-RAP-98/2003** emitido por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación en la acción el ente infractor realiza una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo.

¹⁵ El tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, fue establecido en los Acuerdos CG432/2011 (en cumplimiento al resolutivo segundo del CG382/2011) y CG433/2011, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil once, mismo que consistió en **\$336'112,084.16** (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.) para Presidente de la República.

v) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de los sujetos obligados para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

vi) Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso que nos ocupa existe **singularidad** en la falta pues los sujetos obligados cometieron una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**.

Calificación de la falta

En atención a los elementos precedentes esta autoridad electoral considera que la infracción debe calificarse como **Grave Ordinaria**.

B) Imposición de la sanción

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

Bajo esta tesitura no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser aplicada entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior

¹⁶ Al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-454/2012**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral deberá ser acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”¹⁷**.

Al respecto, debe considerarse que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

De conformidad con la cláusula séptima del Convenio de la Coalición Movimiento Progresista se estableció:

“SÉPTIMA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 98, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos coaligados convienen en aportar en efectivo **la totalidad de los recursos que reciban por concepto de gastos de campañas**, de conformidad con lo siguiente: a) Adicionalmente a los recursos a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos coaligados podrán realizar aportaciones en efectivo o en especie en los términos que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás ordenamientos en la materia, previo acuerdo de la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición. (...)”

Por lo que, para determinar el porcentaje de participación se considera el financiamiento para gastos de campaña asignado a cada partido coaligado – aportado- y el monto total de financiamiento obtenido, como a continuación se desprende:

Integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”	Aportación de cada Partido Político Coaligado (A)	Monto total del financiamiento obtenido por los partidos coaligados (B)	Porcentaje de participación de cada partido coaligado A respecto de B
PRD	\$225,745,363.72	\$446,903,632.50	50%
PT	\$118,098,139.85		26%
MC	\$103,060,128.93		24%

¹⁷ Tesis XXV/2002, consultable en las páginas 1010-1012 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la otrora coalición con una aportación equivalente al **50%** (cincuenta por ciento), mientras que el Partido del Trabajo aportó un **26%** (veintiséis por ciento), finalmente el Partido Movimiento Ciudadano participó en la formación de coalición con una aportación equivalente al **24%** (veinticuatro por ciento) del monto total de los recursos con aras de formar e integrar la coalición para los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados.

Finalmente, respecto del elemento de la *“actividad del partido político que operó como responsable del órgano de finanzas al administrar los recursos de la otrora coalición”*, cabe señalar que en la cláusula **SÉPTIMA**, inciso **c)** del Convenio de Coalición Electoral Total que para la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados por el principio de mayoría relativa, del Congreso de la Unión, celebran los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática fue designado como el responsable del órgano de finanzas, de conformidad con lo entonces dispuesto por el artículo 161, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-166/2013**, determinó que la circunstancia que la Ley de la materia establezca determinados derechos para los partidos políticos coaligados, constituyen ***aspectos relacionados únicamente con la forma en que participan en un Proceso Electoral***, en consecuencia, esos ***aspectos devienen ajenos para determinar la responsabilidad de la entidad coaligada en caso de que a través de alguno de sus miembros incurra en alguna falta***.

Bajo esas consideraciones normativas, el máximo órgano jurisdiccional señaló en la sentencia referida que, ***no es una exigente de responsabilidad el hecho de que la administración de los recursos de la coalición haya quedado a cargo de uno de los partidos políticos***, máxime cuando la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios institutos políticos que se coaligan.

Al efecto resulta aplicable la tesis emitida por la Sala Superior de rubro **“SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.”**¹⁸

En consecuencia, la participación de los partidos políticos entonces coaligados como órgano responsable de la administración de las finanzas de la otrora Coalición, no puede considerarse una circunstancia determinante, y menos aún modificativa, de la responsabilidad.

Reincidencia

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el partido político no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integraron la otrora coalición Movimiento

¹⁸ Tesis CXXXIII/2002, consultable en las páginas 1798-1780 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo II, cuyo contenido es el siguiente: “...Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso concreto y para cada partido político, contando con una **amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquel, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, **el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado**, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, **aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos**. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas agravantes son una serie de circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas, siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas atenuantes son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que son aquellas que inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.”

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Progresista en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, siendo el responsable financiero de la otrora coalición el Partido de la Revolución Democrática de conformidad con el convenio de coalición total aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, mediante Resolución **CG391/2011**.

- Que los sujetos obligados conocían los alcances de las disposiciones legales invocadas, por lo que al incumplir con sus obligaciones en materia de topes se **acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales** protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que los partidos entonces coaligados decidieron participar con la totalidad de los recursos obtenidos del financiamiento público obtenidos para las campañas electorales.
- Que el porcentaje aportado por cada uno de los partidos políticos entonces coaligados correspondió a: **PRD 50%; PT 26% y MC 23%**.
- Que se tomaron en cuenta las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** las cuales acreditaron la infracción atribuible a los sujetos obligados, consistente en exceder el tope de gastos de campaña.
- Que la conducta fue **singular**.
- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que el monto ejercido en exceso corresponde a **\$5'124,242.38 (cinco millones ciento veinticuatro mil doscientos cuarenta y dos pesos 38/100 M.N.)**.
- Que no son reincidentes los sujetos obligados.

Bajo esta tesitura, se considera que la sanción a imponer a los **partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como entonces integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista** es la prevista en la fracción II, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en un monto igual al ejercido en exceso, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática** el correspondiente al **50%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$2'562,121.19 (dos millones quinientos sesenta y dos mil ciento veintiún pesos 19/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** el correspondiente al **26%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$1'332,303.01** (un millón trescientos treinta dos mil trescientos tres pesos 01/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **partido Movimiento Ciudadano** el correspondiente al **24%** del monto total ejercido en exceso; por lo que la sanción que se impone al instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **\$1,229,818.17** (un millón doscientos veintinueve mil ochocientos dieciocho pesos 17/100 M.N.) la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

Capacidad económica.

La sanción que ahora se impone en forma alguna afecta la capacidad económica del ente infractor, toda vez que la autoridad administrativa electoral considera para ello, el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago, ambos en el ejercicio en que se impone la sanción respectiva; así como el hecho consistente en la posibilidad del ente político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos coaligados infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido de la Revolución Democrática** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$3,273,599.91	\$1,684,654.31	\$1,588,945.60
2.	INE/CG810/2016	\$63,016,065.36	\$42,768,867.76	\$20,247,197.60

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$21'836,143.20** (veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ciento cuarenta y tres pesos 20/100 M.N.).

De igual forma obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido del Trabajo** por este Consejo General; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$9,129,077.75	\$6,105,112.10	\$3,023,965.65

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$3'023,965.65** (tres millones veintitrés mil novecientos sesenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Por lo que hace al partido **Movimiento Ciudadano**, se advierte el registro de sanciones que han sido impuestas por este Consejo, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la Autoridad Electoral	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de septiembre de 2017	Montos por saldar
1.	INE/CG771/2015	\$2,117,315.37	\$1,652,090.94	\$465,224.43
2.	INE/CG244/2016	\$2,875,000.00	\$1,582,615.84	\$1,292,384.16

Del cuadro anterior se advierte que al mes de septiembre de dos mil diecisiete, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$1'757,608.59** (un millón setecientos cincuenta y siete mil seiscientos ocho pesos 59/100 M.N.).

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, los partidos infractores estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Comparativo de sanciones. A continuación se detallan las sanciones originalmente impuestas a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano entonces integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista.

Sanciones Otrora COA Movimiento Progresista	
Resolución CG271/2013 Monto involucrado \$5,124,242.38	Acatamiento Monto involucrado \$5,124,242.38
PRD (porcentaje 33.33%) Reducción de ministración 0.13% hasta alcanzar el monto de \$1,708,080.79	PRD (porcentaje 50%) Sanción económica \$2'562,121.19
PT (porcentaje 33.33 %) Reducción de ministración 0.31% hasta alcanzar el monto de \$1,708,080.79	PT (porcentaje 26%) Sanción económica \$1'332,303.01

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Sanciones	
Otrora COA Movimiento Progresista	
Resolución CG271/2013 Monto involucrado \$5,124,242.38	Acatamiento Monto involucrado \$5,124,242.38
MC (porcentaje 33.33%) Reducción de ministración 0.33% hasta alcanzar el monto de \$1,708,080.79	MC (porcentaje 24%) Sanción económica \$1,229,818.17

7. Cobro de las sanciones. El financiamiento para actividades ordinarias de los partidos políticos es de vital importancia para llevar a cabo diversas actividades que están estrechamente vinculadas con los fines de los partidos políticos, como son la participación del pueblo en la vida democrática, el contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, **hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que cualquier afectación al financiamiento de los partidos políticos es determinante para el resultado de las elecciones, cualquiera que sea la etapa del procedimiento electoral que se esté desarrollando, las que se rigen por el principio de definitividad.

En la resolución incidental del SUP-RAP-35/2012 y acumulados, la Sala Superior consideró que el comprometer los recursos financieros de los partidos políticos en el porcentaje que implican las sanciones, inclusive el destinado para sus actividades ordinarias, es razón suficiente para considerar que la afectación a su patrimonio puede vulnerar el principio de equidad, y en dado caso, ser determinante para el desarrollo de las elecciones.

Es decir, el razonamiento de la Sala Superior fue en el sentido de considerar que la negación o merma del financiamiento público, puede constituir una causa o motivo decisivo para que un partido político no lleve a cabo sus actividades, o no las pueda llevar a cabo de la manera más adecuada.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de que los partidos políticos tienen destinado un financiamiento especial para gastos de campaña, lo cierto es que el financiamiento ordinario indirectamente también tiene repercusión en la elección, ya que si un instituto político no puede llevar a cabo libremente sus actividades ordinarias, como pudiera ser el mantenimiento de su infraestructura e instalaciones, difícilmente podrá participar de forma equitativa en la elección.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

Considerando lo anterior, en el caso que nos ocupa nos encontramos ante una situación similar, pues al imponer y aplicar sanciones económicas que derivan de un Proceso Electoral Federal, como lo es el celebrado en 2011-2012, cuya ejecución ha sido demorada por la naturaleza de los procesos de revisión, análisis y discusión de la autoridades implicadas; se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, lo que provocaría que los sujetos obligados sancionados, vieran afectada su participación en el procedimiento electoral federal 2017-2018.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de legislador es que los partidos políticos tengan con el financiamiento adecuado para participar en los procedimientos electorales, ya que una afectación sustancial al financiamiento de los partidos políticos, durante el Proceso Electoral Federal, puede afectar la equidad en la contienda y, en consecuencia, puede llegar a ser determinante para el resultado de la elección.

Por ello, el cobro de las sanciones relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, tendrá efectos a partir del mes siguiente al de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Federal 2017-2018, es decir, agosto de dos mil dieciocho.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifica la parte correspondiente a la individualización de la Resolución identificada con la clave **CG271/2013**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil trece, en relación al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra de la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, identificado como P-UFRPP 33/13, en los términos precisados en el considerando **5** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
SUP-RAP-173/2013 Y OTROS**

SEGUNDO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una sanción económica por un importe de **\$2'562,121.19 (dos millones quinientos sesenta y dos mil ciento veintiún pesos 19/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

TERCERO. Se impone al **Partido del Trabajo** una sanción económica por un importe de **\$1'332,303.01 (un millón trescientos treinta dos mil trescientos tres pesos 01/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

CUARTO. Se impone al **partido Movimiento Ciudadano** una sanción económica por un importe de **\$1,229,818.17 (un millón doscientos veintinueve mil ochocientos dieciocho pesos 17/100 M.N.)** la cual deberá de ser pagada en una sola exhibición.

QUINTO Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a las sentencias emitidas en los expedientes **SUP-RAP-173/2013, SUP-RAP-177/2013 y SUP-RAP-175/2013** relacionadas con la Sección de Ejecución referida en la sentencia SUP-RAP-124/2013, remitiéndole para ello las constancias atinentes

SEXTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las sanciones determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que cada una de las sanciones impuestas en el presente Acuerdo hayan quedado firmes, contado lo anterior a partir del mes de agosto de dos mil dieciocho por las razones expuestas en el **considerando 7** del presente Acuerdo; los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas, serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA RESPECTO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-173/2013; SUP-RAP-175/2013 Y SUP-RAP-177/2013 VINCULADAS A LA SECCIÓN DE EJECUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN SUP-RAP-124/2013, INTERPUESTAS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CG271/2013 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO COMO INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE P-UFRPP 33/13.

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que si bien acompaño el sentido de la Resolución, no comparto los términos establecidos en la resolución para el cobro de las sanciones que se imponen.

Al respecto, la mayoría de los integrantes del Consejo General determinaron que las sanciones deberán descontarse a partir del día siguiente a que concluya la jornada electoral del 2018.

Me aparto de dicho criterio ya que el artículo 35¹, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, establece que las multas impuestas por el Consejo General se harán efectivas una vez que éstas causen estado, es decir, que no hubieran sido recurridas o que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1 El Reglamento de Procedimientos de Fiscalización fue aprobado mediante Acuerdo CG199/2011. Dicha disposición se replicó en el texto de los artículos 44 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 342, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización vigentes y fue motivo de análisis por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-151/2015.

En este sentido, establecer que las sanciones se deberán empezar a descontar a partir del día siguiente de la jornada electoral del 2018, es contrario al artículo 35, numeral 4 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

En segundo lugar, considero que la imposición de sanciones a un partido político es consecuencia de la comisión de una conducta contraria al Estado de Derecho y posponer su ejecución es darle un trato semejante a los institutos políticos que no cometieron una conducta ilícita, lo que contraviene los principios de equidad e igualdad que debe regir en los procesos electorales.

Por otro lado, posponer su cobro rompe con la naturaleza fundamentalmente preventiva de la sanción, al disminuir el impacto en el infractor para que no cometa actos ilícitos en el futuro.

Por último, conforme al artículo 355, numeral 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso concreto, las sanciones que se imponen a los partidos políticos se restan de sus ministraciones del gasto ordinario, por lo que aún y cuando se hicieran efectivas las sanciones, los institutos cuentan con el financiamiento de campaña para hacer frente a las obligaciones que la Constitución les encomienda.

En suma, considero que las sanciones impuestas con motivo de la fiscalización deben hacerse efectivas una vez que causen estado y no posteriormente.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente voto concurrente.



JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Le pido que informe del contenido de los Acuerdos aprobados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos conducentes.____

Le pido también, Secretario del Consejo, que continúe con el siguiente punto del orden del día._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se ejerce la facultad de atracción para emitir reglas y criterios de interpretación para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los Procesos Electorales 2017-2018._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo._____

Señoras y señores Consejeros y representantes, permítanme intervenir en este punto. Garantizar la equidad de las contiendas y la imparcialidad en el uso de recursos públicos han sido 2 de las preocupaciones centrales del proceso de cambio político en nuestro país._____

Ambos principios han estado presentes en las Reformas Electorales que han modelado el Sistema Electoral Mexicano desde los años 90's y naturalmente la Reforma Electoral del año 2014 no fue la excepción._____

Aunque ciertamente no se ha emitido la reglamentación secundaria del artículo 134 Constitucional, trasgrediendo en este sentido 2 mandatos explícitos establecidos en sendos Artículos Transitorios Constitucionales por parte de las Cámaras del Congreso de la Unión y de los órganos involucrados en el proceso de creación Legislativa, las infracciones descritas en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su momento, han favorecido que el Instituto Nacional Electoral, antes el Instituto Federal Electoral, pueda contribuir desde entonces, desde hace una década, a la equidad en las contiendas y a la certeza de los actores

políticos mediante acuerdos que precisan qué conductas acreditan dichas infracciones._____

Insisto, esto ha posible a pesar de una omisión que justo la semana pasada el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante impugnaciones presentadas al Acuerdo que denominamos “cancha pareja” determinó están vigentes; omisiones que no contribuyen a generar certidumbre en el desarrollo de los Procesos Electorales bajo las normas y previsiones Constitucionales, prohibiciones Constitucionales pactadas y reiteradas en las 2 últimas Reformas Constitucionales por las fuerzas políticas._____

De ahí que en cada Proceso Electoral Federal y el Proceso Electoral 2017-2018 no será la excepción, y anualmente desde la creación del Instituto Nacional Electoral este Consejo General haya emitido reglas y criterios de interpretación para observar el principio Constitucional de imparcialidad, un principio no regulado._____

Vuelvo a insistir en el punto, por la omisión del Poder Legislativo en normas secundarias, en el uso de recursos públicos para no incurrir en las infracciones administrativas descritas en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134 Constitucional._____

En tal sentido, es importante subrayar que el presente Proyecto de Acuerdo para ejercer la facultad de atracción, lo digo enfáticamente, no contraviene lo dispuesto la semana pasada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre la imposibilidad de que el Instituto Nacional Electoral reglamente lo relativo a la aplicación del artículo 134 Constitucional._____

Por supuesto, si este Acuerdo es impugnado, en todo caso tendrá que ser constatada esta afirmación que tiene una plena convicción de parte de los miembros de este Consejo General con derecho a voto, si contraviene o no las atribuciones de este Instituto._____

El Proyecto de Resolución que está a su consideración recoge los criterios emitidos por esta institución, así como las tesis y jurisprudencias emitidas en años pasados por la Sala Superior de dicho Tribunal Electoral en torno a la difusión de propaganda gubernamental durante los Procesos Electorales, la difusión de Informes de Labores

de servidores públicos y Legisladores que en muchas ocasiones han sido objeto de sanción y de conocimiento de esta autoridad electoral ante la transgresión del principio Constitucional que la establece, así como la participación de funcionarios y la implementación de programas sociales durante los procesos selectivos. _____

Insisto, todas las normas aquí contenidas, con fraseos distintos, con énfasis eventualmente distintos, han ya regido en Procesos Electorales previos. _____

Dicho de otra manera: El contenido del Proyecto de Acuerdo para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad de las contiendas, no es en este sentido una novedad. _____

Las aportaciones de este Proyecto de Acuerdo podrían sintetizarse en lo siguiente: Primero, en un solo documento se establecen criterios de interpretación sobre las modalidades que puede adoptar la propaganda gubernamental, la actuación de los servidores públicos y la gestión de los programas sociales. _____

Segundo, se establecen por primera vez, ¡por primera vez!, las condiciones a las que deberán ajustarse los Informes de Labores durante los Procesos Electorales. _____

Tercero, en relación con los programas sociales, se dispone que durante los Procesos Electorales no podrán ser entregados, desde el inicio de las precampañas, los beneficios de dichos programas en eventos masivos públicos y que se considerará presión sobre el electorado la entrega de tarjetas que impliquen un beneficio directo futuro o condicionado a un Proceso Electoral. _____

Lo dijimos hace varias semanas: Para el Proceso Electoral Federal 2017-2018 es voluntad, pretensión de esta autoridad que las únicas tarjetas durante la contienda electoral sean las que tiene como potestad mostrar a los contendientes la autoridad electoral. _____

Con el presente Acuerdo, el Instituto Nacional Electoral busca evitar una dispersión interpretativa que debido a la concurrencia de tantas Elecciones Locales con la renovación del Congreso de la Unión y la Presidencia de la República, provoque dudas o incertidumbres sobre las conductas sancionables entre una entidad y otra. ____

Con este Proyecto de Acuerdo estamos dando cumplimiento al compromiso hecho hace algunas semanas, en esta mesa, por parte de las y los Consejeros Electorales por mejorar las condiciones de la competencia electoral en todo el territorio nacional. _
Estoy convencido que conforme al Sistema Nacional de Elecciones se ha logrado estandarizar las condiciones de las contiendas y de cara al desafío electoral que representa 2018, se vuelve aún más importante impedir que dinero público o privado influya indebidamente en la competencia por el poder político en las urnas. _____
Este es un Acuerdo que reitera el compromiso de esta autoridad con el principio Constitucional de equidad que debe regir las contiendas electorales. _____
Está por supuesto, a su consideración el Proyecto de Acuerdo. _____
Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García, representante, del Partido Revolucionario Institucional. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Gracias, Consejero Presidente. _____

Este tema nosotros coincidimos en que es importante garantizar la equidad en la contienda, como bien señaló usted, pero también creemos que es importante y creo que es el objetivo de este Proyecto de Acuerdo, blindar que no haya uso de recursos públicos en las campañas electorales. _____

Ahí en ese tema nosotros nos identificamos con el objetivo, plenamente, de este Proyecto de Acuerdo, además que este Proyecto de Acuerdo, como bien se dijo también aquí, ya ha sido con otras características, pero ha sido aprobado en este mismo Consejo. _____

Lo que sí destaca es, y creo que es donde debemos de tener un poco de cuidado, es que precisamente como dijo usted, Consejero Presidente, no hay una Ley en la materia sobre el artículo 134 y específicamente sí hay una posibilidad y además una facultad y un deber del Instituto en poder acotar y lograr que se cumplan estos objetivos, de evitar que se usen recursos públicos y también que haya equidad en la contienda. _____

Lo que nosotros queremos expresar, aun cuando nos identificamos con el objetivo que así debe ser, es el instrumento jurídico como lo estamos haciendo. _____

La facultad de atracción, si bien es cierto es una facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral para poder hacer una interpretación y armonizarla de las facultades que tienen también los Organismos Públicos Locales, hemos visto recientemente que tiene una línea muy delgada o que tiene bastante requisitos. _____

Nosotros consideramos que el respeto a la división de poderes también es una genuina expresión de la democracia. _____

En ese sentido nosotros, creo que es importante que en este Proyecto de Acuerdo que si bien es cierto tiene un claro objetivo y además un objetivo que debe ser cumplido y que compartimos, creemos que debemos ser muy cuidadosos en que no estemos invadiendo la esfera de competencias, una vez más en este tema y en otros que hemos tenido esa experiencia ya dicho por el Tribunal Electoral. _____

También lo que queremos decir es que en ese tema de invasión de competencias que pudiéramos estar, es precisamente en el que el Tribunal Electoral señaló, días anteriores, sobre reserva de Ley. _____

Nosotros nos referimos a 2 aspectos fundamentales y creo que usted los mencionó. ___

Nos preocupan, en dado caso, en el tema de propaganda gubernamental se quiere regular a partir del inicio del Proceso Electoral, no nos preocupa que se quiera regular la propaganda, eso debe ser regulado, lo que nos preocupa a partir de qué fecha, porque la propia Ley no estima que sea a partir del inicio del Proceso Electoral. _____

Lo que estima la Constitución Política y la Ley es que sea una vez iniciadas las campañas electorales. Aquí sí hay una distinción, entre el inicio del Proceso Electoral que será desde el 8 de septiembre o del inicio de las campañas electorales que precisamente así lo señala la propia Constitución Política. _____

El otro tema también tiene que ver, otra vez, no con la cuestión de fondo, pero sí con la instrumentación jurídica en la aplicación también temporal de la fecha en cuanto a limitar la actividad de los programas sociales. Aquí también se nos señala que sea una vez iniciado el Proceso Electoral y hay una jurisprudencia de la Sala Superior, la 38/2013, que señala que tiene que ser una vez iniciada la campaña electoral. _____

En fin, estas son las inquietudes que nosotros tenemos, porque creo que lo que queremos es que salga un Proyecto de Acuerdo blindado jurídicamente, que además

compartimos, insisto, pero que de no observar estas circunstancias jurídicas vuelve a este Proyecto de Acuerdo vulnerable jurídicamente, desde nuestro punto de vista y lo creemos así por los antecedentes que hemos visto, no solamente en el de la semana pasada, la facultad de atracción, digámoslo, permítanme la expresión, se ha puesto a prueba no solamente una vez, sino ya más de 2 veces ante el Tribunal Electoral y no han sido pruebas muy exitosas en el sentido de llevar a cabo la facultad de atracción. Nosotros lo que queremos es que sí haya una muy buena aplicación de la facultad de atracción, que sea un Proyecto de Acuerdo, que se debe regular, pero que el instrumento jurídico esté bien blindado, insisto, si no, no va a ir, desde nuestro punto de vista, completo y pudiera ser vulnerado por cualquier impugnación que se presente.

Entonces, nosotros propondríamos, estamos de acuerdo en los términos, solamente que fuéramos cuidadosos en estas fechas que estamos señalando, para que no pudiera tener esa debilidad jurídica que ya nos ha acontecido en las anteriores experiencias de la facultad de atracción, Consejero Presidente.

Gracias, Consejero Presidente.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias a usted, señor representante.

¿Me aceptaría una pregunta?

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Claro.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante.

La pregunta tiene que ver justamente con el tema de la propaganda gubernamental, porque creo que sobre la omisión Legislativa no hay diferencia, está claro, lo ha dicho el Tribunal Electoral, que esta necesidad de generar normas y criterios se debe a una omisión del Legislador.

El punto concreto es el siguiente, lo que se está planteando aquí es directamente una lectura del artículo 134 Constitucional, que me da la impresión que con todas las letras establece, no una temporalidad de la regulación de la propaganda

gubernamental, sino una prohibición absoluta, que en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene una única excepcionalidad. _____

Es cierto que tiene que ver, la propaganda gubernamental, también con algunas excepciones en materia de educación, salud, protección civil, etcétera, que el propio artículo 41 plantea, pero todas esas normas están contenidas o están, en todo caso, salvo estas últimas, la propaganda gubernamental personalizada, tiene que ver con una prohibición generalizada. _____

¿En qué sentido estaríamos vulnerando el arranque del Proceso Electoral?, como usted lo señalaba, por favor. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Insisto en la temporalidad, en que debe ser a partir que inician las campañas electorales y no el inicio del Proceso Electoral. _____

Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias, representante de Nueva Alianza. _____

El C. representante suplente de Nueva Alianza, Ciudadano Marco Alberto Macías Iglesias: Gracias, Consejero Presidente. _____

Cuando el Congreso de la Unión no legisla y abdica de su alta responsabilidad debe emitir las reglas aplicables a un Proceso Electoral, cuando el Tribunal Electoral no resuelve de fondo las litis y los planteamientos que le son formulados, sometidos a su consideración, y emite sentencias contradictorias con criterios novedosos, abona más a la duda que a la certeza. Cuando el árbitro se ve obligado a emitir las reglas que él mismo va aplicar, nos encontramos en una situación como la presente. _____

En una situación en la que resulta evidente una falta de responsabilidad institucional no solo jurídica o política, sino aquella que resulta exigible a los órganos del Estado, para garantizar el funcionamiento y la eficacia del Estado mismo. _____

En este punto del orden del día nos someten a consideración un Proyecto de Resolución mediante el cual se pretende ejercer la facultad de atracción para emitir

reglas y criterios de interpretación que garanticen la imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la equidad en la contienda._____

Grosso modo se plantea una estructura en la cual se atienden los temas que han sido materia de amplias discusiones en este Consejo General._____

Se habla del principio de imparcialidad, se habla de propaganda gubernamental, y como fue acordado en su momento se habla también de programas sociales._____

Por un lado, se establece que la autoridad no cumple, que la autoridad es omisa, que la autoridad es ciega y deja a los actores hacer lo que creen conveniente._____

Por otro lado, también cuando la autoridad implementa las medidas y lleva a cabo las reglas que considera necesarias para garantizar los principios Constitucionales de la materia se cae en el caso extremo._____

Es una situación muy complicada. La nueva integración de la Sala Superior resolvió la semana pasada, ya se ha dicho aquí, el Recurso de Apelación 338, y hacen un estudio profuso de lo que a su entender es la facultad reglamentaria de este Instituto Nacional Electoral._____

Afortunadamente, Consejero Presidente, señoras y señores Consejeros Electorales, en el caso concreto no es el primer documento que se emite a este respecto._____

Recuerdo aquellas discusiones en 2007, derivadas de la implementación de la reglamentación propiamente de la Reforma Electoral, en la cual se discutió con mayor amplitud los alcances de estas disposiciones. Ahora, se encuentran en el artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales._____

¿A qué quiero llegar con esta breve reflexión? El peor de los escenarios es la omisión. Tenemos un Sistema de salvaguarda Constitucional en la autoridad jurisdiccional que valida conforme a criterios, precedentes establecidos el actuar de esta autoridad._____

La inacción nos lleva a escenarios catastróficos, nos lleva a la imagen de una autoridad permisiva que no cumple, al parecer de los contendientes en pleno proceso, no como nos encontramos ahora en este momento. A situaciones de una eventual parcialidad._____

Es por ello, Consejero Presidente, que la presentación de estos criterios interpretativos, a consideración del Partido Nueva Alianza, nos permite establecer

reglas previas como lo demandamos hace tan sólo algunos meses, reglas previas de cara al inicio del Proceso Electoral Federal y de todos los Procesos Electorales Concurrentes; reglas claras para un tema sustancial, para un tema fundamental._____

Todos sabemos que el tema de las Elecciones ya no es quien cuenta los votos, ya no son los procedimientos electorales de instalación de Mesas Directiva de Casillas y toda la cuestión de las cuales en forma sucinta se dieron en informes previos._____

El tema de las Elecciones en nuestro país atraviesa fundamentalmente por estos 3 elementos. La equidad en la contienda es fundamental, el uso debido de los recursos públicos es indispensable._____

Acompañamos el Proyecto de Acuerdo que se nos presenta, Consejero._____

Aprovecharía estos 2 últimos minutos de mi participación para hacer consistente con lo que externé en la última sesión de Consejo General. Nuevamente diré, para que no quede duda como en aquella ocasión, en el semanario “Desde la Fe”, nuevamente se hacen alusiones, se hacen señalamientos concisos y concretos a quienes denominan ignorantes de su propio oficio._____

No sé si sea el caso, espero que no sea así, yo no los tengo en ese concepto, pero entiendo que se dirige, sino a uno, a algunos de los integrantes de este Consejo General._____

Que sirva el momento reglamentario del artículo 449 para considerar en su momento lo que establece el artículo 455 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales._____

Me llama la atención el actuar de la iglesia católica a través de estas editoriales, panfletos, dicen, anónimos, que pretenden en forma evidente incidir en un Proceso Electoral para el cual se encuentran Constitucionalmente restringidos._____

Es una discusión que desde del año 2011 ha zanjado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y basta ver lo que estableció en la contradicción de tesis 293/2011 en materia de restricciones Constitucionales._____

Habiendo una restricción Constitucional expresa, no hay mucho que decir. Es el caso, considero que en el contenido de los artículos 24 y 130 la Constitución Política es clara al respecto._____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias a usted, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sólo tomo la palabra para sugerir algunos ajustes al Proyecto de Resolución que se nos presenta a consideración. Precisamente tiene que ver con la facultad de atracción enfocada para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral, para que quedara de esa manera señalado y adecuado a todo lo largo del propio documento. _____

Me parecería que esta situación que voy a sugerir en la página 31, cuando iniciamos el estudio de fondo, tiene que ver con una parte esencial; aquí que digamos, que de manera inicial se fije la tesis de por qué en nuestro concepto es procedente la facultad de atracción que se está proponiendo a este Consejo General. _____

Ahí que se establezcan las razones para justificar precisamente el interés superlativo que tiene este tema en el Proceso Electoral que se avecina. _____

Más allá de las propias omisiones legislativas que puedan existir, lo cierto es que todas las autoridades electorales tenemos el deber de garantizar los principios de equidad y de imparcialidad y que no es la primera vez que este deber, que desde este Consejo General se presentan las reglas, las normas o los criterios que van a regir. Ya en la parte de antecedentes se hace un claro recorrido de lo que ha hecho este Consejo General para esos efectos. _____

Sin embargo, creo que sí debe de quedar claro por qué en este caso es relevante que nosotros asumamos esa facultad de atracción y es que todas las autoridades, 30 autoridades, Institutos Electorales Locales y este Consejo General, estaremos conociendo de todos estos temas de los que se están presentando aquí los criterios que tienen que ver con los principios de imparcialidad y de equidad, que se relacionan con la propaganda gubernamental, con los programas sociales, con todos estos criterios que se están sistematizando y recogiendo aquí. _____

La aplicación directa por parte de órganos jurisdiccionales de un artículo en que hay omisión legislativa ha sido ya interpretada, ha sido ya definida, se le ha dado sentido a cada uno de esos preceptos y en ese sentido es como se quiere dar una parte de estandarización a todas las autoridades. _____

Algunas conocerán el estudio de fondo en las entidades locales para el momento y la visión que se tendrá para verificar la urgencia de una medida cautelar; esto es, tener unos criterios de manera homogénea para poder emitir esos actos de autoridad que en cada momento y en cada circunstancia de alguna manera tiene que ver con los derechos que ejercen los partidos políticos, las y los candidatos; que tiene que ver con una visión más congruente y más ordenada de los principios de imparcialidad, de equidad en la contienda electoral. _____

Pero, sobre todo, que tiene su razón de ser en que no es algo que estemos inventando, es algo que ya se dijo, que ya se definió jurisdiccionalmente y que se está atendiendo desde esta autoridad electoral para lograr mejores condiciones durante el Proceso Electoral que será de 30 Elecciones Concurrentes y una Federal. _____

De tal forma que, Consejero Presidente, sugeriría que en esta parte inicial del estudio de fondo se especifiquen las razones de la trascendencia que justifican el ejercicio de la facultad de atracción, se haga un recorrido de que lo que en realidad estamos haciendo es fijar los criterios para garantizar estos principios y algunas cuestiones de forma que presentaría y que ahora no me dio tiempo de pasarlas por escrito pero las tengo impactadas en el documento. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente. _____

En primer lugar haré una reflexión en general sobre este documento que está a nuestra consideración, y después haré algunas propuestas de ajuste, que me parece

que pueden atender algunas de las preocupaciones que se han señalado y que además pueden dar claridad en algunos otros temas._____

Me parece que en torno a estas reglas que el día de hoy estamos emitiendo deben señalarse 2 cuestiones:_____

Primera, estamos emitiendo criterios que tienen que ver con infracciones, que son en materia electoral y que le corresponde conocer a este Instituto Nacional Electoral, le corresponde conocer, en principio, en sede cautelar._____

Segunda, en torno a la investigación, a la sustanciación de las investigaciones para que sean resueltas en el caso de los Procedimientos Especiales Sancionadores por parte de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral._____

Esto conlleva a la necesidad de dotar de claridad de cuáles son las normas, qué es lo que significa conceptos que pueden ser muy claros o muy vagos en los términos que están previstos en la Constitución Política y en la Ley. La Constitución Política es muy clara al prohibir el uso de cualquier recurso público más bien al ordenar aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos._____

¿Qué significa aplicar con imparcialidad? Puede significar todo y puede no significar nada, dependiendo de cómo lo miremos._____

Lo que estamos estableciendo y me parece que es una de las medidas que efectivamente se habían tomado en el Acuerdo de “cancha pareja”, en los Lineamientos de “cancha pareja” y que creo que el Tribunal Electoral debió de haber valorado al momento de determinar si habíamos o no excedido la facultad reglamentaria de este Instituto._____

Me parece que lo que nos ayuda, como autoridades electorales, como actores que participarán en las contiendas electorales y como ciudadanía, es tener mucha claridad respecto de las reglas que irán aplicando y qué es lo que estaremos entendiendo por algunas de las disposiciones Constitucionales y legales que rigen en la materia electoral._____

En ese sentido, sin duda lamento la decisión que tomó el Tribunal Electoral en torno a no permitir que continuara la vigencia de los Lineamientos de “cancha pareja”, me

parece que perdimos una oportunidad de poder dotar de mayor claridad y mayor certeza las reglas que aplican a los Procesos Electorales, en esa ocasión relacionados con algunos de los temas que se incorporan en este Proyecto de Resolución. _____

Por otra parte, relacionados con otros actos que también son infracciones en materia electoral, que son los actos anticipados de precampaña y de campaña. _____

Al no haberse revocado los Lineamientos de “cancha pareja” hay un conjunto de cuestiones o regulaciones que me parece que deberían incorporarse en estos Lineamientos, pero que ya fueron revocadas por el Tribunal Electoral, por lo que no podríamos incorporarlas en este momento y se limita el margen de acción para efectos de la emisión de estos Lineamientos. _____

Pero, no es novedoso que este Consejo General emita normas sobre imparcialidad, que emita reglas que aplican al uso de programas sociales durante los Procesos Electorales, no es novedoso, eso viene en el caso de las normas de imparcialidad, se han venido aprobando por parte del Instituto Nacional Electoral desde hace varios Procesos Electorales y por parte de este Instituto Nacional Electoral para el Proceso Electoral del 2014-2015; para el Proceso Electoral de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México y para, en facultad de atracción, para los Procesos Electorales que se celebraron este año. Siguiendo esa misma lógica, están a consideración de nosotros el día de hoy. _____

Creo que, hay algunas cuestiones que valdría la pena, porque me preocupa lo que, por ejemplo, señala el representante del Partido Revolucionario Institucional, que dice que, a su vez, le preocupa que por lo que hace a la propaganda gubernamental se establezca una temporalidad específica y creo que eso es algo que se puede atender tanto en la motivación del acuerdo como haciendo una precisión en uno de los puntos de los criterios que se están emitiendo. _____

¿A qué me refiero? En lo que es el Punto Resolutivo Segundo del apartado 2, el apartado que dice: “propaganda gubernamental”, y dice, en el inciso a) “La propaganda gubernamental difundida desde el inicio del Proceso Electoral y hasta la

conclusión, deberá...” y se ponen las reglas de tener carácter institucional y fines informativos, etcétera._____

¿En estas reglas por qué se está estableciendo como fecha de arranque el inicio del Proceso Electoral? Porque lo que no podemos obviar son las infracciones en materia electoral. En términos del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establecen las infracciones por parte de los servidores públicos, el inciso c) dice que es una infracción el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 durante los Procesos Electorales y luego el inciso d) dice: “Durante los Procesos Electorales la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 134” y eso es lo que estamos regulando aquí._____

Por lo tanto, lo que propondría es que aquí se establezca que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental que se emita, etcétera, para dejar claro por qué se está estableciendo esta temporalidad que tiene una lógica dentro del marco de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y no al margen de la misma, no hay un exceso en el ejercicio de las facultades de esta institución._____

En segundo lugar hay una errata, es un “que” de más en el inciso b), que la remitiría directamente a la Secretaría Ejecutiva para que se pueda impactar._____

Ahora, en tercer lugar y relacionado con lo que también señaló el representante del Partido Revolucionario Institucional en torno a la temporalidad relacionada con los programas sociales, no sé si advertí bien la preocupación que señala, porque lo único que encuentro en la regulación de programas sociales que tiene un impacto a partir del inicio del Proceso Electoral, tiene que ver con la información que se tiene que proporcionar al Instituto sobre los programas sociales._____

No hay una regulación en sí misma, sino de información, por lo tanto, no creo que se pueda establecer que hay un exceso en el ejercicio de nuestras facultades._____

Pero, sí creo que es importante en este apartado 2, inciso c), que habla de los programas sociales, también cumplir con un tema y que no quisiera que la información

que nos remiten a nosotros implicara el incumplimiento en normas de transparencia que no son materia de este Consejo General. Hay obligaciones en materia de transparencia de hacer pública información relacionada con los programas sociales, por lo que me parece que sí debiésemos decir de forma expresa que con independencia del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia previstas en las leyes, previo al inicio del Proceso Electoral, nos tendrán que informar, etcétera. _____

Solamente para que no haya un escudo de incumplir obligaciones de transparencia por darnos esta información a nosotros. Cuando decimos que se nos debe informar de los programas sociales que están en ejecución, me parece que nos tendrían que informar, para efectos de que nosotros podamos contar con esta información, tanto de los programas sociales como sus reglas de operación, su Padrón de beneficiarios y los calendarios de entrega o reparto, para que lo que nos den sea información completa respecto de estos programas sociales. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Benito Nacif. _____

El C. Consejero Electoral, Doctor Benito Nacif Hernández: Gracias, Consejero Presidente. _____

Escuché hace un momento a la representación de Nueva Alianza, decir que al emitir estos Lineamientos el árbitro emite las reglas que va aplicar. Creo que, este es uno de los puntos en los cuales la analogía del árbitro, que es muy útil para explicar muchas cosas que hace el Instituto Nacional Electoral no aplica, es decir, es una analogía imperfecta, somos más que un árbitro, somos una autoridad administrativa, que como tal tiene facultades reglamentarias, y aplica las reglas que como autoridad administrativa emites. Ese es el caso en el que estamos, ejerciendo nuestra facultad reglamentaria. _____

Lo cual me lleva al siguiente punto, tenemos la facultad de reglamentar el artículo 134. Aquí se ha dicho que hay una reserva de Ley. Ciertamente el artículo 134 habla de

una Ley reglamentaria, y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no es la Ley reglamentaria del 134 ni la Ley General de Partidos Políticos. _____

Pero, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, hay un mandato claro y contundente, expreso de parte del Poder Legislativo a esta institución, al Instituto Nacional Electoral como autoridad garante de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de garantizar la observancia del principio de imparcialidad cuando las posibles violaciones a ese principio afecten la equidad de una contienda, y no sólo eso, acabo de referirme al inciso c) del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Está también el inciso d) que dice que durante los Procesos Electorales la difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social que contravenga lo dispuesto por el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución Política es una violación a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. _____

El silencio del Legislador sobre el artículo 134 no es total, nos dio atribuciones, y aquí las estamos reglamentando. No solamente el Instituto Nacional Electoral las tiene por mandato expreso las 30 autoridades electorales que van a organizar Procesos Electorales pronto, sí, algunos más rápido que otros. Sí, nosotros empezamos este viernes, también tienen disposiciones virtuales, idénticas a las que tiene el Instituto Nacional Electoral, y con la emisión de estos Lineamientos estamos fijando criterios para su aplicación en el ámbito Local y, por supuesto, en el ámbito Federal que es nuestra competencia original. _____

La otra es la competencia que podemos adquirir vía la facultad de atracción, que es lo que estamos haciendo en esta ocasión. _____

Por eso, creo que es oportuno que el día de hoy este Consejo General los esté conociendo, los esté discutiendo y los apruebe. _____

Comparto el documento que se nos presenta, propondría solamente 3, llamaría, precisiones. Una que tiene que ver con el Resolutivo Segundo donde se prohíbe o se considera que es una contravención al artículo 134, comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de

sus labores para esos fines. Estoy completamente de acuerdo en que eso contraviene al artículo 134. _____

Salvo cuando se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de Mesas Directivas de Casilla, creo que en esos casos no se contraviene el artículo 134 y habría que dejarlo expreso aquí. _____

Segundo, también en el Resolutivo Segundo, numeral 1, apartado B, se prohíbe dar licencias a servidores públicos para involucrarse en actividades. También hay que poner una excepción que dicha determinación no va a ser aplicable para aquellos servidores que en términos de la normatividad aplicable soliciten licencias sin goce de sueldo para contender en un proceso de reelección. _____

Finalmente, un tercer ajuste, que hay todo un párrafo que es el numeral 3, apartado D, está en la página 73, en el que se dice que los programas que no aparezcan en el Presupuesto, o sea, no pueden crearse programas nuevos, programas sociales, y en caso contrario se da un indicio para considerar que su uso puede tener fines electorales y en consecuencia pudiera constituir la actualización de alguna infracción Constitucional, artículo 134 otra vez. _____

Luego establece excepciones, dice: “salvo que los bienes y servicios que proporcionen a la población de los diferentes órdenes de Gobierno sea con el objeto de atenuar y resolver los efectos causados por desastres naturales”. _____

Propondría que ahí añadiéramos aquellos que estén relacionados con acciones en materia de Protección Civil, que puede ser en este espíritu de atender emergencias; salud y en los mismos términos del artículo 41 con la propaganda gubernamental, servicios educativos. _____

Creo que estas 3 propuestas de adición servirían para precisar el alcance de las prohibiciones. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias a usted, Consejero Electoral Benito Nacif. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muy breve. Comparto el sentido del Proyecto de Resolución que se nos presenta. Me parece aparte que estas reglas y criterios de interpretación, el grueso de estas reglas hacen una recopilación de criterios que ya ha asumido el Instituto Nacional Electoral, incluso desde el Instituto Federal Electoral. _____

Recuerdo perfectamente que la primera discusión que se tuvo sobre si se podía reglamentar el artículo 134, la tuvimos en 2008; eran discusiones muy extensas en donde generalmente llegamos a la conclusión de que la falta de configuración legal de una disposición Constitucional no podía ser un impedimento para que pudiéramos sancionar conductas violatorias de la Constitución Política. _____

Con esta finalidad hicimos las primeras normas reglamentarias sobre el artículo 134 que, hay que decirlo, las avaló la Sala Superior y que las fue avalando Proceso tras Proceso. _____

Entonces, en realidad estos criterios interpretativos y estas reglas no hacen más que recoger todo este acervo y también algunas cosas adicionales que hemos ido aprendiendo en cada Proceso Electoral, con miras a perfeccionarlas pero digamos que eso es lo menos. _____

Únicamente tendría una sugerencia en la página 71 del Proyecto de Resolución, por lo menos el que tengo aquí, el electrónico porque luego, cuando se imprimen cambia la página, en el Apartado C dice: “Los Informes de Labores que rindan los servidores públicos durante el desarrollo del Proceso Electoral deberán cumplir con los siguientes parámetros: En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas”. _____

Entiendo que esto se toma del SUP-REP-03/2015, que se aplicó para Informes de Labores de Legisladores; sin embargo, estamos yendo un poco más allá de lo que establece expresamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, específicamente el artículo 242 en su numeral 5. _____

Por lo tanto, creo que nos deberíamos de ceñir a lo que dice la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y nada más acotarlo a partir del periodo de

Campañas Electorales, sobre todo después de la experiencia que tuvimos con la revocación de los Lineamientos de “cancha pareja”. _____

Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Eduardo Ismael Aguilar, representante del Partido Acción Nacional. _____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Muchas gracias, muy buenas tardes. _____

No es un tema sencillo y me parece que es un gran Proyecto el que se propone, por varias razones; primero, porque reconozco el esfuerzo del Instituto Nacional Electoral, que después de la determinación de la Sala Superior haya procurado hacer un Proyecto en el que cumpliendo las bases establecidas por el Tribunal Electoral, pretende nuevamente aprobar un acuerdo, como lo ha hecho en Elecciones anteriores, que dé sustento al uso objetivo de recursos públicos para su función y no para fines electorales extraídos. _____

Pero, que además, con el antecedente de la Sala Superior, hace un gran esfuerzo por realizar un ejercicio armónico que estoy seguro que será validado por el Tribunal Electoral. _____

Quisiera referirme a 2 puntos muy particulares del documento: _____

Primero, ese acuerdo no es menor cuando estamos en un país en donde hay más de 53 millones de pobres. _____

Cuando tenemos una país en donde casi el 45 por ciento de los habitantes de esta nación mexicana viven en condiciones de pobreza, según el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL); cuando hay esfuerzos en la Organización Interamericana de la Organización de los Estados Americanos (OEA), que ha establecido la Carta Interamericana Democrática, en la que señala que justamente la relación entre la pobreza y las Elecciones son el peor desastre de América Latina; cuando hay además la Convención y la Comisión de Venecia, del 2016, que ha establecido la necesidad de establecer diversos documentos para

prohibir el uso de recursos públicos y programas sociales en Elecciones y además, aquél que no conoce su historia está condenado a repetirla, no observamos y no recordamos el Informe de la propia Comisión de Venecia que en el año 2012 hizo sobre el riesgo que hay del uso de programas sociales para las Elecciones en México, tenemos que estar a la altura de las circunstancias y entender que es uno de los principales problemas para enfrentar un Proceso Electoral en condiciones de equidad, en condiciones de transparencia y donde además sabemos, y lo digo con mucha transparencia y con mucha honestidad intelectual en esta mesa, los Gobiernos no han estado a la altura de las circunstancias y no ha establecido las directrices necesarias para evitar el uso de recursos públicos, para evitar el uso de dinero en efectivo y para generar un compromiso de blindaje electoral propio en las Elecciones. _____

¿Qué nos queda? Nos queda esta mesa, nos queda el Instituto Nacional Electoral con 2 cuestiones relevantes. _____

Primero, celebro este documento, pero también me parece que no está a la altura de las circunstancias a las que nos vamos a enfrentar, es un documento pequeño, es un documento, sin duda, bastante bueno en unos temas, pero me parece que todavía se queda muy corto. _____

Pongo 2 ejemplos muy concretos: Hay diversos instrumentos, como por ejemplo el emanado para las Elecciones 2013 en donde se establecían algunas diversas directrices para el uso de programas sociales, y en el 2013 se establecieron algunos criterios en donde por ejemplo no se suspendían los programas sociales, pero sí se pedían que durante 45 días antes de las Elecciones se alentarán las ministraciones de los programas de los beneficiarios para poder hacer un ejercicio de evitar, que durante la Jornada Electoral y días próximos se tuviera un mecanismo en donde se tuviera el uso de recursos públicos durante los programas sociales, primero. _____

Segundo, me parece que también podría este documento hacer un esfuerzo para exigirle, a los Gobiernos, que nos Informe el Padrón de beneficiarios, yo lo veo como una obligación, sé que la hay pública, sé que la pueden hacer en Internet, sé que la pueden hacer en algunos diversos instrumentos, pero me parece que vale la pena

que en la mesa se establezca y que conozcamos los padrones de beneficiarios y que este Consejo General los tenga de conocimiento. _____

Siguiente sugerencia, cuando en el apartado de programas sociales en el inciso c) se hace referencia que deberán de informar las autoridades de los estados, los Poderes Ejecutivos en general, a las respectivas autoridades electorales sobre el uso de programas sociales o sobre los programas sociales que están en ejecución, el Listado, me parece que más bien debería de ser al Instituto Nacional Electoral, no sé a qué se refiera con respectivas autoridades electorales, seguramente también a los Organismos Públicos Locales, pero sugeriría que diga expresamente Instituto Nacional Electoral para quitar esta ambigüedad de respectivas autoridades electorales, que sea ésta, el Instituto Nacional Electoral, la autoridad electoral además de los Organismos Públicos Locales. _____

Pero, no solamente eso, sino que se nos permita conocer, en esta mesa, un Informe, es decir, que se establezca como una obligación, además en el inciso c), que se establezca una periodicidad de cada 2 meses o de cada mes de la obligación que rinden los estados en función y los Gobiernos en general en función de este inciso de reportar al Consejo General y que en esta mesa se Informe el listado, que se haga una publicación del mismo, que se pueda tener una transparencia, no solamente que se Informe, sino que también esta mesa del Consejo General se dé cuenta del mismo. Por lo que hace al período, sin lugar a dudas me pronuncio porque sea desde ahora, desde el inicio del Proceso Electoral y no a partir de las campañas electorales. _____

Prácticamente serían las primeras sugerencias. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, **Ciro Murayama.** _____

El C. Consejero Electoral, Doctor **Ciro Murayama Rendón:** Gracias, Consejero Presidente. _____

Creo que, cada que se discute la situación de los programas sociales y los efectos que puede tener sobre las Elecciones es necesario acotar ¿Cuál es la misión de la

autoridad electoral? Porque la Legislación aplicable al diseño y operación de los programas sociales no se define en el terreno electoral._____

La periodicidad con que se entregan los apoyos, los beneficiarios, eso no es materia del árbitro electoral y si alguna vez el árbitro lo trató de normar, creo que se extralimitó._____

En un deber ser de los programas sociales, estos deberían ser neutros a la vida político-electoral y en los hechos, los programas sociales pueden tener distintos malos usos; malos usos sin efectos electorales, un programa social cuyos recursos no llegan a sus destinatarios, sino que se quedan en otro lugar; un programa social que para hacer llegar beneficios contrata a sobrepagos beneficiando a algún proveedor, es un programa social mal usado y precisamente para evitar el abuso en los programas sociales se legisla en esa materia, a partir de la Ley General de Desarrollo Social, y de las obligaciones de las reglas de operación de los programas que incluyen Padrón de beneficiarios, criterios para identificación de los mismos, reglas de transparencia, etcétera, sobre lo que esta autoridad no dice nada porque nada tiene que decir, ni debería decir._____

Ahora bien, hay malos usos de los programas sociales que pueden tener un efecto político-electoral indebido y es cuando los beneficios de estos programas se ofrecen o se condicionan a cambio de determinadas conductas político-electorales de los beneficiarios, o cuando tratan de impactar en las preferencias político-electorales de los ciudadanos._____

Es justamente a ello, a lo que ya cae en el terreno electoral, a lo que se dirigen estos criterios, es decir, no somos los vigilantes de la buena operación de los programas sociales, no nos corresponde, estamos fijando criterios para que el mal uso de los programas sociales, si se da, no tenga efectos electorales o sea detectado y sancionado de manera pronta._____

¿Cuáles son los elementos para que nosotros podamos decir que un programa social se está usando mal? Que se salga del molde, que la propia Legislación de los programas sociales les impone, es decir, que no tengan padrones de beneficiarios que se echen a andar fuera de los momentos en que se aprueba que es, recordemos,

antes de que se aprueban los Presupuestos, porque todo programa social debe tener un Presupuesto aprobado por el legislativo y sus consecuentes reglas de operación. Hay la posibilidad de activar otros programas, como en caso de desastres, hay una excepción en la Ley, pero se señala con claridad.

Si nosotros encontramos que hay programas que no están cumpliendo con ello, nos da indicios y, por supuesto, en el momento en el que un programa social es condicionado o es ofrecido a cambio del voto, de la abstención, de alguna conducta política de los ciudadanos, estamos confirmando violaciones o ante la presencia de violaciones al artículo 134 Constitucional.

Así que, qué es lo que está haciendo el Instituto Nacional Electoral a partir de este instrumento, en el que por cierto, como novedad se agrega como un elemento que a ojos de la autoridad no es un uso adecuado de los programas sociales es estar entregando las tarjetas a cambio de promesas electorales.

Eso dijimos en la discusión correspondiente, que incluso mereció, en un caso, una sanción de este Consejo General, ahora lo estamos haciendo un criterio antes de que inicien los procesos.

Entonces, a partir de estos elementos de decir si un programa social no cumple con lo que la Legislación en la Materia le dio y si un Programa Social empieza a operarse con condicionamiento político-electoral, entonces nosotros tenemos elementos para actuar cuando se presenten las quejas respectivas.

Es decir, en qué se están convirtiendo estos catálogos, en un herramienta al servicio de partidos políticos y ciudadanos, para que si encuentran comportamientos que, desde su punto de vista, les parezcan tramposos, electoreros de funcionarios públicos lo denuncien ante las distintas autoridades electorales, sean locales o la Federal, la Nacional y, por tanto, se actúe en consecuencia.

De esta manera no queremos volvernos, insisto, en el “Big Brother” de la política social. No es nuestro papel. Quien tiene que ver que los programas sociales se apliquen bien siempre, incluso, fuera de época electoral, porque a veces nos indignamos de que, y con razón, de que los programas sociales puedan ser mal utilizados con fines electorales.

Me indigna que sean utilizados mal en cualquier momento. Así sea sin ningún propósito político, pero sí para beneficiar a algún particular o para hacer negocio. Eso está mal siempre. No sólo nos debe de preocupar cuando hay temporada electoral.____
La corrupción debe de ser combatida siempre, aunque no tenga fines electorales, y eso le corresponde a otras agencias del Estado Mexicano que pueden acusar inoperancia, debilidad, como son las auditorías en los Congresos, y ahí hay una responsabilidad directa de cada una de las bancadas que conforman esos Congresos, de las contralorías, las procuradurías, etcétera._____
Claro, nosotros no escurrimos el bulto, lo que nos toca es lo electoral y en cuanto detectemos indicios de mal uso con fines electorales atacaremos._____

El problema de fondo se va a combatir, se va a ir extirpando cuando el conjunto de las instituciones hagan lo que les corresponde. Creo que, nosotros con esto avanzamos en lo que nos toca._____

Gracias. Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Ciro Murayama._____

Tiene la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, Licenciado Royfid Torres._____

El representante del Partido de la Revolución Democrática, Royfid Torres González: Gracias, Consejero Presidente._____

Miren, creo que es positivo el estar discutiendo este tema antes de inicio del año electoral, para no ser reiterativo con lo que se ha dicho aquí, que comparto en gran medida._____

Nada más quisiera retomar 2 elementos. Me parece que el tema de subir estos Lineamientos directo al Consejo General nos deja un poco en desventaja a los partidos políticos de participar en la discusión y en la integración de los Lineamientos. Ese es un tema que yo he insistido y lo reiteraré en otras ocasiones en los Lineamientos de piso parejo y en los Lineamientos de dirigentes y voceros, que es importante al menos tomar en cuenta la opinión de los partidos políticos._____

Creo que, tenemos cosas que decir y que aportar y que podría abonar mucho a la discusión, porque entendemos que en este Consejo General es muy difícil ya hacer modificaciones cuando están presentados los proyectos. _____

Por eso nos parece relevante que sería lo deseable haber tenido una discusión previa, pero creo que el tema no debería de acabar aquí, este es un primer documento y como sucedió en el proceso pasado todavía es perfectible, todavía podemos complementarlo. _____

Lo que pediría es que sí abriéramos esta discusión, abriéramos esta discusión de fondo así como se está haciendo con el tema de los debates, así como se está haciendo con el tema del dinero y partidos políticos. _____

Creo que, vale la pena abonar en este tema de la discusión de los programas sociales, de la imparcialidad, de la propaganda gubernamental. Creo que, no podemos agotar la discusión de este tema porque es de suma relevancia para el desarrollo del Proceso Electoral y nos va ahorrar muchas discusiones que vamos a tener a lo largo de este proceso. _____

Pediría que se considerara abrir el debate de este tema y no quedarnos únicamente con la aprobación de estos Lineamientos. _____

El segundo tema que tiene que ver con los temas de fondo, considero que efectivamente como dice el Consejero Electoral Ciro Murayama, hay programas sociales que son mal utilizados y hay programas sociales que son utilizados con fines electorales. _____

Debemos determinar efectivamente esa línea que a veces puede ser muy delgada y a estos Lineamientos les corresponde efectivamente detectar los programas que están siendo utilizados con fines electorales. _____

Por eso es importante, y aquí acompaño la petición de la Consejera Electoral Pamela San Martín y lo que ha dicho el representante de Acción Nacional, de contar con mayor información de estos programas. _____

Algo fundamental, además de los padrones, además de los calendarios de ministración, de los calendarios de entrega, también deberíamos de considerar los calendarios fiscales del propio programa, los calendarios de ministraciones de los

fondos del programa, porque muchas veces los programas cuentan con fondos, se retienen y se entregan, como ya sucedió en el Estado de México, en los 2 últimos meses previo a la Jornada Electoral. _____

Entonces, en lugar de recibir 500 pesos, 1 mil pesos a partir de enero o febrero, estos calendarios se detienen cuando el programa cuenta con fondos, simplemente se retienen para entregarlos en mayo y junio, obviamente el beneficiario recibe una cantidad mayor con una clara indicación del programa del Gobierno y del partido político que lo está promoviendo _____

Me parece que eso también abonaría a la certeza que se genera en cada uno de los programas sociales, además de todas las reglas que ya se han venido manifestando el día de hoy. _____

El otro tema que me parece que está ausente en el apartado de propaganda gubernamental, es el gasto en sí en Comunicación Social. _____

Sabemos y ha salido, es público en los medios de comunicación, que el Gobierno Federal ha aumentado el 70 por ciento en gasto de Comunicación Social y no entendemos, en época electoral, cómo con estas restricciones que se están planteando aumentan de manera tan desproporcionada este gasto en Comunicación Social si ya no va a poder generar una propaganda abierta de los programas, simplemente una propaganda genérica que se genera a partir de la regulación establecida, sí tendríamos que estar también pidiendo informes del gasto de Comunicación Social, simplemente para determinar en qué rubro se está implementando. _____

Aquí se habla de 2 factores fundamentales que es Educación, que es Salud, son los programas generales, así como Protección Civil, por lo que no entendemos en realidad el aumento tan desmedido que tiene este gasto de Comunicación Social que ronda alrededor del 70 por ciento más de lo autorizado por el Presupuesto Federal. ____

Entonces, me parece que la discusión tiene que ser más amplia, tiene que incluir estas preocupaciones; los partidos políticos sin duda tenemos grandes preocupaciones y grandes experiencias que dejó básicamente la Campaña del Estado de México y que también, lo hemos dicho en múltiples ocasiones, fue el ejemplo

perfecto de todo lo que se puede hacer si no hay una regulación específica, si no hay una autoridad que esté atenta a la utilización de los programas sociales. _____

Aquí ya se está hablando en un determinado momento de los eventos públicos con una temporalidad; sin embargo, creo que sí tenemos que ir a fondo en este tema. _____

El caso del Estado de México, creo que es el caso de estudio en este nuevo Proceso Electoral porque tenemos que evitar a toda costa que se repita un dispendio tan descarado de recursos en una Campaña Electoral para un fin específico, para un candidato; el que estén servidores públicos, sin ningún sentido, haciendo entrega masiva de cualquier ocurrencia, como sucedió en este caso. _____

Entonces, reiterar mi petición de que abramos a partir de ahora la discusión, que no la agotemos con la aprobación de estos Lineamientos. Creo que, los podemos complementar dentro del marco normativo. _____

Entiendo que el Tribunal Electoral ha acotado en gran medida la intención de ir regulando diferentes conductas, pero valdría la pena seguir discutiendo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Jorge Herrera, representante del Partido Verde Ecologista de México. _____

El C. representante del Partido Verde Ecologista de México, Licenciado Jorge Herrera Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sin duda en esta mesa he reiterado la postura de mi partido político, de que queremos reglas claras para poder contender con los límites preestablecidos antes de que inicie el Proceso Electoral y considero que este nuevo esfuerzo que hace el Instituto va en ese sentido. _____

Escuché con atención la intervención del Consejero Electoral Benito Nacif en relación al artículo 134 Constitucional y sin duda lo voy a estudiar más a fondo, pero sí considero que no podemos perder de vista la Jurisprudencia de la Suprema Corte 30 del 2007 que establece: "Facultad Reglamentaria. Sus límites: La Facultad Reglamentaria está limitada por los principios de reserva de Ley y de subordinación

jerárquica; el primero...”, esto es, la reserva de Ley, “...se presenta cuando una norma Constitucional reserva expresamente a la Ley la regulación de determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la Ley”. _____

Esto es, por un lado el Legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada. _____

Por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el Reglamento. _____

Sin duda, como sucedió con el Reglamento de piso parejo, tendrá que ser la Sala Superior quien se pronuncie respecto de este nuevo acuerdo y esperemos que en esta ocasión tengamos ya un pronunciamiento claro, preciso y que no sea nuevamente el que se revoque para que el Instituto haga un nuevo intento de regular aquello que, sin duda, y se ha dicho mucho, es una falta del Poder Legislativo el no haber emitido el Reglamento del artículo 134 Constitucional y que esto nos permita tener la certeza que creo que es lo más deseable para todos los actores políticos, las autoridades, los partidos políticos y los candidatos _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Muchas gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA. _

El C. representante de MORENA, Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente. _____

Sin duda este Proyecto que está a la discusión del Consejo, es uno de los acuerdos que debiera tener, desde nuestro punto de vista, mayor relevancia para garantizar los principios que se establecen en materia electoral, sobre todo para la garantía del voto libre, secreto, informado y que de esa manera la equidad en la contienda se vea fortalecida. _____

Sin embargo, consideramos que tal como se ha presentado, el acuerdo tiene ventajas, tiene elementos que pudieran parecer y son correctos para acotar el uso de recursos

públicos y así impactar positivamente la contienda de este Proceso Electoral que está por iniciar. _____

Sólo basta señalar que no es solamente el tema de los programas sociales, porque se ha querido plantear como que el tema de los programas sociales es el elemento fundamental. _____

Nosotros creemos que en general es el uso del dinero, el uso de los recursos públicos por parte de cualquier funcionario, sea este de programa social o no. _____

Es evidente que los estudios señalan que donde más se impacta en términos de manipulación del voto es en los sectores más pobres y, en consecuencia, en estos sectores el uso de los programas sociales tienen una mayor incidencia para favorecer o castigar a un Gobierno y a los candidatos del partido político en el Gobierno. _____

Creo que la experiencia nos ha dicho también que más allá de ese componente social, también dentro de ese gran componente hay sectores o subcategorías, dijéramos nosotros, de esos sectores que se afectan o en que se incide para torcer la voluntad popular. _____

La realidad es que ahora es sobre todo en las zonas rurales donde hay una mayor incidencia del uso de los recursos y tiene que ver no sólo con el tema del programa, sino con el acceso a la información, incluso hay estudios que demuestran que el acceso a las nuevas tecnologías de la información, el acceso a Internet, tiene una incidencia muy clara sobre si hay o no elementos para que los ciudadanos puedan, por decirlo de alguna manera, liberarse de ese yugo que significa que los programas sociales se les condicionen como mecanismo para beneficiar a un partido político. _____

Pero, no deja de haber otros elementos, como es el uso del dinero, que están ahí. Por ejemplo, ahora el Gobierno Federal tiene abiertos decenas de fideicomisos públicos que no son sujetos de ningún control y que lo mismo puede haber fideicomisos de apoyo al deporte como la realización de obra pública en Municipios, en infraestructura y que no tienen ninguna vigilancia por ningún órgano, que también sirven como elementos para condicionar, insisto, no sólo programas sociales, sino servicios y para generar dádivas. _____

Recientemente también vemos como se ha utilizado, ayer una asociación, un medio de comunicación daba cuenta de algo que se denomina “la gran estafa”, cómo a través del uso de transferencia de recursos se financian evidentemente actividades que nada tienen que ver con el recurso al que se va a destinar. _____

Todos estos elementos son lo que acecha, desde nuestro punto de vista, a la equidad en la contienda. _____

Por eso señalamos que se va a avanzar, hay una señal correcta. Como se ha dicho, no se pide que el Instituto Nacional Electoral sea el “Big Brother” de la política social, pero sí tiene que ser el “Big Brother” de la equidad, sí tiene que ser el vigilante estricto de que ningún recurso público, sea de programa social o no, afecte la equidad, y evidentemente aquí nos vamos a encontrar frente a una disyuntiva, ¿Cuándo actuará la autoridad electoral de oficio? Porque la autoridad parece siempre querer construir reglas para que sólo los contendientes presenten denuncias, quejas, los ciudadanos, los partidos políticos y la pregunta sería ¿Dónde queda la autoridad para ejercer precisamente eso que se ha dicho? Su carácter de autoridad, que no de árbitro. _____

Cuando la autoridad por sí misma frente a los hechos, frente a la realidad política y social que se ve en el país, en medio de las contiendas asume su función de autoridad e inicia un procedimiento. _____

Me gustaría que en la mente de los Consejeros Electorales, en la idea de los Consejeros Electorales no se descarte esa posibilidad: Actuar de oficio frente a violaciones a estos Lineamientos que hoy se emiten. Finalmente, esperemos que no se vaya a cumplir esta amenaza que ya ejerció el Partido Revolucionario Institucional y que ya materializó hace unos días en contra de reglas que evidentemente van dirigidas para que el poder público y de manera clara el poder presidencial deje de intervenir en los procesos. _____

Hace unos días vimos cómo el Presidente Enrique Peña Nieto lanzó, todo el ejército jurídico en contra del Instituto Nacional Electoral para tumbar las llamadas reglas de piso parejo. Como era previsible en el Tribunal Electoral no aguantaron el golpe político de que el Ejecutivo y muchos funcionarios de ese partido político fueran. _____

Hoy lo anuncia el Partido Revolucionario Institucional también, vamos a ver de qué está hecho el Tribunal Electoral, y si estas reglas precisamente buscan acotar o no.____
Gracias, Consejero Presidente._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante._____

Permítanme intervenir en segunda ronda para algunos asuntos muy puntuales. Creo que, es muy importante, como ya se ha puesto sobre la mesa por algunos de mis colegas, reiterar un punto por cierto previniendo una eventual impugnación en la misma lógica de lo que ocurrió con los Lineamientos de lo que así denominamos “Cancha pareja”. No estamos regulando. Estas normas no están imponiendo regulaciones. Están fijando criterios y haciendo públicos los criterios con los que a priori definimos, vamos a darle el tratamiento a todas aquellas denuncias que eventualmente se presenten o procedimientos oficiosos que la autoridad electoral en el ejercicio de sus atribuciones decida iniciar respecto de los temas que involucran a esta autoridad en materia de propaganda gubernamental en materia de violación al principio de imparcialidad y respecto al uso presuntamente electoral de programas sociales, y esto es importante ponerlo sobre la mesa._____

No estamos supliendo al Legislador. Estamos fijándonos, ante la ausencia de los criterios dictados de manera específica o por parte del Legislador de cómo vamos a actuar nosotros, y este es un punto que me parece importante señalar en primera instancia._____

Segundo, creo que es importante señalar algo, no somos auditores de la política social ni podemos pretender serlo. Un mal uso de los programas sociales, desviación de los recursos públicos de los programas sociales, no hay que darle vueltas, son actos de corrupción. El Instituto Nacional Electoral no es, ni siquiera es parte del Sistema Nacional Anticorrupción._____

Nosotros en el ámbito de nuestras competencias, evidentemente para garantizar lo que sí es un mandato Constitucional nuestro, que es la equidad en la contienda electoral, estamos fijando estos criterios y previniendo cómo vamos actuar respecto

de lo que consideramos desde este documento son indicios de un uso electoral de programas sociales, entre otros temas._____

Pero, creo que es muy importante que ya que fijamos estos criterios hagamos desde aquí una amplia Convocatoria a la sociedad para que a través de las distintas organizaciones, a los propios partidos políticos que tienen recursos para ello, puedan hacer una verdadera auditoría más allá de los órganos del Estado competentes para tal efecto del uso de los programas sociales._____

Si algo necesita este país es que los programas sociales sean auditados, pero esa no es una responsabilidad del Instituto Nacional Electoral, ni podemos pretender hacerlo, porque haríamos una promesa de difícil cumplimiento._____

Nosotros no tenemos las herramientas para auditar la política social, y si esas herramientas son precarias, y creo que lo son, creo que es una responsabilidad del Estado y de la sociedad generar esos contextos de exigencia para vigilar que no haya actos de corrupción._____

Tercero. Creo que, el tema de los Informes, ya el Proyecto de Acuerdo establece cuáles son con la adición con aquella de las obligaciones de transparencia que planteaba la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín._____

Creo que, los informes, lo que tenemos que hacer, nosotros no nos podemos comprometer a hacer informes cuando no tenemos idea de los volúmenes, lo que sí tenemos que hacer es poner a disposición de los partidos políticos, de los miembros de este Consejo General y de la sociedad la información que mediante estos instrumentos se recabe._____

Cuarto. Respecto de la propaganda y los informes de labores que planteaba la Consejera Electoral Dania Paola Ravel, me permito solamente señalar, pedirle al Secretario del Consejo, que haga la lectura de una sentencia del Tribunal Electoral, una sentencia que ya ha fijado un criterio. Por favor Secretario del Consejo._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: “En concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propagar la rendición de informes a la sociedad de conformidad con el artículo 242,

párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales está acotada a lo siguiente:_____

En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, inclusive el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los Procesos Electorales en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia”._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Creo que, hay una base legal para no asumir que estamos legislando, sino que en todo caso hay un sustento para lo que se está proponiendo en el Proyecto._____

Muchas gracias._____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín._____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Muchas gracias, Consejero Presidente._____

Agradezco la lectura de la sentencia que acaba de pedirle al Secretario Ejecutivo, porque me parece que es correcto y en esos términos se debe acompañar la propuesta que se está señalando._____

Solamente creo que ahí tendría que también incluir las intercampañas. Me parece que si se inicia en precampañas la lógica es que continúa todo el periodo, es por un tema incluso de congruencia con la propia sentencia que se está estableciendo, iniciar en precampañas e incluir también, lo que conocemos como las intercampañas._____

En segundo lugar, señalaría que creo que vale la pena una cosa que parece una precisión que sobra, pero que vale la pena incorporar: _____

Hay algunos estados en los que los programas sociales no los emite o no los entrega el Ejecutivo, los entrega el Legislativo; me cuesta mucho trabajo entender por qué pero eso es lo que establecen algunas Legislaciones Locales. _____

Considerando esto, creo que se tendría que precisar que también incluimos al Poder Legislativo cuando traemos la regulación en caso, en el supuesto de que tengan

atribuciones para la entrega de programas sociales. No tendríamos por qué incluir a unos y no incluir a los otros. _____

Se habla de otras autoridades pero creo que valdría la pena una precisión en ese sentido. _____

Ahora bien, también hay un tema que me parece que vale la pena precisar, ya se ha dicho: La información que se ha señalado que vale la pena pedir sobre los programas sociales ya la había planteado en mi primera intervención; no solo los programas sino los padrones de beneficiarios, los calendarios de entrega, las reglas de operación, etcétera, y me parece que lo adecuado efectivamente es que se haga pública esta información; no rendir informes por lo que es el procesamiento de la información y porque es la información que nos estarán proporcionando los distintos Gobiernos o en su caso, Poderes, considerando los elementos que hemos señalado. _____

Ahora, sí creo que vale la pena señalar que cuando se dice a quién se le tiene que dar a conocer estos informes, precisar que es al Instituto Nacional Electoral y a la autoridad electoral correspondiente porque tratándose de una Elección Federal, nosotros tendríamos que tener de los distintos niveles de Gobierno, pero por supuesto, cada uno de los Organismos Públicos Locales tendría que tener la información de su propia entidad federativa. Entonces, creo que ahí podría haber una corrección de forma, que podría ya generar precisiones. _____

Un tema que se ha puesto sobre la mesa es el gasto en Comunicación Social y no puedo decir cuánto me encantaría regular eso; el problema es que ahí sí, me cuesta trabajo pensar que tendríamos atribuciones para regular el tema del gasto en Comunicación Social. _____

Es una barbaridad la que los Gobiernos gastan y no solo un Gobierno, los Gobiernos gastan en Comunicación Social. Ya hay varios estudios que se han emitido sobre el particular, artículo 19 ha hecho varias investigaciones sobre este tema y es una bestialidad lo que se gasta, incluso contra lo que se presupuesta, contra lo que se aprueba en los Presupuestos. _____

Pero, sí, veo un poco cuesta arriba el que pudiese esta autoridad regularlo como tal, es una de las pretensiones que se tenía en la Reforma Electoral del año 2014 con la regulación del artículo 134 Constitucional que creo que sí es importante. _____

Ahora, hay 2 precisiones adicionales: La primera, cuando hablamos de las características de la propaganda gubernamental; creo que falta incluir la expresión relativa. _____

Se habla de que se identifique con el escudo oficial y el nombre de la institución y me parece que tiene que señalarse que no debe estar asociado a algún Gobierno o Administración Federal o Local particular. Eso es como siempre hemos regulado estos temas. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García representante, del Partido Revolucionario Institucional. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Gracias, Consejero Presidente. _____

Nosotros estamos a favor de la equidad en la contienda, estamos en contra del uso de recursos públicos en Campañas Electorales o Procesos Electorales, pero vale la pena hacer la distinción de lo que pretende regular este Proyecto de Acuerdo. _____

Primero, la propaganda personalizada. _____

Segundo, la propaganda gubernamental. _____

Tercero, los Informes de labores. _____

Cuarto, los programas sociales. _____

En el caso de la propaganda personalizada del artículo 134, efectivamente ahí no hay ningún tipo de discusión, porque el propio artículo 134 de la Constitución Política, dice: "En ningún caso y obviamente, ningún servidor público podrá promocionarse de forma personalizada con su nombre, imagen, voces o símbolos". _____

Ahí no hay ninguna discusión, es un mandato claro que debemos cumplir o que deben cumplir todos los funcionarios públicos. _____

Pero, la propaganda gubernamental no se encuentra fundamentada en ese artículo, la propaganda gubernamental está fundamentada en el artículo 41, Base III, inciso c), que es totalmente distinto. _____

Si pudiera pedirle al Secretario del Consejo, que pudiera dar lectura. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Es el artículo 41. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Es el artículo 41, Base III, inciso c), el segundo párrafo. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Artículo 41, Base III, Apartado C. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. _____

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia”. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra el Licenciado Alejandro Muñoz García representante, del Partido Revolucionario Institucional. _____

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Muchas gracias, Consejero Presidente. Muchas gracias, Secretario del Consejo. _____

El artículo 41 nos dice claramente que es desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, y es el artículo 41 de la Constitución Política, está muy bien el precedente que nos ponen a consideración, pero el artículo 41 es muy claro. Este Proyecto de Acuerdo quiere regular, al inicio del Proceso Electoral. _____

Ahora, en cuanto a los Informes de labores también le pediría, al Secretario del Consejo, que pudiera leer el artículo 242, numeral 5, por favor. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: “Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 8 del artículo 134 de la Constitución, el Informe Anual de Labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el Informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del período de campaña electoral”.

El C. representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Licenciado Alejandro Muñoz García: Gracias, Secretario del Consejo.

El aspecto de temporalidad otra vez aparece como el período de campaña. Si esto está en coordinación con el artículo 41 de la Constitución Política, con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quiere decir que ese era el sentido del Legislador y quiere decir que si nosotros vamos a normar más ampliamente al inicio del Proceso Electoral, entonces sí estamos haciendo una interpretación que no está aquí, sí estamos invadiendo la reserva de Ley, porque es muy claro que nos está diciendo cuál es el período.

Entonces, nosotros consideramos que sí estamos regulando más allá de lo que dice la Constitución Política y la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora, en el caso de los programas sociales, efectivamente, nosotros creemos que se debe regular, se debe normar, pero el Sistema Democrático Mexicano para nosotros va más allá de las Jornadas Electorales y de los Procesos Electorales, y uno de los instrumentos importantes que también tienen los gobiernos son precisamente los programas sociales, claro, para garantizar una mejor salud, alimentación, empleo, vivienda, etcétera, para lo que están diseñados, sin considerar y no debe haber ningún tipo de abuso, pero sí tomar en cuenta que son derechos humanos y que

tenemos que establecer muy bien cuál va a ser su eficaz y eficiente implementación durante los Procesos Electorales. _____

Esto no considera obviamente el abuso de ellos, pero también debemos normar, a la luz de lo que señala la propia Ley y en armonía, no solamente decir que esa temporalidad es iniciando el Proceso Electoral. _____

En fin, nosotros creemos y consideramos lo mismo que el partido político MORENA, que no solamente tenemos que verificar el uso del dinero público, sino el uso del dinero. Los descuentos que se hacen a empleados en Ayuntamientos, como en el caso de Texcoco, también es recurso público y aquí no veo que se refleje. _____

El dinero que se da en efectivo a ciertos Legisladores también da ventajas en los Procesos Electorales como en el estado de Veracruz y tampoco se refleja. Coincido con Horacio Duarte en que hay más temas en los que tenemos que revisar, porque hay un abuso también de dinero público y un abuso de dinero en efectivo. Ellos, cuando se ven amenazados siempre que se va a cumplir la Ley, por cierto, no la cumplen, son el partido político menos transparente de todos. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Gracias, Consejero Presidente. _____

Con relación a la obligación de informar sobre los programas sociales que están en ejecución, no solamente al Instituto Nacional Electoral sino a todas las autoridades electorales, a los Organismos Públicos Locales, estoy de acuerdo con la redacción que se propone en el Proyecto, porque al final de cuentas ellos son quienes tienen la competencia para sancionar una posible violación por este artículo 134, tan es así que por eso estamos nosotros ejerciendo facultad de atracción. _____

Quiero decir que incluso hay Organismos Públicos Locales, como el de la Ciudad de México, en que esta práctica ya la tuvieron desde el año 2015, en donde se pidió que

se informaran todos los programas sociales que estaban en ejecución o los que iban a estar en ejecución durante el proceso, para tener esta certeza. _____

Entonces, me parece apropiada la redacción que se propone en el Proyecto de Resolución, específicamente con la propuesta que hice, que tiene que ver con que la difusión de los Informes de labores únicamente se prohíba durante el período de campañas, haciendo una aplicación estricta de lo que dice el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Desde mi primera intervención comenté que efectivamente la propuesta que se pone sobre el Proyecto de Resolución tiene un asidero en una sentencia en el REP 3 del año 2015 de la Sala Superior, pero exclusivamente ahí. Incluso esto dio origen a una tesis, pero ahí no se retoma el tema de las precampañas, y quiero decir otra cosa en 2007 este criterio ya lo había asumido la Sala Superior, la anterior integración, hablando de una prohibición en el periodo de precampaña. Sin embargo, después se retractaron de ese criterio y dijeron que no, que lo que decía en ese momento el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales era que nada más la prohibición era para el periodo de campaña, y entonces echaron atrás ese criterio. _____

Lo que quiero decir es que, estamos abriendo un flanco en donde se puede modificar esto. Me parece riesgoso después de la experiencia que tuvimos con los Lineamientos de cancha pareja. _____

No obstante voy acompañar la propuesta, pero en congruencia lo que se tiene que hacer es lo que dijo la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín, se tiene entonces que ampliar la prohibición al periodo de intercampañas, porque es realmente absurdo que se prohíba en periodos de precampañas, luego se permiten intercampañas, y luego se prohíba otra vez en periodo de campañas. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Consejera Electoral Dania Paola Ravel, la Consejera Electoral Alejandra Pamela San Martín desea hacerle una pregunta. ¿La acepta usted? _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: Por supuesto. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Alejandra Pamela San Martín. _____

La C. Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles: Gracias, Consejero Presidente. _____

Muchas gracias, Consejera Dania Paola Ravel. _____

Decía que le parece bien la redacción que es cada quien tiene que informar. Le voy a decir por qué yo propongo que se diga al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, en el caso, digamos, en una redacción que deje claro que todos nos tienen que informar a nosotros y en sus respectivos estados a cada uno, por una razón muy sencilla: Si el uso de un Programa Social tiene incidencia en un Proceso Electoral Local no hay duda, la competencia surte a favor del Organismo Público Local. _____

Pero, si un Programa Social se hace para beneficiar una campaña Federal, surte la competencia del Instituto Nacional Electoral, precisamente por eso a nosotros nos tendrían que informar de la totalidad de los programas, me parece, y sin lugar a dudas a cada uno de los Organismos Públicos Locales lo propio, porque sí hay cantidad de casos en los que surte su competencia y no la nuestra. _____

Por eso era para dar la propuesta que yo formulaba, para darle mayor precisión en cuestiones que en algunas ocasiones surtirá la competencia a favor de nosotros, en otra a favor de los Organismos Públicos Locales. No sé si usted estaría de acuerdo con esa reflexión. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Para responder, tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Dania Paola Ravel. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas: No tengo inconveniente, la verdad es que no había escuchado su propuesta, nada más había escuchado el comentario del representante del Partido Acción Nacional, por eso es que yo comenté esto. Pero, estoy totalmente de acuerdo. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Dania Paola Ravel. _____

Tiene el uso de la palabra la Consejera Electoral, Beatriz Claudia Zavala. _____

La C. Consejera Electoral, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez: Gracias, Consejero Presidente. _____

Es con relación al tema que se está tratando en la mesa, justo esas diferencias entre los textos o las disposiciones normativas frente a los criterios asumidos por la autoridad o las autoridades jurisdiccionales es lo que nos impulsa en gran medida a dar un panorama de cómo se va a entender desde las autoridades o cómo los deberíamos entender desde las autoridades. _____

Las cuestiones que se están evidenciando del texto legal que se leyó frente a las diversas Resoluciones que han sido emitidas por la Sala Superior, permiten a este Consejo General y a esta autoridad precisamente delinear cuáles serían y cuál es la visión que se tiene respecto de ello. _____

Se ha anunciado la posible impugnación de estos criterios, y me parece que el primer punto es la facultad de atracción, reitero, nuevamente todas las autoridades electorales, y ahí también están incluidos los Organismos Públicos Locales, en sus respectivos ámbitos de competencia tendremos que hacernos cargo de la posible vulneración a lo previsto en el artículo 449 y en las legislaciones correspondientes que se replican y debemos de resguardar los principios. _____

¿Cómo? Es a través de estos criterios donde estamos definiendo un cómo, una mirada común para atender desde el ámbito de cada una de las competencias los asuntos que se nos presenten. _____

El claro ejemplo es el REP-3, el REP-3 no es un asunto que haya surgido de la noche a la mañana, el REP-3 es una serie de condiciones que fueron impugnadas durante un Proceso Electoral momento a momento, en asuntos individuales que al final del camino tuvieron una interpretación, y la interpretación se convierte en norma y esa norma es la que actualmente rige, esa norma está definida ya en una tesis en la que esa tesis nos sirve de fundamento para poder nosotros atender el criterio y la mirada que vamos a tener. _____

Me parece que en este esquema es obligado que las autoridades electorales tengamos esa mirada para poder definir cada una en el ámbito de nuestras competencias, porque tan lo tienen los Organismos Públicos Locales Electorales

como lo tiene esta autoridad, para que también todos los actores políticos tengan una claridad respecto de cómo se van a tomar las cosas, porque seguro que están llegando los Procedimientos Sancionadores en los que tendrán aplicación estos criterios. Es la base por la que pensamos caminar, regirnos para evidentemente entrar nuevamente a una línea jurisprudencial, y ahí es lo que se va a definir. _____
Pero, lo que ya está definido está retomado, y esos criterios son los que en nuestro concepto son necesarios para que todas las autoridades sigamos para dar esa certeza, esa seguridad jurídica a quienes compiten en las elecciones. _____
Es cuanto, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejera Electoral Claudia Zavala. _____

Tiene el uso de la palabra el Licenciado Horacio Duarte, representante de MORENA. __

El C. representante de MORENA, Licenciado Horacio Duarte Olivares: Gracias, Consejero Presidente. _____

Coincidimos con esta afirmación de que el Instituto Nacional Electoral, la autoridad electoral no es auditora de la política social, eso creo que jamás se ha pedido por ninguno de los actores que el Instituto Nacional Electoral entre a supervisar la política social, esa solita se evalúa con el nivel de violencia y de descomposición que tiene el país. _____

Creo que, las decenas de muertos todas las semanas, el narco dominando grandes regiones del país y el aumento de la pobreza es la mejor evaluación real de si funciona o no la política social de México. _____

Lo que digan las instituciones, cualquier otra no contrasta con la realidad. _____

Diría que no se necesita ser auditor, pero tampoco que sea “alcahuete” del régimen en términos de plantear que cuando el Gobierno Federal intervenga clara, grosera y legalmente en el Proceso Electoral, la autoridad no haga nada y solo remita que los partidos políticos presenten quejas y que los contendientes señalen. _____

Sí creo en la facultad que tiene el Instituto Nacional Electoral como autoridad para imponer precisamente que conductas contrarias a la Ley y contrarias a la equidad, puedan ser aplicadas por la autoridad. _____

Sin duda, desde nuestro punto de vista, en MORENA estamos convencidos de que ese es el gran reto y es el gran planteamiento que le hemos hecho a la autoridad electoral desde hace tiempo: Que dejen de ser simplemente observadores, que dejen de pensar que un buen Proceso Electoral se remite solo a capacitar funcionarios de Casilla, instalar casillas, contar votos y ahí concluye la función electoral. _____

Nosotros, en MORENA, estamos convencidos que la autoridad tiene que extender su facultad, su potestad que le da la Constitución Política para garantizarnos a todos los mexicanos el derecho de acudir en libertad, de manera informada, sin manipulación, a ejercer nuestro derecho al voto. _____

No hacerlo así es lo que, nosotros sostenemos, permite la complicidad. _____

Finalmente, al representante del Partido Revolucionario Institucional, no se preocupe sobre el tema de los descuentos; mejor ocúpese del desafuero de su Presidenta del Congreso de Chihuahua, que ella sí ha sido solicitada por la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, por una autoridad, por recibir descuentos de trabajadores. Lo demás son imaginaciones y falsedades que ustedes no han podido probar. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor representante. _____

Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Baños. _____

El C. Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez: Gracias, Consejero Presidente. _____

En primer término expreso que apoyo en sus términos, con las propuestas de adiciones y de precisiones que se han formulado sobre la mesa, el Proyecto de Acuerdo que tenemos ahora. _____

Hay una diferencia importante con relación a las normas de cancha pareja que tiene con este documento; este es un conjunto de criterios de interpretación para garantizar el principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y la equidad en la contienda. _____

Hay una discusión amplia, y se ha vuelto a manifestar aquí en la mesa, respecto a si esta institución tiene o no facultades para emitir las. _____

En mi opinión, la discusión sobre cancha pareja que se dio en la Sala Superior, es una discusión formal, formalista; no se dedicó a revisar la parte del entorno y del contexto en el cual se dan las contiendas político-electorales sino simple y llanamente fue al tema de la competencia. Por eso digo que es una parte estrictamente formal.

Creo que, era necesario que el Tribunal Electoral hubiese considerado también algunos precedentes donde ya esta institución ha emitido incluso acuerdos que expresamente dicen “Normas Reglamentarias del artículo 134” y esas no fueron revocadas, por cierto. _____

Entonces me parece que los argumentos, por ejemplo, que esgrimieron el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y el Magistrado Indalfer Infante González son más precisos porque esos argumentos le estaban concediendo competencia a esta institución en base a las normas que están consideradas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente lo que tiene que ver con la excepción al artículo 134, que es el artículo 242 párrafo 5 y lo que tiene que ver con la previsión de las posibles sanciones a las violaciones al tema del artículo 134 Constitucional. _____

Pero, me parece también, que es importante que se tome en consideración que el Instituto Nacional Electoral, tomando en consideración alguna sentencia del propio Tribunal Electoral, está proponiendo la adopción de estas nuevas reglas, de estos llamados ahora criterios de interpretación que comparto. _____

Me parece que sería no deseable que la institución no diera de nueva cuenta un paso al frente, necesitamos poner orden, pero para poner orden hace falta también que los partidos políticos nos ayuden a poner orden y las impugnaciones a “cancha pareja” nada más sumaron 352 y hubo de todo, esa parte también habrá que decirla con toda claridad. _____

Acompañé el Proyecto, me parece muy importante que sí esta discusión con relación al artículo 134 y al artículo 41 Constitucional que establece un elemento de temporalidad es importante, pero también es importante considerar aspectos de

equidad en la contienda político-electoral. Por eso, me parece que es muy loable el esfuerzo, y aquí lo voy a decir con claridad, el intento y obviamente el cuidadoso trabajo que la Presidencia del Consejo General ha hecho para presentar ese documento que también corresponde con muchos de los arreglos y de las interpretaciones que los Consejeros Electorales dimos en otro momento a diversos temas. _____

Ojalá que el Tribunal Electoral no haga lo mismo que con la “cancha pareja”, porque al revocar volvió “dispareja la cancha”, esa parte es un poco delicada, pero más allá de las discusiones formales el punto es que hay situaciones del entorno y del contexto que necesitan ser atendidas. _____

Gracias, Consejero Presidente. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Consejero Electoral Marco Antonio Baños. _____

Si no hay más intervenciones, Secretario del Consejo, le pido que tome la votación correspondiente. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Con gusto, Consejero Presidente. _____

Creo que, al final, después de todas las intervenciones, algunas propuestas que se fueron haciendo en el camino con el intercambio de puntos de vista, encuentro que podría hacerse solamente una votación en lo general, recogiendo las diferentes propuestas que se hicieron. _____

De tal manera que, señoras y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes si tienen a bien aprobar el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado en el orden del día como el punto número 8, tomando en consideración las propuestas que hizo la Consejera Electoral Claudia Zavala en su primera intervención, una serie de consideraciones para fortalecer la parte argumentativa del Proyecto de Resolución y algunas consideraciones de forma _____

Las propuestas que hizo la Consejera Electoral Pamela San Martín, en su primera intervención, sobre todo por lo que hace al Resolutivo Segundo y la fe de erratas que ella misma identificó. _____

Las 3 precisiones que presentó el Consejero Electoral Benito Nacif, las precisiones que hizo la Consejera Electoral Pamela San Martín en su segunda intervención en torno a que la restricción corre desde el periodo de precampañas hasta la Jornada Electoral, así como que los informes tienen que darse tanto al Instituto Nacional Electoral, como a los Organismos Públicos Locales Electorales, de igual manera lo que hace a la caracterización de la propaganda gubernamental._____

Quienes estén a favor de aprobarlo en estos términos..._____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Hay una moción del representante del Partido Acción Nacional._____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Una disculpa, comenté si era posible agregar que en los informes se señalara con claridad que fuera, no sé si lo recogió la Consejera..._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Sí._____

El C. representante del Partido Acción Nacional, Licenciado Eduardo Ismael Aguilar Sierra: Gracias._____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: Quienes estén a favor, de aprobarlo en estos términos, sírvanse manifestarlo, si son ustedes tan amables._____

Aprobado por unanimidad de los presentes (de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera), Consejero Presidente._____

Tal como lo establece el Reglamento de Sesiones de este órgano colegiado, procederé a realizar el engrose, de conformidad con los argumentos expuestos._____

(Texto de la Resolución aprobada INE/CG398/2017) Pto. 8_____

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LA CUAL SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA FIJAR LOS CRITERIOS TENDENTES A GARANTIZAR LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2017-2018

GLOSARIO

Consejo General CPEUM	Consejo General del Instituto Nacional Electoral Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejeros INE	Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral
DOF	Diario Oficial de la Federación
IFE	Instituto Federal Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
OPL	Organismo Público Local Electoral
Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el DOF, el Decreto que Reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la CPEUM.

- II. El 7 de mayo de 2008 se publicó en el DOF el Decreto por el cual se adicionó un párrafo al artículo 134 Constitucional, por lo que el párrafo sexto del mismo artículo relativo a la aplicación imparcial de los recursos públicos, pasó a ser el séptimo.
- III. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Reforma Constitucional en Materia Político-Electoral, el cual incluye diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
- IV. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General en Materia de Delitos Electorales, iniciando vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- V. Desde el 2008 hasta 2017, el Instituto ha aprobado acuerdos sobre propaganda gubernamental, programas sociales, imparcialidad en uso de recursos públicos, propaganda institucional y político electoral de servidores públicos.

En la siguiente tabla se indica el número de acuerdo, el nombre, el tema y el expediente en el que fue analizado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en caso de haber sido impugnado.

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
INE/CG65/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2016-2017	Propaganda gubernamental	NO IMPUGNADO

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
INE/CG78/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016 ASÍ COMO PARA LOS PROCESOS LOCALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS QUE SE CELEBREN EN 2016		NO IMPUGNADO
CG75/2012	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, ASÍ COMO DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CON JORNADA COMICIAL COINCIDENTE CON LA FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES EXTRAORDINARIOS A CELEBRARSE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTIAGO TULANTEPEC DE LUGO GUERRERO Y XOCHICOATLÁN, EN EL ESTADO DE HIDALGO Y EL MUNICIPIO DE MORELIA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN.		SUP-RAP-54/2012, SUP-RAP-56/2012 Y SUP-RAP-58/2012, SUP-RAP-82/2012 Y SUP-RAP-84/2012, ACUMULADOS CONFIRMA

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
CG180/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011", IDENTIFICADO CON LA CLAVE CG135/2011, CON MOTIVO DE LA SOLICITUD PRESENTADA POR EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS.		SUP-RAP-123/2011 Y SUP-RAP-124/2011 ACUMULADO. MODIFICA
CG179/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-102/2011.		NO IMPUGNADO
CG135/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2011.		SUP-RAP-102/2011 REVOCA Porque la campaña de comunicación social sobre los resultados del XIII Censo General de Población y Vivienda realizado en dos mil diez, debía suspenderse y no considerarse como un caso de excepción.

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
CG155/2010	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CG601/2009 DENOMINADO 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES DE 2010		SUP-RAP-57/2010 CONFIRMA
CG601/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES DE 2010.		NO IMPUGNADO
CG126/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LAS NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL , A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		NO IMPUGNADO

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
CG40/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL , A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		NO IMPUGNADO
INE/CG108/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL ACUERDO INE/CG04/2017 POR EL QUE SE DETERMINÓ EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ	Uso de programas sociales	NO IMPUGNADO
INE/CG04/2017	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ		NO IMPUGNADO

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
INE/CG94/2016	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD, DURANTE LA ELECCIÓN DE SESENTA DIPUTADOS Y DIPUTADAS, PARA INTEGRAR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO		NO IMPUGNADO
INE/CG67/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE SOLICITA EL APOYO Y COLABORACIÓN DE QUIENES FUNGEN COMO TITULARES DEL EJECUTIVO FEDERAL, LOS EJECUTIVOS LOCALES, PRESIDENTES MUNICIPALES Y JEFE DELEGACIONALES, PARA GARANTIZAR QUE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES, SERVICIOS Y RECURSOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES SE APEGUEN A SU OBJETO Y REGLAS DE OPERACIÓN, EVITANDO EN TODO MOMENTO, SU USO CON FINES ELECTORALES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2014-2015.		NO IMPUGNADO
INE/CG66/2015	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 449, PÁRRAFO 1, INCISO C) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL ARTICULO 134, PARRAFO SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	Imparcialidad en uso de recursos públicos	SUP-JDC-903/2015 Y ACUMULADO SUP-JDC-904/2015 SE CONFIRMA

NO. ACUERDO	NOMBRE	TEMA	IMPUGNACIÓN
CG193/2011	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		SUP-RAP-147/2011 SE MODIFICA
CG39/2009	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.		SUP-RAP-14/2009 Y ACUMULADOS SE CONFIRMA
CG92/2012	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011- 2012	Actos anticipados de campaña	SUP-RAP-68/2012 Y ACUMULADO SUP-RAP-70/2012 CONFIRMA Y MODIFICA
CG38/2008	ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS.	Propaganda institucional y político electoral de servidores públicos	NO IMPUGNADO

- VI.** De conformidad con lo dispuesto por las legislaciones electorales aplicables, el 1 de julio de 2018 se celebrará la Jornada Electoral en treinta entidades federativas para la renovación de diversos cargos de elección popular, así como para nivel federal.
- VII.** A través del oficio INE/CE/CMR/089/2017 de 4 de septiembre del presente año, las y los Consejeros Electorales Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez, Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr. José Roberto Ruiz Saldaña, solicitaron al Secretario Ejecutivo de este Instituto poner a consideración del Consejo General el ejercicio de la facultad de atracción, a efecto de emitir reglas y criterios de interpretación para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Competencia.

Este Consejo General es competente para conocer y resolver las solicitudes de atracción que sean sometidas a su consideración, así como para dictar los acuerdos que sean necesarios para hacer efectivas las atribuciones que se establecen en la LGIPE o en otra legislación aplicable, y como Órgano Superior de Dirección del INE, ente rector del Sistema Nacional Electoral, garantizar que las contiendas electorales se celebren bajo los principios de equidad e imparcialidad, con fundamento en los ordenamientos y preceptos siguientes:

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE, y de los OPL, en los términos que establece la misma.

El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Dichos principios también son rectores para la función electoral a cargo de las autoridades electorales locales, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la CPEUM.

En ese sentido, a fin de garantizar el efectivo ejercicio de las atribuciones de las autoridades electorales administrativas a nivel federal y local, el artículo 4 de la LGIPE, en sus párrafos 1 y 2, establece que: i) el INE y los OPL en el ámbito de su competencia dispondrán de lo necesario para asegurar el cumplimiento de dicha Ley y; ii) las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y dicha Ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LGIPE, el INE se encuentra facultado para aplicar e interpretar las disposiciones legales electorales en el ámbito de su competencia.

Por su parte, el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g), de la LGIPE, indica que son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, entre los cuales se encuentra el derecho a la observación electoral, y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

El artículo 35, párrafo 1, de ese ordenamiento establece que el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de éste.

El artículo 44, párrafo 1, incisos aa), y jj), de la LGIPE señala que el Consejo General tiene entre sus atribuciones las relativas a: i) conocer las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda en términos de dicha Ley y; ii) dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones de conformidad con lo previsto en el artículo y la ley referida, así como en otra legislación aplicable.

Los artículos 35, fracción I; 36 fracción III, de la CPEUM y 7, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, prevén que constituye un derecho y una obligación de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares, en los términos que señale la Ley, siendo el voto, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Por su parte, el artículo 23, inciso b) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en fecha 22 de noviembre de 1969 en San José de Costa Rica, obligatoria para nuestro país, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, al haberse adherido en fecha 24 de marzo de 1981, conforme publicación en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de ese año, establece, entre otras cosas, que todos los ciudadanos deben de gozar del derecho de votar en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En ese sentido, en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución se establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En el Apartado D de dicho precepto constitucional se establece la competencia el Instituto para conocer de los procedimientos expeditos sobre la vulneración de las disposiciones en la materia electoral.

En consonancia con dicha disposición constitucional, el artículo 209, primer párrafo de la LGIPE reitera la obligación de suspender la propaganda gubernamental, desde las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, en los medios de comunicación social, con las excepciones que expresamente señala la Constitución.

Por su parte, el artículo 134, párrafos 7º y 8º Constitucional prevé la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de gobierno, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, y exige que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que cumpla su difusión las siguientes condiciones:

1. Se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
2. No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
3. No tenga fines electorales, ni se realice dentro del periodo de campaña electoral.

Por su parte, el artículo 449 de la LGIPE, establece que serán consideradas infracciones por parte de autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, cuando ocurran las siguientes conductas:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

De las disposiciones constitucionales y legales es posible advertir que el Instituto Nacional Electoral tiene como atribuciones y fines reconocidos, tanto en la Constitución como en la legislación, entre otras, los siguientes:

1. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
2. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
3. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
4. El Consejo General del INE es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a las atribuciones y fines del Instituto Nacional Electoral de garantizar los principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad de la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales 2017-2018, es necesario fijar criterios que tengan como efecto generar certeza a las autoridades y servidores públicos respecto de qué conductas actualizan los supuestos de infracción previstos en el citado artículo 449, incisos c), d) y e) de la LGIPE.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en la jurisprudencia 16/2010 cuyo rubro y texto es el siguiente:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral en la sentencia recaída al recurso de apelación 232/2017 y sus acumulados, en cuanto a los límites de las facultades reglamentarias de este Instituto, dado que el ejercicio de la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, se ciñe estrictamente a las categorías establecidas constitucional y legalmente, únicamente para desarrollar aspectos puntuales de materias dispuestas por el legislador, circunscritos e intrínsecamente relacionados con la debida aplicación de las normas citadas.

En efecto, las disposiciones contenidas en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134, en relación con el diverso 41, Base III, apartados C y D, de la CPEUM, por sí mismas, constituyen normas jurídicas que imponen obligaciones y restricciones, que encuentran desarrollo, si bien incipiente, en la LGIPE, esencialmente en los artículos 209, párrafo 1, y 242, párrafo 5, así como en el 449, párrafo 1, incisos b) a e), en relación con el diverso de 470.

En el mismo sentido, como se analiza en diverso apartado, las legislaciones locales también establecen en favor de los institutos locales la facultad de conocer, a través de procedimientos administrativos sancionadores, de las infracciones a las disposiciones constitucionales citadas.

Incluso, la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-178/2016 ha reconocido que **los Organismos Públicos Locales son competentes para** conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.

No obstante lo anterior, puede darse el caso en que se aduzca la violación al referido artículo 134 constitucional, pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local. Ello porque el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orienta a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el Proceso Electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al Instituto Nacional Electoral el conocimiento de la infracción.

De esta forma, cobra relevancia determinar la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, a fin de generar certeza y seguridad jurídica sobre la aplicación específica de dichas disposiciones legales dentro de los procedimientos sancionadores y de fiscalización que son competencia del INE y los OPL, en aras de la estandarización y homologación de procedimientos que se buscó con la reforma constitucional de 2014, que establece el Sistema Nacional de Elecciones.

II. Facultad de atracción.

Acorde con la CPEUM y la LGIPE, el INE, además de las facultades propias que tiene respecto a la organización de elecciones federales y locales, cuenta con otra que le otorga potestad para conocer cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o, para sentar un criterio de interpretación, ello sin que exista una intromisión injustificada en la competencia originaria de éstos ni respecto de las legislaturas de las entidades federativas.

En términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, Apartado C, párrafo segundo, inciso c), de la CPEUM, así como el artículo 32, párrafo 2, inciso h), y 120, párrafo 3, de la LGIPE, en los supuestos que establezca la propia ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el INE podrá atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los OPL cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

La facultad de atracción implica el ejercicio de un medio de control excepcional con el que cuenta determinada autoridad para asumir asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria.

Bajo esta tesitura, el artículo 124, párrafo 3, de la LGIPE, establece que se considera una cuestión de trascendencia cuando la naturaleza intrínseca del asunto permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir en la posible afectación o alteración del desarrollo del Proceso Electoral o de los principios de la función electoral.

Ahora bien, el artículo 39, párrafo 1, inciso c), del Reglamento, dispone que se entiende por atracción la facultad del Instituto de conocer, para su implementación, cualquier asunto específico y concreto de la competencia de los OPL, por su interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso, sea necesario establecer un criterio interpretativo.

Por regla general, para su ejercicio se exigen ciertas cualidades, como son, que el asunto revista interés, importancia o trascendencia, o bien, que ante lo novedoso del caso sea necesario establecer un criterio interpretativo a fin de armonizar la aplicación de la ley.

En este orden, los artículos 40, párrafo 1, y 45, párrafo 2, del Reglamento, en relación con el diverso 124 de la LGIPE, refieren que el ejercicio de las atribuciones especiales se determinará mediante las resoluciones que al efecto emita el Consejo General, las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas, salvo los casos en que se tenga por no presentada la solicitud correspondiente o ésta sea desechada por notoria improcedencia.

Respecto a la facultad de atracción del INE, en la jurisprudencia 27/2008 de rubro FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO, la Sala Superior definió como características esenciales las siguientes:

- Es una medida excepcional, porque además de constituir una salvedad al régimen constitucional y legal de distribución de competencias, únicamente procede ejercerse en casos específicos y concretos;
- Es discrecional y no obligatoria;
- Su ejercicio debe ser fundado y motivado, por lo que se debe razonar la importancia y la trascendencia del caso.

La misma Sala Superior estableció dos tipos de requisitos para que proceda el ejercicio de dicha facultad, a saber:

- Cualitativos. Consistentes en que el caso revista intrínsecamente importancia e interés superior, tanto jurídico como extrajurídico, y
- Cuantitativos. Relacionados con que el caso pueda resultar trascendente o novedoso a tal grado que del mismo pueda desprenderse la fijación de criterios jurídicos para casos futuros y complejos.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló, que la facultad de atracción se concede al Consejo General respecto de las cuestiones competenciales que correspondan a los OPL, la cual solo puede ser ejercida cuando sea aprobado su ejercicio por ocho consejeros o Consejeras y cuando el asunto sea trascendente o resulte idóneo para establecer un criterio de interpretación.

a. Justificación de vía extraordinaria para el ejercicio de la facultad de atracción

En el Reglamento dispone dos vías para la sustanciación de los procedimientos especiales de atracción. Así, en los artículos 62 a 64 del Reglamento se establece, una vía ordinaria y otra extraordinaria, esta última mediante la cual el Consejo General podrá resolver sobre la solicitud respectiva sin agotar los plazos y etapas previstas para el procedimiento ordinario.

En el caso concreto, se considera que se actualiza el supuesto para no agotar los plazos y las etapas previstas en el procedimiento ordinario para el ejercicio de la facultad de atracción previsto en el artículo 64 del Reglamento, pues ante la proximidad del inicio de los procesos electorales federal y locales que se celebrarán en 2018, es necesario que éste órgano establezca criterios que sirvan

a todas las autoridades administrativas electorales del país generar certeza y seguridad jurídica a las autoridades y servidores públicos respecto a la observancia de las siguientes normas:

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
Aguascalientes	<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</p> <p>Artículo 248.- Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM así como en el artículo 89 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CPEUM;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere la fracción anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso, y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, se procederá en los términos que señala la Constitución relativo a la responsabilidad de los servidores públicos y responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>Las faltas cometidas por las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público a lo establecido por las fracciones II, III, IV y V del párrafo primero de este artículo, se sancionarán con multa de mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado.</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
Baja California Sur	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>Artículo 258.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
Campeche	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE</p> <p>Artículo 589.- Constituyen infracciones a la presente Ley de Instituciones por las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Electoral;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, distintos a la radio y la televisión, que contravenga lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>cualquier Partido Político o Candidato, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley de Instituciones.</p>
<p>Chiapas</p>	<p>CÓDIGO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE CHIAPAS</p> <p>Artículo 275.</p> <p>1. Son infracciones de las y los servidores públicos, las siguientes:</p> <p>I. No proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. No prestar colaboración y auxilio a los órganos del Instituto cuando éstos lo soliciten;</p> <p>III. Incumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 134 de la Constitución Federal, relativas a la propaganda institucional y gubernamental;</p> <p>IV. Condicionar o suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición, y</p> <p>V. Incumplir con cualquiera de las disposiciones previstas en la normativa electoral.</p> <p>2. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. Conocida la infracción, el Instituto integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;</p> <p>II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar a la Comisión, las medidas que haya adoptado en el caso; y</p> <p>III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.</p>
<p>Chihuahua</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</p> <p>Artículo 263</p> <p>1) Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal Electoral;</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>electorales;</p> <p>d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>f) Condicionar la provisión de servicios o la realización de obras públicas a:</p> <p>I. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición;</p> <p>II. La no emisión del voto para alguno de dichos contendientes en cualquier etapa del Proceso Electoral;</p> <p>III. La obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;</p> <p>IV. Realizar cualquier propaganda proselitista, logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato, o</p> <p>V. La abstención o no asistencia a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.</p> <p>g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Ciudad de México</p>	<p>LEY PROCESAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO</p> <p>Artículo 15. Constituyen infracciones al Código por parte de las personas servidoras públicas de la Ciudad de México:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la contienda entre los partidos políticos, entre quien aspire, haya obtenido la precandidatura o candidatura durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito local, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
Coahuila	<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA</p> <p>Artículo 266.</p> <p>1. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos públicos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General y el 27 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.</p>
Colima	<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA</p> <p>Artículo 291.- Constituyen infracciones al presente CÓDIGO, de las autoridades o los servidores públicos de cualquier nivel de Gobierno:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del INE o del INSTITUTO;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal,</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la LEGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, este CÓDIGO y demás normatividad aplicable.</p>
<p>Durango</p>	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO</p> <p>Artículo 365.- 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; organismos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto; II. La difusión, por cualquier medio distinto a la radio y televisión, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
<p>Estado de México</p>	<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Artículo 465. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia.</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
Guanajuato	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO</p> <p>Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Que presente o haga valer un documento electoral alterado, así como que altere o inutilice alguno;</p> <p>VII. Por favorecer intereses políticos, reduzca a prisión a los propagandistas, promotor, aspirantes, precandidatos, candidatos o representantes de un partido político o candidato independiente, pretextando delitos o faltas que no se han cometido, y</p> <p>VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>
Guerrero	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO</p> <p>Artículo 407. Se tendrá a las autoridades Estatales y Municipales referidas en los artículos 346 y 347 de esta Ley, cometiendo infracción a esta Ley, cuando incurran en omisiones para la atención de solicitudes de información, certificación o el auxilio necesario para el cumplimiento de las funciones de los Organismos Electorales, o bien que no mantengan abiertas sus oficinas para la atención que requieran las autoridades electorales, los representantes de los partidos políticos o coaliciones, el día de la Jornada Electoral o difundan por cualquier medio propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativas a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia; así como que utilicen programas sociales con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.</p> <p>Conocida por el Consejo General del Instituto Electoral la presunta violación a la Ley, éste</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>procederá a realizar la investigación que corresponda y una vez que se integre el expediente lo turnará al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que se inicie el procedimiento correspondiente y se proceda conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.</p> <p>Concluido el procedimiento seguido en contra de la autoridad infractora, el superior jerárquico, deberá informar al Consejo General del Instituto Electoral la resolución que haya emitido.</p> <p>Este mismo procedimiento se seguirá en los casos de violación al artículo 291 de esta Ley.</p>
Hidalgo	<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO</p> <p>Artículo 306. Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
Jalisco	<p>CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO</p> <p>Artículo 452.</p> <p>1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno Municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o Instituto Electoral;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas Electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 116 Bis de la</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>Constitución local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, Municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General y este Código.</p>
<p>Michoacán</p>	<p>CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO</p> <p>Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución General, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución General;</p> <p>e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,</p> <p>f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p>Morelos</p>	<p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS</p> <p>Artículo 389. Constituyen infracciones al presente código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Morelense;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos o coaliciones, entre los precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal, o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o coalición, precandidato o candidato;</p> <p>V. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>VI. El incumplimiento de las disposiciones de carácter local contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las contenidas en este Código.</p>
<p>Nuevo León</p>	<p>LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</p> <p>Artículo 348. En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:</p> <p>I. Obligue a sus subordinados, haciendo uso de su autoridad o jerarquía, a emitir o no su voto en favor de un candidato, partido político o coalición;</p> <p>II. Condicione en el ámbito de su competencia, la prestación de un servicio público o el cumplimiento de programas o la realización de obra pública, a la emisión o no del voto en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición;</p> <p>III. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;</p> <p>IV. Obstaculice o impida el desarrollo que conforme a la Ley deba efectuarse en cada una de las etapas del Proceso Electoral; o</p> <p>V. Obstaculice, impida, suspenda o niegue el ejercicio de las prerrogativas, garantías y derechos de los partidos políticos, coaliciones o precandidatos, candidatos previstos en la Ley para:</p> <p>a. Recibir la exención de impuestos o derechos estatales o municipales que graven los bienes o actividades destinados al cumplimiento de sus fines;</p> <p>b. Recibir los permisos o autorizaciones para la celebración de actividades con fines promocionales, tales como espectáculos, congresos, conferencias, eventos de tipo cultural o académico, venta de bienes y de propaganda utilitaria, ventas editoriales, así como cualquiera otra análoga que se realice para la recaudación de fondos;</p> <p>c. Celebrar reuniones públicas de precampaña o campaña, en los términos que establece la</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>Ley; o</p> <p>d. Colocar, fijar o instalar propaganda encaminada a la difusión en cualquier tiempo de los principios, programas o precandidaturas o candidaturas o la propaganda electoral establecida en la Ley.</p> <p>El superior jerárquico a que se refiere este artículo, deberá comunicar a la Comisión Estatal Electoral las medidas que haya adoptado en el caso, así como la sanción que de encontrar responsabilidad se haya aplicado.</p> <p>Artículo 349. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva Jornada Electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, como de los Municipios, y de cualquier otro ente público estatal o municipal. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en caso de emergencia.</p> <p>En caso de violación a lo dispuesto en el párrafo anterior, serán responsables los titulares del ente público respectivo y se sancionará por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda gubernamental correspondiente.</p> <p>Artículo 350. Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.</p> <p>El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey.</p>
Oaxaca	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA</p> <p>Artículo 310. Constituyen infracciones por parte de los servidores públicos de la federación, el Estado, los municipios, los órganos autónomos, y cualquier otro ente público a la presente Ley:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas Electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, excepto la información relativa a servicios educativos, de salud, de orientación social y protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 137 párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos Electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos Electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, Municipal, o de las Entidades Federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatos; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y disposiciones aplicables.</p>
<p>Puebla</p>	<p>CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA</p> <p>Artículo 392 Bis.- Son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, al presente Código:</p> <p>I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto;</p> <p>II.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VI.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p>
<p>Querétaro</p>	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO</p> <p>Artículo 213. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la Jornada Electoral, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos privados, de los ámbitos federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.</p>
Quintana Roo	<p>LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO</p> <p>Artículo 19.- Quedan prohibidos los actos que generen presión a los electores. Se consideran actos de presión, ejercer apremio, coacción, amagos, amenazas e intimidación que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos político electorales.</p> <p>La actuación de los poderes públicos en todo momento será imparcial, por lo que sus servidores no intervendrán directa o indirectamente a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, candidato o precandidato.</p> <p>Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, se suspenderá en medios de comunicación social, la difusión de toda la propaganda gubernamental de los Poderes Estatales, los Municipios y cualquier otro ente público, así como de las delegaciones del Ejecutivo Federal, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil, así como cualquier otra de estricta necesidad que apruebe el INE o el Instituto Electoral de Quintana Roo; debiendo entenderse que la realización de obras y ejecución de programas continuarán realizándose.¹</p> <p>No se considerará como propaganda personalizada, la información que difundan los medios de comunicación social, respecto de las actividades propias de las funciones gubernamentales.</p> <p>Las fachadas de los bienes muebles o inmuebles gubernamentales, logotipos, lemas y demás elementos distintivos que porten por motivo de las actividades que realizan no serán consideradas como propaganda gubernamental.</p> <p>El servidor público que incurra en la prohibición prevista en este artículo, será sujeto de responsabilidad administrativa en términos de la ley correspondiente.</p> <p>El Instituto será el encargado de tomar las medidas correspondientes para que se cumpla con las disposiciones anteriores.</p> <p>Artículo 322. Dentro de los procesos electorales, la Dirección Jurídica del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>de conductas que:</p> <p>a) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral;</p> <p>b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o</p> <p>c) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.</p> <p>Dentro de los Procesos Electorales Locales será competencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruir el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 en materia de propaganda en radio y televisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 160, numeral 2, de la Ley General antes mencionada.</p>
San Luis Potosí	<p>LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>Artículo 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio, o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Consejo;</p> <p>II. Difundir, por cualquier medio, propaganda gubernamental, dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. Incumplir el principio de imparcialidad que se establece en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Difundir propaganda que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, en cualquier medio de comunicación social;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p>VI. Omitir o incumplir la obligación de ministrar, en tiempo y forma, las prerrogativas establecidas para los partidos políticos, las asociaciones políticas estatales y los candidatos independientes, y</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
Sinaloa	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA</p> <p>Artículo 275. Constituyen infracciones a la presente ley de las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobiernos municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público, las siguientes:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que le sea solicitada, en términos de ley, por</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>los órganos del Instituto;</p> <p>II. La difusión por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta la conclusión de la Jornada Electoral. Se exceptúa de esta prohibición, la difusión de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, cuando tal conducta pudiere afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir en cualquier forma o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y,</p> <p>V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
Sonora	<p>LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA</p> <p>Artículo 275.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, o los empleados o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, así como los Consejeros Electorales distritales y municipales:</p> <p>I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los Organismos Electorales o el Tribunal Estatal;</p> <p>II.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p>III.- La utilización de programas sociales y de sus recursos en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos a votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición, precandidato o candidato;</p> <p>IV.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía, a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición precandidato o candidato;</p> <p>V.- Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor o en contra de un partido político, coalición precandidato o candidato;</p> <p>VI.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, coalición precandidato o candidato;</p> <p>VII.- En el caso de los consejeros distritales y municipales, la omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Consejo General o el Tribunal Estatal, así como en la omisión de dar trámite a las denuncias o medios de impugnación que les sean presentadas, en términos de la presente Ley y reglamentación aplicable; y</p> <p>VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
<p style="text-align: center;">Tabasco</p>	<p style="text-align: center;">LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO</p> <p>Artículo 341. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes federales, locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal; II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las precampañas y de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los Partidos Políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos, según sea el caso; IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal; V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier Partido Político o candidato, y VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las leyes aplicables.</p>
<p style="text-align: center;">Tamaulipas</p>	<p style="text-align: center;">LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 304.- Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del IETAM; II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia; III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal; IV. La utilización de programas sociales y de sus recursos, en el ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y V. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
Tlaxcala	<p data-bbox="418 474 1401 501">LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA</p> <p data-bbox="418 537 1429 632">Artículo 351. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p data-bbox="418 638 1429 695">I. Incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por la autoridad electoral;</p> <p data-bbox="418 701 1429 825">II. Difundir por cualquier medio, propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p data-bbox="418 831 1429 955">III. Efectuar aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones, aspirantes, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos independientes a cargos de elección popular; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por esta Ley y la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;</p> <p data-bbox="418 961 1429 1056">IV. Asistir dentro del horario laboral a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes, precandidatos, candidatos, aspirantes a candidatos independientes o candidatos a cargos elección popular;</p> <p data-bbox="418 1062 1429 1186">V. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato, aspirante a candidato independiente o candidato independiente a cargo de elección popular;</p> <p data-bbox="418 1192 1429 1287">VI. Incumplir el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p data-bbox="418 1293 1429 1381">VII. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p data-bbox="418 1388 1429 1476">VIII. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p data-bbox="418 1482 1260 1509">(Reformada mediante decreto No. 307, publicado el 30 de diciembre de 2016)</p> <p data-bbox="418 1516 1068 1543">IX. Realizar actos de promoción previos al Proceso Electoral;</p> <p data-bbox="418 1549 1260 1577">(Adicionada mediante decreto No. 307, publicado el 30 de diciembre de 2016)</p> <p data-bbox="418 1583 1429 1640">IX bis. Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres; y</p> <p data-bbox="418 1646 1429 1703">X. Incumplir cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley, en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables.</p> <p data-bbox="418 1709 1429 1797">Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas, se dará vista además, al superior jerárquico o a la autoridad competente, para los efectos legales del caso.</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
Yucatán	<p data-bbox="418 478 1427 510">LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN</p> <p data-bbox="418 541 1427 636">Artículo 380. Constituyen infracciones de las autoridades y servidores públicos de los poderes de la Federación, del Estado, o de otras entidades federativas, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público:</p> <p data-bbox="418 646 1427 699">I. Omitir o incumplir la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p data-bbox="418 709 1427 825">II. Difundir por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del período que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p data-bbox="418 835 1427 951">III. Incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p data-bbox="418 961 1427 1056">IV. Difundir propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;</p> <p data-bbox="418 1066 1427 1161">V. Utilizar programas sociales y sus recursos, del ámbito estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;</p> <p data-bbox="418 1171 1427 1203">VI. Realizar actos de promoción previos al Proceso Electoral, y</p> <p data-bbox="418 1213 1427 1245">VII. Incumplir de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.</p> <p data-bbox="418 1255 1427 1308">Cuando se trate de autoridades y servidores públicos de los poderes de la federación o de otras entidades federativas solo será aplicable este artículo y demás relativos cuando alteren la equidad o puedan tener influencia en los Procesos Electorales Locales.</p>
Veracruz	<p data-bbox="418 1318 1427 1350">CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE</p> <p data-bbox="418 1381 1427 1434">Artículo 321. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales o municipales:</p> <p data-bbox="418 1444 1427 1539">I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;</p> <p data-bbox="418 1549 1427 1665">II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;</p> <p data-bbox="418 1675 1427 1791">III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el párrafo primero del Artículo 79 de la Constitución del Estado, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p data-bbox="418 1801 1427 1896">IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo segundo del Artículo 79 de la Constitución del Estado;</p>

ENTIDAD	DISPOSICIÓN NORMATIVA DE IGUAL CONTENIDO AL ARTÍCULO 449 DE LA LEGIPE
	<p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y</p> <p>VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.</p> <p>Los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los Directores Ejecutivos del Instituto Electoral Veracruzano estarán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y en las demás leyes aplicables.</p>
Zacatecas	<p>LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS</p> <p>Artículo 396</p> <p>1. Constituyen infracciones a la Legislación Electoral por parte de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional o del Instituto;</p> <p>II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro de los periodos prohibidos por la Constitución Federal, Constitución Local y esta Ley, excepto la información necesaria para la protección civil en casos de emergencia, la información relativa a servicios educativos, turística y en materia de salud;</p> <p>III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por la Constitución Federal y Constitución Local, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;</p> <p>IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto en la Constitución Local;</p> <p>V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de otras entidades federativas, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidato, en los términos de esta Ley; y</p> <p>(Adicionada mediante decreto No. 160, publicado el 07 de junio de 2017.)</p> <p>VI. Ejercer violencia política contra las mujeres, y</p> <p>(Recorrida mediante decreto No. 160, publicado el 07 de junio de 2017.)</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral.</p>

Agotar el trámite y sustanciación de la solicitud conforme al procedimiento ordinario previsto en los artículos 62 y 63 del Reglamento, requeriría de por lo menos 21 días, lo cual llevaría a este Consejo tomar una determinación en una fecha posterior al inicio de los procesos electorales federal, el cual iniciará el 8 de septiembre de la anualidad que transcurre y de algunos de los locales

(concurrentes). Lo anterior, en detrimento de los sujetos a quien va dirigidos los criterios de interpretación.

Así, se justifica no agotar plazos ni etapas pues el objetivo de tramitar la solicitud en la vía extraordinaria es que los destinatarios conozcan con anticipación su ámbito de aplicación, garantizando con ello el principio de certeza pues sólo de esta forma se garantiza su observancia dentro del Proceso Electoral respectivo.

En ese sentido, es procedente revisar en la vía extraordinaria de atracción la decisión correspondiente a fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, pues se trata de un asunto que amerita ser resuelto por el Consejo General del INE, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 120, párrafo 3, de la LGIPE, en relación con el 60, párrafo 2, del Reglamento, toda vez que el tema puede afectar o alterar el desarrollo de los procesos electorales tanto federal como locales.

Más aún cuando, el universo de legislaciones estatales que tendrán elecciones en el siguiente año, contemplan prohibiciones iguales y semejantes a las mandatadas en el artículo 449, párrafo 1, de la LGIPE.

b. Justificación de los requisitos de la solicitud de atracción

El escrito de solicitud cumple con los requisitos de forma, procedencia, así como los presupuestos procesales previstos en los artículos 121, párrafo 4, en relación con el 124, párrafo 2, de la LGIPE; el 40, párrafo 2, y 60 del Reglamento, toda vez que la solicitud fue suscrita por cuatro integrantes del Consejo General, conforme con lo que establecen los artículos 124, párrafo 1, de la LGIPE, en relación con el diverso 60 del Reglamento, y en ella piden que se ejerza la facultad de atracción a efecto de emitir reglas y criterios de interpretación para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

Por otra parte se cumple con los requisitos cualitativos, ya que el caso, la trascendencia e importancia que motiva el ejercicio de la facultad de atracción se justifica a partir de las siguientes premisas.

En el 2017-2018 treinta entidades federativas llevarán a cabo su Proceso Electoral concurrente con el federal. En cada una de las legislaciones (federal y local) se establece una regulación semejante de las conductas de autoridades y servidores

públicos que pueden constituir infracciones en materia electoral por la realización de actos que contravengan el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda electoral. La definición preliminar sobre la licitud o ilicitud de esas conductas corresponde decidirla a las autoridades administrativas electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia. La falta de regulación secundaria relacionada con la aplicación de estos principios ha generado la emisión de un gran número de criterios en el ámbito jurisdiccional. Algunos de esos criterios no han llegado a adquirir la calidad de jurisprudencia, lo cual ha provocado que las autoridades administrativas electorales atiendan los casos de manera diferente, lo cual podría provocar incongruencia sistémica en las próximas elecciones concurrentes con la federal.

Por tanto, a fin de garantizar el principio de legalidad en el actuar de las autoridades electorales que conforman el Sistema Nacional Electoral, es necesario fijar criterios cuya aplicación por el INE y los respectivos OPL sean uniformes, pues como se estableció, se tratan de supuestos semejantes de infracciones cuyo fin común es garantizar la equidad e imparcialidad en las contiendas electorales respecto al ejercicio de recursos públicos.

La importancia de dichos criterios estriba en la necesidad de dar certeza y claridad al actuar de las autoridades electorales, tomando como base los criterios y pronunciamientos que el INE ha emitido en procesos electorales pasados sobre normas reglamentarias para la difusión de propaganda gubernamental, la imparcialidad en el uso de recursos públicos y programas sociales, así como aquellos que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido, lo que en adelante se abundará.

III. Estudio de fondo

Ahora bien, en virtud de que las conductas que considera como infracciones el artículo 449 de la LGIPE y similares a nivel local, por parte de autoridades y servidores públicos de cualquier orden de gobierno son, entre otras, las siguientes:

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato, y

A partir de lo anterior, se precisará el marco conceptual y jurídico respecto a propaganda gubernamental, principio de imparcialidad, difusión de propaganda en cualquier medio de comunicación social y la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal estar en aptitud de establecer los criterios necesarios para la observancia de la legislación, ya sea a nivel federal o local. A la luz de acuerdos emitidos por este Instituto y que, en su mayoría han sido confirmados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A. Principio de imparcialidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la CPEUM, los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, a fin de no influir en la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.

Ahora bien, respecto a la participación de servidores públicos en actos proselitistas, la Sala Superior emitió las Jurisprudencias 14/2012 y 38/2013, cuyo rubros y textos:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público,

por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-“ De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los Procesos Electorales.

De lo precisado por la Sala Superior y de los alcances del artículo 134, párrafo séptimo, de la CPEUM, se puede concluir que a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda que rigen los procesos comiciales se estableció la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

También existe la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Sobre el particular, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado. Lo que, por otro lado, implica que los servidores públicos tienen la prohibición de acudir a actos proselitista durante sus jornadas laborales.

En efecto, en la tesis L/2015, la Sala Superior determinó lo siguiente:

ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.- De conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político. En este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso por haber laborado durante seis días, conforme con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en relación con el principio de imparcialidad de los recursos públicos, es de resaltar que el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala que será responsabilidad de los sujetos a dicha ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Mientras, que el artículo 8, fracción III, de la invocada ley, indica que todo servidor público tiene la obligación de utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos.

Ahora bien, para generar certeza respecto del alcance del término de servidores públicos, la Sala Superior ha determinado en diversas resoluciones que los sujetos regulados para la observancia del principio de imparcialidad dentro de la contienda electoral son los integrantes de:

1. Los legisladores federales y estatales (SUP-RAP-75/2009 y 82/2009, 145/2009 y SUP-RAP-159/2009);
2. Los grupos parlamentarios y legisladores del Congreso de la Unión (SUP-RAP-75/2009, SUP-RAP-145/2009, SUP-RAP-159/2009);

3. El Presidente de la República SUP-RAP-119/2010, 123/2010 y 125/2010, acumulados);
4. Los órganos autónomos. Por ejemplo: el Banco de México, la Comisión Nacional de Derechos Humanos o el Instituto Nacional Electoral y sus equivalentes, si los hubiera, en los Estados;
5. Las dependencias y entidades de la administración pública. Entendiéndose por éstas, a las secretarías, institutos, oficinas y demás organizaciones de la administración pública federal estatal o municipal; y
6. Cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, entendiendo por "ente", cualquier organización o entidad estatal, por ejemplo una empresa de participación estatal mayoritaria (SUP-RAP-147/2008, SUP-RAP-173/2008, SUP-RAP-197/2008, SUP-RAP-213/2008, SUP-RAP-8/2009, SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-21/2009, SUP-RAP-22/2009 y SUP-RAP-23/2009 y acumulado, SUP-RAP-34/2009).

Los criterios que se emitan tendrán como base lo establecido en los Acuerdo INE/CG66/2015, mismo que fue confirmado por el TEPJF en la Resolución SUP-JDC-903/2015 y acumulados.

B. Propaganda Gubernamental

A partir de la Reforma Electoral de 2007 se implementa un nuevo modelo de comunicación política que modifica las condiciones para la competencia electoral y redefine las competencias del otrora Instituto Federal Electoral ahora INE, como autoridad única para administrar los tiempos en radio y televisión, con la obligación de vigilar y garantizar el cumplimiento de la Ley.

La implementación de un nuevo modelo de comunicación política tuvo como finalidad impedir que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, esto es, se elevó a rango constitucional la prohibición para que los partidos políticos, precandidatos y candidatos, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales.

Las nuevas reglas prohibieron la transmisión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental federal, estatal y local, así como de

cualquier otro ente público, durante las campañas electorales de todos los niveles y hasta que concluya la Jornada Electoral respectiva. Así lo establecen los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la CPEUM, 209, numeral 1 de la LGIPE; y 7, numeral 8 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Durante el tiempo comprendido entre el inicio de las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales respectivas, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público, salvo la relativa a campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Asimismo, para hacer frente a los problemas relacionados con el uso de los recursos y propaganda públicos en las campañas, mediante la reforma de 2007 se adicionó el artículo 134 constitucional. En los párrafos 7º y 8º se establece lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, sobre el alcance a lo establecido en dichos párrafos constitucionales, la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-140/2009 estableció lo siguiente:

“De lo estatuido en los párrafos transcritos se advierte la previsión constitucional de la obligación de los servidores públicos de aplicar, en todo tiempo, con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

Asimismo, se establece un mandamiento y una prohibición respecto de la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan las entidades públicas, lo primero al señalar que dicha propaganda debe tener carácter institucional y sólo fines informativos, educativos o de orientación social; en tanto que la restricción se expresa al indicar que en ningún caso dicha propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del servidor público.

Con la adición al artículo constitucional en comento, el legislador constituyente estableció, entre otras cuestiones, como norma de rango constitucional la imparcialidad respecto de la aplicación de los recursos públicos que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Con esta reforma se buscó que los servidores públicos se abstengan de utilizar la propaganda institucional como un medio para promocionar la persona e imagen de cualquier servidor público y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Con motivo de la adición de los referidos párrafos, en esta disposición constitucional se incorporan en la tutela dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procesos electorales, o en general, en la competencia entre los partidos políticos.

Acorde con estas bases, puede entenderse que lo establecido en el artículo 134 de la Constitución es, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada”.

Sobre los elementos para identificar los actos que impliquen promoción personalizada, es importante atender al criterio contenido en la jurisprudencia 12/2015 del TEPJF, de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, particularmente en cuanto a que si la promoción se verifica dentro del Proceso Electoral se genera la presunción de que tiene como propósito incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas.

La referida restricción constitucional también tiene alcance en las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública, previstas en el títulos quinto y tercero de las leyes General y Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Esto es, los sujetos obligados, autoridades y partidos políticos, están constreñidos a publicar en sus portales de internet determinada información; sin embargo, ello debe hacerse con pleno respeto al principio de equidad en la contienda y a las limitantes que establecen los artículos 41 y 134 constitucionales, de manera tal que esa información debe revestir un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de información vinculada con el ejercicio de sus atribuciones, y siempre que sea proporcional y razonable para cumplir con tal finalidad.

Por lo anterior, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, ya que dicha conducta afecta el derecho a la información de la ciudadanía, mismo que no puede ser restringido de manera arbitraria bajo el argumento de que con ello se da cumplimiento al principio de imparcialidad.

Asimismo, tratándose de propaganda gubernamental, la Sala Superior cuenta con jurisprudencias (10/2009 y 18/2011) donde se ha interpretado el alcance de dichas disposiciones constitucionales. Los rubros y texto de éstas es el siguiente:

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.-

De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTO DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en casos de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

De las interpretaciones que ha realizado la Sala Superior es posible desprender que la finalidad de la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante las campañas electorales busca evitar que ésta influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o candidato, en tanto el sistema democrático ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos a través de los tres niveles de gobierno y cualquier ente público observen una conducta imparcial en las elecciones.

En ese sentido, a partir de la aplicación directa del artículo 134, párrafo 8, de la Constitución, es conforme a derecho establecer que en todo tiempo la propaganda gubernamental que se transmita a través de medios de comunicación social deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. Así se motivó en la sentencia recaída al recurso de apelación identificada con el expediente SUP-RAP-54/2012 y acumulados.

Esto es, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Tampoco en la propaganda podrán difundirse logros de gobierno, obra pública, o en ésta se incluya información cuyo objetivo sea justificar o convencer a la población de la pertinencia y/o cualidades de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

Los anteriores criterios sobre el contenido de la propaganda gubernamental durante el desarrollo del Proceso Electoral, se encuentran recogidos en el Acuerdo INE/CG/78/2016 y INE/CG65/2017. Debe señalarse que dichos acuerdos no fueron impugnados en su momento ante el TEPJF.

- **Informe anual de labores o de gestión.**

El artículo 242, numeral 5, de la LGIPE establece que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que en la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña federal.

Sobre la difusión de informe de labores, la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, estableció lo siguiente:

En concepto de la Sala Superior, la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de propalar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

1. Debe ser un **auténtico, genuino y veraz informe de labores**, lo cual implica, que refiera a las acciones y actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad, de acuerdo con las atribuciones conferidas normativamente, a través de medios que deben ser ciertos, verificables y abiertos a la ciudadanía.

2. Se debe realizar **una sola vez en el año calendario** y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores.

Sin que obste a tal fin, que las actividades desplegadas por los servidores públicos eventualmente se dividan en periodos, como tampoco, la circunstancia de que sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, por lo que, en su

caso, todos **tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo.**

Esto, porque **la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además de ser una ley marco es una ley especial**, que tiende hacer efectiva la protección de las normas constitucionales de la materia.

3. El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una **inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa**, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

4. Tenga una **cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público**; esto es, respecto al lugar en que irradia su función y actividades desplegadas con base en las atribuciones que constitucional y/o legalmente tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.

5. La difusión en medios de comunicación **debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.**

Al partirse de la premisa atinente a que la esencia del informe de gestión es un acto de comunicación con la ciudadanía, entonces los mensajes que se difundan deben tener el propósito de comunicar a la sociedad la auténtica, genuina y veraz actividad de la función pública de la que se rinde cuentas, esto es, las acciones, actividades realmente desplegadas en el propio año y con los datos o elementos vinculados al cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, como consecuencia de las atribuciones conferidas en los ordenamientos aplicables.

Así, la periodicidad de la difusión del informe no puede traducirse en el pretexto para enaltecer la figura o imagen del servidor público, dado que lo relevante en el ámbito de este acto gubernamental es informar de aquellos aspectos y actividades que guarden vinculación directa e inmediata con la gestión pública del periodo correspondiente.

De modo, que en la propaganda en comento, la figura y la voz del funcionario público deben ocupar un plano secundario, de frente a la relevancia que corresponde a la información propia de la rendición de cuentas que debe comunicarse en forma genuina, auténtica y veraz a la sociedad.

En esa lógica, el informe debe limitarse a realizar, se insiste, un recuento del ejercicio genuino, auténtico y veraz de las actividades que se comunicaron a la ciudadanía,

esto es, constituirse en corolario del acto gubernamental informativo y no un foro renovado para efectuar propaganda personalizada o proponer ideologías de impacto partidista que influyan en la sana competencia que debe existir entre las fuerzas y actores políticos, más aún, de frente a la proximidad de procesos comiciales.

En su propia dimensión, esa difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

El contenido de la información que se rinde debe ser cuidadoso, por ser fundamental que se acote a los propios elementos relacionados con el informe de la gestión anual; por lo cual, no tiene cabida la alusión de actividades o prácticas ajenas a la materia informada y menos aún, la promoción personalizada.

En suma, **la información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público**, esto es, una verdadera rendición de cuentas, porque aun cuando puedan incluirse datos sobre programas, planes y proyectos atinentes al quehacer del servidor público conforme a las atribuciones que tiene conferidas, **tales actividades deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.**

Bajo esa arista, la promoción del informe adquiere un contexto que parte del reconocimiento como acto de información de la gestión pública y rendición de cuentas para transmitir a la sociedad el balance y resultados de las actuaciones de los servidores públicos, sin que implique un espacio, se reitera, para la promoción de ideologías o convicciones ajenas a la labor pública anual por quien lo despliega.

Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido en la ley.

6. Otra de las limitantes impuestas a los informes de labores es que de ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público; ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

7. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral, toda vez que se trata de una temporalidad en la cual es indispensable extender la máxima protección a efecto de blindar los procesos electorales, en la lógica de una racionalidad que busca alcanzar un equilibrio para todas las fuerzas políticas y resguardar a la sociedad de toda influencia.

Cabe resaltar que los elementos que deben satisfacer los informes de gestión de los servidores públicos, que se han reseñado en los párrafos precedentes, ya habían sido analizados y definidos por la Sala Superior desde el año dos mil nueve, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-75/2009, en el que se

estableció, en esencia, que los informes en comento, no constituían propaganda política electoral prohibida, siempre y cuando cumplieran con lo siguiente:

1. SUJETOS. La contratación de los promocionales se debe hacer exclusivamente por conducto de los legisladores, su grupo parlamentario o la Cámara de Diputados.

2. CONTENIDO INFORMATIVO. Su contenido se debe encaminar a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad legislativa del o los legisladores o el grupo parlamentario al que pertenecen.

3. TEMPORALIDAD. No se debe realizar dentro del periodo de precampaña o campaña electoral.

4. FINALIDAD. En ningún caso la difusión se realizará con contenido electoral. Lo expuesto, pone de manifiesto que el criterio de los elementos ahora reseñados, desde entonces, se había delineado por este órgano jurisdiccional; de ahí que no se trate de una nueva o distinta interpretación.

Asimismo, a través de la tesis LVIII/2015 de rubro **INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA**, la Sala Superior estableció que tratándose de informes de gestión legislativa, al no existir una fecha expresa y determinada para su rendición, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa. Lo anterior, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos,

A partir de los anteriores razonamientos jurisdiccionales, resulta importante establecer que para no incurrir en la infracción normativa prevista en el artículo 449, inciso d), de la LGIPE, debe interpretarse que los informes de labores que rindan los servidores públicos durante el desarrollo del Proceso Electoral deberán estar apegados a los siguientes criterios:

1. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, intercampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.
2. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

3. La información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público¹, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
4. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores.
5. Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
6. Su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
7. Cuando sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo, y
8. La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

C. Programas Sociales o de cualquier otro mecanismo que implique la entrega de bienes y/o servicios a la población.

La Constitución establece en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del citado artículo constitucional se establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno,

¹ Criterio recogido en la tesis LXXVI/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la CPEUM, así como el diverso 209 de la LGIPE, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Estableciendo al respecto, como excepciones únicas, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Ahora bien, esta autoridad considera necesario delimitar criterios para evitar que las autoridades y servidores públicos de cualquier orden de gobierno incurran en alguna conducta que actualice la infracción establecida en el artículo 449, inciso e), de la LGIPE. Para lo anterior, es importante reconocer cuáles son las reglas existentes respecto a la ejecución de programas sociales o de cualquier mecanismo que persiga ese fin, tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Social establece expresamente en su artículo 1, fracción I, que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales.

En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación de los programas de desarrollo social y, tratándose de las entidades en las que se celebran procesos electorales ordinarios en 2017-2018, éstos se rigen conforme lo siguiente:

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
Federal	Ley General de Desarrollo Social	<p>Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de sus dependencias y organismos, a los poderes ejecutivos de las entidades federativas y a los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias; así como las que les competen, de acuerdo a sus atribuciones, al Poder Legislativo.</p> <p>Artículo 26. El Gobierno Federal deberá elaborar y publicar en el Diario Oficial de la Federación las reglas de operación</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como la metodología, normatividad, calendarización y las asignaciones correspondientes a las entidades federativas. Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas publicarán en sus respectivos periódicos oficiales, la distribución a los municipios de los recursos federales.</p>
	<p>Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>	<p>Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]</p> <p>XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente: [...]</p>
<p>Aguascalientes</p>	<p>Ley de Desarrollo Social para el Estado de Aguascalientes</p>	<p>Artículo 11.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en sus respectivos ámbitos, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y Grupos Sociales en Situación de Vulnerabilidad, destinando los recursos presupuestales necesarios y estableciendo metas cuantificables.</p> <p>Artículo 37.- En el Presupuesto Anual de Egresos, se establecerán las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos a él.</p> <p>Artículo 38.- Dentro del Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios, se establecerán: I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social del Estado; II. El nombre específico de cada uno de los programas a que se destinarán; y III. Los Lineamientos y requisitos para acceder a los programas sociales.</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>Artículo 40.- Anualmente, dentro de los primeros quince días del mes de enero, se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Oficial, según corresponda, las reglas de operación de los programas de desarrollo social incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado y los Municipios, así como la metodología, normatividad y calendarización.</p>
Baja California	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Baja California	<p>Artículo 27.- La planeación es el proceso por el cual se fijarán los objetivos, instrumentos, estrategias, metas, indicadores, evaluaciones y controles mediante las cuales se llevará el adecuado funcionamiento de la Política Estatal de Desarrollo Social. La planeación de desarrollo social incluirá los programas municipales; planes y programas estatales; programas institucionales, regionales y especiales; el Programa Estatal de Desarrollo Social y el Plan Estatal de Desarrollo.</p> <p>Artículo 64.- El Congreso del Estado de conformidad con sus atribuciones, procurará que se destinen los recursos suficientes para financiar los Programas de Desarrollo Social Estatales.</p> <p>Artículo 91.- El Ejecutivo del Estado, al tener aprobado su presupuesto de egresos, deberá publicar en el Periódico Oficial y en el portal de internet de la Secretaría, las reglas de operación de los programas de desarrollo social estatales, así como, la distribución que se haga de los recursos federales para el desarrollo social, ello una vez que el gobierno federal haga la publicación correspondiente en los términos de la Ley General, en un plazo máximo de 30 días.</p>
Campeche	Ley de Desarrollo Social del Estado de Campeche	<p>Artículo 10 .- Corresponden al Ejecutivo del Estado, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Aprobar el Programa Estatal de Desarrollo Social, a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Social;</p> <p>II. Establecer la Política Estatal de Desarrollo Social que deberá aplicarse en el Estado, en concordancia con la política nacional en la materia;</p> <p>III. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Estado, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Social.</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>Artículo 41.- El gobierno del Estado y los Municipios harán del conocimiento público cada año sus Programas Operativos de Desarrollo Social, a través del Periódico Oficial del Estado, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.</p> <p>Artículo 57.- Dentro del presupuesto de egresos del Estado, se establecerán: I. Las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social estatales; y II. El nombre de los programas a que se destinarán.</p>
Chiapas	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Chiapas	<p>Artículo 20.- El Poder del Ejecutivo del Estado, será la autoridad rectora en la planeación y ejecución de las políticas y programas en materia de desarrollo social en la Entidad.</p> <p>Artículo 21.- Corresponde al Ejecutivo del Estado lo siguiente:</p> <p>I. Aprobar el Programa Estatal de Desarrollo Social.</p> <p>Artículo 29.- Los programas, fondos y recursos destinados al desarrollo social son prioritarios y de interés público. En su programación se atenderán los siguientes criterios presupuestales:</p> <p>I. El monto de los recursos asignados no podrán destinarse, a fines distintos, ni podrán ser motivo de embargo, ni serán disminuidos salvo las prevenciones establecidas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas.</p>
Chihuahua	Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua	<p>Artículo 21.- La planeación, programación y ejecución en el Estado de Chihuahua se llevará a cabo a través de:</p> <p>I. El Plan Estatal de Desarrollo;</p> <p>II. El Programa Estatal de Desarrollo Social y Humano;</p> <p>III. El Plan Municipal de Desarrollo; y</p> <p>IV. El Programa Municipal de Desarrollo Social y Humano.</p> <p>Artículo 22.- La elaboración de los programas estatal y municipales estará a cargo del Poder Ejecutivo y de los ayuntamientos, respectivamente, en los términos que señale la Ley de Planeación del Estado de Chihuahua.</p> <p>Artículo 27.- En los presupuestos de egresos para el Gobierno del Estado y para los municipios se especificarán</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>las partidas para los programas y proyectos en esta materia, cumpliendo con las disposiciones establecidas en la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Chihuahua, sin que puedan destinarse a fines distintos.</p>
Ciudad de México	Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal	<p>Artículo 9.- Corresponde al Jefe de Gobierno: [...] IV. Aprobar el Programa de Desarrollo Social; V. Incluir anualmente en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal, los recursos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las metas y objetivos del Programa de Desarrollo Social y de los Programas Delegacionales en la materia [...].</p> <p>Artículo 26.- La planeación se concretará a través del Programa de Desarrollo Social y los Programas Delegacionales de Desarrollo Social que en su conjunto constituyen el instrumento rector de la planeación en esta materia. Estos programas deberán observar criterios de legalidad, transparencia y de rendición de cuentas dentro de los procesos de ejecución de la política de desarrollo social.</p> <p>Artículo 30.- Los criterios de ejecución del Programa de Desarrollo Social especificarán anualmente las estrategias para alcanzar sus objetivos y serán la base para la ejecución y control presupuestario del gasto público destinado al Desarrollo Social, el cual se ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código Financiero para el Distrito Federal y el Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal aplicable al ejercicio fiscal que corresponda.</p>
Coahuila	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila	<p>Artículo 21.- La planeación del desarrollo social del Estado de Coahuila, incluirá los programas municipales, sectoriales, institucionales, y especiales.</p> <p>Artículo 20.- La planeación para el Desarrollo Social del Estado se hará bajo lo estipulado en la Constitución Política del Estado, La Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia.</p> <p>Artículo 21.- La planeación del desarrollo social del Estado de Coahuila, incluirá los programas municipales, sectoriales, institucionales, y especiales.</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
Colima	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Colima	<p>Artículo 25.- La política estatal de desarrollo social comprende el Programa Estatal, así como los programas de desarrollo social, acciones, directrices, líneas de acción contenidos en el mismo y los convenios que establezca el Gobierno Estatal, encaminados a impulsar el desarrollo social.</p> <p>La política municipal de desarrollo social comprende el Programa Municipal, así como los programas de desarrollo social, acciones, directrices, líneas de acción contenidos en el mismo y los convenios que establezca el Gobierno Municipal respectivo, encaminados a impulsar el desarrollo social.</p> <p>Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.</p> <p>Artículo 60.- Las Dependencias del Gobierno Estatal y los Municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social y sus reglas de operación, a través de medios de comunicación masivos accesibles a la población, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales.</p>
Durango	Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado	Artículo 24.- El Gasto Público Estatal deberá ajustarse estrictamente al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales.
	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Durango	Artículo 18.- El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos difundirán en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, los programas operativos anuales en materia de desarrollo social y la normatividad respectiva en un plazo no mayor al último día de febrero de cada año o dentro de los 30 días siguientes a su generación.
Estado de México	Ley de Desarrollo Social del Estado	<p>Artículo 3.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por: [...]</p> <p>III. Programa de desarrollo social: Acción gubernamental dirigida a modificar la condición de desigualdad social mediante la entrega de un bien o una transferencia de recursos, la cual se norma a partir de sus respectivas reglas de operación [...].</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>Artículo 18.- El Gobierno del Estado deberá publicar en el periódico oficial Gaceta del Gobierno y difundir las reglas de operación de los Programas de Desarrollo Social, los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales e incluir la siguiente leyenda “Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado ante las autoridades conforme a lo que dispone la Ley de la materia”.</p> <p>Artículo 22.- Dentro del presupuesto de Egresos del Estado, se establecerán:</p> <p>I. Detalladamente las partidas presupuestales específicas para los programas de desarrollo social estatales;</p> <p>II. El nombre de los programas a que se destinarán; y</p> <p>III. La obligatoriedad de expedición de reglas de operación para los programas de desarrollo social.</p>
Guanajuato	Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado y los Municipios de Guanajuato	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por: [...] VIII. Programa social: Instrumento que conjuga acciones y proyectos gubernamentales coherentes con las políticas públicas, tendiente a contribuir y fortalecer las condiciones y oportunidades de diferentes sectores de la población, para satisfacer sus necesidades individuales y sociales, que permitan elevar su calidad de vida [...].</p> <p>Artículo 19.- El gobierno del estado y los ayuntamientos, cada año, harán del conocimiento público sus programas operativos de desarrollo social y humano, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.</p>
Guerrero	Ley número 102, para el Desarrollo Social del Estado de Guerrero	<p>Artículo 38.- La implementación de los programas [para el desarrollo social y superación de la pobreza] se hará con apego a la presente Ley, a la Ley de Planeación, acuerdos emanados del Sistema Estatal para el Desarrollo Social y demás disposiciones legales aplicables, teniendo como marco de referencia el Plan Estatal de Desarrollo y de acuerdo a los siguientes criterios: [...]</p> <p>II. Deberán señalar de manera clara la orientación estratégica del desarrollo social y superación de la pobreza establecida en esta Ley, líneas de acción, objetivos, metas y destinatarios de los bienes y servicios que se proporcionen y el monto de los recursos asignados [...].</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>Artículo 39.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Social y Superación de la Pobreza establecerá criterios que para diseñar y aplicar programas y acciones especiales para grupos vulnerables, como son los niños, jóvenes, mujeres, indígenas, personas con capacidades diferentes y adultos mayores, y zonas de atención prioritaria, primordialmente en los municipios que registran los índices más altos de pobreza y marginación. Los programas concernientes al Gobierno del Estado se deberán reflejar en el Presupuesto de Egresos, a fin de procurar la atención de sus necesidades básicas, la promoción de sus capacidades y la ampliación de oportunidades de acceso al bienestar integral para estos grupos y zonas.</p>
	Ley número 454, de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero	<p>Artículo 64.- El gasto público se deberá ajustar a los montos autorizados para los programas, subprogramas y proyectos presupuestales debiendo existir congruencia entre el avance físico y el financiero.</p>
Jalisco	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta ley se entiende por: [...] IX. Programa de desarrollo social: Es la intervención pública directa que, mediante un conjunto sistemático y articulado de acciones vinculados a las políticas de desarrollo social, busca contribuir a la materialización y goce progresivo de los derechos sociales o el bienestar económico de las personas y grupos sociales en condición de vulnerabilidad, mediante la distribución de recursos, la provisión de servicios, el otorgamiento de subsidios y la construcción y operación de infraestructura social [...].</p> <p>Artículo 26.- El Gobierno del Estado a más tardar el 31 de marzo de cada año, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como en el sitio oficial en internet, las reglas de operación de los programas de desarrollo social estatales, así como, la distribución que se haga de los recursos federales a Municipios para el desarrollo social.</p> <p>En un plazo de cinco días a partir de la publicación, la Secretaría deberá remitir a los ayuntamientos los documentos que contengan la información citada en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 27.- Los municipios, en el mismo plazo al señalado en el segundo párrafo del artículo anterior, deberán elaborar y publicar en su gaceta municipal u órgano oficial</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		de difusión, las reglas de operación de los programas de desarrollo social municipales que vayan a implementar, así como los programas de desarrollo social estatales y federales de los que puedan ser beneficiados sus habitantes y los montos y distribución de los recursos que les fueron entregados para la implementación de estos programas. En caso de que no se cuente con gaceta municipal, la publicación se hará en los estrados de la Presidencia Municipal.
Michoacán	Ley de Desarrollo Social del Estado de Michoacán de Ocampo	<p>Artículo 23.- En el Presupuesto de Egresos se establecerán las partidas específicas para los programas de desarrollo social y no podrán destinarse a fines distintos [...].</p> <p>Artículo 24.- La ejecución de los programas y recursos destinados al desarrollo social por el Ejecutivo, estará preferentemente a cargo de los ayuntamientos, que se sujetarán a las reglas de operación que aquél emita [...].</p> <p>Artículo 26.- El ejercicio de los recursos presupuestales asignados a programas sociales se hará en los términos de sus reglas de operación. Para estos efectos el Gobernador someterá al Congreso del Estado, en el proyecto de Presupuesto de Egresos los criterios generales a los que deban sujetarse los programas y las fechas de publicación de las reglas de operación. Las reglas de operación y sus modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial y en las páginas electrónicas de las autoridades ejecutoras de los programas y los recursos no podrán ejercerse hasta que éstas se publiquen.</p>
Morelos	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Morelos	<p>Artículo 32.- Todo Programa de Desarrollo Social deberá contar con Reglas de Operación, las que deberán contener al menos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Identificación del Derecho Social o carencia que atiende el programa; b) Definición del universo de atención; c) Identificación de la población objetivo disgregada por razón del género; d) Definición del tipo de bien o apoyo a otorgar; e) Definición del mecanismo de acceso; f) Mecanismos de transparencia; g) Mecanismos de participación social; y h) Quejas y denuncias. <p>Las Secretarías, Dependencias y Órganos del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos, ejecutores de Programas</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		de Desarrollo Social, deberán elaborar y publicar las Reglas de Operación de los mismos en el Periódico Oficial, en su página electrónica oficial, y difundirlas ampliamente, de tal manera que se garantice que la población objetivo se entere oportunamente de los términos y condiciones de las mismas.
Nayarit	Ley de Planeación del Estado de Nayarit	Artículo 38.- El Plan Estatal y sus programas serán publicados, con conocimiento previo de la Legislatura, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado. Por lo que concierne a los Planes Municipales de Desarrollo, con el acuerdo de los Cabildos, los Presidentes Municipales oportunamente remitirán al Congreso y al Titular del Poder Ejecutivo, los documentos oficiales que los contengan.
Nuevo León	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Nuevo León	Artículo 24. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, y los Municipios en el ámbito de su competencia, fomentarán el apoyo a la organización, promoción y participación social mediante: ... II. La regulación de mecanismos transparentes de información, coordinación, concertación, participación y consulta de la información pública que permita vincular los programas, estrategias y recursos para el desarrollo social; ...
	Ley de Planeación Estratégica del Estado de Nuevo León	Artículo 16. El Plan Estratégico Estatal es el documento en el que se identifican las prioridades de mediano plazo para el desarrollo estatal, así como de orientación en la gestión por resultados y presupuesto basado en resultados. Contiene los objetivos, y las estrategias y líneas de acción que implementará el Gobierno del Estado para alcanzarlos; define sus proyectos Estratégicos y programas prioritarios, mismos que serán congruentes con el Plan Estratégico. El Plan Estratégico y el Plan Estatal definen, así mismo, los indicadores del desarrollo económico y social, los cuales deben permitir la formulación de comparaciones nacionales e internacionales. Al inicio de cada administración el Ejecutivo Estatal, es el responsable de formular el Plan Estatal. Para ello se llevará a cabo un ejercicio de Consulta Popular que permita recoger sus intereses y aspiraciones. Corresponde a la Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado coordinar la formulación del Plan Estatal, el cual se hará del conocimiento del Consejo para su opinión y deberá aprobarse por el Titular del Ejecutivo y publicarse en el

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>Periódico Oficial del Estado dentro de los primeros seis meses de su gestión. Para tal efecto el Ejecutivo del Estado emitirá el manual de procedimientos para la elaboración del Plan Estatal y sus programas.</p> <p>El Plan Estatal deberá contener, al menos, los siguientes elementos:</p> <p>I. Análisis de la situación actual del Desarrollo del Estado, basado en estudios e investigaciones que permitan identificar la problemática, demandas y oportunidades del Estado;</p> <p>II. Prospectiva del desarrollo estatal y marco de resultados a lograr;</p> <p>III. Programas de Gobierno que continuarán, los nuevos que se implementarán y obras de infraestructura a ejecutar;</p> <p>IV. Indicadores que permitan dimensionar y evaluar los logros esperados; y</p> <p>V. Indicadores de corrupción e impunidad y programas de Combate a los mismos.</p> <p>Artículo 17. En adición al Plan Estatal, la Administración Pública Estatal deberá elaborar los programas sectoriales, regionales, especiales y operativos anuales, en los que se organizan y detallan los objetivos, metas y acciones a ejecutar por el Gobierno del Estado para cumplir con las responsabilidades que la Ley le otorga, los cuales deberán contener al menos los elementos descritos en la fracción I, II, III IV y V del tercer párrafo del artículo 16 de esta ley.</p>
Oaxaca	Ley de Desarrollo para el Estado de Oaxaca	<p>Artículo 37.- Toda publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social deberá incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al desarrollo social".</p> <p>TRANSITORIOS: [...]</p> <p>TERCERO.- Las reglas de operación de los programas materia de esta Ley serán dictados la primer semana del ejercicio fiscal correspondiente y publicados en los diarios de mayor circulación en el Estado.</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
Puebla	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Puebla	<p>Artículo 16.- El Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos de los Municipios, elaborarán y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación de sus respectivos presupuestos de egresos anuales.</p> <p>Artículo 19.- La publicidad y la información relativa a los programas estatales de Desarrollo Social, deberán identificarse con el Escudo del Estado de Puebla e incluir la siguiente leyenda: “Este programa es de carácter público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido su uso para fines distintos al Desarrollo Social”.</p>
Querétaro de Arteaga	Ley de Desarrollo Social del Estado de Querétaro	<p>Artículo 20. Las reglas de operación de los programas en materia de desarrollo social deberán regirse por la normatividad aplicable y establecerán como mínimo:</p> <p>I... ...</p> <p>Las reglas de operación se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” y en la página electrónica del Poder Ejecutivo del Estado, así como en las correspondientes Gacetas Municipales.</p>
Quintana Roo	Ley para el Desarrollo Social del Estado de Quintana Roo	<p>Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y tiene por objeto promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales de los habitantes de la Entidad, mediante una política integral de desarrollo social orientada a:</p> <p>...</p> <p>VIII. Asegurar la transparencia y la rendición de cuentas en la ejecución de los programas y aplicación de los recursos para el desarrollo social a través de mecanismos de supervisión, verificación, control y acceso a la información pública.</p> <p>Artículo 43.- El Gobierno Estatal y los Gobiernos Municipales en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la aprobación de su Presupuesto de Egresos, difundirán en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p data-bbox="711 474 1352 537">Estado de Quintana Roo, los programas operativos anuales en materia de desarrollo social y la normatividad respectiva.</p> <p data-bbox="711 564 1352 785">Artículo 44.- El titular del Poder Ejecutivo publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, en un plazo no mayor a 60 días de la entrada en vigor del Presupuesto de Egresos del Estado la distribución de los recursos federales y estatales que corresponden al Estado y al Municipio para la ejecución de los programas de desarrollo social.</p> <p data-bbox="711 812 1352 1066">Artículo 45.- Además de las obligaciones que señala el artículo anterior, el Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión masivas para que toda la población se entere del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en la Entidad. Dicha información deberá ser dada a conocer a través de los medios digitales que brinda la red informática.</p> <p data-bbox="711 1094 1352 1419">Artículo 46.- La publicidad e información relativa a los programas de desarrollo social estatales o municipales deberán identificarse con el escudo estatal o toponímico municipal en los términos que señala la Ley en la materia y tendrá la siguiente leyenda: "Este programa utiliza recursos públicos y es ajeno a cualquier partido e interés político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado conforme a lo que dispone la Ley de la materia.</p> <p data-bbox="711 1446 1352 1667">Artículo 47.- Cuando en una localidad exista población indígena, aunque sea ésta migrante, no originaria del Estado, las autoridades municipales podrán, si así lo consideran necesario, difundir en la lengua o dialecto que hable este grupo de la población, el contenido, las reglas de operación y los beneficios de los programas de desarrollo social que se estén implementando en el Municipio.</p> <p data-bbox="711 1694 1352 1887">Artículo 48.- La Secretaría promoverá que se publiquen en sistema braile, los programas de desarrollo social en donde pueda ser beneficiada una persona con discapacidad visual; de igual forma, contará con personal capacitado para dar asesoría sobre estos programas a las personas con discapacidad auditiva.</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
San Luis Potosí	Ley de Desarrollo Social para el Estado y municipios de San Luis Potosí	<p>ARTICULO 12. Para el cumplimiento de esta Ley, la Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>...</p> <p>V. (REFORMADA P.O. 17 DE SEPTIEMBRE DE 2016) Establecer, las reglas de operación de los programas sociales, las cuales deberán garantizar la transparencia en la aplicación de los recursos públicos, la simplificación de trámites y procedimientos; y mecanismos que garanticen que los programas sociales no serán usados con fines electorales o de promoción personal de los servidores públicos.</p> <p>ARTICULO 28. El Programa Estatal deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación. Asimismo, de manera anual el Gobierno del Estado deberá hacer públicos los avances de la política social, contenida en el Programa Estatal.</p> <p>ARTÍCULO 28 BIS. Los programas sociales derivados de los objetivos del Programa Estatal de Desarrollo Social, deberán contar con reglas de operación que establecerán como mínimo:</p> <p>I. El diagnóstico de la situación de la carencia social que se atiende;</p> <p>II. Los objetivos del programa social;</p> <p>III. La población objetivo;</p> <p>IV. Las opciones de financiamiento de las obras y acciones;</p> <p>V. Los esquemas de concurrencia de recursos, y</p> <p>VI. Los requisitos de acceso al programa.</p> <p>Las reglas de operación se publicarán anualmente en la página de internet de la dependencia o municipio.</p> <p>ARTICULO 29 BIS. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
Sinaloa	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa	<p>Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social según corresponda, por lo menos de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: [...]</p> <p>XLII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;</p> <p>XLIII. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, que deberá contener lo siguiente: [...]</p> <p>Los sujetos obligados deberán informar a la Comisión cuáles son los rubros que son aplicables a sus páginas de internet, con el objeto de que ésta verifique y apruebe, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado, mismas que deberán ser publicadas en la Plataforma Nacional.</p> <p>Artículo 96. Además de lo señalado en el artículo anterior, los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los Municipios, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información.</p> <p>I. En el caso del Poder Ejecutivo y los municipios:</p> <p>a) El Plan Estatal y Municipal de Desarrollo, así como los planes y programas que deriven de ellos, según corresponda; [...]</p>
	Ley de Planeación del Estado de Sinaloa	<p>Artículo 20. El Plan Estatal de Desarrollo determina los objetivos generales, estrategias y prioridades del Desarrollo Integral del Estado; establece los Lineamientos de la Política de carácter global, sectorial y municipal, y rige el contenido de los programas que se generen en el Sistema Estatal de Planeación Democrática. El Plan Estatal de Desarrollo se elaborará, aprobará y publicará en el Periódico Oficial del Estado dentro de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de toma de posesión del Gobernador Constitucional de la Entidad.</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
Sonora	Ley de Desarrollo Social del Estado de Sonora	<p>Artículo 37.- La instrumentación y ejecución de programas, proyectos, acciones e inversiones de desarrollo social que lleven a cabo coordinadamente dos o más dependencias, entidades o municipios, se formalizará a través de la concertación de bases de coordinación. Los convenios intersectoriales de desarrollo social deberán ser publicados durante los cuarenta y cinco días posteriores a su firma en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>Artículo 38.- Las dependencias del gobierno estatal y los municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social y sus reglas de operación, a través de medios de comunicación masivos accesibles a la población, en un plazo no mayor a treinta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales. Tal publicación deberá realizarse también, en el caso de los municipios, en la lengua de la etnia residente en su jurisdicción territorial, cuando sea el caso.</p>
Tabasco	Ley de Desarrollo Social del Estado de Tabasco	<p>Artículo 31.- La Secretaría revisará anualmente las zonas de atención prioritarias considerando las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza. El Consejo Estatal revisará anualmente la zona de atención prioritaria considerando las evaluaciones de resultados de los estudios de medición de la pobreza y los estudios que para tal efecto realice la Secretaría. El Consejo Estatal hará la declaratoria de zonas de atención prioritaria que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado.</p> <p>Artículo 41.- El Ejecutivo del Estado y los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias y con los mecanismos de coordinación que correspondan, deberán: [...]</p> <p>VI. Informar a la ciudadanía sobre los avances y logros alcanzados en las acciones para el desarrollo social.</p> <p>Artículo 54.- El Consejo Estatal de Desarrollo Social tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]</p> <p>IX. Publicar los resultados de las evaluaciones trianuales en el Periódico Oficial del Estado; [...]</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
Tamaulipas	Ley de Desarrollo Social para el Estado de Tamaulipas	<p>Artículo 13.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos de los Municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de 90 días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.</p> <p>Artículo 61 septies.- Los resultados de las evaluaciones serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y deberán ser entregados a la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado de Tamaulipas.</p>
Tlaxcala	Ley de Desarrollo Social de Estado de Tlaxcala	<p>Artículo 15. El Ejecutivo Estatal deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado la distribución a los Municipios de los recursos federales destinados a programas de desarrollo social dentro del término de treinta días a partir de la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado.</p> <p>Artículo 16. El Gobierno del Estado y los Municipios publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los medios oficiales de difusión todos los programas operativos de desarrollo social, los recursos asignados y sus respectivas reglas de operación conforme a lo dispuesto en esta Ley, en un término de sesenta días a partir de la aprobación de sus presupuestos de egresos anuales respectivos.</p> <p>Artículo 18. El Gobierno del Estado publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los convenios de coordinación con las autoridades federales y municipales.</p> <p>Artículo 36. La Secretaría diseñará un Programa Estatal de Desarrollo Social, considerando los Programas Municipales de Desarrollo Social, el cual contendrá objetivos, estrategias, acciones, indicadores y metas en la materia y tendrá una vigencia de seis años, debiendo actualizarse por lo menos en el tercer año de su vigencia.</p> <p>El Programa Estatal de Desarrollo Social deberá elaborarse dentro de los primeros seis meses del inicio de cada periodo constitucional de gobierno del Ejecutivo del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		<p>Artículo 41. La Secretaría dará a conocer y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado a más tardar el treinta y uno de enero de cada año, los Lineamientos y criterios para la integración y actualización del Padrón Único.</p>
Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	<p>Artículo 16. La Secretaría deberá publicar en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el Programa Operativo de Desarrollo Social.</p> <p>Artículo 17. El Gobierno del Estado y los Municipios implementarán campañas de difusión con el objeto de informar a la población del contenido, reglas de operación y beneficios de los programas de desarrollo social que se apliquen en el Estado.</p>
Yucatán	Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Yucatán	<p>Artículo 27.- El Plan Estatal deberá elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que tome posesión el Gobernador del Estado, y su vigencia no excederá del periodo constitucional que le corresponda, aunque podrá contener consideraciones y proyecciones de plazo superior.</p> <p>Artículo 28.- Los planes municipales de desarrollo contendrán los elementos descritos en el artículo 118 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, y deberán estar alineados al Plan Estatal y a los programas de mediano plazo.</p> <p>Los planes municipales de desarrollo deberán elaborarse, aprobarse y publicarse, en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que tomen posesión los presidentes municipales.</p> <p>Los ayuntamientos que inicien en el mismo período constitucional del Poder Ejecutivo del Estado deberán alinear sus planes municipales de desarrollo al contenido del Plan Estatal en un plazo de hasta ciento ochenta días a partir de su publicación, sin detrimento del término establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 43.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de los instrumentos de planeación, provee en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley, en tal virtud, tendrán el carácter de Reglamentos y deberán ser expedidos por el propio Gobernador del Estado, y</p>

Entidad	Ordenamiento	Reglas específicas
		publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.
Zacatecas	Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de Zacatecas	<p>Artículo 33. La o el Ejecutivo del Estado dentro de los 60 días naturales siguientes a la aprobación del presupuesto de egresos del Estado, deberá elaborar y publicar en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, así como en su página electrónica, las reglas de operación de los programas de desarrollo social.</p> <p>Artículo 34. La o el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, dentro de ese mismo plazo, difundirán los programas operativos anuales en materia de desarrollo social y la normatividad respectiva, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>Artículo 35. Los Ayuntamientos en el mismo plazo que señala el artículo 33 de esta Ley, publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en su página electrónica, en caso de tenerla y en un lugar visible de la Presidencia Municipal, el monto y la distribución de los recursos que les fueron destinados para la implementación de los programas de desarrollo social.</p> <p>Además de las obligaciones señaladas en el párrafo anterior, la o el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, a través de los medios de comunicación masiva, implementarán campañas para que la población conozca las reglas de operación y los beneficios de los programas de desarrollo social.</p>

Adicionalmente, la información relativa a desarrollo social es pública, de manera que el artículo 70, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ordena la publicación de toda aquella información sobre los programas sociales, tanto de los sujetos a reglas de operación establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos como otros programas, acciones y proyectos desarrollados por las entidades gubernamentales y que implican la erogación y/o uso de recursos y bienes públicos.

La información publicada debe organizarse en ocho rubros temáticos: tipo, identificación, presupuesto, requisitos de acceso, evaluación, indicadores, ejecución y padrón de beneficiarios.

En consecuencia, no sólo la publicidad de las reglas de operación, sino también de la información relativa a todo recurso público que se ejerza para la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para ese fin, actualmente está sujeta a las reglas de transparencia y rendición de cuentas. Lo cual, si se cumple constituiría un indicio de que los mismos no son sujetos de manipulación con fines electorales.

Aunado a lo anterior, el artículo 30 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2017 dispone que los programas sociales que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos incluidos en el Anexo 25 del Presupuesto de Egresos.

El mismo precepto en la fracción III, inciso b), dispone que aquellos programas que no cuenten con padrón de beneficiarios deberán manejarse invariablemente mediante convocatoria abierta y, en ningún caso, se podrán etiquetar o predestinar de manera específica recursos a determinadas personas físicas o morales u otorgarles preferencias o ventajas sobre el resto de la población objetivo.

La fracción III, inciso d), determina que las reglas de operación, los formatos, las solicitudes y demás requisitos que se establezcan para obtener los recursos o los beneficios de los programas; los indicadores de desempeño de los programas, y los medios de contacto de las unidades responsables de los mismos deberán estar disponibles en las páginas de internet de las dependencias y entidades.

Por otra parte, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el artículo 7, establece como responsabilidad de los sujetos de dicha Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

En este sentido, el artículo 8, fracción II, establece que todo servidor público deberá conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros.

Las obligaciones legales que se indican también se encuentran previstas a nivel local en las siguientes disposiciones legales:

N°	Entidad	Ordenamiento
1	Federación	Artículos 7 y 8 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
2	Aguascalientes	Artículo 70 fracción II y XXVIII de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Aguascalientes.
3	Baja California Sur	Artículo 7 fracción VIII y 46 fracción II de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur.
4	Campeche	Artículos 8, 9 fracción VIII, 52 y 53 fracción II de la Ley reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche. Artículos 57 y 58 de la Ley de Planeación del Estado de Campeche.
5	Ciudad de México	Artículo 7° fracción VIII y 47 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
6	Coahuila de Zaragoza	Artículos 8 fracción VIII y 52 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.
7	Colima	Artículos 7° fracción VIII y 44 fracción II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Estado de Colima.
8	Chiapas	Artículos 7 fracción VI y 45 fracción II de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Chiapas.
9	Chihuahua	Artículos 7, fracciones I, II y IV, y 23, fracciones I, II, XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.
10	Durango	Artículos 8 fracción I, II y IV y 47 fracciones I, II, V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Durango.
11	Estado de México	Artículos 7 fracciones I, II y VI; 77; 215 fracciones I, II, IV, VI y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios que abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
12	Guanajuato	Artículos 7 fracciones I, II y II; 68, y 73 fracciones II, XIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.
13	Guerrero	Artículos 7, 11, fracciones I y IV, X y XII; 61; 63, inciso a), fracciones I, III y IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, que abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.
14	Hidalgo	Artículos 7 fracción I y IV y, 47 fracciones I, II, III, XXVIII, XXIX, de la Ley de Responsabilidades de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo.
15	Jalisco	Artículos 7, fracción I, y 61 fracciones I, III, XVIII, XIX, XXVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
16	Michoacán de Ocampo	Artículos 6 fracciones I, II, VI Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo. Artículos 8 fracciones I, III, VII y XXVII y 30 fracciones I y III, de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios. (La ley vigente expedida el 6 de

N°	Entidad	Ordenamiento
		julio de 2017, no fue localizada, los artículos aquí señalados corresponden a la ley expedida el 29 de julio de 2016).
17	Morelos	Artículos 26 y 27, fracciones II, IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Morelos.
18	Nuevo León	Artículos 11 fracciones I, IV y V, y 50 fracciones II, III, XXXIV, XXXV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
19	Oaxaca	Artículos 8 fracciones I y IV, 55 y 56 fracciones II, XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.
20	Puebla	Artículos 9 fracción I y IV, y 50 fracción III Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Puebla.
21	Querétaro de Arteaga	Artículo 5 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro que aboga la Ley de Responsabilidades de los servidores Públicos del Estado de Querétaro.
22	Quintana Roo	Artículos 6, fracciones II y VI; y 47 fracciones I, II, III, XXIX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Quintana Roo.
23	San Luis Potosí	Artículo 6 fracciones I, II, VI, VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, publicado el 3 de junio de 2017, que aboga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.
24	Sinaloa	Artículo 8°, 9° fracción II y 10 fracción IV de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Sinaloa.
		Artículo 7 fracción VI, Artículos 54 y 55 de la Ley de responsabilidades administrativas del Estado De Sinaloa.
25	Sonora	Artículo 8° fracción VIII y 63 fracciones IV y VI de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y de los municipios, Estado de Sonora.
26	Tabasco	Artículos 2; 6; 7 fracción VIII; 46; y 47 fracciones II y III de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Tabasco.
27	Tamaulipas	Artículo 7° fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.
		Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas.
28	Tlaxcala	Artículo 11 fracción VI; y 59 fracción II de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos para el Estado de Tlaxcala.
29	Veracruz de Ignacio de la Llave	Artículo 46 fracción II de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

N°	Entidad	Ordenamiento
30	Yucatán	Artículos 4 y 51, fracción I, inciso b) de la Ley de responsabilidades administrativas del Estado de Yucatán.
		Artículos 6 y 7 fracción VIII de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado de Yucatán.
31	Zacatecas	Artículos 6 fracciones VI y XII; y 31 fracciones X, XI de la Ley de responsabilidades de los servidores públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Entre los recursos que los servidores públicos tienen bajo su encargo y, en consecuencia, deben aplicarse con imparcialidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran los asociados a la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas sociales previstos para garantizar los derechos sociales consagrados en la Constitución, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social y la Política Nacional de Desarrollo Social.

En atención a lo anterior, se considera que aquellos programas sociales o cualquier otro mecanismo que implique la ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos que no se haga con estricto apego a la legislación aplicable dentro de un Proceso Electoral, puede constituir un indicio de que los mismos serán utilizados con fines electorales y, en consecuencia constituir la actualización de la infracción en materia electoral prevista en el artículo 449, párrafo 1, inciso e) de la LGIPE.

Cabe precisar que, este Consejo General ha venido emitiendo una serie de acuerdos en los procesos electorales bajo esta misma línea interpretativa, como se puede consultar en los Acuerdos: INE/CG67/2015, INE/CG94/2016, INE/CG04/2017, y INE/CG108/2017.

Ahora bien, a partir de una nueva reflexión sobre el uso debido de recursos públicos durante el desarrollo del Proceso Electoral, así como de la observancia del principio de imparcialidad en materia electoral tratándose de la implementación de programas sociales, se considera establecer adicionalmente los siguientes criterios:

A partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el último día del presente año aquellos programas que no cuenten con padrón de beneficiarios, dependencias y entidades correspondientes deberán notificar al INE y a los OPLES la convocatoria

abierta señalada en el artículo 30, fracción III, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2017.

Asimismo una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2018, no podrán operarse programas federales no contemplados ni crearse nuevos programas sociales. En caso contrario, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de alguna infracción constitucional y/o legal, salvo que los bienes y servicios que proporcionen a la población de los diferentes órdenes de Gobierno, sea con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, estén relacionados con acciones de protección civil, servicios educativos o de salud, en cuyos casos, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante los procesos electorales que se desarrollarán en las entidades con elección 2017-2018, siempre y cuando se haga sin fines electorales y se garantice en todo momento el uso imparcial de los recursos públicos.

Para el caso de las entidades federativas, no podrán operarse programas no contemplados ni crearse nuevos una vez aprobado el respectivo presupuesto de egresos.

En ese sentido, previamente al inicio de las precampañas, los Poderes Ejecutivos de los tres niveles de gobierno deberán informar al Instituto Nacional Electoral sobre qué programas sociales o mecanismos para ese fin están en ejecución, incluyendo locales y municipales, adjuntando toda la información relacionada con las reglas de operación y ejecución de los bienes o servicios vinculados a éstos. También deberán ser informados a la brevedad aquellos programas sociales que sean aprobados en el Presupuesto de Egresos y que tengan aplicación durante el Proceso Electoral.

Este supuesto es aplicable también para los Poderes legislativos y para todas aquellas autoridades que conforme a su normatividad tengan atribuciones para la entrega de programas sociales.

La implementación de programas sociales que no sean informados a la autoridad electoral en los plazos señalados, ni se ajusten a los criterios de excepción previstos en el presente Acuerdo, se considerarán que tienen una finalidad electoral y, en consecuencia, su implementación será considerada como contraria a lo establecido en el artículo 449, inciso e), de la LGIPE en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no tienen que suspenderse, salvo lo dispuesto en contrario en otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.

Sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde la precampaña los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

Es importante destacar la tesis LXXXVIII/2016 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación teleológica, sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo, octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que, en principio, no existe el deber específico de suspender la entrega de los beneficios de los programas sociales durante las campañas electorales, debido a su finalidad; sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera, que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

En efecto, si bien es cierto que la Sala Superior reconoce que no existe alguna previsión normativa de suspender durante las campañas la entrega de programas sociales o de cualquier otro mecanismos que persiga ese fin, también establece que los bienes o servicios derivados de éstos no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, atendiendo a esa lógica de protección a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales por parte de las autoridades y, se considera que dicha restricción debe

operar desde la precampaña con el objetivo de extender la observancia de dichos principios.

Finalmente, es importante señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 209, párrafo 5 la prohibición de entregar cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio.

Asimismo, se establece que dichas conductas serán sancionadas y **se considerará como indicio de presión para el elector para obtener su voto.**

En ese sentido, se considera que la entrega de cualquier material durante el desarrollo del Proceso Electoral que implique la entrega u promesa de obtención de un beneficio tiene como objeto inequívoco incidir en la voluntad de quién lo recibe, lo cual vulnera la libertad que debe caracterizar al derecho de votar, misma que es reconocida en la propia Constitución, en los instrumentos internacionales en los que forma parte el estado mexicano y en la Legislación Electoral.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará **mediante elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a. ...)
- b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;***

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 23. Derechos Políticos

1. **Todos los ciudadanos** deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a. ...

b) *de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto **que garantice la libre expresión de la voluntad** de los electores, y*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 7.

...

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Ahora bien, ha sido criterio de este Instituto Nacional Electoral² que para considerar la vulneración al artículo 209, párrafo 5 de la LGIPE, resulta irrelevante si eventualmente se obtiene o no el resultado esperado, pues es por el carácter íntimo de la deliberación del elector para decidir su voto, y la secrecía que le es inherente al momento de emitirlo, es suficiente que se demuestre la realización de la conducta prohibida

En otras palabras, al ser una infracción de mera conducta, no necesita que el fin último sea la emisión del voto por el receptor de la cosa, sino que se actualiza por la mera acción de hacer entrega de la misma.

De ahí que se estime que para garantizar la observancia del principio de equidad de la contienda, se considerará violatorio del artículo 449, inciso e) en relación con el 209, párrafo 5, de la LGIPE, por ser propaganda ilícita, la entrega de tarjetas u otro tipo de instrumentos durante el desarrollo del Proceso Electoral que impliquen el ofrecimiento de un beneficio personal directo o la incorporación a un programa social en un futuro mediato o inmediato condicionado a un determinado resultado electoral.

Lo anterior es así, ya que realizar promesas de incorporación a programas sociales futuros, además de desnaturalizar el objetivo que persigue el fin de la implementación de éstos como es garantizar el ejercicio de derechos sociales, implica utilizar esos beneficios con fines proselitistas.

² Resolución INE/CG675/2016

Incluso, ofrecer la incorporación a programas sociales en ejecución a cambio de un determinado resultado electoral, significa obviar que dicha conducta modificaría las reglas de operación que, en términos de la legislación aplicable, deben estar publicadas de manera previa a su implementación.

A. Consideraciones finales.

La CPEUM establece a través de su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la Federación, los Estados, los municipios, así como de la Ciudad de México y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Asimismo, el artículo 449, incisos c), d), y e), establece que serán infracciones por parte de autoridades y servidores públicos la realización de los siguientes actos:

- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, y
- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato.

De esta forma, resulta evidente que el sistema político-electoral vigente prevé la prohibición absoluta de utilizar los recursos públicos en beneficio de un partido político o en detrimento de algún contendiente electoral. La vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

Por otro lado, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 17 de la CPEUM, en el sentido de que la justicia y las resoluciones que se emitan deben ser prontas y expeditas, para la materia electoral no puede ser ajeno este derecho

Constitucional, ya que la prontitud, coadyuva a la certeza, siendo éste uno de los principios rectores de la función estatal electoral, por lo que las resoluciones que emita el INE deben tener la celeridad necesaria que abone a la legalidad y la certeza.

En razón de lo anterior, el Secretario Ejecutivo del INE, en uso de sus facultades tomará las medidas pertinentes con la finalidad de que los diversos Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y los Procedimientos Sancionadores, que se instruyan por las Unidades correspondientes del Instituto, se tramiten y substancien con la mayor celeridad posible, con la finalidad de que, en su oportunidad, se resuelva lo conducente y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

Ello, porque el Instituto es responsable de vigilar no sólo el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, sino también de velar porque los principios que rigen su función guíen todas las actividades del Instituto. Asimismo, debe garantizar los principios y valores constitucionales en materia electoral, como son los derechos fundamentales a votar y ser votado; el de acceso de los ciudadanos, en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país; el de elecciones libres, auténticas y periódicas; de sufragio universal, libre, secreto y directo.

Se debe tener en cuenta que la vigente Ley General en Materia de Delitos Electorales, establece hipótesis normativas que pudieran coincidir con los supuestos que se plantean en el presente instrumento.

Con base en todo lo antes motivado y fundado resulta necesario fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, así como para generar certeza y seguridad jurídica respecto de qué forma se actualizan las infracciones administrativas establecidas en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la LGIPE.

Máxime que la competencia de este Instituto, para emitir criterios respecto del principio de imparcialidad, así como de la propaganda gubernamental y de los programas sociales, ha sido reconocida por la Sala Superior en las tesis mencionadas en el presente Acuerdo y en entre las siguientes ejecutorias: SUP-RAP-14/2009, SUP-RAP-147/2011, SUP-JDC-903/2015 Y ACUMULADO, SUP-RAP-57/2010, SUP-RAP-123/2011 y SUP-RAP-54/2012,

Debe destacarse que dicha disposición normativa es similar en todas las legislaciones donde se celebrarán elecciones el próximo año. De ahí que se encuentre plenamente justificada la trascendencia del asunto (certeza y seguridad jurídica) como elemento necesario para ejercer la facultad de atracción, en términos de lo establecido por los 41, Base V, Apartado C, segundo párrafo inciso c) de la CPEUM, así como del 60 y 64 del Reglamento.

En virtud de lo señalado, en los artículos 24, 35, fracción I; 36, fracción III, 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafos primero y segundo y C, párrafo segundo, inciso c), 130 y 134, párrafo séptimo, de la CPEUM; 4, párrafo 1; 5 párrafos 1 y 2; 7, párrafos 1 y 2; 27, párrafo 2; 30, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g); 35, párrafo 1; 44, párrafo 1, incisos aa), gg) y jj), 98, párrafo 1; 104, párrafo 1, incisos a); 120, párrafo 3; 124, párrafos 1, 2 y 3; 449, párrafo 1, incisos b), c) y e) de la LEGIPE; 7, fracciones VIII, XVI; 9, fracciones I, VIII; 11, fracción I, de la Ley General de Delitos Electorales, 40; 60 Y 64 del Reglamento, el Consejo General ha determinado emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero. Se ejerce la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018.

Segundo. Para garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, en relación con las conductas que implican una infracción administrativa en términos de los dispuesto en el artículo 449, incisos c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se fijan los siguientes criterios:

1. Principio de imparcialidad.

A. Se consideran conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federal y locales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, las que se describen a continuación:

- I. Condicionar a cualquier ciudadano de forma individual o colectiva la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a) La promesa o demostración del ejercicio del voto a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato, partido o coalición; a la abstención de votar, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;
 - b) La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover, participar o dejar de hacerlo en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - c) Inducir a la ciudadanía a la abstención, realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - d) No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie; no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos; o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas público federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o s provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.

- V.** Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.
- VI.** Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a) La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b) La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c) La promoción de la abstención de votar.
- VII.** Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII.** Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX.** Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención de votar.
- X.** Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención de votar.
- XI.** Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención de votar.

- XII.** Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet y redes sociales oficiales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII.** Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines, salvo que se trate de ciudadanos que hayan sido designados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier órgano electoral.
- XIV.** Cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos a través de la utilización de recursos públicos o privados.
- XV.** En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de precampaña y campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles; del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

B. Además de los supuestos señalados en el resolutivo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales de la Ciudad de México y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas a partir del

inicio de las precampañas hasta la conclusión de la Jornada Electoral correspondiente:

- I. Asistir en un día hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.

Dicha determinación no será aplicable para aquellos servidores públicos que, en términos de la normatividad aplicable, soliciten licencia sin goce de sueldo para contender en un proceso de reelección.

- II. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.
- III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención de votar.

C. Los informes de labores que rindan los servidores públicos durante el desarrollo del Proceso Electoral deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. En ningún caso podrán tener verificativo durante las precampañas, intercampañas, campañas electorales, veda electoral, e inclusive, el día de la Jornada Electoral.
- II. De ningún modo pueden tener o conllevar fines electorales; tampoco han de constituir una vía para destacar la persona del servidor público, ni eludir la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- III. La información debe estar relacionada necesariamente con la materialización del actuar público, esto es, las actividades informadas deben haberse desarrollado durante el año motivo del informe, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto.
- IV. Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores.
- V. Debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa.
- VI. Su rendición no puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.
- VII. Cuando sean diversos los servidores públicos que integran un órgano colegiado, todos tendrán que informar de las actividades relacionadas con la gestión pública atinente a sus atribuciones, dentro de la misma periodicidad y no de manera sucesiva, escalonado, continuada o subsecuente, o bien, designar a quien lo haga en nombre del órgano o grupo, y
- VIII. La imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

2. Propaganda gubernamental.

A. En términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la LGIPE, la propaganda gubernamental difundida desde el inicio del Proceso Electoral y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, deberá:

- I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.
- II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a

justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

- III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

B. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

Para garantizar el derecho a la información de la ciudadanía durante el desarrollo del Proceso Electoral, no es conforme a derecho suspender el funcionamiento o dar de baja las páginas de internet de instituciones de gobierno, simplemente no deberá vulnerar la normatividad ni los principios que rigen a los procesos electorales.

3. Programas sociales.

A. Para efectos de la materia electoral se considera que la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales o de cualquier otro mecanismos para tal fin, que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales.

B. A partir del inicio del Proceso Electoral y hasta el último día del presente año aquellos programas que no cuenten con padrón de beneficiarios, dependencias y entidades correspondientes deberán notificar al INE y a los OPLES la convocatoria abierta señalada en el artículo 30, fracción III, inciso b) del Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2017.

Asimismo una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio Fiscal 2018, no podrán operarse programas federales no contemplados ni crearse nuevos programas sociales. En caso contrario, representan un indicio para considerar que su uso pudiera tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de alguna infracción constitucional y/o legal, salvo que los bienes y servicios que proporcionen a la población de los diferentes órdenes de Gobierno, sea con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, estén relacionados con acciones en materia de protección civil, servicios educativos o de salud, en cuyos casos y en tal caso, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante los procesos electorales que se desarrollarán en las entidades con elección 2017-2018, siempre y cuando se haga sin fines electorales y se garantice en todo momento el uso imparcial de los recursos públicos.

Para el caso de las entidades federativas, no podrán operarse programas no contemplados ni crearse nuevos una vez aprobado el respectivo presupuesto de egresos.

C. Con independencia del cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia prevista en las leyes, previo al inicio de las precampañas, los Poderes Ejecutivos de los tres órdenes de gobierno deberán informar al INE y a las respectivas autoridades electorales locales sobre qué programas sociales están en ejecución, las reglas de operación, el padrón de beneficiarios y los calendarios de entrega o reparto, así como los mecanismos a través de los cuales se pretende llevar a cabo la entrega de bienes o servicios vinculados a éstos. También deberán ser informados a la brevedad aquellos programas sociales que sean aprobados en el Presupuesto de Egresos y que tengan aplicación durante el Proceso Electoral.

Este supuesto es aplicable también para los Poderes legislativos y para todas aquellas autoridades que conforme a su normatividad tengan atribuciones para la entrega de programas sociales.

La implementación de programas sociales que no sean informados a la autoridad electoral en los plazos señalados se considerarán que tienen una finalidad electoral y, en consecuencia, su implementación será considerada como contraria

a lo establecido en el artículo 449, inciso e) de la LGIPE en relación 134, párrafo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D. Se considera que la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, coalición o candidatura en el marco de los procesos electorales federal y locales a desarrollarse en 2018, es contraria al principio de imparcialidad y, en consecuencia, afecta la equidad en la contienda y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

E. Durante los procesos electorales, en particular en las campañas electorales, los programas sociales no tienen que suspenderse, salvo lo dispuesto en contrario en otras normas. Lo anterior conforme a las respectivas modalidades establecidas en las correspondientes reglas de operación.

Sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, desde el inicio de las precampañas, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados, de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los referidos principios.

F. Para garantizar la observancia del principio de equidad de la contienda, se considerará violatorio del artículo 449, inciso e) en relación con el 209, párrafo 5, de la LGIPE, por ser propaganda ilícita, la entrega de tarjetas u otro tipo de instrumentos durante el desarrollo del Proceso Electoral que impliquen el ofrecimiento de un beneficio personal directo o la incorporación a un programa social en un futuro mediato o inmediato condicionado a un determinado resultado electoral.

Tercero. Se solicita la colaboración y apoyo de quienes fungen como titulares de los Poderes Ejecutivos federal y locales, así como a los legisladores y los demás servidores públicos de la federación y los estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San

Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, respectivamente, a fin de que realice las acciones necesarias para que la ejecución de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin bajo su responsabilidad, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas, evitando su utilización con fines electorales distintos al desarrollo social, en el marco de los procesos electorales correspondientes para evitar en todo momento, su vinculación con algún partido político, coalición o candidatura en particular.

Cuarto. Las quejas y denuncias por violaciones al principio de imparcialidad con motivo de la aplicación, ejecución y reparto de bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales, así como aquellas presentadas por violaciones al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos que involucren la difusión en radio o televisión de cualquier clase de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, serán radicadas y sustanciadas como procedimientos sancionadores y resueltos por los órganos competentes, en términos de lo establecido en la normatividad aplicable y, en caso de que éstos pudieran constituir algún delito en materia electoral, dará vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.

Quinto. Se establece la línea telefónica INETEL (01800 433 2000) como mecanismo para brindar a la ciudadanía información para denunciar cualquier delito electoral.

Sexto. Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente Resolución a las dirigencias de los Partidos Políticos Nacionales y Locales, a los respectivos Organismos Públicos Locales y a los Consejos Locales y Distritales del Instituto, al Titular del Ejecutivo Federal, a los Gobernadores de las treinta entidades federativas que tendrán Proceso Electoral local 2017-2018, así como a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales para su más amplia difusión.

Séptimo. Se instruye al Secretario Ejecutivo a que realice las acciones necesarias para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se difunda el presente Acuerdo a través de los tiempos del Estado en radio y televisión correspondientes a este instituto.

Octavo. Los Acuerdos aprobados, en su caso, por los Organismos Públicos Locales Electorales de las treinta entidades federativas que tendrán Proceso Electoral 2017-2018, a través de los cuales se busca garantizar la correcta aplicación de la reglas relacionadas con los programas sociales federales, estatales o municipales, seguirán estando vigentes en tanto su contenido no entre en contradicción con los criterios establecidos en la presente Resolución.

Noveno. Lo no previsto por las presentes normas, será resuelto por el Instituto mediante los Acuerdos correspondientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, párrafo 1, inciso jj), de la LGIPE.

Décimo. Se instruye al Secretario Ejecutivo, para que en uso de sus facultades, se tomen las medidas pertinentes con la finalidad de que los diversos Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y los Procedimientos Sancionadores que se instruyan por las Unidades del Instituto Nacional Electoral, se tramiten y substancien con la mayor celeridad posible, con la finalidad de que la autoridad competente resuelva y, en su caso, imponga las sanciones correspondientes.

Décimo Primero. Se instruye al Secretario Ejecutivo disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido de la presente Resolución a los servidores públicos de los distintos niveles de gobierno, a través de los Vocales Ejecutivos Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral, así como la publicación en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, y en cualquier otro medio de difusión que resulte pertinente.

Décimo Segundo. El Consejo General deberá realizar lo siguiente:

- a) Incorporar lo mandado en la presente Resolución al Reglamento de Fiscalización.
- b) Emitir reglas aplicables para funcionarios públicos cuya intención sea reelegirse.

Décimo Tercero. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Décimo Cuarto. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Instituto.

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, Secretario del Consejo. _____

Le pido también que realice las gestiones necesarias para publicar la Resolución aprobada en el Diario Oficial de la Federación y del mismo modo le pido que continúe con el siguiente asunto del orden del día. _____

El C. Secretario del Consejo, Licenciado Edmundo Jacobo Molina: El siguiente punto del orden del día, es el relativo al Informe Previo de Resultados de gestión del 2017 del Órgano Interno de Control. _____

El C. Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello: Gracias, señor Secretario. _____

Integrantes del Consejo General, permítanme una breve intervención para presentar este punto. _____

Desde del año 2014, y desde que se creó el Instituto Nacional Electoral, no ha habido un solo año en que en este Instituto no se vea involucrado en la organización de algún Proceso Electoral. _____

Esto es así, ya se ha derivado del mandato Constitucional de actualizar el Registro de Electores, administrar los tiempos del Estado en la radio y televisión, y fiscalizar la totalidad de las campañas electorales que se celebran en nuestro país, desde el Municipio más pequeño hasta las gubernaturas más disputadas. _____

A esta vorágine electoral hay que agregar las Resoluciones del Tribunal Electoral que han instruido que organicemos íntegramente alguna elección Local, que modifiquemos la estructura de algunas áreas y las responsabilidades que se han derivado de Reformas Constitucionales que nos mandatan asumir comicios extraordinarios, como fue el caso de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México en 2016. _____

Esta sobrecarga de atribuciones ha trastocado los ciclos de la función electoral, que en el Modelo anterior le permitían al Instituto Federal Electoral y a su personal dedicar mayor tiempo a la revisión de los procedimientos administrativos para su adecuación y mejora. _____

Hoy, aunque es evidente que tenemos algunas áreas en las que administrativamente hemos avanzado, previo un diálogo, una interacción, me atrevo a decir inédita con la Contraloría de este Instituto, como es el caso del Modelo de Control Interno, el Informe previo de gestión elaborado por el Órgano Interno de Control y que se pone a

consideración del Consejo General en este punto del orden del día, éste constituye un recordatorio que debemos seguir avanzando transversalmente en materia de planeación en la elaboración de los Manuales de Organización y en la correspondiente actualización de las estructuras de las áreas, así como en el aprovechamiento de diversos sistemas informáticos que se han adquirido para dar pasos consistentes en la actualización de las estructuras de las áreas y en el aprovechamiento de los sistemas informáticos, como es el caso del Sistema de Inteligencia Institucional. _____

El Informe previo de gestión con el que el Órgano Interno de Control ha dado cumplimiento a la disposición establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que está a consideración del Consejo General, refleja las acciones de tipo preventivo y las correctivas llevadas a cabo durante el primer semestre de este año. _____

En tal sentido, como ha ocurrido en cada ocasión, agradezco puntualmente las observaciones realizadas por el titular de nuestro Órgano Interno de Control de la institución, y aunque estamos a 3 días de iniciar el Proceso Electoral más grande de nuestra vida democrática, le pido al Secretario Ejecutivo, que en conjunto con las áreas involucradas, como ha ocurrido, en ocasiones previas, le dé un puntual seguimiento a las observaciones que en esta ocasión del Órgano Interno de Control señala en su Informe. _____

De la misma manera le pido al Secretario Ejecutivo, que mantenga un estrecho contacto con el Órgano Interno de Control para aprovechar la buena disposición de su titular orientada desde hace tiempo a contribuir a que el Instituto Nacional Electoral sea una autoridad electoral de excelencia en materia administrativa. _____

Hemos avanzado, pero evidentemente como el Informe lo señala tenemos todavía muchas áreas de oportunidad en la que seguir transitando. _____

Estoy convencido que transformar una institución tan grande, tan compleja, tan densa en atribuciones y responsabilidades de manera permanente como el Instituto Nacional Electoral es una tarea de grandes dimensiones, pero también estoy convencido que un reto de esta magnitud es posible ser superado si todos tratamos de ser más eficientes y si vemos en el Informe que hoy nos presenta nuestro Órgano Interno de Control como una guía que nos auxilia a cumplir nuestro compromiso de modernizar administrativamente al Instituto Nacional Electoral en los próximos años. _____

Bienvenido, como en otras ocasiones el Informe que hoy nos ocupa, tanto por lo que hace, por supuesto, en el reconocimiento del trabajo avanzado, pero, sobre todo en la ruta que nos traza y sobre la cual estoy convencido debemos seguir transitando. _____
Está, por supuesto, a su consideración el Informe mencionado. _____
Si no hay intervenciones podemos dar por recibido el Informe. _____
Señoras y señores Consejeros y representantes, se han agotado los puntos del orden del día, agradezco a todos ustedes su presencia, buenas tardes. _____
No habiendo otro asunto que tratar, se levanta la sesión a las 16:57 horas. _____
La presente Acta fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de septiembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez. _____

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**